

PERÍODO 135º



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

19ª REUNIÓN – 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

27 DE DICIEMBRE DE 2017

Presidencia de la señora vicepresidente de la Nación, licenciada **MARTA GABRIELA MICHETTI**, del señor presidente provisional del Honorable Senado, senador don **FEDERICO PINEDO**, y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador don **JUAN CARLOS MARINO**

Secretarios:

Señor don **JUAN PEDRO TUNESSI** y señor don **HELIO REBOT**

Prosecretarios:

Señor don **MARIO DANIELE**, señor don **ERIC CALCAGNO Y MAILLMANN** y señor don **ÁNGEL TORRES**



PRESENTES:

AGUILAR, Eduardo Alberto
 ALMIRÓN, Ana Claudia
 ALPEROVICH, José Jorge
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 BLAS, Inés Imelda
 BOYADJIAN, Miriam Ruth
 BRAILLARD POCCARD, Néstor
 BRIZUELA Y DORIA, Olga Inés
 BULLRICH, Esteban José
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASTILLO, Oscar Aníbal
 CATALÁN MAGNI, Julio César
 CATALFAMO, María Eugenia
 CLOSS, Maurice Fabián
 COBOS, Julio César Cleto
 CREXELL, Lucila
 DE ANGELI, Alfredo
 ELÍAS DE PEREZ, Silvia Beatriz
 ESPÍNOLA, Carlos Mauricio
 FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina
 FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel
 FIAD, Mario Raymundo
 FIORE VIÑUALES, María Cristina del Valle
 FUENTES, Marcelo Jorge
 GIACOPPO, Silvia del Rosario
 GONZÁLEZ, Gladys Esther
 GONZÁLEZ, María Teresa Margarita
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GUASTAVINO, Pedro Guillermo Ángel
 IANNI, Ana María
 ITÚRREZ DE CAPPELLINI, Ada R. del Valle
 KUNATH, Sigrid Elisabeth
 LÓPEZ VALVERDE, Cristina del Carmen
 LOVERA, Daniel Aníbal
 LUENZO, Alfredo Héctor
 MARINO, Juan Carlos
 MARTÍNEZ, Ernesto Félix

MARTÍNEZ, Julio César
 MAYANS, José Miguel Ángel
 MENEM, Carlos Saúl
 MERA, Dalmacio
 MIRKIN, Beatriz
 MONTENEGRO, Gerardo Antenor
 ODARDA, María Magdalena
 OJEDA, José Antonio
 PAIS, Juan Mario
 PEREYRA, Guillermo Juan
 PEROTTI, Omar Ángel
 PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos
 PICHETTO, Miguel Ángel
 PILATTI VERGARA, María Inés
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORCEL DE RICCOBELLI, Blanca
 REUTEMANN, Carlos Alberto
 RODRÍGUEZ MACHADO, Laura
 RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo
 ROMERO, Juan Carlos
 ROZAS, Ángel
 SACNUN, María de los Ángeles
 SCHIAVONI, Humberto Luis Arturo
 SNOPEK, Guillermo Eugenio Mario
 SOLANAS, Fernando Ezequiel
 SOLARI QUINTANA, Magdalena
 TAPIA, María Belén
 UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Rodolfo Julio
 VARELA, Marta Lucía
 VERASAY, Pamela Fernanda

AUSENTES, CON AVISO:

COSTA, Eduardo Raúl
 DURANGO, Norma Haydé
 GARCÍA LARRABURU, Silvina Marcela

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 3.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 3.)
3. **Juramento de la señora senadora Gladys Esther González.** (Pág. 3.)
4. **Asuntos entrados.** (Pág. 3.)
5. **Homenaje en memoria de Roberto Rosito.** (Pág. 4.)
6. **Asuntos entrados.** (Continuación.) (Pág. 4.)
7. **Cuestión de privilegio planteada por la señora senadora Fernández de Kirchner.** (S.-4.743/17.) (Pág. 7.)
8. **Cuestión de privilegio planteada por la señora senadora Odarda.** (S.-4.747/17.) (Pág. 9.)

9. **Acuerdos. Mensajes del Poder Ejecutivo por los cuales solicita acuerdos.** (Pág. 10.)
10. **Plan de labor.** (Pág. 11.)
11. **Reforma al sistema tributario argentino.** (O.D. N° 1.057/17 y C.D.-82/17.) **Presupuesto para el ejercicio 2018.** (C.D.-80/17.) **Modificación de la ley 25.413.** (C.D.-81/17.) (Pág. 13.)
12. **Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operación de Rescate del Submarino ARA “San Juan”.** (C.D.-79/17.) **Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.** (C.D.-83/17.) (Pág. 137.)
13. **Acuerdos. Mensajes del Poder Ejecutivo por los cuales solicita acuerdos.** (Continuación.) (Pág. 138.)
14. **Apéndice.**

I. **Convocatoria a sesiones extraordinarias.** (Pág. 139.)

II. **Actas de votación.** (Pág. 145.)

III. **Plan de labor.** (Pág. 162.)

IV. **Asuntos entrados.** (Pág. 163.)

V. **Asuntos considerados y sanciones del Honorable Senado.** (Pág. 594.)

VI. **Inserciones.** (Pág. 1085.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11 y 31 del miércoles 27 de diciembre de 2017:

Sra. Presidente.— La primera sesión extraordinaria queda abierta.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidente. — Invito al señor senador Juan Carlos Romero a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los presentes, el senador Romero procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sra. Presidente. — Seguidamente, se entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino interpretado en violín por el señor Pablo

Pereyra, de la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los presentes entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos.*)

3

JURAMENTO DE LA SEÑORA SENADORA GLADYS ESTHER GONZÁLEZ

Sra. Presidente. — Muchas gracias.

Conforme lo que establece el artículo 10 del reglamento de esta Honorable Cámara, corresponde invitar a la señora senadora nacional electa por la provincia de Buenos Aires, doña Gladys Esther González, a prestar el juramento de práctica.

—Así se hace.

Sra. Presidente. — Señora senadora nacional electa por la provincia de Buenos Aires, Gladys Esther González: ¿juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de senadora que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?

Sra. Senadora electa González (G. E.). — ¡Sí, juro!

Sra. Presidente. — Si así no lo hicieris, Dios y la Patria os lo demanden. (*Aplausos.*)

Queda incorporada la señora senadora que acaba de prestar juramento.¹

4

ASUNTOS ENTRADOS

Sra. Presidente. — Se incorporarán al Diario de Sesiones los mensajes y decretos del Poder Ejecutivo nacional convocando a sesiones extraordinarias y su respectiva ampliación de temario y el decreto dictado por esta Presidencia.²

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del reglamento, la Presidencia informa que se ha dado cuenta en el sitio Intranet de la lista de asuntos ingresados hasta la fecha, a efectos de que eventualmente los señores senadores se sirvan formular las manifestaciones que estimen pertinentes.³

¹ Ver el Apéndice.

² Ver el Apéndice.

³ Ver el Apéndice.

5

**HOMENAJE EN MEMORIA
DE ROBERTO ROSITO**

Sra. Presidente. – Senador Castillo, tiene la palabra.

Sr. Castillo. – Gracias, señora presidente. El día 9 de diciembre nos dejó Roberto Rosito, que ha trabajado en esta casa durante casi treinta años. Cuando sabemos que vida es pasión y entrega, él nos mostró, en su tránsito por acá, esos conceptos: pasión por Ofelia, su compañera durante cuarenta años; pasión por sus dos hijos, por sus nietos, a quienes amaba –se podría decir que era un gran familiar–; también su pasión por San Telmo, su pasión por Boca, su pasión por las reuniones; estuvo cuando se hizo el reconocimiento a los trabajadores de más de 25 años, en 2013 –él fue uno de aquellos y recibió su medalla–. Este paso es un paso en el que todos los que lo hemos conocido, lo queremos y lo tratamos bien.

De aquello de Scarface, nos queda que el humor de los peluqueros debe ser importante para nosotros. Entonces, todos los que lo conocíamos sabíamos que había un pestaño, con un café, a la siesta, que rigurosamente había que guardarlo. Y, a partir de ahí, su buen humor y su buen trabajo.

Esta Cámara le va a hacer entrega de un presente a la familia –lo voy a hacer en nombre de todos los colegas y de los trabajadores– en recuerdo y por el respeto que le hemos tenido a nuestro querido Roberto.

Sra. Presidente. – Muchas gracias senador.

6

ASUNTOS ENTRADOS (CONTINUACIÓN)

Sra. Presidente. – Vamos a hacer el asentimiento a mano alzada de los asuntos entrados.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Es para incorporar un tema que ayer se habló en labor parlamentaria. Hemos tenido un requerimiento de todos los sectores ligados a la actividad olímpica y al deporte y, conversando con otros senadores, hemos decidido acompañar para que se trate y se vote al

final del debate de las leyes de presupuesto y tributaria, conjuntamente con la creación de la comisión investigadora. Que se incorpore ese tema para poder dar ese instrumento para el año que viene.

Sra. Presidente. – Gracias senador, tratamos el plan de labor, lo vamos a incorporar.

Tiene la palabra la señora senadora Odarda.

Sra. Odarda. – Señora presidente: es para solicitar, en virtud de que se encuentran familiares de los integrantes del ARA “San Juan” en esta casa, la alteración del orden del día para que podamos tratar –son asuntos sobre tablas acordados– el expediente C.D.-79/17 en primer lugar, para poder liberarlos luego y poder volver a Mar del Plata.

Sra. Presidente. – Tengo entendido que en labor parlamentaria se decidió este tema junto con el tema que acaba de decir el senador Pichetto, que vamos a poner la Cámara en comisión y lo vamos a hacer al final.

Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Lo importante era constituir la comisión que se pidió en la Cámara de Diputados.

Sra. Presidente. – Creo que es ese el acuerdo y me parece que tenemos que mantenerlo porque, de lo contrario, se empieza a desordenar toda la sesión.

Tiene la palabra la señora senadora Cristina Fernández de Kirchner.

7

**CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA
POR LA SEÑORA SENADORA
FERNÁNDEZ DE KIRCHNER (S.-4.743/17.)**

Sra. Fernández de Kirchner. – Sí, presidenta, gracias. Buenos días. Es para plantear una cuestión de privilegio. El día 7 de diciembre, exactamente el último día hábil, anterior a que yo me sentara en esta banca como senadora de la Nación, Bonadío –ya conocido por todos– firmó una resolución por la cual me imputa el delito de traición a la patria y también el de encubrimiento del atentado de la AMIA, ocurrido –para ser más precisos– el 18 de julio de 1994, hace ya 23 años. Con una celeridad que sería conducente y buena para todos los casos, el mismo día a las 18 horas ingresa en este cuerpo el pedido de desafuero por el delito de traición a la patria.

Antes de ingresar decididamente a la cuestión de privilegio, me gustaría hacer algunas aclaraciones en virtud de algunas declaraciones o posturas que no hacen más que contribuir a lo que sin lugar a dudas constituye un claro avasallamiento de la representación política institucional del país. He escuchado a senadores del oficialismo plantear que hay que constituir la Comisión de Asuntos Constitucionales para tratar el desafuero de la senadora, que emita dictamen y que en marzo se expediría.

En realidad, debo decirles que para tratar el pedido de desafuero de Bonadío no hace falta constituir ninguna Comisión de Asuntos Constitucionales por una razón muy sencilla, señores legisladores, señora presidenta: porque la reforma a la ley de desafueros, que fue efectuada allá por el año 2000 y con motivo del escándalo de los sobornos en el Senado, para permitir que los senadores pudieran declarar, es una ley que establece un procedimiento reglamentario, pero que no necesariamente es el que se debe llevar a cabo.

Cualquier cuestión, señora presidenta –un desafuero también–, puede ser tratada sin ningún despacho de comisión con la habilitación de los dos tercios, como se va a tratar por ejemplo hoy el presupuesto, que si bien tiene despacho no han transcurrido los siete días obligatorios, o tal vez, si se decidiera, por ejemplo, y dos terceras partes de los miembros quisieran reformar la Constitución y estuvieran sentados 48 senadores, podrían sancionar una ley de reforma de la Constitución sin necesidad de ningún despacho.

Con lo cual, la intencionalidad clara de decir que no se constituye la Comisión de Asuntos Constitucionales para evitar el tratamiento del desafuero es un argumento que a poco de explorar en él, se derrumba. O sea, esta Cámara, con las dos terceras partes, puede tratar el desafuero y cualquier otra cuestión, porque así lo habilita el reglamento. De hecho, tanto es así, que estando constituida la Comisión de Asuntos Constitucionales hay desafueros que nunca han sido tratados, por ejemplo. Hay un desafuero pedido para un senador de una provincia argentina desde el año 2016 por enriquecimiento ilícito y, a poco que me puse a estudiar el caso, ni siquiera se trata de un caso en el cual haya condena ni nada, simplemente hay un senador que no fue a prestar declaración conforme lo citó la Justicia

y, entonces, obviamente la Justicia pide que sea llevado por la fuerza pública y para eso necesita desafuero. No importa quién, lo importante es el caso. Y también hay otro pedido de desafuero para otro senador.

Pero, a ver, estaba constituida la Comisión de Asuntos Constitucionales y esos desafueros nunca fueron tratados. Por lo tanto, la constitución o no de la Comisión de Asuntos Constitucionales no es necesaria para el tratamiento de ninguna cuestión. Así que el argumento de que el peronismo o Cristina o el kirchnerismo quieren impedir la constitución o la conformación de la Comisión de Asuntos Constitucionales, no.

La segunda aclaración tiene que ver con algo que se difundió en todos los medios de prensa oficialistas afines al gobierno respecto de lo que había sido mi postura –de la que “habría” sido mi postura, para hablar más técnicamente– respecto de alguna cuestión de desafuero.

Miren, cuando fui presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales de este honorable cuerpo se trataron tres pedidos de desafuero. Mejor dicho, se trataron dos; había tres pedidos de desafuero. El desafuero que se menciona con una postura que sería incoherente, según lo que se quiere decir, nunca fue desafuero porque el senador por Corrientes Romero Feris nunca había asumido; al contrario, se trató simplemente de revalidar la idea del cupo femenino de manera tal de que cuando una senadora renuncia solamente puede ser reemplazada por otra senadora.

Pero, yendo a los desafueros que se trataron durante mi presidencia en la Comisión de Asuntos Constitucionales, fueron dos: uno, el del entonces senador por La Rioja, Luis Barrionuevo, con motivo de los hechos de público conocimiento...

Sr. Mayans. – De Catamarca.

Sra. Fernández de Kirchner. – De Catamarca, perdón, me corrige Mayans. Gracias.

Por los hechos que eran de público y notorio conocimiento: durante unas elecciones, hubo quema de urnas, desmanes, etcétera. No prosperó. Yo era partidaria del desafuero, pero no prosperó. No prosperó y la que impidió con su voto ese desafuero –fijese qué curioso, señora presidenta– fue una senadora y una dirigente política que muchas veces es presentada y es-

tigmatizada como cristinista fanática. Bueno, la cristinista fanática fue la que definió –Diana Conti– que el senador Barrionuevo no fuera desaforado, y obviamente no fue desaforado.

La otra fue la del senador Ochoa, de Santiago del Estero, que había votado dos veces en medio de un gran escándalo que se armó –fraude procesal–. Y hubo un tercer pedido de desafuero que nunca fue tratado, que fue el de la entonces senadora Luz Sapag, por Neuquén, excelente dirigente política que tuve el gusto de conocer durante la asamblea constituyente del 94. Luz, que se había desempeñado como intendenta de la ciudad de San Martín de los Andes, que luego fue senadora, estaba muy enfrentada con el entonces...

Sra. Presidente. – La senadora Crexell le solicita una interrupción.

Sra. Fernández de Kirchner. – Se la voy a conceder más tarde, déjeme terminar.

Sr. Mayans. – En las cuestiones de privilegio no se pueden conceder interrupciones.

Sra. Fernández de Kirchner. – ...Y había tres causas solicitadas por la Cámara Criminal y nosotros decidimos no tratarlo porque visualizamos claramente que se trataba de una persecución política. Yo era presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y, como dije, no se trató el pedido de desafuero. Luego la causa fue archivada en 2008 y desconozco cuál ha sido su resultado.

Lo cierto es que quiero poner blanco sobre negro lo que fue nuestra actuación porque debo tener muchísimos defectos, pero la incoherencia no es uno de ellos.

La tercera cuestión tiene que ver con el tema de fueros y, al respecto, erróneamente, he escuchado a algunos dirigentes políticos en algún set de televisión decir que iban a renunciar a sus fueros legislativos o parlamentarios. Bueno, lamento notificarles que eso está lindo para una cámara de televisión, para la radio o para un reportaje, pero los fueros no son de los legisladores. Los fueros son del cuerpo, o del Parlamento, porque es el cuerpo el que, a través de los fueros, que tienen una raigambre histórica, quiere custodiar que la votación del cuerpo –la voluntad el cuerpo– no sea alterada por elementos de la política. En definitiva, todos

los que estamos sentados acá somos hombres y mujeres militantes y de la política.

Entonces, esos fueros no pueden ser renunciados por ningún legislador. Esos fueros custodian la voluntad de la Cámara y la voluntad de representación que tiene que tener este poder.

Hechas estas tres aclaraciones, me referiré al insólito fallo por el cual, precisamente, se quiere atacar la representación política de este país y, fundamentalmente, de la oposición.

La verdad es que esta utilización del Poder Judicial para perseguir, estigmatizar y desprestigiar a los dirigentes no es un atributo argentino. No somos originales ni novedosos en esto.

El *lawfare*, término acuñado en los Estados Unidos y desarrollado en la Universidad de Harvard, habla de la utilización del aparato judicial, en una articulación con los medios de comunicación, para provocar condenas previas sin juicio a dirigentes políticos de la oposición. Hay numerosos ejemplos que están sucediendo en toda la región latinoamericana. Es un *modus operandi*, una matriz latinoamericana.

Igualmente, debo reconocer, señora presidenta y señores legisladores, que la Argentina siempre se destaca por ir un poco más allá. Creo que en materia de *lawfare*, este fallo, que además fue prolijamente notificado el mismo día, va a constituirse en el auténtico *leading case* del *lawfare*.

¿Por qué? Porque un instrumento público estatal, de derecho internacional, como es un memorándum de entendimiento, similar al que usted firmó con Qatar, por ejemplo, firmado de acuerdo a las atribuciones que marcan la Constitución y que, además, fue remitido al Parlamento para su tratamiento –fue tratado, debatido y aprobado en sesiones públicas–, llama la atención que, si constituye un delito según un juez o según una jurisprudencia, no haya citado a los legisladores que lo aprobaron, compañeros y compañeras diputados y senadores que lo votaron.

Todos sabemos que un instrumento internacional es un acto de carácter complejo, no solo requiere la firma del titular del Poder Ejecutivo, sino también la actuación del Parlamento.

El juez que había dictaminado que esto no era un delito porque era, precisamente, un acto no judicial, hoy está sometido a juicio polí-

tico en el Consejo de la Magistratura. Por esas casualidades de la vida, es el mismo juez que la sobreyó a usted con relación al memorándum de Qatar, el que nunca fue tratado por el Parlamento, tengo entendido. Tampoco sé si fue remitido.

Ven, son estas cosas las que van constituyendo el *lawfare*, esto es, cuando una misma situación es tratada de una manera y, cuando se está del otro lado, de otra manera.

Podría mencionar innumerables causas de esta naturaleza, como dólar futuro con LEBAC, por ejemplo: sobreseimiento en la denuncia sobre LEBAC y procesamiento en dólar futuro. Según Bonadío, el perjuicio que hubo para contratos de dólar futuro fue de 57.000 millones de pesos por la devaluación que realizó este gobierno, devaluación y contratos de dólar futuro que fueron acordados por funcionarios de este gobierno que también tenían contratos de dólar futuro. Podríamos seguir así con innumerables ejemplos de lo que está sucediendo en la República Argentina en materia de *lawfare*.

Pero creo que, a raíz de los acontecimientos de las últimas semanas y de las graves situaciones que vulneran la representación del Parlamento argentino, que además de *lawfare*, además de estigmatización o persecución a dirigentes de la oposición, lo que aquí se está haciendo—que es tan grave o más—es vulnerar la representación que las instituciones deben tener.

Nos tocó escuchar y ver durante la semana pasada, cuando se trató en la Cámara de Diputados la reforma previsional, a una diputada del Chubut contar que votaba—ella no estaba de acuerdo, o sea, la voluntad del legislador era no votar—porque el gobernador de su provincia le mostró la pantalla de un celular donde un funcionario de su gobierno, señora presidenta, un funcionario nacional, le había enviado al gobernador una foto de la banca vacía de la diputada y le decía: “Tu diputada todavía no se sentó”.

Alguno podrá pensar que es un mecanismo extorsivo. Yo creo que es algo más: es un mecanismo mafioso, señora presidenta, porque sacar una foto a alguien y amenazarlo me recuerda imágenes de *El Padrino* o de esas películas que estamos acostumbrados a ver sobre la mafia en la que le muestran a alguien que su hijo va a tal hora a la escuela o su señora a tal hora a hacer las compras en el supermercado.

Esto nunca había sucedido, señora presidenta, en la República Argentina. Esto es algo más que *lawfare*, esto es alterar la voluntad del Parlamento en contra de la representación. ¿Por qué? Porque también vimos algo inédito, nunca visto: una foto—creo que no tomaron dimensión de lo que estaban haciendo en términos de institucionalidad y en términos de las cosas que pueden darse a futuro—sentados gobernadores y diputados firmando un comunicado diciendo que se comprometían a que todos los diputados votaran y trataran en tal o cual sentido.

Yo creo, señora presidenta, que esto es alterar la voluntad de la representación popular, y con riesgos institucionales, porque si bien ustedes durante toda la campaña negaron enfáticamente que no iban a tocar a los jubilados y que no iba a haber ninguna norma contra los jubilados en las elecciones, en las PASO de agosto y con posterioridad—o sea, hubo dos campañas, dos elecciones, y en ambas negaron enfáticamente que fuera a haber alguna normativa en materia previsional—, inmediatamente después del 22 de octubre enviaron el proyecto.

Ahora bien, muchísimos dirigentes de la oposición sostuvimos en la campaña electoral que esto iba a suceder y que, si esto sucedía, nosotros no lo íbamos a votar.

Y esto, que parece una cuestión “electoralera” nada más o política, es profundamente constitucional e institucional en materia de representación política, porque nosotros, señora presidenta, estamos aquí sentados no para hacer relaciones, no para que nos pongamos todos de acuerdo, sino que estamos aquí sentados para representar a los que nos votaron.

Esta es por lo menos mi visión, mi concepción acerca del rol que debe tener un legislador y del voto de sus representados, de los que se identifican con su pensamiento, con su proyecto: se sienta acá y lo defiende. Es lo que yo siempre dije. Desde...

Sra. Presidente. — Quiero decir algo: las cuestiones de privilegio tienen diez minutos. Ya le he dado casi nueve más.

Sra. Fernández de Kirchner. — Yo le voy a pedir algo señora presidenta: tanto que reclamaban mi presencia en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y además han hecho un módico tratamiento de las normas, pido diez o quince

minutos más para una cuestión tan importante. No les voy a demandar demasiado tiempo...

Sra. Presidente. – Permítame, senadora: acá hacemos cumplir el reglamento. Y si yo le doy a usted treinta minutos, imagínese que después tengo treinta minutos para todas las cuestiones de privilegio. Así que si puede redondear, le agradecería.

Sra. Fernández de Kirchner. – Bueno, vamos a redondear, señora presidenta.

Entonces, creo que esta cuestión de la representación popular no es algo menor. No solamente se está utilizando el disparate de una causa absolutamente ridícula para afectar la representación. Porque en definitiva, señora presidenta, si me permite citarla a usted en una declaración que hizo hace muy poco en el Rotary Club, allí da su idea de lo que iba a hacer yo acá cuando viniera a la Cámara.

Entonces, si me permite leer –y termino ya con esto–, usted afirma: “No sabemos cómo va a trabajar, porque teníamos una minoría con una muy buena relación con la mayoría”. Lo nombra al senador representante de uno de los bloques. Y dice: “Dependerá de cómo quiera relacionarse”. Soy yo esa. Continúa: “Cuando era senadora fue una defensora de la institucionalidad y no así cuando fue presidenta. No sabemos cómo va a ser. Trabajábamos con mucha paz y serenidad. Dependerá de cómo ella quiera relacionarse con los presidentes de bloque. Uno no sabe si va a haber una senadora como era o una expresidenta que discuta todo”.

La verdad, señora presidenta, que me gratifica mucho el concepto que usted tenía de mí cuando era senadora, pero quiero comentarle algo: a mí me expulsaron como senadora de este bloque en el año 97, del bloque oficialista. Y siempre fui una senadora que sentada en esta banca he dicho lo que pensaba y hacía lo que decía. Trae problemas, es cierto, pero es el camino que cada uno elige.

¿A qué voy con esto, señora presidenta? Que es notable cómo su gobierno, el oficialismo, públicamente dice qué oposición quiere. Lo dice el presidente. Lo dicen todos. Usted lo dice acá: hay que ver si ella quiere discutir todo. Sí, voy a discutir todo, señora presidenta. ¿Sabe por qué? Porque para eso me votaron.

Porque es posible que a usted, al presidente y al oficialismo no les guste el tipo de oposición

que nosotros hacemos. Pero yo quiero decirle algo: a mí no me gusta el gobierno que ustedes hacen. Y no por eso va a dejar de ser presidenta usted ni presidente Macri. Van a seguir siendo presidente y vicepresidenta.

No me gusta nada su gobierno. Pero los votaron y tienen que gobernar. Y yo soy oposición, porque me votaron. Y también tengo que ser oposición. Entonces, esto de andar reclamando oposiciones de diseño, no me parece acertado de las instituciones y, fundamentalmente, del derecho de representación que cada uno de nosotros tiene que ejercer.

Se vio muy claramente en lo que vivimos durante la semana pasada cuando, inclusive –mire también, señora presidenta, qué visión equivocada de las cosas–, fue de público y notorio –lo decían todos los medios, lo decían todos– que se adelantó o se inició por el Senado y se discutió muy rápidamente la reforma previsional, porque se quería evitar mi presencia durante la discusión de la reforma previsional, como si yo fuera una cosa mágica que iba a hacer... ¿qué cosa? Nada, señora presidenta. De hecho, se sentaron todos muy cómodos, trataron la reforma previsional, inmensa movilización el mismo día en la puerta, acto y no hubo ningún problema.

Sin embargo, en Diputados tomó un volumen y una discusión que no tiene que ver con personas, señora presidenta, porque este es el problema que ustedes tienen, otra cosa que hacen: ustedes personalizan mucho. Tal vez, sea una buena estrategia para despolitizar y no hablar de lo que hay que hablar, de las políticas; entonces, hablamos de las personas...

Sra. Presidente. – Senadora: le pido por favor...

Sra. Fernández de Kirchner. – Ya termino. Decía que, entonces, hablamos de las personas y no hablamos de las políticas. Pero en realidad, señora presidenta, ni mi presencia iba a ser el talismán que agitara a las masas y no pudiera discutirse ni tampoco la presión iba a tapar lo que la gente opina acerca de determinadas medidas. Porque hay cosas que no se explican desde las personas ni desde las estrategias, sino desde las cosas que producen en la sociedad y en la política.

Por eso, señora presidenta, creo sinceramente que estamos ante una fuerte amenaza de cercenar la representación popular en el Parlamento recurriendo a métodos, recurriendo a procedimientos, recurriendo a formas que queríamos y creíamos definitivamente desterradas de la política argentina.

Es esta cuestión de privilegio, señora presidenta, que quería tratar.

Muchas gracias por los minutos de más, además.

Sra. Presidente. – Gracias a usted.

Pasa a Asuntos Constitucionales.

Para su aclaración, yo no firmé el acuerdo con Qatar.

Tiene la palabra la senadora Crexell.

Sra. Crexell. – Gracias, señora presidenta.

Quiero aclarar, porque se hizo alusión a mi madre, Luz Sapag. Es verdad que tenía un pedido de desafuero. Mi madre fue senadora nacional durante el período 2001-2007. Luego fue electa intendente municipal de San Martín de los Andes por más del 50 por ciento de los votos.

No tengo en este momento qué causa es particularmente la que tenía pedido de desafuero, pero sí quiero dejar aclarado, teniendo en cuenta además que mi madre no está para responder, que fue sobreseída en todas las causas penales que tuvo.

En todo caso, hubiese sido interesante saber que se la iba a mencionar, porque de ser así traía la información correcta y podía dejar preservado el nombre de mi madre, que fue sobreseída, como dije, en todas las causas penales. Creo que una era por abuso de autoridad.

Simplemente eso. Me parece que si se va a hacer mención a mi vieja, me gustaría, por lo menos, saberlo con anticipación para poder defender su honor, su imagen. Porque la verdad es que cuando uno se refiere a un pedido de desafuero, parece que uno es culpable y, sin embargo, en este caso, quiero dejar bien aclarado que fue sobreseída en todas las causas y cuando murió no tenía ninguna causa pendiente.

Sra. Presidente. – Para una aclaración tiene la palabra la senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. – Una aclaración que merecen, fundamentalmente, la señora senadora preopinante y su madre.

Precisamente por considerar que Luz Sapag, excelente dirigente, no tenía absolutamente nada que ver es que no tratamos pedidos de desafuero que tenían que ver claramente con un enfrentamiento político con el entonces gobernador de la provincia. Eran tres causas, senadora, que solicitaba la Cámara Criminal de Zapala. No tratamos nunca ninguna de las tres y fueron archivadas en 2008.

Y quédese tranquila porque sé, siempre supe, del valor moral, personal, intelectual y como militante política de su madre, a la que, reitero, tuve el honor de conocer cuando éramos ambas constituyentes en 1994.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente. – Gracias, senadora.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR LA SEÑORA SENADORA ODARDA (S.-4.747/17.)

Sra. Presidente. – Tiene la palabra la senadora Odarda.

Sra. Odarda. – Quiero pedir una cuestión de privilegio, en este caso, contra el ministro de Defensa Aguad, en virtud de haber declarado el día 30 de noviembre finalizada la búsqueda y el rescate del ARA “San Juan”.

Lamentablemente, las familias...

Sr. Pichetto. – ¿Dónde está afectada la situación de la senadora?

Sra. Odarda. – Estoy planteando una cuestión de privilegio y exijo respeto.

Sr. Pichetto. – Pidan que venga el ministro de Defensa.

Sra. Odarda. – Eso lo vamos a hacer. Quédese tranquilo, senador Pichetto. Pero no me interrumpa en el uso de la palabra. Me extraña.

Sr. Pichetto. – ¿Dónde está afectado su honor como senadora?

Sra. Odarda. – Estoy planteando una cuestión...

Sra. Presidente. – Por favor, senadora Odarda, termine con su cuestión de privilegio.

Sra. Odarda. – Solicito, entonces, que se analice en la Comisión de Asuntos Constitucio-

nales, como todas las cuestiones de privilegio, sobre todo, por no haberse informado un episodio ocurrido en junio con el submarino ARA “San Juan” y por el pedido de las familias de que se siga adelante con el rescate de los 44 integrantes.

Los familiares consideran que hay todavía esperanzas y posibilidades de sobrevivida y es necesario que este Senado de la Nación también pueda expresar su preocupación para que las tareas se amplíen no solamente a la Armada, sino también a la Prefectura, a buques particulares que se han ofrecido y a Estados amigos que han manifestado su voluntad de colaborar en la búsqueda de estos 44 héroes.

Con esto, solamente quería significar esta cuestión de privilegio y esperemos que hoy podamos votar esta comisión bicameral.

Sra. Presidente. – ¿Hay alguna otra cuestión de privilegio? No.

9

ACUERDOS. MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO POR LOS CUALES SOLICITA ACUERDOS

Sra. Presidente. – Por Secretaría se procederá a dar lectura a los mensajes remitidos por el Poder Ejecutivo nacional solicitando prestar acuerdos a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de este Senado.

Sr. Secretario (Tunessi). – Acuerdos para dar cuenta.

P.E.-400/17: acuerdo para designar vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VII, a la doctora Graciela Liliana Carambia.

P.E.-401/17: acuerdo para designar vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VIII, a la doctora María Dora González.

P.E.-402/17: acuerdo para designar vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala III, al doctor Miguel Omar Pérez.

P.E.-403/17: acuerdo para nombrar diversos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios: don Mario Domingo Barletta, don Ezequiel Sabor, don Fernando Oris de Roa, don Héctor Antonio Lostrí, doña Patricia Viviana Giménez y don Mauricio Devoto.

P.E.-405/17: acuerdo para designar vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VIII, al doctor Luis Alberto Catardo.

P.E.-406/17: acuerdo para designar defensor público oficial ante los juzgados nacionales en lo criminal y correccional y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría N° 10, al doctor Hernán José Santo Orihuela.

P.E.-411/17: acuerdo para designar conjueza de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a la doctora Laura Victoria Ubertazzi.

P.E.-412/17: acuerdo para designar defensor público oficial ante los tribunales federales de primera y segunda instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, Defensoría N° 2, al doctor Fabio Hernán Procajlo.

P.E.-415/17: acuerdo para designar conjueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba: doctor Pablo Gustavo Montesi, doctor Eduardo Luis Rodríguez y doctor Oscar Tomás Vera Barros.

P.E.-425/17: acuerdo para designar jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 de la Capital Federal, a la doctora Samanta Claudia Biscardi.

P.E.-426/17: acuerdo para designar jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 de la Capital Federal, a la doctora Ana Paula Garona Dupuis.

P.E.-427/17: acuerdo para designar jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 de la Capital Federal, a la doctora Mariana Julieta Fortuna.

P.E.-430/17: acuerdo para designar vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala III, al doctor Ricardo Gustavo Recondo.

P.E.-431/17: acuerdo para designar fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a la doctora María Cecilia Martini.

P.E.-438/17: acuerdo para designar defensor público oficial ante los juzgados nacionales en lo criminal y correccional y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría N° 16, al doctor Fernando Bujan.

P.E.-439/17: acuerdo para designar defensor público oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia de San Juan, al doctor Esteban José Chervin.

P.E.-446/17: acuerdo para designar embaajadora extraordinaria y plenipotenciaria a la señora doña Paula María Bertol.

Sra. Presidente. – Pasan a la Comisión de Acuerdos para su tratamiento.¹

10

PLAN DE LABOR

Sra. Presidente. – Sobre las bancas tenemos el plan de labor tratado en la reunión de labor parlamentaria, celebrada ayer a la tarde, y corresponde proceder a su votación.²

Tiene la palabra el senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Sí, presidenta.

A los efectos de solicitar al cuerpo la habilitación de los dos tercios para el tratamiento del C.D.-82/17, que es el dictamen del proyecto de ley de presupuesto, así como también el C.D.-81/17, que es el proyecto de ley en revisión que modifica los impuestos a los créditos y débitos bancarios, y tratarlos juntamente con la reforma tributaria, sobre la que se cuenta con el plazo establecido que prevé el reglamento para su tratamiento.

Sra. Presidente. – Senador, había que...

Sr. Petcoff Naidenoff. – Lo del dopaje ya fue solicitado.

Sra. Presidente. – El tema del dopaje, sí. Lo que el senador Pichetto marcó va a ir también en labor parlamentaria.

Sr. Petcoff Naidenoff. – También.

Sra. Presidente. – Sí, senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Estamos por votar el tratamiento sobre tablas...

Sra. Presidente. – Senador, me parece que se desordenó el tema.

En este momento, lo que vamos a hacer es solamente integrar el tema del dopaje a labor parlamentaria; lo otro va en el momento del tratamiento. Esto es lo único que teníamos. Así que vamos a votar el plan de labor con la incorporación...

Sr. Rodríguez Saá. – ¡Pero voy a hablar del plan de labor, señora!

Sra. Presidente. – ¡No, no! Si a usted...

Sr. Rodríguez Saá. – ¡Estoy hablando del plan de labor!

Sra. Presidente. – Pero a usted no le dije nada, era para el senador Petcoff Naidenoff.

Espéreme un segundito, que no terminamos.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Así lo pedimos.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Sobre el plan de labor, señora, se van a tratar tres temas importantes: la ley del cheque –de impuestos y débitos a las cuentas bancarias–, la ley de presupuesto y la reforma impositiva.

Como ya lo hizo en la sesión anterior, la Presidencia omitió convocar a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos para el tratamiento de estos tres temas que son, en esencia, de competencia de dicha comisión.

El artículo 83 del reglamento dice que corresponde a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos dictaminar sobre lo relativo al régimen de coparticipación de impuestos, a regímenes impositivos que afecten recursos coparticipables acerca de lo normado por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado con la coparticipación federal de impuestos.

El proyecto de ley que modifica el impuesto al cheque incluye la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que distorsiona la masa coparticipable, la asignación específica del impuesto al cheque, que deja de ser coparticipable y, en su totalidad, pasa a la ANSES; la autorización al Ejecutivo a incrementar el porcentaje del impuesto al cheque que puede tomarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, que también afecta la coparticipación de las provincias; la prórroga de todas las asignaciones específicas; la suspensión de la asignación específica del impuesto de bienes personales, y el artículo 4º, último párrafo, que dice: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables”.

En el proyecto de ley en revisión del presupuesto, hay exenciones impositivas al IVA a determinadas empresas y fideicomiso de las PPP, compensaciones del Estado nacional a provincias que hayan firmado el consenso fiscal.

¹ Ver el Apéndice.

² Ver el Apéndice.

Respecto de la ley impositiva, de la reforma tributaria, sucede un hecho aún más grave, que tiene que ver con el tratamiento exprés, que ya no es tratamiento exprés, ya es superexprés; es a medida.

Primero, estamos obligados a tratar el presupuesto hoy porque el oficialismo no lo trató en la Cámara de Diputados a su debido tiempo. Entonces, entró ayer a la comisión, ayer dieron dictamen en cuatro horas y acá estamos sentados para aprobarlo.

En la ley impositiva, se reunía la comisión antes de que entrara el proyecto al Senado. Antes ya estaban reunidos con la voluntad de firmar el despacho de aprobación.

La verdad es que me sorprende, porque me considero una persona con experiencia, me considero una persona inteligente, pero sin leer el proyecto no creo que se pueda aprobar. Y como me mira sorprendido el senador Pichetto, le digo que el precedente que él cita de anulación del Senado a través del tratamiento del presupuesto en la Cámara de Diputados corre por su cuenta. Esto no es así. Es una violación al reglamento y una violación a las normas constitucionales.

Sr. Pichetto. – ¡No dije eso!

Sr. Rodríguez Saá. – Sí, lo dijiste. Perdón, senador...

Sr. Pichetto. – ¡No dije eso!

Sra. Presidente. – No dialoguen.

Sr. Rodríguez Saá. – Lo dijo ayer...

Sra. Presidente. – ¿Pide la palabra o no?

Sr. Pichetto. – Si me da la interrupción...

Sr. Rodríguez Saá. – Lo dijo ayer en la comisión, que es un precedente.

Sr. Pichetto. – No dije eso. Vos sos un hombre serio...

Sra. Presidente. – ¡No dialoguen, por favor!

Sr. Rodríguez Saá. – Lo he escuchado al presidente de la comisión esta mañana en el reportaje que le hizo Laje, que explicó...

–El señor senador Pichetto realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Sra. Presidente. – Senador Pichetto, por favor.

Sr. Rodríguez Saá. – ...El señor presidente de la comisión que había incorporaciones de senadores que amablemente... Que antes de que

asumiera la Presidencia ya lo estaban tratando –supongo que en la comisión del Senado– y que se incorporaron sugerencias de senadores. Le debo aclarar que a este interbloqueo no se le hizo ninguna consulta ni ninguna opinión.

Le debo decir que, con relación a la deuda de San Luis, sentenciada por la Corte Suprema de Justicia, el pago no está incluido en el presupuesto. Le debo decir que las pocas obras que el año pasado se incluyeron en negociaciones de Diputados, que no se cumplieron, este año las han eliminado.

Entonces, me parece que este tratamiento exprés, esta escribanía nueva que ahora es de veinticuatro horas... Porque antes era de varios días: escuchábamos a todos, traíamos científicos, técnicos, se hacían largas listas; se hacía rápido, pero se hacían largas listas y cualquiera podía proponer, era aceptado y se lo invitaba. Ahora no.

Pero lo peor de este tratamiento exprés es que ahora se hace contra el reglamento. En las tres leyes que se van a tratar se ha violado el reglamento. Y usted sabe, presidente, porque además le presenté una nota y también se la presenté en el tratamiento anterior, que estas tres leyes tienen que mandarse a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos y, también, a la de Presupuesto y Hacienda.

En consecuencia, dejo planteada la observación de que esta Cámara va a tratar el tema sin el tratamiento que establece el reglamento.

Sra. Presidente. – Senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – A título aclaratorio, porque no dije lo que acaba de mencionar el senador por San Luis, a quien respeto y por el que tengo un gran aprecio personal.

En primer lugar, mi bloque no tiene por qué estar pidiendo permiso para interactuar con el bloque de Diputados, que representan los intereses de los gobernadores. En el marco del debate en el ámbito de la Cámara de Diputados, hemos hecho llegar sugerencias, alternativas e ideas, a los fines de que sabemos muy bien que el primer debate se hace ahí porque Diputados es la Cámara de origen, y hemos tenido resultados muy importantes.

Luego, en el marco ya del debate de fondo, haremos saber los temas en los que hemos sido escuchados, que tienden, fundamentalmente,

a la defensa del interés federal de las provincias, a mantener los recursos de coparticipación, a coparticipar la estructuración de nuevas recaudaciones, como el revalúo. En fin, lo vamos a explicar después a través de distintos senadores.

Nosotros nos hacemos cargo de lo que hacemos. Y quiero decir otra cosa más: la ley tributaria ingresó al mediodía –sería bueno que el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda lo explique– y comenzó el debate al mediodía a partir del ingreso de la ley, como lo hemos hecho siempre.

Así que quise recalcar este tema.

Sra. Presidente. – Gracias, senador Pichetto.

La Presidencia ratifica el giro.

Vamos a votar a mano alzada.

Senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Una simple aclaración. Independientemente del planteo de los giros, es un planteo en abstracto, ya que estamos en el marco de sesiones extraordinarias con un temario que solicitó el propio Poder Ejecutivo.

Las comisiones caducaron. Y las que se constituyeron, como la Comisión de Presupuesto y Hacienda, lo hicieron justamente para el abocamiento de los temas a tratar. Por lo tanto, si hubiéramos estado en el período de sesiones ordinarias, con todas las comisiones constituidas, bueno... Pero el planteo no fue dirigido a la Presidencia en ese sentido, y eso lo quería dejar sentado.

Otra aclaración más: no correspondía la moción del tratamiento del tema dopaje, porque lo había solicitado justamente el senador Pichetto, y tenemos que avanzar en dar los dos tercios para el tratamiento integral.

Sra. Presidente. – Entonces, vamos a votar lo que habíamos definido del plan de labor, con la incorporación de lo que planteó el senador Pichetto y lo que consideró el senador Petcoff Naidenoff, respecto de la habilitación de los dos tercios.

Se va a votar a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

11

REFORMA AL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO (O.D. N° 1.057/17 Y C.D.-82/17). PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2018 (C.D.-80/17). MODIFICACIÓN DE LA LEY 25.413 (C.D.-81/17.)

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el secretario parlamentario.

Sr. Secretario (Tunessi). – Hay que mencionar los expedientes C.D.-79/17, C.D.-80/17, C.D.-81/17 y C.D.-83/17. Estos expedientes son los que requieren la habilitación con dos tercios. Los tuve que nombrar para que quede registrada su habilitación.

Sra. Presidente. – Gracias, secretario.

Ahora, por Secretaría se dará lectura de los proyectos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Proyectos en tratamiento.

Orden del Día N° 1.057/17 y C.D.-82/17. Comisión de Presupuesto y Hacienda. Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión sobre reforma al sistema tributario argentino, C.D.-78/17 y C.D. 82/17, con dictamen en minoría.

C.D.-80/17. Dictamen en el proyecto de ley en revisión de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, con dictamen en minoría.

C.D.-81/17. Dictamen en el proyecto de ley en revisión que modifica el artículo 3° de la ley 25.413, de competitividad, de impuestos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, sobre destino de los recursos a la Administración Nacional de la Seguridad Social, ANSES.

Sra. Presidente. – Senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Habíamos acordado ayer, cuando tratamos el plan de labor, considerar estos temas, primero, mediante un solo debate en general, con flexibilidad de tiempo para los miembros informantes y, también, para los cierres y, lógicamente, cuando se voten en particular. También, acordamos acercar la lista de oradores y cerrarla, para fijar estimativamente un horario de votación.

Sra. Presidente. – Lo tenemos así, exactamente. La lista de oradores se está haciendo y la vamos a votar cuando esté terminada.

Los minutos que tiene cada miembro informante son 40, eso fue lo que se acordó en Labor; el resto de los senadores, 10 minutos y luego, para los cierres, 20 minutos. Ese es el acuerdo de Labor.

Ya tenemos la lista de oradores. Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Tunessi). – La lista de los oradores anotados en Secretaría es: Verasay; Perotti; Solanas; Mayans; De Angeli; González, María Teresa; Mera; Ernesto Martínez; Snopek; Romero; Mirkin; Luenzo; Fuentes; Rozas; Odarda; senadora Gladys González; Aguilar; Catalfamo; Pilatti Vergara; Basualdo; Kunath; Elías de Perez; Almirón; Fiore Viñuales; Lovera; Poggi; Ianni; Crexell; Pais; González, Nancy; Closs; Caserio. Y los miembros informantes: Bullrich, Esteban, y Fernández Sagasti y Sacnun por el dictamen en minoría. Para los cierres: Rodríguez Saá; Fernández de Kirchner; Pichetto y Naidenoff.

Sra. Presidente. – Senadora Boyadjian. Espéreme, porque quizás no está en la lista.

Queda incluida en la lista de oradores, senadora Boyadjian.

¿Falta alguien?

Sí, senador Solanas: está incluido.

Vamos a votar, entonces, el cierre de la lista de oradores, a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

Comenzamos con la presentación del senador Bullrich.

Perdón, no lo vi, senador Caserio. Por favor, el audio.

Sr. Caserio. – Cuando pasaron la lista, le había solicitado al secretario que me anote y me pareció que no me había nombrado. Quiero que lo corrobore, por favor.

Sra. Presidente. – *Okay*, ahora lo ponemos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Está incluido en la lista, senador Caserio.

Sra. Presidente. – Senadora Blas.

Sra. Blas. – Gracias, presidenta. Para sugerir que se autoricen las inserciones.

Sra. Presidente. – Vamos a votar la autorización para efectuar inserciones.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

Sr. Pichetto. – Votemos el cierre de la lista, presidenta.

Sra. Presidente. – El cierre de la lista ya lo votamos.

Bueno, ahora sí, entonces, el senador Bullrich comienza.

Sr. Bullrich. – Gracias, presidenta. En esta, mi primera sesión, la última de este Senado en 2017, nos reunimos a tratar, como ya se mencionó, tres proyectos que vamos a considerar en conjunto, en un debate general: el proyecto de presupuesto 2018, la reforma tributaria y la modificación del impuesto a los débitos y créditos bancarios, o impuesto al cheque, como se lo conoce coloquialmente. Son tres proyectos que están enmarcados en una propuesta y una reforma mayor, que incluyó el pacto fiscal, la ley de responsabilidad fiscal, la reforma previsional; proyectos que nacen, además, de un acuerdo con veintitrés de los veinticuatro gobernadores de nuestro país y que, como debe hacerse, se traen al debate en este Congreso.

En el informe en conjunto que voy a hacer quería comenzar planteando la importancia de esta ley de presupuesto. Presupuestar es, al fin, hacer honor a la mayor cesión que los ciudadanos hacen en este Congreso, cesión que nace del pacto social que origina nuestra Nación y que consolida nuestra República. Es una enorme responsabilidad que no se termina solamente en la administración de los recursos públicos, del dinero de los argentinos en la masa impositiva, sino que humanamente también en la responsabilidad de construir, desde las finanzas estatales, un país mejor, una Nación más unida, un Estado más eficiente, que garantice los derechos humanos de todos los ciudadanos de nuestro país.

Asumimos esta responsabilidad convencidos de que la suma de los individuos es siempre menor al resultado social, a la construcción que, en conjunto, podemos hacer a través de las políticas públicas. El Congreso, nuestras acciones dentro de él, multiplican la suma de cada uno de los ciudadanos que representamos. Nuestra misión debe enmarcarse en una visión que este gobierno, con mucha sencillez, en la complejidad que nace de administrar el Estado, ha definido en tres grandes objetivos por los cuales quiere ser

evaluado: el primero de ellos, terminar con la pobreza en la Argentina; el segundo, derrotar el narcotráfico y el tercero, unir a los argentinos. Claramente son metas sociales, pero que deben y están reflejadas en este presupuesto.

El principal ha sido planteado como pobreza cero, la derrota de la pobreza en la Argentina. Y la razón para esto es el convencimiento de que la pobreza es la peor vulneración de los derechos humanos; es en la desigualdad que nacen la informalidad fiscal, la ilicitud moral, la ilegalidad jurídica, la desunión. Y la pobreza es la mayor causa de desigualdad, por eso nuestro objetivo como gobierno es erradicarla.

Donde hay pobreza, hubo un Estado que mal administró los recursos públicos y peor distribuyó las oportunidades de los ciudadanos de un país. Debemos trabajar en conjunto pensando que, así como es clara la responsabilidad de aquel que en dificultades –en la pobreza– vela por su familia, esa responsabilidad contrasta con la negligencia de un Estado que abandonó a ese ciudadano y que lo hizo frente a una sociedad que muchas veces tuvo una actitud pasiva frente a esa pobreza.

Finalmente, salir de la pobreza no es una política pública, salir de la pobreza es un cambio cultural; salir de la pobreza es una decisión social, es una construcción de todos. Un país rico con una Nación empobrecida es como un cuerpo sin alma...

Sr. Mayans. – Se llevaron todo a las *off shore*. Se llevaron toda la plata afuera.

Sr. Bullrich. – ...Es un presupuesto económico sin un sujeto social.

Estamos convencidos de que es la desigualdad la peor causa de la ruptura del orden institucional y de la destrucción de la confianza social, la confianza necesaria para construir una Nación más unida; confianza en el presente, pero también confianza en un futuro común. Es por eso que reconstruir esa confianza está en la raíz de la propuesta de este presupuesto y de las reformas que acompañan este presupuesto. Llevar mayor previsibilidad, construir un sistema institucional más confiable y más duradero que sea capaz de representar a cada uno de los ciudadanos de nuestro país, a cada una de las visiones de nuestro país.

Debemos romper con la cultura de la resignación, con la idea de que no podemos cumplir estos objetivos sociales tan importantes. Y la raíz de ese cambio cultural está en la educación. Es ella la mayor herramienta que tenemos para construir esa sociedad más unida y más justa. Es a través de la educación que comenzamos a garantizar los plenos derechos de cada uno de los ciudadanos. Debemos romper, justamente a través de la educación, esa cadena en donde el más débil es el que más sufre y el que menos oportunidades tiene. Para ello hay tres grandes ejes que resaltar de este presupuesto y de todo el paquete de reformas. El primero tiene que ver con la garantía de los plenos derechos de cada uno de los ciudadanos de nuestro país. Cada argentino, cada niño, cada niña, cada uno de los adultos mayores deben sentir que están en una sociedad más justa que les garantiza ese futuro brillante con el que sueñan todos los días. Para avanzar en ese camino el primer objetivo que nos hemos puesto fue reducir la inflación, el impuesto más dañino para aquellos que están en la pobreza.

Este año estamos reduciendo la inflación, pasando del 40 por ciento en 2016 al orden del 23 o 24 por ciento y el estimativo de inflación que contempla el presupuesto para el año 2018 es del 15,7 por ciento. La inflación afecta a los que menos tienen, porque son los más desprotegidos contra la suba de precios, que además, en general, afecta más a los bienes principales, a los alimentos. En la Argentina tenemos más de 4 millones de argentinos que están en la informalidad y a ellos no les cabe ninguna paritaria, por eso es tan nociva la inflación.

Para derrotar a la inflación debemos, además, reducir el déficit, y este presupuesto también contempla una caída de un punto en el déficit, llevándolo al 3,2 por ciento del producto bruto interno, con un crecimiento que está por encima de ese número, en el 3,5 por ciento para el año 2018.

Pero obviamente que no basta con reducir la inflación. Reconociendo la situación social, estamos potenciando programas que existían y que recibimos, como la asignación universal por hijo. Ya hemos aumentado en más de 300.000 los niños y niñas que la reciben a través de la incorporación de los monotributistas en la AUH –como se la conoce coloquialmente– y en más

de 40.000 niños y niñas de trabajadores temporarios, que también han sido incorporados. Y para 2018 contemplamos incorporar a 200.000 niños y niñas más.

También hemos tomado una decisión importante en esta situación, que es el aumento del seguro de desempleo, que había quedado en una cifra irrisoria de 300 pesos y la hemos elevado a 3.000 en el camino de reconocer la necesidad de acompañar, como decía antes, a aquellos que están en dificultades.

También hemos trabajado por nuestros jubilados con la reparación histórica, que no solo incorporó a más de un millón de jubilados para que recibieran lo que merecían, lo que es justo, sino que, a partir de la reforma previsional que ha sido votada la semana pasada en la Cámara de Diputados, incorporamos a más de un millón de jubilados también al 82 por ciento móvil, a aquellos que han tenido más de 30 años de aportes, y garantizamos que nunca más –como pasó dos veces en los últimos 4 años– haya jubilados que reciban una jubilación que no aumenta por encima de la inflación. Ahora está la garantía de que la jubilación siempre va a aumentar por encima de la inflación.

Y, finalmente, hemos lanzado la cobertura universal de salud que, de acuerdo al presupuesto, durante el año 2018 va a alcanzar a más de 15 millones de argentinos, garantizándoles una atención de salud y un derecho.

Pero obviamente –y como lo planteaba al principio– no basta con buscar cumplir con el rol del Estado, que es garantizar derechos individuales, sino que debemos también trabajar en conjunto para construir capital social. La base de esa construcción de capital social es el aumento de la confianza. La confianza de los ciudadanos en su Estado, la de un argentino en otro argentino y en la dirigencia en su conjunto se basa en la búsqueda de tres grandes objetivos: aumentar el empleo formal para reducir la informalidad, trabajar para dar mayores herramientas a aquellos que, a través del cooperativismo, buscan construir ese capital social en todo el país y ayudar a formar y capacitar a aquellos argentinos que necesitan un acompañamiento para reinsertarse en el mundo laboral.

En ese sentido, como parte del paquete de medidas, hemos comenzado con una reforma impositiva que busca fomentar la inversión para

mejorar y crear mayores puestos de trabajo. Necesitamos que casi el 16 por ciento de inversión sobre el producto que existe hoy aumente por encima del 20, ese es el objetivo que se pone el gobierno. Y en ese camino favorecemos la inversión a través de medidas directas como es la reducción del impuesto a las ganancias para aquellos que reinviertan sus utilidades del 35 al 25 por ciento y también de medidas históricas como es –finalmente– gravar la renta financiera en la Argentina. Así, aquellos que especulan con la renta financiera van a tener incentivos para salir de ella y para volcar los recursos en inversiones que generen mayor cantidad de puestos de trabajo.

Estas modificaciones se suman a la modificación del impuesto al cheque, que gradualmente comienza a ser tomado a cuenta del impuesto a las ganancias. Un impuesto que es considerado como uno de los más distorsivos. Nació como un impuesto temporal en tiempos de crisis y quedó establecido. Muchas veces, como miembro informante del proyecto de presupuesto en la Cámara de Diputados, me tocó hablar de la eliminación aunque fuera gradual de ese impuesto y hoy, finalmente, se da previsibilidad al eliminarlo totalmente, ya que será considerado a cuenta del impuesto a las ganancias.

Obviamente, no basta con todas estas medidas. También debemos trabajar para fomentar el cooperativismo. En ese sentido, quiero rescatar algo que seguramente va a ser comentado por el bloque Justicialista, dado que fue una modificación que sufrió la reforma tributaria a partir de una sugerencia de dicho bloque. Me refiero a eliminar el gravamen sobre la ganancia financiera de cooperativas y mutuales.

Como le expresó el ministro Dujovne al bloque, estamos convencidos de que hay que gravar esa ganancia financiera, aunque hay que debatirlo más profundamente a fin de no afectar a aquellas cooperativas que en muchos lugares del interior aportan a sus comunidades.

Además, lo estamos haciendo a partir de trabajar en la formación y capacitación de los cooperativistas que están dentro del Programa Argentina Trabaja. Ese programa tiene la visión de dejar la idea de dar un pescado a aquel que lo necesita y enseñarle a pescar. Fue un primer paso, pero creemos nosotros que falta el paso siguiente, que es cómo, a través de esa habilidad,

ese ciudadano, ese cooperativista, puede aportar más a su comunidad al capacitar a otros en la técnica de pesca –siguiendo con la imagen– o poniendo una pescadería. Multiplicar a través del trabajo conjunto y cooperativo. Ese es el objetivo que nos hemos puesto. El año que viene vamos a capacitar a más de 261.000 receptores y beneficiarios de Argentina Trabaja. También vamos a invertir en más de 25.000 microcréditos para aquellas cooperativas que muchas veces necesitan ese capital inicial para lanzar el proyecto que tienen.

Sabemos que un trabajo es el mejor plan social. Un buen empleo en blanco genera dignidad, genera buenos hábitos y una cultura colectiva distinta. Creemos en esa construcción de ese capital social.

También queremos acompañar a aquellos que a través de cooperativas hacen trabajo social en cada una de sus comunidades porque necesitan del apoyo de un Estado presente. Por eso hemos lanzado el salario social complementario para cada uno de ellos, que es la mitad de un salario mínimo, vital y móvil que se da a cada uno en esas cooperativas que demuestran ese trabajo social en sus comunidades.

Finalmente, también a través de la reforma tributaria y fomentando la búsqueda de mejorar la situación del empleo en blanco, estamos reduciendo el mínimo imponible para que sobre todo en los salarios más bajos el costo laboral se reduzca y así logremos que más argentinos entren a la formalidad y salgan de la pobreza.

En términos generales, también este gobierno ha buscado, en esa búsqueda de construir mayor confianza en el Estado, eliminar distorsiones que ha habido. Además del impuesto al cheque, en el acuerdo del pacto fiscal con las provincias hay un camino acordado para recorrer en conjunto, que es la reducción de los ingresos brutos y la inmediata disolución de las aduanas internas que se generan a partir del cobro de estos ingresos brutos de provincia a provincia. Para favorecer la inversión se debe eliminar el tedioso proceso de las DJAI, declaraciones juradas de importaciones.

También hay que construir confianza fuera de la Argentina, abriéndose al mundo con responsabilidad, con seriedad. El cuidado en construir relaciones de largo plazo es también un objetivo, que debe ser no solo del gobierno,

sino de la sociedad. Eso es también parte de la construcción de capital social.

El tercer eje es la infraestructura. La infraestructura también debe estar focalizada en estos objetivos que planteamos recién: el pleno derecho de cada uno de los ciudadanos: el derecho al libre tránsito, con inversión en el plan vial, que busca duplicar la cantidad de autopistas, duplicar la cantidad de pasajeros que vuelan en aviones en nuestro país, aumentando las rutas. Ayer estuvo el ministro Dietrich haciendo un detalle amplio de cómo ya se ve el impacto de estas modificaciones, incluso rompiendo mitos, como que Aerolíneas no puede crecer si tiene competencia, mostrando cómo podemos construir una aerolínea de bandera que no solo conecte a los argentinos entre sí, sino también a los argentinos con el mundo.

Me tocó ser miembro de la comisión bicameral cuando se estatizó Aerolíneas, como miembro de la oposición. Trabajé en conjunto con algunos senadores, como el senador Fuentes, para que lográramos ese objetivo y planteamos ahí también que estamos de acuerdo con la aerolínea de bandera, pero siempre pensando en que realmente conecte a todos los argentinos, como creemos que va en camino a hacerlo.

Por eso, en infraestructura es donde se ve uno de los objetivos más importantes que se ha planteado el gobierno en términos de relación política, que es fortalecer el federalismo.

Ayer, tanto el ministro Dujovne como el ministro Dietrich mostraban las inversiones que está habiendo en los distintos rubros en cada una de las provincias. Cada provincia está teniendo inversiones en términos de mejora de la conectividad aérea, vial, ferroviaria. Sabemos que falta. Pero es en ese camino que hemos construido este pacto fiscal con las provincias, convencidos de que fortalecer el federalismo es fortalecer también nuestra sociedad y el capital social de nuestro país.

Este plan de inversión contempla algo que para nosotros es una señal clara, porque muchas veces a la pobreza se la contempla solamente como no alcanzar un salario, un ingreso, o con no llegar a tener una determinada cantidad de pesos. Pero pobreza es también que la mitad de los ciudadanos de mi provincia no tuvieran cloaca, presidente; que una gran cantidad de hogares en la Argentina no tuviera agua corriente.

Por eso nos hemos planteado como gobierno, como sociedad –y lo planteamos en este presupuesto–, avanzar para que un ciento por ciento de los argentinos tenga agua corriente y un 75 por ciento cloacas para el final de 2019.

Y este presupuesto contempla ese camino incorporando a más de 646.000 familias a la red de cloacas y continuando la inversión que se lanzó este año para 4 millones y medio de cloacas en el conurbano bonaerense, en lo que es la cuenca Matanza-Riachuelo, e incorporando a más de 750.000 familias a la red de agua corriente.

También es parte de la pobreza la falta de vivienda digna. Y ese también es un derecho que estamos atendiendo en este presupuesto. A las obras ya terminadas –más de 35.000 viviendas se han terminado estos dos años–, este presupuesto contempla 66.000 viviendas a construir, cofinanciadas con las provincias, trabajando en conjunto con estas para incorporar 35.000 viviendas más que van a estar en ejecución durante el año.

Además, potenciando otro programa preexistente, estamos sumando un poco más de 140.000 beneficiarios al Pro.Cre.Ar.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer el sistema educativo y la igualdad desde el sistema educativo, en un planteo que el presidente Macri hizo en la campaña que me tocó a mí lanzar como ministro de Educación y que ahora continúa el ministro Finocchiaro, estamos continuando la inversión en las salas iniciales, convencidos de que la mayor herramienta de equidad que tiene el sistema educativo es garantizar la educación inicial en una sociedad donde todavía tenemos a más de la mitad de los argentinos que no termina el secundario. De tal modo, tenemos mucho trabajo que hacer todavía en la cobertura de tres años, hemos avanzado en la de cuatro y estamos casi en plena cobertura en la de cinco años, pero son esos tres años de educación inicial que queremos garantizar para todos los argentinos los que aseguran duplicar la graduación del secundario de aquellos que asisten a esa educación inicial.

Este presupuesto es un mapa de ruta de lo que vamos a hacer y del sentido en el que queremos hacerlo. El objetivo de este presupuesto es, como planteé al principio, tener un país más desarrollado, más federal, una Nación más unida

con objetivos comunes, con un futuro común. Es, finalmente, tener ciudadanos con mayor dignidad.

La visión que tenemos es la de un Estado austero, concienzudo, que mire el desarrollo de sus ciudadanos, que sabe que estos ciudadanos lo exceden en creatividad y desarrollo social. Un pueblo que supera a su propio Estado y una sociedad que, a su vez, mejora el Estado. Ese es el círculo virtuoso del crecimiento social.

Este presupuesto, este paquete de reformas, fue debatido como van a seguir siendo debatidas todas las propuestas. Y voy a usar la palabra “debatir” en lugar de “discutir”. Discutir, en su raíz, quiere decir “sacudir para separar”. Yo prefiero la palabra debatir. La idea de que podemos encontrar puntos en común, como hemos encontrado con muchos senadores.

Este gobierno no viene con ninguna verdad revelada. Viene a construir un futuro común. Este gobierno no mira de dónde viene aquel que viene a plantear una idea, sino adónde quiere ir, sabiendo que ese querer ir, ese destino común de un país mejor es el que nos debe unir, sabiendo que ese consenso que debe encontrarse en esta Cámara, en este Congreso Nacional, es el que guía a una democracia que tiene a este Congreso como a su templo.

Es aquí, en esta pluralidad de ideas, pluralidad de voces, que encontramos la riqueza de nuestra República. Y es en esa construcción común, de herramientas fundamentales como este presupuesto, que vamos a encontrar la unión, dejar atrás la división, construir un país mejor y a lograr, finalmente, como sociedad, que todos los argentinos dejemos atrás la pobreza. Que todos los argentinos dejemos atrás la pobreza. Y así construyamos en conjunto un futuro mejor para nosotros, para nuestros hijos y para todos los habitantes del mundo que quieran habitar este suelo.

Muchas gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta. – Gracias a usted, senador.

Tengo entendido que van a dividirse veinte minutos cada una las senadoras Fernández Sagasti y Sacnun.

Comienza la senadora Fernández Sagasti.

Sra. Fernández Sagasti. – Gracias, señora presidenta.

La verdad es que estoy sorprendida. Pensé que el informe del miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda nos iba a poder dilucidar más acabadamente cuál era la visión del gobierno de este paquetazo de deuda y de ajuste que estamos tratando en una forma maratónica hoy. Pero, en realidad, nos encontramos básicamente con un conglomerado de frases inconexas y también frases preocupantes, ¿no? Porque que la pobreza sea cultural y que venga de un exministro de Educación y un presidente de la Comisión de Hacienda, la verdad es que es muy preocupante para los argentinos. Pero, bueno, tendremos acá mucho tiempo para debatir esos conceptos que, la verdad, no tienen nada que ver con nuestras creencias políticas y con nuestra militancia.

Pero aquí estamos, señora presidenta, para seguir en esta maratón de ajuste, en esta maratón de saqueo de cajas previsionales, de desfinanciamiento de políticas sociales. Es una maratón por lo menos falsa o mentirosa porque siempre, por supuesto, ganan los mismos: aquellos que se denominan “meritócratas”, pero corren con el auto que les regaló el padre mientras todos los argentinos –la mayoría de los argentinos– los siguen a pie.

Primero, quiero dejar algo en claro, para todos los argentinos y las argentinas que están siguiendo esta sesión: que aquí estamos asistiendo a un simulacro de debate. Este Senado, hace algunos años, se ganó el mote de “la Banelco”. Todos lo recordarán. En esos tiempos, la ministra Bullrich no estaba a cargo de la represión del pueblo cuando se movilizaba –como ahora–, sino que estaba a cargo de bajarles jubilaciones y remuneraciones a los trabajadores. Pero más allá de la connotación económica, creo que este Senado y la Comisión de Hacienda han sido más rápidos que una transferencia electrónica. Porque, como decía el senador Rodríguez Saá, todavía no había llegado la media sanción del proyecto de reforma tributaria al Senado ni a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Personalmente, me encargué de llamar a la Secretaría de Hacienda y Presupuesto para conocer el dictamen definitivo, la media sanción. Dicho sea de paso, fue bastante desprolija la sesión de Diputados, arreglando números y cambiando artículos como si atrás de eso no estuvieran la vida, los sueños y los proyectos de

millones de argentinos a través de, por ejemplo, una reforma tributaria. Creo que si vamos al shopping e intentamos comprar una hamburguesa y unas papas fritas van a tardar más de lo que llevó en la comisión el tratamiento del despacho de reforma tributaria.

Pero no concuerdo con que esto es a libro cerrado. Para mí es llana y totalmente un tratamiento a ciegas. Porque la verdad es que no teníamos el contenido de la ley de reforma tributaria cuando se aprobó en una hora y cuarenta minutos en la Cámara de Diputados. ¿Y sabe qué, señor senador? No hubo debate. Porque el debate se entiende cuando uno puede intercambiar opiniones, proponer con la voluntad y la buena fe de contribuir a un mejor proyecto, aunque tengamos diferentes posiciones. Pero esto no sucedió. Y no se le permitió no solamente a la oposición, sino tampoco a los propios senadores del oficialismo para poder contribuir a una mejor ley.

Entonces, esto es simplemente una puesta en escena, un simulacro de debate. Hoy, nosotros nos aprestamos a intentar debatir o explicar a los argentinos lo que está pasando con esta maratón de ajuste.

La reforma tributaria, como dijimos en reiteradas ocasiones y hasta el cansancio en nuestro bloque en la Cámara de Diputados, es parte de un paquete que no solo incluye la reforma tributaria y el consenso fiscal. También incluye el ajuste previsional y la reforma laboral, cuyo único y principal objetivo es ajustar por el lado de los trabajadores y de los jubilados y darles beneficios a las grandes corporaciones.

La reforma previsional –todos lo sabemos y acá lo discutimos– recorta haberes e ingresos a más de 7 millones de jubilados y a más de 8 millones de beneficiarios de asignaciones familiares, de pensiones no contributivas y de la asignación universal por hijo.

Esta reforma tiene dos lineamientos. El primero podría definirse como una reducción de algunas cargas impositivas y alguna modificación de impuestos internos. Entre las reducciones, podemos destacar la del impuesto a las ganancias para las empresas que reinviertan utilidades.

Pero acá tengo un punto de vista diferente de lo que intentó explicar el miembro informante.

Primero, nosotros estamos de acuerdo, por supuesto, con que se generen incentivos a las inversiones de capitales, a no perder el trabajo. Incluso, lo mejor podría ser que se cree trabajo. Pero la fórmula que ustedes traen en este proyecto de ley no garantiza eso, todo lo contrario. Nadie va a controlar que este dinero que es de los contribuyentes vaya a generar trabajo o por lo menos que no haya despidos o que se invierta en capitales. Simplemente, puede ser que, con las grandes retribuciones que tienen por las rentas financieras que ustedes crearon, puedan invertirlo en LEBAC y timbear con la plata de los contribuyentes.

Otra aclaración más que quiero hacer es que el gravamen a la renta financiera que hoy proponen ya se produjo –y nosotros lo votamos, yo era diputada nacional en ese momento–, porque la renta financiera nosotros la gravamos en 2013 y ustedes en 2016 la sacaron y hoy la vuelven a proponer. Esa es la seriedad con la que el equipo económico trata las finanzas públicas y el programa de gobierno del presidente Mauricio Macri.

Pero creo que, más allá de lo que bien decía el miembro informante sobre los pequeños cambios que se pudieron hacer en la Cámara de Diputados, esta reforma sigue beneficiando a las grandes corporaciones. Y lo voy a graficar en un eje que es el de la reducción de los aportes patronales, sobre lo que no escuché que el miembro informante hiciera referencia.

Para que todos lo tengamos en cuenta, la reducción impositiva que resultará de la transferencia de los ingresos de la seguridad social a las grandes corporaciones, a final de 2022, será de una módica suma de 153.000 millones de pesos; 45 de cada 100 pesos quedarán en manos de compañías que tengan más de 200 trabajadores, que representa al uno por ciento de los empleadores del país; 19 de cada 100 pesos de esa suma de transferencia del sistema previsional a las grandes corporaciones quedarán en manos de las empresas que tengan menos de 9 empleados, esto significa el 89 por ciento del empresariado nacional, y las grandes cadenas comerciales se van a quedar con un descuento de un 40 por ciento de lo que deberían abonar al sistema previsional.

Para que nosotros lo grafiquemos mejor, el beneficio sectorial que representa esta medida

es de 15.600 millones de pesos anuales, lo que significaría poder pagar 180.000 jubilaciones mínimas al valor de hoy por el lapso de un año.

Bajar las contribuciones patronales, señores senadores y señoras senadoras, no va a generar empleo. Y lo vamos a repetir hasta el cansancio. Y lo vamos a repetir porque es parte de la experiencia argentina. Y aunque a ustedes no les guste escucharlo, esto ya lo vivimos en los noventa, porque si fuera que los argentinos no hubiéramos vivido este proceso, bueno, podríamos darle el beneficio de la duda, pero la verdad es que ya lo vivimos y no solamente acá, sino que se probó en numerosos países del mundo y ha fracasado rotundamente.

¿Y cuál fue la experiencia de los noventa? La experiencia de los noventa fue que bajaron contribuciones patronales y pasamos de un 6,5 por ciento de desocupación a un 19,7 por ciento de desocupación. Y en el período 2003 a 2015, donde no se tocó ni un centavo de las contribuciones patronales, pasamos del 20,4 por ciento de desempleo al 5,9 por ciento de desempleo.

Pero todo esto tiene algo más profundo y está vinculado con el paquetazo de ajuste del que venimos hablando. Esto tiene que ver también con el objetivo de desfinanciar a la ANSES. Ahora, bajan los aportes patronales; antes, quitaban el porcentaje que se destinaba de ganancias a la ANSES y como principal objetivo de la falsamente denominada “reparación histórica” permitieron el remate de las acciones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad. Y esto no fue dicho por mí, sino por el propio titular del organismo, cuando en el consejo de dicho organismo dijo que para atender los compromisos de la reparación histórica, cuando ya no quede plata del blanqueo, no van a alcanzar las grandes utilidades del Fondo de Garantía de Sustentabilidad y, por supuesto, van a tener que malvender las acciones.

Es un negocio entre amigos y ya lo hicieron. Ya le vendieron a Mindlin, ya le vendieron a Solvay Indupa, a una empresa controlada por Odebretch; ya invirtieron en fondos vinculados con Caputo y, seguramente, como frutilla de la torta, en un horizonte no muy lejano, van a venderle las acciones de Telecom a Clarín, porque después del regalo de fin de año de la fusión con Cablevisión esto es lo que va a suceder y, además, le van a vender el 10 por ciento que

el Estado nacional tiene de Clarín para que el grupo siga creciendo.

Vamos con el relato oficial: según el gobierno nacional, con esta reforma tributaria se estarían ahorrando 1,5 por ciento del PBI de la presión tributaria, sumado –dice el gobierno nacional– a los dos puntos que se habrían ahorrado con las medidas de 2016.

Pero repasemos: ¿cuáles son esas medidas que supuestamente hicieron que bajara dos puntos la presión tributaria? Apenas asumió el presidente Macri, a unos días de asumido el presidente Macri, se comenzó con esta carrera extraordinaria de transferencia de recursos de los sectores populares a los sectores concentrados. Entonces, nos anoticiamos de la baja de retenciones a las mineras, a la soja, luego vino la baja a los grandes patrimonios, luego vino el blanqueo, que posterior e inmediatamente nos enteramos de que era para amigos, socios, hermanos y parientes del gobierno. Sin embargo, a más de dos años de esas medidas, todavía no nos han explicado, o por lo menos a mí no me lo han explicado, cómo generó empleos ese tipo de medidas, cuáles fueron los resultados de esas medidas a más de dos años de tomadas.

La verdad es que les tengo una muy mala noticia. Por ejemplo, en el sector minero no solamente no se creó un solo puesto de trabajo, sino que a mediados de año el sector minero lideró el ranking de despidos de la República Argentina.

Un aspecto que también quiero tener en cuenta, dado que en esas frases que decía el miembro informante hablaba mucho de las provincias, del federalismo. La verdad es que con este ajuste previsional, laboral e impositivo, respecto del federalismo, sin duda, las provincias también van a terminar perdiendo. Perderán las provincias porque la ley, más que reducir impuestos, lo hace a costa del impuesto a las ganancias y es un bien coparticipable. O sea que cada peso que dejen de tributar las corporaciones es en detrimento a las arcas de las provincias, de todas las provincias. Perderán las provincias porque la ley, con la excusa de reducir los aportes patronales a los salarios más bajos, deroga un sistema que permitía que las empresas del interior, de manera diferencial, según la región del país en donde se localizaran, acreditaran un porcentaje de remuneraciones como crédito fiscal del IVA.

Las provincias pierden porque no hay un punto, una sola coma, en esta reforma tributaria que genere incentivos para las economías regionales y las economías de las provincias. Solamente estos beneficios van a producir trabajo, si es que producen, en cualquier lugar de la Argentina, porque los beneficios son genéricos y es por tamaño de empresa. Entonces, al gobierno nacional no le interesa si el trabajo se genera en Capital Federal o en el pueblo más alejado del interior del país. ¿Y saben qué? A la gente que vive en esos pueblos alejados del país, como puede ser un vecino de Bowen, de General Alvear, de Mendoza, o de Palmira en San Martín, de Mendoza, sí le interesa dónde se generan esos empleos. ¿Saben por qué? Porque ahí transcurre su vida, allí tienen sus proyectos de vida, para dejarles un mejor lugar para vivir para sus hijos. Además, esos trabajos se generan con las arcas que deberían entrar a las provincias donde habitan.

Por eso quiero decir claramente, señora presidenta...

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Juan Carlos Marino.

Sra. Fernández Sagasti. – ...Perdón, señor presidente, que aquí no hay ningún consenso federal. Aquí, como se dijo, hay, literalmente, apriete. Solo hay arreglos sobre la hora para llevarse un peso más.

De hecho, estaba leyendo dos notas, una del diario *Clarín* y una del diario *La Nación*, que básicamente son iguales. Se ve que salieron de los mismos voceros de la casa de gobierno, que dicen que el presidente anda vociferando que cuatro gobernadores lo traicionaron. ¿No? Creo que todos lo vimos. Y que los van a tener entre ceja y ceja para ver cómo se comportan con las próximas leyes. Entiendo que será con la reforma laboral, la reforma política. Pero le tengo una muy mala noticia al presidente: los gobernadores tienen en claro que esta política económica nos lleva al precipicio. Arreglan lo que pueden y, después, si te he visto, no me acuerdo.

No hay consenso de visión de Estado ni convicción, señor presidente. Pueden sacarse una foto obligatoria, pueden sacarse cinco fotos obligatorias, pero, cuando el fracaso sea

evidente, no van a ser cuatro los que tengan enfrente. El presidente va a mirar atrás y creo que tal vez quede Marcos Peña detrás, pero los demás gobernadores, seguramente, van a estar enfrente.

El macrismo sostiene que las empresas no invierten en la Argentina porque los costos laborales –como el oficialismo los denomina– y la gran carga impositiva no permiten generar inversión. Pero, para nosotros, sin impuestos no hay obra pública y sin salarios no hay demanda. Y si eso no sucede, solamente queda la recesión y el achicamiento del Estado.

El problema con la integración al mundo, a la que también hizo mención el miembro informante, es que no quieren reconocer que el mundo real, no los burócratas del FMI, nos da la razón con el tema de la demanda. El presidente de la Nación y su equipo económico tienen por lo menos una visión *naïf* de la integración económica y de la integración de la República Argentina al mundo. Ellos creen que porque los aplauden algunos burócratas en el mundo vamos bien, pero en los Estados Unidos no nos dejan entrar limones porque protegen a sus productores, Gran Bretaña avanza con el Brexit y la reunión de la OMC acá, en la ciudad de Buenos Aires, fue un fracaso rotundo. Esto último no fue dicho por mí, sino por los propios funcionarios del gobierno. Nos regalamos ante la Comunidad Europea y ni así quieren firmar con nosotros el Mercosur.

Entonces, por lo menos, déjenme decirles que tienen una visión zonga de la integración del mundo a la Argentina. Parecemos mendigos de los más poderosos del mundo al imaginar una apertura comercial, cuando todo el mundo está cerrando sus economías para proteger a sus productores y generar un mercado interno fuerte.

Tienen, como les dije, una política económica errática. Les sacan más de 100.000 millones de pesos a los bolsillos de los jubilados, a aquellos jubilados que compran en el almacén, a aquellos jubilados que van a la farmacia, y pagan 360 millones de intereses en LEBAC. Por convicción o por contradicción, del equipo económico del gobierno están dando una mala señal al sector económico. Con estas señales están diciendo: “No inviertan, no generen trabajo. Timbeen con la plata”. Han bajado el consumo, han bajado los

ingresos de los argentinos y así y todo duplican el déficit fiscal.

Esto, señores senadores, ya no es para mí neoliberalismo, esto es “naboliberalismo”. En el mundo hay movimientos de empresarios que dicen que con la baja de impuestos ya no se genera trabajo, sino que se promueve con inversión y que es la demanda la que tracciona...

Sr. Presidente (Marino). – Senadora: le informo que lleva consumido el 50 por ciento de su tiempo.

Sra. Fernández Sagasti. – Redondeo...

Sr. Presidente (Marino). – Usted utilice el tiempo que desee, se le descontará a la senadora Sacnun. Adelante.

Sra. Fernández Sagasti. – Redondeo, senadora Sacnun. (*Risas.*)

Gracias, señor presidente.

Para que algunos no se pongan incómodos, no voy a citar a Perón, sino que voy a citar a Nick Hanauer –uno de los primeros inversionistas de Amazon–, de esta corriente empresaria que dice que es la demanda la que genera el crecimiento y la inversión. Sostiene Hanauer que un legislador que crea que los ricos son creadores de empleo, y que por ese motivo no deberían recaer impuestos en ellos, estaría haciendo una política terrorífica porque los empleos son una consecuencia de la relación entre los consumidores y la empresa y son los consumidores los que pueden hacer variar la demanda y la contratación de los trabajadores.

Para terminar, para ir redondeando, voy a dar un ejemplo. Supongamos que somos dueños de un restaurante y nos bajan las contribuciones patronales en 300 pesos cada uno. Estamos hablando de si tenemos diez mozos, para cocina todos, 3.000 pesos. La verdad es que la última decisión que toma este señor va a ser la de contratar nueva gente. No la va a tomar si no hay consumo, si no tiene más mesas que atender, si no tiene más pedidos que llevar.

Entonces, por eso, señor presidente, no podemos acompañar el despacho de comisión que ustedes nos presentan. Ustedes nos dicen que nosotros somos el pasado y, en nombre del futuro –al que nosotros creemos que hay que integrarnos al mundo, con inteligencia, con valor agregado, apostando a la ciencia y la tecnología, apostando a la educación, a la

industria nacional y al trabajo—, en nombre de ese progreso, ustedes achican el mejor programa de educación digital que tuvo la Argentina. Ese programa es el programa Conectar Igualdad y permitió que 4.500.000 pibes pudieran acceder a una netbook y conectarse a Internet.

Ustedes, que son el futuro. Y nosotros, que somos el pasado—como ustedes dicen—, hicimos que dos satélites, el ARSAT I y el ARSAT II, estuvieran en el espacio. Ustedes dicen que son el futuro, pero les cortan y les coartan el presupuesto a las universidades y a la ciencia y la tecnología. Nosotros—que ustedes dicen que somos el pasado— invertimos en el INVAP y ustedes no consiguen venderle biodiésel a los Estados Unidos.

Con todo respeto, señor presidente, el progreso de una nación se da cuando la natural alternancia democrática que existe entre un gobierno y otro se hace para mejorar las cosas que no estaban bien y para potenciar las que sí estaban bien.

No podemos acompañarlos, señor presidente, porque el supuesto futuro que ustedes nos quieren vender, ¿saben qué?, tiene mucho, pero mucho olor a pasado. Y ustedes eligieron el peor camino. ¿Saben qué?, alimentados por el odio, decidieron representar los intereses de las grandes corporaciones e hicieron lo mismo esta campaña: dijeron que iban a hacer una cosa e hicieron otra.

Para construir ese futuro que nosotros imaginamos para la Argentina, integrada al mundo inteligentemente, con valor agregado, defendiendo el trabajo, defendiendo la industria nacional, defendiendo la ciencia y tecnología, ¿sabe qué, presidente?, hacen falta mucho más que *slogans*.

Si no cambian la política económica, lamentablemente, no van a poder contar con nosotros. Vamos a votar en contra de este despacho—como hizo el bloque de Diputados del Frente para la Victoria - PJ—, que ustedes nos presentan aquí a libro cerrado, porque nosotros tenemos los ojos muy bien abiertos.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Marino). — Gracias, senadora.

Senadora Sacnun, tiene quince minutos. Muchas gracias.

Sra. Sacnun. — No. Tengo entendido, discúlpeme, que tengo veinte minutos; son cuarenta minutos.

Sr. Presidente (Marino). — Sí, pero consumió veinticinco minutos la senadora...

Sra. Sacnun. — Bueno, la verdad es que les voy a decir que no nos dejaron debatir en comisión. No pudimos...

Sr. Presidente (Marino). — Senadora, quédese tranquila que yo aplico el sentido común todas las veces que presido.

Sra. Sacnun. — La verdad es que quiero hablar y quiero expresarme, porque es lo que entiendo han tratado...

Sr. Presidente (Marino). — Perdón. Le pide una interrupción el senador Fuentes.

Sr. Fuentes. — En la Comisión de Labor Parlamentaria, el criterio que determinó la totalidad de los bloques es que, siendo la última sesión del año y habiendo temas de la densidad e importancia como los que vamos a tratar, los tiempos eran indicativos y se iba a ser flexible en la necesidad de los legisladores de poder expresarse en la última sesión del año. Eso fue lo acordado. Se establecieron minutos para los expositores, ¿no es cierto?, que defienden los proyectos, pero con ese criterio: indicativo.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Marino). — Gracias, senador.

Lo que me informan la Secretaría y los presidentes de bloque es que se consensuó en cuarenta minutos. Y entiendan algo—y saben que esta Presidencia actúa así—: voy a ser permisivo dentro de los límites razonables, porque somos muchos para hablar y es un tema no menor. Estamos tratando el presupuesto nacional.

Adelante, senadora Sacnun.

Sra. Sacnun. — Muchas gracias, presidente.

Bueno, yo sí lo voy a citar a Perón: “La única verdad es la realidad”. Y después de escuchar al miembro informante del oficialismo respecto de la necesidad de ratificar los derechos humanos a través del presupuesto nacional, sabemos que el presupuesto nacional, justamente, lo que expresa es cuál es el plan de gobierno, cuáles son las prioridades que el gobierno estima que son importantes para el próximo año. No puedo menos que señalar que se vulneran fuertemente los derechos humanos consagrados en la Cons-

titudin Nacional. Que se vulnera un principio esencial que fue incorporado oportunamente a nuestra Constitución Nacional y que tiene, en consecuencia, rango constitucional, como es la progresividad en el marco de los derechos.

La progresividad en el marco de los derechos ha sido fuertemente vulnerada como consecuencia de que se avanzó en esta reforma previsional conculcando derechos constitucionales adquiridos por miles y miles de jubilados. Y además porque se aplica una fórmula en forma retroactiva. Por lo tanto, seguramente constituirá uno de los basamentos para plantear diferentes acciones de amparo para garantizar esos derechos constitucionales.

Yo creo que uno de los problemas más importantes que afrontamos es el déficit institucional que queda a la vista con el tratamiento sumarísimo que se le ha otorgado al presupuesto y a la reforma tributaria; esta batería de leyes que constituye lo que el presidente Mauricio Macri dio en llamar “el reformismo permanente”. Este reformismo permanente que el presidente lanzó un día después de las elecciones nacionales en el Centro Cultural Kirchner frente a gobernadores, legisladores nacionales y funcionarios. Fue el 30 de octubre.

La verdad es que ese reformismo permanente que traía aparejada esta batería de medidas, la ley de responsabilidad fiscal en el marco del consenso fiscal –que se terminó suscribiendo oportunamente con 23 de los 24 gobernadores–, la reforma previsional y la reforma laboral, conculcan fuertemente los derechos adquiridos por el pueblo argentino, que debieran todo el tiempo estar ampliándose y no significar un retroceso.

Yo estoy convencida de que el auditorio del presidente Mauricio Macri, señor presidente, ese 30 de octubre en el Centro Cultural Kirchner, no era quienes estaban allí presentes. El auditorio estaba constituido –sin lugar a dudas– por la delegación del Fondo Monetario Internacional que venía a la República Argentina a auditar las cuentas públicas.

Quiero ahondar en el análisis político de los hechos tal como se fueron sucediendo, porque me parece que esto también aclara algunas cuestiones. El mismo día que llegaba la delegación del Fondo Monetario Internacional se lanzaba el programa de reformismo permanente y al otro

día aparecía en todos los medios de comunicación una foto, esta.

–La senadora exhibe una fotografía.

Sra. Sacnun. – La foto de la gobernadora Vidal junto a Lorenzetti, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta foto que apareció en todos los medios de comunicación –sin lugar a dudas– no fue una foto inocente, fue una foto que tuvo como objetivo dar inicio a las maniobras extorsivas respecto de los gobernadores. ¿Por qué? Porque al otro día se tenían que reunir con el presidente y, teniendo conocimiento de que la gobernadora de la provincia de Buenos Aires iniciaba una demanda respecto del Fondo del Conurbano Bonaerense y la pretensión que tiene respecto de lo que le corresponde a su provincia, la verdad es que los gobernadores no iban a venir con la misma conducta con la que vinieron en su momento Estanislao López y Pancho Ramírez, atando los caballos en la pirámide de Mayo de la plaza de la Victoria –actual plaza de Mayo–, sino que iban a venir con una actitud un poco más genuflexa a negociar con el gobierno nacional. Y así fue como se arribó a un consenso fiscal absolutamente perjudicial para las provincias y que ostenta un centralismo absoluto sobre el que voy a ir abundando.

Decía que se llega a esta reunión el 8 de noviembre, el presidente dialoga con los gobernadores y, la verdad, es que les manifiesta expresamente –después el audio estuvo circulando– una orden, prácticamente, que era la de que cuando negociasen las paritarias con el sector público de sus provincias tuvieran a bien tener en cuenta que debían obtener como resultado una no competencia con el sector privado que luego iba a tener que negociar paritarias. Es decir, les dijo: “Negocien paritarias a la baja para no dar un mal ejemplo a los trabajadores del sector privado”. ¿Qué significa esto? Esto significa, sin lugar a dudas, ajuste para los maestros, ajuste para los policías, ajuste para los judiciales, ajuste para las enfermeras y los médicos de los hospitales públicos. Ajuste.

El presupuesto –como decía antes– expresa el programa de ajuste y de endeudamiento en el que está sumida la República Argentina. El perjuicio –el saqueo– a los jubilados, a los beneficiarios de la asignación universal por hijo, a

los beneficiarios de las asignaciones familiares en el caso de los trabajadores registrados, menos obra pública.

Es una mentira, porque no se encuentran contempladas las reformas... Debemos recordar que el presupuesto se eleva en el mes de septiembre, cuando aún no habían sido mandadas al Parlamento de la Nación las reformas que después fueron sancionadas. Por lo tanto, muchas de las partidas que están incluidas en este presupuesto –cuyo tratamiento ha sido sumárisimo en el Senado de la Nación– seguramente ya han caído en letra muerta y no se van a poder aplicar porque ya ha habido cambios, ha habido modificaciones.

Están sobreestimados los principales ingresos del presupuesto nacional 2018. Luego de la reforma tributaria, bajo la premisa de reducción de la presión fiscal destinada a reducir las cargas fiscales de las grandes empresas, se debe compensar esa caída de ingresos. ¿Y cómo se va a compensar?: con más ajuste, sin lugar a dudas.

La subestimación de la inflación en los presupuestos macristas es algo a lo que ya estamos acostumbrados. De hecho, en el presupuesto que se está ejecutando actualmente había una estimación de una inflación de aproximadamente un 20 por ciento y fue del 40, la inflación más alta desde la crisis de 1989. Por suerte, las paritarias, por lo menos, cerraron al 30 por ciento, lo cual permitió que los trabajadores argentinos solo perdieran el 10 por ciento del poder adquisitivo de sus salarios. Pero si a la hora de negociar paritarias nos hubiéramos guiado por los índices de inflación que estimaba el gobierno nacional, evidentemente, los trabajadores hubieran perdido aún mucho más.

En el presupuesto 2018 estiman una inflación del 15,7 por ciento, de muy dudoso cumplimiento, permítame decirle señor presidente.

Los gastos en total van a crecer tan solo un 0,3 por ciento. Pero esto será así si se toma como real el índice del 15,7 por ciento estimado por el gobierno nacional. Si se excede, como ha ocurrido en el presupuesto en ejecución, seguramente, los gastos van a ser menores, con lo cual el ajuste será todavía mayor. Pero, ¿qué hacen? Disimulan detrás de los índices que prevén de inflación cómo achican el gasto y disciplinan a los trabajadores argentinos, utilizando la ley de leyes, el presupuesto nacional, imponiendo

una baja a las paritarias; esas paritarias libres que fueron recuperadas durante nuestro gobierno. Esta metodología nunca fue utilizada por nuestro gobierno porque, justamente, lo que se quería era respetar los derechos de los trabajadores argentinos, es decir, discutir sus salarios en paritarias libres y, fundamentalmente, que tuvieran garantizado su poder adquisitivo, que la inflación no le gane al salario, tal como ocurrió en nuestros doce años de gobierno.

La proyección que más me preocupa es la del consumo, porque lo terminan de destrozar. Ni hablar de lo que ocurre como consecuencia de los 100.000 millones de pesos que les sacaron a jubilados, a niñas y niños de asignación universal por hijo, a beneficiarios de asignaciones familiares y a discapacitados. Esos 100.000 millones se iban a volcar al mercado interno. Sin lugar a dudas, iban a dinamizar la economía del país. Pero, claro, ustedes tienen una teoría económica monetarista. Entonces, creen que van a bajar la inflación destruyendo el consumo interno. Y la verdad, señor presidente, es que esta receta no funciona. Ni siquiera diría que es zonza. Me parece que es un calificativo ingenuo hablar de zonzo. Yo diría que es anacrónico.

Cuando el mundo se ha dado cuenta de que el mercado interno, la industria nacional y la defensa de los puestos de trabajo son centrales para mantener una economía en funcionamiento, el gobierno nacional hace exactamente lo contrario. Además, las importaciones están fuera de control.

Otra de las premisas incumplidas tiene que ver con el crecimiento.

En el 2016, el crecimiento fue negativo en un 2,3 por ciento, cuando se había estimado un crecimiento del 3 por ciento. En el 2017, se va a terminar con un 2,5 por ciento menos de lo estimado. Ni que hablar de lo que van a recibir las provincias argentinas.

En una muestra de centralismo que, realmente, no se veía desde hace muchos años, los únicos grandes beneficiados van a ser la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, a quien no queremos perjudicar, aunque aspiramos a que se respete y se dé a cada uno lo que le corresponde.

Mi provincia, la de Santa Fe, desde noviembre de 2015 tiene una sentencia a su favor. Y la

deuda, que es de alrededor de 51.000 millones de pesos, no se encuentra incorporada al presupuesto nacional. Sin embargo, rápidamente, la plata de los jubilados se la van a entregar a María Eugenia Vidal. Y quiero decir que parte de esa plata también pertenece a jubilados bonaerenses. En efecto, de los 100.000 millones, unos 34.000 millones pertenecen a los jubilados bonaerenses.

La gobernadora decidió, al firmar el consenso fiscal, sacar el dinero del bolsillo de los jubilados porque no cree que haya que inyectarlo en el mercado interno.

Sr. Presidente (Marino). – Le solicito que vaya cerrando.

Sra. Sacnun. – Quiero darle un par de datos de la Unión Industrial Argentina y voy redondeando: el empleo registrado en el sector manufacturero exhibió en septiembre de 2017 una caída del 0,26 por ciento con respecto al mes anterior, en tanto el empleo asalariado registrado total experimentó incrementos en los últimos meses. Este comportamiento se debió al aumento de monotributistas, emprendedores.

Recuerdo cuando Esteban Bullrich hablaba del emprendedurismo como una de las salidas para el desarrollo de la República Argentina. Miles y miles de pymes cerradas, más de 100.000 puestos de trabajo perdidos.

El mercado de trabajo en el Gran Rosario: una caída estrepitosa. Acaban de despedir a 35 trabajadores en la Fábrica Militar de Fray Luis Beltrán. Hoy hay una marcha en Rosario, en este momento, pidiendo al Ministerio de Trabajo de la provincia que intervenga porque se están terminando los procedimientos preventivos de crisis en mi provincia. Vencen el 31 de diciembre. Hoy, como la empresa Vassalli, que estaría por despedir alrededor de 52 trabajadores, hay diez empresas más en las que se da este vencimiento en el marco de estos procedimientos.

Respecto al cooperativismo, hablar de cooperativismo, de la herramienta por excelencia de la economía social, el cooperativismo, el mutualismo diciendo que van a ser herramientas importantes e incluir dentro del proyecto de reforma tributaria un gravamen con ganancias a las cooperativas y a las mutuales –por supuesto tuvieron que sacarlo frente a la presión social que se generó, la presión de todos aquellos

cooperativistas y mutualistas que defienden esa herramienta de la economía social, que en Santa Fe sabemos lo que implica–, es realmente no conocer lo que significa el cooperativismo.

Las cooperativas no pueden ser gravadas con ganancias porque no tienen ganancias...

Sr. Presidente (Marino). – Senadora, lleva cuatro minutos excedidos. Si puede redondear.

Sra. Sacnun. – Estoy terminando.

Son el regreso de la década del noventa. Domingo Cavallo lo dijo. Provocativo –dice *Clarín* el 9 de octubre de 2017–, Domingo Cavallo: “Hay una gran coincidencia entre Macri y los noventa”. ¿Sabe qué más dice?: “Están orientados”.

Hay que ver hacia dónde están orientados: si hacia el pueblo, si hacia la defensa de los trabajadores, del salario. Evidentemente no están orientados. Han rematado el Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

Por eso quiero decirle, señor presidente, que, por más que lo intenten, no pueden disimular lo que son, lo que defienden y qué intereses son los que están defendiendo.

Bajo el nombre de reparación histórica escondieron un blanqueo fenomenal de capitales para amigos, hermanos y socios del poder. Bajo el nombre de financiamiento productivo –acaba de llegar un proyecto que seguramente vamos a tratarlo pronto– se esconde la vuelta al mercado de capitales, es decir, volvemos, tal como lo dijimos cuando votamos negativamente la llamada reparación histórica, esa ley ómnibus, a las AFJP y al daño que eso ha significado para la República Argentina.

Hoy estamos con un déficit comercial de 9.000 millones de dólares y la verdad es que venimos de una situación de mayor complejidad porque representa el 14 por ciento de las exportaciones que lleva adelante la República Argentina.

Para terminar, a pesar del amplio fracaso de los programas de reforma, vemos que se ha tratado de hablar de sinceramiento de tarifas, cuando se hablaba de tarifazos; de inserción al mundo, cuando hablamos de apertura de las importaciones; reordenamiento del gasto, cuando se hablaba de ajuste fiscal. Ni las palabras ni el cambio de actores van a poder disimular que estamos pasando a través del túnel del tiempo

y que, sin lugar a dudas, nos están llevando a un enorme retroceso.

Por eso, no vamos a acompañar el proyecto de presupuesto nacional.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Marino). – Gracias, senadora. Senador Aguilar: tiene la palabra.

Sr. Aguilar. – Muchas gracias, presidente.

Quiero hacer unas breves consideraciones, que tienen que ver con lo siguiente. Hay un país que, cuando uno se aleja unos pocos kilómetros de la Capital Federal, retrocede varias décadas en condiciones de infraestructura y retrocede varias décadas en indicadores sociales. Es un país en el que más de la mitad de las provincias tiene, aproximadamente, la mitad del PBI per cápita promedio. Es decir, donde un conjunto de provincias tiene un PBI per cápita que es igual o más bajo que el de la mayor parte de América Latina. Y donde hay provincias del centro que tienen –sobre todo, la Capital Federal– niveles de ingreso similares a los del mundo desarrollado.

Hay un país donde, cuando uno se aleja algunos kilómetros, retrocede mucho en cuanto a la calidad de la mano de obra, en cuanto a la densidad del tejido industrial y en cuanto a la capacidad de nuestras empresas para agregar valor agregado y para generar empleo.

Hay un país en que cuando uno está en la zona norte, cuesta más traer la producción a la Capital Federal que lo que cuesta llevarla desde los puertos de la Capital Federal al otro extremo del mundo.

Hay un país que tiene una enorme diferencia en cuanto a la calificación de la mano de obra, porque el deterioro del tejido industrial desde hace por lo menos cuarenta años ha determinado que esas calificaciones se vayan perdiendo. Y no solo de la mano de obra, sino también de las capacidades empresariales.

Es decir, hay un país que no es un país, sino que es dos o tres países. O al menos dos países.

Ahora bien, en ese país, a nosotros se nos pide que votemos impuestos uniformes para toda la Argentina. Es algo que carece del más mínimo sentido común.

Y en ese país se nos pide que los aportes patronales de una empresa de Santiago, del Chaco

o de Salta bajen al mismo nivel que los aportes de una empresa de la Capital Federal. O que la inversión en innovación –cuando se hace– tenga créditos fiscales iguales para una pequeña y mediana empresa del NEA y del NOA, que para una empresa de la Capital Federal.

Entonces, lo que queremos decir es que, en una reforma tributaria de esas características, coincidimos en hay que bajar impuestos –yo coincido en que hay que bajar aportes patronales, pero no con algunas cosas que se dijeron– y creo que el costo del salario obviamente determina la capacidad de generar empleo si el país crece de manera estable. Aunque, si el país no crece de manera estable, nadie va a establecer relaciones laborales de largo plazo. Pero esas decisiones que se tienen que tomar, se deben tomar para consolidar y cohesionar el tejido productivo y social de la Argentina y no al contrario.

Entonces, me parece que, sobre todo cuando se pone esto en consideración del Senado, que es la representación de las provincias y de las regiones del país, no se puede pedir que votemos impuestos uniformes en un país que tiene las enormes diferencias regionales que tiene la Argentina. Es inadmisibles.

Es decir, no le podemos cobrar los mismos aportes patronales a las empresas del NEA y del NOA que lo que pagan las grandes empresas, de capital nacional o extranjero, de la Capital Federal. Porque allá hace doscientos años que la energía es más cara, hace doscientos años que tenemos deficiencia de logística, hace muchísimas décadas que tenemos deterioro del tejido industrial y en consecuencia es más difícil crear empleo. Entonces, ¿les vamos a poner los mismos impuestos? Pero, realmente, ¿esa es la visión económica y social del país que tenemos? A mí me parece realmente inadmisibles. Y creo, sinceramente, que no podemos votar impuestos uniformes en un país con las enormes diferencias regionales de la Argentina. Si los aportes patronales van a bajar, lo podemos hacer perfectamente de manera neutra desde el punto de vista fiscal. Bajando un poco más para las empresas que producen, invierten y crean trabajo en el NEA, en el NOA y en el sur extremo del país y un poco menos para las empresas del centro de la Argentina. Y no va a costar más dinero, pero generamos una estructura fiscal que

apunte a compensar ciertas deficiencias. Me parece que sería lo lógico. Si vamos a tratar de consolidar un sistema impositivo de mediano y largo plazo en la Argentina, tenemos que ponerle diferenciaciones regionales.

Aparte, creo que deberíamos aprovechar esta oportunidad. El presidente Macri hizo una convocatoria al diálogo después de ganar las elecciones. Lamentablemente hubo grandes ausencias en esa convocatoria al diálogo. No se dijo nada acerca de ninguna estrategia de desarrollo productivo ni ninguna estrategia de desarrollo regional en la Argentina.

Yo les quisiera decir –me parece que aquí a los senadores no hace falta decírselo porque conocen su realidad– que una empresa del NEA o del NOA, una pyme del NEA, del NOA o del Sur, no va a ser más competitiva porque le permitas tomar el impuesto al cheque como pago a cuenta de ganancias. No va a ser más competitiva porque le permitas excluir el aguinaldo del pago de las indemnizaciones. No, porque falta crédito de largo plazo, faltan incentivos para cerrar la brecha tecnológica, faltan programas de capacitación de la mano de obra, faltan programas de apoyo para ganar mercados locales o externos, faltan programas para generar desarrollo de proveedores locales. Falta todo y falta desde hace doscientos años en la Argentina. Desde hace doscientos años en la Argentina no hay políticas de desarrollo regional. Entonces, con pequeños cambios impositivos no vamos a romper los círculos viciosos del estancamiento en el que están nuestras cadenas de valor en el interior de la Argentina. No los vamos a romper porque ahora el cheque pueda tomar pago a cuenta de ganancias. Son círculos viciosos consolidados por todas estas faltas, por todas estas carencias, desde hace décadas. Y creo que, si no solucionamos estas cosas, vamos a descubrir dentro de veinte años que nuestras cadenas de valor siguen igual de estancadas que hoy. Estos pequeños cambios impositivos no lo van a modificar. Porque incluso para algunas zonas del país –estoy seguro de que lo tienen claro los senadores– los cambios que se proponen son regresivos.

En el Chaco, el promedio de aportes patronales que se paga hoy es 16,5. ¿Cuánto va a ser en el año 2021?: 19. Porque hay unas pequeñas diferencias regionales hoy que esta reforma

elimina. O sea, estamos votando para el interior de la Argentina subir los aportes patronales. A las pequeñas diferencias que hay, la reforma las elimina.

Es decir que, el que vota, lo hace para subir los impuestos; en este caso, impuestos al trabajo o aportes patronales, como se quiera nombrar.

Creo que el proyecto tiene que ser claramente reelaborado. Me hubiera gustado tener una posición de los gobernadores planteando esto, más allá de que desde el punto de vista fiscal los afecte más o menos, lo que pasa con el sector privado y lo que pasa con el largo plazo. El país sigue sin una estrategia de desarrollo. Esa estrategia de desarrollo tiene que incorporar como una pata fundamental las diferenciaciones impositivas. Tiene que estar basada en algo concreto, programas integrales para desarrollar las cadenas de valor en el interior del país, y tiene que incorporar como una de sus patas las diferenciaciones impositivas. Pero, aparte, hace falta capacitación de la mano de obra, créditos de largo plazo, estímulos para cerrar brechas tecnológicas, apoyo para ganar mercados locales y externos. Eso no va a pasar por arte de magia. Y no va a pasar por el solo impulso del sector privado, que está absolutamente desarticulado después de décadas de regresión productiva en la Argentina.

Entonces, quiero decir que ni una matriz liberal de pensamiento que diga: bajemos la inflación, pongamos reglas de juego parejas para todos, generemos presión de competencia a través de la apertura y que compitan los más aptos, ni esa matriz nos va a dar desarrollo ni nos va a dar desarrollo una matriz que desprecie los equilibrios macroeconómicos y que crea que el desarrollo va a ocurrir simplemente porque aumentemos el gasto público y lo dirijamos fronteras adentro por el cierre de la economía. Ninguna de esas dos matrices, que son las que han estado vigentes en la Argentina durante las últimas décadas, le va a dar desarrollo a este país. Ambas coinciden, más allá de las diferencias de retórica, en que el desarrollo debiera ocurrir de manera espontánea. Sobre todo: “gastemos más, va a ocurrir el desarrollo”, “abramos la economía, va a ocurrir el desarrollo”. No es así. En veinte años nos vamos a dar cuenta de que nuestras cadenas de valor siguen estancadas.

Entiendo que vamos a discutir todos juntos también lo que tiene que ver con el presupuesto. Pero esto que estamos hablando es la expresión de algunas dificultades que nosotros vemos en el presupuesto.

Quisiera marcar lo siguiente. Creo que lo hacemos desde la buena voluntad, entendiendo la dificultad de corregir desequilibrios, pero lo hacemos sumando a algo que ahora dicen absolutamente todos los economistas del país.

Tiene dos fotos muy peligrosas esta Argentina. Una es la de un crecimiento de la deuda en dólares de entre 30.000 millones y 35.000 millones de dólares por año. Otra es la del estancamiento de las exportaciones, es decir, la máquina con la que tenemos que pagar esa deuda. Eso nos pone en una situación de extrema vulnerabilidad.

Si el presupuesto es la expresión de la política económica del gobierno —las metas, pero, al mismo tiempo, las consecuencias de las decisiones políticas previas—, hay que decir que ese desequilibrio fiscal manifiesta la descoordinación de la política monetaria y de la política fiscal del gobierno, donde tasas de interés altísimas para reducir la inflación en un corto lapso, que no se ha visto en ningún lugar del mundo, están deteriorando la marcha de la economía. Y no hay que ilusionarse con algunos indicadores de crecimiento del último trimestre, muy influidos por la “pichicata” de la obra pública que ha puesto el gobierno.

Hay que tener en cuenta lo siguiente. Seguimos con tasas de interés del orden del 30 por ciento. Las políticas monetaria y fiscal están totalmente descoordinadas. Vamos a aprobar un presupuesto que prevé una inflación del 15,7 por ciento, cuando la meta del Banco Central es 12. Las dos patas del gobierno tienen objetivos distintos. Ahora bien, la tasa de interés se va a fijar de acuerdo con lo que pretende el Banco Central, al 12 por ciento. Entonces, la tasa la ponen al 30, con lo cual no arrancan el consumo ni la inversión. No recaudás y tenés el déficit fiscal que tenés.

Dicho desde la buena voluntad, si el presupuesto es la expresión de la política económica del gobierno, requiere reformas profundas. Nosotros estamos dispuestos a acompañar la reforma fiscal si se admiten modificaciones que permitan diferenciar impuestos a nivel regional.

Caso contrario, en este país de tantas asimetrías regionales, entiendo que no podemos votar a favor impuestos uniformes.

Sr. Presidente (Marino). — Tiene la palabra la senadora Catalfamo.

Sra. Catalfamo. — Señor presidente: hoy nos toca tratar en este recinto el presupuesto 2018, un tema muy importante realmente para todos y de muchísima responsabilidad para cada uno de nosotros. Y, lamentablemente, nos ha tocado tratarlo de una manera exprés. Es una gran responsabilidad para cada uno de nosotros, ya que tiene un impacto directo en la sociedad, en cada una de las personas que conforman este país, pero, además, en las provincias que integran esta Nación.

Cada uno de los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional que ha venido tanto a la Cámara de Diputados como a esta Cámara de Senadores a defender este proyecto ha hablado del marcado federalismo que tiene este presupuesto 2018. Lamentablemente, tengo que decir que no estoy de acuerdo con estas afirmaciones, ya que de federal este presupuesto no tiene absolutamente nada. No ha logrado plasmar la distribución de los recursos en cada una de las provincias. Y San Luis se ha visto notablemente afectada en este sentido.

Para expresarlo con algunos datos y que podamos tener mayor consideración de lo que estamos hablando, les comento que en el ejercicio 2017 la provincia de San Luis contaba con un presupuesto superior a 720 millones de pesos, mientras que para 2018 ese monto se redujo a 314 millones de pesos. Si tenemos en cuenta que estamos hoy ante una inflación interanual superior al 20 por ciento, el gasto que el Estado nacional hace para la provincia de San Luis no acompañó para nada este incremento y, muy por el contrario, lo redujo a un 57 por ciento.

En este mismo sentido, se puede ver que existe una asimetría en la distribución del gasto para obras públicas, ya que en concepto de obras de seguridad, como se menciona en el presupuesto 2018, a la provincia de San Luis solamente le tocan 60 millones de pesos que serían ejecutados en dos años, es decir, 9 millones en 2018 y los 51 millones restantes en 2019, cuando hablamos de que, justamente, 2019 es un año electoral. Estos 60 millones implican un 0,018 por ciento

del total de obras públicas presupuestadas para todo el país.

Esta disminución del gasto en la provincia de San Luis va acompañada de una subejecución de partidas presupuestarias, es decir, que han sido aprobadas en años anteriores, pero, lamentablemente, nunca fueron ejecutadas. Es el caso, por ejemplo, del dique de Quines o del Acueducto del Este, dos obras que nos costó muchísimo como provincia incluirlas en el presupuesto de este año, que aún tenemos, y que, lamentablemente, nunca se ejecutaron.

El dique de Quines debería haberse ejecutado este año en 900 millones, mientras que en el Acueducto del Este deberían haberse ejecutado 750 millones; sin embargo, como dije, ninguna de estas obras se llevó a cabo. En la última sesión que llevó adelante la Cámara de Diputados, donde este presupuesto obtuvo sanción, se agregó a estas obras en una planilla aparte, pero, realmente, estamos a consideración de lo que diga el jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional en la reasignación de partidas para que estas obras se lleven adelante. Esperamos que esta vez sí se lleven a cabo estas obras, ya que son muy necesarias.

Por otro lado, quiero mencionar un caso bastante extremo, que es la obra del aeropuerto de la ciudad de San Luis, que es capital de nuestra provincia. Esta obra fue prevista en 2015, estaba contemplada en el presupuesto de 2015, se llamó a licitación pública para desarrollarla, se aprobaron los pliegos y las especificaciones técnicas para que se lleve adelante y también el presupuesto oficial. Sin embargo, en 2017, este año, bajo la resolución 105 del Ministerio de Transporte de la Nación que dirige el ministro Dietrich, se resolvió dejar sin efecto esta obra sin ningún tipo de justificativo.

Entonces, lo que quiero decir, señor presidente, es que hoy nuestra capital, la capital de la provincia de San Luis, no cuenta con un aeropuerto como la gente: es solamente un espacio en donde, si existen condiciones climáticas adversas, los aviones no pueden aterrizar, lo que genera un gran inconveniente a todos los usuarios.

Tampoco quiero dejar de mencionar en mi discurso que en el presupuesto de este año no se incluye el pago de la deuda que la Nación mantiene con la provincia de San Luis.

El pasado 9 de agosto, el presidente Mauricio Macri, en Tucumán, al hablar del Fondo del Conurbano Bonaerense, dijo que era un reclamo realmente legítimo y que había que cumplir con los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe recordar, señor presidente, que, en noviembre de 2015, el Superior Tribunal había dictado sentencia a favor de San Luis, obligando a la Nación a pagar la deuda que mantiene con San Luis. El monto es de 11.000 millones, más los intereses que nos tienen que abonar. También, el jefe de Gabinete dijo que esa sentencia se iba a cumplir y que, realmente, se iba a pagar lo adeudado.

Señor presidente: si nosotros pudiéramos dialogar con la Nación y solucionar el tema de los intereses que, por ahí, es lo que queda en cuestión, podríamos llegar a algún tipo de conclusión. Nosotros hoy decimos y estamos convencidos de que, si se aplica una tasa activa, nos corresponden algo así como 20.000 millones de pesos y el Poder Ejecutivo nacional dice, por su parte, que, si se aplica una tasa pasiva, nos corresponden 17.000 millones de pesos.

Para tomar dimensión de lo que estos números significan para nuestra provincia, y sin tener en cuenta los intereses, solo teniendo en cuenta los 11.000 millones base, a mi provincia le correspondería contar hoy con 260 escuelas primarias u 8 hospitales de alta complejidad con la mejor aparatología y la mejor tecnología, además de residencias médicas. Claramente, esta es una inversión muy importante que se podría hacer en San Luis y que no se lleva a cabo debido a que no contamos con este dinero que la Nación nos adeuda.

A más de dos años de este fallo, realmente es inentendible cómo no está previsto en ninguna partida presupuestaria pagarnos lo que se nos debe. Esta no es una cuestión caprichosa, señor presidente, como dijo el presidente Macri respecto del Fondo del Conurbano Bonaerense; esta es una cuestión legítima, es algo que nos pertenece y realmente es justo. San Luis también forma parte de la Nación, aunque muchas veces no se lo quiera reconocer.

Creo que las palabras del diputado Luis Lusquiños, quien ya no se encuentra entre nosotros y quien defendió San Luis con muchísima fuerza, resumen lo que estoy diciendo. Me gustaría poder leer lo que él dijo en una sesión de la

Cámara de Diputados. Le pido permiso para poder leerlo.

Dice así: “El artículo que propondremos procura romper –para ser gráfico y cortito– el cuento de la buena pipa que plantea el pago de la deuda a las provincias de Santa Fe y San Luis. Este cuento consiste en que, si no hay acuerdo o no lo podemos poner en el presupuesto, entonces no pueden pagar y, si hay acuerdo, como no está en el presupuesto, tampoco pueden hacerlo. Entonces, palo porque bogas, palo porque no bogas. A los efectos de solucionar este punto, proponemos un nuevo artículo que diga que se autoriza al jefe de Gabinete a modificar las partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a los fallos de la Corte Suprema en el caso de San Luis”.

Esto que propuso Lusquiños se incorporó en el presupuesto 2017, por supuesto que no se llevó a cabo porque no se nos pagó absolutamente nada de lo que se nos debe y, ahora, en el presupuesto 2018, no aparece en ningún lado. También, la diputada Rosso, en la sesión pasada, donde se le dio sanción a este presupuesto en la Cámara de Diputados, intentó incluir este artículo, pero, por supuesto, tampoco fue tenido en cuenta.

Como vemos, señor presidente, a lo que voy es que el gobierno nacional no cumple con los principios del federalismo, que se encuentran en la Constitución Nacional. Creo que es momento de entender que las provincias son preexistentes a la Nación y que hay miles de argentinos, en este caso, ciudadanos argentinos que son puntanos, que esperan una mejor calidad de vida y que se podría hacer a costa de este endeudamiento que la Nación mantiene con la provincia.

Finalmente, para no excederme en el tiempo, quiero decirle, señor presidente, que realmente me siento orgullosa de pertenecer a la provincia de San Luis, que es la única provincia que no firmó este consenso fiscal y que no lo hicimos, en realidad, porque afecta directamente a los intereses de nuestro pueblo de San Luis. Es un consenso fiscal que nos iba a derribar nuestra autonomía y no íbamos a dejar que eso sucediera para nada.

San Luis no solamente es un ejemplo de administración –realmente los invito a que nos imiten–, también tiene déficit cero, lo que genera que haya superávit fiscal. Esto no se logra por un sobreendeudamiento, sino que se logra a

través del esfuerzo de cada uno de los puntanos por incluir a los más desprotegidos.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Marino). – Muchas gracias, senadora.

Senadora Ianni: tiene la palabra.

Sra. Ianni. – Muchas gracias, señor presidente. Buenos días.

Hoy, más que nunca, confirmo, al llegar a esta banca, lo que he sostenido durante nuestra campaña recorriendo la provincia de Santa Cruz. Lo único que prometimos es que nunca íbamos a acompañar proyectos que vayan en contra de los derechos conquistados por los argentinos y, sobre todo, por las necesidades e intereses de nuestros comprovincianos santacruceños.

Hoy vuelvo a confirmar lo que también decíamos en campaña: anunciamos que estas reformas, que estos paquetes exprés iban a llegar al Senado y la oposición nos tildaba de que éramos pájaros de mal agüero o que anunciábamos algo que nunca iba a suceder. Sin embargo, hoy estamos aquí, en el Senado, y ya la Cámara de Diputados ha dado tratamiento a estas reformas que, finalmente, fueron impulsadas por el gobierno nacional, a las que –vuelvo a decir– no vamos a acompañar cuando esto vaya a ser contrario a los intereses de nuestra provincia y de nuestros santacruceños por el desarrollo y por la vida de nuestras comunidades.

Todo esto tiene un hilo conductor y, seguramente, tiene que ver con favorecer a los que más tienen en detrimento de los que menos tienen.

Me voy a permitir ir matizando algunos datos con comentarios. Para 2018, el presupuesto nacional destinado a Santa Cruz se incrementará un 19,4 por ciento respecto del sancionado para 2017. Pero esto, que podría ser una buena noticia, se ubica significativamente por debajo del promedio de crecimiento de la región patagónica, que rondará el 27,6 por ciento para 2018. De hecho, la provincia de Santa Cruz es la que menor incremento recibe respecto del resto de las provincias de nuestra región.

En términos de recursos por habitante, Santa Cruz recibirá de la Nación 51.931 pesos, ubicándose levemente por encima del promedio de la región, que es de 51.820 pesos, o sea, 90 pesos más. ¡Qué casualidad! Ser la provincia que menos ve incrementado el presupuesto respecto

del presupuesto nacional para el próximo año y su aporte, en términos de recursos por habitante, solamente supera por 90 pesos el promedio de la región.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que las obligaciones que tendrá a cargo el Tesoro representan un 21,5 por ciento del total presupuestado para la provincia y que sufrirán un recorte del 18 por ciento el año próximo. El ajuste viene a través de las partidas para asistencia financiera a empresas públicas y otros entes del sector de energía, combustible y minería, que se reducen en un 18,5 por ciento, y de las del Fondo Federal Solidario, que caerán un 15,7 por ciento, producto de la desgravación impositiva a las exportaciones agrícolas y mineras.

Acá quiero detenerme para que ustedes puedan referenciar qué es lo que pasa en mi provincia a partir de esto. Para el funcionamiento del yacimiento carbonífero de Río Turbio, se estiman transferencias corrientes por parte del Tesoro por 3.435 millones, es decir, aproximadamente un 10 por ciento menos que lo previsto para 2017, que fueron 3.818 millones. Y en lo que respecta a transferencias de capital por parte del Tesoro para el yacimiento carbonífero de Río Turbio, se proyectaron transferencias para 2017 de 398 millones, mientras que en 2018 no se prevén transferencias de capital. ¿Qué quiere decir esto? Que no habrá inversión. Y esta no inversión en el yacimiento carbonífero de Río Turbio es lo que venimos viendo en estos dos últimos años de este gobierno nacional llevado adelante por Cambiemos.

¿Esto en qué se traduce? En que, hoy, el yacimiento tiene 2.400 empleados activos, en que ha sufrido el despido injustificado de 80 personas y en que hay un apriete, amenaza, incentivo —llámenlo como quieran— para que los empleados del yacimiento se acojan al retiro voluntario. Hoy, ya han llegado a ser más de 300 personas.

Les pregunto a ustedes: ¿qué hace una persona que se acoge a un retiro voluntario con ese dinero que percibe hoy, que es pan para hoy y hambre para mañana porque no llega ni siquiera a invertirlo en una pyme o en alguna otra inversión que le permita sobrevivir, sobre todo, con los altos costos de vida que tienen nuestras comunidades en el Sur? Ni qué hablar si esa persona se queda sin trabajo. ¿Qué desarrollo y qué vida tendrá esa comunidad que, en

el caso de la cuenca carbonífera, vive en torno del yacimiento?

Esto no es fortuito, porque también esta no inversión está sucediendo en la zona norte de la provincia de Santa Cruz, donde YPF tampoco está invirtiendo en el petróleo. Porque en estos casi dos años del gobierno nacional, se ha llegado a 4.000 despidos, entre empleados afectados al petróleo en forma directa e indirecta, como los de la construcción y el transporte.

Y esto no solo no se traduce en mano de obra que no está ocupada, con todo lo que implica el hecho de quedarse sin trabajo, sobre todo en las comunidades donde el consumo también en este caso se ve afectado, sino que deja en claro que el gobierno nacional no está invirtiendo ni en el yacimiento de Río Turbio ni en el petróleo para su producción y explotación.

Esto lo queremos dejar concreto y visible, porque, quizás, a tantos kilómetros, no se visualiza. Es muy bueno hablar de números cuando esos ingresos tampoco llegan a la provincia a través de la producción y de las regalías. Ustedes saben que casi el 38 por ciento del presupuesto de mi provincia se alimenta de las regalías que provienen del petróleo y, si no tenemos producción, menos podemos tener recursos. Por lo cual, todo tiene un solo hilo conductor.

En el mismo sentido, quiero tener una palabra sobre lo que va a ser supeditar la asignación del Fondo Federal Solidario —esto está previsto en un artículo del presupuesto— al cumplimiento del consenso fiscal. Es decir que solo recibirán los fondos que les corresponden las provincias que aprueben y cumplan el consenso. Así está redactado. Asimismo, se prevé que las provincias que cumplan esos dos requisitos incrementarán la proporción que reciban, en detrimento de las que no lo hagan, antes del 1º de abril de 2018.

Este último ítem se contradice con la asignación del fondo, que debe hacerse según los coeficientes de coparticipación de la ley de coparticipación federal de impuestos. Además, se deja de considerar el fondo en el presupuesto, con lo cual se desestima este ingreso genuino del Estado, que va a ser manejado discrecionalmente, y esto atenta contra las autonomías de las provincias y de los municipios, que dejarán entonces de percibir este ingreso que estaba

establecido incluso hasta acá en el presupuesto nacional y hoy, llamativamente, queda fuera.

Un dato a tener en cuenta es que el Ministerio de Educación recibirá el 8 por ciento del total del presupuesto para el próximo ejercicio. Y en este caso, las mayores asignaciones corresponden al desarrollo de la educación superior en Santa Cruz, lo cual nos alegra y nos alienta a que ojalá podamos abrir la oferta educativa de carreras universitarias para los santacruceños, que tienen el mismo derecho de estudiar en su territorio que el resto de los argentinos.

También, un aumento para el Fondo Nacional de Incentivo Docente y la construcción de jardines de infantes, cuyo presupuesto crecerá en un 109 por ciento. Ojalá esto se concrete, porque en estos dos años no hemos visto en Santa Cruz ni un solo ladrillo poner desde el gobierno nacional para la construcción de los edificios educativos que necesitamos y que queremos seguir gestionando.

Voy a hacer hincapié en el presupuesto para las universidades nacionales y, a su vez –y pido permiso para insertar–, en esto de simplemente establecer una partida que tenga que ver con el turismo, que también es una actividad económica. Y esto quiero ponerlo en valor. Si hablamos de la industria del turismo, tengan en cuenta que, en los últimos dos años, el Ministerio de Turismo vio cercenados los aportes que se daban en el presupuesto nacional para la actividad turística como industria.

Solo quiero recordarles que hasta 2015 la industria del turismo –no solo en mi provincia, sino a nivel país– aportaba más del 10 por ciento del trabajo formal. Si queremos realmente incentivar, sobre todo, a los jóvenes que hoy tienen la desesperanza de que no van a poder insertarse en el mercado laboral porque van a tener que esperar a que los que están activos se jubilen diez años más tarde de lo que estaba previsto, tengan en cuenta que en este tipo de industrias y de actividades, los jóvenes pueden insertarse no solo como monotributistas, sino también para tener un empleo formal como se merecen y están esperando.

Sr. Presidente (Marino). – Si puede ir cerrando, senadora.

Sra. Ianni. – Para cerrar, señor presidente, simplemente quiero redondear diciendo, ¿qué

mensaje de esperanza puede tener un proyecto –cuando uno proyecta y, sobre todo, en el presupuesto, que es la madre de todas las leyes–, si a nuestra provincia, con acuerdo fiscal o sin acuerdo fiscal, haciendo gestiones por parte de la gobernadora, viniendo a buscar recursos, se nos han quitado o se nos van cercenando? Lo único que pido es que nos asistan, que se comprometan con la palabra empeñada, que han auditado, que se ha presentado la documentación, que es necesario que los santacruceños recibamos la ayuda de la Nación para permitirnos terminar de ordenar, despegar y crecer como nos merecemos.

Es por eso que le pido al gobierno nacional, en este fin de año, que cumpla con la última cuota de ese fondo fiduciario, que son 300 millones de pesos, que ya está firmado y que no llegan a Santa Cruz, y con la asistencia económica para que los santacruceños puedan terminar de cobrar sus sueldos y su aguinaldo.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Marino). – Gracias, senadora.

Senador Basualdo, tiene la palabra.

Sr. Basualdo. – Gracias, señor presidente.

La verdad es que estamos votando tres temas sumamente importantes para el país, y todos los temas vinculados entre ellos y vinculados también con las otras leyes que hemos votado: consenso fiscal, responsabilidad fiscal. También, si queremos más atrás, la de pymes, emprendedores, todo viene en un paquete. Y en ese paquete me hubiera gustado hoy que votemos la ley de financiamiento productivo o la reforma del mercado de capitales, como la queramos llamar. Pero son todas leyes generadoras de trabajo.

¿Qué nos pasa en este país? Vamos a tocar el presupuesto. Usted dice: “Tenemos déficit, cada vez se endeudan más”. Y, bueno, ¿con qué hacemos las obras? Usted toca el presupuesto y dice: “Bueno, ¿cómo hace el presupuesto para no tener déficit?”. Indudablemente que no se puede.

Todo es importante. Más del 60 por ciento tenemos en gastos corrientes, de previsión, de seguridad social; imposible tocarlo. Tenemos las obras públicas; es imposible poder tocarlo. A mí me encantaría que a mi provincia llegue más obra pública. Si usted me dice: “¿Con la

que están haciendo, está conforme?”. No. Y, seguramente, todos ustedes quieren más obra pública. ¿Pero cómo podemos hacer? Con recortes, no. Se tiene que hacer con crecimiento. Por eso esta ley está enfocada al crecimiento.

Cuando vamos a la reforma tributaria... En la reforma tributaria, cuando decían: “Vamos a poner impuestos a la renta financiera”. Muchos decían... Y hasta yo –le quiero ser sincero–, yo mismo me impacté, me enojé y también me dolió, porque a todos a los que les tocan el bolsillo también les duele.

Ustedes, a los bonos soberanos. Ustedes dicen: “Si ustedes necesitan plata, ¿para qué le ponen impuesto a los bonos soberanos?”. Entonces, primero me costó entenderlo, pero, después, vamos a hacer un poco de historia. Estados Unidos, ¿qué hizo en 2008, cuando entró en crisis? ¿Sabe lo que hizo? Estados Unidos pagaba una tasa del 8 por ciento. Dijo tasa cero. Nosotros no podemos decir tasa cero, porque indudablemente nosotros necesitamos esa inversión, para que nos pueda prestar y seguir creciendo.

Entonces, ¿qué les decimos nosotros a los argentinos? ¿Por qué? Porque algunos decimos que a los argentinos nos van cobrar una renta financiera y a los extranjeros, no. Indudablemente que a los extranjeros no se la podemos cobrar, porque no van a venir a invertir acá, en la Argentina –y necesitamos esa plata–. Y, también, los extranjeros pagan su renta financiera en el país de origen. Entonces, ¿qué le decimos a un argentino?: “No inviertan en la timba financiera, sino inviertan en la parte productiva”. Por eso es muy importante la reforma de capitales, porque vamos a trabajar en la venta de acciones, que una pyme pueda tener acciones. Y eso, usted, comprando una acción, no paga la renta financiera.

Entonces, les estamos dando posibilidad de que crezcan. Cuando hacemos la reforma, les decimos: “Señores: no podemos tener tasa cero, pero, si uno es argentino, le vamos a imponer una renta financiera para que salgan a la producción, que es lo fundamental”. Y nosotros vamos a pedir, de los extranjeros, que nos presten plata, porque a la de los argentinos la ponemos a producir para generar trabajo. Lo mismo o similar a lo que hicieron ellos.

Cuando estamos diciendo, al impuesto a las ganancias, la reforma impositiva: “Mire, si usted invierte en su empresa, va a pagar menos ganancias”. Porque, ¿qué pasaba acá, en la Argentina? Teníamos empresas pobres y empresarios ricos. Y lo que debemos tener son empresas ricas y empresarios que vivan adecuados a su inversión, pero la empresa tiene que ser rica. Si nosotros le cobramos exactamente lo mismo, el 35 por ciento, a aquel que se la llevaba para su casa o a aquel que invertía en producción, una línea de trabajo, era imposible que quisiera invertir. Estábamos incentivando que el empresario fuera rico y que las empresas fueran pobres. Y nosotros necesitamos generar trabajo, que es la única manera de poder avanzar en este país.

El impuesto al cheque, tanto lo hemos criticado todos nosotros, por lo leonino que era. Ahora, el impuesto al cheque, gracias a una ley que hemos votado hace poco, las pymes ya no lo pagan más. En realidad, pagan impuesto al cheque todos los argentinos, pero lo pueden deducir de los otros tipos de impuestos, del impuesto a las ganancias.

Ahora, en cinco años, le vamos a dar a todos la posibilidad de que ese impuesto distorsivo, que lo pagaba el consumidor, lo puedan deducir de diferentes tipos de impuestos, impuesto a las ganancias en este caso. Y aquí el único que lo va a pagar es el que generalmente está en el mercado ilegal, que no genera impuestos. Bueno, tendrá que pagar ese impuesto y no podrá obtener ningún crédito fiscal si no paga impuestos. Entonces, lo tendrá que pagar como corresponde. En eso tenemos que trabajar, en apostar a la producción, porque si no le vamos a echar la culpa a fulano o a mengano. Tenemos que quitar la presión tributaria.

Miren, estamos festejando y podemos festejar todos los argentinos. No le quiero hablar de los últimos cien años de la presión tributaria, de la presión fiscal respecto del PBI, pero les voy a hablar de los últimos veinticinco años. En el año 1992 la presión tributaria era de 17 por ciento, de acuerdo al PBI. En el año 2015 la presión tributaria era de 37 por ciento. ¿Qué estábamos haciendo, presidente? ¡Cazando en un zoológico! A los contribuyentes que aportaban, que eran cada vez menos, directamente les cobrábamos más. ¡Le aumentamos 130 por

ciento en quince años! Si seguíamos de esa manera, indudablemente nos íbamos a quedar sin contribuyentes. Si usted caza en un zoológico, se queda sin animales. Si usted le aumenta la presión tributaria a los que están aportando y no busca más gente que aporte, se va a quedar sin contribuyentes.

Primera vez en los últimos veinticinco años que se ha bajado la presión tributaria. ¿Para qué?, para generar. ¿Y por qué se ha bajado la presión tributaria? Porque le hemos puesto un impuesto a la renta financiera. Más gente pagará, pero pagará menos si lo destinan a producir; porque de la única manera que vamos a salir es produciendo, es generando trabajo.

Por eso todas estas leyes vienen atadas de las manos; ninguna ley es una historia: el consenso fiscal, la responsabilidad fiscal, la ley que vamos a votar de financiamiento productivo o la ley que votamos de emprendedores, todas son generadoras de trabajo y vienen para decirles: “Señores, no vamos a estimular la renta financiera, vamos a estimular la producción, la venta de acciones”. Usted compra una acción que cotiza en bolsa –que todas puedan cotizar en bolsa– y no va a pagar ningún tipo de impuesto. Invirtamos en el país y generemos mano de obra para poder decir: “Señores, no tenemos déficit”. El déficit no lo vamos a eliminar con recortes, lo tenemos que eliminar con crecimiento. Y esta ley que vamos a votar es para poder crecer.

Muchas gracias, señor presidente, el resto lo voy a insertar.

Sr. Presidente (Marino). – Muchas gracias, senador.

Senadora Kunath: tiene la palabra.

Sra. Kunath. – Gracias, señor presidente.

Unas breves consideraciones no solamente en cuanto al presupuesto, sino también a las demás leyes que estamos tratando en esta jornada y a otras leyes que hemos tratado en la sesión anterior.

En primer lugar quiero poner en contexto que estas leyes también forman parte o, de algún modo, vienen a concretar lo que fue conocido como este pacto fiscal en el cual han confluído 23 gobernadores –con la excepción de la provincia de San Luis– y el gobierno nacional. Este es el contexto.

También quiero señalar algunas críticas respecto de cómo se gestó este “consenso”, entre comillas. Tenemos críticas sobre el presupuesto y tenemos críticas también sobre algunas definiciones que se van tomando por parte del partido gobernante, del oficialismo. Lo hago como una senadora que representa a la provincia de Entre Ríos y que, siendo oposición en este Senado, acompaña las políticas que nuestro gobernador Gustavo Bordet ha delineado para la provincia de Entre Ríos, en el entendimiento de la profunda responsabilidad que nuestro voto y nuestro acompañamiento significan para la instrumentación de las cuestiones que nuestro gobernador ha acordado con el gobierno nacional.

Sin dudas que yo, al menos en lo personal, estaría mucho más cómoda votando otras medidas, pero claramente a partir de 2015 ha cambiado esta situación y nosotros hemos pasado a ser oposición. Poco importa la comodidad o incomodidad de quienes estamos acá legislando, es una cuestión de responsabilidad la que nos lleva. Y desde ya que anticipo que voy a estar acompañando estas leyes que estamos tratando. Pero lo hago desde este lugar, señor presidente, porque tampoco el acompañamiento a las estrategias que se definen desde nuestro Poder Ejecutivo provincial –que tienen que ver con estos acuerdos a los que han arribado 23 gobernadores con el gobierno nacional– significan que nosotros estemos adhiriendo sin ningún tipo de crítica o sin ningún tipo de observación a estas medidas que vemos con preocupación que se están tomando desde el gobierno de Cambiemos.

Sobre el presupuesto, una breve reflexión, que creo que se ha dicho también en los debates y en distintas opiniones que hemos escuchado. La crítica consiste en señalar que se subestima la inflación. Más allá de los buenos deseos y expectativas que tenemos, yo lo escuchaba al senador Basualdo con entusiasmo hablando del conjunto de estas leyes y –créame, senador– que nosotros también quisiéramos tener ese mismo entusiasmo, pero esta subestimación de la inflación también genera que la mayoría de las partidas vaya a la baja, excepto en la parte en que se prevé para pagar los servicios de la deuda.

Me preocupa también lo que ha sucedido con ciencia y tecnología. Este es un tema que noso-

tros venimos tratando hace algunos meses en la comisión que integraba y hemos acompañado con muchísima convicción un proyecto –del cual soy coautora– del senador Perotti, que proponía un aumento para las partidas de ciencia y tecnología con una proyección en el tiempo. No solamente por este porcentaje que se le atribuye a la ciencia y a la tecnología, sino también con reclamos puntuales y concretos que ayer los ha mencionado el senador Perotti y también ha hecho referencia el senador Pichetto en la reunión de comisión. Y también al reclamo del Conicet que tiene que ver con cuestiones puntuales que nosotros también fuimos viendo a lo largo de todo este año y que generan preocupación, porque claramente van en una disminución del presupuesto que se asigna a estas áreas, que yo considero que son fundamentales.

La ciencia y la tecnología tienen una mirada estratégica sobre todas las demás áreas y existe un desarrollo y un capital humano en este país que verdaderamente tenemos que cuidar y proteger, pero, a su vez, también fortalecer. Y esa fortaleza se da desde los presupuestos.

Otra de las preocupaciones tiene que ver con las políticas de género. En el presupuesto que había propuesto el Poder Ejecutivo y que felizmente en esta parte pudo ser modificado en Cámara de Diputados, se han agregado 50 millones; esto era una proyección que desde algunas organizaciones de la sociedad civil se hacía para el cumplimiento de los objetivos de la ley 26.485. Esta también es una cuestión frente a la cual debe haber una previsión presupuestaria, más allá de los recursos humanos, de los objetivos. Y esto no tiene que ver con los funcionarios, tiene que ver precisamente con cómo se pueden ejecutar las políticas de prevención de violencia de género si no tenemos recursos asignados para todas las cuestiones que estas políticas necesitan.

En cuanto a las políticas de niñez, vemos que en la Cámara de Diputados también se ha modificado el proyecto que había sido remitido con relación a la incorporación de la comisión bicameral y también la incorporación de la figura del defensor del niño. También sostengo lo mismo frente a lo que planteo con relación a las políticas de género: creo que estas políticas profundamente sociales y que protegen sectores vulnerables deben estar fortalecidas claramente

en términos presupuestarios y en términos de políticas de gestión.

Sobre el presupuesto de la Universidad Nacional de Entre Ríos quiero destacar que, por un trabajo en conjunto con los diputados de mi provincia, se ha podido sostener el presupuesto que se ha planteado.

Hay algunos tópicos o cuestiones que tienen que ver con la cuestión metodológica, no solamente del trámite legislativo, al cual ya aquí se ha hecho referencia. También destaco esta posibilidad de trabajar en conjunto con los diputados de nuestras provincias, pero quiero hacer referencia a la falta de información o a la información de repente confusa o tal vez no clara, como, por ejemplo, nos pasó en ocasión de analizar la información sobre participación público-privada. Sinceramente, nos hemos sentido con poca información.

Aprovechando que está aquí presente el presidente de la comisión, quiero decir que creo que la exposición al inicio no ha sido tan exhaustiva como esperábamos, señor presidente; exhaustiva en cuanto al contenido del presupuesto y a cuáles son los grandes trazos que el Poder Ejecutivo requiere o propone.

Y esto lo digo porque, si sumamos alguna falta de información a inquietudes puntuales de los senadores y senadoras, que obviamente hacen a nuestras provincias, cuestiones planteadas al jefe de Gabinete y que no han tenido demasiado éxito, todo esto termina en un diciembre con una agenda intensa, y se entiende que el Poder Ejecutivo necesita la herramienta del presupuesto, pero claramente hay una acumulación de cuestiones que no han sido resueltas a lo largo del año legislativo y que, obviamente, señor presidente, hacen eclosión o se ponen en superficie en este momento.

Entonces, a este trámite acelerado sumamos ciertas cuestiones que se vienen acumulando a lo largo del año. Lo digo puntualmente por algunas consultas que hemos hecho sobre el puente Paraná-Santa Fe.

En cuanto a la reforma tributaria, lo decíamos la semana pasada juntamente con nuestro gobernador, nos parece beneficiosa la reducción del IVA para la carne de pollo, cerdo y conejo, equiparándolas a la carne vacuna y a otras. Nos parece también positivo que se haya conservado

el régimen para las bebidas azucaradas y que también haya un régimen especial para la producción de cervezas artesanales. La senadora Sacun también se refirió a la exención del impuesto a las ganancias para las cooperativas y mutualidades, lo cual nos parece que es para destacar.

Volviendo a una crítica que referenciaba en cuanto al trámite, quiero destacar que el actual tratamiento del presupuesto nada tiene que ver con lo que fue su tratamiento el año anterior. Debemos estar atentos en cuanto a estos proyectos que vienen a nuestra consideración y plantear que, a partir del consenso, no hubo demasiadas posibilidades de discutir varias cuestiones. Entiéndase —así lo han dicho todos y también ha sido reconocido por el oficialismo— que pareciera que este consenso alcanzado por los gobernadores, de algún modo, ha inhibido la discusión puntual o diferida en otro momento de otras cuestiones que también son preocupantes.

Para ir redondeando, presidente, quiero hacer una reflexión que consiste en una interpelación —creo— a todos los que estamos en política. En primer lugar a las críticas. Las críticas no nos deben ser indiferentes a quienes formamos parte de la dirigencia política. Las críticas que recibimos oficialismo y oposición en estas épocas creo que son un llamado de atención. No nos deben ser indiferentes —no les deben ser a nadie, en realidad— las manifestaciones que han ocurrido en diciembre en nuestro país, tanto la del jueves 14 como la del lunes 18. Creo que estas manifestaciones también merecen un llamado de atención y una alerta.

Las situaciones de violencia, puntualmente las de violencia institucional, merecen una interpelación a la dirigencia política. También tenemos que preguntarnos qué ha pasado con nuestras fuerzas de seguridad y si, de algún modo, existiera alguna habilitación tácita para cometer algunos excesos en estas situaciones. Estas son interpe-laciones que hay que hacerse desde la política, pero, fundamentalmente, son interpe-laciones que le corresponden al oficialismo.

Por último, ahora sí, de verdad, para terminar, creo que la sanción de una ley o la aprobación de un paquete de leyes en este contexto, en este mes de diciembre, no debe ser leída como un éxito. No debe ser leída como que se consiguió la sanción del paquete de leyes que necesitaba el Poder Ejecutivo. No debe ser leída simple-

mente en ese aspecto. Debe ser considerada en el contexto total, es decir, considerando cómo se gestó el pacto con los gobernadores y cómo se dio el trámite legislativo en este Congreso de la Nación.

Señor presidente: creo que estas cuestiones son las que se nos reclaman a los dirigentes políticos, que estemos muy atentos, que sepamos escuchar y que actuemos en consecuencia porque las situaciones vividas en el mes de diciembre no afectan solamente a un sector. Quien eso crea, tendrá una mirada absolutamente sesgada. Esas situaciones afectan a toda la dirigencia política y, fundamentalmente, el oficialismo debe hacerse cargo y prestar la debida atención.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Marino). — Senadora Elías de Perez: tiene la palabra.

Sra. Elías de Perez. — Gracias, presidente.

He escuchado con atención todos los discursos que se han dicho en el día. Lejos de contestar, señalaré que valoro el diseno básico en la democracia. Sin embargo, hay algunas cosas que exceden porque, cuando se habla desde la amnesia total, excede. Que nos reclamen a nosotros Río Turbio, excede poder quedarse callada o que también se denoste al Congreso. Ya hemos vivido otra época en la que se denostaba al Congreso y no ha sido bueno. La verdad, no me puedo callar al escuchar en la otra Cámara voces, desde el Congreso, que alientan a la violencia o escuchar desde esta Cámara a quienes nos dicen que hay simulacro —olvidándose de más de seis meses de trabajo de la Comisión Bicameral de Reforma Tributaria—, denostando el consenso alcanzado con los gobernadores.

En cuanto al presupuesto nacional que estamos analizando, hemos recuperado el presupuesto nacional como una herramienta creíble, transparente, sincera, que dice la verdad. Por lo tanto, al ser de este modo, podemos claramente sacar cuáles son los lineamientos que tiene el gobierno para el año que viene. Podemos ver claramente cuáles son las prioridades que tiene el gobierno nacional para que no venga ningún agorero escatológico a tratar de meternos miedo.

Está claro: hay dos prioridades. La primera es cuidar a los que menos tienen. Cuando digo que hay que cuidar a los que menos tienen me refiero a que la inversión social que tiene el pre-

supuesto nacional alcanza al 76 por ciento del gasto primario, más que en toda la historia. En el año 2015, por ejemplo, llegaba al 65 por ciento. Lo digo solo para que podamos comparar.

La segunda de las grandes prioridades que tiene el gobierno nacional para el año próximo es una fuerte inversión en infraestructura, indispensable para sacar el país adelante. Cuando digo inversión en infraestructura me refiero a dos tipos de infraestructura. Por un lado, la social básica: que todos los argentinos tengan agua y cloaca porque entendemos que se trata de recursos humanos básicos. Por otro lado, también la infraestructura de crecimiento, que haga que tengamos rutas. Se va a duplicar la cantidad de autopistas en cuatro años. Ya lo estamos haciendo. Que tengamos puertos que sean operativos, que tengan buen precio, que permitan a nuestros productores exportar y ser competitivos.

Por otra parte, en cuanto a aeropuertos, vamos a aumentar al doble la cantidad de pasajeros que se transportan en el país. Ya lo estamos haciendo. En cuanto a los trenes de carga, que han sido un gran sueño, ya estamos en la segunda etapa del Plan Belgrano Cargas, que para las provincias del Norte es indispensable.

¿Por qué digo que lo estamos haciendo? Se lo puede comprobar. Hemos batido récords de utilización de cemento y áridos en un día. Además, con una política transparente, se han puesto en funcionamiento licitaciones transparentes que han llevado a que se disminuya casi en un 40 por ciento el valor que se paga ahora por la obra pública. ¿Sabe por qué, señor presidente? Porque la política para nosotros es una concepción ética de la vida.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado de la Nación, senador Federico Pinedo.

Sra. Elías de Perez. — Eso puede vérselo claramente en el presupuesto nacional que estamos analizando.

Haciendo foco en el tema de la reforma tributaria, es un hito histórico. Digo que es un hito histórico —y no me pongo colorada para decirlo— porque nos estamos haciendo cargo de las reformas que el país necesitaba desde hace muchos años.

Cualquiera de nosotros que hayamos trabajado con el sistema tributario argentino podemos decir claramente que es un sistema complejo, burocrático, inequitativo y regresivo en muchos casos. Además, hemos visto también que es un sistema que se ha ido deformando con la cantidad de parches que se le han ido poniendo a lo largo de los años, que han llevado también a que queden las huellas marcadas de los distintos lobbies de toda la historia.

Por eso, estamos resolviendo muchas injusticias y la poca productividad que teníamos en el país.

La reforma tributaria va a fijar las bases justamente para que pueda aumentar la inversión, para que se pueda generar empleo en la Argentina. Estamos generando los incentivos a la inversión. Y, cuando digo esto, vamos a partir de dónde estamos hoy: la Argentina hoy ocupa el lugar número 135 sobre 138 países en cuanto a los incentivos a la inversión.

Por eso, y en este sentido, estamos disminuyendo el impuesto a las ganancias que son reinvertidas en las empresas, devolviendo anticipadamente saldos a favor en IVA cuando se hagan inversiones, implementando el mínimo no imponible en las cargas patronales y, también, en acuerdo con las provincias —para que se terminen las aduanas interiores que tanto daño hacen en el país—, tendiendo a que progresivamente cada una de las provincias vaya viendo cómo cambiar y disminuir los ingresos brutos.

También estamos disminuyendo injusticias, señor presidente, para que se vuelva más equitativo y más eficiente el sistema y, para esto, aumentamos las deducciones especiales a los autónomos. Y esto no es poca cosa.

Eliminamos el impuesto a las transferencias de la primera vivienda que, junto a la implementación de los créditos hipotecarios, van a llevar a que se cumpla el gran sueño que tenemos de que todos los argentinos tengan acceso a una vivienda propia.

A su vez, estamos también gravando la renta financiera. Se ha hablado mucho de esto, pero somos nosotros los que estamos aquí gravando la renta financiera.

El sistema actual impide el crecimiento indispensable que debe tener el país para poder sacar a los argentinos de la pobreza. Por eso,

estamos disminuyendo la alícuota del IVA para muchos de los productos primarios: pollo, conejo, cerdo...

Cambiamos también el régimen penal tributario, para que nunca más pueda haber personajes que, a raíz de los impuestos que se quedan, tengan ellos solo grandes ganancias, en detrimento del pueblo argentino.

Si yo tuviera que resumir en dos palabras esta reforma tributaria, diría que es una reforma de alivio fiscal. Esto es lo que estamos dando. Y, como tucumana, estoy feliz porque de esta reforma hayamos sacado el impuesto interno, que también ha sido gracias al consenso, porque los legisladores de todas las bancadas han pedido, han pregonado y han hecho lo posible para que esto se lleve a cabo, lo mismo que el gobernador de mi provincia, y quiero reconocerlo: la actividad cañera, la actividad azucarera, para nosotros es muy importante.

Por último, la capacidad emprendedora de nuestro país necesita que se fijen las bases sólidas para que pueda ponerse a andar. Y esto ya lo estamos logrando. Para los que quieran oír, para los que ahora tienen los ojos abiertos —aunque muchos estuvieron con los ojos cerrados—, les vamos a contar que el país ha tenido en el tercer trimestre de este año el mayor crecimiento de todos los países de Latinoamérica: hemos llegado a una expansión de 4,2 del PIB. Y esto lo dice el INDEC y lo pueden comprobar fácilmente. No estamos improvisando. Para nada. Son reformas integrales que van a sentar las bases para el crecimiento de los próximos cincuenta años.

Por eso, presidente, déjeme terminar usando el leítmotiv, el lema que tiene la universidad nacional de mi provincia, la Universidad Nacional de Tucumán, que dice: *pedes in terra ad sidera visus* —con los pies en la tierra y la mirada en el cielo—, para decirles que, parados en la realidad, queremos e instamos a todos los argentinos a mirar con esperanza lo más alto, porque es ahí adonde vamos.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). — Gracias, senadora. Senadora Almirón: tiene la palabra.

Sra. Almirón. — Gracias, señor presidente.

En esta oportunidad, la verdad es que, al escuchar algunos discursos, al igual que cuando escuchaba el otro día al presidente Macri en

conferencia decir que estamos bien, que vamos bien, yo no sé en qué país vive, la verdad. El mismo día en que daba la conferencia, había una marcha de más de 300.000 personas. Pero, bueno, se ve que vive en China.

En esta oportunidad, estamos tratando un conjunto de leyes que entendemos que deberían tener un tratamiento diferenciado, con el tiempo necesario, si es que la verdad, la intención, es generar respuestas que favorezcan al conjunto de la sociedad.

Pero, lamentablemente, estamos ya acostumbrados a que el gobierno nos envíe reformas previsionales, tributarias e impositivas sin la debida participación, sin el debido análisis, sin el debido debate y, mucho menos, generando los consensos para que realmente estos paquetes de leyes beneficien al conjunto de los ciudadanos argentinos. Más bien, parecería que lo que quieren, por la premura de sacar este paquete de leyes, es beneficiar a un conjunto minoritario de la sociedad. Basta con ver las políticas aplicadas a partir de 2015, aunque en sus diversos discursos, al igual que lo hicieron en campaña, disfrazan la intencionalidad de beneficiar a los argentinos.

La orientación general que tiene este presupuesto 2018, con un conjunto de paquetes de leyes tributarias, fiscales e impositivas, claramente no se refleja como un modelo de país federalista, sino, más bien, como un proyecto centralista, lo que refleja la impronta que le pone el gobierno nacional.

La distribución de la riqueza en las provincias no es la misma. La incorporación de la transferencia del sector público nacional no financiero prevé un incremento del 9,9 por ciento en este año, lo que tiene sustento con lo que manifestaban varios miembros del gobierno al decir que las reformas estructurales posteriores a las elecciones del 22 de octubre van a tener un esfuerzo superior de las provincias.

Claramente estamos aprobando un proyecto que va a traer una disminución de los recursos de las provincias, que deberán eliminar los impuestos a los sellos y deberán eliminar en forma progresiva los ingresos brutos. Además, se pide la adecuación de las cajas previsionales y, en el caso de que no cumplan en un tiempo determinado, tendrán sanciones y se recortará financiamiento. Con respecto a la coparticipación

de los impuestos de los débitos y los créditos, se establece un 70 por ciento para la ANSES y un 30 por ciento para las provincias. Del mismo modo, de la ley de responsabilidad fiscal y de la propuesta de revalúo surge claramente que va a haber un recorte de los ingresos de las provincias; recorte que se transfiere a los sectores más concentrados, con un Estado cada vez más presente en la redistribución de los ingresos a las provincias, que nada tiene de federal, nada tiene de inclusivo y nada tiene de sustentable.

Si vemos los gastos totales del presupuesto, hay un 42 por ciento que se va a ver distribuido en provincia de Buenos Aires y en la CABA, 4,5 en Córdoba, 4,3 en Santa Fe y el resto se verá distribuido en los veinte distritos restantes.

Muchas veces se intenta comunicar a través de cada una de las presentaciones de estos proyectos que hay un sistema federal, pero la verdad es que cada una de las propuestas que han enviado a este recinto a partir de 2015 nada tienen de federal. Si miramos la famosa reparación histórica, esa famosa ley ómnibus que mandaron para beneficiar a los abuelos, la verdad es que lo único que trajo es el blanqueo por parte de varios funcionarios de este gobierno que tenían plata en forma ilegal en el extranjero, obligando además a las provincias, en ese paquete de ley ómnibus, a adecuar su normativa.

Para los correntinos eso afecta muchísimo, porque los correntinos tenemos el 82 por ciento móvil. O como, por ejemplo, la devolución del IVA, que si bien tiene un fin loable –nosotros lo hemos acompañado– también hemos dicho que en ese momento se recortaba coparticipación a las provincias. O como, por ejemplo, la recuperación de pymes. En ese momento también nosotros manifestamos que se venía recortando coparticipación. En cada uno de los proyectos enviados por el Ejecutivo se recortó coparticipación.

Lo podemos observar en el consenso fiscal firmado con la reforma previsional y la reforma impositiva y tributaria, que, por otro lado, de consenso no tiene nada. Al consenso se llega cuando hay acuerdo de dos partes o acuerdos en común. La verdad es que acá los gobernadores vinieron extorsionados. Yo creo que ninguno de los gobernadores que estuvieron presentes ese día, de tener libertad de acción, hubiera firmado ese consenso. Va de suyo también que

los gobernadores tienen una responsabilidad con el pueblo de sus provincias.

Las concesiones no son recíprocas. Acá hay arcas que crecen para un lado y no para las provincias. Solamente consiguen las provincias –lo hemos visto– después de firmar el consenso autorización para endeudarse. Deuda, deuda y más deuda. Ese es el único saldo que tenemos de esto.

También debemos notar que el ingreso per cápita que tienen la provincia de Buenos Aires y la CABA en relación a las demás provincias es nueve veces superior al resto de las provincias, como si existiéramos ciudadanos de primera y de segunda categoría. Justamente, en un sistema federal, las provincias –por ejemplo, las del Norte– son las que más necesitan del Estado nacional.

Nosotros, hoy, en 2017, casi llegando a 2018, no contamos con gas natural. Hay viviendas que todavía no tienen cloacas, familias que no tienen viviendas y ni hablar de la energía que todavía no llega a las provincias. Por eso se necesita una mayor presencia del Estado nacional.

Algo que realmente nos preocupa de este presupuesto es el endeudamiento, que se establece un 28 por ciento superior a lo que se aprobó en 2017, con lo cual un 15 por ciento se destina para pagar deuda.

Hace pocos días veíamos que fallecía el juez amigo de los argentinos, Thomas Griesa. Ahora, los casos pendientes quedaron en manos de la jueza Loretta Preska. Y he aquí la paradoja, porque hay un grupo minoritario de bonistas que todavía no han accedido al cierre del acuerdo. Y acá viene el tema. Muchos de esos primeros bonistas son jubilados. Fueron los primeros bonistas que tuvo el Estado argentino. Qué paradoja, ¿no?

La semana pasada aprobábamos un proyecto de ley estableciendo una quita en los recursos de nuestros abuelos y hoy, por un juez extranjero que quizá pueda acceder a eventuales juicios contra el Estado argentino, tal vez sean los jubilados quienes tengan en vilo a todos los argentinos. Claramente, no hay escritorio que no gire 180 grados.

Analizando algunos aspectos puntuales de este presupuesto, no sé cómo pretenden avanzar con la tan ansiada pobreza cero. En

realidad, cada una de las medidas que propone el gobierno nacional genera más inflación, más endeudamiento, más discriminación a los sectores más vulnerables y ni hablar de las provincias postergadas. Y si bien ha mencionado la senadora Kunath que ha habido un pequeño aumento de las políticas de género, nosotros vemos que hay una disminución en un 17 por ciento con respecto al presupuesto de 2017 en lo relativo a la erradicación de la violencia de este tipo, por lo que considero que es un presupuesto sin perspectiva de género.

Casualmente, con relación al proyecto que se aprobaba la semana pasada, muchas de las jubiladas que han accedido a la jubilación a partir de 2006, 2007 y 2008 son mujeres. Y las que cobran asignación universal por hijo son mujeres. Esta situación económica de crisis que estamos viviendo afecta mucho más a las mujeres. Sumado esto a que aumentan los femicidios. Y ni hablar de la disminución del presupuesto para erradicarlos. Para nada es un presupuesto federal, mucho menos, equitativo e igualitario.

Voy a leer una frase: “La riqueza económica de un pueblo no consiste solo en la abundancia total de sus bienes, sino, más bien, en una eficaz distribución según la justicia”. Arturo Illia. Para nada es un presupuesto de distribución de la riqueza.

Creo que no están haciendo mal las cosas. Vinieron a hacer esto: a concentrar la riqueza en un sector. Hagan honor a sus referentes históricos, gobiernen para todos. Somos 44 millones de argentinos. No pretendo desde esta banca que le vaya mal al gobierno argentino. Soy argentina y quiero que a los argentinos les vaya bien, pero también sé que a nosotros nos votaron para ser oposición. No tenemos respuestas mágicas para el gobierno, no se las vamos a dar ni siquiera sentándonos en una comisión. Nos votaron para ser oposición y a ustedes para ser gobierno. Gobiernen para todos.

Por lo expuesto, no vamos a acompañar este presupuesto centralista y que nada tiene de equitativo.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la senadora Fiore Viñuales.

Sra. Fiore Viñuales. – Señor presidente: quiero hacer alusión a un artículo que leí a mediados de este año en el diario *El País* de

España, que concretamente estaba titulado de la siguiente manera: “Argentina, el paraíso financiero donde es más rentable prestar al Estado que invertir”.

Allí se hacía un análisis sumamente interesante –obviamente, del tema de las LEBAC– y cómo, de 5 dólares que ingresan en nuestro país, solamente uno va a lo que es el mercado productivo y los 4 restantes al mercado financiero. Es en este contexto y en el de que 23 gobernadores se han puesto de acuerdo con el presidente de la Nación para hacer reformas muy importantes que estamos tratando, tanto la tributaria como el presupuesto y el impuesto al cheque.

En ese sentido, quiero comentarle algo que me llamó mucho la atención. El gobernador Urtubey, como es su característica, cumplió la palabra empeñada en su momento y en la provincia de Salta ya votamos el paquete de medidas de reformas tributarias, curiosamente con el voto de Cambiemos en contra. Repito: curiosamente con el voto de Cambiemos en contra.

Pero, bueno, más allá de esa curiosidad –que se la transmito–, lo que quería comentar es que las provincias están haciendo un esfuerzo muy importante a través de la suscripción de este pacto fiscal donde se plantea la reducción proporcional y paulatina de un ingreso tan importante para las provincias como es el que corresponde a los ingresos brutos que, en algunos casos, llega a ser el 75 por ciento de la recaudación de esas provincias.

El proyecto que estamos tratando, de reforma tributaria, me parece que en este contexto que le comentaba es muy importante porque, ¿qué es lo que busca? Busca, fundamentalmente, incentivar esa inversión que nos está faltando. ¿Cómo? A través de la reducción de la presión tributaria, porque se piensa –y, en este sentido, acompaño ese pensamiento– que, a través de este tipo de medidas o de esta herramienta, se puede mejorar la competitividad y se pueden generar mayores puestos de trabajo genuinos.

Y, cuando hablamos de inversión, estamos viviendo una situación verdaderamente de crisis. Fíjese usted que cuando se analiza el presupuesto en debate, el presupuesto 2018, se hace un análisis de cuál es la participación, en porcentajes, de inversión con relación al PBI. Y resulta que nuestro país viene decayendo paulatinamente a partir de 2007 hasta 2016 y

el porcentaje de inversión, en ese caso, ha sido del 14 por ciento. Es decir, muy por abajo del porcentaje de inversión con relación al PBI que tienen otros países latinoamericanos, que es cercano al 20 por ciento.

Nosotros, en 2017, votamos un presupuesto donde –valga la redundancia de las expresiones– se había presupuestado una inversión de 14 puntos. La proyección final del año nos da una inversión de 10 puntos. Es decir: entre lo que se presupuestó, lo que se pensó y los datos de la realidad, hay una diferencia de casi 3 o 4 puntos.

Peor nos fue con las exportaciones: se había proyectado un 7,7 por ciento con relación a las exportaciones y resulta que la proyección final nos dio el 1,8 por ciento, es decir, una diferencia en menos el 6 por ciento.

En este contexto, entonces, donde verdaderamente se necesita la inversión, me parece que el proyecto de ley que estamos tratando es una herramienta que puede ser útil al gobierno nacional para atraer las tan anheladas inversiones y que esto implique que la Argentina pueda competir en mejores condiciones y generar así trabajo.

Me parece bien y concuerdo con el tema de la reducción de la alícuota del impuesto a las ganancias, de un 35 a un 25 por ciento. Creo que esto es muy importante porque, además, esta reducción está dada en tanto y en cuanto las empresas reinviertan las utilidades. Entonces, considero que es un muy buen incentivo. En el mismo sentido, el saldo a favor del IVA, que es algo que el sector privado viene reclamando desde hace muchísimo tiempo. Que el impuesto al cheque pueda ser utilizado como pago a cuenta de ganancias me parece que también es una herramienta que puede fomentar una mayor inversión.

Respecto de las contribuciones patronales, donde se establece un mínimo no imponible de hasta 12.000 pesos a partir del año 2022, creo que quizá es el tema más controvertido porque, cuando uno lee distintos análisis, algunos dicen que esta medida es riesgosa porque lo que vamos a estar incentivando son sueldos bajos o bien sueldos en grises, es decir, hasta 12.000, en blanco, y más arriba de los 12.000 ya estarían en negro.

Y hay otros, cuya postura suscribo, que dicen que este tipo de medidas verdaderamente pueden ser importantes. ¿Por qué? Porque la Argentina tiene un mercado informal de cerca del 40 por ciento y, quizá, medidas de esta naturaleza puedan generar empleo genuino porque existe lo que se llama la cuña fiscal. La cuña fiscal es la diferencia que el empleador hace al pagar, por un lado, lo que es el sueldo bruto del trabajador más los aportes patronales y el sueldo real que recibe el trabajador. Esa cuña en nuestro país es del 34 por ciento. Es la más alta de la región. Solamente nos sigue Brasil con el 32 por ciento. En Chile, para dar un ejemplo muy cercano, es del 7 por ciento. Entonces, creo que este es un incentivo que puede ser verdaderamente importante.

Pero, en este aspecto también, a fuer de ser sincera, quiero manifestar una preocupación. La preocupación tiene que ver con el financiamiento de la ANSES. Es decir: estamos tomando una serie de medidas como, por ejemplo, la derogación del artículo 104 del impuesto a las ganancias, que impacta directamente en la recaudación de la ANSES. Las contribuciones patronales implican para los ingresos de la ANSES el 40,5 por ciento de los ingresos totales de este organismo.

El tema del impuesto al cheque, si bien es cierto en el presupuesto de 2018 y de acuerdo a la modificación de Diputados el ciento por ciento del impuesto al cheque va a ir para la ANSES, que significan, en el presupuesto 2018, 163.389.000, todos sabemos que es un impuesto de emergencia, que año a año lo vivimos prorrogando.

Uno puede decir que la Argentina es un país donde las excepciones se vuelven generalizaciones, pero la verdad es que no sé qué va a pasar con el impuesto al cheque y no sé si alguien puede decir qué es lo que va a pasar con el impuesto al cheque.

Entonces, nosotros estamos suponiendo que estas medidas van a generar inversiones. Estamos suponiendo que estas inversiones nos van a hacer más competitivos y vamos a generar empleo. Dios quiera que así sea. Honestamente, Dios quiera que así sea. Pero, si no, me preocupa muchísimo cómo se va a financiar nuestro sistema previsional.

Hablando del tema de aportes patronales, hay otra medida que es la unificación gradual de las alícuotas de las contribuciones patronales y la eliminación de la reducción de contribuciones por zonas geográficas. En este sentido, la verdad es que comparto mucho de lo que decía el senador Aguilar.

Tengo mucho temor porque nuestro país no es un país homogéneo. Las realidades que tenemos son verdaderamente muy diferentes de una región a otra y tratar como iguales a quienes no lo son puede llegar a ser una verdadera injusticia. Honestamente, creo que debemos tener ventajas comparativas, ya sea en función del tema sectorial o en función de las regiones porque, si somos todos iguales, cómo los inversores van a elegir a zonas más desfavorecidas como, por ejemplo, el Norte Argentino.

El Norte Argentino, lo sabemos todos, ha sido víctima de una serie de postergaciones que son casi históricas, les diría. Y a estas postergaciones que tenemos se suma el problema de la distancia. Tenemos un enorme problema de distancia, con rutas que no están en condiciones, con un ferrocarril que sigue siendo una promesa. Fíjense: los productores en la cosecha 2016-2017 tuvieron que gastar en flete 2.900 millones; 2.900 millones en flete. ¿Cómo vamos a competir así con el productor de la Pampa Húmeda? Verdaderamente nos es imposible. Cuando uno analiza el costo de la producción, el flete en el caso de los sojeros es del 29 por ciento, pero en el caso del trigo es del 40 por ciento y en el caso del maíz del 46.

Recuerdo que cuando era chica, en una localidad bien al norte de mi provincia, que se llama Orán, ahí se exportaba muchísimo en otros tiempos, no ahora, el tema de los cítricos. A mí me daba muchísima pena ver un montón de naranjas tiradas en el camino y yo cuando era chica no entendía el porqué. Y ahora entiendo. Resulta que al productor le era menos costoso tirar las naranjas al costado del camino que llevarlas al puerto. Me parece que esto es muy peligroso y debemos tenerlo en cuenta.

Si tuviéramos el tren, quizás, la situación sería distinta. Aquí quiero hacer también otra reflexión, incluso, hasta un pedido de solidaridad con algunos senadores. Es por el tema del ferrocarril Belgrano Cargas.

Sr. Presidente (Pinedo). – Con toda solidaridad, señora senadora, le queda...

Sra. Fiore Viñuales. – Sí, me queda un minuto. Le juro que ya termino.

¿Ahí qué es lo que me preocupa? Vino el ministro de Transporte ayer y la tercera etapa del Belgrano Cargas, presidente, sigue esperando. Fíjese que son 558 kilómetros de vías, que se tienen que hacer nuevamente o recomponer, y resulta que todavía no hay novedades de esto. El senador Romero lo preguntó ayer y dije: “Bueno, vamos a seguir esperando, en unos meses...”. Vamos a seguir con una licitación, es la licitación 26, que tiene 16 oferentes y que todavía seguimos esperando. Y seguimos esperando el tramo de Orán-Pichanal. Seguimos esperando la ruta 34 y seguimos esperando, señor presidente.

La distribución de la obra pública me parece que también favorece mucho a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De hecho, la provincia de Buenos Aires, en presupuesto, tiene lo que las provincias del Norte tenemos. Y somos diez provincias. Me parece que son las asimetrías que tenemos que corregir. Sin embargo, la responsabilidad nos hace ver que el presupuesto es una herramienta fundamental que necesita la Nación para gobernar. En este sentido, Salta se ha visto bastante beneficiada. En lo que es el presupuesto de la obra pública, en primer lugar está la provincia de Buenos Aires, CABA, Río Negro, Córdoba y Salta en quinto lugar. Así que vamos a acompañar este paquete de reformas, fundamentalmente, desde la responsabilidad, pero con un llamado de atención muy grande, señor presidente, por el tema del financiamiento de la ANSES y por ese país federal que creo que verdaderamente nos debemos.

Gracias.

Sr. Presidente (Pinedo). – Muchas gracias, senadora.

El senador Poggi tiene la palabra.

Sr. Poggi. – Gracias, presidente.

Hoy estamos tratando la ley de leyes –el presupuesto del próximo año– y una reforma tributaria muy importante. Y, además, otro proyecto de ley que prorroga impuestos y establece nuevas afectaciones en función de los pactos o

consensos fiscales que suscribieron los gobernadores con el gobierno nacional.

En este conjunto de normas y en otras, como bien decía recién el senador Basualdo, se percibe la firme voluntad política del gobierno nacional de poner el norte en, a mi juicio, tres objetivos. En primer lugar, tender al equilibrio de las cuentas públicas. En segundo lugar, tender a generar una mayor competitividad para la generación de empleo genuino y de calidad. Y, en tercer lugar, tender a fortalecer el federalismo fiscal.

En cuanto al equilibrio de las cuentas públicas, resulta de fácil comprensión si copiamos, simplemente, lo que hace un jefe o jefa de familia responsable con sus finanzas personales. Un jefe de familia no gasta más de lo que le ingresa, porque si gasta más de lo que le ingresa compromete a su familia, a sus hijos y a su futuro. Y cuando le sobra unos pesos, mes a mes los ahorra, los invierte en su casa, en su auto, en la maquinaria del trabajo o los guarda por si surge un imprevisto familiar, como una enfermedad, etcétera.

Así debemos tender a manejar las finanzas del Estado. Caso contrario, caemos en la emisión monetaria, que genera inflación, que es el más perverso de los impuestos, ya que su creación no pasa por el Congreso. Es el más perverso de los impuestos pues afecta a los que menos tienen. O caemos en endeudamientos y llega un momento en que se tornan inmanejables y comprometen a futuras generaciones. Por eso debemos tender, como una primera medida, a equilibrar las cuentas públicas.

El segundo objetivo que planteo es mejorar la competitividad para la generación de empleo de calidad. Está claro que ese es el camino que debe transitar la Argentina para dar una lucha frontal contra la pobreza. La reforma tributaria y otras acciones y leyes van en esa dirección: estimular una inversión que genere trabajo. Y gobernar es generar trabajo, que tiene que ser de calidad, es decir, trabajo en blanco. El trabajo de calidad es trabajo en blanco, formal, con sus aportes previsionales, con su cobertura de salud, etcétera.

En tercer lugar, lo que veo es que claramente este presupuesto está consolidando el fortalecimiento del federalismo fiscal, incrementando

los recursos de las provincias en función de sus competencias.

Para el logro de estos objetivos se plantean medidas con un criterio de gradualidad, porque tanto tender a equilibrar las cuentas públicas como tender a sumar competitividad para generar nuevos puestos de trabajo y tender a ir consolidando el fortalecimiento del federalismo fiscal para corregir la distorsión que existe entre la distribución de recursos entre el conjunto de provincias y la Nación no se logran de la noche a la mañana, ya que responden a problemas estructurales que acarrea la Argentina y que demandan soluciones estructurales –que, por supuesto, deben considerar los efectos sociales que cada medida tiene– e ir caminando de la mano del desarrollo sustentable del país, del crecimiento –como decía Basualdo– y del desarrollo sustentable del país. En este gradualismo, más que nunca debemos ser muy sensibles con los más humildes y muy firmes con los poderosos, que se resisten a alterar su statu quo de comodidad y privilegios.

Lo importante es que en este paquete de leyes, fundamentalmente en el presupuesto, está claramente definido cuál es el norte, cuál es la dirección, cuál es la voluntad política del gobierno nacional.

Quiero detenerme unos minutos en el tema del federalismo fiscal. En estos dos años, lo que yo percibo es que en la relación Nación-provincias se ha fortalecido el federalismo fiscal, que es uno de los temas centrales de nuestro sistema federal de gobierno. Y este presupuesto lo va consolidando, lo cual es muy auspicioso.

En mi caso, como exgobernador de una provincia, la provincia de San Luis –hoy senador nacional por dicha provincia–, siempre demandaba un mayor federalismo fiscal no solo por la realidad que vivían las provincias, sino inspirado en lo que establecía la misma Constitución del 94, que fijaba que cada nivel de gobierno –Nación y provincias– debía tener recursos acordes a sus competencias, a sus servicios y a sus funciones. La verdad es que las provincias argentinas tienen bajo su órbita la competencia de los servicios más sensibles y de crecimiento vegetativo: educación pública –inicial, primaria y secundaria–, salud pública, seguridad, la justicia.

La verdad es que la Argentina tenía una distorsión muy grande en la distribución de los recursos totales entre las competencias de la Nación y las del conjunto de las provincias argentinas. Durante años, en cada pacto fiscal que se firmaba, las provincias debían ceder recursos. Siempre fue así, durante años. Recursos que les eran propios. Cuando no era algún destino, era otro, pero siempre había que ceder recursos. Durante años, de todos los recursos tributarios del país, el conjunto de provincias argentinas solo participaba hasta el 27 por ciento del total de los recursos. Ahora veo que gradualmente se está llegando al 34 por ciento del conjunto de recursos del país, que es precisamente el porcentaje que establece la ley de coparticipación vigente, es decir, el 34 por ciento de recursos del país.

Entonces, este gobierno nacional tiene una fuerte tendencia a fortalecer el federalismo fiscal, y lo celebro. En el caso de mi provincia, la provincia San Luis, objetivamente nunca se recibieron tantos fondos en concepto de coparticipación federal, obras públicas y demás acciones sociales como en estos dos años de gobierno del presidente Macri. Lo digo objetivamente.

Se están repavimentando todas las rutas nacionales que transitan por la provincia de San Luis, todas. Una inversión de 1.300 millones de pesos en un año. La ruta 7, las rutas 146, 147, 188, la 79, la 20, un nuevo puente sobre el río Quines, que lo llevó la inundación. Una inversión vial nunca vista en nuestras rutas nacionales, diría histórica.

Se están construyendo nuevos edificios de la Universidad Nacional de Villa Mercedes. La universidad ya tenía ocho años desde su fundación y en estos dos últimos años se motorizó la inversión en el campus universitario. Las tres universidades nacionales que tienen sede en la provincia de San Luis reciben un incremento de su presupuesto de más del 30 por ciento respecto del presupuesto 2017. Se están construyendo escuelas de nivel inicial que luego, por supuesto, se cederán a la provincia porque es competencia de la provincia la educación inicial.

Hay 12.000 jubilados que recibieron un reajuste jubilatorio. El 20 por ciento de los jubilados de la provincia de San Luis recibió un reajuste jubilatorio que, en total, anualizado, son casi 400 millones de pesos que, por supuesto,

se vuelcan en el consumo de la provincia. Hasta octubre, la ANSES había otorgado 51.000 créditos Argentina: 606 millones de pesos volcados en la economía de la provincia. Pensiones y demás políticas de desarrollo social por 2.600 millones de pesos en dos años. En San Luis nunca se vio: 2.600 millones de pesos es el 10 por ciento del presupuesto de la provincia.

Y lo más importante es que en estos dos años la coparticipación federal que recibió la provincia fue histórica. Nunca recibió tantos fondos de transferencias automáticas. Una transferencia automática –para que se entienda– no es una transferencia discrecional, no es venir a pedir, sino que llega todos los días, gotea todos los días, es de libre disponibilidad, es coparticipación.

Solamente por la restitución del 15 por ciento que antes iba a la seguridad social, los fondos adicionales que recibió la provincia de San Luis en materia de coparticipación en estos dos años ascienden a 4.000 millones de pesos. Los colegas senadores que representan a provincias poblacionalmente afines a la provincia de San Luis saben lo que significan 4.000 millones de pesos en dos años para una provincia como la de San Luis. Entonces, claramente, se está fortaleciendo el federalismo fiscal.

En el presupuesto nacional de este año también figuran dos obras hídricas muy importantes para San Luis: el dique Quines y el acueducto del Este. Y me imagino que muchas más serán las políticas, obras y acciones del gobierno nacional en las otras provincias argentinas, donde sus gobiernos provinciales desean trabajar con el gobierno nacional. Me imagino lo que serán. Yo veo, porque las transitamos, Mendoza, Córdoba, llenas de obras públicas financiadas por el Estado nacional.

Sr. Presidente (Pinedo). – Le recuerdo su tiempo, señor senador.

Sr. Poggi. – La verdad es que, sinceramente, como exgobernador de una provincia y como senador nacional, celebro el avance del federalismo en la República Argentina. Muchas gracias, presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Gracias, senador. Senadora Pilatti Vergara: tiene la palabra.

Sra. Pilatti Vergara. – Señor presidente: en primer lugar, la verdad es que quiero felicitar

al senador de San Luis, porque, a decir verdad, una provincia cuyo gobierno es abiertamente opositor al gobierno nacional, se ve que ha conseguido más logros que provincias como la mía, donde nuestro gobernador es claramente un asociado de Macri. Así que habrá que cambiar de estrategia.

Señor presidente, señores senadores: la verdad es que yo estoy particularmente preocupada por los temas que vamos a tratar hoy, o que estamos tratando hoy, como parte integrante de un conjunto de normas, de instituciones que hemos tratado en semanas anteriores. Porque, como decía nuestra expresidenta, todo tiene que ver con todo e, indudablemente, esta reforma tributaria tiene que ver con la reforma previsional, con la reforma laboral, con modificaciones al statu quo vigente que, más allá de las predicciones, los buenos deseos y los buenos propósitos que manifiestan desde el gobierno nacional y sus representantes, uno, cuanto menos, puede hacer uso del beneficio de la duda, porque esos mismos propósitos los vienen enunciando desde que asumieron como gobierno y la verdad es que ninguna de las medidas que han tomado, discutibles y a las que nos hemos opuesto oportunamente, han dado ningún resultado que tienda a beneficiar al pueblo argentino y mucho menos lo que pretendían. No bajamos la inflación, no tenemos superávit fiscal, no logramos contener siquiera el empleo; ni hablar de sumar nuevos puestos de trabajo.

La verdad es que no quisiera ser tan pesimista, pero yo creo que todo esto termina de dos formas: mal o muy mal. Obviamente que, en el carácter de oposición que tenemos desde este bloque, quisiéramos que las cosas cambien, que las propuestas cambien, pero, sí, reconocemos que quienes gobiernan son ustedes y que cuentan, además, con el apoyo –so pretexto de la gobernabilidad– de gran mayoría de los senadores de otros bloques en esta Cámara, con lo cual nuestros deseos caen en saco roto.

Quiero manifestar que estoy muy preocupada, porque vemos un Estado de derecho endeble, un Estado de derecho en crisis; una costumbre, una mala costumbre del gobierno nacional de prescindir del Congreso de la Nación cuando cree que las resultas de estos debates les van a ser adversas y ni siquiera ruborizarse al echar mano a DNU o a reglamentaciones de leyes

existentes para cambiar, incluso, el espíritu de la ley, de la ley que se trate. Ya desde aquel primer intento de designar a los dos primeros integrantes de la Corte Suprema a través de DNU, como este último de sacar la reforma jubilatoria cuando parecía que iba a fracasar, en el medio –digamos– de los cuales, en estos dos años –insisto– se han concretado instrumentos legales, administrativos, que violan claramente normas constitucionales y leyes vigentes.

En cuanto al federalismo, la verdad es que me parece que estamos como viviendo en dos países distintos con el senador de San Luis, porque yo, sinceramente, creo que estas reformas que hoy tratamos, estas reformas tributarias, lejos de favorecer, tienden a mermar el federalismo de las provincias. O sea: resignar los ingresos brutos y aceptar estas modificaciones en el impuesto a las ganancias, obviamente que son menos ingresos para la provincia del Chaco. Y si los beneficios de este supuesto pacto fiscal están atados al cumplimiento de las metas a las que se compromete el Estado nacional, me pregunto qué va a pasar en mi provincia cuando el gobernador Peppo no pueda despedir la cantidad de gente que le exige el gobierno nacional para que nos cierren los números, para emproljar el Estado.

¿Qué va a pasar cuando el gobernador Peppo no pueda cumplir con algunas de las metas impuestas? Indudablemente que el gobierno nacional no va a dudar en dar por terminado este pacto. Y ahí quiero saber de dónde vamos a echar mano. ¿Con qué recursos locales genuinos –que ya no vamos a tener– vamos a contar para paliar estas crisis y estos peligros?

Además de todo esto, de las medidas que no han dado ni creo que den buen resultado, parte de la preocupación que me embarga tiene que ver con el escandaloso endeudamiento que está teniendo la Nación Argentina. Escandaloso endeudamiento que prácticamente se puede decir que no es de la Nación, sino de Luis Andrés Caputo, principalmente, porque en muchos casos solamente la firma de él es la que cuenta en esta toma de obligaciones. ¡Doscientos veinte mil millones de dólares, presidente, en tan solo dos años de gestión!

Uno ve con mucha tristeza cómo la historia se repite en nuestro país, cómo ya desde el régimen rivadaviano hasta la fecha, pasando por el proceso y los años noventa, llegan al go-

bierno, desde el neoliberalismo, con las mejores intenciones –supuestamente– a tomar medidas de fondo, medidas que van a traer felicidad al pueblo argentino –esto de achicar el Estado y agrandar la Nación–, entonces echamos mano a todas y cada una de estas medidas que venimos tomando en los últimos tiempos. Y después terminan muy mal. Todo termina muy mal. ¡Siempre terminó muy mal!

Por suerte, siempre volvió algún representante del campo nacional y popular, como Perón a pagar la deuda de la época rivadaviana o como Néstor y Cristina a pagar la deuda del proceso, la deuda de los noventa. Seguramente vamos a volver, pero mientras tanto quedan miles de compatriotas en el camino.

Nosotros nos enorgullecíamos en la provincia del Chaco de tener una localidad –y esto la expresidenta lo debe tener claro porque nos acompañó muchas veces– como Puerto Tirol, donde está instalado un parque industrial en el cual durante los años del último gobierno peronista se instalaron un sinnúmero de fábricas e industrias que contuvieron a la gente no solamente de Puerto Tirol, haciendo de esta una ciudad con desocupación cero, sino también a ciudadanos de otras localidades aledañas. Que a poco de asumir el gobierno del ingeniero Mauricio Macri –y en base a las importaciones desmedidas– vimos cómo empezaron a cerrarse estas industrias, sobre todo las relacionadas a lo textil. Y cómo se fue quedando sin empleo –formal y privado– toda esa gente que hacía que pudiéramos decir que Puerto Tirol era una ciudad con desocupación cero.

A poco de firmar el pacto fiscal con el gobierno de la Nación, nuestro gobernador, como saludo de Navidad, el 23 de diciembre ya tuvo que firmar un decreto dejando sin trabajo a 900 becados en la provincia del Chaco. Estamos hablando de gente con trabajo precario en el Estado de 4.000, 5.000 o 6.000 pesos, que a partir de esta Navidad ni siquiera con ese ingreso van a contar porque tienen que cerrar los números del Estado. Porque hay que achicar el Estado, porque eso es parte del pacto que firmamos con la Nación. Pero para a mí –discúlpeme– no hay pactos, no hay razón, no hay promesas, no hay esperanza ni hay pronóstico que valga si en el medio queda la gente, los compatriotas a los que nosotros debemos nuestra representación, como

bien dijeron hoy, como dije en mi intervención anterior.

Tal vez muchos de los aquí presentes nos expresemos sobre el mismo tema de distinta manera y lo entiendo; lo entiendo siempre y cuando tengamos en claro a qué sector representamos cada uno de nosotros. Yo tengo muy en claro cuál es el sector de la sociedad que represento y ese sector de la sociedad al que represento es el que hasta la fecha se ha visto muy perjudicado por todas y cada una de las medidas que a lo largo de estos dos años, por más esperanzadoras que nos las hayan vendido, ha tomado el gobierno nacional.

Como dije hace un rato, me parece que esta es una historia de gobiernos neoliberales y de gobiernos populares que lamentablemente se repite en nuestro país. Y quiero decir que la noche es oscura, señor presidente, pero no es eterna y, como no es eterna, yo sé que como en el 45 y como en 2003 van a volver los representantes de las mayorías populares, representantes del campo nacional y popular, a gobernar con medidas que, sin ningún lugar a dudas, incluyan a la mayor parte o a todo el pueblo argentino.

Y para terminar, porque me parece que tiene que ver con esto que digo que es un *corsi e ricorsi* a lo largo de nuestra historia, quiero leer los párrafos de la proclama de Felipe Varela allá por diciembre de 1866. Decía: “Nuestra Nación, tan feliz en antecedentes, tan grande en poder, tan rica en porvenir, tan engalanada en glorias, ha sido humillada como una esclava, quedando empeñada en más de cien millones de pesos fuertes [hoy 220.000 millones de dólares] y comprometido su alto nombre a la vez que sus grandes destinos por el bárbaro capricho de aquel mismo porteño [léase bonaerense, también] que, después de la derrota de Cepeda, lagrimando juró respetarla. Compatriotas: desde que aquel usurpó el gobierno de la Nación, el monopolio de los tesoros públicos y la absorción de las rentas provinciales vinieron a ser el patrimonio de los porteños, condenando al provinciano a cederles hasta el pan que reservara para sus hijos. Ser porteño es ser ciudadano exclusivista y ser provinciano es ser mendigo sin patria, sin libertad, sin derechos. Esta es la política del gobierno de Mitre”. Esta es la política del gobierno de Macri.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la senadora Crexell.

Sra. Crexell. – Gracias, señor presidente.

Voy a ser muy breve. Voy a insertar el discurso, pero no quiero dejar de mencionar un par de aspectos que me parecen importantes en el tratamiento de estos proyectos de presupuesto y de reforma tributaria.

En primer lugar quiero decir que me parece que deberíamos darnos más tiempo para poder estudiar y debatir estos proyectos de tanta envergadura.

El año pasado conformamos una Comisión de Reforma Tributaria en la que solo pudimos reunirnos tres veces y no pudimos trabajar en concordancia con el Poder Ejecutivo. Después nos llega un proyecto en el que casi no podemos introducir reformas, salvo –como lo dijo un senador preopinante– que tengamos alguna relación con la Cámara de Diputados y podamos llevar allí nuestras propuestas. Me pregunto qué sentido tiene la Cámara de Senadores si no puede operar como Cámara revisora, pero bueno...

Con relación al presupuesto nacional, quiero decir que hay dos cuestiones que me preocupan y es que se ha sacado del presupuesto la obra Chihuidos, que es una central hidroeléctrica multipropósito que estaba pensada para la provincia del Neuquén ya hace mucho tiempo. Es una obra de enorme trascendencia y muy sensible para la población, no solamente por su potencial de generación eléctrica, sino también como salvaguarda de la población ante las crecidas que pueda traer el río y, además, tiene todo un proyecto de regadío en aras de poder volver cultivables tierras de la provincia.

Esa obra, que el gobierno nacional ha dicho en reiteradas ocasiones que era prioritaria y sobre la que venimos preguntando insistentemente al jefe de Gabinete en qué estado está, misteriosamente ha sido sacada del presupuesto para el año próximo.

Además, no ha sido contemplado el tramo de la ruta nacional 40 que va de Malargüe a la ciudad del Neuquén, que creemos que es un tramo muy importante para conectar nuestras provincias y no aparece presupuestado.

En lo que hace a las transferencias de fondos al Neuquén, quiero comentarles que el año pasado recibió 500 millones de pesos en ATN. Es la

tercera provincia que recibió discrecionalmente la transferencia de fondos, pero hoy ello se ve reflejado en una reducción de Vialidad Nacional y fondos para la construcción de viviendas. Tan es así que tenemos 426 millones de pesos menos para viviendas, lo cual representa un 55 por ciento del presupuesto. Y en lo que hace a Vialidad Nacional, la baja del presupuesto destinado a obras es de un 30 por ciento.

¿Qué quiero decir con esto? No quiero redundar sobre aspectos que ya mencioné cuando se trató la ley de reforma previsional y cuando aludí a federalismo fiscal, coparticipación y autonomía provincial, pero, en tanto no discutamos la coparticipación primaria y la secundaria, vamos a seguir a merced del gobierno central mediante la transferencia de fondos de manera discrecional. Si hubiera una nueva ley de coparticipación, las provincias podrían recibir automáticamente aquellos fondos que le corresponden en virtud de los criterios que establece la Constitución Nacional para esa clase de ley. Además, es bueno aclarar que estamos en una inconstitucionalidad por mora, ya que desde 1994 no se ha podido avanzar en su discusión.

Justamente, no me quiero extender porque se trata de leyes muy amplias y tengo un nivel de análisis muy detallado en mi discurso que deseo insertar en el Diario de Sesiones, de ahí que solamente quise dejar sentados estos aspectos que no han sido tratados y que no fueron incorporados al debate.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el señor senador Pais.

Sr. Pais. – Señor presidente: sabedor del escaso tiempo que tenemos para exponer nuestra opinión sobre estos proyectos y de que debemos utilizarlo para una exposición en conjunto, entiendo que es proporcional al escaso tiempo en que fue tratado en el cuerpo, donde, más que revisar las importantes iniciativas, se ha escuchado exponer a funcionarios del Poder Ejecutivo y luego se pasó a la firma del dictamen. Sin embargo, se trata de leyes que van a impactar notablemente en la economía nacional.

Me referiré, en primer lugar, a la reforma tributaria.

Creo que perdimos una importante posibilidad ante este tratamiento.

En el marco de la comisión bicameral a la que hacía referencia la senadora preopinante, escuchamos sobre la necesidad de transformar profundamente el sistema tributario argentino, el cual, en muchos aspectos, es desproporcionado, inequitativo y, en algunos ámbitos, confiscatorio. Además, recibió una gran crítica. Me refiero a una complejidad que imposibilitaba, en primer lugar, la evasión y, en segundo lugar, las dificultades de los pequeños contribuyentes que deben erogar muchos gastos y esfuerzos para poder tributar en tiempo y forma a la Nación.

Esta ley no avanza en una simplificación tributaria, sino en su complejidad, con lo cual no altera la matriz tributaria nacional, sino que la complejiza mucho más en una clara afectación del administrado, es decir, del que debe tributar.

Debemos reconocer que hay algunos avances, pero son mínimos. Fundamentalmente, se refieren a la tributación de la renta financiera. No obstante, considero que la reforma tributaria pierde una oportunidad esencial, como es la de efectuar un reconocimiento y la implementación de medidas tributarias que tiendan a promover mayor justicia, equidad, proporcionalidad y, sobre todo, una orientación destinada a la promoción de las economías regionales —el país no es uno solo— para fomentar la inversión y la generación de puestos de trabajo.

Debemos ir hacia una matriz productiva porque más del 70 por ciento de los tributos recaudados se originan en el consumo y no en cuanto a la tributación por la renta y el capital.

En función de ello, si no se profundiza el consumo, la generación de empleo y las oportunidades de que el mayor bienestar de los argentinos derive en una mayor satisfacción de las necesidades, tampoco vamos a incrementar notablemente la tributación.

Sin perjuicio de ello, quiero decir que, cuando hablamos de tributos, hablamos de un derecho esencial, que es el derecho de propiedad, el cual, como dijo la Corte, no es absoluto, sino que tiene que tener una función social. En esto debemos reconocer que para todos los argentinos y en función del principio de generalidad —es cuando nos quejamos cuando no tributa algún sector, como el de la Justicia— es importante e impostergable.

Hemos perdido una posibilidad importantísima, atento a una suerte de consenso social sobre la necesidad de avanzar en una reforma que simplifique los impuestos y mejore la capacidad contributiva de los particulares y de recaudación del Estado. Tengo que decir que en este proyecto de reforma tributaria hay medidas que van en detrimento de las economías regionales.

Soy senador por la provincia del Chubut. Soy senador patagónico, represento los intereses del Estado y también los intereses del pueblo de la provincia porque a nosotros, los senadores, ya no nos eligen más las legislaturas, sino el pueblo con el voto directo.

En ese marco debo advertir que hay tributos y exenciones que ayer mismo un funcionario del Poder Ejecutivo dio por garantizado que no se afectarían, como es el impuesto a la transferencia de combustibles, pero la ley dice todo lo contrario. Entonces, tengo que decir que tal vez el funcionario no tenía exactitud en cuanto a sus conocimientos o, si no, que faltó a la verdad.

En el impuesto a la transferencia de combustibles, que es un viejo impuesto que se ha extendido, nosotros teníamos exención sobre la nafta sin plomo hasta 92 octanos, la nafta sin plomo de más de 92 octanos, el solvente, el aguarrás, el gasoil y el kerosene. Esa exención era total.

Estos impuestos en un principio tenían una alícuota en pesos y después fue una alícuota variable, *ad valorem*, es decir, porcentualmente de lo que se tributaba en el valor final del litro de combustible o de la unidad de medida del combustible, kerosén o diésel.

Hoy ha variado. Hoy se implementa una suma fija. Se coloca a la nafta sin plomo de menos de 92 octanos y de más de 92 octanos un valor fijo de 6,72 pesos y se mantiene la exención únicamente sobre ambas. No se mantiene la exención sobre el solvente, aguarrás y kerosene. En cuanto al gasoil, ahora se hace una imposición. Ahora el gasoil, el diésel van a tributar en el resto del país 14,14 pesos y en la Patagonia el 50 por ciento aproximadamente, o sea, 7,71 pesos. Esto implica que lo que no se tributaba en la Patagonia se va a tributar. En el gasoil y diésel va a tener una afectación importante y directa en toda la infraestructura, gastos de transportes, que son justamente esenciales y que fue el justificativo, atento las grandes distancias

que se deben recorrer, para la implementación de la exención.

Es decir: sobre lo que justificaba la exención, hoy comenzamos a tributar. Esto va a impactar en el precio, sin bien es cierto que se ha mejorado. Por el artículo 147 del proyecto de ley se deroga el impuesto a las transferencias a título oneroso o gratuito de la importación de gasoil y cualquier otro combustible líquido. Se crea un nuevo tributo, del cual tampoco está exento, que es el impuesto al dióxido de carbono.

Entonces, decimos que, evidentemente, el funcionario que ayer nos garantizó que con relación a la Patagonia iba a seguir todo igual, se equivocó.

Aparte tenemos otro componente que también afecta a la Patagonia. Se dice que los nuevos tributos y el impuesto sobre el dióxido de carbono se actualizarán trimestralmente. Se actualizan conforme el índice de precios al consumidor, el IPC. Hoy se habla de que son índices confiables.

Fíjese usted que los combustibles no se analizan conforme al IPC. Los combustibles han sido liberados y en el último año, contra un IPC que ronda cerca de 25, superan el 30 por ciento. Ya está anunciado un incremento a partir del 1º de enero del 5 por ciento. La proyección y la perspectiva es que el año que viene van a subir mucho más, con lo cual este tributo va a tener una menor incidencia, va a afectar las cuentas de la Nación y se va a incrementar..., porque no sé si las empresas productoras van a bajar el precio de los combustibles, va a incrementar la rentabilidad de las empresas. Todo un despropósito.

También los productores de estos servicios, los sujetos que prestan servicio de laboreo de tierra, siembra, cosecha podían computarlo como pago a cuenta del impuesto. La ganancia es el cien por ciento en este tributo. Hoy va a ser el 45 por ciento. Entonces, también es falso que no tengan impacto. Los productores de servicios en actividad minera y en la actividad de la pesca, que en la Patagonia tiene una gran incidencia, podrán computar al 45 por ciento el valor del IPC para el impuesto a las ganancias. Antes era del ciento por ciento.

Y lo más importante –acá también reivindico la opinión de otros senadores que han sostenido que debió tramitarse en comisión, la Comisión

de Coparticipación– porque se modifica el destino de los fondos. Fíjese que del ITC iba el 79 por ciento al Tesoro nacional, el 29 por ciento a las provincias y el 42 por ciento al FONAVI. Hoy se modifica esa proporción y al Tesoro nacional irá el 10,40 por ciento, al Fondo Nacional de la Vivienda el 15 por ciento –bastante menos del 42 por ciento–, a las provincias se va a coparticipar el 10,40 por ciento –muchísimo menos que el 29 por ciento– y al Sistema Único de la Seguridad Social se va a destinar el 28,39 por ciento.

A su vez, se destina un 4,31 por ciento al fideicomiso de infraestructura hídrica, al fideicomiso de transportes el 28,58 por ciento y a la compensación al transporte público el 2,55 por ciento.

O sea: se está alterando la matriz de distribución de estos impuestos, que es competencia incluso como cámara de origen del Senado, siendo competencia en materia de coparticipación de impuestos de otra comisión parlamentaria.

Señor presidente: me queda mínimamente redondear el análisis del presupuesto.

Es cierto que venimos de años muy difíciles. Podemos aceptarlo. Hay datos objetivos. Cuando se hablaba de crecimiento en 2016, tuvimos una caída en la economía argentina. Cuando se hablaba de crecimiento en este año y de una proyección de crecimiento, hemos tenido un resultado diferente. Cuando se hablaba de inflación en el año 2016, hemos superado el 40 por ciento y este año se nos proyectó una inflación del 17 por ciento y estamos alrededor del 25 por ciento. O sea, hay una disociación entre la inflación proyectada que existe en este presupuesto, que fue presentado al 15 de septiembre de este año, y la inflación que proyecta el Banco Central, lo cual hace que tengamos un efecto distorsivo en las tasas de interés, fundamentalmente de las LEBAC.

Nosotros, señor presidente, creemos que este proyecto de ley está absolutamente desajustado. Sus proyecciones no tienen en cuenta ni consideran el impacto de las reformas tributarias que posiblemente hoy se sancionarán y, menos aún, van a tener el impacto de la reforma previsional, en la modificación del cálculo de la variación de la actualización de las prestaciones del sistema previsional y de seguridad social.

A su vez, también entendemos que esta falta de ponderación del impacto de estas medidas tributarias va a tener una afectación en cuanto al gasto, el cual sabemos que es inelástico en una sola cuestión, fundamentalmente: en el servicio de la deuda, tanto externa como interna. Y además, no contiene ninguna referencia a los servicios de deudas cuasifiscales, como son fundamentalmente los intereses que se pagan en las LEBAC, con las cuales el Banco Central interactúa en materia de inflación y además restringiendo el acceso al crédito a los particulares, principalmente.

En este marco, esperamos que se puedan hacer modificaciones. En caso contrario, va a hacer falta una ley complementaria durante los próximos tres o cuatro meses.

Y esperamos no equivocarnos, pero creemos que este gobierno va a ser mucho más afecto a utilizar un mecanismo que le está vedado —como los decretos de necesidad y urgencia— para hacer una modificación que es consecuencia de la voluntad del Poder Ejecutivo y que debe adecuarse, conforme lo marca la Constitución, por una ley del Congreso de la Nación.

Entonces, si no se aceptan modificaciones, vamos a propiciar el rechazo de ambos proyectos.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). — Gracias, señor senador.

Senadora Nancy González: tiene la palabra.

Sra. González (N. S.). — Gracias, señor presidente.

La verdad es que estamos asistiendo al tratamiento de leyes muy importantes para nuestro país, tratamiento que realmente nos tiene que avergonzar a todos los que estamos sentados hoy acá en estas bancas. Fue un tratamiento exprés, sin debate. Un tratamiento que empezó en la comisión antes de que ingresara el proyecto. Porque por más que los oficialistas nos quieran decir que el proyecto estaba, el proyecto no estaba. Y así hubiera entrado al mediodía, no creo que ningún senador tenga la capacidad intelectual de poder analizar más de trescientos artículos desde el mediodía hasta las tres de la tarde, cuando empezó la comisión.

Así que hablamos de proyectos que se tratan a libro cerrado, que no solamente pasó con

estas leyes, sino también con otras leyes muy importantes que se han tratado en este Senado.

No se debate, no se escucha a la sociedad, no se escucha a especialistas, no se escucha a organizaciones sociales.

¿Saben qué, compañeros? No se puede legislar de espaldas al pueblo. Los argentinos tienen derecho a saber qué estamos legislando, porque legislamos para ellos.

Luego escucho y sigo escuchando ya casi desde hace dos años, que estoy sentada en esta banca, que “nosotros le tenemos que responder a los gobernadores” y que “nosotros le tenemos que responder a los gobernadores”. Sigo escuchando lo mismo. Está bien, nosotros representamos a una provincia, pero a nosotros no nos pagan el sueldo los gobernadores. Nos pagan el sueldo todos los argentinos. Nosotros nos debemos al pueblo argentino. Yo me debo a los ciudadanos de mi provincia, a los que me votaron y a los que no me votaron.

No puedo ser cómplice de algunas cosas que firman los gobernadores. Por ejemplo, no puedo ser cómplice del pacto fiscal que han firmado los gobernadores y que ha firmado el gobernador de mi provincia, entregando mi provincia.

Recién escuchaba a un senador del federalismo. La verdad, creo que está mirando otra película; no mira la misma película que yo. Porque, si esto es federalismo, ¡por favor, qué será el federalismo de verdad!

Luego, creo que el Ejecutivo termina siendo una escribanía de los organismos de crédito internacionales, una escribanía del FMI. También estoy convencida de que todas estas políticas son las mismas que se aplicaron en los años noventa. Y todos ustedes sabrán cómo terminó el país luego de que en los noventa se aplicaron estas políticas.

Este gobierno, ya desde su campaña de hace más de dos años y luego en esta última campaña, lo único que ha hecho es mentir, es mentirles a los argentinos para tener más votos. Exclusivamente para eso.

Les muestro. No es un invento mío.

—La senadora Nancy González exhibe una hoja impresa.

Sra. González (N. S.). — 3 de agosto. El señor Marcos Peña dice: “No hay que temer.

Ningún proyecto queremos impulsar”. Hablaba de reforma jubilatoria.

Y más abajo el jefe de Gabinete decía: “No tenemos en agenda una reforma laboral”.

Esto lo dijo en agosto Marcos Peña, jefe de Gabinete. Hoy ya está aprobada la reforma jubilatoria, ya le bajaron el sueldo a los jubilados y ya mandaron la reforma laboral, que seguramente no la trataremos este año, pero en extraordinarias o en las primeras sesiones del año que viene la trataremos.

Por eso, creo que este gobierno es un club de la mentira. No le dice la verdad al pueblo argentino. No le dice que venía por todos los derechos de ellos.

Llegaron las reformas, asistimos a un circo espectacular. Porque, la verdad, cuando se trató en el Senado, fuimos muy pocos los que levantamos la voz en contra y el pueblo casi ni se enteró. Pero cuando llegó a Diputados, por suerte, la gente tomó consciencia.

Ahí armaron un gran circo. El circo de la represión, de decir que nosotros habíamos mandado a la gente a la plaza, de mentir a la gente porque tienen el tupé de decir a los jubilados que no les bajan sus salarios.

Un diputado de ustedes –lo voy a leer textualmente–, creo que hasta tomando el pelo a los jubilados, dijo a todos los medios que le preguntaban: “Los jubilados sí van a cobrar menos dinero, pero van a poder tener mayor poder adquisitivo”.

Por favor, no se rían más de la gente y mucho menos de la que menos tiene. Esto lo dijo un diputado de ustedes a los jubilados.

Recién un legislador decía: “Este gobierno tiene prioridades”. Claro que las tiene. Tiene prioridades: bajar el sueldo a los jubilados, aprobar una reforma laboral para que los empleados pierdan derechos y dar más poder adquisitivo a los que más tienen. Porque la verdad es que, con este gobierno, hay claramente ganadores y perdedores bien definidos. Tenemos los ganadores, que son los acreedores de la deuda externa, el FMI e inversores extranjeros del sector financiero, porque todavía no vimos otro tipo de inversión que venga a la Argentina. Y tenemos grandes perdedores, lamentablemente: las pymes, los jubilados, los pensionados, los niños, las mujeres, los trabajadores, las trabajadoras.

Por eso van, por las clases que más necesitan. Por eso va este gobierno.

Este gobierno habla siempre de la teoría del derrame. Dice: garantizamos a los que más tienen y luego caerá sobre el resto de los sectores. Todavía no vi que caiga nada sobre el resto de los sectores más humildes.

La brecha del ingreso familiar promedio del 10 por ciento más pobre y del 10 por ciento más rico llegó al 21,8 por ciento en el primer trimestre de 2017. Esto es lo que genera este gobierno: un aumento impresionante de la desigualdad, a pesar del bonito discurso que tuvieron de pobreza cero.

Luego, también han expresado acá que todas estas medidas que se están tomando son generadoras de trabajo. Quiero contar algo a todos ustedes. La desocupación en el tercer trimestre de 2015 era del 5,9. Y en el segundo semestre de 2017 es del 8,7. Creo que las medidas generadoras de trabajo les están funcionando mal.

Permítame hablar un poquito de mi provincia, presidente. La provincia del Chubut y la provincia de Santa Cruz son a las que menos recursos se les asignan. Las políticas de Macri han sido tremendamente dañinas para la economía patagónica. Quitaron los reembolsos por puertos patagónicos –otra mentira más, ya que habían dicho que nos iban a dar otra compensación–; desregularon el precio del petróleo, por lo cual crearon miles de desocupados; fueron y anunciaron con bombos y platillos el Plan Patagonia, pero todavía es un cuaderno de hojas vacías, y quitaron las retenciones a la lana cruda, pero a cambio de esto, tampoco hay alguna compensación.

¿Sabe qué? La Patagonia pasó a ser hace dos años nuevamente el patio trasero de la República Argentina. A consecuencia del pacto que firmó nuestro gobernador, se le exige reducir personal, se le exige reducir horas de trabajo de ese personal. Y les cuento a todos...

Sr. Presidente (Pinedo). – Está excedida en su tiempo, señora senadora.

Sra. González (N. S.). – ...Les cuento a todos, por favor, que en mi provincia hay aldeas donde vive, por ahí, poca gente: cien, doscientas, trescientas personas. A esas aldeas, como le sacan las horas extras al personal, van

a tener seis horas de luz por día, ¡seis horas de luz por día!

Acá está la resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia.

–La senadora Nancy González exhibe una hoja impresa.

Sra. González (N. S.). – La resolución 741...

–Una señora senadora formula manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Sra. González (N. S.). – ¿Me deja terminar de hablar, señora senadora, por favor? Yo no la interrumpí a usted.

Sr. Presidente (Pinedo). – Le estoy pidiendo, por favor, señora senadora, porque está muy excedida en su tiempo... Termine, por favor.

Sra. González (N. S.). – Bueno, voy a pedir autorización para insertar.

Sr. Presidente (Pinedo). – Sí, cómo no.

Sra. González (N. S.). – Para terminar, quiero decir que no vamos a aprobar estos proyectos que, realmente, atentan contra todos los argentinos.

Pero también me gustaría que mis compañeros senadores piensen y que no me toque escuchar alguna frase como la que escuché alguna vez: les toca la ingrata tarea de votar una ley cuando dicen que sus convicciones y sus principios no se lo permiten, pero que igual la votan. Hay que tener responsabilidad cuando el pueblo te votó y estás sentado en una banca.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Les ruego a los señores senadores que cumplan con el tiempo. La anterior expositora se excedió el 35 por ciento de su tiempo.

Senadora Boyadjian, tiene la palabra.

Sra. Boyadjian. – Muchas gracias, señor presidente. Trataré de ser breve.

Creo que desde el gobierno se está enmarcando una reforma tributaria, en la cual se trata de bajar, justamente, la presión de los tributos con el fin de mejorar el sector productivo.

Me parece que es bueno implementar una rebaja en las contribuciones patronales y en el impuesto a las ganancias, siempre y cuando esto realmente se reinvierta y esa reinversión o rentabilidad se pueda terminar convirtiendo en más o en mejor empleo, que es lo que sentimos

todos como objetivo final. Si queremos bajar los índices y los niveles tan altos de pobreza, creo que esto es importante. Pero creo que esta medida va a tomar realmente un buen curso si esa rentabilidad también se traduce en baja de los precios de las mercaderías, en las góndolas, en los insumos. Esto generará un mejor consumo y creo yo que, realmente, el sector productivo podrá ser más eficiente y se va a generar el empleo deseado.

Ahora bien, todo somos optimistas. Yo, por lo menos, trato de serlo desde mi lugar y desde mi rol de senadora, porque creo que se necesitan cambios notables para que el país se transforme y realmente empiece a crecer en todas las regiones, a lo alto y a lo ancho del país. Por eso, consideré acompañar el consenso fiscal entre los gobernadores y el gobierno nacional, pues considero que la transformación del país la hacemos entre todos. No podemos ser meros espectadores, sino protagonistas de este cambio.

Ahora bien, en cuanto a mi provincia, Tierra del Fuego, como senadora fueguina tengo algunas consideraciones respecto a una parte del título III de la reforma tributaria, donde se menciona el artículo 70 de la ley de impuestos internos; concretamente, los artículos 122, 123 y 128 vinculados con las alícuotas de los artículos electrónicos.

El artículo 128, para leerlo y ser puntual con lo que dice: “Se propicia en forma gradual una equiparación en alícuotas de los impuestos internos a los productos que se fabrican en Tierra del Fuego respecto de los que se producen en el continente, llegando en ambos casos a tasa cero para el año 2024”.

O sea, en forma gradual. Implicaría que en el futuro, si tomamos el año 2024, es muy corto el tiempo y no se genera otra situación para mejorar lo que hoy solamente tenemos como polo tecnológico de desarrollo. Nos quedaríamos sin competitividad en las empresas que están radicadas en Tierra del Fuego, razón por la cual se iría perdiendo gradualmente este ventajoso tratamiento impositivo que hoy es vital para nuestra provincia.

Esto se tomó del acuerdo que se firmó hace muy poco tiempo entre el gobierno nacional, provincial, AFARTE –que nuclea todas las cámaras empresariales de las empresas que están radicadas bajo el amparo de la ley 19.640, régimen de promoción industrial, y los sectores

gremiales de la UOM, donde se incluyó además el congelamiento de los salarios de los trabajadores fueguinos por dos años. O sea, hasta finales de 2020. Creo que es un sacrificio muy alto para los trabajadores, sobre todo si no se tiene en cuenta que, de a poco, se iría perdiendo o desmembrando el pilar de desarrollo que hoy fortalece nuestra economía.

Esto, como senadora fueguina, realmente me preocupa. Creo que si las tasas de los impuestos internos llegan a cero para los productos que se fabrican en el continente, a iguales productos que se fabrican en Tierra del Fuego, con el tiempo, se perdería competitividad y sería lo mismo radicarse en Tierra del Fuego o en otra parte. O, quizás, para esa empresa sea más ventajoso radicarse en las cercanías de los centros de consumo, dado el alto costo que insume el transporte y la logística que esto conlleva.

Por eso, creo que es importante que esto se tome en cuenta y, por lo menos, desde mi lado, quiero votar negativamente por estos artículos en lo que se refiere a la reforma tributaria.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Gracias, señora senadora.

Senador Perotti: tiene la palabra.

Sr. Perotti. – Gracias, señor presidente.

Sabiendo de la posibilidad de insertar, voy a referirme a algunos aspectos que tienen que ver con las reformas tributarias y con el presupuesto en general.

En particular, quiero dejar en claro algunas posturas que se dieron en discusiones en las comisiones con respecto a la inclusión del gravamen a las ganancias, a las cooperativas y a las mutuales. Dejar en claro allí –y se han expresado algunos legisladores previamente– lo que significa para las provincias de Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y otras tantas el desarrollo del sistema cooperativo, que ha ocupado un lugar trascendente en aquellos lugares donde, a veces, no hay capacidad de emprendedores, de inversores y es allí donde ha surgido un desarrollo realmente importante con incorporación de valor y diversificación de sectores. Ello no quita que no queramos discutir o ver que hay situaciones, donde bajo el uso de esta figura, puede aparecer un desvío de esos objetivos.

Cuando el Poder Ejecutivo habla de la necesidad de gravar a los que tienen un funcionamiento financiero y lo denomina como “cuevas”, creo que el Ejecutivo posee todas las posibilidades de tener las instancias de control de los organismos a su cargo para hacerlo. Y si necesitan tener herramientas para mejorar esos controles, vamos a estar acompañándolos. Creo que esa será la mejor manera de dejar claro y resguardar el espíritu cooperativo y de mutuales que tienen un gran impacto en todo el desarrollo del interior y, en particular, en muchas pequeñas localidades donde no solamente no existen entidades bancarias y financieras, sino tampoco otros emprendimientos que impliquen la posibilidad de aunar esfuerzos comunes.

También, debo dejar claro que hemos planteado la necesidad, como santafesinos, de tener clarificada la situación de la deuda de la Nación con la provincia, después del fallo de la Corte. Creo que han sido claras al respecto algunas expresiones de los legisladores de San Luis. Pero quiero dejar muy claro que lo que ayer planteó el ministro fue una primera instancia, el saber que hay una voluntad en marzo –tal como el acuerdo firmado por los gobernadores lo plantea– de llevar adelante el reconocimiento de la deuda. Pero no se hace ninguna expresión con respecto a algún pago en 2018.

Me parece importante que provincia y Nación puedan definir un cumplimiento de pago adecuado, porque los mismos acuerdos plantean sanciones cuando alguna provincia no cumple, pero no está el correlato con respecto a si es la Nación la que no lo hace. Uno aboga para que el entendimiento de provincia y de Nación se dé después de esta firma y sea de la forma más conveniente, no solamente para los santafesinos, sino también para todos los argentinos.

Cuando analizamos muchas de las partidas del presupuesto, vemos que las que crecen son las vinculadas con el servicio de la deuda: se incrementan en más de un 28 por ciento. Nos preocuparon y nos preocupan los números que va arrojando el cierre de 2017, que a noviembre está teniendo un déficit comercial que supera los 7.600 millones. Eso es el 14 por ciento de nuestras exportaciones.

Si analizamos el porcentaje de la relación de deuda en moneda extranjera con las exportaciones desde 2011 hasta aquí, vemos cómo

en 2011 era del 109 por ciento y hoy es del 273 por ciento. En ese sentido, tenemos una preocupación seria acerca de cuál será la política concreta del gobierno para fortalecer una política exportadora, para fortalecer una estrategia de captación de divisas genuinas que permita enfrentar este nivel de endeudamiento. De eso hay que hablar cuando se hacen expresiones acerca de cuál será la inserción de la Argentina en el mundo, de nuestros socios comerciales y de dónde buscaremos los vínculos comerciales.

Desde aquí hemos planteado en innumerables oportunidades la necesidad de ser inteligentes y de leer adecuadamente los cambios que el mundo ha tenido en estos últimos tiempos. No le escapa a nadie la situación que algunos sectores nacionales han sufrido por la suba de los aranceles de Estados Unidos. Y no se trató de aranceles menores. Llevar al 70 por ciento una protección para el biodiésel en los Estados Unidos habla a las claras de que nadie se pone colorado cuando hay que proteger a un sector.

Cuando se habla de las negociaciones con la Unión Europea, aparece claramente la definición de ellos en cuanto a los sectores sensibles y los sectores a proteger y ninguno se pone colorado. Y todos los integrantes de la OSD, a la que permanentemente se refieren muchos de los funcionarios nacionales, son los que tienen pautas de protección muy altas.

Seamos inteligentes en resguardar los sectores que nos pueden generar genuinas divisas. Tengamos una estrategia inteligente de vinculación y fortalecimiento del Mercosur y de los países de América Latina para desde allí poder negociar inteligentemente con Asia, con Europa, con los Estados Unidos, con Rusia, con quien sea. Tengamos muy claro que todos defienden sus sectores. Y no es estar pasado de moda ser proteccionista o cerrarse a hablar de los sectores que tenemos que defender, porque son los que tienen capacidad de generar empleo y divisas para enfrentar estos niveles de endeudamiento.

Cuando analizamos en particular estos sectores que tienen que desarrollarse, crecer y generar posibilidades de más divisas, vemos que requieren financiamiento. Nos preocupa que el Banco Nación pierda 20.000 millones. Nos preocupa que el Banco Nación tenga que remitir utilidades cuando estamos teniendo anuncios de que el banco está suspendiendo sus

líneas de préstamos. Me parece que tenemos que revisar y analizar si es lo más conveniente lo que se está haciendo con esta decisión de quitarle capital y posibilidades de financiamiento a una institución que tiene que estar cerca de los sectores que generan empleo y posibilidades de exportaciones.

Tenemos en este presupuesto las primeras apariciones de obras con los proyectos de participación público-privada y me parece que aquí urge la configuración de una comisión bicameral responsable del seguimiento de la totalidad de los contratos que se estén dando y que también tengamos un rol mucho más activo como representantes de las provincias acerca de cuál es el proceso de priorización y selección de este tipo de obras que aparecen en el presupuesto nacional.

De la misma manera, cuando hablaba de los incrementos en los servicios de la deuda, es necesario que insistamos y recordemos que esta Cámara le dio sanción a un proyecto de ley para recuperar las facultades plenas del Congreso en el manejo de la deuda. Ese proyecto ha pasado a Diputados y allí está. Esta Cámara ha tenido una clara definición al respecto en ese sentido. Y hay otra comisión, la de control parlamentario de la deuda...

Sr. Presidente (Pinedo). – Le recuerdo su tiempo, señor senador.

Sr. Perotti. – Ya estoy en la parte final, lo que no quiere decir que esté terminando.

Le decía que allí tenemos en esta comisión bicameral de seguimiento la necesidad de renovar inmediatamente los miembros y ponerla a funcionar. Si esa comisión fue integrada, tiene que funcionar. No es un tema menor la composición del gasto dentro de este presupuesto que se está analizando.

Este Senado aprobó un proyecto de ciencia y tecnología en el que se establecía el deseo de un presupuesto creciente y sostenido para llegar a 2030 al 3 por ciento del PBI. Quiero decirles que hoy, tomando desde 2015 hasta aquí, que estábamos en 1,58, este presupuesto marca a la función ciencia y tecnología en 1,22. Uno puede correr con viento en contra, pero nadie corre para atrás si quiere llegar a la meta. Puede aflojar la marcha, pero, en todo caso, es siempre para reafirmar el sentido en el que se corre.

Aquí estamos equivocándonos. Aquí estamos con una caída en el presupuesto de ciencia y tecnología. Aquí no estamos mirando que en ningún lugar del mundo existe un sistema tecnológico pendular. La Argentina debe dejar de tener algunas expresiones solitarias, individuales, parciales o de incentivos para apoyar a la ciencia y la tecnología.

Debe apoyarse en la ciencia y la tecnología definitivamente para su desarrollo. Tenemos ejemplos en el mundo, muy claros. Después de la crisis mundial de 2008, China invirtió y creció, en su inversión, en un 118 por ciento. Polonia, por arriba del 62 por ciento.

Sr. Presidente (Pinedo). – Le tengo que recordar el tiempo, señor senador.

Sr. Perotti. – Estoy terminando, presidente.

Por eso, me parece que es allí donde tenemos disyuntivas y claras situaciones por las que hemos acompañado parcialmente el dictamen de presupuesto. Entendemos que es una herramienta a tener. Entendemos que es la posibilidad de estar mejorando la institución presupuesto, pero es allí donde, para hacerlo realmente, después de las profundas modificaciones que se han dado con las leyes de reciente tratamiento, que pedimos que el Poder Ejecutivo envíe una ley rectificando o corrigiendo estos datos, para acercarnos a un presupuesto real.

Quiero finalizar con una frase, le pido permiso para poder leerla: “La disyuntiva es clara: o bien se cultiva la ciencia, la técnica y la investigación y el país es próspero, poderoso y adelanta o no se las practica debidamente y el país se estanca y retrocede, vive en la pobreza y la mediocridad. Los países ricos lo son porque dedican dinero al desarrollo científico tecnológico y los países pobres lo siguen siendo si no lo hacen. La ciencia no es cara. Cara es la ignorancia”.

Esta frase, dicha en 1967, es de uno de nuestros premios Nobel: Bernardo Houssay. Ojalá definitivamente tomemos conciencia de que es necesaria una inversión en ciencia y tecnología, sería, permanente y que nos permita un crecimiento sostenido.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Gracias, señor senador, a pesar de excederse un 35 por ciento de su tiempo.

Senadora Odarda: le pido puntualidad en el suyo. Gracias y tiene la palabra.

Sra. Odarda. – Gracias, señor presidente.

Bueno, el proyecto de presupuesto, a nuestro juicio, se puede caracterizar en cinco palabras: tarifazo, ajuste, endeudamiento, antifederalismo y, finalmente, pobreza.

Tarifazo, porque este esfuerzo que están haciendo las familias argentinas realmente es inviable en un país que se dice inclusivo, cuando pensamos que va a implicar el 4.200 por ciento en el precio del gas a 2022. Y ninguna excepción se hizo para la región patagónica, como lo dijo en su momento el señor ministro de Energía, ya que si bien la Patagonia es la zona de mayor producción de gas y petróleo, además de eso, nuestra zona –que es productora de perimanzana– está sufriendo el avance del petróleo sobre tierra productiva bajo riego, lo que es realmente una situación intolerable, sobre todo, si pensamos en nuestros pioneros.

Más de 100 años tiene el dique Ballester –toda una zona que era desierto y se convirtió en un vergel– y la estamos destruyendo gracias al avance del gas y el petróleo no convencional. A pesar de eso, tenemos que sufrir un aumento en las tarifas de gas del 4.200 por ciento, además del incremento de la luz y del incremento del transporte.

Con respecto al ajuste, hace pocos días vimos una sesión bochornosa en la Cámara de Diputados. Lamentablemente, se sancionó este proyecto de ley que afecta a más de 17 millones de jubilados, a las pensiones de los veteranos de guerra, a la asignación universal por hijo, a través del cambio de índice de movilidad.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta de la Nación, licenciada Marta Gabriela Michetti.

Sra. Odarda. – También, para referirme ya a mi provincia, Río Negro, cuando hablamos de ajuste, un ejemplo del ajuste en educación es lo que pasó con los jardines de infantes. Por ejemplo, un decreto muy reciente, el 1.013/17, establece un recorte del presupuesto en dos jardines de infantes de General Roca, sumado a eso, por supuesto, lo que significa el ajuste en el plan Conectar Igualdad.

El otro concepto: el endeudamiento. La Argentina fue el principal país emergente emi-

sor de deuda en bonos desde enero de 2016 a septiembre de 2017. Detrás de la Argentina se ubican China, México, Corea del Sur e Indonesia. Con un déficit de 4.500 millones de dólares, se estima que es quizás el déficit mayor desde los años noventa. A su vez se autoriza el endeudamiento en 46.500 millones de dólares que, sumado a los 300.000 millones de dólares, o sea, el 70 por ciento del producto bruto interno, conforman este gasto correspondiente al pago de deuda y servicios o intereses de la deuda.

Es como el perro que se muerde la cola. Es una lógica irracional. Es endeudarse mientras se ajusta el gasto y se afecta la calidad de vida de los argentinos. Justamente, no se frena el gasto, el gasto sigue existiendo, pero el endeudamiento también sigue existiendo para parar ese déficit, que no va a parar nunca si se sigue profundizando este endeudamiento devorador. Lamentablemente, estos pagos de la deuda superan lo destinado a universidades, a defensa, a seguridad, a salud, a educación, a cultura, etcétera.

Plan Patagonia, que se nombró aquí. No existe el Plan Patagonia. Se firmó a principios de año en Viedma con la presencia de los gobernadores patagónicos. A diferencia del Plan Belgrano, que tiene presupuestados 350.000 millones de pesos, el Plan Patagonia tiene cero pesos en este presupuesto. Dentro de las obras que fueron elevadas para conformar este supuesto plan que no existe, está el mantenimiento de la traza de las vías del Tren Patagónico, la interconexión de vías ferroviarias entre Chelforó y Ministro Ramos Mejía y la renovación de la traza férrea entre Cipolletti - Contraalmirante Cordero. Ninguna de las tres obras existe en el presupuesto.

Respecto del transporte, el ministro Dietrich hablaba ayer de la revolución de los aviones. Lamentablemente, Aerolíneas Argentinas acaba de levantar tres frecuencias del vuelo Viedma - Buenos Aires. Teníamos un solo vuelo por día. Hablamos de la capital de la provincia de Río Negro. Y, lamentablemente, el vuelo que cubría el trayecto Viedma-Bariloche fue desterrado absolutamente con el argumento de que no tiene pasajeros, cuando los mismos trabajadores aseguran que ese trayecto va completo de pasajeros. Esto por supuesto que afecta nuestra política aerocomercial, sobre todo de integración regional.

Lamentablemente, pareciera que el servicio que presta Aerolíneas Argentinas, que es nuestra línea de bandera, que debiera ser fortalecida, cada vez se ve más debilitada y no por el esfuerzo de los trabajadores de Aerolíneas Argentinas, a quienes siempre felicito por su empeño, su trabajo y su esfuerzo.

¿Sabe una cosa, señora presidenta?: en algunos tramos ni siquiera un vaso de agua sirve Aerolíneas Argentinas a sus pasajeros. Y esto no es casual. Yo lo que siento con este auge de las aerolíneas *low cost* es que lo que estamos haciendo es una privatización encubierta del servicio aéreo, sobre todo de nuestra línea de bandera.

Los trenes de pasajeros siempre son una preocupación. Venimos peleando por la recuperación de los trenes que perdimos en la década del noventa. ¿Qué nos dijo el jefe de Gabinete? Que no eran prioritarios en la Patagonia, pero sí en Buenos Aires. ¿Qué nos dijo ayer el ministro Dietrich? Que ya los trenes de pasajeros no son tan importantes, ni siquiera en Europa, cuando todos sabemos el valor que le da el mundo a la comunicación a través de los trenes.

Yo aquí sí quiero recordar a alguien que peleó mucho por los trenes, por la nacionalización de los trenes. Y cuando hago este alegato a favor de los trenes es porque los trenes dan vida a los pueblos, esa vida que se les arrebató a muchos pueblos de la Argentina con aquella frase: “Ramal que para, ramal que cierra”, en la década del noventa. Y hablo de quien trabajó tanto por la nacionalización: Scalabrini Ortiz, que junto a Jauretche –de FORJA– lucharon a brazo partido para nacionalizar los trenes en la Argentina. Y cuando allí por el año 1947 el presidente Perón anunciaba la nacionalización del sistema ferroviario argentino y en el año 1948 apareció en forma gloriosa la locomotora “La Porteña”, Scalabrini Ortiz soñaba con ese país de trenes. Para él comprar un tren significaba comprar soberanía, comprar patria.

Lamentablemente, pasaron muchos años y hoy se sigue priorizando el fin económico y no el fin social de los trenes, se sigue priorizando el transporte de carga –en este caso, a Vaca Muerta– y no el tren de pasajeros. Esperamos que esta política se revierta porque no hay un solo proyecto ferroviario del gobierno nacional para la Patagonia argentina.

También quiero hablarles del recorte del INTA. El INTA presta un servicio invaluable a la sociedad con sus investigadores y necesita 400 millones extras para poder seguir funcionando.

Sobre ciencia y tecnología, reitero lo que manifestaba el senador Perotti: lamentablemente el proyecto que se aprobó en el Senado fue pisado en Diputados. Necesitamos un mayor presupuesto en ciencia y tecnología, sobre todo por nuestros científicos, porque es el futuro de nuestra patria.

Respecto de la Universidad Nacional del Comahue, me gustaría que el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en algún momento me responda por qué ha sido discriminada de esta manera: de 57 universidades argentinas, está en el número 53 en el presupuesto. Cero pesos más que el año pasado le han sumado al presupuesto de la Universidad Nacional del Comahue.

¿Qué decir de la fruticultura? No hay una sola mención a la crisis que están viviendo nuestros fruticultores. Se sigue cobrando 5 pesos el kilo de manzana, por ejemplo, y a 70 pesos nos lo venden en el supermercado o en el mercado a nosotros, los consumidores. ¿Cuál es la respuesta del gobierno?: Endeudamiento. ¿Cuál es la respuesta del gobierno?: “Estamos trabajando en ello”, mientras tanto se caen productores, familias obreras se quedan sin trabajo, pueblos frutícolas ven cómo cambia su realidad económica, desarraigo, avance del extractivismo, del petróleo sobre zona productiva...

Sra. Presidente. – Senadora: estamos en 11 minutos, le pido si puede redondear.

Sra. Odarda. – No hay que tenerle miedo a la palabra subsidio para la fruticultura, señora presidenta. Necesitamos, de una vez por todas, precio para la fruta, como lo tienen otras economías regionales.

No puede ser que estemos importando manzana de Chile y pera de Corea del Sur. Eso destruye nuestro mercado interno. Eso destruye a nuestros productores.

En cuanto al tema indígena, no se cumple con el artículo 4º de la ley 26.160, que es el fondo especial para el relevamiento.

Algo muy grave: 40 por ciento menos de presupuesto para nuestros bomberos voluntarios.

¿Dónde está el presupuesto para seguir la búsqueda de los 44 tripulantes del ARA “San Juan”?

Ni hablar de la pobreza: 13,5 millones de hermanos en la pobreza y la mitad son niños de 0 a 14 años. Hay 2,5 millones de indigentes en la Argentina de hoy.

Por eso, señora presidenta, para finalizar, cuando yo hablaba de que también una de las características de este presupuesto era el antifederalismo, me pregunto cómo puede haber federalismo si con el pacto fiscal se obligó a las provincias a resignar, a renunciar a sus juicios de coparticipación, a los atrasados y a los que vienen...

Sra. Presidente. – Senadora...

Sra. Odarda. – Termino.

La reforma tributaria le significa a Río Negro una pérdida de 282 millones de pesos.

Por eso, señora presidenta, voy a finalizar diciendo simplemente esto: se trata de un presupuesto que lejos está de ser inclusivo, lejos está de ser equitativo y, por supuesto, lejos está de ese sueño de Scalabrini Ortiz de una Argentina definitivamente justa.

Muchas gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente. – Gracias, senadora Odarda.

Tiene la palabra el senador Mayans.

Sr. Mayans. – Presidente: gracias.

En primer lugar, para este tipo de debates, diez minutos por orador no es nada.

Sra. Presidente. – Es lo que se acordó en Labor.

Sr. Mayans. – Pero es lamentable, realmente, porque este tipo de debates deberían ser abiertos para que todos puedan expresarse y máxime que, prácticamente, no hubo trabajo en comisión, ya que en la comisión fue un tratamiento exprés, exprés.

Sra. Presidente. – Tomo su opinión, pero se lo debe decir a su presidente de bloque.

Sr. Mayans. – Es una aberración que nos corten el uso de la palabra en un tema central como el que estamos tratando.

Sra. Presidente. – Bueno, yo cumplo con lo decidido en la reunión de Labor Parlamentaria.

Sr. Mayans. – Entonces, hay que tratar las leyes por separado.

Sra. Presidente. – Mire que está perdiendo minutos. Así que dele.

Sr. Mayans. – No, no es dele. Ustedes tienen que hacer mejor las cosas. No puede venir acá a someternos a un debate y decir diez minutos. Es una vergüenza el trato que recibimos como senadores. Hay senadores de primera que tienen cuarenta minutos y senadores de segunda que tienen diez minutos. Le pido que me compute bien el tiempo, si no, voy a plantear una cuestión de privilegio. No voy a tener otra salida. Quiero hablar y explicar muchas cosas que se dicen.

Sra. Presidente. – Senador: ¿le puedo explicar...?

Sr. Mayans. – Le pido que empiece de nuevo con el reloj.

Sra. Presidente. –Vamos a empezar de nuevo.

Sr. Mayans. – Es una vergüenza que nos traten de esa forma en Labor Parlamentaria. ¿Quién acuerda que haya senadores de primera y senadores de segunda?

Cuando se trata el presupuesto y cuando se tratan estos temas centrales debe haber debate libre. Y, si están apurados, los que lo están que se vayan a su casa. Que no nos vengan a poner tiempos para hacer uso de la palabra sobre temas centrales que van a tener impacto en el país.

Señora presidente: ponga de nuevo el reloj y empiezo.

Sra. Presidente. – Para una interrupción, tiene la palabra la señora senadora Rodríguez Machado.

Sra. Rodríguez Machado. – Simplemente para una aclaración.

Senador Mayans: usted no integró esta semana la Comisión de Labor –ha ido otras veces– y se acordó en conjunto. La presidenta no estuvo en esa reunión, pero se acordó una flexibilización para los oradores que sean miembros informantes o en el momento de cierre.

Sr. Mayans. – No se trabaja en comisión y vienen con un tema exprés...

Sra. Presidente. – Va a comenzar el senador Mayans.

Sr. Mayans. – Gracias, señora presidente.

Acá me quiero acordar de algo que le preguntaron a Duhalde sobre cómo sería la segunda etapa del gobierno de la Alianza y él dijo: “Van

a empezar a mentir de lindo...”. Y la verdad es que la mentira gobierna al mundo. Esto está lleno de mentiras lamentables. Hay declaraciones del presidente que veo que van para cualquier lado, y sin medir la realidad. Porque la única verdad es la realidad y la realidad ¿cómo se maneja? Por el resultado. Y los resultados que tenemos son pésimos. Esta es la realidad.

Hablemos del PBI. Hay caída del PBI como resultado del problema del consumo. Lo mismo sucede en el comercio exterior y con la inversión. O sea, se hace un dibujo.

Si el presidente maneja estas cifras, me imagino que la senadora hará lo mismo. Se manejan con una visión totalmente desencajada de la realidad. Reitero que los resultados han sido pésimos. En lo que hace a la recaudación, también han caído los ingresos medidos en forma real. Lo digo ya que veo que está llegando el miembro informante.

En lo que hace a la inflación, hubo un 66 por ciento en dos años. Más de un 40 por ciento el primer año y este año el 24 por ciento. Repito: 66 por ciento de inflación. Este es el resultado del plan económico del actual gobierno.

La canasta básica pasó de 7.800 pesos a 17.000 pesos. ¿Conoce el miembro informante que la canasta está en ese valor? ¿Reconoce el miembro informante que ese es el valor que dan todos los medios? La canasta básica durante nuestro gobierno era de 7.800 pesos y hoy está en 17.000 pesos. Lo digo para que vean cómo impactó el programa económico.

El miembro informante habló de la pobreza, y lo que ustedes hicieron con este programa económico fue generar pobres. Nadie generó tantos pobres como este gobierno y como el gobierno de la Alianza. Cuando a nosotros nos dejó el gobierno en 2001 había 56 por ciento de pobreza.

El presidente, muy hábil, con todo su equipo económico y asesores empezó a leer la pobreza a partir de agosto del año pasado. Dice: “Recibí, de acuerdo con el índice que tengo, 32 por ciento de pobreza”. Una mentira grande como la casa.

En realidad, cuando el salario mínimo estaba en 6.800, la canasta básica estaba en 7.800. Ahora el salario está en 8.000 y la canasta en 17.000. Imagínense la cantidad de pobres e indigentes que han generado en el país.

El asalariado está cada vez está más lejos de la canasta básica familiar y, por supuesto, ni qué hablar de los jubilados, también cada vez más lejos de la canasta básica. Para mejorar la pobreza tenemos que aumentar la capacidad de respuesta en materia de la canasta básica familiar, si no, no entendemos de qué estamos hablando. Estamos hablando de la pobreza generada por el costo de la canasta básica familiar. Una verdadera vergüenza de interpretación. Este gobierno ha generado pobres por cantidades. Indigencia, ni qué hablar, porque la canasta de indigencia está cada vez más lejos también.

Esa es la otra gran mentira. Con respecto al tema del IPC, ni hablar. En el Banco Central tenemos una maniobra que para mí es delictiva. Cuando tengamos una Justicia como la gente, los que tienen que ir presos son de Sturzenegger para abajo, completo. Todos están haciendo la maniobra traspasando desde el sector estatal hacia el sector privado 61.000 millones de dólares generados en dos años en materia de LEBAC, que están pagando a tasas del 30 por ciento.

Entonces, ¿cuál es la explicación que hacen ahora? Dicen, fíjense, está subiendo el dólar. ¿Y por qué está subiendo el dólar? Dicen que porque hay necesidad de pagar aguinaldo. No, está subiendo el dólar porque hay más de 100.000 millones en LEBAC que no se cambiaron, lo cual impacta directamente en el dólar. Tenemos más de un billón en LEBAC y el criterio del Banco Central es llegar a 1,8 billones. Imagínense ustedes la deuda. Nadie le pone límite a esto. El problema que tenemos, como decía Bill Clinton: “Es la economía, estúpido”. Este programa no funciona, este programa genera cada vez más pobreza.

El miembro informante sigue en la campaña, porque usted habla —con todo respeto le digo— de que queremos ser menos pobres, queremos un país inclusivo, queremos mejorar...

Mejorar la calidad institucional. Fíjese usted: tienen un fallo de la Corte, un fallo de la Cámara. No incluyeron en este presupuesto, por ejemplo, el tema del Parlamento del Mercosur. El Parlamento del Mercosur está afuera. Los parlamentarios del Mercosur van a pedir limosna a Uruguay. Una vergüenza. Además, les sacaron los fueros parlamentarios, otro fallo inédito de la Corte. Hablando de tema institucional, la única parte del Mercosur en donde los

países asociados no tienen fueros parlamentarios es acá, en la República Argentina. Eso es obviamente una intromisión directa del Poder Ejecutivo en la Corte diciéndole que, como van a meter preso a Milagro Sala, saquen el tema de los fueros parlamentarios. Por eso sacaron los fueros parlamentarios. Esa es la calidad institucional que ustedes proclaman.

Obviamente que no hay límites en el tema del Banco Central, no hay límites en el tema del endeudamiento. Allí está nuestro verdadero problema.

Acá nadie viene a dar cuenta de nada. Basavilbaso va a hacer polvo el fondo de garantía sustentable. No vino a dar una sola explicación acá, al Parlamento. Nosotros nos callamos, miramos. La verdad es que en eso estamos contra mal. Tiene que haber límite en materia de endeudamiento. El ministro de Finanzas no puede hacer lo que hizo, endeudar al país en la forma en que lo ha endeudado y sin límite.

En la parte general, obviamente que uno no se puede oponer al funcionamiento del Estado. Pero, en la parte de la deuda pública, tendríamos que haber traído acá al ministro a explicar qué ha hecho con toda esa plata. Estamos hablando de 307.000 millones de dólares, sin incluir los 61.000 millones que tiene el Banco Central en LEBAC. Y el Banco Central también sin límite de emisión. Dos señores que hacen lo que quieren de la economía argentina y ustedes buscan una defensa injustificada. El Banco Central tiene que tener límites a la emisión de LEBAC.

Acá dicen: “Bajamos la inflación, del 44 al 24 por ciento”. ¿Con qué bajaron? ¿Con las LEBAC? Cada vez debemos más. No se llaman LEBAC, se llaman pagarés. El Banco Central emite pagarés todos los meses en una forma vergonzosa. Está pagando lo que ningún banco del mundo paga, al 29 por ciento. La Reserva de Estados Unidos paga al 0,5 por ciento. Un verdadero desastre. Vamos mal.

Entonces, no vengan acá a mentirnos, por lo menos a nosotros. Ya que han mentido lindo en la campaña, dejen de mentir acá. Acá tenemos que hablar de las cosas reales. Acá, si se analiza el presupuesto como tiene que ser, tiene que venir el señor secretario de Finanzas a explicar qué ha hecho con la deuda y qué límite de endeudamiento le vamos a dar. Ahora pide una cifra sideral. Analicen ustedes el tema del

endeudamiento del crédito público. Es sideral la cifra que están pidiendo. ¡Sideral! Ni siquiera se discutió eso en la comisión. Ni siquiera se trajo a este hombre. Debió venir el señor secretario de Finanzas a explicar qué está haciendo con la deuda del país.

¿No le interesa a usted, que es miembro informante, lo que está haciendo con la deuda del país? ¿Sabe lo que está haciendo? ¿Me puede explicar usted los alcances del artículo 33? Estamos hablando de cifras siderales. Y lo estamos autorizando así porque sí, sin ningún tipo de explicación.

Entonces, lo que es la parte pétrea del presupuesto yo no la discuto. ¿Cómo voy a discutir el tema, por ejemplo, de la administración central, que es el 0,9 por ciento? Razonable. En el caso del servicio de defensa: 13 por ciento. Razonable. En el caso de los servicios sociales: 21 por ciento. Razonable. En el caso de los servicios económicos, menos 8 por ciento. Razonable. Pero la deuda pública, por favor, es un desastre. Esto no lo puede pagar nadie.

¿De dónde se nure el Estado? Del comercio exterior. Sin embargo, 8.000 millones de dólares tenemos de balanza comercial negativa. Es negativa la balanza comercial.

Entonces, yo digo: como termina la mentira tan rápido, hacemos un pacto fiscal. Les ponen, como dijo el gobernador Rodríguez Saá, una pistola en la cabeza a todos y les dicen: “Bueno, señores, hacemos esto o...”. Había provincias que estaban desesperadas, realmente. Y con eso forman el núcleo de la mayoría. Y a otras provincias les dicen: “Si no entraste al pacto fiscal, estás afuera”. Esto es lo que se hizo ahora.

Ahora bien, con este plan, ¿vamos a estar mejor el año que viene? Le firmo, señora presidente, a usted que es una persona de buena fe, que el año que viene vamos a estar peor.

Ni siquiera se dice cómo se va a compensar el tema de ganancias ni el tema del impuesto al cheque. Nadie sabe cómo se van a compensar. Se dice por la ley de revalúo. Pero sacan una coparticipación que hoy es directa y la suplantán por una forma en que le van a coparticipar nuevamente a las provincias. Miren, de los 3.000 millones que tienen pensado recaudar, 700.000 van para las provincias. El resto va para el gasto.

Y el déficit proyectado es de 7 puntos del PBI. Estamos en el horno con eso.

Entonces, lo que está demostrado acá es que realmente ese programa ha traído graves problemas para el país. Hay provincias que han entrado en déficit gracias a este gobierno. ¿Y cómo hacen para resolver sus problemas? Sacan deuda.

Me acuerdo que el año pasado nos ofrecían todo tipo de deuda en dólares con sede en Nueva York. Y usted vio cómo hace el CIADI con nosotros. Hasta ahora me parece que no ganamos un solo juicio. Siempre los perdemos.

Sra. Presidente. – Senador: vaya tomando en cuenta el tiempo...

Sr. Mayans. – “Vaya redondeando”, dice...

Presidente: para mí –vuelvo a insistir– sigue siendo nuestro problema el programa económico del gobierno. Es un desastre. Por algo echaron ya al ministro Prat Gay. Lo echaron por eso, porque su programa fracasó. El gobierno llegó hasta las elecciones con deuda. Terminó las elecciones y tiene que ver la verdad acá. Tenemos un déficit de casi 8 puntos. Ocho puntos son 40.000 millones de dólares. ¿De dónde sacás eso? Esa es la realidad del programa económico.

Y el otro problema es el programa de inversiones, porque el PBI crece, el PBI es consumo, inversión y comercio exterior, pero, bueno, la inversión se daba en las provincias del color político del gobierno. Y en esa inversión figura, por ejemplo, el programa de viviendas a 1.000 dólares el metro cuadrado. Ni en Nueva York ya se hacen viviendas a 1.000 dólares el metro cuadrado. Se hacen, sí, pero son viviendas con porcelanato... Para los que entienden algo de obras públicas, una vivienda es el programa básico. Obviamente que después de las viviendas viene el tema educativo –o sea las escuelas–, después la seguridad, el agua potable, la energía eléctrica.

Todas esas cosas realmente han sido aplastadas por este programa que dice que nadie gastó. ¿Y cómo van a gastar si están pagando por una vivienda 1.000 dólares el metro cuadrado? Me imagino lo que es en el otro tema.

Ahora, en el tema energético, escuché hablar al presidente. La verdad, da lástima. No entiende nada de lo que dice. Dice: “Recibimos un país

sin energía”. Nosotros recibimos un país con un consumo que estaba limitado por el desastre económico en ese momento —que vaya a los archivos, por lo menos que alguien lo asesore—: 13.000 megavatios. Él recibe un país con 26.000 megavatios. ¿De dónde salieron los 26.000 megavatios? ¿De la magia, salieron?

¡Y ahora tenemos la energía más cara del país! ¿Saben qué pasa ahí en mi ciudad? Van a comprar la nafta a Asunción: 1,40 dólares. Alguien que maneja precios, que maneja el presupuesto, ¿discutió eso en el presupuesto? ¿Van a seguir manteniendo ese nivel de aumento en los combustibles? ¡1,40 o 1,30! Van a Asunción a comprar la nafta. Antes venían todos los paraguayos acá, consumían, utilizaban hoteles y nadie preguntaba por los impuestos.

¡Lo que vale la nafta en la República Argentina, lo que vale el consumo energético! Hay privilegiados. En mi ciudad o en mi provincia, tener un aire acondicionado no es un lujo; un aire acondicionado es una necesidad para el que es hipertenso, para el que es diabético, para no morirse.

Sra. Presidente. — Senador...

Sr. Mayans. — Entonces ahora dicen: “Damos subsidio a 400 vatios”. Cuatrocientos vatios es una lámpara prendida.

Hay gente que habla y no sabe de lo que habla acá, ese es el problema que tenemos.

Entonces, cuando se hace una discusión del presupuesto, se supone que tiene que haber una discusión amplia —como dijo el senador Rodríguez Saá— donde se habla de estos temas y no tenés cada tres minutos a la presidente que te dice: “Senador, está su tiempo en juego”.

¡Porque acá estamos discutiendo que debemos 370.000 millones de dólares y están apurados por irse a sus casas! ¡370.000 millones de dólares! ¡Nadie le pregunta al ministro de Finanzas qué mierda hizo con la guita! ¡Ni al secretario de la ANSES qué está haciendo con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad! ¡Nos están robando a todos el Fondo de Garantía de Sustentabilidad! ¡Está haciendo pelota el sistema previsional! ¡No sé cómo quiere que le diga! ¡Entonces acá no estamos discutiendo cosas que no son serias!

¡Que venga ese señor y que explique para qué estamos acá! El miembro informante dice que

quiere eliminar la pobreza, que estemos todos bien, que seamos un país feliz, que tengamos un sistema espectacular. La verdad es que el discurso es bueno, pero la conclusión es que no explicó nada del tema del déficit y esas cosas. No explicó cómo se va a combatir el tema de la deuda, cómo se va a resolver el problema de la deuda de las provincias.

Sra. Presidente. — Senador: le pido por favor, son quince minutos...

Sr. Mayans. — ¡Están endeudadas en dólares!

Sra. Presidente. — Le voy a tener que cortar el micrófono.

Sr. Mayans. — Córteme, presidente, ¿qué problema hay?

Sra. Presidente. — No, pero no vale eso.

Sr. Mayans. — ¿Qué podemos hacer? El problema es cómo están dando tratamiento a temas que son centrales...

Sra. Presidente. — No, porque me parece que siempre somos respetuosos...

Sr. Mayans. — Es vergonzoso realmente que vengamos acá con ese apuro y con gente que no diga nada en materia...

Sra. Presidente. — Se terminó, listo.

Tiene la palabra la senadora González, María Teresa.

Sí, senador Fuentes.

Sr. Fuentes. — Gracias, presidenta.

Yo estuve en la reunión de Labor. Atento a que era la última sesión del año y el volumen de las materias en discusión, se tuvo el criterio y estuvieron de acuerdo todos los bloques presentes en que iba a haber elasticidad. Elasticidad implica poder terminar la sesión armoniosamente, poder despedirnos e ir a nuestras casas. Entonces, no estar con esto del tiempo. Creo que todos tienen sentido de la proporcionalidad y de la responsabilidad.

A los efectos de su tranquilidad también y del debate, mantengamos ese criterio. Se dijo “estimativamente”, lo cual implica que cuando hay algo de núcleo central, se explaya.

Yo creo que tenemos tiempo, estamos dispuestos a quedarnos el tiempo necesario y, sobre todo, vamos a llevar la reunión sobre carriles adecuados.

Simplemente esa observación. Se habló de ser flexibles en la cuestión del tiempo.

Sra. Presidente. – Gracias, senador.

Tiene la palabra la senadora Rodríguez Machado.

Sra. Rodríguez Machado. – Gracias, señora presidente.

Simplemente voy a pedir a los senadores, que son caballeros y respetuosos, que la señora presidente está tratando de hacer cumplir algo que acordamos entre todos. Pero también coincido en que dijimos que podíamos ser algo flexibles, a la vez que también pedimos una racionalidad en esa flexibilidad.

Así que queda a criterio de la presidenta cuántos minutos más le otorga, pero lo que estamos tratando de hacer es cumplir un acuerdo que nosotros mismos generamos, que es identificar el término y el tiempo que íbamos a hablar.

Señora presidente: usted definirá esa mayor flexibilidad a su criterio. Gracias.

Sra. Presidente. – Gracias, senadora.

Estoy tratando de que no pasemos los 15 minutos, que es el 50 por ciento más del tiempo acordado.

Tiene la palabra la senadora González.

Sra. González (M. T. M.). – Si la Presidencia no otorga más tiempo al senador Mayans, los 10 minutos que me corresponden van para él.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el senador Caserio.

Sr. Caserio. – Era por lo que estábamos hablando.

Hay un poco de tensión por distintas situaciones. Estamos tratando el último día del año tres leyes muy significativas que no han tenido posibilidad de ser debatidas profundamente porque las hemos recibido a último momento. En Labor Parlamentaria nos pusimos de acuerdo en hablar 10 minutos, pero también se dijo que debía haber flexibilidad, porque muchas veces que ese tiempo no es suficiente para alguien que quiere expresarse un poco.

Desde nuestro bloque, le pido que usted tenga la mejor predisposición para que la sesión no se enturbie y que si alguien quiere hablar un poco más, lo sostengamos. Creo que venimos bien con el tiempo. No faltan tantos oradores. Incluso, veo que hay senadores que estaban en la lista y ahora ya no.

Me parece que sería importante que tuviéramos esa flexibilidad en función de la realidad de lo que nos toca tratar en estas leyes.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el senador Mayans.

Sr. Mayans. – Presidenta: agradezco el gesto a mi compañera de bancada.

Voy a cerrar, cortito.

Voy a votar en contra de lo que es el crédito público porque aspiro a que el secretario de Finanzas venga a explicarnos qué hizo con la plata y cómo metió su fondo con respecto al tema del endeudamiento de cien años, ya que no nos trajo ninguna explicación. Nos endeudó a cien años con un fondo que él manejaba.

Es un experto en evasión. Porque él manejaba todos los *offshore*. El director técnico en evasión era el secretario de Finanzas que tenemos. Él estaba encargado de hacer todos los *offshore* en la República Argentina. Y de realizar este plan que han hecho con el blanqueo de capitales. De toda la plata que estaba afuera de la Argentina, que se ganó con el esfuerzo de todos los argentinos –estamos hablando de más de 400.000 millones de dólares–, a alguien se le ocurrió esta genialidad del blanqueo –yo sé a quién–, con lo que supuestamente iba a darse una reparación histórica a los jubilados. Eso nunca existió. Fue una mentira grande.

¡Guarda con el manejo del Fondo de Garantía Sustentable! Ahí también hay delitos porque se venden acciones que están a la baja. Se venden cuando están a 9 y después se venden a 20 en tres meses. Se ganan 200 o 250 palos. Si eso no se llama corrupción, ¿cómo se llama?

Sé que usted es una persona de buena fe. Y cuando a usted la llame la Justicia después de que se vaya de acá, le va a decir: “Usted, que era vicepresidenta, ¿admitía lo que sucedía?”. Y usted dirá: “Yo no sabía lo que hacía Basavilbaso”.

Había sido que este infeliz vendía las acciones... Digo infeliz porque no creo que sea feliz vendiendo las acciones de los jubilados al 50 por ciento de su valor. Entonces, hay un grave problema con el Fondo de Garantía Sustentable. Un señor que no asiste al Parlamento y hace lo que quiere con él.

Grave problema en el costo de la obra pública. Grave problema en el costo energético del

país. Grave problema en el tema de las LEBAC. Grave problema con el endeudamiento de las provincias. Grave problema en la mentira del tema de la inflación.

El Banco Central dice que estamos en el 29 por ciento y el ministro de Economía, al uno por ciento. Vaya a un banco a ver quién le va a prestar al 12 por ciento en el país. Estamos hablando de bancos que están prestando al 40 por ciento. Obviamente, si la tasa del Banco Central está en el 29 por ciento, ¿a quién va a convenir, si están pagando 29 por ciento en dólares? ¿Cómo va a funcionar el sistema económico así? No funciona el sistema económico así. Dejen el verso de lado.

El tema del Parlamento del Mercosur. No puede ser que nuestros parlamentarios estén mendigando para poder asistir al Parlamento. Tienen un fallo de primera instancia, una ratificación por Cámara que está firme y ahora el Poder Ejecutivo va en queja. ¿Ese es el proceso de integración como lo entienden ustedes?

No se paga a los parlamentarios. Un gran ahorro han hecho. Y por otro lado, el ministro de Finanzas despilfarró lo que quiere. El secretario de Hacienda hace lo que quiere.

No puedo votar en contra de que cobre un jubilado. Voy a votar en general lo que son los gastos fijos que hemos venido cumpliendo siempre. Como dije, de lo que está acá, lo que es razonable. ¿Pero podemos votar este cheque en blanco, que es el crédito público, al jefe de Finanzas del país? ¿Podemos votárselo al jefe de las *offshore*?

Entonces, ojalá realmente exista reflexión, que cambie el rumbo. Tiene que cambiar el rumbo. Esto es papel, nada más, la realidad está en la canasta básica, que ya se fue a 17. Ahora aumentó la nafta, aumentó el dólar. ¡Midan la canasta dentro de un mes para ver a cuánto va a estar! Ya va a estar a 18. ¡Y cada vez más lejos la canasta! ¡Y cada vez al revés de lo que dice el miembro informante! ¡Va a haber más pobreza y va a haber más indigencia! ¿Por qué? Porque el asalariado llega menos y porque el jubilado llega menos. Y tiene una tarifa de luz que es así...

—El señor senador Mayans hace gestos con sus manos.

Sr. Mayans. — ...Tiene una tarifa de gas que es así, tiene un alquiler que es así y tiene un salario que es así. Bueno, para explicarlo con señas, como dice la gente. Si no se entiende eso y queremos venir acá a versear que está todo bien... ¡No está bien, señores!

¡Que venga el secretario de Finanzas! Esa es una moción concreta que yo hago, aunque estamos votando acá la ley de presupuesto. ¡Que venga el secretario de la ANSES, que explique qué están haciendo! ¡Que expliquen qué hacen con la conformación de los precios dentro del país! ¡Y que cumplan con el programa de inversiones!

Con mi provincia, hasta ahora una parte se cumplió, pero la otra parte no se cumple, no se cumple. Dicen que Dietrich dijo que en mi provincia hizo 700 kilómetros de ruta. Ojalá que me lleve y que me muestre dónde están, porque no conocemos nosotros. Ojalá que me lleve y me diga: “Mire, acá están los 700 kilómetros de ruta”. Entonces, para que mientan como están mintiendo...

Así que, presidente, en particular, me opongo totalmente a que nosotros le demos un cheque en blanco para el tema del financiamiento. Hay que aprobarlo porque la ley de administración financiera dice que hasta el 31 vence el plazo y que, a partir de ahí, hay que corregir todo el tema del presupuesto y que, incluso, las disposiciones generales no funcionan si es que no tenemos ley para el 31. Esto está en la ley de administración financiera. Por eso, hay que votar, pero hay que negarle la posibilidad, con voto negativo, en el tema del crédito público para que a partir de ese momento venga el secretario de Finanzas... Si hace falta que venga en enero, ¡venga en enero! ¡Qué problema hay! El 2, el 3 o el 4 y, a partir de ahí, lo autorizamos.

Una cantidad impresionante. ¿Casi estamos hablando de 80.000 millones de dólares? No estamos hablando de tres pesos. ¿Quién va a pagar eso? Ustedes mismos tienen que estar preocupados porque se les va a caer el gobierno así. ¡No va a funcionar esto! ¡Que venga el secretario y venga a explicar! ¿Qué va a hacer usted acá con la plata esta de la ANSES?

No, señor. Cheque en blanco para nadie. Ustedes ven el tema del crédito público y es..., ¡cheque en blanco! Yo me opongo a eso. Eso lo voto en contra.

Le agradezco la amabilidad que tuvo usted. Gracias, presidenta, a usted también.

Sra. Presidente. – Gracias, senador.

Le quedan cuatro minutos, senadora.

Sra. González (M. T. M.). – Muchísimas gracias, señora presidenta.

Voy a tratar de ser breve. En primer lugar, quisiera resaltar y reconstituir dos palabras y dos conceptos que he escuchado durante toda la sesión: políticas públicas y federalismo. Con respecto a esto, quisiera referirme unos breves minutos al presupuesto específico y, sobre todo, al de mi provincia.

Del análisis presupuestario de la distribución del gasto de capital por región geográfica del presupuesto, lo primero que quiero destacar es que se produce una disminución en términos nominales del 16 por ciento y en términos reales del 28 por ciento con respecto al presupuesto anterior, que perjudica a todas las provincias en su conjunto, privándolas del efecto dinamizador de la economía que conlleva consigo la obra pública en un momento en que resulta crucial para las provincias incrementar la generación de mano de obra y el consumo consecuente.

Lo siguiente es que no se visualiza una intención de promover un desarrollo intrarregional equitativo ni igualitario entre las provincias, porque al analizar dentro de una misma región o entre regiones vecinas, como es el caso del NEA y del NOA, ambas con problemas estructurales de desinversión en infraestructura y de gasto social de muy vieja data, no observamos, en este presupuesto, una planificación estratégica para el desarrollo conjunto y armónico de las provincias que integran estas regiones. Muy por el contrario, para el caso de Formosa se observa que su participación en el gasto de capital de este proyecto de presupuesto es un 94 por ciento del porcentaje, 2 por ciento que le correspondía en 2017, en tanto que en la misma región, Corrientes y Misiones o en regiones vecinas, existen otras provincias también beneficiarias de incrementos en su participación porcentual, que superan el 50 por ciento con respecto al presupuesto anterior.

Esto, en números: Formosa apenas llega al 2 por ciento de participación y sus vecinas al 3 y al 4. Se ha dado el caso de provincias en que solo el incremento interanual operado en sus

porcentajes son iguales. La de Río Negro, un 2 por ciento o superiores; Santa Fe, 3 por ciento; al total de la participación de Formosa, 2 por ciento en el presupuesto, lo cual nos lleva a dos cuestiones. Una: cuáles son los criterios de elegibilidad que sustentan dicha diferenciación presupuestaria entre provincias de una misma región y si esos criterios responden a algún plan estratégico de desarrollo de la región.

La otra cuestión sería si la provincia de Formosa evidentemente no meritó a criterio de este gobierno para acceder al incremento porcentual que sí tuvieron otras. Entonces, al menos, se hubiera tenido en cuenta que la disminución en inversiones de la provincia que se quitan impacta directamente sobre el nivel de vida del pueblo de la provincia de Formosa y sobre su población más vulnerable. Son escuelas que ya no se van a construir para los niños y jóvenes, hospitales que no van a existir para los enfermos y viviendas que nunca van a habitar los sectores de más bajos recursos. Entonces, y con un criterio más equitativo de distribución, la provincia de Formosa debería estar incluida en forma activa en el plan de obras previsto, ya que las obras fueron peticionadas e incluidas en los anteriores presupuestos.

Con respecto específicamente al paquete de viviendas, los compañeros diputados pertenecientes al Partido Justicialista de la Cámara de Diputados han presentado una nota con un anexo adjunto respecto del listado de viviendas, que para evitar enumerarlas aquí, dado el escaso tiempo que tengo, me gustaría por Presidencia acercárselo para que, de manera conjunta, con los diputados de la provincia de Formosa que ya han elevado a la Presidencia, se pueda incluir en el presupuesto esta tan ansiada y necesitada área, como lo es la vivienda social.

También, es importante aclarar que se han quitado del presupuesto obras de mantenimiento muy importantes con respecto a infraestructura hídrica, que son la limpieza de riadas pertenecientes al río Pilcomayo, obra que año a año se debe y se tiene que realizar en la provincia, puesto que, si no, las inundaciones son mayúsculas. Por lo tanto, también es un pedido de la provincia de Formosa la inserción en el presupuesto de esa obra.

Dos temas más: el ramal C-25, que ya lo he planteado ayer en la Comisión de Presupuesto,

junto con el puerto de carga y descarga nodo de Colonia Aquino.

Muchísimas gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente. – Gracias a usted, senadora.

Tiene la palabra el senador Caserio.

Sr. Caserio. – Gracias, señora presidenta.

Para empezar, creo que todos en el país estábamos esperando trabajar en la modificación de una nueva reforma tributaria que permitiera ayudar o incentivar a la producción en su conjunto, en un país como el nuestro en donde la presión fiscal es altísima. Eso no permite que las empresas, especialmente pequeñas y medianas, puedan subsistir; esa es la realidad.

Para no abundar en lo que ya dijeron muchos otros senadores respecto de la reforma tributaria, quiero dar una opinión sobre las cosas que me parecen negativas, sobre las que me parecen positivas y sobre las cosas que a lo mejor no son tan negativas, pero, por lo menos, podrían haberse profundizado.

Me parece que la más importante de las medidas positivas de esta reforma es el adelanto del pago de ganancias del impuesto al cheque. Evidentemente, eso va a ser una cosa significativa, porque permitirá que las empresas puedan de algún modo achicar los costos productivos que tiene el pago del impuesto al cheque, respecto del cual creo que todos en este país coincidimos en que es una de las medidas que se fueron tomando para recaudar, pero es extraordinariamente distorsiva para el aspecto productivo.

Me parece que la reducción de la alícuota del impuesto a las ganancias empresariales también es una buena medida. Evidentemente, supondrá un fuerte incentivo a la inversión, pero tendremos que analizarla, porque muchas veces las medidas que establecemos en este país como parámetros para ayudar a la inversión no siempre dan ese resultado, por distintos motivos. De todos modos, la medida en sí misma me parece positiva.

La devolución anticipada de saldos a favor del IVA también es una cosa importante, que seguramente posibilitará mejores proyectos de inversión, porque de algún modo bajará la carga tributaria.

Creo que la modificación más importante –la única– que tiene el IVA es que alcanzará con

una alícuota del 21 por ciento a los servicios digitales especialmente prestados por sujetos residentes o domiciliados en el exterior. Me parece que esa es una cosa positiva porque, al fin y al cabo, era utilizado como una competencia desleal que afectaba al resto de las empresas, que evidentemente tienen una carga tributaria muy fuerte.

Nosotros, desde nuestro bloque, solicitamos en su momento medidas especiales para las pymes y, de las varias que propusimos, Diputados aceptó –y pienso que por el gobierno nacional también, pues durante mucho tiempo las hemos trabajado todos juntos– que en el caso de las pymes exportadoras se las exima del impuesto a las sumas percibidas por las exportaciones correspondientes a reintegros o reembolsos. Me parece una cosa positiva que ayuda a las pequeñas empresas.

Hay un cambio en las contribuciones patronales que, según el Poder Ejecutivo, significa una reducción gradual del costo laboral. Si bien esto es técnicamente real, en este país no está demostrado –porque ha sucedido en otro momento– que el apoyo que se le da al sector patronal signifique más y mejor empleo.

Por último, como cosa positiva quiero manifestar el retroceso que tuvo el proyecto con respecto al pago de ganancias a cooperativas y mutuales. Especialmente los que estamos en el centro del país podemos decir que el desarrollo cooperativo es muy fuerte. Al fin y al cabo, son entidades sin fines de lucro creadas por la misma sociedad de los lugares donde empezaron a desarrollarse para tratar de cubrir la “mano corta” del Estado. En Córdoba hay 205 cooperativas eléctricas, a pesar de que nosotros tenemos nuestra propia empresa eléctrica –a lo mejor, una de las pocas estatales que quedan en el país–. Pero hay 205 cooperativas eléctricas que cubren, en un lugar municipalizado como Córdoba –que tiene 427 municipios y comunas–, 205 pueblos de la provincia. Evidentemente, esas cooperativas surgieron sin fines de lucro y no es su objetivo ganar dinero, sino cubrir en su momento las deficiencias del Estado. Hoy ya no se justifica cubrir esas localidades con nuestra propia empresa, porque saldría mucho más caro y la gente está acostumbrada a ese desarrollo.

Además, tenemos 50 cooperativas de agua y saneamiento en la provincia. Nosotros las tenemos reguladas, porque hay un organismo

en la provincia de Córdoba, el Ente Regulador de Servicios Públicos, que permite que las cooperativas puedan aumentar las tarifas. Todo está de algún modo regulado y se hace mediante audiencia pública. Me parece que gravar con ganancias a las cooperativas y mutuales es una mala medida porque, de algún modo, mata un concepto que tenemos en la Argentina de los últimos solidarios que quedan. Creo que las cooperativas, las mutuales y los bomberos voluntarios deben ser los últimos movimientos solidarios que dio nuestra sociedad y me parece que hay que cubrirlos.

No significa eso, bajo ningún aspecto, que nosotros estemos de acuerdo con algunas cooperativas o empresas disfrazadas de cooperativas que tengan las cuevas que generalmente tiene la Capital Federal para intercambio de dinero y demás. Esa es una cuestión que debe controlar el Estado para no permitirle o para que de algún modo cambie en algo.

Nuestro bloque está dispuesto a discutirlo. En su momento, el ministro Dujovne planteó que lo quería discutir. Me parece que no hay problema en discutirlo, en tanto y en cuanto el espíritu de la sociedad argentina sea en pos de armar y cubrir con empresas propias, como son las cooperativas, la deficiencia donde el Estado no llega. Me parece que es una cosa que en ningún momento podemos poner en riesgo.

Entre los aspectos negativos, evidentemente es una reforma pobre. Fíjense que si esta reforma cumple los objetivos que tiene, vamos a llegar dentro de cuatro o cinco años con una reducción de 1,5 en el producto bruto interno. Lo mismo que si hoy hubiésemos eliminado el impuesto al cheque y no lo cobráramos más. Tendríamos más o menos la misma reducción y no hubiéramos tenido el trabajo de discutir esto tanto. Si lo que se quería era achicar un poco, lo primero que habría que hacer es achicar todo lo que significa impuestos distorsivos, pero es el gobierno nacional el que propone las políticas y para eso fue elegido por la gente. Evidentemente, me parece que los objetivos de esta propuesta no van a cubrir las necesidades de déficit fiscal que realmente tiene el país.

Además, una cosa que parece también mala es que esta reforma no corrige la notable presión tributaria que sufren los empleados dependientes de ingresos medios y, fundamentalmente, los

trabajadores independientes, los cuales están alcanzados por impuestos y son sometidos actualmente a una cuota muy distorsiva, con una disparidad muy importante con el trabajador que está en relación de dependencia.

Si bien logramos ese pequeño mérito –por decirlo así– de haber sido escuchados con el tema de las pymes, quiero decirle, señora presidente, que me parece que en ese aspecto esta reforma podría haber hecho mucho más. Otorgarles a las pymes un tratamiento diferencial siempre es una buena noticia, porque representan el 98 por ciento de la totalidad de las empresas argentinas y porque, además, generan el 70 por ciento del empleo y aportan el 40 por ciento del producto bruto nacional.

Evidentemente, si bien se han hecho y hemos hecho leyes en este mismo Congreso favoreciéndolas, me parece que en esta situación de incertidumbre que hay –donde vemos que a las empresas les cuesta desarrollarse, que el consumo no se reactiva en este país y que tendríamos que encontrar incentivos–, podría haber ayudado un poco más, especialmente a las microempresas, podría haber sido muy importante. Bajar del 35 al 25 por ciento la carga impositiva a las empresas que reinviertan sus ganancias va a significar simplemente el 0,8 por ciento del producto bruto interno en cinco años. Imagínense que si le hubiésemos dado la posibilidad a las microempresas de haberles bajado hasta el 20 por ciento en vez del 25 o en vez de esperar a 2022 a que lleguen al 25 por ciento y haberlo hecho este año, ¿cuánto hubiese significado como costo fiscal? Nada. A lo mejor, el 0,1 por ciento.

Me parece que faltó decisión de parte del Estado nacional para tomar medidas que realmente incentiven en serio, ya que estamos hablando de las empresas que dan el 70 por ciento del empleo nacional. En ese aspecto, creo que quedó una asignatura pendiente, que faltó voluntad política o decisión de cosas que no significan un ajuste importante en las arcas del Estado nacional. Creo que faltó política para debatir y discutir este tema a fondo.

Pasando al tema del presupuesto y para tratar de cumplir con sus tiempos, señora presidenta, si uno ve el presupuesto en el mes de octubre, parece realista. Yo acepto que en este gobierno el presupuesto se ha transformado en una herramienta donde se trata de que sea lo más realista

posible. A mí me parece una cosa muy positiva porque, al fin y al cabo, en cualquier parte del mundo, un presupuesto sirve para que el que va a reinvertir, el que va a trabajar, el que está en la actividad productiva tenga un parámetro en el que basarse para implementar sus inversiones, para ver hasta dónde puede llegar, cuál es el horizonte.

Lamentablemente, esto quedó un poco deformado porque el realismo de este presupuesto quedó disminuido entre las reformas que se fueron aprobando, después de su llegada, y que no están contempladas en él. Me parece que este Congreso requeriría que los cambios que, evidentemente, va a tener en la realidad este presupuesto –porque las reformas van a tener un impacto fiscal en él– sean comunicados para que todos los conozcamos.

Creo que el gran déficit de este presupuesto es la medida de la inflación. Ya vamos por el segundo año consecutivo que creo que las medidas de inflación que se proponen no son realistas. Al no ser realistas, evidentemente, hay una distorsión en un presupuesto que quiere ser realista. Creemos que el crecimiento va a estar parecido a lo que planteábamos. Ahora, los porcentajes inflacionarios ya fueron muy errados el año pasado y este año es probable que lo sean más. Nosotros no podemos tener un Banco Central que diga A, un Ministerio de Hacienda que diga B y toda la actividad privada –incluso los informes que da el Congreso Nacional– digan C y que, en realidad, generalmente, los planteos que hace el gobierno por medio del banco y del ministerio no son realistas. Evidentemente, va a ser muy difícil cumplir la meta inflacionaria del año que viene. Nadie estima que se vaya a poder cumplir. En privado, lo dicen los mismos funcionarios.

No entiendo por qué se hace. ¿Es un capricho? ¿Por qué? Porque, al fin y al cabo, después, los trabajadores tienen que discutir sus salarios con esa posible meta inflacionaria, que es mentirosa. Eso crea una discusión en la sociedad, donde evidentemente los gremios, defendiendo a sus trabajadores, piden lo que creen que va a ser la meta y la meta no es realista.

Con respecto a mi provincia, para nosotros –más allá de que nunca pueda estar conforme totalmente en un presupuesto– es un presupuesto realista en el aspecto de que vivimos muchos

años con gobiernos anteriores donde el presupuesto de la obra pública de Córdoba fue cero, porque, evidentemente, teníamos diferencias políticas y se expresaban en el presupuesto. Lamentablemente, fue así.

A mí no me gusta mirar para atrás. Creo que los argentinos que miramos todo con el espejo retrovisor vamos a chocar porque, en realidad, tenemos que mirar para adelante. Entonces, en ese aspecto, para nosotros es un presupuesto que es discutible, que lo vemos bien. La provincia de Córdoba realmente tiene cosas importantes.

Quiero dejar dos reflexiones y termino, presidente. Primera reflexión: en este presupuesto tiene una alta incidencia la participación público-privada, con presupuestos muy significativos, extraordinariamente grandes, donde los recibimos con la llegada del presupuesto, donde ya hay obras que están programadas con un porcentaje para el presupuesto 2018. Y la verdad es que me quedé sorprendido por su magnitud, sin tener el más mínimo conocimiento de por qué fueron esas obras, por qué se llevan adelante, con quién se consensuaron, de qué modo se piensa que semejante actividad de obras, que evidentemente terminará pagando en su gran mayoría la gente con peajes o distintas formas de pago o el mismo gobierno nacional, porque las empresas que vienen a construir esas obras o que ofrecen un servicio van a pedir crédito a los bancos y va a ser, como este mismo presupuesto lo dice, que el Estado nacional es el que va a hacer un importante aporte a partir de 2020 para ir pagando todo esto. Entonces, me parece que, si los argentinos tomamos semejante deuda en obras, que está bien que se hagan, deberíamos tener una discusión. Por ejemplo, más allá de las autopistas que están para todo el país, Córdoba no tiene ninguna obra significativa. Pero no lo veo desde mi provincia. Lo veo desde por qué no logramos discutir que semejante cantidad de dinero sea una cosa que nos sirva a todos, en la cual todos tengamos un criterio para poder exponer.

Por último, quiero decir una cosa que dije en la comisión y que no quiero que afecte a nadie. La verdad, me parece, con total sinceridad, que nosotros no podemos seguir votando y debatiendo un presupuesto la última semana del año. Es una cosa ilógica. No nos sirve a nosotros. No le

sirve al gobierno. Evidentemente no es lo que corresponde.

Ya dije el otro día en la comisión que no voto más un presupuesto así. Pero no es una amenaza, es simplemente lo que me parece que es razonable en democracia. Porque nosotros no podemos seguir con la presión de que, si rechazamos este presupuesto, entonces se quedan sin presupuesto. O que, si rechazamos la reforma tributaria, a partir del 1º de enero los impuestos no se pueden aplicar. Pero para que esto no sea así tenemos que estar un poco más organizados, las leyes tienen que venir en tiempo y forma.

La Cámara de Diputados no puede mandarnos este presupuesto y esta reforma con un camión volcador los últimos días del año, porque esto termina por generar presiones y genera disgustos. Y me parece a mí que tenemos el derecho, como senadores de la Nación, cuando una ley no nos gusta, de devolverla. Evidentemente, si a uno no le gusta algo y ahora la devuelve se queda con la presión –que a algunos les parece que no es lógica, pero a mí sí me parece lógica– de dejar al Estado nacional sin presupuesto. Para que eso no pase, me parece que tenemos que cambiar.

Es verdad que hemos tenido relación con la Cámara de Diputados –nuestro bloque lo hizo y tratamos de mejorar las cosas–, pero también hay una realidad: una ley que se está discutiendo allá, donde ya todo el mundo sabe que de algún modo nosotros la tenemos que votar porque de lo contrario se cae, no genera todas las cosas que creo que podemos lograr.

Muchísimas gracias.

Sra. Presidente. – Gracias a usted, senador.

Tiene la palabra el señor senador Romero... No está.

Tiene la palabra el señor senador Lovera.

Sr. Lovera. – Señora presidente: la verdad es que en el convencimiento de que uno debe ser no solo políticamente correcto, sino que también debe ser políticamente responsable, quiero manifestar mi acompañamiento en general en estos proyectos: en el presupuesto, en el proyecto que modifica el artículo 3º de la ley 25.413 y en el proyecto de reforma del sistema tributario argentino.

Respecto del proyecto del presupuesto 2018, sostengo mi acompañamiento fundamentado

en la idea de que no es posible un país democrático, que sea confiable, si no cuenta con su presupuesto aprobado tal como lo prevé la normativa vigente. No obstante, a nivel general no puedo dejar de mencionar algo que me preocupa –coincido y lo escuchaba al senador Mayans– en lo que respecta al artículo 32 y sus concordantes, que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de tomar créditos públicos, en un total de algo más de 1,5 millones de pesos, sin ningún tipo de control por parte del Poder Legislativo, que simplemente nos informe cuando la operación de crédito ya esté efectivizada. En esto no podemos no más que estar en desacuerdo.

Con respecto al presupuesto, ya en algo relativo o directo con mi provincia, La Pampa, necesito aunque sea realizar algunos comentarios. Como fue de público conocimiento, a principios de este año los problemas meteorológicos que tuvo la Argentina y a los cuales no fue ajena mi provincia, lamentablemente, con la complicación de las inundaciones, nos llevó a un enorme deterioro de las rutas nacionales. Tenemos la ruta 5, la 188 y la 151. Y la realidad es que Vialidad Nacional no efectuó en tiempo y forma los “alteos”. Cuando los realizaron, ya en forma muy tardía –y tuvieron muchísimos problemas muchos pueblos y muchas localidades de mi provincia–, no cumplieron con las normativas técnicas correspondientes. Situación que nos llevó a que todavía en la actualidad, señora presidente, no se pueda efectuar la carpeta asfáltica. A pesar de todo eso, ante esa demora y esa ausencia, el gobernador se ofreció a que el gobierno de la provincia realice dicho “alteo”, pero lo único que obtuvimos fueron negativas permanentes y trabas que nos impidieron llegar a una solución definitiva para todos los pampeanos que transitamos diariamente las rutas de nuestra provincia. Y, aparte de esto, debido al estado deplorable de estas rutas nacionales, se produjo un deterioro lógico de todas las rutas provinciales, porque a causa de la imposibilidad de transitar por las rutas nacionales aumentó por ellas en forma exponencial el tránsito pesado y todo el tránsito vehicular.

Por eso yo decía en la comisión que me hubiera gustado que alguien del área del gobierno nacional hubiese tratado de pasar por la ruta 151, al oeste de nuestra provincia, que une el límite de Mendoza con Río Negro, que es in-

transitable, para que después nos contase cuál es la travesía que hay que hacer para transitar esta ruta, que tanto perjuicio nos trajo y nos trae en nuestra provincia.

Otro de los temas con respecto al presupuesto es que, en 2015, quienes hoy son gobierno nacional, durante la campaña se comprometieron a realizar la autovía Santa Rosa-Anguil y los pampeanos aún estamos a la espera de esa tan imperiosa obra.

Y lo más preocupante que veo en este presupuesto en cuanto a mi provincia, señora presidenta, es el tema de la escasez de viviendas sociales que se prevén.

En la provincia de La Pampa, una provincia muy pequeña, nosotros tenemos inscriptos algo más de 14.000 pedidos de viviendas y en este presupuesto se incluyeron 103 viviendas. Es una tomada de pelo, realmente, y sobre todo si miramos los años anteriores. En la provincia de La Pampa se construyeron y se entregaron entre 1.000 y 1.200 viviendas por año.

Me gustaría decir que las demandas sociales deberían ser prioridad, señora presidenta, no solo para este gobierno, sino para todos los gobiernos, y todos los que hacemos política sabemos lo importante que es para cada familia tener su techo propio, su vivienda digna. Por eso es que quiero solicitar al Poder Ejecutivo nacional que reconsidere en los próximos proyectos la inclusión de mi provincia, teniendo en cuenta las necesidades sociales reales que tenemos en este aspecto.

Ahora me voy a referir al proyecto de reforma previsional, ese proyecto que pretende reformular el sistema tributario argentino y que formó parte de ese acuerdo que se firmó entre el Poder Ejecutivo y casi todos los gobernadores argentinos, excepto la provincia de San Luis, y que también fue parte del paquete de acuerdos donde estaba la reforma previsional, que con la senadora Durango acompañamos en general.

Lo que hicimos en ese momento con la senadora Durango fue tomar la decisión de legitimar a través de nuestro voto el pacto fiscal que había firmado el ingeniero Carlos Verna, nuestro gobernador. En ese momento en particular habíamos votado en contra el tema de la edad jubilatoria a los 70 años en forma optativa y habíamos votado en contra todo el capítulo de

los artículos relacionados a esa tan nombrada fórmula de movilidad y actualización de los haberes jubilatorios, que trajo como consecuencia la situación por la que atravesó nuestro país en ese entonces. Y simplemente lo habíamos hecho no porque no cumplíamos, sino porque ese tipo de fórmula no era uno de los acuerdos que había pactado el gobierno nacional con los mandatarios provinciales.

Por eso es que yo siento, y quiero decirlo en esta última sesión del año, que los mejores resultados no se consiguen con demagogia exitista. Debemos esforzarnos todos y tomar un diálogo sincero en la Argentina y juntos tendremos así resultados exitosos. No hay otra manera.

Siempre es necesario y también imprescindible el diálogo político, pero no solo desde la declamación, como se ha hecho en muchos casos en estos dos años, sino desde los hechos. Y así, solamente de esa manera, vamos a lograr el desarrollo de una república federal, como la que seguramente todos queremos.

Antes de entrar al punto final de la reforma previsional, el bloque PJ-La Pampa, al votarse la otra reforma y para honrar el compromiso que se había firmado con los veintitrés gobernadores, lo hizo de manera afirmativa en lo que hace al 82 por ciento de movilidad para las jubilaciones mínimas. Y así fue porque hace más de diez años que se viene garantizando en la provincia. O sea, que desde ningún punto de vista se podía estar en desacuerdo. Y reitero que una cosa es ser políticamente correctos, dando discursos mediáticos bonitos a través de los distintos medios de comunicación o de las redes sociales, y otra es ser políticamente responsables. Y, como dije, se honraron los compromisos que se habían asumido en defensa de los intereses de todas las provincias argentinas por encima de cualquier interés de carácter personal.

Ahora bien. En ese momento, señora presidenta, cuando los senadores del oficialismo fundamentaban la necesidad de la nueva fórmula, nos decían que no se podía desfinanciar el sistema jubilatorio y que con ese nivel de aumento que tenía el sistema no iba a aguantar más y en el corto plazo iba a colapsar. Suponiendo que todo eso no era cierto, los senadores del bloque PJ-La Pampa votaron de manera negativa ese artículo. Hoy, pasado el tiempo, vemos que teníamos razón.

Se trata la reforma tributaria y como nos dicen que es necesario crear empleo y blanquear trabajadores, por ende, se deben bajar las cargas patronales.

La verdad es que debo decir que orgullosamente provengo del sector sindical y soy algo conocedor del comportamiento de los empresarios argentinos. Estoy casi en condiciones de afirmar que con esta reducción no se va a crear ningún empleo. ¿Sabe cuántos trabajadores se van a blanquear con esta reducción? Creo que ninguno.

La disminución de las contribuciones patronales no genera puestos de trabajo, no genera que haya formalidad en los trabajadores que hay en negro. El motor para que haya más trabajo es mayor producción y mayor consumo interno, situación que hoy no se está dando en la Argentina. Cada uno de nosotros conoce el estancamiento que hay en nuestras provincias, que es notorio.

Por eso, esta reducción de aportes, que a mi entender el gobierno plantea como una medida revolucionaria en el ámbito laboral, solo va a beneficiar a las grandes corporaciones y, una vez más, hay un olvido del federalismo en la Argentina. Se fomenta la instalación de empresas en las grandes urbes y, lo que es más grave aún, lo que presuntamente se había ahorrado con la reforma previsional se dilapida en beneficio de las grandes empresas. Como resultado de ello, también hay una disminución del fondo previsional, con el consecuente crecimiento de su desequilibrio.

Por todos estos argumentos y por todos los antecedentes inmediatos de lo que nos ha ocurrido en el Parlamento, el capítulo VI, que modifica el decreto N° 814/01, que contemplaba una alícuota del 17 por ciento para los empleadores que revestían la características de la pymes, micropymes, obras sociales, asociaciones sindicales, entre otros grupos que estaban en esa rama, hoy, con este proyecto, con este cambio, se va a implementar esa alícuota que se va a ir acrecentando progresivamente hasta alcanzar al 19,5. Del 17 al 19,5 en el año 2022.

Debo señalar el perjuicio que esto les va a ocasionar a los principales generadores de empleo, sobre todo en las provincias argentinas, en el interior del país, que son nuestras pequeñas y medianas empresas, que son las que constituyen

el motor de las economías regionales. ¿Por qué digo esto? Porque las ponemos otra vez en pie de igualdad con las grandes empresas, que yo digo que van a ser las únicas beneficiadas con esta reforma tributaria de este capítulo VI.

Además, el artículo 167 de este proyecto de ley de reforma tributaria modifica el artículo 4° de este decreto, incorporando un mínimo no imponible de 12.000 pesos mensuales por empleado. A su vez, elimina la posibilidad que existía de computarse esta contribución patronal como crédito fiscal de IVA y que había diversas regiones del país que preveían en el anexo I un tipo de parámetro. Por ejemplo, en mi provincia se podía computar el 6,55 por ciento –era una metodología que estaba implementada para incentivar el trabajo en las zonas desfavorables– y el Poder Ejecutivo mediante esta reforma adopta, a mi criterio, una vez más una medida centralista poniendo en pie de igualdad a las empresas de los grandes centros urbanos con las zonas más desfavorables económicamente.

En base a todo lo expuesto, me resulta imposible acompañar el capítulo VI en particular, con lo cual lo voy a votar en contra. Anhele que el Poder Ejecutivo reconsidere estas políticas que van en detrimento de las pequeñas y medianas empresas del interior del país y que de una vez por todas empecemos a mirar y apostemos a un país más federal.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra la senadora Mirkin.

Sra. Mirkin. – En primer lugar, quiero decir que vamos a acompañar –así lo hicimos ayer en la comisión con la firma del dictamen– el proyecto de ley de presupuesto, porque, además, responsablemente vamos a cumplir como corresponde con la ley de administración financiera. No vamos a hacer la irresponsabilidad que hicieron quienes hoy son del oficialismo en el año 2011, que se negaron a darle al peronismo, a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, el presupuesto.

En una gran mayoría vamos a votarlo. En otros aspectos los compañeros del bloque han planteado sus preocupaciones. Yo también quiero plantear mis preocupaciones porque el hecho de acompañar significa darle la herramienta que necesita o que ha planteado el Poder Ejecutivo nacional para su plan de gobierno. Eso es lo que plantea el presupuesto: plan de gobierno para

el gobierno que ha sido votado y que quiere, a través de los números, expresar cuál es su propuesta.

La verdad, me genera preocupación. Hay luces amarillas, ya tirando a rojas, en el semáforo respecto a la deuda pública, por ejemplo, que ha planteado con mucha crudeza el senador Mayans con respecto a las cuestiones que tienen que ver con los servicios que genera esa deuda pública. Dice el presupuesto que va a ser el 14 por ciento y que era el año pasado el 10 por ciento. Un incremento muy grande en la toma de esa deuda que nosotros no vemos cómo va a ser posible pagar y, por otro lado, desconocemos cómo se está ejecutando en realidad.

Por otro lado, vemos que la distribución de los recursos va en un sentido de un modelo que no comparto, de un modelo exportador de productos primarios, como era allá lejos, que también tiene dificultades con el tipo de cambio, porque ya han empezado a guardar las cosechas en los silos porque no la piensan vender hasta que no se verifique una movilidad en ese tipo de cambio. Este modelo agroexportador va en detrimento de la producción industrial —que tiene valor agregado—, lo cual se corresponde también con una baja en el presupuesto para ciencia e innovación tecnológica, cosa que la verdad que este gobierno se había planteado aumentar y desde ningún punto de vista está haciendo, sino que está impidiendo que avancemos en cosas centrales en las que el gobierno anterior había avanzado, como son las cuestiones ya planteadas vinculadas a los radares, a los satélites, etcétera. Estas son las cuestiones que centralmente me preocupan.

En el tema tributario, en primer lugar, quiero agradecer a los legisladores de mi bloque que trabajaron con los legisladores diputados y con el Poder Ejecutivo nacional con el objeto de modificar el proyecto original de la ley tributaria.

En primer lugar, para mi provincia, Tucumán, el tema del mantenimiento de la alícuota en esta cuestión de las bebidas azucaradas, que se mantiene en el 8 por ciento, y en las que contienen jugo de limón, que se mantiene en el 4 por ciento, es importante. Porque habían pensado aumentarlas, con lo cual iban a dejar de trabajar miles de trabajadores en la industria azucarera y en la industria del limón, que como ustedes saben es la más importante del mundo.

Nuestra provincia es el exportador de limones más importante de la Argentina.

En segundo lugar, en lo que respecta a las cervezas, es importante esa modificación que logró hacerse entre las cervezas artesanales y las cervezas industriales, porque las artesanales provienen de microproductores o pequeñas pymes que han logrado generarse y no tenían por qué recibir semejante carga como se estaba planteando.

En tercer lugar, como muy importante en el tema de ganancias, ha sido eliminado en los artículos 23 y 24 para las cooperativas y mutuales en general. Pero quiero hacer una salvedad: queremos que se controlen las cuevas que existen en el centro de CABA. Acá están las cuevas financieras, que son financiadas por alguien y que toman la forma de cooperativas o de mutuales, pero que son verdaderas cuevas financieras, que incluso ha planteado el ministro Dujovne que forman parte de la preocupación que tienen centralmente acerca de cómo están operando. Y están acá en la ciudad, las grandes, en el centro financiero, no en las provincias, donde las cooperativas se manifiestan como un modo solidario de construcción social o como una herramienta solidaria, donde no es como dijo en ese sentido el presidente de la comisión respecto al programa Argentina Trabaja, que me ha tocado realizar en la provincia de Tucumán como ministra y que ha dejado de tener cooperativas. Porque, increíblemente, este gobierno ha mantenido el programa Argentina Trabaja, pero le ha sacado todos los componentes que el programa tenía, salvo el hecho de la capacitación y la distribución de recursos de un ingreso a los que eran cooperativistas, y ha dejado en grupos de capacitación a los cooperativistas sin trabajo.

Por otra parte, no hay transferencia de recursos para obras, ni para capacitación, ni para otros instrumentos que permitan a los cooperativistas modificar sus condiciones de vida.

Con respecto a las pymes exportadoras, quiero señalar que aunque las pymes representan el 10 por ciento de todas las exportaciones, son el 95 por ciento de todas las empresas exportadoras. Así que es muy importante que se plantee la posibilidad de que puedan seguir exportando.

En último lugar, quiero plantear que hemos logrado que el Poder Ejecutivo tenga la posibilidad de adelantar el mínimo no imponible

para las remuneraciones de las pymes en las provincias llamadas “del Plan Belgrano” –yo diría, del Norte Grande–, entre ellas, Tucumán.

Quiero plantear por último una cuestión que han señalado casi todos los que me han antecedido en el uso de la palabra, que es el tema del federalismo. El federalismo busca modificar las inequidades que existen entre regiones o entre provincias.

Acá hay provincias, la provincia y CABA. La verdad es que el presupuesto manifiesta centralmente eso.

Miren, lo escuchaba al senador por La Pampa decir que para su provincia hay en el Plan Nacional de Viviendas 103 millones de pesos. Si uno fuera generoso, diría cien viviendas.

En la provincia de Tucumán, 130 millones dice el presupuesto. La verdad es que nos están tomando el pelo.

El secretario de Vivienda de la Nación, o el subsecretario, es tucumano. ¿Saben cómo dice el presupuesto?: Plan Nacional de Vivienda, Localidades varias.

¿Saben qué significa esto? Que no pasa por la provincia, no pasa por el gobierno de la provincia, sino que va directamente a los municipios. ¿Saben a qué municipios va? A los municipios de Cambiemos.

Así ha venido ocurriendo este año y va a volver a ocurrir, porque la forma, que creen que es municipalizar o federalizar, es discrecional con respecto hacia dónde van. Y lo que señala el gobierno nacional es lo siguiente...

No se ría, senador. Puede no gustarle lo que yo le digo, pero así ha ocurrido en mi provincia. Ha ido al municipio de San Miguel de Tucumán, ha ido al municipio de Yerba Buena y ha ido al municipio de Bella Vista.

Le planteo eso porque para el resto de los municipios dicen que no se presentó proyecto o que no están adecuados los proyectos o que no están a tiempo los proyectos. Pero el propio presupuesto no identifica ni siquiera las localidades que van a recibir 130 viviendas, por ahí, si consideramos que el metro cuadrado está a mil. Yo no sé de los precios, pero más o menos sé cuánto cuestan las casas.

Entonces, lo que quiero señalar es que el plan de obras, por ejemplo, para la provincia de Tucumán, es vergonzoso.

Por eso digo que el Plan Belgrano no existe. Ese plan que planteaba la resolución de las inequidades de las provincias del Norte Grande respecto al resto no está planteado en el presupuesto.

Quiero saber si el Plan Belgrano existe, si es una entelequia o si hay un segundo Plan Belgrano, como escuché, o un tercero o un cuarto. No sé cuál era el primero, porque el Plan Belgrano, como plan, no estaba en el presupuesto, no era una unidad administrativa. El Plan Belgrano era la suma de no se sabe qué, que se iba por los distintos programas y decían que todo formaba parte del Plan Belgrano. Inauguraban una casilla, el Plan Belgrano; inauguraban una canaleta, el Plan Belgrano... No se sabe bien qué incluye el Plan Belgrano, así que quiero saber si el Plan Belgrano, que no figura en el presupuesto, sigue existiendo aunque sea como entelequia.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el senador Mera.

Sr. Mera. – Gracias, presidenta.

Viene a este recinto con media sanción un paquete de leyes que están planteadas en el presupuesto, en la reforma tributaria y en la prórroga de la ley de cheques.

Quiero plantear algunas cuestiones positivas que veo en la reforma, vinculadas a la posibilidad de algunos sectores de poder dinamizar la economía y su actividad profesional, muchas de ellas logradas a partir de planteos y reformas propuestas en la Cámara de Diputados y algunas de ellas por nuestro bloque de diputados.

Primero, la devolución del IVA para algunos sectores, como el plan Prog.R.Es.Ar, que les mejora las posibilidades a muchos jóvenes –en Catamarca tenemos muchos de ellos–, y de asignación universal por hijo que pueden verse beneficiados con esta posibilidad.

Segundo, que a las cooperativas y a las mutuales se les iba a imponer un gravamen tributario y creo que, con mucha inteligencia, finalmente no se ha hecho. También en Catamarca tenemos muchas mutuales. Son treinta y siete registradas y más de quinientas cooperativas, lo que hubiese sido un impacto muy negativo. Muchas de nuestras economías artesanales trabajan en este tipo de asociación y habría sido muy negativo si se las hubiera gravado, así que considero un acierto haberlas dejado de lado en este caso.

A los nuevos profesionales y emprendedores también se los asiste en una nueva categoría que les va a permitir, sobre todo a los nuevos profesionales, una mejor posibilidad de tributación. Y esto se va a ver en mayores recursos con los que van a poder contar.

En cuanto a las cervezas artesanales, también las tenemos y muy ricas en Catamarca. También se ha hecho una discriminación entre las industriales y las artesanales, a las que se grava mucho menos que a las primeras, y se fija el cero por ciento a aquellas que tienen el 1,2 por ciento de menos de esa graduación alcohólica, lo que también está vinculado con el tema de la salud.

Respecto del presupuesto, debo marcar algunas preocupaciones. Estamos terminando el presente presupuesto, el presente ejercicio, y no se ha logrado cumplir las pautas de inversión y de inflación que se preveían. Tenemos un déficit comercial que es récord. Es una situación muy preocupante, que se está financiando con deuda de más de 50.000 millones de dólares. Creo que en este Senado se ha dado sanción y hay proyectos presentados para que controlemos el tema de la deuda pública. Es difícil proyectarse a futuro si nosotros no sabemos para qué nos estamos endeudando ni con quién ni en qué se aplica la deuda.

Respecto de este presupuesto, también uno ve que son muy ambiciosas las pautas. Ojalá puedan cumplirse. Ojalá la inflación, que parecía tan fácil de bajar, sea bajada definitivamente y pueda dar un grado de certidumbre a todos los argentinos y, fundamentalmente, a los asalariados. Es un impuesto que hace varios años viene impactando duramente siempre en los que menos tienen.

También en el presupuesto hemos logrado incorporar obras para Catamarca que no estaban previstas originalmente, muchas de las cuales eran reclamadas por vecinos. Nosotros teníamos previstas hace algunos años cloacas en Valle Viejo y en Fray Mamerto Esquiú, en el área del valle central de Catamarca. La etapa 2 venía demorándose y son obras que generan mucho malestar en la vida cotidiana, porque se levantan los asfaltos y hay que cambiar el recorrido del transporte público. Es muy incómodo para el ciudadano cuando se están haciendo obras de cloaca en su casa y se demoran. Por lo tanto, celebro las gestiones que hemos hecho ante

funcionarios del gobierno nacional para que se hayan incorporado –algunos barrios también–, así como también algunas posibilidades de mayores viviendas.

Decía bien el senador Caserio que siempre trabajar contrarreloj con el tema del presupuesto es muy complejo. Pero, ciertamente, nunca hemos tenido una oficina de presupuesto. Ahora sí tenemos una ley –creo que usted, presidenta, cuando era senadora presentó un proyecto de ley, que es el que hemos aprobado el año pasado– y este presupuesto prevé fondos importantes para esa oficina de presupuesto. En este sentido, hago un pedido a la comisión que está a cargo de poner en funcionamiento esta oficina para que se haga rápidamente, de manera que todos podamos proveernos de información fidedigna y real para poder trabajar el próximo presupuesto a lo largo de todo el año.

En el artículo 127 planteo un punto sobre el que, en verdad, me cuesta comprender el origen y el motivo en el presupuesto, que consiste en eliminar el fondo de financiamiento y la forma de financiamiento del ENARD.

He leído al respecto. El ENARD se financia con el uno por ciento de las telefónicas. Estoy seguro de que yo y cualquier argentino está feliz de financiar en un uno por ciento a los deportistas argentinos que, a lo largo y a lo ancho del país, tienen un lugar para capacitarse, para ponerse a tono a nivel mundial, competitivamente hablando, y que financia el deporte paraolímpico. Se trata de muchos deportistas que son embajadores nuestros, que les han dado muchísimas alegrías a los argentinos.

Por eso, no entiendo, si estamos en un momento de difícil situación fiscal, por qué algo que funcionaba bien se lo quitamos a los deportistas para que lo financie el Poder Ejecutivo nacional. O tiene alguna... La verdad, no lo entiendo. Nada bueno de lo que pienso, de las razones, puede uno creer que obedezca a estas reformas. Así que, seguramente, en particular, lo vamos a rechazar porque suena poco entendible.

También, vamos a proponer una modificación a la reforma tributaria respecto del mínimo no imponible. Es otra medida que nos parece positiva. En el artículo 173 se plantea claramente la posibilidad de la detracción en los aportes patronales de un 20 por ciento.

Ahora bien, nosotros presentamos un proyecto en este sentido, pero que tenía algunas diferenciaciones que creo que hay que sostener. Primero, que estos fondos sostienen el sistema previsional, que todos sabemos que es muy delicada la situación financiera en la que se encuentra. Segundo, que no puede ser una ventaja plana, una ventaja que da lo mismo en la provincia de Buenos Aires que en Catamarca. La Constitución Nacional marca claramente la posibilidad de tener políticas diferenciadas. Manda que haya políticas diferenciadas para un crecimiento armónico de la Nación. Y así reza en el artículo 75, inciso 19: la necesidad de que el Congreso legisle para armonizar el desarrollo del país.

Si nosotros damos ventajas igualitarias en la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de la Argentina, vamos a seguir generando desigualdades y vamos a seguir generando una discusión que tiene doscientos años de historia en nuestra patria. Si solo hay un foco iluminando en la noche, ese foco se tapa por todos los que van a buscar calor y los que van a buscar luz.

Basta con caminar la provincia de Buenos Aires, presidenta, hablar con la gente del conurbano y se va a encontrar con miles, cientos de miles, millones que son santiagueños, catamarqueños, salteños, jujeños, hijos de ellos, nietos de ellos, que no se han ido de sus provincias porque no tengan querencia por ellas, sino porque no han tenido oportunidades. Dejemos de construir desigualdad en la Argentina. No sigamos constituyendo desigualdad. Son doscientos años de esta historia triste de nuestra Argentina, donde en algunos lugares hay oportunidades y en otros, pocas o ninguna.

Oportunamente, también con el senador Aguilar —y quizá con algunos otros senadores—, vamos a presentar, en particular, una propuesta de reforma para el artículo 173, inciso c), de la reforma.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente. — Muchas gracias, senador. Tiene la palabra el senador Luenzo.

Sr. Luenzo. — Gracias, señora presidenta.

Creo que sería redundante insistir en algunos puntos que se han analizado durante toda esta tarde, fundamentalmente, con la poca posibi-

lidad que hemos tenido de discutir dos leyes fundamentales para la República Argentina: el presupuesto y la reforma tributaria.

Si bien hemos hecho algunos esfuerzos en particular, trabajando con Diputados —incluso del oficialismo, y lo quiero reconocer, con el diputado Gustavo Mena, de Cambiemos—, para tratar de modificar parte de lo que nosotros queremos, es justicia para la Patagonia argentina y en el caso particular para la provincia del Chubut, pero no hemos logrado el éxito necesario. Esto, obviamente, pone más al desnudo todavía las dificultades que nosotros tenemos en esta Cámara para poder incidir en estas dos leyes fundamentales.

Una la vamos a estar acompañando en líneas generales —en lo particular, mostraremos nuestra disidencia— y en la reforma tributaria, de algún modo, tengo que responder frente a lo que ayer dejó en esta misma casa el ministro de Economía Dujovne cuando contestó las preguntas sobre este paquete de modificación de la reforma tributaria, una reforma tributaria que tiene cosas virtuosas, modestas por cierto, porque creo que frente a las expectativas que se habían generado, la devolución que le hacemos a la sociedad acerca de estas reformas no colman esas expectativas que nosotros teníamos en función de algunos gestos interesantes que tiene: gravar la renta financiera, bajar el IVA en algunos casos en particular. Creo que tiene como principios interesantes para tener en cuenta, pero creo yo, en definitiva, que esto hay que profundizarlo para que tenga un carácter realmente virtuoso en el efecto económico-social que todos deseamos en la República Argentina.

Pero, remitiéndome y anclado más fundamentalmente en nuestra región, en la Patagonia argentina, yo le preguntaba al ministro de Economía cuáles eran las ventajas comparativas que ofrecía esta reforma tributaria para una región que, históricamente, ha peleado por ese tipo de políticas. Ninguna, me dijo el ministro; el criterio es homogeneizar la política tributaria. Entonces, le quiero decir, señora presidenta, que este principio va a contramano del espíritu que tiene esta casa, que es el principio de defender el federalismo. No por casualidad la mayoría de los senadores han marcado este defecto, este problema que tiene la reforma tributaria y este

problema que tiene el presupuesto nacional en la asignación de recursos.

Entiendo que las provincias siguen formando parte de la periferia de la patria. Creo que, por lo menos desde la palabra, logramos un efecto no deseado, que consiste en seguir evitando la concentración de población en Gran Buenos Aires, en la Capital Federal y que tengamos un país soberano desde el punto de vista del desarrollo poblacional, cosa que hasta ahora no ha ocurrido y que temo yo, en la Patagonia argentina, seguramente, vamos a ir profundizando con medidas que no atienden las diferencias.

Incluso, señora vicepresidenta, le digo que el artículo 75 de la Constitución Nacional es taxativo. En una de sus partes habla de que el Estado está obligado a atender las desigualdades que se generan entre las diferentes regiones. ¿Qué significa esto? Igualdad de oportunidades con todas las regiones. Creo que la Patagonia argentina, si uno la mide con los recursos que recibe la provincia de Buenos Aires, Capital Federal, donde se puede dar el lujo en alguna plazoleta de tener un cubículo para poder descansar y relajarse, nosotros no tenemos viviendas en el Sur argentino. Esa es la realidad que contrastamos nosotros desde el sur, desde nuestra querida Patagonia argentina. No nos damos esos lujos, ni mucho menos. En materia de reforma tributaria, insisto en lo que ayer dejó en este recinto el ministro de Economía, nosotros no vamos a tener ventajas comparativas y tenemos una larga historia de pedidos.

Reembolsos por puertos patagónicos: luego se transformó en la posibilidad de un reintegro; no fue factible. El desarrollo de la industria naval y la marina mercante, que ojalá le dé vida al principal litoral marítimo que tenemos en toda América Latina. Tenemos un mercado extraordinario que podríamos explotar y podríamos comunicarnos. La Patagonia debería ser protagonista de ese desafío con la industria naval y con la marina mercante. El sector petrolero está en decadencia. Hemos perdido casi 10.000 puestos de trabajo en Comodoro Rivadavia y en el norte de la provincia de Santa Cruz. Lo mismo ocurre con la industria textil y todo esto como producto-resultado de la falta de estímulos impositivos.

La Patagonia se pudo poblar y este es un principio de ocupación territorial que tiene que

ver con un principio de la geopolítica básico en una parte del continente con proyección antártica que vamos a discutir y mucho en el futuro, con recursos naturales extraordinarios, que no tiene población argentina. La Patagonia no solamente tiene que ser para los Benetton y los Lewis. Tiene que ser para muchos argentinos. Para esto tenemos que ser atractivos, tenemos que ser atractivos para las inversiones, que no las hay. Por el contrario, las inversiones las espantamos. Con un costo laboral que va entre el 20 –de acuerdo al convenio– y el 50 por ciento por encima del costo de un salario acá, en la provincia de Buenos Aires, en Capital Federal. Yo pregunto, ¿además, agregarle cargas patronales? ¿Quién podría invertir en estas condiciones? Son luces amarillas que se encienden permanentemente y que dicen que a la Patagonia no hay que ir. La pregunta es: ¿apostamos al vaciamiento?, ¿apostamos a qué tipo de proyecto para la Patagonia argentina?

Si nos remitimos a las obras públicas, quiero contarle que hemos trabajado junto con diputados incluso del oficialismo. Lo reitero porque esta no es una cuestión político-partidaria ni ideológica. Ideológica tal vez, desde la óptica de la región, pero no ideológico-partidaria. Hemos trabajado por algo más de 40 obras para la provincia del Chubut. ¿Sabe cuántas llegan? Cuatro o cinco. El 90 por ciento son obras cloacales; poder simbólico si lo tienen. Eso es lo que nos queda a nosotros en materia de infraestructura, de obras para la provincia del Chubut.

Nos están faltando rutas; no es un tema nuevo. Le reconocí a Iguacel, ayer, que hace 30 años que no veía la repavimentación de algunas rutas troncales, como la 40, por ejemplo. Y se lo tengo que reconocer a Javier Iguacel, porque realmente las cosas que se hacen bien hay que decirlas y reconocerlas, porque es de buena persona. Es de buena persona poder hacerlo, y nosotros reconocemos que estamos repavimentando vías de comunicación que han estado abandonadas por años, cuando no pavimentadas cada año, porque en lugar de tener el pavimento cinco centímetros, tenía uno, porque cuatro centímetros quedaban en el bolsillo de alguno. Eso es lo que ocurría, y a las pruebas me puedo remitir sin ningún tipo de problemas.

Por lo tanto, nosotros venimos de una larga postergación en la Patagonia argentina desde

todo punto de vista. Y la Patagonia es un fuerte desafío también para la República Argentina. Tal vez el único que lo vio como dirigente político, como estadista, en este país, en este proceso democrático, fue don Raúl Alfonsín, cuando allá por el 87 u 88 quiso mirar hacia el viento, hacia el frío, hacia la nieve y todas esas condiciones climáticas que nosotros tenemos en la Patagonia argentina, y dijo que no podemos seguir sosteniendo la Patagonia o el país en estas condiciones. Debemos tener, tal vez, esa cabeza que hoy es la Capital Federal en algún otro lugar que nos corra de este conglomerado que es el Gran Buenos Aires, que es la Capital Federal.

Pero, además, no solamente con una visión más federal, sino también con una visión integral de país. Algún día tenemos que comenzar a discutir en serio el concepto de regiones en la República Argentina. No podemos seguir con divisiones políticas caprichosas de hace 200 años; nos atrasa. Tenemos que comenzar a discutir regiones. He visto –y, tal vez, mal de muchos, consuelo de tontos– que el Plan Belgrano ha sido una buena expresión, una buena intención, al igual que el Plan Patagonia. El Plan Patagonia es un buen título que contiene algunas cositas sueltas, pero que, en definitiva, hoy no se traduce en absolutamente ningún elemento que nos pueda hacer pensar que a partir de allí vamos a cambiar nuestra realidad.

Señora vicepresidenta: nosotros entendemos que el presupuesto es una herramienta que necesita el gobierno. No quiero que pase como en alguna otra oportunidad, que el gobierno se quede sin presupuesto. Eso es malo, es una muy mala señal que puede dar la clase política. Por eso, nos vamos a abstener o votar en contra algunos artículos.

La reforma tributaria no la vamos a acompañar. No porque no signifique un gesto modesto hacia objetivos que tenemos que profundizar, sino –insisto– porque no está contenida la Patagonia argentina. Respecto a la alícuota del mínimo no imponible, le hice una propuesta concreta al ministro de Economía de que estos 12.000 pesos previstos para el 2022 se apliquen en forma inmediata en la Patagonia argentina, porque esto es un aliciente para nuestra región. Pero no fue tenido en cuenta. Y no solamente esto, sino que también en esa progresividad nosotros vamos a ir con la alícuota del 17,5 al

19,5 por ciento y, como contrapartida, el país central irá del 22,5 al 19,5 por ciento. Es decir que vamos a empezar a pagar más. No solamente que no pagamos menos, vamos a pagar más.

Lo mismo sucederá con el ITC, con el impuesto a la transferencia de los combustibles. En cuanto al gasoil, vamos a comenzar a pagar a partir de ahora 2,20 pesos más a los 40 centavos del impuesto al dióxido de carbono; casi 3 pesos más. Hay que tener en cuenta que las distancias en la Patagonia representan un costo extraordinario en cada uno de los productos.

Alguien dijo aquí que la canasta básica en estos momentos está en 17.000 pesos. ¿Sabe cuánto está la canasta básica en Comodoro Rivadavia hoy, señora vicepresidenta? En 23.000 pesos. Con casi un 14 por ciento de desocupación. Yo pregunto si este es un país equilibrado, si este es un país simétrico. Este es un país injusto en la distribución de sus recursos. No es que no tenemos recursos. No podemos tener una capital con cubículos para el descanso, la reflexión budista, y, por el otro lado, tener un país casi vacío, con infraestructura elemental sin poder desarrollarse. No puede ser que seamos noticia nada más que por el ARA “San Juan”, por los mapuches, por los RAM y todo lo demás o por los desastres. Por las malas noticias somos noticia. Algún día, queremos ser buena noticia en la Patagonia argentina.

Queremos formar parte de ese maravilloso país que muchos imaginamos. Y quiero creer que ese país lo vamos a lograr, pero con equilibrio, no con los desaciertos de seguir generando tantas asimetrías con el interior de la República Argentina. Se queja el Norte, se queja Cuyo, se queja la Patagonia argentina, excepto provincia de Buenos Aires. Algo está pasando, algo se está haciendo mal. No estamos mirando el país. Estamos mirando un nicho del país. No podemos permitir que las luces del centro de la ciudad nos encandilen. Miremos el resto de la Argentina, que es muy bella.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente. – Muchas gracias, señor senador.

Tiene la palabra el senador Fuentes.

Sr. Fuentes. – Presidenta: para cerrar las exposiciones del Frente para la Victoria-PJ, va

a hacer uso de la palabra, en el momento oportuno, la senadora Cristina Fernández de Kirchner.

Ayer, cuando fui durante breves minutos a la sala de comisiones, fui testigo de que era en realidad lo que hoy, acá, se está confrontando. El senador Luenzo, que es un caballero, que siempre ha interrogado a los representantes del Ejecutivo con suma educación, yo digo que hasta conmovido, al ministro le planteó cómo esta crisis, en la provincia del Chubut, castigaba a su población, cómo esa provincia estaba limitada en sus posibilidades, en su distancia, en su infraestructura, para ir generando riquezas sustitutivas: 5.000, 6.000 despedidos, sin horizonte adelante. Y el señor ministro de Economía, como una especie de aprendiz de brujo, le dijo que hay minería: ustedes tienen minería, hagan minería. Es decir, con un desconocimiento supino de nuestras realidades, no solo de las economías regionales, sino de las realidades geopolíticas en las que nuestro país está inserto.

Las compañías mineras, en el mundo, conforman *pools*. No son muchas. Son sumamente poderosas y tienen perfectamente planificado el desarrollo de sus actividades extractivas. En América del Sur, el núcleo central de la minería es la cordillera de los Andes. Todos los proyectos a largo plazo de esas empresas mineras están, precisamente, radicados del lado correspondiente al Pacífico; 80 kilómetros como máximo a un puerto. Todo yacimiento, sea de cobre, del mineral o de la sustancia que sea, requiere la infraestructura al lado.

Les recuerdo, simplemente, entonces, la desproporción abismal para nuestras provincias, donde no puede haber ningún emprendimiento en minería, tal cual alegre e irresponsablemente y con un desconocimiento no solo de las economías regionales, sino de la realidad y de la geografía nacional, este ministro manifestaba. Es decir, no hay inversión minera en la Argentina hasta tanto no se agoten las reservas del lado cordillerano. Y, las que hay, tienen que tener subsidios pavorosos por parte del Estado. Simplemente traigo a colación, como un recuerdo reciente para los senadores de Río Negro y el Neuquén, el tren del potasio, qué es lo que pedían para poder desarrollar eso. Es decir, no solo eso. Se contesta: tienen minería, hagan

minería. Fácil: montar, revertir una actividad, transformar. Es una cosa...

Estuve diez minutos en la sala y ante la pregunta del senador Perotti, que le dice: "Señor ministro, me llama poderosamente la atención que en la partida presupuestaria no figure la deuda con mi provincia". ¿Qué contestó el ministro? Vamos a pagar siempre que no haya que pagar nada. Quédese tranquilo —dice—, vamos a emitir el bono Mongo Aurelio, siempre y cuando a nosotros no nos cueste. Tomá el bono vos, andá a negociarlo, entregá tu madre, tu abuela y la provincia.

Entonces, esto desnuda claramente qué discutimos hoy. Hoy no discutimos un paquete de medidas de buen gobernar. Por eso discrepo. O sea, nunca lo he hecho en materia económica ante el conocimiento y la sabiduría del senador Mayans. Coincido plenamente con su análisis, pero discrepo cuando dice que este programa de gobierno no va a funcionar. ¡Sí funciona, está haciendo lo que pretende hacer! Esto es lo que hay que entender. Existe acá una confrontación de dos modelos de realidad que engloban, además, perspectivas ideológicas diametralmente opuestas.

Al verlo al senador explicando una realidad que todos en el interior —y más profundo y patagónico— conocemos, tratando de explicarle a un burócrata de la Capital Federal, que se maneja en mesas de dinero y es lo único que entiende de qué se trata el país, recibe esa respuesta, me obligó a pedirle a mi hijo que buscara la palabra crueldad en el diccionario. Hoy, senador, estamos enfrentando a la crueldad con la ingenuidad: creer que si apelamos a la sensibilidad social de este gobierno vamos a lograr cambios es absurdo. Este gobierno no necesita sensibilidad social; es más, es un obstáculo para llevarla adelante.

Para poder realizar un modelo de país donde las ventajas para pocos poderosos —que las llaman inversiones— vengan, deben garantizarle que la mayoría de la gente viva y trabaje en condiciones de precariedad, que les garantice el máximo de rinde. A eso llaman condiciones favorables para la inversión: precarizar el trabajo, precarizar el régimen previsional. Y lo tercero, para culminar el diseño, aquello que sobra, cae. Y a eso le llaman el derrame. Esta, es decir, es la primera etapa.

Ya cuando hablamos en su momento en el debate del pago a los fondos buitres fuimos estafados, porque la argumentación mayoritaria de los compañeros de mi bloque era que no nos quedaba más remedio que pagar. Pero, a propuesta del senador Rodríguez Saá, hay un proyecto de ley donde vamos a obligar a que el endeudamiento que tome de aquí en más –eran 16.000 millones de dólares que autorizábamos– tiene que tener el control del Congreso. No hace falta que les explique qué es lo que pasó con eso. Es decir, en ese momento, yo decía que los fondos buitres no son una anomalía, sino la lógica evolutiva, son la etapa superior del sistema capitalista financiero en el mundo. Y hoy, acá estamos asistiendo a ese correlato externo e interno de esa discusión.

Pero lo peor de esto, que es lo que agravia, consiste... Porque se puede tolerar el desconocimiento, se puede tolerar la ignorancia y, en última instancia, la crueldad. Dice el diccionario: “quien disfruta del sufrimiento de otro”. La crueldad, en última instancia, puede ser una situación de percepción interna, pero está el otro tema, que es más grave, que es la burla. Es decir, cuando esa crueldad la objetivo y se la hago sentir.

Cuando el ministro, en su crueldad, que ni siquiera ha sido cuestionada por él... Ningún juego de comparaciones valorativas, axiológicas, ¡no! Es una concepción, están hechos así. ¡Son eso! Encima tienen la jactancia, porque la burla es la jactancia de esa crueldad: la expongo y la manifiesto.

Entonces, acá no solo se están discutiendo dos modelos de país. Fundamentalmente, y lo que más me preocupa –porque esa es una discusión que en el marco del respeto con los compañeros que formamos parte de nuestro mismo origen político tenemos que darnos–, es la calidad del sistema de representación: qué representamos y qué somos, qué es el mandato y qué es el contrato que el voto popular nos genera.

Acá, a este paquete perfectamente desmenuzado de estas tres leyes por los miembros informantes de mi bloque, se lo ha pretendido vender como la culminación de la armonización de los intereses contrapuestos entre provincias y Estado nacional, es decir, este pacto, que en realidad en su momento dijimos que era una trampa, porque hay materias que prerrogativamente

son exclusividad de este cuerpo, del Congreso de la Nación. No son los gobernadores quienes deben legislar sobre regímenes previsionales nacionales. Pueden colegislar y tener iniciativas en sus ámbitos específicos.

Entonces, esta ingeniería de buena gobernanza con la cual se nos presenta, en realidad, confronta con la otra concepción de cuál es la obligación como representante en mi coherencia y en mi lealtad al mandato recibido.

Entonces, es clarito que este modelo –por eso digo que discrepo con la apreciación– va exitosamente desarrollándose. Hay una brutal transferencia de recursos a los sectores concentrados. Las primeras medidas solamente ya lo indicaban: transferencia a las compañías de energía y petroleras –60.000 millones de un solo saque–, levantamiento de las retenciones y desfinanciamiento del sistema público con el tema de la soja –recuerden ustedes: 8.000 millones de dólares–.

Entonces, venir a plantear hoy en este paquete que el ahorro de 100.000 millones de pesos sobre uno de los sectores más precarios, que son los jubilados, va a solucionar el déficit fiscal es cruel. Porque la crueldad no es una patología de conducta de un funcionario o de un gobierno, la crueldad es un disciplinador social. No se puede precarizar empleo. No se puede precarizar régimen previsional. No se puede hacer caer el consumo popular. No se pueden hacer todas esas cuestiones con un brutal tarifazo. Porque los perros están al acecho: pasamos las vacaciones, nos van a agarrar distraídos y van a venir. Y yo quiero ver marzo, cuando lleguen esas facturas.

Es decir, esta política de transferencia de recursos es absolutamente exitosa y la lógica con la cual la llevan adelante es impecable. El tema es quiénes tenemos la responsabilidad del voto que hemos recibido.

Yo recuerdo cuando, en la despedida de su gobierno, la actual senadora y en ese momento jefa de gobierno, presidenta de la Nación, a una plaza llena, en función de una nota del diario *La Nación* que decía “Cristina deja un país difícil de gobernar”, ella dijo que sí, que efectivamente dejaba un país difícil de gobernar. Que el empoderamiento, la conciencia de los derechos, la capacidad de movilización hacía que todas esas reivindicaciones concretadas durante ese período no sean tan fáciles de avasallar.

Esta creo que es la cuestión central. No hay una sola conquista, no hay un solo derecho en la historia de la humanidad que haya sido producto del debate de los sabios. Las conquistas –por eso se llaman conquistas– son producto de las movilizaciones populares y de los reclamos de los pueblos. Está en la responsabilidad de honrar el mandato político que recibimos en las urnas. Cada uno a lo suyo. Porque la trampa en este paquete de leyes consistió en que se lo encubrió. Nunca fue motivo de discusión con quién voy a celebrar ese contrato electoral; es más, se afirmó en toda la campaña que no iba a haber ni perjuicio para los jubilados ni iba a haber reforma laboral. Se ocultó el dato en el medio de la campaña. Eso es una violación a ese contrato electoral.

Y esto hace a algo más importante, que es la calidad política. Y la calidad política es una construcción, no es algo que se nos da gratis. Calidad política es, fundamentalmente, representar con coherencia esos mandatos que hemos recibido.

Por lo tanto, ese fraude en el planteo de esta cuestión, acompañado con ese sinceramiento cruel, indicativo de la necesidad de sostener un incremento del cuadro represivo en la Argentina. Ninguna de estas políticas –y estamos advertidos, lo estamos viendo todos los días: la persecución política y la crueldad– se expresa sino desde la utilización del Poder Judicial como un elemento de castigo y prisiones preventivas sin explicación legal suficiente y tipificaciones penales absurdas son parte de una crueldad atemorizante. Lo mismo se puede decir respecto de la persecución de militantes políticos o los conflictos en el Sur.

Tenemos una Constitución que es clara sobre el tema de la propiedad de los pueblos originarios. Reformamos el Código Civil y el Código Comercial y la reconocimos. Es una simple cuestión de prueba. ¿Cómo es posible que vayamos a generar un conflicto de la magnitud que se ha visto, salvo que, a la manera de Scorza en *Redoble por Rancas*, esa figura policial, la gendarmería interna, simplemente sea la gendarmería volante de Pasco Company en el Perú?

Entonces, cerrando, presidenta, antes que me diga nada, quiero decir que esto no se sostiene sin el incremento de la actividad represiva. La

modificación de la doctrina de la seguridad interior –a la cual hemos asistido–, la presunción del beneficio del disparo de las fuerzas represivas, el equipamiento extraordinario... Quisiera saber, por eso, dentro de las citaciones que hay que hacer, qué tipo de compromiso con el armamento israelí hemos adquirido en la capacitación y doctrina.

Todo esto conforma un cuadro que, inexorablemente y contrario a lo que en este caso opinaba el senador Mayans, entiendo culmina exitosamente cuando este gobierno, en el período que le permita continuar con el endeudamiento producto de las condiciones macroeconómicas que nuestro gobierno dejó en el país, llegue a su límite con el Fondo. Y termina recibiendo a la misión del Fondo y preguntando qué se debe. 400.000 millones de dólares. Bueno, acá están.

Este es el programa económico, político y social para la Argentina para los próximos sesenta años. Grecia. Este es el camino que ustedes han elegido como gobierno. Por lo tanto, discrepo con el senador preopinante. Es exitoso lo que han planteado. Lo van logrando y van trayendo las consecuencias que estamos viviendo.

Por lo tanto, mi bloque votará en contra de estos proyectos.

Sra. Presidente. – Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador Pino Solanas.

Sr. Solanas. – Muchas gracias, señora presidenta.

No es nada nuevo lo que voy a formular y después de todo lo que han planteado con sólidos argumentos los oradores preopinantes. Ya lo dijimos cuando en este recinto se votó la reforma previsional. Fuimos una de las voces que plantearon la enormidad antipopular que se iba a cometer, impulsando una reforma rechazada por la inmensa mayoría del pueblo argentino y que no había formado parte de ninguna de las dos campañas electorales o no había sido enunciada en ninguna de las dos campañas electorales del presente año.

Lamentable episodio que hizo historia porque, por un lado, no nos cansaremos de criticar la idea peregrina y provocadora de contestar a la violencia con más violencia o provocar la violencia repetitiva a piedrazos, porque eso le abre las puertas a la represión y a la justificación de todos los atropellos, más contando con el

manejo del aparato comunicacional como pocas veces se ha visto en la Argentina.

Este diciembre se coronó de manera lamentable con una represión que nos retrotrajo a un pasado que creímos que estaba definitivamente superado. El fantasma del 19 y 20 de diciembre. Incomprensible para el ciudadano común tanta vocación represiva ligada a una campaña de demonización de los pueblos originarios y de la invención de un nuevo enemigo. La verdad, verdaderos desatinos que, seguramente, esconden otros designios.

En aquella votación del Senado nosotros criticamos duramente. Por supuesto, nadie deja de comprender que las provincias fueron arrojadas en estos años o en estas décadas, que la coparticipación federal estaba atrasadísima. Una sola ronda de coparticipación federal tuvimos, sin olvidarnos que la cláusula transitoria de la reforma del 94 le daba veinticuatro meses para llamar a una nueva ronda de coparticipación federal.

Entonces, ¿cómo no comprender a las provincias de aprobar medidas infames? No es exagerado el argumento, señora presidenta. Es una enorme mentira decir que la Argentina no tiene recursos para afrontar su déficit fiscal. Es una mentira. Por supuesto, transitando la misma ruta y queriendo seguir en la misma, no hay otro destino que ese sendero, pero no es el único sendero o camino que puede tomar la Argentina, porque la Argentina tiene recursos extraordinarios y sectores que hicieron ganancias supermillonarias en estos años pasados.

Para dar un ejemplo, el sector financiero y bancario superó los dos dígitos y durante dos, tres o cuatro ejercicios ha estado arriba del 30 o del 40 por ciento y hasta en un año hicieron un 51 por ciento de tasa de ganancias. ¿Cómo? Con las tasas usurarias que cobraron con el descubierto de cuenta corriente a los pobres y endeudados ciudadanos con las tarjetas de crédito.

¿Y las petroleras? Esto viene de lejos, por supuesto. El festín del subsidio a las petroleras y el invento de 7,5 dólares el millón de BTU, el gas más caro del planeta a los que perforan en Vaca Muerta o dicen que perforan el gas no convencional. Una cifra que anualmente pagaron los consumidores, tractoristas, camioneros, automovilistas. Hemos venido pagando los años

pasados entre 5.000 y 7.000 millones de dólares directos del consumidor a las petroleras por la invención de que el gas y el petróleo estaban en baja. El único país del mundo que pagaba más adentro que lo que valía importarlo. El petróleo cayó hasta los 30 dólares el barril y acá se reconocían cifras increíbles.

Si sumáramos aquellos subsidios de esos años, la Argentina pudo haber comprado todos los activos petroleros y gasíferos. Digo bien: comprado. ¡Comprado!

En fin, señora presidenta, volviendo al tema que nos ocupa, nosotros votamos seriamente en contra y con argumentos, porque no se puede pensar que la crisis y el déficit los paguen los que menos tienen. ¿Cuál es el sustento ético, político, de ese argumento?

Nosotros seguimos la palabra iluminada del papa Francisco y luchamos por la paz, por la solución no violenta y por hacernos cargo de las nuevas formas de la esclavitud moderna, como es el trabajo esclavo y los descartados de la Argentina, señora presidenta, que tiene un tercio de la población sin cobertura social alguna.

Entonces, para nosotros la política es un alto ejercicio de ética pública. Y eso es absolutamente injustificable, como que la Argentina siga teniendo más de un millón de desnutridos en un país que es una fábrica de proteínas. Y que la protesta popular se pretenda combatir con despliegue represivo, la verdad, es injustificable. Como es injustificable, señora presidenta, permítame decirlo, que se quiera pasar por encima de los códigos procesales penales. Los que hemos sufrido persecución, exilio o actos de violencia sobre nuestras personas, quizá somos los mejores en valorar la paz y la mayor calidad democrática, republicana e institucional.

Nosotros hemos denunciado muchos actos de corrupción del gobierno anterior. A nadie le quepa duda. Las denuncias que hicimos nosotros con la privatización de YPF me costaron a mí seis tiros en las piernas. Año 1991. Es decir, que nunca le sacamos el cuerpo a la defensa de una Argentina democrática, plural y respetuosa de sus instituciones y de sus códigos. Ahora, llevarse preso y en pijama supongamos al peor de los enemigos o adversarios, sin condena, es absolutamente repudiable. Nosotros tenemos que dejar un mejor país a los que vienen. Y ese

mejor país es para todos: el colorado, el verde, el azul, el blanco o el negro.

En sus épocas, Raúl Alfonsín dejó una gran lección: cuando hubo que poner en ejecución los juicios a los responsables del terrorismo de Estado, se juzgó con tribunales ordinarios, pero fueron de una excelencia tal, que esos juicios y esas condenas no fueron contestadas. Es más, en el mundo, en las universidades europeas y de Estados Unidos se pone como ejemplo de juicios contra los delitos de lesa humanidad al caso argentino. Pero ninguno se apartó de los códigos.

Entonces, señora presidenta, también debo decir que yo me opuse en el pasado a los debates exprés. ¿Qué es esto del debate exprés? De verdad, ¿cuál es la justificación del apuro? ¿Por qué hay apuro por estas leyes? La reforma laboral finalmente pasó para después. Pero, ¿por qué el apuro? ¿Cuántas veces la Argentina se manejó uno, dos o tres meses sin presupuesto? ¿Qué pasó?

Yo, hoy, señora presidenta, lamento que no se haya votado con llave, porque yo y mi compañera de bloque no estuvimos de acuerdo en aprobar los dos tercios. ¿Cuál es el apuro?

Reforma tributaria: una tontería. Son pavadas. Hoy se votan pavadas. Pavadas que son parches de un viejo neumático ya muy gastado, que es el déficit, el plan económico tributario nacional. Porque ninguna de estas reformas se mete con los reales problemas económicos de la Argentina que todos queremos solucionar. ¡Los quiere solucionar el argentino común, que querría volver a creer y tener confianza en su patria y no la tiene, por eso fuga al dólar! No fuga el chileno al dólar, ni el uruguayo ni el brasilero. La reconstrucción de la confianza del argentino es la principal meta de todas las fuerzas políticas. Ser serios de una vez por todas.

¡A los debates exprés de leyes de esta envergadura nos opusimos en el pasado y nos oponemos hoy, señora presidenta! Discúlpeme el énfasis que pongo, porque los temas ameritan no hablarlos como si uno estuviera leyendo.

¡Nos duele la Argentina!, señora presidenta. ¡Nos duele el destino de la Argentina! ¿A dónde va este país, señora presidenta?

Tengo dos metáforas: o es una cabalgata en medio de la noche al precipicio y todos cantando contentos o es un tren que a toda velocidad se

estrella contra una montaña. Porque, ¿cómo es posible hablar de que van a venir las inversiones y todo hay que hacerlo por las inversiones...? ¿De qué estamos hablando? De invertir en industria...

Sra. Presidente. – Senador: vaya redondeando, por favor.

Sr. Solanas. – Sí, pero tengo veinte minutos porque hago el cierre de mi bloque, señora presidenta. Gracias.

Sra. Presidente. – Bueno.

Sr. Solanas. – Entonces, ¿va a invertir en industria? ¿Cómo va a invertir en industria si nada menos que el Banco Central le está asegurando 28, 29, 30 por ciento de tasa de interés en dólares?

Esto es de una inmoralidad que no tiene nombre, señora presidenta. Yo le diría más: es una agresión financiera semejante a un acto de terrorismo económico contra la República Argentina. Y si a eso le sumo que la idea que tiene el gobierno es cubrir el déficit fiscal con endeudamiento... ¡Con endeudamiento! ¡No hay ninguna familia de la Tierra ni ningún país serio que piense el crecimiento o el financiamiento de sus hábitos o necesidades de vida viviendo de prestado!

No nos olvidemos de la historia: los grandes períodos de crecimiento de la Argentina fueron cuando la Argentina privilegió la capitalización nacional; cuando la Argentina capitalizó el excedente de riqueza que producía el pueblo argentino. ¿Quién financió la primera industria hidrocarburífera del hemisferio Sur? ¿Quién la financió, señora presidenta? ¡Ningún dólar prestado! ¡Ningún crédito! ¡La capitalización que una dirigencia con visión estratégica realizó durante siete, ocho años!

Mosconi multiplicó cuatrocientas veces el capital original de YPF. ¿Cómo se construyó el gasoducto más largo del mundo en su época? Se empezó a construir en el año 47. El ingeniero Canessa, de quien yo fui asistente en su secretaría privada teniendo 21 años, le dijo al general Perón: “Presidente, yo le puedo traer el gas de Comodoro Rivadavia”. “¿Es una broma?”, le dijo el general. “Métale”. 1.700 kilómetros sin financiamiento externo, con tecnología nacional. ¿Saben cuántos años se tardó? Porque uno a veces ha escuchado tanta exageración: “no,

para reconstruir esto, lo otro, hacen falta muchos años...". Se hizo en diecinueve meses, señora presidenta. En diciembre del 49 se inauguraba el gasoducto Comodoro Rivadavia-Buenos Aires.

Había proyecto. Y cuando uno analiza este plan se da cuenta de que no hay proyecto y de que lo que hay es endeudamiento. Pero eso tiene las patas cortas. Y a la vez, ¿cómo se puede justificar pasar todo esto a las generaciones futuras? Esto es anticonstitucional.

No en vano el Financial Times, que da dos menciones al año –una a la mejor medida financiera y otra a la peor–, premió esta vez el bono a cien años de la Argentina al 7,8 por ciento de interés anual. Es doloroso pensar que hay una dirigencia a la que no tiembla la mano al firmar un empréstito así que va a endeudar a cuatro o cinco generaciones de argentinos. Es muy difícil de creer.

Entonces, si voy al gasto, para ir terminando –no quiero pasarme de los 20 minutos– cuando uno analiza el presupuesto se da cuenta de que la inversión nacional es del 17 por ciento. Un poquito más abajo están los servicios de la deuda: 14 por ciento.

Los economistas liberales dicen: solo se podrá superar la pobreza y el desempleo, etcétera, si la Argentina, durante 10 o 15 años, crece a un porcentaje de arriba del 30 por ciento. Ahora, ¿cómo se condice esto con el festín del 30 por ciento de las LEBAC?

Señora presidenta: en la inversión de transporte se contemplan 39.000 millones de pesos para rutas viales, 4.500 para ferrocarriles y para la industria naval –esto tómenlo en serio, muchachos– 136.000 pesos.

Ayer escuché algo que descalifica tanto a quien lo pronunció. Era el ministro Dujovne. Se le dijo: el gobierno acaba de vetar los dos artículos del fondo para reactivar el equipamiento de la industria naval. Ustedes saben que acá se votaron por unanimidad las dos leyes –marina mercante e industria naval–, un fondo de 80 millones anuales, 1.500 millones de pesos. Y dijo el ministro: sí, los vetamos porque tenemos otras ideas, otras previsiones.

Sra. Presidente. – Senador, su tiempo, por favor.

Sr. Solanas. – Sí, estoy terminando.

Es la industria naval en un país productor y exportador de materias primas como el nuestro, que gasta 7.000 millones de dólares anuales de fletes. La industria naval, industria de industrias, como lo es la ferroviaria, que genera cientos o miles de fábricas subsidiarias.

La verdad, podríamos decir muchísimas cosas más.

En los años noventa...

Sra. Presidente. – Por favor, senador. Me dijo que terminaba a los 20 minutos y son 21.

Sr. Solanas. – Termino.

En los años noventa hubo un ministro que dijo: no podemos hacer milagros, el país está arrodillado; estamos de rodillas. Creo que Roberto Dromi dijo eso.

Nos han pasado tantas cosas que lo peor es que nos hemos acostumbrado. Y la deuda es uno de esos virus de costumbre. Hoy la cama ha estado tan bien hecha y tentadora que no estamos arrodillados en el país, señora presidenta: estamos acostados en el país. Unos hacen la plancha, otros hacen la siesta y otros duermen esperando mejores tiempos.

Es penoso. Muchas gracias.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor Maurice Closs.

Sra. González (N. S.). – Pido la palabra.

Sra. Presidente. – Pero le tocaba al senador primero, porque así está en la lista de oradores. ¿Quiere una interrupción?

Sra. González (N. S.). – Sí.

Sra. Presidente. – Una interrupción.

Sra. González (N. S.). – Señora presidenta, volvemos a lo mismo.

Creo que es la última sesión del año, estamos tratando leyes sumamente importantes para los argentinos, ¡déjennos expresarnos!, porque son muy buenos para sacar cuentas... A mí me dijeron: "se pasó un 35 por ciento del tiempo". Son muy buenos para sacar cuentas para que el pueblo no nos escuche.

Es la última sesión del año. Señora presidenta, si se quieren ir, ¡que se vayan!, pero deje expresarse a los senadores, por favor. Me parece que no estamos tratando una ley que es mínima para el destino de la República Argentina.

Gracias.

Sra. Presidente. – Gracias, senadora.

Tiene la palabra el senador Maurice Closs.

Sr. Closs. – Gracias, señora presidenta.

Primero, voy a referirme a la reforma tributaria para luego hablar, en líneas generales, del presupuesto, sin olvidar la situación de la economía tal cual, modesta y seguramente con algunos equívocos, la estamos viendo nosotros.

En la reforma tributaria hay que resaltar que hay algunas mejoras que son graduales, que son simples y que van en la buena senda, buscando la inversión. En esto vemos la disminución de la alícuota del impuesto a las ganancias para todas aquellas ganancias que no son distribuidas y son reinvertidas; la devolución de saldos a favor de IVA transcurrido un tiempo; gradualmente, el impuesto al cheque como pago a cuenta de ganancias; fijación gradual de una franquicia o mínimo no imponible, libre de contribuciones patronales, que irá luego a los 12.000 pesos y un enorme esfuerzo fiscal de las provincias, un enorme esfuerzo fiscal de las provincias, tema al que me voy a referir luego, haciendo un análisis muy puntual, casi como un reclamo, explicando la situación puntual de Misiones.

Ahora bien, esta reforma –y lo que voy a decir es reiterativo, cada uno desde su latitud tiene algunos claros y algunos oscuros– es una reforma que por algunos lados te da y por otros lados te quita, en especial, te quita cuando se es una pyme o cuando se está en una región alejada del país. Escuchamos a gente del Norte Grande, a gente de la Patagonia hablar sobre este tema y la verdad es que esto tiene en sí mismo una enorme contradicción, contradicción que está dada porque uno analiza las realidades propias.

Una gran empresa hoy sí tiene claramente un beneficio con este proyecto. ¿Por qué? Porque su contribución patronal, por ejemplo, claramente va a bajar del 22,5 al 19,5. Ahora, en muchas provincias, en muchas regiones en esta reforma que, supuestamente, viene a mejorar la competitividad, va a subir la alícuota del 17,5 al 19. Difícil de calcular, difícil de calcular cómo se van a cruzar porque depende de la actividad que se desarrolle. Entonces, se da una cosa muy rara, contraria a lo que en cualquier libro uno podrá estudiar: de priorizar y de dar un beneficio concreto a la gran empresa y dar un beneficio

dudoso a la pequeña y mediana empresa y a las regiones que tenían este beneficio.

Yo escuché decir que no hay que hablar mal de las grandes empresas; lejos estoy de hacerlo, bajo ningún punto de vista. Lo que sí creo es que las pequeñas y medianas empresas, por tamaño, por formación, por capacitación, por información o por lo que fuera necesitan una mirada especial y me parece que en este proyecto este claroscuro existe y lo han advertido senadores y senadoras de todas las latitudes del país.

Por eso, solicito que en el correr del tiempo, seguramente el año que viene, se revea esta situación, porque la implementación es gradual y no puede ser esta legislación motivo para subir los impuestos, en este caso, las contribuciones, nada más y nada menos que a las pymes.

También solicito que no se quite, y que lo estudiemos luego, algo que ha dado muy buenos resultados y que lo utilizan muchas pymes del país –con diferentes alícuotas, depende la región del país donde estén–, que es la posibilidad que se tiene de utilizar el 10 por ciento de la masa salarial a cuenta de la posición técnica del IVA a pagar. Este beneficio, si se cae gradualmente, implica una vez más: “te doy por un lado y te saco por el otro”.

La gran empresa que hoy no puede usar este beneficio, una gran empresa de cualquier lugar de la Capital, tiene concretamente el beneficio. La pequeña y mediana empresa, por ser pequeña y mediana y del interior del país, pierde este beneficio. Entiendo que no podemos estar anunciando con bombos y platillos una reforma que busca inversiones, crecimiento de la economía, cuando, justamente, a las pequeñas y medianas empresas les damos por un lado y les sacamos por el otro. Insisto, no estoy tomando una posición diciendo: “las pymes son buenas o malas” o “las grandes son malas”. Todas son importantes, pero nadie puede dudar, en la economía de ningún país del mundo y menos en la Argentina, que las pymes son las grandes generadoras de empleo y de crecimiento de una nación.

También solicito que se tenga en cuenta algo que es fundamental y que ha sido fundamental en este año 2017, que es el mantenimiento de las líneas de inversiones productivas, que también afectan a las pequeñas y medianas empresas. Las líneas de inversiones productivas generan tasas subsidiadas para que inviertan las pymes.

Ya se ha anunciado que a partir de enero perderán vigencia. Nos van a llamar, seguramente, en febrero o marzo para discutir una nueva ley de mercado de capitales de doscientos y tantos de artículos, difícil de entender y de comprender. Van a dejar de aplicar una metodología que ha sido buena, que son las líneas de inversiones productivas. Esto tiene claramente impacto en la economía. En las maquinarias agrícolas, en los camiones, más del 50 por ciento de las operaciones que se hicieron en 2017 fueron gracias a las líneas de inversión productiva con tasa subsidiada.

Ahora sí quiero empezar a hablar un tanto del presupuesto y algo de economía. Ya lo que vimos de los ingresos, claramente, es fundamental. El presupuesto se nutre de los ingresos y yo no dudo de la buena fe de esta reforma y de su intencionalidad de crecimiento de la economía. No tengo duda alguna.

Ahora, lo que sí quiero decir es que ni el presupuesto que estamos votando ni tampoco la reforma tributaria se desenvuelven en la luna de Valencia. Se desenvuelven dentro de una economía, dentro de un país con una economía y yo afirmo, como tantos otros, a mi manera, que veo en este momento de la economía argentina un cóctel explosivo, que se da por tres elementos que se reiteran hasta el cansancio: el primero, las tasas altas, altísimas tasas; el segundo punto, atraso cambiario, innegable y el tercer punto, el ingreso indiscriminado de divisas, ya sea para la timba o por la deuda que toma el sector público y el sector privado. Estas reflexiones que uno hace son porque uno quiere que le vaya bien al país y que le vaya bien a esta reforma para que el país crezca. Pero yo, en lo personal, con este coctel explosivo, no veo que el país vaya a crecer ese 3,5 por ciento que nos dicen en el presupuesto.

Las tasas altas son increíbles. Hay una loca competencia entre LETE y LEBAC. Esto no conduce a nada. No podemos estar votando un presupuesto que nos dice que se plantea una inflación del 15,7 por ciento y la tasa que está homologando nada más y nada menos que el Banco Central para estabilizar moneda o el Tesoro para financiarse está arriba del 26, 27 y hasta el 28,75 por ciento. Es increíble garantizar ya de antemano, tomando guita de ayer, votando ahora nosotros un presupuesto que estima una

inflación del 15,7 por ciento y teniendo al presidente del Banco Central, casi como un capricho, que mantiene esas tasas altas. Esas tasas altas atentan contra el crecimiento de la economía, contra la inversión que tanto se busca. Por eso decimos que es tiempo de que se revea y mire esta política.

No creo en un presidente del Banco Central omnipresente y todopoderoso. No creo en él. Porque no puede ser que en esa independencia esté condicionando, nada más y nada menos, semejante volumen de toma de dinero a una tasa de interés que no se ve en ningún lugar del mundo.

Veo también que tenemos un atraso cambiario increíble. Este atraso cambiario no se puede dudar. Tenemos cerca de 10.000 millones de déficit en la balanza comercial. Medido solo el del turismo, llega a los 11.000. Un país que hoy está exportando cuero chorreando sal –lo digo porque estoy en esa actividad–, que no le puede agregar valor, que le vende ese cuero a las zonas del sur del Brasil y vuelve transformado en zapatos, algún problema está teniendo.

Cuando las grandes empresas lácteas o cooperativas no pueden exportar la mejor manteca del mundo, un problema estamos teniendo. Cuando la provincia de Misiones, donde el pino se hace maderable a los 12 años, no puede competir en la industria forestal, algún problema estamos teniendo.

Y que no me digan que el tipo de cambio y las tasas están altas porque hay libertad de mercado y porque flota la divisa libremente. La divisa flota libremente cuando se compensa lo que se necesita para importar y lo que ingresa para exportar. Pero a este mercado del tipo de cambio hay que agregarle el festival del ingreso de dólares para la timba y de dólares para endeudamiento que toma el sector público y el sector privado. Entonces, el presidente del Banco Central, con su formación, que seguramente es buena, a mí no me va a convencer de que este tipo de cambio es producto de una flotación libre.

Con estos elementos, la economía no va a crecer. ¿Y sabe qué? La necesidad de que crezca la economía es de todos: es de las provincias, es de esta legislatura que está votando un presupuesto y pautas de crecimiento. Pero yo no veo que haya elementos para ese crecimiento.

Ejemplo uno: ¿el mercado externo hoy es atractivo para nosotros? No, porque no somos competitivos por el tipo de cambio y por tantas otras cosas. Ejemplo dos: el mercado interno es la otra posibilidad de crecer. Pero nadie va a invertir en este país si no tienes a quién venderle. Si no le vendés al exterior y no le vendés al interior, ¿a quién le vas a vender?

Se sacan las líneas de inversión productiva del mercado interno. Sabemos el ajuste previsional que se vino y, además, sabemos que en el año en curso se les dieron a los sectores más necesitados créditos que tendrán que devolver con la asignación universal por hijo o con la jubilación que cobrarán el año que viene. Yo no sé si se va a crecer al 3,5 por ciento. ¿Y saben qué? Es difícil esta situación, porque este presupuesto, si no se crece al 3,5 por ciento, no va a cerrar y habrá déficit fiscal. Y este presupuesto si no crece, no va a compensar el grave perjuicio que sufren las provincias.

Y acá me pongo a hablar concretamente de la provincia de Misiones. En cuanto a la provincia de Misiones—esto lo voy a decir muchas veces en este recinto, en muchos tiempos—, nosotros tenemos hoy un pacto fiscal mediante el cual aceptamos reducir los ingresos brutos, seguramente una de las políticas fiscales más rígidas de la Argentina. Pero no teníamos otra alternativa. No teníamos otra salida, porque recibimos el 40 por ciento menos que el Chaco, el 23 por ciento menos que Corrientes y el 27 por ciento menos que Santiago del Estero. Eso nadie lo resolvió. Han pasado—como se ha dicho acá— gobernadores y presidentes desde el 94 y nadie resolvió eso. Entonces, salimos a buscar los propios recursos y somos ejemplo de no endeudamiento, de equilibrio; no le pedimos plata de anticipo a la Nación. Y lo hicimos con nuestros recursos.

Y ahora confiamos y fuimos ahora renunciando a nuestra política fiscal, si se quiere. Pero para eso debe crecer la economía. Y si la economía no crece, les va a ir también bastante mal a las provincias, en especial, a las provincias que no tenemos coparticipación buena, como Misiones. La “copa” per cápita del interior del país es 32.000 pesos habitante y la de Misiones es 23.000 pesos; vean la enorme injusticia. ¿Saben por qué digo esto? Porque gran parte de las cosas que estamos discutiendo y la reforma pre-

visional fueron para resolverle la situación a una provincia que tenía su razón. La provincia de Buenos Aires tenía su razón en reclamar, porque tenía un índice malo y una “copa” baja. ¿Pero saben lo que veo? Que mientras a todo el mundo las cosas se le van resolviendo gradualmente—o te doy o te saco—, a la provincia de Misiones le dicen: “Bajá los ingresos brutos”. A la provincia de Buenos Aires sí se le resuelven las cosas en un solo instante. La verdad es que no me parece justo ni equitativo cómo se reclama en un proceso de reparto de recursos y, especialmente, en el debate de la coparticipación.

Por eso, quiero terminar diciendo que nosotros, con muchas diferencias y en aras de la gobernabilidad, queremos que al país le vaya bien y hacemos estas recomendaciones quizás apasionadas. Muchas de ellas son producto de vivir en la frontera. Y en la frontera se vive distinto y las cosas vinculadas con el tipo de cambio impactan mucho. Les pongo un ejemplo. Miren, no está nuestro compañero el senador Schiavoni, pero nosotros estamos peleando por el ITC diferenciado. Yo no estoy tan preocupado, porque creo que hay una facultad por la que el Ejecutivo lo puede adicionar. ITC. ¿Por qué? Porque la nafta es mucho más barata del otro lado, en Encarnación; mucho más barata. Lo mismo ocurre en Formosa.

¿Sabe qué ITC vamos a tener que poner pronto? El ITC de la cerveza: impuesto a la transferencia de la cerveza, porque vale menos de 120 pesos el pack de cerveza en la ciudad de Encarnación. Y también a vos te pasa del otro lado de Clorinda. Y la gente no solamente se va a ir a cargar combustible, sino también va a ir a buscar su pack de cerveza. Y, a veces, decimos que los impuestos internos no impactan y lo que impacta es no solamente el costo argentino, que se hace del tipo de cambio, sino también de esos costos internos. Yo no voy a tener cara y seguramente me va a ir mal si pido un impuesto diferencial para la cerveza en la provincia de Misiones que, a veces, uno la toma y es bastante rica.

Así, queridos amigos, muchas gracias. Muchas gracias por el tiempo, presidenta, muchas gracias por la posibilidad de expresar y volver a insistir con algunas cosas que creo que se pueden modificar a partir de mañana. Primero, que no saquen los beneficios existentes para las

pymes y las regiones. Ejemplo, el decreto 814, las líneas de inversión productiva y el aporte patronal del 17 por ciento.

Tiene todo el margen del mundo el Poder Ejecutivo, para no hacer lo que hacía en la historietita Condorito a su sobrino Coné, que lo llevaba a ver tomar helado. Y si esto se da, si nos dan por un lado a las pymes del interior y por otro lado nos sacan, esta reforma es ver tomar helado. Que se corrija el rumbo, que se beneficie al país productivo y no al país de la timba financiera y, por último, que haya justicia –como hubo para la provincia de Buenos Aires– para todas las provincias que tienen claramente un atraso en su coparticipación federal.

Muchas gracias, presidente. Y feliz año nuevo a cada uno de los colegas y de los trabajadores de esta casa. Muchas gracias.

Sra. Presidente. – Gracias, senador. Felicidades para usted también.

Tiene la palabra el senador Rozas.

Sr. Rozas. – Gracias, señora presidente. Trataré de hacer algunas referencias conceptuales respecto de estas tres leyes importantes, que tienen que ver, fundamentalmente, con la marcha de la economía y del campo social de nuestra República.

Como los demás senadores, yo he escuchado y he seguido los análisis y los mensajes de cada uno de los senadores y lógicamente que tengo algunas coincidencias y bastantes disidencias. Disidencias porque no creo que ningún argentino, seriamente, no coincida con la necesidad de que, en la Argentina, debemos provocar cambios y reformas. La diferencia puede ser cómo la encaramos, cómo la tenemos que llevar adelante. Puede que, en eso, seguramente, tengamos puntos de vista diferentes, pero no puedo creer que haya un solo argentino que crea que no es necesario provocar cambios en este país.

Es decir –acá se dijo también– que, si seguimos transitando siempre el mismo camino, el resultado no puede ser otro que el mismo que se consiguió antes. Y la verdad es que tenemos que pensar de dónde venimos para poner en contexto la conversación o nuestras reflexiones. Es decir, el país no nació o no empezó de nuevo a partir de diciembre de 2015. Cambiaron las autoridades, se cambió el presidente, ganó otro partido, otra coalición. Pero el análisis de la

economía del campo social que tenemos que hacer viene de antes. Es decir, acá se habla como que este gobierno es exclusivamente el único responsable de la actual situación en la que está el país. Mi pregunta es: ¿nadie se va a hacer cargo del 30 por ciento de pobreza que heredó este gobierno? ¿Eso también no se va a considerar en el contexto y en el análisis de la situación actual del país? Frente al 30 por ciento, me parece que no resiste el menor análisis que algunos cambios tenemos que propiciar.

Repito, puede que –seguramente que lo es– haya puntos de vista diferentes de cómo se encaran esos cambios. Ahora, yo no escucho propuestas alternativas de cambio. Lo que sí escucho es que realmente algunos creen que tienen la verdad absoluta y los demás no solamente estamos equivocados, sino que actuamos con crueldad y burlándonos de la gente con estas políticas.

He escuchado con atención decir que nos vinculan con las políticas de los noventa. Me pregunto: ¿quién gobernaba en los noventa? Nosotros no gobernábamos en los noventa, gobernaban los que hoy nos critican. Y apoyaban esas políticas. Nosotros estábamos en contra de esas políticas en los noventa, políticas liberales ortodoxas. Y ahora nos quieren vincular, como si volviéramos a retomar esas políticas de los noventa, cuando acá se ha sido claro en que lo que se está tratando es de aplicar son políticas graduales. Yo creo que lo que se pretende hacer es crear la imagen de un país donde se está viviendo un ajuste insoportable.

Quiero decir, señora presidente, que acá no he escuchado decir a nadie que estas reformas que se trataron en Diputados y tratamos acá en el Senado, si bien es cierto que son iniciativas del gobierno nacional, han sido avaladas y firmadas por 23 gobernadores sobre 24 provincias argentinas.

La pregunta que nos tenemos que hacer es: ¿esos 23 gobernadores han traicionado a los ciudadanos de sus provincias?, ¿han sido extorsionados? ¿O realmente habrán visto, más allá de los colores políticos a los cuales pertenecen, algunas ventajas o algunas desventajas? Porque cuando uno firma un acuerdo, naturalmente que obtiene algunas ventajas y tiene que ceder otras.

¿Que se pretende hacer un acuerdo Nación-provincias o provincias-Nación que sea favora-

ble exclusivamente para un sector de los dos? ¡Es imposible! Yo creo que los gobernadores, si terminaron firmando ese consenso fiscal que se traduce en estas reformas económicas y sociales, es porque habrán obtenido compensaciones o ventajas comparativas. Yo sé, en el tema jubilatorio, que hay provincias que tienen un déficit extraordinario en las cajas de jubilaciones provinciales y que en el convenio que se ha firmado la Nación se hace cargo de ese diferencial para las provincias. Esto es verdad. Entonces, para poner la verdad sobre la mesa, es un acuerdo del gobierno nacional con los gobiernos de provincias. Esto es importante.

El otro día, alguien dijo –y yo quiero reiterarlo– que no nos podemos hacer los distraídos, lo cual no quiere decir que cada senador o cada diputado no tengan derecho a votar como les dicten sus conciencias, como crean que es lo mejor. Pero repito que esto es un acuerdo de gobernadores con el gobierno nacional.

En segundo lugar, parece ser que no tenemos claro que el país no puede seguir soportando el déficit fiscal con el que vive la República. O es por el lado de la emisión monetaria –que lógicamente hace incontrolable el tema de la inflación– o es por el lado del endeudamiento externo –que también complica el tema de nuestra moneda–; no hay otra manera. Mientras la Argentina no comience a buscar su equilibrio fiscal, ¿de qué otra manera se puede sostener el país de pie?

Ahora, la pregunta que nos tenemos que hacer para hacernos cargo todos los argentinos de la situación que estamos atravesando, es si el déficit fiscal de la República empezó el 10 de diciembre de 2015 o si el país venía con déficit fiscal anterior, si el país tenía un problema de generación de empleo genuino con anterioridad al 10 de diciembre de 2015. Digo todo esto no como pretexto para justificar la situación actual que vive la República, sino simplemente para poner las cosas en el lugar que correspondan.

Lógicamente, como siempre, los argentinos soñamos con la idea del mesías, de la presencia del Messi, y las soluciones tienen que aparecer en 24 horas. No. Hay situaciones en las que vamos a ir saliendo paso a paso, recuperando espacios perdidos y no se lo va a lograr de la noche a la mañana. Parece que decir estas cosas

también es un pecado en la Argentina y hay que decirlas.

¿Qué tiene que recuperar el país? Fundamentalmente, tiene que afianzar la actividad productiva, tenemos que mejorar nuestra competitividad. Es grave esto si no tomamos conciencia de que uno de los graves problemas que tiene la Argentina es la falta de competitividad y de que a través de la competitividad y del afianzamiento de la actividad productiva vendrá la nueva generación de empleos, si es que queremos terminar con la pobreza. Pero yo creo que, más que buscar soluciones, lo que se busca acá son responsables en la situación actual y, en esto, realmente no coincido con la visión de muchos de mis colegas. Nosotros nos deberemos hacer cargo de nuestros errores, pero también los demás se deben hacer cargo de los suyos.

Nadie puede negar ciertas cosas. Y vamos a tomar datos desde 2016 en adelante para no medir con gestiones anteriores, pero hay cosas que no puedo dejar de decir, señora presidenta. Por ejemplo, acá se ha tratado de insinuar que estamos frente a un presupuesto dibujado, a un presupuesto que no tiene nada que ver con la realidad ni va a tener nada que ver con la realidad.

Por supuesto que un presupuesto es presuponer que esas metas se van a cumplir y, en función del cumplimiento de esas metas, uno logra un resultado en lo económico, en lo político y en lo social. Entonces, si nos ponemos a mirar cuál es el desvío entre lo presupuestado y lo ejecutado en el presupuesto de 2017, llega a cerca del 3 por ciento durante este gobierno.

En el 2014, la desviación llegó al 38 por ciento de las partidas y el promedio de los últimos diez o doce años el desvío entre el presupuesto y su correspondiente ejecución llegó al 18,5 por ciento.

Entonces, me parece que hay una diferencia sustancial, aunque no es exacto, lógicamente, porque se previó una inflación menor a la que tuvimos. Sin embargo, reitero que la desviación alcanzó someramente el 3 por ciento.

Para cerrar, señora presidenta, quería decir que en 2016 hubo un déficit fiscal cercano al 5,4 por ciento. El actual presupuesto cerrará con un déficit fiscal del 4,2 por ciento y está previsto

que, sucesivamente, se vaya bajando un punto por año. Y la presión tributaria era récord, del 32 por ciento con respecto al producto bruto interno.

Creo que debemos tomar conciencia de que estas cosas no se pueden bajar de la noche a la mañana porque entonces sí caemos en la política de los noventa, la del ajuste brutal por las políticas ortodoxas. De ahí que se hace de manera gradual.

No medí bien el tiempo y, si bien me queda mucho más de la mitad para expresarme, no quiero abusar del tiempo de la Presidencia y de la paciencia de mis colegas.

Gracias, señora presidente.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Señora presidente: cuando se produjo el debate de la ley previsional donde fueron invitados los gobernadores, fui muy crítico y lo fui con el gobernador de Córdoba, quien justificó el acuerdo en base a porcentajes de coparticipación que son absolutamente falsos. El dijo que el presupuesto nacional repartía el 49 por ciento a las provincias argentinas.

En la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que se hizo ayer, el ministro de Finanzas dijo o reconoció que la Nación va a repartir el año próximo, tanto como una meta, como un logro, el 31 por ciento en lugar del 29 por ciento para luego llegar al 34 por ciento en 2019.

Con anterioridad, el año pasado, los ministros de Interior y de Economía dijeron que se repartía el 27 por ciento.

La ley de coparticipación vigente establece que, como mínimo, la Nación debe repartir el 34 por ciento.

Lo quiero dejar en claro porque lo que dice el gobernador de Córdoba afecta gravemente al federalismo argentino, ya que justifica la mala distribución que se hace entre la Nación y las provincias dando datos confusos, como aquellos teóricos que dicen que depende de qué se ponga en el numerador o en el denominador para tener una fórmula mágica que se acomoda de acuerdo a los intereses que se defiendan.

La realidad es que este año, de acuerdo al presupuesto, se distribuye un 29 por ciento y el

año próximo, como una meta, se va a distribuir el 31, cosa que es positiva para las provincias que se distribuya un poco más, pero bajo ningún concepto se justifica que no se cumpla con la ley que establece el 34 por ciento.

La segunda cuestión que quiero aclarar, que tiene que ver sobre la forma del debate, es que acá tengo la entrada del proyecto de ley tributaria: ingresó a la Cámara a las 14:30 horas, no como dijo el senador Pichetto, al mediodía. A las 14 y 30 horas. Tengo acá el Diario de Sesiones que dice que siendo las 14 y 38 del miércoles 20 de diciembre continúa la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda; ocho minutos después.

No sé cómo pudieron leer la ley porque ni siquiera tuvieron tiempo de hacer una copia. No sé cómo pudieron leer la ley. La trataron y firmaron el dictamen. Perdónenme, esto de la calidad institucional... No sé. Después tienen una verbosidad para hablar de la República, de las instituciones, de la Constitución y de la ley, pero el trámite es exprés. El trámite que se hizo del presupuesto está demostrado con el debate que fue absolutamente insuficiente. Los temas principales, medulares del debate, no fueron discutidos en la comisión.

Lo que el ministro de Transporte informó, que tal vez fue lo más amplio, todo quedó en la duda, porque fue más o menos. Nada categórico. ¿Se va a hacer o no? Objetivos: vamos a duplicar el número de pasajeros. Bueno..., vamos a duplicarlo. Vamos a duplicar los kilómetros de autopistas. ¿Cuándo? Bueno...

Me parece que el debate exprés es grave y fue grave porque afecta las instituciones de la República la amenaza del DNU que firmó todo el gobierno, menos el presidente.

El país tiene que saber lo que no sabe: se sancionó una ley que autoriza a que en la Argentina el presidente de la Nación dicte una ley que, con el aval de una sola Cámara, sea ley. Ese es el régimen de los DNU, que eran excepcionales –o, por lo menos, más o menos excepcionales– y ahora sirven para cualquier cosa y en cualquier momento. Si no sale la ley previsional, dictamos un DNU. Es la amenaza. Y el periodismo completo lo analiza con superficialidad. Así se castiga a las instituciones.

El trámite exprés consiste en haber anulado la facultad de revisar que tiene este Senado, porque la coalición dominante arregla en Diputados las leyes que vienen a este Senado y que no podemos modificar aunque tengan errores, aunque sean errores que reconocemos, aunque sean errores materiales, porque la premura de la sanción no permite que funcionen correctamente las instituciones. La verdad es que no puedo compartir esto.

El Senado tiene facultades para revisar las leyes. Esa es la razón de la existencia de dos Cámaras: para parlamentar, para discutir, para encontrar consensos. Pero mire usted los consensos, lo que denunciaron en la comisión con el veto parcial de la ley de la industria naval. Fue por consenso unánime. Incluía a funcionarios del Poder Ejecutivo. Y después un veto parcial, que por supuesto no se tratará nunca. ¿Y el consenso? Se terminó el consenso. Son consensos unilaterales. Es grave. Por lo menos, desde mi punto de vista, es grave.

Los objetivos que fijó el presidente cuando asumió me parecían a mí buenos y nobles: pobreza cero, lucha contra el narcotráfico y unidad de los argentinos. El miembro informante pretendió encuadrar el presupuesto en estos objetivos.

Me parece que nosotros tenemos que pensar, y respeto mucho lo que dijo el senador por el Chaco, que la pobreza es un problema de la Argentina. Pero luchar para erradicar la pobreza es luchar para que haya empleo, inversión y trabajo. Para que la gente salga del pozo en que se encuentra. Sin embargo, si había 13.500.000, hay 13.500.000 y seguirá habiendo 13.500.000. O más. Porque, ¿a cuántos miles y miles de jubilados argentinos con el cambio de la fórmula y al restarles 100.000 millones en el año no vamos a sumergir en la pobreza? Los jubilados tienen un gasto que no es normal en los otros sectores de la población. Tienen gastos de enfermedad y de farmacia que son muy superiores al de un habitante común.

Cuando se habla del gradualismo, está bien, es un camino. Es neutro. Ahora, el gradualismo se puede aplicar para beneficiar a los pobres o para beneficiar a los ricos. La preocupación son los pobres o son los ricos. Y lo que veo en este paquete de leyes es que se va ejecutando un proyecto que va favoreciendo a los ricos. ¿O no escuchan? ¿O somos sordos? ¿No ven que

el sistema de los pagarés que emite el Banco Central es un gran negocio para la bicicleta financiera? ¿O no recordamos que esto ya pasó en la Argentina? Pasó muchas veces. En una época se llamaban capitales golondrina. Siguen siendo los mismos. Vienen, cambian los dólares, cobran intereses fabulosos que no pueden cobrar en ningún lugar del mundo y luego se llevan la plata. Negocios. ¿Qué los hacen los jubilados, los hombres y mujeres que están buscando trabajo en los barrios argentinos o los hacen los poderes concentrados económicos del mundo?

Entonces, tenemos que saber cuál es la orientación. Y me parece que la orientación es equivocada. El paquete de leyes es equivocado en su rumbo.

Con respecto a las provincias argentinas, yo estimo que seguramente van a aprobar esta iniciativa y que muchos van a justificar su voto, aunque en sus expresiones orales han sido absolutamente críticos —pero al momento del voto lo acompañarán—, condenando a las provincias argentinas a más pobreza.

El 34 por ciento es menor, si le sacamos la afectación del cheque, porque el monto a repartir es menor. Entonces, el 34 por ciento es una meta más fácil de alcanzar. Todo el andamiaje está hecho con picardía. Todo el andamiaje está hecho con picardía. Nos quieren llevar a montos fijos, que la inflación se los va a comer.

Y yo digo una cosa: ¿será cierto que necesitan 100.000 millones y se los sacan a los jubilados y después son tan generosos para pagar otras cuentas? ¿No sería más fácil sincerarse y defender a los más humildes, a los que tienen inmensa cantidad de problemas?

Por todo eso, señora presidenta, porque creemos que el trámite exprés, superexprés, el evitar la discusión... Todo el día estuvo la puja entre hablar y dejar hablar.

Yo, que siempre me opongo a que se traten los paquetes de leyes juntos, acepté bajo el pedido de que fuéramos amplios en el criterio. Las palabras “amplios en el criterio” no se las transmitieron a la presidenta, por su forma de actuar. Entonces, se limitó la palabra a muchos senadores. ¿Qué nos hubiera llevado? ¿Media hora más? ¿Que en vez de terminar a las diez de la noche termináramos a las diez y media? Si ese no es el problema. El problema es que estamos

tratando temas que van a afectar a la Argentina de los tiempos presentes y futuros. Y yo creo que la van a afectar mal, entonces queremos opinar para que quede sentada claramente cuál es la posición.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente. – Gracias a usted, senador.

Tiene la palabra la senadora Fernández de Kirchner.

Sra. Fernández de Kirchner. – Sí, señora presidenta.

Creo que en todas las intervenciones aletea la idea de a quién favorece esto.

En definitiva, me parece que cuando uno está discutiendo impuestos, aprobar impuestos, modificar impuestos, modificar asignaciones de impuestos no es tan complejo ni tan ideológico. Es ideológico tal vez al momento que uno decide a quién va a desgravar, a quién le va a sacar, a quién va a imponer. Pero no una vez que envían al Parlamento el proyecto, donde se establece que, por ejemplo, se va a desfinanciar la ANSES, porque no se va a alcanzar a cubrir con la asignación del impuesto al cheque, lo que por otra parte se lo retira fundamentalmente también por el tema de la reducción que se hace de las contribuciones patronales. Usted sabe que las contribuciones patronales, a diferencia del resto de los impuestos, son el ciento por ciento para el sistema de seguridad social, así que su reducción no ofrece ninguna duda a nadie.

Estamos desfinanciando la ANSES. ¿A favor de quién? De los empresarios. Podrá haber pequeños empresarios, medianos empresarios, grandes empresarios. Lo cierto es que esta disminución a las pymes no las favorece en absoluto. Si una pyme tuviera que pedirle al Parlamento o al presidente que le rebajen una contribución patronal o que le garanticen mercado interno para ganar dinero y garanticen buenos salarios para inyectar a la demanda, estoy convencida de que las pymes, masivamente, como lo dicen además en sus pronunciamientos empresariales, optarían por elegir no las contribuciones patronales, sino mantenimiento de mercado interno, demanda, etcétera.

Posiblemente para empresas de más de 2.000, 3.000 trabajadores, sí sea importante reducir la contribución patronal, porque va a aumentar su rentabilidad; lo que no va a asegurar es que

genere empleo. De hecho, del año 2003 al año 2015 no se tocaron las contribuciones patronales y sin embargo se redujo la informalidad del 50 por ciento recibido al 32,7. Fue una reducción muy importante de la informalidad, que, además de dignificar a los trabajadores, fundamentalmente hizo crecer la economía.

Pero si además vemos el resto de los impuestos, como la reducción de ganancias, o la posibilidad de imputar el impuesto al cheque... Ese no es un impuesto regresivo, como alguien dijo. Los hay progresivos, los hay regresivos. Este es un impuesto *flat*, es a las fluctuaciones de caja de las empresas. Es de fácil percepción y actúan como agentes de retención los bancos.

Es cierto que se creó en el año 2001 durante el gobierno de la primera Alianza y de la gestión del doctor Cavallo, pero en realidad se viene posponiendo su eliminación porque no hay impuesto sustitutivo por lo menos pergeñado o ideado hasta ahora.

Es muy simple. Hay que sumar o restar el 1,5 por ciento del PBI que el Estado renuncia a percibir en concepto de impuestos, lo que también es contradictorio con presentar el déficit fiscal como el problema más importante. Porque realmente no se explica cómo el déficit fiscal es conceptuado como el tema más importante, pero al mismo tiempo se renuncia a percibir impuestos en favor de los sectores más concentrados y más favorecidos y se retienen 100.000 millones de pesos a los sectores más vulnerables a partir del cambio de la fórmula de movilidad jubilatoria que era aplicable a 17 millones de personas.

Estas cosas son objetivas. Es ideológico decidir a quién le voy a sacar plata y a quién se la voy a poner. Pero una vez que esto se decide y queda consagrado en la letra de una reforma impositiva, es fácil determinar que es una transferencia de ingresos. Porque los impuestos son eso: transferencias de ingresos que el Estado hace a través de la iniciativa del Poder Ejecutivo, o del Parlamento, para beneficiar un proceso de redistribución o para, tal vez con buenas intenciones –por qué dudarlo–, creer que de esta manera se va a incentivar el crecimiento de la economía.

Todo esto estaría fantástico si estuviéramos viendo estas cosas por primera vez.

Alguien se molestó recién porque las senadoras que informaron y algunos otros legisladores hablaron de los años noventa. Fui senadora la primera vez el 10 de diciembre de 1995. El gobierno de entonces acababa de ganar las elecciones. Kirchner en ese momento era gobernador de la provincia de Santa Cruz, iniciaba su segunda gestión.

A esa altura los gobernadores de la República Argentina ya habían firmado dos pactos fiscales. Uno en agosto de 1992. Ese, Kirchner lo firmó a los pocos meses de asumir como gobernador el 10 de diciembre del 91. Ahí se establecía una de las reformas estructurales que han contribuido al desfinanciamiento histórico de las provincias argentinas: la transferencia de los servicios sanatorios y de salud, servicios básicos de vivienda y de agua a las provincias, sin los recursos correspondientes.

Usted me dirá: ¿y para qué lo firmaron? Bueno, señora presidenta, porque en ese momento estábamos saliendo de lo traumático que había sido el final del gobierno del expresidente Alfonsín, de lo traumática que había sido la hiperinflación.

Cuando hablan de las crisis, digo que ninguna ha sido igual. Como militante y como dirigente que participaba en la vida activa política pública, he presenciado dos. La crisis de la “híper”. Kirchner era intendente de la ciudad de Río Gallegos. He visto gente pelearse en un supermercado allí con el repositor para ver quién llegaba primero a agarrar la mercadería sin que se la remarcaran por segunda, tercera o cuarta vez en el día. Fue muy traumático para la sociedad argentina.

Recuerdo que desde la ¿Intendencia salimos a organizar a las juventudes políticas argentinas –de todos los partidos, por cierto– a los efectos de cubrir lo que era inmanejable.

Entonces, se firmó el pacto del 91 y después vino el del 93. Ya, ese, Kirchner se negó a firmarlo porque decía que se quedaban con recursos de las provincias y, además, porque se había evidenciado que el acuerdo del primer pacto no había sido bueno.

El del 93 se llamó Pacto por el Crecimiento, el Empleo y la Productividad. Son las tres palabras que se emplean en este mismo consenso fiscal que se está firmando hoy. Y se compromete-

rían a las mismas cosas: reducción de impuestos de ingresos brutos, reducción de sellos... Nunca fue cumplido por ninguna provincia argentina, señora presidenta. Y no porque los gobernadores sean incumplidores seriales, como alguien los calificó, sino por una razón mucho más sencilla y terrenal: estos ingresos constituyen, para muchas provincias argentinas, la mayor fuente de recursos.

De hecho, si uno mira la estructura impositiva de la Argentina, va a advertir que los ingresos brutos y sellos y otros impuestos de carácter provincial significan el 4 por ciento del PBI nacional. Y los impuestos sobre la propiedad en las provincias representan el 1,1 por ciento, mientras que los impuestos sobre la propiedad a nivel nacional solamente representan el 0,3. Algunos van a cambiar ingresos brutos y van a gravar más inmuebles, otros van a hacer otro tipo de combos. En definitiva, lo terminan pagando siempre las provincias y las provincias no van a poder disminuir su carga impositiva general y total porque se quedan sin recursos.

¿Por qué firmaron esto? Algunos hablan de... Decía recién un senador cómo se puede despreciar que veintitrés gobernadores firmaron. Todos saben por qué firmaron veintitrés gobernadores, señora presidenta, señores legisladores.

Dos días antes de la reunión que los gobernadores debían realizar en el CFI –donde, me consta, la mayoría no estaba de acuerdo–, apareció en los diarios una foto de la gobernadora de la provincia de Buenos Aires y del presidente de la Corte con motivo del juicio que la provincia de Buenos Aires había establecido por el tema del fondo del conurbano. Justo..., hay que reconocer que, además, tampoco es el problema del fondo del conurbano. El problema de la provincia de Buenos Aires es cuando pierde entre 6 y 8 puntos de coparticipación en 1983 –84 creo que fue la reforma de coparticipación–; allí, el gobierno de Armendáriz pierde entre 6 y 8 puntos de coparticipación que la provincia nunca logra recuperar y que, luego, se trata de suplir con el Fondo del Conurbano Bonaerense.

¿Que había que atender el descalce de la provincia de Buenos Aires?, ¿Sin lugar a dudas! Era necesario. Ahora, ¿esto no ameritaba que se sentaran sin extorsiones? Porque debo decir, señora presidenta y señores legisladores y a aquellos que tienen dudas de por qué firmaron

los veintitrés gobernadores, que a esa reunión en el CFI llegó el señor ministro del Interior y cuando algunos gobernadores le manifestaron que no estaban de acuerdo con lo que se proponía les dijo: “¿Vieron la foto que salió en el diario? Mejor que arreglen porque si no la Corte está por darle la razón a la provincia de Buenos Aires”. ¡Esta es la razón por la que los gobernadores tuvieron terror, señora presidenta!, porque significaba miles de millones de pesos para algunas provincias, que les descontaban, que les detraían si ese fallo salía de esa manera. Conducta bastante poco institucional, por cierto, del presidente de la Corte porque está visto que, por la propia doctrina de la Corte, no podría nunca reunirse ningún miembro de la Corte con parte de un juicio si no están presentes las otras. Pero, bueno, estas son las cosas que están pasando con el Poder Judicial, las instituciones y la Corte en la República Argentina. Todo hace juego con todo.

Con lo cual no hubo libre albedrío, señora presidenta, para firmar este consenso. Muchos gobernadores y gobernadoras tienen severos problemas porque no pueden pagar los sueldos, que no les alcanzan los recursos y dependen del giro que les hace el gobierno nacional a las provincias. Entonces, digo yo, señora presidenta, ¿por qué se insiste?

Me acuerdo, también, que en el año 94 Cavallo decidió bajar los aportes patronales, las contribuciones –los aportes patronales, sí, bien digo, las contribuciones– de los empresarios con el pretexto, también, de generar empleo. Cuando las bajó, el empleo era de un dígito. Terminó en dos dígitos y terminó en la hiperdesocupación que recibió en 2003 el presidente Kirchner.

Y digo que esto no significa que estuviera todo maravilloso en el país en 2015. Pero digo sí que había problemas que hoy están mucho más agravados, como el déficit fiscal, y que lo siguen agravando, porque siguen regalando impuestos a los que más tienen.

Es incomprensible. Es incomprensible que ustedes hayan tratado el año pasado la reparación histórica y hoy digan que hay déficit previsional, que no lo había tampoco en 2015. Había superávit en la ANSES con los números del propio gobierno. Y digo yo: si era tan grave la situación de la ANSES, ¿qué sentido tiene la ley de reparación histórica –que de reparación

tuvo poco y de histórica nada– que hicieron el año pasado?

Tal vez, si querían presentar una ley de blanqueo, ¿no hubiera sido más sincero y más sensato, en términos económicos, plantear la ley de blanqueo sin necesidad de comprometer el patrimonio de la ANSES? Lo hicieron. ¿Por qué? Porque lo que se está buscando, me parece, es que cuando se tenga que discutir en 2019 o 2020 el régimen previsional, se presente una ANSES quebrada, una ANSES sin recursos. Entonces, todos digan y todos hablen.

Porque hay una cosa que también me impresiona mucho, déjeme decirle, presidenta, a usted y a todos mis colegas. Si bajara un marciano y nos escuchara hablar a todos, diría: “Pobre gobierno. Este no saca nada hoy”. Y, después, aparece todo aprobado. Esto también va a tener que ser revisado, porque yo no creo que la gobernabilidad sea decir a todo que sí.

También fui senadora en 2001. Volví a esta Cámara, ¿sabe cuándo? Me fui en el 97 para Diputados. Siempre fui peronista, pero la verdad es que no le voté casi nada al gobierno de los noventa. Es más, me enfrenté. A mí me expulsaron de este bloque en el 97 por no querer votar lo que quería el oficialismo. En el 98, enfrente, en Diputados, voté en contra de la reforma laboral. No solamente voté en contra de la reforma laboral: estuvieron un mes, señora presidenta, sin tener quórum porque cuatro diputados, cinco, no les dábamos quórum.

O sea, el hecho de una identidad política no necesariamente conlleva a tener una identidad con determinadas políticas que claramente fueron neoliberales. En un momento, debo decir, que el neoliberalismo estaba en pleno auge en el mundo y no era cuestionado. Se había caído el nuevo gobierno que se inició en el 89. Tenía el panorama nacional de una sociedad traumatizada por la hiperinflación, la caída del Muro de Berlín –parecía que la historia se había acabado– e, incluso, muchísimos dirigentes de mi partido que habían militado en la renovación, que eran peronistas, por así decirlo, terminaron o sucumbieron a lo que fue lo que popularmente se conoció como la década de los noventa, el neoliberalismo o, si les gusta, el menemismo, pongámosle. Así como hablan del kirchnerismo, hablan del menemismo. Pero la verdad es que

no formé parte de eso y no por eso dejé de ser peronista, ni me fui de ningún partido, ni nada.

Por lo tanto, creo que este tipo de discusiones no sirven, porque sí coincido con lo que dijo el senador Solanas en el sentido de que hay cosas que hay que discutir en serio en la República Argentina. Una de ellas es, a mi criterio y según la experiencia que hemos tenido en 12 años y medio de gestión, el tema de la restricción externa, el tema del dólar, de una economía bimonetaria, que además está vinculada directamente con otro problema estructural de la Argentina en materia económica, que es la inflación.

La inflación no es –como decían ustedes cuando eran oposición– que era porque emitíamos o porque había consumo desenfrenado. Yo lo escuché a usted y a algún otro dirigente decir: “Y, no sé... La gente quería tener... Creía que podía tener un celular, un televisor, salir de vacaciones y tener un auto”.

No era ese el motivo de la inflación, señora presidenta. Hoy nadie consume nada, se seca la plaza a través de las LEBAC y la inflación sigue. Quiere decir que la inflación es un fenómeno multicausal de profunda raigambre cultural en una economía bimonetaria, donde se piensa en dólares, donde los precios de los departamentos o de las casas son en dólares y no pasa lo mismo en ningún país de Latinoamérica. Si nosotros no resolvemos el sistema de la restricción externa y de una estructura monetaria, bimonetaria, no hay salida. Y esto hay que discutirlo en serio. Ahora, que este camino que ustedes están proponiendo es el que va a mejorar las cosas, no.

La única duda que me queda de todo esto es si... Porque me cuesta mucho pensar y creer que gente que tenga una determinada experiencia pueda pensar que lo que no dio resultado en los noventa ahora va a dar resultado, en un mundo mucho más complejo que el neoliberalismo de los años noventa, donde, le reitero, el Consenso de Washington era algo muy articulado, había caído el Muro de Berlín; parecía que la historia se había acabado.

Pero resulta que ahora han vuelto a surgir los proteccionismos. Ahí los vemos a los Estados Unidos de vuelta absorbiendo capitales para ellos, ahí la vemos a Inglaterra con el Brexit, ahí la vemos a Alemania. O sea, han surgido de vuelta los movimientos proteccionistas. Cuando la economía no da resultado, surgen siempre los

nacionalismos en todas partes. Por lo cual, estamos a contramano. O sea, lo veo a contramano también, señora presidenta.

Por eso, creo que ustedes pueden seguir con esto porque nosotros les dejamos –y esto creo que no lo puede discutir nadie– el nivel de endeudamiento externo más bajo que haya recibido un gobierno de la democracia. Alfonsín recibió el gobierno con el terrible flagelo del endeudamiento de la deuda externa contraída por la dictadura militar. Si mal no recuerdo, creo que fue –si me equivoco, espero que algún senador me corrija– de 78.000 millones de dólares...

Sr. Mayans. – Fueron 45.000 millones.

Sra. Fernández de Kirchner. – Bueno.

Estuvieron seis años para endeudarse haciendo eso. Mire lo vertiginoso del endeudamiento de estos dos años, que ya supera el de la dictadura militar.

¿Cómo recibió Menem el país? Con la hiper, con la crisis de la deuda. ¿Cómo lo recibió De la Rúa? Con la convertibilidad y con el país explotado. Y cuando Adolfo Rodríguez Saá se tuvo que hacer cargo del gobierno... Lo acusan de haber “defaultado” la deuda. Él no “defaultó” la deuda, la deuda se había “defaultado” hacía rato, no se podía pagar.

Recibimos un país en 2003 con el *default* de deuda soberana más importante no de la Argentina, sino del mundo. Y le entregamos a la gestión de Cambiemos, en diciembre de 2015, un país desendeudado, con el nivel más bajo de porcentaje de endeudamiento en moneda dura, tanto en lo privado como en lo público. No lo puede discutir nadie, están ahí los números.

Por eso lo tenemos a Caputo con el festival de deuda externa por todos lados, porque los giles, que fuimos nosotros, pagamos con recursos propios –no propios nuestros, propios de los argentinos– la deuda. Porque la restricción de la deuda externa ha sido el gran karma de la economía y de la historia argentina desde Bernardino Rivadavia para acá. Costó un Perú. Y la verdad, señora presidenta, es que me preocupa mucho que se desperdicie esa reforma estructural económica importante que era el desendeudamiento.

Crecí en la militancia escuchando hablar de la deuda externa y contra el Fondo Monetario Internacional, y dentro de poco vamos a estar

igual. Si va a ser igual que la crisis de 2001, no lo creo. No hay ninguna crisis igual a la otra.

Le relataba lo que había pasado en el 89, cuando estaba en Río Gallegos. Le puedo relatar lo que pasó acá, en 2001, porque estaba sentada en esa banca y Alfonsín estaba sentado en la banca de la senadora por Salta. Salió él de acá con el presidente del bloque radical a pedirle la renuncia a De la Rúa; me lo dijo a mí. Esa noche, cuando volvimos, no podíamos salir de esta Cámara. Estaba rodeado el Parlamento. Estuvimos con Alfonsín hasta las doce de la noche, doce y media, comiendo en el restaurante. Cuando salimos, a oscuras, por Combate de los Pozos, la gente de los edificios de enfrente nos tiraba ollas, cacerolas, ladrillos, cuchillos, lo que viniera, señora presidenta.

Y no era que decían “ahí está Alfonsín”, “ahí está Cristina”. No, no, no veían. Se veía gente que salía del Parlamento y se subía a autos y revoleaban de todo. A Maqueda, que era senador de esta casa, actual miembro de la Corte, le fracturaron una costilla en la calle, pero no porque lo identificaron como senador, sino porque salía con corbata del Parlamento. Este Parlamento estaba sitiado, los políticos estábamos sitiados. Nadie diferenciaba si eran políticos que se habían opuesto a Menem, si habían votado a Menem... Cuando la gente se pudre, se pudre en serio.

Si me dicen que puede haber otra crisis de esas características, no, no lo creo. Fue una crisis caracterizada por la apropiación de los recursos y de los depósitos a plazo fijo, de los dólares, etcétera, de la clase media. Para esto habíamos votado... No habíamos votado, habían votado –nosotros en contra– veintiocho millones de leyes.

Mire: esto que ustedes están haciendo con los jubilados, dentro de unos meses, no les va a alcanzar. Yo formé parte del Parlamento que estuvo en contra de la detracción, del descuento del 13 por ciento a jubilados y empleados del sector público. Sí, Machinea, a principios de 2000, cuando recién empezaba el gobierno de la Alianza, planteó que la solución era la austeridad: vamos a descontar el 13 por ciento. Al año siguiente, se había esfumado ese 13 por ciento y seguíamos votando leyes.

Por eso digo que la otra cosa que se me ocurre es que cómo gente tan inteligente puede pensar

que haciendo lo mismo va a tener resultados diferentes.

Sra. Presidente. – Señora senadora...

Sra. Fernández de Kirchner. – Sí, ya voy redondeando.

Entonces, ahí, me empiezo a preocupar. Porque aquí el senador Fuentes habló de crueldad. Cuando escucho decir que el objetivo es que haya pobreza cero y el combate con la pobreza y veo, por ejemplo, lo que pasó con los créditos Argentina. Este año, supe que senadores se opusieron a los créditos Argentina para los jubilados. Y tenían razón en oponerse. Luego, el presidente lo sacó por DNU. La verdad es que los felicito a los que se opusieron.

Quiero darle algunos números, señora presidenta. Entre julio de 2017, unos días antes de las primeras elecciones, de las PASO, hasta las elecciones del 22 de octubre, Argentina dio 2.592.411 créditos; 1.134.242 créditos fueron para AUH. Se daban entre 3.000 por un hijo, a un año por cada hijo, o 5.000 por cada hijo, a dos años.

Fueron 485.588 préstamos –estos son todos informes de la ANSES a noviembre– de pensiones nacionales no contributivas y de la prestación universal creada por la reparación histórica, o sea, los sectores más vulnerables. Endeudaron a los sectores más vulnerables.

Fueron 259.195 créditos, un cuarto de millón de familias de argentinos, para los trabajadores en relación de dependencia registrados formalmente, a través del sistema de asignaciones familiares. Y 713.386 jubilados del sistema de pasividades normales y regulares.

Ese dinero que les dieron se les otorgó a una tasa que oscila entre el 24 y el 27 por ciento y hoy les están ajustando las cuotas. Y esa masa de dinero, señora presidenta, es prácticamente una parte de lo que le van a retirar por cambio de la movilidad.

Mire usted qué perversidad. Estoy segura de que muchos de ustedes no lo deben saber. El que pergeñó esto, pergeñó un nivel de endeudamiento para los sectores más vulnerables de la República Argentina, para la AUH, para los pensionados no contributivos. Los han endeudado por un año y dos, con tasas movibles de intereses. Y, al mismo tiempo, le sacan la

movilidad jubilatoria, que les garantizaba un ingreso mejor.

Entonces, acá es donde dudo, es donde dudo y digo: no, no es que no se den cuenta, es que tienen en la cabeza otro modelo de sociedad. Quieren una sociedad de jerarquías, donde los que siempre tuvieron tienen que seguir teniendo y los que nunca tuvieron tienen que seguir pisados. Porque, tal vez, crean que este es el modelo de disciplinamiento social para obtener más bajos salarios de los trabajadores, pero realmente, es incomprensible.

Mire, un economista hizo un cálculo...

Sra. Presidente. – Señora senadora...

Sra. Fernández de Kirchner. – Para finalizar, ya finalizo.

Un economista hizo un cálculo. Estos 2.590.000 préstamos familiares hubieran significado un estadio con 35.000 personas, todos los días, diferentes, desde julio hasta el 22 de octubre. Además, en esos estadios diarios de 35.000 personas, cada persona recibía del Estado un promedio de 10.000 pesos.

Quiere decir que el que ideó esto sabe del efecto que tiene la demanda agregada en el movimiento de la economía, porque no es casualidad también que, justamente en el tercer trimestre, hubo un crecimiento en la economía, que se visualizó y se veía que había más consumo. Era esto, señora presidenta: lo pensaron electoralmente y les dio resultado. El tema es que, económicamente, con todas las medidas que están tomando hoy, más este endeudamiento, la situación para los sectores más vulnerables de la economía va a ser terrible. Alguien va a tener que pensar qué vamos a hacer con estos 2.592.000 préstamos que se han otorgado a gente en condiciones de vulnerabilidad.

¡Es perverso socialmente, es de sociópatas!

Sra. Presidente. – Señora senadora...

Sra. Fernández de Kirchner. – Esto es de sociópatas, señora presidenta.

Sra. Presidente. – Cinco minutos.

Sra. Fernández de Kirchner. – Digo, señora presidenta, que es necesario entender que una discusión y un debate de una sociedad mejor implican no tenerle miedo a la discusión.

A propósito, y para finalizar, porque me dejó muy preocupada la disquisición que hizo

el miembro informante acerca de discutir, que decía que discutir era separar, enfrentar. Me fui a la Real Academia Española porque, viniendo de un ex ministro de Educación, supuse que era correcta la acepción que él le daba a ese vocablo. Y acá voy a “discutir”: disipar, resolver... “Discutir”, de acuerdo con la Real Academia Española, significa: dicho de dos o más personas, examinar atenta y particularmente una materia. Esto es lo que pido señora presidenta: que analicemos atenta y particularmente las cosas que se resuelven aquí adentro.

Repito: tenemos una responsabilidad y un contrato electoral. Ustedes, que dijeron que no iban a hacer nada de lo que están diciendo, y nosotros, que dijimos que no íbamos a permitir eso, también tenemos que tener esa responsabilidad.

No me gustaría, señora presidenta, que volviera suceder algún día. Tal vez, a lo mejor, los que hoy están haciendo pingües negocios, se van...

Sra. Presidente. – Senadora, le pido por favor.

Sra. Fernández de Kirchner. – Ya termino. Se van y queda la dirigencia política después para hacerse cargo de todo. Pero no me gustaría, señora presidenta, que alguna vez tuviéramos que salir como esa noche del 19 o 20 de diciembre con el presidente Alfonsín por la puerta de atrás y con la gente revoleando cacerolas sobre quienes salían de este Parlamento.

Muchas gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente. – Gracias, senadora.

Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Muchas gracias, señora presidenta. En primer lugar, algunas cuestiones relativas a las formas. Nunca acostumbro a menoscabar ni a menospreciar la tarea que hace el Senado. A lo largo de este tiempo, mi mensaje y mi discurso siempre han sido la valoración de este espacio como un espacio democrático de discusión y de análisis de los temas.

Quiero decir que la ley tributaria, cuando se empezó a debatir, estaba en el Senado. Hicimos un cuarto intermedio después de la constitución de la Comisión de Presupuesto y Hacienda para que entrara el contenido de la ley. Debate que, además, seguimos atentamente, desde el punto de vista de nuestra participación, juntamente

con diputados del peronismo en la Cámara de Diputados. Y que seguimos desde el mismo origen cuando se discutió con los gobernadores y con el gobierno el Acuerdo Fiscal Federal, que dio lugar también a la sanción de las leyes de acuerdo fiscal, cumplimiento fiscal y también la reformulación del índice previsional.

Quiero decir que yo no puedo subestimar a los gobernadores, de ninguna manera. Son gente que vienen gobernando las provincias y lo vienen haciendo con convicción y tratando de defender el interés y los recursos en las provincias. Y, fundamentalmente, el cuidado del sector público y pagar a fin de mes los sueldos de trabajadores del Estado y de jubilados, porque muchas provincias tienen el sistema previsional y lo tienen fundido. Y hay provincias que tienen deudas con los trabajadores y hay provincias que empezaron las clases en el mes de septiembre. No voy a dar nombres por cuestiones que hacen a la delicadeza y al respeto.

Pero yo no subestimé a los gobernadores ni tampoco a la representación federal que ejercen con toda la legitimidad. Y, cuando se sentaron a discutir con el gobierno nacional, lo hicieron pensando en el interés de sus provincias. Y quiero recordar acá, por si alguno no se da cuenta, ¿qué representamos los senadores? ¡Representamos a las provincias! A las provincias. Esta es la Cámara federal, señora presidenta, representamos a las provincias. La Cámara de Diputados representa al pueblo. Por lo tanto, expresamos esa voluntad que surge de la decisión política de los gobernadores provinciales.

En cuanto a la mirada histórica, hay muchos temas que podemos compartir, pero me parece que ya está en la etapa de la revisión de la propia historia. Seguramente, el análisis los historiadores lo harán con una mirada más seria y más reflexiva.

Coincido con la senadora preopinante en que la ratio de deuda entregada por el gobierno anterior fue realmente muy importante, muy baja, extremadamente baja y que uno de los temas que nos viene preocupando es el endeudamiento, el nivel de endeudamiento que el Estado nacional tiene. También debo decir que la estructura del gasto público argentino era muy alta, era muy alta.

Ahora hablemos realmente del presupuesto y de la ley. Hablemos realmente de los números. Hablemos de lo que hicimos para mejorar lo que

el proyecto del Ejecutivo había presentado a las Cámaras. Expliquémosle a la sociedad en qué consiste la ley tributaria, cuáles eran las ambiciones o las aspiraciones que tenía el gobierno nacional en términos de aumentar impuestos internos a determinadas economías regionales y cuál ha sido nuestra tarea como senadores, para tratar de influir, de gestionar y de acordar, también con los diputados, acuerdos políticos que determinaron que la propuesta inicial fuese reducida sustancialmente, señora presidenta.

Le puedo nombrar el impuesto interno al azúcar, a la vitivinicultura y otro tipo de impuestos, como la afectación que iba a resultar desde el punto de vista de la industria electrónica en Tierra del Fuego. Hablamos de economías regionales que todavía hoy están en una situación muy compleja, muy sensible y que venía con anterioridad. La crisis de las economías regionales y un tipo de cambio barato había empezado antes, había empezado antes. Y el tema lo conozco en profundidad.

¿Qué quiero decir, presidenta? Que hubo diálogo y, además, un diálogo realizado con senadores importantes. Quiero recordar acá al senador Alperovich, en un diálogo que tuvimos, precisamente, con el ministro de Economía y la discusión que también nos dimos en el ámbito de este Senado cuando debatimos la ley tributaria.

Y hubo logros sustanciales en donde se eliminaron esos impuestos, esas aspiraciones, como, por ejemplo, la del 17 por ciento de impuesto a la cerveza, que se bajó a 14 y, además, todo lo que significa esquema de emprendimientos productivos de pequeñas o medianas pymes no tributan, digamos, lo que son cervezas artesanales. Lo digo como una decisión política lograda por el Congreso. Hemos logrado eliminar el impuesto a las ganancias sobre las pymes en función de reintegros. Las pymes que cobraban reintegros iban a tributar ganancias. Eliminamos ese tema.

Cuando hablamos del revalúo, que era una decisión política del gobierno, la primera proyección y la presentación original planteaba que el revalúo no iba a ser coparticipado. Ahí hay una masa aproximada —estimativa, porque el revalúo es una forma de blanqueo, de reacomodamiento de valores y de precios sobre

activos— de entre 7 y 10.000 millones de pesos que se van a coparticipar para las provincias.

Cuando hablamos de las provincias y de esos gobernadores que supuestamente votaron coaccionados, estamos hablando de las cajas de jubilaciones, que van a recibir 12.000 millones de pesos y, además, se van a distribuir de manera automática. Y también se resolvió un tema estructural, de fondo, porque el fondo del conurbano era un tema de litigio en la Corte y el demandado era el Estado nacional. La demanda era contra el Estado nacional.

Lógicamente, un resultado negativo en la Corte implicaba una afectación de las masas coparticipables y los gobernadores no son tontos, sabían perfectamente lo que podía significar más temprano que tarde, no sé en qué tiempo, si en seis meses o en un año, una decisión política que impactara de lleno en los recursos coparticipables de las provincias.

Se resolvieron cuestiones litigiosas y controvertidas entre provincias y Nación. Se eliminó la litigiosidad. Un dato importante: las provincias renunciaron a reclamos y también lo hizo la Nación. Esto no fue un hecho mágico, sino producto de una discusión política donde el gobierno no logró todo lo que quería y donde las provincias se llevaron una parte importante del reaseguro de su continuidad, de su sostenimiento, de sus instituciones y del mantenimiento de sus cajas no transferidas.

Muchas de esas cajas no transferidas estaban en una situación hartamente difícil y, además, el giro de la Nación para complementar los pagos, que era una obligación anterior, no se hacía, no era de carácter automático. En este marco de las normas discutidas, los 12.000 millones se van a repartir en las cajas de manera automática en los doce meses del año.

Hemos logrado mejorar la inversión de obra pública. Especialmente, en materia de viviendas, se ha subido a 5.014.430.000 el monto del Ministerio del Interior y Obras Públicas para el rubro mencionado. Este es un tema prioritario para los gobernadores provinciales.

Hemos aumentado en 1.300 millones, planilla B complementaria —reconozco que esto también se hacía en el gobierno anterior—, la partida para las universidades de todo el conurbano y de diferentes lugares del país. Esto no estaba

previsto en el presupuesto originario, pero en el debate con los diputados y con el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda —debo decir que tuvo una actitud de compromiso y de interactuar apenas asumí— se pudo mejorar la partida para las universidades. Reconozco también que fue un logro importantísimo de nuestro gobierno el desarrollar la educación universitaria en distintos puntos del país y de la provincia de Buenos Aires, a fin de que muchos jóvenes puedan tener acceso al estudio universitario. Pero reitero que hemos colocado 1.300 millones de pesos en la planilla complementaria, que se distribuirán a las universidades, en función de que el presupuesto originario era muy frágil y que requerían de esos recursos.

Mejoramos —y lo quiero decir expresamente, porque fue un compromiso que tuvimos en un diálogo con el rector de la UBA, doctor Barberis, y con los diputados y el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda— la partida vinculada con los hospitales que dependen de la UBA. Me refiero a los hospitales Roffo, Argerich y Garrahan, hospitales muy sensibles que usan los argentinos del interior y que fueron un factor central en materia de salud pública.

Esos 350 millones de pesos, lo quiero ratificar y espero que también lo haga el presidente del bloque de la UCR, van dirigidos al sector hospitalario de la UBA. Y digo esto porque como han quedado consignados en el presupuesto, aparece en el rubro hospitales, pero yo aclaro que son los hospitales dependientes del sistema universitario, hospitales que son trascendentes en la atención infantil, el caso del Garrahan; el Argerich, que es un hospital modelo, y el Roffo, que es un hospital modelo en la lucha contra el cáncer. Quiero decir esto y dar la tranquilidad de que vamos a bregar para que esos recursos lleguen a la UBA.

Hemos consignado el monto del fondo para La Rioja, algo que no estaba previsto en el presupuesto. Había cero pesos para esa provincia. Una deuda histórica del uno por ciento para La Rioja se consignó en el presupuesto. Son 2.800 millones de pesos.

Cuando hablamos del presupuesto, aludimos a números y a normas impositivas, las que quedaron, las que no, las que quería el gobierno y las que pusimos nosotros gracias a la discusión política. Lo de La Rioja no estaba, había cero

pesos para La Rioja y sus dificultades iban a ser tremendas para el pago de salarios.

Reitero: cajas previsionales, 12.000 millones. Distribución automática.

Avales para las provincias. Tampoco estaba esto. Muchas provincias están saliendo al mercado financiero y lógicamente el gobierno muchas veces les retacea el aval. Es todo un trámite el que deben hacer para que las autoricen a buscar deuda en el exterior. Todavía se está pagando una tasa muy alta.

Concretamente hemos consignado la autorización y los avales para las provincias y también para empresas del Estado, como INVAP y Aerolíneas, y gobiernos provinciales como los del Chaco, Córdoba, Entre Ríos, San Juan, entre otros, que no tenían la autorización ni el aval para endeudarse.

Hubo incremento de partidas específicas: 600 millones para una obra planteada en el fideicomiso Austral y 90 millones para el SENASA, que es un organismo muy importante en materia sanitaria.

Hemos votado un tema que arroja interrogantes, pero que es la apuesta importante de este gobierno. Me parece de difícil análisis o de difícil resultado, incluso. Es el tema público-privado. Hay una baja en la inversión pública por parte del Estado y hay una apuesta a la inversión privada.

Debo decir y reiterar lo que dije ayer en el tratamiento en comisión, en la que estaba el ministro de Hacienda también. Es muy complejo alentar la inversión privada y hacer proyectos públicos-privados cuando el país paga tasas de interés en LEBAC de casi el 30 por ciento, en donde los fondos de inversión entran a la Argentina, ponen los dólares, los cambian por pesos, los ponen en LEBAC y a los tres o cuatro meses hacen el cambio y ganan 13, 14 o 15 puntos. Ni en el África subsahariana, en ningún país africano de segunda categoría estarían dando esos intereses. Es poco compatible este tema. Esperemos. Vamos a ver. No nos vengan mañana con que quieren afianzar garantía del Estado para este tipo de inversión, que son de por sí complejas. Hemos logrado el control de auditoría respecto a este tipo de inversiones, fundamentalmente por la parte que va a poner el Estado.

Quiero decirlo: estamos dando el aval a este tema, pero estamos planteando también nuestras dudas y nuestros interrogantes respecto a este modelo. No vemos posible inversiones en infraestructura, en obra pública con las tasas de interés que paga el Banco Central. Inviabile.

Repito: en términos de la ley tributaria, me parece que le hemos puesto mucha medida y mucho equilibrio en la defensa de los intereses provinciales, de las economías regionales y de las provincias que tienen en su producción los principales ingresos centrales. No sé si el gobierno lo hizo para negociar o aspiraba a recaudar con impuestos internos recursos que indudablemente iban a profundizar la crisis de sectores económicos que están –reitero– con un tipo de cambio muy bajo en una situación harto compleja.

Hemos formulado un planteo expreso del senador Perotti. Lo hemos discutido antes del debate en la Cámara de Diputados y hemos logrado una decisión importante. La ley venía también para aplicar ganancias a las cooperativas y mutuales, especialmente atacaba a todo el sector de la agricultura, el sector agrícola-ganadero de las provincias de Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos, donde las cooperativas y mutuales son un sostenimiento de la actividad de los productores y dan préstamos cuando a veces los bancos no dan.

Es cierto que tenemos y nos debemos una ley para atacar las cuevas porque detrás de estas cooperativas o mutuales en la Ciudad de Buenos Aires hay cuevas financieras. Entonces, el deber del Congreso, en lugar de salir al voleo a aplicar ganancias sobre todo, es discriminar, diferenciar y aplicar ganancias sobre la renta financiera a esas mutuales, además de estudiarlas e investigarlas a todas, especialmente las que tienen domicilio en el ámbito de la Capital Federal. Esto se ha eliminado. Esta fue una posición política que sostuvimos claramente desde la oposición con el senador de Santa Fe, un hombre que conoce la temática. Y esto se ha eliminado. Lo cual es un dato importante. La Cámara de Diputados la borró.

¿Qué quiero decir con todo esto? A instancias del senador Caserio, hemos eliminado el cobro de ganancias sobre los reintegros, que es una suma importante, especialmente en las empresas exportadoras pymes. Tiene una relevancia muy importante la devolución en reintegros que hace

el Estado cuando se exporta. Y no van a pagar ganancias. Esto fue un reclamo del senador por Córdoba, que en términos muy concretos se le hizo al gobierno y al Ministerio de Economía, para que no esté consignado este gravamen a las pymes exportadoras.

No quiero aburrirlos, pero estos son los temas que hemos discutido.

Quiero referirme a que la tarea que ha hecho el Senado ha sido importante y valiosa en la interacción. Siempre ha sido así. A mí me molesta cuando somos hipócritas. O cuando borramos con el codo lo que hicimos siempre. Yo reconozco que a lo mejor el gobierno debería haber debatido esto con más tiempo. Pero, históricamente –no los voy a aburrir, pero tengo una planilla– en los últimos quince años, veinte, en el Senado en general el proceso de tratamiento del presupuesto nacional ha durado una reunión de comisión y, en general, el Senado ha ratificado la decisión que se ha tomado en la Cámara de Diputados. ¿Y sabe por qué? Porque hay un principio de responsabilidad. Porque hay un principio central: que no podemos volver a cometer el error que se cometió con el Grupo A, porque más allá de la visión que tengamos sobre la economía del país –y me voy a referir a algunas cuestiones que me preocupan–, más allá del rumbo elegido y de algunas decisiones que podemos compartir o no, que formaron parte de un acuerdo político federal, todos los gobernadores firmaron, menos el gobernador de San Luis. Por eso, yo le reconozco autoridad moral al senador por San Luis, porque ha tenido una línea. Ha discutido siempre desde una posición de solvencia fiscal, de defensa de sus intereses provinciales y ha litigado en la Corte. Tengo que reconocer que me tengo que sacar el sombrero frente a posiciones de coherencia política. Y cuando plantearon el acuerdo fiscal, el gobernador de San Luis dijo: yo no lo firmo. Los demás lo firmaron todos. Y no creo que ninguno haya estado afectado en su conciencia ni en su capacidad en términos de lo que estaban firmando. Lo hicieron como autodefensa. Lo hicieron para preservar los recursos fiscales. Lo hicieron para que las provincias sigan siendo solventes. Lo hicieron porque en la negociación no nos fue tan mal.

Repito: hay recursos que no se coparticipaban, que ahora se van a coparticipar. Hay

defensa de las cajas provinciales. Hay defensa de las economías regionales. No nos ha ido tan mal. En términos de la ecuación diría que ha sido un marco razonable. Hemos discutido con solvencia, con actitud, sabiendo cada uno lo que hacía.

Para terminar, presidenta, sí me preocupa el rumbo de la economía. Sí me preocupa el nivel de endeudamiento. Sí me preocupa esta política que yo califico de altamente irracional. No tienen un ministro de Economía. Uno que por lo menos determine cómo funciona el sistema económico. Ustedes no pueden seguir sosteniendo esta política de endeudamiento con LEBAC y pagar tasas de interés fenomenales que son casi un equivalente de las reservas. Si algún día se corren las LEBAC y van al dólar, volamos por el aire. Y la verdad, no estoy planteando acá una devaluación, pero el tipo de cambio está dejando de ser competitivo. Es uno de los más bajos de la década en términos comparados.

Y los muchachos del sector agrícola, del sector de la producción primaria sojera y cerealera están de nuevo trabajando en los silos, volviendo a llenar los silos. El silo bolsa vuelve a ser una actividad importante.

Otro de los problemas que me preocupan y del que tenemos que tomar nota detenidamente es el déficit comercial. Eso lo mencionó ayer el senador Perotti. Dio cifras muy precisas: 7.600 de marzo a noviembre. Pero cuando uno analiza la estructuración, el ministro Dujovne dijo una verdad a medias. Dijo: no, son activos que están ingresando por la industria; 21 por ciento, 25 por ciento. Lamentablemente eso no es cierto cuando uno analiza el componente de las importaciones. En esto también debo decir que solo en el año 2015 los datos arrojaron un aumento del déficit comercial. Acá tengo el cuadro. En 2015, que fue el último año de la gestión del gobierno anterior, el déficit comercial fue superior y los demás años nunca tuvimos déficit comercial, siempre estuvimos por arriba; entre importación y exportación siempre estuvimos por arriba. Desde 2003 hasta 2015, salvo el año 2015, empezó a visualizarse un crecimiento del déficit comercial. Y hay un componente de ese déficit comercial, en porcentajes importantes, que tiene que ver con estructuras suntuarias.

Esto ya es un cuadro más detenido. Estoy terminando y pido paciencia, porque también comparto que el esquema de tiempo iba a ser flexible. Esto lo acordamos en Labor Parlamentaria. También habíamos fijado un tiempo, pero siempre dentro del marco de flexibilidad y de poder extenderse.

Cuando uno analiza el componente de la importación, es cierto que hay un 25 por ciento en máquinas, aparatos y bienes que vienen para la industria, pero, después, cuando se analiza los bienes de consumo, uno se empieza a preocupar.

En este sentido, en animales vivos y productos del reino animal ustedes tienen que revisar muy bien a ese secretario de Comercio que tienen. Venimos denunciando permanentemente que sigue importando carne de cerdo de Dinamarca con el esquema sanitario al borde del vencimiento. ¿Saben por qué? Porque la principal distribuidora de cerdo es La Anónima, señora. ¡La Anónima, señora presidente! Entonces analicen bien lo que hacen y pongamos al descubierto este tema. Importación de animales y productos del reino animal, 21,1; productos del reino vegetal, 20,7; productos alimentarios, bebidas y tabaco, 29. ¿A ver, la Argentina no puede autoabastecerse en bebidas y tabacos? Materiales textiles y sus manufacturas, 24,8; calzados, paraguas y flores artificiales –todo chino, todo barato, mano de obra esclava–, 14 por ciento; colectivos y vehículos de transporte –todo brasilero–, 44 por ciento. Hemos perdido esa capacidad. Nosotros inventamos el colectivo y los fabricábamos; ahora, importamos colectivos.

¿Qué quiero decir con esto? Para el año próximo el déficit comercial está planteado en cerca de 10.000 millones. En una época tuvimos superávit gemelos. Este gobierno tiene déficit gemelos.

Estos son datos de la economía realmente complejos, con la política que llevan en el Banco Central. Vuelvo a repetir: Sturzenegger cree que maneja el banco alemán y cree que ese banco es un compartimento estanco que funciona de manera autónoma con la economía. Y realmente eso es muy malo, presidenta.

Dicho todo esto, sabemos de la importancia que tiene la ley, sabemos que no podemos no votar la ley de presupuesto. En una época, en

el año 2009, nos dejaron sin presupuesto. Esa es una señal pésima para el mundo.

Aun con nuestras diferencias y con nuestras visiones, vamos a votar positivamente, porque creemos también que la política en la Argentina no puede ser de ninguna manera la expresión de la violencia de la calle, la cual no debe ser alentada de ninguna forma por ningún sector de la política argentina, porque esa violencia reemplaza a la razón y a este debate. Y, además, porque tampoco creemos que el bloqueo sea la alternativa de una opción democrática que el peronismo tenga que construir. Creemos que hay que discutir y profundizar el debate y la discusión política en la Argentina. Y creemos que algunos rumbos el gobierno debe corregirlos. De lo contrario, indudablemente algunas visiones que se han expresado en este recinto pueden acercarse a la realidad. No creo que estemos viviendo eso todavía, pero hay datos que son negativos.

Pongan un ministro de Economía que regule la política monetaria, la política fiscal, la política del gasto. Tengan alguna centralidad desde la perspectiva de la visión política. De lo contrario, el presidente del Banco Central va a seguir aplicando tasas de interés del 30 por ciento alegremente. ¿Quién va a invertir en la Argentina?

Todo el mundo tiene el corazón sensible. Reconozco a la ex presidenta que está acá hoy como senadora una vocación por los sectores humildes. También destaco que hay 17 millones de argentinos que reciben un cheque del Estado, que hay 10 millones que trabajan y que las voces deberían ser más equilibradas. También nosotros tenemos que construir un discurso para los que trabajan, para los que apuestan al comercio, para los que apuestan a la industria. ¿Sabe cómo se sostiene eso? Con gasto público y con impuestos. No hay milagro en la economía.

No digo que los sectores humildes pierdan los derechos, de ninguna manera. Lo que digo es: cómo aumentamos la capacidad económica y los niveles de recaudación, cómo hacemos para terminar con el trabajo en negro, cómo aumentamos los recursos de la ANSES y cómo equilibramos ese sistema en términos del mediano y el largo plazo.

Un sistema previsional no lo podemos analizar para el año que viene o para el siguiente. Debe ser para los tiempos, para que sea previ-

sible, para que no volvamos al sistema de las AFJP, para que tengamos un verdadero sistema de reparto, para que la relación algún día sea de 20 millones de trabajadores y 10 millones de jubilados y que tenga algo de simetría. Porque, de lo contrario, es el Estado nacional el que tiene que poner la plata, es el Estado nacional el que tiene que financiar.

Con estas reflexiones nosotros vamos a votar positivamente la ley tributaria, la ley del cheque, el presupuesto y todas las leyes económicas que están hoy en debate.

Muchas gracias.

Sra. Presidente. – Gracias a usted.

Tiene la palabra el senador Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – La verdad es que hemos dado un largo debate y vaya si tiene importancia. Porque como bien se señalara, en definitiva la discusión central de este debate pasa por una cuestión ideológica. Y me quiero detener en esta cuestión ideológica, es decir, a quiénes sacamos y a quiénes voy a poner. De manera textual, ese fue el eje central del debate.

Cuando se trata de posiciones ideológicas desde la política, hablamos, desde luego, desde la acción y desde distintas posiciones o verdades. Y esas posiciones o verdades hoy quedaron expuestas claramente.

Cuando existen visiones encontradas hay dos caminos para resolverlas: en el plano político o, como en este caso, en el plano parlamentario. A veces, la síntesis, la cual nos conduce a un camino de acuerdos. Cuando la síntesis no logra el resultado deseado, el método utilizado que nos acerca a la verdad tiene que ver con el cotejo de los datos, de los hechos y de la realidad.

Y me quiero quedar con las expresiones, con una frase de la senadora Sacnun, cuando lo citaba a Perón y decía que la única verdad es la realidad. Creo, sinceramente, que el mejor ordenador del debate parlamentario, del debate público en esta vorágine de los últimos tiempos, tiene que ver con estas cosas: el cotejo de la verdad y la realidad. El cotejo de los hechos.

¿Y qué nos muestra la realidad en la Argentina? ¿Qué nos muestra en el plano económico? Que hay cuestiones que son parte del ADN argentino: déficit fiscal, inflación, desempleo, pobreza; parte de nuestra triste historia.

Desde luego que, frente a estas verdades o a estos hechos que son irrefutables, también, en las distintas etapas, los gobiernos encontraron como justificación de estas crisis o de esta Argentina de los extremos –ciclos buenos, ciclos malos– distintas causales: el factor tiempo, el factor de la relación de fuerzas desde la política y el factor de los recursos.

Entonces, la verdad es que yo pregunto, fundamentalmente a quienes nos interpellaron con vehemencia y que estuvieron al frente, acá, muy cerca, hace veinticuatro meses, conduciendo en la Rosada los destinos del país, ¿qué pasó para que este ciclo continuara?, porque nos hicimos cargo de un gobierno que heredó los males crónicos de la Argentina: presión tributaria altísima, inflación, estancamiento, *default*. ¿Qué pasó?

A ver, analicemos el factor tiempo. ¿Les faltó tiempo? Miren, el tiempo no fue el problema: gobernaron el período más largo que se recuerde desde el golpe del 30 hasta el presente. Desde el 30 hasta el presente. El tiempo no fue un problema.

¿El problema fueron las mayorías? Tampoco fueron las mayorías. Mayorías parlamentarias, acompañamiento de gobernadores, acompañamiento de gremios, acompañamiento empresarial.

Bueno, el otro factor, el factor central, el determinante en lo económico. ¿Les faltaron recursos? Tampoco el problema fue de recursos, porque el contexto internacional fue excepcional. Miren, en 2011, cada argentino recibía en concepto del precio excepcional de los *commodities* por la soja, el trigo, el sorgo y el maíz, 833 dólares; en 2016, 733 dólares; en todo el gobierno de Alfonsín, 313 dólares. Es decir, el problema tampoco pasó por los recursos.

¡Tuvieron todo! Un escenario de oportunidad única. Y las oportunidades se las aprovechan o se las desaprovechan. Lamentablemente, en la Argentina, una vez más, la mirada estuvo puesta en el corto plazo. Y como faltó esa visión de país de mediano y de largo plazo, todas las energías pasaban por acumular poder político y económico. Y, ahí, cuando las energías se canalizaron en el poder, aparecieron los desvíos, la pésima gestión, que es ineficiencia y, también, algunos datos concretos de corrupción que tienen que ver con este tema que aquí se habló, de “a quién voy a dar, a quién saco y a quién doy”.

¿Por qué hago estas reflexiones? Porque me parece importante aclararlo, porque escuché reiteradamente que este gobierno ha emprendido el camino no solamente del ajuste, sino de beneficiar a los sectores privilegiados. Entonces, quiero recordar –nada más para recordar y tener presente– que, lamentablemente, los ciclos se repiten. Y entre ese ciclo de doce años –que también hay que separarlos porque existió una etapa, como lo señaló el senador preopinante, de superávit gemelos–, a lo largo del camino, hay grandes ganadores y grandes perdedores. Y eso tiene que ver con la distribución o hacia dónde uno tiene el enfoque.

¿Saben quiénes son los grandes ganadores? En primer lugar, los bancos que entre 2008 y 2013 incrementaron las ganancias en el sistema bancario por el orden del 512 por ciento. ¡Los bancos! En segundo lugar, las mineras. ¡Las mineras! En tercer lugar, los grandes ganadores: ¡el juego! Bancos, mineras y el juego. Claro está que también hay que contrastar; así como se gana, también se pierde y hay que mirar en el día a día. Bueno, el senador Rozas marcó el camino. Es decir, también allá lejos y no hace mucho tiempo, se asumió con 30 por ciento de argentinos en la pobreza, 8 millones. En definitiva, los que perdieron son los que menos tienen. El 35 por ciento de trabajadores en la informalidad, los cuentapropistas son 10 millones de argentinos, muchos argentinos –3.800.000 argentinos– sin vivienda. Uno de cada tres familias no tenía una vivienda. Déficit social.

Ahora, también es cierto que el Estado con inteligencia ideó, desde la práctica y en el ejercicio de los recursos, apuntalar con subsidios para que cada ciudadano pueda contar con servicios básicos y amortiguar el golpe. Y ahí vamos también a discutir un poco: ¿hacia dónde se dirigieron los subsidios? Este es un tema central. Si uno toma los subsidios de 2012 a 2015 observa subsidios al gas, a la electricidad, al transporte y al agua, estamos hablando de 82.000 millones de dólares. ¿Cómo fue la torta? ¿Cómo se distribuyó? El 20 por ciento de los sectores más ricos de la Argentina –el 20 por ciento de los sectores más ricos de la Argentina, repito– recibieron 24.000 millones de dólares de subsidios. El 20 por ciento de los sectores más pobres recibieron 12.000 millones de dólares

de subsidios. Es claro que las cosas terminan como terminan.

Claro, como yo escuché que si uno repite la misma fórmula, el final del camino ya se sabe. Entonces, ese final del camino ya lo conocemos. Esta receta nos dejó en este estancamiento. Y lo digo, no para pasar facturas, porque tengo la percepción de que así como los que pertenecemos a partidos políticos que militamos con convicción en todas las instancias, en 2001, en el 83, en los noventa, nos hacemos cargo de nuestra historia, parece que otros no, que vienen de algún planeta y hoy están acá, en este recinto... Y hay responsabilidades políticas. Entonces, yo, por ahí, sugiero, con cierta inteligencia y con sentido de realismo de la vida, quizá –y lo digo con todo respeto– menos cátedra y más autocrítica. Eso nos va a hacer muy bien.

Ahora bien, ¿qué hicimos nosotros? Bueno, nosotros tenemos otra mirada. Estamos convencidos de que el país de la imposición, el país de esa idea de pensar de manera hegemónica, disciplinado, nos llevó a este fracaso. No tenemos como objetivo la acumulación de poder. Pensamos un país diferente. Ahora, ¿cuál es el punto de partida para nosotros? El sinceramiento. No hay país que pueda salir adelante si no sincera las cosas. El primer sinceramiento es con la propia sociedad. Es la sociedad la que percibe dónde estamos. Es la sociedad la que percibe las medidas que se toman en un contexto complejo. Por supuesto que no fueron fáciles. Pero sincerar y ordenar tiene costos, pero también es el costo que se tiene que asumir cuando se gobierna seriamente pensando en el futuro y no solamente en el corto plazo o en el presente.

La gran diferencia, la gran diferencia es cómo iniciamos este camino. Escuché decir: “No me gusta para nada este gobierno.” Yo escuché decir: “Nuestro rol es otro. Somos opositores”. Yo escuché hablar de oposiciones engañosas o amigables, por decirlo de alguna manera. Escuché muchas cosas. Ahora bien, no escuché hablar del sentido de responsabilidad que nos indica la hora. Porque cuando el país está en una situación compleja, la salida pasa por otra vía. ¿Cuál es la vía, cuál es el camino que nosotros elegimos? Primero, estamos convencidos –es por convicción– del gradualismo en lo económico. Acá se señaló hasta el cansancio el gradualismo en lo económico.

Gradualismo en lo fiscal; gradualismo para aliviar la presión tributaria, porque fue altísima, porque tenemos la presión tributaria más alta de América Latina y esto hay que ordenarlo. Pero no podemos avanzar en una reforma tributaria de manera integral o de raíz, porque desfinanciados, descalzamos al Estado. Entonces, se toman medidas, por una parte, que benefician y garantizan la inversión, como por ejemplo la devolución del IVA a las empresas en el plazo de 180 días para los que generen inversiones en maquinaria. Como el IVA se compensa tanto con el crédito como con el débito y a veces no logra alcanzar, ahora se lo compensa en 180 días.

Además, se toman medidas que fomentan muy fuerte, fundamentalmente, el consumo, como cuando se decidió rebajar el IVA. El mismo tributo que hoy pagan las carnes vacunas del 10,5 por ciento para los cerdos y las aves. Es una medida que favorece tanto al productor como al propio consumidor.

También se adoptaron las primeras medidas en cuanto a la eliminación de las retenciones a las economías regionales. A propósito de este punto: denominador común de todos los candidatos a presidente. No había uno solo de los que competían en la última elección que no hablara de la necesidad de reducir gradualmente y terminar con estas retenciones a las economías regionales. No es cualquier punto, porque tampoco supieron escuchar. Porque muchos, o algunos, desde estas bancas, advertían que el ciclo terminaba en un callejón sin salida o en un laberinto.

Ahora bien, gradualismo en lo económico, por supuesto. Por supuesto que ese es el camino para nosotros: gradualismo en lo económico y acuerdo en lo político. Y en el camino del acuerdo, el primer paso que se dio en la Argentina —y creo que es un paso enorme— es haber recuperado el diálogo: el diálogo institucional, el diálogo interpartidario, el diálogo con los gobernadores y el diálogo parlamentario. Y fue el diálogo parlamentario el que nos permitió, gobernando en minoría, lograr la sanción de importantes leyes para la Argentina. Estos veinticuatro meses no se hubieran transitado sin el acompañamiento de una oposición responsable, en Diputados y en Senadores, porque este gobierno no tiene mayorías.

Hay que tener una visión acorde con los tiempos para mirar en el largo plazo y darse cuenta de que la sociedad no perdona más las zancadillas. Hay que mirar atrás y darnos cuenta de que la sociedad no perdona más los tropiezos o andar de prepo en la vida.

Entonces, avanzamos en los acuerdos y sancionamos importantes leyes: la salida del default; el pago a los holdouts, que nos permitió ingresar nuevamente al mercado y al mundo; el mensaje de la política con la sanción de la ley del arrepentido, que no es menor porque fue un mensaje de la política para decir: “acá no hay actitud corporativa, que se avance y se investigue” y dar un salto de calidad; la ley de acceso a la información pública y ni qué hablar de las leyes que se aprobaron a favor de las pymes y de los emprendedores en esta Cámara, y primero en la Cámara de Diputados. Eso fue el acuerdo parlamentario, esa fue la primera etapa.

Pero la primera foto que hay que recordar, más allá del Parlamento, es reivindicar a los gobernadores. Y ahí está el acuerdo federal, en el marco de la concertación federal entre la Nación y las provincias. Ese acuerdo permitió —no solamente por vía del decreto, a las apuradas, para dejar una bomba— el reintegro del 15 por ciento de la ANSES. Ese acuerdo posibilitó sentarse en una mesa y concertar un mecanismo de devolución. Ese acuerdo con los gobernadores nos permitió una ley de responsabilidad fiscal coherente, porque el sentido de realidad, del día a día, lo tienen quienes administran. Y acá hay muchos que administraron la Argentina y también provincias. Ése es el sentido de la realidad, no la presión.

Miren, yo conozco a muchos gobernadores. Voy a hablar por mi provincia. Creer que al gobernador de mi provincia lo van a llevar de prepo para firmar un acuerdo de consenso fiscal... Miren, el consenso fiscal fue un muy buen acuerdo, resolvió la litigiosidad y fue en el marco del diálogo. El consenso fiscal fue un acuerdo maduro, pero con una mirada federal, no con una mirada egoísta, con una mirada del todo, con una visión de país medianamente compartida a pesar de las diferencias. Y ese acuerdo fiscal también tenía como punto neurálgico la reforma previsional, que hay que defender. Y nosotros la defendimos, porque, fundamentalmente, así como hay 17 millones

de beneficiarios en el sistema, hay que ser pre-visibles y hay que ser serios y hay que decir las cosas como son.

Es muy bueno generar inclusión y yo celebro la inclusión de los 3.100.000 jubilados que no aportaron y que, con la moratoria, ingresaron. Pero también hay que darle la tranquilidad al que aporta y se va a jubilar y al que goza del beneficio de que puede cobrar. Para eso había que salir de una fórmula, que fue mágica. Fue mágica la fórmula, porque la fórmula del crecimiento, con la variable del promedio salarial de los trabajadores formales, tenía que ver con un crecimiento, porque las estadísticas estaban destruidas. El INDEC no era creíble.

Los países del mundo utilizan dos fórmulas para actualizar los haberes jubilatorios: o el componente salarial o el componente inflacionario. Bueno, nosotros teníamos un camino, el componente inflacionario. El bloque justicialista ha hecho su aporte con el componente inflacionario más la variación salarial y en eso se avanzó.

Para nosotros, cuando se reclama, se respeta el reclamo. Cuando se intenta avanzar en el 82 por ciento móvil, en una actualización salarial, no andamos por la vida diciendo que los jubilados son buitres o caranchos. No. Asumimos seriamente, les damos una salida. Creemos que esta es la salida para ser pre-visibles, para que puedan cobrar, para que el sistema pueda crecer, y eso es importante decirlo. Ya que se discutió tanto, y ante esta vorágine, reitero, me parece muy importante poner las cosas en su lugar.

Entonces, acuerdo, el camino del acuerdo, gobernadores, acuerdo parlamentario, acuerdo institucional. No es debilidad. Miren, no es debilidad. Algunos dicen que no tienen nada que acompañar. No es debilidad. La imposición no es buena.

Les quiero recordar que allá por 2003, cuando iniciaron esta etapa y tenían el 22 por ciento del acompañamiento de los votos, recorrieron el camino del acuerdo. Recorrieron el camino del acuerdo y había que dialogar y sentarse en una mesa. En ese camino, también se aprobaron importantes leyes para la Argentina. ¡Vaya! El paquete antievasión, la renegociación de la deuda. En ese camino, también se ha avanzado con importantes reformas en la Ley de Financiamiento Educativo. Entonces, hay que recordar

esos buenos momentos políticos, porque esos buenos momentos políticos, quizá, generaron esos buenos momentos económicos y esa especie de mirada común para salir, justamente, de estos dos extremos: crisis-bonanza, crisis-bonanza.

Mire, presidente, como el compromiso para el cierre son 20 minutos y estoy terminando, solamente quiero decirles que nosotros... A ver, la Argentina no tiene margen para repetir historias de fracasos. No son los noventa, no es 2001. En los noventa, cada uno tuvo su historia. Nadie estuvo en una isla. También, en los noventa, algunos acompañaron privatizaciones. Es decir, cada uno es parte de su historia, de un partido y lo tiene que asumir. Yo me hago cargo de todo lo que me toca. Por eso, reitero, soy parte de un colectivo y defenderé siempre a ese colectivo del partido en el cual milito y al que pertenezco.

¿Saben qué? Por lo menos, desde el 83 a la fecha, hay dos errores groseros que se cometieron desde la política. El primer gran error: gobiernos con mayorías absolutas que, por tener las mayorías, creen que tienen una especie de cheque en blanco o están por encima del Estado. El camino ya lo conocemos. El segundo: gobiernos con minorías, que sin tener mayorías parlamentarias se encontraron con una oposición destructiva y con palos en las ruedas. Ya conocemos el camino.

Entonces, para terminar con la Argentina de los fracasos, lo primero que tenemos que poner en valor es la política. Y poner en valor la política significa aprender de los errores históricos, superar la mediocridad y mirar para adelante. Y vamos a seguir en este camino, concertando y acordando con inteligencia. Y también, tomando nota de las cosas, porque hay que saber escuchar.

Porque saber escuchar es importante, no solamente a la gente que hace sesenta días se expidió y de manera contundente acompaña un proceso de cambio cultural, porque la gente siempre está un paso adelante, sino, fundamentalmente, escuchando el devenir y el día a día de los que piensan distinto.

Pensar distinto es saludable, fortalece al sistema. Y escuchar, como lo hicimos con el presupuesto, que —como bien se ha dicho— se modificó prácticamente en su totalidad con

los aportes de quienes están sentados en otras bancas y no piensan como nosotros.

La Argentina madura. Y la regla, esa famosa regla de no aceptar modificaciones, por lo menos es parte del pasado.

Gracias, presidente.

POSICIÓN DEL SEÑOR SENADOR MARINO

Señora presidente:

Con total franqueza, le digo que he seguido con atención las expresiones que se vinieron haciendo desde el espectro político opositor en el marco de la iniciativa que hoy nos convoca para su tratamiento y la verdad es que no salgo de mi asombro.

Incluso llegué a escuchar a algún dirigente de mi provincia –y me remito a él no por un ensañamiento personal, sino porque creo que es el sentir de varios de mis pares aquí en este recinto– que tuvo la osadía de afirmar, en alusión al supuesto reparto discrecional de fondos que propicia este presupuesto, que con Macri asistimos a un “federalismo mendicante”.

Nada más lejos de la realidad. Mire, señora presidenta, les guste o no a mis pares del partido justicialista, ellos, en el fondo, saben perfectamente que, sacando la presidencia de Alfonsín, bajo la cual se dictó la última ley de coparticipación federal que aún continúa vigente hasta estos días, Mauricio Macri ha sido el más federalista de todos los mandatarios que le han seguido a don Raúl.

Y me valgo de un breve recorrido argumental para avalar lo que estoy diciendo.

El por entonces presidente Carlos Menem, como parte del liberalismo económico más ortodoxo que siguieron sus políticas –recuérdese la privatización de las empresas públicas, la descentralización a las provincias de los servicios de salud y educación sin la remisión de los fondos necesarios para prestarlos y la desregulación de los mercados– se dedicó a meterle la mano en el bolsillo a las provincias.

Ejemplos de ello abundan. La apropiación del 15 por ciento de la masa coparticipable a través del pacto fiscal de agosto de 1992 y todas las sustracciones precoparticipables que se propiciaron también con la finalidad de solventar la seguridad social sirven como prueba de lo que digo.

¿Qué otra explicación tiene entonces ese famoso cuadro que confeccionó la Comisión Federal de Impuestos y que se lo conoce como el “laberinto de la coparticipación”?

El laberinto de la coparticipación no es otra cosa que una retorcida ingeniería legislativa orientada a desviar recursos provenientes de la recaudación impositiva antes de que proceda el reparto entre ambos niveles de gobierno.

Dicho en otros términos, fue como cuando un padre le da dinero al mayor de los hermanos para ir al kiosco a comprar caramelos y este se echa un puñado en el bolsillo antes de hacer el reparto equitativo entre todos los hermanos. Una típica avivada.

Es cierto que de la Rúa convalidó tales perjuicios a las provincias, que incluso se agravaron en el contexto de la crisis de la convertibilidad, como también es verdad que durante toda la “década ganada”, incluso cuando el superávit fiscal llegó a representar casi 4 por ciento del producto interno bruto, la discusión del federalismo fiscal prefirió no darse.

El kirchnerismo, por el contrario, no quería que la autonomía financiera de las provincias se incrementara de la mano de un aumento de las transferencias automáticas por coparticipación, ya que ello implicaba provincias más independientes que no se subsumirían políticamente ante el reparto discrecional de los fondos presupuestarios como lo terminaron haciendo.

La preocupación por el federalismo les vino un día antes de abandonar el poder. En cumplimiento del fallo de la Corte, es cierto, pero con un apuro injustificable, dado que ya se iban, se decidió devolverle a las provincias ese 15 por ciento de manera instantánea en el contexto de un Estado que padecía un déficit galopante. Una locura.

Ahora bien. En estos dos años el presidente Mauricio Macri ha hecho más por las provincias que Menem en ocho años y que el kirchnerismo en más de doce años.

Se les restituyó a las jurisdicciones de manera escalonada, pero segura, ese 15 por ciento de la masa coparticipable que Menem les sacó y que el kirchnerismo convalidó y, a través del reciente consenso fiscal, se le devolvió a la provincia de Buenos Aires el 10 por ciento de la recaudación del impuesto a las ganancias en concepto de Fondo del Conurbano Bonaerense sin que el resto de las provincias pierda un peso.

Acá todos sabemos que la otra solución a este litigio, que pronto iba a tener resolución judicial, hubiese sido que todas las provincias le devolvieran a Buenos Aires lo que se llevaron durante muchos años de manera injusta por el excedente entre los 650 millones de pesos y el 10 por ciento de la recaudación de ganancias.

Sin embargo, ello no pasó. Incluso provincias como la que yo represento, que no transfirieron su caja jubilaria, se llevaron la cobertura del déficit previsional sin necesidad de armonizar sus respectivas normativas con la legislación nacional, lo que hubiese significado en el caso de La Pampa recortar los haberes al tener que entregar el 82 por ciento móvil.

Señora presidenta: sin dudas que falta mucho, pero sería mezquino no reconocer que lo hecho hasta el momento no ha sido poco.

Éste es el presupuesto que necesita el gobierno para continuar cumpliendo con los objetivos que se ha planteado y por ello es que voy a acompañarlo con mi voto.

POSICIÓN DEL SEÑOR SENADOR DE ANGELI

Señora presidente:

Nos convocan hoy dos proyectos muy importantes: por un lado, el presupuesto nacional y, por otro lado, la reforma tributaria.

La reforma tributaria ha sido un compromiso de campaña de nuestro presidente Mauricio Macri. Sin dudas, luego de décadas, en nuestro país comenzará a bajar la enorme presión fiscal sobre los contribuyentes.

Con este proyecto comenzamos a compensar al buen pagador, a aquel productor, al empresario y a aquel vecino que cumple con sus obligaciones y, muchas veces con lo que no tiene, paga sus impuestos.

Quiero expresar mi alegría también por la eliminación de los artículos 23 y 24 del proyecto que involucraba a las cooperativas y mutuales en el pago de impuesto a las ganancias. Muchos cooperativistas y mutualistas me expresaron su genuina preocupación por esa medida. También debo decir que he conversado con las autoridades del Instituto de Cooperativas de mi provincia y también del INAES acerca del compromiso de trabajar con mucha firmeza desde la fiscalización pública para erradicar el fraude de aquellos que se aprovechan del sistema, que por naturaleza es sin fines de lucro y que debe mantenerse inmaculado. Como fue el ejemplo de Alejo Peiret –el francés que organizó las colonias del general Urquiza–, que fundó una de las primeras mutuales del país en Concepción del Uruguay. Los inmigrantes tenían muy en claro lo que era la ayuda mutua. También aquellos inmigrantes judíos que en Entre Ríos fundaron la primera cooperativa agrícola de Sudamérica, en Basabilbaso.

Con el correr de los meses, de los años, habrá mejores condiciones para quienes solo piensan en producir, en invertir y en seguir trabajando para ponerle el hombro al país.

Estamos en camino a lograr un país donde los impuestos se puedan pagar, donde los recursos del Estado se inviertan en donde corresponde, con prioridad en la salud, en la educación, en la seguridad y en la verdadera obra pública.

Desde el 10 de diciembre de 2015 la mayoría de los argentinos eligió a este gobierno para que ponga la verdad sobre la mesa y se haga lo que se tenga que hacer para sacar el país adelante.

Con mucho coraje se están tomando las medidas correctas que hagan de la Argentina un país más previsible y sustentable. Solo de esa forma vamos a fomentar la inversión y también la generación de empleo genuino que nos lleve a esa Nación con pobreza cero, que estoy convencido de que algún día vamos a tener.

Hago mi reconocimiento a todos los senadores –y, en especial, a los de la oposición– que responsablemente y con voluntad van a acompañar las reformas que propuso nuestro presidente en acuerdo con los gobernadores.

Hoy la Argentina nos necesita juntos, oficialismo y oposición, dando lo mejor de nosotros y tirando para

el mismo el lado con mucha responsabilidad. Ése es el camino, señores.

Sin embargo, me apena que la expresidenta, que tantas críticas tiene para esta gestión, haya faltado a sus primeras reuniones de Presupuesto y Hacienda con el ministro Dujovne. Ella, que condujo la Argentina durante tantos años y todavía no hizo ninguna autocrítica de por qué estamos como estamos. Ni una sola. ¿Pero qué podemos esperar? Si ni siquiera tuvo la delicadeza de hacer el traspaso de mando como corresponde.

Estos acuerdos y reformas que pactaron la Nación y los gobernadores de las provincias tienen como objetivo principal equilibrar las cuentas públicas. No podemos seguir gastando más de lo que recaudamos en todos los niveles del Estado.

Muchos dicen que este gobierno no tiene sensibilidad social, por eso les quiero aclarar que el nuevo presupuesto prevé un aumento en el gasto de servicios sociales que va a representar casi el 60 por ciento del gasto primario total para 2018. El más importante en la historia. Y eso es porque, como prometió Mauricio, no vamos a dejar a ningún argentino solo. Estamos ayudando a quienes más lo necesitan en esta transición del país que somos al país que soñamos, el de la Argentina del cambio.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA IANNI

Señora presidente:

No podemos soslayar la importancia que tiene la industria del turismo, tanto para la Nación como para la provincia en particular.

Resulta necesario resaltar que desde 2015 se registra una constante disminución en las partidas destinadas al Ministerio de Turismo, que representaba un 0,2 por ciento del presupuesto en 2015, bajando al 0,12 por ciento en 2016 y otorgando para los años 2017 y 2018 el 0,1 por ciento del presupuesto, denotando esto el poco interés en la inversión que este gobierno nacional prevé para la industria turística, que impacta de manera negativa directamente en el desarrollo de las economías regionales.

En Santa Cruz el principal programa que ejecuta el ministerio de Turismo de la Nación es “Desarrollo Turístico en Nuevos Corredores”, que recibirá 7.800.000 pesos menos en 2018, evidenciando una merma del 12,5 por ciento.

Párrafo aparte merecen las declaraciones de un dirigente de Cambiemos de la localidad de El Calafate, quien a su vez tiene la responsabilidad de velar por los intereses de los prestadores de servicios privados, como presidente de la cámara de comercio, que en medios provinciales habló de una recesión en la creación de puestos de trabajo en el sector turístico desde 2010 a 2017. Siendo esto una afirmación falaz, estadísticamente comprobable: pongo a vuestra disposición los índices de ocupación correspondientes a la Secretaría de Turismo municipal, como así también los registros

de pasajeros embarcados por el concesionario del aeropuerto de El Calafate y el registro de turistas que ingresaron al Parque Nacional Los Glaciares, en los que estas entidades reflejan, de forma común, el crecimiento sostenido de la actividad turística desde el año 2010 hasta el año 2015 incluido, mostrando una caída importante para los años 2016 y 2017.

Esta notoria caída de los últimos dos años se debe a la falta de inversión por parte del gobierno nacional, que ha dejado solamente en manos del municipio la inversión en promoción turística, que permitiría recuperar mayor cantidad de visitantes que hemos perdido en estos últimos dos años y, a consecuencia de esto, la pérdida de mano de obra formal en el sector.

Resultaría más fructuoso que, en vez de utilizar los medios periodísticos provinciales para mentir, realice las gestiones necesarias con el gobierno nacional para que esta situación se revierta.

Otro tema al que quería referirme es a la quita de la asignación específica al financiamiento del ENARD que realiza el proyecto de reforma tributaria, que recibía el uno por ciento de la facturación de telefonía celular por ley, quedando actualmente librado a la discrecionalidad de un monto fijo, que desconocemos si resultará suficiente y si se mantendrá en el tiempo.

Igual de importante resulta el cumplimiento de la ley 27.201, que creó el ENADED y la AUH en el deporte, que a la fecha se encuentra pendiente de implementación y ejecución.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA RODRÍGUEZ MACHADO

Señora presidente:

El gasto presupuestado que la administración nacional realizará en la provincia de Córdoba ascenderá aproximadamente a los 131.100 millones de pesos para el año 2018, un 23 por ciento superior al monto presupuestado para 2017 (106.204 millones de pesos).

Dentro del gasto mencionado se destacan principalmente los del Ministerio del Interior. En particular: (i) Acciones del Programa Hábitat Nación. Se presupuestan transferencias de alrededor de 558 millones de pesos, un 144 por ciento superior al monto presupuestado para los mismos conceptos para el año 2017. Estas acciones contemplan: Acciones de Mejoramiento Barrial, Mejoramiento del Hábitat en Localidades Vulnerables, Programa de Mejoramiento Integral del Hábitat y Subsidio a la Vivienda y Urbanización Integral de Barrios. (ii) Acciones de Vivienda y Desarrollo Urbano, presupuestándose transferencias de alrededor de 590 millones de pesos y contemplando los siguientes subprogramas: Acciones para el Mejoramiento, Refacción y Ampliación de la Infraestructura Habitacional y Urbana y Acciones para la Construcción de Viviendas Sociales. (iii) Recursos Hídricos. El monto presupuestado ascendería a 52 millones de pesos, un 68 por ciento superior que el del año 2017 (31 millones de

pesos) y contempla Obras para Adaptación a Excesos Hídricos y a Sequías y Plan de Inversiones - Fideicomiso de Infraestructura Hídrica.

Asimismo, se destacan las transferencias por el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina – Prog.R.Es.Ar, que exhibe un crecimiento de alrededor de 126 por ciento en relación al monto presupuestado para 2017.

De igual modo, las transferencias presupuestadas por la pensión universal para el adulto mayor también muestran un notable crecimiento en relación al monto presupuestado para 2017: 1.170 millones de pesos para 2018, frente a 455 millones de pesos en 2017. Es decir, las transferencias presupuestadas serían un 157 por ciento superior que las de 2017.

En relación a los proyectos de la administración nacional a realizarse en Córdoba, el monto presupuestado alcanzaría los 2.506 millones de pesos, es decir, similar al presupuestado para 2017 (2.468 millones de pesos), pero superior al observado en años previos (año 2016: 1.922 millones de pesos, año 2015: 1.169 millones de pesos; de hecho, es más del doble que el del año 2015).

Entre los proyectos contemplados se destacan: (i) Obras de la Dirección Nacional de Vialidad por aproximadamente 1.732 millones de pesos: variante Costa Azul y puente s/ dique San Roque; autopista ruta nacional 8 Río Cuarto-Holmberg; repavimentación ruta nacional 158; malla 236, obras de recuperación y mantenimiento en ruta nacional 9; repavimentación ruta nacional 9 y ruta nacional 60, entre otros. (ii) Proyectos del Ministerio de Educación: alrededor de 137 millones de pesos, los cuales serían destinados a la construcción de más jardines en varios municipios del interior provincial: Río Tercero, Villa María, Quilino, San Pedro, La Calera, San Francisco, Huinca Renancó, etcétera. (iii) Proyectos del Ministerio de Turismo por 126 millones de pesos que involucran: saneamiento basural en Villa Carlos Paz; puesta en valor complejo Embalse Río III, construcción relleno sanitario y mejoramiento basural a cielo abierto Parque Nacional Quebrada Condorito, Villa Carlos Paz, Córdoba, etapa I; construcción centro de interpretación Cerro Colorado, provincia de Córdoba, entre otros.

Universidad Nacional de Córdoba: para el año 2018 se presupuestan aproximadamente 6.487 millones de pesos, un 26 por ciento superior al monto presupuestado para 2017 (5.155 millones de pesos).

En cuanto a la Universidad Nacional de Río Cuarto, también se observa un crecimiento en el monto presupuestado para el año 2018 (1.478 millones de pesos) con relación a 2017; es un 25 por ciento superior.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA RODRÍGUEZ MACHADO

Señora presidente:

Esta reforma tributaria complementa la idea de reducir la presión fiscal al sector productivo y, asi-

mismo, continúa con la baja de la presión fiscal al individuo que se ha promovido desde el inicio de esta nueva gestión. Así, por ejemplo, en modificaciones tributarias previas a la presente se ha ampliado el monotributo social, extendiéndose la asignación universal por hijo a los monotributistas; se ha promovido la devolución –con ciertos topes– del 15 por ciento del IVA en la canasta básica de alimentos para jubilados, pensionados, titulares de pensiones no contributivas que cobren el haber mínimo, titulares de la asignación universal por hijo y por embarazo; se ha modificado la Ley del Impuesto a las Ganancias en diciembre de 2016, cuyos principales ejes giraron en torno a la actualización de las deducciones personales y la actualización de las escalas del artículo 90 de la ley –cuyos valores no se modificaban desde el año 2000– y, asimismo, se estableció que tanto las deducciones personales como las escalas del artículo 90 se ajusten por la variación del RIPT. En la misma oportunidad se posibilitó la deducción del 40 por ciento de las sumas pagadas en concepto de alquiler en las condiciones que determina la ley; se modificaron las categorías del monotributo, entre tantos otros aspectos que esa reforma conllevó.

Somos conscientes de que estas reformas no se pueden hacer de un día para el otro, sino que deben ser realizadas con cierto gradualismo, encontrando el justo equilibrio entre la baja del déficit y la disminución de la presión impositiva. En este sentido, nos proponemos debatir una vez más una reforma tributaria que nos permita avanzar hacia un sistema más equitativo y eficiente, que promueva la inversión, la competitividad y el empleo de calidad.

La reforma tributaria que actualmente promovemos introduce una serie de modificaciones que van en esta dirección. Entre los aspectos más sobresalientes se menciona:

1. El establecimiento de un mínimo no imponible para contribuciones patronales en pos de reducir –en un plazo de cinco años– el costo de contratación de los trabajadores e incentivar la formalización de empleo, especialmente de los trabajadores de menores ingresos. En efecto, se establece un monto mínimo no imponible de 12.000 pesos, actualizables por el IPC, suministrado por el INDEC, en concepto de remuneración bruta, que los empleadores comprendidos en el decreto 814/2001 podrán deducir mensualmente, por cada uno de los trabajadores, de la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas comprendidos en dicha norma.

Si bien esta medida genera una reducción del costo laboral para la contratación de todos los trabajadores (independientemente de su remuneración), se advierte que su reducción resulta drástica en los trabajadores de menor nivel de remuneración, escenario que desincentiva a operar por fuera de la ley mediante el empleo no registrado.

Asimismo, se modifica la alícuota de contribuciones patronales disponiendo una única alícuota, la cual asciende a 19,5 por ciento.

2. Para los trabajadores autónomos se duplica el importe de deducción especial en relación con el que rige en la actualidad. Esta medida tiende a dotar de una mayor equidad al sistema tributario, reduciendo la diferencia con los trabajadores dependientes. Asimismo, se dispone una deducción mayor cuando se trate de nuevos profesionales o nuevos emprendedores.

3. Dentro de las modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se ajusta el monto del precio máximo unitario de venta que resulta admisible para mantener la condición de pequeño contribuyente. Actualmente asciende a 2.500 pesos y se establecería en 15.000 pesos.

Asimismo, se elimina el requisito de cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia para permanecer en las categorías más altas.

4. Se dispone la disminución de la alícuota del IVA al 10,5 por ciento (actualmente tributa al 21 por ciento) de la carne de pollo, porcino y conejos.

5. Se reducen los impuestos internos para los productos electrónicos por no considerarlos actualmente como artículos de lujo, tales como celulares, televisores monitores, etcétera. Disponiendo reducir al cero por ciento la tasa del gravamen si los referidos productos son fabricados por empresas beneficiarias del referido régimen de la ley 19.640 (Tierra del Fuego), siempre que acrediten origen en el área aduanera especial creada por esa norma.

Se reducen los impuestos internos para los vehículos de gama media y se incrementan para ciertos productos de alta gama. Así, por ejemplo, los automotores y motos cuyos precios de venta no excedan los 900.000 pesos y 140.000 pesos, respectivamente, estarán exentos del gravamen. Esta diferenciación de vehículos de distinta gama hace más equitativo el sistema.

6. Se someten a imposición determinadas rentas que hasta ahora se consideran no gravadas o exentas: se grava la renta financiera, actualmente exenta, con alícuotas moderadas según el tipo de colocación y con un mínimo no imponible especial para evitar que el impuesto recaiga sobre el pequeño ahorrista. En el caso de rendimientos o ganancias de capital provenientes de instrumentos de renta fija en moneda nacional sin cláusula de ajuste, se propone la alícuota del 5 por ciento. Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a elevarla, no pudiendo exceder del 15 por ciento. Para el caso de rendimientos o ganancias de capital provenientes de instrumentos en moneda extranjera o con cláusula de ajuste, se propone la alícuota del 15 por ciento.

7. Se elimina el ITI y se introduce un impuesto a la ganancia de capital por la venta de inmuebles –excepto casa habitación– con una alícuota reducida del 15 por ciento.

8. Se gravan con IVA los servicios digitales prestados por un sujeto que resida o cuyo domicilio sea en el exterior, siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

POSICIÓN DEL SEÑOR SENADOR CASTILLO

Señora presidente:

En la Argentina de hoy, en materia económica existen dos temas en los que es imposible no encontrar coincidencia en el diagnóstico. Primero, que el déficit fiscal es insostenible y, en segundo lugar, que se debe bajar la presión impositiva.

Si a eso le sumamos que el margen social y político de este gobierno es muy chico para ajustar fuerte vía el gasto público, está claro que cualquier reforma que tiene esas restricciones va a sonar limitada.

No obstante, es imposible no destacar en la reforma dos objetivos de política económica de largo plazo. Por un lado, revertir gradualmente el grado de presión vía impuestos del sector público a la actividad privada y, en línea con ello, crear condiciones más propicias para la generación de empleo por parte del sector privado.

Este proyecto tiene como efecto neto una menor presión tributaria para la actividad privada y, en consecuencia, un traslado de recursos desde el sector público a las familias. Si bien puede considerarse –como ya dije– insuficiente, de hecho hay quienes se manifestaron a favor de un proceso más acelerado, no quedan dudas de que se sigue profundizando el cambio de tendencia que en esta materia comenzó a partir del año 2016.

Así, mientras que entre el año 2000 y el año 2015 la presión tributaria efectiva en la Argentina aumento 11 puntos del PBI (del 15,6 por ciento en 2001 a 26,5 por ciento en 2015) a partir del año 2016 se han tomado medidas destinadas a ir reduciéndola paulatinamente y esta reforma es un importante paso en ese sentido.

Existe un punto en el proyecto de reforma al que quizás no se le presta demasiada atención, pero que es de fundamental importancia. El tremendo incremento de la presión tributaria vivido en la década pasada no solo fue criticable por su magnitud cuantitativa, sino además por la forma en que se lo instrumentó, ya que gran parte de él se produjo en forma deliberadamente encubierta como consecuencia del congelamiento (o la insuficiente actualización) de los parámetros de cálculo de los diversos impuestos, en el medio de un contexto inflacionario creciente. Es decir, que se incrementaron los impuestos en forma significativa sin el correspondiente trámite parlamentario y, como consecuencia de ello, de una forma inequitativa y antojadiza en la que los sectores más perjudicados no fueron los que más ganaban, sino la clase media que quedó atrapada en tasas constantemente crecientes del impuesto a las ganancias, aun cuando sus ingresos en términos reales estaban estancados y los aumentos nominales obtenidos solamente se acercaban a las tasas reales de inflación.

La reimplantación de los mecanismos de ajuste automático de los diversos parámetros tributarios y la creación de la unidad de valor tributaria asegura que en el futuro ningún gobierno pueda incrementar los impuestos sin la discusión parlamentaria correspondiente.

La presión tributaria record que registra nuestro país impacta decisivamente en la competitividad de nuestras empresas, provocando la disminución en la rentabilidad de muchas actividades y la pérdida de competitividad internacional de nuestra producción de bienes y servicios, generando dos círculos viciosos que impiden el crecimiento de la economía. Primero, la existencia de costos (y dentro de ellos, impuestos) más elevados en el país atenta contra la factibilidad de agregarle valor a la producción local de materias primas e incentiva a ser exportadas sin industrializar, ya que de lo contrario la rentabilidad disminuye o directamente se pierden los mercados. El poco valor agregado de las exportaciones es una de las principales causas que explican la existencia de un porcentaje reducido de empleo en el sector industrial en particular y en el sector privado en general. Segundo, la baja rentabilidad de muchas actividades implica que la creación de empleo por parte del sector privado, en caso de ser positiva, sea totalmente deficitaria, es decir, no alcanza a cubrir el aumento anual de la población que desea trabajar.

Estos dos fenómenos generan una notable presión sobre el gobierno (nacional, provincial y municipal) que ante los incrementos en los niveles de desocupación y el deterioro de los índices sociales se ven obligados o bien a incrementar el empleo público o a otorgar subsidios que tratan de enmascarar la situación. Y esa solución no es gratuita, dado que incrementa el déficit fiscal y, por consiguiente, la necesidad de obtener recursos para solventarlo, lo cual normalmente se traduce en nuevos impuestos o en incremento de las alícuotas de los existentes, generando así el mencionado círculo vicioso.

En este contexto, las provincias y municipios están más complicadas aun que el gobierno nacional ya que este tiene dos vías que le permiten morigerar, al menos temporalmente, los incrementos impositivos: una mayor capacidad de endeudamiento y la posibilidad de financiarse mediante la emisión monetaria, es decir, el impuesto inflacionario.

Un problema conexo a la necesidad del Estado de destinar porcentajes crecientes de su presupuesto al empleo público o a subsidios es la retracción de la inversión pública, lo que va deteriorando paulatinamente la infraestructura general del país y, por consiguiente, incrementa los costos productivos y operativos de las empresas.

Toda la reforma está destinada a tratar de reducir la presión tributaria que enfrentan actualmente las actividades productivas, con el objeto de lograr la creación de fuentes genuinas de empleo en el sector privado que permitan salir de este círculo perverso de creación de pobres en el que nos encontramos, mediante dos objetivos: que la disminución en la presión

tributaria permita incrementar los niveles de actividad y que de esta manera las empresas existentes puedan incrementar los porcentajes de utilización de su capacidad instalada –y, por consiguiente, de su planta de personal– y que en la evaluación de nuevos proyectos de inversión se contemple la progresiva reducción del costo impositivo, mejorando así la rentabilidad de la inversión privada y, por consiguiente, la futura creación de empleos en el sector privado.

Ese es el gran desafío –entendiéndolo– al que debe converger el objetivo de todas las reformas: crear empleos genuinos con alta productividad.

Según datos publicados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, entre los años 2011 y 2016 el empleo registrado total creció un 8,42 por ciento, pero, de ese crecimiento, la generación de empleo entre públicos y privados se dio de forma que los asalariados privados crecieron el 1,64 por ciento y los empleados públicos crecieron el 17,47 por ciento.

Este comportamiento del empleo determina el mapa actual existente y que, según la mayoría de las estimaciones, sitúan al empleo privado en 6,2 millones de personas y al empleo público en 3,5 millones de personas.

En este contexto de déficit fiscal de entre 6 y 8 puntos del PBI (dependiendo cómo contabilicemos la carga financiera del Estado) y con volúmenes de nueva deuda pública no sostenible en los próximos años, claramente el empleo público ya no puede ser el motor de la generación de empleo en este país. Ya no hay forma de que pueda compensar el bajo o nulo crecimiento del empleo privado.

Es decir que, por un lado, tenemos el denominado círculo vicioso en el que está inmersa la economía, del que recién hablé, y, por otro, la necesidad imperiosa que tenemos de que el empleo crezca, no solo para absorber el crecimiento anual de la población que se incorpora a la búsqueda de empleo, sino también porque el aumento del empleo será la única garantía para ir erradicando los alarmantes niveles de pobreza que nuestro país ostenta.

Por eso creo que el conjunto de disposiciones que conforman este proyecto de reforma tributaria, –y que se estima por parte del Poder Ejecutivo en una reducción de la presión tributaria, al quinto año, de 1,5 puntos del PIB– persigue el objetivo final de reducir la presión tributaria sobre las actividades empresariales, con el objeto explícito (y lógico) de fomentar la inversión y, por ende, la creación de empleo privado genuino.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA BLAS

Señora presidente:

El pasado septiembre, en cumplimiento de lo establecido en la ley 24.156, el Poder Ejecutivo presentó ante el Congreso de la Nación el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el próximo ejerci-

cio. En esa ocasión, además del proyecto de presupuesto 2018, se ha presentado adicionalmente una reforma a la Ley de Responsabilidad Fiscal que establece nuevos criterios para la administración de los recursos públicos nacionales y provinciales. Asimismo, se presentó una propuesta de reforma tributaria. En consecuencia, la discusión de este presupuesto debe enmarcarse en un proceso de revisión de la política fiscal, que implica alejarse de la anualidad que rige el proceso presupuestario y encarar una visión de mediano plazo que apunte a la sustentabilidad del gasto público.

Supuestos macroeconómicos. De acuerdo a lo expresado en el mensaje que acompaña al proyecto de ley, el crecimiento del PIB previsto para este año es de un 3 por ciento, impulsado por un incremento de la inversión del 10,1 por ciento con respecto a 2016. El Ministerio de Hacienda resalta este dato como una muestra de la sustentabilidad del actual proceso de crecimiento económico, en contraposición con las fluctuaciones cíclicas recientes. Siguiendo con las proyecciones macroeconómicas estimadas para el cierre de 2017, el consumo crecería un 3,4 por ciento, las exportaciones un 1,8 por ciento y las importaciones un 10,1 por ciento, a partir de una suba de las importaciones de bienes de capital del 21,4 por ciento interanual.

La leve recuperación de la actividad económica fue liderada por los sectores agropecuarios y de la construcción, en tanto que la actividad industrial estuvo más rezagada. Es importante resaltar que no todos los sectores económicos colaboraron en el crecimiento del PBI esperado al cierre del mes de diciembre en curso para el año 2017.

Para 2018, el crecimiento real esperado es del 3,5 por ciento interanual. Esta previsión se basa en una suba de la inversión aún mayor a la de 2017, que llegaría al 12 por ciento interanual, en tanto que el consumo se mantendría en una tasa de expansión del 3 por ciento.

También se prevé una aceleración de las exportaciones hasta el 5,6 por ciento interanual y una desaceleración de las importaciones al 6,8 por ciento interanual. Para los años subsiguientes se espera una estabilización de la tasa de crecimiento del PIB en el 3,5 por ciento, siempre liderado por la inversión. Como las proyecciones marcan una evolución de las exportaciones por debajo de las importaciones, se prevé un saldo comercial deficitario creciente, que llegaría a 5.600 millones de dólares en 2018. Esta tendencia se mantendría en los años subsiguientes, con déficits de 6.000 millones de dólares para 2019 y 6.900 millones de dólares para 2020.

En lo que hace a la evolución de los precios, la inflación prevista para el cierre de este año es de un 21 por ciento, por encima del 17 por ciento planteado como meta por el Banco Central y más en línea con las estimaciones de consultoras privadas.

En cuanto a la política cambiaria, el tipo de cambio promedio para 2018 se calcula en 19,3 pesos por dólar, lo que implica una depreciación nominal del 15,6 por

ciento con respecto al promedio estimado de este año (16,7 pesos). Se estima que el tipo de cambio llegará a 20,4 pesos (más 5,7 por ciento) en 2019 y a 21,2 pesos (más 3,9 por ciento) en 2020.

En cuanto a los resultados, la previsión de resultado fiscal para el cierre de este año marca un déficit financiero de 630.754 millones de pesos, equivalentes al 6,1 por ciento del PIB. Dado que el monto presupuestado para intereses de la deuda pública es de 221.703 millones de pesos, el resultado primario esperado asciende a un rojo de 409.051 millones de pesos, un 4 por ciento del PIB. Cabe destacar que este último valor marca una diferencia con lo expresado en el mismo mensaje en cuanto a que el déficit primario proyectado para el actual ejercicio sería del 4,2 por ciento del PIB. Esta divergencia corresponde a que se ha mantenido el monto nominal del déficit, pero se ha recalculado el PIB al alza. En ese sentido, correspondería que el Ministerio de Hacienda aclare si la proyección a fin de año mantiene el monto en pesos, ahora equivalente al 4 por ciento del PIB, o si toma como válido el porcentaje del 4,2 por ciento, lo que le permitiría realizar un gasto adicional de unos 20.000 millones de pesos.

Para el ejercicio 2018 se proyecta un resultado financiero negativo de 678.870 millones de pesos, lo que equivale al 5,5 por ciento del PIB. De cumplirse ese objetivo, se producirá una reducción del déficit de 0,6 puntos porcentuales con respecto a 2017. El resultado primario, en tanto, será deficitario en 395.001 millones de pesos, un 3,2 por ciento del PIB y 0,8 puntos porcentuales menos que lo previsto para este año.

Solo nos cabe mencionar si realmente el Poder Ejecutivo tendrá la capacidad de llegar a las metas planteadas, atendiendo a que busca reducir el gasto fiscal y este es sumamente inelástico a la baja o –como algunos suelen definirlo– rígido.

En cuanto a los recursos, el proyecto de presupuesto 2018 prevé que los recursos totales de la administración pública nacional (APN) alcancen los 2,10 billones de pesos, equivalentes al 17 por ciento del PIB. Estos valores implican un incremento del 19 por ciento con respecto a la estimación de cierre de 2017. Si se considera todo el sector público no financiero, la recaudación proyectada asciende a 2,33 billones de pesos. Este monto equivale al 18,8 por ciento del PIB, lo que marca una disminución de 0,2 puntos porcentuales con respecto a 2017. De cumplirse esta previsión, será la tercera baja consecutiva de la presión tributaria. Cabe ser destacado que el proyecto de presupuesto se ha confeccionado con la normativa vigente al momento de su elaboración (recordemos que se presentó en septiembre de 2017), por lo que los cambios que se puedan llegar a producir de aprobarse una eventual reforma tributaria no están contemplados en las proyecciones presentadas. Pese a lo expuesto, tampoco debemos dejar de tener presente que, cuando hablamos de un presupuesto, hablamos de un cálculo de recursos sobre la base de las leyes impositivas vigentes al momento de su elaboración y que, en

contrapartida, fijó las autorizaciones a gastar (créditos presupuestarios) hasta el límite de lo que recaudó o, en su defecto, como en este caso, lo presentó con déficit proyectado. Es decir, no deja de ser un mero cálculo de recursos y gastos proyectados, pero la prudencia y la transparencia no nos deben permitir soslayar los cambios de la reforma tributaria que tratamos en el Congreso. No están previstas en dichos cálculos.

Dentro del total de ingresos de la administración pública nacional, la gran mayoría (92,5 por ciento) corresponde a los recursos tributarios y previsionales. Los primeros ascenderían a 1,17 billones, con una variación del 14,5 por ciento sobre lo previsto para este año. Los ingresos por aportes y contribuciones a la seguridad social, en tanto, crecerán un 22,1 por ciento interanual, para totalizar 769.367 millones de pesos. Este incremento está vinculado a los aumentos estimados, tanto en los salarios nominales como en el número de cotizantes, debido a que se espera una mejora en el empleo formal asociada al aumento de la actividad y a un mayor esfuerzo de fiscalización. Dentro de los ingresos tributarios se destacan, como es habitual, el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias. Por el primero se prevén recaudar 406.754 millones de pesos, con un aumento del 18,2 por ciento interanual, a partir de la mejora del consumo, de la inflación proyectada, de mayores ingresos provenientes de los regímenes de facilidades de pago y de una mejora en el control por parte del organismo recaudador, tanto en las operaciones de comercio exterior como del mercado interno. Por el impuesto a las ganancias se proyecta una recaudación de 257.288 millones de pesos, con una suba del 19,4 por ciento interanual. Este incremento se sustenta en una mejora en los niveles de actividad económica, remuneraciones e importaciones, así como del crecimiento de los impuestos correspondientes a 2016 y 2017, que generan un aumento en los pagos por anticipos. También se espera que contribuyan a la mejora en la recaudación los convenios de intercambio de información firmados con los fiscos de otros países. En sentido contrario, la recaudación del año 2018 se verá afectada por el efecto pleno de los beneficios otorgados en la ley 27.264 a las micro, pequeñas y medianas empresas y por la actualización establecida en ley 27.346 de los montos de las deducciones del mínimo no imponible, de las cargas de familia y de la deducción especial para el empleado en relación de dependencia, jubilados y autónomos.

El impuesto a los créditos y débitos bancarios, comúnmente conocido como impuesto al cheque, se ha transformado en pocos años en el tercer tributo que más aporta a la recaudación nacional. Para 2018 se espera que se perciban por este concepto 163.389 millones de pesos, con una suba del 17,6 por ciento interanual.

En cuanto a los impuestos que gravan el comercio exterior, por derechos de importación se prevén percibir 79.109 millones de pesos (más 23,6 por ciento interanual) y por derechos de exportación 85.338 millones de pesos (más 14,5 por ciento interanual).

Los aumentos estimados en las importaciones, las exportaciones del complejo sojero, la variación del tipo de cambio nominal y la mejora en el control de las operaciones de comercio exterior por parte de la Aduana son las principales causas de la suba esperada de estos gravámenes. En sentido contrario actuará la reducción de las retenciones a las exportaciones del complejo sojero, que se concretará a razón de un 0,5 por ciento por mes. Los impuestos internos aportarían 77.464 millones de pesos, con un aumento del 16,3 por ciento interanual, producto del crecimiento esperado de las ventas nominales de los productos gravados.

Por eso entendemos que es un mero cálculo de proyección, pero no dejemos de recordar el impacto que la reforma tributaria tendrá en estas proyecciones. Nuestro acompañamiento está fundado en ello, en que reconocemos que las estimaciones deben cumplirse y con los cambios habrá impactos diversos en los recursos. Efectos numéricos que no hemos podido analizar con precisión, pero entiendo que serán corregidos cuando se realice la puesta en marcha del nuevo ejercicio.

El impuesto sobre las naftas aportaría 22.919 millones de pesos, con un alza del 13,6 por ciento con respecto a 2017, mientras que el impuesto al gasoil llegaría a 21.820 millones de pesos (más 15,6 por ciento interanual).

En otro orden, las modificaciones normativas realizadas sobre el impuesto a los bienes personales tendrán como consecuencia una caída nominal del 29,3 por ciento en la recaudación prevista, para totalizar 5.413 millones de pesos. Esta caída en un tributo que grava la riqueza se explica por la exención del impuesto para los contribuyentes cumplidores, el aumento del mínimo a partir del cual se debe pagar el impuesto y por la disminución de la alícuota, que más que compensan la incidencia favorable que surgirá de los convenios de intercambio de información fiscal y del régimen de sinceramiento fiscal.

Los ingresos no tributarios se estiman en 51.216 millones de pesos, con un crecimiento del 29,4 por ciento con respecto a lo previsto para 2017, mientras que los ingresos por ventas de bienes y servicios llegarían a 5.924 millones de pesos (menos 6,2 por ciento con respecto a este año). Los recursos de capital aumentarían un 8,6 por ciento para totalizar 13.802 millones de pesos, en tanto que las transferencias corrientes crecerían un 13,5 por ciento interanual, para un estimado de 4.043 millones de pesos.

Por el lado de los gastos, la previsión de gastos para 2018 es de 2,78 billones, un 16 por ciento más que la vigente para este año. Los gastos corrientes llegarían a 2,57 billones de pesos, con un aumento del 15,9 por ciento interanual, mientras que los gastos de capital ascenderían a 210.941 millones de pesos, con una suba levemente superior, del 17,2 por ciento interanual.

Pero he de destacar que, en su conjunto, los gastos proyectados para la finalidad servicios sociales son los que en promedio más suben, con alrededor del 21

por ciento respecto del 2017, siendo el incremento en cada una de sus funciones similar al promedio de la finalidad, ya sea salud, promoción y asistencia social, seguridad social, educación y cultura, agua potable y alcantarillado. Tal vez pediría en esta oportunidad al Poder Ejecutivo nacional una política más agresiva en ciencia y técnica.

El gasto primario, que excluye del total los servicios de la deuda pública, llegaría a 2,50 billones de pesos, con un incremento del 14,8 por ciento. De cumplirse estas previsiones, con una tasa de crecimiento de los gastos levemente por encima de la inflación promedio estimada, pero por debajo de la variación nominal del producto, la participación del gasto total de la APN pasaría del 23,3 por ciento proyectado para el cierre de este año a un 22,5 por ciento en 2018, con una reducción de 0,8 puntos porcentuales. El gasto primario, a su vez, pasaría del 21,2 por ciento al 20,2 por ciento, con una baja de un punto porcentual.

Dentro de los gastos corrientes, el principal componente, que engloba el 43,5 por ciento del total, corresponde a las prestaciones de la seguridad social, que aumentan un 21,9 por ciento como consecuencia de la variación esperada en la movilidad jubilatoria y del impacto de la reparación histórica. Pero hemos de resaltar que no se tomaron en cuenta los efectos de la reforma previsional que acabamos de sancionar en este Congreso, que ha modificado la fórmula de movilidad, como todos sabemos. Por lo que, reitero, son solo previsiones, pero, en honor al tratamiento responsable que nos ocupa como legisladores, deberíamos contar con un estimativo de las nuevas proyecciones.

Las transferencias corrientes, segunda partida del gasto en importancia, en términos absolutos, tienen un aumento nominal del 5,2 por ciento para totalizar 669.663 millones de pesos, lo que equivale a una caída en términos reales. Allí se ve el efecto expansivo de la variación positiva prevista en los subsidios sociales con una caída del 16,2 por ciento interanual en los subsidios económicos, tanto en el área energética (menos 22,2 por ciento interanual), como en transporte (menos 5 por ciento interanual) y en otras funciones (menos 63,5 por ciento interanual, aunque con valores muy inferiores). A pesar de esa reducción, los subsidios económicos requerirán 175.883 millones de pesos en 2018, un 6,3 por ciento del total del gasto y un 1,4 por ciento del PIB. Es decir, surge a las claras que los subsidios aún impactan en el déficit fiscal pese al enorme esfuerzo de nuestros compatriotas, que pagarán ya en 2018 el 61 por ciento de la tarifa eléctrica real sin subsidios.

Las transferencias corrientes a provincias, en tanto, crecerán un 9,9 por ciento interanual, en tanto que las realizadas a universidades aumentarían un 17 por ciento interanual e insumirían 103.942 millones de pesos.

Las remuneraciones totalizan 319.128 millones de pesos, con un crecimiento del 16,4 por ciento interanual. Cabe aclarar que este porcentaje no corresponde únicamente a la anualización de los aumentos otorga-

dos durante el corriente año, sino que además contemplaría la pauta salarial estimada para el próximo ejercicio, por lo que la previsión que maneja el gobierno para esta variable se encuentra por debajo de la inflación esperada. Como en otros años, es habitual que desde la administración no la exponga en el presupuesto o no la explicita en su mensaje, para evitar que funcione como un mínimo para la discusión en paritarias.

Los intereses de la deuda pública muestran el mayor incremento del gasto corriente (más 28 por ciento interanual), casi duplicando el ritmo de crecimiento del resto de las erogaciones. La previsión para 2018 es de 283.869 millones de pesos, el 10,2 por ciento del total del gasto. Este crecimiento corresponde principalmente a los pagos necesarios para afrontar las diferentes series de bonos emitidos por el Estado. Ya en este año las estimaciones del crecimiento del gasto público, en el orden del 46 por ciento, adjudican un 70 por ciento a los intereses de la deuda.

Se eligió este camino, lo acompañamos, pero es momento de elegir otro camino para suplir las fuentes de endeudamiento.

Para los gastos de capital hay una previsión de 210.941 millones de pesos, lo que implica una suba del 17,2 por ciento con respecto al cierre de este año. Esta tasa implica un crecimiento en términos reales, pero una desaceleración con respecto a lo que viene ocurriendo durante este año (en el acumulado enero-agosto los gastos de capital crecieron un 46,5 por ciento contra el mismo período de 2016). El gobierno en su mensaje expresa que a través del mecanismo de participación público-privada se podrá compensar ese menor ritmo de expansión, cumpliendo a la vez con los objetivos de mejorar la infraestructura y reducir el déficit. Las estimaciones presentadas en el mensaje apuntan a que se generen 225.000 millones de pesos adicionales a través de estos proyectos, así como mediante inversiones de empresas públicas, fideicomisos, financiamiento a proveedores e inversión privada en mercados regulados. Confiamos que este esquema, que puede ser positivo, tenga los debidos controles y se lleven los registros adecuados a los fines de dichos controles.

La inversión real directa crece un 21,6 por ciento interanual, para totalizar 62.245 millones de pesos. De ese total, 36.101 millones de pesos se ejecutarán en el Ministerio de Transporte, particularmente en la Dirección de Vialidad. Muy por debajo de ese monto, se prevén gastos por 4.224 millones de pesos en el Ministerio de Educación, 2.794 millones de pesos en el Ministerio de Justicia y Seguridad, 2.610 millones de pesos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y 2.425 millones de pesos en el Ministerio de Energía y Minería. Las transferencias de capital, el componente más importante del gasto de capital, aumentan un 26,7 por ciento y llegan a los 140.147 millones de pesos. Las más importantes son las destinadas a provincias y municipios, que presentan un aumento de solo el 1,4 por ciento interanual, como

consecuencia de la reducción proyectada en la recaudación de las retenciones a las exportaciones de soja que se destinan, parcialmente, a financiar el Fondo Federal Solidario. También son importantes las transferencias destinadas a financiar inversiones de empresas públicas, particularmente de AySA S.A., Nucleoeléctrica Argentina S.A. y la Administración de Infraestructura Ferroviaria S.E. La inversión financiera crece un 82,4 por ciento interanual, hasta totalizar 8.549 millones de pesos, sin que se incluya en el mensaje la explicación de este fuerte incremento ni la composición de la partida.

Continuando con el análisis del mensaje, en él se presentan los programas presupuestarios de mayor relevancia, con sus metas físicas y su relación con las iniciativas prioritarias. La sumatoria de estos programas representa casi el 70 por ciento del gasto primario.

En consonancia con lo expresado con motivo de los intereses de la deuda, los mayores incrementos porcentuales corresponden a la deuda pública (más 28,2 por ciento interanual), por el aumento en el pago de intereses, y a los servicios sociales (más 21 por ciento interanual), como ya se acotó previamente, impulsados por subas superiores al promedio general en educación y cultura, promoción y asistencia social y seguridad social. Para los servicios de seguridad se prevé un incremento del 13,8 por ciento interanual, con un mayor crecimiento de la función de inteligencia.

Financiamiento y deuda pública: el déficit financiero previsto para el ejercicio 2018 asciende al 5,5 por ciento del PIB estimado para ese año. Sumado a las amortizaciones de la deuda previamente contraída y a la cancelación de otros pasivos (1.284.401 millones de pesos, 10,3 por ciento del PIB), así como también a otros compromisos financieros (inversión financiera, por 235.999 millones de pesos, 1,9 por ciento del PIB), determina una necesidad de financiamiento de 2.199.269,6 de pesos (17,9 por ciento del PIB). No obstante, varios de los conceptos incluidos en la amortización de deuda y cancelación de pasivos pueden ser refinanciados de manera automática, por lo que no constituyen una carga financiera efectiva. Entre estos conceptos se observan:

- Adelantos transitorios del BCRA, que se prevé que se renovararán por un monto de 570.930 millones de pesos (aportando un financiamiento neto del orden de los 140.000 millones de pesos).

- Operaciones intrasector público, que se estiman en 506.113 millones de pesos. Adicionalmente, se prevé que habrá financiamiento por parte de organismos internacionales y multilaterales por 95.087 millones de pesos, que en un 15 por ciento provendría del BID, en un 45 por ciento del BIRF y el restante 15 por ciento del CAF, FIDA, Fonplata y otros, sin mayores especificaciones. De esta forma, las necesidades de financiamiento “efectivas” pasan a ser de 1.027.140 millones de pesos, equivalentes al 8,3 por ciento del PIB, lo que constituye una magnitud significativa.

De la información incluida en el proyecto de presupuesto no surge qué proporción de las amortizaciones de títulos públicos está en poder de organismos públicos, los cuales se podrían refinanciar sin mayores inconvenientes, reduciendo en consecuencia la necesidad de recurrir al mercado. De todas formas, los vencimientos de todos los títulos públicos representan menos de un 13,5 por ciento del total de las aplicaciones financieras que la administración nacional deberá afrontar durante el ejercicio 2018.

Las amortizaciones de la deuda y la cancelación de otros pasivos representan el 84 por ciento de las obligaciones financieras, totalizando 1.284.401,2 millones de pesos, equivalentes al 10,4 por ciento del PIB. Tres tipos de instrumentos concentran el 83,4 por ciento de esas obligaciones, que se detallan a continuación:

- Adelantos transitorios del BCRA, que deberán cancelarse por la suma de 430.930 millones de pesos.
- Títulos públicos, que vencen por un monto de 205.723 millones de pesos.
- Letras del Tesoro por 434.068 millones de pesos, que en general constituyen instrumentos de financiamiento de corto plazo y suelen otorgarse a otros entes del sector público nacional.

En cuanto a las magnitudes que implican, se encuentran las obligaciones en concepto de reestructuraciones (39.114 millones de pesos), donde se destaca el Club de París, los pagos a organismos multilaterales (30.473 millones de pesos) y la devolución del préstamo del BNA (407 millones de pesos). Préstamos garantizados, 4.374 millones de pesos; deuda consolidada (BOCON), 2.800 millones de pesos; Programa Federal de Desendeudamiento Provincial, decreto 660/10, 16.460 millones de pesos; deuda resolución Secretaría de Energía 406/03, 13.104 millones de pesos; otras, 106.947,5 millones de pesos.

El otro rubro de las aplicaciones financieras consiste en operaciones que implican el otorgamiento de préstamos a terceros, la compra de instrumentos o aportes reembolsables, por lo que constituyen una inversión financiera, que en futuros ejercicios podrán ser recuperados y utilizados como fuente financiera. En este conjunto, que alcanza los 235.998,5 millones de pesos y representa un 17 por ciento de las aplicaciones financieras totales, se destacan los siguientes conceptos:

- Adelantos a proveedores y contratistas (61.620 millones de pesos).
- Adquisición de títulos y valores por parte de la ANSES (80.378 millones de pesos).
- Asistencia financiera a provincias (33.154 millones de pesos).

Continuando el análisis del articulado, se observó:

En el capítulo VII, “De las operaciones de crédito público”, del título I, “Disposiciones generales”, del proyecto de presupuesto 2018 se establecen los lineamientos que el Poder Ejecutivo deberá seguir en la gestión de los pasivos que integran la deuda pública y se conforma de doce artículos.

En el artículo 32 se autorizan las operaciones de endeudamiento, detallándose el tipo de instrumento, monto, plazo y destino, autorizando al Ministerio de Finanzas a efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento.

Por el artículo 33 se autoriza al Ministerio de Finanzas a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de 330.000 millones de pesos para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Por el artículo 34 se fija en la suma de 60.000 millones de pesos y en la suma de 50.000 millones de pesos los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la ANSES, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones. Por el artículo 35 se faculta a la Secretaría de Hacienda (dependiente del Ministerio de Hacienda) a la emisión y colocación de letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de 14.000 millones de pesos o su equivalente en otras monedas, a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos y la importación de energía eléctrica.

El cuadro expuesto es según sigue:

Ente autorizado	Destino	2018
Ministerio de Finanzas	Programa financiero	330.000
Tesorería General de la Nación	Autorización por artículo 82 de la ley 24.156	60.000
ANSES	Autorización por artículo 83 de la ley 24.156	50.000
Ministerio de Hacienda	A efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos y la importación de energía eléctrica	14.000
Total		454.000

Por el artículo 39 se faculta al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera (Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas) a otorgar avales del Tesoro nacional a los siguientes organismos, por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a ese artículo y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

1. INVAP S.E. garantía de ejecución, anticipo y operaciones de prefinanciación de exportaciones, por 75 millones de dólares, con destino a ejecución de proyectos de exportación en las áreas nuclear o espacial.

2. Aerolíneas Argentinas S.A. bancaria/financiera/comercial, por 372 millones de dólares, con destino al financiamiento destinado a la cancelación de deuda con el BNDES por la adquisición de aeronaves.

3. Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) bancaria/financiera/comercial, por 1.900 millones de dólares, con destino al Plan Director de Obras AySA S. A.: Río Subterráneo Norte y E. E., Planta Depuradora Escobar-Pilar, Planta Depuradora San Miguel-Santa María, Planta Laferrere más Redes La Matanza-Merlo, ampliación Planta El Jagüel, Gestión de barros / Cogeneración de energía en Plantas Norte y Sudoeste, y otras obras del plan director.

4. ARSAT S.A. bancaria/financiera/comercial, por 250 millones de dólares, con destino a la construcción del tercer satélite geoestacionario argentino.

El artículo 41 fija en 8.600 millones de pesos el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2º de la ley 25.152, las alcanzadas por el 1.318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto

(t. o. 2014) por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al citado artículo.

Por el artículo 42 se faculta al Ministerio de Finanzas, a través del órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera, a la emisión y entrega de letras del Tesoro en garantía al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de 2.422 dólares o su equivalente en otras monedas conforme lo determine ese órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las letras cedidas a favor del Ministerio de Energía y Minería, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3º y 4º del decreto dictado en acuerdo general de ministros 882 del 21 de julio de 2016.

En la relación Nación-provincias, en 2018 se espera que los ingresos totales provinciales se incrementen un 18,7 por ciento interanual, nuevamente con un mayor crecimiento de los recursos tributarios de origen nacional (más 22,6 por ciento interanual) que el que se proyecta para los de origen provincial (más 18,6 por ciento interanual). De cumplirse estas previsiones, la presión tributaria provincial caería un 0,1 por ciento del PIB. Los gastos totales crecerían un 15,7 por ciento interanual, tres puntos porcentuales por debajo de los ingresos, lo que permitiría mejorar considerablemente el resultado fiscal. Así, el déficit financiero del conjunto de provincias pasaría del 0,9 por ciento del PIB al 0,4 por ciento, totalizando 47.775 millones de pesos.

Pero no debemos olvidar los impactos del consenso fiscal con el acuerdo de casi todas las provincias, del pasado 14 de septiembre. En paralelo y en el marco de la reforma tributaria en la que estuvimos abocados en el Congreso, sabemos que se vienen modificaciones a la estructura tributaria de las provincias, en particular en lo relativo al impuesto sobre los ingresos brutos,

considerado como muy distorsivo, pero que al mismo tiempo representa una de las principales fuentes de recursos provinciales. A esa situación se le sumó el reclamo de la provincia de Buenos Aires sobre el fondo del conurbano, que tensionó al resto de las provincias, excepto San Luis, ante la posibilidad de tener que ceder parte de los recursos que vienen percibiendo por ese concepto. El consenso fiscal modificará la relación entre la Nación y las provincias y sabemos que no está contemplado en este presupuesto. Sin embargo, como antes explicité, se trata de proyecciones, estimaciones, en este caso en la distribución en el reparto entre Nación y provincias, y nos lleva a su acompañamiento el convencimiento de que se reflejarán oportunamente, una vez que se inicie el ejercicio 2018.

En cuanto a la parte del gasto de las provincias, se prevé que los gastos en personal se incrementen 15,6 por ciento interanual. Al igual que el año anterior, este aumento se explicaría por el arrastre de la política salarial de 2017 y la esperada para 2018, aunque sin incrementos significativos en el tamaño de planta. El gasto en personal y las prestaciones a la seguridad social mantendrían una participación cercana al 60 por ciento de los gastos provinciales. Los gastos de capital, por su parte, crecerían un 15,2 por ciento interanual, afectados por la reducción del Fondo Federal Solidario.

Tal como se ha expresado, estas estimaciones están sujetas a modificaciones como producto de la revisión de las estructuras tributarias provinciales. Dado que se trata de problemas de muy difícil solución si se los encara individualmente, se considera que es una buena ocasión para revisar de manera integral el esquema de gastos y financiamiento que tiene el Estado argentino en sus distintos niveles de gobierno, de manera tal de sentar las bases para un crecimiento más sustentable en el futuro. Será el momento de repensar qué funciones han sido transferidas a las provincias y la cuantía de los recursos adecuados para dar cumplimiento a esas obligaciones asumidas por las provincias. Al respecto, el mensaje destaca la necesidad de continuar impulsando el debate de una nueva ley de coparticipación federal de impuestos, una deuda que se mantiene desde la sanción de la Constitución Nacional de 1994.

Por ende, señores legisladores, entendemos que el proyecto de ley de presupuesto 2018 mantiene la estrategia del gobierno de reducir el déficit gradualmente. El esquema general apunta a bajar impuestos de manera puntual, especialmente aquellos que se consideran distorsivos para la producción, la continuidad de las políticas de disminución de subsidios económicos, mucho más marcadas en energía que en transporte, un análisis detallado de los gastos en bienes y servicios y la búsqueda de alternativas a la inversión pública, tales como los proyectos de participación público-privada, para el cual se le dedica un capítulo especial poniendo en marcha el Fideicomiso de Participación Pública Privada. Todo esto reforzado por la reforma tributaria, la reforma previsional y el consenso fiscal. Para el resto de los gastos se busca congelarlos en

términos reales, de manera tal que el crecimiento del PIB termine licuando su participación. En los últimos tiempos se ha planteado una discusión recurrente sobre el crecimiento de los pagos de la deuda, ya que los intereses vienen aumentando por encima del resto de los gastos y se prevé que esa tendencia continúe en 2018. Pareciera como que el Poder Ejecutivo nacional pone especial énfasis en el resultado primario, dejando de lado la cuestión de los intereses. Si bien sabemos que el resultado primario es importante porque muestra las decisiones tomadas por el gobierno en cuanto a ingresos y gastos, el que define la cuantía del financiamiento que deberá conseguir el Estado es el resultado financiero, que incluye el pago de intereses. Ahí es donde, si bien acompañamos en general lo planteado por este presupuesto, debemos poner el énfasis en nuestro control, ya que si la cuantía de los intereses se acrecienta, la política económica perderá margen de maniobra y control, por más esfuerzos que se hagan en contener el gasto primario. Las proyecciones que presenta el Ministerio de Hacienda muestran que, de cumplirse las metas fiscales planteadas para 2018 y 2019, el gobierno terminaría su gestión con un stock de deuda equivalente al 34,3 por ciento del PIB y un pago anual de intereses del 2,2 por ciento del PIB, porcentajes que se ubicarían por debajo del promedio de los países de la región y que se consideran sustentables en el mediano plazo. El desafío, entonces, es el cumplimiento efectivo de estas metas. Insistimos en que el déficit fiscal no solo se disminuye controlando el gasto o sacrificando recursos a las provincias. Acompañamos, pero sabemos que hay un camino alternativo o, si se quiere, complementario: hacer crecer la economía. Con ello aumentará la recaudación y se generarán empleos que darán lugar a lo virtuoso de una economía sostenible y, por supuesto, eliminar el gasto innecesario en áreas que no impliquen mayores costos sociales. Por ese camino las necesidades de financiamiento se reducirán y, por ende, las necesidades de endeudamiento externo.

Casi el 70 por ciento del presupuesto asignado a gasto social es una muestra muy clara de las dificultades que existen para avanzar en mayores reducciones y un conjunto de provincias que también presentan una situación deficitaria. No podemos seguir sacrificando a los sectores más vulnerables si encaramos el crecimiento de la economía con políticas activas que vayan hacia ese objetivo.

No hay manera de debatir y encontrarle la adecuada resolución a estos problemas, como el de la distribución de los fondos entre la Nación y las provincias o la sustentabilidad de la política jubilatoria, si se los encara como compartimentos estancos. En lo que tiene que ver con el manejo técnico del presupuesto, se observan avances destacables. La modificación del artículo 37 de la ley 24.156 limitó las facultades del jefe de Gabinete para realizar reestructuraciones presupuestarias. A través del nuevo artículo se estableció que para el ejercicio 2017 las reestructuraciones no podían superar el 7,5 por ciento y se planteó el 5 por ciento para el ejercicio

2018 y siguientes, del monto total aprobado por cada ley de presupuesto. Son cuestiones que ayudan, pero en el marco de un conjunto de políticas públicas activas que privilegie el crecimiento, que impulse la demanda interna, que haga crecer las exportaciones, que elimine el trabajo informal y la economía informal. Por todo lo expuesto es que acompaño la propuesta de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio 2018.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA BLAS

Señora presidente:

Respecto de la reforma tributaria bajo tratamiento ha de destacarse que los puntos de la reforma se sustentan sobre la premisa de fomentar la inversión productiva, la competitividad y, en teoría, el empleo, gravando por el otro lado la renta financiera fundamentalmente.

En otro orden, se plantea la necesidad de que se reduzca la evasión tributaria cuando se reforme la ley de procedimientos tributarios y la ley penal tributaria.

No se debe soslayar que, en pos de una menor carga tributaria para los sectores productivos, se compensará con nuevos impuestos a la renta financiera en cabeza de las personas humanas y se reducirán algunas exenciones para cumplir con las metas fiscales. Asimismo, no debemos dejar de recordar que la mayor competitividad se logrará cuando se concrete la reducción de ingresos brutos, sellos y cargas sobre aduanas interiores una vez que se ejecute el acuerdo Nación-provincias de consenso fiscal. Estos impuestos provinciales han resultado una mayor carga impositiva y en definitiva se transformaron en impuestos distorsivos, gravando en simultáneo hechos impositivos similares como cuando hablamos de IVA e ingresos brutos.

La reforma a nivel nacional como a niveles provinciales se hará en forma gradual en un plazo de cinco años.

Cuando se analiza ganancias se puede observar que las reformas que se impulsan ratifican lo antes expuesto, ya que tienden a ir disminuyendo la tasa del 35 por ciento en las ganancias corporativas no distribuidas, pretendiendo llegar al 25 por ciento para el 2021. Como se ve, se premiarán las ganancias de las empresas que se reinviertan para fomentar la inversión, elemento indispensable para aumentar la tasa de inversión (relación inversión/PBI) del país.

En otro orden, incrementan el pago a cuenta de ganancias generado en el impuesto a los débitos y créditos. Esto dará mayor margen financiero a las empresas cuando deban pagar el impuesto a las ganancias conforme las disposiciones de la ley.

Una reforma justa y debida desde hace muchos años es la que dispone aumentar la deducción especial de ganancias para los autónomos, muchos años sin actualizar. Si esto fomenta nuevos emprendedores, generalmente dentro de esta categoría de autónomos, bienvenido sea. La puesta en marcha de la medida lo demostrará o no.

Por otro lado, conforme a políticas del Poder Ejecutivo de disminución de la carga tributaria y buscando en forma indirecta generar mayor fuentes de empleo, se impulsa la implementación de un mínimo no imponible para contribuciones patronales, las empresas no pagarán hasta una remuneración bruta, en una escala que en 2018 será de 2.400 pesos; en 2019, 4.800 pesos; en 2020, 7.200 pesos y en 2021, 9.600 pesos y llegando a 12.000 pesos en 2022.

El esquema de la reforma plantea unificar también en forma gradual las alícuotas de contribuciones patronales para el sector privado, llegando en forma progresiva a una sola del 19,5 por ciento en 2022. Este producto elimina el esquema de reducción de contribuciones por zona geográfica. Entiendo que puede con esta medida favorecerse a los grandes centros urbanos en desmedro de las economías regionales por la disparidad de ingresos de los trabajadores en el país, siendo un mismo mínimo imponible homogéneo en todo el territorio nacional.

Como contrapartida y como ya dijera, para sostener las metas fiscales que el Poder Ejecutivo se ha planteado, se extiende a otros activos financieros el impuesto a las ganancias por rentas obtenidas por las personas humanas (hasta hoy exentas). Si bien el Poder Ejecutivo nacional entiende que esto contribuirá a una mayor equidad del sistema impositivo, la realidad es que las reformas se plantearon para equilibrar lo que se deja de recaudar en un sector, aumentando la carga fiscal en otros sectores de la población. Las principales medidas al respecto han sido:

- Gravar con una tasa del 15 por ciento para activos indexados o en moneda extranjera y del 5 por ciento para activos en moneda local los rendimientos actualmente exentos. Tendrá un mínimo imponible anual de 65.700 pesos. No se gravarán las diferencias por tipo de cambio ni las actualizaciones de dichas tendencias.

- Incorporar como gravadas las utilidades por enajenaciones de moneda virtuales o digitales o bitcoins. Aunque estas son de difícil rastreo.

- Gravar la transferencia de inmuebles con el impuesto a las ganancias a partir de la compra-venta de inmuebles o compra y posterior donación que se realicen a partir del 1º/1/2018. Eliminándose el ITI y quedando gravada la utilidad de la transferencia del inmueble a alícuota del 15 por ciento con posibilidad de una deducción especial; quedan exceptuadas en dichas operaciones aquellas que se referencian a la casa habitación.

- Gravar las indemnizaciones por despido, por acuerdo entre partes o provenientes de retiro, pero cuando se trate de cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas.

Se modifican impuestos internos y se observa que la intención ha sido reducir los impuestos internos para determinados productos electrónicos, que se entienden necesarios para la actividad productiva y se gravan con

mayor alícuota a aquellos que se ha comprendido como perjudiciales a la salud de la población.

Es así como vemos, luego de la media sanción de Diputados, que resulta que los cigarrillos pasarán a pagar un gravamen del 73 por ciento sobre el precio de venta al consumidor, impuesto que no podrá ser menor a 28 pesos por cada paquete de 20 unidades. Las bebidas con cafeína y taurina pagarán al final el 10 por ciento. Las edulcoradas al final quedaron sin cambios, o sea el 4 por ciento, y las alcohólicas el 8 por ciento.

Cervezas quedó en el 14 por ciento y las artesanales en el 8 por ciento; quedan exentas las que tengan hasta 1,2 por ciento grados de alcohol. Telefonía celular: el 5 por ciento (actualmente es del 17 por ciento).

En combustibles: la gran reforma —en un inicio aplicable solo a combustibles líquidos— será que el impuesto dependerá de la cantidad de dióxido de carbono emitido, es decir, un monto de suma fija por emisiones de dióxido de carbono, como protección del medio ambiente. El otro componente de suma fija será establecido de tal manera que no altere la carga tributaria actual. Es de destacarse que se mantendrán las reducciones por zonas geográficas.

IVA: se ha impulsado la devolución anticipada de saldos a favor del IVA por inversiones. En una palabra, se viabilizará con mayor antelación el reintegro del IVA en esos casos.

Además, se amplía la base del impuesto para los servicios digitales prestados por empresas del exterior (por ejemplo: Spotify, Netflix, etcétera), siendo los agentes involucrados los que depositarán ese IVA que facturen, es decir, agentes pagadores.

O sea, se aplicará el IVA del 21 por ciento sobre aplicaciones *online*, como el alojamiento de sitios informáticos y páginas web, la descarga de libros digitales, los servicios de web en forma remota, la publicidad *online* y alojamiento del tipo iCloud o nube.

Monotributo: dentro de una serie de cambios en cuanto a quiénes serán considerados monotributistas, la gran reforma determina que se harán dos recategorizaciones por año y se cambia los lineamientos para considerar excluido del monotributo a los contribuyentes. Entendemos que la reforma plantea reducir la carga de costos que implican los honorarios por recategorización, pero la actualización automática de las cotizaciones puede ser gravosa para este sector. Como ejemplo, la AFIP ya dio a conocer los nuevos valores vigentes a partir de 2018 y en casi todas las categorías el incremento ronda el 48 por ciento. Si bien creemos que es justo que sufran actualizaciones, ya que la economía aún no ha dado muestras de eliminar el alto impacto de la inflación, actualizar favorecerá el valor actual de los ingresos del fisco, pero no debemos dejar de estar alertas a que, si no hay movimientos de la demanda, los que integran este sector se verán afectados por mayores pagos mensuales, que no necesariamente evolucionen como la cotización mensual que la AFIP pretende. Es

algo que acompañamos, pero debemos estar alertas los senadores.

Lo más destacable en cuanto a procedimiento fiscal es que se instaura una conciliación administrativa para evitar juicios en el fuero económico ante disidencias entre el reclamo de la AFIP y lo que considera el contribuyente. Otra incorporación que apoyamos es la incorporación de reglas para tramitar los procedimientos de acuerdo mutuo previstos y en respeto a los convenios de doble imposición.

En pos de penalizar a los evasores, la propuesta bajo consideración contempla nuevos montos punibles para el régimen penal.

Por todo lo expuesto, entendemos que esta es una reforma tributaria elevada con el único propósito de que se vaya disminuyendo la carga tributaria que principalmente afecta a la actividad productiva y que, por ende, se logre mejorar la tasa de inversión, generando empleo tan caro a los argentinos; mucho más aún, luego de dos años de destrucción de fuentes de empleo en muchos sectores de la economía. Obviamente, hemos de aceptar la parte de nuevos impuestos sobre las personas humanas para equilibrar las cuentas fiscales en ganancias o las nuevas actividades gravadas por el IVA, por ejemplo, pero no podemos dejar de expresar que la marcha de la reforma dirá si los objetivos planteados se van dando, si los mayores empleos se van creando y si no se generan efectos indeseados desestimulando el ahorro que, a la larga, atentarán sobre la inversión que se busca hacer crecer.

Por eso nuestro acompañamiento, pero hemos los legisladores de este Congreso estar alertas en los efectos y corregir todos los desvíos no deseados si se presentan.

POSICIÓN DEL SEÑOR SENADOR FIAD

Señora presidente:

Tratamos hoy un presupuesto transparente, que refleja la realidad. Un presupuesto que no le tiene miedo a la verdad y que constituye una herramienta confiable para mostrar las prioridades del gobierno y un proyecto de país que transite por el camino del crecimiento y el desarrollo.

Se trata de un presupuesto que encuentra su anclaje en un contexto económico y social concreto y real. No es el dibujo al que durante años estuvimos acostumbrados, que además venía revestido de su imposibilidad de modificar.

Hoy la realidad es otra, como también son otras las prioridades, pero de verdad. Un dato incuestionable es que el gasto social llega a más del 70 por ciento y esto es porque combatir la pobreza y resolver los problemas de los sectores más vulnerables es un objetivo fundamental del gobierno.

Este solo dato ya echa por tierra toda esa retórica acusadora de la oposición que atribuye al gobierno medidas propias del neoliberalismo y de extrema insensibilidad. Aquí hay una preocupación central y

un objetivo declarado de combatir la pobreza, pero haciéndolo estructuralmente, haciéndolo desde la transformación de las condiciones básicas que hacen a la dignidad de los ciudadanos.

Esta dignidad viene de la mano de cuestiones tan indispensables como las cloacas y el agua potable, que se enmarcan en las obras de infraestructura que se van a encarar.

El presupuesto que tratamos define también las previsiones respecto de la inflación, otra cuestión que marca una gran distancia con los presupuestos del gobierno anterior, en el que la palabra inflación no podía mencionarse y en donde los datos que se proporcionaban estaban muy lejos de las percepciones cotidianas de todos los argentinos.

Hoy los datos son públicos, verdaderos y transparentes y pueden emplearse para los debates, porque existen y porque se ha recuperado la rigurosidad de las estadísticas públicas, herramienta indispensable para la planificación de políticas públicas oportunas y eficaces.

Probablemente todas las provincias tengamos demandas concretas que hubiéramos deseado que se incluyeran, pero hay que producir verdaderas transformaciones en un país que estuvo durante años detenido en muchas cuestiones. No tendríamos que estar pensando en cloacas o en agua potable si la administración anterior hubiera tenido la eficacia que pretenden ostentar en sus discursos.

Sabemos que el cambio es hasta cultural, porque necesitamos reconstruir una ciudadanía de calidad que se consolide desde la dignidad y no desde la sumisión, desde la titularidad de derechos y no desde el clientelismo, desde la autonomía de poder construir un proyecto de vida en el que el Estado no aplaste al ciudadano, sino que genere las condiciones para que viva en libertad, con dignidad y con bienestar.

Los procesos son graduales y las medidas que se propician también lo son. Seguramente todos anhelamos ver resultados con mayor celeridad, pero los pasos tienen que ser firmes para que no volvamos a tener las caídas estrepitosas de un período que todavía nos deja las huellas de la pobreza.

Y de eso se trata un presupuesto que no miente, que proyecta la atención a los más vulnerables y que, fundamentalmente, proyecta transformar un país con crecimiento y equidad.

POSICIÓN DEL SEÑOR SENADOR BASUALDO

Señora presidente:

En esta última sesión del año debatimos tres proyectos económicos remitidos por el Poder Ejecutivo: el presupuesto 2018, la reforma tributaria y la modificación de la ley de débitos y créditos. Los tres están relacionados entre sí, como también complementan otras leyes que se han tratado en este recinto, como lo son la ley pymes, la ley de emprendedores y la ley de consenso fiscal, que en su conjunto persiguen un mismo

objetivo: la generación de empleo genuino, sustentable y de calidad que permitan un adecuado nivel de vida de nuestra población.

Este presupuesto tiene afectado más del 60 por ciento de sus partidas a prestaciones sociales, lo cual refleja que tiene como eje central el cuidado del ciudadano, especialmente del que está dentro de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Si todos pagamos los impuestos, la recaudación aumenta y la presión fiscal disminuye. El logro del equilibrio presupuestario se va a conseguir incrementando los ingresos del Estado vía crecimiento de la economía y mediante la aplicación de un sistema impositivo moderno y progresivo que permita que los impuestos sean tributados por todos los sujetos alcanzados por ellos, donde disminuya la alícuota de imposición de las empresas en la medida que se reinviertan las utilidades y apuesten por el país. Estos casos tendrán una tasa de impuestos a las ganancias menor que aquellas que decidan distribuir todas sus ganancias.

Se grava la renta financiera apoyando al capital de trabajo que apueste a la producción, se redirecciona el ahorro interno al apoyo de los proyectos productivos y el Estado procurará lograr su financiamiento absorbiendo ahorro del exterior. De esta manera el sector público evitará absorber recursos que los particulares puedan utilizar para financiar sus proyectos. Queremos empresas ricas con empresarios con ingresos acordes a la inversión realizada, no queremos empresas pobres con empresarios millonarios. Hay que alentar a quienes invierten sus utilidades en sus empresas, a quienes apuesten a la producción, solo de esta manera se lograrán empresas eficientes y competitivas.

En los últimos veinticinco años la presión fiscal subió un 130 por ciento, creció del 17 por ciento en el año 1992 al 37 por ciento en el año 2015. Es la primera vez que se reduce la presión fiscal legal. En este proyecto de ley la presión fiscal disminuye en 1,5 puntos del PBI, pero además este esfuerzo se suma al ya realizado por el gobierno al reducir los derechos de exportación y con la baja impositiva contemplada en la ley pymes, que rondan los 2 puntos del PBI.

La devolución anticipada del IVA, el cómputo como pago a cuenta del impuesto a los débitos y créditos, sobre el impuesto a las Ganancias, constituyen medidas impositivas que implican alivio fiscal en las empresas y generan una mejora en su competitividad. La reducción de las alícuotas patronales y la implementación de un mínimo no imponible permitirán que muchas pymes logren regularizar su situación. Además, el mínimo no imponible beneficia más a las empresas del interior que a las ubicadas en los grandes centros urbanos y grandes ciudades pues, en general, el nivel de salarios en las ciudades del interior tiende a ser inferior que en las grandes urbes.

Por otro lado, el proyecto de ley de financiamiento productivo permite que las empresas y particulares puedan recurrir al mercado de capitales y conseguir

recursos para poder financiar sus proyectos. Se están sentando las bases sobre las cuales se sustentará el desarrollo del país en los próximos veinte años.

Este presupuesto nos indica el sendero que el país pretende recorrer. Nos encaminamos a una Argentina con una inflación acorde a la que poseen los países desarrollados, a un equilibrio fiscal que se conseguirá mediante el crecimiento de la economía y no en base a recortes. Se pretenden crear las condiciones para que las pymes puedan emprender sus proyectos productivos y lograr financiarlos en el mercado de capitales, el cual unificará el ahorro disponible en el país y los demandantes de recursos para estos proyectos.

En acuerdo con las provincias, se procurará sustituir y reducir gradualmente el impuesto a los ingresos brutos por otro más progresivo y ecuánime. Estamos en presencia de un proyecto de ley de reforma tributaria que genera una predisposición a la inversión y a la generación de empleo, incrementando una mayor equidad y eficiencia del sistema impositivo que permitirá un desarrollo económico sustentable de nuestro país a largo plazo.

Por todo lo expuesto es que adelanto mi voto positivo a los proyectos de ley en tratamiento.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA CREXELL

Señora presidente:

I.

Una vez más nos encontramos debatiendo el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional, ahora para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018.

Dicho debate y aprobación constituye por un lado una obligación constitucional, pero en muchos aspectos se ha transformado en un formalismo necesario, toda vez que en general nos limitamos a dar su aprobación sin posibilidad de un debate profundo y seguimos postergando las discusiones estructurales que demanda especialmente el federalismo en nuestro país.

Adelanto que acompañaré la aprobación del nuevo presupuesto que ya tiene sanción de la Cámara de Diputados, en el entendimiento de que ello resulta conveniente para contribuir a la gobernabilidad, ya que lo contrario implicaría adoptar una posición que evidentemente conllevaría un significativo obstáculo, ya que trae como consecuencia dejar sin presupuesto a la administración nacional para el año entrante, más aún si se tiene en cuenta que estamos a fin de diciembre de 2017, lo cual impide en la práctica nuestra actividad tendiente a incorporar modificaciones.

Sin perjuicio de ello, dejaré sentadas observaciones estructurales que se vienen repitiendo año a año, así como también algunas inconsistencias que presenta la normativa en tratamiento.

II.

En forma introductoria y como lo he hecho en anteriores ocasiones, considero que debo referirme al federalismo fiscal como cuestión que aparece aquí involucrada y debe ser resaltada. De acuerdo con la concepción de la Constitución histórica y la que nos rige luego de las reformas de 1860 y 1994, fuimos y seguimos siendo formalmente fieles al sistema federal de gobierno. Sin embargo, la opción política que adoptó la Constitución argentina en 1853, sobre la base del proyecto alberdiano, ha sufrido una metamorfosis que ha calado su esencia y llegó a deformar la concepción original.

El federalismo que instrumentó la Constitución argentina fue un sistema mixto, que habían propiciado, en su momento, dos de los miembros más ilustrados de la junta de gobierno que se instaló el 25 de mayo de 1810, como Mariano Moreno y Juan José Paso (así lo recuerda Alberdi en *Las bases*), al propugnar un sistema que combina la unidad del régimen nacional con las autonomías provinciales, a las que se reconoce plena aptitud para la elección de gobiernos propios y de sus instituciones.

Pero la experiencia política argentina ha transformado el equilibrio entre el poder nacional y los poderes provinciales sobre el que reposa todo federalismo en un sistema que, en los hechos, se presenta a menudo como un centralismo propio de un estado unitario que ha terminado por colocar a las provincias, en muchos aspectos, en una situación de gran dependencia política y económica respecto del gobierno nacional.

Un importante sector del pensamiento político argentino atribuye ese avance del gobierno central sobre las provincias al llamado presidencialismo, cuyo avance y abuso ha sido una constante a lo largo de nuestra historia. Éste también se presenta en materia fiscal.

Los constituyentes de 1994 se plantearon intentar una atenuación del presidencialismo y en lo que hace a esa materia se procuró reivindicar la corresponsabilidad tributaria, para lo cual se estableció un sistema de ley convenio para regular la coparticipación de impuestos entre la Nación y las provincias.

Existe doctrina que critica ese sistema por considerarlo complejo para su aprobación, toda vez que los consensos que requiere son difíciles de obtener, lo que ha determinado que hasta la fecha no se haya podido aprobar la ley convenio de coparticipación federal que exige la Constitución reformada.

Lo cierto es que el régimen de coparticipación de impuestos encuentra actualmente muchos vicios, que terminan afectando siempre a las provincias, contribuyendo ello también a limitar el federalismo.

En orden a lo expuesto, resulta ilustrativo considerar la política fiscal de nuestro país. En la Argentina conviven tres sistemas básicos de distribución de tributos que existen en los países en los que impera el régimen federal, que son: a) separación de fuentes impositivas entre la Nación y las provincias; b) concurrencia de

tributos y c) unificación de la recaudación y coparticipación federal de impuestos.

Sin perjuicio de ello, resulta que se advierte una marcada concentración en manos del nivel central de gobierno de las principales atribuciones tributarias.

Los impuestos cuya administración implican economías de escala importantes, es decir, los que gravan bases tributarias móviles, aparecen en cabeza del gobierno central (IVA, internos al consumo, impuestos progresivos a los ingresos como ganancias). Por su parte, los gobiernos provinciales y municipales tienen potestades tributarias en impuestos que gravan la riqueza no móvil, típicamente los impuestos a la propiedad inmobiliaria y automotores, entre otros.

Si bien existen fundamentos y objetivos de estabilización y redistribución que justifican esa distribución, en la práctica se advierte que ello ha generado una marcada concentración de poder en el gobierno central, en desmedro de las jurisdicciones locales.

Contribuye a ello el hecho de que las potestades en materia del gasto en manos del nivel local (provisión de seguridad, educación, salud, infraestructura, etcétera) son cada vez de mayor cuantía, superando incluso a los asignados al nivel central (defensa nacional, relaciones exteriores).

No existe un crecimiento correlativo de los ingresos naturales que tienen las provincias, que resultan de las potestades tributarias que mantienen y de la coparticipación federal. Además, se han creado progresivamente a nivel nacional diversos impuestos que han ido afectando la cuantía de los recursos coparticipables, ello siempre en desmedro de los ingresos provinciales.

El esquema descrito ha generado una fuerte centralización de la recaudación y descentralización del gasto, con importantes déficits de las finanzas locales, lo que a su vez ha repercutido en la necesidad de implementar un esquema de transferencias de la Nación a las provincias y de estas a sus municipios para su solución. Pero estas transferencias quedan, en la práctica, sujetas a decisiones discrecionales, discrecionalidad que obviamente ejerce el Poder Ejecutivo nacional.

A lo expuesto se suman los excesos en que ha incurrido el gobierno central en lo que hace al manejo de los recursos coparticipables. Tal situación ha quedado evidenciada en los recientes fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conocidos como “Santa Fe”, “San Luis” y “Córdoba”, en los que se hizo lugar a los reclamos planteados por esas provincias tendientes al reintegro de recursos ilegítimamente detraídos por la Nación a las jurisdicciones locales.

Se trata por un lado de la detacción del 15 por ciento de la coparticipación federal efectuada por el Estado nacional a las provincias, que originalmente tuvo sustento en el acuerdo federal suscripto en el año 1992 (ratificado por ley 24.130) y prórrogas posteriores convalidadas por las provincias, pero que luego el Estado nacional prorrogó unilateral e ilegalmente a través del artículo 76 de la ley 26.078. Esa prórroga fue declarada

inconstitucional por la Corte, que ordenó también la devolución de los importes detraídos con sustento en ella. Pero ha subsistido en forma ilegal desde el año 2006, encontrándose incluso consolidada respecto de las provincias que no han planteado reclamos por efecto de la prescripción.

Si bien se ha arribado recientemente a acuerdos entre el gobierno federal y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires (con excepción de la provincia de San Luis), no puede dejar de señalarse la irregular situación que la cuestión referida ha significado en el sistema de distribución de atribuciones tributarias entre tales jurisdicciones.

También aparece la detacción del 1,9 por ciento sobre los recursos coparticipables destinada a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dispuesta a través del decreto 1.399/01, el cual fue declarado inconstitucional por no contar con la aprobación de las provincias.

Con relación a ello, se debe destacar que el proyecto de presupuesto ahora en tratamiento dispone mantener la detacción prevista en el citado decreto 1.399/01, conforme el artículo 22, que dispone la prórroga para el ejercicio 2018 de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 27.341.

Existen además otras diversas distorsiones que también afectan el federalismo fiscal, como ha ocurrido por ejemplo con la utilización discrecional de los denominados aportes del tesoro nacional (ATN), instituto que se puede decir, teniendo en cuenta su utilización histórica, se encuentra en las antípodas del federalismo originario, en tanto ha llevado a que las provincias subsistan gracias a los recursos que le proporciona un centro unificado de recaudación fiscal.

Obviamente puede objetarse también la política del gasto, en particular en lo que hace a las propias jurisdicciones locales. Más allá de su inevitable descentralización, se advierte el funcionamiento del sistema existente que se caracteriza por un marcado desequilibrio de las potestades fiscales entre la Nación y las provincias, lo cual, sin desconocer las responsabilidades de las jurisdicciones locales, ha contribuido también a un descontrol del gasto público.

En definitiva, se puede sostener que nuestro país tiene un sistema tributario inorgánico e ineficiente, que se caracteriza por la existencia de regímenes legales y mecanismos que favorecen una concentración de atribuciones fiscales en el gobierno central, con directo perjuicio en las que les corresponden a las provincias, que quedan colocadas en una posición de subordinación frente a la Nación, que las obliga a acudir constantemente a esta para obtener los recursos necesarios para el financiamiento de sus funciones esenciales y ordinarias y, por supuesto, también para la asunción de gastos de mayor envergadura, como obras públicas.

Se trata de una situación que determina una constante afectación del federalismo, en tanto las provincias que-

dan en general disminuidas como entidades políticas preexistentes a la Nación.

La ley de presupuesto nacional viene a consolidar, año a año, todos los defectos señalados.

Si bien en el último tiempo se advierte la intención de avanzar en propuestas legislativas tendientes a superar los defectos referidos, en mi opinión resultan todavía insuficientes.

Es fundamental recrear un poder nacional más equitativo con las jurisdicciones locales y en ello tiene un papel fundamental la introducción de la correspondencia fiscal de las provincias en la participación de los impuestos que se recaudan, lo que exige perfeccionar el régimen de coparticipación con una mayor intervención del Congreso en lo relativo a la asignación y control del reparto.

Solo superando los defectos señalados, por todos conocidos, se propenderá seriamente al federalismo y con relación a ello debemos asumir un compromiso para avanzar en la aprobación del régimen pendiente.

III.

En el sentido indicado precedentemente, el Congreso de la Nación convirtió en ley tres proyectos fundamentales que tienen vinculación con la cuestión presupuestaria (reforma previsional, consenso fiscal y ley de responsabilidad fiscal). Las decisiones adoptadas implican un cambio en las políticas públicas que venía sosteniendo el oficialismo y tendrán un impacto directo en el proceso de ingresos y gastos del sector público nacional.

Sin embargo, el proyecto de presupuesto 2018 que estamos considerando (presentado en septiembre pasado) fue elaborado en base a parámetros que no contemplan las reformas introducidas y por lo tanto no resulta un instrumento adecuado para evaluar el plan de gobierno y gestionar la política fiscal del año próximo.

Podría incluso señalarse que se está vulnerando el principio presupuestario de exactitud o veracidad. Por ejemplo, el cambio de la fórmula de movilidad debería involucrar una reducción significativa del gasto público y, de ser así, este proyecto implicaría una sobreestimación de gastos.

Estimo importante dejar a salvo estas cuestiones, como así también la necesidad de contar con nuevos datos, estimaciones e información complementaria para ponderar el nivel de gasto que se corresponde con las reformas introducidas.

Con relación a lo expresado, se debe mencionar que el consenso fiscal firmado entre el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, recientemente sancionado por la Cámara de Diputados (y que ya cuenta con la sanción de este Senado), contempla tres puntos que modifican el cálculo de los recursos y gastos del Estado nacional, las provincias y la caja de la ANSES:

1) El Estado nacional y las provincias se comprometen a derogar, desde el 1º de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y se asigna el ciento por ciento de lo producido por el impuesto al cheque a la caja del ANSES. La modificación de estos impuestos implicará una reducción de 65.000 millones de pesos en la caja del ANSES (cláusulas I.b y I.c del consenso fiscal).

2) El Estado nacional asume el compromiso de otorgarle a la provincia de Buenos Aires una suma de 21.000 millones de pesos en 2018 y 44.000 millones de pesos en 2019 para alcanzar una compensación equivalente al fondo del conurbano. También se prevé compensar al resto de las provincias que cumplan con el consenso fiscal con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos producto de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y la modificación aplicada al impuesto al cheque (cláusulas II.a, II.e. y II.f del consenso fiscal).

3) El Estado nacional y las provincias se comprometen a modificar la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público, ley 26.417 (cláusula I.j del consenso fiscal). Luego, la también aprobada ley de reforma previsional detalla los términos y condiciones de la modificación de la fórmula de movilidad prevista en la ley 26.417. La reforma el régimen previsional público implicará un ahorro del gasto de 60.000 millones de pesos para el gobierno nacional.

4) Para cumplir con la cláusula II.c del consenso fiscal, en el proyecto de presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta un monto de 90.000 millones de pesos extras durante el año próximo.

En el cuadro siguiente se exponen los resultados de la derogación del artículo 104 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y la modificación en la asignación de lo producido por el impuesto al cheque.

Cuadro N° 1
Estimación del impacto presupuestario del consenso fiscal

DISTRIBUCIÓN	SITUACIÓN ACTUAL			IMPACTO MODIFICACIÓN GANANCIAS (ART104) Y CHEQUE			IMPACTO OTRAS COMPENSACIONES		DIFERENCIA PROYECTO "CONSENSO FISCAL" CON SITUACIÓN ACTUAL	
	GANANCIAS	CHEQUE	TOTAL	COPA 100% GANANCIAS	CHEQUE 100% AL	TOTAL	2.018	2.019	2.018	2.019
PROVINCIAS (SIN BS. AS.)	\$ 271.129	\$ 26.973	\$ 298.102	\$ 12.727	-\$ 26.973	-\$ 14.246	\$ 14.246		\$ 0	\$ 0
BUENOS AIRES	\$ 51.836	\$ 7.543	\$ 59.379	\$ 28.214	-\$ 7.543	\$ 20.671	\$ 21.000	\$ 44.000	\$ 41.671	\$ 64.671
ANSES	\$ 128.456	\$ 138.533	\$ 266.989	-\$ 128.456	\$ 63.205	-\$ 65.251			-\$ 65.251	
TESORO NACIONAL	\$ 190.841	\$ 28.689	\$ 219.530	\$ 87.515	-\$ 28.689	\$ 58.826	-\$ 35.246		\$ 23.580	
TOTAL	\$ 642.261	\$ 201.738	\$ 843.999	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ 0	

Fuente: Elaboración propia en base a proyecto de consenso fiscal, proyecto de presupuesto 2018, ley 23.548, de coparticipación federal de impuestos.

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, las modificaciones introducidas en el pacto fiscal desfinancian a la ANSES por el equivalente a 65.000 millones de pesos.

Asimismo, la reforma tributaria implicará una reducción de los recursos del ANSES en concepto de "aportes y contribuciones". Esta decisión podría operar positivamente en la generación de nuevos puestos de trabajo, pero en el corto plazo opera negativamente en el financiamiento de la ANSES. Tenemos que pensar en la sostenibilidad del sistema de seguridad social y los cambios abordados deberían haberse tratado en el Consejo de Sustentabilidad (creado por la ley 27.260) donde además podrían haber estado representados los sectores interesados.

En el punto II, inciso a), del acuerdo firmado con las provincias, el Estado nacional reconoce que el llamado consenso fiscal produce una disminución efectiva de los recursos transferidos automáticamente desde el gobierno nacional a las provincias. Para compensar dicha pérdida el gobierno nacional se comprometió a incrementar las transferencias presupuestarias a los gobiernos provinciales (por un monto equivalente a la pérdida). Es preocupante que se detallen los montos presupuestarios que remitirá el gobierno nacional a la provincia de Buenos Aires (21.000 millones de pesos en 2017 y 44.000 millones de pesos en 2018) y hasta el momento no contemos con el detalle de las transferencias para cada una de las provincias. De esta manera el Estado nacional sigue concentrando para sí la discrecionalidad en el uso de los fondos para asistir a las provincias.

En lo que hace a la nueva fórmula de movilidad y el gasto en seguridad social, resultante de la sancionada recientemente ley de reforma previsional, cabe men-

cionar que, cuando nos anticiparon las consideraciones sobre la preparación del proyecto de presupuesto 2018, en ningún momento se sugirió que podría modificarse la fórmula que indexa casi la mitad del gasto público. De hecho, a partir de una lectura del mensaje que acompaña al proyecto de presupuesto 2018, es posible interpretar que las proyecciones del gasto en seguridad social del próximo año contemplan los parámetros de actualización previstos en la ley 26.417, de movilidad, ahora sustituidos.

Ese régimen, instituido en 2009, contemplaba la actualización semestral de las prestaciones en dos momentos del año (marzo y setiembre) y se basaba en un índice que pondera en un 50 por ciento la variación de la recaudación y en un 50 por ciento la variación de los salarios. De aplicarse esta fórmula y considerando los últimos datos publicados, el haber mínimo aumentaría de 7.246 pesos a 8.260 pesos en el mes de marzo de 2018 (más 14 por ciento) y se elevaría a 8.979 pesos a fines de 2018.

La nueva fórmula de movilidad se basa en un 70 por ciento en la variación inflacionaria (IPC) y en un 30 por ciento en la variación de los salarios (RIPE) y se aplica en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Con la nueva fórmula, las jubilaciones mínimas subirían apenas un 5,7 por ciento (a 7.659 pesos) en el mes de marzo próximo y se elevarían a 8.571 pesos a fines de 2018.

En el cuadro siguiente se hace un comparativo de ambos esquemas de ajuste.

Cuadro N° 2
Proyecciones del haber mínimo (fórmula actual vs. fórmula reforma previsional)

Evolución Haber Jubilatorio Mínimo - Año 2018 -.				
Mes	Haber Mínimo Fórmula de Movilidad Vigente	Haber Mínimo Nueva Fórmula de Movilidad	Diferencia	
			Absoluta	En %
Enero	\$ 7.246	\$ 7.246	\$ 0	0,0%
febrero	\$ 7.246	\$ 7.246	\$ 0	0,0%
marzo	\$ 8.260	\$ 8.033	-\$ 252	-2,8%
abril	\$ 8.260	\$ 7.658	-\$ 602	-7,3%
mayo	\$ 8.260	\$ 7.658	-\$ 602	-7,3%
junio	\$ 8.260	\$ 8.050	-\$ 211	-2,6%
julio	\$ 8.260	\$ 8.050	-\$ 211	-2,6%
agosto	\$ 8.260	\$ 8.050	-\$ 211	-2,6%
septiembre	\$ 8.979	\$ 8.322	-\$ 657	-7,3%
octubre	\$ 8.979	\$ 8.322	-\$ 657	-7,3%
noviembre	\$ 8.979	\$ 8.322	-\$ 657	-7,3%
diciembre	\$ 8.979	\$ 8.571	-\$ 408	-4,5%
Acumulado Masa Anual	\$ 99.971	\$ 95.527	-\$ 4.444	-4,4%
Promedio Anual	\$ 8.331	\$ 7.961	-\$ 370	-4,4%

(l) Jubilados que ganan la mínima con moratoria (Incluye bono de \$ 375 en marzo)

El cambio de la fórmula impacta en las magnitudes del crédito previsto en los programas 16, “Prestaciones Previsionales”; 19, “Asignaciones Familiares”; 21, “Pensiones Ex-Combatientes”, y 30, “Pensión Universal para el Adulto Mayor” a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y el programa 23, “Pensiones no Contributivas”, del Ministerio de Desarrollo Social.

Estos programas presupuestarios impactan en los futuros ingresos disponibles de 6,6 millones de jubilados y pensionados, a 8,5 millones de asignaciones familiares y 1,4 millones de pensiones no contributivas entre otros sectores beneficiarios.

Según el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo nacional, “los programas de transferencias de ingresos continuarán siendo una herramienta esencial para el

combate de la pobreza, asegurando un ingreso mínimo para quienes más lo necesitan”. En este sentido, se observa cierta incongruencia entre los objetivos planteados por el oficialismo y el cambio de la fórmula de movilidad. Se podría entender y hasta compartir la necesidad de realizar ciertos ajustes para relegar el objetivo de la distribución del ingreso a fin de fortalecer el objetivo de la estabilización macroeconómica y la acumulación productiva, pero no es serio decir que con esta medida no se afecta la distribución del ingreso.

Seguidamente se detallan las estimaciones en materia del gasto en seguridad social, del proyecto de ley de presupuesto 2018, comparadas con una estimación del “ahorro” del gasto resultante de la nueva ley de movilidad.

Cuadro N° 3
Estimación del impacto presupuestario de la reforma previsional.
Total país. Cifras en millones de pesos.

Programa	Institución	Proyecto de Presupuesto 2018	Nueva Estimación	Diferencia
Prestaciones Previsionales	ANSES	\$ 956.069	\$ 911.009	-\$ 45.060
Asignaciones Familiares	ANSES	\$ 171.036	\$ 162.807	-\$ 8.229
Ex - Combatientes	ANSES	\$ 7.030	\$ 6.699	-\$ 331
Pensión Universal para el Adulto Mayor	ANSES	\$ 14.897	\$ 14.194	-\$ 702
Pensiones no Contributivas	DESARROLLO SOCIAL	\$ 121.126	\$ 115.418	-\$ 5.709
		\$ 1.270.158	\$ 1.210.126	-\$ 60.032

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, el cambio de la fórmula de movilidad le permitirá al Estado nacional reducir los gastos en seguridad social en 60.000 millones de pesos respecto de lo presupuestado con la fórmula anterior.

En la provincia del Neuquén, el impacto de la nueva fórmula de movilidad implicará durante el año próximo

una reducción de 782 millones de pesos en los ingresos de los beneficiarios de jubilaciones, pensiones, asignaciones familiares y pensiones no contributivas. En este cálculo no se considera el efecto del bono compensatorio, pero se estima que no llega a compensar ni el 7 por ciento.

Cuadro N° 4
Estimación del impacto presupuestario de la reforma previsional.
Provincia del Neuquén. Cifras en millones de pesos.

Programa	Institución	Proyecto de Presupuesto 2018	Nueva Estimación	Diferencia
Prestaciones Previsionales Reparto	ANSES	\$ 7.451	\$ 7.100	-\$ 351
Prestaciones Previsionales Moratorias	ANSES	\$ 4.795	\$ 4.569	-\$ 226
Asignaciones Familiares Activos	ANSES	\$ 1.274	\$ 1.213	-\$ 61
Asignaciones Familiares Pasivos	ANSES	\$ 187	\$ 178	-\$ 9
Asignaciones Familiares AUH	ANSES	\$ 1.064	\$ 1.013	-\$ 51
Ex - Combatientes	ANSES	\$ 65	\$ 62	-\$ 3
Pensión Universal para el Adulto Mayor	ANSES	\$ 212	\$ 202	-\$ 10
Pensiones no Contributivas	DESARROLLO SOCIAL	\$ 1.487	\$ 1.417	-\$ 70
		\$ 16.534	\$ 15.752	-\$ 782

Elaboración propia en base a datos del presupuesto 2018.

IV.

Quiero dejar sentadas también algunas observaciones frente al proyecto de presupuesto en tratamiento en lo que hace a aspectos a los que aludiré que, en mi opinión, deben ser especialmente considerados.

Por un lado, una cuestión que interesa específicamente a la provincia que represento. Se trata de la

consideración de programas de inversión que contempla el proyecto en tratamiento vinculados a la provincia del Neuquén. En el cuadro siguiente se hace un comparativo de las previsiones presupuestarias previstas para el año 2018 respecto de las contempladas en el corriente año.

Cuadro N° 5
Proyecto de presupuesto 2018. Programas de inversión seleccionados.
Provincia del Neuquén. Cifras en millones de pesos.

Institución	NEUQUÉN			
	2.017	2.018	Diferencia Nominal	Diferencia Real
Acciones de Vivienda y Desarrollo Urbano	\$ 526	\$ 272	-48,3%	-55,3%
Acciones del Programa "Habitat Nacion"	\$ 278	\$ 327	17,6%	1,7%
Dirección Nacional de Vialidad	\$ 787	\$ 630	-19,9%	-30,8%
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	\$ 29	\$ 27	-6,9%	-19,5%
Ejecución de Obras en Jardines Infantiles	\$ 154	\$ 42	-72,7%	-76,4%
Recursos Hídricos	\$ 99	\$ 190	100,0%	65,2%

Referencia: para el cálculo de la variación en términos reales se prevé una inflación de 15,7 por ciento

Las políticas de vivienda y obras viales se financian en una proporción significativa a través de transferencias presupuestarias del gobierno nacional. En los últimos años, uno de cada cuatro pesos ejecutados en inversión pública dentro de la provincia se financió con recursos provenientes del gobierno nacional. En cuanto a las iniciativas previstas para el año próximo, sumando los recursos adicionales contenidos en el detalle de las planillas A, B y C del artículo 16 de la ley, se verifica una preocupante disminución del crédito presupuestado para la provincia del Neuquén.

Para la provincia del Neuquén el crédito presupuestado en “Acciones de Vivienda y Desarrollo Urbano” se reduce de 526 millones de pesos (2017) a 272 millones de pesos (2018), lo que representa un ajuste del 55,3 por ciento en términos reales. Los créditos asignados a la provincia del Neuquén representan apenas el 1,1 por ciento de los créditos a ejecutar en todo el país.

Tampoco habrá mayores recursos en el Programa Hábitat Nación, cuyos créditos se mantienen constantes en términos reales.

En cuanto a los programas ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad, el crédito se reduce de 787 millones de pesos (2017) a 630 millones de pesos (2018), una caída del 30,8 por ciento en términos reales. En las planillas del presupuesto se eliminó el proyecto de pavimentación de la ruta 40, Neuquén-Malargüe. Los créditos de la Dirección Nacional de Vialidad asignados a la provincia del Neuquén representan apenas el 1,6 por ciento de los créditos totales del organismo.

Respecto a la obra hidroeléctrica Aprovechamiento Multipropósito Chibuido I, en el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2018 no figura en las planillas anexas correspondientes, tal como figuraba en la planilla

B al artículo 11 de la ley 27.341 –presupuesto para el ejercicio 2017–. Ello refleja la falta de compromiso de parte del Estado nacional respecto de una obra de vital importancia para la provincia, la región y el país. Si bien resultaría encontrarse prevista en el proyecto en análisis en un gasto “por debajo de la línea”, entiendo que ello no resulta suficiente para su construcción y al día de la fecha no registra ningún tipo de ejecución presupuestaria.

La inversión en infraestructura cumple un rol estratégico en la sustentabilidad del proceso de crecimiento económico y también es una herramienta importante para fomentar la inversión privada, generar nuevos puestos de trabajo y mejorar la competitividad de la economía. No se ve reflejado en el presupuesto que la obra pública sea una política pública prioritaria.

Lo que se observa en la provincia del Neuquén es que se reduce la obra pública y al mismo tiempo aumenta la asistencia del gobierno nacional en concepto de aportes del tesoro nacional (ATN). En lo que va de 2017, las transferencias en ATN ascienden a 3.855 millones, siendo las provincias más beneficiadas Buenos Aires –620 millones–, Jujuy –460 millones– y Neuquén –403 millones–. Se dejan de aplicar los recursos en infraestructura para dilapidar en otros gastos.

Otra cuestión en la que quiero hacer especial hincapié es la relativa a los gastos en la función ciencia y técnica. En el cuadro siguiente se expone un comparativo de las cifras presupuestadas para esa función en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Ciencia y Técnica					2018 vs. 2017	
Institución	2.015	2.016	2017 (p)	2018 (p)	Diferencia Nominal	Diferencia Real
103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	\$ 6.339	\$ 8.818	\$ 11.271	\$ 12.905	14,5%	-1,0%
606 - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	\$ 3.667	\$ 4.686	\$ 5.934	\$ 6.253	5,4%	-8,9%
105 - Comisión Nacional de Energía Atómica	\$ 2.871	\$ 3.502	\$ 4.969	\$ 4.602	-7,4%	-20,0%
336 - Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	\$ 2.635	\$ 3.487	\$ 3.900	\$ 3.935	0,9%	-12,8%
106 - Comisión Nacional de Actividades Espaciales	\$ 1.833	\$ 1.968	\$ 2.451	\$ 2.431	-0,8%	-14,3%
608 - Instituto Nacional de Tecnología Industrial	\$ 1.147	\$ 1.729	\$ 2.184	\$ 2.391	9,5%	-5,4%
906 - Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salu	\$ 434	\$ 564	\$ 772	\$ 805	4,3%	-9,9%
624 - Servicio Geológico Minero Argentino	\$ 201	\$ 269	\$ 505	\$ 399	-21,0%	-31,8%
108 - Instituto Nacional del Agua	\$ 158	\$ 197	\$ 246	\$ 281	14,3%	-1,2%
Otros	\$ 1.664	\$ 1.817	\$ 3.014	\$ 2.988	-0,8%	-14,3%
Total	\$ 20.949	\$ 27.038	\$ 35.247	\$ 36.990	4,9%	-9,3%
Ciencia y Técnica / PBI	0,36%	0,34%	0,34%	0,30%		

Referencias: En los créditos presupuestados 2018 de CNEA se incluyen \$ 1500 adicionales incorporados en dictamen de Diputados

Los gastos en la función ciencia y técnica tienen como objetivo la investigación para la obtención de nuevos conocimientos y aplicaciones y son fundamentales para mejorar las capacidades tecnológicas y mejorar la productividad de la economía. Para el año 2018 se asigna un crédito total de 36.990 millones de pesos en ciencia y técnica, que resulta un 9,3 por ciento inferior en términos reales al gasto previsto para el año 2017.

Con estos valores, los créditos de la función ciencia y técnica se reducen nuevamente en relación al PBI: pasó de representar 0,36 por ciento en 2015 a 0,34 por ciento en 2016; 0,34 por ciento en 2017 y 0,30 por ciento en 2018.

Uno de los organismos más afectados por el recorte en ciencia y técnica previsto en el proyecto en tratamiento fue la Comisión Nacional de Energía Atómica. Situación que quedó subsanada con la asignación, en el artículo 16, de un crédito adicional por 1.400 millones de pesos destinados a la construcción del reactor CAREM, fase 2, y 100 millones de pesos el Plan Nacional de Energía Nuclear.

Respecto a la asignación de recursos en ciencia y técnica dentro de la provincia del Neuquén, veo con preocupación el recorte en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuario, que pasa de 29 millones de pesos en 2017 a 27 millones de pesos en 2018. Un ajuste presupuestario de casi el 20 por ciento, medido en términos reales. El organismo cumple una función importante en cuanto a la investigación y desarrollo de proyectos relativos a la actividad frutícola. Así no se mejoran las condiciones para el desarrollo de una mayor productividad de las actividades agrícolas dentro de la provincia.

Finalmente hago mención en este punto a la materia educativa. Con relación a ello, una de las políticas públicas que se definieron como prioritarias fue que fue el apoyo a la niñez. En tal sentido, se planteó como objetivo la universalización de la educación desde los tres años y la construcción de 3.000 jardines maternos para el ejercicio 2019. Este programa fue subejecutado a lo largo de este año. Se cambió la meta de escuela por la meta de aulas. En el proyecto de presupuesto 2018 se reducen significativamente las partidas para "Ejecución de Obras en Jardines Maternales" dentro de la provincia del Neuquén, ya que pasamos de contar con un presupuesto de 471 millones de pesos (2017) a 42 millones de pesos (2018).

En desarrollo de educación superior, para financiar los gastos de funcionamiento e inversión de las universidades nacionales se fija para 2018 un crédito de 95.317 millones de pesos, lo que significa un aumento nominal de 26,1 por ciento respecto al de este año (75.562 millones de pesos). En lo que respecta a la Universidad Nacional del Comahue, se contempla para el año próximo un presupuesto de 2.069 millones de pesos, un aumento real de apenas más 5,7 por

ciento. Esta recomposición no solo se encuentra por debajo del aumento promedio previsto para el conjunto de las universidades nacionales (más 7,1 por ciento real), sino que ubica a la UNCO en el puesto 54 dentro de un total de 57 universidades (planilla anexa al artículo 12).

A modo general, señalo que no veo que el conjunto de las políticas públicas detalladas en el presupuesto nos permita crear las condiciones aptas para promover el desarrollo de la productividad y la diversificación de la estructura productiva. La política monetaria está generando daños serios sobre la actividad productiva y problemas de competitividad en algunos sectores, como el complejo frutícola.

No se observa que el foco esté puesto en el desarrollo tecnológico y en el fortalecimiento de programas que nos permitan proyectar un fortalecimiento de las obras de infraestructura o en el mejoramiento de la educación de los habitantes de la provincia. El presupuesto presentado es de tipo incremental. No hay promesas de realización de obras importantes ni construcción de escuelas o centros de salud. Se reducen significativamente los recursos destinados a obras de vialidad y a organismos de ciencia y técnica como el INTA y no hay plan para desarrollo del turismo.

Hay un recorte en el gasto de seguridad social que implicará una distribución más regresiva del ingreso, pero no está claro el objetivo hacia donde nos dirigimos con la implementación de este tipo de políticas. No está claro que con este presupuesto podamos generar políticas activas orientadas al logro de un proceso sostenido de crecimiento, el desarrollo y la distribución del ingreso.

V.

Por último, estimo pertinente hacer algunas salvedades referidas a las proyecciones macroeconómicas y la política de financiamiento contempladas en el proyecto en tratamiento.

Para el año 2018 se proyecta un crecimiento del PBI de 3,5 por ciento. Analizando los componentes de la demanda agregada se espera que la inversión sea el motor del crecimiento, ya que se proyecta una considerable expansión del 12 por ciento. Respecto a las otras variables, se estima una expansión de más 3,3 por ciento para el consumo privado, 1,3 por ciento para el consumo público y 5,6 por ciento para las exportaciones. Tal como se expone en el presupuesto, la reactivación de la economía presiona a las importaciones que crecerán 6,8 por ciento el año próximo.

Para este año se proyectó un superávit de la balanza comercial de 4.500 millones de dólares. No obstante, en lo que va del año las exportaciones crecieron apenas 2 por ciento contra un aumento de las importaciones de 20 por ciento. Este comportamiento implica un aumento del déficit comercial que acumula un saldo negativo de 7.600 millones de dólares hasta el mes de noviembre y cerraría 2017 en alrededor de 9.000 millones de dólares,

casi el doble que el déficit proyectado para este año en el proyecto de presupuesto.

Este desequilibrio de las cuentas externas aparece como un serio condicionamiento para el desenvolvimiento de la economía local. Este desequilibrio se vincula a su vez con la política monetaria que está llevando adelante el Banco Central. Se dice que el tipo de cambio se determina libremente en el mercado, pero una política de altas tasas de interés –para controlar la inflación– y el sobreendeudamiento del sector público en moneda extranjera contribuyen al atraso cambiario y afectan el desarrollo productivo.

Dado el límite al financiamiento monetario del déficit fiscal, la estrategia para cubrir el desequilibrio en las cuentas del sector público se basa en el aumento de la deuda. El stock de deuda del gobierno nacional creció de 240.000 millones de dólares a fines de 2015, a 275.000 millones de dólares a fines de 2016 y cerraría en 317.000 millones de dólares a fines de 2017. La deuda neta del sector público crece a razón de 3.000 millones de dólares netos por mes, de los cuales uno de cada tres dólares que ingresan tiene como destino la fuga de capitales.

En tales circunstancias, el aumento exagerado de la deuda pública, que no se aplica a la inversión productiva, puede generar volatilidad en la evolución del PBI y afectar el desarrollo de la política económica. Esto es así porque el pago de la deuda implicará en un futuro extraer cada vez más recursos fiscales y de divisas. Esto significará en los próximos años mayores impuestos o menores gastos. La principal forma de obtener divisas es exportar más de lo que importamos y el actual esquema de la política monetaria con altas tasas de interés no favorece la competitividad ni la obtención genuina de divisas provenientes de las exportaciones.

VI.

Para cerrar, señora presidente, reitero que acompañaré la aprobación del nuevo presupuesto que ya tiene sanción de la Cámara de Diputados, pero también dejo sentadas las salvedades e inconsistencias que han sido expuestas, las que reafirmo como en el mismo sentido que lo he hecho en anteriores ocasiones.

Quiero también dejar señalada otra vez mi profunda vocación federal y de una fuerte defensa por las autonomías provinciales y, dada la fuerte vinculación que estos principios guardan con el presupuesto nacional, una vez más reivindico la necesidad de transitar el verdadero camino del federalismo, proponiéndonos a tal efecto un debate estructural sobre la coparticipación en los tiempos que siguen.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA GIACOPPO

Señora presidente:

Los proyectos que hoy ponemos a consideración en esta cámara para su votación son importantes para nuestra Nación.

La reforma tributaria, el presupuesto 2018 y la modificación del impuesto al cheque son iniciativas importantes para llevar a delante estos grandes cambios que venimos a proponer.

Estamos ante una reforma tributaria integral que hace décadas nos debemos en nuestra Argentina. Hemos acumulado años de leyes de emergencias, de decretos y cuanta normativa hubo que nos llevó a la obtención de un sistema tributario distorsivo y totalmente deficiente.

Este proyecto de reforma tiene puntos fundamentales, como incentivar la inversión, formalizar el mercado laboral, mejorar la competitividad, buscar un sistema tributario equitativo y luchar contra la evasión y así poder lograr una mayor inversión y aumentar las fuentes laborales dentro del marco de la formalidad.

El tratamiento de este proyecto de ley, que hoy vamos a votar, viene a consumir el anhelo que desde hace décadas pregona la política argentina con el fin de establecer la equidad que consagra nuestra Constitución Nacional, al mencionar que la igualdad es la base de los impuestos y de la carga pública.

Lo que hoy debatimos es el inicio del de un gran proceso de transformación como sociedad. Cambios que tienden a lograr mejoras en las condiciones de salud, de educación y sobre todo la igualdad de oportunidades, en búsqueda del bien común, como el bien de todos y no unos pocos.

Disminuir la presión tributaria nos lleva a incrementar la inversión, generando mayor cantidad de empleos privados, formalizando empleos no declarados y aumentando la competitividad y la productividad, en un marco de solvencia fiscal.

La incidencia de esta reforma tributaria para la provincia de Jujuy, a la cual represento, es importante ya que baja la presión sobre los emprendimientos productivos, ayudando a su crecimiento económico.

El impuesto al cheque, que hoy venimos a modificar de modo que deje de perjudicar a nuestras empresas y pase a ser instrumento de retención, es un impuesto distorsivo, creado en el 2001 y que aún hoy se mantiene.

Estas iniciativas que hoy se debaten en esta sesión apuntan esencialmente a obtener una economía sólida y una mejor productividad y generar un cambio cultural en la Argentina.

Manifiesto mi total adhesión a las iniciativas presentadas, las que van a generar grandes cambios en la Argentina. Es por ello que voy acompañar con mi voto estas iniciativas.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA VARELA

Señora presidente:

Hoy estamos votando otra de las reformas clave que necesitamos para continuar profundizando el camino que nos llevará a la generación del empleo y la reducción de la pobreza en la Argentina.

Sin ninguna duda, a partir de esta reforma gradual, tendremos un sistema tributario cada vez más justo y equitativo.

Es imposible llevar a un país por la senda del crecimiento cuando existe presión tributaria que no hace más que poner freno a incentivos para que las empresas inviertan y ofrezcan empleo genuino.

Algunas medidas importantes que me parece importante mencionar, que van en esta línea, son los incentivos para la reinversión de utilidades. Con la reforma que estamos votando hoy regirá para todas las sociedades la reducción del impuesto a las ganancias de 35 por ciento a 25 por ciento y la devolución anticipada de saldos de IVA por las inversiones que hagan las compañías a largo plazo. También se exceptúa de pagar el impuesto a las ganancias a los inversores no residentes, salvo excepciones muy puntuales.

Necesitamos mejorar los impuestos que cobramos para poder prolongar este desarrollo a partir de la generación de mayor inversión, eficiencia y competitividad.

Por otro lado, tener un sistema tributario de bases amplias y generales, sin exenciones ni tratamientos preferenciales, facilita la recaudación y al mismo tiempo evita la evasión.

Los impuestos son el sustento para la estructura del Estado, por lo tanto, la evasión y los gravámenes regresivos contribuyen a mantener e, incluso, aumentar la desigualdad social. Por eso con esta reforma apuntamos a revertir, progresivamente, esta situación y que haya mayor equidad social, impuestos más progresivos y cada vez menos elusión tributaria.

Nuestro gobierno, sin duda, acompañará esta reforma con un cambio de cultura referido al pago correcto de las obligaciones basado en el ejemplo de un honesto, transparente y eficiente manejo del dinero público, haciéndolo visible a todos los ciudadanos. Después de todo, abonar lo que corresponde es lo que permite la existencia de un Estado, pero el ejemplo debe comenzar primero desde la dirigencia política y ese es el cambio que empezamos y queremos consolidar en Cambiemos.

No quiero dejar de destacar el gran trabajo y la gran predisposición que han tenido los gobernadores provinciales para que este gran acuerdo fuera posible, pacto que incluye la ley de consenso y responsabilidad fiscal, normas clave para cumplir, también, con las metas que llevarán a la reducción del déficit en la Argentina.

Concluyo mi alocución, acompañando la reforma tributaria con mi voto positivo e impulso a mis pares a contribuir con su voto para una Argentina cada vez más justa, equitativa, con más empleo genuino y, como consecuencia, con cada vez menos pobreza.

POSICIÓN DE LA SEÑORA SENADORA VERASAY

Señora presidente:

Nos encontramos hoy en sesión para dar cumplimiento artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacio-

nal, debatiendo el dictamen en mayoría del proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, incorporando al debate la reforma tributaria venida en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Empecé estas palabras resaltando la formalidad con una marcada intención política. Es que la coalición política gobernante, Cambiemos, tiene en su programa político un fuerte compromiso con la institucionalidad consagrada en la Constitución. De ahí proviene nuestra legitimidad de origen, pero hay algo que tal vez algunos actores políticos no han comprendido, este gobierno además tiene legitimidad de ejercicio, ratificado por la ciudadanía y eso le resulta inaceptable a la rancia coalición del miedo que hizo estallar su furia durante el debate en diputados. Rancia porque con el tiempo va adquiriendo un desagradable tufillo antisistema. Esta coalición, mezcla ideología de Laclau y Trotsky, entre sus objetivos busca construir un oficialismo a la medida de sus necesidades políticas. La coalición del miedo necesita de represores, ajustes salvajes, mártires. La coalición del miedo necesita que se cumpla el apotegma: "mientras peor, mejor". No nos juzgan por lo que hacemos, decimos o proponemos, nos juzgan por cómo desearían y necesitan que seamos.

Y en esto creo que no pueden evadir su responsabilidad los diputados que embistieron contra la Presidencia para impedir el normal funcionamiento de una Cámara del Poder Legislativo. No hay lugar para la hipocresía de pedir que por los sucesos que acontecían en la plaza de los Dos Congresos se levantara la sesión, como si la movilización y la atropellada en el recinto fueran actos independientes, no relacionados, como si el aparato político que propició la movilización no fuera el mismo que trababa el debate. Nos subestimaron y por eso están más aislados, sus métodos violentos a la vista y quedan expuestos ante los ojos de millones de argentinos que no quieren verse en ese espejo de acción política violenta. Como decía, nos subestimaron, pero estamos aquí de pie, juntos, para cumplir el mandato popular. El club del helicóptero está condenado al fracaso.

Desde luego tenemos varios problemas que enfrentar y resolver, en muchos incluso hay opciones diferentes porque nadie tiene la vara mágica de la solución de los problemas argentinos, pero estamos transitando un camino que apuesta al gradualismo y que nos lleva a la encrucijada de tener que encarar objetivos de política económica muchas veces contradictorios de manera simultánea. Y acá hay lugar para el debate: debemos propiciar el crecimiento y el desarrollo mientras bajamos la inflación, debemos mejorar el sistema tributario y adecuar la presión tributaria sin desfinanciar al Estado, debemos disminuir el ritmo del endeudamiento sin un ajuste salvaje. Es un desafío gigantesco que requiere de la construcción de consensos para avanzar, por eso quiero poner especial énfasis en resaltar el acuerdo que alcanzó el Poder Ejecutivo nacional con los gobernadores. Este acuerdo, enriquecido con aportes que se hicieron en este cuerpo, fue la base para empezar a

transitar un camino que nos permita remover trabas para reimpulsar el federalismo y alcanzar una estructura impositiva más justa.

Reitero, como lo he hecho en anteriores intervenciones, poniendo el valor la constitución de la Comisión de Sustentabilidad Previsional que nos permita alcanzar soluciones de fondo a una cuestión que nos preocupa a todos. En el caso de la reforma tributaria también hemos avanzado, tenemos en el horizonte un sistema superior al que estamos modificando; sabemos que no es suficiente, sabemos que es imprescindible que las reiteradas políticas de acumular parches, que se sostuvieron durante muchos años, terminaron generando un sistema disfuncional y deben ser sustituidas por cambios con el mayor consenso posible para asegurar el funcionamiento del Estado y el estímulo al desarrollo inclusivo, para enfrentar una pobreza y una indignancia que ofenden a la democracia de los argentinos y son inadmisibles para Cambiemos. También en este punto quiero poner valor la convocatoria del señor presidente de la República cuando el 30 de octubre nos citó a alcanzar consensos y a pensar en “soluciones duraderas” y la nueva ley de coparticipación que la Constitución Nacional fijaba para 1996, se nos presenta como un desafío extraordinario hacia adelante.

Nos encontramos con la voluntad política del oficialismo y los sectores más representativos de la oposición para encontrar una agenda razonable, para ponernos en camino de cumplimentar el requisito constitucional, una ley de coparticipación equitativa, solidaria, funcional y con transferencias automáticas. Estoy segura de que en este camino también nos encontraremos alcanzando acuerdos con la provincia de San Luis.

El dictamen de mayoría sobre reforma tributaria tiene, entre otros, los siguientes ejes:

- Las empresas no pagarán aportes patronales hasta una remuneración bruta de 12.000 pesos para 2022, en una escala que comienza el año próximo con 2.400 pesos, sigue en 2019 con 4.800 pesos, en 2020 con 7.200 pesos y en 2021 con 9.600 pesos.

- Se fijan incentivos para la reinversión de utilidades –se reduce la alícuota del impuesto a las ganancias de 35 por ciento a 25 por ciento– y se establece la devolución anticipada de saldos de IVA por las inversiones que hagan las compañías a largo plazo. Esto regirá para las sociedades, incluidas las llamadas SAS.

- Se crea un impuesto para la renta financiera a las personas físicas con la alícuota del 5 por ciento para depósitos bancarios, títulos públicos, ON, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste, y, en cambio, si están en dólares o tienen cláusula de ajuste, la tasa es de 15 por ciento.

- Se exceptúa de pagar el impuesto a las ganancias a los inversores no residentes, salvo en el caso que hayan invertido en LEBAC emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

- Se reduce del 21 al 10,5 por ciento el IVA de los pollos, cerdos y conejos con el fin de permitir que bajen los precios de esos productos alimenticios de neto corte proteico y que son claves en la canasta familiar.

- Se gravará con un IVA del 21 por ciento a los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

- En el caso de las bebidas espirituosas, la alícuota pasó del 29 por ciento al 26 por ciento. Se dispuso además que las bebidas que contengan cafeína y taurina (energizantes) tributen un 10 por ciento.

También se aceptaron propuestas de la oposición, como la corrección del artículo 49 del proyecto de reforma. En el caso de las indemnizaciones por despido y retiros voluntarios solo deberán abonar el impuesto aquellas personas que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas y deberán pagar por las sumas que se generan exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral, aplicable para despidos sin causa cuando esas sumas tengan su origen en retiros voluntarios o procesos similares.

Se eliminaron los artículos 23 y 24 de la reforma, que proponían gravar con el impuesto a las ganancias a cooperativas y mutuales destinadas a cuestiones financieras.

Respecto de los impuestos internos a distintas producciones que proponía el proyecto de ley, en el caso de Mendoza se excluyó al vino del gravamen.

Para el caso del impuesto a las cervezas, se dispuso limitar la suba del impuesto al 14 por ciento, del 17 por ciento que estipulaba el proyecto original. Para las artesanales, el gravamen se mantuvo en el 8 por ciento. Las de 1,2 de gravación no pagarán.

Sobre el presupuesto, quiero hacer mención a un cambio que resulta necesario, citando al ministro de Interior: “La emergencia económica empieza a tener cada vez menos sentido, con una economía que crecerá dos años de manera consecutiva...”, y continuaba: “Como cada vez vamos a ser más precisos con nuestras proyecciones y respetar el presupuesto, la ley de emergencia económica ya no es prioridad”.

Gobernaron doce años con ley emergencia económica evitando dar debates de fondo, usando instrumentos extraordinarios para tomar decisiones y, mientras tanto, se proclamaba el fortalecimiento de la economía, el fin de la pobreza, etcétera, entre otros encantos del relato. Por eso hoy resulta serio y responsable discutir de presupuesto, porque habrá apego entre la norma y la ejecución tal como era el espíritu de los constituyentes.

Este presupuesto proyecta:

- Un crecimiento del 3,5 por ciento del PBI, un ritmo mayor al 3 por ciento calculado para este año.

- La inflación promedio proyectada es del 15,7 por ciento, mientras que la meta del Banco Central de la

República Argentina será entre el 8 y el 12 por ciento anual.

- El valor del dólar promedio es de 19,3 pesos.
- El déficit fiscal primario proyectado es del 3,2 por ciento, frente al 4,5 por ciento de este año, con ingresos que crecerán un 19 por ciento y el gasto primario un 14,8 por ciento. A su vez, el gasto de capital crecerá un 17,2 por ciento.

- El componente del gasto primario que más crecerá en 2018 son las prestaciones sociales y se destinarán 1.561.817 millones de pesos, siendo 22,1 por ciento superior a lo erogado en 2017. Este rubro representa un 65,4 por ciento del gasto primario.

- Una expansión del consumo privado del 3,3 por ciento.

- El aumento de la inversión calculada es de un 12 por ciento, para llegar a una relación inversión sobre el PBI del 17,1 por ciento.

- La ratio de deuda pública con el sector privado y organismos internacionales no superaría en los próximos años el 38 por ciento del PBI y comenzaría a descender a partir de 2021. La deuda se estabilizaría en 36 por ciento del PBI y los intereses en 1,8 por ciento.

- El gasto total en infraestructura pública será de 435.000 millones de pesos, lo que representa un 3,5 por ciento del PBI.

- El proyecto incluye también el llamado revalúo fiscal, que está centrado en la inflación y en la falta de ajuste de los valores de los bienes de uso en los balances de empresas y viene a reemplazar el llamado ajuste por inflación.

Otro punto a poner en relieve es que en el tratamiento del presupuesto 2018 los gobernadores lograron sumar unos 10.000 millones de pesos adicionales para la realización de obras públicas en los próximos tres años.

Otro de los cambios fue el financiamiento a las trece cajas jubilatorias que no fueron transferidas a la ANSES y son deficitarias, un compromiso asumido en la ley de reparación histórica nunca cumplido del todo.

Recordemos que el consenso fiscal firmado el 16 de noviembre establece obligaciones y compromisos de parte de la Nación y de las provincias. Los gobernadores, salvo el de San Luis, aceptaron la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Toda la recaudación ingresará en la masa coparticipable. La cuota del 20 por ciento que perderá la ANSES con este cambio será compensada con el ciento por ciento de lo recaudado por el impuesto al cheque, que será prorrogado hasta 2022, un punto clave del consenso mencionado. Este impuesto al cheque podrá ser computado a cuenta de ganancias, a razón de un 20 por ciento por año hasta su derogación dentro de cinco años.

Señora presidente: para ir terminando, quiero traer las palabras del poeta Antonio Machado que reflejan el tiempo que nos ha tocado, cuando dice:

*Caminante, no hay camino,
se hace camino al andar.
Al andar se hace el camino,
y al volver la vista atrás
se ve la senda que nunca
se ha de volver a pisar.*

No vamos a volver atrás, vamos a cumplir el mandato popular.

Sra. Presidente. – A continuación, procederemos a votar en forma individual cada uno de los dictámenes de mayoría. Puede leer, por favor, señor secretario.

Sr. Secretario (Tunessi). – Dictamen en el proyecto de ley revisión sobre reforma al sistema tributario argentino. Orden del Día N° 1.057/17 y C.D.-82/17.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el senador Aguilar.

Sr. Aguilar. – Señora presidente: es para consultar a la bancada del oficialismo si se van a aceptar modificaciones al proyecto de reforma tributaria, específicamente, en cuanto a la diferenciación de aportes patronales por regiones. Y al ITC, perdón. El senador Mario Pais también me consulta con respecto a eso.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Bullrich.

Sr. Bullrich. – No se van a aceptar modificaciones, señora presidente.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Lovera.

Sr. Lovera. – Señora presidente: simplemente, es para saber si se va a votar en general y, después, capítulo por capítulo.

Sra. Presidente. – Título por título.

Sr. Lovera. – Gracias, señora presidente.

Sra. Presidente. – Primero, vamos a votar la autorización de inserciones y abstenciones a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

Tiene la palabra la señora senadora Crexell.

Sra. Crexell. – Señora presidente: es para solicitar autorización para abstenerme en este proyecto que se está tratando ahora.

Sra. Presidente. – ¿Hay alguna otra abstención? No.

Hacemos la autorización para la abstención de la senadora Crexell a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

Vamos entonces ahora a votar en general.

Sr. Secretario (Tunessi). – Orden del Día N° 1.057/17 y C.D.-82/17. Reitero: dictamen en el proyecto de ley venido en revisión sobre reforma al sistema tributario argentino.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Resultan afirmativos, 52 votos; negativos, 15 votos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.¹

Sra. Presidente. – Se deja constancia de que los artículos 146, 147 y 150 fueron votados por la mayoría absoluta de los miembros de esta Cámara, de conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional. Teníamos que hacer la aclaración.

Ahora, vamos a votar en particular el título I.

Sr. Secretario (Tunessi). – El título I comprende los artículos 1°...

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Pichetto. – ¿No van a aceptar modificaciones en ningún título?

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Presidente. – Lo que está haciendo es buscar de qué artículo a qué artículo va cada título. Nada más.

Sr. Secretario (Tunessi). – Del artículo 1° al artículo 86.

Sr. Pichetto. – Presidenta: si no van a aceptar modificaciones, votemos.

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Presidente. – Es que algunos querían votar en contra algunos artículos.

Vamos a votar el título I.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Título I: 52 votos afirmativos, 15 negativos, una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.²

Sra. Presidente. – En consideración el título II. Si alguno de ustedes tiene algún artículo que no quiere votar, lo dice a viva voz.

Sr. Secretario (Tunessi). – Hay senadores que anunciaron que hay artículos en particular que los quieren votar en contra, entonces la decisión era...

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Pichetto. – ¡Que quien quiera votar en contra, lo diga y listo, presidenta!

Sra. Presidente. – Es lo que estoy pidiendo, senador. Que cada uno...

Sr. Pichetto. – ¿Nos van a tener que explicar cómo se vota? Diga los artículos y votamos.

Sra. Presidente. – Pero estamos haciendo eso, senador: de qué artículo a qué artículo va cada título. Perdóneme, pero estamos haciendo lo que usted dice.

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Presidente. – Por favor, silencio.

Sr. Snopek. – Pido la palabra.

Sra. Presidente. – Senador Snopek.

Sr. Snopek. – Marque qué artículo abarca cada título. Yo voto en contra el artículo 103.

Sra. Presidente. – Eso estamos haciendo

Sr. Secretario (Tunessi). – Título II: del artículo 87 al artículo 97. Es el título II de la ley.

Sr. Snopek. – En el título III, voy a votar en contra el artículo 103.

Sr. Secretario (Tunessi). – El título III es del artículo 98 al 128.

El título IV...

Sra. Presidente. – No. Vamos uno por uno. Vamos a votar el título II.

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Presidente. – Perdón. Déjenme ordenar. ¿En el título II hay alguien que vaya a votar un artículo en contra?

Sr. Cobos. – Seguro, los 15 que votaron en contra en general...

1 Ver el Apéndice.

2 Ver el Apéndice.

Sra. Presidente. – No. Eso ya lo sé, pero estoy diciendo si hay otros.

Bueno, vamos a hacer la votación entonces.

–Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Presidente. – Senador: déjeme que conduzca yo, porque si no son setecientas voces.

Vamos a votar el título II, por favor.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Resultan afirmativos, 52 votos; negativos, 15 votos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.¹

Sra. Presidente. – Vamos al título III, que abarca los artículos 98 a 128.

Sra. Boyadjian. – Presidenta...

Sra. Presidente. – Sí.

Sra. Boyadjian. – En el título III, yo voto negativamente los artículos 122, 123 y 128.

Sr. Secretario (Tunessi). – En los artículos 122, 123 y 128 se consigna el voto negativo de la senadora Boyadjian.

Sr. Snopek. – Pido la palabra.

Sra. Presidente. – Senador Snopek.

Sr. Snopek. – Yo voto por la negativa los artículos 103, 104, 105 y 106.

Sra. Presidente. – Del 103 al 106 el senador Snopek.

Sr. Snopek. – Y el 107 también.

Sra. Presidente. – Vamos a votar, entonces sí, el título III.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Se registran 51 votos por la afirmativa, 16 votos por la negativa y una abstención y se consignan los votos negativos de los dos senadores en los artículos pertinentes.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.²

Sra. Presidente. – Queda aprobado el título III. Se va a votar el título IV.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 129 a 148.

Sra. Presidente. – Se va a votar el título IV.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Para el título IV se registran 51 votos por la afirmativa, 16 por la negativa y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.³

Sra. Presidente. – Queda aprobado el título IV. Se va a votar el título V.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 149 a 164.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Se registran 52 votos por la afirmativa, 15 votos por la negativa y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.⁴

Sra. Presidente. – Queda aprobado el título V. Se va a votar el título VI.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 165 a 173.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Perotti.

Sr. Perotti. – Señora presidente: como no se aceptan modificaciones, dejo sentado que voto en forma negativa el artículo 165.

Sra. Presidente. – Se consigna el voto negativo.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Se registran 51 votos por la afirmativa, 16 votos por la negativa y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.⁵

Sra. Presidente. – Queda aprobado el título VI. Se va a votar el título VII.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 174 a 247.

Sra. Presidente. – Tiene la palabra el señor senador Martínez.

1 Ver el Apéndice.

2 Ver el Apéndice.

3 Ver el Apéndice.

4 Ver el Apéndice.

5 Ver el Apéndice.

Sr. Martínez (E. F.). – Señora presidente: es para hacer la misma observación que hizo el diputado Pablo Tonelli en oportunidad del tratamiento en la Cámara de Diputados.

Por ley 27.423, que en definitiva es el código arancelario para abogados que litigan tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en el fuero federal, promulgada el 21 de diciembre, quedó en claro en su artículo 3º que los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiera devengado.

El doctor Tonelli vio contradictorio esto con la modificación que introduce el artículo 98 de la ley 11.683 y el artículo 217 del proyecto, en el sentido de que la Administración Federal de Ingresos Públicos será la que pueda distribuir discrecionalmente ese honorario que pertenece, como le digo, a los abogados de la AFIP.

Como pertenezco a un bloque y no pretendo que me escuchen y, en todo caso, me iré por las mías, votaré afirmativamente el artículo, pero dejo sentada la observación para que a la hora de que el Poder Ejecutivo deba promulgar la ley, tenga especialmente en cuenta la contradicción que hemos señalado, tanto en la Cámara de Diputados como en este momento.

Sra. Presidente. – Gracias, señor senador.

Se va a votar el título VII.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Se registran 52 votos por la afirmativa, 15 votos por la negativa y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.¹

Sra. Presidente. – Queda aprobado el título VII.

Se va a votar el título VIII.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 248 a 278.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Para el título VIII, 52 votos afirmativos; negativos, 15 votos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.²

Sra. Presidente. – Título IX.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 279 y 280.

Sra. Presidente. – Se va a votar.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Para el título IX resultan 52 votos afirmativos, 15 negativos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.³

Sra. Presidente. – Título X.

Sr. Secretario (Tunessi). – Son los artículos 281 a 295.

Sra. Presidente. – Se va a votar el título X.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Mayans. – Faltan artículos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Afirmativos, 52 votos; negativos, 15 votos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.⁴

Sr. Secretario (Tunessi). – Señora presidenta: me equivoqué. El título X son los artículos 281 a 301, porque tiene el capítulo I, capítulo II y capítulo III. Es el revalúo impositivo, contable y otras disposiciones.

Sra. Presidente. – Okay.

Vamos al título XI.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 302 a 307.

Sra. Presidente. – Se va a votar.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Para el título XI resultan 52 votos afirmativos, 15 negativos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.⁵

Sra. Presidente. – Ahora vamos al título XII.

2 Ver el Apéndice.

3 Ver el Apéndice.

4 Ver el Apéndice.

5 Ver el Apéndice.

1 Ver el Apéndice.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 308 a 312.

Sra. Presidente. – Se va a votar.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Para el título XII: afirmativos, 52 votos; negativos, 15 votos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.¹

Sra. Presidente. – Título XIII.

Sr. Secretario (Tunessi). – Artículos 313 a 318.

Sra. Presidente. – Se va a votar.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Resultan afirmativos 52 votos, negativos 15 votos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.²

Sra. Presidente. – Es ley. Entonces, ahora pasa al Poder Ejecutivo nacional.

Vamos con el otro dictamen.

Sr. Secretario (Tunessi). – Dictamen en el proyecto de ley en revisión del presupuesto general para la administración nacional para el ejercicio 2018. Es el C.D.-80/17.

Sra. Presidente. – Se va a votar la autorización de inserciones y abstenciones. ¿Va a haber abstenciones en esto? ¿Alguna abstención? No hay abstenciones.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobada.

Tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Pido que votemos en general y en particular y escuchamos a todos los senadores que tienen observaciones sobre los artículos. Los temas que son concretos, que los puntalicen y dejen constancia.

Sra. Presidente. – ¿Usted está proponiendo que hagamos la votación en general y en particular?

Sr. Pichetto. – Estoy proponiendo lo que acabo de proponer, presidenta.

Sra. Presidente. – Perfecto.

Se va a votar en general y en particular...

Sr. Pichetto. – Deberíamos haberlo hecho con la ley anterior, por un sentido de práctica parlamentaria.

Sra. Presidente. – Bueno, lo voy a tomar.

Se va a votar el dictamen en general y en particular. Quien quiera hacer alguna acotación sobre algún artículo que lo haga anteriormente.

Senador Mayans.

Sr. Mayans. – Primero, tiene que votar en general y, después, en particular cada uno dirá cuál es el capítulo o artículo. Primero en general.

Sr. Pichetto. – Ponga a votación mi moción.

Sra. Presidente. – Es lo que estoy haciendo.

Sr. Pichetto. – Tenemos posiciones encontradas con el senador Mayans...

Sra. Presidente. – Si se pusieran de acuerdo antes, sería mejor.

Se va a votar a mano alzada si vamos a votar primero en general y en particular en forma conjunta.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Vamos a votar en general y en particular en forma conjunta.

¿Alguien tiene alguna acotación sobre algún artículo?

Tiene la palabra el senador Mayans.

Sr. Mayans. – Voto negativamente los artículos 32, 33, 37, 38, 42 y 43, sobre el tema del crédito público.

Sra. Presidente. – Perfecto. Se consigna. Senadora Crexell: tiene la palabra.

Sra. Crexell. – En el mismo sentido que el senador Mayans, voto en contra de esos artículos.

Sra. Presidente. – Los mismos artículos que el senador Mayans.

Senadora González.

Sra. González (M. T. M.). – Los mismos artículos que el senador Mayans.

Sra. Presidente. – Los mismos artículos.

Senador Snopek: tiene la palabra.

Sr. Snopek. – Voy a pedir una inserción sobre este artículo, porque en el artículo 32 ya hay una ley de creación de la comisión para el estudio de la deuda pública. Está constituida en la Cámara de Senadores. Figura en

¹ Ver el Apéndice.

² Ver el Apéndice.

la página. Hay senadores que ya no están. La Cámara de Diputados ni siquiera la tiene como comisión. Creo que esa es la responsabilidad que tiene el oficialismo de hacerla realidad, si quiere transparencia en el endeudamiento y mostrarle a la comunidad cómo endeuda al país. Creo que eso tiene que estar. Y es la obligación que tiene el oficialismo de transparentar el endeudamiento de la República Argentina.

Sra. Presidente. – Gracias, senador Snopek. Senador Luenzo.

Sr. Luenzo. – También voto negativo en los artículos que ha mencionado el senador Mayans.

Sra. Presidente. – Vota en el sentido del senador Mayans.

Senador Perotti.

Sr. Perotti. – Coincido con el planteo del senador Snopek con respecto a la constitución de la comisión, como lo planteé en mi intervención. Y quiero dejar clara mi disidencia en el presupuesto de ciencia y tecnología, como mencioné en mi exposición. Votaré en forma negativa en particular los artículos 95 y 96.

Sra. Presidente. – Muy bien.

Las inserciones ya están autorizadas.

Se va a votar en general y en particular.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Resultan 54 votos afirmativos, 14 negativos y cero abstenciones. Se deja constancia de los artículos que se votaron negativamente y que se mencionaron.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.¹

Sra. Presidente. – Se comunicará al Poder Ejecutivo nacional.

Ahora vamos a votar el tercer dictamen.

Sr. Secretario (Tunessi). – Dictamen en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 3° de la ley 25.413, de competitividad de impuestos y débitos en las cuentas bancarias y otras operatorias, sobre destino de los recursos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Sra. Presidente. – ¿Hay alguna abstención?

Sra. Crexell. – Yo.

Sra. Presidente. – ¿En todo?

Bueno, la senadora Crexell deja constancia de su abstención.

Se va a votar a mano alzada la autorización de la abstención y también de las inserciones.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

Ahora vamos a votar en general y en particular.

¿Hay algún comentario sobre los artículos?

Entonces, se va a votar en general y en particular el dictamen.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Resultan 65 votos afirmativos, 2 negativos y una abstención.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.²

Sra. Presidente. – Se deja constancia de que los artículos 1°, 4°, 5° y 6° fueron votados por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, de conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Se comunicará al Poder Ejecutivo nacional.³

12

COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIÓN DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA “SAN JUAN”

(C.D.-79/17.)

RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

(C.D.-83/17.)

Sra. Presidente. – Corresponde considerar, sin debate, como acordamos al principio, el proyecto de ley en revisión por el que se crea la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operación de Rescate del Submarino ARA “San Juan” y el proyecto de ley en revisión por el que se sustituyen diversas disposiciones de la ley 26.912 y sus

² Ver el Apéndice.

³ Ver el Apéndice.

¹ Ver el Apéndice.

modificatorias sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

De acuerdo al artículo 126 del reglamento, por tratarse de proyectos que implican gastos y no cuentan con dictamen, se va a constituir el cuerpo en comisión.

1

CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Sra. Presidente. – Corresponde constituir la Cámara en comisión y designar las autoridades. Si hay asentimiento, se ratificarán las que están.

–Asentimiento.

Sra. Presidente. – Hay asentimiento.

Quedan constituida la Cámara en comisión y confirmadas las autoridades para la conferencia.

2

CONFERENCIA

Sra. Presidente. – Queda abierta la conferencia. Corresponde considerar los proyectos C.D.-79/17 y C.D.-83/17.

Si no se hace uso de la palabra, se entenderá que el Senado constituido en comisión adopta como dictamen los textos venidos en revisión de la Cámara de Diputados, los cuales se encuentran publicados en el sitio web de esta Cámara.

Se va a votar a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Aprobado.

3

CLAUSURA

Sra. Presidente. – Queda cerrada la conferencia.

En consideración en general y en particular. Se procede a la votación de los dictámenes de la Cámara constituida en comisión.

Corresponde primero la autorización de las inserciones y las abstenciones, a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente. – Resulta afirmativa.

Se van a votar los dictámenes que acabo de señalar, en general y en particular, electrónicamente.

Sr. Secretario (Tunessi). – Como dijo la presidente, se van a votar el C.D.-79/17 y el C.D.-83/17.

En conjunto, en general y en particular.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Se registran para ambos 67 votos por la afirmativa, cero por la negativa y cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del acta correspondiente.¹

Sra. Presidente. – Aprobado.²

13

ACUERDOS. MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO POR LOS CUALES SOLICITA ACUERDOS (CONTINUACIÓN.)

Sra. Presidente. – Les pido por favor que se queden, porque tenemos que hacer un ingreso de un acuerdo que llegó hoy. Es lo único que falta.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Tunessi). – Para cumplimentar el artículo 22. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala M, a la doctora Elisa Matilde Díaz de Vivar, quien oportunamente fue nombrada por el Poder Ejecutivo nacional para el desempeño de dicho cargo mediante el decreto 81/05, de fecha 7 de febrero de 2005.

Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar embajador extraordinario y plenipotenciario al señor Rubén Darío Giustozzi, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación, ley 20.957. (P.E.-454/17)

Sra. Presidente. – Pasan a la Comisión de Acuerdos.

Como no hay más temas que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias. Feliz año para todos.

–Son las 21 y 39.

JORGE A. BRAVO.

Director General de Taquígrafos

¹ Ver el Apéndice.

² Ver el Apéndice.

14
APÉNDICE

I
CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Mensaje

Número: MEN-2017-146-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Diciembre de 2017

Referencia: Mensaje

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de remitirle el Decreto por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION desde el 11 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2017.12.07 19:38:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2017.12.07 20:19:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Decreto

Número: DECTO-2017-1014-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Diciembre de 2017

Referencia: Sesiones Extraordinarias

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 99 Inciso 9) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Convócase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a Sesiones Extraordinaria: desde el 11 hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTICULO 2º.- Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria, los detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2017.12.07 19:38:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2017.12.07 20:19:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.07 20:19:41 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables



Informe

Número: IF-2017-31880103-APN-SECRPYA#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Diciembre de 2017

Referencia: ANEXO - TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

ANEXO

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

- Consideración de Acuerdos para designaciones y promociones.
- Autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2018 cuando razones de gobierno así lo requieran (Msje. 112/17) (Exp- PE-369/17).
- Consideración de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.
- Resolución proponiendo designación de referentes parlamentarios como integrantes del Comité de Lucha contra la Tortura, en cumplimiento de la Ley 26.827.
- Autorización para desempeñar sus respectivos cargos de cónsules y vice cónsules honorarios propuestos por gobiernos extranjeros (O.V.-9, 10, 82, 83, 98, 140, 277, 407, 414, 415, 416, 552, 579, 650, 691/16; 147, 148, 238, 300, 344, 416, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437 Y 438/17).
- Reforma del Sistema Tributario Argentino (Msje. 126/17) (Exp. 20-PE-2017).
- Compromisos Tributarios del Consenso Fiscal – Prórrogas y modificaciones Impositivas (Msje. 143/17) (Exp. 23-PE-2017).
- Prórroga del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, previsto en los artículos 1º a 6º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones (Msje. 92/17) (Exp. 16-PE-2017).
- Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Msje. 93/17) (Exp. 17-PE-2017).



- Aprobación del Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 entre el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Msje.128/17) (Exp. PE-390/17).
- Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno (Exp. S-3971/2017 - 125-S-2017) (0331-OV-17).
- Reforma Previsional (Msje. 129/17) (Exp. PE 391/17).
- Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 (Msje. JGM 25/17) (Exp. 054-JGM-2017).
- Régimen de Financiamiento Productivo (Msje. 125/17) (Exp. 19-PE-2017).
- Reforma Laboral (Msje. 130/17) (Exp. PE 392/17).
- Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación -27.148- y de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación -27.149- (Exp. S-4265/2017).
- Régimen Especial para la Donación de Alimentos.

Digitally signed by BERTOL Paula María
Date: 2017.12.07 18:38:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Bertol
Secretaria
Secretaria de Relaciones Parlamentarias y Administración
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
3071517564
Date: 2017.12.07 18:37:06 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-33170202-APN-SECRPYA#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Diciembre de 2017

Referencia: ANEXO 1 - AMPLIACIÓN DE TEMARIO

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

- Proyecto de ley tendiente a sustituir diversas disposiciones de la Ley N° 26.912 y su modificatoria, sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. (Msje. 148/17).
- Proyecto de Ley de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores (Msje. 41/17, Exp. 9-PE-17).
- Proyectos relacionados a esclarecer lo ocurrido al Submarino ARA SAN JUAN.

Original signed by GESTIÓN DOCUMENTAL, ELECTRONICA - GDE
OF: OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ELECTRONICA - GDE, OFICINA GENERAL DE MODERNIZACIÓN,
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUI 2017017256
Date: 2017.12.15 17:43:04 -0300

Paula Bertol
Secretaria
Secretaria de Relaciones Parlamentarias y Administración,
Jefatura de Gabinete de Ministros

Original signed by GESTIÓN DOCUMENTAL, ELECTRONICA - GDE
OF: OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ELECTRONICA - GDE, OFICINA GENERAL DE MODERNIZACIÓN,
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUI 2017017256
Date: 2017.12.15 17:43:04 -0300

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.

VISTO:

el Mensaje del Poder Ejecutivo nacional N° 146/17 de fecha 07 de diciembre que comunica el dictado del decreto N° 1014/17 por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al H. Congreso de la Nación desde el 11 hasta el 31 de diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

que se encuadra en las disposiciones reglamentarias en vigencia,

POR ELLO:

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA NACION,

D E C R E T A :

Artículo 1°- Por Secretaría cítese a los señores Senadores a celebrar la primera sesión extraordinaria el día 27 de diciembre de 2017, a las 11.00 horas, con el siguiente temario:

- Consideración del Plan de Labor aprobado en la reunión de Presidentes de Bloques.

Art. 2°- Comuníquese.



[Handwritten signature]

Gabriela Michetti

[Handwritten signature]

Juan Pedro Tunessi

II

ACTAS DE VOTACIÓN¹

Proyecto: ORDEN DEL DÍA 1057 Y CD - 82/17

Descripción: SE VOTA EN GENERAL

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:14:19

Acta : 1

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34



Afirmativos:	52
Negativos:	15
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Anibal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Cattafamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espinola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

¹ Material suministrado por la Prosecretaría Parlamentaria del Honorable Senado.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:15:53

Acta: 2

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 52
Negativos: 15
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 1º al Art. 86º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17**Descripción:** SE VOTA EN PARTICULAR**Tipo Quorum:** MAS 1/2 MC**Fecha:** 27/12/2017 21:18:29**Acta:** 3**Mayoría:** MAS 1/2**VOTOS EMITIDOS****Miembros del cuerpo:** 72**Votación:** NOMINAL**Presidente:** MICHETTI, Gabriela**Presentes:** 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos:	52
Negativos:	15
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Anibal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 87º al 97º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:19:56

Acta: 4

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 51
Negativos: 16
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	NO	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Se consigna el voto negativo de la Senadora Boyadjian, Miriam Ruth a los Arts. 122º, 123º y 128º. Se consigna el voto negativo del Senador Snopek, Guillermo a los Arts. 103º, 104º, 105º y 106. Corresponde a la votación de los Artículos 98º al Art. 128º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:20:33

Acta : 5

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación:

NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Afirmativos: 51
Negativos: 16
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Poccard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	NO	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 129º a 148º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:21:22

Acta : 6

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 52
Negativos: 15
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Anibal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Brailard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angelí, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigríd Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 149º a 164º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:22:05

Acta : 7

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 51
Negativos: 16
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Anibal	NO	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espinola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Belén	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 165º a 173º inclusive.
 Se consigna el voto negativo del Senador Perotti, Omar Angel al Artículo 165º.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:24:04

Acta : 8

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Afirmativos:	52
Negativos:	15
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Presentes: 68	Ausentes: 4	AMN: 34
----------------------	--------------------	----------------

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigríd Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 174º a 247º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:24:34

Acta: 9

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos:	52
Negativos:	15
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Anibal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernado Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 248º a 278º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:25:18

Acta : 10

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 52
Negativos: 15
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Anibal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angelí, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Ufiac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 279º y 280º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17**Descripción:****Tipo Quorum:** MAS 1/2 MC**Fecha:** 27/12/2017 21:25:47**Acta:** 11**Mayoría:** MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS**Miembros del cuerpo:** 72 **Votación:** NOMINAL**Presidente:** MICHETTI, Gabriela**Presentes:** 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos:	52
Negativos:	15
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elías de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvia Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 281º a 301º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:26:27

Acta : 12

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 52
Negativos: 15
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 302º a 307º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:27:15

Acta: 13

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos:	52
Negativos:	15
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 308º a 312º inclusive.

Proyecto: ORDEN DEL DIA 1057 Y CD - 82/17



Descripción:

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:27:43

Acta: 14

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34

Afirmativos: 52
Negativos: 15
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	NO	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Brailard Poccard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde a la votación de los Artículos 313º a 318º inclusive.

Proyecto: CD - 80/17**Descripción:** SE VOTA EN GENERAL Y EN PARTICULAR**Tipo Quorum:** MAS 1/2 MC**Fecha:** 27/12/2017 21:32:41**Acta :** 15**Mayoría:** MAS 1/2

LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72**Votación:** NOMINAL**Presidente:** MICHETTI, Gabriela**Presentes:** 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 35

Afirmativos:	54
Negativos:	14
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA



Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	NO	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	NO	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	SI	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	NO	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	NO	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	SI	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	NO	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	NO	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	NO	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	NO	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	NO	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	NO	72
31. González, Nancy Susana	NO	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	NO	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Se consignan los votos negativos de los Senadores Mayans, José; Crexell, Lucia; Gonzalez, María Teresa y Luenzo, Alfredo a los Arts. 32º, 33º, 37º, 38º, 42º y 43º.

Se consigna el voto negativo del Senador Perotti, Omar a los Arts. 95º y 96º.

Proyecto: CD - 81/17

Descripción: SE VOTA EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Fecha: 27/12/2017 21:34:17

Acta : 16

Mayoría: MAS 1/2

VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72

Votación: NOMINAL

Presidente: MICHETTI, Gabriela

Presentes: 68 **Ausentes:** 4 **AMN:** 34



Afirmativos: 65
Negativos: 2
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	SI	53	37. Lovera, Daniel Aníbal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	SI	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	SI	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Aníbal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	SI	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	NO	39	49. Pais, Juan Mario	SI	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	ABS.	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	SI	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elias de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espinola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	SI	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	SI	61
23. Fernández Sagasti, Anabel	SI	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	NO	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	SI	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	SI	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Shopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	SI	72
31. González, Nancy Susana	SI	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	SI	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Proyecto: PROYECTO EN TRATAMIENTO**Descripción:** SE VOTA EN GENERAL Y EN PARTICULAR**Tipo Quorum:** MAS 1/2 MC**Fecha:** 27/12/2017 21:37:12**Acta :** 17**Mayoría:** MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES**Miembros del cuerpo:** 72 **Votación:** NOMINAL**Presidente:** MICHETTI, Gabriela

Afirmativos:	67
Negativos:	0
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Presentes: 67	Ausentes: 5	AMN: 34
----------------------	--------------------	----------------

Nombre Completo	Voto	Banca	Nombre Completo	Voto	Banca
1. Aguilar, Eduardo Alberto	SI	53	37. Lovera, Daniel Anibal	SI	5
2. Almirón, Ana Claudia	SI	57	38. Luenzo, Alfredo Héctor	SI	29
3. Alperovich, José Jorge	SI	16	39. Marino, Juan Carlos	SI	20
4. Basualdo, Roberto Gustavo	SI	64	40. Martínez, Ernesto Félix	SI	68
5. Blas, Ines I.	SI	11	41. Martínez, Julio	SI	44
6. Boyadjian, Miriam Ruth	SI	70	42. Mayans, José Miguel Ángel	SI	3
7. Braillard Pocard, Pedro	SI	65	43. Menem, Carlos Saúl	AUSENTE	
8. Brizuela y Doria, Ines	SI	43	44. Mera, Dalmacio	SI	17
9. Bullrich, Esteban	SI	26	45. Mirkin, Beatriz Graciela	SI	52
10. Caserio, Carlos Alberto	SI	30	46. Montenegro, Gerardo Antenor	SI	51
11. Castillo, Oscar Anibal	SI	8	47. Odarda, María Magdalena	SI	71
12. Catalán Magni, Julio César	SI	55	48. Ojeda, José Anatolio	SI	34
13. Catalfamo, Eugenia	SI	39	49. Pais, Juan Mario	SI	33
14. Closs, Maurice	SI	9	50. Pereyra, Guillermo Juan	SI	62
15. Cobos, Julio	SI	23	51. Perotti, Omar Angel	SI	27
16. Costa, Eduardo	AUSENTE		52. Petcoff Naidenoff, Luis Carlos	SI	21
17. Crexell, Carmen Lucila	SI	63	53. Pichetto, Miguel Ángel	SI	14
18. De Angeli, Alfredo Luis	SI	69	54. Pilatti Vergara, María Inés P. E.	SI	58
19. Durango, Norma Haydee	AUSENTE		55. Pinedo, Federico	SI	6
20. Elías de Perez, Silvia Beatriz	SI	42	56. Poggi, Claudio	SI	25
21. Espínola, Carlos Mauricio	SI	31	57. Porcel de Riccobelli, Blanca	SI	50
22. Fernández de Kirchner, Cristina	SI	37	58. Reutemann, Carlos Alberto	AUSENTE	
23. Fernández Sagasti, Anabel	SI	35	59. Rodríguez Machado, Laura Elena	SI	7
24. Fiad, Mario R.	SI	24	60. Rodríguez Saá, Adolfo	SI	38
25. Fiore Viñuales, María C. del Valle	SI	40	61. Romero, Juan Carlos	SI	19
26. Fuentes, Marcelo Jorge	SI	36	62. Rozas, Ángel	SI	22
27. García Larraburu, Silvina Marcela	AUSENTE		63. Sacnun, María de los Angeles	SI	59
28. Giacoppo, Silvia del Rosario	SI	41	64. Schiavoni, Humberto	SI	48
29. González, Gladys	SI	47	65. Snopek, Guillermo	SI	2
30. González, María Teresa Margarita	SI	18	66. Solanas, Fernando Ezequiel	SI	72
31. González, Nancy Susana	SI	60	67. Solari Quintana, Magdalena	SI	10
32. Guastavino, Pedro Guillermo Angel	SI	13	68. Tapia, María Bélen	SI	66
33. Ianni, Ana María	SI	56	69. Uñac, José Rubén.	SI	28
34. Iturrez de Cappellini, Ada Rosa	SI	49	70. Urtubey, Rodolfo Julio	SI	15
35. Kunath, Sigrid Elisabeth	SI	12	71. Varela, Marta	SI	67
36. López Valverde, Cristina	SI	54	72. Verasay, Pamela	SI	45

Observaciones: Corresponde al tratamiento de los Exptes. CD 79/17 y CD 83/17.

III

PLAN DE LABOR¹PLENARIO
DE LABOR PARLAMENTARIA

REUNIÓN DE PRESIDENTES DE BLOQUE DEL 26 / 12 / 17

Firma de los
Asistentes

TEMARIO CONCERTADO SESIÓN DEL 27 / 12 / 17

HORARIOS: Comienzo 11:00 Hs (10:30 timbre)

Carácter de la sesión	EXTRAORDINARIA	Secreta	✓ Pública
		Ej. de Acuerdos	Juicio Político

Asuntos Entrados: SI

1. HOMENAJES:

2. ORDENES DEL DÍA IMPRESOS A CONSIDERAR: 1057 Y SU FÉ DE ERRATAS (CD-82/17)

3. PREFERENCIAS A TRATAR VOTADAS CON ANTERIORIDAD:

4. ASUNTOS SOBRE TABLAS:

Acordados:

CD-80/17

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2018

CD-81/17

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 3º DE LA LEY 25.413 - COMPETITIVIDAD-, DE IMPUESTOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS, SOBRE DESTINO DE LOS RECURSOS A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES-.

CD-79/17

PROYECTO DE LEY CREANDO EN EL ÁMBITO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIÓN DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN

A solicitar:

5. PREFERENCIAS A SOLICITAR:

6. OBSERVACIONES Y ASUNTOS VARIOS:

PRESIDIO LA REUNIÓN: PINEDO

SECRETARIO: TUNESSI - CALCAGNO

PRESIDENTES DE BLOQUE: PICHETTO - RODRÍGUEZ MACHADO - SCHIAVONI - BASUALDO - CREXELL - FIORE VIÑUALES - FUENTES - PEREYRA - LOVERA - RODRÍGUEZ SAA - CASTILLO - SOLANAS - DE ANGELI - CASERIO - ODARDA - BOYADJIAN - COBOS - NAIDENOFF - LUENZO - SOLARI QUINTANA

1 Material suministrado por la Secretaría Parlamentaria del Honorable Senado.

IV

ASUNTOS ENTRADOS¹**La Presidencia informa que:****Ha suscripto los siguientes decretos:****DESTINO**

- | | |
|--|--------------------|
| - De fecha 30 de noviembre de 2017, designando al senador URTUBEY para integrar el Consejo de la Magistratura, en reemplazo de la senadora GARCIA.
(DPP-101/17) | A SUS ANTECEDENTES |
| - De fecha 11 de diciembre de 2017, designando a varios senadores en comisiones.
(DPP-102/17) | A SUS ANTECEDENTES |
| - De fecha 11 de diciembre de 2017, rectificando decreto DPP-102/17.
(DPP-103/17) | A SUS ANTECEDENTES |
| - De fecha 20 de diciembre de 2017, rectificando decreto DPP-102/17.
(DPP-106/17) | A SUS ANTECEDENTES |
| - De fecha 26 de diciembre de 2017, designando a la senadora VERASAY para integrar la comisión de Presupuesto y Hacienda.
(DPP-108/17) | A SUS ANTECEDENTES |

¹ Lista de asuntos entrados: material suministrado por la Dirección de Mesa de Entradas del Honorable Senado.

PODER EJECUTIVODESTINO

Mensaje N° 136/17, que solicita acuerdo para designar Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VII, a la Dra. Graciela Liliana CARAMBIA . P.E. 400/17	ACUERDOS
Mensaje N° 137/17, que solicita acuerdo para designar Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VIII, a la Dra. María Dora GONZALEZ . P.E. 401/17	ACUERDOS
Mensaje N° 138/17, que solicita acuerdo para designar Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala III, al Dr. Miguel Omar PEREZ . P.E. 402/17	ACUERDOS
Mensaje N° 139/17, que solicita acuerdo para nombrar diversos Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios: D. Mario Domingo BARLETTA D. Ezequiel SABOR D. Fernando ORIS DE ROA D. Héctor Antonio LOSTRI Da. Patricia Viviana GIMENEZ D. Mauricio DEVOTO P.E. 403/17	ACUERDOS
Mensaje N° 141/17 que solicita acuerdo para designar Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VIII, al Dr. Luis Alberto CATARDO . P.E. 405/17	ACUERDOS
Mensaje N° 142/17, que solicita acuerdo para designar Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría N° 10, al Dr. Hernán José SANTO ORIHUELA . P.E. 406/17	ACUERDOS
Mensaje N° 144/17, que solicita acuerdo para designar Conjuez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a la Dra. Laura Victoria UBERTAZZI . P.E. 411/17	ACUERDOS

Mensaje N° 145/17, que solicita acuerdo para designar Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Rosario, Prov. de Santa Fe, Defensoría N° 2, al Dr. Fabio Hernán PROCAJLO . P.E. 412/17	ACUERDOS
Mensaje N° 147/17, que solicita acuerdo para designar Conjuces de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba a: Dr. Pablo Gustavo MONTESI Dr. Eduardo Luis RODRIGUEZ Dr. Oscar Tomás VERA BARROS P.E. 415/17	ACUERDOS
Mensaje N° 150/17, que solicita acuerdo para designar Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 de la Capital Federal, a la Dra. Samanta Claudia BISCARDI . P.E. 425/17	ACUERDOS
Mensaje N° 151/17, que solicita acuerdo para designar Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 de la Capital Federal, a la Dra. Ana Paula GARONA DUPUIS . P.E. 426/17	ACUERDOS
Mensaje N° 152/17, que solicita acuerdo para designar Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 de la Capital Federal, a la Dra. Mariana Julieta FORTUNA . P.E. 427/17	ACUERDOS
Mensaje N° 155/17, que solicita acuerdo para designar Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala III, al Dr. Ricardo Gustavo RECONDO . P.E. 430/17	ACUERDOS
Mensaje N° 157/17, que solicita acuerdo para designar Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, Prov. de La Pampa, a la Dra. María Cecilia MARTINI . P.E. 431/17	ACUERDOS
Mensaje N° 156/17, que solicita acuerdo para designar Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría N° 16, al Dr. Fernando BUJAN . P.E. 438/17	ACUERDOS
Mensaje N° 158/17, que solicita acuerdo para designar Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, Prov. de San Juan, al Dr. Esteban José CHERVIN . P.E. 439/17	ACUERDOS

Mensaje N° 159/17, que solicita acuerdo para designar Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria a la Sra. Da. Paula María **BERTOL**.
P.E. 446/17

ACUERDOS

Mensaje N° 160/17, que solicita acuerdo para designar Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala M, a la Dra. Elisa Matilde **DIAZ DE VIVAR**.
P.E. 453/17

ACUERDOS

Mensaje N° 161/17 que solicita acuerdo para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al Señor D. Rubén Darío **GIUSTOZZI**.
P.E. 454/17

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO**DESTINO**

Mensaje N° 140/17 y Proyecto de Ley que aprueba el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos con el Gobierno del Estado de Israel, celebrado en la Ciudad Autónoma de Bs.As., el 15 de marzo de 2017.
P.E. 404/17

RR.EE. Y CULTO

Mensaje N° 146/17 Y Dcto. N° 1014/17, por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al H. Congreso de la Nación desde el 11 hasta el 31 de diciembre de 2017.
P.E. 414/17

PARA CONOC. DEL
H. SENADO

Mensaje N° 153/17, que comunica el dictado del Dcto. N° 1043/17 por el cual se amplía el temario tratar por el H. Congreso de la Nación durante el actual período de Sesiones Extraordinarias.
P.E. 429/17

PARA CONOC.DEL
H. SENADO

Mensaje N° 29/17, que comunica Dcto. N° 1076/17, por el cual se promulga parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.418, que crea el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval y de la Marina Mercante Nacional.
P.E. 441/17

BIC.PERM.TRAMITE
LEG.- LEY 26.122

Mensaje N° 30/17, que comunica el Dcto. N° 1077/17 por el cual se promulga parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.
P.E. 442/17

BIC.PERM.TRAMITE
LEG.-LEG. 26.122

Mensaje N° 31/17, que comunica el Dcto. N° 1013/17 por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2017 de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas.
P.E. 447/17

BIC.PERM.TRAMITE
LEG.-LEG. 26.122

Mensaje N° 135/17 y Proyecto de Ley que aprueba el Protocolo de enmienda al convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta con la Rep. Fed. Del Brasil y su protocolo, suscripto en la cdad. de Mendoza, Rep. Argentina, el 21 de julio de 2017.
P.E. 399/17

RR.EE. Y CULTO
PRESUP. Y HAC.

JEFATURA DE GABINETE**DESTINO**

Remite copia de Mensajes ingresados por la H. Cámara de Diputados:

N° 143/17 y proyecto de Ley, por el cual el Estado Nacional cumple con algunos de los compromisos asumidos en el marco del Consenso Fiscal, suscripto el 16 de noviembre de 2017, entre el Presidente de la Nación, representantes de las provincias y el Jefe de Gobierno de la Cdad. Autónoma de Bs. As.
P.E. 410/17

ARCHIVO

N° 28/17 y Dcto. 979/17, que establece en el 10.5 % la tasa prevista en el inciso B) del Art. 70 de la Ley de Impuestos Internos, t.o 1979 y s/m, para los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur, que se indican en el anexo (IF - 2017 - 30268418 - APN -MP).
P.E. 413/17

ARCHIVO

N° 148/17 y proyecto de Ley, que sustituye distintas disposiciones de la LEY 26.192 Y S/M de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.
P.E. 416/17

ARCHIVO

N° 149/17 y proyecto de Ley, que modifica la Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura t.o. 1999 y s/m.
P.E. 417/17

ARCHIVO

N° 154/17 y Dcto. 1010/17, que rescinde el contrato de concesión de obra pública para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación por el régimen de las Leyes 17.520 y 23.696, del acceso Riccheri a la Cdad. de Bs. As. a la concesionaria AEC S.A.
P.E. 443/17

ARCHIVO

JEFATURA DE GABINETE**DESTINO**

JEFATURA DE GABINETE: Remite copia de la decisión administrativa 1022/17, por la cual se modifica el Presupuesto de la Administración Nacional, y como anexo, el detalle de los cambios introducidos por la misma en las finalidades del gasto y programas presupuestarios, así como las metas físicas de los programas afectados, de acuerdo a lo requerido por la Ley 27.342.
P.E. 398/17

PRESUP. Y HAC.

JEFATURA DE GABINETEDESTINO

Remite respuesta sobre:

<p>Sobre el Programa Nacional de Control de Cardiopatías Congénitas. P.E. 407/17. - Ref. S. 4514/16</p>	<p>A SUS ANTECED. (SALUD)</p>
<p>El motivo por el cual las personas con parálisis cerebral comprendidas dentro del Programa Incluir Salud, han dejado de percibir el soporte nutricional y otras cuestiones conexas. P.E. 408/17. - Ref. S. 5199/16</p>	<p>A SUS ANTECED. (SALUD)</p>
<p>Diversas cuestiones relacionadas a la inclusión de una leyenda determinada en los recibos de pensiones derivadas. P.E. 409/17 - Ref. S. 2326/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (TRAB.Y PREV.SOC.)</p>
<p>Diversos puntos vinculados a la importación de frutas y verduras en competencia, a las producidas en nuestro país. P.E. 418/17. - Ref. S. 4449/16</p>	<p>A SUS ANTECED. (INDUSTRIA Y COM.)</p>
<p>La solicitud de que se informe sobre diversos aspectos relacionados al Dcto. 349/16, que fija una alícuota del cero por ciento (0%), al derecho de exportación de Mercaderías comprendidas de los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). P.E. 419/17. - Ref. S. 21/16</p>	<p>A SUS ANTECED. (PRESUP. Y HAC.)</p>
<p>La solicitud de incluir a la Leishmaniasis en las campañas sobre la prevención de enfermedades transmisibles por vectores y se aumente la difusión en las zonas más afectadas por dicha enfermedad. P.E. 420/17. - Ref. S. 5265/16</p>	<p>A SUS ANTECED (SALUD)</p>
<p>Las medidas para acortar la cadena de intermediación existente en el Sector Frutihortícola Argentino. P.E. 421/17. - Ref. S. 4450/16</p>	<p>A SUS ANTECED. (EC.REG.MPYME.)</p>
<p>El estado de situación en que se encontraba el buque pesquero El Repunte, hundido en la Prov. del Chubut, el 17 de junio de 2017. P.E. 422/17. - Ref. S. 2396/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (AGR.GAN.Y PESCA)</p>
<p>Las medidas llevadas a cabo para normalizar y constituir la Universidad Nacional de San Antonio de Areco, creada por Ley 27.213. P.E. 423/17. - Ref. S. 2799/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (EDUCACION Y CULT)</p>
<p>El estado del acuerdo de organización y funcionamiento entre el Min. de Seguridad de nuestro país y el Min. del Interior de la Rep. del Paraguay, para el establecimiento de zonas de seguridad bipartita en frontera y otras cuestiones conexas. P.E. 424/17. - Ref. S. 1266/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (SEG.INT.Y NARC.)</p>

<p>La realización de la jornada "Educar para Fortalecer la Democracia: Formación Ciudadana en el Ejercicio del Voto", en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel secundario. P.E. 428/17. - Ref. S. 145/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (EDUCACION Y CULT.)</p>
<p>Diversos puntos relacionados a la empresa Catamarca Minera y Energética del Estado (CAMYEN), Prov. homónima. P.E. 432/17. - Ref. S. 674/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (MIN.ENER.Y COMB.)</p>
<p>El estado de avance de las obras "Señalamiento Horizontal Zona Sur-Etapa III B - Prov. del Neuquén, La Pampa, Rio Negro y Santa Cruz"; y "Señalamiento Horizontal de varias rutas nacionales de la Zona Sur, Prov. de Bs. As., Rio Negro, La Pampa, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego Etapa IV A", previstas en el Presupuesto Nacional para el Ejercicio 2017. P.E. 433/17 - Ref. S. 560/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (INF.VIV.Y TRANSP)</p>
<p>El acuerdo firmado con la República Popular China para la construcción de una Central Electronuclear en la Prov. de Rio Negro. P.E. 434/17 - Ref. S. 1857/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (RR.EE.Y CULTO)</p>
<p>Los motivos del cambio del sistema de pagos a los prestadores de obra social de los jubilados y otras cuestiones conexas. P.E. 435/17 - Ref. S. 2033/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (TRAB.Y PREV. SOCIAL)</p>
<p>Diversas cuestiones relacionadas con la plaga Lobesia Botrana que afecta la Loc. de Cafayate y alrededores en la Prov. de Salta. P.E. 436/17 - Ref. S. 2796/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (AG.GAN.Y PESCA)</p>
<p>Diversos aspectos relacionados con el Plan Nacional de Medicina Nuclear. P.E. 437/17 - Ref. S. 2548/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (SALUD)</p>
<p>Las medidas para que se incorpore en el nuevo logo e imagen corporativa de la Conmebol, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. P.E. 440/17 - Ref. S. 2499/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (DEPORTE)</p>
<p>Modificación de la Res. Gral. 3493/13 que incluye al Puerto Formosa como punto operativo para la salida de carga al exterior de carbón vegetal. P.E. 444/17 - Ref. S. 1488/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (PRESUP. Y HAC.)</p>
<p>Situación económica financiera y prestacional del INSSJP. P.E. 445/17 - Ref. S, 2407/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (TRAB.Y PREV.SOC.)</p>
<p>Las obras de infraestructura en la Prov. de Corrientes, financiadas con recursos del Estado Nacional. P.E. 448/17. - Ref. S. 1267/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (INF.VIV.Y TRANS.)</p>

Diversas cuestiones relacionadas con el presupuesto autorizado y distribuido a las Universidades Nacionales (UUNN) y otras cuestiones conexas.
P.E. 449/17. - Ref. S. 3105/17

A SUS ANTECED.
(EDUCACION Y
CULT)

Diversos puntos relacionados al estado de ejecución de la obra de electrificación de la Línea Roca ramal Constitución.
P.E. 450/17. - Ref. S. 2740/17

A SUS ANTECED.
(INF.VIV.Y
TRANS.)

CAMARA DE DIPUTADOSDESTINO

Proyectos de Ley en revisión:

Declara Capital Nacional del Carnaval Artesanal, al Partido de Lincoln, Prov. de Bs. As. C.D. 70/17	EDUCACION Y CULT
Declara Monumento Histórico Nacional al Primer Monumento a la Bandera en pie sito en la plaza Manuel Belgrano, ubicado en el partido de Almirante Brown, Prov. de Buenos Aires. C.D. 72/17	EDUCACION Y CULT
Designa con el nombre de "Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori", al tercer puente que se eleva sobre el Rio Neuquén y une las ciudades de Cipolletti y Neuquén. C.D. 73/17	INF.VIV.Y TRANS.
De Regulación de la Meteorología en el ámbito de la República Argentina. C.D. 74/17	LEGISLACION GRAL
Designa con el nombre "Gabriela Mistral", a la Ruta Nacional 150. C.D. 75/17	INF.VIV.Y TRANS.
Instituye como el Día Nacional de la Protección del Agua, el 22 de marzo de cada año. C.D. 76/17	AMB.Y DES.SUST.
Reforma del Sistema Tributario Argentino. C.D. 78/17	PRESUP. Y HAC.
Crea la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino Ara San Juan. C.D. 79/17	ASUNTOS CONSTIT. DEFENSA NACIONAL PRESUP. Y HAC.
Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018. C.D. 80/17	PRESUP. Y HAC.
Modifica el Art.3° de la Ley 25.413 -Competitividad- de Impuestos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias, sobre destino de los recursos a la Administración Nacional de la Seguridad Social-ANSES - C.D. 81/17	PRESUP. Y HAC.
Sustituye diversas disposiciones de la Ley 26.912 y s/m, sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. C.D. 83/17	DEPORTE PRESUP. Y HAC.

COMUNICACIONES DE DIPUTADOSDESTINO

Comunica sanciones definitivas:

Aprueba el Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa, adoptado en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001.
P.E. 40/17

A SUS ANTECED.

Establece la paridad de género en ámbitos de representación política y se modifican las Leyes 19.945, 23.298 y 26.571.
S. 4297/5 y OTROS

A SUS ANTECED.

Ratifica el acuerdo de creación de la Comisión Interjurisdiccional Argentina de la cuenca del río Pilcomayo.
S. 2486/16

A SUS ANTECED.

Declara el caballo de raza criolla como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina.
S. 1676/16

A SUS ANTECED.

Res. N° 007/17, que propone la integración del Comité de Lucha Contra la Tortura.
S. 4551/17

A SUS ANTECED.

Reforma Previsional.
P.E. 391/17

A SUS ANTECED.

Autorización al Sr. Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2018, cuando razones de gobierno así lo requieran.
P.E. 369/17

A SUS ANTECED.

CAMARA DE DIPUTADOS - PRESIDENCIA: Comunica designación de autoridades.
C.D. 77/17

PARA CONC. DEL H. SENADO

SECRETARIA PARLAMENTARIA: Comunica fe de erratas en el Proyecto de Ley en revisión sobre Reforma del Sistema Tributario Argentino.
C.D. 82/17. - Ref. C.D. 78/17

A SUS ANTECED.
(PRESUP. Y HAC.)

PRESIDENCIA: Comunica Resolución que fija los días y horas de sesión para las sesiones de tablas del 136 periodo legislativo de esta H. Cámara.
C.D. 84/17

PARA CONOC. DEL H. SENADO

COMUNICACIONES DE COMISIONESDESTINO

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REV. DE CTAS. DE LA ADM.:
Comunica la remisión al archivo de los siguientes
Exptes.:

Res. N° 270/16 (AGN), rectificatoria de la Res. N°
193/15, referida al informe de auditoría sobre los
estados financieros del Proyecto de Restitución
Ambiental Minera, ejercicio N° 5 al 31/12/14.
O.V. 379/16

PARA CONOC.DEL
H. CUERPO

Oficio librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal
y Correccional Federal N°1, Secretaría N° 2 en la
causa 18087/16(B-17289), caratulada N.N.
s/averiguación de delito solicitando se proceda a
realizar una completa auditoria sobre diversos puntos.
O.V. 46 y 343/17

PARA CONOC.DEL
H. CUERPO

Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del
Pueblo: Comunica Res. N° 007/17, que propone para
integrar el Comité de Lucha contra la Tortura en
calidad de referentes parlamentarios.
S. 4551/17

AL ORDEN DEL DIA

URTUBEY: En su carácter de Presidente de la Comisión
Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo
Código Procesal Penal de la Nación:

Comunica la modificación del Art. 12 del Reglamento y
adjunta copia correspondiente.
S. 4618/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

Adjunta informe relativo a las modificaciones
propuestas por el PEN a la Ley 27.063, mediante el
Proyecto de Ley P.E. 165/16.
S. 4619/17

JUST.Y AS.PENAL

BULLRICH: En su carácter de Presidente de la Comisión
de Presupuesto y Hacienda, comunica su integración y
designación de autoridades.
S. 4724/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

COMUNICACIONES DE SENADORESDESTINO

BASUALDO: Comunica que continua perteneciendo al "Bloque Producción y Trabajo", del cual es Presidente y que formará parte del "Interbloque Cambiemos".
S. 4566/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

PICHETTO: Comunica que a partir del 10 de diciembre del cte. año, el Bloque Parlamentario hoy denominado "PJ - Frente para la Victoria", pasará a designarse "Bloque Justicialista", y adjunta nómina de integrantes.
S. 4611/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

PICHETTO: Informa que, a partir del 10 de diciembre del cte. año los integrantes de los Bloques "Justicialista", "Partido Justicialista La Pampa", "Justicialista Chubut" y "Chubut Somos Todos", han decidido conformar un Interbloque que se denominará "Argentina Federal", que estará presidido por el suscripto, y adjunta nómina de integrantes.
S. 4612/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

NAIDENOFF: Informa que a partir del 10 de diciembre del cte. año ha quedado conformado el Interbloque Cambiemos, bajo la presidencia del suscripto, y adjunta la nómina correspondiente.
S. 4617/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

FUENTES: Comunica que a partir del 10 de diciembre del cte. año, ha quedado conformado el Bloque Parlamentario Frente para la Victoria - PJ, bajo la presidencia del suscripto, y adjunta la nómina correspondiente.
S. 4620/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

PAIS: Informa la conformación de un Bloque Unipersonal denominado "Justicialista Chubut", a partir del 10 de diciembre de 2017.
S. 4629/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

ITURREZ DE CAPPELLINI: Comunica que preside el Bloque Frente Cívico por Santiago del Estero, acompañada por la Senadora Blanca Porcel de Ricobelli.
S. 4633/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

FIGLIORE VIÑUALES: Ratifica que la suscripta preside el Bloque Parlamentario Unipersonal denominado "Pares".
S. 4635/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

ROMERO: Ratifica la integración del Bloque 8 de Octubre que se mantiene conformado como Bloque Unipersonal por el suscripto.
S. 4642/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

LUENZO: Informa en su carácter de Presidente del Bloque Chubut Somos Todos, la continuidad del mismo.
S. 4643/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

BOYADJIAN: Informa que desde el 10 de diciembre de 2017, continuará presidiendo el Monobloque "Movimiento Popular Fueguino". S. 4648/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
PEREYRA: Informa como ha quedado conformado el Bloque del Movimiento Popular Neuquino, a partir del 10 de diciembre de 2017. S. 4649/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
RODRIGUEZ SAA: En su carácter de Presidente del Interbloque Parlamentario Federal, informa su integración a partir del 10 de diciembre de 2017 y adjunta nómina. S. 4650/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
SOLARI QUINTANA: Comunica la constitución del Bloque Parlamentario denominado "Misiones", a partir del 10 de diciembre de 2017 y adjunta nómina. S. 4651/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
ODARDA: Informa que desde el 10 de diciembre integra y preside el Bloque denominado "Rio - Frente Progresista". S. 4652/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
ODARDA y SOLANAS: Informan que los suscriptos han conformado el interbloque denominado "Rio Sur", y que la senadora Odarda, será su Presidenta. S. 4653/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
REUTEMANN: Ratifica la conformación del Bloque Unipersonal Santa Fe que preside. S. 4654/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
SCHIAVONI: Informa que a partir del 10 de diciembre de 2017 ha quedado conformado el Bloque Frente Pro que parlamentariamente actuará con el Interbloque Cambiemos bajo la presidencia del suscripto y la Senadora Rodriguez Machado como Vicepresidente y adjunta la nómina de sus integrantes. S. 4656/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
RODRIGUEZ SAA: En su carácter de Presidente del Bloque Justicialista San Luis informa que a partir del 10 de diciembre de 2017 ha quedado integrado el mismo y adjunta nómina. S. 4657/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
MONTENEGRO: Informa que preside el Bloque Unipersonal del Frente Popular. S. 4661/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
RODRIGUEZ SAA: En su carácter de Presidente del Interbloque Parlamentario Federal, informa que la nota presentada el 12/12/2017, es de carácter provisorio (Ref. S. 4650/17). S. 4663/17	PARA CONOC. DEL H. CUERPO

FUENTES: En su carácter del Presidente del Bloque Parlamentario Frente para Victoria - PJ, comunica que la senadora Fernández Sagasti, será integrante de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122.
S. 4666/17

PARA CONOC. DEL
H. CUERPO

POGGI: Informa que ha confirmado el Bloque Avanzar San Luis a partir del 10 de diciembre de 2017, que parlamentariamente actuara en el Interbloque Cambiemos, bajo la presidencia de la suscripta.
S. 4680/17

PARA CONOC. DEL
H. SENADO

ODARDA Y OTROS: Solicitan se convoque a sesión especial para el día 27 de diciembre de 2017, a fin de tratar el Proyecto de Ley en revisión por el cual se crea la Comisión Bicameral Investigadora de lo ocurrido con el submarino ARA San Juan.
S. 4685/17

PRESIDENCIA

FERNANDEZ DE KIRCHNER: Plantea cuestión de privilegio.
S. 4743/17

ASUNTOS CONSTIT.

FUENTES: Comunica fe de erratas correspondiente al Dictamen de Minoría de su autoría en el Proyecto de Ley en revisión sobre reforma del sistema tributario argentino.
S. 4744/17 - Ref. C.D. 78/17

AL ORDEN DEL DIA

ODARDA: Plantea cuestión de privilegio.
S. 4745/17

ASUNTOS CONSTIT.

INCORPORACIÓN DE FIRMAS

DESTINO

FUENTES; GARCIA LARRABURU: Al Proyecto de Declaración que rechaza el intento del Poder Ejecutivo Nacional de modificar la Ley Nacional de Salud Mental por vía reglamentaria.
MIRKIN; S. 4432/17

A SUS ANTECED.

GARCIA LARRABURU; FUENTES: Al Proyecto de Comunicación que solicita informes sobre el desplazamiento de 3 Corbetas y otros navíos de la Armada Argentina frente a las costas del Golfo San Jorge, visibilizados el 30 de octubre de 2017 y otras cuestiones conexas
LABADO; S. 4530/17

A SUS ANTECED.

OFICIALES VARIOSDESTINO

<p>CONCEJO DELIBERANTE DE GRAL. RODRIGUEZ - PROV. DE BS.AS.: Solicita el tratamiento del proyecto sobre extinción de domino y repatriación de bienes a favor del estado provenientes de actividades ilícitas. O.V. 485/17 - Ref. C.D. 31/16</p>	<p>A SUS ANTECED. (JUST.Y AS.PEN; SEG.INT.Y NARC.)</p>
<p>MINISTERIO DE FINANZAS: Informa en función de la establecido en el Art. 34 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, las operaciones de crédito público realizadas por el órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera. O.V. 486/17</p>	<p>EC.NAC.E INV.</p>
<p>DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROV. DEL CHACO: Solicita se inicie el proceso de selección de candidatos para elegir el Defensor del Pueblo de la Nación. O.V. 487/17</p>	<p>C/ VISTA A LA COM. DEF. DEL PUEBLO</p>
<p>AUDITORIA GENERAL DE LA NACIONAL: Comunica Resolución N° 197/17 que aprueba el informe sobre transferencia de los fondos nacionales a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del actual Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, para la ejecución de obras con afectación al fideicomiso creado por Dcto. 976/2001, período a auditar 2009, 2010; 2011; 2012 y el primer semestre de 2013. O.V. 488/17</p>	<p>PARL.MIXTA REV.CTAS.</p>
<p>CAMARA DE SENAADORES DE LA PROV. DE SANTA FE: Expresa preocupación por el Art. 124 del proyecto Reforma Tributaria, que pone en riesgo la existencia del Ente Nacional del Alto Rendimiento Deportivo (ENARD). O.V. 489/17</p>	<p>PRESUP. Y HAC.</p>
<p>CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ BS. AS.: Repudia el Proyecto de Reforma Laboral. O.V. 490/17 - Ref. P.E. 392/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (TRAB. Y PREV. SOC.)</p>
<p>LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN:</p>	
<p>Rechaza la creación de la Empresa Corredores Viales S.A. -Dcto. del PEN N° 794/17- por el impacto sobre los derechos laborales del personal de la Dirección Nacional de Vialidad. O.V. 491/17</p>	<p>INF. VIV.Y TRANS</p>
<p>Repudia las declaraciones de la Diputada Elisa Carrió, frente a vecinos de CABA, el 13 de octubre de 2017 por las cuales reivindica la teoría de los dos demonios. O.V. 492/17</p>	<p>DCHOS.Y GTIAS.</p>
<p>CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE SAN JUAN: Repudia cualquier intención de gravar con impuestos internos a vinos y espumantes. O.V. 493/17</p>	<p>PRESUP. Y HAC.</p>

PODER LEGISLATIVO DEL CHACO: Expresa acompañamiento a los Senadores Nacionales por haber votado a favor del tratamiento de la prórroga de la Ley 26.160 - Emergencia de la Propiedad Comunitaria Indígena. O.V. 494/17	ARCHIVO
CAMARA DE SENADORES DE CORRIENTES: Expresa disconformidad con lo dispuesto por el Dcto. 794/17 que crea la Sociedad Corredores Viales S.A. y otras cuestiones conexas. O.V. 495/17	INF. VIV.Y TRANS
CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA - PROV. DE BS.AS.: Expresa preocupación por la vulneración al estado de derecho y rechaza la persecución a opositores por parte del Gobierno Nacional. O.V. 496/17	DCHOS.Y GTIAS.
DEFENSORIA DEL PUBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL: Comunica que no se ha dado curso al procedimiento de elección del titular de esa defensoría y otras cuestiones conexas. O.V. 497/17	SIS.MED.COM.EXP.
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11 Y SECRETARIA N° 21: En la causa N° 14.305/2015 caratulada "Timerman Héctor Marcos y otros s/encubrimiento, solicita el desafuero de la Senadora Cristina Elisabet Fernández, con el de cumplir con la prisión preventiva dispuesta (Art. 70 de la C.N. y Art. 1° de la Ley 25.320). O.V. 498/17	ASUNTOS CONSTIT.
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Comunica resoluciones que aprueba: N° 198/17, el informe especial y la ficha del informe, realizado en el ámbito del ente Nacional de Comunicaciones referido a la "Verificación de los Controles Efectuados sobre los Procedimientos para la Adecuación a la Ley 26.522 y de los Ingresos y Recaudación de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual", periodo del 01/01/13 al 30/09/14. O.V. 499/17	PARL.MIXTA REV.CTAS.
N° 199/17, el informe especial referido al cálculo de los niveles de exposición relativa al riesgo (NERR del sector publico nacional 2015, de las unidades informadas en la cuenta de inversión del sector Publico Nacional. O.V. 500/17	PARL.MIXTA REV.CTAS.
N° 200/17, el informe de seguimiento del presupuesto sobre las actividades del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) de la cuenca Matanza riachuelo, por el ejercicio cerrado al 31/12/16. O.V. 501/17	PARL.MIXTA REV.CTAS.

<p>N° 201/17, toma conocimiento del informe de autoría de revisión limitada referido al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - Estados contables al 3009/17. O.V. 502/17</p>	<p>PARL.MIXTA REV.CTAS.</p>
<p>N° 202/17, el informe del auditor independiente referidos a la auditoría practicada sobre los estados contables al 31/12/16, correspondientes a Inter cargo S.A. Comercial. O.V. 503/17</p>	<p>PARL.MIXTA REV.CTAS.</p>
<p>CONSEJO CONSULTIVO Y PARTICIPATIVO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA REP. ARGENTINA - DCTO. 672/16 - : Solicita se suspenda el tratamiento del Proyecto de Ley en revisión que acepta la cesión de la jurisdicción efectuada por la Prov. de Tucumán al Estado Nacional, para la creación del Parque Nacional Aconquija y otras cuestiones conexas. O.V. 504/17. - Ref. C.D. 68/17</p>	<p>A SUS ANTECED. (AS.ADM.Y MUNICIP.- AMB.Y DES. SUST. - PRESUP. Y HAC.)</p>
<p>CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TURBIO - PROV. DE SANTA CRUZ: Solicita al Dr. Interventor de la empresa Yacimiento Carbonífero de Rio Turbio, informes sobre el presupuesto ejecutado en el año 2017. O.V. 505/17</p>	<p>MIN.ENER.Y COMB.</p>
<p>LEGISLATURA DE LA PROV. DEL NEUQUEN: Expresa beneplácito por la sanción de las Leyes 27.390, 27.391; 27.392; 27.393; 27.394 y 27.395, mediante las cuales se declaran nacionales distintas fiestas de dicha provincia. O.V. 506/17</p>	<p>ARCHIVO</p>
<p>LEGISLATURA DE LA PROV. DEL NEUQUEN:</p>	
<p>Expresa preocupación por la reducción en el presupuesto nacional de las partidas asignadas al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para el 2018. O.V. 507/17</p>	<p>PRESUP. Y HAC.</p>
<p>Solicita el debate de un Régimen Laboral y Previsional Diferencial para los trabajadores de Telecomunicaciones, que realicen tareas riesgosas e insalubres. O.V. 508/17</p>	<p>TRAB.Y PREV.SOC.</p>
<p>AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Comunica Resolución, que aprueba el informe sobre:</p>	
<p>N° 203/17, los estados financieros por el ejercicio finalizado el 31/12/12, correspondientes a EDUC.AR S.E. O.V. 509/17</p>	<p>PARL.MIXTA REV. CTAS.</p>
<p>N° 204/17, los estados contables por el ejercicio finalizado el 31/12/13, correspondientes a EDUC.AR S.E. O.V. 510/17</p>	<p>PARL.MIXTA REV. CTAS.</p>

N° 511/17, el ejercicio finalizado el 31/12/13, de EDUC.AR S.E. O.V. 511/17	PARL.MIXTA REV. CTAS.
PODER LEGISLATIVO DE LA PROV. DE SAN LUIS: Adhiere a la posición adoptada por la Prov. De San Luis, que rechaza el pacto fiscal impulsado por el PEN. O.V. 512/17	PRESUP.Y HAC.
MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA, PROV. DE SANTA FE: Adopta al Instituto Superior Particular "Juan XXII", frente a su inquieto por el posible cierre y cese de actividades ante el posible alcance de un Proyecto de Ley sobre la adhesión de la Prov. De Santa Fe a la Ley N° 27.072 - Ley Federal del Trabajo. O.V. 513/17	TRAB.Y PREV.SOC.
CONCEJO DELIBERANTE DE AZUL, PROV. DE BS.AS.: Expresa preocupación ante la posibilidad de la pérdida de las fuentes laborales de los actuales trabajadores de la fábrica militar de pólvoras y explosivos (FANAZUL). O.V. 514/17	DEFENSA NACIONAL
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Comunica resolución	
N° 207/17, que aprueba el Programa de Acción Anual correspondiente al ejercicio 2018.- O.V. 515/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
N° 206/17, que acompaña en soporte magnético y sobre cerrado reservado. O.V. 516/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
N° 208/17, que aprueba el informe de auditoría referido al BCRA, Estados Contables al 31/12/16. O.V. 517/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
N° 209/17, que aprueba el memorando sobre el Sistema Interno Contable, referido al ejercicio 2016 del BCRA. O.V. 518/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
N° 210/17, que aprueba el informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la entidad para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos de origen delictivo, referido al BCRA, estados contables al 31/12/16 en soporte magnético y adjunta sobre reservado. O.V. 519/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
N° 211/17, que aprueba el informe del auditor referido al BN - fideicomiso para la refinanciación hipotecaria - estados contables al 31/12/13. O.V. 520/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
N° 212/17, que aprueba el memorando sobre el sistema de control interno y contable referido al BN - fideicomiso para la refinanciación hipotecaria - estados contables al 31/12/13. O.V. 521/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

Nº 213/17, que aprueba el informe del auditor referido al BN - fideicomiso para la refinanciación hipotecaria - estados contables al 31/12/14. O.V. 522/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 214/17, que aprueba el memorando sobre el sistema de control interno contable, referido al BN - fideicomiso para la refinanciación hipotecaria - estados contables al 31/12/14. O.V. 523/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 215/17, que aprueba el informe correspondiente al tercer trimestre de 2017 y adjunta soporte magnético. O.V. 524/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
CONCEJO DELIBERANTE DE PINAMAR - PROV. DE BS.AS.: Expresa beneplácito a la ratificación del "Convenio Marco para el Control del Tabaco", y solicita tratamiento. O.V. 525/17	RR.EE.Y CULTO
PODER LEGISLATIVO DE CHACO: Expresa acompañamiento a la marcha impulsada por diferentes organizaciones gremiales al Congreso Nacional. O.V. 256/17	TRAB.Y PREV.SOC.
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL: Pone en conocimiento el Dictamen elaborado por el Instituto de Derecho del Usuario y del Consumidor de dicho colegio, en relación al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia. O.V. 527/17	DCHOS. Y GTIAS.
LEGISLATURA DE LA PROV. DEL NEUQUEN: Rechaza la propuesta del PEN de modificar la Ley de Reforma Tributaria Arts. 20y 69 de la Ley que regula el Impuesto a las Ganancias que afectara a las mutuales. O.V. 528/17	PRESUP. Y HAC.
Expresa preocupación por el desfinanciamiento y pérdida de la autarquía del ENARD. O.V. 529/17	DEPORTE
CONCEJO DELIBERANTE DE COLON - PROV. DE ENTRE RIOS: Rechaza cualquier tipo de reforma laboral y otras cuestiones conexas. O.V. 530/17	TRAB.Y PREV.SOC.

	<u>DICTAMENES DE COMISIONES AL ORDEN DEL DIA</u>	<u>ORIGEN</u>
945	De Mayoría y Minoría que aprueba la Cuenta de Inversión correspondiente al ejercicio 2015. P.E. 70/16 ; O.V.D. 96/15; O.V. 235; 300; 361; 393/15; 11; 12; 51; 101; 146; 168; 262; 263; 269; 342; 397; 456 Y 465/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1013	De Mayoría y Minoría que aprueba el informe de auditoría referido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cuenta de Inversión del Ejercicio Fiscal 2010. O.V. 247/16	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1016	De Mayoría y Minoría que aprueba el informe de auditoría, el informe ejecutivo, la síntesis ejecutiva y la ficha del informe realizado en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy, ejercicio 2013 y primer semestre de 2014. O.V. 664/16	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1054	Respuesta enviada por el Ministerio de Salud sobre el cumplimiento de Políticas de Salud, Control Prestacional y Económica Financiera, Ejercicio 2001, 2002 en el ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud. P.E. 20/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
994	Aprueba el informe de auditoría correspondiente a COVIARA, Estados Contables por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2013. O.V. 33 Y 34/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
965	Descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2013, de los organismos, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES-, Dirección de Obligaciones a Cargo del Tesoro, Comisión Nacional de Valores, Ente Nacional Regulador del Gas y Organismo Regulador de Seguridad de Presas. O.V. 354/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1055	Descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2013, de la Oficina Nacional de Presupuesto. O.V. 399/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1056	Descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2013, de los organismos, Tesorería General de la Nación, Ministerio de Seguridad, Centro Nacional de Reeducción Social- Cenareso-, Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante -Incucai. O.V. 359/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

952	Aprueba el informe especial sobre pasivos ambientales mineros, en el marco de la Comisión Técnica Especial en Medio Ambiente, de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores. O.V. 364/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
977	Aprueba el Memorando sobre el Sistema de Control Interno - Contable referido al Banco de la Nación Argentina, Estados Contables al 31/12/10. O.V. 500/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
975	Aprueba el informe de auditoría independiente correspondiente al Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos, Ejercicio N° 8 subprograma I al 31/12/15. O.V. 176/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1007	Aprueba el informe correspondiente a Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., Estados Contables por el ejercicio finalizado el 31/12/15. O.V. 478/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
978	Aprueba el Informe correspondiente a Talleres Navales Dársena Norte SACI y N, Estados Contables al 31/12/13. O.V. 572 Y 573/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
979	Aprueba el informe referido a verificar la gestión realizada por ENARSA en relación el Programa de Generación de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables, periodo auditado desde el inicio del Programa GENREN (2009) hasta el 31 de marzo de 2014. O.V. 648/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1028	Aprueba el informe del auditor correspondiente al Banco de la Nación Argentina -Fondo Fiduciario para el Desarrollo Social- , Estados Contables al 31/12/10. O.V. 223 Y 224/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
951	Aprueba el informe independiente correspondiente a la "Consolidación del Limite Exterior de la Plataforma Continental Argentina", Ejercicio N° 5 finalizado el 31/12/15. O.V. 554/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
980	Aprueba el informe realizado en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad, con el objeto de verificar el Contrato de Concesión de la Autopista Pilar Pergamino-. Periodo auditado abril de 2010 a septiembre de 2013. O.V. 413/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
962	Aprueba el informe referido al Banco de Inversión y Comercio Exterior, Estados Contables al 31/12/15. O.V. 445 Y 446/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

1004	Aprueba el informe y el memorando sobre el sistema de control interno referidos al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., Estados Contables al 31/12/15. O.V 447/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1001	Aprueba el informe y el memorando sobre el Sistema de Control interno referido al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., Estados Contables al 31/12/15. O.V. 448/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
990	Aprueba el informe de auditoría, la síntesis ejecutiva y la ficha referida a Secretaria de Energía, periodo correspondiente al 2011, 2012 y 1° semestre del 2013. O.V. 451/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
960	Aprueba el examen especial Deuda Intrasector Público - Otorgamiento y Toma de Prestamos entre Agencias del Sector Público, Periodo 2009- 2014. O.V. 453/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
966	Aprueba el informe especial sobre la Existencia y Funcionamiento de los Procedimientos de Control Interno para cumplir con las normas de la Unidad de Información Financiera en materia de Prevención del Lavado de Activo de origen delictivo referido al Fideicomiso Fondos de Compensación Ambiental, contables al 31/12/15. O.V. 459/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
991	Aprueba el informe sobre la asignación de fondos y la ejecución presupuestaria ACUMAR, Ministerio de Planificación Federal - Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda Programas 43,44 y 45, segundo semestre de 2015. O.V. 30/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
992	Aprueba el informe sobre la asignación de fondos y la ejecución presupuestaria ACUMAR, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Programa 46, hasta el 31/12/15. O.V. 31/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
964	Aprueba el informe sobre los estados contables del Ente Regulador de Agua y Saneamiento - ERAS, hasta el 31/12/08. O.V. 54/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
988	Aprueba el informe sobre las normas de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del BCRA en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo referido al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. al 31/12/16. O.V. 6/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

956	Aprueba el informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la Entidad para cumplir con las normas de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del BCRA en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo referido al BCA. de Inversión y Comercio Exterior S.A. - Estados Contables al 31/12/15. O.V. 216/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
955	Toma conocimiento del informe referido al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., Estados Contables al 31/03/16, 30/06/16, 30/09/16 y 31/12/16. O.V. 230; 342; 611/16 Y 4/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
961	Aprueba el informe referido al BNA - Gestión Administrativa del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (FFIR). O.V. 661/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
987	Aprueba el informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la Entidad para cumplir con las normas de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del BCRA en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo referido al BCRA estados contables al 31/12/13, 31/12/14 y 31/12/15 respectivamente. O.V. 510/14; 31; 512/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
973	Aprueba el memorando sobre el Sistema de Control Interno correspondientes a los ejercicios finalizados el 31/12/14 y el 31/12/15 respectivamente del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. O.V. 64/15 Y 215/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1045	Estados financieros de la entidad Binacional Yacyreta y su síntesis de motivos de la abstención de opinión por el periodo finalizado el 30/06/16. O.V. 35/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1021	Aprueba el memorando sobre control interno correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/15 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). O.V. 71/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1029	Aprueba el informe y memorándum referido al BNA - Fideicomiso Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Estados Contables al 31/12/15. O.V. 225 Y 226/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1009	Aprueba el memorándum sobre el sistema de control interno contable referido al BNA - Fideicomiso para la refinanciación Hipotecaria, estados contables al 31/12/12. O.V. 222/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

972	Aprueba memorándum sobre el Sistema de Control Interno correspondiente a los ejercicios finalizados el 31/12/14 y 31/12/15, respectivamente del BNA. O.V. 253/15 Y 295/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1010	Aprueba informe referido a la Administración Nacional de la Seguridad Social - Prestaciones activas otorgadas por la ANSES, en el marco del Sistema Integral de Desempleo. O.V. 133/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
983	Aprueba el informe sobre el Sistema de Control Interno referido a Nación Seguros de Retiro S.A. - Estados Contables al 30/06/15. O.V. 448/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1011	Aprueba el informe referido a la Dirección Nacional Electoral (DINE), referido a los "Procesos electorales a los años 2011 y 2013". O.V. 663/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1012	Toma conocimiento del informe de revisión limitada referido a Lotería Nacional Sociedad del Estado, por el periodo finalizado el 31/03/2013, 30/06/2013, 30/09/2013 y 31/12/2013. O.V. 483; 484; 485 Y 610/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1020	Aprueba el informe del auditor independiente, referido a la auditoría practicada sobre los estados contables de Lotería Nacional Sociedad del estado por el ejercicio finalizado el 31/12/2014 y 31/12/2013. O.V. 120 Y 121/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1044	Aprueba el informe sobre los estados financieros por el periodo semestral "Programa de Obras Viales de Integración entre Argentina y Paraguay" de la entidad Binacional Yacyretá, al 30/06/16. O.V. 119/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
998	Aprueba el informe sobre los procedimientos realizados en el ámbito de las contrataciones por AYSA, derivados de su Plan Director en el marco del Plan Integral de Saneamiento Ambiental. O.V. 29/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
993	Aprueba el informe ejecutivo y la ficha del informe realizado en el ámbito del Correo Oficial de la Rep. Argentina - Gestión. O.V. 37/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
995	Aprueba el informe de Control de Gestión Ambiental realizado en la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable. O.V. 24/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

959	Aprueba informe sobre los Estados Financieros de la Entidad Binacional Yacypretá, finalizado el 30/06/16. O.V. 42/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1019	Aprueba el informe referido a la Administración Nacional de la Seguridad Social - Gestión - Fondo de garantía sustentabilidad, periodo del 01/01/2013 al 30/06/14. O.V. 208/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1041	Aprueba los Estados financieros al 31/12/16, "Programa de Infraestructura de Saneamiento del Norte Grande". O.V. 135/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1043	Aprueba los Estados Financieros del "Programa Federal de Producción Limpia y Consumo Sustentable", Ej. N° 9, finalizado el 31/12/16. O.V. 75/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1022	Aprueba el informe sobre los estados financieros del proyecto "Programa de Gestión Ambiental Minera para una Producción Sustentable, Ej. N° 8, finalizado el 31/12/16. O.V. 74/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1042	Aprueba los estados financieros correspondientes al "Programa de Innovación Tecnológica IV, al 31/12/16. O.V. 67/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
958	Aprueba el informe correspondiente al "Programa de Servicios Agrícolas Provinciales III". O.V. 58/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1026	Aprueba el "Proyecto de Gobernanza y Gestión de Salud", al 31/12/15. O.V. 298/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1037	Aprueba el "Programa para el Desarrollo Rural Incluyente", al 31/12/15. O.V. 299/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1027	Aprueba el "Programa de Competitividad de Economías Regionales", ejercicio irregular N° 1 DEL 30/09/14 AL 31/12/15. O.V. 300/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
105	Remite respuestas sobre la Evaluación del Ambiente de Control de Tecnología de la Información (TI) y de aplicaciones TI a seleccionar en Aerolíneas Argentinas S.A. O.V.D. 322/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

1036	Toma conocimiento correspondiente a los Estados Contables sobre Capitales Mínimos de Nación Seguros de Retiro S.A., al 30/09/15, 31/12/15, 31/03/16 y 30/06/16. O.V. 163; 184; 340/16 Y 202/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1034	Toma conocimiento sobre los estados contables sobre el estado de capitales mínimos de Nación Seguros S.A. al 30/09/15; 31/12/15; 31/03/16 y 30/06/16. O.V. 164; 183; 341/16 Y 205/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1035	Aprueba los Estados Financieros correspondientes al "Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud (SUMAR), al 31/12/15 y 31/12/16. O.V. 252 Y 251/16	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1039	Aprueba el informe "Programa de Innovación Tecnológica III - Formación de Capital Humano para la Innovación ejercicio N° 3 finalizado el 31/12/15. O.V. 180/16	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1040	Aprueba los estados financieros del "Programa de Promoción de Exportaciones, al 31/12/15. O.V. 224/16	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1023	Aprueba el informe de Transferencias de Fondos Nacionales a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del actual Ministerio del Interior Obras Publicas y Vivienda para la ejecución de Obras Viales Urbanas, Periurbanas, Caminos de la Producción, Accesos a Pueblos y Obras de Seguridad Vial. O.V. 13/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1014	Aprueba el informe Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Programa 16 - Prevención, Asistencia, Control y Lucha contra la Drogadicción durante el 2013. O.V. 39/17	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
986	Aprueba el informe sobre la Existencia y Funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la Entidad para cumplir las normas de la UIF y del Banco Central de la Rep. Argentina en materia del Lavado de Dinero, referido al Banco Nación Argentina, estados contables al 31/12/14 y 31/12/15. O.V. 254/15 Y 296/16	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
1050	Respuesta al informe de auditoría y la síntesis de los principales motivos de abstención de opinión correspondientes a la empresa Aerolíneas Argentinas S.A, Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A., Aerohandling S.A., Jet Paq S.A., Estados Contables rectificativos por el ejercicio finalizado el 31/12/08. O.V.D. 161/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

1049	<p>Respuesta sobre la gestión y procedimientos para el control de causas judiciales aduaneras radicadas en sede judicial y ante el Tribunal Fiscal de la Nación y sobre actividades de planificación y control respecto de la cartera de causas contencioso impositivas radicadas en sede judicial y ante Tribunal Fiscal de la Nación, en el ámbito de la AFIP`.</p> <p>O.V.D. 120/14</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1033	<p>Aprueba el informe correspondiente al Programa de Gestión Ambiental para una Producción Sustentable en el Sector Productivo, Subprograma I Promoción de la Producción Limpia, ejercicio finalizado el 30/04/16.</p> <p>O.V. 328/16</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1018	<p>Aprueba el informe de auditoría de seguimiento, la síntesis ejecutiva, y ficha correspondientes al Programa Mercosur Libre de Fiebre Aftosa, Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur.</p> <p>O.V. 388/16</p>	PARL. MIXTA DE CTAS.	REV.
974	<p>Aprueba el informe correspondiente a Lotería Nacional Sociedad del Estado, ejercicio finalizado el 31/12/2012.</p> <p>O.V. 487/16</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1024	<p>Aprueba el examen especial, la síntesis ejecutiva y la ficha del informe de auditoría piloto de gestión, Deuda Intrasector Público - Otorgamiento y toma de préstamos entre Agencias del Sector Público. Evaluación de Gestión en base a los principios de Otorgamiento y Toma Responsable de Prestamos Soberanos para al periodo 2009- 2013.</p> <p>O.V. 514/15</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1038	<p>Toma conocimiento del documento técnico, la síntesis ejecutiva y ficha realizado en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur.</p> <p>O.V. 563/16</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1017	<p>Aprueba el informe referido a la gestión desarrollada por la Superintendencia de Servicios de Salud con relación al procedimiento de autorización y pago de las facturas presentadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada en concepto de asistencia sanitaria a beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Ejercicio 2014.</p> <p>O.V. 596/16</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1031	<p>Aprueba el informe de auditoría correspondiente al Programa de creación de un Ente Nacional de Programación y una Red de salas cinematográficas para promoción y difusión de contenidos audiovisuales de la Región, Ejercicio N° 1 al 31/12/16.</p> <p>O.V. 68/17</p>	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

1015	Aprueba el informe sobre controles - Interno y Contables- correspondiente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ejercicio finalizado el 31/12/12. O.V. 686/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1008	Aprueba el Memorando sobre el Sistema de Control Interno Contable referido al Banco de la Nación Argentina. Estados Contables al 31/12/11. O.V. 702/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1000	Remite descargo a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión correspondientes a la AFIP, Ejercicio 2013. O.V. 81/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
999	Aprueba el informe realizado en el ámbito de la ANSES, referido a Gestión del Programa Argenta de otorgamiento de préstamos destinados a todos los jubilados y pensionados del SIPA, financiado con recursos de FGS, desde su inicio al 31/12/2013. O.V. 380/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
997	Aprueba el informe especial sobre las contrataciones y convenios llevados a cabo por el ENOHTSA, en el marco del PISA. O.V. 15/17.	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1005	Aprueba el informe sobre el Ente Regulador de Agua y Saneamiento, Estados Contables por periodo irregular iniciado el 01/07/07 y finalizado el 31/12/07. O.V. 21/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1006	Toma conocimiento de la Certificación del estado de la Cuenta Especial del Proyecto de Acceso a Servicios de TIC a través de la Red Federal de Fibra Óptica de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (ARSAT), al 31/11/16. O.V. 32/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
996	Aprueba el informe de auditoría, síntesis ejecutiva y la ficha del informe, realizado en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas. O.V. 38/17	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
950	Remite los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión del INTI, Ejercicio 2013. O.V. 473/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
949	Remite descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión de la Armada Argentina, Ejercicio 2013. O.V. 364/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

1030	Toma conocimiento del informe de revisión limitada referido al Banco de la Nación Argentina, Estados Contables al 31/03/2014, 30/06/2014 y 30/09/2014 O.V. 486, 487/14 Y 59/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1003	Remite descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión de la Contaduría General de la Nación, Ejercicio 2013. O.V. 141/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
971	Aprueba el informe correspondiente al Proyecto de Eficiencia Energética, Ejercicio finalizado el 31/12/15. O.V. 251/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
948	Aprueba el informe correspondiente al Proyecto para Promover la Innovación Productiva, Estados financieros del ejercicio finalizado el 31/12/15. O.V. 255/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
947	Aprueba el informe correspondiente al Programa de Competitividad del Norte Grande, Estados financieros del ejercicio finalizado el 31/12/15. O.V. 229/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
968	Aprueba el informe de auditoría realizado en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal con el objeto de Auditar la gestión del Servicio Penitenciario Federal a través del cumplimiento del Programa 16 - Seguridad y Rehabilitación del Interno. Ejercicio 2013. O.V. 352/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
984	Aprueba el informe realizado en Lotería Nacional Sociedad del Estado, referido a relevar y analizar la gestión informática en el ámbito de Lotería Nacional S.E. y Auditar el Control Informático que realiza Lotería Nacional S.E. sobre la explotación de los juegos que se realizan mediante las máquinas electrónicas y/o electromecánicas de juegos de azar. Periodo Auditado 01/01/2014 al 31/12/2014. O.V. 365/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
963	Aprueba el informe referido al Banco de Inversión y Comercio Exterior, Estados Contables al 31/12/15. O.V. 443 Y 444/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
982	Aprueba el informe de auditoría referido a la AFIP, relacionados con operaciones de exportación vinculadas a la actividad pesquera. O.V. 452/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
946	Aprueba el informe correspondiente al Proyecto de Funciones y Programa Esenciales de Salud Pública II, Ejercicio N° 5 finalizado el 31/12/15. O.V. 329/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

970	Aprueba el informe de auditoría de Control de Gestión Ambiental realizado en el Ministerio de Agroindustria de la Nación - Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. O.V. 602/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1002	Aprueba el informe de Gerencia de Control Financiero del Sector no Financiero correspondiente a EDUC.AR Sociedad del Estado, ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011. O.V. 680/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
947	Aprueba el memorando sobre el Sistema de Control Interno referido al Banco de la Nación Argentina, Estados Contables al 31/12/09. O.V. 498/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
969	Toma conocimiento del informe de revisión limitada por el periodo de tres meses, referido a la Lotería Nacional Sociedad del Estado, finalizado el 31/03/12, 30/06/12, 30/09/12 y 31/12/12. O.V. 480; 481; 482 Y 486/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
985	Aprueba el informe de auditoría de control de gestión ambiental realizado en la empresa Agua y Saneamiento S.A. O.V. 604/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
981	Aprueba el informe del auditor y la síntesis de principales motivo de la abstención de opinión, referidos a la auditoría practicada sobre los Estados Contables del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ejercicio finalizado el 31/12/12 O.V. 685/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
976	Aprueba el informe de auditoría, la síntesis ejecutiva y la ficha del informe realizado en el ámbito de la ex Secretaría de Comunicaciones (SECOM) y la ex Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), referido a los "controles realizados sobre la tasación por segundo en servicios móviles", periodo 01/12/13 al 10/10/15. O.V. 711/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
957	Aprueba el informe Especial sobre la Existencia y funcionamiento de los Procedimientos de Control Interno que aplica la Sociedad en materia de Prevención del Lavado de Activos de Origen Delictivo referido a Nación Seguros de Retiro S.A. al 30/06/14 y 30/06/15. O.V. 441/14 Y 449/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
989	Aprueba el Informe Anual sobre el Sistema de Control Interno referido a Nación Seguros S.A. Estados contables al 30/06/14 y 30/06/15. O.V. 443/14 Y 451/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

953	Aprueba el informe Especial sobre la Existencia y Funcionamiento de los Procedimientos de Control Interno que aplica la Sociedad para cumplir con las normas de la UIF en materia de Prevención del Lavado de Activos y financiación del terrorismo. O.V. 292/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
954	Aprueba el informe Especial sobre la Existencia y Funcionamiento de los Procedimientos de Control Interno que aplica la Sociedad, para cumplir con las normas de la UIF, en materia de prevención del Lavado de Activos de Origen Delictivo y Financiamiento del Terrorismo referido a Nación Seguros S.A. estados contables al 30/06/15. O.V. 452/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1047	Incumplimiento de brindar información y a la ausencia de respuestas argumentando la interposición de la figura del "secreto Fiscal", vinculada a la Cuenta de Inversión 2013 - AFIP. O.V. 40/15	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1046	Toma conocimiento del informe consolidado de auditoría de seguimiento, la síntesis ejecutiva y ficha realizada en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), referido al seguimiento del Programa de acción Mercosur Libre de Fiebre Aftosa-PAMA. O.V. 561/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1048	Aprueba el informe de Auditoría, la síntesis ejecutiva y la ficha, sobre "sistema y/o mecanismos desarrollados e implementados para trabajadores con discapacidad, para el seguimiento de desempeño del Programa de Inserción Laboral para Trabajadores con Discapacidad, Ejercicios 2013 y primer semestre 2014". O.V. 409/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1025	Aprueba el informe de Auditoría referido a los Estados Financieros por el Ejercicio N°3 finalizado el 31/12/14, correspondiente al Proyecto PNUD N° ARG/12/014 "Fortalecimiento Funcional Técnico y Administrativo del Ministerio de RR.EE. y Culto", suscripto el 30/08/12 con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). O.V.168/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.
1032	Aprueba el informe de Auditoría independiente sobre los Estados Financieros del "Programa de Gestión Ambiental para una producción Sustentable en el Sector Productivo -Subprograma I: Promoción en la Producción Limpia", Ejercicio N°8 finalizado el 31/12/15. O.V. 174/16	PARL.MIXTA DE CTAS.	REV.

1052	Toma conocimiento de la Existencia y funcionamiento de control interno que aplica el Banco de la Nación Argentina para cumplir con las Normas de la UIF y del BCRA, en materia de prevención del lavado de activos de origen delictivo, ejercicios al 31/12/06, 31/12/07, 31/12/08, 31/12/09, 31/12/10 y 31/12/11. O.V.D. 282/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
	Mayoría y Minoría Sobre "Reforma del Sistema Tributario Argentino". C.D. 78/17	PRESUP. Y HAC.
	Mayoría y Minoría De Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018. C.D. 80/17	PRESUP.Y HAC.
	Modifica el Art. 3° de la Ley 25.413 - Competitividad -, de Impuestos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias, sobre destino de los recursos a la Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES -. C.D. 81/17	PRESUP. Y HAC.

ASUNTOS PARTICULARES**DESTINO**

CENTRO DE INVESTIGACION Y PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD ECONOMICA (PIPCE): Formula consideraciones sobre la modificación del Art. 33 de la Ley 27.148 -Ministerio Público Fiscal- y otras cuestiones conexas. P. 54/17	JUST.Y AS.PENAL.
GUERRA SOLA, NORMA S.: Formula consideraciones sobre diversos proyectos de ley. P. 55/17	PARA CONOC. DEL H. SENADO
COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA: Adjunta anteproyecto de reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura. P. 56/17	ASUNTOS CONSTIT.
ORGANIZACIÓN INFNACIA EN DEUDA: Solicita el aumento de partida presupuestaria destinada a garantizar las funciones del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el 2018. P. 57/17	PRESUP. Y HAC.
COLEGIO DE KINESIOLOGOS FISIOTERAPETUAS Y TERAPISTAS FISICOS. PROV. DE SANTA FE Y OTRO: Solicita la no aprobación del Anteproyecto de Ley de Masajes, remitido por la Asociación Argentina de Masajistas. P. 58/17	A SUS ANTECED. (SALUD)
COLEGIO DE KINESIOLOGOS DE LA PROV. DE BS.AS.: Formula consideraciones sobre el Proyecto de Ley que regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad. P. 59/17 - Ref. S. 589/17	SALUD
ASOCIACION CIVIL DE IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTRAS: Formula consideraciones sobre el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria. P. 60/17	PRESUP.Y HAC.
CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIO: Adhiere al Proyecto de Ley de Reforma Tributaria. P.61/17 - REF. C.D. 78/17	PRESUP.Y HAC.

PROYECTOS PRESENTADOS**DESTINO**

De Ley de la Senadora ODARDA, que modifica el primer párrafo del Art. 1° de la Ley 25.730 - Multas para cheques rechazados con destino a programas en favor de personas con discapacidad -, respecto de actualizar el monto de las multas -.

S. 4464/17

EC. NAC. E INV.
POB.Y DES.HUMANO

De Ley de la Senadora CREXELL, que modifica la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal - 27.148 - y s/m, respecto del Procurador General de la Nación.

S. 4467/17

JUST.Y AS.PENAL

De Comunicación de la Senadora CREXELL, que solicita se designe la partida presupuestaria para la realización del proyecto de conectividad e integración entre el casco histórico y el barrio El Llequén, de Villa El Chocón, Prov. de Neuquén.

S. 4468/17

PRESUP. Y HAC.

De Declaración de la Senadora CREXELL, que expresa:

Beneplácito por la realización del XIII Foro Regional de Turismo - I Foro Binacional de Turismo: "El Turismo como Dinamizador de las Economías Regionales", en San Martín de los Andes, Prov. del Neuquén, el 24 de noviembre de 2017.

S. 4469/17

TURISMO

Pesar por el fallecimiento del Senador Nacional M.C. Jorge Solana.

S. 4470/17

EDUCACION Y CULT

Beneplácito por la actuación de la delegación argentina en el Campeonato Panamericano de Canotaje Slalom 2017, realizado en la República de Costa Rica, del 20 al 22 de octubre.

S. 4471/17

DEPORTE

De Comunicación de la Senadora GIMENEZ, que solicita las medidas para llevar adelante un Programa Nacional de Desarrollo y Profesionalización del Fútbol Femenino.

S. 4472/17

DEPORTE

De Ley de los Senadores RIOFRIO Y ABAL MEDINA, para la inclusión del enfoque de género en el Presupuesto Nacional y la Creación de la Unidad Técnica de Equidad de Género.

S. 4473/17

BAN.DE LA MUJER
PRESUP. Y HAC.

De Comunicación de la Senadora BLAS, que solicita informes sobre los programas de promoción de acciones para la generación de puestos de trabajo y calificación de recursos humanos, dependientes del Mrio. de Trabajo Empleo y Seguridad Social. S. 4476/17	TRAB. Y PREV.SOC
De Declaración del Senador MONTENEGRO, que adhiere a las celebraciones por el día de la Virgen Nuestra Señora de la Consolación de Sumampa, que se festeja en el Dpto. de Quebrachos, Prov. de Santiago del Estero el 23 de noviembre de 2017. S. 4479/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora NEGRE DE ALONSO, que declara de interés la tarea de la ONG educativa Nexxos, que fomenta el desarrollo de una educación ciudadana integral. S. 4484/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración del Senador CASTILLO, que declara de interés el "Día del Poeta Catamarqueño", en honor al poeta y escritor Luis Leopoldo Franco, el pasado 15 de noviembre. S. 4486/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora LEGUIZAMON, que adhiere al:	
"Día Mundial de la Visión", a celebrarse el 12 de octubre de 2017. S. 4489/17	SALUD
"Día Mundial de la Alimentación", a celebrarse el 16 de octubre de 2017. S. 4490/17	AGR.GAN.Y PESCA
"Día Mundial de la Salud Mental", a celebrarse el 10 de octubre de 2017. S. 4491/17	SALUD
"Día del Respeto a la Diversidad Cultural", a celebrarse el 12 de octubre de 2017. S. 4492/17	EDUCACION Y CULT
"Día Internacional de las Personas de Edad", a celebrarse el 1 de octubre de 2017. S. 4493/17	POB.Y DES.HUMANO
"Día Mundial de la Osteoporosis", el 20 de octubre de 2017. S. 4494/17	SALUD
"Día Mundial de la Información sobre el Desarrollo", a celebrarse el 24 de octubre de 2017. S. 4495/17	POB.Y DES.HUMANO

<p>"Día Internacional de la No Violencia", a celebrarse el 2 de octubre de 2017. S. 4497/17</p>	<p>EDUCACION Y CULT</p>
<p>De Ley de la Senadora GONZALEZ, que incorpora el Art. 15 bis a la Ley 25.054 - Bomberos Voluntarios -, respecto de eximirlos del pago de contribuciones de la seguridad social. S. 4499/17</p>	<p>TRAB. Y PREV.SOC PRESUP. Y HAC.</p>
<p>De Declaración del Senador BASUALDO, que expresa beneplácito por:</p>	
<p>El renovado acuerdo comercial entre la Argentina y Chile, por el cual gestionan encadenamientos productivos entre sus pequeñas y medianas empresas en búsquedas de mejorar la competitividad. S. 4502/17</p>	<p>EC.REG. MPYME.</p>
<p>La adquisición efectuada por el Gobierno, de cinco aviones militares modernizados Dassault - Breguet Súper Etendard, para equipar a las Fuerzas Armadas Argentinas. S. 4503/17</p>	<p>DEFENSA NACIONAL</p>
<p>La adquisición de 20 helicópteros militares Augusta Westland AB - 206B1, procedentes de Italia, destinados a la Dirección de Aviación del Ejército Argentino. S. 4504/17</p>	<p>DEFENSA NACIONAL</p>
<p>De Comunicación del Senador BASUALDO, que solicita:</p>	
<p>Informes sobre diversos puntos relacionados al funcionamiento y estado de la Red Ferroviaria Argentina. S. 4505/17</p>	<p>INF.VIV.Y TRANS.</p>
<p>Informes sobre diversos puntos relacionados al Plan Nacional del Hábitat. S. 4506/17</p>	<p>INF.VIV.Y TRANS.</p>
<p>Informes sobre diversos puntos relacionados a la Ley 27.305 - Obligación de otorgar leche medicamentosa a determinados beneficiarios -. S. 4507/17</p>	<p>SALUD</p>
<p>Informes sobre diversos puntos relacionados con la evaluación Aprender 2016 y 2017, realizado el 7 de noviembre. S. 4508/17</p>	<p>EDUCACION Y CULT</p>
<p>Se intensifique la campaña de difusión en los medios masivos de comunicación y demás canales de comunicación institucional, destinada a concientizar sobre los métodos para prevenir infecciones de transmisión sexual. S. 4509/17</p>	<p>SALUD</p>

<p>Informes respecto de la Ley 27.262 - Prohibición del Uso de Plaguicidas y Fumigantes en los Granos, Productos y Subproductos, Cereales y Oleaginosas, durante su carga -.</p> <p>S. 4510/17</p>	AGR.GAN.Y PESCA
<p>Se implemente una campaña de difusión en los medios masivos de comunicación y demás canales de comunicación institucional, destinada a prevenir problemas por el exceso del consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>S. 4511/17</p>	SALUD
<p>Informes sobre la aplicación de la Ley 27.306 - Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje-, y otras cuestiones conexas.</p> <p>S. 4512/17</p>	EDUCACION Y CULT
<p>Informes sobre el Programa Nacional de Salud Escolar (PROSANE).</p> <p>S. 4513/17</p>	EDUCACION Y CULT
<p>De Ley del Senador BASUALDO:</p>	
<p>Modifica la Ley 12.331 - Profilaxis de Enfermedades Venéreas -, respecto de establecer que los exámenes prenupciales serán para detectar enfermedades virales e infecciosas de transmisión sexual.</p> <p>S. 4514/17</p>	SALUD JUST. Y AS.PENAL
<p>Modifica el Art. 33° de la Ley Orgánica de los partidos políticos - 23.298 -, respecto de las personas que no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos y ejercer cargos partidarios.</p> <p>S. 4515/17</p>	ASUNTOS CONSTIT.
<p>Establece en todo evento deportivo que hay participación de delegaciones deportivas, se lleve a cabo la difusión del Himno Nacional Argentino.</p> <p>S. 4516/17</p>	DEPORTE
<p>Modifica la Ley 24.156 - Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público Nacional -, respecto de los requisitos para ser Presidente de la Auditoría General de la Nación.</p> <p>S. 4517/17</p>	ASUNTOS CONSTIT. AS.ADM.Y MUNICIPI
<p>De Comunicación del Senador MERA, que solicita informes sobre el estado del proceso de creación de la Zona Franca de Tinogasta, Prov. de Catamarca.</p> <p>S. 4518/17</p>	PRESUP. Y HAC.
<p>De Declaración del Senador MERA:</p>	
<p>Reconoce de manera post mortem al artista folclórico Miguel Ángel "Cacho" Villagra, de la Prov. de Catamarca.</p> <p>S. 4519/17</p>	EDUCACION Y CULT

Expresa beneplácito por la participación de la actriz narradora catamarqueña Silvia Pérez Aramburu, en el 8° Festival Internacional de Cuentacuentos "HablaPalabra", realizado en la Prov. del Neuquén, del 9 al 13 de agosto de 2017. S. 4520/17	EDUCACION Y CULT
Expresa beneplácito por la acción altruista del Prof. Daniel Alberto Coria, al crear una prótesis de elementos reciclados para su alumno Jonathan Ovejero, quien perdiera su mano derecha en un accidente. S. 4521/17	EDUCACION Y CULT
Expresa reconocimiento y beneplácito por la obra del poeta y compositor catamarqueño Guillermo Gervan Varela. S. 4522/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la labor cultural desarrollada por la compañía de títeres RU.MAU.RI. del Dpto. Valle Viejo, Prov. de Catamarca. S. 4523/17	EDUCACION Y CULT
Expresa beneplácito por la trayectoria deportiva del futbolista catamarqueño Luis Brizuela, de San Fernando del Valle de Catamarca, Prov. homónima. S. 4524/17	DEPORTE
Declara de interés la trayectoria socio deportiva del Club Los Hurones Rugby, del Dpto. Valle Viejo, Prov. de Catamarca. S. 4526/17	DEPORTE
De Comunicación de la Senadora KUNATH, que solicita informes con respecto al operativo realizado por la Prefectura Naval Argentina, del que resulto la muerte del joven mapuche Rafael Nahuel en Villa Mascardi, Prov. de Río Negro, el 25 de noviembre de 2017. S. 4527/17	SEG.INT.Y NARCOT
De Declaración del Senador MONTENEGRO, que adhiere a la celebración del "Día Nacional de la Producción Orgánica", a efectuarse el 3 de diciembre de 2017. S. 4528/17	AGR.GAN. Y PESCA
De Ley del Senador BASUALDO, que modifica la Ley de Abastecimiento - 20.680 -, respecto de la actualización de multas y excluyendo de la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Fraude Laboral a los que incurran en infracciones. S. 4529/17	INDUSTRIA Y COM DERECHOS Y GTIAS
De Comunicación de la Senadora LABADO, que solicita informes sobre el desplazamiento de 3 corbetas y otros navíos de la Armada Argentina frente a las costas del Golfo San Jorge, visibilizados el 30 de octubre de 2017. S. 4530/17	DEFENSA NACIONAL

De Comunicación de la Senadora ODARDA, que solicita informes sobre los hechos ocurridos en las cercanías del Lago Mascardi, San Carlos de Bariloche, que derivara en la muerte del joven Rafael Nahuel, el 25 de noviembre de 2017. S. 4531/17	SEG.INT.Y NARCOT
De Declaración de la Senadora DURANGO, que repudia el uso excesivo de la fuerza por parte del grupo Albatros, de la Prefectura Naval Argentina, que derivara en muerte del joven Rafael Nahuel en Villa Mascardi, Prov. de Rio Negro, el 25 de noviembre de 2017. S. 4532/17	SEG.INT.Y NARCOT
De Ley de la Senadora NEGRE DE ALONSO, que establece el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. S: 4533/17	TRAB.Y PREV.SOC. SEG.INT.Y NARCOT
De Declaración del Senador LUENZO:	
Expresa beneplácito por las menciones y distinciones obtenidas por la delegación de Chubut en el marco de la Feria Nacional de Innovación Educativa 2017, realizada en Tecnopolis, Prov. de Bs. As., entre el 17 y 20 de noviembre de 2017. S. 4534/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés el 50° aniversario de la Reserva Natural Turística Punta Loma, Prov. del Chubut, el 29 de septiembre de 2017. S. 4535/17	AMB.Y DES. SUST.
Declara de interés el evento "Hackaton Turismo", a realizarse en la Cdad. de Trelew, Prov. del Chubut, el 5 y 6 de diciembre de 2017. S. 4536/17	TURISMO
Expresa beneplácito por la publicación del libro "Gauchos de Malvinas", escrito por Marcelo Beccaceci. S. 4537/17	EDUCACION Y CULT
De Resolución del Senador SOLANAS, que cita al Sr. Ministro de Defensa de la Nación y a la Sra. Secretaria de Coordinación Militar de Asistencia en emergencias, conforme al Art. 71 de la C.N., a fin de informar las responsabilidades que tienen a su cargo, sobre origen, evolución y estado actual de la unidad submarina ARA San Juan. S. 4538/17	ASUNTOS CONSTIT. DEFENSA NACIONAL
De Declaración de la Senadora GARCIA LARRABURU Y OTROS, que declara de interés el micro documental "Mujeres Obreras", realizado por la alumna Vanesa Valcarcel de la Universidad Nacional de Rio Negro de la Cdad. de Viedma, Cap. De la Prov. Homónima. S. 4539/17	BANCA DE LA MUJER

De Comunicación de la Senadora GARCIA LARRABURU Y PILATTI VERGARA, que solicita informe sobre la puesta en marcha del comedor universitario dependiente de la Universidad Nacional de Comahue, con asiento en Cipolletti, Prov. de Rio Negro. S. 4540/17	PRESUP. Y HAC.
De Comunicación de la Senadora GARCIA LARRABURU Y OTROS:	
Solicita informes sobre lo ocurrido en la Ruta Nac. N° 40, entre fuerzas federales e integrantes de la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu. S. 4541/17	SEG.INT.Y NARCOT
Solicita informes relacionados a la suspensión de vuelos entre localidades de Viedma y Bariloche, Prov. de Rio Negro y la reducción de frecuencia con CABA. S. 4542/17	INF.VIV.Y TRANS.
De Ley de la Senadora GARCIA LARRABURU Y OTROS:	
Sobre presupuestos mínimos para la biodiversidad en ambientes cultivados. S. 4543/17	AMB.Y DES. SUST. AGR.GAN. Y PESCA PRESUP. Y HAC.
Crea el Programa de Promoción y Fortalecimiento de Artistas con Discapacidad. S. 4544/17	POB. Y DES. HUM. PRESUP. Y HAC.
De Declaración del Senador MERA:	
Expresa beneplácito por la actuación del Piloto Darío Ovejero, que resulto campeón de la categoría "Máster D", de la competencia de motocross, realizada en la Loc. de Rada Tilly, Chubut. El 19 y 20 de agosto de 2017. S. 4545/17	DEPORTE
Expresa beneplácito por el destacado desempeño de la estudiante Bianca Soto Acosta, quien obtuvo la medalla de oro en la Olimpiada Internacional de Matemáticas ATACALAR 2017, realizadas en Chile, del 8 al 13 de noviembre de 2017. S. 4546/17	EDUCACION Y CULT
Reconoce la trayectoria deportiva del futbolista Ramón Francisco Naranjo, de la Prov. de Catamarca. S. 4547/17	DEPORTE
Reconoce los 50 años de labor cultural llevada a cabo por la Sede Catamarca, de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE). S. 4548/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora RODRIGUEZ MACHADO:	
Expresa beneplácito por la beatificación de la Madre Catalina Rodríguez, oriunda de Córdoba, el 25 de noviembre de 2017. S. 4549/17	RR.EE. Y CULTO

Expresa reconocimiento hacia el cordobés Santos García Ferreira, ganador del premio Abanderados de la Argentina Solidaria, quien creara la Fundación Iconos. S. 4550/17	POB. Y DES. HUM.
De Declaración del Senador SOLANAS, que declara de interés los objetivos y actividades de la Fundación "Por un Mañana Mejor", por su lucha contra la enfermedad "Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad" (TDAH), en niños niñas y adolescentes. S. 4555/17	POB. Y DES. HUM.
De Declaración del Senador BRAILLARD POCCARD, que solicita la creación en la Prov. de Corrientes de la carrera de Técnico Superior en Energías Renovables dependiente del Instituto Nacional de Educación (INET). S. 4556/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora MIRKIN, que expresa beneplácito por la conmemoración del Día Nacional de Rumania, a celebrarse el 1 de diciembre de 2017. S. 4557/17	RR.EE. Y CULTO
De Declaración de la Senadora CREXELL, que expresa reconocimiento al gobierno del Reino Unido de Inglaterra e Irlanda del Norte, por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino "ARA San Juan". S. 4558/17	RR.EE. Y CULTO
De Ley de la Senadora CREXELL, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación - 27.149 -, respecto de la duración del cargo y del mecanismo de remoción del Defensor General de la Nación. S. 4559/17	JUST.Y AS.PENAL
De Declaración de la Senadora GIMENEZ, que repudia el episodio contra la comunidad mapuche "Lafken Winkul Mapu", y la muerte del joven Rafael Nahuel en la zona de Villa Mascardi, Rio Negro, el 25 de noviembre de 2017. S. 4561/17	SEG.INT.Y NARC.
De Ley del Senador PEROTTI, que crea el Índice de Precios al Consumidor para Personas Mayores (IPC - PM). S. 4562/17	INDUSTRIA Y COM. POB.Y DES.HUMANO
De Ley del Senador MONTENEGRO, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de la fauna silvestre. S. 4564/17	AMB.Y DES.SUST. JUST.Y AS.PENAL PRESUP. Y HAC.
De Declaración del Senador MARINO, que declara el 25 de octubre de cada año, como "Día Nacional de la Espina Bífida e Hidrocefalia. S. 4565/17	SALUD

De Declaración de la Senadora CREXELL, que expresa su reconocimiento por la asistencia en la búsqueda y rescate del submarino "ARA San Juan" a los gobiernos de:

La República Oriental del Uruguay.
S. 4567/17 RR.EE. Y CULTO

La República de Francia.
S. 4568/17 RR.EE. Y CULTO

La República Federativa de Brasil.
S. 4569/17 RR.EE. Y CULTO

La República de Colombia.
S. 4570/17 RR.EE. Y CULTO

La República del Perú.
S. 4571/17 RR.EE. Y CULTO

Reino de Noruega.
S. 4572/17 RR.EE. Y CULTO

República Federal de Alemania.
S. 4573/17 RR.EE. Y CULTO

Estados Unidos de América.
S. 4574/17 RR.EE. Y CULTO

Canadá.
S. 4575/17 RR.EE. Y CULTO

República de Chile.
S. 4576/17 RR.EE. Y CULTO

Reino de España.
S. 4577/17 RR.EE. Y CULTO

Federación Rusa.
S. 4578/17 RR.EE. Y CULTO

De Resolución de la Senadora CREXELL, que cita a la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación y al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, conforme al Art. 71 de la C.N., a fin de informar sobre los hechos ocurridos en el desalojo en las inmediaciones del Lago Mascardi, Prov. de Rio Negro, el 25 de noviembre de 2017.
S. 4579/17 ASUNTOS CONSTIT.
SEG.INT.Y NARC.
JUST.Y AS.PENAL

De Declaración del Senador BASUALDO, que expresa reconocimiento al Sr. Presidente de la Nación, por haber asumido como Presidente del G 20.
S. 4580/17 RR.EE. Y CULTO

De Declaración del Senador MONTENEGRO, que declara de interés cultural la muestra llamada "Los Niños Azules / Blue Childrens" presentada por el artista plástico santiagueño Carlos R. Farhat, a exponerse en Santiago de Chile, del 4 al 7 de diciembre de 2017. S. 4581/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración del Senador ROZAS:	
Expresa beneplácito a 33 años de la decisión del Presidente Dr. Raúl Alfonsín, sobre el plebiscito que terminó con el conflicto del Canal de Beagle, ocurrido el 25 de noviembre de 1984. S. 4582/17	EDUCACION Y CULT
Condena el ataque terrorista sufrido en una mezquita en el norte de Sinaí, Egipto, el 24 de noviembre de 2017. S. 4583/17	RR.EE. Y CULTO
De Declaración del Senador MERA, que expresa:	
Reconocimiento hacia la labor solidaria y social realizada por Roxana Nieva, de la Prov. de Catamarca. S. 4584/17	POB.Y DES.HUMANO
Reconocimiento a la trayectoria del actor Roberto Albarena, de la Prov. de Catamarca. S. 4585/17	EDUCACION Y CULT
Reconocimiento por la trayectoria deportiva del futbolista catamarqueño Leopoldo Ponce, de la Prov. de Catamarca. S. 4586/17	DEPORTE
Beneplácito por la destacada participación de diversas alumnas integrantes del coro infantil de la Escuela Revolución de la Prov. de Catamarca, en el encuentro realizado en la Prov. de Bs. As., del 13 al 17 de noviembre de 2017. S. 4587/17	EDUCACION Y CULT
Reconocimiento a la labor solidaria y social realizada por Natalia Merchan, de la Prov. de Catamarca. S. 4588/17	POB.Y DES.HUMANO
Reconocimiento al aporte en pos de la salud de la comunidad, realizado por el Bioquímico Enrique H. Ocampos de la Prov. de Catamarca, en sus más de 50 años de carrera. S. 4589/17	SALUD
De Comunicación del Senador MERA, que solicita las medidas para que, a partir del año 2018, la actualización de haberes de los funcionarios que presten servicio en la Administración Pública Nacional, Centralizada o Descentralizada, se aplique como límite el Índice de Movilidad Jubilatoria de acuerdo al Art. 32° de la Ley 24.241 y s/m. S. 4590/17	AS.ADM.Y MUNICIPI

De Resolución del Senador MERA, que establece que a partir del año 2018, a fin de practicar la actualización de las dietas y/o haberes que perciben los legisladores y la planta política del Poder Legislativo, se aplicará el Índice de Movilidad Jubilatoria, establecido en el Art. 32° de la Ley 24.241 y s/m. S. 4591/17	ASUNTOS CONSTIT. PRESUP. Y HAC.
De Ley del Senador MERA, que modifica la Ley 25.188 - Ética en el Ejercicio de la Función Pública -, respecto de establecer la incompatibilidad de los funcionarios de participar de una sociedad constituida en países catalogados como "Países de Baja o Nula Tributación". S. 4592/17	ASUNTOS CONSTIT. AS.ADM.Y MUNICIPI
De Declaración del Senador MERA, que expresa reconocimiento a la labor realizada por la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la Rep. Argentina (AATRA), filial Catamarca. S. 4593/17	SALUD
De Declaración del Senador LUENZO, que expresa beneplácito por: La "Tetra Coronación" conseguida por la Prov. del Chubut en la edición 2017 de "Los Juegos Binacionales de la Araucanía", realizados en diversas localidades de la Prov. homónima, en el mes de noviembre. S. 4594/17	DEPORTE
La participación de la atleta María Laura Pinilla, oriunda de Rawson, Chubut, en los Juegos Sudamericanos Escolares Cochabamba, a realizarse del 1° al 13 de diciembre de 2017. S. 4595/17	DEPORTE
De Comunicación del Senador SOLANAS, solicita informes sobre las razones por las que no se permitió el ingreso al país de distintas ONG, acreditadas por la OMC para participar de la Cumbre Ministerial a realizarse en Bs. As. del 10 al 13 de diciembre de 2017 y otras cuestiones conexas. S. 4596/17	RR.EE. Y CULTO
De Comunicación de la Senadora ODARDA, que solicita las medidas para garantizar la ejecución del "Nuevo Colector Costanero" en San Carlos de Bariloche. S. 4597/17	INF.VIV.Y TRANSP
De Declaración de la Senadora LUNA, que rinde homenaje al artista plástico Carlos Cid, por su carrera en el mundo del arte y la docencia. S. 4598/17	EDUCACION Y CUL.

<p>De Declaración de la Senadora PILATTI VERGARA, que expresa beneplácito por la obtención del Campeonato Mundial Paralímpico de Natación y Halterofilia en 100 metros Pecho, por la nadadora chaqueña Daniela Giménez, realizado en la Cdad. de México. S. 4599/17</p>	DEPORTE
<p>De Declaración del Senador CASTILLO, que adhiere a la conmemoración del "Día Mundial de la Lucha contra el Sida", celebrado el pasado 1° de diciembre. S. 4600/17</p>	SALUD
<p>De Comunicación de la Senadora ODARDA, que solicita informes sobre la situación del submarino ARA San Juan. S. 4601/17</p>	DEFENSA NACIONAL
<p>De Ley de la Senadora ODARDA:</p>	
<p>Establece la obligatoriedad que los organismos del Estado Nacional, ofrezcan un menú de alimentación vegetariana y vegana para sus trabajadores. S. 4602/17</p>	SALUD
<p>Declara la emergencia pública en materia social por violencia de género por el término de dos años. S. 4603/17</p>	BANCA DE LA MUJER POB.Y DES.HUMANO PRESUP. Y HAC.
<p>Incorpora en el Programa Médico Obligatorio (P.O.M), la cobertura total de prótesis dentales completas y parciales fijas o removibles. S. 4604/17</p>	SALUD TRAB.Y PREV.SOC.
<p>De Declaración de la Senadora ODARDA:</p>	
<p>Expresa beneplácito por la recuperación de la nieta 126, apropiada durante la última dictadura militar. S. 4605/17</p>	DCHOS. Y GTIAS.
<p>Declara de interés el proyecto de rescate de valor histórico y material de la propiedad denominada "Soria Moria", desarrollado por la Fundación INVAP, en la Cdad. de San Carlos de Bariloche. S. 4606/17</p>	CIENCIA Y TECNOL
<p>De Comunicación del Senador SOLANAS, que solicita informes sobre los motivos por los que Radio Nacional dejará de emitir el Programa "Manivela". S. 4607/17</p>	SIST.M.Y LIB.EXP
<p>De Declaración del Senador SOLANAS, que expresa preocupación por el levantamiento del Programa "Manivela", transmitido por Radio Nacional desde el 2001. S. 4608/17</p>	SIST.M.Y LIB.EXP

De Declaración de la Senadora PILATTI VERGARA y OTROS, que expresa preocupación por el desfinanciamiento y vaciamiento llevado adelante con el INTA en el proyecto de Presupuesto 2018. S. 4609/17	PRESUP. Y HAC.
De Declaración del Senador MONTENEGRO, que declara de interés las celebraciones en honor a Nuestra Sra. de Loreto, Patrona de la Aviación Argentina, a celebrarse en la Cdad. homónima, Prov. de Santiago del Estero, el 10 de diciembre próximo. S. 4610/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración del Senador LUENZO, que declara de interés el 110 aniversario del descubrimiento del petróleo en la Cdad. de Comodoro Rivadavia, Prov. del Chubut, el 13 de diciembre de 2017. S. 4613/17	MIN.ENER.Y COMB.
De Ley del Senador AGUILAR Y OTROS, que declara de Interés Histórico Nacional los establecimientos educativos construidos bajo el primer y segundo plan quinquenal, vigentes durante la presidencia del Gral. Juan Domingo Perón, y crea el "Programa Nacional de Puesta en Valor y Reacondicionamiento de Escuelas y Jardines de Infantes" previamente mencionados. S. 4614/17	EDUCACION Y CULT PRESUP.Y HAC.
De Comunicación del Senador CASTILLO, que solicita los mecanismos para garantizar la cobertura y calidad del servicio de comunicaciones móviles a todos los usuarios del Departamento Ancastí, Prov. de Catamarca. S. 4615/17	SIST. M. LIB.EXP
De Comunicación de la Senadora GARCIA LARRABURU y OTROS, que solicita informes motivos y fundamentos del presupuesto asignado para el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios para el Ejercicio 2018. S. 4616/17	PRESUP. Y HAC.
De Comunicación de la Senadora ODARDA, que solicita: Informes sobre las razones de la sub - ejecución presupuestaria del Programa "Promoción y Asistencia a los Centros de Desarrollo Infantil Comunitarios" del Min. de Desarrollo Social de la Nación. S. 4621/17	POB.Y DES.HUMANO
Se informe sobre las razones por las cuales durante 2017, solo se ejecutó el 65% del presupuesto asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. S. 4622/17	POB.Y DES.HUMANO C/VISTA COM. ESP. PUEBLOS IND.
Informes sobre la ejecución del 50% del presupuesto asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del año 2016. S. 4623/17	POB.Y DES.HUMANO C/VISTA COM. ESP. PUEBLOS IND.

De Declaración de la Senadora ODARDA, que declara preocupación por la sub - ejecución del:

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en 2017. S. 4624/17	POB.Y DES.HUMANO C/VISTA COM. ESP. PUEBLOS INDIGENAS
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en 2016. S. 4625/17	POB.Y DES.HUMANO C/VISTA COM. ESP. PUEBLOS INDIGENAS.
Programa "Promoción y Asistencia a los Centros de Desarrollo Infantil Comunitarios, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en 2017. S. 4626/17	POB.Y DES.HUMANO
De Declaración de la Senadora PILATTI VERGARA, que repudia el violento ingreso de la Policía Federal a las residencias estudiantiles de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la Facultad de Lenguas de la Universidad Nac. Del Comahue, en la Prov. de Río Negro, el 9 de diciembre de 2017. S. 4627/17	DCHOS. Y GTIAS.
De Ley de la Senadora ELIAS DE PEREZ, que instituye el día 12 de diciembre de cada año como Día Nacional de Cobertura Universal de Salud y Acceso Universal a la Salud. S. 4628/17	SALUD
De Comunicación del Senador SOLANAS, que solicita informes sobre:	
Diversos puntos relacionados con la ocupación de tierras en la zona del Lago Mascaradi, por parte de la comunidad mapuche Lafken Winkul. S. 4630/17	SEG.INT.Y NARC.
Las instrucciones dadas a la Policía Federal, que procedieron al allanamiento de las residencias de estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Lenguas de la Universidad Nac. Del Comahue en Río Negro y otras cuestiones conexas. S. 4631/17	SEG.INT.Y NARC.
Las acciones realizadas para cumplir con lo dispuesto por las Leyes 23.302 y 26.160 - Política Indígena y Emergencia de la Propiedad Indígena -. S. 4632/17	POB.Y DES.HUMANO C/VISTA A COM. ESP. DE PUEBLOS INDIGENAS
De Declaración de la Senadora RODRIGUEZ MACHADO, que expresa beneplácito por la elección como nuevo cordobés del año, al actor José Luis Serrano. S. 4634/17	EDUCACION Y CULT

De Declaración de la Senadora ODARDA:

Declara de interés la labor de la Asociación Peña Tradicionalista Los Cerillos, de San Carlos de Bariloche, Río Negro.
S. 4636/17

EDUCACION Y CULT

Rechaza la decisión del PEN de autorizar la importación de peras, provenientes de Corea del Sur.
S. 4637/17

AGR.GAN.Y PESCA

De Comunicación de la Senadora ODARDA, que solicita informes sobre:

Las acciones realizadas para proteger los bosques nativos en la Prov. de Salta.
S. 4638/17

AMB.Y DES.SUST.

La decisión de autorizar la importación de peras de Corea del Sur y otras cuestiones conexas.
S. 4639/17

AGR.GAN. Y PESCA

De Ley de la Senadora ODARDA:

Declara zona de emergencia y desastre agropecuario por catástrofe climática, al Dpto. de General Roca, Prov. de Río Negro.
S. 4640/17

AGR.GAN.Y PESCA
PRESUP. Y HAC.

Encomienda al Min. Público Fiscal, a poner en funcionamiento, una línea telefónica gratuita para recibir y canalizar las denuncias por actos de crueldad hacia los animales no humanos.
S. 4641/17

JUST.Y AS.PENAL
SIST.M.Y LIB.EXP

De Declaración del Senador LUENZO, que declara de interés el 75° aniversario de la Loc. chubutense El Maitén, a celebrarse el 22 de diciembre de 2017.
S. 4644/17

EDUCACION Y CULT

De Comunicación del Senador CASTILLO, que solicita informes sobre los alcances de la Resolución 1288 E del Min. de Transporte de la Nación, que otorgó a la Aerolínea "Low Cost", Norwegian Air Argentina S.A., la concesión para explotar servicios no regulares interno e internacionales y otras cuestiones conexas.
S. 4645/17

INF.VIV.Y TRANS.

De Ley del Senador CASTILLO, que sustituye el inciso H) del Art. 81° de la Ley de Impuesto a las Ganancias t.o. por Dcto. 649/97 - Anexo I, respecto de la deducción del mismo para los casos de enfermedades crónicas y de rehabilitación de personas con discapacidad.
S. 4646/17

PRESUP. Y HAC.

De Declaración del Senador ALMIRON, que declara de interés el IV Encuentro Nacional de Salud, a realizarse en la Cdad. de Santa Fe, el 2 de diciembre de 2017.
S. 4647/17

SALUD

De Ley de la Senadora GARCIA LARRABURU, que declara Capital Nacional de la Semilla de Alfalfa a la Loc. de Coronel Belisle, Prov. de Rio Negro. S. 4655/17	AGR.GAN. Y PESCA
De Declaración del Senador LUENZO, que declara de interés el 81° aniversario de la fundación de la Loc. de Paso de Indios, Chubut, el 11 de diciembre de 2017. S. 4658/17	EDUCACION Y CULT
De Comunicación de la Senadora GARCIA LARRABURU, que solicita informes sobre los fundamentos del recorte de lo presupuestado por el INTA para el Ejercicio 2018, propuesto por el PEN. S. 4659/17	PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora GARCIA LARRABURU, que declara de interés el simposio de bioeconomía 2017 a desarrollarse en la Cdad. de Villa Regina, Rio Negro, el 14 y 15 de diciembre de 2017. S. 4660/17	EC.REG. MPYME.
De Ley de la Senadora BOYADJIAN, que crea un Régimen Especial de Subvención sobre el Valor Final del Pasaje Aéreo de Cabotaje a Estudiantes Universitario y Educación Superior. S. 4662/17	INF.VIV.Y TRANS. EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
De Declaración del Senador CASTILLO, que expresa reconocimiento a los alumnos catamarqueños José Ramos y Daiana Reartes, aceptados por sus conocimientos en la Licenciatura en Química, en la beca "Friends of Fulbright". S. 4664/17	EDUCACION Y CULT
De Comunicación del Senador CASTILLO, que solicita informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la Ley 27.253 - Régimen de Reintegro de una Proporción del Impuesto al Valor Agregado por Compras en Comercio de Venta Minorista. S. 4665/17	PRESUP. Y HAC.
De Resolución de la Senadora CREXELL, que distingue con el premio "Mención de Honor Senador Domingo F. Sarmiento" de este H. Cuerpo, a la cantante, actriz y compositora Sandra Mihanovich, en reconocimiento a su trayectoria artística. S. 4667/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora CREXELL:	
Expresa beneplácito y adhiere a la conmemoración del 30° aniversario de Villa Curi Leuvú, Prov. del Neuquén, el 11 de marzo de 2018. S. 4668/17	EDUCACION Y CULT

Adhiere a la conmemoración del 135 aniversario de la Loc. de Junín de los Andes, Prov. del Neuquén, el 15 de febrero de 2018. S. 4669/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora CREXELL, que adhiere a la conmemoración del 20° aniversario de la Loc. de Ramón M. Castro, Prov. del Neuquen, el 27 de febrero de 2018. S. 4670/17	EDUCACION Y CULT
De Declaración del Senador ROZAS, que expresa beneplácito por la puesta en marcha por parte del PEN, del primer "Plan Nacional de Derechos Humanos". S. 4671/17	DCHOS. Y GTIAS.
De Comunicación del Senador OJEDA, que solicita informes sobre el operativo de seguridad realizado en las inmediaciones del Congreso de la Nación y zonas aledañas, el 13 y 14 de diciembre de 2017. S. 4672/17	SEG.INT.Y NARC.
De Ley del Senador SOLANAS, sobre tenencia de bienes y participación societaria en jurisdicciones sin restricciones tributarias. S. 4673/17	LEGISLACION GRAL JUST. Y AS.PENAL PRESUP. Y HAC.
De Ley de la Senadora ODARDA, que incorpora el Art. 744 Bis. a la Ley 26.994 - Código Civil y Comercial, respecto de excluir de la garantía común de sus acreedores, a todo animal domestico o domesticado bajo el cuidado del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos. S. 4674/17	LEGISLACION GRAL
De Declaración de la Senadora ODARDA, que declara de interés la labor de la academia de artes marciales "Rafa Team", de la Loc. de San Carlos de Bariloche, Prov. De Rio Negro. S. 4675/17	DEPORTE
De Comunicación de los Senadores CATALFAMO y RODRIGUEZ SAA, que solicita informes sobre diversos puntos relacionados con el resultado de la XI Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio. S. 4676/17	INDUSTRIA Y COM.
De Declaración de los Senadores CATALFAMO y RODRIGUEZ SAA, que repudia las represiones ejercidas por las fuerzas de seguridad en el Congreso de la Nación los días 13 y 14 de diciembre de 2017 y otras cuestiones conexas. S. 4677/17	SEG.INT.Y NARC.
De Declaración de la Senadora BLAS, que repudia las expresiones de la Diputada Nacional Soria, María E, en ocasión de la sesión del 18/12/17 sobre Reforma Previsional, respecto de diversos gobernadores. S. 4678/17	ASUNTOS CONSTIT.

De Declaración de la Senadora CATALFANO, que expresa beneplácito por la llegada de los 18 refugiados sirios a la Prov. de San Luis y otras cuestiones conexas. S. 4679/17	POB. Y DES.HUM.
De Ley de la Senadora ODARDA, que reconoce a la acupuntura como una práctica profesional médica y práctica auxiliar de la medicina. S. 4681/17	SALUD LEGISLACION GRAL
De Comunicación de la Senadora ODARDA, que solicita:	
Informes sobre los motivos por los cuales la Armada Argentina ha suspendido al Contralmirante Luis Enrique López Mazzeo. S. 4682/17	DEFENSA NACIONAL
Informes sobre los motivos por los cuales el Ministerio de Defensa, ha decidido el pase a retiro del Jefe de la Armada Argentina, Almirante Marcelo Srur S. 4683/17	DEFENSA NACIONAL
Informes sobre los motivos por los cuales la Armada Argentina, ha suspendido al Capitán de Navío Claudio Villamide. S. 4684/17	DEFENSA NACIONAL
Las medidas para garantizar la ejecución de la obra del "Nuevo Colector Costanero", en San Carlos de Bariloche, adjudicada por Enosha a la empresa CPC S.A. S. 4686/17	INF.VIV. Y TRANS
Informes sobre diversos puntos relacionados con el funcionamiento del Consejo de Coordinación dentro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. S. 4687/17	POB.Y DES.HUMANO C/VISTA A LA COM.ESP. PUEBLOS INDIGENAS
Se garantice el cumplimiento de la resolución 37.275/12 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, respecto de la actitud discriminatoria de entidades financieras hacia personas con VIH-SIDA S. 4688/17	LEGISLACION GRAL
Informes sobre las acciones a implementar para continuar la búsqueda y rescate de los 44 tripulantes del submarino ARA San Juan. S. 4689/17	DEFENSA NACIONAL
Informes sobre las diferentes hipótesis que la Armada Argentina considera respecto de la desaparición del submarino ARA San Juan. S. 4690/17	DEFENSA NACIONAL

De Declaración de la Senadora ODARDA, que expresa preocupación por:

El desalojo que afecta el emprendimiento de una familia pionera preexistente a la creación del Parque Nacional Los Alerces, en la Prov. del Chubut.
S. 4691/17

AMB.Y DES.SUST.

La actitud discriminatoria de entidades financieras hacia personas viviendo con VIH - SIDA.
S. 4692/17

LEGISLACION GRAL

Se desconoce el plan a desarrollar por la Armada Argentina, para la búsqueda y rescate de los 44 tripulantes del submarino ARA San Juan.
S. 4693/17

DEFENSA NACIONAL

De Resolución de la Senadora ODARDA, que cita en los términos del Art. 71° de la C.N., al Ministro de Defensa de la Nación, a ésta H. Cámara, a fin de informar sobre :

La desaparición del submarino ARA San Juan.
S. 4694/17

ASUNTOS CONSTIT.
DEFENSA NACIONAL

El plan a implementar por parte de la Armada Argentina, para continuar la búsqueda y rescate de los 44 tripulantes del submarino ARA San Juan.
S. 4695/17

ASUNTOS CONSTIT.
DEFENSA NACIONAL

De Declaración de la Senadora CATALFAMO, que expresa beneplácito por la implementación del nuevo Servicio Meteorológico en tiempo real con datos de la NASA, que comienza a funcionar en la Prov. de San Luis, a partir del mes de marzo de 2018.
S. 4696/17

CIENCIA Y TECNOL

De Declaración del Senador ROMERO, que repudia los hechos de violencia acontecidos en CABA, el 14 y 18 de diciembre de 2017, producidos por personas que no desean que el Congreso Nacional ejerza el derecho constitucional de deliberar y otras cuestiones conexas.
S. 4697/17

JUST.Y AS.PENAL

De Declaración del Senador LUENZO:

Expresa beneplácito por la conmemoración del aniversario de la fundación de la Loc. de 28 de julio, Chubut, el 25 de febrero de 2018.
S. 4698/17

EDUCACION Y CULT

Expresa beneplácito por la conmemoración del 112 aniversario de la fundación de la Cdad. de Esquel, Prov. del Chubut, el 25 de febrero de 2018.
S. 4699/17

EDUCACION Y CULT

Declara de interés la realización del "Festival Interprovincial de Doma y Folklore", que se celebrará en la Cdad. de Sarmiento, Prov. del Chubut, durante del mes de febrero de 2018. S. 4700/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la realización de la "IX Fiesta Nacional del Asado", que se celebrará en la Loc. de Cholila, Prov. del Chubut, del 2 al 4 de febrero de 2018. S. 4701/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la realización de la "Fiesta Provincial del Bosque y su Entorno", que se celebrará en la Loc. de Lago Puelo, Prov. de Chubut, en el mes de febrero de 2018. S. 4702/17	TURISMO
Adhiere a la celebración del 114 aniversario de la fundación de la comuna rural de Gastre, en la Prov. del Chubut, el 31 de enero de 2018. S. 4703/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la 13° Fiesta Provincial del Perro del Trabajador Rural, que se celebrará en la Prov. del Chubut, en el mes de febrero de 2018. S. 4704/17	EDUCACION Y CULT
Expresa beneplácito por el 93° aniversario de la Loc. de Gobernador Costa, Prov. del Chubut, que se conmemora el 28 de febrero de 2018. S. 4705/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la "Fiesta Provincial del Artesano", que se celebrará en la Loc. de Epuypén, Prov. del Chubut, durante el mes de enero de 2018. S. 4706/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la "Fiesta Nacional de la Fruta Fina", que se celebrará en la Loc. de El Hoyo, Prov. del Chubut, durante el mes de enero de 2018. S. 4707/17	AGR.GAN.Y PESCA
Declara de interés la realización de la "Fiesta Nacional de la Esquila", a celebrarse en la Loc. de Río Mayo, Chubut, el 18 de enero de 2018. S. 4708/17	AGR.GAN.Y PESCA
Declara de interés la realización de la XIX Fiesta del Carrero, a desarrollarse en el paraje rural Alto Río Percy, Prov. del Chubut, en el mes de enero de 2018. S. 4709/17	EDUCACION Y CULT
Declara de interés la realización de una nueva edición de la "Fiesta Provincial de la Cordillera", a desarrollarse en la comuna rural Dr. Atilio Viglione, Prov. del Chubut, durante el mes de enero de 2018. S. 4710/17	EDUCACION Y CULT

Declara de interés la realización de la "Fiesta Nacional del Atlántico Sur", a celebrarse en la Loc. de Rawson, Prov. del Chubut, durante el mes de febrero de 2018.
S. 4711/17

EDUCACION Y CULT

Declara de interés el 81° aniversario de la Loc. de Paso de los Indios, Prov. del Chubut, celebrado el 11 de diciembre de 2017.
S. 4712/17

EDUCACION Y CULT

Declara de interés el 90° aniversario de la Loc. de Gualjaina, Prov. del Chubut, a conmemorarse el 5 de enero de 2018 y se celebra el 21 de enero en el marco de la "Semana del Pueblo".
S. 4713/17

EDUCACION Y CULT

Declara de interés la celebración de la "11° Fiesta Regional de la Naturaleza y el Aire Puro", en Rio Pico, Prov. del Chubut, en el mes de enero de 2018.
S. 4714/17

AMB.Y DES. SUST.

Adhiere a la celebración de la "11° Fiesta Provincial de la Energía en el Dique Florentino Ameguíno, Prov. del Chubut, en el mes de febrero de 2018.
S. 4715/17

MIN.ENER.Y COMB.

De Declaración del Senador CASTILLO:

Adhiere a los festejos realizados por el 336 aniversario de la fundación de la Cdad. de Belén, Catamarca, el 20 de diciembre de 2017.
S. 4716/17

EDUCACION Y CULT

Declara de interés el "Día Mundial de los Humedales", a celebrarse el 2 de febrero de 2018.
S. 4717/17

AMB.Y DES.SUST.

De Comunicación del Senador MARINO, que solicita:

Informes sobre la cantidad de profesionales enfermeras/os con especialización en Enfermería Neonatal Existentes en la Rep. Argentina y otras cuestiones conexas.
S. 4718/17

SALUD

La reglamentación de la Ley 26.835 - Capacitación en las técnicas de Reanimación Cardiopulmonar Básicas (RCP) - .
S. 4719/17

ASUNTOS CONSTIT.

De Declaración de la Senadora CREXELL, que expresa beneplácito por la destacada participación del Club Atlético Independiente en la Copa Conmebol Sudamericana 2017, al consagrarse Campeón en el Estadio Maracanã de Rio de Janeiro.
S. 4720/17

DEPORTE

De Comunicación de la Senadora CREXELL, que solicita informes sobre diversos aspectos relacionados con los hechos y circunstancias de la desaparición y búsqueda del submarino ARA San Juan.

S. 4721/17

DEFENSA NACIONAL

De Resolución de la Senadora CREXELL, que distingue con el premio "Mención de Honor Senador Domingo Faustino Sarmiento", a YPF S.A., por su trayectoria en la contribución al desarrollo de la economía nacional y otras cuestiones conexas.

S. 4722/17

EDUCACION Y CULT

De Declaración del Senador MARINO, que expresa beneplácito por el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a la causa originada, "La Pampa, Prov. de c/Mendoza, Prov. s/uso de Aguas".

S. 4723/17

JUST.Y AS.PENAL

Los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, las sanciones de la Honorable Cámara de Diputados venidas en revisión y los proyectos presentados por los señores senadores, con sus respectivos destinos —enunciados precedentemente en la Lista de Asuntos Entrados—, son los siguientes:

(P.E.-400/17)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4), de la Constitución Nacional, de la vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sala VII, doctora Graciela Liliana Carambia, DNI 12.342.867.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 136

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-401/17)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4), de la Constitución Nacional, de la vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sala VIII, doctora María Dora González, DNI 10.463.180.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 137

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-402/17)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4), de la Constitución Nacional, del vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sala III, doctor Miguel Omar Pérez, DNI 10.475.852.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 138

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-403/17)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de solicitarle el acuerdo correspondiente para nombrar embajador extraordinario y plenipotenciario a las personas que se detallan a continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación 20.957.

Adjunto al presente, se acompaña DNI y curriculum vitae.

1. Don Mario Domingo Barletta DNI 11.085.679.
2. Don Ezequiel Sabor DNI 21.923.142.
3. Don Fernando Oris de Roa DNI 10.141.141.
4. Don Héctor Antonio Lostri DNI 17.848.856.
5. Doña Patricia Viviana Giménez DNI 14.978.898.
6. Don Mauricio Devoto DNI 14.943.544.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 139

MAURICIO MACRI.
Jorge M. Faurie.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-405/17)

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 99, inciso 4), tercer párrafo, de la Constitución Nacional, del vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sala VIII, doctor Luis Alberto Catardo, DNI 4.403.784, quien oportunamente fue nombrado por el Poder Ejecutivo nacional para desempeñar dicho cargo, mediante decreto 1.051 del 31 de agosto de 2005.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 141

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-406/17)

Buenos Aires, 1º de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.149, del defensor público oficial ante los juzgados nacionales en lo Criminal y Correccional y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría N° 10, al doctor Hernán José Santo Orihuela, DNI 25.895.511.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 142

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-411/17)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de solicitar el acuerdo correspondiente para designar conjuez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de acuerdo a las previsiones del artículo 3º de la ley 26.376, a la señora doctora Laura Victoria Ubertazzi, DNI 17.709.724.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 144

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-412/17)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.149, del defensor público oficial ante los tribunales federales de primera y segunda instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, Defensoría N° 2, doctor Fabio Hernán Procajlo, DNI 18.495.351.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 145

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-415/17)

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad solicitando los acuerdos correspondientes para designar conjueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, de acuerdo a las previsiones del artículo 3º de la ley 26.376, de los profesionales indicados en la lista que se detalla en el anexo I que forma parte integrante del presente.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 147

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

ANEXO I

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2017.

Conjueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba:

- Doctor Pablo Gustavo Montesi, DNI 17.383.263.
- Doctor Eduardo Luis Rodríguez, DNI 22.371.794.
- Doctor Oscar Tomás Vera Barros, DNI 7.987.190.

–A la Comisión de Acuerdos.

P.E.-425/17

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional, de la jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 de la Capital Federal, doctora Samanta Claudia Biscardi, D.N.I. 26.542.514.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 150

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-426/17)

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional, de la jueza del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 87 de la Capital Federal, doctora Ana Paula Garona Dupuis, D.N.I. 23.093.080.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 151

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-427/17)

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional, de la jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 38 de la Capital Federal, doctora Mariana Julieta Fortuna, D.N.I. 25.512.143.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 152

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-430/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, del vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala III, doctor Ricardo Gustavo Recondo, DNI 4.409.440, quien fue oportunamente nombrado por el Poder Ejecutivo nacional para de-sempañar dicho cargo mediante decretos 925 del 4 de junio de 2002 y 1.084 del 5 de mayo de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 155

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-431/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posi-

bilitar la designación, en los términos de la ley 27.148, de la fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, provincia de La Pampa, doctora María Cecilia Martini, DNI 25.851.907.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 157

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-438/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.149, del Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 16, doctor Fernando Buján, DNI 29.238.502.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 156

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-439/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.149, del Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia de San Juan, doctor Esteban José Chervin, DNI 28.032.024.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 158

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-446/17)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de solicitarle el acuerdo correspondiente para nombrar embajadora extraordinaria y plenipotenciaria a la señora doña Paula María Bertol (DNI 17.255.630), de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación, 20.957.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 159

MAURICIO MACRI.

Jorge M. Faurie.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-453/17)

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, de la vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala M, doctora Elisa Matilde Díaz de Vivar, DNI 4.568.177, quien oportunamente fue nombrada por el Poder Ejecutivo nacional para desempeñar dicho cargo mediante decreto 81/05 de fecha 7 de febrero de 2005.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 160

MAURICIO MACRI.

Germán C. Garavano.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-454/17)

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2017.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de solicitar el acuerdo correspondiente para nombrar embajador extraordinario y plenipotenciario al señor don Rubén Darío Giustozzi, DNI 17.209.013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación, 20.957.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 161

MAURICIO MACRI.

Jorge M. Faurie.

—A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-404/17)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre la República

Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2017.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, cada parte otorga a la otra derechos para operar servicios aéreos internacionales en las rutas indicadas en el anexo del citado acuerdo. La línea o líneas aéreas designadas gozarán de los derechos de volar a través del territorio de la otra parte sin aterrizar, efectuar escalas en dicho territorio con fines no comerciales, realizar escalas con el objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga o correspondencia, de forma separada o combinada. No se otorgará a las líneas aéreas designadas de cualquier parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra parte, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, transportados por remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra parte.

Cada parte tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas a los efectos de operar los servicios acordados en las rutas indicadas y a retirar la designación de su línea aérea y sustituirla con la designación de otra. Las autoridades aeronáuticas de cada parte tendrán el derecho a retener las autorizaciones de operación, suspender el ejercicio de los derechos por parte de una línea aérea designada, revocar o suspender tales autorizaciones o imponer las condiciones que consideren necesarias respecto del ejercicio de dichos derechos en diversos supuestos de líneas aéreas designadas por la República Argentina y por el Estado de Israel.

Las leyes y reglamentaciones de cada parte relativas al ingreso y la salida de su territorio de aeronaves afectadas a los servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio serán de aplicación a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra parte. Las partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del citado acuerdo.

Cada parte eximirá a las líneas aéreas designadas de la otra parte, con el máximo alcance posible en virtud de sus leyes nacionales, de las restricciones impuestas por motivos de orden económico, los derechos aduaneros, los impuestos al consumo, las tasas de inspección y otros derechos y cargos nacionales que no se basen en el costo de los servicios suministrados al momento de la llegada, respecto de las aeronaves, el combustible, los lubricantes, los suministros técnicos fungibles, los repuestos, los equipos habituales para aeronaves, las provisiones para las aeronaves y todo otro artículo destinado o utilizado exclusivamente en relación con la operación o el servicio de la aeronave de la línea aérea designada de la otra parte que opere los servicios acordados.

Las tarifas por servicios aéreos internacionales desde y hacia el territorio de cualquiera de las partes

serán fijadas por la línea aérea designada en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los costos operativos y las ganancias razonables. Cada línea aérea designada tendrá una oportunidad justa y equitativa para competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo internacional regidos por el acuerdo. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, las líneas aéreas designadas de una parte pueden celebrar acuerdos cooperativos de comercialización, tales como acuerdos de código compartido, con líneas aéreas de cualquiera de las partes.

La aprobación del Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel permitirá establecer y explotar los servicios aéreos entre los territorios de las partes y más allá de ellos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 140

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Jorge M. Faurie.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel,* celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2017, que consta de treinta y un (31) artículos y un (1) anexo, el que en idiomas español e inglés, como anexo, forma parte de la presente ley.

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Jorge M. Faurie.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

* A disposición de los señores senadores en la página web del Honorable Senado de la Nación.

(P.E.-241/17)

P.E.-441/17 ✓



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Nota**Número:** NO-2017-34081872-APN-SECRPYA#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2017

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 29 - 2017**A:** LA SEÑORA PRESIDENTE DEL HSN (Lic. Marta Gabriela MICHETTI),**Con Copia A:****De mi mayor consideración:****SEÑORA PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 29 /2017 que comunica el Decreto por el cual se promulga parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el N° **27.418**

Sin otro particular saluda atte.

Paula Bertol
Secretaria
Secretaria de Relaciones Parlamentarias y Administración
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.20 23:14:38 -0300



República Argentina - Jefatura de Gabinete de Ministros
2017 - Año de las Energías Renovables

Mensaje

Número: MEN-2017-29-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2017

Referencia: DECRETO DE PROMULGACIÓN PARCIAL DEL PROYECTO DE LEY REGISTRADO
BAJO EL N° 27.418

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE

DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 26.122, a fin de remitir el Decreto de Promulgación Parcial del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.418.

Digitally signed by CABRERA Francisco Adolfo
Date: 2017.12.20 20:34:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Francisco Adolfo Cabrera
Ministro
Ministerio de Producción

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2017.12.20 23:02:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
CIBR
DN: ou=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - CIBR, cn=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=C017
30719117064
Date: 2017.12.29 23:03:00 -0300

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1076

"2017 - Año de las Energías Renovables"

BUENOS AIRES, 20 DIC 2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-31321466-APN-DSGA#SLYT y el

Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.418 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 29 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado Proyecto de Ley se crea el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina.


Que el artículo 10 de dicho Proyecto de Ley, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará una asignación específica denominada Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), en el marco de los fondos fiduciarios constituidos y administrados en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Fondear, o los que se creen en el futuro, así como líneas de financiamiento y sistemas de garantías específicas para el sector a partir de programas existentes.

Que el segundo párrafo del mencionado artículo 10 establece que dicha asignación no podrá ser inferior a MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) por año, actualizados conforme al índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB), o por el índice que eventualmente lo reemplazare, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

DECRE-2017-34080006-APN-DSGA#SLYT

"2017 - Año de las Energías Renovables"

El Poder Ejecutivo Nacional

Que a su vez, el artículo 13 del mencionado proyecto establece que  5 en el supuesto de que el Régimen creado por el Decreto N° 379/01 pierda vigencia con anterioridad al período de DIEZ (10) años a contar desde la fecha de promulgación de la Ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer un régimen de idénticas características para los bienes incluidos en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que allí se definen, en los términos y condiciones en que se hubiera fijado la última modificación, hasta que se cumpla el período de DIEZ (10) años referido previamente.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en crisis resulta por demás ambiguo, no quedando claro si la asignación específica allí establecida implica una nueva asignación de gastos no previstos en el presupuesto general o, por el contrario, si dicha asignación implica la creación de una línea específica con un monto mínimo anual, dentro de los fondos fiduciarios administrados por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que siguiendo la primera hipótesis, la fijación de dicho monto resulta contraria al artículo 38 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por el cual se establece que "Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento".

DECRE-2017-34080006-APN-DSGA#SLYT

El Poder Ejecutivo Nacional

Que, por otro lado, si la finalidad de la norma en crisis fue establecer un monto mínimo anual para una línea específica en el marco de los fondos fiduciarios ya constituidos, resulta en un avance sobre las facultades exclusivas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el mismo sentido, la determinación de un monto mínimo anual con un fin específico no previsto por las normas que rigen los fondos fiduciarios vigentes, sin conocer el estado de situación ni disponibilidad de fondos de cada uno de ellos, conlleva en un claro avasallamiento de las facultades de administración de la Autoridad de Aplicación a cargo de dichos fondos.

Que, en un mismo orden de ideas, el artículo 13 del citado Proyecto de Ley también configura una indebida injerencia en las facultades propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al establecer la obligación de mantener un régimen de promoción para un sector determinado de la economía por un período de DIEZ (10) años.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que "la doctrina de la división de poderes o de la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla también su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. Luego, la distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está

DECRE-2017-34080006-APN-DSGA#SLYT

página 3 de 5

"2017 - Año de las Energías Renovables"

El Poder Ejecutivo Nacional

pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones" (Fallos 310:120).

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar los artículos 10 y 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.418.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Obsérvanse los artículos 10 y 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.418.

ARTÍCULO 2º.- Con la salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.418.

DECRE-2017-34080006-APN-DSGA#SLYT

"2017 - Año de las Energías Renovables"

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 076

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
E INTERINO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Lic. NICOLÁS DUIOJNE
MINISTRO DE HACIENDA
E INTERINO DE DEFENSA
E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ing. FRANCISCO ADOLFO CABREIRA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN
E INTERINO DE FINANZAS

Lic. GUILLERMO JAVIER DIETRICH
MINISTRO DE TRANSPORTE

Lic. JOSE GUSTAVO SANTOS
MINISTRO DE TURISMO

Dra. PATRICIA BULLRICH
MINISTRA DE SEGURIDAD
E INTERINO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Dra. CAROLINA STANLEY
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ALEJANDRO OSCAR FINOCCHIARO
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Dr. JOSE LUIS SALVADOR BARAÑAO
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN PRODUCTIVA

RABINO SERGIO ALEJANDRO BERGMAN
MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

Lic. ALEJANDRO PABLO AVELLUTO
MINISTRO DE CULTURA

Lic. ANDRES HORACIO IBARRA
DECRETO N° 34080064-APN-DSGA#SLYT

(P.E.-442/17)



República Argentina - Jefatura de Gabinete de Ministros
2017 - Año de las Energías Renovables

Mensaje

Número: MEN-2017-30-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2017

Referencia: Promulgación Ley N° 27.423

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 26.122, a fin de remitir el Decreto de Promulgación Parcial del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2017.12.20 22:14:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Garavano Germán Carlos
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2017.12.20 23:13:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1077

"2017 - Año de las Energías Renovables"

BUENOS AIRES, 20 DIC 2017

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 30 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Proyecto de Ley se aprueba la regulación de los Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

Que el artículo 5° del Proyecto de Ley bajo examen, dentro del Capítulo que regula el contrato de honorarios y pacto de cuota litis, establece que la renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por la Ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratase de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

Que, asimismo, dispone en su segundo párrafo que el profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en la Ley incurrirá en falta de ética y que idéntica situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados,

DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT

El Poder Ejecutivo Nacional

"2017 – Año de las Energías Renovables"

interviniendo, ante estos supuestos, aún de oficio, el Tribunal de Disciplina correspondiente a la jurisdicción.

Que la intervención de oficio del precitado Tribunal de Disciplina no resulta adecuada en los casos de renuncia anticipada a los honorarios por parte del profesional o de pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por la norma, que el propio artículo además, considera como faltos de ética y los declara nulos de nulidad absoluta, dado que es una renuncia voluntaria del profesional al cobro de honorarios o al convenio que tenga por objeto reducirlos; sin perjuicio de la intervención del organismo a petición de parte.

Que el artículo 11 del Proyecto de Ley en análisis establece que la obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

Que el segundo párrafo del referido artículo dispone que los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.

DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Que dicho precepto entra en conflicto con disposiciones generales del régimen de costas, resultando procedente que su examen y debate sea llevado a cabo en tal contexto.

Que el artículo 25 del Proyecto de Ley en estudio establece las pautas a aplicarse para la regulación de honorarios para los casos de los peritos que hubieren aceptado el cargo y el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes.

Que el inciso c) del referido artículo dispone que en los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.

Que lo dispuesto en dicho inciso, contempla únicamente el supuesto de las pericias contables, a las que asigna un tratamiento distinto del que corresponde a las demás labores periciales, lo que atenta contra el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 19 del Proyecto de Ley instituye la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia.

DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Que, asimismo, se establecen actividades extrajudiciales calculadas en porcentajes del valor de las mismas y honorarios mínimos a percibir por dicha labor profesional.

Que el artículo 47 del Proyecto de Ley establece que los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. Además dispone que los honorarios se regularán entre el OCHO POR CIENTO (8%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a CINCO (5) UMA.

Que los porcentuales en la forma en que están consignados podrían dar lugar a interpretaciones disímiles al respecto, resultando confusa su forma de medición.

Que el artículo 63 del Proyecto de Ley sustituye los artículos 254 y 257 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias, relacionados con el ejercicio de las funciones del síndico con patrocinio letrado.

Que atento a la naturaleza de lo dispuesto por dicha norma, la disposición debe ser analizada y debatida en el contexto de aquella Ley, y configura, además, una limitación a la incumbencia de los profesionales en ciencias económicas, restringiéndola, cuando la práctica concursal demuestra que toda vez que la complejidad de un caso lo ha merecido, el síndico en ejercicio de la función ha designado a un profesional del derecho como patrocinante.

DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT

El Poder Ejecutivo Nacional

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Que el artículo 64 del Proyecto de Ley establece la vigencia del mismo a partir de su publicación y su aplicación a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Que la aplicación de la norma sancionada a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios puede afectar derechos adquiridos, debido a que los honorarios de los profesionales se devengan por etapas, por lo que disponer la aplicación retroactiva de la norma podría vulnerar dichos derechos.

Que asimismo, debe evitarse que la aplicación del nuevo régimen legal pueda eventualmente afectar el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía.

Que además, lo prescripto implicaría una aplicación retroactiva de la norma, pretendiendo regir etapas concluidas durante la vigencia de una norma por una ley sancionada con posterioridad a su cierre.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar el segundo párrafo del artículo 5°, el segundo párrafo del artículo 11, las tablas correspondientes del artículo 19, el inciso c) del artículo 25, y los artículos 47, 63 y 64 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto del Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Promulgación Parcial de Leyes dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Obsérvase el segundo párrafo del artículo 5°, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ARTÍCULO 2º.- Obsérvase el segundo párrafo del artículo 11, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

ARTÍCULO 3º.- Obsérvanse en el artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423 las siguientes tablas:

Redacción de contrato de locación: del 1% al 5% del valor del contrato, con un mínimo de	2
Redacción de boleto de compraventa: del 1% al 5% del valor del mismo, con un mínimo de	3
Redacción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general: del 1% al 3% del capital social, con un mínimo de	5
Redacción de otros contratos: del 0,3% al 5% del valor de los mismos, con un mínimo de	2

ARTÍCULO 4º.- Obsérvase el inciso c) del artículo 25 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

ARTÍCULO 5º.- Obsérvase el artículo 47 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

ARTÍCULO 6º.- Obsérvase el artículo 63, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

ARTÍCULO 7º.- Obsérvase el artículo 64, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

ARTÍCULO 8º.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.423.

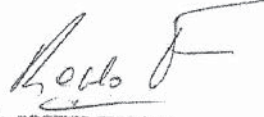
DECRE-2017-34080900-APN-DSGA#SLYT


*El Poder Ejecutivo
Nacional*


ARTÍCULO 9°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.


ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.


DECRETO N° 1077



Lic. ROGELIO FRIGERIO
 MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

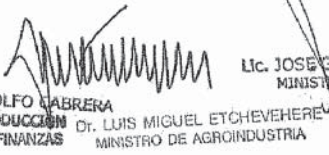

Lic. MARCOS PEÑA
 JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

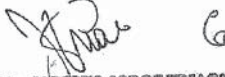

Lic. NICOLAS DUJOJNE
 MINISTRO DE HACIENDA E INTERINO DE DEFENSA EXTERIORES Y CULTO

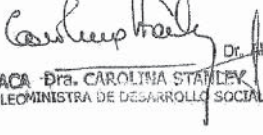

Lic. JOSE GUSTAVO SANTOS
 MINISTRO DE TURISMO

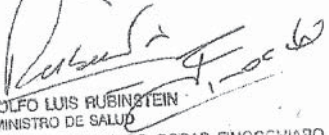

Lic. GUILLERMO JAVIER DIETRICH
 MINISTRO DE TRANSPORTE

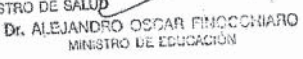

Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRERA
 MINISTRO DE PRODUCCIÓN E INTERINO DE FINANZAS

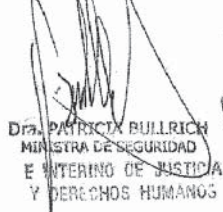

Dr. LUIS MIGUEL ETCHÉVEHERE
 MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

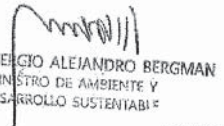

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
 MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

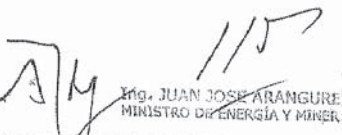

Dra. CAROLINA STANLEY
 MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL



Dr. ADOLFO LUIS RUBINSTEIN
 MINISTRO DE SALUD

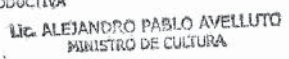

Dr. ALEJANDRO OSCAR FINOCCHIARO
 MINISTRO DE EDUCACIÓN



Dra. PATRICIA BULLRICH
 MINISTRA DE SEGURIDAD E INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


RABINO SERGIO ALEJANDRO BERGMAN
 MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE


Ing. JUAN JOSE ARANGURE
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA


Dr. JOSE LINO SALVADOR BARAÑAO
 MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA


Lic. ALEJANDRO PABLO AVELLUTO
 MINISTRO DE CULTURA


Lic. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
 MINISTRO DE MODERNIZACIÓN

(P.E.-447/17)



República Argentina - Jefatura de Gabinete de Ministros
2017 - Año de las Energías Renovables

Mensaje

Número: MEN-2017-31-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Diciembre de 2017

Referencia: Comunicación - Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1013/17.

A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE

DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99 inciso 3 y 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 26.122, a fin de comunicarle el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1013 del 7 de diciembre de 2017, que se acompaña.

Digitally signed by DUJOVNE Nicolas
Date: 2017.12.22 16:48:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolas Dujovne
Ministro
Ministerio de Hacienda

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2017.12.22 19:47:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=DNT
3071517864
Edu: 2017.12.22 19:47:16 -0300

El Poder Ejecutivo
Nacional

BUENOS AIRES, - 7 DIC 2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-30187973-APN-DMEYN#MHA, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, el Decreto N° 595 del 31 de julio de 2017 y la Decisión Administrativa N° 12 del 11 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios para incorporar el impacto de las mejoras en las remuneraciones dispuestas por normas legales durante el presente año.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN propone la sustitución de la Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional por la Fuente de Financiamiento 22 – Crédito Externo, a los fines de cooperar en la realización del Proyecto de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina, con el objeto de promover la innovación y modernización en los procesos de gobierno y la mejora de los servicios prestados a los ciudadanos.

Que resulta necesario reforzar los créditos vigentes del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, con la finalidad de afrontar el pago de servicios de la deuda.

Que, asimismo, resulta necesario reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para atender los costos vinculados con las actividades desarrolladas en el marco de la candidatura de la REPÚBLICA

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

ARGENTINA en el "Bureau International Des Expositions (BIE)", como sede de la Expo Mundial 2023.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de atender la cancelación de la deuda acumulada correspondiente al Contrato de Construcción, Fideicomiso y Leasing del Complejo Penitenciario I – Ezeiza, la erogación a favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al presente ejercicio, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 26.357; y el financiamiento de la Red Federal de Patrocinio Jurídico Gratuito y del Proyecto PNUD ARG 16/022 "Programa Promoviendo los Objetivos del Desarrollo Sostenible a través del acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad".

Que con el objeto de atender el pago del servicio de policía adicional que presta la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la citada Fuerza de Seguridad, los que se compensan con la reducción del Presupuesto del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que deben adecuarse el cálculo de recursos y el crédito de las dependencias del MINISTERIO DE DEFENSA con el objeto de atender gastos operativos y de funcionamiento como así también los inherentes a la Campaña

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Antártica de Verano 2017-2018, la Cumbre del G20 planificada para el Ejercicio 2018 y el pago de la cuota por la adquisición de las aeronaves TEXAN y los Helicópteros BELL 212.

Que en el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN resulta necesario incorporar los créditos por saldos remanentes de la donación "Proyecto de Reducción de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) bajo el Protocolo de Montreal" – (Donación BIRF TFO N° 14.897).

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, con el fin de atender la construcción y equipamiento del Laboratorio Vegetal y atender el pago de servicios de la deuda pública.

Que resulta imperante incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRANSPORTE para atender mayores costos relacionados con los subsidios al transporte automotor de pasajeros.

Que es menester incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de hacer frente a gastos relacionados con obras de transporte ferroviario.

Que, por otro lado, se incrementan los créditos destinados a atender el pago de intereses y amortizaciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Que, a su vez, resulta necesario incrementar los créditos asignados a atender las transferencias a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A., relacionadas con subsidios energéticos.

Que, asimismo, es necesario reforzar los créditos presupuestarios correspondientes al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a fin de asignar fondos al Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER) para financiar el pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID).

Que resulta oportuno incrementar los créditos del presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN a fin de atender gastos derivados de la aplicación de la política salarial en los sectores docentes y no docentes de las Universidades Nacionales, la atención del pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) y gastos del Plan de Finalización de Estudios Primarios y Secundarios.

Que es menester incrementar los créditos del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, a fin de atender becas de investigación, correspondientes al pago de estipendios.

Que resulta necesario efectuar una compensación de créditos en el MINISTERIO DE CULTURA, a los efectos de atender gastos que hacen a la normal operatoria de la citada Cartera.

Que es menester incrementar los créditos del presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a fin de atender las

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

mayores necesidades de los Programas Nacionales de Empleo y efectuar compensaciones crediticias para la normal operatoria de esa Cartera.

Que mediante la Resolución N° 176-E del 4 de septiembre de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se establece el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 26.417.

Que, en tal sentido, resulta necesario incrementar el presupuesto destinado al pago de prestaciones previsionales y de las asignaciones familiares a fin de incorporar el impacto que surge de la aplicación de esa fórmula de movilidad.

Que es necesario ampliar el crédito del "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR) creado por el Decreto N° 84 del 23 de enero de 2014, el cual tiene por objeto generar oportunidades de inclusión social y laboral a través de acciones integradas que permitan capacitar a los jóvenes, para que finalicen la escolaridad obligatoria, inicien o se les facilite la continuidad de la educación superior y realicen experiencias de formación y/o prácticas calificantes en ambientes de trabajo.

Que en la órbita de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde reforzar el crédito asignado para dar cobertura al registro y pago de los honorarios que hayan surgido por la celebración de acuerdos transaccionales como su correspondiente homologación en el marco del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, todo ello de acuerdo a lo normado en la Ley N° 27.260.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Que, asimismo, corresponde adecuar el presupuesto vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fin de reflejar las operaciones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto N° 897 del 12 de julio de 2007.

Que las mencionadas erogaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se financian con ingresos por aportes y contribuciones, recursos tributarios y aportes del Tesoro Nacional.

Que mediante los Decretos Nros. 380 del 30 de mayo de 2017 y 463 del 29 de junio de 2017 se incrementó el haber mensual del personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Que a través del Decreto N° 463/17 también se incrementó el haber mensual del personal de la GENDARMERÍA NACIONAL.

Que mediante la Resolución N° 586-E del 31 de julio de 2017 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se incrementó el haber mensual del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que por efecto de las citadas medidas se recomponen en forma directa los haberes de los jubilados, retirados y pensionados de las citadas fuerzas de seguridad.

Que como consecuencia, resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y de la GENDARMERÍA NACIONAL, organismos actuantes en el ámbito del MINISTERIO

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

DE SEGURIDAD y el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que los haberes de los pensionados no contributivos se encuentran atados a la prestación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que en consecuencia, resulta necesario incrementar los créditos del Programa 23 – Pensiones no Contributivas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, asimismo, corresponde reforzar los créditos del MINISTERIO DE SALUD destinados a la atención médica de los pensionados no contributivos.

Que en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN", organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, es menester incorporar saldos remanentes de donaciones.

Que por otra parte, se incrementan los créditos y recursos propios de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender obligaciones emergentes de las solicitudes de reintegros gestionadas por los Agentes del Seguro de Salud en razón de la cobertura vigente para el Sistema Único de Reintegros (S.U.R.).

Que es necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a fin de afrontar erogaciones provenientes de distintos programas sociales a su cargo.

Que conforme la sentencia recaída en los autos "ANTONINI WILSON, Guido Alejandro s/ infracción ley 22.415", se decomisaron en favor del ESTADO

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

NACIONAL dólares estadounidenses que serán destinados a la construcción de espacios de primera infancia, para lo cual se refuerzan los créditos vigentes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que corresponde prever los créditos necesarios para atender diferencias de cambio de jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional para regularizar imputaciones pendientes en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que es menester modificar los créditos vigentes correspondientes al SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública correspondientes a comisiones, intereses y amortizaciones del presente ejercicio.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a la Empresa ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

Que, asimismo, en la jurisdicción mencionada en el considerando precedente resulta pertinente reforzar los créditos para la atención de los Regímenes de Compensaciones denominados PETRÓLEO PLUS y REFINACION PLUS creados por el Decreto N° 2.014 del 25 de noviembre de 2008.

Que es necesario modificar los créditos vigentes de la mencionada Jurisdicción 91 con el objeto de fortalecer la gestión provincial a fin de atender

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

compromisos financieros contraídos para obras de infraestructura y desequilibrios fiscales.

Que corresponde asegurar los beneficios otorgados por el TESORO NACIONAL a las Jurisdicciones Provinciales por el PROGRAMA FEDERAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS a través del pertinente instrumento de deuda.

Que se propician disminuciones de crédito presupuestario en Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que no serán utilizados durante el corriente ejercicio.

Que es menester autorizar, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras, servicios y adquisición de bienes con incidencia en ejercicios futuros.

Que mediante el artículo 60 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, se dispone que las entidades de la Administración Pública Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en correspondencia con los objetivos y políticas sectoriales en materia de agua potable y saneamiento enmarcados en el Plan Nacional de Agua Potable y Saneamiento, ha sido priorizado el "Programa de Desarrollo de los Servicios de Agua y Saneamiento - Plan Belgrano", previéndose para su ejecución un financiamiento complementario al gestionado por ante el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, a ser provisto por parte de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), encontrándose actualmente las negociaciones al efecto en un estado avanzado.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Que, asimismo, resulta necesario autorizar operaciones de crédito público para la recuperación de las capacidades de Defensa Antiaérea de las Fuerzas Armadas - Sistema de Lanzadores de Misiles Portátiles de muy baja y baja cobertura.

Que, por otro lado, es menester modificar los montos autorizados con destino al financiamiento del servicio de la deuda y gastos no operativos.

Que, en consecuencia, corresponde sustituir la Planilla Anexa al artículo 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, modificada por el Decreto N° 595 del 31 de julio de 2017.

Que en el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 1.334 del 11 de agosto de 2014, se dispuso que el patrimonio del FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA estará constituido por un porcentaje no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo recaudado mensualmente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de Tasa de Seguridad, en el marco del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998.

Que resulta necesario derogar el inciso citado en el considerando precedente, a fin de permitir a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL atender el incremento de los costos de los servicios que presta.

Que resulta necesario establecer el alcance del Proyecto 2 - Mejora del Transporte en el Área Metropolitana del Programa 61 - Coordinación de Políticas de Transporte Vial mencionado en el artículo 69 de la Ley N° 27.341, especificando cuáles son las obras contempladas en el citado Proyecto.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Que resulta necesario refinanciar deudas del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, y otorgar un nuevo préstamo reintegrable.

Que en el artículo 37 de la Ley N° 24.156, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26.124, se dispone que quedan reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN las decisiones que afecten, entre otros, el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

Que por los motivos expuestos y con el fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia las adecuaciones antes descriptas correspondientes al Ejercicio Presupuestario 2017.

Que, asimismo, es dable destacar que ante la falta de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, no pudiendo así atender los compromisos asumidos por las mismas, corriendo el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del ESTADO NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2017-30336823-APN-SSP#MHA) que integran el presente artículo. Dicha modificación y las que se dispusieran con cargo a los créditos modificados por la presente medida quedan exceptuadas de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras, servicios y adquisición de bienes con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2017-30336942-APN-SSP#MHA) al presente artículo.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese la Planilla Anexa al artículo 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 por la Planilla Anexa (IF-2017-30336983-APN-SSP#MHA) al presente artículo.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

ARTÍCULO 4º.- Derógase el inciso a) del artículo 3º del Decreto N° 1.334 del 11 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 5º.- Déjase establecido que el artículo 69 de la Ley N° 27.341 en lo que respecta al alcance del "Proyecto 2 Mejora del Transporte en el Área Metropolitana" del Programa 61 - Coordinación de Políticas de Transporte Vial, contempla las obras urbanas e interurbanas de mejora en el transporte público en el Área Metropolitana de todo el país, obras de mejora de la conectividad urbana e interurbana e intervenciones viales en tramos de conectividad urbana e interurbana. Esas obras e intervenciones podrán ser ejecutadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o los organismos actuantes en su órbita a través de sus estructuras programáticas vigentes.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase al MINISTERIO DE HACIENDA a refinanciar los vencimientos impagos hasta el 31 de diciembre de 2017 del préstamo otorgado al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mediante el Decreto N° 975 del 1 de septiembre de 2016 y a otorgar un préstamo adicional con fondos del Tesoro Nacional por un monto de PESOS NOVECIENTOS MILLONES (\$ 900.000.000) con destino al pago de deudas preexistentes.

ARTÍCULO 7º.- El refuerzo de créditos dispuesto para el presente ejercicio para la Jurisdicción 01 – PODER LEGISLATIVO NACIONAL incluye los sobrantes presupuestarios verificados al 31 de diciembre de 2016.

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

ARTÍCULO 8º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº 013

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Lic. RAFAEL FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS
PÚBLICAS Y VIVIENDA

Sr. JORGE MARCELO FAURIE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dr. OSCAR RAUL AGUAD
MINISTRO DE DEFENSA

Lic. NICOLAS DUJOYNE
MINISTRO DE HACIENDA

Lic. LUIS ANDRES CAPUTO
MINISTRO DE FINANZAS

Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRELA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN

Dr. LUIS MIGUEL ETCHEVEREHERE
MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

Lic. GUILLERMO JAVIER DIETRICH
MINISTRO DE TRANSPORTE
E INTERIOR DE TURISMO

Dra. PATRICIA BULTRICH
MINISTRA DE SEGURIDAD

Dr. GERMAN CARLOS GARAVANI
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DEL TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Dra. CAROLINA STANLEY
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ALEJANDRO OSCAR PINOCCHIO
MINISTRO DE EDUCACIÓN
E INTERINO DE SALUD

Dr. JOSÉ TITO SALVADOR BARAÑAO
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN PRODUCTIVA

RABINO SERGIO ALEJANDRO BERGMAN
MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

Lic. ALEJANDRO PABLO AVELLUTO
MINISTRO DE CULTURA

DECRE-2017-31807682-APN-DSGA#SLYT

Lic. ANDRES NORACIO HERRERA
MINISTRO DE NOLEZIMIZACIÓN

Ing. JUAN JOSÉ ARANGUREN
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA

pagina 14 de 14

(P.E.-399/17)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su protocolo, suscrito en la ciudad de Mendoza –República Argentina– el 21 de julio de 2017.

En virtud del protocolo cuya aprobación se solicita, se ha modificado el artículo II del Convenio, estableciéndose que se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad inmobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías y que los impuestos actuales a los que se aplica el convenio son, en el caso de la República Federativa del Brasil, el impuesto federal sobre la renta y, en el caso de la República Argentina, el impuesto a las ganancias, el impuesto a la ganancia mínima presunta y el impuesto sobre los bienes personales.

Se han enmendado también las disposiciones sobre persona estrechamente relacionada a una empresa, establecimiento permanente, dividendos, intereses, regalías, profesores, investigadores, estudiantes y aprendices, y patrimonio, entre otras.

La aprobación del Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su Protocolo permitirá actualizar el convenio y fortalecer la cooperación en materia impositiva entre ambos países.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 135

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Jorge M. Faurie.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su Protocolo, suscrito en la

ciudad de Mendoza –República Argentina–, el 21 de julio de 2017, que consta de veintiocho (28) artículos, cuya copia en idioma español, como anexo, forma parte integrante de la presente ley.¹

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Jorge M. Faurie.

–A las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-70/17)

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Capital Nacional del Carnaval Artesanal. Se declara como tal al partido de Lincoln, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-72/17)

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárese monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al primer Monumento a la Bandera en pie sito en la Plaza Manuel Belgrano, ubicada entre las calles E. de Burzaco y 25 de Mayo de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

¹ Disponibles para su consulta en la página web del Honorable Senado.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos, Bienes y Lugares Históricos instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-73/17)

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Designase con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén y une la ciudad de Cipolletti y la ciudad de Neuquén, a la altura del denominado “cañadón de las cabras”.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo, a través del organismo que crea competente, encomendará la realización de la señalización, conforme lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(C.D.-74/17)

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE LA METEOROLOGÍA EN EL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1º – *Objeto.* El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdicción nacional quedan sujetos a las determinaciones

de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2º – *Definiciones.* Entiéndase por:

- i. Información meteorológica: a los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológica.
- ii. Difusión de información meteorológica: a la divulgación de tal información por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.
- iii. Profesional meteorólogo: toda persona humana que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 6º de la presente ley y cuente con el respectivo título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 3º – *Derechos.* Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos:

- i. A ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas.
- ii. A percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley.
- iii. A utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley.

Art. 4º – *Deberes.* Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a los deberes que se detallan en el presente artículo:

- i. Cumplir las normas de ética profesional que sancionen los colegios profesionales de meteorología que se creen en un futuro dentro del territorio nacional.
- ii. Publicar información certera, quedando prohibida aquella que pueda inducir a engaños.
- iii. Abstenerse de autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya tenido intervención personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

Art. 5º – *Categorías.* Créanse las siguientes categorías de profesionales meteorólogos, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Categoría 1: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera de grado en meteorología o ciencias de la atmósfera, equiparada a lo reglamentado en la resolución ministerial 6/97, Ministerio de Educación, según el artículo 42 de la ley 24.521;
- b) Categoría 2: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a estudios universitarios en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mayor a tres años y que no cumpla con los requisitos de la categoría 1;
- c) Categoría 3: ser titular de diploma expedido por universidad o institución nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;
- d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional.

En caso de poseer diploma equivalente a los mencionados en los incisos a), b), c) o d) del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el mismo será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 6° – *Incumbencias*. Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 5°:

1. Para la categoría 1:

- a) Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b) Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;
- c) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;

- d) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h) Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos, marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;
- i) Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;
- j) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- k) Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
- l) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- m) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

2. Para la categoría 2:

- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
- b) Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;
- c) Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
- d) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operacionales de meteorología y su respectivo instrumental;
- e) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- f) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- g) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- h) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- i) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- j) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- k) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

3. Para la categoría 3:

- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- b) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- c) Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;

- d) Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
- e) Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.

4. Para la categoría 4:

- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplen en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.

Art. 7º – *Difusión de la información.* La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona humana, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

- i. Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
- ii. Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
- iii. La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.

En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo podrá

realizar interpretaciones de la información meteorológica, así como tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.

Art. 8° – *Autoridad competente*. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 9° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Disposiciones transitorias

Art. 10. – Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación, quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Art. 11. – Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Legislación General.

(C.D.-75/17)

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Designese con el nombre “Gabriela Mistral” a la ruta nacional 150, que se extiende desde la localidad de Patquía, provincia de La Rioja, hasta el límite internacional con la República de Chile, ubicado en el paso de Agua Negra, departamento de Iglesia, provincia de San Juan.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Transporte para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo 1°, colocando los carteles

respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 150 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte

C.D.-76/17

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Institúyese el día 22 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Protección del Agua, en concordancia con la fecha establecida por la Organización de las Naciones Unidas como Día Mundial del Agua.

Art. 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Nacional de la Protección del Agua, elemento natural vital para la existencia de la vida. Asimismo, se invita a las autoridades provinciales, municipales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como a todo el sector privado a comprometerse en acciones de difusión y de protección del agua en todas sus formas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(C.D.-78/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de

ley que paso en revisión al Honorable Senado, dejando constancia de que los artículos 146, 147 y 150 fueron votados por la mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V y normas complementarias de esta ley.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas

o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3º – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3º: [...]

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4º – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: [...]

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 7º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6º – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8º: [...]

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8º – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a

las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

I. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina.

II. Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país.

III. Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza;

b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta

o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 14: [...]

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin

establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de venta fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, así como también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten. Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar –de acuerdo con lo que establezca la reglamentación– que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b) Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos así como también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse pero no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería –cualquiera sea el medio de transporte–, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo

bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.

Art. 13. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) Una sede de dirección o de administración;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a) Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la

Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado;

- b) La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades

mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a)* Posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b)* Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c)* Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d)* Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e)* Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f)* Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 18: [...]

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste.

No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: *(i)* puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o *(ii)* capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art. 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 18: [...]

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: [...]

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

a) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y

participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;

b) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II del título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios internos

al por mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: [...]

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras –excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: [...]

h) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Incorpórese como inciso *l)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: [...]

l) Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: [...]

o) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: [...]

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d)* y *e)* y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la

medida en que *a)* se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o *b)* las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o *c)* sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: *i)* títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–; *ii)* obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y *iii)* valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior,

cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 21: Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t)* y *w)* del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscritos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 24. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 23: [...]

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a)* del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En

esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 25. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: [...]

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos

internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b) Bienes propios;
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 28. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 41: [...]

- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufruc-

to, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso *k*) del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: [...]

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a*) del artículo 69 distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el

importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación. Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 32. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a*), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados

- podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciario

o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

Art. 33. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría. Beneficios empresariales

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciario posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciario-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la

edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios previsto en el mencionado código;

- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso *d*) del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b*) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También serán atribuidos a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c*) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a*) del artículo 69 de la ley.

Art. 36. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: [...]

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 37. – Sustitúyese el antepenúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 58: [...]

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 38. – Incorpórase como antepenúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 61: [...]

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 39. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 63: [...]

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 40. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: [...]

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciantes, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 42. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 67: [...]

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 43. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante. Beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso *b)* del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso *c)* del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registros contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción;

- b)* Al veinticinco cinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a)* En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b)* Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes,

los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 45. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 75: [...]

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 46. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *f)* del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 79: [...]

- f)* Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 47. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 79: [...]

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indem-

nizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 49. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso *e*) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 50. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso *a*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 81: [...]

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero –excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes,

locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos periodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses suje-

tos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación.

6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 51. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *b)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 81: [...]

- b)* Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:
 - i. Seguros para casos de muerte.
 - ii. Seguros mixtos –excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación–, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos i y ii de este inciso *b)*.

Art. 52. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *c)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 81: [...]

1. La realización de actividad de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 53. – Sustitúyense los incisos *g)* y *h)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 81: [...]

- g)* Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

- h)* Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a)* de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b)* las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c)* los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d)* los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e)* los que presten los técnicos auxiliares de

la medicina; *f*) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 54. – Incorpórase como inciso *j*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 23: [...]

j) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 55. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 81: [...]

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c*) y en el segundo párrafo de los incisos *g*) y *h*), los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos *b*) y *j*).

Art. 56. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 82: [...]

f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l*) del artículo 88.

Art. 57. – Incorpórase como último párrafo del inciso *h*) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 87: [...]

Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos del segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 81 de esta ley.

Art. 58. – Sustitúyese el inciso *j*) del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 88: [...]

j) Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 60. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO IV

Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones

Art. 61. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente título:

CAPÍTULO I
Impuesto progresivo

Art. 62. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 90: [...]

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 63. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II
Impuesto cedular

Artículo...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás va-

lores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año,

el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;

b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;

c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;

d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de

las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo...: *Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados,

basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos *a)* y *b)* del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso *c)* del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia—incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley—quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso *h)* y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo...: Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a)* Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del

índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;

- b)* En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo...: Deducción especial. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos *a)* y *b)* del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso *a)* del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos *a)* a *e)* del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 65. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 95: [...]

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 66. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *c)* del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 96: [...]

c) Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 67. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 97: [...]

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos *a)* y *b)* del artículo

69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al “exterior”, cuando alude a “sujetos del exterior” hace referencia a “sujetos del país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal

del Código Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;
- b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país –comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;
- c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate

de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, ésta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse, como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

- d) Las ganancias obtenidas por *trust*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos: (i) cuando se trate de *trusts*, fideicomisos o fundaciones, revocables, (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera;

- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus ac-

cionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

- f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o conjuntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación, (ii) con el cónyuge, (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- ii. Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- iii. Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.

- iv. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

- 3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:
 - i. Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
 - ii. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

- 4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición

opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083;

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18 se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en

el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de

la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares– monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 74. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 140: [...]

a) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

Art. 75. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos

o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a)* a *d)* del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f)* del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a)* Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b)* Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c)* Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría: *(i)* las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y *(ii)* las que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en él desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidas en los incisos *b)* a *d)* y en último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine, la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o be-

neficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 79. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “de existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 80. – Deróganse el inciso *k*) del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 81. – Deróganse las siguientes normas:

- a) El artículo 9° de la ley 22.426;
- b) Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23.576 y sus modificaciones;
- c) El inciso *b*) del artículo 25 de la ley 24.083;
- d) El inciso *b*) del artículo 83 de la ley 24.441.

Art. 82. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Toda referencia (i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b*) del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d*) de ese artículo, (ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d*) del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c*), y (iii) a los sujetos comprendidos en el inciso *c*) del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e*).

En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las menciones al “índice de precios al por mayor, nivel general” deberán entenderse al “índice de precios internos al por mayor (IPIM)”.

Art. 83. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 84. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4° de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 85. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 86. – Las disposiciones de este título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación– o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.

En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el título VII de la ley 23.905;

- b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de

la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley;

- c) Con respecto a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha;
- d) Las tasas previstas en los nuevos incisos *a)* y *b)* del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso *b)* menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %).

A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente;

- e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %);
- f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos *a)* y *b)* del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de

adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor;

- g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso *c)* del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia;
- h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo artículo 133 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018. A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Impuesto al valor agregado

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a)* Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo;
- b)* Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su

retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43.

- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscritos;
- e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso b) y de los incisos d) y e), se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos

electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso e), se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior.
2. La dirección de facturación del cliente.
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 88. – Incorpórase como inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.

4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Art. 89. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 1º.

Art. 90. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*). En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e*) del artículo 1º, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.

Art. 91. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h*) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- 25 .El acceso y/o la descarga de libros digitales.

Art. 92. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.

También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior

se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los canones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación:

- i. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen.
- ii .Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que

reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresaria –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–.

En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida administración federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que estime pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la

- continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acacimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 93. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia econó-

mica, efectuados por parte del Estado nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula. Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el anteúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 95. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso *e)* del artículo 1º, será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 96. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *a)* del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: [...]

1 Animales vivos de las especies aviar y currícula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

Art. 97. – Lo establecido en este título surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 92 y 93 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se es-

tablecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO III

Impuestos selectivos al consumo

CAPÍTULO I

Impuestos internos

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 99. – Agrégase a continuación del cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 2º: [...]

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Art. 100. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 2º: [...]

De detectarse mercaderías alcanzadas por el capítulo I del título II en la situación descripta en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdicha.

En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 101. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 3°: [...]

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.

En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 102. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 14 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo... [...]:

En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta (70 %).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de

cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Por el expendio de cigarros y cigarritos se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) por cigarro o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarritos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarritos que contenga una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarritos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del setenta (70 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 105 – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de éstas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado hará presumir de derecho –sin admitirse prueba en contrario– que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente. Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban abonar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 107. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o

reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación de traslado sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguals disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.

Artículo...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino,

sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.

Art. 108. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad comprendida en el código 120091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120099, “Elaboración de productos de tabaco ncp” del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)-Formulario N° 883” aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Posición NCM	Descripción
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases impositivas respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: veintiséis por ciento (26 %);
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintiséis por ciento (26 %);
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - i. 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20 %).
 - ii. 2ª clase, de 30° y más: veintiséis por ciento (26 %).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 110. – Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 26: [...]

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1.388 y 1.388 bis del Código Alimentario Argentino, tributarán con una tasa del diez por ciento (10 %).

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del catorce por ciento (14 %) sobre la base imponible respectiva. Cuando se trate de cervezas de elabo-

ración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del artículo 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias, la tasa aplicable será del ocho por ciento (8 %). Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2º GL).

Art. 112. – Sustitúyese la denominación del capítulo V del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO V
Seguros

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo, que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5 %).

Los seguros sobre personas –excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales– y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgo generales.

Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada– que no goce de exención especial– que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.

Art. 116. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad están exentos del impuesto establecido en el artículo 27.

La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Art. 117. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Establécese un impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones de este capítulo, los siguientes bienes:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);
- c) Los motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 38.

Para los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 la exención regirá siempre

que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) para el inciso c) y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso e).

Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: La sustitución que se establece por el artículo 1º no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se continuará rigiendo por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Están alcanzados con la tasa del diez coma cinco por ciento (10,5 %) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que acrediten origen en el área aduanera especial creada por esta última ley, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 123. – Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la siguiente:

NCM	Descripción	Observaciones
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8415.90.20 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. –Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. –Hornos de microondas.	Sin exclusiones.
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. – Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.	Sin exclusiones.
8517.12.31	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. –Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. –Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. –Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.	Sin exclusiones.
8528.51.20 8528.59.20	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. –Monitores policromáticos.	Sin exclusiones.

NCM	Descripción	Observaciones
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>–Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>–Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización –“display”– o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones.
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>–Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.</p>	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido –Los demás aparatos.</p> <p>– Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; –Giradiscos–. Contestadores telefónicos.</p> <p>Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>– Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Con reproductor de cintas.</p>	Sin exclusiones.
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor de cintas).</p>	Sin exclusiones.

NCM	Descripción	Observaciones
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. – Receptor-decodificador integrado (ird) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.

CAPÍTULO II

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos

Art. 124. – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625 y sus modificaciones, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

CAPÍTULO III

Fondo Especial del Tabaco

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 25 bis de la ley 19.800 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley es el precio de venta al público descontando el impuesto al valor agregado y el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Para la determinación del precio de venta al público resultarán de aplicación las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 2° del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 126. – Derógase el segundo párrafo del artículo 9° de la ley 25.239.

Art. 127. – Sustitúyase el inciso a) del artículo 39 de la ley 26.573, por el siguiente:

Artículo 39: [...]

a) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional el monto

anual a transferir al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), el que para el ejercicio 2018 será de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000). Para los años subsiguientes, dicho monto se incrementará por la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional incluida en cada proyecto de Ley de Presupuesto.

El monto anual asignado será transferido mensualmente –de manera automática– al ENARD en cuotas iguales y consecutivas.

Artículo 128. – Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- a) Diez con cincuenta por ciento (10,50 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive;
- b) Nueve por ciento (9 %), para los hechos imposables que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso anterior;
- c) Siete por ciento (7 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;

- d) Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- e) Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- f) Dos por ciento (2 %), para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado inciso a) precedente.

Las demás modificaciones introducidas por este título tendrán efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

TÍTULO IV

Impuesto sobre los combustibles

Art. 129. – Sustitúyese la denominación del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO III

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono

Art. 130. – Sustitúyese en el acápite del artículo 7° de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “el gas natural” por “al dióxido de carbono”.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 2° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3°

de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 3° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Las empresas que refinen, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 4° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	6,726	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	6,726	Litro
c) Nafta virgen	6,726	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	Litro
e) Solvente	6,726	Litro
f) Aguarrás	6,726	Litro
g) Gasoil	4,148	Litro
h) Diésel oil	4,148	Litro
i) Kerosene	4,148	Litro

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), y g), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 134. – Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 7°: [...]

- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- c) Tratándose de solventes, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente;

siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone.

Art. 135. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: [...]

d) Tratándose de los productos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 4°, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro.

El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 136. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: [...]

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gasoil, kerosene o los produc-

tos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

Art. 137. – Incorpórase como último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 7°: [...]

Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso *d)* del artículo 7°, cuenten con una carga impositiva reducida.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 9° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3° podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Art. 139. – Sustitúyese el capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto al dióxido de carbono

Artículo 10: Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley.

El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Artículo 11: El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,412	litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,412	litro
c) Nafta virgen	0,412	litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,412	litro
e) Solvente	0,412	litro
f) Aguarrás	0,412	litro
g) Gasoil	0,473	litro
h) Diésel oil	0,473	litro
i) Kerosene	0,473	litro
j) Fuel oil	0,519	litro
k) Coque de petróleo	0,557	kilogramo
l) Carbón mineral	0,429	kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor –IPC–, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4º del capítulo I del título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso c) del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

Art. 12. – Son sujetos pasivos del impuesto:

- Quienes realicen la importación definitiva;
- Quienes sean sujetos en los términos del inciso b) del artículo 3º del capítulo I de este título III;
- Quienes sean productores y/o elaboradores de carbón mineral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al dióxido de carbono que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13 serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 13. – El hecho imponible se perfecciona:

- Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago;
- En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente;
- Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de

impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

Art. ... (I).— Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone;
- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párrafos segundo a quinto del artículo 7° del capítulo I del título III de esta ley.

Art. ... (II).— El régimen sancionatorio dispuesto por el capítulo VI del título III de esta ley resultará igual-

mente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este capítulo.

Art. 140. — Sustitúyese el artículo 14 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:

- a) La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los capítulos I y II, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) El debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) La inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Los análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, por lo relativo al pago a cuenta de los referidos impuestos.

Art. 141. — Sustitúyese el artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no

pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Art. 142. – Sustitúyese el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto previsto en el capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro nacional: 10,40 %;
- b)* Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) - ley 21.581: 15,07 %;
- c)* Provincias: 10,40 %;
- d)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69 %;
- e)* Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - decreto 1.381/2001: 4,31 %;
- f)* Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - decreto 976/2001: 28,58 %;
- g)* Compensación Transporte Público - decreto 652/2002: 2,55 %.

Art. 144. – Incorpórese como artículo 23 bis del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 23 bis: El producido del impuesto establecido en el capítulo II de este título para los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548.

Art. 145. – Los impuestos establecidos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

Art. 146. – Deróganse el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4º y el artículo 8º, ambos del capítulo I, y el segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III, todos ellos del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 147. – Deróganse las leyes 26.028 y 26.181.

Art. 148. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2019, inclusive.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para los hechos imponibles que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del diez por ciento (10 %) de los montos fijos a

que se refieren los incisos citados, vigentes en cada mes. A partir de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en diez (10) puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2028, inclusive.

TÍTULO V

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 2° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2°: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria.

2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a) los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;

- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Art. 150. – Derógase el segundo párrafo del artículo 6° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 151. – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

Artículo 8°: [...]

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Ingresos brutos anuales
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 9° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 9°: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y, julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros –ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados– para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte

por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<i>Categoría</i>	<i>Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras</i>	<i>Venta de cosas muebles</i>
<i>A</i>	\$ 68	\$ 68
<i>B</i>	\$ 131	\$ 131
<i>C</i>	\$ 224	\$ 207
<i>D</i>	\$ 368	\$ 340
<i>E</i>	\$ 700	\$ 543
<i>F</i>	\$ 963	\$ 709
<i>G</i>	\$ 1.225	\$ 884
<i>H</i>	\$ 2.800	\$ 2.170
<i>I</i>		\$ 3.500
<i>J</i>		\$ 4.113
<i>K</i>		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar – en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 12 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría

a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último–, exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados –en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones–, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;

j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80 %) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40 %) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;

k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d), e) y j) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada administración federal.

Art. 156. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 26 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 26: [...]

b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso a) del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido.

Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas –categorizadoras o recategorizadoras– presentadas resultaren inexactas;

Art. 157. – Sustitúyese el inciso h) del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 31: [...]

h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8° para la

categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a)* Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10 %) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;
- b)* Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c)* Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso *a)*. Asimismo, los aportes de los incisos *b)* y *c)* los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 159. – Derógase el artículo 41 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 160. – Sustitúyese el artículo 47 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8º para la categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este anexo, el aporte previsional establecido en el inciso *a)* de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a)* del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b)* y *c)* del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso *c)* del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso *e)* del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres

devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 162. – Derógase el primer párrafo del artículo 3º de la ley 27.346.

Art. 163. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incisos *b)* y *c)* del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado anexo.

Art. 164. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Seguridad social

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 2º: Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50 %) correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP–), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino - SIPA) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 87 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los re-

gímenes enunciados en los incisos *c)* y *e)* del precitado artículo.

Art. 166. – Incorpórase como artículo 3º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, el siguiente:

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 4º: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2º se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, t. o. 1976 y sus modificatorias, y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detacción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detacción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite

previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Art. 168. – Deróganse el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y el decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001.

Art. 169. – Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1° de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio. Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán

automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

Art. 170. – La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

Art. 171. – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la ley 26.940 seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de esa ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

Art. 172. – Déjase sin efecto el título II de la ley 26.940 y sus modificaciones, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

Art. 173. – Las disposiciones de los artículos 165 a 168 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a)* La modificación introducida por el artículo 165 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

<i>Alícuota de contribuciones patronales</i>					
<i>Encuadre del empleador</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1°/1/2022</i>
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso <i>a)</i>	20,70 %	20,40 %	20,10 %	19,80 %	19,50 %
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso <i>b)</i>	17,50 %	18 %	18,50 %	19 %	19,50 %

- b)* Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 166 de esta norma;

- c)* La detracción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

Detracción de la base imponible para contribuciones patronales	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1º/1/2022
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4º del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20 %	40 %	60 %	80 %	100 %

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de micro, pequeñas y medianas empresas,

comprendidas en el artículo 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano;

d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
2	Gran Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85 %	0,65 %	0,45 %	0,20 %	0,00 %
4	Resto de Buenos Aires	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
5	Buenos Aires - Patagones	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
8	Bs. As. - Villarino	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
9	Gran Catamarca	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
10	Resto de Catamarca	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
11	Ciudad de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
13	Córdoba - Sobremonte	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
14	Resto de Chaco	11,80 %	8,85 %	5,90 %	2,95 %	0,00 %
15	Córdoba - Río Seco	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
16	Córdoba - Tulumba	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
17	Córdoba - Minas	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
18	Córdoba - Pocho	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
19	Córdoba - San Alberto	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
20	Córdoba - San Javier	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
21	Gran Córdoba	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
22	Resto de Córdoba	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
23	Corrientes - Esquina	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
24	Corrientes - Sauce	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
27	Resto de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
28	Gran Resistencia	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
30	Resto de Chubut	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
31	Entre Ríos - Federación	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
33	Entre Ríos - Paraná	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
34	Resto de Entre Ríos	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
36	Resto de Jujuy	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
37	La Pampa - Chicalco	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
38	La Pampa - Chalileo	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
39	La Pampa - Puelén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
41	La Pampa - Curacó	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
44	Resto de La Pampa	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
45	Ciudad de La Rioja	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
46	Resto de La Rioja	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
47	Gran Mendoza	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
48	Resto de Mendoza	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
49	Misiones - Posadas	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
50	Resto de Misiones	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
51	Ciudad de Neuquén/Plottier	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
52	Neuquén - Centenario	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
53	Neuquén - Cutralcó	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
55	Resto de Neuquén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
56	Río Negro Sur hasta paralelo 42	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
57	Río Negro - Viedma	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
58	Río Negro - Alto Valle	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
59	Resto de Río Negro	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
60	Gran Salta	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
61	Resto de Salta	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
62	Gran San Juan	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
63	Resto de San Juan	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
64	Ciudad de San Luis	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
65	Resto de San Luis	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
68	Resto de Santa Cruz	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
69	Santa Fe - General Obligado	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
70	Santa Fe - San Javier	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
73	Santa Fe - Vera	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
74	Resto de Santa Fe	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
82	Gran Tucumán	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
83	Resto de Tucumán	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %

e) La derogación del decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive.

TÍTULO VII

Procedimiento tributario

Art. 174. – Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del artículo 1° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 1°: [...]

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones sólo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.

Art. 175. – Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

Artículo 3°: [...]

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la plataforma de trámites a distancia del sistema de gestión documental electrónica.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5°: *Responsables por deuda propia.* Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común;
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.* Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro;
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquida-

ción, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos;

- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°;
- e) Los administradores de patrimonios –incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión– empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.

2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: *Deberes de los responsables.* Los responsables mencionados en los puntos a) a e) del inciso 1 del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas –en el marco de su incumbencia– por los agentes de retención, percepción o sustitución.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8°: *Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo.* Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6°, cuando, por incumplimiento de sus

deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado.

Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

d) Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaron que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen;

e) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;

f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines;

g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago;

h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresaria, de

un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas;

- i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: *Responsables por los subordinados.* Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha Administración Federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso,

de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Art. 183. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo. El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia. El acuerdo deberá ser aprobado por el Administrador Federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del Acuerdo Conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá título ejecutivo en el supuesto de que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

Art. 184. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa - habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen –a su requerimiento– los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Art. 185. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *h)* del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 18: [...]

h) No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la adhesión a regímenes legales de regularización de empleo.

Art. 186. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Determinación sobre base presunta.* El juez administrativo podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

b) No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;

c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos.
2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios, o registración de existencias a precios distintos de los de costo.
4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Art. 187. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *c)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 35: [...]

c) Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso *a)* o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 188. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 35: [...]

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución

condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.

Art. 189. – Incorpórase como inciso *h)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 35: [...]

h) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Art. 190. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: *Orden de intervención.* A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, clave única de identificación tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos, será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable, la finalización de la fiscalización.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

Art. 191. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el artículo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de medidas de urgencia y diligencias encomendadas al organismo recaudador en el marco del artículo 21 del Régimen Penal Tributario, requerimientos individuales, requerimientos a terceros en orden a informar sobre la situación de contribuyentes y responsables y actos de análoga naturaleza, bastando en estos casos con la mención del nombre y del cargo del funcionario a cargo de la requisitoria de que se trate.

Art. 192. – Incorpórase a continuación del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Serán sancionados:

a) Con multa graduable entre ochenta mil pesos (\$ 80.000) y doscientos mil pesos (\$ 200.000), las siguientes conductas:

i. Omitir informar en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre quince mil

pesos (\$ 15.000) y setenta mil pesos (\$ 70.000).

ii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustitúa o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la Administración Federal.

iii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación del Informe País por País por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la Administración Federal.

b) Con multa graduable entre seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y novecientos mil pesos (\$ 900.000), la omisión de presentar el Informe País por País, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves;

c) Con multa graduable entre ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) y trescientos mil pesos (\$ 300.000), el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe País por País;

d) Con multa de doscientos mil pesos (\$200.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b). La multa prevista en este inciso es acumulable con la de los incisos a) y b).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de un requerimiento, las sucesivas reiteraciones que se formulen a continuación y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 193. – Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta,

siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

Art. 194. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 195. – Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 40: [...]

g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Art. 196. – Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 40: [...]

Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el artículo 77 de esta ley.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: *Omisión de impuestos. Sanciones.* Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;

b) Actuar como agentes de retención o percepción;

c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, mediante la falta de su presentación, o por ser inexactas las presentadas.

Será reprimido con una multa del doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas humanas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párrafo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del trescientos por ciento (300%) del importe omitido.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Defraudación. Sanciones.* El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibié, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.

Art. 200. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.

Art. 201. – Incorpórase como inciso f) del artículo 47 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 47: [...]

f) No se utilicen los instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la

verificación y fiscalización de los tributos, cuando ello resulte obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 202. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Art. 203. – Sustitúyese el título precedente al artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Disposiciones comunes, eximición y reducción de sanciones

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación antes de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (1/4) de su mínimo legal.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el

vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, las multas previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, las multas materiales aplicadas, no mediando la reincidencia mencionada en los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

A efectos de los párrafos precedentes, cuando se trate de agentes de retención o percepción, se considerará regularizada su situación cuando ingresen en forma total las retenciones o percepciones que hubieren mantenido en su poder o, en caso que hayan omitido actuar como tales y encontrándose aún vigente la obligación principal, ingrese el importe equivalente al de las retenciones o percepciones correspondientes.

El presente artículo no resultará de aplicación cuando se habilite el trámite de la instancia de conciliación administrativa.

Art. 205. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: *Reiteración de infracciones. Reincidencia.* Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley cometiera con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

Artículo...: *Error excusable.* Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso –por su complejidad, oscuridad o novedad– admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo...: *Graduación de sanciones. Atenuantes y agravantes.* En la graduación de las

sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción.

Asimismo, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia –activa o pasiva– evidenciada durante su desarrollo;
- b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;
- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Art. 206. – Incorpórase como último párrafo del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 56: [...]

La prescripción de las acciones y poderes del fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 207. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 208. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, e incorpóranse como dos (2) últimos párrafos de ese artículo los siguientes:

Artículo 65: [...]

a) Desde el acto que someta las actuaciones a la instancia de conciliación administrativa, salvo que corresponda la aplicación de otra causal de suspensión de mayor plazo.

También se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto.

La prescripción para aplicar sanciones se suspenderá desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva.

Art. 209. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 69 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones.

La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración.

Cesados los efectos de las referidas causales, el fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas.

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación, y 48 serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.

Art. 211. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las infracciones formales contempladas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 y por el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, cuando proceda la instrucción de sumario administrativo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, con carácter previo a su sustanciación, iniciar el procedimiento de aplicación de la multa con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 y contenga el nombre y cargo del juez administrativo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, cumpliera con el o los deberes formales omitidos y, en su caso, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70, 71 y siguientes, sirviendo como cabeza del sumario la notificación indicada precedentemente.

Art. 212. – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 76: [...]

El recurso del inciso *b)* no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.
2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación.
6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 77: Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al sólo efecto suspensivo.

Art. 214. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 78: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

Art. 215. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 92: [...]

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la Administración Nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

Art. 216. – Sustitúyense los párrafos octavo a dieciséis del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 92: [...]

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del fisco ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal

asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el representante del fisco estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer, en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingreso Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que ésta establezca, las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del fisco practicará la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación, pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior así como la liquidación de la deuda y sus intereses podrán ser implementados mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del fisco. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las medidas precautorias solicitadas, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución,

con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

El representante del fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Las entidades requeridas para la traba, disminución o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del fisco actuante quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tales efectos.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el representante del fisco, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Administración Federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que éste haya tomado conocimiento de su traba.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que

así lo dispone notificarse por cédula al representante del fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

El representante del fisco procederá a practicar la liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el citado representante podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación administrativa de honorarios, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores, y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.

Art. 217. – Sustitúyese la expresión “procuradores o agentes fiscales” en los artículos 96 y 97 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de “representantes del fisco”.

Art. 218. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del fisco será realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca.

Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, salvo que por lo elevado de la base regulatoria corresponda reducir su monto.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.156.

Art. 219. – Sustitúyese el inciso *g*) del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 100: [...]

g) por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Art. 220. – Incorpórase como último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente: “Cuando la notificación se produzca en día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente.”

Art. 221. – Incorpóranse como incisos *e*) y *f*) del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 101: [...]

e) Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el título IV de esta ley.

f) Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los

contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.

Art. 222. – Incorpóranse, como últimos párrafos del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 101: [...]

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 107: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos a que se refiere el inciso b) del punto 1 del artículo 9º y el artículo 10 del decreto 618/1997, toda la información, puntual o masiva, que se les soliciten por razones fundadas, a fin de prevenir y combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, como así también poner a disposición las nuevas fuentes de información que en el futuro se implementen y que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector público en concordancia con las mejores prácticas de modernización del Estado.

Las entidades y jurisdicciones que componen el sector público nacional, provincial y municipal deberán proporcionar la información pública que produzcan, obtengan, obren en su poder o se encuentre bajo su control, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que podrá efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos en las formas y condiciones que acuerden entre las partes.

Las solicitudes de informes sobre personas y otros contribuyentes o responsables, y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, institucio-

nes financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 224. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 111: En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

Art. 225. – Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 145 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 145: El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional establecerá dichas sedes con un criterio regional.

El Tribunal Fiscal de la Nación podrá asimismo actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

Art. 226. – Sustitúyese el artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un órgano de administración, un órgano jurisdiccional y una presidencia.

Art. 227. – Incorporáanse como artículos sin número a continuación del artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: *Órgano de administración*. El órgano de administración estará compuesto por una coordinación general y secretarías generales.

Artículo...: *Designación del coordinador general*. El coordinador general será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo...: *Atribuciones y responsabilidades del coordinador general*. El coordinador general tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos;
- b) Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico al organismo;
- c) Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos;
- d) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativo-disciplinarios;
- e) Elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa;
- f) Intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- g) Asistir al presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria;
- h) Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo;
- i) Diseñar el plan de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios para el Tribunal Fiscal de la Nación y entender en los procesos de contratación;
- j) Entender en la administración de los espacios físicos del organismo;
- k) Proponer al Ministerio de Hacienda la designación del secretario general de administración;
- l) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones administrativas de organización del Tribunal Fiscal de la Nación.

Artículo...: *Órgano jurisdiccional*. El órgano jurisdiccional estará constituido por veintiún (21) vocales argentinos, de treinta (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) salas. De ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva y

cada una estará integrada por dos (2) abogados y un (1) contador público. Las tres (3) restantes tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por tres (3) abogados.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los vocales desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia o impedimento, los vocales serán reemplazados –atendiendo a la competencia– por vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimientos.

Artículo...: *Presidencia*. El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 147: *Designación de los vocales*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y conforme a la reglamentación que al respecto se establezca, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública;
- c) El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional, individualizándose los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso;

El Poder Ejecutivo nacional deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

- d) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- e) La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web referida en el inciso c) de este artículo, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;
- f) Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los secretarios del referido ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días;
- g) En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los secretarios de su cartera;
- h) La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante;
- i) El ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo nacional, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías.

Art. 229. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 148: Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados, nombrados por un plazo de cinco (5) años por el Poder Ejecutivo nacional.

Al menos seis (6) meses antes del vencimiento de cada mandato o dentro de los quince (15) días de producirse una vacancia por otra causal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal propondrá una lista de tres (3) candidatos por

cada vacante en el jurado. Los postulantes deberán tener más de diez (10) años de ejercicio en la profesión y acreditar idoneidad y competencia en materia tributaria o aduanera. El Poder Ejecutivo nacional elegirá a los miembros del jurado de esa lista. En caso de no existir propuesta, nombrará a profesionales idóneos que cumplan con esos requisitos.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del tribunal fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite en la causa.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 149 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 149: *Incompatibilidades*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el tribunal fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El coordinador general, los secretarios generales y los secretarios letrados de vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20 %) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Igual suplemento percibirá el vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta (30) días corridos.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: *Excusación y recusación*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los vocales restantes en la forma establecida en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 146 de esta ley, si la recusación o excusación fuera aceptada por el presidente o vicepresidente, si se excusara el primero.

Art. 232. – Sustitúyese el artículo 151 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 151: *Distribución de expedientes. Plenario.* La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del tribunal fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate. Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Art. 233. – Sustitúyese el artículo 158 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 158: *Atribuciones y responsabilidades del presidente.* El presidente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que apruebe el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la ley 24.185;
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que éste cumple;
- e) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- f) Aprobar los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;
- g) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 234. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 167 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 167: Si se interpusiere el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el artículo 76 de esta ley respecto de los cuales es manifiestamente

improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos.

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 169 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 169: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a treinta (30) días.

Art. 236. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 171: Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 172 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 238. – Sustitúyese el artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 173: Audiencia preliminar de prueba. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 239. – Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Apertura a prueba.* Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes, la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 240. – Sustitúyese el artículo 176 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 176: Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado, o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo–, el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 241. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 184 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 184: Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía

de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 187: El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.

Art. 243. – Sustitúyese el artículo 200 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 200: Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 244. – Incorpórase como título IV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional

Artículo 205: *Ámbito de aplicación.* En este título se reglamenta el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, en materia de imposición a la renta y al patrimonio, el cual constituye un mecanismo tendiente a la solución de controversias suscitadas en aquellos casos en que hubiere o pudiere haber, para un contribuyente en particular, una imposición no conforme a un determinado convenio.

Artículo 206: *Autoridad competente.* La autoridad competente para entender en este procedimiento es la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la verdad material de los hechos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a quien corresponda y en cualquier momento del procedimiento, toda la documentación e informes que estime necesarios, los cuales deberán ser remitidos en el plazo no mayor a un (1) mes a partir de la recepción del pedido, sin que pueda invocarse, entre otros, la figura del secreto fiscal, prevista en el artículo 101 de esta ley.

Artículo 207: *Plazos.* La solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo será interpuesta con anterioridad a la finalización del plazo dispuesto al efecto en el respectivo convenio o, en su defecto, dentro de los tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la primera notificación del acto que ocasione o sea susceptible de ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 208: *Inicio del procedimiento de acuerdo mutuo.* Cualquier residente fiscal en la República Argentina, o no residente cuando el respectivo convenio así lo permita, estará legitimado para presentar una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo cuando considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados implican o pueden implicar una imposición no conforme con el respectivo convenio.

En el caso en que una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo se efectúe con relación a un acto que aún no hubiera ocasionado una imposición contraria al convenio, el contribuyente deberá fundar, en forma razonable, que existe una probabilidad cierta de que esa imposición se genere.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, la autoridad competente notificará acerca de la petición a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 209: *Requisitos formales de la solicitud.* El inicio del procedimiento se formulará por escrito ante la mesa de entradas de la autoridad competente y deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y CUIT o CUIL, de corresponder, de la persona que presenta la solicitud y de todas las partes intervinientes en las transacciones objeto de examen;
- b) Una exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico económicas y formas o estructuras jurídicas relativos al caso planteado, adjuntando copia de la docu-

mentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción efectuada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina;

- c) La identificación de los períodos fiscales involucrados;
- d) El encuadre técnico-jurídico que el contribuyente o responsable estime aplicable y las razones por las cuales considera que ha habido o probablemente haya una imposición contraria al convenio;
- e) La identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes intervinientes, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la cuestión;
- f) La indicación de si alguno de los sujetos intervinientes en las operaciones objeto de la presentación ha planteado la cuestión u otra similar, ante la otra autoridad competente del convenio. En caso afirmativo, adjuntar copia de la respuesta emitida por el otro Estado parte;
- g) La firma del contribuyente o de su representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos o poderes, acompañando la documentación que avale dicha representación.

Artículo 210: *Información complementaria*. En caso de que la presentación no cumplimentara con los requisitos del artículo 209 o que la autoridad competente considere que resulta necesaria la presentación de documentación adicional o la subsanación de errores, ésta podrá requerir, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inicio, que el contribuyente o responsable aporte información complementaria o subsane los errores.

El presentante dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para suplir las falencias. La falta de cumplimiento determinará el archivo de las actuaciones y la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 211: *Admisibilidad*. La autoridad competente, una vez recibida la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo o, en su caso, la documentación adicional requerida, dispondrá de un plazo de dos (2) meses para admitir la cuestión planteada o rechazarla de manera fundada en los términos del artículo 212 de esta ley.

La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, respecto de la admisibilidad de la presentación del procedimiento de acuerdo

mutuo, dentro de los plazos previstos, implicará su admisión.

La decisión respecto de la admisibilidad del caso será notificada al presentante al domicilio que éste hubiese consignado.

Artículo 212: *Denegación de inicio*. La solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que no existe controversia respecto de la aplicación del convenio;
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido o se presente por persona no legitimada;
- c) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento de acuerdo mutuo, efectuada por el mismo sujeto, conteniendo el mismo objeto y la misma causa, siempre que la misma cuestión hubiera sido objeto de análisis en una presentación anterior;
- d) Cuando medien otras razones debidamente fundadas por la autoridad competente.

Cuando la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo fuera denegada, la autoridad competente notificará tal denegatoria al presentante y a la autoridad competente del otro Estado contratante.

Artículo 213: *Procedimientos de acuerdo mutuo admitidos*. Tratándose de casos en los que la controversia verse respecto de la correcta aplicación del convenio en la República Argentina, una vez admitido el caso, la autoridad competente deberá comunicar la admisión del procedimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que ésta le comunique, de corresponder, la existencia de procedimientos en trámite y de sentencias recaídas sobre la cuestión planteada.

La autoridad competente resolverá por sí misma la cuestión planteada siempre que la controversia se refiera a una incorrecta aplicación del convenio en la República Argentina. En caso de que la autoridad competente no pueda resolverlo unilateralmente por considerar que existe imposición contraria al convenio en el otro Estado, se comunicará con la otra autoridad competente, a efectos de intentar solucionar la controversia de manera bilateral.

Artículo 214: *Procedimiento interpuesto ante el otro Estado contratante*. Frente a una comunicación recibida del otro Estado contratante respecto de una presentación allí efectuada, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses desde la recepción de la comunicación y la documentación de respaldo para emitir una comunicación inicial manifestando su posición.

Artículo 215: *Terminación del procedimiento.* El procedimiento de acuerdo mutuo finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento expreso del contribuyente, en cuyo caso se procederá al archivo de las actuaciones;
- b) Por decisión de la autoridad competente adoptada unilateral o bilateralmente, en cuyo caso deberá ser comunicada al presentante.

Tanto el desistimiento del procedimiento de acuerdo mutuo como la decisión unilateral adoptada por la autoridad competente deberán ser comunicados a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 216: *Interrelación con otros procedimientos.* Cuando la controversia fuera, asimismo, objeto de un proceso jurisdiccional que se encuentre tramitando en sede administrativa o judicial, y la decisión tomada por la autoridad competente sea favorable al contribuyente, el fisco deberá adoptar ese criterio, sin que ello conlleve la imposición de costas.

CAPÍTULO II

Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales

Artículo 217: Establécese un régimen mediante el cual los contribuyentes o responsables podrán solicitar la celebración de una determinación conjunta de precios de operaciones internacionales (DCPOI) con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se fijen los criterios y metodología aplicables para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las transacciones a las que se alude en el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El procedimiento se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad al inicio del período fiscal en el que se realizarán las transacciones que comprenderá la DCPOI. En la solicitud deberá incluirse una propuesta en la que se fundamente el valor de mercado para las transacciones o líneas de negocios involucradas;
- b) Su presentación no implicará suspensión del transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, respecto del régimen de precios de transferencia;

c) El criterio fiscal y la metodología para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad contenidos en la DCPOI, convenidos en base a las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados, tenidos en cuenta hasta el momento de su suscripción, vincularán exclusivamente al contribuyente o responsable y a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de resultar pertinente por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la información de referencia del acuerdo podrá ser intercambiada con terceros países;

d) La vigencia y aplicación de la DCPOI estarán sujetas a la condición resolutoria de que las transacciones se efectúen según los términos expuestos en él. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dejar sin efecto la DCPOI si se comprueba que los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos, ya no representan los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables o si se hubiesen modificado significativamente las circunstancias económicas existentes al momento de aprobarse la DCPOI.

Tal medida no afectará la validez de las transacciones efectuadas de conformidad con los términos de la DCPOI, hasta tanto la decisión no sea notificada al contribuyente;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables a los efectos de lo previsto en este artículo. Corresponderá a ésta también establecer los sectores de actividad o líneas de negocios que se encuentren habilitados para la presentación de solicitudes.

El acuerdo no inhibe las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, mediando la conformidad de la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, dicho organismo podrá efectuar determinaciones conjuntas con las autoridades competentes de los estados co-contratantes.

Art. 245. – Deróganse el artículo 10, el último párrafo del inciso g) del artículo 35, el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 40, el artículo agregado a continuación del artículo 77, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 78 y los

artículos 157 y 201, todos ellos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 246. – Sustitúyense los incisos *b)* y *d)* del artículo 2° de la ley 26.940 por los siguientes:

Artículo 2°: [...]

- b)* Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7° de la ley 24.013 y del inciso *g)*, artículo 40, de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;
- d)* Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de los apartados *a)* y *b)* del inciso 1° del artículo 15 de la ley 17.250, y las derivadas de los incumplimientos a la debida registración de los trabajadores previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

Art. 247. – Este título comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. El procedimiento de designación previsto en el nuevo artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no resultará de aplicación a los procesos de selección de vocales en curso.

TÍTULO VIII

Código Aduanero (Ley 22.415)

Art. 248. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo...: 1. En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias, o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador, en lugar de acogerse al tratamiento previsto en los artículos 573 a 576, podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.

2. La utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquélla haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Art. 249. – Sustitúyese el artículo 577 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 577: 1. El servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial,

bajo control aduanero. También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retomo resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditar debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.

2. La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variarlos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero.

Art. 250. – Sustitúyese el artículo 947 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso *g)*, 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos ciento sesenta mil (\$160.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

Art. 251. – Sustitúyese el artículo 949 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000) o de pesos ciento sesenta mil (\$160.000), en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)* Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto supe- r- rare ese valor;
- b)* Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 1.001 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.001: Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación.

Art. 253. – Sustitúyese el artículo 1.013 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.013: Los actos enumerados en el artículo 1.012, así como también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios:

- a) En forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad;
- b) Por presentación espontánea del interesado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1.014 y 1.015;
- d) Por alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación;
- e) Por telegrama colacionado o bien copiado o certificado con aviso de entrega;
- f) Por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación;
- g) Por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare;
- h) En forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.004 y 1.005. A tales efectos, el servicio aduanero facilitará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados;
- i) Por edicto a publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore;
- j) Por aviso a publicarse por un (1) día en el boletín de la repartición aduanera cuando se tratare de notificar a los administrados que se encuentran a su disposición los im-

portes que les correspondieren percibir en concepto de estímulos a la exportación.

Art. 254. – Sustitúyese el artículo 1.053 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.053: 1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales:

- a) Se liquidaren tributos aduaneros, en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;
- b) Se intimare la restitución de los importes que el fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- c) Se aplicaren prohibiciones;
- d) Se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- e) Se aplicaren multas automáticas;
- f) Se resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos.

2. No será necesario promover la impugnación prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el director general de Aduanas o cuando dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o surgiera de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero o por el director general.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este capítulo o deducir el recurso de apelación contemplado en el apartado 2 del artículo 1.132.

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 1.056 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.056: El escrito de impugnación deberá presentarse en la oficina aduanera de la que emanare el acto que se impugnare, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al administrador. También podrá presentarse mediante alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 1.058 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación de los actos enumerados en los incisos a), b) o e) del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo.

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 1.069 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.069: 1. Sólo son susceptibles de repetición:

- a) Los pagos efectuados en forma espontánea;
- b) Los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación:
 1. No hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación; o
 2. No estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones.

2. No será necesario promover la repetición prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el director general de Aduanas o dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero por el director general.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la repetición reglada en este capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa contemplados en el artículo 1.132.

Art. 258. – Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 1.094 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.094: [...]

- d) La liquidación de los tributos que pudieren corresponder o de los importes que el fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación, cuya restitución se reclamare, según el caso.

Art. 259. – Sustitúyese el segundo apartado del artículo 1.144 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.144: [...]

2. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro del tercer día ante la Cámara Nacional, pero el recurso se sustanciará dentro del plazo y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 260. – Sustitúyese el artículo 1.146 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.146: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones,

acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable de mediar conformidad de las partes manifestada por escrito al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 261. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.149 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General de Aduanas, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días, de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 262. – Sustitúyese el artículo 1.150 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.150: Una vez contestado el recurso y, en su caso, las excepciones, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la Sala.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.151: Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable.

Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta.

El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho elevará los autos a la sala dentro de los

diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 264. – Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo. . . : Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 265. – Sustitúyese el artículo 1.152 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.152: Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso. El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opusieren a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueron remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 de la ley 11.683 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.154 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.154: 1. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si éste lo considerare necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

2. La Dirección General de Aduanas deberá informar sobre el contenido de las resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 1.155 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.155: 1. Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables una sola vez por igual plazo– el vocal

instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de causa.

2. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 1.156 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.156: Hasta el momento de dictar sentencia el Tribunal Fiscal de la Nación podrá disponer las medidas para mejor proveer que estimare oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionará la Administración Federal de Ingresos Públicos o de aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se tratare. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal de la Nación. En estos casos el plazo para dictar sentencia se ampliará en treinta (30) días.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 1.158 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.158: Cuando no debiere producirse prueba o hubiere vencido el plazo para alegar o se hubiere celebrado la audiencia para la vista de la causa, el Tribunal Fiscal pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1.149, 1.150 o 1.155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1.167 a partir de quedar firme el llamado.

Art. 270. – Sustitúyese el artículo 1.159 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.159: En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal

de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Dirección General de Aduanas para que, en el término de diez (10) días, remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas ellas, el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Nacional.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.

Art. 271. – Sustitúyese el artículo 1.160 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.160: La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Art. 272. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.161 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.161: [...]

1. El Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del administrador federal de ingresos públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Art. 273. – Sustitúyese el artículo 1.163 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.163: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de

nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1.143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 1.166 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.166: 1. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a la Dirección General de Aduanas que practique la liquidación en el plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

2. Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes, por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días debiendo fundarse el recurso al interponerse.

3. Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés del artículo 794, se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100 %).

Art. 275. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1.167 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.167: [...]

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683 en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.

Art. 276. – Sustitúyese el artículo 1.171 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.171: Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la cámara dentro de

los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme.

Será competente la cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días.

Art. 277. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.173 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

Artículo 1.173: [...]

1. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 278. – La carga en un buque crucero de mercadería que careciere de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de abordo o suministros, procedente de un depósito sometido a control aduanero, quedará exenta del pago de los tributos que gravaren su importación o su exportación para consumo.

TÍTULO IX

Régimen Penal Tributario

Art. 279. – Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto:

TÍTULO I

Delitos tributarios

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) en un ejercicio anual.

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO II

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes.

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

TÍTULO III

Delitos fiscales comunes

Artículo 8º: *Obtención fraudulenta de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones

engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: *Insolvencia fiscal fraudulenta*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registros o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 11: *Alteración dolosa de registros*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14: En los casos de los artículos 2º inciso c), 3º, 6º inciso c) y 8º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15: El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena;
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión;
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la administración tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.

Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V

De los procedimientos administrativo y penal

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación

de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia defini-

tiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquéllos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la Justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Artículo 24: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este título V.

Art. 280. – Derógase la ley 24.769.

TÍTULO X

Revalúo impositivo y contable

CAPÍTULO I

Revalúo impositivo

Art. 281. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado

en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

A los efectos de este capítulo, “período de la opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 282. – Podrán ser objeto del revalúo previsto en este capítulo los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio;
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio;
- c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad;
- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país;
- e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos;
- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares;

- g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo previsto en este capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 281 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

Art. 283. – Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la siguiente planilla;

Factor de revalúo

<i>Año / Trimestre</i>	<i>Factor (1)</i>
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 – 1° trimestre	1,13
2017 – 2° trimestre	1,10
2017 – 3° trimestre	1,04
2017 – 4° trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

- b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 284. – Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 282 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del período de la opción con base en la estimación que realice un valuador independiente.

El valuador independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

No podrá ser valuador quien:

- a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas;
- c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente

o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;

- d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50 %) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 281 de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 285. – El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 282 de esta ley integra una misma categoría de bienes.

Art. 286. – El “importe del revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 287. – Para la determinación del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales siguientes al período de la opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283;
- b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos *a) y f)* del artículo 282, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 288. – En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del período de la opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a)* Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo –neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley–, se reducirá en un sesenta por ciento (60 %). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30 %).

Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio;

- b)* Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 289. – El revalúo impositivo dispuesto por este capítulo estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- a)* Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8 %);
b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15 %);
c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o

sucesiones indivisas: cinco por ciento (5 %);

- d)* Resto de bienes: diez por ciento (10 %).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 290. – Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1º de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

Art. 291. – El impuesto especial previsto en el artículo 289 no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.

La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).

El importe del revalúo –neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley– no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por el título V de la ley 25.063.

Art. 292. – Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en este capítulo renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del período de la opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este título, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

Art. 293. – En relación con este capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las leyes de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus

modificaciones, y del Impuesto a la ganancia mínima presunta y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 294. – El impuesto creado por este capítulo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 295. – La opción a que hace referencia el artículo 281 de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

CAPÍTULO II *Revalúo contable*

Art. 296. – Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los artículos 283 y 284 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

Art. 297. – La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 298. – Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este capítulo.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

Art. 299. – La opción a que se hace referencia en el artículo 296 sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO III *Otras disposiciones*

Art. 300. – A los fines de lo dispuesto en este título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 301. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO XI

Unidad de valor tributaria

Art. 302. – Créase la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y

demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Art. 303. – Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Art. 304. – La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 305. – Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.

Art. 306. – Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.

Art. 307. – Las disposiciones de este título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

TÍTULO XII

Promoción y fomento de la innovación tecnológica

Art. 308. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 9º de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 9º: [...]

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10%) o cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), el que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales. Dicho certificado podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en los incisos *a)* 1. y *b)* del artículo 10 de esta ley.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar las declaraciones juradas de gastos de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia y establecerá las sanciones previstas en el artículo 15 bis de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) anuales.

Art. 309. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y el Ministerio de Agroindustria, serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

Art. 310. – Incorpóranse como incisos *i*) y *j*) del artículo 15 de la ley 23.877, los siguientes:

Artículo 15: [...]

1. Efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley;
2. La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.

Art. 311. – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 23.877 el siguiente:

Artículo 15 bis: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales y sus modificaciones:

1. Multas de diez (10) veces el valor del crédito fiscal otorgado actualizado al momento de su ejecución aplicables a los beneficiarios y/o a la unidad de vinculación tecnológica o patrocinador por declaraciones inexactas o información fraudulenta en su declaración jurada y/o certificación de gastos para obtener el beneficio.
2. Inhabilitación del beneficiario y patrocinador para vincularse nuevamente al régimen de beneficios de la presente ley y cualquier otro régimen de promoción fiscal por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, el que implicará la apelación en subsidio.

Rechazado el recurso o habiendo silencio en un plazo de treinta (30) días hábiles el administrado tendrá habilitada la vía judicial.

En todos los casos y a los efectos de esta ley, el recurso tendrá efecto devolutivo.

Art. 312. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 17 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 17: [...]

- a*) Uno por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

TÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 313. – Derógase el artículo 2º de la ley 17.117.

Art. 314. – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 27.424 el siguiente:

Artículo 12 bis: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los usuarios-generadores que cuenten con 300 kw de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Art. 315. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 3° de la ley 27.253 los siguientes:

Artículo 3°: [...]

- e)* Remuneraciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares a que se refiere la ley 26.844;
- f)* La prestación económica universal del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina, Progresar.

Art. 316. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento como así también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

Art. 317. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los títulos que la componen.

Art. 318. – Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el título V, por los valores que rijan en ese momento.

Art. 319. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-79/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”,

la que tendrá por objeto el análisis, la evaluación y el esclarecimiento de las causas y circunstancias del siniestro de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y el desempeño de la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Art. 2° – La Comisión Especial Investigadora estará integrada por seis (6) diputados nacionales y seis (6) senadores nacionales, designados por los presidentes de cada cámara, respectivamente, respetando la pluralidad de la representación de ambas cámaras.

La misma tendrá un presidente y un vicepresidente, los cuales serán elegidos por la comisión. El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Especial Investigadora designará un cuerpo de especialistas, integrado por cinco (5) miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina sin procesamientos ni condenas por delitos de lesa humanidad, con grado no inferior a contraalmirante, y/o civiles con reconocida trayectoria y experticia en materia de defensa nacional. El cuerpo de especialistas asistirá, colaborará y asesorará a la comisión y sus integrantes desarrollarán sus tareas ad honorem.

Art. 4° – Para el cumplimiento de su misión la Comisión Bicameral Especial Investigadora tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a través de su presidente informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público o a personas físicas o jurídicas públicas o privadas. En el caso de que la información sea solicitada a organismos públicos los funcionarios responsables deberán proporcionar la información dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.188.

Al efecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.

2. Ordenar la citación de funcionarios públicos y tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas por lo menos con la presencia de tres (3) miembros, y recibir toda manifestación verbal o escrita que le sea ofrecida sobre los hechos investigados.
3. Realizar investigaciones de oficio.
4. Requerir información o documentación a los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, la que deberá ser suministrada dentro de los plazos por la comisión establecidos. De ser necesario,

la comisión solicitará a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia toda información que considere pertinente y relevante para la investigación.

5. Realizar reuniones secretas y/o reservadas, a pedido de la mayoría de los miembros de la comisión.
6. Solicitar a organismos públicos nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y/o estudios técnicos relacionados con el objeto de la investigación.
7. Requerir asesoramiento técnico a organismos regionales e internacionales, especializados en la materia, priorizando la solicitud de cooperación a los países que integran el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR.
8. Emitir dictámenes e informes con recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación.
9. Denunciar ante el Poder Judicial todo hecho u omisión, surgido de la investigación, que pudiere constituir ilícito.
10. Realizar cualquier otra acción que coadyuve al avance de la investigación, siempre que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley y no correspondan de manera exclusiva al Poder Judicial.

Art. 5° – La Comisión Bicameral podrá acceder a documentación e información secreta relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino ARA “San Juan” en los mismos términos y con las mismas facultades atribuidas a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en la ley 25.520 y su modificatoria ley 27.126.

Art. 6° – Los integrantes de la comisión bicameral así como los miembros del cuerpo de especialistas designados y los colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieren acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad de las actuaciones.

No se considerará violación de la obligación de secreto y confidencialidad:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus

colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;

- c) La difusión pública de los informes y conclusiones de la comisión.

Art. 7° – La Comisión Bicameral Investigadora tendrá especial consideración por las solicitudes y requerimientos de los familiares de los tripulantes en relación con la investigación, estudio y análisis de la desaparición, búsqueda y acciones de rescate de la embarcación. Podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión Especial Investigadora, a excepción de aquellas que sean declaradas secretas y/o reservadas.

Art. 8° – La Comisión Bicameral Investigadora concluirá su tarea con un informe final que deberá ser producido en un plazo no mayor a un año a partir de su conformación. En caso de ser necesario, y por decisión de la mayoría de sus miembros, su funcionamiento podrá prorrogarse hasta un plazo que no podrá exceder el año. Tanto los informes parciales como el informe final serán obligatoriamente públicos.

El informe final deberá contener, como mínimo, opinión fundada sobre los siguientes asuntos:

1. Determinación de las posibles causas que provocaron la desaparición de la nave.
2. Desempeño de los mandos de la Armada Argentina.
3. Desempeño de las autoridades del Ministerio de Defensa.
4. Análisis de las acciones que se sugiere fueron adoptadas por el comando de la unidad submarina.
5. Condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallando la existencia de averías o fallas técnicas.
6. Detalle de la misión encomendada al submarino y el desarrollo de la misma, incluyendo el informe pormenorizado de las comunicaciones, durante la travesía.
7. Listado completo de la tripulación a bordo y el detalle de las funciones que cumplía cada tripulante.
8. Análisis de las condiciones de adiestramiento de la tripulación del submarino.
9. Análisis de las medidas adoptadas en relación a los familiares.
10. Evaluación de la aplicación de los procedimientos y protocolos del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Convenio SAR).

Art. 9° – La comisión dictará su reglamento y funcionará en el ámbito del Congreso de la Nación, que

proporcionará el personal técnico y administrativo necesarios y el presupuesto correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Para el cumplimiento de su misión podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional la designación del personal militar que le preste colaboración. Los miembros de la comisión tendrán el carácter de honorarios y se les reintegraran los gastos que se ocasionen en el ejercicio de su función.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-80/17)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1º – Fijase en la suma de pesos dos billones novecientos cuatro mil cuatrocientos catorce millones

ciento diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$ 2.904.414.117.468) el total de los gastos corrientes y de capital del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7¹ anexas al presente artículo.

Art. 2º – Estímase en la suma de pesos dos billones doscientos veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil setenta y siete (\$ 2.225.544.243.077) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8² al presente artículo.

Recursos corrientes	2.211.741.922.515
Recursos de capital	13.802.320.562
Total	2.225.544.243.077

Art. 3º – Fíjense en la suma de pesos quinientos ocho mil ochocientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y uno (\$ 508.835.431.331) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10³ que forman parte del presente artículo.

Art. 4º – Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero deficitario

1 A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

2 Ídem.

3 Ídem.

<i>Finalidad</i>	<i>Gastos corrientes</i>	<i>Gastos de capital</i>	<i>Total</i>
Administración Gubernamental	107.810.693.582	36.068.366.677	143.879.060.259
Servicios de Defensa y Seguridad	141.756.106.316	5.017.232.507	146.773.338.823
Servicios Sociales	1.814.665.677.598	85.800.869.252	1.900.466.546.850
Servicios Económicos	222.741.599.355	84.054.325.740	306.795.925.095
Deuda Pública	406.499.246.441	-	406.499.246.441
Total	2.693.473.323.292	210.940.794.176	2.904.414.117.468

queda estimado en la suma de pesos seiscientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y uno (\$ 678.869.874.391). Asimismo se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15¹ anexas al presente artículo:

<i>Fuentes de financiamiento</i>	2.199.269.570.459
–Disminución de la inversión financiera	18.618.167.278
–Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	2.180.651.403.181
<i>Aplicaciones financieras</i>	1.520.399.696.068
– Inversión Financiera	235.998.485.316
–Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	1.284.401.210.752

Fíjase en la suma de pesos ocho mil setecientos un millones cuatrocientos setenta mil doscientos cuarenta y tres (\$ 8.701.470.243) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

Art. 5° – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en ese acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones.

Art. 6° – Salvo decisión fundada del jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las necesidades de dotación que establezca el Ministerio de Modernización, no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas A² anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social. Asimismo, establécese la reserva de cargos vacantes de acuerdo al detalle de la planilla B³ anexa al presente artículo.

1 A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

2 A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

3 A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

Exceptúase de esa limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y entidades de la administración nacional, incluyendo las compensaciones con la reserva constituida, y la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección. Quedan también exceptuados los cargos de las autoridades superiores de la administración nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la ley 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 7° – No se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva mencionada en el artículo anterior, existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que esos cargos no hubieran podido ser cubiertos.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467 y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 8° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

Art. 9° – El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Art. 10. – Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumi-

das por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

Art. 11. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas A y B¹ anexas al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin incorporar las asignaciones dispuestas en la planilla B anexa al presente artículo y a incorporar la contratación de obras en la medida que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8º y 9º de la presente ley.

Art. 12. – Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos noventa y cinco mil trescientos diecisiete millones trescientos diecisiete mil trescientos setenta y uno (\$ 95.317.317.371), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.²

Dispónese que el jefe de Gabinete de Ministros efectuará, en forma adicional a la dispuesta en el párrafo precedente, la distribución obrante en la planilla B³ anexa al presente artículo por la suma total de pesos mil ochocientos diecisiete millones (\$ 1.817.000.000).

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto. El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de esa información, en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación, salud y ciencia y técnica. La ejecución presupuestaria y contable así como la cuenta de inversión deberá considerar el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2018 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2017, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la

Secretaría de Políticas Universitarias, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar una compensación por pesos cincuenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y uno (\$ 59.274.751) entre el Programa 26 de la Jurisdicción 70 con el Programa 21 de la Jurisdicción 45 a los fines de incorporar en la planilla anexa A al presente artículo a la Universidad Nacional de la Defensa.

Art. 13. – Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación-Provincias, sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos”, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8º del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

Art. 14. – Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 15. – El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la resolución 406 del 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la entidad binacional Yacyretá, de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la entidad binacional Yacyretá y a los excedentes generados por el complejo hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las obligaciones del Estado nacional con relación a cualquier deuda o compromiso vinculado al denominado Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina estarán limitadas al monto de las inversiones comprometidas por el Estado nacional a favor de las respectivas jurisdicciones provinciales en el marco de dicho programa, que se encuentren pendientes de ejecución. La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de

1 A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

2 Ídem.

3 Ídem.

Energía y Minería, la que deberá determinar el monto de las obligaciones pendientes y las condiciones y modalidad de cancelación.

Art. 16. – Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la ley 26.331, un monto de pesos quinientos cincuenta y seis millones quinientos mil (\$ 556.500.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos veinticinco millones novecientos treinta y cinco mil (\$ 25.935.000).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley.

Establécese para el ejercicio 2018 una asignación de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) destinados al Programa de Seguimiento Parlamentario del Presupuesto - Oficina de Presupuesto del Congreso - ley 27.343, de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - ley 26.827, de pesos seis millones doscientos treinta y cinco mil (\$ 6.235.000) para la Comisión Bicameral del Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes y la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dichas asignaciones deberán compensarse con los créditos presupuestarios del Programa 18 de la Jurisdicción 1 - Poder Legislativo nacional.

Asígnese para el ejercicio 2018 la suma de pesos cinco mil catorce millones cuatrocientos treinta mil (\$ 5.014.430.000), con destino al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, según el detalle de las planillas A, B y C¹ anexas al presente artículo.

Asimismo, asígnese la suma de pesos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y ocho mil (\$ 43.368.000) a la Agencia de Acceso a la Información Pública, de pesos treinta y siete millones (\$ 37.000.000) al Ministerio de Turismo, de pesos noventa millones (\$ 90.000.000) para el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria para el Programa Acciones para Contribuir a Asegurar la Protección Vegetal, de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000) para el Centro Universitario San Francisco Córdoba, de pesos dos millones (\$ 2.000.000) para la Congregación Israelita de la República Argentina (CIRA) para ser utilizados en la puesta en valor de la Sala del Museo Judío de Buenos Aires, de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000) para la Actividad 26 del Programa 19 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, de pesos mil cuatrocientos millones (\$ 1.400.000.000) a la Comisión de Energía Atómica para ser destinados a

la construcción del reactor CAREM Fase 2 y al Plan Nacional de Medicina Nuclear, de pesos diez millones (\$ 10.000.000) para el Programa Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAACS) dependiente de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina, de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para el Instituto Nacional de la Mujeres y de pesos diez millones (\$ 10.000.000) para la Fundación Miguel Lillo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes, y a asignar la suma de pesos noventa y siete millones trescientos veintiseis mil (\$ 97.326.000) para atender estudios de prefactibilidad de los proyectos incluidos en la planilla D² anexa al presente artículo.

Art. 17. – Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur Sociedad Anónima deberán proceder a registrar en sus respectivos estados contables todas las asistencias financieras que hubieran recibido del Estado nacional y las que reciban en el futuro, como aportes efectuados a cuenta de futuros aumentos de capital.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, a realizar y/o promover los actos societarios necesarios para la capitalización por parte de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur Sociedad Anónima en favor del Estado nacional de todas las asistencias financieras que esas sociedades hubieran recibido del Estado nacional hasta el presente, y las que reciban en el futuro.

Art. 18. – Déjense sin efecto para el ejercicio 2018 las previsiones contenidas en los artículos 2º y 3º de la ley 25.152.

Art. 19. – Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2018 del artículo 7º de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9º y 11 de la ley 26.206, teniendo en mira los fines y objetivos de la política educativa nacional y asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función educación básica formal de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

Art. 20. – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de pesos quinientos setenta y seis millones trescientos setenta y cinco mil (\$ 576.375.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa³ al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Art. 21. – Fijase en la suma de pesos trescientos seis millones dieciocho mil once (\$ 306.018.011) el monto

¹ A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

² Ídem.

³ Ídem.

de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804, ley nacional de la actividad nuclear.

Art. 22. – Prorrógase para el Ejercicio 2018 lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 27.341.

CAPÍTULO IV

De los cupos fiscales

Art. 23. – Establécese para el ejercicio 2018 un cupo fiscal de dólares estadounidenses un mil cuatrocientos veintiún millones doscientos cincuenta mil (u\$s 1.421.250.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 6° de la ley 27.191. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al ejercicio 2018 el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado en el artículo 1° del decreto 882 del 21 de julio de 2016 y en el artículo 25 de la ley 27.341.

Art. 24. – Fíjase el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317, en la suma de pesos setecientos cuarenta millones (\$ 740.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos doscientos noventa millones (\$ 290.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en el ámbito del Ministerio de Educación;
- b) Pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) para la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción;
- c) Pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 25. – Fíjase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la ley 23.877 en la suma de pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000). La autoridad de aplicación de la ley 23.877 distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias de acuerdo con el decreto 270 del 11 de marzo de 1998 y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, según lo establecido por el decreto 1.207 del 12 de septiembre de 2006.

CAPÍTULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 26. – Establécese como límite máximo la suma de pesos treinta y cuatro mil novecientos dieciséis millones (\$ 34.916.000.000) destinada al pago de deudas

previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo a lo estipulado en los puntos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 27. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a ampliar el límite establecido en el artículo 26 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo a lo estipulado en los puntos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la medida que el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera. Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 28. – Establécese como límite máximo la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta y cinco millones quince mil novecientos diecinueve (\$ 3.255.015.919) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	2.059.169.978
Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal Argentina	825.000.000
Servicio Penitenciario Federal	60.000.000
Gendarmería Nacional	289.845.941
Prefectura Naval Argentina	21.000.000

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 29. – Los organismos a que se refiere el artículo 28 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2018.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2018, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI

De las jubilaciones y pensiones

Art. 30. – Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Art. 31. – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por la ley 26.337.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por la ley 26.728, por la ley 26.784, por la ley 26.895, por la ley 27.008, por la ley 27.198 y por la ley 27.341 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos cien mil (\$ 100.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a una (1) jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional

Argentino y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas con relación al progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

Art. 32. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa¹ al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Finanzas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá infor-

¹ A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

marse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

Art. 33. – Autorízase al Ministerio de Finanzas, a emitir Letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal pesos trescientos treinta mil millones (V. N. \$ 330.000.000.000) para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas Letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Art. 34. – Fijase en la suma de pesos sesenta mil millones (\$ 60.000.000.000) y en la suma de pesos cincuenta mil millones (\$ 50.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones.

Art. 35. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000), o su equivalente en otras monedas, a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos y la importación de energía eléctrica.

Esos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mencionadas Letras del Tesoro, por lo dispuesto en el artículo 82 del anexo al decreto 1.344 del 4 de octubre de 2007. En forma previa a su emisión, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a disponer la aplicación de las citadas partidas presupuestarias a favor del Estado nacional, ante la eventual realización de las garantías emitidas en virtud del presente artículo, y asimismo, a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de procedimiento relacionadas con las facultades otorgadas en el mismo.

Art. 36. – Mantiénese durante el ejercicio 2018 la suspensión dispuesta en el artículo 1º del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

Art. 37. – Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 41 de la ley 27.341, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Art. 38. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Finanzas, a proseguir con la

normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 37 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, o de la ley 27.249, de normalización de la deuda pública y de recuperación del crédito, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7º de la ley 27.249, de normalización de la deuda pública y de recuperación del crédito.

Con igual periodicidad, el Ministerio de Finanzas deberá informar el avance de la gestión tendiente a la normalización del servicio de los títulos públicos emitidos en el marco de la reestructuración de la deuda pública dispuesta por los decretos 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y 563 del 26 de abril de 2010.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 37 de la presente ley.

Art. 39. – Facúltase al órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa¹ al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

Art. 40. – Dentro del monto autorizado para la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 7º de la ley 23.982.

Art. 41. – Fijase en pesos ocho mil seiscientos millones (\$ 8.600.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso *f)* del artículo 2º de la ley 25.152, las alcanzadas

¹ A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

por el decreto 1.318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa¹ al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Finanzas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 42. – Facúltase al Ministerio de Finanzas, a través del órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a la emisión y entrega de Letras del Tesoro en garantía al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos mil (u\$s 2.422.500.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine ese órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las Letras cedidas a favor del Ministerio de Energía y Minería, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3° y 4° del decreto dictado en Acuerdo General de Ministros 882 del 21 de julio de 2016.

Facúltase al Ministerio de Energía y Minería y al Ministerio de finanzas a dictar las normas reglamentarias de acuerdo a sus respectivas competencias.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución de las mismas.

Art. 43. – Facúltanse al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Finanzas a establecer las condiciones Financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes, en coordinación con el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 59: Las jurisdicciones y entidades integrantes del sector público nacional, definido en los términos del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, sólo podrán iniciar gestiones preparatorias de operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por organismos

financieros internacionales y/o Estados extranjeros, cuando cuenten con opinión favorable del señor jefe de Gabinete de Ministros, previa evaluación del respectivo proyecto conforme a los requerimientos de la ley 24.354, de sistema nacional de inversiones públicas y sus modificaciones. El Ministerio de Finanzas se expedirá sobre la valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo y encabezará las negociaciones definitivas.

Las dependencias de la administración nacional que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, no podrán transferir la administración de sus compras y contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción, salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, previo dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

El señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor ministro de Finanzas podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El señor jefe de Gabinete de Ministros procederá, con intervención del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Hacienda a reglamentar el presente artículo.

CAPÍTULO VIII

De los fondos fiduciarios

Art. 45. – Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa² a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Art. 46. – A los efectos de lo establecido en las leyes 11.672, 24.156, 25.152 y 25.917, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, considéranse equivalentes los términos “fideicomiso” y “fondo fiduciario”.

Art. 47. – Derógase toda disposición que exceptúe a los fondos fiduciarios total o parcialmente integrados con bienes y/o fondos del Estado nacional del cumpli-

¹ A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

² Ídem.

miento de lo establecido en la ley 24.156, sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias.

Art. 48. – Los fondos fiduciarios incluidos en el inciso *d*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, podrán extinguirse en caso de revocación del contrato de fideicomiso por parte del fiduciante, siempre que el fideicomisario sea el Estado nacional o una de sus jurisdicciones o entidades.

Art. 49. – Las entidades incluidas en el inciso *b*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, que hubiesen constituido o constituyan fondos fiduciarios con bienes y/o fondos propios, deben consolidar la operatoria presupuestaria de esos fondos fiduciarios en sus respectivos presupuestos.

Art. 50. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 5° de la ley 25.152, por el siguiente:

- a*) Toda creación de organismo descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y fondo fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional requerirá del dictado de una ley. Exceptúese de lo establecido precedentemente a aquellos fondos fiduciarios constituidos por empresas y sociedades del Estado referidas en el inciso *b*) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 16: Los agentes fiduciarios de los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente, en forma directa o indirecta, por bienes y/o fondos del Estado nacional, o vinculados, directa o indirectamente, con subsidios otorgados por éste, o creados y/o regulados por normas o actos del Poder Ejecutivo nacional o de cualquiera de sus organismos, deben suministrar a la subsecretaría de presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda la información relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos fiduciarios involucrados, conforme con los lineamientos que a tal efecto determine esa subsecretaría, y cualquier otra información que ésta le requiera.

La jurisdicción o entidad en la órbita en las que se encuentran esos fondos fiduciarios deberán suministrar toda información requerida por la subsecretaría de presupuesto al respecto.

En todos los casos, los fondos fiduciarios referidos en este artículo están alcanzados por el control de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación, en el ámbito propio de sus competencias.

Art. 52. – Créase el Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de administración y financiero, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en el marco del artículo 34 de la ley 25.675, con el objeto de garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente y la atención de emergencias ambientales, así como la protección, preservación, conservación, restauración o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

El mencionado Fondo será integrado por los siguientes recursos:

- a*) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional;
- b*) Los fondos asignados por leyes especiales a la prevención, subsanación, remediación, restauración y/o compensación de aquellas alteraciones ocasionadas en el medio ambiente por las diferentes actividades;
- c*) Los fondos de compensación ambiental, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban;
- d*) Los fondos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban;
- e*) Las asignaciones recibidas de organismos internacionales o nacionales, de acuerdo a los convenios de cooperación que se suscriban;
- f*) Los bienes muebles e inmuebles que el fondo adquiera a título gratuito u oneroso;
- g*) Los valores percibidos, provenientes de ventas de bienes y servicios que el fondo preste;
- h*) El recupero del capital e intereses de los préstamos otorgados;
- i*) Los dividendos o utilidades percibidos por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta;
- j*) Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros;
- k*) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- l*) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional, en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- m*) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo;
- n*) Los recursos provenientes del resultado de la aplicación de multas de normas ambientales correspondientes al ámbito nacional;

- ñ) Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la justicia federal en caso de que no sea técnicamente factible la reparación *in natura*;
- o) Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la autoridad ambiental nacional en caso de que no sea técnicamente factible la reparación *in natura*; y
- p) Los aportes provenientes de los acuerdos que se alcancen con las compañías aseguradoras que emitan pólizas de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, conforme al artículo 22 de la ley 25.675.

Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

Exímese al Fondo Fiduciario de Restauración Ambiental, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Facúltase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable a dictar la normativa reglamentaria para la instrumentación del presente régimen.

Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones, en iguales términos.

Art. 53. – Créase el Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de administrar el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos creado por la ley 26.331, promover los objetivos de la citada ley e implementar las medidas relacionadas con la protección de los bosques en el marco de la contribución nacional presentada ante el Acuerdo de París aprobado por ley 27.270 y que se integrará con los recursos previstos por el artículo 31 de la ley 26.331 y su normativa reglamentaria y complementaria, y con los fondos captados en el marco de la ley 27.270, para su aplicación a la reducción de gases de efecto invernadero en cumplimiento del objeto de la ley 26.331.

Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

Exímese al fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques nativos y al Fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, de conformidad con las disposiciones de la ley 25.413 de Competitividad, y normativa complementaria, y de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

Art. 54. – Los sistemas que integran el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) establecido por el artículo 1º del decreto 1.377 del 1 de noviembre de 2001 y sus normas modificatorias, serán considerados como patrimonios de afectación legalmente separados entre sí, y los bienes afectados que integran el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) que se asignen al pago o financiamiento de obras viales y ferroviarias de la ley 27.328, no podrán reasignarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en él, con excepción de aquellos fondos sobrantes luego del cumplimiento de esas obligaciones.

Art. 55. – La Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda aprobará la planificación financiera y los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras de esa repartición que se financian con recursos provenientes del Fondo Fiduciario creado por el decreto 1.381 del 1 de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181, de conformidad con su competencia. A los fines establecidos precedentemente, la referida Subsecretaría instruirá el pago al Banco de la Nación Argentina a través de las áreas con competencias del citado Ministerio, para lo cual se deberá constituir una Unidad de Gestión del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica.

La Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería en razón de su competencia, aprobará la planificación financiera y los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras: “Aprovechamientos hidroeléctricos del río santa cruz, represas Condor Cliff - La Barrancosa” que se financian con recursos provenientes del Fondo Fiduciario creado por el decreto 1.381 del 1º de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181. La aludida Secretaría de Energía Eléctrica o quien oportunamente designe ese Ministerio, instruirá directamente al Banco de la Nación Argentina para que disponga los pagos de los desembolsos correspondientes a las dos (2) obras antes mencionadas.

Art. 56. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para extinguir y liquidar el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme), ambos creados por la ley 25.300 y el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las Áreas de Seguridad y Salud (Profedess) creado por el decreto 1.765 del 3 de octubre de 2014.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. mediante la transferencia de los activos líquidos y disponibles de los bienes fideicomitados que resulten de la liquidación dispuesta en el párrafo precedente, y de aquellos activos y fondos líquidos y disponibles del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino

(FONDEAR), creado por el decreto 606 del 28 de abril 2014.

Sustitúyese la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado por el decreto 606 del 28 de abril de 2014, por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la transferencia de los derechos de cobro resultantes de la liquidación de los fideicomisos mencionados en el párrafo primero del presente artículo al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP). Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de producción, a realizar en el plazo de un (1) año las adecuaciones que estime necesarias al decreto 606 del 28 de abril de 2014, para la conformación y el funcionamiento del mencionado FONDEP. Asimismo, y en carácter de autoridad de aplicación, el citado Ministerio, o la dependencia que éste designe, podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 652 del 19 de abril de 2002, ratificado por la ley 26.028 por el siguiente texto:

Artículo 4º: El Ministerio de Transporte instruirá al fiduciario establecido por el inciso *b*) del artículo 13 del decreto 976/01, para que aplique el equivalente a un cincuenta por ciento (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al Fideicomiso de Infraestructura de Transporte a que se refiere el título II del referido decreto, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción. Asimismo, podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISVIAL.

Art. 58. – Créase el Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero para atender al pago de las acreencias correspondientes de las obras de señalización, dragado y mantenimiento, tanto de las vías navegables y canales no concesionados a cargo del Estado nacional, como de los canales de acceso y vaso portuario de aquellos puertos sujetos a jurisdicción nacional y/o provincial, administrados por las provincias, por personas públicas no estatales, o por personas jurídicas privadas adherentes.

El Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos se constituye en forma permanente y se integrará con los recursos vinculados al treinta por ciento (30 %) de lo percibido en concepto de peaje por draga-

do de los canales del área Martín García, los recursos generados por el cobro del cinco décimas por ciento (0,5 %) sobre la tarifa de peaje que pagan los usuarios de la Concesión de Obra Pública por Peaje para la Modernización, Ampliación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Redragado y Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal, comprendida entre el Km 584 del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del Km 239,1 del Canal Punta Indio por el Canal Ingeniero Emilio Mitre y su ampliación comprendida desde el Km. 584 del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe hasta la altura del Km 1.238 del Río Paraná; y los recursos, aportes o contribuciones destinados por aquellos puertos o terminales portuarias públicas, nacionales y/o provinciales, o privadas que adhieran al presente. Esta integración no obsta a que la reglamentación pueda establecer la afectación de otros recursos a la integración del Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos.

Exímese al Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos y a su fiduciario en sus operaciones relativas a la consecución de su objeto de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, constituirá y reglamentará el funcionamiento del Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos, arbitrando los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia a su operatoria, e invitará a las Provincias a adherir a aquél y a eximirlo de los tributos impositivos en sus jurisdicciones.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

CAPÍTULO IX

De los contratos de participación público-privada

Art. 59. – Autorízase, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la ley 27.328 y en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas A y B¹ anexas al presente artículo.

Art. 60. – Créase el Fideicomiso de Participación Público-Privada (“Fideicomiso PPP”). El Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales

¹ A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

denominados “Fideicomisos Individuales PPP”. El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP tendrán por objeto:

- a) Efectuar y/o garantizar pagos en virtud de contratos de participación público-privada que se celebren de conformidad con lo establecido en la ley 27.328 y normas concordantes, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado nacional y/o terceros;
- b) Otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con los contratos o proyectos de participación público-privada referidos en el inciso anterior;
- c) Emitir valores fiduciarios;
- d) Emitir certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión y asumir su pago;
- e) Realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de los contratos o proyectos de participación público-privada;
- f) Celebrar operaciones de derivados de moneda, tasa de interés, materias primas; índices financieros y no financieros, y cualquier otro producto y cualquier otra operación de cobertura;
- g) Aquellos otros actos que establezca la reglamentación.

El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitados:

- a) Bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones y del artículo 16 de la ley 27.328;
- b) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios;
- c) Contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso;
- d) Pagos que deban realizar los contratistas bajo la ley 27.328;
- e) Aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

El fiduciario de cada Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP, podrá constituir una o más cuentas fiduciarias por programa y/o proyectos de PPP, las que –conforme se establezca en cada contrato de fideicomiso– constituirán, cada una de ellas,

un patrimonio de afectación separado e independiente respecto de las otras cuentas creadas por un mismo fiduciario bajo el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP.

En el marco de operaciones relativas a la ley 27.328, el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

En las relaciones del Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las obligaciones y compromisos que asuman el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP y el Estado nacional con el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, en relación con contratos o proyectos de Participación Público-Privada celebrados o ejecutados de conformidad con los términos de la ley 27.328, no serán considerados deuda pública en los términos del título III de la ley 24.156.

Las designaciones y contrataciones de los organizadores, fiduciarios del Fideicomiso PPP y/o Fideicomisos Individuales u otros agentes no estarán sujetas al régimen de contrataciones públicas que le resulte aplicable en caso de corresponder, y por tanto se regirán exclusivamente por el derecho privado.

A todos los efectos de la ley 27.328, el contrato de fideicomiso del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.

Art. 61. – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 14 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, lo siguiente:

- h*) El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, creados por el artículo 60 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, y los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de infraestructura de transporte vial y ferroviaria en todo el territorio nacional.

Art. 62. – Incorpórase como inciso *g*) del artículo 23 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, lo siguiente:

- g*) A cubrir las obligaciones que surjan en el marco de los Contratos de Participación

Público-Privada bajo la ley 27.328, relativos a obras de infraestructura vial y ferroviaria en todo el territorio nacional, incluyendo la integración al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP.

Art. 63. – La facultad contemplada en el inciso *c)* del artículo 14 y en el inciso *b)* del artículo 23 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, sólo podrá ser ejercida por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 64. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 2° del decreto 902 del 12 de junio de 2012 modificado por el decreto 146/2017 por lo siguiente:

d) Beneficiario: es el Fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo, el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional u otros que determine la Autoridad de Aplicación del Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Familiar Única (Pro.Cre.Ar).

Art. 65. – Incorpórase como inciso *d)* del artículo 5° del decreto 902 de 2012 lo siguiente:

d) A la realización de aportes o contribuciones al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional.

Art. 66. – Establécese como beneficiario del Fondo Fiduciario para la Vivienda Social, creado por el artículo 59 de la ley 27.341, al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP y a los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional.

Art. 67. – Incorpórase como inciso *e)* del artículo 12 del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por la ley 26.181 lo siguiente:

e) El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, creados por el artículo 60 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 y los contratistas bajo la ley 27.328.

Art. 68. – Incorpórase como inciso *f)* del artículo 20 del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181, lo siguiente:

f) A la realización de aportes o contribuciones al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP.

Art. 69. – I. *Incondicionalidad.* Conforme lo requiera la naturaleza de cada Proyecto, el Contrato PPP podrá disponer que las obligaciones de pago representadas por los certificados, o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP sean autónomos, abstractos, negociables (o directamente representados por valores negociables, títulos valores o similares incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP a que se hace referencia en el punto III del presente artículo), irrevocables e incondicionales, no sujetos a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole en la proporción que se establezca en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual.

II. *Condicionabilidad.* También podrá disponerse en cada Proyecto que los certificados, o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP sean condicionales quedando sujeto a las deducciones, reducciones y/o compensaciones que se establezca en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual.

III. *Título valor fiduciario PPP.* Créase el título valor denominado título valor fiduciario PPP, el que podrá ser emitido por el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP. Los títulos valores fiduciarios PPP gozarán de oferta pública en los términos dispuestos en el primer párrafo del artículo 83 de la ley 26.831, aun cuando el fiduciario no revista la calidad de ente público.

Art. 70. – A las obligaciones de pago del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP mencionadas en el artículo anterior no serán de aplicación directa, supletoria o analógica, el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación; y los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

Art. 71. – La contraprestación por uso en estaciones de cobro a cargo del usuario, en los contratos de participación público-privada bajo la ley 27.328, deberá considerar el beneficio del usuario, de modo que su determinación contemple el valor económico medio del servicio ofrecido, representado por los beneficios o ahorros que signifique para el usuario mejoras en las obras y su estado de conservación y/o servicios. Estos valores podrán contemplar como factores de variación diferencias basadas en horarios, categorías de usuarios, el uso o el aprovechamiento o afectación de las obras o servicios entre otros. Asimismo podrá considerar la rentabilidad razonable del proyecto y la incidencia de la contraprestación pública otorgada.

Art. 72. – Los proyectos realizados en el marco de la ley 27.328 podrán acceder al tratamiento tributario previsto en la ley 26.360. Los Ministerios competentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas a cada uno y en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los actos administrativos y/o impulsarán las acciones necesarias a tal efecto. Los beneficios contemplados en esa ley no serán excluyentes entre sí.

Art. 73. – A los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, el Contratista PPP podrá optar por imputar la ganancia originada por la ejecución de las obras en los proyectos de participación público-privada, en el marco de la ley 27.328, al ejercicio en que opere su exigibilidad, entendiéndose por tal a la entrega por parte del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP de los certificados, valores negociables, títulos valores o similares –incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP–, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación.

Art. 74. – Las operaciones y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, compraventa, cambio, permuta, conversión, amortización, intereses, disposición, cancelaciones y demás resultados de los certificados, valores negociables, títulos valores –incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP– o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP, emitidos por el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP, tendrán el mismo tratamiento impositivo que las obligaciones negociables que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, no resultando de aplicación, de corresponder, el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

De la administración de los bienes del Estado

Art. 75. – Derógase el capítulo V del decreto-ley 23.354/56 - ex Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General.

Art. 76. – Cada uno de los Poderes del Estado y el Ministerio Público tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes, asignados a cada una de sus Jurisdicciones y Entidades, quedando facultados para dictar el correspondiente marco normativo.

Toda transferencia patrimonial entre los Poderes Ejecutivo nacional, Legislativo nacional, Judicial de la Nación y el Ministerio Público o la cesión gratuita de bienes muebles y semovientes –aun con carácter transitorio– a organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés general, deberá ser autorizada expresamente por el titular del Poder Ejecutivo nacional, el presidente de la cámara respectiva del Poder Legislativo nacional, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el titular del Ministerio Público, según corresponda. En todos los casos deberá garantizarse la aplicación de los principios de razonabilidad, promoción de la concurrencia de interesados, transparencia, publicidad, difusión e igualdad de tratamiento.

La venta de bienes muebles o semovientes deberá ser autorizada por los titulares de los respectivos poderes del Estado, o del Ministerio Público los que determi-

narán, salvo norma expresa en contrario, el destino de los fondos.

Art. 77. – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, deberá establecer los objetivos, acciones y facultades que deben regular a la Agencia de Administración de Bienes del Estado respecto de la administración y disposición de bienes muebles y semovientes.

Art. 78. – Modifícase el artículo 1º del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Créase la Agencia de Administración de Bienes del Estado, como organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autarquía económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

La Agencia de Administración de Bienes del Estado será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Art. 79. – Incorpóranse al artículo 8º del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, los incisos 20 y 21, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

20. Asignar, y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado nacional. Los inmuebles asignados o afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.
21. Conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del Estado nacional, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Art. 80. – Incorpórase al artículo 8º del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el inciso 22, el que quedará redactado de la siguiente manera:

22. Adquirir bienes inmuebles por sí o por cuenta y orden de los organismos y jurisdicciones detallados en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Art. 81. – Incorpórase al decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el artículo 18 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18 bis: Dispónese que los ingresos provenientes de la enajenación de los inmuebles objeto de la presente medida serán considerados “Recursos de capital” y serán afectados de manera exclusiva a financiar “Gastos de capital”.

Art. 82. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *c*) del artículo 5º del decreto 146 del 6 de marzo de 2017, el siguiente texto:

c) Lo indicado en el párrafo anterior abarca a toda actividad u operación inmobiliaria en la que el Estado nacional sea parte.

Art. 83. – Incorpórase al inciso *d*) del artículo 25 del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001 - Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, el siguiente apartado:

11. La locación de inmuebles, en los casos en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso *a*) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, actúen como locatarios.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Art. 84. – Dase por prorrogado todo plazo establecido oportunamente por la Jefatura de Gabinete de Ministros para la liquidación o disolución definitiva de todo ente, organismo, instituto, sociedad o empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los decretos 2.148 del 19 de octubre de 1993 y 1.836 del 14 de octubre de 1994, y cuya prórroga hubiera sido establecida por decisión administrativa.

Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2018 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la resolución del Ministerio de Hacienda que así lo disponga, lo que ocurra primero.

Art. 85. – Modifícase el artículo 44 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: Las órdenes de pago emitidas por los Servicios Administrativos Financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) administrado por la Contaduría General de la Nación, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en dicho sistema, salvo aquéllas a las que se les hayan efectuado pagos parciales en cuyo, caso la caducidad operará al cierre del ejercicio siguiente posterior al del último pago parcial registrado.

Al cierre del ejercicio 2017, caducarán todas las órdenes de pago emitidas durante el año 2015 y anteriores que registren saldos pendientes de cancelación. Para las emitidas en el año 2016 que registren pagos parciales durante el año 2017, la caducidad operará al cierre del ejercicio 2018. Por su parte, aquellas correspondientes al período 2017 a las que se les hubiese realizado pagos parciales durante el ejercicio 2018, caducarán al cierre del ejercicio 2019.

Exceptúase de la caducidad dispuesta en los párrafos precedentes a las órdenes de pago emitidas para el cumplimiento de obligaciones judiciales.

Art. 86. – El Sistema de Fondo Unificado previsto en el artículo 80 de la ley 24.156 estará integrado por los saldos de las cuentas corrientes abiertas y/o que se crearen en el Banco de la Nación Argentina, de las jurisdicciones y entidades que se encuentran alcanzadas por el artículo 8º de la citada ley, con excepción de la Cuenta Única del Tesoro.

Art. 87. – Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la ley 22.415 que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (CUIT 30-71069599-3), Operadora Ferroviaria S.E. (CUIT 30-71068177-1), Belgrano Cargas y Logística S.A. (CUIT 30-71410144-3), Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (CUIT 30-54575831-4) o Ferrocarriles Argentinos S.E. (CUIT 30-71525570-3). Los bienes comprendidos por el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8º de la ley 24.156 por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá

afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, cada vez que ésta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Art. 88. – Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo –y sus repuestos– que sean adquiridos por Intercargo S.A.C. (CUIT 30-53827483-2) o Empresa Argentina de Navegación Aérea S. E. (CUIT 30-71515195-9). Dichas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que hayan exportado temporalmente Intercargo Sociedad Anónima Comercial y/o Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 89. – Exímese del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario –balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles–, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos S. E. (CUIT 30-54670628-8). Estas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones.

Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción. Los beneficios aquí dispuestos regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 90. – Las sociedades comprendidas en las leyes 26.412 y 26.466 podrán utilizar el saldo a favor acumulado y/o por generarse a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones, para el pago de las obligaciones impositivas cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 91. – Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por el decreto 365 del 26 de mayo de 2017 deberán entregar la información salarial y de recursos humanos del personal que presta servicios en las entidades y jurisdicciones comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, en las condiciones y plazos en él establecidos y su respectiva reglamentación.

Art. 92. – Extiéndanse los plazos previstos en los artículos 2° y 5° de la ley 26.360 y su modificatoria ley 26.728, para la realización de inversiones en obras de infraestructura, hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1° de octubre de 2010 y el 31 de octubre de 2018, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista, aun cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 1° de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010.

Art. 93. – Prorrógase el plazo establecido en el artículo 61 de la ley 27.198 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Art. 94. – Los recursos que ingresen en virtud de la prestación del servicio validación de datos, identidad y biometría por vía web, que presta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, de conformidad con los convenios que ésta suscriba, y con la finalidad de contribuir en la agilización de todo lo concerniente a los trámites, gestiones o diligencias que hagan al desarrollo de su actividad, en lo referente a su base de datos no sensibles, serán afectados específicamente a la modernización y fortalecimiento institucional en la identificación de personas, de dicho organismo público.

Art. 95. – Redúcese en pesos veinte mil millones (\$ 20.000.000.000) el capital social del Banco de la Nación Argentina y transfíerese esa suma al Tesoro nacional. Encomiéndase al Directorio de la mencionada entidad que adopte las medidas necesarias para cumplir con la transferencia ordenada y realizar las adecuaciones societarias pertinentes.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 5° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio una vez efectuadas las amortizaciones y deducidos los castigos provisionales y previsionales que el Directorio juzgue conveniente, se destinará:

el porcentaje que fije la autoridad competente para el fondo de reserva legal; el porcentaje que establezca el Directorio, que no podrá superar el veinte por ciento (20 %), al Tesoro nacional; y el remanente a aumentar el capital y a los demás fines que determine el Directorio.

Art. 97. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 12 de la ley 26.363, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) La contribución obligatoria del uno por ciento (1 %) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Esa contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 98. – Téngase por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios y becas otorgados por la Jurisdicción 01 – Programa 17 que fueran dispuestos por las leyes 27.198 y 27.341.

Art. 99. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 98 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

c) Las firmas concesionarias de transporte, u operadoras de ductos de captación de hidrocarburos, cuya regulación se encuentra bajo jurisdicción nacional, deberán abonar anualmente y por adelantado una tasa de control de la actividad. Esa tasa será el resultado de aplicar una alícuota de treinta y cinco centésimas por ciento (0,35 %) sobre los ingresos estimados de la prestación del servicio tarifado del transporte por ductos y terminales marítimas, y para los ductos no tarifados y los de captación será de aplicación la misma alícuota sobre una base imponible establecida en función de valores de referencia que se determinarán de acuerdo al tipo de instalación.

Art. 100. – Autorízase al Ministerio de Transporte a ampliar el monto y/o el plazo del Contrato para el Proyecto de Rehabilitación del Ferrocarril Belgrano Cargas, suscripto el 4 de diciembre de 2013, entre el entonces Ministerio del Interior y Transporte y China Machinery Engineering Corporation (CMEC), aprobado por el decreto 1.090 del 17 de julio de 2014.

Art. 101. – Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural previsto en el título III de la ley 23.966 (t. o. 1998) y sus modificatorias, del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de gas oil y diésel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2018, a los fines de compensar

los picos de demanda de tales combustibles destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del impuesto al valor agregado, no resulte inferior al precio de salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2018, el volumen de un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³), el que puede ser ampliado en hasta un veinte por ciento (20 %), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.

Art. 102. – Apruébese el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) en el marco del “aumento de recursos: decimoséptima reposición”, por un monto de dólares estadounidenses siete millones (u\$s 7.000.000), cuyo pago quedará sujeto a las exigencias del organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 103. – Apruébese el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF), en el marco del “Aumento de los recursos de la AIF: decimioctava reposición” por la suma de dólares estadounidenses ocho millones (u\$s 8.000.000), cuyo pago quedará sujeto a las exigencias del organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 104. – Establécese que el pago del saldo del aporte dispuesto por el artículo 3° de la ley 27.303 de dólares estadounidenses ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y cuatro con sesenta centavos (u\$s 83.497.754,60) será realizado en el 2018.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 105. – Establécese que Agua y Saneamiento Argentinos Sociedad Anónima no estará sometida al régimen presupuestario aplicable para los entes mencionados en el inciso b) del artículo 8° de la ley 24.156. Ello sin perjuicio de que le serán aplicables los sistemas de control previstos en los títulos VI y VII de la ley 24.156.

Art. 106. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de adecuar los créditos para el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los decretos 698/17 y 746/2017, así como también para perfeccionar las modificaciones presupuestarias que surjan a partir de la creación de estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo nacional que se dicten durante el ejercicio 2017.

Art. 107. – Transfiérese al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, las facultades otorgadas a la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante el artículo 3° del decreto 2.609 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Art. 108. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a crear unidades ejecutorias especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan. Dichas unidades tendrán una duración que no exceda los dos años, salvo autorización en la ley de presupuesto del año correspondiente al vencimiento del plazo.

Art. 109. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional por el ejercicio 2018 a disponer planes de retiro voluntario para el personal que reviste en los organismos incluidos en el artículo 8° de la ley 24.156, en cualquiera de sus modalidades; el personal que acceda al beneficio no podrá ser reemplazado y su solicitud podrá ser rechazada por razones de servicio fundadas en requerimientos de dotación según determine el Ministerio de Modernización.

Art. 110. – Establécese para el ejercicio 2018 una asignación de pesos dos mil ochocientos millones (\$ 2.800.000.000) a favor de la provincia de La Rioja, y de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) a favor del Municipio de la ciudad de La Rioja. Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Dispónese que al menos el 50 % de las sumas mencionadas en el párrafo anterior serán transferidas en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes.

Art. 111. – Las compensaciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de la ley 25.565 incluirán el reconocimiento del efecto producido por el régimen tarifario diferencial para gas por redes contemplado en dicho artículo en relación con los saldos a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto

al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acumulados al 31 de diciembre de 2017, a favor de los beneficiarios de dichas compensaciones.

Art. 112. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda para establecer y percibir aranceles por los servicios de asesoramiento, capacitación, asistencia funcional, asistencia técnica y tareas conexas en el marco de proyectos vinculados al despliegue de las soluciones informáticas de administración financiera que provea la citada secretaría. Dichos recursos deberán ser afectados al fortalecimiento institucional de la Secretaría de Hacienda. Los saldos de dichos recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Art. 113. – Prorrógase a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia del artículo 3° de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200.

Art. 114. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 27.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El cálculo del índice de movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 115. – El personal del sector público nacional podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por el período de un año a partir de la intimación respectiva.

Igual previsión comprenderá al personal de dicho sector que se rija por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) y a los que solicitaren voluntariamente su jubilación o retiro.

El Ministerio de Modernización dictará las normas aclaratorias e interpretativas de lo dispuesto por este artículo, conforme las facultades otorgadas por el artículo 23 octies, párrafo 9, del decreto 13/15, que fueron incorporadas al título V de la Ley de Ministerios (ley 22.520, texto ordenado por decreto 438/92, y sus modificatorias).

Asimismo, ratifíquese el Régimen de Retiro Anticipado para el Todo el Personal de Planta Permanente perteneciente al Poder Legislativo nacional –ley 24.600–, que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación, aprobado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras 4/2017.

Art. 116. – Establécese que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, según lo acordado en la cláusula II. a del Consenso Fiscal.

La transferencia de fondos será diaria y automática y será dispuesta por la Secretaría de Hacienda al Banco Nación en función de proyecciones trimestrales.

Estas compensaciones no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos para 2018 de la Administración Nacional.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.

Art. 117. – Establécese que el Fondo Federal Solidario, creado por medio del decreto 206/2009, no integra el Presupuesto de la Administración Nacional 2018.

Los recursos del fondo mencionado se distribuirán entre las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal, sin incluir el Estado nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal.

Las jurisdicciones que aprueben el Consenso Fiscal antes del 1º de abril de 2018 percibirán los recursos devengados retroactivamente desde el 1º de enero de 2018.

Las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal acrecentarán proporcionalmente su participación sobre la de las demás jurisdicciones. El acrecentamiento para el primer trimestre se establecerá teniendo en cuenta las jurisdicciones que hayan aprobado el Consenso Fiscal (excluyendo el Estado nacional) al 1º de abril de 2018.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.

Art. 118. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado nacional que surgen del Consenso Fiscal. Esas modificaciones quedan exceptuadas de los límites establecidos por artículo 37 de la ley 24.156.

Art. 119. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, en forma adicional a lo establecido en la planilla anexa el artículo 32 de la presente ley, a realizar operaciones de Crédito Público hasta un monto de pesos noventa mil millones (\$ 90.000.000.000) a fin de cumplir con lo acordado en la cláusula II.c del Consenso Fiscal.

Art. 120. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a Cajas Previsionales Provinciales de la Entidad 850 – Administración Nacional de la Seguridad Social la suma de pesos diecisiete mil millones (\$ 17.000.000.000).

Dispónese que pesos doce mil millones (\$ 12.000.000.000) de dicha suma serán transferidos en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes, a aquellos Estados provinciales que no hayan transferido sus sistemas previsionales a la Nación. Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social

a determinar los montos finales a ser transferidos a cada provincia.

Art. 121. – Sustitúyase el último párrafo del artículo 137 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), por el siguiente:

Determinase que el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto, ingresarán al Tesoro nacional.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 1º, inciso a), de la ley 22.929 y sus modificatorias, leyes 23.026, 23.626 y 27.341 por el siguiente:

a) El personal que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en alguno de los organismos nacionales indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467, y en la Fundación Miguel Lillo, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente. Incorpórese a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), el artículo de la presente ley.

Art. 123. – Sustitúyase el artículo 27 de la ley 27.260 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 27: Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que por medio del organismo pertinente arribe en un plazo de ciento veinte (120) días a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado Nacional a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que si hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional en cuanto al financiamiento que será atendido por el presupuesto nacional.

Se deberá acordar una metodología a fin de establecer que los montos atendidos por Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) surjan de calcular los desequilibrios como si el sistema previsional del que se trata hubiese sido transferido al Estado Nacional y establecer un mecanismo mensual y automático de transferencia de fondos por un monto que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del monto transferido el año anterior.

Art. 124. – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de la suspensión dispuesta en el artículo 19 de la ley 27.118, de agricultura familiar.

CAPÍTULO XII

De la ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 125. – Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) los artículos 17, 46, 47, 48, 49, 54, 55, 60, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 86, 90, 91, 94, 105, 107, 108, 112, y 115 de la presente ley.

TÍTULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

Art. 126. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9¹ anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

Art. 127. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A² anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 128. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las instituciones de la Seguridad Social.³

Art. 129. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-81/17)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

A la señora presidente de la Honorable Cámara del Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidenta, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado, dejando constancia que los artículos 1º, 4º, 5º y 6º fueron votados por la mayoría absoluta de sus miembros, de

1 A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

2 Ídem.

3 Ídem.

conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3º: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2º – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- Los artículos 1º a 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3º – Sustitúyese en el artículo 6º de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales”.

Art. 4º – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;
- Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;

- h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Art. 5° – No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699.

Art. 6° – Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento (20 %) por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, que resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-83/17)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° del título I de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2°: *Aplicación a las federaciones deportivas nacionales.* Las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas.

La aplicación de este régimen a los participantes se basa en las obligaciones derivadas de la afiliación o vínculo asociativo que existe entre las federaciones deportivas nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas.

Como condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Estado, las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje y de este régimen, incluyendo el cumplimiento de las sanciones que apliquen a individuos el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, y deben respetar la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y cooperar con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción de este régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales, así como sus miembros y participantes, deben reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje para efectuar controles antidopaje y la gestión de resultados.

La federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje deben respetar mutuamente su autoridad y responsabilidad de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción del presente régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales deben someter también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos deben consentir estar sujetos a las decisiones tomadas conforme a estas normas y, en particular, a las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje. Las federaciones internacionales, miembros y participantes deben reconocer y aceptar este sometimiento, con sujeción a los derechos de apelación previstos en estas normas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 10 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 10: *Apartamiento, rechazo o incumplimiento de la obligación de someterse a la toma de muestras.* Constituye infracción a las normas antidopaje, evitar la toma de muestras o,

sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a ella, tras una notificación formalizada de acuerdo al presente régimen u otras normas antidopaje aplicables.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 11 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 11: *Incumplimiento de la localización o paradero del atleta.* Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización o paradero como está definido en el estándar internacional para controles e investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un atleta del grupo registrado para controles, constituye una infracción a las normas antidopaje.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 15: *Administración o intento de administración, complicidad y asociación prohibida.* Constituyen infracciones a las normas antidopaje:

- a) La administración o el intento de administración, durante la competencia o fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido;
- b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento, participación o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje previstas en los artículos 8° al 15 del presente régimen;
- c) La asociación de un atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo al atleta que, estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o no estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje y cuando la suspensión no ha sido aplicada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el código o en el presente régimen, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al código o al presente régimen. El estatus de descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un período

de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras ella se encuentre vigente;

- d) El encubrimiento o intermediación de la persona descrita en el inciso c).

Para que se aplique la disposición contemplada en el inciso c), es necesario que el atleta o la otra persona hayan sido notificados previamente por escrito por una organización antidopaje con jurisdicción sobre el atleta o dicha otra persona, o por la Agencia Mundial Antidopaje, de la situación de descalificación del personal de apoyo a los atletas y de la consecuencia potencial de la situación prohibida y que el atleta o la otra persona pueda evitar razonablemente tal asociación. La organización antidopaje también deberá hacer todo lo razonablemente posible para comunicar al personal de apoyo a los atletas que constituye el objeto de la notificación remitida al atleta u otra persona que podrá, dentro del plazo de quince (15) días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que no se encuentra cumpliendo un período de suspensión, o que no ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje.

Corresponderá al atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los atletas al que se alude en el presente artículo carece de carácter profesional o no está relacionado con el deporte.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 16 del capítulo III del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 16: *Carga y grado de la prueba del dopaje.* Recae sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización que haya establecido la infracción de las normas convenza al tribunal interviniente teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que hace. El grado de la prueba debe ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades pero inferior a la prueba, más allá de cualquier duda razonable, cuando el presente

régimen haga recaer en un atleta o en cualquier otra persona que supuestamente hubiera cometido una infracción la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba debe ser justo equilibrio de posibilidades, excepto en el caso contemplado en el artículo 26 del presente régimen, en el que recae sobre el atleta una mayor carga de la prueba.

Art. 6º – Sustitúyanse los incisos *a)*, *d)* y *e)* del artículo 17 del capítulo III del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

- a)* Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Cualquier atleta u otra persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberán, como condición previa a esta recusación, expresar a la Agencia Mundial Antidopaje dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El Tribunal Arbitral del Deporte, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje por iniciativa propia, también podrán informar a la Agencia Mundial Antidopaje de este tipo de recusación.

Conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, aquel de los mencionados tribunales que haya recibido la recusación designará al experto científico que considere adecuado para asesorarlo en la evaluación de la misma. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la Agencia Mundial Antidopaje de la notificación de la recusación y del expediente de los referidos tribunales, la Agencia Mundial Antidopaje también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae*, o aportar pruebas en dicho procedimiento;

[...]

- b)* Los hechos demostrados mediante la sentencia de un órgano judicial, un tribunal administrativo o un tribunal disciplinario corporativo con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el deportista o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos;
- c)* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del atleta o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo por parte de ellos, a comparecer a un procedimiento disciplinario, tras efectuarse una citación al mismo con una antelación razonable;

sin perjuicio de su derecho a –compareciendo a dicho procedimiento– negarse a declarar o a presentar descargo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 18 del capítulo IV del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 18: *Sustancias y métodos prohibidos.*

La lista de sustancias y métodos prohibidos identifica las sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto durante como fuera de la competencia, debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o a su potencial efecto enmascarador y a las sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competencia. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la Agencia Mundial Antidopaje para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías de sustancias, tales como agentes anabolizantes o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Cada revisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la Agencia Mundial Antidopaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1. del Código Mundial Antidopaje, entra en vigor tres (3) meses después de su publicación por dicha agencia, sin requerir ninguna acción adicional. La Comisión Nacional Antidopaje debe coadyuvar en su adecuada distribución a las organizaciones bajo su supervisión.

La Comisión Nacional Antidopaje debe publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando se realicen cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada por la Agencia Mundial Antidopaje.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas debe ser establecida por cada una de las federaciones nacionales e internacionales de deportes en los que participen animales o de las instituciones que ejerzan la fiscalización de dichas competencias.

El Ministerio de Agroindustria, a través del área competente, actuará como organización nacional antidopaje para la prevención y el control del dopaje de animales que participen en competencias deportivas. Debe publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos para animales que participen en competencias deportivas en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando las respectivas federaciones

nacionales o las instituciones que ejerzan la fiscalización de las competencias deportivas en las que participaran animales introduzcan cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 19: *Sustancias específicas*. Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las sustancias específicas a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el capítulo I del título III del presente régimen. La categoría de “sustancias específicas” no incluirá los métodos prohibidos.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 21 del capítulo V del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 21: *Retiro de la actividad deportiva*. Si un atleta u otra persona se retiran mientras se está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la Comisión Nacional Antidopaje seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un atleta u otra persona se retiran antes de que dé comienzo un procedimiento de gestión de resultados, y la Comisión Nacional Antidopaje hubiera tenido competencia sobre tal procedimiento en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, dicha organización tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados, siempre que no se haya operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 77 del presente régimen.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 23 del capítulo V del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 23: *Infracción de una norma que tenga lugar durante un evento*. Una infracción de una norma que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, puede suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del atleta, obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados, en un evento, puede incluirse entre otros, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta y el hecho de que el atleta haya dado negativo en los controles realizados en otras competencias.

Cuando el atleta consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras competencias no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competencias que no sean la competencia en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

Art. 11. – Sustitúyense el inciso b) y el último párrafo del inciso c), del artículo 24 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la Comisión Nacional Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional; y

c) [...]

Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término “intencional” se emplea para identificar a los atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia no debe ser considerada ‘intencional’ si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Art. 12. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 25 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente inciso no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 29 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: *Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto en casos concretos en los que un atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje.

Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje sólo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje y de la federación deportiva internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometido por el atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que éste haya proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el atleta u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje restablecerán el período de suspensión original.

La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o del Tribunal Arbitral Antidopaje de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los atletas y otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o del atleta u otra persona que han cometido, o han sido imputados de cometer una infracción de las normas antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la Agencia Mundial Antidopaje puede acordar suspensiones del período de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este artículo o incluso no establecer ningún período de suspensión, autorizar la no devolución del premio o condonar el pago de multas o costas. La aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo III del título III del presente régimen, las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje suspenden cualquier parte de una sanción que resulte aplicable, ante la existencia de ayuda sustancial, deberán notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 71. Cuando las circunstancias del caso lo hagan conveniente, para el mejor interés de la prevención del dopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje, para que suscriban acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se esté ofreciendo.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 30 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 30: *Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción.* Un atleta u otra persona podrán ver reducido su período de suspensión, en los siguientes casos:

- a) Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas o por confesión inmediata. En caso de que un atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de

toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8° antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 99 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo; y

- b) Reducción del período de suspensión por confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud de los artículos 24, incisos a) y b) y 25, inciso a). En caso de que un atleta u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 24 y 25, inciso a), por evitar o rechazar la toma de muestras o por manipular la toma de muestras, confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser imputado por la Comisión Nacional Antidopaje y previa aprobación tanto de la Agencia Mundial Antidopaje como de la Comisión Nacional Antidopaje, podrá ver reducido su período de suspensión hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del atleta o de otra persona.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 46 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 46: *Infracciones potencialmente múltiples*. Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, una infracción a las normas antidopaje sólo se considera segunda infracción si la Comisión Nacional Antidopaje consigue demostrar que el atleta u otra persona han cometido una segunda infracción a las normas antidopaje tras haber sido notificados del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del artículo 99 del presente régimen, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias, encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si la Comisión Nacional Antidopaje no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 50 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 50: Pago de costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o el Tribunal Arbitral Antidopaje y reembolso de los premios conseguidos en forma fraudulenta. La prioridad para el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o Tribunal Arbitral Antidopaje y el reembolso del importe de los premios conseguidos en forma fraudulenta será la siguiente: en primer lugar, el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o Tribunal Arbitral Antidopaje; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido en forma fraudulenta a otros atletas si así lo contemplan las normas de la correspondiente federación deportiva internacional y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la Comisión Nacional Antidopaje derivados de la gestión de resultados.

Art. 17. – Suprímese el segundo párrafo del artículo 52 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 54 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 54: *Confesión inmediata*. En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por arte de la Comisión Nacional Antidopaje y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 55 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 55: *Cómputo de la suspensión provisional cumplida por el atleta*. Si se impone una suspensión provisional al atleta u otra persona y éstos la cumplen, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de

cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 56 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 56: *Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el atleta.* Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje declina imponer una suspensión provisional y el atleta u otra persona optan por aceptarla voluntariamente y por escrito y la cumplen, dicho período de suspensión debe ser deducido de aquel que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del atleta o la otra persona.

Art. 21. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 57 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, el siguiente texto:

En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un período de suspensión, dicho período comienza, salvo que la equidad aconseje otra cosa, en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta. Todo período de suspensión provisional de un equipo, sea impuesto o voluntariamente aceptado, podrá deducirse del período de suspensión total que deba cumplirse.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 67 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

g) Las que sean tomadas por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y consistan si no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado atípico como infracción a las normas antidopaje, o en no continuar tramitando una infracción a dichas normas tras efectuar una investigación complementaria por posible infracción a éstas y acerca de la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por infracción de los principios aplicables a las suspensiones provisionales.

Art. 23. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 70 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

d) La organización antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de donde sea ciudadana o ella posea licencia.

Art. 24. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 72 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 72: *Plazo. Legitimación.* El plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la Agencia Mundial Antidopaje en los casos previstos en el presente capítulo y en el artículo 86 es el último de los siguientes.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 73 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 73: *Omisión de expedirse dentro del plazo establecido.* Si, en un caso en particular, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no adoptara una decisión acerca de si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30), la Agencia Mundial Antidopaje puede optar por recurrir directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte como si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje hubiera dispuesto que no ha existido infracción a las normas antidopaje.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 79 del capítulo I del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 79: *Comisión Nacional Antidopaje.* Créase la Comisión Nacional Antidopaje, la que actuará en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las funciones de organización nacional antidopaje, definidas en el Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje, serán ejercidas en la República Argentina por la Comisión Nacional Antidopaje, la que actuará conforme al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso e) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 80 del capítulo I del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 80: *Objetivos.* Son objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje:

- a) Dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional;
- b) Realizar los controles respectivos;
- c) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;
- d) Realizar la gestión de resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;

- e) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria;
- f) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;
- g) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo, del presente régimen;
- i) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- j) Entender en las relaciones de cooperación entre la República Argentina y la Agencia Mundial Antidopaje y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;
- k) Informar, cada dos (2) años, a la Agencia Mundial Antidopaje, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento;
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 81 del capítulo 1 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 81: *Composición y patrimonio.* La Comisión Nacional Antidopaje estará integrada por un (1) directorio ejecutivo, que entenderá en el cumplimiento de los objetivos de la citada comisión previstos en el artículo 80 y de las demás funciones asignadas a ella en el presente régimen, y un (1) consejo consultivo, que colaborará en la elaboración de políticas de prevención del dopaje en el deporte, de lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y de protección de la salud de los que participan en las competencias; los cuales estarán compuestos de la siguiente manera:

El directorio ejecutivo estará conformado por un presidente, designado a propuesta del Secretario de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, un (1) secretario, un (1) tesorero y tres (3) vocales.

El presidente tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Representar a la Comisión Nacional;
- b) Convocar a las reuniones del directorio ejecutivo;
- c) Presidir las reuniones del directorio ejecutivo y el consejo consultivo y tendrá doble voto en caso de empate;
- d) Firmar conjuntamente con el secretario las actas y toda documentación administrativa;
- e) Firmar conjuntamente con el tesorero las órdenes de pago y toda documentación referida a la marcha económica de la Comisión Nacional;
- f) Resolver los asuntos de urgencia y las dificultades que se susciten, si no se pudiere convocar al directorio ejecutivo en tiempo y forma, debiendo dar cuenta de lo ocurrido en la próxima sesión del mismo.

El secretario tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Redactar las actas de las reuniones del consejo consultivo y el directorio ejecutivo;
- b) Redactar la correspondencia y tener a su cargo la conservación de toda la documentación administrativa y la Comisión Nacional;
- c) Firmar con el presidente las actas y toda documentación administrativa de la Comisión Nacional;
- d) Actuar como secretario en las reuniones del consejo consultivo.

El tesorero tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Depositar los fondos recibidos en el o las entidades bancarias que designe el Directorio Ejecutivo en cuentas a la orden de la Comisión Nacional;
- b) Efectuar los pagos aprobados por el Directorio Ejecutivo o autorizados por el presidente;
- c) Firmar de manera conjunta con el presidente las órdenes de pago, cheques y toda la documentación financiera de la Comisión Nacional;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios y preparar la memoria y balance

anual, debiendo proporcionar al Directorio Ejecutivo los informes que éste le requiera respecto al movimiento y estado económico de la Comisión Nacional;

- e) Preparar y someter a consideración del Directorio Ejecutivo los presupuestos que resulten necesarios para cumplir la finalidad de la Comisión Nacional.

Los vocales tendrán a su cargo las funciones de Planificación y Control Antidopaje, Gestión de Resultados, Educación e Investigación Antidopaje y el Panel de Autorización de Uso Terapéutico, respectivamente. El Consejo Consultivo estará presidido por el presidente de la Comisión Nacional Antidopaje y se conformará con un (1) representante de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación; un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Presidencia de la Nación, un (1) representante del Comité Olímpico Argentino, un (1) representante del Comité Paralímpico Argentino, un (1) representante de las asociaciones vinculadas a la medicina del deporte, un (1) representante de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo y un (1) representante de la Confederación Argentina de Deportes.

La Comisión Nacional Antidopaje dictará su reglamento interno. Los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional Antidopaje deben desempeñar sus funciones ad honorem.

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación transferirá una suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) en favor de la Comisión Nacional Antidopaje, que anualmente se deberá incluir en el presupuesto nacional y que será destinada al pago de su personal y a la atención de los gastos de su funcionamiento. Dicho importe será transferido en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas y será actualizado en forma automática en cada ejercicio, conforme a la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional prevista en los respectivos proyectos de presupuesto nacional. Asimismo, el patrimonio de la Comisión Nacional Antidopaje estará integrado por el producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas y con el producido de los servicios de control antidopaje que le deleguen o contraten las federaciones deportivas nacionales o internacionales o las ligas profesionales.

Los recursos de la Comisión Nacional Antidopaje están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales, vencido el año fiscal el importe depositado en su cuenta pasará automáticamente al próximo período.

Art. 29. – Modifícase la denominación del capítulo 2 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Federaciones deportivas nacionales

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 82 del capítulo II del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 82: *Responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales en el control antidopaje.* Las federaciones deportivas nacionales tienen a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- c) Abstenerse de divulgar o comunicar públicamente los resultados atípicos y los resultados analíticos adversos, a excepción de los casos autorizados por el presente régimen, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- d) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 83 del capítulo II del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 83: *Sanciones a federaciones deportivas nacionales.* El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen por parte de las federaciones deportivas nacionales a las que alude el artículo 82 dará lugar a las siguientes sanciones, según la gravedad y las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación de tres (3) meses a dos (2) años, y de dos (2) a cuatro (4) años en caso de reincidencia, para recibir apoyo económico de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las sanciones previstas en este inciso se mantendrán vigentes hasta que la respectiva federación deportiva nacional regularice, a criterio de la Comisión Nacional Antidopaje, las causas que motivaron las sanciones aplicadas.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Las decisiones adoptadas de acuerdo a este artículo pueden ser recurridas

conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 (t. o. 2017).

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 84 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 84: *Tribunal Arbitral Antidopaje*. La Comisión Nacional Antidopaje propiciará la organización de un tribunal que se denominará Tribunal Arbitral Antidopaje, que actuará como árbitro de derecho, para entender en la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen y dictará sus propias reglas de procedimiento:

El plazo para apelar es de veintiún (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. El recurso debe ser presentado por ante este último tribunal.

Las reglas de procedimiento del Tribunal Arbitral Antidopaje deben ser aprobadas por la comisión Nacional Antidopaje.

Art. 33. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 85 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Salvo lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo, el laudo emitido por el Tribunal Arbitral Antidopaje tiene carácter vinculante y definitivo y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Puede ejecutarse por las vías prescritas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 86 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 86: *Recursos de aclaratoria y de nulidad y recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte*. El laudo que dicte el tribunal no será recurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común y correrá independientemente por cada parte.

Sin embargo, la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales podrán optar por interponer los recursos de aclaratoria y de nulidad o recurrir el laudo directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte sin necesidad de agotar otras vías. El Tribunal Arbitral Antidopaje deberá facilitar toda la información relevante a la parte recurrente si el Tribunal Arbitral del Deporte así lo ordena.

El recurso de aclaratoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado el laudo. Se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma, podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 87 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 87: *Tribunales competentes*. Es competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral el juzgado contencioso administrativo federal de turno.

La nulidad del laudo definitivo podrá requerirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes –las que deben interpretarse con carácter restrictivo– y, excepcionalmente, cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse.

La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante el propio Tribunal Arbitral Antidopaje, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación –denunciando su radicación– dentro de las veinticuatro (24) horas de deducida.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 89 del capítulo I del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 89: *Controles e investigaciones*. Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines de antidopaje. Los controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento, o incumplimiento, por parte del atleta de la prohibición del uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Las investigaciones se realizarán:

- a) En relación con resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 8° o 9° del presente régimen;
- b) En relación con otros indicios de posibles infracciones de las normas antidopaje,

reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 9º al 15 del presente régimen.

Cualquier atleta puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Deportiva Internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje.

La Comisión Nacional Antidopaje tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos los atletas inscritos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La Agencia Mundial Antidopaje tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la Comisión Nacional Antidopaje, ésta podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Sólo una organización será responsable de iniciar y realizar controles durante la duración de un evento. A solicitud del organismo responsable del evento, cualquier control durante la duración de un evento, en un lugar distinto al de su celebración deber ser coordinado con ese organismo responsable.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento desea no obstante efectuar controles adicionales a los atletas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La Agencia Mundial Antidopaje no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, éstos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de organización responsable del evento.

La Comisión Nacional Antidopaje desarrollará e implementará un plan de distribución de controles efectivos, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares. El plan de distribución de controles deberá, proporcionalmente, priorizar entre disciplinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y

tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, que tienda a optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar su repetición inútil.

Todos los controles serán llevados a cabo de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

La Comisión Nacional Antidopaje podrá, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones:

- a) Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar el desarrollo de los planes de distribución de los controles, planificar controles dirigidos, o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje;
- b) Investigar resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte; y
- c) Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 91 del capítulo II del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 91: *Financiación de los controles.* La financiación de los controles antidopaje de deportes de carácter profesional incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e), del presente régimen, está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente.

En las restantes competiciones se debe celebrar un convenio entre la federación deportiva nacional respectiva por una parte y la Comisión Nacional Antidopaje o el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, según sea el caso, por la otra parte, en el cual se determinen las condiciones de realización y de financiación de los controles.

Igual criterio procederá en relación con los controles antidopaje no incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e), del presente régimen, que realice la Comisión

Nacional Antidopaje a petición de una federación deportiva nacional o internacional o una liga profesional.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 92 del capítulo II del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 92: *Gastos a cargo del Estado nacional.* El gasto que irroguen las disposiciones del presente régimen al Estado nacional se atenderá con el presupuesto de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y el que irroguen al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo se atenderá con los recursos previstos en el artículo 39 de la ley 26.573.

Si los recursos de afectación específica de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación se incrementarán por encima de la estimación presupuestaria vigente, queda facultado el jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados.

Art. 39. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 93 del capítulo III del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

La Comisión Nacional Antidopaje debe nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico, denominado Panel de AUT.

Éste debe incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. En los casos de atletas con discapacidades, por lo menos un miembro del Panel de AUT debe tener experiencia en general en el cuidado y tratamiento de atletas con discapacidades o tener experiencia específica en relación a la discapacidad en particular del atleta.

Luego de la recepción por parte de la Comisión Nacional Antidopaje de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT debe nombrar uno (1) o dos (2) miembros de dicho panel, uno de los cuales puede ser el presidente, para considerar tales solicitudes. Los miembros del Panel de AUT designados deben inmediatamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para autorización de uso terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes, la cual debe ser elevada a la resolución final del presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 94 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 94: *Análisis de muestras.* A los efectos del artículo 8º, las muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o bien aprobados

por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la Agencia Mundial Antidopaje, en función de los programas de monitoreo que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada lista, pero que dicha agencia estime conveniente controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte, o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

Ninguna muestra podrá servir para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. En las muestras que se utilicen con fines distintos a los que se establece en el párrafo anterior, se deberá retirar cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún atleta en particular.

Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Para garantizar controles eficaces, el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de aquellas sustancias prohibidas o métodos prohibidos que son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares, deberá establecer para deportes y disciplinas deportivas específicas, conjuntos determinados de análisis de muestras, basados en la precitada evaluación de riesgos y los laboratorios deberán analizar las muestras de acuerdo con dicho conjunto, excepto que la Comisión Nacional Antidopaje solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis más extensos que los descritos en el documento técnico, o que la citada comisión solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis menos extensos que los descritos en el documento mencionado, en tanto y en cuanto hubieran obtenido el consentimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, en el sentido que, debido a las particulares circunstancias de la República Argentina o del respectivo deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, resulte adecuado un análisis menos extenso.

Conforme a las previsiones del estándar internacional para laboratorios, éstos, por su propia

iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el conjunto de análisis de la muestra descrito en el documento técnico o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes de que la Comisión Nacional Antidopaje comunique al atleta los resultados analíticos de las muestras A y B, o del resultado de la muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción antidopaje según el artículo 8º del presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Agencia Mundial Antidopaje puede realizar análisis adicionales de las muestras en cualquier momento. Las muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el segundo párrafo de este artículo exclusivamente por orden de la Comisión Nacional Antidopaje o de la Agencia Mundial Antidopaje. El costo de los almacenamientos de muestras o nuevos análisis que sean iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje deberán ser soportados por dicha agencia. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del estándar internacional para laboratorios y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 95 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 95: *Gestión de resultados*. La gestión de resultados de los controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje y los controles iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje en virtud de un acuerdo con aquella, se deben realizar según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 96 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 96: *Gestión de resultados en competencias deportivas nacionales*. La gestión de resultados de las competencias deportivas nacionales está a cargo de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 43. – Sustitúyense el artículo 97 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 97: *Gestión de resultados de una infracción que involucre a un atleta de otra jurisdicción*. En el supuesto que la Comisión Nacional

Antidopaje no tuviera competencia sobre un atleta u otra persona que no sean residentes titulares de una licencia o miembro de una institución deportiva de la República Argentina, o de que la precitada comisión declinara ejercer dicha competencia, la gestión de resultados se realizará por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero, conforme a las normas de dicha federación. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado de oficio por la Agencia Mundial Antidopaje, con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, corresponderá a la organización antidopaje que designe la Agencia Mundial Antidopaje. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra organización responsable de grandes eventos deportivos o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones deberá ser remitida a la correspondiente federación deportiva internacional, cuando dicha infracción prevea consecuencia; que sean superiores a la exclusión del evento, la anulación de los resultados obtenidos en el evento, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación del perjuicio patrimonial derivado de la infracción de las normas antidopaje.

Art. 44. – Sustitúyense el artículo 98 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 98: *Suspensión provisional obligatoria, suspensión provisional discrecional y caso de retiro del deporte.* Cuando el análisis de una muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y en la revisión que prevé el artículo 99 del presente régimen no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer obligatoriamente una suspensión provisional.

Esta suspensión provisional puede ser dejada sin efecto si el atleta o la otra persona demuestran que en la infracción ha participado probablemente un producto contaminado.

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no contemplada en el párrafo anterior, procede la suspensión provisional discrecional del atleta u otra persona a

la que se le impute la comisión de una infracción de las normas antidopaje, pudiendo el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje imponerla en cualquier momento tras la revisión prevista en el artículo 99.

Cuando se imponga una suspensión provisional obligatoria o discrecional, se debe otorgar al atleta u otra persona la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, de conformidad con el capítulo 5 del presente título, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria, pese a que el atleta hubiera afirmado que la infracción tuvo como causa un producto contaminado, caso en el cual tal decisión es inapelable.

La suspensión provisional del atleta u otra persona y las normas sobre jurisdicción en caso de retiro del deporte se deben ajustar a las disposiciones del presente régimen, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 45. – Sustitúyense el artículo 99 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 99: *Revisión y notificaciones referidas a resultados analíticos adversos, resultados atípicos, resultados atípicos en el pasaporte y resultados adversos en el pasaporte.* Cuando se reciba un resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso.

Si dicha revisión de un resultado analítico adverso determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso

terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente al atleta, en la forma que prevean las normas a las que alude el artículo 95 del presente régimen: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la muestra B dentro de los cinco (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la Comisión Nacional Antidopaje deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico. Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional del atleta, la federación deportiva nacional del atleta y la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar o dará las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La Comisión Nacional Antidopaje no deberá comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso, salvo que se determine que la muestra B debe ser analizada antes de concluir la investigación, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje deberá comunicar previamente dicha circunstancia al atleta, o que una organización responsable de grandes eventos deportivos poco tiempo antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un evento internacional con

un plazo límite inminente, soliciten información sobre si alguno de los atletas incluidos en una lista proporcionada por dichas organizaciones, tiene algún resultado atípico pendiente, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje deberá identificar al atleta, luego de comunicar a éste la existencia del resultado atípico.

La revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios. Si la Comisión Nacional Antidopaje considerará que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberá comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

La Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar la revisión de los controles fallidos y el eventual incumplimiento de la información requerida, según se definen en el estándar internacional para controles e investigaciones, en relación con atletas que deban presentar la información relativa a su localización o paradero, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del estándar internacional para controles e investigaciones.

Si la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje previsto en el artículo 11 del presente régimen, deberá comunicar inmediatamente al atleta la imputación y sus fundamentos.

La Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar toda investigación complementaria que se requiera para determinar una eventual infracción de normas antidopaje que no se encuentre contemplada en los párrafos anteriores de este artículo. Si la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje deberá comunicar inmediatamente la imputación y sus fundamentos, al atleta o a la otra persona.

En todos los casos previstos en el presente artículo, cuando la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberá informar también la circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva nacional, la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje. La notificación deberá incluir el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para controles e investigaciones o para

infracciones de las normas antidopaje distintas de las contempladas en el artículo 8º del presente régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

Si el atleta o la Comisión Nacional Antidopaje solicitaran el análisis de la muestra B, esta última, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios. La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo más arriba indicado, se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 100 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 100: *Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* Una vez cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje deberá elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la Comisión Nacional Antidopaje debe suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

Art. 47. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 101 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 101: Los miembros deben ser designados por la Comisión Nacional Antidopaje, la cual debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y las normas de procedimiento. Cada miembro del tribunal debe ser nombrado por un término de tres (3) años, con posibilidad de reelección.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 104 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 104: *Reconocimiento de la infracción.* Un atleta u otra persona pueden renunciar a un procedimiento, manifestando tal circunstancia por escrito, reconociendo la infracción a las normas antidopaje, después de transcurridas las oportunidades previstas en el artículo 30, primer párrafo, del presente régimen, tal como haya sido notificado por la Comisión Nacional Antidopaje

y aceptando la descalificación automática de resultados individuales y la sanción pertinente.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 106 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 106: *Designación de expertos, audiencias y vistas.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la facultad de nombrar un experto para que lo asista o aconseje cuando así lo estime necesario.

Durante el desarrollo de la prueba testimonial debe permitirse al atleta, al personal de apoyo al atleta y a la Comisión Nacional Antidopaje que realicen preguntas a los testigos. La federación deportiva internacional, la federación deportiva nacional correspondiente y la Agencia Mundial Antidopaje tienen derecho a tomar vista de los procedimientos del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y a asistir a las audiencias de dichos procedimientos como observadores.

Art. 50. – Sustitúyense el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 108 del capítulo VI del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por los siguientes:

Esta información debe mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento, ser utilizada exclusivamente para propósitos de planear, coordinar o efectuar controles y ser destruida cuando ya no sea relevante para estos propósitos.

Si un atleta solicita el análisis de la muestra B, la Comisión Nacional Antidopaje debe reportar el resultado de dicho análisis a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Si el período de suspensión es eliminado por haber mediado culpa o negligencia no significativa, la Comisión Nacional Antidopaje debe suministrar una copia a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje de los fundamentos de tal decisión.

Art. 51. – Sustitúyense el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 109 del capítulo VI del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

Artículo 109: *Revelación pública de información sobre controles antidopaje.* La Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deben revelar o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso ni la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje hasta tanto el proceso de revisión administrativa y de revisión inicial haya sido completado.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado en un procedimiento disciplinario que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la Comisión Nacional Antidopaje debe reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión Nacional Antidopaje deberá divulgar públicamente dentro del plazo de veinte (20) días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación, se concluya que el atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del atleta o de la otra persona que sean sujetos de tal decisión. La Comisión Nacional Antidopaje hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, divulgará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el período de suspensión, si éste fuera superior. La Comisión Nacional Antidopaje y todo su personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

Art. 52. – Sustitúyense las definiciones 4 y 30 del anexo I de la ley 26.912 y su modificatoria, por las siguientes:

4. *Atleta*. Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos así en la definición de “atleta”. En relación con los atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por realizar controles limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa

de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un atleta sobre quien una organización antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8º, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo. A efectos del artículo 15, incisos a) y b), y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

30. *Grupo registrado de atletas sometidos a controles*. Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la Comisión Nacional Antidopaje y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la mencionada comisión nacional y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 53. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 2º de la ley 26.573, por el siguiente:

g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del ente, en los controles que realice la Comisión Nacional Antidopaje y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

–A las comisiones de Deporte y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.464/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifíquese el primer párrafo del artículo 1º de la ley 25.730, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será san-

cionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 500) y un máximo de quinientos mil pesos (\$ 500.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 25.730 estableció sanciones para los libradores de cheques rechazados por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales. Asimismo, se decidió que los fondos recaudados por dichas multas serían destinados a los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad.

En concreto, el artículo 1° de esta norma sostiene: “El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación”. Los montos referidos en esta norma nunca fueron actualizados desde el año de su sanción, en 2003.

El decreto 1.277/2003 establece que “los fondos recaudados por aplicación de la ley 25.730 serán destinados al financiamiento de programas y proyectos a favor de personas con discapacidad que tengan como finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades” (artículo 1°).

En su artículo 2°, se crea el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, el que se constituirá con los siguientes aportes: “a) Con los fondos recaudados por aplicación de la ley 25.730; b) Con los legados y/o donaciones de personas y/o instituciones privadas nacionales o extranjeras; c) Con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados; d) Con los fondos recaudados por aplicación de la ley 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados en exceso por cualquier causa; e) Con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo”.

Mediante su artículo 4°, el decreto citado establece que el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad será aplicado “al desarrollo de: a) Programas destinados a la implementación de la ley 24.901, Sistema de Prestaciones Básicas de Aten-

ción Integral a favor de las Personas con Discapacidad; b) Programas destinados a favorecer la autonomía de las personas con discapacidad; c) Programas que favorezcan la prevención de deficiencias y discapacidades, detección precoz y atención temprana; d) Programas de Accesibilidad al medio físico y comunicacional; e) Programas alternativos de contención social; f) Programas de promoción de la educación integrada en todos los niveles; g) Programas de inserción laboral en el ámbito protegido y abierto; h) Programas que favorezcan la integración y participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, recreativas y deportivas; i) Programas de incentivo a la investigación y desarrollo sobre la temática de la discapacidad; j) Programas destinados a compensar, mientras dure la emergencia, los incrementos en las prestaciones que se financian de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, incisos a), b) y e) de la ley 24.901; k) Programas de apoyo a centros y servicios de rehabilitación; l) Programas de atención a la situación de emergencia crítica de las personas con discapacidad; m) Programas de transporte institucional; n) Programas de promoción del asociacionismo de personas con discapacidad. La enumeración de programas efectuada en los incisos precedentes es meramente enunciativa”.

Con el fin de actualizar los topes mínimos y máximos establecidos en la ley 25.730, solicitamos el acompañamiento de la presente iniciativa.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Economía Nacional e Inversión y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.467/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 62: *Duración en el cargo.* El procurador general de la Nación dura en su función cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado por igual plazo por una (1) sola vez por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes.

Con excepción del procurador general de la Nación, los procuradores fiscales, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, el fiscal de Investigaciones Administrativas, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación, gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, en los términos de esta ley. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 76: *Mecanismo de remoción.* El procurador general de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en ejercicio de sus funciones, por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes. En ningún caso el procurador general de la Nación puede ser suspendido del ejercicio de su cargo.

Previo a la resolución del Senado, el interesado tendrá derecho a ofrecer prueba en su defensa y a ser oído, de acuerdo al procedimiento que reglamente el Honorable Senado de la Nación.

Con excepción del procurador general de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 3º – Incorpórase como cláusula transitoria de la ley 27.148 la siguiente:

Cláusula transitoria. Establécese que el procurador general de la Nación deberá instar los mecanismos necesarios para que los magistrados a los que, en los últimos cinco (5) años, se les hayan asignado funciones que impliquen un traslado de la jurisdicción para la que recibieron acuerdo en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional, y del artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, sin haber ejercido efectivamente los cargos para los que concursaron al menos durante un (1) año, deberán asumir los mismos en un plazo máximo de noventa (90) días. La omisión de asumir dichos cargos será causal de remoción de los magistrados.

En los casos en los que las dependencias para las que obtuvieron acuerdo del Honorable Senado

de la Nación no hayan sido aún habilitadas, los magistrados deberán subrogar los cargos vacantes en esa jurisdicción. Cuando no existan cargos vacantes en la jurisdicción, serán designados para ocupar los cargos vacantes en las jurisdicciones lindantes o, en su defecto, más cercanas.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad asegurar la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, reforzada por diversos fallos jurisprudenciales y doctrina constitucional que se expondrán seguidamente.

La reforma constitucional de 1994 diseñó al Ministerio Público como un órgano extra-poder. El miembro informante del despacho mayoritario, el convencional constituyente Masnatta, fue claro al presentar en la convención al Ministerio Público como órgano extra-poder, “desvinculado de los Poderes Ejecutivo y Judicial”, a fin de terminar con su “servidumbre de dos mundos”, argumentando que “el Ministerio Público sirve mejor a la administración de justicia fuera, que dentro de ella”; y “que debía ser independiente del Poder Ejecutivo, ya que eventualmente, y en resguardo de la legalidad constitucional, podría verse obligado a dictaminar contra él, de haber emitido, por ejemplo, decretos inconstitucionales” (v. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pp 4.672 y 4.673).

Todo ello es reiterado en la sesión plenaria de la Convención Constituyente del 19 de agosto de 1994, 34ª reunión de la 3ª sesión ordinaria, en la cual el doctor Masnatta, citando a los autores del proyecto, Jorge De la Rúa y Mariano Cavagna Martínez, indicó: “Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extrapoder. Tal vez, no es una terminología apta para ser incluida *expresiverbis* en el lenguaje de la Constitución. Pero su significación semántica es fácilmente alcanzable. Se quiere expresar que no tiene que estar sometido al Poder Ejecutivo pero tampoco al Poder Judicial, ya que tiene que actuar con independencia de los dos... ¿Por qué? Porque sólo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de dichos poderes”.

Su separación de los tres poderes del Estado quedó probada al incorporárselo a la sección cuarta de la segunda parte de la Constitución Nacional, distinta a las tres anteriores secciones, que regulan a los otros poderes estatales, y aclarando la noción de órgano independiente por su “autonomía funcional y autarquía financiera”.

También el artículo 120 de la Constitución Nacional determinó que se trata de un órgano jerárquico compuesto por el procurador general y el defensor general de la Nación, y que debía cumplir con la función de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Asimismo, brindó a todos sus miembros “inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”; y el control externo del Ministerio Público quedó comprendido en la órbita del Poder Legislativo.

En concreto, el artículo 120 de la Constitución Nacional define al Ministerio Público como “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”. Y es su independencia “el primero de los dones que se ha querido asignar a ese instituto” (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, p. 4672).

El constitucionalista Quiroga Lavié, en su obra titulada *La Constitución de la Nación Argentina comentada*, Edit. Zavalía, 4ª edición, p. 611, expresó que del análisis del artículo 120 de la Constitución Nacional se puede llegar a las siguientes conclusiones:

“La independencia del órgano se verifica en relación con todos los poderes del Estado; su autonomía funcional significa que ningún poder del Estado puede intervenir en la determinación de su funcionamiento: podrá haber política de persecución criminal, con directivas no vinculantes a los fiscales, pero no del Ministerio de Justicia, sino de la Procuración General...”.

“Cuando el texto constitucional dice ‘en coordinación con las demás autoridades de la república’, no está disponiendo instrucciones vinculantes, como ya quedó aclarado, sino, simplemente, que la Procuración General de la Nación deberá acordar con los demás poderes del Estado la política persecutoria, si ello fuera necesario.”

Por su parte, María Angélica Gelli, en su obra *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Edit. La Ley, 4ª edición, p. 580, sostuvo que “...ante la necesidad de limitar la acumulación de poder en el Ejecutivo y de garantizar la independencia y eficacia en el servicio de justicia resulta operativo un Ministerio Público independiente” y que “la importancia del órgano se hace evidente en cuanto se repara en el control que el Ministerio Público puede ejercer sobre quienes ejercen el poder político –por ejemplo, persiguiendo la corrupción administrativa mediante el empleo de la persecución penal– y sobre sus eventuales asociados del poder económico, haciendo lo propio con delitos de esa índole”.

Agregando la citada autora que “...la eficacia del Ministerio Público está directamente relacionada con su independencia funcional y las garantías que la hagan posible”, y que “...lo sustantivo –como se puso de manifiesto en los debates en la Convención de 1994– es el grado de independencia con el que cuenta

el Ministerio Público frente a los poderes políticos, para tomar sus propias decisiones y en ello, es decisivo el sistema de designación y remoción de las cabezas de dicho organismo”.

La nota de independencia del Ministerio Público fue puesta de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Terminal Murchinson Román S.A. c/ Administración de Ingresos Públicos”, del año 2005, Fallos; 328:4605, en el que el máximo tribunal sostuvo que “...desde 1994 el Ministerio Público es independiente”, y lo despegó de los otros poderes del Estado. Así el *obiter* de la Corte Suprema se ajusta al diseño normativo de la Constitución Nacional.

Dentro de este marco resulta clara la facultad del Congreso de dictar las leyes necesarias para configurar la forma de composición y organización del Ministerio Público, pero nunca vulnerándose sus elementos constitucionales prescriptos en el citado artículo 120 de la Carta Magna.

De esta manera, no es constitucionalmente reprochable diferenciar por ley el mandato del procurador general de la Nación previendo una duración limitada en un cierto número de años. Con esta iniciativa se limita el mandato a cinco (5) años, con la posibilidad de una nueva y única designación por otros cinco (5) años, lo que se encuentra dentro de las atribuciones del Honorable Congreso de la Nación, y en sintonía con la previsión del artículo 86 de la Constitución Nacional respecto del defensor del pueblo de la Nación.

Resulta de gran importancia mantener el requisito de la mayoría agravada del voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes con las que el Honorable Senado de la Nación debe prestar acuerdo a la propuesta que eleve el Poder Ejecutivo para la designación del procurador general de la Nación, conforme lo prevé el artículo 11 de la actual Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148; como también para su eventual nueva designación por igual plazo de acuerdo a lo fijado en el presente proyecto.

El requisito de una mayoría agravada para la designación tiene como fin elegir a una persona que cuente con un amplio consenso, y que cumpla adecuadamente con los requisitos de idoneidad técnica y moral e independencia, que será la encargada, entre otras funciones, de diseñar la política criminal y garantizar el acceso a la Justicia en el ámbito federal y nacional.

Cabe agregar que la designación por una mayoría agravada de dos tercios (2/3) de los miembros presentes realza la figura del procurador respecto a los demás fiscales que según la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal obtienen acuerdo del Senado por mayoría simple de los miembros presentes.

Otra modificación importante que determina este proyecto se refiere al mecanismo de remoción del procurador general de la Nación, que se adecua al fallo dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 9, a cargo del doctor Pablo G. Cayssials, en la causa “Será Justicia y otro c/ EN y otro s/ proceso de

conocimiento”, que declaró inconstitucional el artículo 76 de la ley 27.148, respecto al procedimiento de juicio político como mecanismo para remover al titular del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Ello en atención a que el Congreso Nacional no puede incorporar supuestos para los que se requiere juicio político cuando la Constitución no lo establece, pues conculcaría el principio de separación de los poderes.

En consecuencia, el proyecto de ley modifica el citado artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, detallándose las causas de remoción, y que ésta procede por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes, garantizándose el derecho de defensa.

También se prohíbe expresamente que el procurador general de la Nación pueda ser suspendido para el ejercicio de las funciones de su cargo en atención a que la reforma constitucional de 1994, con relación a dicho instituto, se hizo para evitar que reciba instrucciones del Poder Ejecutivo, siendo menos admisible que pueda suspenderlo por sí, máxime porque el “mal desempeño” es una noción conceptualmente laxa.

Por último, se incorpora una cláusula transitoria a fin de que los magistrados del Ministerio Público vuelvan a la jurisdicción para la que recibieron acuerdo del Senado en los términos de los artículos 120 de la Constitución Nacional y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.468/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, realice las gestiones pertinentes a fin de designar la partida presupuestaria necesaria para la realización del proyecto de conectividad e integración entre el casco histórico y el barrio El Llequén, de la municipalidad de Villa El Chocón, provincia del Neuquén.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 1967 se crea la empresa Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. (Hidronor S.A.), con el objetivo de desarrollar aprovechamientos hidroeléctricos sobre los ríos Limay y Neuquén. De este modo, a finales de 1968 Hidronor S.A. comienza con las obras del Com-

plejo Hidroeléctrico “Chocón-Cerros Colorados”; dando inicio a la construcción de una de las piezas fundamentales del sistema energético de nuestro país, la cual generó un embalse de una superficie de 816 km².

A raíz de la construcción de esta gran obra se produjeron importantes cambios en la fisonomía regional, y se descubrió en su entorno una zona rica en restos fósiles, árboles petrificados, restos e improntas o huellas de dinosaurios, que constituyen actualmente el más importante atractivo turístico de la zona. A su vez, la creación de la villa requirió una intensa forestación de sus calles y parquización de los lugares públicos, logrando un microclima y paisaje muy agradable para la vida urbana.¹

En estos últimos años, el municipio de Villa El Chocón ha comenzado un proceso para la elaboración de estrategias e instrumentos de ordenamiento y desarrollo para la gestión territorial, urbana y ambiental de todo el ejido municipal y ha planteado prioritariamente un conjunto de proyectos estratégicos que den señales concretas del proceso puesto en marcha.

Por ello, el objetivo de la obra sobre el cual versa el presente proyecto, consiste en comenzar a resolver la conectividad e integración entre el casco histórico y el barrio El Llequén² materializando en este caso una ciclovia. La misma, a su vez, conectará los distintos sectores del barrio El Llequén uniendo los principales espacios públicos, las localizaciones de los futuros barrios, equipamientos comunitarios, la centralidad principal del barrio, el Centro Nido (Núcleo de Inclusión y Desarrollo de Oportunidades), el Centro Recreativo y Deportivo.

La presente obra cubrirá una extensión total de 4.358 metros lineales cruzando por dos cañadones en el sector Boca del Sapo, con dos puentes peatonales, destinados a salvar una luz de aproximadamente 48 metros (en el caso de máxima) con un ancho de calzada de 2 metros. La premisa básica utilizada para el diseño de la estructura, es trabajar con elementos transparentes que no generen obstáculos visuales que interfieran con la visual paisajística; para ello, se ha pensado en una estructura caracterizada como “puente en arco con tablero superior”.

Los elementos estructurales elegidos para su realización, lo constituyen tubos circulares, línea pesada, con diámetros que varían entre 3 y 6 pulgadas. Sobre el tablero superior, se dispondrá una base de metal desplegado, línea pesada, sobre el que se dará la circulación peatonal. El arco principal, tiene una luz aproximada de 48 metros y una flecha máxima de 2 metros.

¹ Según el censo de 2010, la villa cuenta con una población de 1.174 habitantes.

² El Barrio Llequén actualmente es el barrio más poblado de la villa.

Asimismo, se prevén fundaciones constituidas por bases de hormigón armado sobre suelo rocoso. Para aquellos casos que no se cuente con un estrato firme a menores profundidades, podrá optarse por alguna variante de fundación profunda mediante pilotaje.

Es importante destacar que la Municipalidad de Villa El Chocón, remitió toda la documentación necesaria para la realización de este proyecto, en el mes de mayo de 2016, a la Unidad Provincial de Enlace y Ejecución de Proyectos con Financiamiento Externo (UPEFE) de la provincia del Neuquén; quien a su vez, elevó dicha documentación en el mes de junio del corriente año al Programa Mejoramiento de Barrios (Promeba), perteneciente a la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, mediante nota UPEFE N° 647/2016, punto 4.

Sin embargo, el proyecto del cual se hace referencia no cuenta con número de expediente, y de acuerdo a la respuesta remitida por el señor jefe de Gabinete en su informe N° 106, “El proyecto presentado por la Municipalidad de Villa El Chocón para el barrio El Llequén Sector 1 y 2 se encuentra en etapa de formulación sin presupuesto asignado aún”.

Señora presidente, las obras anteriormente mencionadas revisten vital importancia para la localidad en cuestión, sin embargo las autoridades competentes no han realizado las evaluaciones necesarias para la viabilidad y posterior asignación de partidas presupuestarias necesarias.

A raíz de ello y por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de comunicación.

Lucila Crexell.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.469/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la realización del XIII Foro Regional de Turismo-I Foro Binacional de Turismo: “El turismo como dinamizador de las economías regionales”; que se llevará a cabo el viernes 24 de noviembre del corriente en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El viernes 24 de noviembre del corriente año, en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, se realizará el XIII Foro Regional de Turis-

mo - I Foro Binacional de Turismo: “El turismo como dinamizador de las economías regionales”.

El mismo será organizado por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), la Federación de Entidades Empresarias Neuquinas (FEEN) y la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de San Martín de los Andes (CCI&T SMA), a fin de que concurren al mismo dirigentes sectoriales del turismo, centros comerciales y representantes de las economías regionales, empresarios pyme y profesionales de todas las economías e industrias vinculadas, autoridades provinciales y municipales.

Los objetivos del foro son:

- Generar ideas y proyectos de negocio sobre la base de vincular la producción regional y el comercio con el turismo.

- Construir, a través de los espacios de producción y de la identidad de cada pueblo y región, ofertas atractivas que brinden una experiencia memorable a turistas y visitantes.

- Desarrollar el potencial turístico y recreativo de las comunidades, promoviendo fuentes de empleo y el avance de nuevos emprendimientos.

- Propiciar el desarrollo sustentable de turismo rural, fortaleciendo su historia, la identidad y las economías regionales.

La realización de este foro constituye una gran oportunidad para repensar el turismo como dinamizador de las economías regionales, ya que brindará la oportunidad de que los diversos sectores se actualicen, además de permitir analizar diversas alternativas que se puedan utilizar en sus ámbitos de aplicación.

Asimismo, el turismo es una actividad que cuenta con una gran dinámica, que se renueva constantemente; de allí que con la realización de dicho foro se tendrá la oportunidad de escuchar disertantes de primer nivel que desarrollarán las últimas novedades en las distintas facetas que ofrece el turismo, lo cual servirá para que los actores del sector analicen como se debe trabajar en el mismo y adquirir nuevas prácticas a fin de mejorar los servicios brindados.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

–A la Comisión de Turismo.

(S.-4.470/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más profundo pesar por el fallecimiento del senador nacional, mandato cumplido, Jorge Doroteo Solana.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día sábado 18 de noviembre, a los 101 años de edad, falleció el senador nacional, mandato cumplido, Jorge Doroteo Solana, histórico dirigente del Movimiento Popular Neuquino y uno de los responsables de la redacción de la carta orgánica de mi partido.

Don Jorge Doroteo Solana nació en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y realizó sus estudios universitarios en la Universidad Nacional de La Plata, en donde obtuvo el título de abogado en 1943 y el de doctor en ciencias jurídicas y sociales en el año 1950.

En sus primeros tiempos fue secretario de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca. En el período 1947-1949, fue juez organizador y titular del tribunal de menores de dicha ciudad.

Luego de desempeñar varios cargos en la Justicia de Bahía Blanca, se radicó en la ciudad de Neuquén, donde comenzó a trabajar de abogado. En 1963 fue elegido diputado nacional en la primera gobernación de Felipe Sapag, y reelecto en el período siguiente; y entre 1970-1972 estuvo a cargo de la intendencia de la ciudad de Neuquén capital.

Volvió al Congreso de la Nación con una banca de diputado en 1973 y 10 años más tarde, con el regreso de la democracia, fue senador nacional, cargo que ocupó durante quince (15) años. Durante muchos años, junto con Elías Sapag fueron quienes representaron a la provincia con una férrea defensa del federalismo. En su rol de senador fue presidente de la Comisión de Población y Desarrollo, secretario de las comisiones de Interior y Justicia, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Relaciones Interparlamentarias y Juicio Político, y vocal en las comisiones de Cultura, Combustibles, Derechos y Garantías, y Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

A su vez, ejerció la docencia universitaria, creó la Facultad de Turismo de la Universidad de Neuquén, de la cual fue rector por quince años, continuando en el mismo cuando la Universidad de Neuquén se nacionalizó y convirtió en la Universidad Nacional del Comahue.

Apasionado por la lectura, logró tener una biblioteca con más de 1.100 libros de la cual donó una parte a la legislatura de la provincia del Neuquén en 2009. La donación comprendía bibliografía jurídica, entre la que se destacan obras de referencia, diccionarios jurídicos de encuadernación de lujo, Colección de Derecho Penal, Revista Jurídica, Reforma del Código Civil, 1939 tomo I, Anteproyecto de Reforma al Código Civil Argentino, año 1929 (tomos II y III), códigos procesal, constituciones nacionales, una colección de leyes de protección y mejoramiento del medio ambiente, Código Penal, su interpretación jurisprudencial I, II, III, entre otros.

El senador Solana fue un gran dirigente del Movimiento Popular Neuquino y como senador ejerció una tenaz defensa de los intereses de la provincia del Neuquén; por todo ello solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.471/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la actuación de la delegación argentina en el Campeonato Panamericano de Canotaje Slalom 2017, que obtuvo la Copa de las Américas, como también, el desempeño del palista neuquino Fausto Vera, quien obtuvo la medalla de oro en la categoría C-1 Junior. Dicho campeonato organizado por la Confederación Panamericana de Canoas (COPAC), se llevó a cabo en las ciudades de Turrialba y Jiménez, República de Costa Rica del 20 al 22 de octubre de 2017.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En las ciudades de Turrialba y Jiménez, República de Costa Rica, se llevó a cabo el Campeonato Panamericano de Canotaje Slalom 2017, COPAC, donde participaron atletas representando a 15 países, los días 20, 21 y 22 de octubre.

El escenario de esta competencia fue el río Pejibaye, el cual está ubicado en el Cantón de Jiménez, provincia de Cartago. Debe destacarse que la pista tiene un recorrido de 230 metros de largo, con un descenso del 2 %, siendo el volumen de agua de 25 mt³/seg, y su temperatura media de alrededor de 20,9° a 30,9° c.

El Campeonato Panamericano de Canotaje Slalom 2017 reunió los mejores atletas del continente, en las categorías senior y junior de las disciplinas K1 y C1 Hombres y Mujeres, y C2 Hombres y Mixto, y constituye además un evento de ranking para la Federación Internacional de Canotaje (ICF).

También se desarrolló por primera vez, la nueva disciplina de canotaje slalom extremo, como evento de medalla, categoría en la cual los atletas utilizan botes de plástico para sortear un curso más corto. Para estas competencias se diseñaron dos pistas, una para los clasificatorios y otra para la semifinal y la final.

Nuestro equipo arribó con 11 atletas, 3 entrenadores y un jefe técnico. La delegación obtuvo la Copa de las Américas, que se obtiene tomando en cuenta las medallas individuales, por equipos y en slalom extremo.

Entre los 11 atletas argentinos, nuevamente se destaca la actuación de Fausto Vera, palista sanmartinense, quien viene de tener una excelente participación en el Mundial Junior Sub 23 de Canotaje Slalom, realizado en la República de Eslovaquia en el mes de julio.

Con tan solo 15 años ha tenido muchas participaciones en torneos internacionales, siendo este su segundo Panamericano de Canotaje Slalom. En la edición anterior obtuvo la medalla de plata. Asimismo debe destacarse que el mencionado palista fue declarado como embajador de la ciudad de San Martín de los Andes, por ser un destacado deportista de canotaje bajo la disciplina de slalom.

De aquí en más Fausto empezará un período de intenso entrenamiento y participará en distintas competencias, teniendo como objetivo clasificar a los Juegos Olímpicos de Tokio 2020.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.472/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Deporte, la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y las ligas del interior del país, lleven delante de una vez por todas y de forma inmediata un Programa Nacional de Desarrollo y Profesionalización del Fútbol Femenino, en cumplimiento del artículo 1º, inciso f) de la ley 27.202 y de la agenda 2030 de Naciones Unidas en relación a la normativa de Igualdad de Género y Paridad en el Deporte.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El fútbol femenino es una realidad que la Argentina no puede soslayar ni menospreciar en cuanto al tratamiento adecuado y la no discriminación que deben recibir sus jugadoras.

Este deporte es practicado por unos 30 millones de mujeres en todo el planeta y en España ya hay 20 clubes de la liga que poseen sus equipos femeninos. Además, tanto en Estados Unidos como en Inglaterra, Alemania y Francia ya se desarrollan proyectos serios en torno a este deporte.

“El fútbol femenino es la actividad deportiva que más creció a nivel mundial en los últimos 10 años”, la afirmación corresponde a un informe elaborado por World Football Summiten Madrid. Como ejemplos de estas afirmaciones cabe destacar que la retribución para

la última Copa Mundial de Fútbol Femenino fue de 15 millones de dólares, mientras que la Copa Mundial de Fútbol Masculino movió unos 576 millones. Una diferencia más que sustancial. Pero no todo queda dentro del campo de juego: fuera de éste las mujeres no cuentan con representación suficiente en los mandos de liderazgo de las organizaciones deportivas ni en los anunciantes.

Mientras en el mundo el Campeonato de Europa Femenino de la UEFA 2017 estableció nuevos estándares y las técnicas femeninas de toda Europa se han reunido en Ámsterdan para analizar los desarrollos del torneo, en Argentina la situación dista mucho de la equidad y la paridad, que el presidente de la AFA señor Claudio Tapia expresó al inaugurar el campeonato de fútbol femenino.

Alrededor de 1 millón de mujeres y niñas ya juegan fútbol en las diferentes ligas del interior, torneos privados y campeonatos de AFA. De acuerdo al informe de la periodista Daniela Lichinizer “La selección argentina de fútbol masculino está en el cuarto puesto del ranking FIFA. La selección femenina ni siquiera figura en la clasificación debido a una larga inactividad. La selección masculina tiene un entrenador al que se contrató tras pagar una suma millonaria para rescindir su vínculo con el Sevilla de España. La femenina estuvo dos años sin DT. La selección masculina se traslada en aviones de línea y vuelos charter. La femenina debe hacer viajes interminables combinando diversos medios de transporte para jugar un partido.

Esas son sólo algunas de las diferencias que existen en la actualidad entre las selecciones masculina y femenina de fútbol de Argentina. Ambas dependen de la AFA, pero el trato que reciben es notoriamente desigual.

Tras dos años sin competencia, y sin entrenador, la selección femenina volvió al trabajo durante el mes de agosto de 2017. El último torneo disputado fueron los Juegos Panamericanos de Toronto 2015, en los cuales el equipo no pudo pasar la fase de grupos. El regreso a las prácticas implicó que cada futbolista debiera garantizarse la forma de llegar hasta el predio de Ezeiza. Esos traslados suelen acarrear complicaciones en sus trabajos: muchas pierden el presentismo o incluso días completos en pos de cumplir con su compromiso en el conjunto nacional. Ninguna vive del fútbol, sino que es una actividad a la que se dedican por pasión y con mucho esfuerzo.

Tras una ardua negociación con Comisión de Fútbol Femenino, el equipo consiguió una “mejora” en los viáticos que debe pagar la AFA: les prometieron que cada una iba a percibir 150 pesos por día de entrenamiento, antes eran \$ 140.

Aunque es sabido que, en la práctica, ese dinero muchas veces no alcanza a cubrir los gastos de traslado para las jugadoras que viajan desde Rosario y diversos puntos de la provincia de Buenos Aires, lo aceptaron. Sin embargo, la suma nunca se materializó: la entidad

madre del fútbol argentino no la abonó a ninguna de las futbolistas.

Mientras que los dirigidos por Jorge Sampaoli viajaron a Montevideo en un vuelo de Aerolíneas Argentinas, el elenco femenino se trasladó en barco y debió “hacer tiempo” y dormir en un micro hasta la hora del partido para regresar al país una vez terminado el mismo.

Pero los reclamos de las integrantes del plantel, muchas de las cuales juegan juntas hace más de diez años, no terminan en los viáticos: piden también que les den una cancha de césped natural para entrenar, hoy lo hacen en las de pasto sintético del predio de Ezeiza y que les garanticen los recursos para representar a la Argentina de la mejor forma. Un detalle que grafica esto último es que, aunque desde AFA les proveen la indumentaria –camisetas y shorts– para practicar y jugar, no les dan los botines.

La falta de indumentaria femenina, la negativa de los clubes a brindar espacios para los entrenamientos y canchas para los partidos, la existencia de plateas exclusivas para damas, la ausencia de una retribución económica y las situaciones de machismo y xenofobia dentro de las instituciones son algunas de las trabas que alejan a las mujeres de la práctica del fútbol, de la asistencia a los estadios como espectadoras y de la asunción de roles como dirigentes.

Esas cuestiones se abordaron en una charla-debate organizada por la Coordinadora de Hinchas, que se realizó en el Instituto de Investigaciones Gino Germani. “Viví un montón de malos momentos. He sufrido y sigo sufriendo la discriminación hacia las mujeres”, contó Giselle “Play” Piamonte, jugadora de fútbol 11 en Boca Juniors y de futsal en Huracán. Sobre su experiencia en “El Globo” y las dificultades a las que se enfrenta día a día, agregó: “Recién después de seis meses de campeonato nos dieron la indumentaria. Además, entrenamos de 21.30 hasta la medianoche en Parque Patricios y hay chicas que vienen de Vicente López, Puente La Noria o Avellaneda. Da miedo salir a la noche, tomar un colectivo en Constitución y que los hombres miren que tenés botines o un short. No puede ser que a las mujeres nos desprestigien de esa manera: los varones entrenan cómodamente a las 18.30. Ellos arrancan temprano y a nosotras nos dejan para lo último. Eso pasa en todos los clubes. ¿Estamos esperando que nos pase algo para que cambien el horario de la actividad?”, sostuvo.

Para Mónica Santino, ex jugadora y actual entrenadora, es clave que el movimiento de mujeres tome el derecho al juego como una premisa en el marco de sus reivindicaciones: “Cada vez estamos más convencidas de nuestros derechos, hablando de empoderamiento y de perspectiva de género, pero todo eso no llega a la AFA porque hay dirigentes que piensan de manera machista y prejuiciosa, que entienden que fútbol es cosa de hombres, que nosotras lo hacemos mal, que

no tememos fuerza para meter un cambio de frente”, denunció.

Las chicas que eligen jugar son tildadas de “machonas” o se cuestiona –y se da por sobreentendida– su orientación sexual.

Romper estereotipos y pelear contra los mandatos siempre conllevará a una reacción a veces violenta. Pero cada vez son más las mujeres que se animan a desafiar esos cuestionamientos y a ocupar espacios antes vedados. Jugar al fútbol es empoderamiento, es una apuesta a la libertad y el ejercicio de una autonomía que ellas ya no están dispuestas a resignar.

A estas dificultades se suma el hecho de que Argentina “se da el lujo” de privarse de algunas de sus figuras que juegan en el exterior, ya que desde la Casa Madre del fútbol nacional no les pagan los pasajes para venir a trabajar con el equipo al país. Así, Estefanía Banini, hoy en el Valencia de España, y un grupo de juveniles que juegan en las ligas de Estados Unidos quedan marginadas del elenco “albiceleste”.

El desarrollo del fútbol femenino es una cuenta pendiente en la Argentina y somos los representantes de los pueblos quienes debemos plantear para que la dirigencia cambie el rumbo y le dé al equipo nacional el reconocimiento que hasta el momento se le ha negado.

Las Naciones Unidas han puesto en su agenda de desarrollo la paridad en el deporte femenino más allá del fútbol.

El deporte tiene el poder de trascender las barreras de sexo, raza, religión y nacionalidad. Promueve la salud y el bienestar, mejora la autoestima y enseña liderazgo, habilidades para trabajar en equipo y perseverancia.

Las mujeres en el deporte desafían los estereotipos de género, se convierten en la inspiración como modelos a seguir y muestran a hombres y mujeres como iguales.

Ver es dar un paso más hacia ser.

Las mujeres son más visibles en el deporte ahora que nunca: de un total de 997 atletas, sólo 22 mujeres compitieron por primera vez en los juegos de 1900 en París. Las olimpiadas de 2012 en Londres fueron los primeros juegos en los que se presentaron mujeres a competir en todos los deportes del programa olímpico. En Río, aproximadamente 4.700 mujeres, el 45 por ciento de todos los atletas, representarán a sus países en 306 eventos.

Como muchos sectores han reconocido cada vez más, las mujeres amplían las perspectivas, aportan nuevas ideas e innovaciones y llegan a nuevas audiencias.

No obstante, todavía hay un largo camino por recorrer antes de ver una igualdad total en el mundo del deporte. Las niñas y mujeres en todo el mundo obtienen menos oportunidades, menor inversión, capacitación y seguridad cuando practican un deporte. Cuando logran llegar a ser atletas profesionales, se encuentran con un techo de cristal y una brecha sustancial en el salario.

La retribución total para la última copa mundial de fútbol femenino, por ejemplo, fue de 15 millones de dólares estadounidenses, comparados con los 576 millones de dólares de la última copa mundial de fútbol masculino. Fuera del campo de juego, las mujeres no cuentan con representación suficiente en las esferas de liderazgo de las organizaciones deportivas, en las compañías de prendas deportivas ni con los anunciantes.

Hasta julio de 2016, 22 mujeres son miembros activos del Comité Olímpico Internacional (COI) (24,4 por ciento) y cuatro mujeres (25 por ciento) son miembros de la junta ejecutiva.

La Agenda 2030 para desarrollo sostenible adoptada por las y los líderes mundiales en 2015 ha establecido la hoja de ruta para alcanzar la igualdad de género para 2030. La agenda reconoce explícitamente que el deporte es un facilitador importante para el desarrollo y el empoderamiento de las mujeres.

En el año 2015 se sancionó la ley 27.202, más conocida como Ley del Deporte, que en uno de sus artículos establece “la igualdad de oportunidades en términos de género de participar e intervenir en todos los niveles de adopción de decisiones en el deporte y la actividad física”. A las claras, esta normativa hoy no se cumple en el fútbol argentino. Son pocos los casos de mujeres que integran comisiones directivas en clubes o que tienen perspectivas de llegar a la AFA.

Por estas razones solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto

Sandra D. Giménez.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.473/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – A partir del ejercicio 2019, la estructura del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional debe incorporar el enfoque de género en la asignación de los recursos presupuestarios, a los fines de promover una mayor igualdad y equidad en la participación y acceso de mujeres y varones en las políticas, planes, programas y acciones del sector público nacional.

Art. 2° – A los fines de la presente ley se entiende por Presupuesto Sensible al Género como aquel:

- a) Que reconoce las diferentes necesidades, intereses y realidades que las mujeres y los varones tienen en la sociedad y las desigualdades subyacentes de las mismas aportando recursos para abordarlas;
- b) Que reconoce las contribuciones, remuneradas y no remuneradas, que diferencialmente mujeres y varones aportan en la producción

de bienes, servicios, así como en el trabajo humano y las tiene en cuenta para movilizar y distribuir los recursos;

- c) Cuya planificación y programación contribuye al avance de la igualdad de género y la realización de los derechos de las mujeres.

Art. 3° – Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros la Unidad Técnica de Equidad de Género, la que tendrá como función coordinar y elaborar junto con la Secretaría de Hacienda y con el Instituto Nacional de las Mujeres, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente, una propuesta que contemple metodología, sistemas, instrumentos, variables e indicadores que permitan incorporar el enfoque del Presupuesto Sensible al Género al Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, según lo dispuesto en la presente ley.

Puede, para ello, convocar a académicas/os y a representantes de organizaciones de la sociedad civil con comprobada experiencia en economía con perspectiva de género y en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, en número y proporción según lo determine la reglamentación de la presente.

Art. 4° – La propuesta a la que se refiere el artículo 3° debe permitir desagregar el gasto proyectado en el presupuesto nacional en categorías relevantes a los fines de la presente ley e indicar dónde y en qué políticas, planes, programas y acciones el gasto está específicamente destinado a reducir las desigualdades de género.

La propuesta debe prever, al menos, los siguientes contenidos mínimos:

- a) Detalle exhaustivo de todos los gastos asignados en el Sector Público Nacional a unidades, organismos, y demás instituciones que promuevan la igualdad y la equidad de género y el apoyo a las mujeres;
- b) Programas de educación, salud, cultura, empleo y otras políticas sociales dirigidas a mujeres y niñas, así como los programas de apoyo a empresas y microempresas para mujeres;
- c) Acciones de prevención de la discriminación y de la violencia de género en todos sus tipos y modalidades, y de asistencia integral a las víctimas;
- d) Información desagregada por sexo que permita identificar la participación de mujeres y varones en programas de microcréditos y de la economía social;
- e) Gasto en servicios públicos donde se identifique mayor prioridad para reducir cargas y brechas en contra de las mujeres;
- f) Gasto en seguridad social con desagregación por sexo relativo a ingresos, grupo etario, y cantidad de beneficiarios/as;

- g) Transferencias de capital e inversión real directa en planes, obras y demás proyectos de infraestructura donde exista prioridad para reducir las desigualdades de género;
- h) Información desagregada por sexo que permita identificar el equilibrio relativo al empleo en el sector público nacional; la proporción de hombres y mujeres empleadas por cada categoría; y la media de ingresos de las mujeres respecto a la media de ingresos de hombres en cada categoría.

Art. 5° – Incorpórese el título IV al artículo 19 de la ley 24.156, “Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO IV

Presupuestos de recursos y gastos de la administración pública nacional bajo el enfoque del Presupuesto Sensible al Género (PSG)

Art. 6° – Incorpórese el inciso *e*) al artículo 25 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- e*) El porcentaje del gasto público desagregado por jurisdicción, entidad y ubicación geográfica de las diversas políticas, planes, programas y acciones que respondan a las herramientas establecidas en el presupuesto sensible al género.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marina R. Riofrío. – Juan M. Abal Medina.
– Beatriz G. Mirkin.*

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

“Elaborar presupuestos es traducir los recursos financieros en objetivos humanos”, refería Aaron Wildavsky. Es por ello uno de los medios fundamentales que tienen los Estados para garantizar el efectivo respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

En el presupuesto los gobiernos plasman las partidas de ingresos y gastos en función de las políticas de corto y mediano plazo. Resulta el instrumento fundamental para llevar a cabo las políticas públicas de un gobierno, donde se establecen las prioridades y las acciones del mismo.

El hecho de que los presupuestos se presenten sin mencionar específicamente a las mujeres, pero tampoco

a los hombres, “crea la impresión de que son sólo un instrumento técnico que tiene un impacto similar en todos los grupos sociales. Sin embargo, ignorar el impacto diferenciado de los presupuestos sobre hombres y mujeres no significa que los presupuestos sean neutrales al género, en su lugar, resultan ciegos al género un presupuesto que ignore las desigualdades entre hombres y mujeres necesariamente replicará o mantendrá inalteradas las relaciones de género existentes, y dificultará un impacto positivo sobre el crecimiento económico y el desarrollo humano”.¹

En este sentido, refiere Noeleen Heyzer, “los presupuestos son sumamente importantes porque determinan la forma en que los gobiernos movilizan y asignan recursos públicos. Los presupuestos se utilizan para concretar políticas, establecer prioridades y proveer los medios para satisfacer las necesidades sociales y económicas de ciudadanos y ciudadanas. En este sentido, son un indicador del compromiso de un gobierno con los objetivos de empoderamiento de la mujer y la equidad de género” (UNIFEM, 2001).

Impulsados inicialmente por los movimientos de mujeres y las organizaciones interesadas en promover la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas, los presupuestos sensibles al género (PSG) se han transformado en una herramienta reconocida a nivel internacional para apoyar la implementación de los compromisos internacionales que contribuyan a alcanzar la igualdad de género y el respeto de los derechos de las mujeres.

El concepto se aprobó y fue debatido durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas (1995), quedando plasmado en el texto de la Plataforma de Acción de Beijing. Al respecto, en el apartado Disposiciones financieras, en el plano nacional, se establece que “la principal responsabilidad de la aplicación de los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción corresponde a los gobiernos. Para lograr esos objetivos, los gobiernos deberían tomar medidas para revisar sistemáticamente la manera en que las mujeres se benefician de los gastos del sector público; ajustar los presupuestos para lograr la igualdad de acceso a los gastos del sector público, tanto para aumentar la capacidad productiva como para satisfacer las necesidades sociales; y lograr los compromisos en materia de género contraídos en otras cumbres y conferencias de las Naciones Unidas. Para elaborar buenas estrategias nacionales de aplicación de la Plataforma de Acción, los gobiernos deberían asignar suficientes recursos, incluidos los necesarios para llevar a cabo análisis de las repercusiones de género”.

Actualmente, se desarrollan diferentes iniciativas relacionadas con el PSG en más de 90 países en todo el mundo, en las que participan organizaciones de la

¹ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género: “Retos para el sistema de indicadores para el seguimiento de presupuesto con visión de género”. En: Instituto Nacional de Estadística y Geografía –México, <http://www.inegi.org.mx/>

sociedad civil, los gobiernos y los organismos internacionales. Desde UNIFEM se sostuvo oportunamente que “con el PSG se pretende concienciar del impacto de los presupuestos desde el punto de vista de género y conseguir que los gobiernos diseñen presupuestos públicos que promuevan la igualdad de género y los derechos de las mujeres, sobre todo entre aquellas en situación de pobreza y vulnerabilidad, y respondan a las prioridades de las mujeres”.¹

Un PSG no se trata de un presupuesto para varones y mujeres por separado; sino que incorpora las necesidades, derechos y obligaciones diferenciadas de varones y mujeres.

Desde la plataforma “Presupuesto y Género en América Latina y el Caribe” administrada por ONU Mujeres, se define a los Presupuestos Sensibles al Género como aquellos que reconocen “las diferentes necesidades, intereses y realidades que las mujeres y los hombres tienen en la sociedad y las inequidades subyacentes de las mismas aportando recursos para abordarlas”. Asimismo, como aquellos que reconocen “las contribuciones, remuneradas y no remuneradas, que diferencialmente hombres y mujeres aportan en la producción de bienes, servicios, así como en el trabajo humano y las tiene en cuenta para movilizar y distribuir los recursos”.²

El PSG “es aquel cuya planeación, programación y presupuesto contribuye al avance de la igualdad de género y la realización de los derechos de las mujeres”. En este sentido, y desde esta perspectiva, los PSG “consideran todas las fases de elaboración presupuestaria, desde la formulación, la planeación, la elaboración del presupuesto y la evaluación de impacto de las intervenciones públicas”.³

“¿Por qué es importante el análisis de Presupuestos Sensibles al Género?”, se pregunta Aracelly De León. Porque “los presupuestos no son neutrales al género. Todo gasto público tiene algún impacto, y éste no es necesariamente igual para grupos de mujeres que para grupos de varones. Ignorar este impacto diferenciado de género no habla de “neutralidad”, sino de desconocimiento de las diferencias de género”.⁴

1 UNIFEM (2010): “Trabajo de UNIFEM sobre presupuestos sensibles al género. Programa de Presupuestos Sensibles al Género. Informe de Evaluación”. Pág. 5.

2 Presupuesto y Género en América Latina y el Caribe. La plataforma fue creada en el marco del proyecto Política Fiscal ProEquidad de Género de la Cooperación Técnica Alemana (GIZ), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU MUJERES) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Fuente: http://www.presupuesto-y-genero.net/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=185&Itemid=400038

3 “Presupuestos públicos con perspectiva de género”, ONU Mujeres México. Fuente: <http://mexico.unwomen.org/es/nuestro-trabajo/presupuestos-publicos-con-perspectiva-de-genero>.

4 De León, Aracelly (2008): “Género y macroeconomía”. En Programa Presupuestos Sensibles al Género - Brasil y Cono Sur. Aporte a los Presupuestos Sensibles al Género: experiencias y reflexiones de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay. Cuadernos de Diálogos, UNIFEM. Pág. 16.

Tal como señala Florence Raes, “cuando se habla de presupuestos sensibles al género no se trata tanto de una elección posible, eso de ser o no sensible al género, más bien se refiere al hecho de que los presupuestos incorporen o no la perspectiva de género desde el punto de vista analítico y, al mismo tiempo, implica cierta noción de obligación de los presupuestos públicos, o sea, del Estado, de integrar la dimensión de género”.⁵

En este sentido, es importante tener presente que “el presupuesto sensible al género no es:

”–Un presupuesto separado para las mujeres;

”–La segregación presupuestaria con créditos destinados de forma separada para hombres y mujeres dentro del presupuesto general;

”–Una compilación de medidas y reservas del presupuesto destinadas solamente a las mujeres;

”–No significa aumentar los costos de los programas destinados a las mujeres;

”–No significa reducir el presupuesto del Estado por el valor del presupuesto de género;

”–No supone arbitrajes y negociaciones presupuestarias conflictivas oponiendo a los hombres de un lado y a las mujeres del otro”.⁶

Por el contrario, debemos considerar un PSG como aquel que:

–“Considera el impacto diferenciado de los impuestos y de los gastos públicos sobre mujeres y hombres;

”–Lleva en cuenta las diferencias, así como las relaciones entre los individuos (mujeres y hombres), incluso al nivel de la familia/unidad doméstica, en la preparación, en la presentación y en la ejecución del presupuesto;

”–Incluye el análisis de género en la gestión de los gastos públicos;

”–Examina las consecuencias del uso de los impuestos y de los gastos sobre mujeres y hombres en el corto plazo, pero también en el mediano y largo plazo, a lo largo de su ciclo de vida;

”–Evalúa las implicaciones sexo-específicas del presupuesto para el empleo, la renta, el acceso a los bienes de producción y al crédito, así como los factores que influyen en las oportunidades y en los obstáculos diferenciados que enfrentan las mujeres y los hombres como actores económicos y sociales”.⁷

Los PSG consideran todas las fases de la elaboración presupuestaria, desde la formulación, la planificación, la elaboración del presupuesto y la evaluación de impacto de las decisiones y de las intervenciones públicas, con miras a atender las necesidades específicas de las mujeres, cerrar las brechas de desigualdad de género y eliminar la discriminación contra las mujeres.

5 Raes, Florence (2008): “Histórico y concepto de los presupuestos sensibles al género”. *Ibidem*. Pág. 23.

6 Raes, Florence (2008). *Ibidem*. Pág. 23.

7 Raes, Florence (2008). *Ibidem*. Págs. 23-24.

Por todo lo dicho, resulta fundamental promover la transversalización de la perspectiva de género en la construcción del presupuesto nacional, con el objetivo de asegurar que mujeres y varones puedan participar en los ámbitos económicos, laborales, políticos, sociales y culturales sobre bases de igualdad y de equidad.

Para ello, proponemos asumir como compromiso político la meta de incorporar el enfoque de género en la asignación de los recursos presupuestarios a partir del ejercicio 2019 en la estructura del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, con la finalidad de promover una mayor igualdad y equidad en la participación y acceso por parte de las mujeres y varones en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones del sector público nacional.

Con ello, establecemos la creación en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Unidad Técnica de Equidad de Género la que tendrá como función coordinar y elaborar junto con la Secretaría de Hacienda y con el Instituto Nacional de las Mujeres, en el plazo de ciento ochenta (180) días, una propuesta que contemple metodología, sistemas, instrumentos, variables e indicadores que permitan incorporar el enfoque del presupuesto sensible al género al presupuesto nacional. Importante es también prever la participación en ese ámbito de académicas/os y de representantes de organizaciones de la sociedad civil con comprobada experiencia en economía con perspectiva de género y en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, para enriquecer los debates, y contribuir a una mejor definición de los criterios a seguir y respetar para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el presupuesto nacional.

Se establecen también los contenidos mínimos que la Unidad Técnica de Equidad de Género debe prever para la elaboración de la propuesta metodológica, es decir, esferas de especial sensibilidad en las que deben reflejarse las brechas y las desigualdades de género.

Finalmente, prevemos dos modificaciones a la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional. La primera de ellas, incorporando un título IV a la estructura del presupuesto nacional, que denominamos:

“Presupuestos de recursos y gastos de la Administración Pública Nacional bajo el enfoque del presupuesto sensible al género (PSG)”. Una segunda, en relación a la formulación del presupuesto, incorporando un inciso e) al artículo 25 de esa normativa, para que el proyecto de ley a elaborar por la Oficina Nacional de Presupuesto contenga, entre otras informaciones ya previstas, “el porcentaje del gasto público desagregado por jurisdicción, entidad y ubicación geográfica de las diversas políticas, planes, programas, proyectos y acciones que respondan a las herramientas establecidas en el presupuesto sensible al género”.

Se prevé, finalmente, un plazo para la reglamentación, y una invitación a las provincias y a la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones previstas por esta normativa.

Un antecedente a tener en cuenta para el tratamiento de la iniciativa que proponemos es la reciente creación por ley 27.343 de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Oficina de Presupuesto, como un organismo desconcentrado del Congreso de la Nación, normativa en la que quedó plasmada la necesidad de recurrir a las herramientas del PSG para determinar la asignación de los recursos presupuestarios.

Los/as legisladores/as establecimos en dicha oportunidad las funciones, responsabilidades y facultades de esa oficina, entre ellas la de “promover la incorporación de la perspectiva de género en la asignación de los recursos presupuestarios. Para ello se utilizarán las herramientas del presupuesto sensible al género (PSG) al análisis de proyectos, a fin de determinar el presupuesto destinado a la eliminación de las desigualdades de género. Asimismo, se promoverá la evaluación presupuestaria, en función de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)” (artículo 2.8).

La propuesta que ponemos a consideración de este Honorable Senado viene también a responder –en parte– al mandato que los Estados partes de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe acordaron con miras a la implementación y al cumplimiento de la Estrategia de Montevideo.¹ Específicamente, en relación al tema que nos ocupa, los países acordaron en cuanto a la institucionalidad de género: “Establecer instancias gubernamentales permanentes de coordinación intersectorial e interinstitucional, con mandato, división de tareas, asignación de recursos y planes de trabajo específicos, especialmente entre los mecanismos para el adelanto de las mujeres y las unidades centrales de planificación y presupuestación, para participar en el diseño y la ejecución de los planes de desarrollo y presupuestos públicos, incorporando la perspectiva de género en la planificación y presupuestación nacional, su nacional y local” (2. d).

Por otra parte, en relación al financiamiento y a la movilización de recursos suficientes y sostenibles para la igualdad de género, los Estados acordaron: “Impulsar y adoptar políticas fiscales progresivas y destinar presupuestos con enfoque de género para garantizar recursos suficientes, intransferibles, sostenibles y que cubran todos los niveles y ámbitos de política pública orientada a revertir las desigualdades de género y garantizar los derechos de las mujeres” (5. c).

A pesar de los avances y de los logros de estas últimas décadas, aún existe una deuda social y política para con las mujeres y las niñas; el presupuesto nacional no

¹ “Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030”. Aprobada en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el gobierno del Uruguay, celebrada en Montevideo del 25 al 28 de octubre de 2016.

expresa los compromisos de igualdad y de equidad a los cuales el Estado se ha comprometido.

Si se analiza el presupuesto previsto para el ejercicio 2018, actualmente en tratamiento en la Cámara de Diputados de la Nación, “no permite prever el impacto que un recorte o aumento en una partida puede tener sobre la igualdad de género. [...] A este primer e importantísimo obstáculo se le suma un segundo, y es la escasa desagregación de datos que presenta el presupuesto nacional incluso en relación a [las] áreas o programas “mujer”, limitando aún más cualquier análisis que pretenda hacerse sobre esta materia (ACIJ, por ejemplo, identificó 18 programas nacionales vinculados con los derechos de las mujeres, pero sólo logró acceder a información de 3 de los mismos ya que las partidas no se encuentran desagregadas). De esta manera, la situación actual que presenta la Argentina está muy lejos de la deseable: no sólo no se tiene en cuenta la perspectiva de género en la elaboración y debate de los presupuestos sino que resulta casi imposible realizar análisis amplios sobre las decisiones tomadas en el pasado que permitan llevar a cabo los ajustes necesarios para corregir progresivamente los resultados no deseados que puedan desprenderse de los distintos esquemas de gasto posibles”.¹

Por su parte, Mercedes D’Alessandro, de Economía Feminista, señaló recientemente: “Si se pone en el buscador del presupuesto nacional 2018 la palabra mujer, arroja tan sólo cuatro coincidencias de las cuales dos son notas al pie. Esto, que podría parecer intrascendente o anecdótico, es bastante sintomático. El presupuesto es una herramienta que nos permite ver los lineamientos generales del gobierno. De su lectura queda claro que los principales objetivos son reducir el déficit fiscal, cambiar el esquema tributario y hacer una gran apuesta en infraestructura. Pero lo que no se lee en sus más de 300 páginas es cuál es el plan para cerrar las brechas de género. En todo el apartado dedicado al mercado laboral no hay una sola mención al hecho de que las mujeres ganan un 27 % menos que sus pares, o que las jóvenes menores de 29 años triplican las tasas de desempleo promedio. Un presupuesto que no contempla siquiera la situación de desigualdad entre varones y mujeres es ciego frente al género y, por tanto, reproduce esta desigualdad”.²

Por todo ello reviste vital importancia incorporar la perspectiva del PSG al presupuesto nacional; porque contribuye a exigir más igualdad y equidad en la gestión pública; porque fortalece la democracia y explicita un compromiso con la ciudadanía de las mujeres.

¹ Presupuesto con perspectiva de género: un tema fuera de agenda”, por Magali Brosio y Violeta Guitart. En Economía Feminista, <http://economiafeminita.com/presupuesto-con-perspectiva-de-genero-un-tema-fuera-de-agenda/>

² Las mujeres, una nota al pie de las políticas públicas”, por Mercedes D’Alessandro. En diario *La Nación*, 4/10/17.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el tratamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Marina R. Riofrío. – Juan M. Abal Medina.

–A las comisiones Banca de la Mujer y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.476/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda informe a este Honorable Senado sobre la conformación y distribución de los programas de promoción de acciones para la generación de puestos de trabajo y calificación de recursos humanos dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. A tal fin solicito se informe lo siguiente:

– Cuáles son los programas de empleo y capacitación vigentes actualmente e históricamente mes a mes durante el año 2017 en la provincia de Catamarca.

– Cuántos beneficiarios de los programas de empleos hay en la provincia de Catamarca. En caso de existencia de los mismos se discrimine por mes durante el último año y lugar de residencia.

– Cómo se ha distribuido durante el último año el beneficio de dichos programas, discriminado mensualmente.

– Informe si los beneficiarios son personas físicas o personas jurídicas, en caso de ser instituciones u organizaciones, informe cuáles han sido las beneficiarias durante el último año en la provincia de Catamarca. Informe la cantidad de beneficios que recibió cada institución u organización.

– En el caso de que se hayan promovido en la provincia programas de empleo, identifique qué áreas productivas han sido beneficiadas con los mismos.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Me motiva la presentación de este proyecto solicitar que el Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda informe a este Honorable Senado sobre los proyectos de empleo y capacitación actualmente vigentes y que se han distribuido en la Provincia de Catamarca.

La gerencia de empleo y capacitación dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene la función de promover acciones para la generación de puestos de trabajo y calificación de recursos humanos y en razón de ello permanentemente genera la promoción de los mismos.

A fin de conocer el trabajo desarrollado en dicha gerencia es que solicito el detalle de los programas en la provincia de Catamarca, su desarrollo, distribución,

y cantidades con que hemos contado durante el último año en la promoción del empleo.

Es de suma importancia la labor que vienen desarrollando en la gerencia de empleo dependiente del Ministerio de Trabajo, labor que redundará en una mayor inserción social a través del empleo y la capacitación en la población.

Por todo ello, solicito a mis pares me acompañen en esta presentación.

Inés I. Blas.

—A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.479/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a las celebraciones por el día de la Virgen Nuestra Señora de la Consolación de Sumampa, que se festeja el día 23 de noviembre de cada año, donde se congregan en el santuario de Sumampa, departamento Quebrachos, provincia de Santiago del Estero, miles de peregrinos para participar de los actos principales de la patrona del pueblo y de la cultura santiagueña.

Gerardo A. Montenegro.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Virgen Nuestra Señora de la Consolación de Sumampa es una de las advocaciones con la que se venera la figura de la Virgen María en el catolicismo. De acuerdo con la tradición cristiana, se llama Virgen de Consolación a la imagen que representa a la madre de Dios, como defensora del Apocalipsis, libro fundamental para el consuelo de los cristianos.

A la virgen de Sumampa se la considera patrona del pueblo de la provincia de Santiago del Estero, por eso son tan importantes y significativas las celebraciones y ofrendas.

Asimismo, desde 1983 es la patrona de los transportistas, por haber recorrido un largo camino desde Brasil hasta Sumampa en diferentes medios de transporte, barco, carreta, lomo de mula, etcétera. En 1995 se consagró patrona de la Cultura de Santiago del Estero desde 1995. También es la patrona de los estancieros ya que un estanciero la trajo del Brasil; de la lluvia; es la Madre de los humildes y desamparados, y patrona de las escuelas y la policía provinciales. También es guardiana del honor y la dignidad argentina.

Su santuario se erige en un pequeño valle de serranías bajas, a 4 km del pueblo de Sumampa, perteneciente al departamento de Quebrachos, a más de 200 km de la Ciudad de Santiago del Estero, capital de la provincia. El

santuario fue declarado monumento histórico provincial por decreto/acuerdo "A 11" del 18-VIII-1972 y declarado monumento histórico nacional por decreto ley 1.180 del 12-XI-1973, como un testimonio de alta valoración histórica, arquitectónica, religiosa y cultural.

La imagen original es pequeña y sencilla, de 20 cm de altura. Está realizada en arcilla cocida, sentada sobre una banqueta rudimentaria, y todo sobre un montículo de piedra. Su cara es muy bonita, es una imagen hermosa, tierna, de mucha calidez, tanto de la Virgen como del Niño Jesús en su regazo.

Haciendo una reseña histórica del encargo y viaje de la Virgen, en 1630 encontramos el origen de la advocación, cuando don Antonio Farías Sáa, un acaudalado portugués radicado en Sumampa, quiso erigir en su estancia una capilla en honor de la Virgen. Solicitó a un compatriota, residente en Pernambuco, Brasil, el envío de una imagen de la Inmaculada Concepción de María. Su amigo le envió dos imágenes, para una mejor elección. En el mes de marzo de 1630 las imágenes de la Virgen llegaron al puerto de Buenos Aires procedentes de San Pablo y luego, acondicionadas en cajones, fueron transportadas en una carreta.

Luego de tres días de viaje, la caravana hizo un alto a 5 leguas de la actual ciudad de Luján, en el paraje de Zelaya, para hospedarse en la Estancia de Don Rosendo de Trigueros. Al día siguiente, ya dispuestos a continuar la marcha, los bueyes no consiguieron mover la carreta. Después de intentos fallidos, bajaron uno de los cajones y los bueyes iniciaron la marcha sin dificultad. Intrigados por el contenido del cajón, encontraron al abrirlo, una imagen pequeña de arcilla cocida que representaba la Inmaculada Concepción. Los creyentes interpretaron el hecho como providencial, y entregaron la imagen para su custodia a don Rosendo de Oramas, el dueño de la casa ubicada en la actual localidad de Zelaya, del partido del Pilar, a 50 km del actual emplazamiento del santuario.

La segunda imagen, que representaba a María con el niño en sus brazos, llegó a destino a fines de junio de 1630 y a fines de noviembre fue colocada en su capilla o ermita: un humilde rancho construido con piedras, cal, barro y techo de paja, finalizada para entonces. Las fiestas patronales de noviembre recuerdan este hecho de la inauguración de la capilla. Fue llamada Nuestra Señora de Consolación, porque la llegada de la Santa Virgen trajo a estas tierras el consuelo, el gozo y la paz.

El santuario fue construido por mano de obra indígena, fue refaccionado en varias oportunidades y reconstruido en 1782. Los fieles ofrecieron sus ofrendas para la reedificación de dicho templo y para conservar la memoria de su antigüedad. La fachada fue modificada en el transcurso del siglo XIX. La agreste tierra santiagueña conserva muy pocos restos de su pasado colonial. El Santuario de Nuestra Señora de la Consolación es el único edificio en pie del período virreinal en toda la provincia de Santiago del Estero.

La novena patronal comienza el día 11 de noviembre y concluye el día 19. Los días 20, 21 y 22 se realiza un

triduo solemne preparatorio, y el día de la fiesta patronal en honor a nuestra Señora de la Consolación de Sumampa es el 23 de noviembre.

La coronación pontificia de la imagen de Nuestra Señora de la Consolación de Sumampa fue el 21 de noviembre de 2009. El encuentro ocurrió en el santuario Histórico Nacional, localizado a cinco kilómetros de la ciudad de Sumampa, en la provincia de Santiago del Estero. La eucaristía fue presidida por el nuncio apostólico en el país en aquel momento, monseñor Adriano Bernardini, y concelebrada por el obispo de Santiago del Estero, monseñor Francisco Polti y el obispo auxiliar, monseñor Ariel Torrado Mosconi. Después de la bendición de las dos coronas, que fueron hechas con material donado por la comunidad sumampeña, fue coronado el hijo y, en seguida, a la Virgen. Una vez coronadas las dos imágenes, los devotos cantaron una serenata en homenaje a la Virgen y marcharon, iluminando el camino con antorchas y lanzando pétalos de rosa hasta llegar a un altar donde la imagen permaneció la fecha de la fiesta de la patrona y de la procesión.

La corona colocada a la Virgen fue bendecida por el papa Benedicto XVI, en el marco de la Visita que los obispos de Santiago del Estero, hicieron en mayo de 2007.

Señora presidente, es un honor contar con una fiesta religiosa en mi provincia de un cáliz tan histórico y fundamental de nuestros orígenes y valores espirituales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Gerardo A. Montenegro.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.484/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés la tarea de la ONG educativa NEXXOS, cuyas actividades tienen como objetivo fomentar el desarrollo de una educación ciudadana integral.

Liliana T. Negre de Alonso.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Queremos expresar nuestro reconocimiento a la tarea de la ONG educativa NEXXOS, cuyas actividades tienen como objetivo fomentar el desarrollo de una educación ciudadana integral.

Esta organización no gubernamental, surgida en Mar del Plata pero que cuenta ya con una representación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está integrada por jóvenes profesionales universitarios que organizan simulacros educativos intercolegiales, en la búsqueda

de nuevas estrategias que permitan construir espacios complementarios de la educación brindada en las aulas.

Su visión de la educación es la de una herramienta fundamental para generar un cambio en la sociedad. Su objetivo es ayudar a desarrollar un pensamiento crítico en los participantes y, al mismo tiempo, reafirmar la importancia del diálogo y del respeto más allá del ámbito académico. Su anhelo, aportar a la construcción de una sociedad más comprensiva, con respeto por los valores y la diversidad de pensamiento.

En los simulacros, los alumnos —convertidos en representantes de los distintos países o bien en legisladores de nuestro país— ponen en práctica, en forma directa, contenidos de las asignaturas de la currícula secundaria y, además, técnicas de argumentación, negociación, redacción y oratoria.

Los simulacros ofrecidos son los siguientes:

—Simulacro de la Organización de Estados Americanos, para 1° y 2° año de la secundaria.

—Simulacro de la Organización de las Naciones Unidas, para 3°, 4° y 5° año de la secundaria y ganadores de sim.oea; éste es organizado en conjunto con el Colegio Nacional “Doctor Arturo U. Illia”, dependiente de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

—Simulacro de la Honorable Cámara de Senadores de la Argentina, para 3°, 4° y 5° año de secundaria y alumnos universitarios.

—Simulacro Rastros, para alumnos de 1° y 2° año de secundaria; este último es organizado en conjunto con la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Por otra parte, ofrecen la posibilidad de realizar simulacros internos dentro de las diferentes instituciones educativas. Las escuelas solicitantes reciben charlas informativas y capacitación destinadas tanto a los docentes como a los alumnos que quieran participar del simulacro, así como también ayuda en la organización de los detalles del evento.

La actividad emprendida por NEXXOS cuenta con el aval y reconocimiento de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, a través de su Secretaría de Extensión Universitaria.

Del 17 al 20 de octubre del corriente año, una vasta lista de colegios de la ciudad de Mar del Plata y de otras ciudades de la provincia de Buenos Aires participaron del Simulacro de la Organización de las Naciones Unidas (sim.onu) en el Espacio Unzué de dicha ciudad. La actividad contó con la participación de 800 alumnos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de declaración.

Liliana T. Negre de Alonso.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.486/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

De interés el pasado día 15 de noviembre, por haberse celebrado el Día del Poeta Catamarqueño en honor al poeta y escritor Luis Leopoldo Franco.

*Oscar A. Castillo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El Día del Escritor Catamarqueño fue instituido por la Legislatura de la provincia en honor a Luis Leopoldo Franco, nacido en Belén el 15 de noviembre de 1898 y quien fuera uno de los poetas, escritores y pensadores más prolíficos y representativos que diera Catamarca, y a quien en su momento, Roberto Arlt comparó con Walt Whitman.

La esencia de sus padres, Balbina Acosta y de Luis Franco, y los aprendizajes productos de la niñez definieron en gran medida la personalidad del escritor, quien se reconocía “más afecto a los cachorros de perro y a los pichones de pájaros y a la excursión a los cerros circundantes que a los patios y los bancos de escuela”.

Antes de terminar sus estudios primarios partió rumbo a San Fernando del Valle de Catamarca. A los 17 años ganó el premio de honor en el certamen literario “Juegos florales”, realizado en Tucumán por su poesía *Oda primaveral*.

Con el objetivo de emprender sus estudios en derecho y cumplir con el servicio militar, partió a Buenos Aires, adonde consiguió empleo en la Biblioteca del Maestro; en ese tiempo se dio cuenta de que no había nacido para abogado y se volvió a su aldea natal a vivir del trabajo de sus manos, sin impedir su dedicación a las letras.

Por esos años, y pese a que sus vecinos creían que su oficio era albañil, empezó a colaborar con el diario *La Prensa* y revistas nacionales. En 1930 publica *La flauta de caña* su primer libro de poesía, con el que llega el reconocimiento de la Faja de Honor de la SADE, único premio que decide aceptar. A sus obras poéticas siguieron *Libro del gay vivir*, *Coplas del pueblo*, *Los trabajos y los días*, *Suma (1938)*, *Pan y constelación*.

La coherencia con su estilo de vida lo hizo declinar a ser miembro de la Academia Argentina de Letras y rechazar la cátedra universitaria.

Su pasión por la naturaleza y la acérrima defensa a la ecología serían algunos de los tópicos centrales en su bibliografía.

Autor de una obra monumental compuesta por medio centenar de libros de poesía y de ensayos históricos, su producción estuvo inspirada por la metafísica, la

filosofía, el subconsciente y la imaginación desvainada. Fue un tenaz estudioso de la literatura universal dedicándose a instruirse de fondo con las obras de W. Whitman, Cervantes, W. Shakespeare, F. Nietzsche, Goethe, D. Alighieri, Hesíodo, D. F. Sarmiento, R. Darío, L. Lugones y la *Biblia*.

Además de tratar temas como la naturaleza publicó libros de alto contenido histórico como *El otro Rosas*, en el que divulga el lado menos conocido del restaurador. Su incursión por el pasado argentino sigue con *Biografía patria, De Rosas a Mitre, Hudson a caballo, La pampa habla*.

Escribió más de medio centenar de obras poéticas, prosas y ensayos sobre historia, política y la condición humana, demostrando gran amplitud de conocimientos y un compromiso con los problemas de su época.

Murió el 1º de junio de 1988 a los 89 años, sus restos descansan en el panteón de escritores del cementerio de la Chacarita, en Buenos Aires.

Con el deseo de que las futuras generaciones valoren la figura de este magnífico escritor, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.489/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Visión, a celebrarse el día 12 de octubre de 2017, designado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

*María L. Leguizamón.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El Día Mundial de la Visión se celebra todos los años el segundo jueves de octubre y tiene la finalidad de centrar la atención en la ceguera, la discapacidad visual y la rehabilitación de los discapacitados visuales.

Es una iniciativa de alcance mundial con el objetivo de eliminar para 2020 todos los casos evitables de ceguera.

A nivel mundial, la mayor prevalencia de discapacidad visual se observa en las personas de 50 años de edad o mayores de ambos sexos. Aunque la mayoría de las afecciones oculares que aquejan a este grupo etario pueden tratarse con facilidad, como es el caso de las cataratas, en algunas partes del mundo todavía hay que lograr que hombres y mujeres reciban servicios de atención ocular de manera igualitaria.

El Día Mundial de la Visión es celebrado en todo el mundo por todas las partes interesadas en la prevención de la discapacidad visual o la recuperación de la vista.

Asimismo, es la actividad de promoción más importante para impulsar la prevención de la ceguera y la iniciativa mundial “Visión 2020: el derecho a ver”, creada por la OMS y el Organismo Internacional de Prevención de la Ceguera.

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.490/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Alimentación, a celebrarse el 16 de octubre de 2017. La conmemoración de este día fue proclamada en 1979 por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y viene desarrollándose cada año en más de 150 países, dando a conocer los problemas detrás de la pobreza y el hambre.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La finalidad del Día Mundial de la Alimentación, proclamado en 1979 por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), es la de concientizar a las poblaciones sobre el problema alimentario mundial y fortalecer la solidaridad en la lucha contra el hambre, la desnutrición y la pobreza.

El día coincide con la fecha de fundación de la FAO en 1945. En 1980, la Asamblea General respaldó la observancia del día por considerar que “la alimentación es un requisito para la supervivencia y el bienestar de la humanidad y una necesidad humana fundamental” (resolución 35/70, del 5 de diciembre).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue la primera en reconocer el derecho a la alimentación como un derecho humano. Éste se incorporó posteriormente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), adoptado en 1966 y ratificado por 156 Estados, que están vinculados jurídicamente por sus disposiciones en la actualidad.

La interpretación técnica y la definición más precisa de este derecho figuran en la observación general 12

del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999).

En 2004 el Consejo de la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional –Directrices sobre el derecho a la alimentación–, que formulan recomendaciones prácticas sobre medidas concretas para aplicar el derecho a la alimentación.

Desde el 18 de noviembre de 1981, el Día Mundial de la Alimentación ha adoptado diferentes causas o temas cada año, con el fin de destacar áreas necesitadas de reformas sociales.

El tema oficial del Día Mundial de la Alimentación, anunciado al comienzo de cada año por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), centra las celebraciones de esta jornada y ayuda a incrementar la comprensión de los problemas y las soluciones en la lucha contra el hambre.

Señora presidente: por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.491/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Salud Mental, a celebrarse el día 10 de octubre de 2017, establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el propósito de sensibilizar al público acerca de los problemas de la salud mental.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 10 de octubre se celebra el Día Mundial de la Salud Mental, que ha sido establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para sensibilizar al público acerca de los problemas de salud mental.

Cuando se habla de trastornos mentales, se hace referencia al pensamiento humano y todas sus funciones, las cuales pueden desmoronarse como un castillo de arena y verse afectadas por diferentes enfermedades que pueden aparecer en cualquier momento de la vida, desde la niñez hasta la vejez. Es importante saber que nadie es inmune a los trastornos mentales, no importa en qué país se viva o si se es rico o pobre.

En los países desarrollados, las personas con discapacidad mental, a pesar de que hoy en día cuentan con más apoyos y programas de rehabilitación para integrarlas a la vida social, luchan todos los días por salir adelante en medio de todo el rechazo al que se enfrentan.

En los países en desarrollo, la pobreza, el abandono y la marginación son los denominadores comunes que enmarcan las enfermedades mentales, y aunque cada vez hay más y mejores tratamientos para la enfermedad mental, en estos países se tiene poco acceso a este tipo de atención.

La Organización Mundial de la Salud trabaja para lograr una mejora de la calidad de vida de las personas que tienen una enfermedad mental, así como de sus familiares y de todas las personas de su entorno.

Su objetivo es que la atención médica llegue cada día a más personas y ser conscientes de que aquellos que padecen enfermedades mentales necesitan menos exclusión, menos discriminación y más ayuda para poder desarrollarse y vivir mejor.

La salud mental no es sólo un problema de unos pocos (un 12 % de la población mundial), sino que es un problema que concierne a todos. No sólo el que padece la enfermedad es el que sufre las consecuencias, sus familiares sufren igualmente los efectos de estas patologías.

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.492/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día del Respeto a la Diversidad Cultural, a celebrarse el 12 de octubre de 2017, instituido por decreto presidencial 1584/2010, dotando a esta fecha de un significado acorde al valor que le asignan la Constitución Nacional y diversos tratados.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día del Respeto a la Diversidad Cultural es el nombre que recibe en la Argentina el 12 de octubre (anteriormente denominado Día de la Raza), a partir del decreto presidencial 1.584/2010 publicado el día 3 de noviembre de 2010, firmado por Cristina Fernández de Kirchner.

El 12 de octubre se conmemora la fecha en que la expedición del genovés Cristóbal Colón llegó a las costas de una isla americana. De allí comienza el contacto entre Europa y América, y culmina con el encuentro de los dos mundos. De esta manera, aquel 12 de octubre de 1492 provocó un encuentro de culturas completamente diferentes, modificó la economía mundial y desató cambios demográficos en toda América.

Desde el año 1917, por decreto del entonces presidente de la Nación, Hipólito Yrigoyen, se recordó esta fecha bajo el nombre de Día de la Raza.

Este día es una fecha utilizada en la Argentina para promover la reflexión histórica y el diálogo intercultural acerca de los derechos de los pueblos originarios. Con el nombre de Día de la Diversidad Cultural, se busca promover desde distintos organismos una reflexión permanente acerca de la historia y encaminar hacia el diálogo para una diversidad cultural, como también allí están en pie la promoción de los derechos humanos de nuestros pueblos originarios, como lo marca la Constitución Nacional en su articulado sobre la igualdad de las personas, dándoles la garantía del respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Desde hace años se ha venido debatiendo lo que sucedió en nuestro continente con la llegada de los conquistadores en 1492, por eso establecer un feriado donde se conmemore el respeto por la diversidad cultural es un reconocimiento histórico para con los pueblos originarios. Esto implica dejar atrás la conmemoración de “la conquista” de América y el proceso que sólo valoró la cultura europea, para dar paso al análisis y a la valoración de la inmensa variedad de culturas que los pueblos indígenas y afrodescendientes han aportado y aportan a la construcción de nuestra identidad.

La Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad en sus artículos 16 y 75, inciso 23; mientras que el artículo 75, inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural y el artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran en más de una oportunidad el mencionado principio de igualdad y no discriminación.

El significado del Día del Respeto a la Diversidad Cultural implica armonizar la legislación nacional con el derecho de los pueblos indígenas, consagrando y reconociendo que los derechos humanos tienen los caracteres de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.493/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de las Personas de Edad a celebrarse el 1º de octubre de 2017, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conmemorándose desde el año 1990, con motivo de llamar la atención sobre un extracto de la sociedad, que fruto del progresivo envejecimiento mundial, cobra mayor importancia.

*María L. Leguizamón.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El Día Internacional de las Personas de Edad se celebra todos los años el 1º de octubre desde que en el año 1990 lo estableciera la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Tiene por objeto reconocer la contribución de los adultos mayores al desarrollo humano y económico, así como resaltar las oportunidades y los retos asociados al envejecimiento demográfico mundial.

Se alienta a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil a que celebren esa jornada con declaraciones de los jefes de Estado o de organizaciones, anuncios en los medios de comunicación, foros y actividades intergeneracionales.

Durante el Día Internacional de las Personas de Edad tienen lugar declaraciones institucionales, conferencias y actividades de todo tipo, dirigidas mayormente a reducir brechas generacionales y reconocer la aportación de los más mayores al desarrollo humano y económico.

El hecho de tener poblaciones cada vez más mayores supone en sí mismo un reto en el que también encontramos oportunidades. Se trata de adaptar a la nueva realidad y optimizarla en la medida de lo posible.

Es necesario debatir, reflexionar y tomar conciencia sobre la relevancia de las personas mayores, sobre sus derechos y sobre el importante papel que aún pueden desarrollar en el contexto actual.

Cabe apuntar que en la actualidad, casi 700 millones de personas son mayores de 60 años. Para 2050, las personas de 60 años o más serán 2.000 millones, esto es, más del 20 % de la población mundial.

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.494/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Osteoporosis el día 20 de octubre de 2017, celebrado por primera vez el 20 de octubre de 1996, a cargo de la Sociedad Nacional de Osteoporosis del Reino Unido y fue respaldada por la Comisión Europea. Desde 1997, IOF se ocupa de la organización de este evento. Entre 1998 y 1999, la Organización Mundial de la Salud también patrocinó el Día Mundial de la Osteoporosis.

*María L. Leguizamón.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El Día Mundial de la Osteoporosis se celebró por primera vez el 20 de octubre de 1996. Esta celebración estuvo a cargo de la Sociedad Nacional de Osteoporosis del Reino Unido y fue respaldada por la Comisión Europea. Desde 1997, IOF se ocupa de la organización de este evento.

Entre 1998 y 1999, la Organización Mundial de la Salud también patrocinó el Día Mundial de la Osteoporosis. Desde 1999, las campañas del Día Mundial de la Osteoporosis se destacaron por tener un lema específico.

El Día Mundial de la Osteoporosis sirve para difundir esta enfermedad a la que no se le presta la debida atención, ya que los cuidados deberían empezar durante la infancia y continuar durante toda la vida.

La osteoporosis es una enfermedad del metabolismo del hueso que se caracteriza por la disminución de la masa ósea y deterioro de la arquitectura ósea, que conducen a la fragilidad del hueso con un consecuente incremento del riesgo de fracturas.

Una de las armas que tenemos para prevenir esta enfermedad es el fortalecimiento óseo en edades tempranas; de esta manera el riesgo de padecer osteoporosis en la adultez se reduce un 50 %.

Si bien los cuidados deberían comenzar en la infancia es imprescindible reforzarlos después de los 50 años.

La mejor forma de prevención es mantener una alimentación balanceada rica en calcio (la mejor fuente de calcio son los lácteos), realizar actividad física y mantener hábitos de vida sana; éstos son los mejores aliados.

Las mujeres se ven especialmente afectadas porque después de la menopausia la producción de estrógenos disminuye por lo cual se altera el metabolismo del calcio en el organismo, por lo tanto se recomienda aumentar la ración diaria de calcio y realizar ejercicios semanalmente.

La osteoporosis no produce síntomas que avisen del progresivo deterioro de la estructura ósea hasta que ya es muy tarde. Es una enfermedad crónica causada

por la disminución de la masa ósea y una alteración de su arquitectura, que provoca una mayor fragilidad en los huesos afectados, por lo cual tienen una mayor tendencia a sufrir fracturas.

El diagnóstico se realiza fácilmente a través de una densitometría ósea que mide la densidad del hueso y la evaluación clínica por parte del especialista que permitirá saber si esa persona debe seguir un tratamiento o no.

La osteoporosis se trata básicamente, mediante una dieta adecuada, con suplementos de calcio y vitamina D, acompañada de actividad física y medicamentos.

El Día Mundial de la Osteoporosis que se celebra el 20 de octubre de cada año es el lanzamiento de la campaña anual dedicada a concientizar sobre la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de la osteoporosis y las enfermedades óseas metabólicas en todo el mundo. La Fundación Internacional de Osteoporosis (IOF) organiza el Día Mundial de la Osteoporosis todos los años, el cual incluye campañas desarrolladas por sociedades nacionales de pacientes con osteoporosis de todo el mundo y actividades en más de 90 países.

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.495/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Información sobre el Desarrollo a celebrarse el 24 de octubre de 2017, instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1972, para señalar a la atención de la opinión pública mundial los problemas y las necesidades de desarrollo, a fin de fortalecer la cooperación internacional con miras a resolverlos (resolución 3.038 - XXVII).

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 24 de octubre de 1945 comenzó a regir la Carta de las Naciones Unidas —bases y objetivos—, firmada por representantes de 50 países (en la actualidad, son alrededor de 200).

Su aniversario también fue elegido para celebrar el Día Mundial de Información sobre el Desarrollo, pues la ONU considera que la difusión es fundamental para comenzar a solucionar los problemas que hoy sufre el mundo.

La Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (en inglés, United Nations Conference on Trade and Development, UNCTAD), es el organismo permanente de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fundado en diciembre de 1964.

La Asamblea General instituyó en 1972 el Día Mundial de Información sobre el Desarrollo para señalar a la atención de la opinión pública mundial los problemas y las necesidades de desarrollo, a fin de fortalecer la cooperación internacional con miras a resolverlos (resolución 3.038 - XXVII).

La asamblea decidió que la fecha de esa jornada coincidiera con el Día de las Naciones Unidas, 24 de octubre, que es también la fecha en que se aprobó, en 1970, la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

La asamblea manifestó su convicción de que el mejoramiento de la difusión de la información y la movilización de la opinión pública, especialmente la juventud, serían un factor importante para lograr un mejor conocimiento de los problemas generales del desarrollo, lo cual promovería los esfuerzos en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.497/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la No Violencia, a celebrarse el 2 de octubre de 2017, instituido por la Asamblea General de la ONU el 15 de julio de 2007, en homenaje al nacimiento de Mahatma Gandhi.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 15 de julio de 2007, la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución que establece celebrar cada 2 de octubre el Día Internacional de la No Violencia.

La fecha se eligió en homenaje al nacimiento de Mahatma Gandhi, quien condujo a la independencia a la India, convirtiéndose en inspiración de movi-

mientos por los derechos y libertades civiles en todo el mundo.

En la resolución, que fue adoptada por los 192 Estados miembros de la ONU, la asamblea invita a todos los países, organizaciones e individuos a conmemorar este día cada año.

La resolución establece que el día internacional es una ocasión para “diseminar el mensaje de la no violencia, incluso a través de la educación y la conciencia pública”. La resolución reafirma “la relevancia universal del principio de la no violencia” y el deseo de “conseguir una cultura de paz, tolerancia, comprensión y no violencia”.

El principio de la no violencia –también conocido como la resistencia no violenta– rechaza el uso de la violencia física para lograr un cambio social o político. A menudo descrito como “las políticas de la gente común”, esta forma de lucha social ha sido adoptada por poblaciones masivas alrededor del mundo en campañas por la justicia social. Un principio de la teoría de la no violencia es que el poder de los gobernantes depende del consentimiento de la población, por lo cual la no violencia busca disminuir ese poder a través del retiro del consentimiento y la cooperación de la población.

Señora presidente, por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.499/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO

Artículo 1º – Agréguese el artículo 15 bis a la ley 25.054, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 15 bis: Exímase a los entes enunciados en esta ley del pago de contribuciones de la seguridad social correspondientes a su personal en relación de dependencia. Las mismas deberán considerarse como realizadas a todo efecto, jubilatorio, de cobertura de salud o cualquier otro, calculándose en base a los aportes realizados por el trabajador ingresados por el empleador. El Poder Ejecutivo nacional, en base a las previsiones que efectuará el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata con aportes del Tesoro Nacional.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nancy S. González.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Por ser de público conocimiento, considero innecesario explayarme aquí sobre los acuciantes problemas económicos que atraviesan históricamente las asociaciones de bomberos voluntarios de todo el país.

Con leves diferencias entre provincias y ciudades en las que estas entidades perciben distintos subsidios y beneficios, sumados a los que reciben a nivel nacional desde la sanción de la ley 25.054, lo cierto es que la escasez de recursos financieros se ha convertido en un problema casi crónico de los cuarteles.

Falta dinero para capacitación, para materiales, herramientas, mantenimiento y equipamiento que por lo general son importados y cuyo precio se determina en dólares. Los fondos que podrían ser utilizados para estas cosas son, por lo general, utilizados para abonar los sueldos y aportes de los empleados administrativos que necesariamente las asociaciones de bomberos voluntarios deben tener para poder funcionar.

Por medio de la norma que se propone, el Estado absorberá el gasto correspondiente a los aportes de los empleados de asociaciones de bomberos, permitiendo así que las mismas puedan utilizar el dinero destinado a ese concepto para otro tipo de gastos relacionados con la propia actividad de prevención y atención a emergencias que cotidianamente realizan a lo largo y ancho de nuestro país en forma voluntaria y desinteresada.

Sin más, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente.

Nancy S. González.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.502/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Beneplácito y reconocimiento por un renovado acuerdo comercial entre la Argentina y Chile, por el cual gestionan encadenamientos productivos entre sus pequeñas y medianas empresas, a fin de mejorar la competitividad y conquistar juntos nuevos mercados.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Se ha dado a conocer en los medios periodísticos del día viernes 26 de octubre del presente año, un acuerdo entre la Argentina y Chile para impulsar la integración de sus pymes.

Cabe destacar que, con la intención de activar más el comercio bilateral entre la Argentina y Chile, ambos gobiernos han cerrado negociaciones para llegar a un acuerdo que promete generar nuevas oportunidades especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

El documento contiene disposiciones en diversas áreas, como ser inversiones, servicios, compras públicas, telecomunicaciones y comercio electrónico, renovando normas técnicas, sanitarias y fitosanitarias y los procedimientos aduaneros existentes.

Es de señalar que la Argentina exporta 9.000 pymes que representan el 1 % del total con un armado de cadenas de valor agregado regionales y global; El director general de comercio internacional de la Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Internacional (AAICI) expresó: “Es una de las vías para mejorar el intercambio comercial”.

Agrega asimismo: “Con ese objetivo el gobierno nacional trabaja sobre el desafío de impulsar exportaciones, cadenas global de valores y pymes innovadoras”.

El secretario de emprendedores y pymes del Ministerio de Producción, señor Mariano Mayer destacó: “Que esta temática pymes, es también muy importante para Chile, con quienes venimos conversando porque la capacidad de generación de empleo es muy grande y necesaria hoy, de cara a los cambios tecnológicos y globalización”.

El funcionario mencionó que están en marcha “cambios en el marco regulatorio y en temas que hacen a la competitividad, con el objetivo de apuntar a la productividad de las pymes y al desarrollo de su capacidad exportadora”.

En la actualidad Chile es su principal exportador con 16.301 millones de dólares; segundo, EE.UU.; tercero, Japón; cuarto, Corea del Sur; quinto, Brasil y recién en el puesto 15 se ubica a la Argentina.

En cuanto a las importaciones Chile puntea, seguida de EE.UU., tercero Brasil; y la Argentina en cuarto puesto.

Durante la jornada del 26 de octubre se realizó en la Fundación ICBC de la ciudad de Buenos Aires el acuerdo organizado en conjunto con el Ministerio de Producción de la Argentina, la AAICI y la Oficina Comercial de ProChile en Buenos Aires.

Dicho acuerdo generará beneficios para ambos países.

Atento ello, solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de declaración.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

(S.-4.503/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Beneplácito por la adquisición efectuada por el gobierno nacional de cinco aviones militares modernizados Dassault –Breguet Super Étendard–, los que serán incorporados a la Armada Argentina, a fin de reequipar las fuerzas armadas.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Se ha dado a conocer en los medios periodísticos del día 14 de noviembre de 2017 que el gobierno nacional ha concretado la compra con Francia, de cinco aviones militares modernizados denominados Dassault –Breguet Super Etendard–.

Se trata de cinco Super Etendard, conocidos como el “estandarte”. Este tipo de aviones fueron utilizados por la Argentina durante la guerra en las islas Malvinas contra el Reino Unido en el año 1982, y ahora modernizados, volverán a formar parte del equipamiento militar de la Armada Argentina.

Desde el gobierno nacional aseguraron que dicha compra es la “continuidad del objetivo del señor presidente, de reequipar las fuerzas armadas”.

El embajador de ese país europeo, Pierre Henri Guignard expresó: “Acabamos de ceder cinco aviones caza de Super Etendard, que son un poco antiguos, pero que son importantes para los argentinos”. Agregó asimismo, la Argentina buscaba opciones menos onerosas para la compra de barcos militares y agregó que consideramos el precio inferior.

El monto al que asciende dicha adquisición es de 12,5 millones de euros.

En su momento, mayo de 2017, *Ámbito Financiero* había adelantado el acuerdo por los aviones, el que negoció durante conversaciones sobre la venta de cuatro barcos de la empresa francesa Naval Group & Argentina.

Por lo expuesto, expreso beneplácito y solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de declaración.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.504/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito por la adquisición por parte del Ministerio de Defensa de la Nación de veinte helicópteros militares Augusta Westland AB-206B1 procedentes de Italia, destinados a la Dirección de Aviación del Ejército Argentino, como parte del proceso de ampliación y recuperación de las capacidades militares.

*Roberto G. Basualdo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Se ha dado a conocer en los medios periodísticos del día 14 de noviembre de 2017 que el Ministerio de Defensa de la Nación ha efectuado la adquisición de veinte helicópteros AB-206B1 procedentes de Italia, los que serán embarcados hacia nuestro país en los próximos días.

Serán destinados a la Dirección de Aviación del Ejército Argentino como parte del proceso de ampliación y recuperación de capacidades militares de las fuerzas armadas, según lo expresaron fuentes diplomáticas y del Ministerio de Defensa.

El embajador argentino en Roma, Tomás Ferrari, recibió el día lunes de las autoridades militares italianas los veinte helicópteros en la sede de la empresa Heliword en la localidad de Anagni, a unos 70 km de Roma.

Cabe señalar que al acto asistió Juan Gettig, director de Aviación Militar del Ejército Argentino, quien destacó que los helicópteros “serán utilizados principalmente para entrenamiento de los pilotos y tareas de reconocimiento”.

Las naves adquiridas fueron usadas por los carabineros italianos y luego puestas a punto para alargar su vida útil por más de diez años.

Es de señalar que desde el 2011 se viene hablando sobre estos helicópteros para el Ejército Argentino y por fin se ha concretado su adquisición.

Esta compra significa un desarrollo para la defensa nacional y para modernizar la tecnología bélica.

Por lo expuesto expreso beneplácito por la modernización de las fuerzas armadas y por ello, solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de declaración.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.505/17)

Proyecto de comunicación*El Senado de la Nación*

Solicita al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Transporte, se sirva de informar a este honorable cuerpo sobre los siguientes puntos que a continuación se detallan acerca del funcionamiento y estado de la red ferroviaria argentina:

1. Indique cuáles son los trenes que se encuentran en funcionamiento de forma regular.

2. Indique recursos de la Nación otorgados a través del ministerio a las provincias para la reparación y/o puesta en marcha de ferrocarriles o trenes de larga y corta distancia.

3. Indique cuáles son los trenes que a pesar de haber recibido la partida presupuestaria requerida siguen sin funcionar.

4. Indique si existe alguna investigación al respecto dentro de la órbita del ministerio para auditar el gasto público en los trenes y ferrocarriles durante la gestión de gobierno anterior, especialmente durante el año 2009.

5. Costos totales invertidos este año en servicio ferroviario.

6. Indique cantidad de trabajadores del servicio por provincia.

7. Costos totales del Plan Nacional Ferroviario durante su vigencia.

8. Estado de las unidades en circulación: indique si el ministerio realiza algún tipo de inspección con el fin de evitar tragedias como las ocurridas en nuestro país.

*Roberto G. Basualdo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Los trenes tuvieron su época dorada por muchos años. Los ferroviarios años atrás contaban con una importante organización, nuestro país era uno de los más notables centros de Latinoamérica y sus trabajadores gozaban de un gran prestigio. Con el transcurso de los años, las estaciones y unidades fueron sufriendo terribles descuidos e importantes deterioros. En el año 2009, el Estado nacional informó una serie de acciones para la puesta en funcionamiento de servicios que habían quedado abandonados. Los recursos de la Nación fueron enviados y se realizaron varias obras, algunos servicios fueron reestablecidos pero otros no y esta situación sigue igual desde aquella época.

Es fundamental conocer si el gasto público ha sido empleado para los fines solicitados y que sucedió con los recursos otorgados ya que algunos trenes, a pesar de todo lo invertido, no funcionan. Un claro ejemplo de la situación es el tren de la localidad de Tafí Viejo, Tucumán, que con fondos nacionales en el año 2009 hizo su viaje inaugural y con promesas de traslados diarios a la población no funcionó más que una vez

para un viaje simbólico. El Plan Nacional Ferroviario prometía el comienzo de la restauración de los históricos talleres ferroviarios de algunas provincias, pero las irregularidades no se hicieron esperar. Éstas fueron dándose y no hubo explicaciones por parte del Estado así como tampoco medidas que permitieran solucionar la cuestión. Pero aún más importante es saber los motivos por los cuales este gasto millonario quedo en la nada.

Los ciudadanos argentinos merecen un sistema ferroviario de calidad. Los trenes han quedado parados en el tiempo, los servicios son deficientes y muchas veces ocurrieran terribles tragedias completamente evitables que se han llevado la vida de muchos ciudadanos.

Con el objetivo de conocer el estado actual de las redes ferroviarias de nuestro país, el destino del gasto público y las acciones de control realizadas, solicito a mis pares me acompañen en el presente pedido de informes.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.506/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, se sirva de informar a este honorable cuerpo sobre los puntos detallados a continuación acerca del Plan Nacional de Hábitat:

1. Cuál es la urbanización diagramada para localidades de la provincia de San Juan.
2. Indique obras de saneamiento y agua potable para los lugares vulnerables dentro de la provincia.
3. Presupuesto total que el programa invertirá en la provincia.
4. Espacios públicos a renovar, indique en cuáles barrios se realizarán obras.
5. Cantidad de beneficiarios del plan en la provincia.
6. Indique si dentro de los 200 NIDO (núcleos de innovación y desarrollo de oportunidades) que se construirán en el país alguno se desarrollará en localidades sanjuaninas.
7. Tiempo de ejecución previsto para las obras.
8. Estado actual del plan en la provincia.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Plan Nacional de Hábitat se realiza bajo la órbita del Ministerio del Interior, Obra Pública y Vivienda de la Nación con el objetivo de llevar soluciones de

infraestructura para localidades vulnerables del país. Los planes de acción incluyen mejoras en redes de agua, saneamiento, urbanización integral en cuanto a iluminación de veredas, asfalto, cloacas. Es una política integral de obras a través de convenios entre las provincias. El objetivo a largo plazo es que el 100 por ciento de los argentinos tenga acceso pleno a agua potable y el 75 por ciento al servicio de cloacas.

La primera fase contempla la construcción de desagües cloacales, posteriormente la realización de obras viales y la puesta en funcionamiento del plan de urbanización integral, que incluye contenedores de basura, alumbrado público y otras cuestiones conexas. Asimismo, el jefe de Gabinete de la Nación anunció la construcción de un playón multifunción para la práctica de deportes y actividades recreativas en el barrio Consorcio 11 de la ciudad de Santa Lucía. Las localidades seleccionadas son 100, calificando éstas como las más vulnerables del país, con menos de 10.000 habitantes, suelen ser las más olvidadas por las gestiones y resulta impensable saber que viviendo en el siglo actual aún haya millones de argentinos sin servicios básicos como éstos.

Las áreas precarias de asentamiento deben ser mejoradas, el acceso al agua potable es fundamental y esencial para el desarrollo de las personas y para la prevención de enfermedades, además los espacios públicos propician el encuentro recreativo y deportivo de los ciudadanos, actividades sumamente positivas y necesarias para la vida en sociedad, éstas deben ser educativas, artísticas culturales y sociales. Es importante un trabajo multisectorial de los agentes presentes en cada sociedad para garantizar un trabajo eficiente, involucrar a asociaciones barriales y organizaciones civiles. Es una acción que el programa plantea en sus ejes y que, sin duda alguna, garantiza el éxito de las propuestas.

Con el objetivo de conocer las acciones realizadas por el Plan Nacional de Hábitat, solicito a mis pares me acompañen en el presente pedido de informes.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.507/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del Ministerio de Salud de la Nación, informe a esta Honorable Cámara diversos puntos relacionados con la ley nacional 27.305, obligación de otorgar leche medicamentosa a determinados beneficiarios:

— Cantidad de obras sociales que hacen entrega de leche medicamentosa.

– Cantidad de obras sociales que no han implementado al día de la fecha la presente ley.

– Cantidad de beneficiarios desde la entrada en vigencia al día de la fecha.

– Estadísticas de las patologías por las que se ha solicitado leche medicamentosa.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley nacional 27.305, obligación de otorgar leche medicamentosa a determinados beneficiarios, sancionada 19 de octubre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial 9 de noviembre de 2016, tiene por objeto brindar a los afiliados o beneficiarios de las obras sociales y prepagas la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

En su artículo 4° establece que entrará en vigencia a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Habiéndose ya excedido ese lapso de tiempo establecido para su puesta en vigencia y debido a la importancia que tiene esta ley para todos los ciudadanos que requieren para su completa alimentación de este tipo de leches, es fundamental que se dé cumplimiento a la presente norma.

La alergia a la leche de vaca (APLV) es la alergia alimentaria más común en lactantes y niños pequeños. Se trata de una reacción exagerada del sistema inmunitario ante una o más proteínas que contiene la leche de vaca. Afecta sobre todo a niños menores de 2 años. Y en la mayoría de los casos, luego de los 2 años de edad, se resuelve de forma espontánea.

Los casos de alergia a la proteína de leche de vaca (APLV) se triplicaron en diez años, reveló un estudio realizado por un grupo de especialistas del Hospital Italiano de Buenos Aires (HIBA), quienes identificaron como causas posibles los cambios en el estilo de vida, la predisposición genética, el aumento de las cesáreas, el uso de antibióticos y también factores ambientales.

Es muy importante promover la asistencia nutricional de las personas que no pueden ingerir proteína de vaca ya que el déficit nutricional produce daños cognitivos y físicos sobre todo en los primeros años de vida. Es fundamental lograr un óptimo estado de salud sobre todo en la primera infancia.

Las alergias a los alimentos, si bien se pueden presentar a cualquier edad, son más habituales en los niños

desde su nacimiento hasta los tres años. Debemos tener en cuenta que si la alergia se presenta antes de los seis primeros meses de vida la leche es el único alimento que compone la alimentación de cualquier ser humano en esta primera etapa. Cabe destacar que estas leches tienen alto costo, es decir que tienen un elevado gasto total mensual para cubrir las necesidades de un lactante. Lo que hace que sea para sus padres dificultosa su adquisición.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.508/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Educación de la Nación, se sirva de informar a este honorable cuerpo los puntos detallados a continuación acerca de la evaluación Aprender 2016 y 2017:

1. Indique resultados obtenidos en la provincia de San Juan para la edición 2016.
2. Resultados preliminares obtenidos en la provincia para Aprender 2017.
3. Indique cantidad de alumnos que tomaron la prueba en la provincia, en este sentido, indique cantidad de ausencias.
4. Presupuesto total para el programa en el país.
5. Indique acciones realizadas a partir de la toma de conocimientos de resultados en el año 2016.
6. Cambios implementados en el sistema educativo gracias al Aprender 2016.
7. Indique objetivos de la evaluación.
8. Indique si se realizaron pruebas equivalentes al programa Aprender en instituciones universitarias.
9. Indique fecha de publicación de resultados finales de la prueba 2017.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 7 de noviembre se realizó en nuestro país una nueva edición de la evaluación Aprender. El objetivo de la evaluación es tomar conocimiento del sistema educativo y su estado nacional bajo condiciones de confidencialidad establecidas en la normativa legal vigente. Aprender se realiza anualmente con el propósito de monitorear de manera constante el progreso del sistema educativo y su calidad.

Dos dispositivos son los que revelan información: una evaluación con contenidos de diferentes áreas del conocimiento de acuerdo al diseño curricular establecido. El segundo dispositivo es un cuestionario complementario que brinda información acerca del contexto y condiciones de aprendizaje. Es clave que los resultados sean dados a conocer, pero más aún los objetivos para trabajar con lo investigado y clasificado. Asimismo, es fundamental que los resultados sean anónimos para que los niños no sean catalogados ni clasificados de ninguna manera posible. El presente pedido de informes busca conocer los resultados y las acciones que el Estado pretende cambiar, así como una comparación con años anteriores y, principalmente, saber qué se hizo con los resultados y la información obtenida a través de la prueba Aprender 2016.

La educación debe perseguir una política de calidad hacia la mejora constante, cada estudiante del país tiene derecho a una educación de excelencia. Medidas como éstas son verdaderos compromisos hacia la calidad educativa y resulta fundamental conocer los resultados para trabajar sobre ellos en planes que permitan eliminar aquellas cuestiones que fallan en el sistema actual. La calidad en la educación no pasa por su mejor momento, son alarmantes las cifras de niños y niñas que deben repetir los cursos por no haber completado los requisitos para avanzar y muchos adolescentes, al egresar, poseen grandes lagunas de conocimientos y esto repercute en su desempeño universitario.

Con el objetivo de conocer los resultados y poder legislar en políticas que permitan la mejora constante, solicito a mis pares que me acompañen en el presente pedido de informes.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.509/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos de su competencia, intensifique la campaña de difusión en los medios masivos de comunicación y demás canales de comunicación institucional destinada a la concientizar sobre los métodos para prevenir infecciones de transmisión sexual y sobre la importancia de la realización de los exámenes que detectan dichas infecciones, coordinando esta acción con los estados provinciales.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Esta iniciativa tiene por objeto solicitarle al Poder Ejecutivo nacional que intensifique la campaña de

difusión en los medios masivos de comunicación, y demás canales de comunicación institucional, destinada a la concientizar sobre los métodos para prevenir infecciones de transmisión sexual y sobre la importancia de la realización de los exámenes que detectan dichas infecciones, coordinando esta acción con los estados provinciales.

Motiva esta solicitud los datos estadísticos que alertan sobre una relajación respecto a la utilización de métodos anticonceptivos y de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Un informe dado a conocer recientemente por la filial local de Aids Healthcare Foundation (AHF), organización que atiende a más de 200.000 personas con VIH en el mundo, dice que dos de cada diez personas nunca usa preservativo como método de prevención, el 65 por ciento lo usa ocasionalmente y el 14,5 por ciento siempre utiliza este método de prevención de enfermedades de transmisión sexual. La muestra es sobre la base treinta mil personas de catorce provincias argentinas encuestadas al hacerse el test de VIH durante el año 2016. Otro dato preocupante es que el 96 por ciento de los 272 casos diagnosticados como positivos se debieron a relaciones sexuales sin la utilización del preservativo, representando la proporción más alta de la que tenga registro esta prestigiosa institución.

En el año 2015 la muestra fue sobre veinticuatro mil casos y, a la inversa que la del año 2016, el 20 por ciento usaba siempre preservativo y el 15 por ciento no lo utilizaba nunca.

Este dato coincide con la tendencia que maneja el Ministerio de Salud de la Nación que dice que entre 2013 y 2015 más del 90 por ciento de los nuevos diagnósticos de VIH se produjeron por no usar preservativo.

Todos los especialistas coinciden, en base a cifras como las descritas, en que se recurre menos a los cuidados y hábitos de prevención para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual. Se presume que se debe a que la ciencia avanzó tanto en el tratamiento del VIH, haciéndola una infección crónica y tratable, que la población ya no la ve como una amenaza. Pero, como lo afirmó oportunamente Leandro Cahn, director de Comunicación y Desarrollo Institucional de Fundación Huésped: “el mejor de los tratamientos nunca va a reemplazar ser VIH negativo”.

La ley 25.673, que creó el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el año 2002, y la ley 26.150, del Programa Nacional de Educación Sexual Integral del año 2006, son las herramientas que están práctica, pero resulta imperioso que se intensifique, y de modo permanente, una campaña de difusión en los medios masivos de comunicación y demás canales de comunicación institucional, destinada a la concientización sobre los beneficios que provee la utilización de los métodos para prevenir infecciones de transmisión sexual. Sobre todo por el nivel de impacto y la inmediatez que implica vehiculizar un mensaje a través de los medios y las nuevas formas de

comunicación, fomentando conductas preventivas en forma urgente.

Un informe de la Organización de las Naciones Unidas del año 2016 puso a nuestro país como el de mayor proporción de nuevos casos de VIH de Latinoamérica. Es por ello que generar el hábito saludable de la prevención es imperioso.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación de esta iniciativa.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.510/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo pertinente, informe a esta Honorable Cámara en referencia a la ley nacional 27.262, prohibición del uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos, sobre el cumplimiento del artículo 6° en cuanto a los convenios celebrados con sus pares provinciales, según su reglamentación.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la presente ley se establece que en toda la jurisdicción nacional el uso y tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante su carga en camiones y vagones, para el tránsito de éstos hasta destino estará prohibido.

Por lo tanto, se tendrán que hacer controles exhaustivos en ruta a todo camión que transporte granos, semillas, sus productos y subproductos. En esta oportunidad, junto a la carta de porte pertinente, el transportista o responsable deberá exhibir el formulario único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional conteniendo la declaración jurada exigida por la presente ley.

Se consideran dos fuentes mayores de contaminación del grano de cereales y oleaginosas que son: el uso incorrecto de pesticidas por arriba de los niveles permitidos, que contienen arsénico, y la proliferación de hongos productores de micotoxinas. A nivel local, los granos presentan niveles de contaminación que en algunas circunstancias superan los límites establecidos, curvas de degradación de pesticidas, sistemas de pronósticos para ocurrencia de micotoxinas, resistencia a hongos toxicogénicos en cultivares de maíz y trigo, buenas prácticas de manejo pre y poscosecha. Las aplicaciones de productos químicos en el almacenamiento

de granos de soja y maíz ocasionan mayores problemas de residuos en los granos que las aplicaciones en el cultivo.

La presente ley se implementa para la reducir los niveles de contaminación con micotoxinas, pesticidas y otros contaminantes abióticos en grano de los principales cultivos de cereales y oleaginosas.

Para esto, la autoridad de aplicación celebrará convenios con sus pares provinciales para la colaboración en el control en ruta de todo camión que transporte granos, semillas, sus productos y subproductos, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir el formulario único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional conteniendo la declaración jurada exigida por la presente ley.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares a que me acompañen con su voto positivo en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.511/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos de su competencia, implemente una permanente e intensiva campaña de difusión en los medios masivos de comunicación y demás canales de comunicación institucional, destinada a la concientizar y prevenir sobre los problemas que se generan por el exceso del consumo de bebidas alcohólicas.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Estudio Nacional sobre el Consumo de Sustancias Psicoactivas¹ de este año, realizado la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar) en la población de 12 a 65 años, arrojó el preocupante dato de que nuestro país continúa primero en el consumo de alcohol en América Latina. Otros componentes del estudio demuestran que los segmentos que más crecieron en el consumo de bebidas alcohólicas en el transcurso de los últimos años son los de mujeres y adolescentes, destacando que en el último año el incremento fue entre el 13,5 % en el primero de los casos y el 18,4 % en los adolescentes, este dato es comparado con el del año

¹ Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar). Estudio nacional en población de 12 a 65 años sobre consumo de sustancias psicoactivas, Argentina, 2017, Tabaco-alcohol, intensidad del consumo.

2010. En promedio, el aumento en todos los grupos etarios de ambos sexos es del 12 %.

Respecto a los nuevos bebedores, el porcentaje que brinda el informe del año 2017 es del 37,1 % que contrasta de manera alarmante con el 9,7 % del año 2010, y en el comparativo, respecto a los varones este valor se cuadruplicó.

De acuerdo a los datos que provee la Organización Mundial de la Salud (OMS), la ingesta nociva de bebidas alcohólicas causa alrededor de dos millones y medio de muertes cada año en el mundo. A su vez, afirma que nuestro país es el mayor consumidor de alcohol de la región, sólo superado por Chile.

Frente a esta realidad resulta imperioso concientizar sobre los problemas que genera el abuso en el consumo de bebidas con alcohol y el consumo de otras sustancias psicoactivas. El abuso constituye un grave problema social y de salud pública con consecuencias negativas que trascienden el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia y en la comunidad. Esta prédica debe ser permanente e intensiva debido a que la comunidad de bebedores se amplió, a que los usos y costumbres hacen que los jóvenes cada vez beban más y se inicien a una edad más temprana a consumir bebidas alcohólicas.

Es muy importante que se implemente una permanente e intensiva campaña de difusión en los medios masivos de comunicación y demás canales de comunicación institucional, destinada a la concientizar sobre los problemas de salud que se generan por el exceso del consumo de bebidas alcohólicas, más allá de las campañas que se llevan adelante en vísperas de los festejos de fin de año y de otras fechas sensibles a esta problemática.

Desde el año 2010 existe el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol (PNPA), dependiente del Ministerio de Salud. Su objetivo es disminuir la tolerancia social frente al uso excesivo de alcohol, en especial en el público joven, que es el que más inconvenientes presenta al momento de realizar un consumo irresponsable, sobre todo por las consecuencias que esta sustancia genera en esta etapa de desarrollo, pudiendo incluso dejar secuelas permanentes.

Al llegar a los 18 años, el 77 % de los encuestados ya consumió alcohol en alguna instancia, y desde el ámbito asistencial esa circunstancia es más preocupante al conocer que autoridades del Hospital Fernández estiman que el 50 % de los intoxicados que ingresan a la guardia corresponden a excesos con el alcohol y que la tendencia es descendente en edad y creciente en cantidad, especialmente en la franja de entre 12 y 17 años.

Un consumo moderado y responsable de alcohol disminuye los accidentes, muertes y discapacidades producidas por su uso inadecuado. Las bebidas alcohólicas son sustancias psicoactivas que afectan a las personas en su sistema nervioso central, en la mayoría de los órganos del cuerpo, así como también en los vínculos sociales.

Estas cifras y datos alarmantes ponen de manifiesto la necesidad de que por parte del Estado, con las amplias posibilidades comunicacionales con las que hoy cuenta,

se propicie una campaña permanente de concientización que potencie la acción y la estrategia planteada por el Ministerio de Salud y la Sedronar basada en el fomento de espacios que favorezcan espacios y prácticas para el consumo sin riesgo o consumo responsable de alcohol.

Reiterando lo expresado en un proyecto similar del año 2015, es indispensable resaltar que en estos casos es donde el Estado, como garante de la salud de la población e igualador de las posibilidades, debe hacerse presente transmitiendo la información, en primera instancia, y, simultáneamente, haciendo frente a la demanda que la problemática genere. La prevención es el método racional más eficaz en materia de salud y, para ello, la información y la educación son vitales.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación de esta iniciativa.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.512/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, y en relación a la ley nacional 27.306, de abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan dificultades específicas del aprendizaje (DEA), informe sobre los siguientes puntos:

1. Quién es la autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo.
2. Qué medidas se han tomado para capacitación y formación profesional de los docentes, para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento que se pueda dar al chico con problemas de aprendizaje.
3. Qué campañas de concientización sobre dislexia y dificultades específicas de aprendizaje (DEA) se han llevado a cabo en coordinación con las provincias.
4. Si se planifico la formación de recursos humanos en las prácticas de detección temprana, diagnóstico y tratamiento.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 27.306, sobre la creación de interés nacional sobre dislexia (DEA), que establece la inclusión en el sistema educativo la integración de abordaje integral interdisciplinario a personas que presentan dificultades de aprendizaje, inclusión en el sistema educativo que brinden una propuesta pedagógica, permitiendo el máximo desarrollo de posibilidades a las personas, la integración y el pleno desarrollo de sus derechos.

La dislexia es considerada una dificultad específica en el aprendizaje (DEA) de origen neurobiológico

que se caracteriza por la presencia de dificultades en reconocimiento de palabras, fluidez, así como también por déficit en habilidades de decodificación (lectoral) y deletreo (ortografía). Las dificultades normalmente son de un déficit en el componente fonológico del lenguaje y se presentan de manera inesperada.

Se describe en una subcategoría de los trastornos del neuro desarrollo llamada “trastorno específico del aprendizaje”. Dentro de todo se debe especificar en categorías, todas las capacidades donde el niño tiene dificultades, ya sea en la escritura, la expresión escrita, la aritmética o el razonamiento matemático.

Establecer un estudio completo que permita conocer el perfil cognitivo del niño. Detectar puntos fuertes y puntos débiles que permitan diseñar mejor su intervención.

En el artículo 9º, dice que “los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661 [...] tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana de diagnóstico y tratamiento de las dificultades específicas del aprendizaje (DEA).

”Las prestaciones citadas en los incisos *b*) y *c*) del artículo 8º de la presente quedan incorporadas del pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).”

Conforme a información detallada, solicito información sobre la aplicación y ejecución de estos derechos. Para tener el conocimiento de qué manera se ha cumplido con lo expuesto en la ley 27.306 y con los artículos 8º y 9º.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen con el voto favorable el presente proyecto de comunicación.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.513/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Salud de la Nación, se sirva informar a este honorable cuerpo sobre los puntos a continuación detallados acerca del Programa Nacional de Salud Escolar (Prosane):

1. Indique objetivos del programa.
2. Presupuesto total del mismo.
3. Acciones de asistencia médica que incluye.
4. Beneficiarios directos del programa, indique cantidad de niños, niñas y adolescentes asistidos.
5. Indique resultados obtenidos en las visitas a San Juan: detalle servicios médicos brindados, cantidad de niños controlados, cantidad de diagnósticos por

patología, cantidad de anteojos entregados en el marco del programa.

6. Indique redes oftalmológicas provinciales creadas en articulación con el ministerio y cómo será el funcionamiento de las mismas.

7. Servicios médicos que el Prosane brinda. Indique cuáles se presentaron en San Juan.

8. Indique cantidad de pacientes controlados y diagnosticados en la provincia durante el año 2016.

9. Indique si se realizaron mesas intersectoriales de gestión local como los objetivos del programa dispone.

10. Indique si se evaluó la posibilidad de integrar gracias al Sistema Integrado de Información Sanitaria la confección de una historia clínica universal al menos para los ciudadanos en edad escolar.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Prosane nace como respuesta al marco de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, con la misión es fortalecer las políticas públicas de salud a través de la respuesta directa a necesidades de niños en edad escolar de nivel inicial, primario y/o secundario de escuelas públicas y privadas de todo el país.

El programa recorre el país identificando el estado de salud de los escolares a través de un control integral de las problemáticas detectadas. Busca identificar los problemas y solucionarlos, buscando el desarrollo del niño de forma integral y su mejoramiento en la calidad de vida. Las acciones de control médico que la escuela requiere hace algunos años, tales como la presentación de una ficha médica anual a comienzo del período lectivo, han hecho posible el diagnóstico temprano de algunas patologías a tratar tales como problemas oculares, foniátricos, dentales, pediátricos en general y control de vacunación. El diagnóstico y tratamiento temprano es fundamental para el desarrollo integral de la persona.

El programa tiene una etapa fundamental que nos recuerda la falta que hace en nuestro país una historia clínica universal de cada ciudadano, el Prosane vuelca la información obtenida en una planilla de control integral de la salud que posteriormente forma parte del SISA (Sistema Integrado de Información Sanitaria), permitiendo la consulta posterior de la información sanitaria.

La salud escolar debe ser una prioridad dentro de la agenda nacional, una política integrada de cuidado a través de la conexión entre salud y educación. Con el objetivo de conocer el estado del programa, las acciones realizadas, su presupuesto y los resultados obtenidos, solicito a mis pares que me acompañen en el presente pedido de informes.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.514/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 13 de la ley 12.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales voluntarios que incluyan los que detecten enfermedades virales e infecciosas de transmisión sexual. Los jefes de los servicios médicos nacionales y los médicos que las autoridades sanitarias determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que los soliciten. Estos certificados deberán expedirse gratuitamente para las personas que hayan de contraer matrimonio. Las oficinas del Registro Civil deberán informar a los contrayentes el carácter voluntario de la realización de estos exámenes.

Art. 2º – Modifícase el primer párrafo del artículo 16 de la ley 12.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Las infracciones y a las prohibiciones establecidas en el artículo 12, serán penadas con multa de australes doscientos cincuenta mil a cinco millones. En caso de reincidencia se les doblará la pena y serán exonerados.

Art. 3º – Derógase la ley 16.668.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley nacional 12.331 data de 1937, establece en el artículo 13 que las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales, así como también que los jefes de los servicios médicos nacionales y aquellos que las autoridades nacionales determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que así lo soliciten, siendo obligatorio para los masculinos que hayan de contraer matrimonio. En el año 1965 se sancionó la ley nacional 16.668, extendiendo la obligatoriedad del certificado prenupcial para los contrayentes femeninos, en iguales condiciones que los practicados a las personas del sexo masculino.

Estas normas pretendían identificar la población afectada por una enfermedad de transmisión sexual para evitar la difusión de la misma, y a su vez, una vez identificado conseguir su tratamiento.

Este dispositivo estaba signado por un contexto en el que dominaba la presunción de que la vinculación sexual entre las personas se daba sólo dentro del

matrimonio, y porque las uniones de hecho no eran muy comunes. En consecuencia, la realización del examen prenupcial obligatorio era un mecanismo efectivo que propiciaba una muestra bastante acabada de lo que ocurría con las enfermedades venéreas en nuestro país.

En virtud de los cambios culturales de los últimos ochenta años, ha quedado demostrado que esta metodología ha perdido su efectividad. En la actualidad el contrato matrimonial civil ha dejado de ser la manera más generalizada de uniones de pareja. Las uniones de hecho sortean esta barrera para detectar una enfermedad. A su vez, la unión sexual también dejó de darse inicialmente con el matrimonio y dentro del matrimonio, otro aspecto que hace poco efectivo lo ideado originariamente.

Según el censo del año 2001 existían ya cuatro millones de personas bajo uniones consensuadas, y según datos oficiales del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos, la tasa bruta de nupcialidad paso de ser de 9,5 por cada mil habitantes en el año 1988, la más alta desde 1980, a 3,8 en el año 2016.

Esta realidad hizo que debieran implementarse políticas públicas más integrales que resulten más abarcativas. El dictado de la ley 25.673, que creó el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el año 2002 fue en este sentido, priorizando la educación y la prevención como agentes más efectivos ante la heterogeneidad y complejidad de este nuevo escenario, acudiendo a la voluntad y la colaboración individual de las personas debidamente informadas.

Frente a este marco, esta iniciativa pretende actualizar la ley 12.331 que ha quedado descontextualizada respecto a los exámenes prenupciales. Se propone modificar su artículo 13º en varios aspectos, en primer término, se incluye la denominación “enfermedades virales e infecciosas de transmisión sexual” para que sea un análisis íntegro, incluyendo la posibilidad de realizarse el examen de detección de HIV. Se pasa de “obligatorio” a “voluntario” para los contrayentes, en principio para garantizarle a todos quienes deseen enfrentar esta nueva etapa de su vida con la información certera respecto a su estado de salud sexual. De este modo, pasa a ser un acto estrictamente privado del interesado, porque el certificado debe ser expedido al interesado y no al Registro Civil. Se elimina el párrafo que dice que “no podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio”. Resulta impropio, en los tiempos que corren, que tener una enfermedad venérea resulte un impedimento para contraer matrimonio.

A su vez, se agrega que el Registro Civil debe informar a los contrayentes de la posibilidad de hacerse el examen prenupcial voluntario.

En el artículo 2º del presente proyecto se propone suprimir la pena dispuesta a los oficiales del Registro Civil que incumplían lo dispuesto en la redacción vigente. Finalmente, el artículo 3º propone derogar la ley

16.668 que extiende la obligatoriedad del certificado prenupcial para los contrayentes femeninos, dado que en la propuesta de modificación del artículo 1° incluye a todos los contrayentes.

En síntesis, esta iniciativa tiene por finalidad modificar una norma que ha perdido eficacia por razones históricas, culturales y científicas, entre otras, y generar en el ámbito de este Parlamento la búsqueda conjunta de la mejor herramienta disponible para el bienestar y la salud de todos.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento de esta iniciativa de ley.

Roberto G. Basualdo.

—A las comisiones de Salud y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.515/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 33 de la Ley de Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, tor-

turas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

- g) Las personas con sentencia de primera instancia por los delitos tipificados en el Código Penal en los artículos 210 (asociación ilícita) cuando se afecte de cualquier manera al Estado; artículos 260 y 261 (malversación de caudales públicos); artículo 265 (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); artículos 266, 267 y 268 (exacciones ilegales);
- h) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La historia reciente de nuestra República se ha visto ensuciada y perjudicada por funcionarios públicos y socios de estos que haciendo uso y abuso de sus funciones, públicas, han procurado para sí y para los suyos ventajas y beneficios de tinte económico, a costo de las arcas del Estado, en todos sus órdenes y niveles, y cuyos efectos recaen sobre el total de la ciudadanía, en perjuicio absoluto de la evolución y la prosperidad del país, que no sólo se manifiesta internamente, sino también traspasa fronteras en un mundo globalizado, que poco a poco pierde la fe, confianza en nosotros.

El motor del presente proyecto es la realidad y el reclamo a viva voz de muchos ciudadanos, hartos de la corrupción de funcionarios que dejaron de lado la vocación de servicio por la desmedida ambición de enriquecerse no a través del trabajo honesto, sino de actos ilícitos cuya principal víctima es el Estado para el cual brindan servicio y el que paga por los mismo, muchos de los mismos elegidos por el pueblo quien deposita su confianza y esperanza de una vida mejor.

Éstos son los motivos que nos llevaron a la necesidad de modificar esta ley a fin de evitar que aquellos que teniendo sentencia de primera instancia por los delitos tipificados por el Código Penal como: asociación ili-

cita, cuando se afecte de cualquier manera al Estado; malversación de caudales públicos; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; exacciones ilegales siendo funcionarios, puedan ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios.

Los delitos incorporados en el presente artículo se encuentran tipificados en el Código Penal, lo cual implica la explicación de la acción ilícita: asociación ilícita: el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación; malversación de caudales públicos: el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas: el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo; exacciones ilegales: el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrarse mayores derechos que los que corresponden.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares, me acompañen con el voto positivo.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.516/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Fíjese que en todo evento deportivo internacional que haya participación de delegaciones argentinas, se lleve a cabo la difusión del Himno Nacional Argentino, con letra y música del estribillo.

Art. 2º – Determinénse los siguientes objetivos:

- Valorar la importancia que tienen los símbolos patrios.
- Desarrollar una actitud de respeto.
- Motivar el sentimiento patriótico.
- Asumir comportamientos responsables hacia los emblemas.

Art. 3º – Establecerá el Poder Ejecutivo en su reglamentación la autoridad de aplicación correspondiente.

Art. 4º – Deberá la autoridad de aplicación reglamentar la presente ley en un término de 90 días a partir de su publicación.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Sentido de pertenencia, cultura e historia generan los símbolos patrios de un país. En reconocimiento a los cuales cada ciudadano puede identificarse en cualquier lugar del mundo, con su país de origen.

Su origen se remonta a tiempos inmemorables donde sociedades humanas buscaban diferenciarse unas con otras.

Un ejemplo de ello es Grecia, donde se utilizaban emblemas que permitían saber si el ciudadano era nacido en Atenas y no en Tebas, con una presencia preponderante de dioses y religiones.

Con el correr del tiempo, en el siglo XIX surgieron los símbolos patrios tal cual se conocen hoy. Coincide su aparición con el nacimiento del término “nación”, donde símbolos como bandera, himno, escarapela fueron el resultado de batallas, guerras, conflictos entre civiles, con lo cual cada uno de ellos trae consigo toda una historia y justificación de porque representan a los ciudadanos en particular y de modo general al país al cual pertenecen.

El respeto por ellos debe ser una constante, en todo momento y lugar.

La revalorización del Himno Nacional, motivo de este proyecto, luego de varios años donde en eventos internacionales, con participación de delegación argentina, se hace presente el reclamo de argentinos debido al sonido instrumental que deben escuchar y no pueden entonar su letra. Convirtiéndose en una rutina del evento más que en un sentimiento patriótico.

Debemos destacar que, a diferencia de otros himnos, como el español que no tiene letra, nuestro Himno Nacional sí la tiene, con lo cual tenemos que hacer uso de la gran creación de Vicente López y Planes y Blas Parera.

Consideramos como propuesta fundamentada en lo dicho anteriormente, establecer como norma que, en cada evento deportivo internacional, el fragmento del Himno será:

Sean eternos los laureles
Que supimos conseguir:
Coronados de gloria vivamos
O juremos con gloria morir.

Se busca con esta entonación, reducir situaciones de falta de respeto como silbatinas, intolerancia, exceso de fanatismo, violencia, los cuales paralelamente reflejan una crisis de valores institucionales.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con el voto positivo en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.517/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese el inciso *l)* al artículo 118 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las comisiones señaladas en el artículo 116, la Auditoría General de la Nación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes;
- b) Realizar auditoría, financieras de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría;
- c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos;
- d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional preparados al cierre de cada ejercicio;
- e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo;
- f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por aquella;

- g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;
- h) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;
- i) Fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría referidos en este artículo y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de éstos;
- j) Verificar que los órganos de la administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de ministro, secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de funciones;
- k) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional;
- l) Informar la existencia de un hecho que pudiera configurar un delito.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 123 de la ley 24.156, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 123: El séptimo auditor general será designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente.

Para ser elegido deberá contar con los mismos requisitos que los auditores generales y además no haber ejercido función pública alguna, sea nacional, provincial o municipal, durante los diez años anteriores a la resolución inclusive.

Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es clara y notoria la situación social reinante respecto a los posibles hechos de corrupción que están siendo investigados, es por esta simple y preocupante razón que se busca fortalecer, a través del presente proyecto, las funciones de la Auditoría General de la Nación y endurecer los requisitos exigidos a la figura del séptimo auditor general, quien presidirá el ente.

Sin vacilación alguna cabe una acción clara desde el Congreso en pleno ejercicio de la República; ergo, el control de los actos de gobierno es una función indelegable.

Es necesario pasar de preocuparnos a ocuparnos en primera persona de estos problemas y buscar soluciones en pleno uso de las herramientas legislativa, en pos de un ideal que permita la prevención de actos de corrupción, dando respuestas satisfactorias a la sociedad en su conjunto.

Así entonces, este proyecto pone de manifiesto dos cuestiones claras que tienen que ver con la actuación inmediata de la Auditoría General de la Nación ante el conocimiento tras su investigación, de un hecho que pudiera ser tipificado como un delito.

Por otro lado, también imponer como requisito que para ser presidente no debiera haber ejercido función pública con anterioridad, esto para evitar que tenga que investigarse a sí mismo.

Si bien es cierto que no haría falta nada en especial que algún auditor ante el conocimiento de la existencia de un posible delito de acción pública informe automáticamente.

Colocar este requisito en nada altera el espíritu principal, sino por el contrario resguarda de lleno la objetividad en la investigación, requisito básico de este ente de contralor.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares, me acompañen con el voto positivo.

Roberto G. Basualdo.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-4.518/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo que corresponda, proceda a informar sobre el estado en que se encuentra el proceso de creación de la zona franca de Tinogasta, provincia de Catamarca, cuyo reglamento de funcionamiento y operación se encuentra aprobado por medio

de la resolución 855/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Entre otros, se solicita información relativa a:

1. Las etapas del proceso de creación de la zona franca que se encuentran cumplidas y los organismos intervinientes.

2. La etapa administrativa en que se encuentra actualmente el proceso, los plazos estimados para su cumplimiento y organismos que deben intervenir.

3. Las etapas del proceso de creación que aún faltan por cumplir y los plazos estimados para su efectivo funcionamiento.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Me motiva la presentación del presente proyecto, en calidad de senador de la Nación por la provincia de Catamarca, solicitar al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo que corresponda, proceda a informar sobre el estado en que se encuentra el proceso de creación de la zona franca de Tinogasta, provincia de Catamarca.

En 1994 el Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 24.331, impulsó la creación de zonas francas en el territorio nacional con el objetivo de estimular las exportaciones de productos nacionales y, concomitantemente, promover el desarrollo áreas geográficas deprimidas.

Como lo expresa el artículo 4 de la ley 24.331, el funcionamiento de las zonas franca busca contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía nacional. En este sentido, a través de diversos instrumentos como la exención de aranceles de importación y del IVA, la exención de IVA y de impuestos nacionales y provinciales a los servicios básicos de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones, entre otras, se pretende desarrollar de la capacidad exportadora nacional, generando polos de desarrollo económico local.

La importancia económica para las zonas donde se desarrollan las zonas francas radica, principalmente, en la generar empleo, el aumento de la productividad laboral, la especialización en nuevas áreas económicas, el aumento de la inversión extranjera, la incorporar nuevas tecnologías y la generación de nuevos vínculos entre las empresas de la zona franca con los actores productivos de los territorios cercanos.

La ley 24.331 ha previsto que las zonas francas sean administradas, construidas, mantenidas y desarrolladas por empresas privadas. Es por ello que su efectivo funcionamiento en las provincias argentinas requiere de la etapa de concesión de las mismas.

La provincia de Catamarca, oportunamente, ha firmado el convenio de adhesión a la ley 24.331, suscrito el día 5 de diciembre de 1994, el que fuera ratificado mediante la ley 4.844 de la provincia de Catamarca. Posteriormente, mediante el expediente 031-003118/96

del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha elevado a consideración de la autoridad de aplicación de la ley 24.331 el proyecto de reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca de Tinogasta.

En el año 1998, el mencionado reglamento de funcionamiento y operación, fue aprobado por la resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 855/98. Luego de esta aprobación, las etapas posteriores para la creación de la zona franca corresponde al comité de evaluación. De acuerdo a la información pública disponible la zona franca de Tinogasta aún no está habilitada,¹ encontrándose en proceso de licitación.

Teniendo en cuenta la importancia de esta herramienta para la economía de la provincia, considero oportuno tomar conocimiento del estado actual del proceso de creación de la zona franca de Tinogasta, provincia de Catamarca, de las etapas ya cumplidas y aquellas que aún faltan por cumplir para su efectiva creación y puesta en funcionamiento.

Cabe destacar que el estímulo de la inversión, la creación de fuentes de trabajo, la especialización de la mano de obra y, en definitiva, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyen políticas de vital importancia a los fines de evitar el despoblamiento de lugares más alejados de nuestro país.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.519/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento post mórtem a la labor artística desarrollada por el cantautor folclórico Miguel Ángel “Cacho” Villagra, del departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Miguel Ángel “Cacho” Villagra nació el 6 de mayo de 1932 en San Pedro de Guasayán (Santiago del Estero). Su pasión por la música se vio reflejada cuando fabricó su primera guitarra de madera.

A los 15 años formó su primer grupo folclórico Chaca y Manta, actuando con éxito en distintas emisoras radiales. A los 20 años se radica en la provincia de Catamarca eligiendo Villa Dolores para vivir, en su casa paterna. En

1964 contrajo matrimonio con María Bernardita Orellana, quien siempre le brindó su apoyo formando una familia que en su totalidad se dedica al folclore.

En 1967, junto con otras personalidades de Valle Viejo, funda la Peña El Cardón, que fue donde nace la idea del Festival del Aguardiente, un festival de renombre que solía celebrarse en el departamento chacarero y que llegó a tener figuras de primer nivel.

Integró destacados grupos folclóricos como Los Arrieros de Valle Viejo, donde desplegó su pasión por la música. Pero también es recordado por su pasión por las letras, que no pudo traducirse de otra manera que en letras de canciones de renombre.

Cacho es el autor de canciones como: *Cuando esté de vuelta; A doña Matilde Gerván; Al tata Manuel; La Carnavalera; La Misachiqueña; Por las calles del recuerdo; Cuando los hijos se van;* y la famosa *Chaya de San Sebastián*, que fue adoptada como himno del Festival de Pomán.

Desde su fallecimiento, hace ya 19 años, y cumpliendo con su última voluntad, Villa Dolores es escenario de todos aquellos que quieren ayudar. Don Cacho pidió que el encuentro tenga como fin reunir a los folcloristas para ayudar a los más necesitados, pedir a todos los concurrentes que brinden donaciones y que lo recaudado sea donado a instituciones sin fines de lucro y familias carenciadas.

Es así que el Encuentro Folclórico “Recodando a Cacho Villagra”, lleva ya su edición XIX, que como todos los años promueve un fin solidario y reúne numerosos artistas de renombre en la provincia, como también nuevos valores.

Cabe destacar que la esencia de don “Cacho” Villagra era una amalgama de arte y creación. En su alma habitaba un folclorista, poeta, artesano y pintor, y, por sobre todas las cosas, un gran ser humano que será recordado por siempre por nuestra comunidad y por el ámbito del folclore nacional.

Por todo lo expuesto y a fin de recordar y agradecer su invaluable aporte a nuestro folclore nacional durante tantos años, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.520/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la participación en representación del NOA de la actriz y narradora catamarqueña Silvia Pérez Aramburu, en el VIII Festival Internacional de Cuentacuentos “HablaPalabra”, que tuvo lugar en

¹ <https://www.afip.gov.ar/aduana/zonasFrancas.asp>

distintas localidades del Valle del Comahue, provincia del Neuquén, entre el 9 y el 13 de agosto del corriente.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En representación de Catamarca y como única participante del NOA, la prestigiosa actriz y narradora catamarqueña Silvia Pérez Aramburu participó del VIII Festival Internacional de Cuentacuentos “Hablalapalabra”, que tuvo lugar en distintas localidades del Valle del Comahue entre el 9 y el 13 de agosto.

Este festival, organizado de forma autogestiva por la Escuela Patagónica de Narración, contó con la participación de más de 20 narradores de Venezuela, México, Francia, Brasil, Buenos Aires, Catamarca, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén.

“Tuve la oportunidad de realizar narraciones en distintas escuelas de Río Negro y Neuquén, compartiendo con chicos de nivel inicial y de secundaria, además de participar de espectáculos programados en teatros independientes”, comentó a su regreso, valorando el intercambio con narradores de otros lugares y el aprendizaje que le dejó su participación en este festival, al que concurre por segunda vez, tras haber estado presente en la primera edición.

“Es un eje muy interesante el que trabaja ese festival, que es la recuperación de las voces de los habitantes de sus comunidades, recuperando historias y relatos para poder renarrarlos y que la palabra circule”, destacó la representante de Catamarca, quien además manifestó su intención de abordar esa línea de la narración para recuperar y hacer circular historias locales.

El VIII Encuentro Internacional de Cuentacuentos “Hablalapalabra” permitió que los narradores participantes visitaran más de 60 escuelas y llegaran con sus historias a más de 6.000 mil niños del Valle del Comahue.

La participación, en representación de Catamarca, de Silvia Pérez Aramburu fue declarada de interés cultural y apoyada por la Secretaría de Cultura de Catamarca.

Silvia Pérez Aramburu, tallerista en lectura, dicta en las escuelas de la provincia talleres de lectura y junto a los niños va creando un ambiente admirable con lo cual capta la atención de los pequeños. En cada presentación deja un camino a seguir en los educandos. También trabaja con los grandes que quieren saber de la literatura para chicos. Asimismo, trabaja como coordinadora en la casa de la cultura y participa como protagonista en la Feria Provincial del Libro de Catamarca y en todo el país.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.521/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por su destacada acción altruista y el compromiso con la docencia demostrado por el profesor catamarqueño Daniel Alberto Coria, quien con ingenio y determinación elaboró de materiales reciclables una prótesis para ayudar a su alumno Jonathan Ovejero a aprender un oficio a pesar de haber perdido su mano derecha en un accidente.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Daniel Alberto Coria es director de la Escuela de Adultos N° 40 “San Cayetano”, de San Fernando del Valle de Catamarca.

El docente enseña la cátedra electromecánica y electrónica, en la que se encuentra inscrito Jonathan Ovejero, un joven catamarqueño de 20 años, para aprender un oficio.

Unos meses atrás, mientras Jonathan desarmaba un ventilador en la clase, Coria detectó la falta de una de sus manos y de tres dedos de la otra.

Así comenzó a diseñar una prótesis, realizada con materiales reciclados, entre ellos caños de PVC, planchetas y partes de frenos de una motocicleta. Luego de hablar con el alumno, realizaron la prótesis funcional que le permite “agarrar, maniobrar y realizar varias acciones que por su condición no podía”.

El dispositivo creado gracias al ingenio de Coria permite que el joven ejecute acciones que le facilitan el aprendizaje de contenidos prácticos que exige el oficio, debe armar y desarmar varios aparatos para conocer su funcionamiento y arreglar los daños que tienen.

Coria expresó: “Cuando lo vi, rápidamente pensé que debía hacer algo para ayudarlo. Ahí fue cuando se me ocurrió hacer la prótesis, ya que las que comercializan las ortopedias cumplen más que nada una función estética. En cambio la que tiene ahora le permite hacer varias acciones. Tomé varias cosas que tenía en mi taller, porque soy bastante de inventar, unas planchetas que tenía, unos caños y frenos de moto y bicicleta, y otras cositas para armar lo que tenía en mente. Lo único que compramos fue el abrojo para que se la adapte”.

Por otro lado, el director de la escuela para adultos destacó que lo positivo es que se logró que Jonathan pueda readaptar la prótesis a la medida de sus necesidades. “Lo que también pensamos es que él conozca el funcionamiento de manera que la pueda readaptar y adecuarla a los cambios que necesite.”

Un gesto para destacar y celebrar, una muestra de amor a la profesión y al prójimo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.522/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito por la obra del poeta y compositor catamarqueño Guillermo Gerván Varela, del departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Guillermo Gerván Varela nació en Belén, provincia de Catamarca, en 1943 y a los 9 años llega a la ciudad capital donde transcurre su juventud; actualmente vive en Santa Rosa, departamento de Valle Viejo. Se dedicó a la docencia en música e historia en diversas escuelas de la capital. Participó con poesías y canciones en diferentes ciclos y recitales.

Participó con poesía y canciones que le pertenecen en recitales en: Canal 12 “El tren de doce y treinta”, Salón Cultural de Belén Salón Calchaquí-Capital y en la Casa de Catamarca en Buenos Aires participó de ciclos radiales en Radio Nacional Catamarca, FM Municipal y sus trabajos fueron publicados en diarios locales (*La Voz, El Sol, La Unión, El Ancasti*). Colabora en revistas literarias de Capital Federal.

Integró en diversas oportunidades grupos de arte como: Casa de la Cultura “Pacarimac Runa” y el grupo de poetas y escritores “Senda”. Fue invitado a exponer sus libros en la Sociedad Argentina de Escritores en Buenos Aires. Es socio activo de SADE.

Publicó libros de poesías, como *Cuando la vida crece, Por senderos de mi tiempo, Juglar de valle y montaña y Preludio de algarrobales*, entre otros. Se destaca un cancionero escolar catamarqueño, de 1981. Integró junto con otros poetas locales los siguientes libros: *Ronda en clave de niños, Catamarca nuestra tierra*, y en el *Panorama poético hispanoamericano*, editado en La Plata.

Como compositor es autor de la letra y música de tres temas aprobados por el Consejo General de Educación: *Zamba para mi valle, Tiempo norteño y Canto a Esquiú*. Tiene grabados dos CD con temas que le pertenecen en letra y música: *De Catamarca a la Patria y Para crecer cantando* con 32 temas que le pertenecen.

Autor de la letra del *Himno a Catamarca* con música de José Moltó y de la letra del *Himno a la Escuela Preuniversitaria “Fray Mamerto Esquiú*. En el Boletín Oficial del 30 de noviembre de 2012 se comunicaba a la población que en la provincia de Catamarca adoptamos como himno oficial la letra y música del *Himno a Catamarca*, canción patria provincial que tiene su origen en el año 1978 y que se constituye en única expresión en este género.

Por todo lo expuesto, y dada la relevancia que su obra poética representa para nuestra comunidad, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.523/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés la labor cultural desarrollada por la compañía de títeres Ru.Mau.Ri, del departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ru.Mau.Ri es una compañía de títeres formada por artistas oriundos del departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Ru.Mau.Ri nace en el año 1990, fundada por Victoria Ayerra y Roberto Robles, aunque le pusieron ese nombre recién en el año 1995 cuando nace su tercera hija. Porque Ru.Mau.Ri es un homenaje a sus hijos Ruth, Mauricio y Rina, pero esta pasión por los títeres surgió mucho antes.

“Siendo niño –cuenta Roberto– tuve la oportunidad de ver títeres en la escuela. Me acerque a mirar por detrás del retablo y así pude ver el trabajo de los títeres. Más tarde, en mi barrio, realizaba obras para otros niños basadas en los cuentos clásicos y algunas canciones propias. En mi casa montaba el teatro con maderas y cortinas”, recuerda.

Por su parte, Victoria cuenta que su “interés por los títeres comenzó en mi adolescencia, cuando conocí a Quike Sánchez Vera y sus marionetas, quien era amigo de mis padres. En mi juventud, como catequista especial aplicamos los títeres como recurso para la tarea, con muy buenos resultados”, comentó.

Cuando se conocieron decidieron seguir haciendo títeres. Ya casados, Victoria y Roberto aplicaron los títeres como recurso metodológico en la catequesis parroquial, “y esa hermosa experiencia nos llevó a formar

un grupo de niños titiriteros llamado teatro de títeres San Cayetano, cuyo objetivo principal era evangelizar con este recurso”.

El grupo Ru.Mau.Ri participó en varias ediciones de la feria del libro local y en festivales provinciales. Así, desde hace casi tres décadas llevan espectáculos de títeres y marionetas que alegran a chicos y grandes con sus personajes de Charly García, Soda Estereo, Karina La princesita, Shakira, Los Beatles, El chaqueño Palavecino, Dúo Coplanacu, Sergio Galleguillo, una pareja de tango y muchos más.

El grupo independiente también desarrolla funciones en municipios, clubes, escuelas y eventos familiares. Además confeccionan y venden títeres y marionetas, autos artesanales de hojalata y madera.

Desde el año pasado presentan “La historia más maravillosa del mundo. El nacimiento del niño Jesús en Belén”, contada con marionetas para niños y adultos.

La obra cuenta con los pasajes más destacados del nuevo testamento que reflejan la anunciación y nacimiento de Jesucristo, tales como La anunciación del ángel a María; El anuncio del ángel a José; La visita de María a su prima Isabel; La orden del emperador al censo; El viaje de José y María a Belén; El nacimiento del niño Dios; La visita de los pastores al niño Dios y La visita de los reyes magos, donde niños y grandes pueden conocer y recordar la historia del nacimiento del niño Dios, con la particularidad de ser contada con marionetas como protagonistas.

Esta propuesta cultural incluye la puesta en escena de 13 marionetas manipuladas por: Victoria Ayerra, Rina Robles, Mauricio Robles, Graciela Orrego, Leandro Robles, Rosario Ayerra, integrantes del Ru.Mau.Ri. títeres de Valle Viejo.

Adicionalmente, llevan adelante proyectos solidarios destinados a los niños del interior, con la colaboración de organismos públicos y privados.

Por todo lo expuesto, considero oportuno reconocer el aporte cultural que realiza esta compañía de títeres desde hace tantos años, acercando a nuestros niños al mundo del teatro y la imaginación, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.524/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito por la trayectoria deportiva del futbolista catamarqueño Luis Roberto Brizuela, de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Luis Roberto Brizuela es un futbolista retirado que como centro delantero brilló en nuestro medio y, fuera de él, más específicamente en Desamparados de San Juan, donde enfrentó a los “monstruos” de la Capital Federal, como River Plate, Boca Juniors, San Lorenzo de Almagro e Independiente de Avellaneda durante los años 70 del siglo pasado.

El historial futbolístico de Catamarca ha dado, a lo largo de su tránsito por el mundo del deporte, un respetable número de goleadores o artilleros de raza. Uno de ellos, sin lugar a dudas, Luis Roberto Brizuela, identificado por sus miles de seguidores con los cariñosos apodos de “Lucho” o “Gallego”.

Sus inicios se remontan al Club Atlético Independiente de la liga capitalina, actuando en las divisiones inferiores, hasta que fue transferido a Vélez Sarsfield de Catamarca. De esta manera, en el año 1965 le tocó debutar en filas de los “velezanos”, en uno de los cientos de clásicos de esa época, frente a su adversario del sector sur de San Fernando del Valle de Catamarca, el Atlético Policial.

“Lucho” Brizuela, uno de los ex cracks catamarqueños que supieron brillar y trascender el ámbito provincial, fue uno de los cuatro homenajeados y galardonados por la Agrupación de Ex Deportistas Catamarqueños (los otros tres restantes son Ramón Alberto “Recreito” Salas, Carlos Matías “Calludo” Cazusa y Francisco Ramón “Chichilo” Naranjo).

Como centro delantero fue figura clave en la campaña concretada por su club en los certámenes de la Liga Catamarqueña de Fútbol. Por esta razón, no resultó una sorpresa que Brizuela tomara otros caminos en el plano regional, produciéndose su pase al fuerte conjunto de Sportivo Desamparados de San Juan, a la sazón el segundo club más importante de esa provincia cuyana, escoltando a San Martín.

“El Gallego” Brizuela defendió la casaca “blanqui-verde” de los sanjuaninos por espacio de un lustro, jugando en el ex torneo nacional de la AFA frente a los popes del balompié de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y otros centros poderosos del país, es decir, Boca Juniors, River Plate, Independiente, San Lorenzo de Almagro, Racing Club, Rosario Central, Talleres, Kimberley y Belgrano.

El Sportivo Desamparados contaba en aquellos años (década del 70 del siglo pasado) con el aporte de valores de la talla de Armando R. Palacios, Salvador Signorelli, Ismael Vega, Oscar Rizzi, Vicente Vega, Julio González, Carlos Massud, Domingo Rivarola, Salvador Spadano, Isaac Paz y Angel Vega, dirigidos técnicamente por Juan José Méndez de Socio.

Sus definiciones más espectaculares, en toda su carrera futbolística, fueron mediante certeros cabezazos (de baja estatura, se levantaba con mucha velocidad,

haciendo infructuosa la resistencia rival) y potentes chilenas.

Tras mostrar en los últimos años sus grandes cualidades de atacante en el fútbol de la Liga de Veteranos de Catamarca, “Lucho” Brizuela es en la hora actual un deportista retirado, que siempre recuerda hechos trascendentes en su recorrido por el campo *amateur* y profesional.

Por todo lo expuesto considero oportuno valorar y reconocer a este futbolista que se constituyó en un baluarte de esta expresión de la cultura popular durante tantos años, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.526/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés la trayectoria socio deportiva del club Los Hurones Rugby, del departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el año 1989, en la provincia de Catamarca, un grupo de amantes del rugby encabezados por Roberto Robles, quien por ese entonces contaba ya con varios años en este deporte, habiendo realizado gran parte de su actividad en los equipos de la Universidad Nacional de Catamarca desde las inferiores, decide llevar el rugby al departamento de Valle Viejo.

Luego de mucho esfuerzo y trabajo constante, logran fundar Los Hurones Rugby el 18 de junio de 1989.

A partir de ese momento se inicia esta historia, con momentos buenos, y otros no tanto, con alegrías y tristezas, pero siempre con el espíritu y la voluntad inquebrantable de llevar adelante esta noble disciplina, tratando de formar a nuestros jóvenes de Valle Viejo en los valores del rugby.

La incorporación paulatina de jóvenes y el gran entusiasmo reinante fue posibilitando la formación de los equipos de 1ª y 4ª división, que fueron adquiriendo los primeros conocimientos del deporte y fundamentalmente viviendo los valores del rugby.

Ya en el año 1990 comienzan a competir en los torneos locales, ante los experimentados equipos de Los Dogos de Banco de Catamarca, Los Teros Rugby Club, Universidad Nacional de Catamarca (todos del

departamento de Capital) y Club Social (de la vecina provincia de La Rioja).

Los Hurones Rugby nacieron con el espíritu de eliminar esa concepción elitista que tuvo en algunos momentos este deporte, integrando a todos los sectores socioeconómicos, pero fundamentalmente se nutrió de jóvenes provenientes de los sectores más carenciados del departamento de Valle Viejo.

El gran esfuerzo que demandó este trabajo, agravado por la falta de recursos fueron postergando el crecimiento del club en el aspecto institucional. Sin campo de deportes propio, con camisetas improvisadas, con muy pocos elementos para entrenar, pero con la moral intacta, se inicia el trabajo de llevar el rugby a los niños del departamento.

Nace el Rugby Infantil dentro del club, dando contención a muchos niños que comienzan a sentir una nueva pasión, la misma que ya estaban viviendo quienes comenzaron Los Hurones unos años atrás.

Con el transcurrir del tiempo, Los Hurones siguen creciendo y participando de la competencia a nivel local, que cada vez es menor debido a la desaparición de los clubes tradicionales de la capital. Ante esta situación y la creación de la Unión Riojana de Rugby, Los Hurones se incorporan a ella como club fundador, y participa de las competencias organizadas por esa unión, ante equipos riojanos.

Pasan los años y vuelve a surgir el rugby en nuestra provincia, se forman varios equipos en el interior y comienza una nueva etapa en este deporte.

Los Hurones han recorrido un extenso camino de competiciones y triunfos tanto locales como regionales, y han intensificado su actividad dedicada al rugby infantil. Durante el año 2005 se realizó exitosamente el I Encuentro de Rugby Infantil en las instalaciones de la Mutual del Banco de Catamarca (Pozo El Mistol), organizado por Los Hurones Rugby con la participación de las divisiones infantiles de los otros clubes locales.

Por todo lo expuesto considero oportuno valorar y reconocer el valioso aporte que esta institución brinda a nuestra comunidad desde el deporte desde hace tantos años, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.527/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo, a través del órgano que corresponda, brinde informes con respecto al operativo llevado a cabo por el grupo Albatros de la Prefectura Naval Argentina, el sábado 25 de noviembre

pasado en Villa Mascardi, provincia de Río Negro, del que resultó la muerte del joven mapuche Rafael Nahuel y otras personas heridas, y en particular informe sobre:

1. Razones de la presencia de la fuerza de seguridad federal en el lugar del hecho.

2. Cuáles fueron las órdenes impartidas en cuanto a la utilización de protocolos, modos de intervención y actuación y quién el funcionario responsable de impartir las mismas.

3. Si se ha considerado que pudo haber existido una especie de desborde o falta de correlato entre las órdenes impartidas y el efectivo accionar de la Prefectura Naval.

4. Cuáles son las medidas administrativas que el Ministerio de Seguridad ha tomado luego del hecho para investigar la muerte del ciudadano y la conducta de los agentes involucrados.

5.Cuál es la visión que tiene el gobierno nacional sobre los reclamos de determinadas comunidades originarias sobre la propiedad de tierras que habitan ancestralmente, puesto que de un tiempo a esta parte, hemos visto cómo el accionar de las fuerzas de seguridad en cumplimiento de órdenes de desalojo se torna cada vez más violento.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Me dirijo a usted con el objeto de someter a consideración de mis pares un proyecto de comunicación que tiene por objeto solicitar informes al Poder Ejecutivo nacional respecto del operativo llevado a cabo por el grupo Albatros de la Prefectura Naval Argentina, el sábado 25 de noviembre, en Villa Mascardi, provincia de Río Negro.

El pasado 25 de noviembre, miembros del grupo Albatros de la Prefectura Naval Argentina abrieron fuego contra manifestantes de la comunidad LafkenWuinkul Mapu de lo que resultó la muerte del joven Rafael Nahuel y otras personas heridas.

A través de un comunicado, el Ministerio de Seguridad aseguró que “el grupo (de mapuches) comenzó una agresión contra los Albatros con piedras, boleadoras y lanzas. Uno de los efectivos, cumpliendo con las normas legales y de uso racional de la fuerza, repelió el ataque con un arma no letal con munición no letal de pintura con motivo de hacer cesar la actitud violenta del grupo en cuestión y de hacerlos retroceder”. Asimismo se aseguró que “se escucharon gritos por parte del grupo de encapuchados, que decían ‘los vamos a matar, son pocos, son cuatro’ y, acto seguido, los efectivos escucharon fuertes estampidos en dirección a su posición y observaron a dos o más personas portando armas de fuego que, por el sonido y el efecto de las deflagraciones, daban cuenta de ser de grueso calibre. Además, se dieron cuenta del calibre de las balas

porque arrancaron ramas gruesas de cuajo”. Y agregó que “usaron una granada de aturdimiento *flash bang*. Frente a la situación y frente a los disparos de armas de fuego por parte del grupo violento, inmediatamente comenzaron a replegarse hacia abajo, cubriéndose con disparos de fuego intimidatorios siempre en dirección hacia los árboles y no en dirección hacia los atacantes, ya que no se podía visualizar más a aquellos hombres que se encontraban disparando con armas de fuego”.

Por otra parte, los integrantes de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH) que este domingo visitaron el lugar aseguraron que sólo hubo disparos por parte de los agentes federales, que “los corrieron a tiros”, y que al verse abordados por los uniformados, respondieron con piedras a las advertencias, fueron agredidos con armas de fuego y, al emprender la retirada y durante el ascenso ladera arriba, Rafael Nahuel fue alcanzado por una bala perdiendo su vida.

Tal como sucedió durante el operativo en la provincia del Chubut, las versiones son contradictorias y poco se conoce con certeza sobre el accionar de las fuerzas de seguridad y las medidas tomadas en consecuencia por los resultados de los mismos.

Las versiones del Poder Ejecutivo hablan de enfrentamientos con grupos hostiles y del legítimo ejercicio de la coerción estatal en resguardo del resto de la ciudadanía frente a ataques perpetrados por la población civil. Lamentablemente, durante este tiempo estamos viendo que los operativos montados frente a manifestantes, principalmente pueblos originarios del sur del país, terminan en hechos de mayor violencia y con lamentables resultados donde no sólo una vez personas han perdido la vida.

Es por ello que resulta necesario exigir las respuestas e informes pertinentes del Poder Ejecutivo, puesto que con la excusa de evitar o poner fin a manifestaciones violentas, el resultado siempre termina siendo un aumento de la misma y sus consecuencias aún más gravosas.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de comunicación.

Sigrid E. Kunath.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.528/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Nacional de la Producción Orgánica, a efectuarse el próximo 3 de diciembre, conforme lo normado por la ley 26.295.

Gerardo A. Montenegro.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

De acuerdo a la ley 26.295, en fecha 3 de diciembre encuentra su celebración el Día Nacional de la Producción Orgánica.

La conmemoración tiene como objetivo ponderar los sistemas contenidos en la ley 25.127, basados en el cuidado de la biodiversidad, la fertilidad del suelo y siguiendo los ciclos de la naturaleza.

Asimismo, nos invita a reflexionar sobre los graves desequilibrios en los ecosistemas derivados del modelo de producción actual, así como también respecto de la calidad de los alimentos originados mediante dicho modelo, en el cual se utilizan en forma creciente antibióticos, hormonas sintéticas, ingeniería genética, agroquímicos, iodos de depuradora, irradiación, y/o ingredientes artificiales.

Los alimentos ecológicos tienen la particularidad de conservar el sabor, color y textura natural, por lo que mantienen todas sus vitaminas y tienen menos agua, más nutrientes y una mayor cantidad de antioxidantes, evitándose además a través de ellos que productos químicos se acumulen en la cadena alimentaria.

Nuestro país cuenta con más 3,1 millones de hectáreas dedicadas a la producción orgánica certificada, ubicándose como el segundo productor de alimentos orgánicos en el mundo detrás de Australia.

El consumo de productos orgánicos en la Argentina se encuentra en franco crecimiento, pero aún así es bajo en vinculación a la cantidad exportada.

El 99 % de nuestra producción ecológica, que incluye más de 110 productos, se exporta a 50 países, siendo los principales destinos los EE.UU. y la Unión Europea.

Conjuntamente, nuestro país, con una trayectoria de más de 25 años en la actividad, es considerado país líder en el control de la producción orgánica en la región.

Cabe destacar, asimismo, que en razón de las prácticas amigables con el medio ambiente que esta especie de producción propugna y de los alimentos saludables que de allí se obtienen, la tendencia mundial se halla impulsando enérgicamente el incremento en la oferta.

En varios países del mundo la producción biológica es parte de la política oficial de los gobiernos y, se incluye dentro de las estrategias tendientes a contribuir con el cuidado de la naturaleza y, en particular, a reducir los problemas que causan el cambio climático, ello es, la mayor amenaza ambiental que se encuentra enfrentando la humanidad.

No obstante, los sistemas ecológicos se encuentran en estado de peligro de ser degradados por acción de las prácticas tradicionales. Es por ello que debemos asumir el compromiso de velar para que la expansión de nuestra producción sea creciente y continua, de modo que nuestro liderazgo en la materia se refuerce,

permitiéndonos seguir incursionando en nuevos mercados y reforzando la calidad de nuestros productos.

Finalmente, señora presidente, entiendo que la celebración que nos convoca constituye una oportunidad de promover el desarrollo del comercio local e internacional de productos biológicos, así como también de alentar prácticas que protejan los recursos naturales, razón por la cual, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Gerardo A. Montenegro.

—A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.529/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese la Ley de Abastecimiento, 20.680, en su artículo 5°, quedando conformado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 500 unidades fijas (U.F.) hasta 1.000.000 de unidades fijas (U.F.). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- c) Inhabilitación de hasta dos (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526, de entidades financieras, y sus modificatorias;
- d) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- e) Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- f) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado;
- g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

Art. 2º – Modifíquese la Ley de Abastecimiento, 20.680, en su artículo 27, quedando conformado de la siguiente manera:

Artículo 27: Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5º de la presente ley y la exclusión de los beneficios de la ley 26.940, de promoción del trabajo registrado y fraude laboral. Dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 20.680, de abastecimiento, rige respecto de la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios –sus materias primas directas o indirectas y sus insumos–, lo mismo que las prestaciones –cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional– que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga –directamente o indirectamente– necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

En su artículo 5º, la presente ley tiene como objetivo el establecimiento de sanciones con la realización de una modificación y una actualización de los valores de las multas en unidades fijas, a fin de establecer un común denominador más simple, claro y sencillo que perdure en el tiempo y sea de fácil interpretación, de manera de dejar de lado a una moneda y su tipo de cambio que están expuestos a la inflación sin su correspondiente reexpresión o ajuste. Las unidades fijas, al estar respaldadas por el valor del litro de nafta o combustible, siempre reflejarán su valorización o depreciación según corresponda. Además permitiendo unificar criterios a la hora de determinar multas e infracciones.

En su artículo 27 se regula especialmente el hecho del desabastecimiento o escasez de bienes y servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales para la población. Considerándose este suceso como grave y de carácter doloso, recordando que el ámbito de

aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos. Quedan exceptuadas de la presente ley los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas (mipymes), siempre que no detenten posición dominante en los términos de los artículos 4º y 5º de la ley 25.156.

El objeto de la presente modificación es excluir los beneficios que otorga la ley 26.940 en cuanto a promoción del trabajo registrado, en donde establece reducciones en las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social, que incluyen a:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias.
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727.

Los enumerados beneficios han sido de mucha utilidad para el empresariado argentino y es dable distinguir y excluir a aquellos que cometan infracciones de carácter grave, como en el caso del artículo 27 de la presente ley, imposibilitándolos y excluyéndolos.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares a que me acompañen con su voto positivo en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Industria y Comercio y de Derechos y Garantías.

(S.-4.530/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que corresponda, informe detalladamente y a la mayor brevedad sobre:

–Objetivo del desplazamiento de 3 corbetas y otros navíos pertenecientes a la Armada Argentina frente a las costas del Golfo San Jorge, visibilizados el 30 de octubre del corriente año.

–Objetivo y objeto de la última misión del submarino ARA “San Juan”.

María E. Labado. – Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – Anabel Fernández Sagasti.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este pedido de informe se motiva en la búsqueda de certezas sobre posibles maniobras militares realizadas sin la aprobación del Poder Legislativo Nacional, a espaldas del pueblo argentino y las provincias que representa.

Puntualmente, el proyecto de ley 308/17, remitido por el Poder Ejecutivo nacional que obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores el 7/9/17, pero con resultado adverso en la Cámara de Diputados, preveía el ingreso de tropas extranjeras provenientes de Estados Unidos para la realización de un ejercicio militar combinado con la Armada Argentina denominado “Cormorán”, del cual se desconocen detalles sin más precisiones que las locaciones, el número de tropas, aeronaves intervinientes y, como fecha estimada, los meses de septiembre y octubre dependiendo de la disponibilidad operativa de las aeronaves estadounidenses y argentinas. Respecto del marco situacional del ejercicio se detalla que éste se basa en la “necesidad de verificar procedimientos de técnicas y tácticas aeronavales de patrulla, control del mar y actividades antisubmarinas”.

Cabe mencionar que éste no es un hecho aislado, sino que durante los meses de octubre y noviembre se vienen realizando otros ejercicios que involucran fuerzas armadas de países vecinos, como las maniobras militares conjuntas en Tabatinga, localidad del estado brasileño de Amazonas, en las que participaron Brasil, Colombia, Perú y EE. UU. simulando escenarios de crisis humanitaria donde se tiene previsto la instalación de una base logística multinacional.

A mediados del mes de octubre fue realizado un ejercicio combinado (Chilemar VII) entre la Armada de Chile y la Fuerza Naval de los Estados Unidos para comprobar el nivel de respuesta y las capacidades para desarrollar misiones de búsqueda, rescate y salvataje de submarinos afectados por situaciones de emergencia bajo el mar. Sorprende poderosamente la similitud de este ejercicio con los hechos de público conocimiento que lamentablemente tienen en vilo a las familias de los tripulantes del submarino y toda la sociedad argentina.

En un movimiento inusual de buques militares el 30 de octubre frente a las costas de la ciudad de Caleta Olivia, fueron vistas 3 corbetas y otros navíos pertenecientes a la Armada Argentina. Días después de este llamativo y no menor despliegue de fuerzas suceden los hechos que involucran al submarino ARA San Juan.

Al respecto, trascendieron públicamente declaraciones de la jueza federal de Caleta Olivia, Marta Yáñez –que investiga la desaparición del submarino–, que generan más dudas sobre lo ocurrido y habilitan serios cuestionamientos sobre el tipo de ejercicio que realizaba y si éste estaba vinculado a tareas conjuntas con otros países que no estaban autorizados por el Congreso.

La jueza afirmó que se trata de “información muy sensible” y que la misión del ARA “San Juan” “es un secreto de Estado”. Más grave aún, no descarta la posibilidad de que haya habido un ataque externo. Estas declaraciones, en un intento por desmentirlas, fueron contradichas por el vocero de la Armada Enrique Balbi, que afirmó que “el submarino no estaba en ninguna misión secreta ni especial y no hay ningún indicio de algún ataque”.

Frente a estas contradicciones y el altísimo grado de incertidumbre es que solicitamos a las autoridades del Poder Ejecutivo nacional la desclasificación de toda la información requerida y su remisión a la mayor brevedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

María E. Labado.

–A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.531/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que correspondan, informe sobre los hechos acaecidos los días 23 y 25 de noviembre del corriente año en cercanías del lago Mascardi, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y en lo particular responda:

1. En qué condiciones se produjeron los hechos que derivaron en la muerte del joven Rafael Nahuel, de 22 años de edad, en cercanías del lago Mascardi, Bariloche, Río Negro, en la tarde del día 25 de noviembre de 2017.

2. Las razones por las que las fuerzas de seguridad involucradas utilizaron en dicho operativo balas de plomo. Indique a su vez cuántos integrantes de las fuerzas se encontraban avocados a dicha tarea y cuántos fueron los ciudadanos pertenecientes a comunidades mapuches que resultaron heridos y detenidos en tal ocasión.

3. Indique si para el despliegue de las fuerzas federales se aplicó la ley nacional 26.734, también denominada “antiterrorista”, y en caso afirmativo las razones utilizadas para ello. Asimismo, describa los argumentos en virtud de los cuales no se aplicó al caso la recientemente prorrogada ley 26.160 (bajo el número 27.400), que determina la emergencia en la propiedad y posesión de las comunidades indígenas y la suspensión de desalojos de las mismas hasta noviembre de 2021.

4. Detalle si se conoce la existencia de personas desaparecidas en los referidos procedimientos. Describa asimismo si existirían otras personas heridas y cuáles fueron las acciones y medidas conducentes destinadas a facilitar la atención médica de éstas últimos hasta el momento.

5. Indique las razones por las que el día 23 de noviembre de 2017 se dispuso la detención de cinco niños, de entre 1 y 10 años de edad; todos ellos pertenecientes a la comunidad mapuche Lof Lafken Winkul Mapu, quienes resultaron desalojados violentamente del lugar en que se encontraban junto a sus padres en el mismo lago Mascardi de Bariloche, luego de lo cual fueron alojados en la Delegación de la Policía Federal de Bariloche en carácter de incomunicados, siendo que la Convención Internacional de los Derechos del Niño a la que nuestro país suscribiera considera ilegal la detención de los niños.

6. Informe a ésta Cámara qué medidas tienen previsto adoptar desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, particularmente desde la Secretaría de Acceso a la Justicia, que contempla la figura de atención a las víctimas, a fin de asistir a todas las personas que han sido damnificadas en los procedimientos de referencia.

7. Indique por qué causa no se agotaron las vías de diálogo, teniendo en cuenta las gestiones previas llevadas adelante por las instituciones miembros de la Mesa Política de “Co Manejo” entre Parques Nacionales y los referentes del pueblo mapuche, siendo que el referido organismo se encontraba trabajando en dicho conflicto, encontrándose a total disposición para la constitución de una mesa de diálogo y trabajo con la participación de todos los interesados (familias involucradas, comunidad afectada, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, la Administración de Parques Nacionales y organizaciones mapuches de Río Negro), con una reunión prevista para el lunes 27 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bariloche.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ante los graves hechos acaecidos en cercanías del lago Mascardi de Bariloche, provincia de Río Negro, que derivaron en la muerte por bala de plomo del joven Rafael Nahuel, de 22 años de edad, en condiciones no aclaradas aún, corresponde que las fuerzas de seguridad involucradas brinden un informe exhaustivo de su accionar.

Más allá de las lamentables consecuencias producidas, entendemos que no resulta válido el uso de la violencia como forma de resolver la relación que debe establecer el Estado para con el pueblo mapuche, debiendo en cambio acordarse formas de resolución de conflictos en que se contemplen las posturas de las partes involucradas, los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por la Argentina.

Tal camino de diálogo había comenzado a transitarse días atrás, al darse inicio a gestiones previas llevadas adelante por las instituciones miembros de la Mesa Política de “Co Manejo” entre Parques Nacionales y los referentes del pueblo mapuche, quienes se encon-

traban a total disposición de la Justicia para poner en marcha una mesa de diálogo y trabajo con la participación de todos los interesados (familias involucradas, comunidad afectada, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, la Administración de Parques Nacionales y organizaciones mapuches de Río Negro), previendo una reunión para el día lunes 27 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bariloche.

Contrariamente, se resolvió avanzar intempestivamente con un desalojo violento que involucró a más de 300 agentes de las Fuerzas de Prefectura Nacional (Grupo Albatros), Gendarmería Nacional y la Policía Federal Argentina (Grupo GEOF), en un accionar que derivó en la detención de 10 personas: 5 mujeres adultas y 5 niños de entre 1 y 10 años; todos ellos pertenecientes a la comunidad mapuche Lof Lafken Winkul Mapu, a la que también pertenecían Rafael Nahuel y los heridos.

Luego de aquellos primeros hechos, que demandaran más de 6 horas, dichas mujeres y niños fueron alojados en la Delegación de la Policía Federal de Bariloche en carácter de incomunicados, lo que deriva en el hecho de haberse impedido a familiares directos el contacto con ellos durante todo ese día hasta las 20 hs.

No bastando con ello, los agentes federales se mantuvieron en el lugar de los hechos los días venideros y llevaron adelante las acciones que derivaron en esta lamentable muerte, a través de lo que ellos mismos denominaron un “enfrentamiento”.

Por todo ello, corresponde que el Estado, a través de los distintos ministerios involucrados, informe a este Senado de la Nación, y a la ciudadanía en general, el detalle de las condiciones en que se produjo dicha muerte, los heridos de bala y la represión desatada durante el referido procedimiento.

Desde nuestro carácter de integrantes de este Honorable Senado de la Nación, sólo nos resta instar al empleo de las vías pacíficas, solicitando expresamente el inmediato cese de cualquier represión y apelando a un diálogo franco entre todas las partes, que entendemos será la única salvaguarda válida de la paz para el futuro.

Por ello, les solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.532/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio al uso excesivo de la fuerza por parte del grupo Albatros, de la Prefectura Naval

Argentina, que diera muerte al joven de 22 años Rafael Nahuel en Villa Mascardi, Bariloche, provincia de Río Negro, el sábado 25 de noviembre.

Norma H. Durango.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la tarde del sábado 25 de noviembre del presente, en Villa Mascardi, Bariloche, fuerzas del grupo Albatros, de la Prefectura Naval Argentina, reprimieron con fuerza una manifestación de miembros de la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu y arrojó como resultado la muerte del joven Rafael Nahuel y dos heridos de gravedad.

Este hecho se enmarca en un uso excesivo de la fuerza por parte de los comandos del grupo especial de la Prefectura. En medio de una confusa persecución, los integrantes del Albatros atacaron a los mapuches que resistían el embate con piedras. Este exceso dio como resultado que Rafael Nahuel fuera herido de muerte por la espalda, cuando escapaba para evitar las balas de la Prefectura.

Esta situación se inserta en un marco preocupante, donde el uso excesivo de la fuerza se está convirtiendo en moneda corriente. En ese sentido, se repite una sucesión de eventos donde están involucradas las fuerzas de seguridad contra grupos de manifestantes en áreas remotas.

Asimismo, provoca una honda consternación este incremento del enfoque represivo de la protesta dado que viene justificado por una construcción de una “amenaza social”. Este discurso busca formularse desde la cúspide del poder político nacional para justificar el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza. Así, los mapuches y otros grupos excluidos de la sociedad son atacados de manera violenta en lugar de llamarlos al diálogo y a la resolución pacífica de las controversias.

Es menester destacar que si se encuentra frente a grupos minoritarios y marginales fuera de la ley, deben aplicarse los procedimientos legales vigentes y evitar los desbordes de las fuerzas de seguridad. En el caso de encontrarse frente a un ilícito, es deber de las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Nación poner a los infractores a disposición de un juez y que éste sea el encargado de instrumentar el debido proceso para determinar la culpabilidad o inocencia de los acusados.

Finalmente, quisiera dejar en claro que la represión de la protesta social debe ser considerada el último de los recursos disponibles. De ninguna manera podemos aceptar que se esquiven las etapas de diálogo y consenso para la resolución de los diferendos. En el mismo sentido, también destacamos que el Estado ostenta el monopolio de la coacción física legítima y ello lo obliga a ajustarse a la ley y todos sus actos se enmarcan en ella. Por esto, no puede admitirse que un exceso en su ejercicio sea considerado como un acto justo y proporcionado.

Por ello, y porque es fundamental que el Congreso se involucre en el control de las fuerzas de seguridad, invito a mis pares a que me acompañarme en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Norma H. Durango.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.533/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Principios de la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo

Artículo 1° – El presente estatuto se regirá por los principios contemplados en la legislación laboral y de seguridad social vigentes, y los que en el presente se detallan.

A los efectos de este estatuto se considerará interno trabajador a la persona privada de la libertad, procesado o condenado que desarrolle actividad laboral en el establecimiento penitenciario.

Art. 2° – Toda persona privada de su libertad bajo la órbita de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en adelante denominado por esta ley Dirección Nacional, podrá acceder a las prestaciones de la actividad laboral penitenciaria y/o de formación para el trabajo ofrecidas en los establecimientos penitenciarios, en las condiciones que establezca el presente estatuto.

Habrà actividad laboral penitenciaria cuando una persona privada de su libertad realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de la Dirección Nacional y/o los terceros contratantes, bajo la dependencia de éstos y mediante el pago de una remuneración.

El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Sin perjuicio de su obligación de trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art. 3° – Será principio rector de la relación laboral y de la formación para el trabajo penitenciario la relación de derecho público del interno con el Estado, de manera que, sin perjuicio de los derechos limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica será idéntica a la de los trabajadores extramuros.

El trabajo será remunerado. La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden conforme a los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

El trabajo no se impondrá como castigo; no será aflictivo, denigrante, infamante, ni forzado; no podrá ser considerado como fuente de lucro para la dirección nacional.

Se programará el trabajo penitenciario teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas del interno, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral.

Asimismo, estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes, el interno podrá manifestar sus preferencias por el trabajo que desee realizar.

En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden conforme a los reglamentos, con el régimen del establecimiento penitenciario y con los términos del presente estatuto.

Art. 4º – El trabajo penitenciario tendrá por finalidad:

- a) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de su libertad;
- b) Promover la formación laboral del interno a los efectos de favorecer su proceso de rehabilitación;
- c) Capacitar al interno a fin de que adquiera y/o perfeccione aptitudes, creatividad, hábitos laborales y sociales postpenitenciarios;
- d) Obtener beneficio económico que le permita al interno fortalecer sus responsabilidades personales, familiares y sociales.

Art. 5º – El trabajo penitenciario se desarrollará en los talleres y otros recintos expresamente destinados a tal efecto; para lo cual en cada establecimiento penitenciario deberán existir condiciones o espacios físicos para el desarrollo, capacitación y formación laboral. Además, deberán contar con espacios para trabajo penitenciario adaptados para aquellos internos con algún tipo de discapacidad.

TÍTULO II

Modalidades y organización de la actividad laboral penitenciaria

Art. 6º – La actividad laboral realizada por los internos trabajadores se desarrollará sólo a través de las modalidades contempladas en el presente Estatuto.

Art. 7º – La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de trabajo, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación vigente aplicable al trabajo extra-muros.

La Dirección Nacional organizará y planificará el trabajo penitenciario teniendo en cuenta los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art. 8º – La jornada de trabajo del interno no podrá superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales, de conformidad con la ley 20.744 y sus modificatorias y la ley 11.544.

Si la naturaleza del trabajo lo exige o por circunstancias excepcionales sea necesario establecer turnos especiales, en ningún caso superarán las cuarenta y ocho (48) horas semanales; dicha circunstancia deberá expresarse en el Registro de Trabajo creado por el artículo 11 de este estatuto.

Art. 9º – Los internos que se encuentren participando en una actividad laboral tendrán derecho a gozar de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado en los términos de la ley 20.744 y sus modificatorias, ajustado al régimen interno del Establecimiento Penitenciario.

Art. 10. – En cada establecimiento penitenciario existirá un supervisor laboral designado por la Dirección Nacional, cuya tarea será asegurar el adecuado desarrollo de los programas laborales y de capacitación de los internos.

El supervisor laboral tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro de trabajo y capacitación actualizado de los internos;
- b) Controlar la asistencia y evaluar el desempeño de los internos en el trabajo;
- c) Gestionar la ejecución de los planes de capacitación laboral existentes en el Establecimiento Penitenciario;
- d) Coordinar con la dirección nacional la gestión de recursos para la ejecución de proyectos laborales;
- e) Coordinar con la dirección nacional el ingreso y egreso de materiales y productos que elaboren los internos trabajadores;
- f) Coordinar el ingreso de personas relacionadas con el desarrollo de las actividades productivas.

Art. 11. – En cada establecimiento penitenciario deberá existir un registro de trabajo. Este registro deberá contener:

- a) Copia de los contratos de trabajo de los internos que desarrollan actividad laboral;
- b) Registro de las órdenes de trabajo, cuando corresponda;
- c) Registro de los internos trabajadores por modalidad laboral, rubro y categoría;
- d) La jornada de trabajo de cada interno;
- e) Listado de las empresas que interactúan en razón de sus actividades, productivas con los internos trabajadores en sus diversas formas;
- f) Nómina de internos interesados en incorporarse a una modalidad de trabajo específica.

Art. 12. – Los incumplimientos laborales frente a las relaciones previstas en este estatuto deberán ser denunciados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sea que hayan sido conocidas de oficio o por denuncia del interno trabajador.

TÍTULO III

Actividad de formación para el trabajo

Art. 13. – A los fines del presente estatuto se considerará como actividad de formación para el trabajo aquellas que tengan por objeto formar, crear o preservar hábitos laborales y/o sociales en el interno, reforzando su identidad personal y social.

La actividad de formación para el trabajo se ajustará a la oferta programática de cada establecimiento penitenciario.

Art. 14. – La formación para el trabajo se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

- a) Las propias realizadas en el marco de actividades productivas y de capacitación que se ejecuten en los establecimientos penitenciarios o en virtud de proyectos convenidos por terceros con la dirección nacional;
- b) Las que tengan por objeto colaborar con las necesidades del servicio de limpieza, mantenimiento y alimentación del servicio penitenciario.

Art. 15. – La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado, particularmente la de los jóvenes adultos, conforme a los principios de derecho penal juvenil.

La capacitación laboral en oficios que se implemente deberá ser concordante con las condiciones personales del interno y con sus eventuales actividades en el medio libre.

Art. 16. – La Dirección Nacional promoverá la organización de sistemas, actividades de formación para el trabajo y capacitación laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art. 17. – Los diplomas y certificados de capacitación laboral que se expidan no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

TÍTULO IV

Remuneración

Art. 18. – El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el párrafo 2º del artículo 3º.

El salario del interno será equivalente al salario de los trabajadores extramuros que desempeñen la misma actividad o categoría profesional y estará sujeto

a los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social.

Art. 19. – El monto de la remuneración de cada interno que realiza una actividad laboral penitenciaria será depositado en una caja de ahorro que se abrirá a su nombre dentro de las 48 horas de su recepción, de acuerdo con la modalidad que determine la reglamentación.

Art. 20. – Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el interno trabajador. El recibo será confeccionado por la Dirección Nacional en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al interno trabajador.

Art. 21. – Deducidos los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social, la remuneración del interno trabajador se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Un 15 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) Un 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Un 25 % destinado a la formación de un fondo propio de reserva que le será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de la pena, libertad condicional o asistida, será inembargable y no podrá ser objeto de cesión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26. Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada de este fondo. En el supuesto de fallecimiento del interno, el mismo será transmisible a sus herederos;
- d) Un 25 % destinado a la formación de un fondo de libre disposición.

Art. 22. – Cuando se trate de un interno trabajador procesado, no habiéndose trabado medida precautoria sobre sus bienes y comunicadas a la dirección de la cárcel o alcaldía, deducidos los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social, la remuneración se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Un 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil y Comercial de la Nación;
- b) Un 25 % destinado a la formación de un fondo propio de reserva que le será entregado al ser puesto en libertad sin que medie sentencia condenatoria. Si resultare condenado, ese fondo se distribuirá conforme lo dispuesto en el artículo 21 del presente estatuto y se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal;
- c) Un 40 % destinado a la formación de un fondo de libre disposición.

Art. 23. – Cuando no hubiere indemnización que satisfacer en los términos del artículo 21 inciso a), la

parte que correspondiere a la misma acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art. 24. – Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiera corresponderle a ésta, acrecerá en partes iguales al fondo propio de reserva y al fondo de libre disposición.

Art. 25. – Si el interno trabajador no tuviere que satisfacer indemnización, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán en partes iguales al fondo propio de reserva y al fondo de libre disposición.

Art. 26. – Podrá descontarse hasta un veinte por ciento (20 %) de la remuneración del interno trabajador los cargos por concepto de reparación de daño doloso o culposo causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros. Dicha deducción se realizará una vez descontados los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social.

TÍTULO V

Obligaciones y prohibiciones especiales

Art. 27. – Son obligaciones de la Dirección Nacional para el desarrollo del trabajo penitenciario:

1. Garantizar el acceso al trabajo penitenciario a las personas privadas de la libertad, el cual será proporcionado gradualmente de conformidad con la disponibilidad del presupuesto.
2. Propiciar el suministro de los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización del trabajo. En caso de que éstas deban ser suministradas en virtud de convenio con persona pública o privada, deberá gestionar que sean entregadas en tiempo y forma.
3. Informar de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional a la respectiva aseguradora de riesgos de trabajo.
4. Dar cumplimiento a las normas de higiene y seguridad vigentes.
5. Garantizar al interno trabajador discapacitado los espacios de trabajo penitenciario adaptados para el desarrollo de su tarea.
6. Garantizar el descanso semanal a cada uno de los internos trabajadores.
7. Satisfacer el pago de la remuneración debida al interno trabajador en los plazos y condiciones de ley.

Art. 28. – Se prohíbe a la Dirección Nacional en relación con el desarrollo del trabajo penitenciario:

1. Deducir, retener o compensar de manera alguna la remuneración a la cual tiene derecho el interno trabajador, sin autorización escrita previa de éste o sin que medie orden judicial.

2. Aceptar cualquier tipo de bonificación o prebenda por parte de la persona privada de la libertad con el fin de acceder a puestos de trabajo; bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas y legales que determine la reglamentación.

3. Ejecutar cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Art. 29. – Son obligaciones del interno trabajador:

1. Conservar los elementos e instrumentos utilizados para la realización del trabajo penitenciario en buen estado.
2. Observar las medidas de seguridad en el trabajo y todas aquellas destinadas a prevenir y evitar enfermedades y accidentes laborales.
3. Abstenerse de dar u ofrecer prebenda alguna con el fin de acceder a los puestos de trabajo penitenciario.

Art. 30. – Se prohíbe al interno trabajador, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de cada establecimiento:

1. Sustraer de los talleres de trabajo los elementos o materias primas destinadas para la ejecución del trabajo penitenciario.
2. Perturbar la actividad laboral de sus compañeros.
3. Propiciar riñas o disturbios.
4. Incumplir el horario de trabajo asignado de manera injustificada.

TÍTULO VI

Higiene y seguridad en el trabajo. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 31. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá realizar visitas de supervisión cada noventa (90) días en las áreas destinadas al trabajo en los establecimientos penitenciarios con el fin de determinar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.

La omisión de esta disposición hará incurrir al funcionario responsable en el supuesto previsto en el artículo 249 del Código Penal.

Art. 32. – La Dirección Nacional en el marco de sus competencias garantizará las condiciones de higiene y seguridad en los espacios destinados para el trabajo que se realicen en los establecimientos penitenciarios. Asimismo, deberá proporcionar a los internos trabajadores los elementos de protección personal que sean necesarios para realizar el trabajo encomendado.

Art. 33. – El accidente de trabajo ocurrido en el interior del establecimiento penitenciario será atendido mediante el sistema de salud penitenciario sin perjuicio de los reintegros a que haya lugar frente a la

aseguradora de riesgos de trabajo que corresponda. El supervisor laboral del establecimiento penitenciario deberá dar aviso de manera inmediata a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y a la Dirección Nacional con el fin de que se lleven a cabo las actuaciones administrativas que permitan la adecuada atención del interno trabajador siniestrado.

En caso de enfermedad profesional, el sistema de salud penitenciario prestará los servicios que sean necesarios hasta que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo asuma la respectiva atención.

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo prestará la atención médica al interno trabajador de manera intramuros siempre que su condición así lo permita. En los casos en que sea necesaria la atención extramuros del interno trabajador deberá informarse a la Dirección Nacional a fin de coordinar el respectivo traslado, cuyos costos correrán por cuenta de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

En caso de ser necesario el traslado del interno siniestrado, deberán observarse todas las medidas de seguridad, de acuerdo a los protocolos que para tal efecto expida el Servicio Penitenciario Federal.

Art. 34. – La Dirección Nacional llevará a cabo las gestiones administrativas que sean necesarias para el reintegro de los servicios de salud ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que se presten al interno trabajador en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 35. – La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas en ocasión de su actividad laboral penitenciaria serán pasibles de indemnización a favor del interno trabajador o de sus derechohabientes conforme la legislación vigente.

Art. 36. – La Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá llevar a cabo programas, campañas y acciones de educación y prevención al interior de los establecimientos penitenciarios que desarrollen actividades laborales.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 37. – Se aplicarán de manera subsidiaria al presente estatuto la ley 20.744 y la ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 38. – Deróguese el capítulo VII de la ley 24.660.

Art. 39. – Deróguese el título XI del decreto 303/96.

Art. 40. – Deróguese la ley 24.372.

Art. 41. – Modifíquese el artículo 2° de la ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Ámbito de aplicación.*

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública;

d) Las personas privadas de la libertad que desarrollen una actividad laboral en un establecimiento penitenciario.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;

d) Los bomberos voluntarios.

Art. 42. – Modifíquese el artículo 11 de la ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente:

1. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos.

2. A la prestación de alimentos según el Código Civil y Comercial.

3. A formar un fondo propio de reserva, que se le entregará a su salida.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana T. Negre de Alonso.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto regular de manera específica el trabajo penitenciario de los internos, tanto procesados como de los condenados a través de un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, derogando para ello, el capítulo VII de la ley 24.660, el título XI del decreto 303/96 y la ley 24.372 y modificando el artículo 2° de la ley 24.570 y el artículo 11 de la ley 11.179 –Código Penal–.

De esta manera damos cumplimiento a los lineamientos de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que, integrada por la doctora Ángela Ledesma como presidente y los doctores Pedro David y Alejandro Slokar como vocales, resolvieron:¹ “Ordenar al Ente de Cooperación Técnica y Financiera (ENCOPE),

¹ En la causa N° 1318/13 –Sala II– “KépychYúriyTibériyevich s/ recurso de casación”, 01/12/2014.

dependiente del Servicio Penitenciario Federal, junto con los organismos del Estado vinculados a la materia en cuestión, y de consuno con la Procuración Penitenciaria, la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar el trabajo intramuros atendiendo al especial ámbito en el que se desarrolla, adapte un régimen a la normativa local vigente y a los instrumentos internacionales que rigen en la materia” y “encomendar al señor director del Servicio Penitenciario Federal para que durante la transición se instruya a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza para que ajusten su actuación de conformidad con las disposiciones de la ley 20.744, de contrato de trabajo y sus modificatorias, respecto de los internos que desempeñen tareas laborales, de acuerdo con la coordinación dispuesta por el artículo 118 de la ley 24.660”.

El estatuto que proponemos está compuesto por siete títulos, distribuidos de la siguiente manera:

–Título I. Principios de la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo.

–Título II. Modalidades y organización de la actividad laboral penitenciaria.

–Título III. Actividad de formación para el trabajo.

–Título IV. Remuneración.

–Título V. Obligaciones y prohibiciones especiales.

–Título VI. Higiene y seguridad en el trabajo. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

–Título VII. Disposiciones finales.

Actualmente en nuestro país el trabajo de las personas privadas de su libertad está tanto amparado por las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales que integran el llamado bloque de constitucionalidad federal, como por los tres instrumentos normativos que lo regulan específicamente. Por un lado, por la ley 24.660 (B.O. 16/7/1996), que regula lo atinente a la ejecución de la pena privativa de la libertad, por el otro, el Reglamento General de Procesados (RGP), aprobado por decreto 303/96 (BO 1°/4/1996) –posteriormente fue ordenado por resolución 13/97 de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social (B.O. 20/1/1997) y modificado por el decreto 1464/2007 (B.O. 19/10/2007)– y, por último, el que concretamente regula lo atinente al trabajo voluntario de los internos procesados y condenados es el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE) creado por la ley 24.372 (B.O. 29/09/1994).

Además, es aplicable a las relaciones laborales de los internos la totalidad de las normas que integran el denominado Orden Público Laboral, como la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, la Ley Nacional de Empleo 24.013, la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo 19.587, entre otras.

De conformidad con la ley 20.401, la Administración de los Establecimientos Penitenciarios está a cargo del

Servicio Penitenciario Federal (SPF), en base a su definición legal, “es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor” y está constituido, entre otros, por la Dirección Nacional –organismo técnico responsable de la conducción del SPF–. Dicho servicio depende del Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia (ahora Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Como bien nos referimos en renglones anteriores, en 1994 se crea el ENCOPE, como ente descentralizado del Servicio Penitenciario Federal cuya finalidad es cooperar con el mejor funcionamiento y con los métodos operativos de los talleres de laboroterapia para los internos alojados en los establecimientos penitenciarios con jurisdicción de la Dirección Nacional. Dicho ente, funciona –rol de empleador– con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, con una finalidad exclusiva a coadyuvar a la Dirección Nacional a cumplir lo establecido en el capítulo VII, de la ley 24.660 y en el título XI, del decreto 303/96, con las limitaciones y alcances dispuestos en la ley 24.372.

Desde nuestra postura y siendo coincidentes con el pensamiento de Elsa Porta¹ la creación del ENCOPE no concuerda con la ley 24.660, por cuanto la citada norma llama trabajo a la prestación personal de los internos y, expresamente, establece que debe ser remunerado, la ley 24.372 por la cual se crea este ente la denominada laboroterapia prevé el pago de incentivos no remuneratorios por producción, calidad, eficiencia, entre otros y, en los recibos que emite el ENCOPE y que entrega a los internos, designa como “peculio” a la remuneración. Por lo tanto, también sería contrario con el espíritu de nuestra iniciativa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente: “...el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso”.²

De igual modo, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación sostuvo que los trabajadores resultan ser sujetos de preferente tutela constitucional.³

En consecuencia, es importante preponderar que el Derecho Humano Fundamental al Trabajo, se entiende como: “...el derecho de toda persona a tener la oportu-

¹ Ex juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Docente de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires. Autora de diversas publicaciones sobre derecho laboral y derecho procesal laboral. Miembro del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos del Centro Universitario Devoto.

² CSJN, Fallos 318:1984, entre otros.

³ CSJN, “Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A. s/despido”, fallo del 14-9-2004.

alidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado...” (artículo 6°, PIDESC), en nuestro país goza de jerarquía constitucional, toda vez que se encuentra garantizado por el artículo 14 bis de la Carta Magna y por diversos tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional a través del inciso 22, del artículo 75, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6° y 7°), la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 14), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23).

Por ello, se podría afirmar sin vacilación que la privación ambulatoria de una persona significaría un impedimento a los fines del ejercicio del derecho humano fundamental al trabajo. Sin embargo, el artículo 1° de la ley 24.660, establece: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

Esta finalidad resocializadora es congruente con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional al referir que: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”, así como también, con lo previsto en el artículo 5°, apartado 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Por su parte, el artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “El régimen penitenciario consistirá en tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y las readaptación social de los penados”.

Respecto a la modalidad del “tratamiento”, el 2° párrafo del artículo 1° de la ley 24.660 admite que el régimen penitenciario podrá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad resocializadora enunciada, siendo que en la práctica el mismo se basa fundamentalmente en dos pilares: el trabajo y la educación.

Con fundamento en lo dispuesto por las normas antes mencionadas, deben reconocerse los datos estadísticos relevantes que enmarcan la realidad laboral penitenciaria argentina actual, en tanto reflejan que el 59 % de las personas privadas de su libertad no accede actualmente a ningún trabajo remunerado. También las estadísticas oficiales informan que del universo de aquellos trabajadores presos remunerado, sólo el 14 % cuenta con la posibilidad de acceder a cuarenta horas semanales de trabajo remunerado, en tanto el 86 % restante, o trabaja menor cantidad de horas o no tiene posibilidad de acceso a un trabajo pago, por razones ajenas a su voluntad, con esto podemos señalar que ocho de cada

diez presos no goza de los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.¹

El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Sin perjuicio de su obligación de trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto. Este aspecto bifronte del trabajo aparece en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por un lado, lo consagra como un derecho (artículo XIV) y, por el otro, como un deber (artículo XXXVII). Lo que pretendemos significar en nuestro proyecto, siguiendo alguna corriente del pensamiento, es que existen diferentes clases de trabajo dentro del ámbito de la prisión. Uno es aquel que constituye un derecho y es el trabajo voluntario que forma parte del tratamiento individual que debe ser ofrecido al interno por la Dirección Nacional, que es remunerado y que goza de todas las protecciones que la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación vigente otorgan al trabajo prestado en libertad y, además, de todas las garantías que el bloque constitucional federal acuerda al trabajo intramuros. Otro es el que se concibe como un deber y está integrado por el conjunto de labores de mantenimiento e higiene que debe llevar a cabo el interno dentro del establecimiento y que van a ser tomadas en cuenta a la hora de valorar su conducta.²

El trabajo en las prisiones europeas es un derecho fundamental y un deber de los reclusos, así como un elemento fundamental del tratamiento penitenciario, con una finalidad esencial: preparar su futura inserción en el mercado laboral en las mejores condiciones posibles para poder integrarse en la sociedad fomentando su autonomía personal y el respeto a la ley,³ V.g. en España, a la luz de la Ley Orgánica General Penitenciaria en vigor,⁴ la primera característica del trabajo penitenciario es su condición de derecho y deber del interno y constituye un elemento fundamental del tratamiento cuya finalidad es preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad (artículo 27.1 de la LOGP).

En base a todo lo referido en párrafos anteriores estamos en condiciones de mencionar que el trabajo penitenciario no se impondrá como castigo; no será afflictivo, denigrante, infamante, ni forzado; no podrá ser considerado como fuente de lucro para la Dirección Nacional. Además, se deberá programar teniendo en

1 Informe Anual de Estadística sobre Ejecución de la Pena, Sneep, año 2015, Ministerio de Justicia de la Nación.

2 Conforme a lo dispuesto en nuestro proyecto de ley, la ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de conformidad al reglamento y serán remuneradas cuando fueren su única ocupación.

3 *Libro blanco al trabajo en las prisiones europeas*. Organización y gestión de los talleres penitenciarios. Iniciativa comunitaria EQUAL (2ª convocatoria), Acuerdo de Cooperación Transnacional PRIMA, página 26.

4 Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y su Reglamento Penitenciario de 1981.

cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas del interno, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos; y tendrá por finalidad:

- Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

- Promover la formación laboral del interno a los efectos de favorecer su proceso de rehabilitación.

- Capacitar al interno a fin de que adquiera y/o perfeccione aptitudes, creatividad, hábitos laborales y sociales postpenitenciarios.

- Obtener beneficio económico que le permita al interno fortalecer sus responsabilidades personales, familiares y sociales.

En cuanto a la actividad laboral penitenciaria, la Dirección Nacional la organizará y la planificará teniendo en cuenta los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno trabajador. Además, se desarrollará en condiciones similares al trabajo en libertad.

La Dirección Nacional deberá observar y hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley 11.544, así como el régimen de vacaciones y licencias pagas.

En España, la duración de la jornada de trabajo está regulada por el derecho común; a pesar de que admite excepciones, en principio los detenidos deben gozar de un descanso semanal de un día y medio ininterrumpido. Además, contemplan treinta días de licencia anual paga. En Alemania, los detenidos que trabajan tienen veinticuatro días de licencia anual. Asimismo, la licencia laboral puede extenderse a seis semanas cuando concurren otras causas, tales como enfermedades. De los veinticuatro días, veintiuno pueden transcurrir en el exterior de la prisión. Las salidas deben ser permitidas en función de la conducta del detenido. A diferencia de los días de descanso semanal, la licencia anual da lugar al pago de indemnización que se calcula a partir de la remuneración de los últimos tres meses.¹

En Chile regulan la jornada de trabajo del interno de conformidad con el Código de Trabajo. Según como lo determine el jefe del establecimiento penitenciario, la misma podrá distribuirse en cinco o seis días semanales. Del mismo modo, tienen derecho a un período de descanso anual equivalente al feriado legal, el cual deberá ajustarse al régimen interno de la penitenciaría.

Con la finalidad de asegurar el desarrollo adecuado de los programas laborales y de capacitación de los internos creemos que es fundamental que en cada establecimiento penitenciario exista un supervisor laboral designado por la Dirección Nacional, con las siguientes funciones:

- Llevar el registro de trabajo y capacitación actualizado de los internos.

- Controlar la asistencia y evaluar el desempeño de los internos en el trabajo.

- Gestionar la ejecución de los planes de capacitación laboral existentes en el establecimiento penitenciario.

- Coordinar con la Dirección Nacional la gestión de recursos para la ejecución de proyectos laborales.

- Coordinar con la Dirección Nacional el ingreso y egreso de materiales y productos que elaboren los internos trabajadores.

- Coordinar el ingreso de personas relacionadas con el desarrollo de las actividades productivas.

En la legislación chilena sobre el trabajo penitenciario, existe el “encargado laboral” nombrado por el director regional, con funciones similares a las propuestas en nuestra iniciativa.

La capacitación laboral de los internos tendrá que ser concordante con las condiciones personales del interno y con sus eventuales actividades en el medio libre. Los diplomas y certificados de capacitación laboral que se expidan no deberán hacer referencias de carácter penitenciario.

En el título IV del estatuto regulamos lo atinente a la remuneración, la doctrina laboral concluye unánimemente que el “concepto de remuneración no se circunscribe simplemente a la contraprestación del trabajo efectivamente realizado, sino que se extiende a la disponibilidad de la fuerza de trabajo del dependiente en favor del empleador, desde esta óptica, pueden ser considerados conceptos remuneratorios las vacaciones, los feriados, las enfermedades y determinadas licencias, cuando se trata de períodos en los que el trabajador no presta servicios”, el desconocimiento de los mismos implicaría violentar los principios básicos del derecho del trabajo.

Es importante entender que el trabajo penitenciario debe ser remunerado, por varias razones. La primera es un estímulo para que el interno trabaje como una herramienta ineludible en el tratamiento de reinserción social, para que aquél pueda generar un proyecto de vida sustentable. La remuneración que perciba le permitirá cubrir algunas de sus necesidades personales –25 % fondo de libre disposición– y familiares –35 % prestación de alimentos– y, en el caso de los condenados, posibilitará la reparación debida a la víctima del delito –15 % para indemnizar los daños y perjuicios–. La segunda, es la posibilidad de formar un fondo propio de reserva –25 %– que le será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de la pena, libertad condicional o asistida a fin de que cuente con recursos para afrontar los primeros gastos de su vida en el medio libre.

Por ello la remuneración del interno trabajador debe tener entidad económica, no puede consistir en una suma simbólica, irrisoria o insignificante.

¹ Dirección de Información Parlamentaria, documentación extranjera. “El Trabajo de los detenidos, análisis de la legislación vigente en Alemania, España, Francia e Italia”, octubre 2004, págs. 6 y 9.

En nuestra iniciativa, a diferencia de la legislación vigente, modificamos los porcentajes en el que se distribuirá la remuneración y no proponemos un porcentaje de descuento como el que prevé el inciso c), del artículo 121 de la ley 24.660: “25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento” por haber sido declarado inconstitucional por la CSJN el 1º/11/2011 en los autos “Méndez Daniel Roberto s/recurso de Casación”. En este fallo el máximo tribunal sostuvo que el Estado debe hacerse cargo del mantenimiento de la persona detenida, por lo que la suma no debe sustraerse; además, dio lugar al dictado, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, de una resolución interna de alcance general que dispone el cese de dicha retención salarial.

La regla 76.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, dispone que el reglamento permitirá a los reclusos utilizar, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir los objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

En España,¹ excepto en Cataluña, la remuneración es obligatoria sólo para el trabajo productivo en talleres penitenciarios (varios servicios se asimilan a los talleres: cocinas, economatos, panaderías, lavanderías, jardinería, etcétera). Se determina en función del rendimiento normal de la actividad y de las horas efectivamente trabajadas, mediante pago mensual en la cuenta de peculio del interno. La administración penitenciaria debe velar para que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo de la cantidad sobrante en las condiciones que por reglamento se establezcan.

En Chile,² la remuneración es obligatoria para las actividades productivas. Será idéntica a la de los trabajadores libres que desempeñen la misma labor y estará sujeta a retenciones. Del ingreso del condenado se deducirá un 11 % para pago de la responsabilidad civil proveniente del delito; hasta un 5 % destinado a indemnizar los gastos que ocasione al establecimiento; un 15 % destinado a un fondo individual de reserva que será entregado cuando egresen del establecimiento penitenciario y el remanente del ingreso corresponderá al fondo de libre disposición.

Respecto a la higiene y seguridad en el trabajo y a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la regla 74.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas: “En los establecimientos carcelarios se tomarán las mismas precauciones prescriptas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libre”. En consecuencia, el Estado y las empresas que, a través de la Dirección Nacional, utilizan la prestación laboral de los internos deberán cumplir con las obligaciones establecidas por el presente Estatuto,

por la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Desde nuestra óptica es imperativo que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realice visitas de supervisión cada 90 días en las áreas destinadas al trabajo en los establecimientos penitenciarios a fin de determinar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

Por último, tomando una vez más las palabras de Elsa Porta, el reconocimiento de que los internos que trabajan en la prisión están comprendidos en el ámbito de aplicación personal de las normas que integran el derecho del trabajo implica un paso hacia su inclusión social y constituye, a la vez, un nuevo reto para dicha disciplina jurídica, se trata de que el principio protectorio atraviese los muros de la prisión para amparar también a estos trabajadores.

Por todas estas razones es que solicitamos a nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana T. Negre de Alonso.

—A las comisiones de Trabajo y Prevención Social y de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.534/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por las menciones y distinciones obtenidas por la delegación de Chubut en el marco de la Feria Nacional de Innovación Educativa 2017 celebrada entre los días 17 y 20 de noviembre en Tecnópolis, provincia de Buenos Aires.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Feria Nacional de Innovación Educativa 2017 es un espacio de encuentro donde estudiantes y docentes profundizan el proceso de enseñanza y aprendizaje, y comparten experiencias educativas. En un solo evento se integra la Feria de Educación, Arte, Ciencias y Tecnología; la Feria Internacional de Emprendedorismo Escolar; y la muestra Técnica-Mente.

En el marco de este encuentro durante los días 17 al 20 de noviembre el predio Tecnópolis congregó en Buenos Aires cerca de 4.500 estudiantes y docentes de todos los niveles y modalidades los cuales exhibieron más de 1.098 trabajos.

De los 37 proyectos que presentó Chubut, tres recibieron medalla de oro, ocho medallas de plata y otro recibió una distinción especial de la Embajada de Estados Unidos.

¹ Ver nota, pág. 455.

² Decreto 943.

La delegación de Chubut estuvo integrada por escuelas de El Hoyo, Esquel, Trevelin, Sierra Colorada, Gobernador Costa, Tecka, Alto Río Senguier, Blancuntre, Gastre, Las Plumas, Dolavon, Treorky, Trelew, Rawson, Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Madryn, las cuales llegaron con sus trabajos a la instancia nacional, después de las etapas escolares, zonales y provincial. Fueron 149 las personas que integraron nuestra delegación, entre estudiantes, expositores, docentes, asesores, evaluadores y equipo técnico del Ministerio de Educación. Compitieron en los niveles Inicial, Primario, Secundario y Superior. También, en las modalidades de artística, especial, técnico-profesional, formación profesional, intercultural bilingüe y de educación para jóvenes y adultos.

Los establecimientos cuyos trabajos fueron destacados con medalla de oro son: Kutral Wuenüy (Escuela N° 128, Blancuntre), Tejiendo Sueños (Escuela N° 722, Comodoro Rivadavia) y Team Live (Escuela N° 766, Comodoro Rivadavia). En tanto, los trabajos con medalla de plata son ¿Cómo llega el pescado a la pescadería? (Escuela N° 2404, Rawson), Nuestro pueblo El Hoyo produce (Escuela N° 453, El Hoyo), Atrapando la cola del lobo (Escuela N° 68, Gobernador Costa), BioAlgas (Colegio Universitario Patagónico, Comodoro Rivadavia), Manos a la obra (Escuela N° 703, Puerto Madryn), Oro potable (Escuela N° 785, Puerto Madryn), Nuevas visiones: Holograma (Escuela N° 702, Rawson) y App Llamada de Emergencia (Escuela N° 766, Comodoro Rivadavia). Mientras que el trabajo del Centro de Formación Profesional N° 650, de Rawson, recibió la distinción de la Embajada de Estados Unidos por su proyecto de herrería urbana con el que construyeron una olla de campo a partir de un termotanque.

La relevancia de esta modalidad pedagógica reside en los objetivos didácticos asociados al cotidiano de la escuela, a la enseñanza y, principalmente, a los aprendizajes que se reflejan en la presentación de proyectos orientados a soluciones de problemáticas locales atravesados por la ciencia y la tecnología.

Señora presidente, por los motivos expuestos solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.535/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el 50º aniversario de la reserva natural turística Punta Loma, creada el 29 de septiembre de 1967.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ubicada a 17 kilómetros de la ciudad de Puerto Madryn, Punta Loma es el área natural protegida más antigua de la provincia de Chubut, ya que fue declarada Reserva Faunística Provincial en el año 1967 mediante la ley XI 1.

Se llega por un camino de ripio, que es transitable todo el año, aunque hay que tener en cuenta los horarios de bajar. Posee un mirador, y se ofrecen excursiones de buceo.

Con respecto a su relieve, la zona de Punta Loma es similar en sus características al resto de la costa chubutense, en particular a la península de Valdés. Está compuesta por acantilados de mediana altura alternados con playas de pedregullo.

Asimismo, su vegetación está compuesta por arbustos bajos típicos de la estepa patagónica como la jarilla, barba de chivo, algarrobbillo, alpataco y el piquillín. En las zonas más altas, se pueden encontrar otro tipo de arbustos como el quilimbay, el molle, el mata laguna y el mamuel-choique.

Más cerca del mar se observan el jume, la vidriera y la zampa, toda vegetación susceptible de soportar el alto nivel de salinidad.

Sin embargo, toda esta riqueza en su flora no es el principal atractivo de la reserva, sino que su valor biológico más representativo y significativo es el apostadero de lobos marinos de un pelo, aunque también son de relevancia la colonia de gaviotines sudamericanos y la “cormoranera” donde habitan los cormoranes roqueros.

Este es el único apostadero permanente de los lobos, a pesar de que la especie se distribuye por toda la costa atlántica y pacífica de la Patagonia argentina y chilena. Los machos de esta especie son de color pardo oscuro y se diferencian de las hembras porque tienen melena y alcanzan unos 2,5 metros y 350 kilogramos.

Señora presidente, esta reserva tiene la característica particular de ser la más antigua en mi provincia, y cumple el encomiable fin de proteger especies características de nuestra zona. Es por esto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.536/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización del evento Hackaton Turismo, que se llevará a cabo los

días 5 y 6 de diciembre del corriente año, en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Hackaton es un espacio gratuito y abierto entre profesionales y aficionados que se reúnen de forma proactiva para pensar soluciones tecnológicas aplicables a diferentes ámbitos y problemáticas, en esta oportunidad, al turismo, de la provincia del Chubut.

El evento tiene como finalidad, poner en práctica la participación y colaboración de la ciudadanía, como ejes centrales del plan de gobierno abierto, para la modernización del Estado.

Asimismo, participaran diferentes organizaciones de la sociedad civil, equipos de organismos públicos o empresas privadas. Particularmente se convoca a programadores, analistas, diseñadores, visualizadores y desarrolladores, especialistas en marketing y comunicación, interesados en colaborar en el desarrollo de soluciones tecnológicas para el Turismo.

El Hackaton Turismo es una iniciativa de la Agencia de Desarrollo Tecnológico Chubutense (Adetech), con la participación de la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Producción, y cuenta con el apoyo de Lotería del Chubut.

Entre sus ejes centrales, se destacan los siguientes:

a) Fomentar, promover y potenciar la articulación entre innovación tecnológica, nuevas tecnologías digitales, producción y turismo.

b) Identificar desafíos y oportunidades de innovación relacionados al turismo local, promoviendo la participación de la sociedad como parte fundamental en la cocreación de soluciones tecnológicas, que promuevan la protección ambiental, el bienestar social y el desarrollo económico.

c) Promover y facilitar espacios de diálogo y difusión sobre la vinculación entre el emprendedorismo, las nuevas tecnologías, el desarrollo del turismo, la innovación y nuevas tendencias.

A través de las jornadas de trabajo e intercambio de experiencias se deben obtener proyectos concretos aplicables mediante nuevas tecnologías destinados a resolver problemáticas, desarrollar nuevas áreas y promocionar áreas, productos o actividades existentes.

Los proyectos finalistas serán publicados en la página del Gobierno de Chubut y de Gobierno Abierto y serán parte de un proceso de acompañamiento para impulsar su implementación.

Los proyectos finalistas pueden ser presentados ante el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología en el marco del Programa de Apoyo al Sector Turismo (ASETUR 2017), con el objetivo de clasificar para obtener finan-

ciamiento desde el ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva de la Nación. La otorgación de dicho financiamiento queda bajo exclusivo criterio del mencionado organismo. El jurado estará conformado por: un representante del Ministerio de Producción, un representante de la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado, un representante de la Secretaría de Turismo y un representante de Gobierno Abierto

Señora presidente, en virtud de la importancia del evento y porque el mismo tiene como finalidad realizar un debido homenaje a Mario Das Neves por su defensa de los recursos naturales de la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Turismo.

(S.-4.537/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la publicación del libro *Gauchos de Malvinas*, escrito por Marcelo Beccaceci, que resalta la presencia argentina en las islas antes del siglo XX.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las islas Malvinas han sido un tema muy sensible en la historia argentina. A pesar de esto, la literatura al respecto escasea, sobre todo si hablamos del período previo al intento de consolidación de la presencia inglesa en las mismas.

Esta laguna de información es la que viene a cubrir el libro *Gauchos de Malvinas*, por Marcelo Beccaceci, una investigación histórica que trae a la luz numerosos datos que alimentan una percepción distinta, innovadora y nacional de un proceso que se creía poco documentado.

Su autor comenzó la tarea de escribir este libro en el año 2002, motivado por su interés en documentar la vida de muchos paisanos argentinos y uruguayos que llegaron a las islas y formaron gran parte de la cultura del archipiélago.

La obra empieza por describir el descubrimiento de las islas, y los primeros exploradores europeos que detallaron su contorno en los mapas. Prosigue explicando el período de ocupación española y los cambios de administración por los que pasó el territorio. Detalla minuciosamente la coyuntura comprendida entre 1800 y 1900.

Lo interesante de este libro es que no sólo aporta una prosa didáctica y bien estructurada en su descripción de este proceso histórico, sino que también provee al lector de una gran cantidad de acuarelas realizadas hace dos siglos, recientemente descubiertas, que representan la vida de los gauchos en ese período, ilustrando de manera muy interesante la vida cotidiana de este grupo social criollo. Además el autor logró rescatar numerosos archivos de la época, como censos y registros que nos ayudan a comprender de mejor manera las dimensiones del volumen de personas que habitaron el territorio.

Editado en un formato agradable, excelentemente compilado, y estructurado con mucho criterio, el libro puede servir de trampolín para cualquiera que quiera comenzar un estudio en profundidad sobre las islas Malvinas.

Señora presidente, la importancia de rescatar las raíces de la argentinidad en el mundo, y en particular en las islas, es enorme, para intentar de alguna forma hacer frente a esa tendencia a tergiversar la historia que tanto daño hace. Es por esto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.538/17)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Solicitar la comparecencia del señor ministro de Defensa de la Nación, doctor Oscar Raúl Agud y a la señora secretaria de Coordinación Militar de Asistencia en Emergencias, doña Graciela Susana Villata, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Nacional, a los fines de que informen a este cuerpo legislativo sobre las siguientes cuestiones atinentes a las responsabilidades que tienen a su cargo:

1. Origen, evolución y estado actual de la situación que implica la desaparición de la unidad submarina ARA “San Juan” (S-42) con una dotación de cuarenta y cuatro tripulantes a bordo.

2. Descripción y explicación del plan de acción diseñado y ejecutado por el Ministerio de Defensa, la Secretaría de Coordinación Militar de Asistencia en Emergencias, la Armada Argentina y los organismos públicos pertinentes en el contexto de búsqueda del ARA “San Juan” desde el momento de la pérdida de contacto con la nave; así como sus alcances y resultados.

3. Descripción y explicación de los protocolos a ser activados en situaciones de esta índole y particularmente sobre aquellos que se aplicaron y se están aplicando para el caso.

4. Roles y acciones específicas de la Secretaría de Coordinación Militar de Asistencia en Emergencias, en órbita del Ministerio de Defensa, ante el caso así como la descripción de las acciones dispuestas y asumidas por la secretaria Graciela Villata; sus alcances y resultados.

5. Roles y acciones específicas de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, en órbita del Ministerio de Defensa, en el marco de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y la normativa vigente, con relación a las operaciones de búsqueda y rescate de la nave.

6. Esquema y acciones por los cuales se articuló la cooperación internacional y el alcance de los roles y facultades de cada una de las jurisdicciones nacionales intervinientes en dicha articulación.

7. División y alcance de tareas y misiones de los actores internacionales que cooperaron y cooperan con las operaciones de búsqueda y rescate de la unidad naval en cuestión.

En todos los casos y en relación con todos los puntos descriptos, se requiere a los señores funcionarios el acompañamiento documental pertinente del ámbito del Ministerio de Defensa, la Secretaría de Coordinación Militar de Asistencia en Emergencias, la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, la Armada Argentina y todo otro organismo público vinculado a la búsqueda de la unidad submarina ARA “San Juan” (S-42).

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La República Argentina está viviendo un estado de profunda zozobra y angustia ante la desaparición del submarino ARA “San Juan” (S-42); unidad de combate de la Armada Argentina, que regresaba de ejercitarse con sus cuarenta y cuatro tripulantes en nuestras aguas australes, poniendo rumbo a la Base Naval Mar del Plata, en la cual tiene asiento la fuerza de submarinos de dicha fuerza.

De acuerdo a los trascendidos en medios de comunicación y anunciado por la Armada Argentina, durante la navegación de regreso a su base el 15 de noviembre último, el comandante de la nave, capitán de fragata Pedro Fernández, reportó a su comando una falla o avería de índole eléctrica a bordo, pero señaló que podía continuar navegando. Esa comunicación, que sería la última emitida por el submarino, tuvo lugar alrededor de las 7 horas en dicha fecha. Desde el comando se le ordenó al comandante Fernández que cesara en sus actividades y pusiera rumbo directo a la ciudad Mar del Plata.

La nave proveyó su última ubicación conocida: frente al golfo de San Jorge, alrededor de 230 millas náuticas de la costa (unos 430 kilómetros), en el límite

exterior de la plataforma marítima. Luego de ello, no hubo más contacto con el ARA “San Juan”.

Tampoco se pudo establecer si la tripulación intentó, por diversas vías y medios con los que cuenta la unidad, comunicarse con su comando u otros buques pese a indicios y situaciones que fueron investigadas en el marco de la operación de búsqueda pero que resultaron negativas al no estar conectadas con el S-42. El silencio desde la nave se volvió absoluto desde el 15 de noviembre a las 10.51 horas.

El 17 de noviembre, la Armada Argentina comunicó públicamente que se había perdido contacto con el buque en esas condiciones y comenzó la operación para localizar el submarino con el despliegue de dos corbetas, un destructor, y dos unidades áreas de vigilancia. Las condiciones meteorológicas y de navegación eran ya fuertemente adversas y continuaron así por varios días. El mismo día 17 se declaró el estado “SAR” (búsqueda y rescate) ampliándose la operación desarrollada hasta el momento.

Con el transcurrir de los días y en una desesperante carrera contra el tiempo debido a las cada vez menores posibilidades de supervivencia de la tripulación ante un escenario de posible siniestro producido en modo de inmersión y con contratiempos meteorológicos y de condiciones de navegación, la mayoría de las unidades de superficie de la Armada Argentina se implicaron en la búsqueda.

Asimismo, y como lo informó la fuerza el 20 de noviembre, la suma de medios nacionales e internacionales—provistos por Brasil, Chile, Perú, Uruguay, Colombia, Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Francia y Alemania— e incluso privados (pesqueros y transportes) comprometidos en la operación, ya ronda las cincuenta unidades entre navales, aéreas y aeronavales y una dotación de alrededor de cuatro mil personas. Sin dudas, se trata de una operación inédita para el hemisferio, la región y nuestro país por su extensión, capacidades y alcances. Lamentablemente, todos estos medios dispuestos aún no han podido dar con el ARA San Juan.

El último 23 de noviembre, la Armada Argentina confirmó que habían recibido de dos fuentes una misma información posiblemente conectada a la desaparición del ARA “San Juan”. A una semana del 15 de noviembre, fecha en que se pierde contacto con la nave, los Estados Unidos comunicaron a la República Argentina que sus medios habían detectado un “ruido anormal” en la zona donde desapareció el submarino. Ese evento, llamado “anomalía hidroacústica” se registró cuatro horas después del último contacto con el submarino, a las 10.51 horas, hora local. Al día siguiente, la Organización del Tratado de Prohibición Total de Pruebas Nucleares con sede en Viena, que cuenta con una red de estaciones acústicas para verificar que no se realicen ensayos nucleares, informó que habían identificado “un evento anómalo, singular, corto, violento y no nuclear consistente con una ex-

plósión”. Y ampliaron su información sosteniendo que dos estaciones suyas detectaron “un evento impulsivo subacuático, una señal inusual en las cercanías de la última posición conocida del submarino argentino desaparecido”. Las posibles causas de esa explosión y su también posible vinculación con el submarino, son aún materia de especulaciones y conjeturas, incluso para los expertos.

Al día de la fecha, y en un situación anímica nacional de enorme amargura a causa de lo que significa esta tremenda tragedia para el pueblo argentino y sus fuerzas armadas, continúan los esfuerzos de búsqueda y rescate habiéndose sumado la Federación de Rusia a las operaciones, a través de medios de gran envergadura que podrían permitir el reflote de la nave muy probablemente hundida en el fondo oceánico, al poderse suponer que se encuentra a una profundidad de hasta 3.000 metros, de acuerdo a la zona en donde podría estar ubicada. La urgencia y el mandato de esta hora es hallar al ARA “San Juan” y poder así determinar las causas que desencadenaron su situación. Mientras tanto, es imperioso acompañar a las familias de los tripulantes; ejemplo de vocación patriótica, profesionalismo y esfuerzo.

Ante esto se vuelve imperioso, desde la responsabilidad que le atañe al Poder Legislativo de la Nación, poder conocer con toda exactitud cuáles son las obligaciones y áreas de acción de los funcionarios convocados, ante una situación semejante; y como desde las mismas se trabajó ante el incidente y se está trabajando en pos de su resolución. Ello motiva esta solicitud de comparecencia dirigida hacia el señor ministro de Defensa y a la señora secretaria del área institucional en cuestión.

Por estas razones de enorme gravitación, solicito a mis pares el acompañamiento de dicho proyecto.

Fernando E. Solanas.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Defensa Nacional.

(S.-4.539/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara, el micro documental *Mujeres obreras*, realizado por la estudiante Vanesa Valcárcel, de la Universidad Nacional de Río Negro de la ciudad de Viedma, capital de la provincia homónima.

Silvina M. García Larraburu. — Marcelo J. Fuentes. — María I. Pilatti Vergara.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El trabajo en la construcción de la obra pública es una tarea que durante siglos se vio asociada a una labor de realización específicamente masculina, ya sea por el tipo de trabajo pesado o por los estereotipos creados socialmente en una comunidad cultivada bajo las reglas del imperante patriarcado.

Desde el ámbito masculino, incluir a las mujeres en trabajos que históricamente han sido gobernados por hombres no ha sido una tarea fácil. Este tipo de cambio social ha sido acompañado por una transformación cultural, resultado paulatino de diferentes evoluciones históricas generadas en la sociedad.

Durante el año 2015, la inclusión de las mujeres en la construcción fue un hecho concreto. Por primera vez en Viedma el cupo laboral femenino se vio vinculado a las tareas de la construcción, y el sindicato de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) dio lugar para que ellas sean parte de este cambio social.

De esta manera, en el cuadernillo de género de la UOCRA “Salud y seguridad en el trabajo desde la perspectiva de género”, se establece la normativa internacional y nacional que promueve derechos, convenios y obligaciones de la patronal hacia las trabajadoras. En su primera parte argumenta:

“Cabe destacar que la seguridad y la salud laboral para las mujeres trabajadoras constituyen un derecho fundamental que recogió de forma pionera la legislación internacional. El tratamiento de la salud laboral de las mujeres se ha ido ampliando progresivamente a otros aspectos más allá de la salud estrictamente reproductiva.

”De esta forma, la Convención de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), recoge explícitamente el derecho de las 5 mujeres a tener buenas condiciones de seguridad y salud laboral en el puesto de trabajo, incluida la salvaguardia de la función de reproducción”.

En 2015, la construcción de 300 viviendas llevadas a cabo mediante un convenio entre la provincia de Río Negro y el municipio generaron reactivación económica en el sector de la obra pública. Este hecho implicó que UOCRA, en julio de ese año, a través de la Seccional Viedma, abriera la bolsa de trabajo para mujeres constructoras.

A partir de la iniciativa de incluir a las mujeres en la construcción, y a través del diálogo permanente con diferentes empresas constructoras en el ámbito de la obra pública, se logró la inclusión de 17 mujeres en el puesto de ayudante albañil, con las mismas obligaciones, responsabilidades y derechos que los hombres que trabajaban en la construcción.

Pero dos años después la situación financiera provincial y nacional cambió. La crisis económica provincial azotó ampliamente al sector de la obra pública, ocasionando el estancamiento del sector y trayendo consigo una baja laboral en el rubro.

nando el estancamiento del sector y trayendo consigo una baja laboral en el rubro.

Esta tendencia de desocupación ya se había iniciado hacía más de un año, por lo que la UOCRA Seccional Viedma comenzó a activar iniciativas para lograr recuperar el trabajo, tanto para los hombres como para las mujeres.

De esta manera, en el año 2017 las mujeres fueron despedidas de las obras. Solamente una mujer quedó trabajando en el ámbito obrero, generando de esta forma un vacío de derechos logrados hasta el momento, desmoronando aquella lucha que parecía ganarse un par de años atrás.

A partir de esto, se elaboró un proyecto de ordenanza, que ya tiene estado parlamentario y fue tratado en comisión, para que se instituya la obligatoriedad de incluir mujeres en toda obra pública que contrate el Estado municipal o cualquiera de sus organismos, sea con fondos propios, provinciales, nacionales o del exterior.

Paralelamente, la UOCRA Viedma elaboró una iniciativa similar para presentarla en el ámbito legislativo provincial, a fines de que la normativa abarque todo el territorio rionegrino y, de esta manera, mejorar el mercado laboral para las mujeres. Dicho proyecto fue asumido por la Coordinación de Género y Empleo de la Secretaría de Trabajo de Río Negro, desde donde se espera un pronto despacho para que sea ley provincial.

Dada la trascendencia de este proceso ocurrido en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, la estudiante Vanesa Valcárcel, de la Universidad Nacional de Río Negro, compitió en el Festival Audiovisual Bariloche (FAB) 2017, en la categoría PEC (proyecto en construcción) con la realización audiovisual del micro documental *Mujeres obreras*.

Esta producción narra la historia de dos trabajadoras de personalidades distintas, unidas por el trabajo en la construcción, y busca reflejar el empoderamiento y la lucha de las mujeres en una sociedad cultivada bajo los mandatos del patriarcado.

Se trata entonces de un valioso trabajo audiovisual que plantea la igualdad de oportunidades en un trabajo monopolizado históricamente por el sexo masculino.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara.

–A la Comisión Banca de la Mujer.

(S.-4.540/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo que corresponda, informe estado de aproba-

ción y fecha del desembolso económico previsto desde la Secretaría de Políticas Universitarias para la puesta en marcha del comedor universitario dependiente de la Universidad Nacional del Comahue con asiento en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Silvina M. García Larraburu. – María I. Pilatti Vergara.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante el período 2003-2015, en nuestro país se consolidó el sistema de educación superior tanto con la creación de 17 universidades nacionales como con la implementación de políticas de desarrollo científico y tecnológico, logrando un presupuesto en 2015 del 1 % del PBI.

Desde el 2016 se ha realizado un importante recorte en la afectación de recursos del sistema educativo que agrava el funcionamiento de las universidades.

La Universidad Nacional del Comahue tiene una larga trayectoria en producción científica y acompañamiento continuo al desarrollo de las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut, dado que se encuentra presente a través de sus 12 unidades académicas, 2 asentamientos universitarios, una escuela superior y 2 centros regionales distribuidos en los territorios provinciales antes mencionados.

Cabe destacar que desde el gobierno nacional se estipula un recorte del 41 % al presupuesto elaborado por dicha institución académica, generando preocupación en la comunidad universitaria, dado que se verán afectadas cuestiones de infraestructura, refacciones y nuevas construcciones de edificios.

La obra del comedor universitario en Cipolletti se encuentra finalizada desde 2013 para darles atención a más de 5.000 estudiantes de las facultades de Ciencias de la Educación y Médicas.

Es de resaltar que la Universidad Nacional del Comahue, mediante nota 104/17, realizó una presentación a la convocatoria “Programa de Equipamiento para Comedores Universitarios” de la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) del Ministerio de Educación y Deportes de Nación por un monto de \$ 700.000, sin que se tuvieran novedades de su aprobación. La ausencia de respuestas genera incertidumbre sobre la puesta en funcionamiento del mismo, dado que ante el faltante económico no se ha podido avanzar con la designación del personal y con la adquisición de insumos y maquinarias industriales necesarias para su operatividad tales como cocinas, lavavajillas, cámara frigorífica, multiprocesadora, etcétera.

Dada la importancia de que el campus universitario pueda contar con la habilitación definitiva del comedor universitario que daría respuesta a más de 5.000 jóvenes estudiantes, es que requiero conocer el estado de aprobación y fecha del desembolso.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Silvina M. García Larraburu. – María I. Pilatti Vergara.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.541/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo que corresponda, informe motivos y fundamentos de los hechos ocurridos sobre la ruta nacional 40 en la cabecera sur del lago Gutiérrez, donde fuerzas federales abrieron fuego contra integrantes de la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu, provocando heridos de extrema gravedad y la muerte del joven Rafael Nahuel.

En el mismo sentido se solicita al Poder Ejecutivo nacional que informe con especial atención los siguientes puntos que se detallan a continuación:

– Indique funcionarios que dieron la orden de represión a la comunidad mapuche.

– Indique cantidad de uniformados que fueron parte del operativo.

– Indique utilización de protocolos para resguardar la seguridad de la ciudadanía.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara. – María de los Angeles Sacnun. – José A. Ojeda. – Norma H. Durango. – Anabel Fernández Sagasti.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 reconoció la preexistencia de los pueblos indígenas y estableció el reconocimiento del derecho de propiedad comunitaria para las comunidades de pueblos indígenas. Por otra parte, nuestro país adhirió voluntariamente al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, que establece, entre otras cosas, que no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos originarios.

Desde 2015, el gobierno nacional ha desarrollado acciones de hostigamiento hacia los pueblos originarios que atentan contra el Estado de derecho. El 1° de agosto, en cercanías de Esquel, la comunidad Pu Lof en Resistencia, Cushamen fue víctima de una represión, a partir de la cual el joven Santiago Maldonado estuvo desaparecido por más de dos meses.

Por este hecho que conmovió al país, en septiembre del presente año, esta Cámara dio sanción a la prórroga a la ley 26.160, la cual dispone la suspensión de los desalojos de tierras ocupadas por comunidades indígenas hasta tanto se realice un relevamiento de esos terrenos.

Durante la jornada del sábado 25 de noviembre, fuerzas federales reprimieron a integrantes de la comunidad Lafken Winkul Mapu sobre la ruta nacional 40, en la cabecera sur del lago Gutiérrez, dejando heridos de extrema gravedad y provocando la muerte del joven Rafael Nahuel.

Asimismo, el jueves 23 de noviembre fueron detenidos integrantes de la comunidad mapuche y niños y niñas de 1, 2, 3 y 10 años respectivamente.

Dada la preocupante situación que actualmente viven las comunidades mapuches, siendo objetos de persecución continua de las fuerzas de seguridad y del gobierno nacional, es que solicito a mis pares que me acompañen en dicha iniciativa para el pronto esclarecimiento de los hechos.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara. – María de los Ángeles Sacnun. – José A. Ojeda. – Norma H. Durango. – Anabel Fernández Sagasti.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.542/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, brinde informes relacionados a la suspensión de vuelos entre las localidades de Viedma y Bariloche, provincia de Río Negro, y la reducción de frecuencias con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y en particular, informe:

– Cuál es la frecuencia de vuelos de Aerolíneas Argentinas para la interconexión de San Carlos de Bariloche y Viedma, y cuántos vuelos han sido interrumpidos.

– Cuáles son las cuestiones operativas que se aluden para la suspensión de la mencionada conexión y cuándo se reanudarán los vuelos para evitar perjuicios por falta de conectividad.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara. – Beatriz G. Mirkin.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Resulta lamentable la decisión adoptada por la empresa de bandera, Aerolíneas Argentinas, que suspen-

dió los vuelos entre las localidades de Viedma y San Carlos de Bariloche, así como también la reducción de frecuencias con Buenos Aires; ambas medidas que perjudican notablemente el desarrollo en la provincia de Río Negro.

Somos una provincia continente y lamentablemente volvemos a involucrar luego de un arduo esfuerzo para lograr esta conectividad, que implicó años de trabajo y de gestión. En este sentido, he realizado diversas acciones para procurar la ansiada conectividad aérea desde 2007 en mi mandato como legisladora provincial, luego como diputada y actualmente desde esta Cámara.

No contar con un servicio aéreo que conecte sendas localidades dificulta notablemente la comunicación de mi provincia, ya que en ambas ciudades confluyen organismos administrativos, empresas, colegios de profesionales, entidades no gubernamentales y universidades, entre otros.

Son muchos los barilocheños que van a la costa atlántica a vacacionar y viceversa. No es lo mismo una hora y media de viaje que 12 o 15 con el riesgo que implica la ruta. Estos vuelos no sólo conectaban Viedma con Bariloche, sino también al sur bonaerense y la costa atlántica rionegrina con las distintas zonas cordilleranas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara. – Beatriz G. Mirkin.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.543/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* Promover la biodiversidad en ambientes cultivados en todo el territorio de la Nación, estableciendo los presupuestos mínimos para la creación y gestión de una política nacional.

Art. 2° – *Fines.*

- a) Conservar la biodiversidad en los ambientes cultivados, a fin de lograr una mayor diversidad de grupos taxonómicos, incluyendo entre otros: aves, insectos y plantas;
- b) Mejorar y mantener los procesos ecológicos en los ambientes cultivados, que benefician a la sociedad;
- c) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, mejoramiento y manejo sustentable de los ambientes cultivados.

Art. 3° – La presente norma será aplicable sobre propiedades con una extensión superior a las 200 hectáreas.

Art. 4° – *Definiciones.*

- Ambiente cultivado: Aquellas propiedades que tengan más de un 50 % de su superficie implantada con especies herbáceas, arbustivas, o arbóreas, sin importar su destino productivo, ni tampoco si la especie es nativa o exótica. Los ambientes naturales o seminaturales no se considerarán superficie cultivada.
- Biodiversidad: Número y abundancia relativa de entidades biológicas, como genes, especies, hábitats y ecosistemas.
- Ambiente natural y seminatural: Son aquellos que no han sido cultivados desde hace más de 20 años y que además sean ambientes en los cuales se ha iniciado una sucesión secundaria que incluya especies nativas o naturalizadas y que haya cambiado su estructura hacia un paisaje sin un patrón antrópico. Se admite manejo con fines de mantener el carácter o estado en el hábitat.
- Cultivo: Área con uso y manejo de especies implantadas con fines comerciales.

Art. 5° – Garantícese un mínimo de 4 hábitats por cada unidad de 200 hectáreas. Al menos uno de estos hábitats deberá ser el ambiente natural. Éste se logrará a través de restauración activa, entendiendo por tal la eliminación de especies exóticas e invasoras, o pasiva. El tamaño mínimo de hábitat natural deberá ser de 5 hectáreas. Los otros tres hábitats podrán ser de cultivos, pero distintos entre sí.

Deberá asimismo disminuirse el efecto borde a fin que los hábitats puedan albergar mayor biodiversidad sin ser dispuestas como franjas angostas.

Art. 6° – *Implementación.* La implementación será progresiva, con porcentajes anuales y por un período de 10 años.

Art. 7° – Se deberán instrumentar mecanismos eficaces jurisdiccionales para seguimiento y control de los fines enunciados en el artículo 2°.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 9° – *Consejo Nacional de Asesoramiento.* Créase el Consejo Nacional de Asesoramiento en materia de biodiversidad en ambientes cultivados, integrado por reconocidos científicos y académicos en materia de biodiversidad y garantizando la representatividad federal de todo el territorio argentino.

Art. 10. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación.

Art. 11. – *Adhesión.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este proyecto ayudaría a avanzar sobre las metas establecidas en la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad 2016-2020 (ENB),¹ una política de Estado que la República Argentina establece para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y de la distribución justa y equitativa de sus beneficios. En especial para el logro del objetivo del eje 4: “Generar políticas y acciones que favorezcan el desarrollo de sistemas productivos sostenibles y su transformación en balance con la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos”. Las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica² adoptadas en el año 2010 en la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) son un compromiso asumido por el país y forman parte de la ENB.

Si no se produce una mejora significativa en la gestión de los ecosistemas, es improbable que se cumplan muchos de los objetivos de desarrollo sostenible³ incluidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en particular al objetivo general número 2: “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible” y su objetivo particular 2.4: “De aquí a 2030, asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad de la tierra y el suelo”.

Este proyecto está fundamentado en la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio,⁴ avalado por Naciones Unidas y suscrito por nuestro país. Su objetivo fue evaluar las consecuencias de los cambios en los ecosistemas para el bienestar humano y las acciones necesarias para mejorar

1 Para más información, ingresar a: <http://ambiente.gov.ar/biodiversidad-2/estrategia-nacional-sobre-la-biodiversidad/> (con acceso el 1 de noviembre de 2017)

2 Las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica conforman un conjunto de 20 metas agrupadas en torno a cinco objetivos estratégicos, que deberían alcanzarse al año 2020. Para más información ingresar a: <http://ambiente.gov.ar/biodiversidad-2/estrategia-nacional-sobre-la-biodiversidad/> (con acceso el 30 de octubre de 2017).

3 Fue uno de los resultados más importantes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Rio+20. Para más información ingresar a: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (con acceso el 1° de octubre de 2017).

4 Para más información, ingresar a: <https://www.millenniumassessment.org/en/index.html> (con acceso el 17 de octubre de 2017).

la conservación y el uso sostenible de los mismos. Ha involucrado el trabajo de más de 1.360 expertos de todo el mundo. A continuación se desarrollan las principales conclusiones de la evaluación.

La biodiversidad provee varios beneficios clave a las personas que van más allá de la simple provisión de materias primas. La biodiversidad juega un importante rol en el camino de las funciones de los ecosistemas y en los diferentes servicios que éstos proveen. Los servicios incluyen nutrientes y ciclos de agua, formación y retención de suelos, resistencia frente a especies invasoras, polinización de plantas, regulación del clima, así como control de plagas y contaminación por parte de los ecosistemas. Para los servicios de los ecosistemas, lo que importa son cuáles especies son abundantes así como cuantas especies se hallan presentes.

La pérdida de biodiversidad posee efectos negativos en muchos aspectos del bienestar humano, como por ejemplo seguridad alimenticia, vulnerabilidad a los desastres naturales, seguridad energética y acceso a agua limpias y materias primas. Tiene también efectos en la salud del hombre, las relaciones sociales y la libertad de opción.

Las acciones humanas muchas veces llevan a pérdidas irreversibles en términos de diversidad sobre la vida terrestre, y esas pérdidas han ido creciendo de modo abrupto los últimos 50 años, mucho más rápido que nunca antes en la historia de la humanidad –en gran parte para resolver rápidamente las demandas crecientes de alimento, agua dulce, madera, fibra y combustible–. Muchas poblaciones de animales y vegetales se han disminuido en número y/o en extensión geográfica. La extinción de especies es parte de un proceso natural de la historia en la tierra; sin embargo, la actividad del hombre ha hecho que la tasa de extinción crezca a mayor ritmo que el esperado.

Durante el último siglo, los cambios en los ecosistemas han contribuido a obtener beneficios netos en el bienestar y desarrollo económico de algunas personas. No obstante, esos beneficios se han conseguido con costos cada vez mayores consistentes en la degradación de muchos servicios de los ecosistemas, el aumento del riesgo de cambios no lineales en los mismos, el aumento de la pobreza para algunos grupos de personas y mayores desigualdades entre grupos de personas.

Cuando los humanos modifican un ecosistema para crear provisiones de servicios, éstos generalmente también impactan en otros servicios ecosistémicos. Por ejemplo, las acciones para incrementar la producción alimenticia suponen un aumento en el consumo de agua, fertilizantes y superficie cultivada. Como resultado se obtiene una disminución de la disponibilidad de agua para otros usos, reducción de la biodiversidad y pérdida de cobertura forestal que a su vez genera degradación en otros servicios ecosistémicos. En el largo plazo, el valor de los servicios perdidos podrá exceder rotundamente los beneficios cortoplacistas que se hayan adquirido de la transformación del ecosistema.

A pesar de los beneficios que obtiene la población de los servicios de los ecosistemas, no existe un mercado

para estos servicios y nadie tiene un incentivo para pagar a fin de mantener esos bienes. Los servicios ecosistémicos son ignorados por el mercado financiero. Y cuando una actuación supone la degradación de un servicio que daña a otros individuos, no existe ningún mecanismo del mercado para asegurar que se compensa a los individuos perjudicados por los daños sufridos.

En los últimos años han surgido métodos de valoración de los servicios ambientales; sin embargo, es difícil evaluar las consecuencias de los cambios en los ecosistemas porque muchas de las repercusiones tardan en ponerse de manifiesto o porque se manifiestan a cierta distancia del lugar en el que el sistema fue modificado y porque los costos y beneficios de los cambios suelen afectar a diferentes actores.

Los más importantes impulsores directos de la pérdida de la diversidad biológica y de los cambios en los servicios de los ecosistemas son el cambio de hábitat, el cambio climático, las especies exóticas invasoras, la explotación excesiva y la contaminación. Estos impulsores se mantienen constantes o están creciendo en intensidad en la mayor parte de los ecosistemas y se proyecta que continuarán creciendo durante la primera mitad del presente siglo.

Las transformaciones del hábitat se dan principalmente para destinarlos a uso agrícola. Se prevé que entre el 10 y el 20 % de los pastizales y zonas forestales se transformarán de acá al 2050 con tales fines, principalmente en los países de ingresos bajos.

Para alcanzar un mayor progreso en lo que atañe a la conservación de la diversidad biológica con miras a mejorar el bienestar humano y reducir la pobreza, se requiere que se introduzcan cambios significativos en las políticas, instituciones y prácticas. Los objetivos y metas a corto plazo no son suficientes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y de los ecosistemas. Dados los tiempos característicos de respuesta para los sistemas políticos, socioeconómicos y ecológicos, los objetivos y las metas a largo plazo son necesarios para guiar la política y la acción.

Una mejor capacidad para predecir las consecuencias de cambios en los impulsores de la diversidad biológica, el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios de los ecosistemas, junto con mediciones mejoradas de la diversidad biológica, ayudarían a la adopción de decisiones en todos los niveles. La ciencia puede ayudar a asegurar que se adoptan decisiones basándose en la mejor información disponible, pero en última instancia será la sociedad la que determine el futuro de la diversidad biológica.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.544/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *De la creación.* Créase el Programa de Promoción y Fortalecimiento de Artistas con Discapacidad.

Art. 2° – *Objeto.* Es objeto de la presente ley el apoyo económico para artistas con discapacidad a fin de utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual en el desarrollo individual y como aporte a la sociedad.

Art. 3° – *Objetivos y acciones.*

- a) Facilitar la formación e inclusión de los artistas con discapacidad;
- b) Generar un fondo específico para que artistas con discapacidad puedan formarse en disciplinas de su interés;
- c) Promover la inclusión de las personas con discapacidad en actividades artísticas;
- d) Financiar proyectos de artistas con discapacidad;
- e) Concientizar sobre el aporte cultural que pueden realizar las personas con discapacidad a la sociedad;
- f) Impulsar la cooperación y el intercambio de experiencias entre artistas con y sin discapacidad;

Art. 4° – *Categorías.* El programa brindará becas de apoyo económico mediante dos categorías:

- a) Becas para la formación artística de personas con discapacidad: las becas de formación son para personas con discapacidad que desean formarse en alguna disciplina artística específica. Será un apoyo económico que recibirán por mes y que les permitirá formarse en la disciplina artística de su elección;
- b) Becas para la creación de proyectos de colectivos de artistas: las becas de creación son para colectivos de artistas con discapacidad que busquen financiamiento para desarrollar proyectos artísticos.

Art. 5° – *Apoyo del artista.* En las becas para la formación, los artistas con discapacidad podrán incluir dentro de su proyecto la participación de hasta una persona responsable, paciente y amable que los acompañe en el desarrollo de la formación, si hiciera falta, denominado “apoyo del artista”. Esa persona deberá poder apoyarlos en lo personal y en lo artístico y percibirá un incentivo económico particular financiado por el programa de becas.

Sus funciones incluirán:

- Apoyos para la movilidad de las personas.
- Ayuda en la gestión de trámites personales.

- Acompañamiento para la compra de materiales necesarios para la obra.
- Apoyo en la resolución de dificultades artísticas.
- Consejos sobre el desarrollo de la obra.
- Recordatorio de lo que hay que presentar en el programa de becas.
- Acompañamiento en muestras y en exposiciones de las obras.

Art. 6° – La percepción económica otorgada por la presente ley se otorga sin perjuicio de cualquier otro beneficio que perciba o percibiese el beneficiario.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será quien determine el Poder Ejecutivo.

Art. 8° – Las jurisdicciones locales que adhieran al programa estarán a cargo de su implementación, a tal efecto contarán con la asistencia funcional y financiera de la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con previsiones presupuestarias anuales que se le asignen a la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu. – María I. Pilatti Vergara. – Marcelo J. Fuentes.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Constitución Nacional, en el artículo 75, inciso 23, establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) sostiene que las personas con discapacidad al conseguir un empleo, se enfrentan con barreras que se deben superar por medio de políticas, reglamentos, programas y/o servicios. En tal sentido, el Convenio OIT 159 sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Discapacitadas, ratificado por la República Argentina por ley 23.462 –sancionada el 29 de octubre de 1986 y promulgada el 1° de diciembre de 1986–, conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, establece que: “La finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo”. Las políticas para lograr esta finalidad deben ser medidas tendientes a promover oportunidades de

empleo para las personas inválidas que se encuentren al alcance de todas las categorías.

Los Estados parte del presente convenio se comprometieron a asegurar el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general, a fin de lograr una igualdad efectiva de oportunidades y de trato. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378), en su artículo 27 afirma: “Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con los demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado laboral que sea abierto, inclusivo y accesible”.

El programa de becas para promover y fortalecer a los trabajadores y las trabajadoras con discapacidad del arte y la cultura es un programa de apoyo económico para personas con discapacidad. En este sentido, el artículo 30 dice: “Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad”.

Con tal objetivo, se comprometieron a adoptar medidas destinadas a lograrlo en siete puntos claramente enumerados, en donde se comprometen a:

1. Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colación y formación profesional continua.
2. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.
3. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias.
4. Emplear a personas con discapacidad en el sector público.
5. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.
6. Promover la adquisición por las personas con discapacidad en el mercado de trabajo abierto.
7. Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (suscrita en Guatemala –República de Guatemala– el 8 de junio de 1999 y ratificada por la República Argentina por ley 25.280) obliga a los Estados a eliminar toda forma de discriminación y a contribuir a que las personas con

discapacidad alcancen las mayores cotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente de acuerdo con sus propios deseos, para lo cual se encuentran obligados a garantizar la integración social y la inserción laboral de las mismas (artículos 2º y 3º).

En nuestro país, el espíritu de la ley 25.689, modificatoria de la ley 22.431, en relación con el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad por parte del Estado nacional (sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos), expresa claramente la obligación de ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

En la actualidad se observan graves incumplimientos en cuanto a garantizar el porcentaje de ocupación para personas con discapacidad.

Es de destacar que el acceso a un trabajo digno, estable y de calidad supone una de las vías más importantes para la inserción e integración social de las personas con discapacidad, ya que el mundo laboral: fomenta la autoestima, logra la independencia económica, fomenta las relaciones sociales, hace que la persona se sienta útil. Las dificultades que tiene cualquier ciudadano para acceder al mundo laboral se incrementa en el caso de las personas con discapacidad. Ya que se le añaden otras dificultades y barreras específicas que tienen que superar:

- Barreras sociales, que hacen de las diferencias entre las personas motivo para el rechazo, la limitación de oportunidades y la marginación social.
- Barreras del entorno físico, que limitan o impiden el acceso, la movilidad o la comunicación.
- Barreras psicosociales, tales como la excesiva protección familiar, las deficiencias educativas y formativas, la desmotivación, la falta de información y orientación profesional.
- Barreras mentales o las secuelas que todo ello genera en la propia persona con discapacidad, que alimentan su autoexclusión del mercado de trabajo y le hace en exceso dependiente de las políticas de protección.

Las grandes dificultades para acceder a un empleo que históricamente han sufrido las personas con discapacidad han llevado a nuestro país a establecer dispositivos y mecanismos especiales de empleo, concebidos para favorecer la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.

En este marco es relevante poder instrumentar mecanismos que favorezcan el acompañamiento estatal para aquellos trabajadores y trabajadoras del arte con discapacidad.

En nuestro país existen numerosas instituciones que trabajan con personas con discapacidad y el ejercicio del derecho a la inserción laboral y social. Tal es el

caso del espacio Cre-Arte en la ciudad de San Carlos de Bariloche, que desde 1998 promueve acciones de este tipo, entre ellos más de 20 talleres que abordan cuestiones artísticas, expresivas y de contención.

La realidad también es que en diversas oportunidades no existen posibilidades de financiamiento en cuanto a formación y acompañamiento a la trayectoria artística de personas con discapacidad, traduciéndose muchas veces en voluntades institucionales y de la sociedad civil para el sostenimiento de proyectos y actividades artísticas.

Dada la inexistencia de un marco legal a nivel nacional que garantice la protección de los trabajadores y trabajadoras del arte con discapacidad es que considero de importancia dicha iniciativa.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu. – María I. Pilatti Vergara. – Marcelo J. Fuentes.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.545/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la destacada actuación del piloto catamarqueño Darío Ovejero, quien resultó campeón en la categoría Máster D de la competencia de motocross Copa Máster Argentina 2017, que tuvo lugar entre el 19 y 20 de agosto del corriente en la localidad de Rada Tilly, provincia del Chubut.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Entre los días 19 y 20 de agosto del corriente se disputó la Copa Máster Argentina 2017 de motocross, en la ciudad de Rada Tilly, provincia del Chubut.

El lugar elegido para llevar a cabo la copa máster fue el circuito Ali Ambros, ubicado en el municipio de Rada Tilly, Chubut, un trazado de más de 1.500 metros, totalmente natural y de gran nivel.

La carrera estuvo organizada por la Asociación Patagónica de Motociclismo Deportivo (APAMOD) y fiscalizada por la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD), regional Chubut-Santa Cruz, y tuvo por objetivo captar a los amantes de motocross que aún estén en actividad o no. Una propuesta pensada pura y exclusivamente para aquellos pilotos de motocross que superan los 35 años.

En la oportunidad, el piloto catamarqueño Darío Ovejero conquistó el primer puesto en la categoría Máster D donde fue escoltado en el podio por Antonio Ramírez y Gustavo Lobos, segundo y tercero respectivamente. En el cuarto lugar se situó Julio Burgos.

La competencia reunió competidores de todo el país y estuvo dividida en cuatro categorías; Máster A: para pilotos entre 35 y 39 años; Máster B: entre 40 y 45; y Máster C: entre 45 y 50; y Máster D: para mayores de 50 años.

Por todo lo expuesto, considero oportuno reconocer los logros de este piloto catamarqueño, ícono de nuestro motociclismo, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-4.546/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el destacado desempeño de la estudiante catamarqueña Bianca Soto Acosta, quien obtuvo medalla de oro en la Olimpiada Internacional de Matemáticas Atacalar 2017, que tuvo lugar entre el 8 y 13 de noviembre en la provincia de Huasco, República de Chile.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Atacalar es un organismo de integración subnacional transfronteriza compuesto por las provincias argentinas de La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba y Santa Fe y la región chilena de Atacama.

Desde hace seis años desarrolla anualmente una competencia internacional de matemáticas con la participación de delegaciones de provincias de Chile y la Argentina, organizada este año por Chile desde la intendencia de la región de Atacama en conjunto con el Ministerio de Educación, a través de la red de sostenedores de la provincia de Huasco, de la nueva educación pública.

Estas olimpiadas se han mantenido como resultado de una iniciativa conjunta que tiene por objetivo el armado de una organización política binacional para consolidar el intercambio comercial, cultural, tecnológico y social, en un afán de satisfacer demandas regionales y locales alejadas de los intereses de los gobiernos centrales, propiciando el progreso y la mejora de la calidad de vida de sus pueblos.

Las delegaciones provenientes de las provincias chilenas de Huasco, Copiapó y Chañaral, en conjunto con las provincias argentinas de Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, La Rioja y Catamarca, integradas por unas 300 personas, realizaron la prueba internacional de matemática, la cual se rindió en Chile después de una preselección en cada país.

En la oportunidad, la estudiante catamarqueña de tan solo 15 años Bianca Soto Acosta, integrante de la Escuela Preuniversitaria “Fray M. Esquiú” de San Fernando del Valle de Catamarca, obtuvo medalla de oro en la categoría C-1.

Por todo lo expuesto, considero oportuno y necesario reconocer el esfuerzo y dedicación de esta joven estudiante catamarqueña, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.547/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito por la trayectoria deportiva del futbolista catamarqueño Ramón Francisco Naranjo, de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ramón Francisco Naranjo nació el 4 de junio de 1947 en San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca.

Comenzó su actividad deportiva en el año 1965, siendo sus inicios en el Club Atlético Parque Daza, club donde hizo sus primeros pasos como jugador de fútbol. Luego demostró sus cualidades futbolísticas en el Club Atlético Sarmiento, en el que se coronó campeón en la Liga Catamarqueña de Fútbol por cuatro años consecutivos, hasta que fue transferido a la Provincia de Tucumán, más precisamente al Club Sportivo Guzmán, donde comenzó su carrera profesional.

Por sus sobresalientes actuaciones fue convocado para integrar el seleccionado tucumano de fútbol, donde, entre otros encuentros disputados, se puede mencionar el jugado frente al Seleccionado Argentino, integrado por reconocidas figuras del fútbol argentino, que se preparaban para las eliminatorias del mundial año 1974, encuentro en el que Chichilo Naranjo convirtió un gol para el seleccionado tucumano igualando el partido.

Ingresó al Club Deportivo Aguilares de Tucumán y por su notable desempeño fue adquirido por el Club All Boys de la primera división de fútbol argentino, donde semana a semana se enfrentaba con equipos de la talla de Boca Juniors, River Plate, San Lorenzo, Independiente, etcétera.

Luego fue fichado por el Club Gimnasia y Tiro de Salta, donde disputó un torneo nacional, sobresaliendo por sus actuaciones, lo que motivó que el Club Atlético San Martín de Tucumán lo convocara para disputar un campeonato nacional.

Finalmente fue requerido por varias instituciones del medio para disputar encuentros por el Torneo Regional de Fútbol que organizaba la Asociación del Fútbol Argentino. Entre los clubes catamarqueños que solicitaron sus servicios como jugador se encuentran San Lorenzo de Alem, Atlético Sarmiento, Deportivo Unión, etcétera.

Tuvo la oportunidad de llegar mucho más allá en su carrera deportiva, pero prefirió a su gente, sus amigos y su provincia y hasta el día de hoy nos sigue deleitando con sus enseñanzas en la Liga de Veteranos de Fútbol.

Mediante ordenanza 5.641/13 del Concejo Deliberante de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, se dispuso imponer el nombre de “Ramón Francisco Naranjo” a una calle del sur de esa ciudad capital de la provincia de Catamarca.

En la oportunidad de su aprobación, Ramón Naranjo se dirigió a los ediles: “Esta calle está a unos 50 metros de mi casa y de la cancha donde jugué de chico. Mis recuerdos más importantes son haber jugado contra Pelé, Garrincha, Maradona, Babington, Brindisi. Son las cosas lindas que se me dieron. Ahora tengo la gran satisfacción de que la gente me reconoce. En Tucumán me habían elegido como mejor jugador del Noroeste Argentino. Agradezco a todos por esto”.

Por todo lo expuesto, considero oportuno valorar y reconocer a este futbolista que se constituyó en un baluarte de esta expresión de la cultura popular durante tantos años, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.548/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento a la labor cultural desarrollada desde hace más de 50 años por la Sede Catamarca de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE), en San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde hace más de medio siglo, una institución se-ñera nacida en 1928 en el ámbito nacional echó raíces en Catamarca, laborando y acompañando a quienes se dedican al fascinante oficio de las letras: los escritores. Aquellas personas que pintan con la palabra escrita ideas y sentimientos que fluyen desde lo profundo de su ser, contribuyendo de manera significativa al contenido cultural de la sociedad.

La Sociedad Argentina de Escritores - Sede Catamarca hoy es presidida por Hilda Angélica García, reconocida mujer de las letras de nuestro medio. La sede de nuestra provincia vio la luz en el verano de 1963, siendo presidente fundador el doctor Alfonso de la Vega.

Actualmente, la entidad tiene más de 109 socios de capital y del interior de la provincia. Su finalidad principal “es promover y defender los derechos de los escritores”.

En lo que más se destaca la institución es en la promoción de la cultura, fundamentalmente a través de la presentación de libros, que es promover todo lo que signifique literatura de autores catamarqueños. Pero también intercambian con escritores de otras provincias, y específicamente del interior de la provincia. Este año presentaron un libro de Ana María Sacchetti, que es de Andalgalá; se va a presentar uno de Alexis Luna, de Saujil-Pomán, es decir que integran toda la región. También realizan disertaciones; por ejemplo, este año se cumplieron 50 años de la aparición de *Cien años de soledad*, de Gabriel García Márquez, que es uno de esos escritores canónicos que refleja el espíritu latinoamericano, entonces nos comprometemos a través de eso.

Hace pocos días se ha iniciado un ciclo de literatura gótica, que incluye no sólo lo policial, lo misterioso, todo esto que conmueve desde otra óptica al lector. Comenzaron con *Hematomas*, un libro tremendo, que les encantó a los adolescentes por la forma en que está contado y porque los protagonistas son adolescentes. Su autor es el joven escritor que firma con el seudónimo C. Cabrera.

Para la titular de la Sede Catamarca de la SADE, la experiencia en la institución durante estos años “ha sido muy buena porque me pone en contacto con la gente que escribe, con quien tengo afinidades, unos recién comienzan, otros son consagrados, pero siempre he aprendido de ambos. Siento que tengo que mejorar porque ser presidenta de una institución tan importante, benemérita, que ha tenido los presidentes más notables desde Leopoldo Lugones, Jorge Luis Borges, exige corresponder a esas expectativas que crea la institución en sí.

”Hemos tenido talleres como Cataletras de donde han surgido excelentes escritores que ahora son socios. Por ejemplo, Beatriz Valdez, quien hace microrelatos y ha obtenido varios premios. Lo que tenemos por

ejemplo con los chicos de la SADE Joven no es un taller estrictamente en lo que hace al cumplimiento de un programa, de una estructura, pero sí nos reunimos y se pueden compartir las lecturas y el hecho de poder comentarlas te va creando otra visión del mundo”, apunta.

“La SADE Joven les da mucho placer porque son jóvenes, están llenos de ilusiones, les gusta leer y escribir. Hay temas que les preocupan y escriben. Hay relatos y poemas preciosos, unos hablaban del suicidio, otros de la droga”, agregando que se invita a una escuela por vez y eligen a los chicos que tienen vocación por las letras. De esa manera se contagian las ganas de escribir, de leer, y presentamos no sólo, los escritores sino también las bandas musicales, porque hay chicos que escriben canciones dentro de sus posibilidades.”

Es una institución que constantemente brega por la cultura, insertando paulatinamente a la juventud que siente inclinación por las letras.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.549/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito porque la madre Catalina Rodríguez, oriunda de Córdoba, se convirtió el 25 de noviembre de 2017 en beata en un acto que encabezó el enviado papal, cardenal Ángel Amato, generando gran emoción en una multitud de fieles. La memoria litúrgica de la madre Catalina fue fijada por el Vaticano para el día 27 de noviembre.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La madre Catalina Rodríguez, la cordobesa que fue madre de familia y después monja, y fundó la primera congregación de mujeres de vida apostólica de la Argentina, ya es beata. En mayo, el Vaticano le reconoció el milagro que la llevó a esa categoría y el 25 de noviembre de 2017 se realizó la ceremonia en la ciudad de Córdoba, con unas 50.000 personas.

Sofía Acosta, tucumana, ingresó muerta a una clínica. Los médicos afirmaron a la familia que no había nada más por hacer, pero a los minutos volvió a respirar. El hecho fue hace 20 años y ella hoy, de 78, está muy bien. Su familia participa de la ceremonia en Córdoba. Ése es el milagro que la Congregación de la Causa de los Santos del Vaticano le reconoció en mayo

pasado a Catalina Rodríguez, quien se ordenó monja luego de enviudar.

La celebración fue presidida por el enviado del papa Francisco y prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos, cardenal Angelo Amato, acompañado por el arzobispo de Córdoba, monseñor Carlos José Náñez.

Participaron la vicepresidenta Gabriela Michetti; el gobernador Juan Schiaretti; el ex gobernador de San Juan, José Luis Gioja (su hija, Flavia, es monja de la congregación) y Alberto Rodríguez Saá, descendiente de la beata.

Desde la madrugada los feligreses se acomodaron en el playón del Bicentenario a esperar la ceremonia, que comenzó a media mañana. Cientos de personas llegaron desde distintas provincias de la Argentina, donde la congregación tiene escuelas, y desde Chile, España y Benín (África), donde se encuentran las comunidades de las Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús.

Amato leyó el decreto papal que, con fecha 18 de noviembre de 2017, destaca que Catalina de María es un “ejemplo ardiente del amor a Cristo y del servicio hacia los hermanos más necesitados”, y que “sea llamada beata de ahora en adelante”.

El documento establece la fiesta de la nueva beata cordobesa el 27 de noviembre.

No sólo la figura de Catalina estuvo presente en el predio sino también la de José Gabriel Brochero, canonizado el año pasado. Se conocieron cuando ella tenía unos 40 años y él era seminarista. En 1867 el destino los volvió a cruzar atendiendo a las víctimas de la epidemia de cólera que azotó a Córdoba.

En 1880 el cura le pidió monjas de su congregación para atender la Casa de Ejercicios y el Colegio de Niñas, fundados por él en Traslasierra. Catalina decidió enviar catorce de las treinta que tenía. Antes de cruzar las Sierras Grandes a caballo, ellas aprendieron a montar en el patio de la orden.

Debido a la importancia de esta beatización para la Nación Argentina y especialmente para la provincia de Córdoba, es que solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.550/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito al cordobés Santos García Ferreira, ganador del premio Abanderados de la Argentina Solidaria, quien creó y dirige la Fundación

Íconos, entidad dedicada a brindar atención de salud integral a personas en situación de riesgo y vulnerabilidad social en Córdoba.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Santos García Ferreira creó y dirige la Fundación Íconos para brindar atención de salud integral a personas en situación de riesgo y vulnerabilidad social a través de la formación de vínculos de apoyo sostenido. Realizan talleres para adultos y niños, apuntando a mejorar la salud. Mensualmente, logran acercar la atención médica a los paradores rurales de Traslasierra a través de visitas que realizan con diferentes profesionales.

Mediante el proyecto de Atención Primaria Ambulante (APA) que llevan adelante en los parajes de Traslasierra, más de 250 habitantes de zonas rurales tienen acceso gratuito a catorce disciplinas de la salud, donde más de cuarenta especialistas les brindan atención, diagnóstico, tratamiento y derivación a centros de mayor complejidad, de ser necesario. De esta manera, evitan que haya muertes por parasitosis, partos de riesgo y malnutrición, entre otras afecciones.

Con los habitantes de los parajes donde trabaja mantiene un contacto regular por teléfono, además de los viajes mensuales, donde luego de dictados los talleres, visita casas de familia con algunos voluntarios para compartir un rato entre amigos. La gente del lugar los recibe con asados, mate y pan casero, o simplemente un banquito.

A los 18 años, formo un grupo de acción social con el que empezó a trabajar en comedores y geriátricos de barrios carenciados, y con gente en situación de calle, en la peatonal de Córdoba. Los visitaba una vez a la semana, para compartir un rato con ellos, charlar e interesarse por su situación. Descubrió que la gente aprecia particularmente el sentirse querido, acompañado y respetado, más allá del alimento o el abrigo que puedan conseguir.

El premio Abanderados de la Argentina Solidaria 2017 celebró en el Teatro Metropolitan la gala final. Fue una noche impactante en la que se homenajeó a los argentinos que dedican su vida a quienes más lo necesitan, se revivieron las historias de los ocho finalistas elegidos entre más de mil postulados.

El premio Abanderados, el ciclo solidario más importante de la TV argentina, cuenta con el apoyo de la Fundación Noble del Grupo Clarín. Desde 2010, ya se difundieron las historias de setenta y dos emprendedores solidarios dedicados a la inclusión, salud, educación, inserción laboral, entre otros. En su séptima edición, se recibieron mil postulaciones de todo el país. Un jurado de honor eligió de entre ellos a los ocho abanderados 2017.

Se crearon ocho videos sobre cada uno de los abanderados, que se emitieron por Canal 13 y las redes. Una vez conocidas esas historias inspiradoras, el público votó para elegir al abanderado del año, quien obtuvo \$ 300.000 en premios para su obra.

Porque Santos García Ferreira es un modelo de ciudadano solidario, con una historia de solidaridad y perseverancia, es que solicito a mis pares aprueben este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.555/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara los objetivos y actividades que desarrolla la Fundación “Por un mañana mejor” en relación con la problemática de niños, niñas y adolescentes que padecen la patología denominada “trastorno de déficit de atención e hiperactividad” (TDAH) en sus diversas variantes.

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El TDA o TDAH es una patología de base biológica que se expresa principalmente a través de manifestaciones en la conducta. Lo padecen entre el 5 y 6 % de la población infantil en nuestro país y es tres veces más frecuente en los varones. Con frecuencia, los niños que son impulsivos, distraídos e hiperactivos son derivados a los pediatras para su evaluación y tratamiento.

Los niños que padecen trastorno por déficit de atención (TDA), con o sin hiperactividad (TDAH) y sus diferentes comorbilidades, deben ser tratados a tiempo o de lo contrario puede afectarse severamente su desarrollo social y educativo.

La definición según el DSM IV (Diccionario de salud mental IV) y la APA (Asociación Americana de Psiquiatría) es la siguiente: “El trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad (TDAH), es un trastorno que se inicia en la infancia y se caracteriza por dificultades para mantener la atención, hiperactividad o exceso de movimiento e impulsividad o dificultades en el control de los impulsos”.

El TDAH se ubica en la clasificación de los trastornos mentales de la APA (Asociación Americana de Psiquiatría), en el apartado de trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador (DSM IV, cuarta edición del manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 1994).

De acuerdo con esta clasificación, se establecen tres subtipos del TDAH, según la presentación del síntoma predominante:

- Tipo con predominio del déficit de atención.
- Tipo con predominio de la impulsividad-hiperactividad.
- Tipo combinado, donde predominan tanto síntomas de desatención como de impulsividad-hiperactividad.

En la clasificación estadística internacional de enfermedades de la OMS (la CIE-10 de 1992), y más utilizada en el ámbito europeo, el TDAH se ubica en el apartado de trastorno hiperkinético, clasificado en cuatro categorías básicas:

- Trastorno de la actividad y de la atención: subdividido en trastorno de déficit de atención y síndrome de déficit de atención con hiperactividad.
- Trastorno hiperkinético disocial.
- Otros trastornos hiperkinéticos.
- Trastorno hiperkinético sin especificación.

La característica esencial del TDAH es un patrón persistente de desatención y/o hiperactividad-impulsividad, más frecuente y grave que el observado habitualmente en sujetos de un nivel de desarrollo similar. Según el DSM-IV, para diagnosticar el TDAH en cualquiera de sus categorías, algunas alteraciones provocadas por los síntomas se presentan en dos o más ambientes (por ejemplo, en el hogar y en la escuela).

La Fundación “Por un mañana mejor” (personería jurídica 478/06) se encuentra radicada en la ciudad de Salta, capital de la provincia homónima, pero el alcance de su trabajo es nacional. Se compone principalmente de padres, madres y grupos familiares cuyos niños, niñas y adolescentes padecen TDAH, y que han decidido unir esfuerzos y trabajar en beneficio de todos ellos. Presidida por la señora María Lorena Moreno, la fundación cuenta con apoyo de profesionales de las áreas de salud y educación para diseñar e implementar sus actividades.

Desde hace tres años –comenzando en 2014– y entonces bajo el lema “Salta unida por el TDAH” esta organización no gubernamental tiene por principales tareas y objetivos los que se mencionan a continuación y los cuales ha venido desarrollando:

- Informar, concientizar y guiar a padres, madres y familias, para llegar a un diagnóstico y tratamiento certero.
- Brindar charlas informativas gratuitas.
- Realizar talleres para padres, madres y familias.
- Generar charlas informativas en el sistema educativo.
- Desarrollar acciones de concientización y difusión de la problemática en espacios públicos.
- Generar entrevistas en medios de comunicación masivos.

- Gestionar entrevistas particulares de orientación con padres, madres y grupos familiares.

- Reunir firmas para avalar la presentación por iniciativa ciudadana de un proyecto de ley que favorecerá a niños y adolescentes con TDAH.

Durante el año 2015, la fundación realizó, entre otras, las siguientes actividades vinculadas a su objeto social:

- La “1ª Campaña gratuita de diagnóstico y concientización de TDAH” para niños y adolescentes en los CIC de la ciudad de Salta donde fueron recibidos ciento treinta niños. Dicha campaña fue declarada de interés municipal bajo resolución 146 por el Concejo Deliberante de la capital provincial. En el mismo marco se desarrolló la “Campaña de sensibilización y concientización de TDAH” en diversos medios de comunicación.

- El “1er Evento de Sensibilización y Concientización de TDAH: Salta unida por el TDAH. Haciendo visible lo invisible” en la plaza 9 de Julio, con la actuación de doce artistas y recibiendo la declaración de interés municipal mediante resolución presidencial 419 C.D., y 342 C.D.

- La ONG fue nominada a los premios de la Fundación “Padre Ernesto Martearena”¹

En el año 2016, la fundación generó las siguientes acciones:

- Creación de grupo de apoyo para padres y grupos familiares de niños con TDAH.

- Presentación del proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH, en la Legislatura de la provincia de Salta con aval del presidente de ese cuerpo legislativo, diputado Santiago Godoy.

- El 2 de abril de 2016 la fundación fue parte de la organización y realización del evento #YoSoyParteYoVoy en conmemoración al Día Mundial del Autismo. El evento fue declarado de interés municipal por el Concejo Deliberante de la ciudad de Salta por resolución 62 y declarado de interés por la Legislatura provincial mediante decreto 31.

- Lanzamiento de la campaña de sensibilización “Por el TDAH yo me sumo” y un taller para padres de niños con TDAH.

- Declaración de interés municipal por el Concejo Deliberante de la ciudad de Salta mediante declaración 013, al proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH.

- Realización de taller para padres de niños con TDAH en el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP).

- Declaración de interés municipal por el Concejo Deliberante de la ciudad de San José de los Cerrillos

mediante declaración 12, al proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH.

- Diversas charlas informativas y acciones públicas de concientización en localidades de la provincia de Salta.

- Nuevo lanzamiento de la campaña de “Sensibilización y concientización de TDAH”.

- II evento de sensibilización y concientización de TDAH “Salta unida por el TDAH. Haciendo visible lo invisible” en la plaza 9 de Julio, con la actuación de doce artistas y su declaración de interés municipal por resolución 397 y de interés legislativo mediante decreto 173.

- Declaración de interés municipal por el Concejo Deliberante de la localidad de J. V. González al proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH por medio de resolución 17.

- Declaración de interés municipal por el Concejo Deliberante de la localidad de El Galpón al proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH por medio de resolución 16.

- Declaración de interés municipal por el Concejo Deliberante de la localidad de Rosario de Lerma al proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH por medio de resolución 17.

- Declaración de interés municipal por el Concejo Deliberante de la localidad de Rosario de la Frontera al proyecto de ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH por medio de resolución 3.265.

- Campaña de concientización de TDAH con acciones públicas en la localidad de J. V. González.

- Desarrollo de diversas reuniones con funcionarios del gobierno provincial y de la Legislatura a fin de poder impulsar la Ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH en la jurisdicción.

- Realización de jornadas de convivencia con padres y niños con TDAH en la provincia de San Luis, y acciones de concientización en la jurisdicción.

- Realización de jornada de capacitación a docentes y jornada para padres en la localidad salteña de El Galpón.

- Lanzamiento de la campaña de petitorio para la aprobación de la Ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH denominada #NiUnTDAHMenosSinLey.

- Abrazo simbólico a la Legislatura provincial pidiendo la aprobación de la Ley de Protección Integral para Niños y Adolescentes con TDAH.

- Finalmente, el 16 de diciembre de 2016 se logró –luego de una incansable actividad por parte de la fundación y sus colaboradores– la aprobación del

¹ <http://www.padremartearena.org/2017/10/estos-son-los-ganadores-de-la-10o-edicon-premios-padre-e-martearena/>

proyecto de ley provincial,¹ que fue promulgada el 11 de enero de 2017.²

– En febrero de 2017 se realizó el lanzamiento oficial de la Campaña Nacional por una Ley Nacional de Protección Integral Para Niños y Adolescentes con TDAH denominada “Salta hace visible lo invisible. Ahora por una ley nacional para el TDAH”, realizada en la plaza 9 de Julio contando con 15 artistas en su escenario.

– El último 21 de marzo ingresa el proyecto de ley de Protección Integral para Niños y Adolescentes con TDAH en la Cámara de Diputados de la Nación a través del expediente 944-D.-2017.

– Se comienza, asimismo, una campaña de concientización y sensibilización con recolección de firmas para la ley nacional en diversas provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

– El día 8 de junio se realiza la presentación oficial del proyecto de ley mencionado en la Cámara de Diputados de la Nación (Salón “Delia Parodi” del Palacio Legislativo)

A partir de la presentación a nivel nacional del proyecto de ley, se incrementan las acciones de concientización en diversas provincias y ciudades, así como la presencia en medios de comunicación masiva para poder impulsar el proyecto en cuestión.

En octubre último, la Fundación “Por un mañana mejor” recibe el Premio “Padre Martearena por Trabajo Social” y el “Premio Padre Martearena de Oro” por su trayectoria y consecuente labor.³

Hace escasas semanas, la ley de Protección Integral y Legal para Niños y Adolescentes con TDAH también fue aprobada por la Legislatura de la provincia de La Rioja, lo que implica que ya dos jurisdicciones provinciales cuentan con esta norma que igualmente debe ser reglamentada con total premura. Porque donde existe una necesidad debe nacer un derecho al amparo de las leyes.

Toda esta profusa, intensa y vasta tarea nos demuestra que los miembros de la Fundación “Por un mañana mejor”, sus colaboradores y simpatizantes tienen un real compromiso para con sus propios hijos, así como para con todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país que padecen esta dolencia, la cual, de acuerdo a estadísticas, se está visibilizando cada vez más y que necesita una respuesta contundente, global y profunda desde el ámbito institucional, a través de la sanción de una ley nacional, cuyo proyecto hoy se encuentra paralizado en la Cámara de Diputados de la Nación.

Es por estos motivos de tanta gravitación, que impactan positivamente en la salud, el desarrollo y el bienestar de nuestros niños, niñas y adolescentes, que

promuevo el presente proyecto, reconociendo el noble trabajo que la Fundación “Por un mañana mejor” viene desarrollando y la necesidad de visibilizar esta problemática que sólo podrá ser abordada y resuelta exitosamente desde el pleno compromiso institucional de los poderes públicos del Estado, por todo lo cual pido el acompañamiento al mismo por parte de mis pares.

Fernando E. Solanas.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.556/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado la creación en la provincia de Corrientes de la carrera de técnico superior en energías renovables dependiente del Instituto Nacional de Educación Técnica (I.N.E.T.)

Néstor P. Braillard Pocard.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Se denominan fuentes de energías renovables aquellas que utilizan recursos que no son de origen fósil como la energía eólica, la solar fotovoltaica, la geotérmica, la biomasa, la mareomotriz y la pequeña hidráulica.

La transición de fuentes energéticas basadas en combustibles fósiles hacia las renovables requiere aplicar también la legislación vigente en materia ambiental tanto nacional como provincial a los diversos proyectos en carpeta pero también aprovechar la importancia del conocimiento tecnológico en la creación de riqueza en el contexto de la necesidad de superar la restricción que significa el déficit energético para el desarrollo de la economía nacional y las economías regionales.

La ley 27.191 en su artículo 2° establece como objetivo del régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017.

Aspiración que está muy lejos de la viabilidad según las informaciones oficiales de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (Cammesa), quien señala que la producción de energía renovable oscila hoy apenas entre el uno y dos por ciento.

La normativa también establece que las metas deberán ser cumplidas individualmente por los grandes consumidores de energía. Es decir, están incluidas unas 300 mil organizaciones empresarias y públicas,

¹ <http://informatosalta.com.ar/noticia/113713/salta-pionera-en-la-ley-de-proteccion-a-ninos-con-tdah>

² http://boletinoficialsalta.gov.ar/NewDetalleLeyes.php?nr_ley=7985

³ <http://www.padremartearena.org/2017/10/estos-son-los-ganadores-de-la-100-edicon-premios-padre-e-martearena/>

desde grandes plantas industriales hasta instalaciones comerciales y edificios públicos.

Para cumplir los objetivos la ley mencionada señala que los operadores podrán optar por autogenerar o contratar la compra de energía de fuentes renovables a generadores o comercializadores privados o proveerse de Cammesa.

Sobre esta base la provincia de Corrientes sancionó la ley 6.085 por la que declara de interés público provincial el uso de fuentes de energías renovables llamada también alternativas, no convencionales o no contaminante, factibles de aprovechamiento en la provincia de Corrientes.

Con los proyectos adjudicados del Plan RenovAr se podría incrementar la oferta y generar el 3,5 % de la energía eléctrica con fuentes renovables para fines de 2018. Pero recién en 2020 generarían lo suficiente para alcanzarse el ambicioso 8 % establecido por el Congreso en 2015.

Además, al Ministerio de Energía le resta emitir una resolución para reglamentar la venta de este tipo de energía entre privados y convocar a una licitación para ampliar la capacidad de transporte.

En este marco resulta destacable que el 35 % de la totalidad de megavatios propuestos a generar en distintas partes del país fue solicitado para ser generado en la geografía correntina. El interés se registró en la reciente convocatoria nacional del Programa RenovAr 2, impulsado por la administración central a través del Ministerio de Energía y Minería.

A través de la política energética la gestión del gobierno de Corrientes logró que la provincia consolide su liderazgo como alternativa viable en la región para la generación de energía renovable. En la reciente convocatoria nacional del Programa RenovAr 2, se presentaron 5 ofertas proyectando la generación de 65 megavatios (MW), a través de biomasa, en la geografía correntina.

Pero todo este movimiento alrededor de la energía de fuentes renovables en Corrientes necesita un apoyo educativo que la Nación puede brindar desde el Instituto Nacional de Educación Técnica.

El INET es el organismo del Ministerio de Educación que tiene a su cargo la coordinación de la aplicación de las políticas públicas de manera concertada y concurrente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativas a la educación técnico-profesional en los niveles secundario técnico, superior técnico y de formación profesional.

Promueve la mejora continua de la calidad de la ETP, asegurando mayores niveles de inclusión y adecuando en forma permanente la oferta educativa a las necesidades sociales, productivas y territoriales.

La Ley de Educación Técnico Profesional 26.058 en su artículo 45 asigna al INET dos ámbitos permanentes de consulta y acuerdo: la Comisión Federal de ETP y el Consejo Nacional de Educación Trabajo y Producción

(CoNETyP), con los cuales elabora las propuestas a ser presentadas para su aprobación al Consejo Federal de Educación.

Sin duda alguna esta institución estatal es la herramienta que posee suficiente potencialidad como para aportar un valioso elemento a la instrumentación de los proyectos en marcha cual es la formación de recursos humanos en el área misma donde ellos se van a materializar.

Esta propuesta también implica una fuente de oportunidades de realización laboral y profesional para numerosos jóvenes que hoy se ven obligados a migrar desde la provincia hacia centros que ofrecen mayores posibilidades de inserción en la población económicamente activa, por lo que no dudo de que recibirá el acompañamiento de mis colegas.

Néstor P. Braillard Pocard.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.557/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del Día Nacional de Rumania a celebrarse el próximo 1º de diciembre en virtud de los estrechos vínculos amistosos y de cooperación que encuentran su fundamento en nuestras raíces latinas en común, valores compartidos y el respeto de las libertades fundamentales y plena vigencia de los derechos humanos.

Beatriz G. Mirkin.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 1º de diciembre de 1918, Transilvania se unió con Rumanía y así se creó la Rumania Grande. En la Asamblea Nacional de Alba Iulia, miles de rumanos aprobaron el acta de la unión con el Reino de Rumanía.

Se estableció por entonces la igualdad de derechos, plena libertad y autonomía confesional, sustentado en un régimen democrático en todos los aspectos de vida pública.

En aquella oportunidad se proclamaron como principios fundamentales, entre otros: la plena libertad nacional para todos los pueblos que habitan su suelo, sobre la base del respeto de cada pueblo a determinar su propia instrucción, administración y justicia en su lengua propia.

Nuestro país mantiene desde hace ya varias décadas una relación bilateral sostenida en virtud de los valores comunes compartidos basados en el respeto por las instituciones democráticas, plena vigencia de los derechos humanos, protección del medio ambiente

y, en general, por señales claras de cooperación en el ámbito multilateral.

Es de destacar la posición de respaldo de Rumania respecto de la reivindicación de nuestros derechos soberanos sobre las islas Malvinas Argentinas.

Varios acuerdos celebrados entre nuestros respectivos gobiernos dan certeza y continuidad a los vínculos bilaterales que nos unen, entre ellos: Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial; Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica y el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su firma en el presente proyecto de declaración.

Beatriz G. Mirkin.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.558/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno del Reino Unido de Inglaterra e Irlanda del Norte por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En mi calidad de presidente del Grupo Parlamentario de Amistad, del Honorable Senado de la Nación, con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; quisiera agradecer y reconocer al gobierno británico por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de búsqueda y rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por *Search and rescue*. A raíz de ello, el gobierno británico fue uno de los primeros países en ofrecer su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia es que cada país realizó una revisión de los medios a

su alcance que pudieran tener un impacto positivo en la búsqueda y rescate del ARA “San Juan”. En este sentido, el gobierno británico puso a disposición de nuestro país el HMS “Protector”, que se encuentra especialmente diseñado para escanear el lecho marítimo, y un Hércules C130 destinado a la búsqueda desde el aire, que a su vez cuenta con el soporte de una aeronave para la recarga de combustible en pleno vuelo.

A su vez, el gobierno británico envió un avión que trajo a nuestro país cápsulas presurizadas que permiten bajar equipamiento a profundidad tales que la presión podría romperlos si no estuvieran en dichas cápsulas; también arribó un experto en rescate submarino del Ministerio de Defensa del Reino Unido que es del sistema de rescate submarino de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Asimismo, es importante destacar que la ayuda internacional para encontrar al submarino ARA “San Juan”, además, incluyó aviones y barcos de las armadas de Estados Unidos, Rusia, Francia, Uruguay, Brasil, España, Chile y Canadá, entre otros países, que se encuentran en la zona de rastillaje del golfo de San Jorge y se repartieron una extensión de 74 kilómetros para una mejor tarea de rastreo y patrullaje.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, y más allá de los conflictos y diferencias que existen entre ambos países, el gobierno del Reino Unido ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.559/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: *Duración en el cargo*. El defensor general de la Nación dura en su función cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado por igual plazo por una sola vez por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes.

Con excepción del defensor general de la Nación, los demás magistrados del Ministerio Público de la Defensa gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, en los términos de esta ley. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 57: Mecanismo de remoción. El defensor general de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en ejercicio de sus funciones, por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes. En ningún caso el defensor general de la Nación puede ser suspendido del ejercicio de su cargo.

Previo a la resolución del Senado, el interesado tendrá derecho a ofrecer prueba en su defensa y a ser oído, de acuerdo al procedimiento que reglamente el Honorable Senado de la Nación.

Con excepción del defensor general de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 3º – Incorpórase como Cláusula Transitoria de la ley 27.149 la siguiente:

Cláusula transitoria. Establécese que el defensor general de la Nación deberá instar los mecanismos necesarios para que los magistrados a los que, en los últimos cinco (5) años, se les hayan asignado funciones que impliquen un traslado de la jurisdicción para la que recibieron acuerdo en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional, y del artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación 27.149 y sus modificatorias, sin haber ejercido efectivamente los cargos para los que concursaron al menos durante un (1) año, deberán asumir los mismos en un plazo máximo de noventa (90) días. La omisión de asumir dichos cargos será causal de remoción de los magistrados.

En los casos en los que las dependencias para las que obtuvieron acuerdo del Honorable Senado de la Nación no hayan sido aún habilitadas, los magistrados deberán subrogar los cargos vacantes en esa jurisdicción. Cuando no existan cargos vacantes en la jurisdicción, serán designados para ocupar los cargos vacantes en las jurisdicciones lindantes o, en su defecto, más cercanas.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad asegurar la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y convalidado por la doctrina constitucional como por diversos fallos jurisprudenciales.

Corresponde señalar que la reforma constitucional de 1994 diseñó al Ministerio Público como un órgano extrapoder. El miembro informante del despacho mayoritario, el convencional constituyente Masnatta, fue claro al presentar en la Convención al Ministerio Público como órgano extrapoder, “desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial”, a fin de terminar con su “servidumbre de dos mundos”, argumentando que “el Ministerio Público sirve mejor a la administración de justicia fuera, que dentro de ella”; y “que debía ser independiente del Poder Ejecutivo” (v. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, p. 4.672 y 4.673).

Todo ello es reiterado en la sesión plenaria de la Convención Constituyente, del 19 de agosto de 1994 –34ª. Reunión de la 3ª Sesión Ordinaria, en la cual el doctor Masnatta, citando a los autores del proyecto, Jorge De la Rúa y a Mariano Cavagna Martínez, indicó que: “Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extra-poder. Tal vez, no es una terminología apta para ser incluida ‘expresiverbis’ en el lenguaje de la Constitución. Pero su significación semántica es fácilmente alcanzable. Se quiere expresar que no tiene que estar sometido al Poder Ejecutivo pero tampoco al Poder Judicial, ya que tiene que actuar con independencia de los dos [...] ¿Por qué? Porque sólo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de dichos Poderes”.

Su separación de los tres poderes del Estado quedó probada al incorporárselo a la Sección Cuarta de la segunda parte de la Constitución Nacional, distinta a las tres anteriores secciones que regulan a los otros poderes estatales, y aclarando la noción de órgano independiente por su “autonomía funcional y autarquía financiera”.

También el artículo 120 de la Constitución Nacional determinó que se trata de un órgano jerárquico com-

puesto por el procurador general y el defensor general de la Nación, y que debía cumplir con la función de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Asimismo, brindó a todos sus miembros “inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”; y el control externo del Ministerio Público quedó comprendido en la órbita del Poder Legislativo.

En concreto, el artículo 120 de la Constitución Nacional define al Ministerio Público como “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”. Y es su independencia “el primero de los dones que se ha querido asignar a ese instituto” (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, p. 4.672).

El constitucionalista Quiroga Lavié, en su obra titulada *La Constitución de la Nación Argentina comentada*, edit. Zavallia, 4ª edición, p. 611, expresó que del análisis del artículo 120 de la Constitución Nacional se puede llegar a la siguiente conclusión: “La independencia del órgano se verifica en relación con todos los poderes del Estado; su ‘autonomía funcional’ significa que ningún poder del Estado puede intervenir en la determinación de su funcionamiento...”.

Por su parte, María Angélica Gelli, en su obra *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, edit. La Ley, 4ª edición, p. 580, sostuvo que: “...ante la necesidad de limitar la acumulación de poder en el Ejecutivo y de garantizar la independencia y eficacia en el servicio de justicia resulta operativo un Ministerio Público independiente”.

Agregando la citada autora que: “...la eficacia del Ministerio Público, está directamente relacionada con su independencia funcional y las garantías que la hagan posible”, y que “...lo sustantivo —como se puso de manifiesto en los debates en la Convención de 1994— es el grado de independencia con el que cuente el Ministerio Público frente a los poderes políticos, para tomar sus propias decisiones y en ello, es decisivo el sistema de designación y remoción de las cabezas de dicho organismo”.

Otra reflexión importante que efectúa Gelli consiste en el hecho que “...si el Congreso limitara de algún modo aquella independencia del Ministerio Público quedará expedito el control de constitucionalidad, en el caso concreto”.

La nota de independencia del Ministerio Público fue puesta de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Terminal Murchinson Román S.A. c/ Administración de Ingresos Públicos”, del año 2005, *Fallos*, 328:4605, en el que el Máximo Tribunal sostuvo que “...Desde 1994 el Ministerio Público es independiente”, y lo despegó de los otros poderes del Estado. Así el obiter de la Corte Suprema se ajusta al diseño normativo de la Constitución Nacional.

Dentro de este marco resulta clara la facultad del Congreso de dictar las leyes necesarias para la orga-

nización y composición del Ministerio Público, pero nunca vulnerándose sus elementos constitucionales prescriptos en el citado artículo 120 de la Constitución Nacional.

De esta manera, no es constitucionalmente reprochable diferenciar por ley el mandato del defensor general de la Nación previendo una duración limitada en un cierto número de años. Con esta iniciativa se limita el mandato a cinco (5) años, con la posibilidad de una nueva y única designación por otros cinco (5) años, lo que se encuentra dentro de las atribuciones del Honorable Congreso de la Nación, y en sintonía con la previsión del artículo 86 de la Constitución Nacional respecto del defensor del pueblo de la Nación.

Resulta de gran importancia mantener el requisito de la mayoría agravada del voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes con la que el Senado debe prestar acuerdo a la propuesta que eleve el Poder Ejecutivo para la designación del defensor general de la Nación, conforme lo prevé el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación 27.149; como también para su eventual nueva designación por igual plazo de acuerdo a lo fijado en el presente proyecto de ley.

El requisito de una mayoría agravada para la designación tiene como fin elegir a una persona que cuente con un amplio consenso, y que cumpla adecuadamente con los requisitos de idoneidad técnica y moral e independencia.

Cabe agregar que la designación por una mayoría agravada de dos tercios (2/3) de los miembros presentes realza la figura del defensor general respecto a los demás defensores públicos que según la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa obtienen acuerdo del Senado por mayoría simple de los miembros presentes (cfr. artículo 27).

Otra modificación importante que prevé esta iniciativa se refiere al mecanismo de remoción del defensor general de la Nación, que siguiendo los lineamientos del fallo dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, a cargo del doctor Pablo G. Cayssials, en la causa “Será justicia y Otro c/ EN y Otro s/ Proceso de Conocimiento”, en el que se declaró inconstitucional el artículo 76 de la ley 27.148, respecto al procedimiento de juicio político como mecanismo para remover al titular del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se lo adecúa por analogía para el defensor general de la Nación. Ello en atención a que el Congreso Nacional no puede incorporar supuestos para los que se requiere juicio político cuando la Constitución así no lo establece, pues conculcaría el principio de separación de los poderes. Lo que entiendo resulta aplicable a la previsión del artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

En consecuencia, se propone la modificación del citado artículo 57, detallándose las causales de remoción, y que ésta procede por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos,

dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes, garantizándose el derecho de defensa.

También se prohíbe expresamente que el defensor general de la Nación pueda ser suspendido para el ejercicio de las funciones de su cargo, en atención a que la reforma constitucional de 1994, perseguía la creación de un órgano con independencia y autonomía funcional.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.561/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio por el confuso episodio contra la Comunidad Mapuche “Lafken Winkul Mapu”, y la muerte del joven Rafael Nahuel, el día sábado 25 de noviembre de 2017, en la zona de Villa Mascardi, provincia de Río Negro.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ministra de Derechos Humanos de la provincia de Misiones, Lilia “Tiki” Marchesin y el subsecretario “Chochi” Vázquez, junto a funcionarios de otras provincias, Hugo Raúl Figueroa (secretario DD.HH. de Santiago del Estero), Érica Brunotto (secretaria de Estado de DD.HH. de Tucumán), Delfor “Pocho” Brizuela (secretario de DD.HH. La Rioja), Juan Carlos Goya (secretario de DD.HH. de Chaco), Matías Germano (secretario de DD.HH. de Entre Ríos), Laura Mendez (secretaria de DD.HH. de Río Negro), Antonio Curciarelo (secretario de DD.HH. de La Pampa), Nadia Astrada (secretaria de DD.HH. de Santa Cruz), Hernán Velárdez Vaca (director de DD.HH. de Catamarca), Alicia Comelli (subsecretaria de DD.HH. de Neuquén), Jorge Rodríguez (subsecretario de DDHH de San Juan), Néstor Sotelo (subsecretario de Protección de DD.HH. de Chaco), Silvia Robles (subsecretaria de Verdad y Justicia de Chaco) Julio García (subsecretario de Promoción de DD.HH. de Chaco), denunciarán la muerte del joven ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Y solicitaron la intervención del secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, Claudio Avruj, para exigir el esclarecimiento del hecho y la

pronta investigación de las responsabilidades de las autoridades.

También instan al organismo Internacional a “una acción particular de evaluación, protección y seguimiento de la sistemática persecución a comunidades mapuches en la región de la Patagonia argentina”; en ese sentido condenaron “el protocolo de intervención de las fuerzas de seguridad nacionales, avalado y ejecutado por las autoridades políticas del Ministerio de Seguridad, principalmente la ministra Bullrich, que es lesivo de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, más cercano a un Estado policial que a un Estado democrático y republicano”.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto positivo.

Sandra D. Giménez.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.562/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-PERSONAS MAYORES (IPC-PM)

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la elaboración mensual, por parte de la autoridad de aplicación, de un Índice de Precios al Consumidor para Personas Mayores (IPC-PM) de alcance nacional.

Art. 2° – *Canasta de consumo para personas mayores.* Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 1°, la autoridad de aplicación elaborará una canasta de consumo para personas mayores de alcance nacional.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la ley 17.622.

Art. 4° – *Informe anual.* Una vez establecido el Índice de Precios al Consumidor para Personas Mayores (IPC-PM), la autoridad de aplicación deberá informarlo, anualmente, al Honorable Congreso de la Nación y difundirlo conforme lo establecido en el artículo 5° de la ley 17.622.

Art. 5° – *Plazo.* La autoridad de aplicación elaborará la canasta de consumo para personas mayores establecida en el artículo 2°, en un plazo de 180 días contados a partir de la sanción de la presente ley. El mismo podrá prorrogarse, por cuestiones técnicas fundadas y por única vez, por 90 días.

Art. 6° – *Informe de estado de avance*. El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, elevará un informe de estado de avance a los 120 días desde la sanción de la presente ley, a fin de tomar conocimiento del proceso de elaboración de la canasta de consumo para personas mayores establecida en el artículo 2°

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Omar Á. Perotti.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La actual discusión sobre un esquema de actualización permanente para los haberes previsionales de jubilados y pensionados del Sistema Integrado Provisional Argentino (SIPA) ha puesto sobre la mesa de análisis una cuestión fundamental, que es conocer fehacientemente y con rigor científico cuál es la evolución de la canasta de consumo representativa de las personas mayores.

Conforme la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores, recientemente incorporada a nuestra legislación, se define como persona mayor a: “Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”.¹

Este segmento de la población es significativo. Según los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 los mayores de 60 años constituían el 10.2 % de la población. Esto muestra el crecimiento sostenido de este sector, que en 1960 era el 5.6 % de la población y en 1980, el 8.2 %.

Las personas mayores presentan patrones de consumo específicos. En particular, existe en la canasta de consumo de bienes y servicios de los adultos mayores, ciertos componentes como alimentación, medicamentos, tarifas de servicios públicos, asistencia médica, vivienda, transporte, esparcimiento, entre otros, que resultan preponderantes valorar al momento de considerar un índice de actualización de sus haberes.

Al mismo tiempo, las mediciones de la inflación que se basan en el Índice de Precios al Consumidor, como el actual IPC nacional que elabora el INDEC, son de un nivel de agregación muy elevada que no permite evaluar el comportamiento específico de la canasta en cuestión.

Hay antecedentes de estimaciones que se llevan a cabo para grupos determinados. A modo de ejemplo, existe, por un lado, una canasta específica de consumo para ejecutivos que es medida por la Universidad del CEMA; asimismo también se registra una medición de

la inflación para los distintos deciles de ingreso (tramos de 10 % de la población) que se publica como índice de inflación de los trabajadores y es realizado por el Centro de Innovación de los Trabajadores (CITRA) –codependiente de la Universidad Metropolitana para Educación y el Trabajo (UMET) y el Conicet–.

Los variados esfuerzos reflejan el interés que presenta para la sociedad conocer la evolución diferenciada de precios que atienden segmentos importantes de nuestra población.

Actualmente no existen datos ciertos que permitan afirmar cuál es la variación del costo de vida para un jubilado o pensionado en el último año en la Argentina. Podemos observar aproximaciones parciales con evidentes problemas metodológicos al usar índices de precios que no están referidos a la canasta de consumo de la tercera edad. En este escenario, se impone la realización de una encuesta específica para determinar una nueva canasta propia de consumo de la tercera edad, que sea la base para calcular mensualmente un Índice de Precios al Consumidor para las Personas Mayores, (IPC-PM).

Esta será sin duda la forma más adecuada y objetiva de medición, con el fin de preservar y mejorar la situación social de las personas mayores y la que nos permita tomar las mejores decisiones en relación a este sector específico de la población.

Recientemente el Poder Ejecutivo nacional remitió al Senado de la Nación el mensaje 129/17 y proyecto de ley de reforma previsional, registrado como PE.-391/17.

En oportunidad de llevarse a cabo la reunión plenaria de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, realizada el pasado 23 de noviembre de 2017, en el Salón Azul del Congreso de la Nación, asistieron ministros y gobernadores. De las exposiciones y consideraciones efectuadas por los invitados así como por los senadores y las senadoras, quedó en evidencia que lo relativo a la fórmula de cálculo de la movilidad, presenta una serie de inconvenientes entre las que se puede mencionar la falta de precisión en relación a las necesidades básicas que deben tenerse en cuenta cuando nos referimos a las personas mayores.

En dicha oportunidad, con respecto al tema previsional, manifesté nuestra preocupación respecto a “la búsqueda no solamente de mejorar sino también de clarificar la interpretación en cuanto a cómo se va a seguir calculando el haber” y “rescatando lo del 82 por ciento móvil en su mantenimiento, pedirle al Estado nacional –que ha hablado de la recuperación de los indicadores y del INDEC en particular– que incorpore la construcción de un índice de precios al consumidor para los jubilados para poder medir las variaciones con criterio de realidad”.

Los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos contemplan los ingresos necesarios por hogar para superar el umbral de indigencia y de pobreza, tomando como referencia diferentes modelos.

¹ Ley nacional 27.360 –Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores–, aprobada el 9 de mayo de 2017.

Es de destacar que ninguno de éstos tiene en cuenta la realidad del adulto mayor.

A modo de ejemplo, para el Modelo de Hogar 1 (tres miembros, una jefa de 35 años, su hijo de 18 años y su madre de 61 años), el cálculo de la canasta básica total establece un requerimiento, para el mes de octubre de 2017, de \$ 12.480,37. No surge de los informes técnicos del INDEC cuáles son los bienes y servicios no alimentarios que se consideran para calcular la canasta básica total.¹

Los datos relativos a las necesidades de los adultos mayores surgen de cálculos elaborados por organizaciones no gubernamentales, que no tienen frecuencia mensual y son geográficamente muy limitados. Los informes elaborados por el defensor de la Tercera Edad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sugieren que para el mes de noviembre de 2017 las necesidades básicas de un jubilado ascienden a \$ 17.523. Además de los alimentos propiamente dichos, los bienes y servicios no alimentarios que se incluyen en estas elaboraciones son: vivienda, tasas y servicios, transporte, vestimenta, recreación, higiene y limpieza y, el que mayor incidencia reviste, medicamentos con descuento.² Estos datos muestran que aquellos jubilados que perciben el haber mínimo (\$ 7.246), no alcanzan a cubrir el 50 % del total de la canasta.

Por lo tanto, se propone en el presente proyecto de ley la elaboración mensual de un Índice de Precios al Consumidor para Personas Mayores (IPC-PM) de alcance nacional. Para ello, en el artículo segundo se propone que la autoridad de aplicación elabore una canasta de consumo para personas mayores de alcance nacional, la que deberá realizarse en un plazo de 180 días contados a partir de la sanción de la presente, prorrogables por cuestiones técnicas fundadas y por única vez, por 90 días (artículo 5°). Se establece como autoridad de aplicación al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación (artículo 3°), por contar con una amplia experiencia y recursos técnicos apropiados, además de haber realizado algunas actividades específicas para este grupo etario particular como la Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores del año 2012.³

Por todo lo expuesto, consideramos que la elaboración de este Índice de Precios al Consumidor para Personas Mayores es una propuesta que permitirá dar una respuesta adecuada a la realidad de este sector de

la población, lo que hará viable una mejora del haber final y su actualización, siendo éste un paso diferente, superador para la situación de los jubilados.

Señora presidente: Para lograr estos objetivos que nos proponemos con el presente proyecto, es imprescindible contar con un instrumento técnico de base científica que permita medir adecuadamente el costo de vida de las personas mayores; y de esta manera velar por sus derechos tal como se encuentra consagrado en las normas constitucionales, tratados internacionales recientemente suscritos, leyes y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo expresado precedentemente solicito, de mis pares, la aprobación del presente proyecto.

Omar A. Perotti.

—A las comisiones de Industria y Comercio y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.564/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

De la protección y conservación de la fauna

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de la fauna silvestre, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Art. 2° – Declárese de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

Art. 3° – En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios y recreativos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida relación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

Art. 4° – A los fines de esta ley se entiende por:

1. *Fauna silvestre:*

¹ https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_11_17.pdf. Capturado el 28/11/2017.

² <http://www.gerontovida.org.ar/>. Capturado el 28/11/2017.

³ https://www.indec.gov.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=21&id_tema_3=130. La Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores 2012 (ENCaViAM) utilizó la Encuesta Anual de Hogares Urbanos (EAHU) como marco muestral y se realizó con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores perteneciente a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Capturado el 28/11/17.

- a) Las especies que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales, tanto aéreos, terrestres o acuáticos;
- b) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad;
- c) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

En el caso de las especies que puedan ser posibles exóticos invasores, la autoridad de aplicación determinará la regulación especial a aplicarse.

Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca comercial. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con el ministerio correspondiente en los casos dudosos.

2. *Certificado de origen*: el documento que extiende la autoridad de aplicación en cada jurisdicción, que ampara la legítima tenencia o posesión de los ejemplares vivos, productos o subproductos de la fauna silvestre, únicamente dentro de la jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte. Dicho certificado podrá ser requerido para su contralor por la autoridad nacional.
3. *Guía de tránsito*: el documento que extiende la autoridad de aplicación en cada jurisdicción y que se utiliza exclusivamente para el transporte de los ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre.
4. *Producto*: se entiende por producto de la fauna silvestre la carne, huevos, pieles, cueros, plumas y demás productos derivados de los animales señalados en el inciso 1 del presente artículo.
5. *Subproductos*: se entiende por subproducto de la fauna silvestre, todo cambio de estado de un producto o manufactura.

Art. 5° – Se ajustarán a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, la cría, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio, exhibición y transformación de la fauna silvestre, sus productos o subproductos, así como también la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas.

Art. 6° – La autoridad nacional de aplicación podrá prohibir la exportación, importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 7° – Queda prohibido dar libertad a ejemplares silvestres que estén en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

Art. 8° – Queda igualmente prohibido introducir desde el exterior ejemplares vivos, productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión, exhibición y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

CAPÍTULO II

Del aprovechamiento de la fauna silvestre

Art. 9° – Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla, y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma.

CAPÍTULO III

Comercio interprovincial e internacional

Art. 10. – La documentación que ampare el transporte y el comercio internacional o interprovincial de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 11. – Con la venta o cesión a cualquier título de ejemplares vivos, productos y subproductos, se transferirán los documentos que los amparen.

Art. 12. – A los fines del transporte y del comercio interprovincial, el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, proveerá al cazador de un documento donde conste el producto de la caza, en el que intervendrá la autoridad competente.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiese obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima, la que lo otorgará siempre que acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación.

Art. 13. – Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

CAPÍTULO IV

Del ambiente de la fauna silvestre y su protección

Art. 14. – Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción

de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna.

Art. 15. – Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

CAPÍTULO V *De la caza*

Art. 16. – A los efectos de esta ley, entiéndase por caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional y cada provincia establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

Será requisito indispensable para practicar la caza:

- a) Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo;
- b) Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquéllas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario.

CAPÍTULO VI

Del manejo y promoción de la fauna silvestre

Art. 18. – La autoridad nacional y las autoridades provinciales de aplicación deberán adoptar, con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) De producción: donde se encuentran los planteles de ejemplares destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento;
- b) De rehabilitación, rescate o cuarentenario: donde se hallan los planteles destinados a la observación, manutención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícita, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a

áreas silvestres protegidas o para su liberación en un medio silvestre apto;

- c) De exhibición: donde se albergan ejemplares de la fauna silvestre nacidos y criados en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan o no fines científicos;
- d) De crianza: donde se hallan los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de especies de la fauna silvestre;
- e) Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas;
- f) El establecimiento de parques y/o jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales, y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósitos de lucro;
- g) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

Las infraestructuras y predios requeridos para efectivizar la instalación de los mencionados centros, podrán provenir de acuerdos entre la autoridad de aplicación y entidades públicas o privadas nacionales o internacionales, legados o donaciones.

Art. 19. – En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, la autoridad de aplicación deberá adoptar las técnicas de trasplante embrionario, congelamiento de embriones, de gametos, clonación o las más adecuadas técnicas biotecnológicas, siempre y cuando éstas garanticen y posibiliten la supervivencia de las especies, procurando mantener una adecuada y equilibrada variabilidad genética que garantice su repoblación y perpetuación.

Las mencionadas técnicas deberán ser realizadas y avaladas por profesionales acreditados en esta área de la reproducción animal. Las provincias prestarán su colaboración, y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza, del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

CAPÍTULO VII

Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre

Art. 20. – Créase el Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre, con el objetivo de financiar las actividades emergentes del manejo de la fauna silvestre en la República Argentina.

Art. 21. – El fondo establecido en el artículo 20 podrá financiar acciones que garanticen la sustentabilidad y fiscalización de las gestiones que se llevan a cabo actualmente en el marco del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su carácter de autoridad de

aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28.

Art. 22. – El fondo estará integrado por:

- a) Los haberes que se recauden en virtud de lo dispuesto por la presente ley y sus normas complementarias;
- b) Tasas adicionales por servicios requeridos;
- c) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales;
- d) Aportes del Tesoro;
- e) Donaciones y legados;
- f) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes;
- g) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley;
- h) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- i) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 23. – El Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre será administrado por la autoridad de aplicación y será coparticipable entre la Nación y las provincias.

Art. 24. – Los recursos del Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre serán destinados exclusivamente, por cada jurisdicción, al desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Financiamiento de equipamientos y tareas de patrullaje y control de las actividades tendientes a la conservación y protección de la fauna silvestre, realizados por las autoridades competentes;
- b) Financiamiento de tareas y actividades inherentes a las funciones de la autoridad de aplicación y del Consejo Federal de Conservación de la Fauna;
- c) Fomento y desarrollo de planes de manejo para la conservación de la fauna silvestre;
- d) Tareas de investigación en materia de fauna silvestre;
- e) Financiamiento de la formación y capacitación del personal vinculado a la conservación y protección de la fauna silvestre;
- f) Financiamiento de actividades de divulgación en materia de conservación y protección de la fauna silvestre;
- g) Tareas vinculadas a la protección de hábitats de la fauna silvestre;
- h) Otros fines directamente vinculados a la conservación y protección de la fauna silvestre.

Art. 25. – El Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Transferencia a la autoridad de aplicación para el desarrollo de actividades en materia de conservación de la fauna silvestre: 35 % del fondo;
- b) Transferencia a las provincias integrantes del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), área de Conservación de Fauna Silvestre: 45 % del fondo, en concepto de coparticipación para la conservación y protección de la fauna;
- c) Transferencia a la autoridad de aplicación para las tareas inherentes al funcionamiento del COFEMA, área de Conservación de Fauna Silvestre: 10 % del fondo;
- d) Distribución en base a lo que establezca el COFEMA entre la autoridad de aplicación y las provincias: 10 % del fondo;
- e) Del porcentaje correspondiente destinado a la autoridad nacional y a las autoridades provinciales, éstas se distribuirán entre los miembros del área de fiscalización correspondiente: 3 % del fondo;
- f) Del porcentaje establecido en el inciso a) del presente artículo, la autoridad de aplicación determinará la partida presupuestaria para el financiamiento del Instituto Nacional de Formación de Guardafaunas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

Art. 26. – La gestión económico-financiera dispuesta por la presente ley, en todas sus etapas, se encuentra afectada a los controles dispuestos por la ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, así como al contralor de los órganos que ella instituye a tal efecto.

CAPÍTULO VIII

De las autoridades de aplicación

Art. 27. – Será autoridad de aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

Art. 28. – Será autoridad de aplicación en jurisdicción nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro lo reemplace, quien determinará el área con competencia específica.

Art. 29. – Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta ley por el Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre;
- b) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento

de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;

- c) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:
 1. El uso de productos químicos.
 2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales.
 3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para la vida silvestre;
- d) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda-faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta ley;
- e) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre;
- f) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre;
- g) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;
- h) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista;
- i) Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República;
- j) Fiscalizar la importación y exportación de los animales silvestres, productos, subproductos y demás elementos biológicos;
- k) Financiar, programar, coordinar y ejecutar con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales, la reintroducción e integración de las filiales provenientes de las técnicas enunciadas en la presente ley, al hábitat correspondiente en número y/o proporción, tal que garanticen el mantenimiento de la especie en armonía con el ecosistema, teniendo en cuenta, además, que se deberá procurar mantener, mediante las técnicas de reproducción implementadas, la varianza genética natural de las poblaciones progenitoras.

Art. 30. – Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva:

- a) Ejecutar la política nacional establecida en esta ley;
- b) Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre;

- c) Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre;
- d) Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas;
- e) Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, tenencia, exhibición, transformación y producción de ejemplares de la fauna silvestre, productos y subproductos.

CAPÍTULO IX

De los delitos y sus penas

Art. 31. – Será reprimido con prisión de dos (2) años a cuatro (4) años y con inhabilitación especial de hasta ocho (8) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la debida autorización.

Art. 32. – Será reprimido con prisión de cuatro (4) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta ocho (8) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

Las penas se duplicarán cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

Art. 33. – Será reprimido con prisión de dos (2) años a tres (3) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

Art. 34. – Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transporte, almacene, compre, ofrezca, venda, industrialice o de cualquier modo ponga en el comercio animales vivos, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva, de la depredación o animales de la fauna silvestre.

CAPÍTULO X

De las infracciones y sanciones

Art. 35. – Serán consideradas infracciones administrativas a la presente ley la falsificación, omisión, adulteración de cualquier documento que sea emitido o requerido por la autoridad de aplicación tanto nacional como provincial.

Art. 36. – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) Multa entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda, la que llevará aparejada el decomiso de los ejemplares, productos y subproductos en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas

- y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los ejemplares u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias;
- b) Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor;
 - c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes;
 - d) Suspensión de la inscripción ante la autoridad nacional o provincial del recurso faunístico.

Art. 37. – Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación nacional o provincial, dependiendo dónde sea cometida al infracción, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó.

CAPÍTULO XI

Atribuciones. Disposiciones generales, ámbito de aplicación.

Art. 38. – La autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación o de infracción y proceder a su formal notificación;
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor;
- c) Detener e inspeccionar vehículos;
- d) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse ejemplares de la fauna silvestre, sus productos y subproductos;
- e) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente;

- f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario;
- g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación;
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen sus tareas como guardafaunas.

Art. 39. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio.

Art. 40. – El Poder Ejecutivo nacional suscribirá convenios con las provincias a fin de uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que rige para el comercio interprovincial y en territorio federal.

Art. 41. – El Poder Ejecutivo nacional promoverá la concertación, con las autoridades provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta ley.

Art. 42. – En los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirán la legislación específica para esas áreas y los artículos 3°, 17 inciso a), 31, 32, 33 y 34 de la presente ley.

En el ámbito de las áreas protegidas por la Administración de Parques Nacionales, será exclusivamente el citado organismo, en su calidad de autoridad administrativa de aplicación, el responsable de dictar las normas complementarias y aclaratorias sobre la protección y manejo de la fauna silvestre y de establecer las prohibiciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO XII

Creación del cuerpo de guardafaunas nacional

Art. 43. – El cuerpo de guardafaunas o similares y todas las fuerzas de seguridad federales serán responsables de dar el estricto cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Art. 44. – Créase el Instituto Nacional de Formación de Guardafaunas el cual será responsable de formar a los futuros miembros del cuerpo de guardafaunas.

Art. 45. – El Instituto Nacional de Formación de Guardafaunas se financiará con lo asignado en el artículo 25, inciso f), de la presente ley y demás acreencias que pueda ingresarle por donaciones, convenios con diferentes organismos nacionales e internacionales, universidades, y todo otro financiamiento que determine la autoridad de aplicación.

Art. 46. – El Poder Ejecutivo nacional dictará el decreto reglamentario de la presente ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su sanción.

Art. 47. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo A. Montenegro.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde la redacción de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, 22.421, en el año 1981 y sus posteriores decretos reglamentarios, la misma fue novedosa en la protección de los animales silvestres vivos, sus productos y subproductos, algo que en ese momento estaba empezando a preocupar a los dirigentes mundiales.

El tiempo ha transcurrido, pasaron ya 36 años desde su redacción y dada la problemática ambiental mundial juntamente con el tráfico de fauna silvestre, la cual es motivo de preocupación en el mundo entero por sus grandes volúmenes de dinero, resulta urgente, necesaria y posible una nueva ley de protección de la fauna silvestre, estableciendo presupuestos mínimos para su conservación y uso sustentable.

Teniendo en cuenta esta urgencia es que debemos contar con una ley que promueva la conservación y el uso sustentable de la fauna silvestre para frenar el avance sobre las especies silvestres, especialmente las catalogadas en peligro de extinción. Esto sin duda redundará en la futura implementación efectiva de la ley.

Nuestro país presenta una gran diversidad de climas y paisajes, una gran variedad de ecosistemas, y esto implica una multiplicidad de especies de la fauna general y de la fauna silvestre, en particular. Posee uno de los más grandes números de ecorregiones del mundo, debido a su gran complejidad geográfica y ambiental, en su extensa superficie de 3,7 millones de km².

En sintonía con estas consideraciones es que tuvimos en cuenta las siguientes recomendaciones para la confección de un proyecto de ley de presupuestos mínimos para la protección de la fauna silvestre:

a) Como el proyecto de ley se orienta a cumplir con la protección y el uso sustentable de la fauna silvestre, debe incluir una nueva definición de fauna silvestre, independientemente del resto de los puntos considerados en el proyecto de ley que la enriquecen y mejoran para apropiarla a la realidad nacional y facilitar el proceso de implementación de la futura ley.

b) Consideramos que es deseable promover una protección a nivel nacional y no solamente como lo es la actual ley 22.421 de adhesión, considerando la definición amplia que proponemos en la ley.

c) Los usos sustentables que se promoverían en todo el país no se encuentran claramente tipificados por ecorregión y por actividad. A fin de evitar inconvenientes en la aplicación futura de la ley incluimos un capítulo de promoción de la investigación, desarrollo y extensión de buenas prácticas para los

distintos usos sustentables, tanto de los animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre con beneficios para todos los pobladores. El Fondo Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre que se crea deberá ayudar a financiar la investigación e implementación de estas prácticas.

d) Por primera vez se incluye el manejo y conservación de muestras genéticas de todas las especies silvestres de nuestro país para su conservación en el tiempo.

En este sentido, y de acuerdo al Programa de Extinción Cero impulsado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, cuyo objetivo es fortalecer las acciones y políticas para la conservación de especies autóctonas en estado crítico de extinción de diversos ecosistemas de la Argentina, estaríamos creando una herramienta legal más completa para poder llevar adelante ese programa en el marco de la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad 2016-2020.

La Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad (ENB) consiste en la formulación e instrumentación de políticas, iniciativas, normativas y procedimientos que, en forma coordinada, promuevan un mayor conocimiento de los bienes y servicios ambientales, la conservación y protección de la biodiversidad y su utilización en un marco de desarrollo sustentable.

e) El proyecto de ley incluye en las posibles sanciones no solamente las actuales sino también la violación a las nuevas modalidades de uso y conservación así como también las nuevas modalidades de tráfico, por ejemplo, el uso para tráfico de fauna silvestre a través de redes sociales.

Asimismo resulta necesario hacer foco en las consideraciones vertidas por las Naciones Unidas en la resolución aprobada por la Asamblea General el 30 de julio de 2015 sobre “Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres”, ratificada este año por la resolución 71/326 aprobada por la Asamblea General el 11 de septiembre de 2017:

“[...] Poniendo de relieve que la protección de la fauna y flora silvestres debe ser parte de un enfoque amplio para lograr la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, el desarrollo sostenible, incluida la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, el crecimiento económico, el bienestar social y medios de vida sostenibles,

”Reafirmando su llamamiento para que se adopten enfoques holísticos e integrados del desarrollo sostenible que lleven a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza y conduzcan a la adopción de medidas para restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra, [...]

”Reconociendo el marco jurídico que ofrece y el importante papel que desempeña la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, acuerdo internacional situado en la intersección entre el comercio, el medio

ambiente y el desarrollo que promueve la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, que debe contribuir a obtener beneficios tangibles para los habitantes locales y que asegure que ninguna especie que vaya a ser comercializada a nivel internacional esté amenazada de extinción, [...]

”1. Reafirma el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado ‘El futuro que queremos’, en el que se reconocieron los efectos económicos, sociales y ambientales del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y la necesidad de tomar medidas más firmes y fortalecidas respecto de la oferta y la demanda, y se puso de relieve la importancia, a este respecto, de una cooperación internacional efectiva entre los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y las organizaciones internacionales competentes;

2. Alienta a los Estados miembros a que adopten medidas eficaces para prevenir y combatir el grave problema de los delitos que tienen repercusiones en el medio ambiente, como el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de productos derivados de éstas, incluidas la flora y la fauna protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y la caza furtiva; [...]

”5. Exhorta también a los Estados miembros a que examinen y modifiquen su legislación nacional, según sea necesario y apropiado, a fin de que los delitos relacionados con el comercio ilícito de fauna y flora silvestres se consideren delitos determinantes, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a los efectos de los delitos nacionales de blanqueo de dinero, y sean punibles conforme a la legislación nacional sobre los productos del delito; [...]

”7. Insta a los Estados miembros a que participen activamente en los esfuerzos por dar a conocer y abordar los problemas y riesgos asociados con la oferta, el tránsito y la demanda de productos ilícitos de fauna y flora silvestres, y por reducir la demanda mediante estrategias específicas destinadas a influir en el comportamiento de los consumidores; [...]”.

Es necesario abrir el debate sobre el tema. Este proyecto aspira a comenzar un debate para concientizar sobre la necesidad del cuidado de la fauna silvestre y la biodiversidad, que sea un instrumento para la lucha contra los delitos y el crimen organizado y que, finalmente, converja en una nueva ley que sea una herramienta actual y eficaz.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Gerardo A. Montenegro.

—A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.565/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Declárese el día 25 de octubre de cada año como Día Nacional Día de Espina Bífida e Hidrocefalia.

Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La espina bífida es una enfermedad producida por una malformación congénita en el embarazo, cuando el mismo transcurre los primeros meses de gestación. Desencadenando una anomalía en el tubo neural.

Éste es un canal delgado que conforma el cerebro y la médula espinal, al no cerrarse correctamente produce los defectos en el mismo, así algunas vértebras quedan abiertas en la región posterior, lo que permite la salida de las meninges (membranas que cubren la médula espinal). A esta condición se la denomina meningocele, pero si por esta abertura salen las meninges con la médula espinal, se la denomina mielomeningocele. Cuando quedan abiertas las vértebras y los componentes del canal no salen, la condición es espina bífida oculta, sin consecuencias graves para la salud.

Esta enfermedad puede afectar a tres de los principales sistemas del organismo. El primero es el sistema nervioso central, el segundo es el aparato locomotor y el tercero es el sistema genitourinario.

La afectación del sistema nervioso central también puede producir hidrocefalia (acumulación de líquido cefalorraquídeo en la cabeza) y falta de sensibilidad y fuerza en miembros inferiores dependiendo del nivel de localización de la lesión en la columna.

El origen de esta enfermedad no se le atribuye a una única razón, sino que por el contrario es multicausal, donde influye la predisposición genética, los diferentes factores ambientales, la falta de ácido fólico antes de la concepción o la alteración del metabolismo por la acción de ciertos fármacos.

El 25 de octubre se instaló como Día Internacional de Espina Bífida e Hidrocefalia en el ámbito de las jornadas desarrolladas en el Parlamento Europeo de Estrasburgo en octubre de 2012, que contó con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud.

La declaración de un Día Nacional de Espina Bífida e Hidrocefalia otorga visibilidad a una problemática aún ignorada por gran parte de la población. Es un modo directo de abordarla, instando al debate y la concientización en los distintos ámbitos de injerencia.

Es por estas razones y por las que expondré al momento de su tratamiento que solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa

Juan C. Marino.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.567/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la República Oriental del Uruguay por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir del presente proyecto se prevé agradecer y reconocer al gobierno uruguayo por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “estado de búsqueda y rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “search and rescue”. A raíz de ello, el gobierno ruso jugó un papel clave al otorgar apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

Al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia, el gobierno uruguayo puso a disposición de nuestro país el avión de patrulla naval Beechcraft B200, equipado con un radar ventral, equipos de ESM y dos soportes para armamento.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de Uruguay ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.568/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la República Francesa por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo del proyecto de declaración en consideración es agradecer y reconocer al gobierno francés por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”.

En este sentido, el gobierno francés puso a disposición de nuestro país el avión “Falcón 50” y el NATO submarine rescue system, un vehículo operado por control remoto, el cual se puede lanzar y recuperar aún olas de hasta cinco metros.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de Francia ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.569/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la República Federativa del Brasil por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

(S.-4.570/17)

Señora presidente:

El objetivo de este proyecto de declaración es agradecer y reconocer al gobierno de la República Federativa del Brasil por la ayuda brindada a nuestro país en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate”. A raíz de ello, el gobierno brasilero ofreció su apoyo en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia, cada país realizó una revisión de los medios a su alcance que pudieran tener un impacto positivo en la búsqueda y rescate del ARA “San Juan”. En este sentido, el gobierno del Brasil asignó dos naves de superficie, la fragata tipo 22 “Rademaker F49” que puede llevar 2 helicópteros y una tripulación de 273 personas, y el rompehielos buque oceanográfico “Almirante Maximiano H41”, que posee 5 laboratorios y un moderno equipamiento para funciones de investigación, ambas equipadas con “sonar” (técnica que se vale de la propagación del sonido debajo del agua para detectar el rebote de las ondas en otros buques), el navío “Filinto Perri” especializado en operaciones de socorro de submarino y buzos y dos aviones pertenecientes a sus fuerzas armadas, el “CASA C-295” y el “P-3 ORION”.

Asimismo, es importante destacar que la ayuda internacional para encontrar al submarino ARA “San Juan”, además, incluyó aviones y barcos de las armadas de Estados Unidos, Rusia, Francia, Uruguay, Gran Bretaña, España, Chile y Canadá, entre otros países, que se encuentran en la zona de rastillaje del golfo de San Jorge y se repartieron una extensión de 74 kilómetros para una mejor tarea de rastreo y patrullaje.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno del Brasil ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la República de Colombia por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de declaración tiene como objetivo el agradecer y reconocer al gobierno de la República de Colombia por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno colombiano ofreció su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, el gobierno colombiano puso a disposición de nuestro país el avión turbohélice de transporte táctico y patrulla marítima “CASA CN-235”, destinado a misiones de corte y medio alcance.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de Colombia ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.571/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la República del Perú por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir del presente proyecto de declaración se dispone el agradecimiento y reconocimiento al gobierno de la República del Perú por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno del Perú fue uno de los primeros países en ofrecer su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria. Es por este motivo, que el gobierno peruano, puso a disposición de nuestro país un Fokker 60 que cuenta con dos ventanas de observación, una sala de operaciones y un radar de búsqueda.

La posición adoptada por el gobierno peruano para con nuestro país, revitaliza y profundiza la importancia de las relaciones entre nuestros Estados, demostrando una gran generosidad y asistencia humanitaria, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.572/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno del Reino de Noruega por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene como finalidad agradecer y reconocer al gobierno del Reino de Noruega por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios

navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno Noruego se incorporó en el marco del operativo de cooperación internacional, aportando su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria. Por ello, el gobierno de Noruega asignó un buque de su bandera pero perteneciente a la Empresa Total S.A., denominado “Skandi Patagonia”; el cual transportará la cápsula de rescate submarino “SRC” (EE.UU).

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de Noruega ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.573/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la República Federal de Alemania por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno de Alemania fue uno de los países que ofreció su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia es que cada país realizó una revisión de los medios a su alcance que pudieran tener un impacto positivo en la búsqueda y rescate del ARA “San Juan”. En este sentido, el gobierno alemán puso a disposición de nuestro país el avión “Lockheed P3”, que

posee un sistema magnético (MAD) que le permite realizar rastros cerca de la superficie.

Asimismo, es importante destacar que la ayuda internacional para encontrar al submarino ARA “San Juan”, además, incluyó aviones y barcos de las armadas de Estados Unidos, Rusia, Francia, Uruguay, Brasil, España, Gran Bretaña y Canadá, entre otros países, que se encuentran en la zona de rastreo del golfo de San Jorge y se repartieron una extensión de 74 kilómetros para una mejor tarea de rastreo y patrullaje.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de la República Federal de Alemania ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.574/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de Estados Unidos de América por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir de la tragedia que nos acoge con la desaparición del submarino ARA “San Juan”, el gobierno de los Estados Unidos de América ha demostrado una gran solidaridad y despliegue de sus fuerzas en la búsqueda y rescate de dicha nave; por ello resulta sumamente relevante agradecer y reconocer al gobierno norteamericano por la significativa ayuda que nos están brindando.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno estadounidense fue uno de los primeros países en ofrecer su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia, el gobierno de Estados Unidos realizó un despliegue sin precedentes;

asignando en la misión de búsqueda y rescate dos aviones marítimo de misiones múltiples P-8^o Poseidón especializados en la detección de submarinos a través del sistema MAD (detector de anomalía magnética, por sus siglas en inglés) y dos aviones de investigación P-3 de la NASA, cuatro vehículos sumergibles no tripulados (un Bluefin 12D y tres Iver 580), todos operados por el Escuadrón 1 de Vehículos Sumergibles No Tripulados de la Marina de Estados Unidos, una cámara de rescate SRC, un avión C-5 matrícula 40029, un “mini” submarino con capacidad para rescatar a 16 personas, equipos sonares autónomos con haz láser de banda múltiple, equipos de personal técnico y buzos de la US Navy especializados en el Ártico, entre otras naves y elementos.

Resulta altamente destacable el apoyo que nuestro país ha recibido por parte de Estados Unidos de América, quienes no han escatimado recursos en la misión de búsqueda y rescate de nuestro submarino, y es por tal motivo que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.575/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de Canadá por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Quisiera agradecer y reconocer al gobierno de Canadá por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno canadiense se incorporó en el marco del operativo de cooperación internacional, aportando su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia los diversos Estados realizaron una revisión de los medios a su alcance que pudieran tener un impacto positivo en la búsqueda y rescate del ARA “San Juan”. En este sentido, el gobierno de Canadá asignó un avión CC-144 Challenger que transporta 52 cortinas de litio hidróxido, las cuales pueden ser utilizadas para transformar dióxido de carbono en calor.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de Canadá ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.576/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de República de Chile por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de declaración tiene como objetivo el agradecer y reconocer al gobierno chileno por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. A raíz de ello, el gobierno de Chile fue uno de los primeros países en ofrecer su apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

De esta manera, al momento de la notificación de la pérdida de contacto con el submarino y la posterior activación del Protocolo Internacional de Asistencia el gobierno chileno realizó una revisión de los medios a su alcance que pudieran tener un impacto positivo en la búsqueda y rescate del ARA “San Juan”. Y en este sentido, puso a disposición de nuestro país el

buque oceanográfico AGS-61 “Cabo de Hornos”, el remolcador de alta mar ATF-67- “Lautaro”, la fragata antisubmarina Type23 FF-07 “Almirante Lynch” con un helicóptero de ataque AS-332 F1 “Cougar” del Escuadrón HA-1, además de un avión de exploración aeromarítima y lucha antisubmarina P-295 “Persuader” del Escuadrón VP-1 de la Aviación Naval.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, y más allá de las diferencias, el gobierno de Chile ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.577/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno del Reino de España por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A través del proyecto de declaración en consideración se desea agradecer y reconocer la ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan” por parte del gobierno del Reino de España.

En tal sentido, al momento que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “Estado de Búsqueda y Rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “Search and Rescue”. De esta manera, el gobierno español envió como asistencia para la misión 3 POD o contenedores estancos hasta profundidades de 600 metros, los cuales se utilizarían para suministrar material, oxígeno o víveres a un submarino apoyado en el fondo del mar con una avería.

En vista de la tragedia que nos ha sucedido a todos los argentinos, el gobierno de España ha demostrado una gran generosidad y asistencia humanitaria para con nuestro país, y es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.578/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su reconocimiento y gratitud al gobierno de la Federación Rusa por su asistencia en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

*Lucila Crexell.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El objetivo del presente proyecto es destacar y agradecer al gobierno ruso por su ayuda en la búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.

En el momento en el que la Armada Argentina perdió comunicaciones con el submarino ARA “San Juan”, se inició como primera etapa una búsqueda preliminar y extendida de comunicaciones; luego se dio paso a la segunda fase consistente en la localización con medios navales y aeronavales. Al no lograr contactarse con la tripulación del submarino argentino, se decretó que los operativos se realizaran bajo la denominación “estado de búsqueda y rescate” o “SAR”, según la denominación en inglés, por “search and rescue”. A raíz de ello, el gobierno ruso jugó un papel clave al otorgar apoyo logístico e intercambio de información en esta búsqueda humanitaria.

En este sentido, el gobierno ruso puso a disposición de nuestro país el avión Antonov, una aeronave de carga considerada como la de mayor porte en el mundo, que transportó un minisubmarino que se montará al buque “Sophie Siem” enviado por los Estados Unidos. Se trata de un minisubmarino capaz de bajar a grandes profundidades, pudiendo llegar al fondo de la plataforma submarina argentina.

Resulta de vital importancia destacar la gran generosidad demostrada por parte del gobierno ruso, quienes han enviado a la misión de búsqueda y rescate naves dotadas de alta tecnología, las cuales jugarán un rol vital. Por ello, y a raíz de todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.579/17)

Proyecto de resolución*El Senado de la Nación*

RESUELVE:

Convocar, en forma inmediata, en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional y 214 del

Reglamento de este Honorable Senado, a la señora ministro de Seguridad de la Nación, Patricia Bullrich, y al señor ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Germán Garavano, a que concurren al pleno de esta Honorable Cámara de Senadores, con el fin de que expongan y den explicaciones acerca de los hechos ocurridos en el desalojo, del pasado sábado 25 de noviembre, en las inmediaciones del lago Mascar-di, Parque Nacional Nahuel Huapi, provincia de Río Negro, y si se cumplió con los protocolos de actuación por parte de las fuerzas de seguridad.

*Lucila Crexell.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Los recientes hechos acontecidos en las adyacencias de la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro, y que culminaran con el desalojo, por parte de las fuerzas de seguridad, de una comunidad mapuche y el fallecimiento del joven Rafael Nahuel, amerita la presencia de los ministros de Seguridad y Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El presente pedido se fundamenta en las potestades que posee la Cámara de Senadores para hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo (artículo 71 de la Constitución Nacional) y por lo establecido en el artículo 214 del reglamento de esta casa.

El predio, en conflicto, está ubicado sobre el kilómetro 2.006 de la ruta nacional 40, a escasos metros del lago Mascar-di, en uno de los rincones privilegiados del Parque Nacional Nahuel Huapi. Sobre el lote lindante, en dirección a Bariloche, existe un hotel abandonado que pertenece a Parques Nacionales. Las tierras están cubiertas por un frondoso bosque, con predominio de coihues, cipreses y algún radal.

Según los dichos de un vocero de la comunidad mapuche, la toma se inició hace dos meses, pero tomó estado público estos últimos días, ante el temor de un avance judicial. Sin embargo, el cuidador del hotel desmintió esa versión y aclaró que los terrenos se ocuparon hace una semana.

El operativo del desalojo de la comunidad mapuche del Lof Lafken Winkul Map, estaba ordenada por el juez federal Gustavo Villanueva, es decir, dentro de los parámetros que establece nuestro ordenamiento jurídico.

La gravedad de lo acontecido amerita que propicie el presente proyecto y por ello solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de resolución.

Lucila Crexell.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Seguridad Interior y Narcotráfico y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.580/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Beneplácito y reconocimiento al señor presidente de nuestra República Argentina, ingeniero Mauricio Macri, por haber sido designado y asumir el día jueves 30 de noviembre de 2017 como presidente del G20, siendo por primera vez que el país lidera este foro, así como en América del Sur.

*Roberto G. Basualdo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Se ha dado a conocer en los medios periodísticos del día 28 de noviembre de 2017 que el nuestro presidente, ingeniero Mauricio Macri, asumirá como presidente del G20, siendo la primera vez en el país y en América Latina que nuestro país lidera este foro.

Falta menos de un año para que en la cumbre de jefes de Estado y gobierno del Grupo de los 20, se encuentren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los mandatarios como Donald Trump (EE.UU.), con Vladimir Putin (Rusia), Xi Jinping (China) y Emmanuel Macron (Francia).

Cabe señalar que el gobierno ya trabaja la agenda de temas que darán forma a la famosa “Cumbre de líderes”.

Esta semana se conocerá el logo y el lema oficial del foro.

El jueves 30 de noviembre de 2017 a las 10 hs en el Centro Cultural “Kirchner” (CCK) se recibirá la titularidad de Alemania y el país se hará cargo por 365 días.

Es de destacar que, antes de la cumbre más esperada, en noviembre de 2018, con fecha a definir, habrá más de 50 reuniones en 10 ciudades argentinas y se delinearán tres prioridades claves que Macri ampliará como parte del lanzamiento oficial del G20, el futuro del trabajo, la infraestructura del desarrollo y la seguridad alimentaria.

Cabe resaltar que la República Argentina será durante el próximo año un interlocutor de privilegio como de “amigable componedor”.

El cambio climático será uno de los temas a tratar, como asimismo, salud, educación, transiciones energéticas, agricultura y empleo entre otros.

Este foro de países que se reúne todos los años desde 1999, no sólo plantea temas que atraviesan a todas las economías industrializadas, como la robotización en el empleo.

Desde el mes de marzo de 2018 en adelante, cada mes habrá una actividad central relacionada con el G20.

Por lo expuesto expreso beneplácito y reconocimiento al señor presidente de la Nación, ingeniero Mauricio Macri, y por ello solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de declaración.

Roberto G. Basualdo.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.581/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

De interés cultural la muestra llamada “Los niños azules / Blue children” presentada por el artista plástico santiaguense Carlos Rodríguez Farhat, que se expondrá, entre los días 4 a 7 de diciembre, en la galería de arte Fauna, en Santiago de Chile.

*Gerardo A. Montenegro.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El artista plástico santiaguense Carlos Rodríguez Farhat participará de la exhibición colectiva de arte, a realizarse en la galería de arte Fauna, en Santiago de Chile, como único representante cultural artístico de la región Norte de nuestro país.

El evento tendrá lugar entre los días 4 (día de inauguración) al 7 de diciembre; la muestra consta de 11 obras artísticas con diferentes técnicas aplicadas en distintos soportes.

La muestra artística que expondrá en Chile lleva casi 6 años presentándose en diferentes barrios, localidades e instituciones de la provincia de Santiago del Estero, despertando el interés de distintas comunidades inclusive de galerías de arte internacional, como fue el caso de la galería Fauna de Santiago de Chile, que puso su foco en la cultura del Norte argentino, más precisamente en la cultura santiaguense, que es muy observada por distintos países en Latinoamérica. Tanto es así que expondrá su mencionada obra por segunda vez en el país trasandino.

El artista plástico explicó en una entrevista realizada de qué se trata de lo que expondrá en Chile: “Esta muestra es el resultado obtenido antes, durante y después de trabajar y ayudar a través del arte a niños con diferentes dificultades, sociales, educacionales y de salud. A estos niños los llamo ‘niños azules/blue childrens’. Desde esa consigna, el artista

plástico decidió salir de su taller, para brindar la oportunidad a los chicos de expresarse y potenciar la imaginación. Dando como resultado, una práctica solidaria que une y se complementa con el arte contemporáneo y con la reconfiguración del mundo de los niños en sus distintos estados emocionales.

Rodríguez Farhat mencionó en varias oportunidades su sentimiento al trabajar con niños y poder potenciarlos artísticamente: “La misión del arte en la educación es posibilitar a los alumnos la vivencia artística y desde allí transformar y promover personas creativas, capaces de resolver las situaciones de la vida con originalidad y decisión; pensadores libres y sensibles que puedan expresarse en lenguajes diferentes y disfrutar de las manifestaciones estéticas de la naturaleza y de la cultura”.

Performance del artista plástico.¹

Es motivo de orgullo para la provincia de Santiago del Estero, la destacada labor social y cultural que realiza Carlos Rodríguez Farhat. Donde en esta oportunidad exhibirá su trabajo artístico en la galería de arte Fauna, en Santiago de Chile, siendo el único representante cultural de la región Norte de nuestro país.

Por todo lo expuesto aquí y por lo que representa para los santiagueños que nuestra provincia esté presente en una exposición Latinoamérica, y que también trascienda al mundo entero, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto.

Gerardo A. Montenegro.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.582/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito a 33 años de la decisión del presidente doctor Raúl Ricardo Alfonsín sobre el plebiscito que terminó con el conflicto del canal de Beagle, la disputa por la soberanía de las islas ubicadas al sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego y sus espacios marítimos adyacentes entre la Argentina y Chile, sellando así la paz con Chile, el 25 de noviembre de 1984.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Mediante este proyecto queremos expresar nuestro beneplácito a la decisión del presidente doctor Raúl

Ricardo Alfonsín de someter a una consulta popular voluntaria y no vinculante la propuesta presentada en 1980 por El Vaticano para terminar con el conflicto del canal de Beagle, la disputa por la soberanía de las islas ubicadas al sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego y sus espacios marítimos adyacentes entre Argentina y Chile, con el fin de obtener el parecer de la ciudadanía, en 1984.

El 25 de noviembre se desarrolló el plebiscito popular con la participación del 70,17 % del padrón electoral. El “Sí” obtuvo el 81,13 % de los votos; y el “No”, el 17,24 %. Los votos en blanco no llegaron al 2 %.

El 29 de noviembre del mismo año los cancilleres Dante Caputo, de la Argentina, y Jaime del Valle Allende, de Chile, firmaron el Tratado de Paz y Amistad, en El Vaticano. Nuestro país reconoció la soberanía chilena sobre las islas al sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego, no así las situadas al norte del canal de Beagle y el estrecho de Magallanes. A cambio, Chile, que estaba gobernada por el dictador Augusto Pinochet, limitó la proyección hacia el Atlántico que el derecho internacional le otorgaba a su archipiélago austral.

El conflicto del Beagle comenzó en 1888, cuando aparecieron en la Argentina mapas que ubicaban bajo su soberanía a las islas Picton, Nueva y Lennox, al sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego, en oposición a lo acordado siete años antes en el tratado de límites Argentina-Chile. Las islas tienen valor estratégico porque están ubicadas entre los océanos Atlántico y Pacífico. El laudo arbitral de La Haya (1977) avaló la soberanía chilena de las islas y le permitió a Chile 200 millas de proyección marítima en el Atlántico, una violación al principio oceánico del Protocolo de Límites (1893): “Argentina en el Atlántico, y Chile en el Pacífico”.

La dictadura argentina lo declaró “nulo” y puso en marcha la maquinaria de la guerra contra Chile. En 1978, justo antes de que empezara el ataque, el gobierno de facto argentino aceptó la mediación papal. El cardenal Antonio Samoré logró que, un año después, ambas naciones formalizaran la mediación del papa Juan Pablo II y mantuvieran la paz. En 1980, Chile aceptó la solución de el Vaticano. Los argentinos tuvimos que esperar la vuelta de la democracia.

Alfonsín convocaba al pueblo diciendo: “Queremos que todos los argentinos participen tomando posición acerca de si conviene o no dar solución rápida y pacífica a un problema que constituye un elemento de tensión con Chile hace un siglo... Es un problema territorial, no una ley más, que si no lo cerramos con la voluntad explícita de la opinión pública, se abrirá de nuevo en uno o dos años, y queremos sellarlo definitivamente”.

Treinta y tres años después, destacamos aquella decisión del doctor Alfonsín, dando muestras de su compromiso con la democracia, el consenso y la paz.

¹ A disposición de los señores senadores en el expediente original y página web del Honorable Senado.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para su aprobación.

Ángel Rozas.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.583/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que expresa su más categórica condena al ataque terrorista sufrido en una mezquita en el norte de Sinaí, Egipto, el 24 de noviembre de 2017.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo de este proyecto es condenar el ataque terrorista más salvaje en la historia de Egipto, que dejó más de 305 personas muertas, entre ellas 27 niños y niñas, y más de un centenar de heridos. El viernes 24 de noviembre bombas caseras estallaron en la mezquita Al Raudá, en Bir al Abed, a 40 kilómetros al oeste de la ciudad de El Arish, epicentro de la franquicia del autodenominado Estado Islámico.

Según testigos sobrevivientes del atentado, eran entre 25 y 30 los atacantes de la mezquita, que enarbolaban la bandera del Daesh (acrónimo árabe del autodenominado Estado Islámico). Los agresores vestían uniforme paramilitar y llevaban la cabeza cubierta, se situaron con armas automáticas en las puertas y ventanas del templo y abrieron fuego contra los fieles.

Aunque el atentado no ha sido reivindicado por ningún grupo extremista, las fuerzas aéreas del país del norte africano han bombardeado zonas montañosas para destruir posiciones yihadistas afiliadas al ISIS en el norte del Sinaí.

Es el peor atentado en la historia moderna de Egipto, que se encuentra en alerta desde principios de este año por dos atentados. Queremos expresar nuestra solidaridad con el pueblo egipcio, y en especial con las víctimas de este tremendo ataque.

Reforzamos nuestro llamado a la paz y a aunar fuerzas para terminar con el terrorismo que trae tanta violencia y muerte.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para su aprobación.

Ángel Rozas.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.584/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y reconocimiento a la labor solidaria y social llevada a cabo por Roxana Nieva, de la provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Roxana Nieva es una ciudadana catamarqueña que vive en la zona norte de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. Es una zona conformada por familias de pocos ingresos económicos al igual que su propia familia.

Allí habitan personas con muchas necesidades. A pesar de esta situación sumada a la escasa infraestructura de su casa, y siempre guiada por su enorme fe en Dios y su formidable actitud solidaria, le permitió dejar de lado esos obstáculos y decidirse a abrir su corazón para los niños de la zona.

Acomodó un espacio de su humilde casa para proporcionar la merienda y la ternura de una madre a poco más o menos de 60 niños del inmenso barrio norteno de nuestra ciudad capital.

Los niños ingresan a la casa familiar felizmente, generando en el lugar un momento de alegría, amistad, respeto y sociabilidad. Todo esto convierte al “Merendero Brocherito” en un ámbito de solidaridad, también en un lugar donde los niños aprenden a respetarse. Al finalizar cada merienda los chicos comparten un “picadito de fútbol”.

Una cosa es contarlo y otra verlos dirigirse, después de concurrir a la escuela, hacia la casa de Roxana donde van ingresando de a seis por falta de espacio. El mate cocido lo acompañan con tortillas hechas en la propia familia.

La virtud de Roxana consiste en la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien de esos niños para los que, a lo mejor, les brinda el único alimento del día. Los días sábado por la mañana les enseña a los niños el catecismo y toman el desayuno un café con leche con bollitos como tratando de dar gracias a Dios por permitirle tanta generosidad.

A lo largo y ancho de nuestro país vemos cómo muchas personas desde el silencio trabajan para ayudar al prójimo. Éste es el caso de Roxana Nieva, creadora de una obra que ilumina el amor al prójimo, que con esta hermosa actitud puede hacer sentir felices a los niños de su barrio.

Por todo lo expuesto y a fin de agradecer, incentivar y fortalecer su incansable labor es que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.585/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito y reconocimiento a la trayectoria del actor Roberto Albarenga, de la provincia de Catamarca.

*Dalmacio E. Mera.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Roberto Albarenga nació en la provincia de Catamarca el 19 de noviembre de 1960, es casado y padre de 5 hijos. Actor y abogado de profesión.

Su vocación actoral comienza desde la infancia, etapa en la cual los padres están buscando algunos talleres extraescolares para sus hijos. Entonces como algunos tocaban guitarra, otros bailaban folclore, su madre lo envió a la Escuela Provincial de Declamación en el año 1973, que años después se convirtió en Escuela Provincial de Arte Escénico, donde la formación ya era más completa.

En la etapa de la secundaria recorrió los intercolegiales de teatro, también el teatro universitario. En la etapa de la universidad continuó con la actuación en el teatro universitario en Córdoba y también en Buenos Aires con reconocidos directores como Monayar, Héctor Pianetti, Oscar Carrizo y el tucumano Manuel Macarinni.

Se destaca entre sus interpretaciones la obra de Shakespeare *Romeo y Julieta*, que se presentó en Catamarca en el año 1978; también durante su extensa trayectoria realizó otros papeles como *El Servidor de los patronos*, que era una obra de los arlequines de esa época en el teatro. *Don Juan*, una versión de Molière con una coproducción de la municipalidad y del grupo independiente “Los pejertos”.

Lleva adelante su actividad teatral ininterrumpidamente desde 30 años en Catamarca y 10 años en Buenos Aires; como actor y director integrando la Comedia Municipal y otros grupos independientes, que recorren nuestra provincia y la región llevando la magia del teatro a toda nuestra comunidad.

Integró también la cooperativa artística “El taller” desde 2010 a la fecha y los grupos “Los pejertos”, “La dulcera” y la cooperativa “El taller”, de nuestra provincia.

Asimismo se desempeña como docente en la Escuela Provincial de Teatro “Juan O. Ponferrada”, formando desde hace años a nuestros jóvenes artistas.

En 2018 representará a nuestra provincia en la muestra regional de teatro que se llevará a cabo en Salta con el espectáculo unipersonal *Puesta en memoria*, que organiza el Instituto Nacional del Teatro.

Por todo lo expuesto, considero necesario reconocer su destacada trayectoria actoral, y solicito a mis

pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.586/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su reconocimiento y beneplácito por la trayectoria deportiva del futbolista catamarqueño Leopoldo Ponce, de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca.

*Dalmacio E. Mera.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El historial futbolístico de Catamarca ha dado, a lo largo de su tránsito por el mundo del deporte, un respetable número de goleadores o artilleros de raza. Uno de ellos es, sin lugar a dudas, Leopoldo Ponce, identificado por sus miles de seguidores con el cariñoso apodo de “Negro”.

Leopoldo Ponce es un futbolista catamarqueño retirado que se destacó durante su brillante carrera como un jugador casi perfecto en el dominio del balón de fútbol, medido contra los mejores con elegancia y precisión y era casi imposible quitarle el balón, sólo con faltas.

La liga catamarqueña de fútbol valoró las condiciones superadoras del “Negro” Ponce para incluirlo en reiteradas veces en el combinado de nuestro representativo en las lides provinciales y nacionales dejando su sello de calidad personal en todos los encuentros que le tocó jugar contra los equipos profesionales de la AFA.

En su larga trayectoria le cabe la gran satisfacción de consagrarse campeón con nuestro viejo y querido Club Atlético Policial, durante los años 1962, 1965, 1966 y 1968, concretando una memorable campaña deportiva. Jamás se quejó ni discutió una infracción cometida, fue un goleador de raza, un adelanto en el arte de hacer goles gambeteando en el área chica rival, causaba “terror” a los adversarios, superándolos con mucha habilidad y convirtiendo.

Mucho mejor que otros grandes jugaba y hacía jugar, dueño de una personalidad que disfrutaba una victoria como lamentaba una derrota. Hasta aquí uno de los mejores centro delantero de la historia deportiva. Veloz hacía goles no siendo el mejor técnicamente. Los futbolistas no nacen se hacen; esto podría decirse porque hay muchos con las condiciones desde pequeños pero pocos llegan por el entorno que los rodea. Esto influye en que

podieron pero no todos tienen ayuda para lograrlo en el momento adecuado.

El “Negro” Ponce logró a través de los años transferir a los chicos de la inferiores, también a los aficionados, el valorar la camiseta de un club de barrio como lo es el Club Atlético Policial y demostrarles que la premisa es disfrutar del juego, donde se debe saber ganar y saber perder en cada encuentro y que en el mismo se puede hacer un amigo.

Por todo lo expuesto considero oportuno valorar y reconocer a este futbolista que se constituyó en uno de los baluartes de esta expresión de la cultura popular durante tantos años, y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.587/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la destacada participación de las alumnas catamarqueñas Mayra Summonte, Camila Moreno, Valentina Moreno y Alexia Bazán, integrantes del Coro Infantil de la Escuela “Revolución de Mayo” de San Fernando del Valle de Catamarca, en el Encuentro Nacional de Coros y Orquestas Infantiles realizado en Tecnópolis, provincia de Buenos Aires, entre el 13 y 17 de noviembre del corriente.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El viernes 17 de noviembre el Programa Nacional Orquestas y Coros “Música para la equidad” realizó un concierto en el marco de la apertura de la Feria Nacional de Innovación Educativa, en Tecnópolis. Del mismo participaron 260 jóvenes de distintas provincias que cantaron frente a más de 4.000 personas que asistieron al evento.

Los niños, niñas y jóvenes que interpretaron provienen de las provincias de Buenos Aires; Catamarca; Chubut; Corrientes; Entre Ríos; Formosa; Jujuy; La Rioja; Mendoza; Neuquén; Río Negro; Salta; San Juan; Santiago del Estero; Tierra del Fuego y Tucumán.

El concierto se efectuó en el marco del Encuentro de Formación Musical, organizado por el Ministerio de Educación de la Nación, dentro del Programa Nacional de Orquestas y Coros “Música para la equidad”, que tuvo lugar del 13 al 17 de noviembre en Buenos Aires.

El Programa Nacional Orquestas y Coros “Música para la equidad” está dirigido a niños, niñas y jóvenes

que asisten a escuelas de gestión estatal. El aprendizaje de un instrumento musical o de la utilización de la voz es una herramienta educativa fundamental para el crecimiento de los estudiantes. La participación en formaciones orquestales y corales permite el desarrollo de una enorme variedad de habilidades de gran valor para la formación educativa y para el crecimiento personal.

En la oportunidad, participaron las alumnas Mayra Summonte, Camila Moreno, Valentina Moreno y Alexia Bazán, quienes fueron seleccionadas cumpliendo las condiciones requeridas por Nación.

Las alumnas integrantes del Coro Infantil de la Escuela “Revolución de Mayo” de la provincia de Catamarca, tuvieron una destacada presentación, enalteciendo a nuestra provincia en un escenario nacional. En una experiencia que resultó sumamente enriquecedora para las alumnas y que logró incorporar mayores conocimientos que a su vez serán transmitidos a sus compañeros.

Asimismo quiero destacar que el Coro “Revolución de Mayo” está integrado por 32 niños y viene trabajando incansablemente desde el año 2010.

Por todo lo expuesto considero oportuno reconocer el talento y dedicación de estas jóvenes cantantes y solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.588/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y reconocimiento a la labor solidaria y social llevada a cabo por Natalia Merchán, de la provincia de Catamarca.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Natalia Merchán es una ciudadana catamarqueña que lleva adelante una invalorable labor solidaria, brindando desinteresadamente su esfuerzo personal en pos de ayudar al prójimo, especialmente a los niños.

Hace 10 años en su lugar de trabajo, una confitería de nuestro medio, propuso a sus compañeros realizar una campaña solidaria para la que sólo deberían ahorrar un peso de la propina recibida. Así lograron concretar la acción solidaria llevando juguetes y golosinas a un barrio de escasos recursos y constantemente afectado por inundaciones, llamado

Bajo Hondo, en la ciudad capital de la provincia de Catamarca.

Al siguiente año propuso a sus compañeros seguir ahorrando pero no consigue el mismo apoyo, entonces comenzó a ahorrar sus propias propinas, logrando comprar 50 juguetes y viajar para entregarlos en una escuela rancho de la localidad de Pomán, una experiencia que para ella resultó inolvidable.

Así es como comenzó preparando una campaña al año. Hoy gracias a un grupo de amigos formaron Sonrisas Grupo Solidario, con el que realiza cuatro campañas solidarias al año, llevando juguetes, golosinas, ropa, útiles escolares a diferentes localidades de nuestra provincia como Belén, Santa María, Fiambalá, Ancasti, Paclin, Tinogasta, Miraflores y Antofagasta de la Sierra.

“En cada viaje llenamos nuestros corazones con esas sonrisas que sólo los niños pueden darte; el amor y el cariño que nos dan fuerza para seguir cosechando sonrisas”, manifiesta con la alegría y el entusiasmo que la impulsan en cada esfuerzo solidario año tras año.

Por todo lo expuesto y a fin de agradecer, incentivar y fortalecer su incansable labor es que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.589/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y reconocimiento al aporte en pos de la salud de la comunidad realizado por el bioquímico Enrique Humberto Ocampos, de la provincia de Catamarca, en sus más de 50 años de carrera profesional.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Enrique Humberto Ocampos es un destacado bioquímico catamarqueño, que a lo largo de su vida ha desempeñado la actividad profesional de la bioquímica con una dedicación y responsabilidad dignas de destacar. Por sobre todas las cosas, haciéndolo con un compromiso social fuertemente arraigado en su propia convicción.

Cursó sus estudios en bioquímica en la Universidad Nacional de Tucumán, graduándose en el año 1958. A partir de allí comenzó a desempeñar su actividad profesional en San Fernando del Valle de Catamarca.

Comprometido con su profesión y la investigación, en el año 1961 asume como director del Laboratorio Nacional de Chagas - jurisdicción Catamarca, desempeñándose en dicho cargo hasta el año 1976. A lo largo de esos 15 años, Enrique Ocampos dirigió el laboratorio con suma eficiencia y eficacia. Su labor apasionada comprometida y tesonera fue muy importante para la transformación de la realidad de la enfermedad de Chagas en nuestra provincia en los primeros años de lucha.

Asimismo desde el inicio de su actividad profesional, con el afán de transmitir sus conocimientos a las generaciones futuras, se desempeñó como profesor en Química en la Escuela Industrial y en el Colegio Nacional de San Fernando del Valle de Catamarca.

Su arraigado sentimiento de compromiso social lo llevó a aceptar la candidatura a senador provincial por el departamento Capital, siendo electo en el año 1988.

En dicha función se destaca su trabajo en la elaboración del proyecto de la ley de HIV, logrando que sea convertido en ley por su profundidad. Así, mediante la ley provincial 4.502 se creó el Centro Único de Referencia (CUR), aún hoy vigente. Esto constituyó un valioso aporte para la provincia y el país en la lucha contra esta enfermedad, al ser la primera ley de HIV que fue sancionada en el territorio nacional.

Honradez, humildad, compromiso, dedicación, responsabilidad, solidaridad y vocación social son cualidades que siempre han formado parte de su personalidad y su labor, manteniéndolas inalterables en las distintas funciones que ha desarrollado a lo largo de su vida. En ocasión de cumplir sus 50 años de profesión, el Colegio de Bioquímicos de Catamarca le rindió un emotivo y merecido homenaje.

Por todo lo expuesto y a fin de agradecer su valioso aporte a la salud pública de nuestra comunidad durante tantos años, es que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.590/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo que corresponda, se atenga a las siguientes pautas para la actualización de las dietas y/o haberes que percibe la planta política y todos los funcionarios con categoría no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la

administración pública nacional, centralizada o descentralizada.

1) Que a partir del año 2018, a fin de practicar la actualización de las dietas y/o haberes que perciben los sujetos mencionados en el párrafo precedente, se aplique como límite el índice de movilidad jubilatoria establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Constitución Nacional en su artículo 14 consagra la movilidad de las jubilaciones y pensiones; esta garantía constitucional se encuentra plasmada en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

En un marco de modificaciones normativas con el objetivo de garantizar el equilibrio fiscal del Estado en sus distintos niveles, el Poder Ejecutivo nacional ha enviado al Congreso de la Nación un proyecto de ley que modifica la metodología de cálculo de los haberes previsionales establecida en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Entiendo que existe un consenso, tantos en las instituciones como en la ciudadanía, en cuanto a la necesidad de impulsar políticas públicas tendientes a sentar bases sólidas para alcanzar un desarrollo económico inclusivo que permita reducir la pobreza y la creación de fuentes de trabajo digno.

Considero que dentro de este marco también deben quedar contemplados las instituciones y los funcionarios públicos, que han sido electos o designados para trabajar al servicio de todos los ciudadanos.

El desarrollo de la función pública debe realizarse en un profundo marco de responsabilidad legal y ética, que implica el mejoramiento continuo y el impulso de todas aquellas herramientas que permitan mejorar la transparencia y ética pública.

Si bien en distintos ámbitos del Estado se viene avanzando en esta materia, principalmente, en materia de transparencia de información pública, resulta de gran importancia avanzar en una legislación relacionada con la transparencia y la ética pública en materia de las retribuciones que perciben los legisladores y funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno.

Es por ello que el presente proyecto pretende impulsar un criterio transparente y universal para la actualización de las retribuciones de los funcionarios públicos de los Poderes Ejecutivos, aplicando como límite el mismo coeficiente de actualización que corresponde a los haberes de los jubilados y pensionados argentinos, establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Dalmacio E. Mera.

–A la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-4.591/17)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

A partir del año 2018, a fin de practicar la actualización de las dietas y/o haberes que perciben los legisladores nacionales y la planta política del Poder Legislativo de la Nación, se aplicará como límite el índice de movilidad jubilatoria establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Constitución Nacional, en su artículo 14, consagra la movilidad de las jubilaciones y pensiones; esta garantía constitucional se encuentra plasmada en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

En un marco de modificaciones normativas con el objetivo de garantizar el equilibrio fiscal del Estado en sus distintos niveles, el Poder Ejecutivo nacional ha enviado al Congreso de la Nación un proyecto de ley que modifica la metodología de cálculo de los haberes previsionales establecida en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Entiendo que existe un consenso, tantos en las instituciones como en la ciudadanía, en cuanto a la necesidad de impulsar políticas públicas tendientes a sentar bases sólidas para alcanzar un desarrollo económico inclusivo que permita reducir la pobreza y la creación de fuentes de trabajo digno.

Considero que dentro de este marco también deben quedar contemplados las instituciones y los funcionarios públicos que han sido electos o designados para trabajar al servicio de todos los ciudadanos.

El desarrollo de la función pública debe realizarse en un profundo marco de responsabilidad legal y ética, que implica el mejoramiento continuo y el impulso de todas aquellas herramientas que permitan mejorar la transparencia y ética pública.

Si bien en distintos ámbitos del Estado se viene avanzando en esta materia, principalmente, en materia de transparencia de información pública. Resulta de gran importancia avanzar en una legislación relacionada con la transparencia y la ética pública en materia de

las retribuciones que perciben los legisladores y funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno.

Es por ello, que el presente proyecto, pretende impulsar un criterio transparente y universal para la actualización de las retribuciones de los legisladores nacionales y la planta política del Poder Legislativo de la Nación, aplicando como límite el mismo coeficiente de actualización que corresponde a los haberes de los jubilados y pensionados argentinos, establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Dalmacio E. Mera.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.592/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *c*) del artículo 13 de la ley 25.188 el siguiente texto:

c) Participar de cualquier forma en una sociedad constituida en el extranjero, en cualquier país catalogado como “países de baja o nula tributación”.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 13 bis de la ley 25.188, el siguiente texto:

Artículo 13 bis: A todos los efectos de la presente ley, la referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” deberá entenderse efectuada a países no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el gobierno de la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumpla el efectivo intercambio de información.

Dicha condición quedará sin efecto en los casos en que el acuerdo o convenio suscrito se denuncie, deje de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales, o cuando se verifique la falta de intercambio efectivo de información.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) establecerá los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no intercambio efectivo de información y las condiciones

necesarias para el inicio de las negociaciones tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios aludidos.

Art. 3° – Los funcionarios públicos que se encuentren incurso en la incompatibilidad establecida en el artículo 1° de la presente ley a la fecha de su entrada en vigencia, deberán hacer uso de la opción regulada en el artículo 45 de la ley 25.188, en la forma y los plazos allí establecidos.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene como objeto brindarle base legal a una realidad existente que resulta innegable. Es de público conocimiento que la constitución y participación en las denominadas “sociedades *offshore*”, creadas en países de baja o nula tributación posee objetivos poco transparentes y que resultan ajenos a la ética que la función pública debe poseer.

Resulta un dato objetivo que las características propias de estas sociedades son totalmente incompatibles con la probidad y ética que la función pública exige.

La tarea de la gestión de los intereses colectivos tiene un contenido ético de notable envergadura. Por eso exige, de quienes ocupan cargos públicos, una especial ejemplaridad en la medida que tienen el sagrado deber de aplicar constantemente los intereses públicos.¹

Una vez consagrada la incompatibilidad legal propiciada y mediante una remisión al artículo 45 de la ley 25.188, los funcionarios públicos que se encuentren comprendidos en aquella incompatibilidad deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, en el plazo de treinta días.

Cuando nos preguntamos cuáles son las características de este tipo societario, la respuesta resulta a todas luces escalofriante: baja regulación legal y mercantil, de fácil constitución, se suelen usar para proteger activos frente a las haciendas públicas de los países de residencia de los contribuyentes, gran confidencialidad y privacidad de los datos, no existen registros de quienes son los propietarios, no existe contabilidad y no hay registro de las cuentas bancarias que tienen estas sociedades.²

Se ha destacado que dichas sociedades “[...] se constituyen en los denominados ‘paraísos societarios’, o sea lugares en los cuales los trámites de constitución son muy sencillos, hay anonimato y garantías de estabilidad jurídica. Normalmente esos países también implican paraísos

¹ Rodríguez Arana Muñoz, Jaime, “Ética en la administración pública”, Revista *Régimen de la Administración Pública*, Ediciones Especiales Ética, Poder y Estado, p. 89.

² Santana Lorenzo, Margarita, *Las empresas “offshore” y los paraísos fiscales*, 15 de abril de 2016, publicado en la web: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/las-empresas-offshore-y-los-paraísos-fiscales>. (fecha de consulta 29/11/2017).

fiscales', por la nula o baja tributación (de iure o de facto), y paraísos "bancarios", sea por la facilidad y secreto de los depósitos, transferencias y demás operaciones financieras, o por los menores requisitos para fundar bancos [...]".¹

Los denominados "paraísos fiscales" son aquellos sitios que atraen a los inversores extranjeros por el trato fiscal favorable que reciben. Se los conoce como "países o zonas de baja tributación". Asimismo, la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), en su informe relativo a la Competencia Fiscal Perjudicial de 1998, los definió como aquellos territorios en los que no existe tributación o las alícuotas son muy bajas. "En el citado informe se construye un arquetipo con fundamento en los siguientes rasgos existenciales: Nivel de imposición bajo o nulo, falta de intercambio de información efectiva, falta de transparencia al conocimiento del ordenamiento jurídico, definiciones artificiosas de base imponibles, inaplicabilidad del régimen de precios de transferencias, exención o no sujeción de las rentas de fuente extranjera, posibilidad de negociar y obtener de la Administración tributaria criterios de aplicación preferente o beneficiosa de la imposición (rulings)".²

Justamente, las empresas y sociedades *offshore* son creadas en paraísos fiscales con el objetivo de llevar negocios en otras partes del mundo para recibir beneficios legales y fiscales. Existe tal nivel de confidencialidad que se permite la creación de figuras como el de *nominee director* (director fiduciario), de *nominee shareholder* (accionista fiduciario) o de *bearer shares* (acciones al portador).³

En el presente proyecto a efectos de definir qué países se consideran como de baja o nula tributación, hemos tomado como referencia la normativa la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Aquí se encuentra directamente involucrado el interés público que la función pública debe hacer prevalecer.

Se trata por medio de este proyecto de fortalecer, robustecer la ética pública, uno de los pilares del Estado constitucional de derecho.

La doctrina bien ha indicado que la ética pública es la raíz nutricia, el alma que da razón al ser del Estado y a su buen funcionamiento.⁴

Cabe destacar que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales vinculados con la ética en el ejercicio de la función pública y la lucha contra la corrupción: tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción,⁵ como la Convención de Naciones Unidas

contra la Corrupción,⁶ poseen jerarquía supralegal, a partir de la reforma constitucional del año 1994.

Ética y transparencia se unifican en diversas manifestaciones del "deber ser" público. Así, conforman un sistema compuesto por la ejemplaridad, buena fe, honradez, responsabilidad, lealtad, igualdad.⁷ Por ello, creemos que esta propuesta constituye una medida de acción positiva para continuar en la lucha contra el flagelo de la corrupción y promover la transparencia.

Como se puede fácilmente advertir, las sociedades *offshore* se desenvuelven en un marco de oscurantismo alarmante. Aquello implica un marco de desconocimiento sobre, entre otros parámetros, quiénes son las personas que las integran y el origen de los fondos que allí se invierten. Delitos complejos como el lavado de activos de origen delictivo se encuentran estrechamente ligados con la actividad de muchas de estas entidades.

No hay que olvidar que nuestro país forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

En cuanto a los efectos que dichas sociedades poseen sobre los recursos públicos, de acuerdo a la información proporcionada por el director ejecutivo de la Tax Justice Network (TJN), el economista Alex Cobham, a través del mecanismo conocido como "profit shifting", compañías de todo el mundo evadieron impuestos por más de US\$ 500.000 millones en el año 2016. El mecanismo utilizado consiste en la erosión de la base imponible en el país en el que operan mediante el ocultamiento de parte de sus ganancias, que son trasladadas a empresas subsidiarias radicadas en paraísos fiscales. Para el caso de la Argentina, se estima que la evasión fiscal alcanzó los US\$ 21.406 millones en 2016, cifra que representa aproximadamente 4,5 % del PBI y ubica a nuestro país entre los 5 países con mayor evasión impositiva a nivel global.⁸

Cambiar ocultamiento por transparencia, promover la integridad y la ética pública en niveles acordes a las exigencias internacionales, responder a los imperativos del Estado de derecho en materia de función pública son sólo algunos de los horizontes que han guiado el presente proyecto.

Por ello, es que solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Dalmacio E. Mera.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Administrativos y Municipales.

1 Fabier Duvois, Eduardo M. (h), *La resolución general 2/05 de la Inspección General de Justicia y el debate sobre las Sociedades Off Shore*, publicado en la web: <http://www.favierduboisspagnolo.com>. Fecha de consulta 20/11/2017.

2 Minatta, María Josefina, "Lavado de activos, guaridas fiscales y empresas pantalla", *La Ley*, AR/DOC/2671/2014

3 <https://www.inspiration.org/justicia-economica/empresas-offshore> (fecha de consulta 26/11/2017)

4 Coviello, Pedro José Jorge, Reflexiones sobre la Ética pública, publicado en *La Ley*, Sup. Const. 2012 (mayo), 11/05/2012, AR/DOC/1690/2012.

5 Aprobada por ley 24.759.

6 Aprobada por ley 26.097.

7 Ivanega, Miriam M., "Los entes de ética pública y de lucha contra la corrupción. La importancia de su diseño, organización y competencias". *Revista del Régimen de la Administración Pública*, N° 447, pág. 39.

8 <http://www.lanacion.com.ar/1997366-la-argentina-entre-los-cinco-paises-con-mayor-evasion-impositiva-en-2016>

(S.-4.593/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su reconocimiento a la labor desarrollada por la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina (AATRA), filial Catamarca, provincia de Catamarca.

*Dalmacio E. Mera.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

En la provincia de Catamarca el acompañamiento terapéutico es una actividad creciente, haciéndose cada vez más notable su desarrollo, teniendo muy buenos resultados en su introducción para el tratamiento de diferentes casos.

El acompañamiento terapéutico además es una técnica que apoya la nueva Ley de Salud Mental, pues uno de sus objetivos es facilitar el tratamiento de pacientes de difícil abordaje, apoyando la continuación del mismo, evitando así la institucionalización.

Dentro de la provincia podemos encontrar acompañantes trabajando tanto en el sector público (CIS, Neuropsiquiátrico de la Merced, etcétera) como en el sector privado (IRI Catamarca, SaluGénica, etcétera), con una creciente demanda de agentes especializados y calificados.

Desde el año 2007, la filial Catamarca de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina (AATRA) trabaja incansablemente y tiene por objeto y finalidad las siguientes actividades:

–Fomentar y coordinar actividades científicas de disciplinas y/o materias vinculadas con el acompañamiento terapéutico.

–Organizar congresos, conferencias, cursos, charlas, ateneos, debates, seminarios, para el público en general y/o para profesionales especializados.

–Realizar y organizar cursos regulares de preparación y capacitación de acompañantes terapéuticos y de perfeccionamiento en todo su espectro, inclusive en las ramas técnicas, humanísticas, pedagógicas, tanto para su enseñanza como para su difusión.

–Tratar, asistir y/o prevenir conductas adictivas, drogadicción y alcoholismo, desórdenes alimentarios y de conducta, depresión, enfermedades terminales, discapacidades, y toda otra de incumbencia en el campo de la salud mental.

–Velar por las normas de la ética profesional relativas al acompañamiento terapéutico y establecer disposiciones al respecto. Propender a la jerarquización del nivel académico de los títulos, así como del ejercicio de esta profesión.

La filial Catamarca de AATRA ha desarrollado desde su inauguración en nuestra provincia las siguientes actividades:

En el año 2010 se acordó con el Centro de Intervenciones Suicidológicas Salugénica e IRI Catamarca, brindar pasantías a acompañantes terapéuticos socios de AATRA y a aquellos que han realizado cursos de formación con el aval correspondiente.

En el año 2013 se conformó una comisión, en conjunto con la Subsecretaría de Salud Mental y Adicciones a cargo de la licenciada Clarisa Robert, destinada a la elaboración de un proyecto de ley de creación de la carrera de acompañante terapéutico y reconocimiento e inclusión de los acompañantes terapéuticos a la carrera del personal sanitario y elaboración del proyecto educativo universitario de la tecnicatura en acompañamiento terapéutico para ser elevado a la Universidad Nacional de Catamarca. Bajo resolución del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Planificación y Gestión en Salud, SPGS 44.

En el año 2014 se apoyó la creación de la tecnicatura superior en acompañamiento terapéutico en el Instituto Fray Mamerto Esquiú, participando activamente de la elaboración de los programas y currículos académicos, que en la actualidad lleva su tercer año de funcionamiento.

Desde el año 2013 al 2015 se hizo un convenio de cooperación por tres años con la Escuela N° 195 “Revolución de Mayo” que tuvo por objeto la cooperación institucional y académica para la realización de pasantías en el año lectivo, dirigidas a acompañantes terapéuticos, como parte del dispositivo interdisciplinario escolar y a familias de escasos recursos que no poseían medios económicos para costear el dispositivo.

En el año 2017 tuvo lugar el XIII Congreso Argentino de Acompañamiento Terapéutico organizado juntamente con AATRA; el Voluntariado Unidos por un Sueño y la Subsecretaría de Salud Mental y Adicciones de Catamarca, los días 15 y 16 de Septiembre de 2017, participando en calidad de organizadora y asistente y miembro del Comité Científico. Auspiciado por Sedronar RESOL-2017-218-APN; Ministerio de Salud Catamarca resolución S N°513; Universidad de San Luis FCEJyS; Universidad Católica de Cuyo Facultad de Filosofía y Humanidades; Universidad de La Punta; entre otros. Participaron más de 700 personas de diferentes provincias; más de 100 disertantes.

Asimismo lleva adelante actividades de formación permanente: Desde el año 2008 AATRA Filial Catamarca promueve cursos, seminarios, talleres, espacios de supervisión grupal e individual, participación en congresos a nivel nacional e internacional y todo espacio que promueva la capacitación de los acompañantes, para mejorar el nivel profesional y la idoneidad del servicio.

La Filial Catamarca de AATRA trabaja constantemente en la promoción e implementación de un proyecto de ley que ampare a los acompañantes terapéuticos,

como a los acompañados y sus familias, brindando derechos y obligaciones, así como también el resguardo legal de la profesión y el reconocimiento de la figura en la provincia. En la sesión de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca del 15 de noviembre del corriente, obtuvo media sanción un proyecto que contempla los cambios solicitados, para amparar a los acompañantes terapéuticos no sólo técnicos, sino a aquellos que son empíricos y llevan larga data en la provincia. Esta ley toma como Código de Ética para la provincia el establecido por AATRA.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dalmacio E. Mera.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.594/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la tetra coronación conseguida por la provincia del Chubut en la Edición 2017 de los Juegos Binacionales de la Araucanía, que se realizaron en noviembre del corriente año en diferentes localidades de la mencionada provincia.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los Juegos de la Araucanía representan la competencia más importante del Cono Sur de América, por el compromiso de las provincias argentinas y regiones chilenas en sostenerla y el espacio de integración que se logró a través del deporte.

Con los títulos de fútbol y natación masculina, sumado a varios subcampeonatos en otros deportes colectivos e individuales, Chubut se consagró campeón de los XXVI Juegos Binacionales de la Araucanía Chubut 2017.

Es el cuarto título en la competencia binacional desde 1992.

Fueron campeones en fútbol y en natación masculina, segundos en básquet, en natación femenina y en judo, terceros los equipos de vóley y en atletismo masculino.

Chubut sumó 195 puntos para celebrar la nueva conquista a nivel continental, Río Negro fue el subcampeón con 186, unidades mientras que Los Lagos quedó tercera con 124 puntos.

Por todo lo expuesto, señora presidente, y dada la relevancia de dicho campeonato, solicito a mis pares

que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.595/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la participación de la atleta María Laura Pinilla, oriunda de Rawson, Chubut, en los Juegos Sudamericanos Escolares Cochabamba, a realizarse del 1º al 13 de diciembre de 2017.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

María Laura Pinilla, atleta oriunda de Rawson, competirá en los próximos Juegos Sudamericanos Escolares Cochabamba 2017.

Durante el 2017 formó parte de los Juegos de la Patagonia en Tierra del Fuego y de la preselección provincial para la Araucanía Chubut 2017 y ahora tendrá una nueva oportunidad en un campeonato sudamericano.

Del 5 al 8 de diciembre se desarrollarán las pruebas de atletismo en los Juegos Sudamericanos Escolares 2017 en Cochabamba, Bolivia. Se espera que María Laura compita en salto en alto, el jueves 7.

María Laura formará parte de la delegación argentina, es por eso que viajó a Buenos Aires para sumarse al equipo. Realizarán una concentración en el CENARD antes de partir a Cochabamba.

Señora presidente, por todo lo expuesto, y en virtud de la relevancia que tiene la mencionada participación deportiva para mi provincia, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.596/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Federal de Inteligencia, informe sobre los siguientes puntos:

1. Cuáles han sido las razones para no permitir el ingreso al país de distintas organizaciones no gubernamentales, acreditadas por la Organización Mundial

de Comercio para participar de la cumbre ministerial a realizarse en Buenos Aires los días 10 al 13 de diciembre del corriente año.

2. Cuáles han sido las razones para no permitir el ingreso al país de distintas personalidades acreditadas por la Organización Mundial de Comercio para participar en la cumbre ministerial a que se hizo referencia en el punto anterior.

3. Con qué tipo de información se cuenta para haber desconocido la decisión de la Organización Mundial de Comercio de acreditar a distintas organizaciones y personalidades.

4. Se indique la fundamentación legal que justifique la decisión adoptada a que se hace referencia en los puntos 1 y 2 de este proyecto

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ha tomado estado público la decisión del gobierno argentino de prohibir el ingreso al país de distintas organizaciones no gubernamentales, y personalidades de distintos países, para participar en la cumbre ministerial de la Organización Mundial de Comercio, que se realizará en Buenos Aires, entre los días 10 y 13 de diciembre del corriente año.

Debido a instrucciones del Ministerio de Seguridad y de la Agencia Federal de Inteligencia, que son quienes han caracterizado supuestamente la inconveniencia de la participación de organizaciones y personalidades, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenó a las embajadas y consulados en el exterior denegar cualquier visa para autorizar el ingreso a la Argentina durante la reunión de la OMC.

En un comunicado emitido por la Cancillería se destacó que “con motivo de la organización de la XI Conferencia Ministerial de la OMC a realizarse próximamente en Buenos Aires, se han adoptado diversos recaudos en materia de organización, incluyendo lo relativo al sistema de acreditación de los asistentes... El equipo de seguridad de la organización de esta conferencia ministerial anticipó a la OMC la existencia de algunos inscritos, registrados por dicha organización en nombre de algunas ONGs, que habían hecho explícitos llamamientos a manifestaciones de violencia a través de las redes sociales, expresando su vocación de general esquemas de intimidación y caos... En función de la calificación de tales antecedentes, la organización local ha entendido oportuno indicar que las personas asociadas a tales propuestas disruptivas y/o violentas no podrían ser acreditadas para ingresar al recinto de reuniones de la conferencia ministerial”. Ese comunicado, carente de toda fundamentación, contradice lo resuelto específicamente por la OMC, que autorizó la participación de las organizaciones y personalidades, teniendo información sobre las características de los asistentes.

En la comunicación enviada por la OMC a los participantes excluidos, se hace mención a que el gobierno no ha dado razón alguna de la prohibición del ingreso, recomendando que no se viaje a la Argentina ya que no se permitirá el ingreso. A su vez, la OMC informa que preguntó reiteradamente las razones, sin haber obtenido respuesta alguna.

El *Financial Times* y otros medios internacionales de relevancia han informado sobre la decisión del gobierno argentino que ha causado asombro en todo el mundo y aún en la propia OMC, que explicitara su sorpresa.

Entre las organizaciones prohibidas se encuentran la Sociedad de Economía Crítica, el Instituto del Mundo del Trabajo, Global Justice Now de Gran Bretaña, UNI Global Union con sede en Suiza, Friends of the Earth International, Attac France, Attac Norway, Oxfam Germany, Rede Brasileira pela Integracao dos Povos, entre otras, que no sólo no tienen antecedentes que pueden ser cuestionados sino que se trata de instituciones de investigación y estudio sobre las problemáticas de la economía mundial.

Entre las distintas personalidades a las que se ha prohibido asistir se cuentan la doctora Pajal Bahrdwaj, abogada especialista en acceso a medicamentos y propiedad intelectual de la India, que había sido invitada a participar del Foro de Soberanía Sanitaria. También se ha negado la participación de la doctora Cecilia Olivet, del Transnational Institute, que es una científica social especializada en la agenda de comercio e inversión de la Unión Europea y en el régimen de inversión internacional. Entre los años 2013 y 2015, la doctora Olivet fue miembro y presidenta de una comisión auditora de los tratados bilaterales de inversión designada por el presidente del Ecuador, y podríamos citar también al doctor Javier Echaide, de Attac, que a su vez es profesor de la Universidad de Buenos Aires, y aunque vive en Buenos Aires, no podrá participar en la reunión.

Entendemos que el Poder Ejecutivo tiene potestades para impedir que activistas violentos participen en reuniones de esta naturaleza, pero no existe razonabilidad para cuestionar a personas de reconocida trayectoria intelectual que puedan realizar significativos aportes, aun cuestionando la labor de la OMC.

Entendemos que estos procedimientos, que no han sido explicitados debidamente, son inadmisibles en un sistema republicano e incompatibles con el derecho a la libertad de expresión de todo ciudadano argentino y extranjero.

Todo lo comunicado hasta el momento está nutrido de vaguedades y no existe ninguna imputación concreta a las organizaciones no gubernamentales a las que se les ha negado el derecho a participar. Los supuestos actos disruptivos y/o violentos a los que hace referencia el comunicado de la Cancillería no se fundamentan en evidencia alguna sino en supuestas sospechas de los organismos de seguridad e inteligencia, cuyos fundamentos no se conocen.

Finalmente, debemos suponer que la OMC, al autorizar la participación de los que fueran excluidos, tomó los recaudos necesarios, informándose debidamente de quiénes eran y de su trayectoria. Si tuvieran antecedentes de violencia o disruptivos sobre la reunión jamás los habrían autorizado.

En razón de los fundamentos expuestos, solicito a mis pares se sirvan aprobar este proyecto de comunicación.

Fernando E. Solanas.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.597/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo acciones urgentes con el fin de garantizar la ejecución de la obra del “Nuevo Colector Costanero” en San Carlos de Bariloche, que debía comenzar en julio de 2017 y aún no ha iniciado el trámite de inscripción en la municipalidad.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En diciembre de 2015, presenté ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro un recurso de amparo-mandamus elaborado en forma conjunta con la conocida referente ambientalista Ana Wieman, perteneciente a la Organización Arboles de pie, en defensa de la población de Bariloche y de la integridad ambiental del lago Nahuel Huapi. Esta acción judicial tuvo la finalidad de “exigir medidas urgentes que impidan la realización de nuevos vertidos de líquidos cloacales sin tratamiento al lago, situación que se viene dando a menudo y cuyo último evento sucediera el domingo 20 de diciembre de 2015, con un derrame de casi un millón de litros”. En ese entonces denunciábamos que es “público y notorio que la planta de tratamiento de Bariloche, es insuficiente, colapsa frecuentemente, son comunes los vuelcos de crudo al lago, no solamente desde el caño de salida de dicha planta sino desde otros llamados ‘aliviadores’ colocados en distintos puntos de la costa del lago Nahuel Huapi, dentro del arroyo Ñireco, y dentro del lago”.¹

En junio de 2016, presentamos 30.000 firmas al Superior Tribunal de Justicia (STJ) para que se incorporen a un expediente relacionado con un amparo por la contaminación del lago Nahuel Huapi. Número al que se le deben agregar otras 6.000 de ciudadanos

que firmaron personalmente ante los juzgados de paz, de las cuales 3.000 son de Bariloche y otras tantas del resto de la provincia.²

Gracias a esta acción judicial y a la movilización ciudadana en las distintas marchas por el lago, el gobierno decidió llamar a licitación la ampliación de la planta de tratamiento de líquidos cloacales y la construcción de un nuevo colector costanero. El 28 de octubre de 2016 se convocó a la audiencia pública correspondiente, donde destacamos el rol protagónico que tuvieron las organizaciones ambientales y la ciudadanía en general en el amparo presentado.³

El 16 de marzo de 2017, se abrieron los sobres de la licitación de las obras de ampliación de la planta de tratamiento de líquidos cloacales y del “Nuevo Colector Costanero”. El acto se realizó en la sede del ENOHSA en Buenos Aires, del cual participé junto a representantes de la CEB, del gobierno nacional y el ministro obras públicas de Río Negro. La ampliación de la planta cloacal tenía un presupuesto de \$ 402 millones y el nuevo colector de \$ 243 millones, ambas obras a ser financiadas por el BID, con un plazo de construcción de 24 meses.⁴

Mediante nota CSC/CAR 1.548/2017, de fecha 2 de junio de 2017, el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– otorgó su no objeción al procedimiento licitatorio y a la adjudicación efectuada, habilitando el préstamo para financiar las obras.

El 30 de junio de 2017, mediante resolución ENOHSA 127/17, se adjudicó “a la empresa CPC S.A. por la suma de pesos ciento ochenta y nueve millones doscientos ochenta y ocho mil quinientos ocho con treinta cinco centavos (\$ 189.288.508,35), correspondiente a la oferta básica presentada para la ejecución de la obra ‘Nuevo Colector Costanero’, de la provincia de Río Negro”.

Al conocerse esta resolución, cuestioné la adjudicación de la obra del colector cloacal a la firma CPC S.A. del empresario Cristóbal López. “Por supuesto no estoy de acuerdo que el adjudicatario final sea Cristóbal López. Me parece que no es justo sobre todo porque tiene un grandísimo problema en San Antonio con la planta de Alpat, donde los sueldos se están pagando en cuotas, los obreros están en una situación de muchísima preocupación”, expresé entonces.⁵

Debemos tener presente que el empresario Cristóbal López tiene una deuda con la AFIP por unos \$ 8.000 millones⁶ y que, el año pasado, el juez federal Julián Ercolini decretó la inhibición de bienes del

² <http://www.rionegro.com.ar/viedma/la-disputa-por-el-saneamiento-del-nahuel-huapi-se-traslado-a-viedma-DB636612>

³ <http://barilochedigital.com/opinion/varios/39887-odarda-definio-la-obra-del-nuevo-colector-costanero-como-un-logro-de-la-participacion-ciudadana.html>

⁴ <http://agencialegislativa.com/bariloche-licitan-obras-cloacales/>

⁵ <https://www.bariloche2000.com/noticias/leer/odarda-en-desacuerdo-con-la-adjudicacion-de-la-obra-a-cristobal-lopez/108435>

⁶ <http://www.lanacion.com.ar/2042652-cristobal-lopez-gano-una-obra-clave-para-el-nahuel-huapi>

¹ <https://www.adnrionegro.com.ar/2015/12/odarda-presento-un-amparo-por-vertidos-de-liquidos-cloacales-en-el-nahuel-huapi/>

empresario, de su socio, Fabián de Souza, y de todas las empresas relacionadas con el Grupo Indalo por la investigación de presuntas irregularidades en el pago de tributos y la supuesta evasión cometida con aportes previsionales. Ese fallo –que fue ratificado este año por la Cámara de Apelaciones– alcanzó a 34 empresas propiedad de López, entre ellas CPC y Alcalis de la Patagonia S.A, la planta de soda Solvay ubicada en San Antonio Este.¹

A fines de octubre de 2017, la empresa CPC, que debía iniciar la obra del colector cloacal en Bariloche, todavía sigue sin iniciar su trabajo. “En Bariloche, CPC todavía no hizo nada. No hay maquinaria, no hay movimiento de suelo y tampoco presentó su proyecto para el tramo de 6,2 kilómetros de colector desde la planta depuradora hasta el kilómetro 1 de la avenida Bustillo, una obra por la que la empresa de López obtuvo un contrato por 189.288.508 pesos”, afirma Río Negro.²

En este contexto, se conoció la noticia de que el Grupo Indalo fue vendido al grupo Op Investments a través de una operación concretada por el financista Jorge Rosner. Dentro de la venta de las 170 sociedades se encuentra precisamente CPC S.A., quien tiene adjudicada la obra del colector cloacal de Bariloche.

Si bien en el Informe 104 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación al Senado³, en la pregunta 470, se informa que “el pasado 13 de julio se firmaron los contratos con las empresas adjudicadas para las obras de ampliación de la planta depuradora y el nuevo colector costero para la ciudad de Bariloche de acuerdo a los plazos establecidos. Estas firmas permitieron que las obras comiencen los días 21 y 28 de julio del corriente. Actualmente ambas obras están en ejecución”, las autoridades municipales sostienen lo contrario.

A principios de diciembre de 2017, el gobierno municipal de San Carlos de Bariloche desmintió al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento. En particular, el secretario de Obras y Servicios Públicos de Bariloche, Alfredo Milano, explicó que “CPC debe iniciar un trámite de inscripción para realizar trabajos en la vía pública y presentar un plan de trabajo de la obra. Vienen constantemente, pero hasta ahora no han formalizado ningún trámite” y que “CPC debe cumplir con varios requisitos como, por ejemplo, presentar la habilitación comercial y la información sobre la constitución de la sociedad. Sin embargo, no pueden presentarlo porque están en proceso de la venta”.⁴

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.598/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Rendir homenaje al artista plástico, Carlos Cid, por su impecable y admirable carrera en el mundo del arte y de la docencia, y por su trayectoria a nivel nacional e internacional, que, gracias a su orgullo por lo nacional, supo representar no sólo a Chilecito y a la provincia de La Rioja, sino a la Argentina, por medio de sus obras que expresan la naturaleza y lo maravilloso de nuestros paisajes, los cuales fueron compartidos, mediante su arte, al mundo entero.

Mirtha M. T. Luna.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El artista Carlos Cid reside en Chilecito, provincia de La Rioja. Es docente, profesor jubilado, doctor en biología, artista plástico, con una fecunda y larga trayectoria nacional e internacional. A la fecha ha presentado más de ochocientas muestras individuales y colectivas. Su especialidad son los dibujos, pinturas, grabados y esculturas. Ha ilustrado numerosas plaquetas y libros a escritores y poetas provinciales y nacionales.

Carlos nació en la provincia de Salta el 24 de septiembre de 1946. A los cuatros años se trasladó con su familia a Chilecito y desde muy temprana edad comenzó con la práctica del dibujo y la pintura. Con más de 30 años de antigüedad en la docencia, decide jubilarse para continuar con mayor intensidad en el campo del dibujo, la pintura, el grabado y la escultura.

Además, Cid es miembro honorario de la Sociedad Argentina de Artistas Plásticos del Movimiento Nacional de Muralistas de Argentina, socio integrante de la Asociación Cultural Té Literario de Chilecito y presidente de la Asociación Cultural “Amigos del Arte” de la provincia.

Cid también obtuvo a lo largo de su carrera numerosas distinciones, como el premio Santa Cecilia, el premio de la Cámara de Diputados de la provincia en el año 1992. Asimismo obtuvo el primer premio en pintura llamado “Salón Esteban Echeverría” en la provincia de Buenos Aires con el mural titulado *Homenaje a la minería riojana*, logró el premio “Famatina de Plata”. Ha sido declarado persona ilustre y embajador cultural,

¹ <http://www.rionegro.com.ar/bariloche/macri-le-da-la-obra-del-colector-a-cristobal-lopez-JE3152139>

² <http://www.rionegro.com.ar/region/cpc-debe-arrancar-la-obra-del-colector-costanero-pero-en-bariloche-no-aparece-IF3799318>

³ https://es.scribd.com/document/358014641/INFORME-104#fullscreen&from_embed

⁴ <http://www.rionegro.com.ar/bariloche/bariloche-frena-a-cpc-y-desmiente-a-nacion-por-el-colector-CH3999444>

por la Dirección de Cultura de la Municipalidad de Chilecito.

También fue declarado como persona ilustre por la SADE, filial La Rioja en ocasión que presentara *El espíritu de los poetas*. Y fue distinguido con el premio de honor “El pintor de los poetas”, por ADEA (Asociación de Escritores Argentinos).

En representación de la provincia de La Rioja, el artista plástico participó del XI Encuentro de Pintos Paisajistas, organizado por la Municipalidad de Colonia Caroya. En el encuentro, que congregó a más de 180 pintores de todo el país, se re realizaron actividades de recreación y muchas tuvieron que ver con la trascendencia de Carlos Cid en sus 49 años con la pintura.

Carlos Cid no sólo presentó su obra en casi todo el mundo, sino que ha ido dejando sus cuadros en distintos lugares, como este Honorable Senado de la Nación, el Vaticano, la embajada argentina en México, la Casa Argentina en Roma, en el Museo de Bellas Artes de Misiones, en el consulado argentino en Milán, en Chile, Bolivia, Perú y en muchos otros lugares de mundo.

Cid viene exponiendo en distintos lugares su muestra: “Por las huellas del pasado”, la cual está compuesta por tres temáticas: El Camino del Inca, Cable carril y Paisajes de nuestra provincia. Entre sus obras se encuentran *La viña y el Famatina*, *El nevado Famatina*, *Paisajes del Valle de Chilecito*, *Rincón del Velasco*, *Tramo Vinchina* y decenas más en las que el artista logra transmitir la belleza y la pluralidad de paisajes que tiene la provincia de La Rioja en cada rincón, mediante colores y técnicas artísticas con espátula y pincel, y químicos que le permiten un secado más rápido del óleo debido al trabajo en la alta montaña, ya que Carlos Cid, a la hora de realizar una obra, prefiere no pintar fotografías, sino ir al lugar y plasmar lo que ve, algo que aprendió de sus maestros, quienes le inculcaron que lo mejor es ver la naturaleza, pintar al aire libre y representar lo que ve.

En la última Feria del Libro que se llevó a cabo en la ciudad de La Rioja este año, Carlos Cid presentó su muestra “Paisajes del Camino del Inca”, que incluye más de 20 óleos. Argentina, Perú, Bolivia y Chile son algunos de los paisajes que se ven reflejados en sus lienzos.

Solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Mirtha M. T. Luna.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.599/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la obtención del Campeonato Mundial Paralímpico de Natación y Halterofilia por la

nadadora chaqueña Daniela Giménez, tras la competición en 100 metros estilo pecho que se llevó a cabo en la ciudad de México, República de México.

María I. Pilatti Vergara.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 5 de diciembre de este año Daniela Giménez se consagró campeona mundial paralímpica en los 100 metros pecho del Campeonato Mundial Paralímpico de Natación y Halterofilia disputado en la ciudad de México, República de México, con una marca de 1 minuto y 22 segundos en el cronómetro. Con esta victoria suma su séptima presea de oro y la undécima a nivel general, ya que también posee una de plata y tres de bronce.

Este campeonato tuvo sus particularidades dado que se extendió tres meses más de lo previsto debido a los terremotos que golpearon la ciudad mexicana durante algunos días. Esto implicó que los nadadores tuvieran que volver a sus países a seguir con los entrenamientos mientras se realizaban tomas de tiempo para evaluar las posibles marcas a la espera de la reprogramación del mundial. Finalmente, y luego de tanta espera, Daniela Giménez pudo hacerse de la tan deseada presea dorada.

Así lo explicó con sus propias palabras “Estoy muy contenta y todavía no caigo porque durante la entrada en calor me sentí bastante cansada, así que tomé esta prueba para disfrutarla y me llevé la sorpresa de ganar una medalla, porque incluso no fue mi mejor marca. La altura es muy complicada, no es joda. Voy a ver si esta tarde, en la premiación, termino de caer... en el momento casi no festejé porque no caí”, dijo la nadadora chaqueña.

Nacida en Resistencia el 20 de agosto de 1992, Daniela Giménez se especializa en los 50 metros estilo libre, 100 metros estilo mariposa y 100 metros estilo pecho.

Fue parte del conjunto femenino de deportistas argentinas que asistió a los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008, donde alcanzó el séptimo lugar en los 100 m estilo pecho, mientras que en los Juegos Paralímpicos de Londres 2012 quedó eliminada dentro de las rondas preliminares. Asimismo ha participado en varios campeonatos nacionales e internacionales en los que ha ganado varias preseas. En 2016 participó de los Juegos Paralímpicos Rio 2016, obteniendo un diploma al finalizar en la séptima ubicación en la final de los 100 metros pecho.

Por otro lado, y a nivel continental, participó en los Juegos Parapanamericanos de 2007 en Río de Janeiro, donde recibió la medalla de bronce en los 100 m estilo mariposa; por otro lado, en los Juegos Parapanamericanos de 2011 en Guadalajara, donde obtuvo dos medallas de oro en los 100 m estilo pecho y los 50 m estilo libre, mientras que se alzó con la medalla de bronce en los 100 m estilo mariposa categoría S9.

El 16 de agosto de 2007, Giménez superó la plusmarca panamericana en los 100 m estilo pecho femenino

categoría SB9 con un tiempo de 1min30s93/100 en Río de Janeiro, mientras que el año 2008 superó el récord panamericano en los 50 m estilo pecho con un tiempo de 40s00 en Canadá.

Daniela Giménez se ha convertido en una exponente del deporte adaptado a nivel nacional, latinoamericano y mundial fruto del esfuerzo, el compromiso y la superación continua.

Asimismo, su logro es un logro colectivo. A lo largo de todos estos años, el deporte adaptado, en todas sus disciplinas, viene sosteniendo un crecimiento muy importante y con una gran proyección a nivel internacional, representando un ejemplo de esfuerzo y superación para la sociedad en su conjunto.

Nos resulta vital realizar reconocimientos a nadadoras como Daniela Giménez, que ha superado distintas adversidades para coronarse campeona mundial. En ella también va el reconocimiento a la profesionalización y formación de atletas, entrenadores y cuerpos técnicos así como el estímulo para que cada vez más jóvenes con discapacidad practiquen deportes como mecanismo de unión, socialización e inclusión social.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto.

María I. Pilatti Vergara.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.600/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Mundial de la Lucha contra el Sida, que se celebró el pasado 1º de diciembre.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial de la Lucha contra el Sida se celebra en todo el mundo el 1º de diciembre. El año 1988 fue declarado como el “Año de la comunicación y la cooperación sobre el sida” por la Cumbre Mundial de Ministros de Salud. Luego la Organización Mundial de la Salud propuso que sea el 1º de diciembre la fecha de su conmemoración en todo el mundo.

La fecha elegida se debe a que en este día de 1981 se registró oficialmente el primer caso de virus de inmunodeficiencia humana. Desde entonces la enfermedad, según cifras de la OMS, ha matado a más de 35 millones de personas.

La finalidad que persigue la conmemoración de este día es lograr una mayor conciencia pública sobre la

temática, al igual que en la prevención y tratamiento del sida. Consiste en educar y mejorar la comprensión de la enfermedad y del virus del VIH, entendiendo que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental y que debe ser garantizado en forma universal.

En la Argentina, según datos del Ministerio de Salud, se estima que cada año se registran 6.500 nuevos diagnósticos de VIH. Se trata de una tendencia que se mantiene estable desde los últimos diez años. En el país, actualmente existen alrededor de 122 mil personas que han contraído VIH y hasta un 30 % de las personas infectadas podría desconocerlo, quedando así sin la posibilidad de recibir un tratamiento efectivo.

Entre las metas de la Dirección de Sida y ETS de nuestro país, se destaca mejorar la accesibilidad al diagnóstico promoviendo el testeo voluntario con asesoramiento, así como también la promoción del estudio en el marco de la consulta médica.

Las medidas de prevención y tratamiento que se desarrollan a nivel mundial, están logrando detener y revertir, gradualmente, la propagación del síndrome. El desafío presentado por la Junta de Coordinación de Onusida consistió en un claro plan estratégico con el objetivo de erradicar el sida para el año 2030.

Por este motivo frente a la relevancia de promover la concientización sobre la temática, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.601/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que informe sobre la situación del submarino ARA “San Juan” y, en particular:

1. Explique los motivos por los cuales se decidió cesar en las tareas de búsqueda y rescate.
2. Informe las acciones que se llevarán a cabo para garantizar la búsqueda del submarino.
3. Detalle los protocolos seguidos por las autoridades de la Armada Argentina ante la desaparición del submarino. Identifique la cadena de autoridades responsables. Acompañe la documentación pertinente.
4. Indique qué investigaciones se están llevando a cabo respecto del mantenimiento de la nave y si estaba operativa para llevar a cabo su misión.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” pertenecien-

te a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada Nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional, que ha movilizó la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate, tampoco colaboraron en tranquilizar a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Como mínimo temerarias resultan las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.¹

Asimismo, correspondería que se haga extensivo al Honorable Senado de La Nación la información brindada en un programa televisivo. En el mismo sentido, se afirma en un comunicado oficial del Ministerio de Defensa que se han difundido imágenes de “manera apresurada” sobre la posible localización de la nave desaparecida. Este tipo de información debiera ser rigurosamente cuidada debido a las lógicas expectativas de familiares y del resto de la sociedad en encontrar a los 44 tripulantes con vida. Por todos estos motivos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.602/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Todo organismo dependiente del Estado nacional que cuente con comedor o lugar equivalente instalado deberá ofrecer un menú de alimentación

vegetariana y vegana a los trabajadores y trabajadoras que lo soliciten.

Art. 2º – Cada trabajador o trabajadora que opte por un menú de alimentación vegetariana y vegana en su lugar de trabajo, en los términos del artículo 1º de la presente ley, deberá informar a la autoridad del organismo de forma fehaciente. Cada organismo deberá llevar un registro de los trabajadores y trabajadoras que hayan optado por una dieta vegetariana o vegana, con el fin de prever la provisión de dichos menús.

Art. 3º – Todo organismo dependiente del Estado nacional que cuente con comedor o lugar equivalente instalado para el público en general deberá ofrecer un menú de alimentación vegetariana y vegana, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 4º – La verificación del cumplimiento de lo previsto en la presente ley será responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna, o el órgano equivalente, de cada jurisdicción.

Art. 5º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Estado tiene una especial posición como garante de los derechos de sus ciudadanos. Actualmente, importantes segmentos de la población han optado por el vegetarianismo y el veganismo, entendidos como formas de alimentación que prescinden de ingredientes de origen animal, tales como la carne, los peces, la leche, el huevo y derivados.

En otros países, la población vegana y vegetariana ha experimentado un gran aumento, alcanzando en países como Inglaterra y Alemania el 9 % de la población. En este último, ha experimentado un crecimiento similar al 300 % en los últimos años, alcanzando los 7.360.000 de personas, según el Institut Produkt und Markt. En Chile, si bien no hay datos oficiales, se ha visto un gran desarrollo en la producción nacional de productos aptos para veganos, como por ejemplo en el lanzamiento de una línea de La Crianza, y otra vegetariana de Mister Veggie, y en el lanzamiento de una línea de leches y yogures vegetales por Lonco Leche. Éste es un segmento de la población va en constante aumento, al igual que en otras partes del mundo.

Dado que la alimentación es una necesidad esencial de extrema relevancia para cada miembro de la sociedad, resulta imperioso procurar la alimentación adecuada a personas vegetarianas y veganas. Por ello, a través de la iniciativa de ley 3.873-S.-2015, propusimos que en los organismos del Estado, así como también hospitales, instituciones educativas, centros

¹ https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

comunitarios y cualquier otro establecimiento que dependa directamente del Estado nacional, se ofrezca obligatoriamente un menú de alimentación vegetariana y vegana.

Este proyecto fue aprobado por unanimidad por esta Cámara en la sesión del 8 de junio de 2016. En la Cámara de Diputados, el expediente C.D.-49/2016 fue considerado en diversas reuniones de asesores en la Comisión de Acción Social y Salud Pública, en la cual se hicieron propuestas de corrección al texto. Lamentablemente, no se llegó a completar el trámite parlamentario en la Cámara baja, y el expediente caducó este 30 de noviembre de 2017. Este nuevo expediente se propone retomar dicho trámite, pero presentando el texto corregido por la Cámara de Diputados de la Nación.

Por todo lo expuesto, les solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.603/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárese en todo el territorio de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 75, inciso 23 y en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social por violencia de género por el término de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional por igual plazo si subsisten las razones que la han originado.

La misma tendrá por objetivo primordial prevenir y revertir el número de víctimas por violencia de género en todo el territorio nacional.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas competentes, adoptará y dictará las medidas necesarias y urgentes para la implementación de la presente ley, dotando del presupuesto necesario al Instituto Nacional de las Mujeres para cumplir su función de órgano de aplicación de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en acuerdo con las facultades y funciones que la misma le confiere.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para implementar las medidas pertinentes para hacer frente a la emergencia declarada, entre las que se deberán considerar, entre otras, las siguientes medidas prioritarias:

- a) Implementar el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres previsto por el artículo 9°, inciso a) de la ley 26.485;

- b) Coordinar con los gobiernos provinciales y municipales la asignación de recursos presupuestarios y la implementación de capacitaciones para la conformación de las unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, según lo previsto por el artículo 10, inciso 2 de la ley 26.485;
- c) Crear en todo el territorio nacional centros de día y refugios como instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres víctimas de violencia para aquellos casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza para su integridad psicofísica y sexual, y para la de sus hijos/as. La Red Nacional de Refugios deberá tener carácter federal, creándose al menos un (1) refugio en cada jurisdicción, debiendo articular con las demás políticas y programas para procurar una inmediata integración de las mujeres y de sus hijos/as a la vida familiar y comunitaria;
- d) Crear un sistema de alerta temprana y localización inmediata para las víctimas de violencia, en coordinación con las fuerzas de seguridad federales, provinciales, municipales y los poderes judiciales locales en lo que respecta al ámbito territorial de su competencia;
- e) Realizar capacitaciones dirigidas a funcionarios/as administrativos, judiciales y a fuerzas policiales y de seguridad para proceder en los casos de violencia de género en los que tomen conocimiento y/o actuación de acuerdo con sus ámbitos de competencia, de conformidad con las disposiciones de la ley 26.485;
- f) Favorecer la articulación de los diferentes organismos que relevan y registran casos de violencia de género, a fin de fortalecer el Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres, a los efectos de contar con estadísticas oficiales para el diseño y elaboración de políticas en la materia;
- g) Implementar las medidas necesarias para el funcionamiento del cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género, según lo dispuesto en la ley 27.210;
- h) Implementar en todo el territorio nacional programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer;
- i) Fortalecer en todo el territorio nacional la red de organizaciones sociales especializadas en violencia en género que actúen en coordinación con los organismos gubernamentales de cada jurisdicción, acorde a las disposiciones de la ley 26.485;
- j) Promover la articulación de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, de las oficinas de atención a víctimas de violencia de género de la Defensoría General de la Nación, del Programa Las Víctimas contra las Violencias y de los Centros de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y de las oficinas y programas similares de las jurisdicciones, con las áreas administrativas locales responsables de la asistencia jurídica, médica, psicológica y laboral a víctimas de violencia de género;

- k) Suscribir convenios de cooperación con organismos nacionales, provinciales e internacionales, que tengan por objeto prevenir la problemática de la violencia de género.

Art. 4º – Se establece, para las mujeres que se encuentren en situación de emergencia social por violencia de género, una asignación económica mensual equivalente a un salario mínimo vital y móvil a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), durante todo el tiempo que las mismas se encuentren fuera de sus domicilios y/o hasta tanto se reinserten laboralmente según cada caso.

La reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos y la modalidad de otorgamiento de la asignación económica, siendo la misma compatible con las asignaciones, beneficios y seguros de capacitación y empleo que el Estado nacional otorga a las mujeres y a sus hijos/as.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias para celebrar convenios y coordinar acciones para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en articulación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el Poder Judicial de la Nación.

Art. 6º – Dispóngase la intangibilidad de los recursos públicos que sean destinados a afrontar la emergencia pública en materia social por violencia de género que se declara en la presente ley.

Art. 7º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Si bien las cifras que expresan la violencia de género en nuestro país son abrumadoras, con un femicidio cada 30 horas conforme revelan los relevamientos de las organizaciones especializadas, las políticas públicas que se despliegan desde el Estado han demostrado su ineficacia, los instrumentos específicos carecen de financiación y se le ha otorgado a esta problemática

un espacio insuficiente en la agenda prioritaria de los órganos de gestión.

La violencia de género desnuda la vigencia de la asimetría entre seres humanos, revela la persistencia de estereotipos y la continuidad de una desigualdad social, cultural y económica según el género de nacimiento de una persona. Sin embargo, esto no merece una atención urgente ni el desarrollo acorde de los instrumentos necesarios para la gestión eficaz y preventiva de una sucesión de femicidios anunciados que se naturalizan en la vida cotidiana del país.

Esto se traduce en la información provista por la Jefatura de Gabinete de Ministros, que detalla objetivos a los que ya se encuentra obligado por ley el Poder Ejecutivo. De este modo, tras sucesivos informes, continuamos sin tener conocimiento específico sobre el cumplimiento efectivo de acciones oficiales tales como la ejecución del presupuesto y de los programas, sobre los resultados de los registros convenidos con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), entre otras inexactitudes. Las cifras de femicidios, por citar apenas un ejemplo específico, son aportadas por organizaciones no gubernamentales, aún en la actualidad.

El femicidio es el asesinato de una mujer por razones de género. Es la máxima expresión de la violencia hacia las mujeres y de la violación a los derechos humanos. Es el último escalón de una serie de comportamientos violentos ejercidos hacia las mujeres, en los que pueden identificarse formas diversas como la violencia en el hogar, la violencia física, psíquica, las violaciones, la trata de mujeres y niñas, la esclavitud, la prostitución forzada, el control afectivo, económico y sexual, el embarazo y los abortos forzados, entre otras. El término “femicidio” hace visible un sistema de creencias que naturaliza la violencia hacia la mujer y deja claro que el asesinato de las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres, es resultado de las relaciones de poder, y plantea la responsabilidad del Estado en la prevención de este delito, transformándolo en responsable por acción u omisión en la obligación de garantizar seguridad a las mujeres de la sociedad. El Estado debe asumir un fuerte compromiso, pues la violencia hacia la mujer es un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana.

“El término ‘femicidio’ es político, es la denuncia a la naturalización de la sociedad hacia la violencia sexista. Es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad”, define la asociación civil “La casa del encuentro”. En una escala que culmina con el femicidio la violencia del hombre hacia la mujer en el ámbito familiar lesiona el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad y a la salud de las personas, pero sobre todo lesiona a los niños que aprenden un modelo de convivencia que perpetúa la violencia y la coerción a través de la dominación del hombre hacia la mujer, en el marco de un sistema que perpetúa roles rígidos según el género.

En síntesis, daña sin lugar a dudas la formación de las futuras generaciones al naturalizar conductas sistemáticamente violentas y autoritarias.

En relación a la violencia intrafamiliar llevada a su extremo con la muerte del cónyuge, según estadísticas de la publicación “Violencia en la familia”, de Cecilia Grossman y Silvia Maesterman. “En la Argentina, en el 78 % de las veces estos homicidios son cometidos por los hombres contra las mujeres”. “La violencia es el arma por excelencia del patriarcado. Ni la religión, ni la educación, ni las leyes, ni las costumbres ni ningún otro mecanismo habría seguido la sumisión histórica de las mujeres si todo ello no hubiese sido reforzado con violencia” (Nuria Varela, “Feminismo para principiantes”).

Según el Observatorio de Femicidios en la Argentina, que es parte de “la casa del encuentro”, en el período 2008-2016, hubo 2.384 femicidios, distribuidos de la siguiente manera:¹

Año 2008 = 208 femicidios y 11 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2009 = 231 femicidios y 16 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2010 = 260 femicidios y 15 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2011 = 282 femicidios y 29 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2012 = 255 femicidios y 24 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2013 = 295 femicidios y 39 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2014 = 277 femicidios y 29 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2015 = 286 femicidios y 42 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

Año 2016 = 290 femicidios y 42 femicidios “vinculados” de hombres y niños.

En 46 casos había denuncias previas o medidas cautelares por situaciones de violencia. La mayoría de las mujeres asesinadas tenía entre 19 y 30 años. 186 fueron asesinadas por sus parejas o ex parejas, a las que se suma las que fueron asesinadas por su padre o padrastro. De modo que casi el 76 % de esas mujeres fueron asesinadas por sus propios familiares.

En la provincia de Río Negro, la situación no es mejor. Por ejemplo, “en Cipolletti la cifra de denuncias por violencia machista va en aumento y en el primer semestre del año hubo al menos cuatro por día. La policía asegura que los casos son más pero que no se radican las denuncias. La emergencia beneficiaría a la ciudad, ya que obligaría a enviar recursos para asistir a las víctimas”.²

En virtud de esta grave situación, este Honorable Senado consideró varios expedientes de distintos senadores y senadoras (1.589, 1.773, 2.138/15, 519, 1.051 y 1.535/16) y aprobó en la sesión del 8 de junio de 2016 una propuesta de consenso. Lamentablemente, la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados nunca dio tratamiento al proyecto y, por lo tanto, el expediente no pudo avanzar.

En noviembre de 2017, ante la inminente caducidad del expediente 28-S.-16, junto a organizaciones de mujeres y gremio ATE, denunciamos esta situación en una conferencia de prensa en Bariloche.³ Una semana después, se logró el apoyo de diputados y diputadas de la Nación para solicitar el tratamiento de este expediente en una sesión especial. “Con la Comisión Pro Encuentro de Mujeres Bariloche y varias organizaciones solicitamos a los señores diputados y diputadas que debatían el proyecto en el recinto la semana próxima, de lo contrario pierde el estado parlamentario. Ya logramos el apoyo de varios legisladores y se presentó una nota en la Presidencia de Diputados solicitando una sesión especial. Se hizo la convocatoria, y luego se decidió que el expediente 28-S.-16 sea incorporado al temario de la sesión de la semana próxima”, expresé entonces.⁴

Finalmente, la sesión fue convocada y no se alcanzó el quórum. Por ello, el expediente pierde el estado parlamentario luego de tres años de trabajo. El objetivo de este proyecto es reproducir su texto, el aprobado por unanimidad en esta Cámara.

Un argumento que hemos escuchado durante este tiempo fue que no era necesario avanzar con la emergencia debido a la puesta en marcha del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Como lo expresábamos en el expediente S.-212/17, en el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo para el año 2017, no era posible identificar una partida destinada al Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que según los anuncios realizados requería fondos por 47 millones de pesos para su primer año de ejecución (excluyendo los fondos necesarios para el plan de construcción y equipamiento de los hogares de protección integral). Además, en el proyecto del Poder Ejecutivo nacional el presupuesto asignado al CNM se reducía un 8 % en términos reales, si se tomaba en cuenta la inflación prevista por el propio Poder Ejecutivo.

Diversas organizaciones hicieron en ese momento una presentación ante el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y a la presidenta de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados, para señalar estas áreas

³ <http://www.rionegro.com.ar/bariloche/reclaman-porque-la-emergencia-en-violencia-de-genero-esta-a-punto-de-caer-JM3907902>

⁴ <https://www.noticiasrionegro.com.ar/noticia/13400/si-las-mujeres-nos-unimos-el-miercoles-tendremos-emergencia-nacional-por-violencia-de-genero>

¹ <https://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>

² <https://www.lmcipolletti.com/odarda-reclamo-la-emergencia-violencia-genero-n563132>

centrales de preocupación. El presupuesto votado por el Congreso en horas de la madrugada del 3 de noviembre incorporó cambios sustanciales en línea con los señalamientos realizados por las organizaciones. Finalmente, según el artículo 16 de la Ley de Presupuesto 27.341, se aprobó una asignación adicional de \$ 20.000.000 al CNM (pasando de \$ 96.500.250 a \$ 116.500.250). En segundo lugar, se agregó al presupuesto nacional una línea presupuestaria específicamente destinada a las acciones contempladas en el PNA para 2017, por la suma de \$ 47.000.000.

El 11 de enero pasado, el jefe de Gabinete, en la decisión administrativa 12/2017, por la cual distribuyó los créditos presupuestarios, resolvió recortar 67 millones de pesos asignados en la Ley de Presupuesto al Consejo Nacional de las Mujeres (CNM) y a la implementación del Plan nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (PNA). Esta decisión deja sin efecto el presupuesto debatido y aprobado en el Congreso Nacional, en noviembre pasado.

Las organizaciones ELA, ACIJ, CAREF, FEIM, MEI y Siglo 21 presentaron un amparo ante la Justicia para que declare la inconstitucionalidad de la medida adoptada por el jefe de Gabinete quien, invocando facultades extraordinarias, decidió reducir el presupuesto asignado por el Congreso al Consejo Nacional de las Mujeres y al Plan Nacional de Acción contra la violencia de género. Dicha medida es violatoria de los derechos de las mujeres y las niñas y representa una fuerte limitación a las políticas de prevención que benefician a la sociedad en su conjunto.

En el texto presentado a la Justicia las organizaciones exigen se ordene al Poder Ejecutivo nacional que reafecte los 47 millones de pesos correspondientes al PNA, y que restituya los 20 millones de pesos desafectados al CNM, partidas sustraídas de forma ilegítima. Para las ONG “resulta inaceptable que en el contexto actual, en el cual desde todos los sectores sociales y políticos se reconoce la grave problemática de la violencia contra las mujeres y se clama por políticas estructurales que reviertan el problema, el Poder Ejecutivo decida vulnerar la voluntad expresada por el Poder Legislativo al asignar recursos presupuestarios a políticas contra la violencia de género”.¹

Ante la noticia de la presentación del amparo el Consejo Nacional de las Mujeres difundió en sus redes sociales un comunicado que informa que la reducción del presupuesto es “un error”. “Debido a un error, la mencionada disposición no refleja el presupuesto real del Consejo Nacional de las Mujeres, el cual ha sido garantizado mediante la reasignación de partida correspondiente por parte del jefe del Gabinete”, afirman en el texto. “Si la eliminación de estos fondos en la decisión administrativa que determina las partidas para

la ejecución del gasto fue producto de un error, éste debe ser rectificado con las formalidades propias de las normas. Es decir, con una nueva decisión administrativa de fecha posterior, que se publique en el Boletín Oficial. Al día de hoy (habiendo transcurrido un mes desde la publicación de esa decisión administrativa), eso no pasó. Hasta tanto esto no suceda, lo concreto es que esos fondos no parecen estar garantizados”, explicó Natalia Gherardi, directora ejecutiva de ELA.²

Por todo lo expuesto, les solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A las comisiones Banca de la Mujer, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.604/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese en el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura total de prótesis dentales completas y parciales fijas o removibles.

Art. 2° – Quedan incluidas en la presente ley las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean.

Art. 3° – El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° hará pasible de aplicación de las sanciones comprendidas en el artículo 28 de la ley 23.660.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las prótesis dentales son elementos de reemplazo que sirven para sustituir la falta de uno o varios dientes. Las piezas dentales se pueden dañar o perder por caries, enfermedades periodontales o accidentes. En estos casos, la prótesis funciona para restaurar la anatomía de la boca, estética y funcionalidad de la dentadura.

Para elaborar una prótesis o “dentadura postiza” es necesaria la colaboración del odontólogo especialista y el técnico dental. El conocimiento de ambos es muy importante, pues el primero hará la evaluación médica

¹ <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2861&plcontamp=12&aplicacion=app187&cnl=3&opc=5>

² <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2861&plcontamp=12&aplicacion=app187&cnl=3&opc=5>

y dará las indicaciones al técnico para que elabore la prótesis a la medida del paciente.

La función principal de las prótesis dentales es rehabilitar todos los aspectos de la boca: masticación, deglución, habla y estética. Todos estos aspectos son fundamentales para la salud física y emocional de las personas. Cuando se ha perdido gran parte de la dentadura o todas las piezas se ve muy comprometida la capacidad de las personas de desarrollarse con normalidad.

Para cumplir con sus objetivos, una prótesis debe ofrecer estabilidad y soporte cuando se usa. Sin importar el material del que estén fabricadas, las prótesis dentales deben mantenerse estables en la boca porque de lo contrario dificultará aún más las funciones de la dentadura. Si se mueven causarán molestias e incomodidades al paciente. Por tanto, es fundamental que la retención sea óptima para evitar movimientos indeseados o caídas cuando se habla o come.

Las prótesis dentales se soportan de los huesos de la mandíbula. Por esa razón que son elaboradas a la medida del paciente mediante impresiones exacta de la boca. Requieren de un diseño especializado que estudiará previamente el odontólogo.

Ninguna otra restauración odontológica impacta tanto en el desarrollo cotidiano de una paciente como las prótesis dentales. Sus funciones abarcan todos los aspectos relacionados con los dientes que, además, resultan ser prioritarias para la vida diaria. En todos los casos, una prótesis devuelve el bienestar de los pacientes que se han visto afectados por una completa o parcial pérdida de sus piezas dentales.¹

Debido al elevado costo, gran parte de la población no se ve posibilitada de acceder a los implantes dentales y, en consecuencia, mejorar su salud. Por ello, a través de esta iniciativa, proponemos incorporar en el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura total de prótesis dentales completas y parciales fijas o removibles. De esta manera, quedarán incluidas las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brindan atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brindan servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean.

Por todo ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A las comisiones de Salud y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.605/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la recuperación de la nieta número 126, apropiada durante la dictadura militar, ocurrida entre 1976 y 1983.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El pasado 4 de noviembre de 2017 las Abuelas de Plaza de Mayo anunciaron que se había recuperado a una nieta más, en este caso la 126, hija de Edgardo Garnier y Violeta Graciela Ortolani, ambos aún desaparecidos. “Su familia la buscó siempre. Fueron de los primeros en hacer la denuncia en Abuelas”, contó Estela de Carlotto sentada junto a la nieta y la hermana del joven secuestrado en 1977. “Estoy feliz, estoy plena”, aseguró la joven, quien celebró tener “una abuela” y dijo que se le “completó la vida”.²

Recordemos que Violeta Ortolani fue secuestrada el 14 de diciembre de 1976, con ocho meses de embarazo. Edgardo, su novio, buscó por todos lados a su mujer hasta el día 8 de febrero de 1977, cuando él también fue secuestrado. Su familia continuó la búsqueda y fue una de las primeras en hacer la denuncia, pero nunca hubo ningún dato concreto sobre la pareja ni el niño o niña nacida en cautiverio. “Hasta ahora”, contó la presidenta de Abuelas, al inicio de la conferencia.

La joven, que fue anotada como Adriana Cosantino, se acercó al área de presentación espontánea de la sede de abuelas para consultar por su identidad porque alguien de su entorno familiar le había dicho que no era hija biológica de la pareja que la crió. “Me enteré que no era hija biológica de mis padres un sábado y el lunes siguiente ya estaba acá para preguntar si era hija de desaparecidos, más que nada por mi fecha de nacimiento”, contó la nieta, que no podía contener la felicidad. Contó que le dieron turno para hacer los análisis en la Conadi y que cuatro meses más tarde la llamaron para decirle que no había habido compatibilidad con el registro. “Seguí mi vida pensando otra historia, que me habían abandonado, por ejemplo, pero no podía tener certeza, tenía que aprender a vivir con eso. Dónde iba a buscar cuarenta años más tarde”, se dijo después del llamado. Una vez que fue confirmada la compatibilidad, la nieta recuperada expresó: “Estoy feliz, estoy plena, se me completó la vida. La sensación de pasar de pensar que fui abandonada, no deseada, a sentir que fui una persona muy querida, muy deseada, muy buscada, que tengo una familia hermosa y que tengo una abuela, ¡no

¹ <http://implantes-dentales.odonto.com.ar/como-funcionan-las-protesis-dentales/>

² <https://www.pagina12.com.ar/80595-se-me-completo-la-vida>

lo puedo creer!”, siguió su relato la nieta, que todavía “no caía” y estaba en *shock*.¹

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de declaración.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.606/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara el proyecto de rescate del valor histórico y material de la propiedad denominada “Soria Moria”, ubicada en el ingreso a Circuito Chico en la ciudad de San Carlos de Bariloche, desarrollado por la Fundación INVAP.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Fundación INVAP, herramienta de trabajo social de la empresa rionegrina INVAP, tiene como objetivo ser catalizadora de cambios durables, basados en el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Para llevar a cabo su misión, pone a disposición de la sociedad la capacidad y trayectoria de INVAP para articular y ejecutar proyectos complejos y conforma sociedades de colaboración, alentando la sinergia entre distintas instituciones, empresas y organizaciones para encontrar enfoques creativos y estrategias orientadas a resultados para mejorar el futuro de la ciudad, la provincia y el país.

Una de las distintas líneas de acción que lleva adelante es la denominada “Arte, ciencia y tecnología”, que se propone rescatar el valor histórico y material de la propiedad chalet “Soria Moria”, ubicado en Llao Llao, Bariloche, con el propósito de desarrollar en este espacio un centro de intersección entre el arte, la ciencia y la tecnología, generando un entorno para científicos, artistas y creadores que les permita hacer, crecer y desafiar su tarea creativa.

Debemos tener presente que el chalet “Soria Moria” fue construido en el año 1940 por Nils Ragnvald Nilssen, industrial ballenero noruego, como residencia de verano. Junto a su numerosa familia se trasladaba a esta zona en los períodos de pesca. Nilssen coleccionaba piezas de cacería y en el año 1967, cuando la Fundación Bariloche alquiló la casa, animales embalsamados decoraban las salas, además de un maxilar y

costillas de ballena que aún se conservan en el portón de acceso. Como influencia transcultural, se destacan tallas ornamentales en las columnas de la galería y los pináculos que adornan las cabeceras de techos. Es posible distinguir la influencia constructiva que Noruega tomó de los artesanos rusos.

La Fundación Bariloche finalmente adquiere la propiedad y es en el año 2000 que pasa a manos de la empresa rionegrina INVAP S.E. La empresa decide en el año 2016 que la propiedad sea puesta a disposición para actividades culturales y acciones relacionadas con el encuentro entre ciencia, arte y tecnología, bajo la gestión de la joven Fundación INVAP.

Por último, es importante considerar que la Comisión Municipal de Preservación de Patrimonio Histórico Arquitectónico y Urbano de San Carlos de Bariloche ha protegido al chalet de “Soria Moria” como “bien patrimonial histórico”.

Por ello, les solicito a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de declaración.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-4.607/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que informe sobre los motivos, razones y circunstancias por las que Radio Nacional dejará de emitir el programa *Manivela*, conducido por David “Coco” Blaustein.

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 2001, una vez por semana está en el aire en Radio Nacional el programa *Manivela*, dedicado a la difusión del cine argentino en particular y latinoamericano en general. Historia, memoria, presente, identidad. Conducido por el cineasta David “Coco” Blaustein donde entrevista, habla de estrenos y evocaciones a través de audios de películas y bandas de sonido.

“...A lo largo de estos años pasaron por *Manivela*: Leonardo Favio, Adolfo Aristarain, Luis Puenzo, Pino Solanas, Marcelo Piñeyro, Humberto Ríos, Octavio Getino, Juan José Campanella, entre otros. También cineastas iberoamericanos como Patricio Guzmán, Miguel Litín, Gerardo Herrero, Jorge Sánchez, Julio García Espinoza, Manuel Pérez, Costa Gavras, Carlos Saura, Orlando Senna, Paul Leduc.

”El programa no consta solamente de entrevistas a directores sino también de una visión de la industria y del papel del Estado nacional en el desarrollo de la

¹ <https://www.pagina12.com.ar/80595-se-me-completo-la-vida>

misma. Desde la aparición de *Manivela* pasaron por sus micrófonos todos los presidentes del INCAA...”, en las palabras del propio Blaustein.

Ya en el 2016 el programa fue desplazado a un horario “frío” de madrugada y ahora sería definitivamente cancelado.

La Asociación de Cronistas Cinematográficos de la Argentina emitió un comunicado en el que expresa que ve “con profunda preocupación la situación laboral que viven quienes ejercen la profesión de difundir el conocimiento de cine y promover al cine nacional” y expresan su alarma “ante la noticia del levantamiento”. Asimismo, expresan: “...con la idea de preservar la multiplicidad de voces, en este caso las referidas al cine argentino, esperamos sea revertida esta desafortunada decisión”.

Es por esta razón que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Fernando E. Solanas.

—A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.608/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por el levantamiento del programa *Manivela*, conducido por el cineasta David “Coco” Blaustein, que se emite sin interrupciones por Radio Nacional desde hace 16 años. El único dedicado al cine nacional y latinoamericano en un medio público.

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 2001, una vez por semana está en el aire en Radio Nacional el programa *Manivela*, dedicado a la difusión del cine argentino en particular y latinoamericano en general. Historia, memoria, presente, identidad. Conducido por el cineasta David “Coco” Blaustein donde entrevista, habla de estrenos y evocaciones a través de audios de películas y bandas de sonido.

“...A lo largo de estos años pasaron por *Manivela*: Leonardo Favio, Adolfo Aristarain, Luis Puenzo, Pino Solanas, Marcelo Piñeyro, Humberto Ríos, Octavio Getino, Juan José Campanella entre otros. También cineastas iberoamericanos como Patricio Guzmán, Miguel Litín, Gerardo Herrero, Jorge Sánchez, Julio García Espinoza, Manuel Pérez, Costa Gavras, Carlos Saura, Orlando Senna, Paul Leduc.

“El programa no consta solamente de entrevistas a directores sino también de una visión de la industria y del papel del Estado nacional en el desarrollo de la misma. Desde la aparición de *Manivela* pasaron por sus micrófonos todos los presidentes del INCAA...”, en las palabras del propio Blaustein.

Ya en el 2016, el programa fue desplazado a un horario “frío” de madrugada y ahora sería definitivamente cancelado.

La Asociación de Cronistas Cinematográficos de la Argentina emitió un comunicado en el que expresa que ve “con profunda preocupación la situación laboral que viven quienes ejercen la profesión de difundir el conocimiento de cine y promover al cine nacional” y expresan su alarma “ante la noticia del levantamiento”. Asimismo, expresan: “...con la idea de preservar la multiplicidad de voces, en este caso las referidas al cine argentino, esperamos sea revertida esta desafortunada decisión”.

Es por esta razón que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Fernando E. Solanas.

—A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.609/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su extrema preocupación por el proceso de desfinanciación y vaciamiento que se está llevando adelante con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y por las asignaciones de recursos dispuestas en el proyecto de presupuesto 2018 presentado por el Poder Ejecutivo nacional, que compromete y lesiona seriamente el funcionamiento de esta institución, cuyos objetivos se vinculan a la investigación sobre el desarrollo productivo y tecnológico, el fortalecimiento de la agricultura familiar y la conservación de los recursos naturales.

María I. Pilatti Vergara. – Marcelo J. Fuentes. – María de los Angeles Sacnun. – María T. M. González. – Nancy S. González. – María E. Labado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria fue creado en el año 1956 con el objetivo de “impulsar, vigorizar y coordinar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria y acelerar, con los beneficios de estas funciones fundamentales, la tecnificación y el

mejoramiento de la empresa agraria y de la vida rural". Dicha premisa ha sido cumplida y, en líneas generales, ha sido éste el espíritu con el que el INTA ha marcado su pasado y su presente.

En la actualidad, el INTA significa una reserva de soberanía nacional en materia de desarrollo tecnológico y, por lo tanto, una fuente inagotable de información, siendo el único organismo que va a investigar en aquellos lugares donde no hay rentabilidad, y que brinda respuesta productiva en todo el territorio nacional.

Siendo un organismo de vanguardia, líder en extensión e innovación tecnológica. El trabajo del INTA le permite al país alcanzar niveles de excelencia en el ámbito de la producción agropecuaria, teniendo históricamente un rol central en la investigación de dicho ámbito.

Hoy en día el INTA posee más de 7.600 trabajadores/as, distribuidos en todo el país, en más de 350 centros de investigación, estaciones experimentales y agencias. Cuenta además con convenios celebrados con todas las universidades nacionales y los ministerios de producción de cada una de las provincias argentinas, convirtiéndose de esta manera en uno de los organismos estatales con mayor presencia federal, que cumple un importante rol social, nucleando a más de 2.000 representantes de asociaciones de productores y organizaciones sociales.

Dentro de las temáticas que se abordan, el organismo sostiene diferentes líneas de investigación vinculadas al desarrollo productivo animal y vegetal, el fortalecimiento de la agricultura familiar (que produce el 80 % de los alimentos del país), el desarrollo tecnológico y la conservación de los recursos naturales.

Si bien las demandas presupuestarias de la institución son conservadoras y no implican revertir el cuadro de desinversión que viene sufriendo los últimos años, el proyecto presentado por el Ejecutivo nacional para el 2018 implica una mayor reducción en varios componentes que comprometen seriamente el funcionamiento institucional.

En el actual proyecto de presupuesto, continuando con la tendencia iniciada en el 2017, se puede observar que, mientras el presupuesto nacional aumenta siguiendo la pauta inflacionaria, el presupuesto destinado al INTA pierde con respecto a este índice un 5,8 % de capacidad presupuestaria. Para el 2018, mientras que el incremento nacional promedio es del 22,8 % el de la institución alcanza a un 17 %.

Las remuneraciones del personal vienen aumentando su participación en el presupuesto institucional desde el año 2016, alcanzando en 2018 al 86 % del total.

En contraposición, los demás rubros como gastos corrientes, de donde se solventan los costos institucionales y los proyectos, o las inversiones directas se ven obligados a disminuir significativamente su participación.

Aunque las remuneraciones del personal vienen aumentando su participación en el presupuesto de la institución en forma constante, vemos que este incre-

mento no refleja un aumento de la planta de personal, que inclusive ha disminuido en los períodos recientes. Esta situación, sumada al proceso de desinversión que viene sufriendo el INTA en los últimos años, evidencia un claro proceso de desfinanciación del funcionamiento de la institución.

Además, si comparamos los índices inflacionarios de los últimos años con los acuerdos paritarios celebrados por el organismo, observamos una pérdida del salario del 12 %, como mínimo, para los trabajadores del instituto.

Por último, y no menos importante, si se observa la distribución del presupuesto nacional por finalidad, vemos que este camino de ajuste iniciado en 2017 involucra a todo el rubro de ciencia y tecnología, marcando una clara tendencia negativa para un sector clave en el desarrollo de toda la sociedad en su conjunto.

De esta manera, es que hoy vemos como se consolida la tendencia iniciada con el presupuesto 2017 de reducción presupuestaria general. Donde al no respetarse las demandas de funcionamiento institucionales, el achique genera un corrimiento en la asignación de recursos, teniendo que destinar casi todo el presupuesto al mantenimiento del personal en detrimento de las funciones institucionales de investigación y extensión que otorgan valor agregado al trabajo productivo.

Los trabajadores de INTA aún recuerdan que en la década de los 90, las remuneraciones llegaron a representar el 90 % del total del presupuesto. En ese contexto la institución fue declarada inviable y en 1991 se despidió al 30 % del personal. Hoy se está a 4 puntos porcentuales de esa marca y el Ministerio de Modernización ya ha "diagnosticado" que al INTA le sobran 850 trabajadores, aproximadamente el 11 % de la planta.

En pocas palabras, con el presupuesto perdiendo por segundo año consecutivo frente a la tasa de inflación oficial, sin tener otras fuentes alternativas de financiación para suplir los gastos de funcionamiento, con sueldos a la baja y disminución de personal, es lógico concluir que estamos asistiendo al vaciamiento de una de las instituciones más importantes del país en materia de investigación y producción agrícola.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la sanción del presente proyecto, y solicitamos al Poder Ejecutivo nacional que revea de manera urgente la asignación presupuestaria del INTA, para poder garantizar el funcionamiento de los distintos proyectos y actividades que se llevan adelante, y se le asigne el monto mínimo requerido por la institución, de alrededor de 400 millones de pesos extras.

María I. Pilatti Vergara. – Marcelo J. Fuentes. – María de los Angeles Sacnun. – María T. M. González. – Nancy S. González. – María E. Labado.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.610/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara las celebraciones en honor a Nuestra Señora de Loreto, patrona de la aviación argentina, a celebrarse el próximo 10 de diciembre, en la ciudad de Loreto, provincia de Santiago del Estero.

*Gerardo A. Montenegro.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

En la ciudad de Loreto o Villa San Martín, que se encuentra situada en el centro de la provincia de Santiago del Estero, todos los 10 de diciembre se celebran las fiestas patronales en conmemoración a Nuestra Señora de Loreto, patrona de la aviación argentina, mención especial otorgada por la concesión pontificia.

La imagen que se venera por todo el pueblo santiagueño data de fines del siglo XVIII cuando llega a la estancia de Loreto, convirtiéndose desde ese momento en una fiel devoción religiosa para todos los santiagueños, y los ciudadanos del Norte de nuestro país.

La imagen de Nuestra Señora de Loreto es de madera y mide 79 cm. Fue traída por una tropa de carretas, que procedía del Sur, he hizo alto en Capilla Vieja, un paraje llamado con el nombre indígena de Llajta Mancu.

Cuenta la historia que hacia 1859, la Virgen se empeñó en quedarse a 55 km de la capital de la provincia y fue alojada en la casa de una india, Lula Paya. Posteriormente, se le construyó una capilla y alrededor de ella creció lo que es hoy la ciudad de Loreto, denominada así en su nombre.

El templo actual data de 1904, último traslado luego de que una inundación asolará la población, pero la imagen fue salvada de las aguas por el párroco Juan Retambay que años después se convertiría en monseñor.

En el altar mayor se encuentra la imagen de la Virgen escoltada por cuatro ángeles, al pie de este altar la losa funeraria que cubría la tumba de Pedro Francisco de Uriarte. También se encuentra el sepulcro de doña Honorata Herrera de Bravo que posibilita según se cree la primera procesión de la Virgen, el 10 de diciembre de 1896, fecha grabada en la espalda de la imagen.

El 10 de abril de 1942 la Virgen fue coronada, con una corona de oro y piedras preciosas sobre la cabeza, y el papa Benedicto XV la declaró patrona principal de la aviación. El 31 de diciembre de 1943 el gobierno argentino la designó patrona de la aviación militar.

El 6 de diciembre de 1961 el brigadier general Jorge Rojas Silveyra coloca a la antigua imagen la faja de brigadier general por ser la veneración de mayor data en el país bajo la advocación patrona de la aeronáutica.

Todos los años, cada 10 de diciembre llegan a la ciudad de Loreto, peregrinos de todas partes de nuestro país, así como también lo hacen las autoridades de la Fuerza Aérea Argentina las cuales se hacen presentes para rendirle honores a la Virgen de Nuestra Señora de Loreto, patrona de la aviación.

La cultura artística y religiosa que tanto caracteriza al pueblo santiagueño se ve reflejada en las calles de la ciudad de Loreto. Sin lugar a dudas, el turismo religioso cumple un papel destacado, que hace a la economía de la provincia, donde es importante resaltar cada festividad religiosa que se lleva adelante durante todo el año en las diferentes ciudades.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto.

Gerardo A. Montenegro.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.613/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el 110° aniversario del descubrimiento del petróleo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, ubicada en la provincia del Chubut, que se llevará a cabo el día 13 de diciembre del corriente año.

*Alfredo H. Luenzo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Comodoro Rivadavia es una localidad argentina ubicada en la Patagonia, en el departamento de Escalante de la provincia del Chubut.

Recibe su nombre en honor al comodoro Martín Rivadavia, que entre 1890 y 1892 recorrió las costas patagónicas a pedido del gobierno nacional que quería construir en aquellos años un puerto de entrada y salida al mundo, pero en la región patagónica.

La historia del petróleo comenzó cuando descubrieron el primer yacimiento hidrocarbúrico en dicha ciudad, el 13 de diciembre de 1907. Quince años más tarde, Hipólito Yrigoyen fundó Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), primera empresa nacional encargada de la extracción y tratamiento del petróleo.

El general e ingeniero Enrique Mosconi estuvo a cargo de aquella empresa estatal, nombrado presidente de la petrolera por el presidente de la Nación Marcelo T. de Alvear. Para el país ha representado uno de los hitos más importantes en el desarrollo económico.

En 1906 desembarcó en la ciudad una nueva máquina para reiniciar la búsqueda de agua, un equipo Fauck

traído de Alemania por iniciativa de Julio Krause, jefe de la Dirección de Minas de la Nación. Se ubicó la perforadora a unos tres kilómetros al norte del cerro Chenque, previo estudio de los suelos.

En marzo de 1907 se comenzó a perforar, la inclinación del frío y especialmente del viento patagónico dificultaban la tarea de aquellos hombres que trabajaron en el yacimiento de Comodoro Rivadavia, el agua salada de las napas corroía el equipamiento de perforación y esto también hacía difícil la exploración.

El 12 de diciembre de 1907 comenzó a salir un líquido aceitoso, burbujeante, con olor a kerosene. En la mañana del día 13, el equipo continuaba perforando y al llegar a los 540 metros de profundidad comenzó a brotar una "materia viscosa". Inmediatamente se comunicó, vía telegráfica, la novedad a Buenos Aires, cambiando así la historia económica, política y social de la Nación.

Señora presidente, la ciudad de Comodoro Rivadavia posee un legado histórico rico a nivel nacional y la actividad petrolera es importante económicamente dentro de la provincia del Chubut y en el país, por lo que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.614/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase de interés histórico nacional a los establecimientos educativos construidos en todo el territorio de la Nación Argentina en el Primer y Segundo Plan Quinquenal, vigentes durante las presidencias del general Juan Domingo Perón, entre 1946 y 1955.

Art. 2º – Créase por la presente ley el Programa Nacional de Puesta en Valor y Reacondicionamiento de Escuelas y Jardines de Infantes construidos en el período citado en el artículo precedente, considerado uno de los mayores esfuerzos y legados de inversión en infraestructura educativa realizados en la Nación Argentina a lo largo de todo el siglo XX.

Art. 3º – El programa creado por el artículo precedente preverá, como asignación por única vez y por establecimiento, un monto de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), con destino a puesta en valor y reacondicionamiento de las citadas escuelas y jardines, según propuesta a desarrollar de manera participativa por las comunidades educativas de cada uno de ellos.

Art. 4º – La finalidad principal de las acciones financiadas será la restauración edilicia de los establecimientos alcanzados y su puesta en valor (patrimonial, arquitectónico, cultural, histórico y social) para su óptimo aprovechamiento en las tareas educativas.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional proveerá las partidas presupuestarias correspondientes para la puesta en funcionamiento de dicho plan y la presente ley.

Art. 6º – Serán autoridad de aplicación de la presente ley los ministerios de Educación y de Turismo de la Nación.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Aguilar. – Miguel A. Pichetto. – Anabel Fernández Sagasti. – Rodolfo J. Urtubey. – Sandra D. Giménez. – María de los Angeles Sacun. – José J. Alperovich. – Liliana B. Fellner. – Ana C. Almirón. – Walter B. Barrionuevo. – María T. M. González. – Cristina Fiore Viñuales. – María I. Pilatti Vergara. – Dalmacio E. Mera. – Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El primer (1947-1951) y segundo Plan Quinquenal lanzados durante la presidencia del general Juan Domingo Perón, tuvieron un gran impacto sobre los niños, especialmente aquellos de condición humilde y del interior del país.

En aquellos años, más de 2,4 millones de chicos fueron beneficiados por las obras de los planes quinquenales en materia de construcción de establecimientos educativos.¹ El acceso a un derecho tan fundamental como la educación fue ampliado gracias a esta inversión estatal. Previamente al peronismo, las 13.000 escuelas existentes (y 67.000 docentes) apenas alcanzaban para atender al 10 % de la población educativa.²

De esta manera se buscaba propender a la justicia social a través de igualar las oportunidades, no solo facilitando el acceso a la educación, en épocas en las cuales se veía seriamente restringidas, sino también apuntalando a la escuela pública como un punto de confluencia de clases sociales.

Durante fines de la década del 40 y primera mitad de los 50 se construyeron unos 8.000 establecimientos educativos (estableciéndose por primera vez la bonificación salarial para los docentes que prestaran servicios en lugares inhóspitos) de acuerdo a crónicas históricas³, de las cuales unas 2.000 eran escuelas primarias siguiendo a las mismas fuentes. Así se logró una masificación de la escolaridad que permitió descender del 15 % a un 3 % la tasa de analfabetismo hacia 1955.⁴

¹ Pablo López, Gustavo Coronel y otros. *La Educación en el gobierno de Perón 1946-1955.*

² Adriana Puiggrós. *¿Qué pasó en la educación argentina? El Peronismo.*

³ Pablo López, Gustavo Coronel y otros. *La educación en el gobierno de Perón 1946-1955.*

⁴ Sin embargo en relevamientos propios realizados, el número no superaría las 3.000, aunque se trabajaron exclusivamente sobre escuelas urbanas.

También se crearon jardines de infantes (1.064), escuelas secundarias, universidades, establecimientos de educación técnica y escuelas rurales (298).

Más allá del valor patrimonial, arquitectónico, cultural, histórico y social incalculable para la Nación Argentina de los edificios escolares construidos durante el primer y segundo Plan Quinquenal, hay que destacar su calidad constructiva y los servicios que hasta hoy prestan al sistema educativo del país.

Lógicamente el paso del tiempo no fue benevolente con muchas de estas edificaciones, presentado necesidades de mantenimiento, remodelación y reacondicionamiento lógicas que hay que solucionar para sostener las actividades educativas que en ellas se siguen desarrollando.

De acuerdo con valoraciones de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FAU) de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) “las escuelas del Plan Quinquenal muestran excelentes atributos de origen, en cuanto a lo constructivo y capacidad, calidad material y ambiental y en torno a ellas se desarrollaron amplias zonas de las ciudades donde están emplazadas. Todas fueron hechas con excelentes niveles de confort y cuando se construyeron se proyectaron para favorecer la iluminación natural, áreas de esparcimiento, de juego de deportes y se plantaron en promedio 270 árboles por escuela. Contaron en un principio con comedores, talleres, laboratorios y otros espacios que favorecieron la integración de los alumnos

al sistema educativo dejando una huella en el conjunto de la sociedad”.¹

Actualmente gran parte de los establecimientos creados hace 60 o 70 años atrás siguen en pie y prestando un valioso servicio a la educación del país. Millones de argentinos transcurren su proceso formativo en las aulas de esos establecimientos. Resulta indispensable, por este motivo, ponerlos en valor, manteniéndolos, reacondicionándolos y remodelándolos en algunos casos, con el objeto de reparar los efectos del uso y transcurso del tiempo.

Para finalizar queremos aportar las conclusiones a las que hemos arribado luego de un exhaustivo trabajo de investigación sobre las escuelas construidas en ese período histórico. Hemos recurrido al Censo Nacional Educativo del año 2011, instruido por la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, que abarcó un universo de más de 18.000 escuelas en todo el país, en donde se puede constatar por su fecha de construcción cuales fueron realizadas durante los Planes Quinquenales.

Se trata de casi 2.600 establecimientos cuya construcción se ha identificado preponderantemente en el período 1946-1955. Se incluyen escuelas normales, técnicas, jardines de infantes, universidades, y otros institutos educativos. Considerando una inversión de \$ 250.000 por establecimiento, el programa tendría un presupuesto de \$ 650 millones.

¹ Disponible en la revista digital de la UNNE. *El universitario* <http://eluniversitario.unn.edu.ar/destacados136.html>

Relevamiento de escuelas construidas entre 1946 y 1955

PROVINCIA	ESTABLECIMIENTOS
Buenos Aires	976
Catamarca	90
Chaco	119
Chubut	25
Ciudad De Buenos Aires	75
Cordoba	315
Corrientes	39
Entre Rios	105
Formosa	25
Jujuy	47
La Pampa	27
La Rioja	34
Mendoza	80
Misiones	43
Neuquen	15
Rio Negro	21
Salta	68
San Juan	83
San Luis	16
Santa Cruz	3
Santa Fe	234
Santiago Del Estero	76
Tierra Del Fuego	4
Tucuman	74
Total General	2594

Fuente: Censo Nacional Educativo de 2011.

El detalle de estos establecimientos está incorporado al presente proyecto de ley como anexo.*

Por los motivos expuestos y teniendo como objetivo primordial devolverles a estas construcciones educativas el lugar que se merecen, ya que tiene para los argentinos, no sólo valor patrimonial, cultural, arquitectónico, histórico y social, también actualmente prestan invaluable servicios a la educación pública, es que solicito a mis pares los señores senadores, el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Eduardo A. Aguilar. – Miguel Á. Pichetto. – Anabel Fernández Sagasti. – Rodolfo J. Urtubey. – Sandra D. Giménez. – María de los Angeles Sacnun. – José J. Alperovich. – Liliana B. Fellner. – Ana C. Almirón. – Walter B. Barrionuevo. – María T. M. González. – Cristina Fiore Viñuales. –

María I. Pilatti Vergara. – Dalmacio E. Mera. – Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.615/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, instrumente los mecanismos necesarios para que las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones móviles, garanticen la cobertura y calidad del servicio a todos los usuarios del departamento de Ancasti, provincia de Catamarca.

Oscar A. Castillo.

* A disposición de los señores senadores en el expediente original y en la página web del Honorable Senado de la Nación.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa tiene como objetivo requerir al Poder Ejecutivo nacional, que a través del accionar de los organismos respectivos, garantice una adecuada cobertura y calidad de los servicios de telefonía celular y datos móviles en las principales localidades del departamento de Ancasti, provincia de Catamarca.

El departamento de Ancasti se encuentra ubicado a 90 km de San Fernando del Valle de Catamarca, y está conformado por diez distritos catastrales: Ancasti, La Falda, Anquincila, Ipizca, Yerba Buena, Los Mogotes, El Taco, Concepción, Tacana y El Chorro.

La actividad principal de estas zonas, radica en la producción agrícola ganadera; y, debido a su clima excepcional y su variado paisaje es uno de los principales puntos turísticos de la provincia.

Actualmente, en el departamento mencionado, sólo se puede utilizar el servicio la empresa Personal, pero no cubre con las actuales necesidades de conectividad.

Las condiciones contractuales en las que se ven inmersos los usuarios de la red móvil, lejos están de las garantías y principios consagrados en la Constitución Nacional y la legislación vigente.

Así, la ley 24.240 y sus modificatorias establecen en uno de sus articulados, que los prestadores de servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicados, o convenidos.

De igual manera el Ente Nacional de Comunicaciones, dispone que los usuarios de servicios de telefonía móvil celular, tienen derecho a elegir libremente, entre los distintos prestadores de servicios, y a ser tratados con diligencia en todas las instancias de prestación.

Es política del gobierno nacional en concordancia con lo establecido en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, que las redes de telecomunicación y tecnología de la información y los servicios de telecomunicación audiovisual, se expandan para generar más y mejores servicios a los usuarios a precios competitivos y con mejor calidad.

Por lo expuesto, y a fin de procurar soluciones que mejoren la calidad en las comunicaciones, es que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.616/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo que corresponda, informe motivos y

fundamentos del presupuesto propuesto por el Ejecutivo nacional para el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en el ejercicio económico 2018, el cual representa sólo el 60 % de lo proyectado económicamente por recaudación por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara. – María E. Labado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 25.054 establece la organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, destacando como autoridad de aplicación la Dirección Nacional de Defensa Civil.

En su artículo 11, la norma establece los mecanismos de financiamiento que se realiza mediante la recaudación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de las primas de seguro.

Es en este sentido que el organismo previó una recaudación de \$ 1.598.935.860 para el ejercicio 2018. No obstante, la partida establecida por el Gobierno nacional estipula en \$ 962.489.516; es decir, se hace un recorte del 40 % representando 600 millones de pesos.

Cabe destacar que existe un antecedente judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha del año 2014, a partir de una presentación del Consejo Federal de Bomberos Voluntarios.

Mediante un fallo, la cámara establece que los recursos obtenidos mediante la aplicación del artículo 11 de dicha ley son de afectación específica, constituyendo la prohibición en la disminución de las asignaciones por decisiones políticas.

Dada la situación preocupante, en reunión plenaria el Consejo Federal de Bomberos Voluntarios junto a más de 20 agrupaciones bomberiles, los distintos cuerpos expresaron su preocupación ante la posibilidad de un recorte presupuestario.

Finalmente, es de considerar que este ajuste atenta tanto contra la prestigiosa institución sino también contra la seguridad de toda la comunidad, dado que se afectaría notoriamente la presentación del servicio para todo el territorio nacional.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Silvina M. García Larraburu. – Marcelo J. Fuentes. – María I. Pilatti Vergara. – María E. Labado.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.621/17)

Proyecto de comunicación*El Senado de la Nación*

Solicita al Poder Ejecutivo informe las razones de la subejecución presupuestaria del Programa Promoción y Asistencia a los Centros de Desarrollo Infantil Comunitarios del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el cual a noviembre de 2017 sólo había ejecutado el 61 % de lo presupuestado.

*María M. Odarda.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Como detalla la ley de presupuesto 2017, el programa 47 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Promoción y Asistencia a los Centros de Desarrollo Infantil Comunitarios¹ se propone implementar el Plan Nacional de Primera Infancia, creado por decreto 574/2016, el cual tiene como objetivo principal garantizar el desarrollo integral de niños y niñas de 45 días a 4 años de edad en situación de vulnerabilidad social en pos de favorecer la promoción y protección de sus derechos. En el marco de la red de protección social, estos espacios apuntan a un abordaje integral del niño/a y su contexto familiar y comunitario, con perspectiva de integración social, institucional y territorial. Dentro de las acciones destacadas se promueve:

- Espacios de primera infancia.
- Centros de Prevención y Recuperación de la Desnutrición Infantil en conjunto con Fundación CONIN.
- Plan Nacional de Capacitación en Temáticas Relacionadas con la Primera Infancia.
- Programa HIPPY - Aprendiendo en Casa.
- Programa Nacional de Desarrollo Infantil “Primeros Años”.

Para el año 2017, a este programa se le asignaron \$ 1.904.097.152, de los cuales \$ 1.823.600.000 se previeron para acciones federales destinadas a los centros de desarrollo infantil y \$ 80.497.152 para la asistencia directa integral para el desarrollo de la primera infancia. Sin embargo, en el sitio del ciudadano del Ministerio de Hacienda² como en la web chequeado.com³ se reconocen sólo \$ 717,18 millones, de los cuales, a noviembre de 2017 sólo se ejecutó el 60,94 %. Por ello es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.622/17)

Proyecto de comunicación*El Senado de la Nación*

Solicita al Poder Ejecutivo que informe las razones por las cuales, durante 2017, sólo ejecutó el 65 % del presupuesto asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

*María M. Odarda.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Como detalla la ley de presupuesto 2016, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) “tiene como principal propósito, asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas argentinos, garantizando el cumplimiento de lo establecido constitucionalmente (artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional). En ese sentido, se aboca a la atención y apoyo a la población originaria existente en el país, propiciando su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores culturales y su cosmovisión. Asimismo, implementa acciones que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus producciones agropecuarias, forestal, minera, industrial o artesanal y la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza. El INAI también impulsa la participación de las comunidades en el diseño y gestión de las políticas de Estado que las involucran, respetando sus formas de organización tradicionales, promoviendo el fortalecimiento de las identidades étnicas y culturales, y creando las bases para un desarrollo integral, sostenido y compatible con la preservación del medio ambiente en los territorios que habitan. La política presupuestaria institucional se desarrolla a partir de políticas integrales destinadas a hacer efectivos los derechos de la población indígena y sus comunidades. En ese sentido, se establecieron prioridades con eje central en la problemática de la tierra, así como también la promoción de la organización y participación indígena, la reivindicación histórica y cultural de los pueblos como parte constitutiva de la Nación, el ejercicio de la interculturalidad en sus distintas dimensiones y la afirmación de la presencia del Estado en el territorio, ante situaciones de conflicto y desequilibrio social, promoviendo la articulación con las diferentes áreas del Estado nacional y niveles provinciales y municipales”.

Sus objetivos son:

– Mantener la implementación de la ley 26.160 y su prórroga, la ley 26.894, que otorgan vigencia al relevo territorial de la ocupación actual y al

¹ <https://www.minhacienda.gov.ar/onp/documentos/presutexto/proy2017/jurent/pdf/P17J85.pdf>

² http://sitiodelciudadano.mecon.gov.ar/sici/ca11_gastos_prog.html

³ http://chequeado.com/ultimas-noticias/macri-me-estoy-comprometiendo-a-crear-centros-de-primera-infancia-y-centros-conin-por-todo-el-pais-2017/?utm_content=buffer799fd&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer

⁴ <https://www.minhacienda.gov.ar/onp/documentos/presutexto/proy2016/jurent/pdf/P16E118.pdf>

freno a todo tipo de desalojo de las tierras de ocupación a todas las comunidades indígenas hasta el mes de noviembre de 2017. Para ello es preciso continuar y finalizar las tareas de relevamiento de tierras en las provincias de Salta, Jujuy, Misiones, Tucumán, Río Negro, Chaco, Santiago del Estero, Chubut, Santa Fe, Formosa, Neuquén y el pueblo mapuche de Buenos Aires. Es dable destacar que en el período que precede se ha finalizado el relevamiento en las provincias de San Juan, La Pampa, Catamarca, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Mendoza, Córdoba, Corrientes, La Rioja, San Luis y Entre Ríos. En el marco del nuevo Código Civil y Comercial se prevé un proyecto de ley de propiedad comunitaria indígena para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del mencionado código y atendiendo los alcances de la ley 26.894 vigente, cuyo efecto es el de certificar la ocupación actual tradicional y pública, pero no la propiedad comunitaria. En la ejecución practicada hasta el presente surgen más de 628 comunidades con el relevamiento jurídico, técnico y catastral realizado, lo cual representa más de 5.897.893,76 ha en 20 provincias. Como consecuencia de la aplicación de esta nueva ley, que se está consensuando con las provincias, incorporando las diferentes perspectivas y situaciones, se completará la tarea de relevamiento instrumentando la propiedad comunitaria indígena, dando soluciones a múltiples procesos de reclamo largamente gestionados por las comunidades y efectivizando el valor social, cultural y patrimonial de la tierra como medio fundamental para el desarrollo de la vida.

– Dar impulso a la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena a partir de los actos preparatorios para la propiedad comunitaria indígena. Luego de certificada la ocupación actual, mediante la ley 26.160, se procederá a realizar las acciones pertinentes para la titularización del dominio. En el marco de la nueva ley, o de los consensos provinciales, se podrán instrumentar mensuras, expropiaciones, usucapión, sesión, donación, compra, entre otros, analizando con las provincias en cada caso y en el marco de las facultades concurrentes y las reglamentaciones correspondientes.

– Promover la obtención de la personería jurídica para las comunidades indígenas, como comunidades de pueblos originarios a través del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI). En este contexto se profundizará la articulación con los registros provinciales para acceder a la información que obra en los mismos, en aras de completar los registros.

– Fortalecer las instancias de organización y participación indígena a través de la promoción del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO). En ese sentido, se respaldan y refuerzan las asambleas eleccionarias para garantizar la representación genuina de las autoridades elegidas democráticamente, quienes llevarán la voz de las comunidades a las asambleas nacionales, incidiendo en la agenda de los órganos de representación y en la

participación en la formulación de políticas de Estado. Las instancias mencionadas conforman los órganos de consulta ante las intervenciones que correspondan. En línea con este propósito se financian los encuentros, asambleas y diversos foros que contribuyen al afianzamiento de la política para el sector, propiciándose en ellos proyectos de modificación de la ley 23.303 y de instrumentación de la propiedad comunitaria indígena.

– Llevar adelante, desde la Unidad Presidencia del INAI, actividades vinculadas con la reivindicación histórica y cultural de los pueblos originarios argentinos en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina. En una línea de acción transversal a las del INAI se realizó desde el mes de agosto de 2014 la Encuesta de Condiciones de Vida de Familias, Grupos Convivientes y Comunidades Indígenas en todo el país, cuya realización se ha concretado a partir de un Convenio de Cooperación con el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales (Siempre), que aportó la metodología para la aplicación de las fichas de comunidades y de familias, las que fueran diseñadas mediante labor conjunta. La Universidad Nacional de la Matanza efectuará la carga de las fichas papel en el sistema de datos. Se prevé procesar dichos datos durante 2015 y parte del ejercicio 2016, así como también la formulación de las conclusiones y su publicación.

– Asegurar las iniciativas de protección social que se vinculan con procedimientos de documentación en articulación con los registros de las personas y de adscripciones a la asignación universal por hijo en articulación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Como herramienta para la formulación de proyectos integrales se prevé continuar con los diagnósticos participativos por región, dentro de cada provincia, convocando a varias comunidades de una misma etnia, a los fines de identificar situaciones comunes de falencias en el acceso al agua y a la producción, así como anomalías o dificultades en lo vinculado a la educación y la salud, y también a su desarrollo territorial rural o a las perspectivas de desarrollo en los conglomerados periurbanos. Así se procede y, en articulación con otros organismos estatales, se procederá a la identificación, formulación, financiamiento y búsqueda de financiamiento de proyectos productivos, de autoconsumo, de comercialización, de infraestructura básica, de acceso al agua, entre otros. Lo señalado apunta al mejoramiento de las condiciones de vida en general, aportando oportunidades de inserción laboral para los miembros de las comunidades en particular. Asimismo, se prevé profundizar la articulación con áreas del gobierno nacional, con los cuales el INAI se propone acciones de cooperación y complementación. En términos de desarrollo, el INAI venía en ejercicios anteriores implementando becas para alumnos primarios en coordinación con el Ministerio de Educación. Las mismas, a partir de la aplicación de la asigna-

ción universal por hijo, han quedado sin efecto. Sin embargo, al surgir en los diagnósticos participativos anomalías de diferente naturaleza en el proceso de enseñanza-aprendizaje, es que se decidió resignificar la figura de los tutores interculturales (antes rol de apoyo escolar), que se han dado en llamar facilitadores interculturales. Los mismos son capacitados como animadores comunitarios por pueblo, conocedores de la geografía de las regiones y las familias indígenas que habitan en ellas, ejerciendo una vinculación entre el sistema educativo y la comunidad, en aras de identificar y resolver problemas en la educación de niños y niñas indígenas, entre otros. El desarrollo comunitario se completa con la implementación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, por Convenio INAI-Agencia Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), en el marco de la cual se propone para el ejercicio 2016 equipar radios FM comunitarias y capacitar a comunicadores indígenas en locución y programación para fortalecer la comunicación con identidad.

– Afianzar la presencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el territorio a partir del armado de la red territorial, la cual se viene completando mediante la dotación de técnicos territoriales existentes, nuevos coordinadores en el marco de la cooperación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que se abocarán a las regiones donde el INTA no cuenta con recursos humanos para realizar tareas de extensión del Programa Prohuerta en comunidades indígenas. El organismo proyecta ampliar y mejorar la presencia en el territorio para avanzar en la comunicación con los gobiernos provinciales, los municipios y, fundamentalmente, las comunidades y las organizaciones indígenas. Para llevarlo a cabo es preciso contar con equipos estructurados en el territorio con fuerte participación indígena que materialicen el enlace de las comunidades con los

recursos disponibles de los organismos nacionales y provinciales. La vinculación de los técnicos territoriales con los miembros del CPI y el ENOTPO disminuyen las barreras comunicacionales, operando como auxiliares interculturales que viabilizarán el acceso a las comunidades y al conocimiento fluido de las realidades territoriales. Lo expresado mejorará la intervención del organismo ante posibles conflictos y desalojos, interponiendo los instrumentos jurídicos y la mediación pertinente.

– Propiciar la reivindicación histórica y cultural, a partir de las “iniciativas para el Bicentenario del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas”, donde se realizarán diferentes eventos, conmemoraciones, evocaciones y testimonios que reivindicquen la preexistencia, el compromiso y la lucha de los pueblos originarios de la Argentina en la gesta independentista. Asimismo se profundizará lo actuado en materia del cumplimiento del decreto 701/10, que ordena la restitución de restos humanos indígenas, actuando el INAI como autoridad de aplicación.

Para el año 2016, este Congreso aprobó una ley de presupuesto que le asignó al INAI \$ 163.409.000, pero que sólo se ejecutó en el 50 %FP.P. En cambio para el año 2017, el INAI cuenta con un presupuesto original de \$ 148.398.062, que luego fue extendido a \$ 209,45 millones. Según información del sitio del ciudadano del Ministerio de Hacienda de la Nación, al 6 de diciembre de 2017, sólo se habían ejecutado el 65,64 % de estos recursos.²

1 http://chequeado.com/hilando-fino/asuntos-indigenas-el-instituto-encargado-del-relevamiento-de-tierras-registra-subejecucion-presupuestaria/?utm_content=buffer9cc60&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer

2 http://sitiodelciudadano.mecon.gov.ar/sici/ca11_gastos_prog.html

Servicio: 118 - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	\$ 209,45	\$ 140,44	\$ 137,48	\$ 131,29	65,64 %
16 - Atención y Desarrollo de Poblaciones Indígenas	\$ 209,45	\$ 140,44	\$ 137,48	\$ 131,29	65,64 %

Por ello es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano y c/vista a la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas.

(S.-4.623/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que informe las razones por las cuales, durante 2016, sólo ejecutó el 50 % del

presupuesto asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como detalla la ley de presupuesto 2016, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) “tiene como principal propósito, asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas argentinos, garantizando el cumplimiento de lo establecido constitucionalmente (artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional). En ese sentido, se aboca a la atención y apoyo a la población originaria existente en el país, propiciando su defensa y desarrollo, su plena

participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores culturales y su cosmovisión. Asimismo, implementa acciones que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus producciones agropecuarias, forestal, minera, industrial o artesanal y la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza. El INAI también impulsa la participación de las comunidades en el diseño y gestión de las políticas de Estado que las involucren, respetando sus formas de organización tradicionales, promoviendo el fortalecimiento de las identidades étnicas y culturales, y creando las bases para un desarrollo integral, sostenido y compatible con la preservación del medio ambiente en los territorios que habitan. La política presupuestaria institucional se desarrolla a partir de políticas integrales destinadas a hacer efectivos los derechos de la población indígena y sus comunidades. En ese sentido, se establecieron prioridades con eje central en la problemática de la tierra, así como también la promoción de la organización y participación indígena, la reivindicación histórica y cultural de los pueblos como parte constitutiva de la Nación, el ejercicio de la interculturalidad en sus distintas dimensiones y la afirmación de la presencia del Estado en el territorio, ante situaciones de conflicto y desequilibrio social, promoviendo la articulación con las diferentes áreas del Estado nacional y niveles provinciales y municipales”.

Sus objetivos son:

– Mantener la implementación de la ley 26.160 y su prórroga, la ley 26.894, que otorgan vigencia al relevamiento territorial de la ocupación actual y al freno a todo tipo de desalojo de las tierras de ocupación a todas las comunidades indígenas hasta el mes de noviembre de 2017. Para ello es preciso continuar y finalizar las tareas de relevamiento de tierras en las provincias de Salta, Jujuy, Misiones, Tucumán, Río Negro, Chaco, Santiago del Estero, Chubut, Santa Fe, Formosa, Neuquén y el pueblo mapuche de Buenos Aires. Es dable destacar que en el período que precede se ha finalizado el relevamiento en las provincias de San Juan, La Pampa, Catamarca, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Mendoza, Córdoba, Corrientes, La Rioja, San Luis y Entre Ríos. En el marco del nuevo Código Civil y Comercial se prevé un proyecto de ley de propiedad comunitaria indígena para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del mencionado código y atendiendo los alcances de la ley 26.894 vigente, cuyo efecto es el de certificar la ocupación actual tradicional y pública, pero no la propiedad comunitaria. En la ejecución practicada hasta el presente surgen más de 628 comunidades con el relevamiento jurídico, técnico y catastral realizado, lo cual representa más de 5.897.893,76 ha en 20 provincias. Como consecuencia de la aplicación de esta nueva ley, que se está consensuando con las provincias, incorporando las diferentes perspectivas y situaciones, se completará la tarea de relevamiento instrumentando la propiedad comunitaria indígena, dando soluciones a múltiples procesos de reclamo largamente gestionados

por las comunidades y efectivizando el valor social, cultural y patrimonial de la tierra como medio fundamental para el desarrollo de la vida.

– Dar impulso a la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena a partir de los actos preparatorios para la propiedad comunitaria indígena. Luego de certificada la ocupación actual, mediante la ley 26.160, se procederá a realizar las acciones pertinentes para la titularización del dominio. En el marco de la nueva ley, o de los consensos provinciales, se podrán instrumentar mensuras, expropiaciones, usucapión, sesión, donación, compra, entre otros, analizando con las provincias en cada caso y en el marco de las facultades concurrentes y las reglamentaciones correspondientes.

– Promover la obtención de la personería jurídica para las comunidades indígenas, como comunidades de pueblos originarios a través del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI). En este contexto se profundizará la articulación con los registros provinciales para acceder a la información que obra en los mismos, en aras de completar los registros.

– Fortalecer las instancias de organización y participación indígena a través de la promoción del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO). En ese sentido, se respaldan y refuerzan las asambleas eleccionarias para garantizar la representación genuina de las autoridades elegidas democráticamente, quienes llevarán la voz de las comunidades a las asambleas nacionales, incidiendo en la agenda de los órganos de representación y en la participación en la formulación de políticas de Estado. Las instancias mencionadas conforman los órganos de consulta ante las intervenciones que correspondan. En línea con este propósito se financian los encuentros, asambleas y diversos foros que contribuyen al afianzamiento de la política para el sector, propiciándose en ellos proyectos de modificación de la ley 23.303 y de instrumentación de la propiedad comunitaria indígena.

– Llevar adelante, desde la Unidad Presidencia del INAI, actividades vinculadas con la reivindicación histórica y cultural de los pueblos originarios argentinos en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina. En una línea de acción transversal a las del INAI se realizó desde el mes de agosto de 2014 la Encuesta de Condiciones de Vida de Familias, Grupos Convivientes y Comunidades Indígenas en todo el país, cuya realización se ha concretado a partir de un Convenio de Cooperación con el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales (Siempre), que aportó la metodología para la aplicación de las fichas de comunidades y de familias, las que fueran diseñadas mediante labor conjunta. La Universidad Nacional de la Matanza efectuará la carga de las fichas papel en el sistema de datos. Se prevé procesar dichos datos durante 2015 y parte del ejercicio 2016, así como también la formulación de las conclusiones y su publicación.

– Asegurar las iniciativas de protección social que se vinculan con procedimientos de documentación en articulación con los registros de las personas y de adscripciones a la asignación universal por hijo en articulación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Como herramienta para la formulación de proyectos integrales se prevé continuar con los diagnósticos participativos por región, dentro de cada provincia, convocando a varias comunidades de una misma etnia, a los fines de identificar situaciones comunes de falencias en el acceso al agua y a la producción, así como anomalías o dificultades en lo vinculado a la educación y la salud, y también a su desarrollo territorial rural o a las perspectivas de desarrollo en los conglomerados periurbanos. Así se procede y, en articulación con otros organismos estatales, se procederá a la identificación, formulación, financiamiento y búsqueda de financiamiento de proyectos productivos, de autoconsumo, de comercialización, de infraestructura básica, de acceso al agua, entre otros. Lo señalado apunta al mejoramiento de las condiciones de vida en general, aportando oportunidades de inserción laboral para los miembros de las comunidades en particular. Asimismo, se prevé profundizar la articulación con áreas del gobierno nacional, con los cuales el INAI se propone acciones de cooperación y complementación. En términos de desarrollo, el INAI venía en ejercicios anteriores implementando becas para alumnos primarios en coordinación con el Ministerio de Educación. Las mismas, a partir de la aplicación de la asignación universal por hijo, han quedado sin efecto. Sin embargo al surgir en los diagnósticos participativos anomalías de diferente naturaleza en el proceso de enseñanza-aprendizaje, es que se decidió resignificar la figura de los tutores interculturales (antes rol de apoyo escolar), que se han dado en llamar facilitadores interculturales. Los mismos son capacitados como animadores comunitarios por pueblo, conocedores de la geografía de las regiones y las familias indígenas que habitan en ellas, ejerciendo una vinculación entre el sistema educativo y la comunidad, en aras de identificar y resolver problemas en la educación de niños y niñas indígenas, entre otros. El desarrollo comunitario se completa con la implementación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, por Convenio INAI - Agencia Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), en el marco de la cual se propone para el ejercicio 2016 equipar radios FM comunitarias y capacitar a comunicadores indígenas en locución y programación para fortalecer la comunicación con identidad.

– Afianzar la presencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el territorio a partir del armado de la red territorial, la cual se viene completando mediante la dotación de técnicos territoriales existentes, nuevos coordinadores en el marco de la cooperación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que se abocarán a las regiones donde el INTA no cuenta con recursos humanos para realizar tareas de extensión del Programa Prohuerta en comunidades indígenas. El

organismo proyecta ampliar y mejorar la presencia en el territorio para avanzar en la comunicación con los gobiernos provinciales, los municipios y, fundamentalmente, las comunidades y las organizaciones indígenas. Para llevarlo a cabo es preciso contar con equipos estructurados en el territorio con fuerte participación indígena que materialicen el enlace de las comunidades con los recursos disponibles de los organismos nacionales y provinciales. La vinculación de los técnicos territoriales con los miembros del CPI y el ENOTPO disminuyen las barreras comunicacionales, operando como auxiliares interculturales que viabilizarán el acceso a las comunidades y al conocimiento fluido de las realidades territoriales. Lo expresado mejorará la intervención del organismo ante posibles conflictos y desalojos, interponiendo los instrumentos jurídicos y la mediación pertinente.

– Propiciar la reivindicación histórica y cultural, a partir de las “iniciativas para el Bicentenario del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas”, donde se realizarán diferentes eventos, conmemoraciones, evocaciones y testimonios que reivindicuen la preexistencia, el compromiso y la lucha de los pueblos originarios de la Argentina en la gesta independentista. Asimismo se profundizará lo actuado en materia del cumplimiento del decreto 701/10, que ordena la restitución de restos humanos indígenas, actuando el INAI como autoridad de aplicación.

Para el año 2016, este Congreso aprobó una ley de presupuesto que le asignó al INAI \$ 163.409.000 pero que sólo se ejecutó en el 50 %. Por ello, es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano y c/vista a la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas.

(S.-4.624/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la subejecución presupuestaria del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que durante 2017 sólo ejecutó el 65 % de lo presupuestado.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como detalla la ley de presupuesto 2016, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) “tiene como principal propósito asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas

argentinos, garantizando el cumplimiento de lo establecido constitucionalmente (artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional). En ese sentido, se aboca a la atención y apoyo a la población originaria existente en el país, propiciando su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores culturales y su cosmovisión. Asimismo, implementa acciones que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus producciones agropecuarias, forestal, minera, industrial o artesanal y la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza. El INAI también impulsa la participación de las comunidades en el diseño y gestión de las políticas de Estado que las involucran, respetando sus formas de organización tradicionales, promoviendo el fortalecimiento de las identidades étnicas y culturales, y creando las bases para un desarrollo integral, sostenido y compatible con la preservación del medio ambiente en los territorios que habitan. La política presupuestaria institucional se desarrolla a partir de políticas integrales destinadas a hacer efectivos los derechos de la población indígena y sus comunidades. En ese sentido, se establecieron prioridades con eje central en la problemática de la tierra, así como también la promoción de la organización y participación indígena, la reivindicación histórica y cultural de los pueblos como parte constitutiva de la Nación, el ejercicio de la interculturalidad en sus distintas dimensiones y la afirmación de la presencia del Estado en el territorio, ante situaciones de conflicto y desequilibrio social, promoviendo la articulación con las diferentes áreas del Estado nacional y niveles provinciales y municipales”.

Sus objetivos son:

– Mantener la implementación de la ley 26.160, y su prórroga la ley 26.894, que otorgan vigencia al relevamiento territorial de la ocupación actual y al freno a todo tipo de desalojo de las tierras de ocupación a todas las comunidades indígenas hasta el mes de noviembre de 2017. Para ello es preciso continuar y finalizar las tareas de relevamiento de tierras en las provincias de Salta, Jujuy, Misiones, Tucumán, Río Negro, Chaco, Santiago del Estero, Chubut, Santa Fe, Formosa, Neuquén y el pueblo mapuche de Buenos Aires. Es dable destacar que en el período que precede se ha finalizado el relevamiento en las provincias de San Juan, La Pampa, Catamarca, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Mendoza, Córdoba, Corrientes, La Rioja, San Luis y Entre Ríos. En el marco del nuevo Código Civil y Comercial se prevé un proyecto de ley de propiedad comunitaria indígena para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del mencionado código y atendiendo los alcances de la ley 26.894 vigente, cuyo efecto es el de certificar la ocupación actual tradicional y pública, pero no la propiedad comunitaria. En la ejecución practicada hasta el presente surgen más de 628 comunidades con el relevamiento jurídico, técnico y catastral realizado, lo cual representa más de 5.897.893,76 ha en 20 provincias. Como consecuencia de la aplicación de esta

nueva ley, que se está consensuando con las provincias, incorporando las diferentes perspectivas y situaciones, se completará la tarea de relevamiento instrumentando la propiedad comunitaria indígena, dando soluciones a múltiples procesos de reclamo largamente gestionados por las comunidades y efectivizando el valor social, cultural y patrimonial de la tierra como medio fundamental para el desarrollo de la vida.

– Dar impulso a la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena a partir de los actos preparatorios para la propiedad comunitaria indígena. Luego de certificada la ocupación actual, mediante la ley 26.160, se procederá a realizar las acciones pertinentes para la titularización del dominio. En el marco de la nueva ley, o de los consensos provinciales, se podrán instrumentar mensuras, expropiaciones, usucapión, sesión, donación, compra, entre otros, analizando con las provincias en cada caso y en el marco de las facultades concurrentes y las reglamentaciones correspondientes.

– Promover la obtención de la personería jurídica para las comunidades indígenas, como comunidades de pueblos originarios a través del Registro Nacional de Organizaciones Territoriales de Comunidades Indígenas (RENACI). En este contexto se profundizará la articulación con los registros provinciales para acceder a la información que obra en los mismos, en aras de completar los registros.

– Fortalecer las instancias de organización y participación indígena a través de la promoción del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO). En ese sentido, se respaldan y refuerzan las asambleas eleccionarias para garantizar la representación genuina de las autoridades elegidas democráticamente, quienes llevarán la voz de las comunidades a las asambleas nacionales, incidiendo en la agenda de los órganos de representación y en la participación en la formulación de políticas de Estado. Las instancias mencionadas conforman los órganos de consulta ante las intervenciones que correspondan. En línea con este propósito se financian los encuentros, asambleas y diversos foros que contribuyen al afianzamiento de la política para el sector, propiciándose en ellos proyectos de modificación de la ley 23.303 y de instrumentación de la propiedad comunitaria indígena.

– Llevar adelante, desde la Unidad Presidencia del INAI, actividades vinculadas con la reivindicación histórica y cultural de los pueblos originarios argentinos en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina. En una línea de acción transversal a las del INAI se realizó desde el mes de agosto de 2014 la Encuesta de Condiciones de Vida de Familias, Grupos Convivientes y Comunidades Indígenas en todo el país, cuya realización se ha concretado a partir de un Convenio de Cooperación con el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales (Siempre), que aportó la metodología para la aplicación de las fichas de comunidades y de familias, las que

fueran diseñadas mediante labor conjunta. La Universidad Nacional de la Matanza efectuará la carga de las fichas papel en el sistema de datos. Se prevé procesar dichos datos durante 2015 y parte del ejercicio 2016, así como también la formulación de las conclusiones y su publicación.

– Asegurar las iniciativas de protección social que se vinculan con procedimientos de documentación en articulación con los registros de las personas y de adscripciones a la asignación universal por hijo en articulación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Como herramienta para la formulación de proyectos integrales se prevé continuar con los diagnósticos participativos por región, dentro de cada provincia, convocando a varias comunidades de una misma etnia, a los fines de identificar situaciones comunes de falencias en el acceso al agua y a la producción, así como anomalías o dificultades en lo vinculado a la educación y la salud, y también a su desarrollo territorial rural o a las perspectivas de desarrollo en los conglomerados periurbanos. Así se procede y, en articulación con otros organismos estatales, se procederá a la identificación, formulación, financiamiento y búsqueda de financiamiento de proyectos productivos, de autoconsumo, de comercialización, de infraestructura básica, de acceso al agua, entre otros. Lo señalado apunta al mejoramiento de las condiciones de vida en general, aportando oportunidades de inserción laboral para los miembros de las comunidades en particular. Asimismo, se prevé profundizar la articulación con áreas del gobierno nacional, con los cuales el INAI se propone acciones de cooperación y complementación. En términos de desarrollo, el INAI venía en ejercicios anteriores implementando becas para alumnos primarios en coordinación con el Ministerio de Educación. Las mismas, a partir de la aplicación de la asignación universal por hijo, han quedado sin efecto. Sin embargo al surgir en los diagnósticos participativos anomalías de diferente naturaleza en el proceso de enseñanza-aprendizaje, es que se decidió resignificar la figura de los tutores interculturales (antes rol de apoyo escolar), que se han dado en llamar facilitadores interculturales. Los mismos son capacitados como animadores comunitarios por pueblo, conocedores de la geografía de las regiones y las familias indígenas que habitan en ellas, ejerciendo una vinculación entre el sistema educativo y la comunidad, en aras de identificar y resolver proble-

mas en la educación de niños y niñas indígenas, entre otros. El desarrollo comunitario se completa con la implementación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, por Convenio INAI-Agencia Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), en el marco de la cual se propone para el ejercicio 2016 equipar radios FM comunitarias y capacitar a comunicadores indígenas en locución y programación para fortalecer la comunicación con identidad.

– Afianzar la presencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el territorio a partir del armado de la red territorial, la cual se viene completando mediante la dotación de técnicos territoriales existentes, nuevos coordinadores en el marco de la cooperación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que se abocarán a las regiones donde el INTA no cuenta con recursos humanos para realizar tareas de extensión del Programa Prohuerta en comunidades indígenas. El organismo proyecta ampliar y mejorar la presencia en el territorio para avanzar en la comunicación con los gobiernos provinciales, los municipios y, fundamentalmente, las comunidades y las organizaciones indígenas. Para llevarlo a cabo es preciso contar con equipos estructurados en el territorio con fuerte participación indígena que materialicen el enlace de las comunidades con los recursos disponibles de los organismos nacionales y provinciales. La vinculación de los técnicos territoriales con los miembros del CPI y el ENOTPO disminuyen las barreras comunicacionales, operando como auxiliares interculturales que viabilizarán el acceso a las comunidades y al conocimiento fluido de las realidades territoriales. Lo expresado mejorará la intervención del organismo ante posibles conflictos y desalojos, interponiendo los instrumentos jurídicos y la mediación pertinente.

– Propiciar la reivindicación histórica y cultural, a partir de las “iniciativas para el Bicentenario del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas”, donde se realizarán diferentes eventos, conmemoraciones, evocaciones y testimonios que reivindicquen la preexistencia, el compromiso y la lucha de los pueblos originarios de la Argentina en la gesta independentista. Asimismo, se profundizará lo actuado en materia del cumplimiento del decreto 701/10, que ordena la restitución de restos humanos indígenas, actuando el INAI como autoridad de aplicación.

Servicio: 118 - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	\$ 209,45	\$ 140,44	\$ 137,48	\$ 131,29	65,64 %
16 - Atención y Desarrollo de Poblaciones Indígenas	\$ 209,45	\$ 140,44	\$ 137,48	\$ 131,29	65,64 %

Para el año 2016, este Congreso aprobó una ley de presupuesto que le asignó al INAI \$ 163.409.000 pero que sólo se ejecutó en el 50 %. En cambio para el año

2017, el INAI cuenta con un presupuesto original de \$ 148.398.062, que luego fue extendido a \$ 209,45 millones. Según información del sitio del ciudadano

del Ministerio de Hacienda de la Nación, al 6 de diciembre de 2017, sólo se habían ejecutado el 65,64 % de estos recursos.

Por ello, es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano y c/vista a la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas.

(S.-4.625/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la subejecución presupuestaria del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que durante 2016 sólo ejecutó el 50 % de lo presupuestado.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como detalla la ley de presupuesto 2016, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) “tiene como principal propósito, asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas argentinos, garantizando el cumplimiento de lo establecido constitucionalmente (artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional). En ese sentido, se aboca a la atención y apoyo a la población originaria existente en el país, propiciando su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores culturales y su cosmovisión. Asimismo, implementa acciones que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus producciones agropecuarias, forestal, minera, industrial o artesanal y la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza. El INAI también impulsa la participación de las comunidades en el diseño y gestión de las políticas de Estado que las involucran, respetando sus formas de organización tradicionales, promoviendo el fortalecimiento de las identidades étnicas y culturales, y creando las bases para un desarrollo integral, sostenido y compatible con la preservación del medio ambiente en los territorios que habitan. La política presupuestaria institucional se desarrolla a partir de políticas integrales destinadas a hacer efectivos los derechos de la población indígena y sus comunidades. En ese sentido, se establecieron prioridades con eje central en la problemática de la tierra, así como también la promoción de la organización y participación indígena, la reivindicación histórica y cultural de los pueblos como parte constitutiva de

la Nación, el ejercicio de la interculturalidad en sus distintas dimensiones y la afirmación de la presencia del Estado en el territorio, ante situaciones de conflicto y desequilibrio social, promoviendo la articulación con las diferentes áreas del Estado nacional y niveles provinciales y municipales”.¹

Sus objetivos son:

— Mantener la implementación de la ley 26.160 y su prórroga, la ley 26.894, que otorgan vigencia al relevamiento territorial de la ocupación actual y al freno a todo tipo de desalojo de las tierras de ocupación a todas las comunidades indígenas hasta el mes de noviembre de 2017. Para ello es preciso continuar y finalizar las tareas de relevamiento de tierras en las provincias de Salta, Jujuy, Misiones, Tucumán, Río Negro, Chaco, Santiago del Estero, Chubut, Santa Fe, Formosa, Neuquén y el pueblo mapuche de Buenos Aires. Es dable destacar que en el período que precede se ha finalizado el relevamiento en las provincias de San Juan, La Pampa, Catamarca, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Mendoza, Córdoba, Corrientes, La Rioja, San Luis y Entre Ríos. En el marco del nuevo Código Civil y Comercial, se prevé un proyecto de ley de propiedad comunitaria indígena para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del mencionado código y atendiendo los alcances de la ley 26.894 vigente, cuyo efecto es el de certificar la ocupación actual tradicional y pública, pero no la propiedad comunitaria. En la ejecución practicada hasta el presente surgen más de 628 comunidades con el relevamiento jurídico, técnico y catastral realizado, lo cual representa más de 5.897.893,76 ha en 20 provincias. Como consecuencia de la aplicación de esta nueva ley, que se está consensuando con las provincias, incorporando las diferentes perspectivas y situaciones, se completará la tarea de relevamiento instrumentando la propiedad comunitaria indígena, dando soluciones a múltiples procesos de reclamo largamente gestionados por las comunidades y efectivizando el valor social, cultural y patrimonial de la tierra como medio fundamental para el desarrollo de la vida.

— Dar impulso a la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena a partir de los actos preparatorios para la propiedad comunitaria indígena. Luego de certificada la ocupación actual, mediante la ley 26.160, se procederá a realizar las acciones pertinentes para la titularización del dominio. En el marco de la nueva ley, o de los consensos provinciales, se podrán instrumentar mensuras, expropiaciones, usucapión, sesión, donación, compra, entre otros, analizando con las provincias en cada caso y en el marco de las facultades concurrentes y las reglamentaciones correspondientes.

— Promover la obtención de la personería jurídica para las comunidades indígenas, como comunidades de pueblos originarios a través del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI). En este con-

¹ <https://www.minhacienda.gov.ar/onp/documentos/presutexto/proy2016/jurent/pdf/P16E18.pdf>

texto, se profundizará la articulación con los registros provinciales para acceder a la información que obra en los mismos, en aras de completar los registros.

– Fortalecer las instancias de organización y participación indígena a través de la promoción del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO). En ese sentido, se respaldan y refuerzan las asambleas eleccionarias para garantizar la representación genuina de las autoridades elegidas democráticamente, quienes llevarán la voz de las comunidades a las asambleas nacionales, incidiendo en la agenda de los órganos de representación y en la participación en la formulación de políticas de Estado. Las instancias mencionadas conforman los órganos de consulta ante las intervenciones que correspondan. En línea con éste propósito, se financian los encuentros, asambleas y diversos foros que contribuyen al afianzamiento de la política para el sector, propiciándose en ellos proyectos de modificación de la ley 23.303 y de instrumentación de la propiedad comunitaria Indígena.

– Llevar adelante, desde la Unidad Presidencia del INAI, actividades vinculadas con la reivindicación histórica y cultural de los pueblos originarios argentinos en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina. En una línea de acción transversal a las del INAI, se realizó desde el mes de agosto de 2014 la Encuesta de Condiciones de Vida de Familias, Grupos Convivientes y Comunidades Indígenas en todo el país, cuya realización se ha concretado a partir de un Convenio de Cooperación con el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales (Siempre), que aportó la metodología para la aplicación de las fichas de comunidades y de familias, las que fueran diseñadas mediante labor conjunta. La Universidad Nacional de la Matanza efectuará la carga de las fichas papel en el sistema de datos. Se prevé procesar dichos datos durante 2015 y parte del ejercicio 2016, así como también la formulación de las conclusiones y su publicación.

– Asegurar las iniciativas de protección social que se vinculan con procedimientos de documentación en articulación con los registros de las personas y de adscripciones a la asignación universal por hijo en articulación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Como herramienta para la formulación de proyectos integrales, se prevé continuar con los diagnósticos participativos por región, dentro de cada provincia, convocando a varias comunidades de una misma etnia, a los fines de identificar situaciones comunes de falencias en el acceso al agua y a la producción, así como anomalías o dificultades en lo vinculado a la educación y la salud, y también a su desarrollo territorial rural o a las perspectivas de desarrollo en los conglomerados periurbanos. Así se procede y, en articulación con otros organismos estatales, se procederá a la identificación, formulación, financiamiento y búsqueda de financiamiento de proyectos productivos, de autoconsumo, de comercialización, de infraestruc-

tura básica, de acceso al agua, entre otros. Lo señalado apunta al mejoramiento de las condiciones de vida en general, aportando oportunidades de inserción laboral para los miembros de las comunidades en particular. Asimismo, se prevé profundizar la articulación con áreas del gobierno nacional, con los cuales el INAI se propone acciones de cooperación y complementación. En términos de desarrollo, el INAI venía en ejercicios anteriores implementando becas para alumnos primarios en coordinación con el Ministerio de Educación. Las mismas, a partir de la aplicación de la asignación universal por hijo, han quedado sin efecto. Sin embargo al surgir en los diagnósticos participativos anomalías de diferente naturaleza en el proceso de enseñanza-aprendizaje, es que se decidió resignificar la figura de los tutores interculturales (antes rol de apoyo escolar), que se han dado en llamar facilitadores interculturales. Los mismos son capacitados como animadores comunitarios por pueblo, conocedores de la geografía de las regiones y las familias indígenas que habitan en ellas, ejerciendo una vinculación entre el sistema educativo y la comunidad, en aras de identificar y resolver problemas en la educación de niños y niñas indígenas, entre otros. El desarrollo comunitario se completa con la implementación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, por Convenio INAI-Agencia Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), en el marco de la cual se propone para el ejercicio 2016 equipar radios FM comunitarias y capacitar a comunicadores indígenas en locución y programación para fortalecer la comunicación con identidad.

– Afianzar la presencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el territorio a partir del armado de la red territorial, la cual se viene completando mediante la dotación de técnicos territoriales existentes, nuevos coordinadores en el marco de la cooperación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que se abocarán a las regiones donde el INTA no cuenta con recursos humanos para realizar tareas de extensión del Programa Prohuerta en comunidades indígenas. El organismo proyecta ampliar y mejorar la presencia en el territorio para avanzar en la comunicación con los gobiernos provinciales, los municipios y, fundamentalmente, las comunidades y las organizaciones indígenas. Para llevarlo a cabo es preciso contar con equipos estructurados en el territorio con fuerte participación indígena que materialicen el enlace de las comunidades con los recursos disponibles de los organismos nacionales y provinciales. La vinculación de los técnicos territoriales con los miembros del CPI y el ENOTPO disminuyen las barreras comunicacionales, operando como auxiliares interculturales que viabilizarán el acceso a las comunidades y al conocimiento fluido de las realidades territoriales. Lo expresado mejorará la intervención del organismo ante posibles conflictos y desalojos, interponiendo los instrumentos jurídicos y la mediación pertinente.

– Propiciar la reivindicación histórica y cultural, a partir de las “iniciativas para el Bicentenario del Insti-

tuto Nacional de Asuntos Indígenas”, donde se realizarán diferentes eventos, conmemoraciones, evocaciones y testimonios que reivindicuen la preexistencia, el compromiso y la lucha de los pueblos originarios de la Argentina en la gesta independentista. Asimismo, se profundizará lo actuado en materia del cumplimiento del decreto 701/10, que ordena la restitución de restos humanos indígenas, actuando el INAI como autoridad de aplicación.

Para el año 2016, este Congreso aprobó una ley de presupuesto que le asignó al INAI \$ 163.409.000 pero que sólo se ejecutó en el 50 %.¹ Por ello, es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano y c/vista Comisión Especial de los Pueblos Indígenas.

(S.-4.626/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la subejecución presupuestaria del Programa Promoción y Asistencia a los Centros de Desarrollo Infantil Comunitarios del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el cual a noviembre de 2017 sólo había ejecutado el 61 % de lo presupuestado.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como detalla la ley de presupuesto 2017, el programa 47 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Promoción y Asistencia a los Centros de Desarrollo Infantil Comunitarios² se propone implementar el Plan Nacional de Primera Infancia, creado por decreto 574/2016, el cual tiene como objetivo principal garantizar el desarrollo integral de niños y niñas de 45 días a 4 años de edad en situación de vulnerabilidad social, en pos de favorecer la promoción y protección de sus derechos. En el marco de la red de protección social, estos espacios apuntan a un abordaje integral del niño/a y su contexto familiar y comunitario, con perspectiva de integración social, institucional y territorial. Dentro de las acciones destacadas se promueve:

- Espacios de primera infancia.
- Centros de Prevención y Recuperación de la Desnutrición Infantil en conjunto con Fundación CONIN.
- Plan Nacional de Capacitación en Temáticas Relacionadas con la Primera Infancia.
- Programa HIPPY - Aprendiendo en Casa.
- Programa Nacional de Desarrollo Infantil “Primeros Años”.

Para el año 2017, a este programa se le asignaron \$ 1.904.097.152, de los cuales \$ 1.823.600.000 se previeron para acciones federales destinadas a los centros de desarrollo infantil y \$ 80.497.152 para la asistencia directa integral para el desarrollo de la primera infancia. Sin embargo, en el sitio del ciudadano del Ministerio de Hacienda³ como en la web chequeado.com⁴ se reconocen sólo \$ 717,18 millones, de los cuales, a noviembre de 2017, sólo se ejecutó el 60,94 %. Por ello, es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.627/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio al violento ingreso de la Policía Federal a las residencias estudiantiles de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional de Comahue, el día 9 de diciembre de 2017, en la provincia de Río Negro.

María I. Pilatti Vergara.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El pasado 9 de diciembre a las 20.30, la Policía Federal ingresó violentamente a las residencias estudiantiles de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional de Comahue.

La Policía Federal ingresó con una orden de allanamiento firmada por el secretario del juez federal Hugo Greca y no por el juez a cargo. Además, irrumpieron violentamente, esposando y tirando al piso a estudiantes de las residencias. De hecho, según detallan los estudiantes

¹ http://chequeado.com/hilando-fino/asuntos-indigenas-el-instituto-encargado-del-relevamiento-de-tierras-registra-subejecucion-presupuestaria/?utm_content=buffer9cc60&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer

² <https://www.minhacienda.gov.ar/onp/documentos/presutexto/proy2017/jurent/pdf/P17J85.pdf>

³ http://sitiodelciudadano.mecon.gov.ar/sici/ca11_gastos_progr.html

⁴ http://chequeado.com/ultimas-noticias/macri-me-estoy-comprometiendo-a-crear-centros-de-primera-infancia-y-centros-conin-por-todo-el-pais-2017/?utm_content=buffer799fd&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer

de la Facultad de Ciencias Sociales en su comunicado, una de las estudiantes se encontraba duchándose y la policía impidió que se vistiera, violentando no sólo sus derechos como ciudadana y como estudiante sino también como mujer.

Los efectivos mantuvieron a los estudiantes incomunicados y no dejaron ingresar a los abogados, violando el derecho constitucional de la defensa. No pidieron autorización a la universidad, violando la autonomía universitaria. El procedimiento se dio durante la noche, metodología que se aplica sólo en casos excepcionales.

Al respecto, los estudiantes señalaron que se encuentran “en alerta por avasallamiento violento de la autonomía universitaria por parte de la Policía Federal, enmarcándolo en un contexto nacional y regional de represión y amedrentamiento hacia la juventud y los sectores más vulnerables de la sociedad”.¹

Por su parte, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Andrés Ponce de León, expresó su preocupación y repudio y afirmó que “la orden de allanamiento exhibida por la Policía Federal no llevaba la firma de juez federal alguno, lo que coloca al ingreso de la fuerza federal en una palmaria ilegalidad, puesto que viola el artículo 31 de la Ley de Educación Superior. Asimismo, de manera contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir todo acto estatal, el allanamiento se desarrolló con una violencia y despliegue policial inusitado, que trajo como consecuencia innecesarios daños al patrimonio de la facultad. Y lo que es mucho más grave, la comisión de diversas vejaciones a los derechos y garantías constitucionales de los estudiantes”.²

Vale recalcar que éste no es un hecho aislado sino que se enmarca en la lógica que están adoptando las fuerzas de seguridad hace dos años. Situaciones similares se han producido en la Universidad Nacional de Jujuy, de Rosario y de Mar del Plata.

Entendiendo que la educación pública y gratuita es el principal sostén de nuestra patria y estando a pocos meses de conmemorarse el centenario de la reforma universitaria de 1918, repudiamos la intromisión de las fuerzas de seguridad en las universidades en general y en la Universidad Nacional de Comahue en particular, exigimos que se respeten la autonomía universitaria y los derechos de los estudiantes y velamos por seguir construyendo una educación para todos y todas, lejos de los palos y los amedrentamientos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares tengan a bien acompañar el presente proyecto.

María I. Pilatti Vergara.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.628/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Institúyase el día 12 de diciembre de cada año como Día Nacional de la Cobertura Universal de Salud y de Acceso Universal a la Salud.

Art. 2º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos competentes y con la participación de organizaciones no gubernamentales que adhieran a la iniciativa, debe arbitrar las medidas necesarias para realizar durante ese día actividades relativas a la cobertura universal de salud y al acceso universal a la salud.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Elías de Perez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 12 de diciembre de 2012 las Naciones Unidas respaldaron por unanimidad una resolución histórica en la que se instaba a todos los países a acelerar el avance hacia la cobertura universal de salud como una prioridad esencial para el desarrollo internacional.

Sobre la base de dicha resolución, los socios globales encabezaron el primer Día de la Cobertura Universal de Salud (“UHC Day” por sus siglas en inglés), el 12 de diciembre de 2014, para unir a los defensores de la salud y el desarrollo detrás de un objetivo común: garantizar que todas las personas y comunidades puedan acceder a servicios de salud de calidad, igualmente. Ese día, una nueva coalición, de 587 organizaciones en 109 países, se unió en torno a la meta de la “Salud para todos”.

El Día de la Cobertura Universal de Salud 2015 fue testigo de una acción aún mayor de la Coalición UHC, que para entonces había crecido a más de 730 organizaciones. A medida que los grupos de todo el mundo manifestaron su demanda de cobertura universal de salud (CUS), los líderes marcaron el 12 de diciembre de 2015 con declaraciones de apoyo y nuevos compromisos de “Salud para todos”. Entre esos hitos, podemos citar que el ministro de Salud de Sudáfrica publicó un libro en el que se resumen las reformas para el seguro nacional de salud del país; el primer ministro de Japón publicó un comentario en *The Lancet* sobre el papel de la CUS en la construcción de la paz y la seguridad sanitaria; Ban Ki-moon (ONU) y Margaret Chan (OMS) emitieron declaraciones para ese día.

El Día de la Cobertura Universal de Salud 2016 rompió récords; con más de 860 organizaciones asociadas, la Coalición UHC organizó numerosas actividades en todo el mundo.

El reconocimiento oficial del 12 de diciembre como Día Nacional de la Cobertura Universal de Salud y Acceso Universal a la Salud fija un cimiento para responsabilizar a los líderes al respecto. Además, el

¹ Comunicado de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Comahue.

² Ver: <https://www.pagina12.com.ar/81794-luz-verde-para-allanar>

reconocimiento oficial agrega un valor trascendente y sustentable al Día de la Cobertura Universal en Salud, asegurando que el mandato de la resolución de la ONU del 12 de diciembre de 2012 nunca se olvide. Sirve también como un poderoso recordatorio de que la cobertura universal de salud es una prioridad para todos los países y garantiza un día, cada año, como oportunidad para evaluar el progreso y responsabilizar a los gobiernos, los donantes y todas las partes interesadas en no dejar ni una sola persona atrás o excluida, garantizando con ello la integración de todas las personas al sistema. Por otra parte, este reconocimiento valida los esfuerzos de más de 1.000 socios, miembros de la Coalición UHC, y alienta a los defensores a mantener el impulso en los años venideros. Por último, es importante aclarar que este reconocimiento expande el movimiento, aumentando la visibilidad de la CUS y creando oportunidades para atraer nuevos defensores a la red.

Con el objeto de contribuir a consolidar el creciente movimiento de “Salud para todos” y garantizar que nunca se olvide el mandato de la resolución 12 de diciembre de 2012 de las Naciones Unidas sobre cobertura universal de salud, es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Silvia B. Elías de Perez.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.630/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Seguridad, proceda a informar sobre los siguientes puntos:

1. Cuándo se tuvo conocimiento de la ocupación de tierras en la zona del lago Mascardi por parte de la comunidad mapuche Lafken Winkul.
- 2.Cuál es la razón por la cual después de casi dos meses se decidiera proceder al desalojo de los ocupantes, sin establecer un diálogo previo con los mismos.
3. De quién recibió instrucciones la Prefectura Naval para proceder con violencia, utilizando armas de fuego, que provocaron heridos y la muerte de un joven mapuche de 22 años, de nombre Rafael Nahuel.
4. Cuáles son los fundamentos utilizados por el Ministerio de Seguridad para proceder a reprimir a integrantes de pueblos originarios, utilizando armas de fuego.

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Resultan demasiado conocidos los hechos de violencia protagonizados por las fuerzas de seguridad relacionadas con la represión de los pueblos originarios.

A lo ocurrido hace tiempo con los qom en la provincia de Formosa se le suma una nueva escalada de violencia con muchos antecedentes, pero que ha tenido dos muertes emblemáticas: la de Santiago Maldonado, en la represión en la ruta 40, debido a un corte efectuado por apenas 10 personas. Este caso, ocurrido el 1º de agosto de 2017, se dio en el marco de una protesta realizada por la comunidad mapuche Pu Lof en Resistencia de Cushamen, en la provincia argentina del Chubut. La represión fue llevada a cabo por la Gendarmería Nacional, fuerza de seguridad que opera en el ámbito del Ministerio de Seguridad del Poder Ejecutivo.

La desaparición de Santiago Maldonado motivó una resolución del Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas para que el Estado argentino adopte “una estrategia integral y exhaustiva para la búsqueda y localización” y una medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal.

El 17 de octubre de 2017 fue hallado su cadáver cerca del punto en el que se denunció su desaparición. El 24 de noviembre, el informe pericial concluyó que “Santiago Maldonado falleció por ahogamiento por sumersión en el agua del río Chubut coadyuvado por hipotermia”. Además, se concluyó que “no hubo arrastre, ni sujeción” y que “el cuerpo no tenía golpes o lesiones” ni “marcas de haber estado atado o haber sido arrastrado”. No obstante la contundencia de la pericia, todos los testimonios arriados a la causa coinciden en que Maldonado no sabía nadar y tenía temor al agua de ríos y mares, y la única explicación en la que coinciden testigos es que, ante la feroz represión, trató de internarse en el río Chubut, para escapar de los uniformados, circunstancia ésta que lo llevó a la muerte.

Si bien no puede hablarse de desaparición forzada, sí existe una indudable responsabilidad en la Gendarmería en la forma de la represión y en atomizar a los ocupantes del corte, en una asimétrica relación de fuerzas. Los mapuches con palos y piedras, y los gendarmes con armas de fuego.

Esta forma bestial de proceder por parte de las fuerzas de seguridad culminó recientemente con el asesinato de Rafael Nahuel –baleado por la espalda cuando escapaba del accionar de la Prefectura–, a quien se le había ordenado el desalojo de los ocupantes de la zona de Mascardi.

Además de no cumplir debidamente con lo establecido por los preceptos constitucionales y con la ley 26.160, ya que han pasado años sin que se efectuara el relevamiento total de las tierras en poder de los indígenas, se procede con inusitada violencia ante ocupaciones que pueden no ser legales, pero que responden a la necesidad de hacer visible la situación de extrema pobreza en la que viven muchos pueblos originarios.

Si bien el Estado tiene el privilegio del uso de la fuerza, la misma debe ser proporcional al objetivo buscado, y, cuando ocurren ocupaciones en terrenos

litigiosos, se debe proceder con la debida mesura y no incentivar enfrentamientos que terminan de la peor manera.

Por otra parte, en el caso de Rafael Nahuel no se ha dado ninguna explicación razonable, y sólo se utilizó como excusa la existencia de armas de fuego en poder de los ocupantes, lo que ha sido desmentido categóricamente por la inspección realizada judicialmente.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que se sirvan acompañar el presente proyecto de comunicación.

Fernando E. Solanas.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.631/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Seguridad, informe sobre los siguientes puntos:

1. Quién instruyó a los efectivos de la Policía Federal para que procedieran al allanamiento las residencias de estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional del Comahue en Río Negro.

2. Cuál fue el protocolo de seguridad aplicado para el allanamiento.

3. Por qué se irrumpió con desmedida violencia y actitudes vejatorias hacia los estudiantes.

4. Cuáles han sido las razones por las cuales se realizaron anteriores allanamientos en la universidad, sin respetar los derechos humanos de los alumnos.

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El fin de semana pasado, la Policía Federal, en una actitud claramente intimidatoria, allanó las residencias de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional del Comahue en Río Negro, alegando la existencia de una orden judicial emanada por el juez Greca, en cuyo tribunal fue radicada una denuncia por supuesta tenencia de marihuana en el predio.

Si bien el juez interviniente justificó la orden de allanamiento, el mismo debió haberse realizado de conformidad con reglas elementales del respeto a los derechos de los estudiantes allí alojados y de los profesores existentes en ambas facultades, y no a través de una irrupción violenta y patoteril para intimidar y agredir lo que nada tiene que ver con el Estado de

derecho y las normas procesales que indican este tipo de procedimientos.

El rector de la Universidad Nacional del Comahue, doctor Gustavo Crisafulli, fue enfático al señalar que el procedimiento fue “desmedido, violento, intimidatorio y agresivo hacia los estudiantes”, y debido a ello se entrevistó con el juez para poner de manifiesto el desagrado por la forma en que se llevó a cabo el allanamiento.

El decano de la Facultad de Derecho, doctor Andrés Ponce de León, al evaluar la forma del allanamiento, fue enfático al señalar que “estamos en un contexto represivo [...] nos llamó la atención el nivel de violencia y el despliegue con el que se llevó adelante este allanamiento”.

De conformidad con la información suministrada por las autoridades universitarias, una vez dentro de las habitaciones de la residencia, los policías esposaron y tiraron al piso a los estudiantes, revisando todas las pertenencias de los mismos, en un contexto de agresión inadmisibles. Una joven que estaba duchándose fue obligada a salir del baño y no se le permitió vestirse, mientras la policía revisaba el lugar, lo que pone en evidencia las modalidades arbitrarias con las que se llevó a cabo el procedimiento.

El Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro establece, en su artículo 203, que “cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá efectuarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder en horas de la noche por motivos excepcionales. La resolución será fundada y deberá realizarse con la presencia del juez, salvo imposibilidad justificada, en cuyo caso delegará la diligencia en otro funcionario judicial. Toda prueba obtenida en violación a lo dispuesto queda invalidada como tal”.

Asimismo, el artículo 208 establece que “las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieron sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación”.

De lo que surge de lo informado por las autoridades universitarias, no hubo presencia del juez ni de ningún funcionario judicial, y sólo mostraron un oficio firmado por el secretario del Tribunal. Además, no respetaron el pudor debido a las estudiantes mujeres, al haber irrumpido en el baño de las mismas con la extrema violencia que hemos relatado y sin darle tiempo a vestirse a una de ellas, que debió presenciar la requisas en el estado en que se encontraba.

Así como el rector de la Universidad ha denunciado los hechos relatados, creemos que esto no es un hecho aislado y se repiten situaciones de violencia en las que participan las fuerzas de seguridad, bajo el mando de la ministra Bullrich. No es la primera vez que esto ocurre en la Universidad del Comahue, y tampoco son los primeros actos de violencia que son denunciados por la comunidad universitaria, en ese lugar y otros.

Además de no respetarse los derechos de las personas, ante este tipo de actitudes, más propias de una patota salvaje que de fuerzas encargadas de custodiar la seguridad de los ciudadanos, se viola claramente lo dispuesto en los cuerpos legales que regulan estos procedimientos, lo que no debe admitirse de manera alguna.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares se sirvan acompañar este proyecto de comunicación.

Fernando E. Solanas.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.632/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que correspondan, proceda a informar sobre los siguientes puntos:

1. ¿Cuáles han sido las acciones llevadas a cabo para proceder al cumplimiento de lo dispuesto por la ley 23.302?

2. ¿Qué acciones se han realizado a los efectos de cumplir con lo establecido por la ley 26.160?

3. ¿Qué participación se ha dado a las comunidades indígenas en aquellas negociaciones realizadas para la explotación de recursos naturales en las tierras que tradicionalmente ocupan?

4. ¿Qué acciones se han llevado a cabo para remediar la miseria y precariedad en las que viven las siguientes comunidades indígenas: región noreste: mbya-guarany, mocoví, pilagá, toba, vilela y wichí?

En la región noroeste (provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán): los atacama, avá-guarany, chané, chorote, chulupí, diaguita-calchaquí, kolla, omaguaca, tapiete, toba, tupí-guarany y wichí.

En la región sur (provincias de Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego): pueblos mapuche, ona, tehuelche y yamana.

Región central (provincias de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza): pueblos atacama, avá guarany, diaguita-calchaquí, huarpe, kolla, mapuche, rankulche, toba y tupí guarany.

5. ¿Qué estudios de impacto ambiental se han realizado, con carácter previo al otorgamiento de concesiones a empresas nacionales y extranjeras para la explotación de recursos naturales?

6. Si existen estudios respecto al otorgamiento de tierras fiscales a comunidades indígenas, al efecto del desarrollo de las mismas.

7. ¿Sobre qué fundamentos el Ministerio de Seguridad ha dado instrucciones a las fuerzas bajo su mando

para proceder a la represión violenta de las comunidades originarias, cuando se efectúa alguna protesta?

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los últimos hechos de violencia, ocurridos en tierras ocupadas por comunidades indígenas, que llevaron a la muerte de Santiago Maldonado y al asesinato de Rafael Nahuel, ponen en evidencia la falta de una política integral respecto a los pueblos originarios, mientras se observa sólo el accionar de las fuerzas de seguridad, como único fin de reprimir protestas y efectuar desalojos violentos en tierras en conflicto.

La ley 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, fue sancionada por el Congreso de la Nación el 30 de septiembre de 1985, promulgada el 8 de noviembre de 1985 y publicada en el Boletín Oficial del 12 de noviembre de 1985. La importancia de este texto legal radica en haber sido la primera regulación orgánica en el país de la problemática aborigen y reflejó nítidamente la influencia de la Convención de la OIT 107.

El artículo 1º de la ley 23.302 enuncia los grandes lineamientos del régimen, que contempla bajo el epígrafe “Objetivos”: “Declárese de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes”.

El artículo 2º contiene un expreso reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas argentinas, y se aclara que: “Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el territorio nacional en la época de la conquista o colonización de indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad”.

El artículo 7º estableció: “Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras, o las tengan insuficientes, podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comu-

idad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios provisorios”.

Indudablemente, y de acuerdo con los informes con los que se cuentan, la ley se constituyó en letra muerta debido a que los indígenas vienen luchando desde hace décadas por el reconocimiento de las tierras que ocupan y en otros caso por la adjudicación de espacios para vivir y desarrollarse.

Cabe recordar, que el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, expresa textualmente que es atribución del Congreso Nacional: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Con motivo de esa disposición, oportunamente se dictó la ley 26.160, prorrogada recientemente hasta el año 2021, por el cual se declaró hace 11 años la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, y se suspendió por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras.

Tal como lo establece el artículo 3º de la ley citada durante los tres primeros años, contados a partir de la vigencia de la ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas tendría que haber realizado el relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverlas acciones que fueran necesarias con el Consejo de Participación Indígena, los institutos aborígenes provinciales, universidades nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales, para proceder a la regularización de las ocupaciones, otorgando los títulos de propiedad a las comunidades en los casos que correspondiera.

Los derechos indígenas se encuentran vigentes, no sólo por la manda constitucional, sino por convenios internacionales que suscribiera la República Argentina (Convenio 169 de la OIT, Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas). Y es precisamente por eso que a través de la citada ley 26.160 se buscó articular un procedimiento eficaz para poder determinar la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan, de las que han sido des-

pojados en muchísimas oportunidades para favorecer a grupos económicos transnacionales y aun argentinos, que han procedido a ocupar esas tierras sin importarles derechos, posesiones efectivas y aún la subsistencia de poblaciones enteras, que se alimentaban de los frutos de lugares que cultivaban desde siempre.

Se estima que hay más de 1.500 propiedades comunitarias indígenas, de las cuales sólo ha sido relevada una tercera parte, y, a pesar de las promesas del Poder Ejecutivo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, encargado de esta labor, siempre la ha postergado por razones que nunca se han explicitado debidamente. Además, eso ha permitido las constantes expresiones de protesta por parte de las comunidades en defensa de sus derechos, lo que ha tenido como correlato una violenta represión, con heridos y muertos, como es de público conocimiento.

Aunque el conflicto con los mapuches ha tenido últimamente una gran significación por los conocidos hechos de violencia ejercidos por las fuerzas de seguridad, el problema de las comunidades indígenas involucra a muchas otras etnias, a las que se ha pretendido invisibilizar y que viven en condiciones de pobreza y marginalidad apabullantes.

Podemos dar como ejemplo las que omiten a los huarpes, que en varias partes figuran como pueblo extinguido, y, sin embargo, actualmente hay 11 comunidades registradas. Otro caso es de la comunidad tonocoté de Santiago del Estero, que era una etnia que no figuraba prácticamente en ningún lado. Pero a raíz de la designación de un santiagueño al frente del INAI a fines de 1999, el doctor Figueroa, que desde esa función se interesó por las comunidades de su provincia, se produjo el surgimiento de los tonocoté (también llamados “surita”) y el otorgamiento de la correspondiente personería jurídica.

Frente al vacío censal oficial, algunas ONG y organizaciones indígenas han estimado que el número de personas indígenas podría estar entre 800.000 y 2.000.000.

Se cree que un porcentaje bastante elevado vive en asentamientos rurales y en forma comunitaria representando aproximadamente entre un 3 % y un 5 % de la población total del país. Algunas provincias cuentan con un 17 a 25 % de indígenas en su población. Según las fuentes mencionadas, existirían más de 1.200 comunidades en todo el país mientras que por efectos de la migración urbana en algunas capitales de provincias habría una altísima concentración de familias y personas indígenas.

Su composición y distribución sería aproximadamente la siguiente:

–Región noreste (provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Santa Fe): pueblos mbya-guarany, mocoví, pilagá, toba, vilela y wichí.

–Región noroeste (provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán): pueblos atacama, avá-guarany, chané, chorote, chulupí, diaguaita-calchaquí, kolla, omaguaca, tapiete, toba, tupí-guarany y wichí.

–Región sur (provincias de Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego): pueblos mapuche, ona, tehuelche y yamana.

–Región central (provincias de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza): pueblos atacama, avá guarany, diaguita-calchaquí, huarpe, kollá, mapuche, rankulche, toba y tupí guarany.

Aunque se ha reconocido su preexistencia, todavía muchos de ellos se mueven en los límites de la subsistencia, esperando que las autoridades se limiten a cumplir con lo ordenado por la Constitución y la ley. Porque además del relevamiento de tierras que se ordenara conforme con la ley 26.160, el artículo 75, inciso 17, el Congreso tiene la atribución de: “regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.” Es decir que no existe un criterio limitativo que se reduce a relevar las tierras, sino que existe la obligación de entregar otras tierras, a aquellas comunidades que nos las tengan y vivan en asentamiento precarios, lo que significaría terminar con los conflictos que periódicamente surgen, y que pareciera que el Poder Ejecutivo sólo quiere resolver mediante el uso de las armas, como se pudo observar en las últimas semanas.

Para mostrar la situación planteada sobre las comunidades, nada mejor que transcribir un párrafo del informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, señor Mutuma Ruteere, dado a publicidad el 23 de mayo de 2016. En ese informe decía el señor Ruteere: “En particular, la situación de los pueblos originarios en ciertas áreas del país es terrible ya que viven en condiciones de pobreza extrema, aislados y sin acceso a los servicios básicos. En tanto una gran parte de las minorías sigue siendo invisible a todas las esferas de la sociedad, la situación de los pueblos originarios es especialmente crítica y requiere atención inmediata. Se les niega acceso a las necesidades básicas tales como el agua potable, una vivienda digna, una atención de la salud de calidad, oportunidades de empleo y una educación adecuada y de calidad. Se encuentran en general excluidos de la vida social y política. Existe una ausencia de representantes de los pueblos originarios en cargos clave para la toma de decisiones, aún en los entes específicamente dedicados a las cuestiones atinentes a dichos pueblos. Los métodos de consulta con esta población no resultan acordes con su cultura y enfoque de la vida”.

Al solicitar estos informes, pretendemos conocer si ha existido el debido cumplimiento de las leyes citadas y las acciones realizadas, para sacar de la miseria y la marginación a estos pueblos, que hace siglos viven en el territorio nacional. No estamos hablando de concesiones graciosas, o de dádivas circunstanciales a los pueblos originarios, sino simplemente el reconocimiento de sus derechos adquiridos.

En razón de lo expuesto, solicito a mis pares se sirvan aprobar este proyecto de comunicación.

Fernando E. Solanas.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano y c/vista Comisión Especial de los Pueblos Indígenas.

(S.-4.634/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la elección como nuevo “cordobés del año” del actor José Luis Serrano, el concurso que organiza anualmente *La Voz del Interior*, el periódico de la ciudad de Córdoba, para premiar a un personaje que exprese los mejores valores a través de sus trabajos o iniciativas.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

José Luis Serrano (González) nació hace 60 años en Villa Dolores. Hijo de María Esther, originaria del valle (paraje Pozo de la Pampa), y de José, inmigrante asturiano, es el cuarto de cinco hermanos. A los 12 años se marchó a vivir a Misión San Francisco de Laishí, en Salta, junto a su hermana Pilar. Fue y volvió hasta que terminó el secundario en Villa Dolores, con el título de agrónomo general.

En 1979 se mudó a Córdoba para estudiar composición musical en la Escuela de Artes de la UNC.

Su destino imaginado era tocar, cantar y componer, pero en el medio se cruzó una viejita. La inocente imitación de una abuela traserrana comenzó a convertirse en algo sustancioso.

José Luis Serrano lleva tres décadas dándole vida a Doña Jovita, esa abuela vivaz y llena de perspicacia donde el actor ancló la forma de ser de las mujeres serranas.

Dueño de una personalidad retraída, más bien tímida, José Luis encuentra el contrapunto ideal en el personaje que creó andando por las sierras, escuchando a los viejos, recuperando las melodías ancestrales, las historias, para conservar así la tradición oral.

“Doña Jovita está en esta lucha porque ella es del monte. Cuando escuchás a una abuela de Traslasierra hablar del monte, te das cuenta de ese sentimiento. O cuando ves, por ejemplo, la enorme tristeza que sienten cuando le voltean ese árbol grande del patio, generalmente, un algarrobo, bajo el que se hicieron casamientos, las reuniones de los domingos...”

El actor hizo de su personaje Doña Jovita un emblema de defensa del bosque.

Serrano fue elegido como nuevo, “cordobés del año”, el concurso que *La Voz del Interior* organiza anualmente para distinguir a los mejores exponentes de Córdoba.

El creador de Doña Jovita obtuvo 4.883 votos del público, lo que lo dejó en tercer lugar entre los 10 candidatos, y finalmente resultó ganador gracias a los votos que le dieron ocho de los cordobeses que obtuvieron la misma distinción en años anteriores.

Serrano obtuvo el galardón por haber convertido a su personaje, Doña Jovita, en un emblema de la resistencia contra el proyecto de Ley de Bosques de la provincia, que él consideró había sido confeccionado con apuro.

Entrevistado por Alejandro Mareco, recordó que el valle donde nació, Traslasierra, sufrió una explotación desmedida de quebrachos para alimentar a los ferrocarriles en la primera parte del siglo XX.

El proyecto de Ley de Bosques tuvo un encontronazo “fiero” con la abuela más querida por los cordobeses, Doña Jovita se puso la lucha al hombro y defendió junto a miles de personas el bosque nativo.

Cuando José Luis Serrano cumplió 30 años dándole vida a Doña Jovita, la Legislatura de Córdoba le ofreció un merecido reconocimiento, el 14 de diciembre de 2016, el actor junto a otros artistas de Traslasierra fue convocado para recibir la distinción, ese mismo día José Luis luego de agradecer por el reconocimiento, dejó que hablara la viejita de las sierras, y allí comenzó la lucha del actor en defensa del bosque nativo, luego, la gente se manifestó en tres oportunidades en la capital cordobesa y Doña Jovita fue quien alzó la voz representando a esas miles de personas en contra de la reforma.

“Estas cosas se hacen pensando en los nietos de lo que no están de acuerdo con lo que uno hace”. “No hay una soberanía alimentaria y no controlamos lo que consumimos.” “El proyecto de Ley de Bosques que existe no sirve, hay que archivarlo”, enfatizó José Luis.

Por todo lo expuesto y en consideración de tan elogiable labor es que solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de declaración.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.636/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la labor de la Asociación Peña Tradicionalista Los Cerrillos, de la localidad de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Asociación Peña Tradicionalista Los Cerrillos se fundó el 17 de agosto de 1959, es una entidad de carácter civil sin fines de lucro y son sus propósitos el estudio, cultivo y difusión de la tradición nacional en sus más amplias y elevadas manifestaciones, difundir el arte, la música, la poesía, la danza y demás manifestaciones culturales que constituyen el folklore nacional.

Dentro de las actividades sociales desarrolladas en la sede, se destacan:

–Clases de folklore para infantiles, jóvenes y adultos, con distintos profesores para cada uno de los rangos de edad y especialidad.

–Clases de tango para jóvenes y adultos, con profesores diferenciados según la especialidad.

–Talleres de distintas disciplinas, colaborando gratuitamente con la provincia.

–Préstamo del salón para actividades sociales a clubes, juntas vecinales y agrupaciones políticas.

–Alquiler del salón a los socios para fiestas familiares.

–Uso del salón para fines benéficos.

Es por esto y con la idea de seguir incentivando el trabajo de este grupo de artistas y promotores de la cultura folklórica que les solicitamos el acompañamiento de este proyecto de declaración.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.637/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su rechazo a la decisión del Poder Ejecutivo de autorizar la importación de peras, provenientes de Corea del Sur.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 85 % de la producción argentina de manzana (765 millones de kilos) y el 75 % de la de peras (675 millones de kilos) se concentran en el Alto Valle de Río Negro y Neuquén y en el Valle Medio de Río Negro. El resto se genera en el Valle de Uco (Mendoza), 25 de Mayo (La Pampa) y el Valle del Tulum (San Juan), entre otros puntos. La producción de manzanas y peras de Río Negro y Neuquén representan el 87 % de la superficie cultivada de manzanas y peras del país, el

85 % de la producción y el 95 % de las exportaciones en fresco e industriales.

La Argentina es el principal exportador de peras, con 460 millones de kilos, le sigue en orden de importancia China, con 430 millones, y la Unión Europea con 260 millones de kilos. Aproximadamente 2.700 productores materializan la producción frutícola de Río Negro y Neuquén: un 56 % tiene menos de 10 hectáreas netas plantadas con frutales de pepita y carozo, y representa el 16 % de la superficie total; mientras que el 2 % de los productores primarios de más de 100 ha, concentran el 36 % de la superficie cultivada neta.¹

El complejo frutícola del Alto Valle factura u\$s 1.000 millones anuales, de los cuales más de la mitad corresponde a las exportaciones. En el exterior, las manzanas y peras rionegrinas tienen tres grandes compradores: Rusia, la Unión Europea y Brasil que, por distintas razones, restringieron sus compras de frutas argentinas. De hecho, las ventas de manzanas y peras argentinas a Rusia y Brasil cayeron 50 y 40 por ciento, respectivamente, lo que se tradujo en una caída abrupta en el volumen de las exportaciones del sector en la presente temporada.

En realidad, en el Alto Valle de Río Negro en particular, junto con el resto de los valles de la provincia en general, lo que está en crisis es la forma de organización de la fruticultura, como afirman investigadores en la materia como la doctora Belén Álvaro de la Universidad Nacional del Comahue.

El modelo liderado por el capital transnacional somete mediante reglas de negociación desiguales y abusivas a quienes están en el extremo de la cadena productiva, es decir a los pequeños productores independientes y a los trabajadores. Esta crisis se materializa en la desaparición del pequeño productor y el trabajador rural, sumada a la pérdida de suelo productivo en manos de actividades extractivas: especulación inmobiliaria y empresas petroleras que están desplazando el modelo de desarrollo socioeconómico que ha perdurado a lo largo de 100 años en la región.

En este contexto, durante el mes de agosto de 2016, productores de peras y manzanas se instalaron en la Plaza de Mayo para protestar por la crisis que atraviesa el sector frutícola. La medida que tomaron para reclamar fue regalar 10 toneladas de frutas, repartir volantes en los que explican la situación que atraviesan los productores y además de informar a los argentinos que el sector está quedando en quiebra.

Por último, queda destacar que las exportaciones de fruta continúan cayendo de forma preocupante y el negocio parece no encontrar su fondo. Según el último informe de SENASA, las exportaciones que alimentan la economía del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, sumaron en el primer trimestre de 2017, 140.668 toneladas, un 18,5 % por debajo de lo que se comercializó

en el mismo período de 2016 (172.678). Las manzanas cayeron un 37 % (16.547 contra 26.129) y las peras un 15 % (124.122 contra 146.549).

Si bien destacamos como positivo el anuncio del gobierno nacional de los \$ 540 millones para paliar la situación, ello sólo representa un alivio parcial para los productores. Según la Federación de Productores de Frutas, en 2015 las necesidades de reactivación del sector ya se traducían en \$ 1.500 millones. En la actualidad podría superar los \$ 2.000 millones.

En el medio de la mayor crisis en la historia de la fruticultura del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, las importaciones de manzanas se incrementan a medida que transcurre el 2017. En todo 2016 se importaron 2.992 toneladas, mientras que en el primer semestre del 2017 la cifra tocó las 533 toneladas, indica el último informe del SENASA. Si se repite la tendencia del año pasado –las importaciones aumentaron fuertemente a partir de julio– para diciembre podrían convertirse en 3.435 toneladas. “La mayor parte de las importaciones del año en curso vienen desde Chile (488 toneladas), pero las restantes llegan de Ecuador (22 toneladas) y Brasil (23). Un dato desalentador si se piensa que tradicionalmente Brasil era el receptor del 50 % de lo que generaba el Alto Valle”.²

En octubre de 2017, se dio a conocer que, entre enero y agosto, las importaciones de manzanas al mercado argentino totalizaron al cierre de agosto de este año las 5.670 toneladas, cifra que representa un salto cercano al 500 % tomando como referencia la misma fecha de la temporada anterior. “El dato, presentado días atrás por la consultora Gabinete MAG, sin dudas marca una nueva tendencia comercial en el mercado local, más aún cuando se advierte que durante el período 2005-2015 estuvo vedada la importación de frutas del país. La presión de los productores para poner freno a estas compras del exterior se está haciendo sentir. Es un tema delicado, teniendo en cuenta la crisis estructural que atraviesa la actividad en los últimos años. Decenas de camiones pasan semana tras semana por el suelo del Alto Valle cargados con manzanas que llegan desde Chile con destino a los mercados locales. En este contexto, una alta fuente del Ministerio de Agroindustria de la Nación aseguró que no hay posibilidades de cerrar la frontera con el vecino país”, informó Río Negro.³

En este mismo mes, también se reveló una nueva caída de las exportaciones del 17,4 % interanual en los primeros nueve meses del año al alcanzar las 299.560 toneladas frente a las 361.644 de igual período de 2016, según el Centro Regional Patagonia Norte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Por ejemplo, a Alemania entre enero y septiembre de 2017 crecieron el 40 por ciento interanual las ventas externas de manzanas del Alto Valle de Neuquén y Río Negro

² https://www.clarin.com/ieco/economia/crecen-fuerte-importaciones-manzanas_0_S1aCorxVW.html

³ <http://www.rionegro.com.ar/region/aumento-500-la-importacion-de-manzanas-desde-chile-AE3655244>

¹ http://inta.gov.ar/sites/default/files/inta_produccion-mundial-de-manzanas-y-peras_0.pdf

y en el mismo tramo cayeron el 70 por ciento a Canadá. Los datos reflejan la crisis por la que atraviesa el sector y así los niveles de exportaciones de la presente temporada son los más bajos de los últimos 30 años.¹

En este grave contexto de crisis de la fruticultura, el gobierno nacional autorizó la importación de peras provenientes de Corea del Sur. Esta noticia no fue bien recibida en el Alto Valle, ya que la fruta que se produce en la región va a tener una clara desventaja en el mercado por la falta de competitividad. “La producción en países como Corea del Sur es menos costosa porque es más barata la mano de obra, cuestan menos los insumos y la presión tributaria no es tan alta como en la Argentina. Esto les permite vender a un costo menor para sacar un rédito económico. Sin embargo, en nuestro país, al ser tan elevado el precio de la producción, para poder hacer frente al costo y además obtener ganancias, las frutas argentinas se venden más caras. Es por eso que el ingreso de peras a menor costo, a partir del año próximo, generará un importante cimbronazo en la economía regional, y se estima que muchos de los chacareros que aún quedan comenzarán a mirar hacia otro lado. El destino de estos predios puede ser la venta a grandes grupos económicos, que en los últimos años se fueron acaparando la mayoría de las chacras en producción, loteos de nuevos barrios o algún otro emprendimiento”.²

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de declaración.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.638/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo informe las acciones llevadas a cabo para proteger los bosques nativos en la provincia de Salta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la ley 26.331, y en particular responda:

1. Precise si el actual Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos correspondiente a la provincia de Salta se ajusta al principio de progresividad dispuesto por la normativa ambiental nacional.

2. Informe el avance del monitoreo y asesoramiento brindado por el Área de Vinculación y Control bajo la órbita de la Dirección de Bosques de la Nación, con respecto a la provincia de Salta.

3. Informe si existieron controversias tras las denuncias de la comunidad wichí Cuchuy y San José, afectadas por desmontes en su territorio y qué medidas y/o resoluciones ha tomado la actual administración nacional. Acompañe con la documentación pertinente.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En agosto de 2014, la Defensoría del Pueblo de la Nación alertaba que la provincia de Salta presentaba una alta tasa de desmontes en bosques nativos de categoría I (rojo) y II (amarillo), donde no deberían autorizarse cambios en el uso de la tierra. “Éste es el caso de las matrículas 29.600, 30.315 y 30.316 que fueron recategorizadas a III (verde) por el decreto 2.211/10, omitiéndose el hecho de que las mismas son reclamadas por las comunidades wichí Cuchuy y San José como parte de sus territorios ancestrales, en un amparo colectivo que aún está sin resolver. Debe destacarse que, en la provincia de Salta, el decreto 2.789/09 ordena que no se autoricen desmontes en tierras reclamadas por las comunidades hasta tanto no se realice el relevamiento territorial de los territorios indígenas que exige la ley 26.160. A pesar de ello, se autorizó el desmonte y se presentaron las topadoras para ejecutarlo”.³

Esta institución del Poder Legislativo envió notas al gobernador de Salta para solicitar se suspenda el desmonte hasta tanto se expida la Justicia respecto de los territorios ancestrales reclamados,⁴ y a la Secretaría de Ambiente de la Nación, máxima autoridad de aplicación nacional de la ley de bosques, para ponerla en conocimiento de las irregularidades denunciadas.⁵

En septiembre de ese mismo año, la Defensoría del Pueblo de la Nación firmó la resolución 26/14, por la cual se exhortó “a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación a que fiscalice periódicamente el mantenimiento de los bosques nativos en Salta y que promueva, a través del Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, las medidas necesarias para la restauración de los bosques protegidos que fueron desmontados”.⁶

A tres años de esa resolución, se han producido nuevas rezonificaciones que cambian zonas rojas o amarillas por verdes, contrariando la ley nacional, destruyendo la integridad medioambiental, afectando los intereses de las comunidades originarias. Ello permite que las topadoras en la finca salteña Cuchuy

¹ <http://www.ambito.com/901632-se-desplomaron-mas-del-17-las-exportaciones-de-peras-y-manzanas>

² <https://www.lmcpolletti.com/de-mal-peor-importaran-peras-corea-del-sur-n573618> / <http://www.infocampo.com.ar/a-partir-del-2018-argentina-comenzara-a-importar-peras-de-corea-del-sur/> / <http://www.anroca.com.ar/noticias/2017/12/05/77604-a-partir-de-2018-permitiran-la-importacion-de-peras-de-corea-de-sur>

³ <http://www.dpn.gov.ar/articulo.php?id=1510&pagN=5>

⁴ <http://www.dpn.gov.ar/documentos/area3513701.pdf>

⁵ <http://www.dpn.gov.ar/documentos/area3513702.pdf>

⁶ <http://www.dpn.gov.ar/articulo.php?id=1507&pagN=5>

avancen con el desmonte sobre esa zona de 8.962 hectáreas de bosques.¹

En este sentido, la actual Jefatura de Gabinete de Ministros ha respondido a través de la respuesta 880 en el informe 100 al Senado de la Nación, que “conforme lo establecido en el artículo 28 de la ley 26.331, es responsabilidad primaria de las provincias la administración de los bosques nativos y los procedimientos de verificación y control de las actividades desarrolladas en territorio. Sin perjuicio de ello, la Nación tiene el compromiso de reforzar y monitorear este tipo de control coordinando acciones conjuntas. A partir de la creación del Área de Vinculación y Control (AVC) en el año 2013 bajo la órbita de la Dirección de Bosques de la Nación, se incrementaron los procedimientos vinculados con el control, fiscalización, seguimiento técnico y administrativo de las actividades en los bosques nativos. Sumado a las acciones de fiscalización en el terreno de proyectos financiados bajo la resolución SAyDS 256/09 y de planes alcanzados por el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos (FNCEBN), se establecen vínculos de carácter técnico y espacios de intercambio de saberes e información. Durante las comisiones a campo y en conjunto con las provincias, se llevan a cabo talleres y eventos para el tratamiento de los distintos aspectos de la aplicación de la ley a nivel nacional y provincial. Estas experiencias permiten también consensuar procedimientos, homogeneizar criterios y establecer contactos directos con los especialistas de cada jurisdicción local en temas asociados a la gestión administrativa, rendiciones técnicas y financieras de los planes, alternativas de manejo o conservación y otras problemáticas comunes surgidas en la implementación de la ley 26.331. Estos temas también se abordan y trabajan en el marco de la Comisión de Bosques del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), a fin de mejorar la implementación de la ley. Con respecto al control de los fondos, a partir del año 2013, todos los planes que sean aprobados y financiados deberán ser rendidos a través de un nuevo sistema (resolución SAyDS 826/14). Este nuevo sistema de rendición se basa en corroborar a través de un certificado de obra que el beneficiario del plan de manejo o conservación está manteniendo o incrementando los servicios ambientales que brindan sus bosques nativos, y por lo tanto, es compensado con el monto adjudicado. En referencia a los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos (OTBN), la autoridad nacional de aplicación participa en el proceso de acreditación de los OTBN; en dicho proceso vela por el cumplimiento de los presupuestos mínimos, verificando que las normas provinciales se ajusten a la norma de dichos presupuestos. En caso de existir controversias se trabaja para subsanarlas, de cuya circunstancia depende la acreditación. Acerca

de los OTBN, la autoridad nacional entiende que es un proceso complejo y que requiere progresividad”.² De las evidentes controversias que surgen tras las denuncias de afectados por nuevos desmontes durante la actual administración es que resulta urgente y necesaria una pronta resolución de esta cuestión.

Por todo lo expuesto, es que les solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.639/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que informe las razones por las cuales se ha decidido autorizar la importación de peras provenientes de Corea del Sur, en vez de ofrecer soluciones de fondo a la crisis de la fruticultura en nuestro país.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 85 % de la producción argentina de manzanas (765 millones de kilos) y el 75 % de la de peras (675 millones de kilos) se concentran en el Alto Valle de Río Negro y Neuquén y en el Valle Medio de Río Negro. El resto se genera en el Valle de Uco (Mendoza), 25 de Mayo (La Pampa) y el Valle del Tulum (San Juan), entre otros puntos. La producción de manzanas y peras de Río Negro y Neuquén representan el 87 % de la superficie cultivada de manzanas y peras del país, el 85 % de la producción y el 95 % de las exportaciones en fresco e industriales.

La Argentina es el principal exportador de peras, con 460 millones de kilos, le sigue en orden de importancia China, con 430 millones, y la Unión Europea, con 260 millones de kilos. Aproximadamente 2.700 productores materializan la producción frutícola de Río Negro y Neuquén: un 56 % tiene menos de 10 hectáreas netas plantadas con frutales de pepita y carozo, y representa el 16 % de la superficie total; mientras que el 2 % de los productores primarios de más de 100 ha concentran el 36 % de la superficie cultivada neta.³

El complejo frutícola del Alto Valle factura u\$s 1.000 millones anuales, de los cuales más de la mitad corresponde a las exportaciones. En el exterior, las manzanas y peras rionegrinas tienen tres grandes

1 <https://www.tiempoar.com.ar/articulo/view/72995/en-salta-contina-a-el-desmonte-a-pedido-de-las-familias-macri-pea-a-y-clusellas> / <https://www.pagina12.com.ar/78909-las-topadoras-de-la-familia-braun-pena/>

2 https://es.scribd.com/document/345940559/Informe-100-HSN-Abril-2017#fullscreen&from_embed

3 http://inta.gov.ar/sites/default/files/inta_produccion-mundial-de-manzanas-y-peras_0.pdf

compradores: Rusia, la Unión Europea y Brasil que, por distintas razones, restringieron sus compras de frutas argentinas. De hecho, las ventas de manzanas y peras argentinas a Rusia y Brasil cayeron 50 y 40 por ciento, respectivamente, lo que se tradujo en una caída abrupta en el volumen de las exportaciones del sector en la presente temporada.

En realidad, en el Alto Valle de Río Negro en particular, junto con el resto de los valles de la provincia en general, lo que está en crisis es la forma de organización de la fruticultura, como afirman investigadores en la materia como la doctora Belén Álvaro de la Universidad Nacional del Comahue.

El modelo liderado por el capital transnacional somete mediante reglas de negociación desiguales y abusivas a quienes están en el extremo de la cadena productiva, es decir a los pequeños productores independientes y a los trabajadores. Esta crisis se materializa en la desaparición del pequeño productor y el trabajador rural, sumada a la pérdida de suelo productivo en manos de actividades extractivas: especulación inmobiliaria y empresas petroleras que están desplazando el modelo de desarrollo socioeconómico que ha perdurado a lo largo de 100 años en la región.

En este contexto, durante el mes de agosto de 2016, productores de peras y manzanas se instalaron en la Plaza de Mayo para protestar por la crisis que atraviesa el sector frutícola. La medida que tomaron para reclamar fue regalar 10 toneladas de frutas, repartir volantes en los que explican la situación que atraviesan los productores y además de informar a los argentinos que el sector está quedando en quiebra.

Por último, queda destacar que las exportaciones de fruta continúan cayendo de forma preocupante y el negocio parece no encontrar su fondo. Según el último informe de SENASA, las exportaciones que alimentan la economía del Alto Valle de Río Negro y Neuquén sumaron, en el primer trimestre de 2017, 140.668 toneladas, un 18,5 % por debajo de lo que se comercializó en el mismo período de 2016 (172.678). Las manzanas cayeron un 37 % (16.547 contra 26.129) y las peras un 15 % (124.122 contra 146.549).

Si bien destacamos como positivo el anuncio del gobierno nacional de los \$ 540 millones para paliar la situación, ello sólo representa un alivio parcial para los productores. Según la Federación de Productores de Frutas, en 2015 las necesidades de reactivación del sector ya se traducían en \$ 1.500 millones. En la actualidad podría superar los \$ 2.000 millones.

En el medio de la mayor crisis en la historia de la fruticultura del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, las importaciones de manzanas se incrementan a medida que transcurre el 2017. En todo 2016 se importaron 2.992 toneladas, mientras que en el primer semestre del 2017 la cifra tocó las 533 toneladas, indica el último informe del SENASA. Si se repite la tendencia del año pasado —las importaciones aumentaron fuertemente a partir de julio— para diciembre podrían convertirse en

3.435 toneladas. “La mayor parte de las importaciones del año en curso vienen desde Chile (488 toneladas), pero las restantes llegan de Ecuador (22 toneladas) y Brasil (23). Un dato desalentador si se piensa que tradicionalmente Brasil era el receptor del 50 % de lo que generaba el Alto Valle”.¹

En octubre de 2017, se dio a conocer que, entre enero y agosto, las importaciones de manzanas al mercado argentino totalizaron al cierre de agosto de este año las 5.670 toneladas, cifra que representa un salto cercano al 500 % tomando como referencia la misma fecha de la temporada anterior. “El dato, presentado días atrás por la consultora Gabinete MAG, sin dudas marca una nueva tendencia comercial en el mercado local, más aún cuando se advierte que durante el período 2005-2015 estuvo vedada la importación de frutas del país. La presión de los productores para poner freno a estas compras del exterior se está haciendo sentir. Es un tema delicado, teniendo en cuenta la crisis estructural que atraviesa la actividad en los últimos años. Decenas de camiones pasan semana tras semana por el suelo del Alto Valle cargados con manzanas que llegan desde Chile con destino a los mercados locales. En este contexto, una alta fuente del Ministerio de Agroindustria de la Nación aseguró que no hay posibilidades de cerrar la frontera con el vecino país”, informó Río Negro.²

En este mismo mes, también se reveló una nueva caída de las exportaciones del 17,4 % interanual en los primeros nueve meses del año al alcanzar las 299.560 toneladas frente a las 361.644 de igual período de 2016, según el Centro Regional Patagonia Norte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Por ejemplo, a Alemania entre enero y septiembre de 2017 crecieron el 40 por ciento interanual las ventas externas de manzanas del Alto Valle de Neuquén y Río Negro y en el mismo tramo cayeron el 70 por ciento a Canadá. Los datos reflejan la crisis por la que atraviesa el sector y así los niveles de exportaciones de la presente temporada son los más bajos de los últimos 30 años.³

En este grave contexto de crisis de la fruticultura, el gobierno nacional autorizó la importación de peras provenientes de Corea del Sur. Esta noticia no fue bien recibida en el Alto Valle, ya que la fruta que se produce en la región va a tener una clara desventaja en el mercado por la falta de competitividad. “La producción en países como Corea del Sur es menos costosa porque es más barata la mano de obra, cuestan menos los insumos y la presión tributaria no es tan alta como en la Argentina. Esto les permite vender a un costo menor para sacar un rédito económico. Sin embargo, en nuestro país, al ser tan elevado el precio de la producción, para poder hacer frente al costo y además obtener ganancias, las frutas argentinas se venden más caras. Es

1 https://www.clarin.com/ieco/economia/crecen-fuerte-importaciones-manzanas_0_S1aCorxVW.html

2 <http://www.rionegro.com.ar/region/aumento-500-la-importacion-de-manzanas-desde-chile-AE3655244>

3 <http://www.ambito.com/901632-se-desplomaron-mas-del-17-las-exportaciones-de-peras-y-manzanas>

por eso que el ingreso de peras a menor costo, a partir del año próximo, generará un importante cimbronazo en la economía regional, y se estima que muchos de los chacareros que aún quedan comenzarán a mirar hacia otro lado. El destino de estos predios puede ser la venta a grandes grupos económicos, que en los últimos años se fueron acaparando la mayoría de las chacras en producción, loteos de nuevos barrios o algún otro emprendimiento”.¹

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.640/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárese zona de emergencia y desastre agropecuario por catástrofe climática al departamento de General Roca, provincia de Río Negro.

Art. 2° – Realícese un relevamiento de todos los productores frutícolas afectados en la región, con la coordinación conjunta de las autoridades provinciales y nacionales en la materia.

Art. 3° – La presente emergencia tendrá una duración de seis meses, pudiéndose renovar por igual período dependiendo de los informes técnicos que ameriten la prórroga de dicha medida.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 85 % de la producción argentina de manzanas (765 millones de kilos) y el 75 % de las peras (675 millones de kilos) se concentran en el Alto Valle de Río Negro y Neuquén y en el Valle Medio de Río Negro. El resto se genera en el Valle de Uco (Mendoza), 25 de Mayo (La Pampa) y el Valle del Tulum (San Juan), entre otros puntos. La producción de manzanas y pera de Río Negro y Neuquén representan el 87 % de la superficie cultivada de manzanas y peras del país, el 85 % de la producción y el 95 % de las exportaciones en fresco e industriales.

La Argentina es el principal exportador de peras, con 460 millones de kilos, le sigue en orden de importancia

China, con 430 millones, y la Unión Europea, con 260 millones de kilos. Aproximadamente 2.700 productores materializan la producción frutícola de Río Negro y Neuquén: un 56 % tiene menos de 10 hectáreas netas plantadas con frutales de pepita y carozo, y representa el 16 % de la superficie total; mientras que el 2 % de los productores primarios de más de 100 ha, concentran el 36 % de la superficie cultivada neta.²

El complejo frutícola del Alto Valle factura u\$s 1.000 millones anuales, de los cuales más de la mitad corresponde a las exportaciones. En el exterior, las manzanas y peras rionegrinas tienen tres grandes compradores: Rusia, la Unión Europea y Brasil que, por distintas razones, restringieron sus compras de frutas argentinas. De hecho, las ventas de manzanas y peras argentinas a Rusia y Brasil cayeron 50 y 40 por ciento, respectivamente, lo que se tradujo en una caída abrupta en el volumen de las exportaciones del sector en la presente temporada.

En realidad, en el Alto Valle de Río Negro en particular, junto con el resto de los valles de la provincia en general, lo que está en crisis es la forma de organización de la fruticultura, como afirman investigadores en la materia como la doctora Belén Álvaro de la Universidad Nacional del Comahue.

El modelo liderado por el capital transnacional somete mediante reglas de negociación desiguales y abusivas a quienes están en el extremo de la cadena productiva, es decir a los pequeños productores independientes y a los trabajadores. Esta crisis se materializa en la desaparición del pequeño productor y el trabajador rural, sumada a la pérdida de suelo productivo en manos de actividades extractivas: especulación inmobiliaria y empresas petroleras que están desplazando el modelo de desarrollo socioeconómico que ha perdurado a lo largo de 100 años en la región.

En este contexto, durante el mes de agosto de 2016, productores de peras y manzanas se instalaron en la Plaza de Mayo para protestar por la crisis que atraviesa el sector frutícola. La medida que tomaron para reclamar fue regalar 10 toneladas de frutas, repartir volantes en los que explican la situación que atraviesan los productores y además de informar a los argentinos que el sector está quedando en quiebra.

Por último, queda destacar que las exportaciones de fruta continúan cayendo de forma preocupante y el negocio parece no encontrar su fondo. Según el último informe de SENASA, las exportaciones que alimentan la economía del Alto Valle de Río Negro y Neuquén sumaron, en el primer trimestre de 2017, 140.668 toneladas, un 18,5 % por debajo de lo que se comercializó en el mismo período de 2016 (172.678). Las manzanas cayeron un 37 % (16.547 contra 26.129) y las peras un 15 % (124.122 contra 146.549).

¹ <https://www.lmecipolletti.com/de-mal-peor-importaran-peras-corea-del-sur-n573618> / <http://www.infocampo.com.ar/a-partir-del-2018-argentina-comenzara-a-importar-peras-de-corea-del-sur/> / <http://www.anroca.com.ar/noticias/2017/12/05/77604-a-partir-de-2018-permitiran-la-importacion-de-peras-de-corea-de-sur>

² http://inta.gov.ar/sites/default/files/inta_produccion-mundial-de-manzanas-y-peras_0.pdf

Si bien destacamos como positivo el anuncio del gobierno nacional de los \$ 540 millones para paliar la situación, ello sólo representa un alivio parcial para los productores. Según la Federación de Productores de Frutas, en 2015 las necesidades de reactivación del sector ya se traducían en \$ 1.500 millones. En la actualidad podría superar los \$ 2.000 millones.

En el medio de la mayor crisis en la historia de la fruticultura del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, las importaciones de manzanas se incrementan a medida que transcurre el 2017. En todo 2016 se importaron 2.992 toneladas, mientras que en el primer semestre del 2017 la cifra tocó las 533 toneladas, indica el último informe del SENASA. Si se repite la tendencia del año pasado —las importaciones aumentaron fuertemente a partir de julio— para diciembre podrían convertirse en 3.435 toneladas. “La mayor parte de las importaciones del año en curso vienen desde Chile (488 toneladas), pero las restantes llegan de Ecuador (22 toneladas) y Brasil (23). Un dato desalentador si se piensa que tradicionalmente Brasil era el receptor del 50 % de lo que generaba el Alto Valle”.¹

En octubre de 2017, se dio a conocer que, entre enero y agosto, las importaciones de manzanas al mercado argentino totalizaron al cierre de agosto de este año las 5.670 toneladas, cifra que representa un salto cercano al 500 % tomando como referencia la misma fecha de la temporada anterior. “El dato, presentado días atrás por la consultora Gabinete MAG, sin dudas marca una nueva tendencia comercial en el mercado local, más aún cuando se advierte que durante el período 2005-2015 estuvo vedada la importación de frutas del país. La presión de los productores para poner freno a estas compras del exterior se está haciendo sentir. Es un tema delicado, teniendo en cuenta la crisis estructural que atraviesa la actividad en los últimos años. Decenas de camiones pasan semana tras semana por el suelo del Alto Valle cargados con manzanas que llegan desde Chile con destino a los mercados locales. En este contexto, una alta fuente del Ministerio de Agroindustria de la Nación aseguró que no hay posibilidades de cerrar la frontera con el vecino país”, informó Río Negro.²

En este mismo mes, también se reveló una nueva caída de las exportaciones del 17,4 % interanual en los primeros nueve meses del año al alcanzar las 299.560 toneladas frente a las 361.644 de igual período de 2016, según el Centro Regional Patagonia Norte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Por ejemplo, a Alemania entre enero y septiembre de 2017 crecieron el 40 por ciento interanual las ventas externas de manzanas del Alto Valle de Neuquén y Río Negro y en el mismo tramo cayeron el 70 por ciento a Canadá. Los datos reflejan la crisis por la que atraviesa el sector y

así los niveles de exportaciones de la presente temporada son los más bajos de los últimos 30 años.³

En este contexto, el martes 5 de diciembre de 2017 se sumó un granizo intenso que afectó una gran franja del Alto Valle de Río Negro. La tormenta comenzó en Chichinales y terminó en Campo Grande, afectando una extensión de casi 140 kilómetros en forma salteada.⁴

Si bien fueron afectados los productores de las localidades de Villa Regina, Allen, Fernández Oro, Cipolletti, Cinco Saltos y Campo Grande, aquellos allegados a la localidad de General Roca sufrieron daños de mayor consideración. En esta región, fruticultores expresaron su preocupación al ver que el daño no sólo afectó los frutos, dejándolos fuera de la próxima temporada de cosecha, sino que además observaron daños en las plantas que traerán consecuencias a largo plazo.

Por todo lo expuesto, les pido a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.641/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Encomiéndose al Ministerio Público Fiscal a poner en funcionamiento, en un plazo no mayor a 90 días, una línea telefónica gratuita para recibir y canalizar las denuncias por actos de crueldad hacia los animales no humanos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) pertenece a la órbita de la Procuración General de la Nación y fue creada con el objeto de generar investigaciones preliminares y de apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción a la ley de residuos peligrosos, todos aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del ambiente, conforme lo determinan los tipos penales establecidos en los artículos 200 al 207 del Código Penal; las infracciones a la ley 22.421, de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia. Si bien se ubica geográficamente en la ciudad de Buenos Aires, posee alcance funcional en todo el país.

¹ https://www.clarin.com/ieco/economia/crecen-fuerte-importaciones-manzanas_0_S1aCorxVW.html

² <http://www.rionegro.com.ar/region/aumento-500-la-importacion-de-manzanas-desde-chile-AE3655244>

³ <http://www.ambito.com/901632-se-desplomaron-mas-del-17-las-exportaciones-de-peras-y-manzanas>

⁴ <https://www.adnrionegro.com.ar/2017/12/relevamiento-de-chacras-afectadas-por-el-granizo/>

La unidad se encuentra facultada para iniciar investigaciones preliminares por cualquier medio, ya sea de oficio (a partir de haber tomado conocimiento de un hecho de contaminación ambiental por una noticia periodística, por denuncia de organismos administrativos, municipios, organizaciones sociales o ambientales, etcétera); o a partir de la recepción de un correo electrónico y escritos de particulares. Sin embargo, esta unidad no aborda ni persigue los delitos de crueldad hacia los animales, tipificados en la ley 14.346. Esta norma reprime “con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales” (artículo 1°) y define actos de maltrato a los siguientes:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Finalmente, define a los actos de crueldad a los siguientes:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

También debemos tener presente que en noviembre de 2016, este Congreso de la Nación sancionó la ley 27.330, por la cual se sanciona con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años a quien por cualquier título organizar, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza.

El objetivo de este proyecto es dar una respuesta a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que quieren denunciar incumplimiento de estas normas que sancionan la crueldad hacia los animales. Proponemos implementar una línea telefónica gratuita, dependiente del Ministerio Público Fiscal, que permita canalizar estas denuncias y darle su debido curso. Por todo ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.644/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el 75° aniversario de la localidad chubutense El Maitén, que se celebra el 22 de diciembre del corriente año.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Maitén es una localidad ubicada en el departamento de Cushamen, a orillas del río Chubut y al Noroeste de la provincia del mismo nombre. Fue en épocas anteriores un punto intermedio del recorrido ferroviario del viejo expreso patagónico entre las localidades de Ingeniero Jacobacci y Esquel.

Se llega hasta El Maitén por la ruta provincial 70, que la conectan con los principales centros de distribución del turismo que se acerca a la Patagonia.

Debe su nombre al maitén (*Maytenusboaria*), árbol de copa globosa, ramas flexibles, corteza cenicienta, follaje persistente y forrajero, que alcanza unos 10 a 15 metros de altura. Su madera permite el uso en mueblería.

Por sus propiedades medicinales fue considerado sagrado por los mapuches.

En el casco urbano de la localidad se puede visitar el viejo correo o la moderna central termoeléctrica, así como diversos establecimientos agropecuarios o la Aldea Escolar Buenos Aires Chico, que se encuentra al pie del cordón occidental de la sierra de El Maitén.

En el mes de noviembre de cada año, se realiza la Semana de las Artes, en la que se exponen pinturas, trabajos literarios, fotografías, artesanías, libros patagónicos, exposición a la que se suma la actuación de grupos locales de danza, cantores populares y el Grupo Coral El Maitén.

Este evento cuenta como antecedente el Día de la Música en El Maitén, que se realizaba en el mismo mes, congregando a coros de Trevelin, Esquel y El Bolsón, celebrándose durante diez años consecutivos hasta 1980.

La segunda semana del mes de febrero de cada año se realiza la Fiesta Nacional del Tren a Vapor y Fiesta Provincial del Trencito.

El día 22 de diciembre, fecha del aniversario del pueblo, se realizan desfiles de carrozas, exposiciones de trabajos de los talleres municipales, de pinturas y artesanías del lugar.

En temporada de plantación y cosecha de frutilla, esquila de lana, y ocasionalmente cuando se ejecutan tareas propias de los emprendimientos forestales de pinos implantados, suele aumentar levemente el grado de ocupación de la población económicamente activa.

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen en el presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.645/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, informe sobre los alcances previstos en la resolución 1.288 E del Ministerio de Transporte de la Nación, donde se otorgó a la aerolínea *low cost*, Norwegian Air Argentina Sociedad Anónima, la concesión para “explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte” en un total de 152 rutas.

En particular, y de ser posible, podría indicarse:

1. Si el vuelo, mencionado en dicha resolución: Buenos Aires - Catamarca (y viceversa), sería un vuelo directo o con interconexión.

2. ¿Cuál sería la periodicidad de los vuelos?

3. ¿Qué interconexiones se tienen pensadas para las provincias del NOA?

4. Detalle sobre la infraestructura proyectada, que se incorporaría en los lugares de mayor tráfico aéreo en esta región.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las aerolíneas de bajo costo, mayormente conocidas como *low cost*, están en pleno apogeo en el ámbito internacional y se convirtieron en una alternativa más económica de transporte aéreo a nivel mundial.

En nuestro país, los medios de transporte existentes son extremadamente onerosos y no garantizan la óptima conectividad en nuestro territorio, propiciando las características geográficas una dificultad aún mayor en la comunicación entre provincias y sus respectivas ciudades.

Por tal motivo, es necesario motivar e incentivar nuevas estrategias para mejorar esta conectividad mediante nuevas ofertas de vuelos nacionales e internacionales.

En este sentido y con antecedentes de dictámenes positivos que ya habían sido expedidos por la junta de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), el ministro de Transporte de la Nación, Guillermo Dietrich, dio el visto bueno y definitivo al permitir el arribo a nuestro país de la empresa Norwegian Air Argentina S.A.; sumándose como una alternativa de transporte aéreo.

Mediante la resolución 1.288-E/17, se otorgó, a favor de dicha empresa noruega, una autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, por un período de quince (15) años.

De esta forma, la empresa Norwegian se suma a las otras cinco a las que el gobierno ya otorgó 135 nuevas rutas, como Andes, American Jet, Alas del Sur, Avianca y Flybondi.

La petición realizada por la empresa aérea propone una red de servicios domésticos que comunica diversos destinos, que en algunos casos no cuentan con transporte aéreo. A su vez, la concesión respectiva responde en general a una extensa diversificación de servicios entre puntos cuya vinculación se considera de conveniencia, necesidad y utilidad general; de conformidad con lo propiciado por la ley 19.030 de política nacional de transporte Aéreo Comercial.

Por este motivo, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.646/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores por el siguiente:

h) los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: *a*) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b*) las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c*) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d*) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e*) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f*) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

En el caso de pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles o con certificado de discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, los máximos mencionados en el párrafo anterior se incrementarán hasta el setenta y cinco (75 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el diez por ciento (10 %) de la ganancia neta del ejercicio. El Ministerio de Salud la Nación será el encargado de establecer el procedimiento que deberán cumplimentar los interesados en gozar de este beneficio

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Ley del Impuesto a las Ganancias establece la posibilidad de deducir de los ingresos gravados, los

gastos de asistencia sanitaria, médica y paramédica pero con una doble limitación: la deducción computable no puede superar el 40 % del total pagado en el ejercicio fiscal y adicionalmente no debe representar más del 5 % de la ganancia neta del ejercicio.

Estos porcentajes que pueden ser considerados apropiados en la generalidad de los casos, resultan insuficientes en algunas situaciones particulares tales como las derivadas de la existencia de enfermedades crónicas, los gastos de rehabilitación de pacientes con algún tipo de discapacidad y los gastos médicos habituales que deben afrontar los adultos mayores.

Si bien en la Argentina existe un sistema universal y obligatorio de obras sociales, son conocidas las dificultades que los pacientes crónicos tienen para acceder a las prestaciones indispensables para un adecuado tratamiento de su dolencia en tiempo y forma. En el mismo sentido los tratamientos de rehabilitación de discapacidades, que suelen ser muy prolongados y costosos, en muchas oportunidades no son adecuadamente cubiertos generando trastornos adicionales que resienten la calidad de vida del paciente.

En consecuencia, si bien legalmente está establecida la obligación del sistema de cobertura de salud de incluir los casos mencionados, las deficiencias existentes lleva a muchas familias a complementar los tratamientos con prestaciones obtenidas fuera del sistema de obras sociales, prestaciones que normalmente son costosas.

Por lo expuesto se considera que para los casos de enfermedades crónicas y de rehabilitación de personas con discapacidad, sería apropiado flexibilizar los límites actualmente establecidos hasta el 10 % de la ganancia neta imponible. Esta medida no representará para el estado un costo fiscal significativo y permitirá una reducción del costo neto de las prestaciones para las familias afectadas por esta problemática que facilitará el acceso a las mismas posibilitando una mayor calidad de vida para los pacientes.

Es por lo expuesto que se propone la aprobación de este proyecto de ley.

Oscar A. Castillo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.647/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De su interés el IV Encuentro Nacional de Salud a realizarse el 2 de diciembre en la ciudad de Santa Fe, organizado por la Comisión de Salud del Instituto Patria, la Fundación Soberanía Sanitaria, ATE Santa Fe y el Frente Ciudadano por la Salud.

Ana C. Almirón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El próximo sábado 2 de diciembre se realizará el IV Encuentro Nacional de Salud en la ciudad de Santa Fe en la provincia homónima. Organizado por la Comisión de Salud del Instituto Patria, junto a la Fundación Soberanía Sanitaria, ATE Santa Fe y el Frente Ciudadano por la Salud.

El encuentro se dividirá en paneles que se desarrollarán simultáneamente durante todo el día. Los ejes principales a tratar por la mañana serán: “Rol de los equipos de salud en un sistema integrado”; “Experiencias de gestión local en salud”; “Participación comunitaria y participación popular”; “Soberanía de los cuerpos, género y salud”; “La salud, parte de la inclusión en la discapacidad”; “Trabajadores de la salud en formación”; “Salud y ambiente”; “Soberanía alimentaria” y “Experiencias gremiales en salud”. Por la tarde los paneles serán “Políticas de medicamentos”; “Salud laboral y seguridad social”; “Formación de RR.HH. en salud/fuerza laboral” y “La CUS y el mercado de la patologización”. En el cierre se debatirá sobre el sistema de salud/CUS.

El encuentro se llevará a cabo en la Universidad Nacional del Litoral –UNL– y las mesas estarán integradas por reconocidos profesionales y trabajadores de la salud. Ya se han recibido inscripciones de casi todas las provincias, esperando un amplio número de participantes para debatir sobre la temática.

Los cambios que se vienen produciendo en el sistema de salud impuesto por decreto, la subejecución de diversos programas de salud, la amenaza a la Ley Nacional de Salud Mental, que nunca fue implementada en su totalidad, hace necesario un debate entre los diversos sectores que conforman el sistema de salud y que incluya a sus principales actores: la comunidad.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en el presente proyecto de declaración.

Ana C. Almirón.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.655/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPITAL NACIONAL DE LA SEMILLA
DE ALFALFA

Artículo 1º – Declárese Capital Nacional de la Semilla de Alfalfa a la localidad de Coronel Belisle, provincia de Río Negro.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Coronel Belisle es una localidad rionegrina que fue fundada el 12 de diciembre de 1913 y lleva el nombre del Coronel Pablo Belisle, figura del ejército de nuestro país que formó parte de la expedición al desierto organizada por el teniente general Julio Argentino Roca. Se encuentra ubicada en pleno zona del valle medio de Río Negro donde confluyen diversas localidades que se dedican a actividades agrícolas y turísticas.

En 1884, el coronel Pablo C. Belisle construye el Fortín Belisle, había formado parte de la campaña del desierto y se instala en la zona con parte de las tropas del tercer regimiento de caballería. El establecimiento fue modelo en su género por su sentido innovador en tecnología agropecuaria.

Al comienzo, la actividad de la finca fue la cría de caballos de raza para la remonta del ejército, que por esa época destinaba la isla de Choele Choel a la cría y engorde de ganado. Para la cría de caballos, Belisle trajo sementales de raza a la región y complementó su actividad con la crianza de vacas y ovejas.

Existen testimonios de trabajos de planimetría y construcción de canales para riego alimentado por bombas y dotados de compuertas, verdadero anticipo del sistema de riego que alimentaría mucho después al valle. Pero en 1899, lamentablemente, la crecida arrasó con Viedma, General Roca, Coronel Pringles, parcialmente General Conesa, y también con este embrionario sistema de riego. Sólo quedó en pie Choele Choel, donde se instaló provisionalmente la capital de la provincia.

El año 1899 no sólo trajo a las costas del Río Negro la destrucción de la crecida. Hubo otro acontecimiento histórico que marca el fin de un período para la región y el comienzo de uno nuevo. La llegada del Ferrocarril del Sud, construido en primera instancia por razones militares, contribuyó a los planes del Coronel Belisle y permitió que otros se sumaran al desarrollo de la región.

En 1906, muere el coronel Belisle y con él los planes de colonización que había trazado. El 12 de diciembre de 1913, por decreto del Estado nacional y Ferrocarriles del Sud, se crea la estación ferroviaria en el paraje denominado estación Coronel Belisle.

En 1914 se construyen por iniciativa privada, canales para riego en la zona comprendida entre las estaciones de Belisle y Chimpay, en 1920, el Estado debió hacerse cargo de las obras para salvar las dificultades de explotación y las deficiencias de construcción que no había previsto, según el Ingeniero Ballester, problemas de inundaciones.

En 1938, se crea en Belisle la primera Comisión de Fomento, la zona comienza a caracterizarse como agrícola, con diversas actividades, pudiendo enumerar dentro de ellas la producción tomatera, viñedos,

forrajes, semilla de alfalfa, maíz, zapallo, girasol, cría de vacunos, ovinos, porcinos, fruticultura, etcétera. Muchas de ellas alcanzaron importancia económica, ya que existen vestigios de Construcciones de una fábrica de salsa de tomates y varias relaciones a la actividad vitivinícola.

En actualidad, es una localidad pujante con más de 2.000 habitantes y una importante presencia de instituciones públicas.

La comunidad festeja anualmente de forma ininterrumpida en el mes de diciembre desde el año 2003, la Fiesta Provincial de la Semilla de Alfalfa establecida por la ley provincial 2.729.

Dicha fiesta popular se caracteriza por ser una actividad que congrega a toda la comunidad del valle medio donde se desarrollan destrezas criollas como jineteadas y demostraciones de doma. Además, los asistentes pueden saborear un delicioso asado al mediodía y disfrutar de espectáculos musicales a cargo de grupos regionales y nacionales.

Otra de las tradicionales actividades es el desfile cívico con la participación de las instituciones del pueblo y los productores, quienes muestran al público las maquinarias. Además, durante las tardes de verano se elige a la nueva soberana de la semilla de alfalfa, quien representará a la ciudad por un año.

Debemos destacar que producir semillas de alfalfa se transforma en un complejo sistema afectado por diversos factores, entre los cuales se incluyen:

- Prácticas culturales eficientes (uso de variedades reconocidas, densidad de siembra, distancias entre hileras, control de malezas.
- Apropiado control de insectos perjudiciales.
- Riesgos en cantidad y momentos adecuados.
- Eficiente uso de los recursos de los polinizadores.

Es decir que la actividad requiere de intensos esfuerzos humanos, climáticos y tecnológicos que permiten su mejor producción, donde toda la comunidad de Coronel Belisle y las diversas comunas del Valle Medio rionegrino dedican e implementan grandes esfuerzos para que la semilla de alfalfa siga siendo una producción sostenible y relevante.

Dada la importancia de reconocer el esfuerzo de ésta comunidad y el acompañamiento justo a una actividad y fiesta que congrega diversas acciones productivas, sociales y culturales desde más de 14 años, resulta necesario respaldar dicha iniciativa.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.658/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el 81° aniversario de la fundación de la localidad de Paso de Indios, provincia del Chubut, que se celebró el 11 de diciembre del corriente año.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Paso de Indios es cabecera del departamento homónimo. Se encuentra ubicada en el centro de la provincia del Chubut y se comunica con las ciudades de Trelew y Esquel por medio de la ruta nacional 25.

Esta ruta está construida en la zona central de Chubut y a partir de Paso de los Indios su traza es paralela al río Chubut y pasa por valles conocidos como el Valle de Paso de Indios, el de Los Altares o el de Las Ruinas con paisajes semidesérticos y montañas casi desprovistas de toda vegetación pero con variados colores por sus estratos geológicos, el Valle de los Mártires por ser el lugar en donde los tehuelches mataron a lanzazos a tres galeses Davies, Parry y Hughes llamados debido a ello, mártires galeses y el Valle de Las Plumas.

El nombre de Paso de Indios, corresponde al lugar donde se podía cruzar el Río Chubut, y fue nominado por la expedición de Los Rifleros del Chubut que comandaba el teniente coronel Luis Jorge Fontana y que vadeaba el río en ese sitio el 4 de noviembre de 1885.

Entre los eventos que allí se realizan, se destaca la Fiesta Nacional del Peón Rural que se conmemora en la segunda semana del mes de marzo de cada año.

El clima de esta zona es frío árido y con una importante oscilación anual. Las precipitaciones son de sólo 200 mm anuales. Las temperaturas en enero promedian los 19 °C, con una máxima absoluta de 38.3 °C, mientras que en julio el promedio es de 3°C con una mínima absoluta de 24.2 °C.

Siempre es un honor reconocer a nuestros diversos pueblos, grandes y chicos, que componen el vasto territorio de nuestra querida provincia del Chubut. Son ellos con sus particulares características geográficas y climáticas, que le dan identidad y regazo a nuestra población.

Señora presidente, sin más que agregar elevo a consideración de este honorable cuerpo, el presente proyecto de declaración y solicito vuestro acompañamiento para la aprobación del mismo.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.659/17)

Proyecto de comunicación*El Senado de la Nación*

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo que corresponda, informe motivos y fundamentos del recorte de 227.796 millones de pesos de lo presupuestado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria para el ejercicio económico 2018, propuesto por el Ejecutivo nacional.

*Silvina M. García Larraburu.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Desde 1956, año de su creación, el INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) es motivo de orgullo dado el importante aporte en materia de innovación y desarrollo que realiza al sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, promoviendo el crecimiento de capacidades del sector agroindustrial y la activa participación en redes que favorecen la cooperación interinstitucional y el alcance de una mayor potencialidad, además de la generación de oportunidades al país para acceder a los mercados regionales e internacionales con productos y servicios de alto valor agregado.

Desde diciembre de 2015, dicho organismo viene transitando situaciones complejas vinculadas al desfinanciamiento de su estructura interna.

El gobierno nacional presupuestó para el ejercicio económico 2018 para dicha organización un total de 5.112 millones de pesos, produciendo un recorte de 227.796 millones de pesos de lo presupuestado oportunamente por el INTA.

Es de destacar que, en la actualidad, trabajan 7.100 personas, entre técnicos y profesionales, en las 440 agencias distribuidas en todo el país; funcionan 340 programas y proyectos de investigación que indudablemente se verán imposibilitados para desarrollar actividades de investigación, extensión y servicios estratégicos que requieren contar con los recursos suficientes para el funcionamiento de la institución.

Así también, se verá condicionada la inversión en los campos experimentales, mantenimiento y renovación de equipos de laboratorio, vehículos, maquinarias y herramientas de trabajo.

En los últimos seis años, en línea con el crecimiento de agencias de extensión, el INTA sumó 600 empleados. Pero desde noviembre de 2016, entre jubilaciones, despidos y retiros, se fueron 135 personas, aproximadamente.

Se destaca que el organismo tiene un cuerpo de investigadores con un alto nivel académico, incluyendo posgrados, maestrías y especializaciones, y anualmente se realizan concursos para cubrir diversas funciones; entre ellas, los cargos de las estaciones experimentales.

Sin embargo, ahora pueden perder esa potestad, ya que para llevar adelante el proceso de concurso deberán solicitar autorización a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Dado que el proyecto de ley del presupuesto nacional 2018 prevé una asignación de recursos que no logra dar cobertura al funcionamiento y continuidad de las líneas de trabajo del INTA, poniendo en riesgo los puestos de trabajo de más de 60 investigadores, y discontinúa la histórica carrera de formación de becarios en la institución, limitando la capacidad de promover acciones para fomentar la innovación tecnológica de insumos y procesos para el sector agroindustrial, agroalimentario y forestal, a través de la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico, es que requiero conocer fundamentos de dichas decisiones.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Silvina M. García Larraburu.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.660/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

De interés el Simposio de Bioeconomía 2017, a desarrollarse los días 14 y 15 de diciembre en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro.

*Silvina M. García Larraburu.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

En los últimos años, el concepto de bioeconomía está adquiriendo vital importancia a nivel global como respuesta a las crecientes demandas poblacionales, la menor disponibilidad de recursos fósiles y las consecuencias del cambio climático. A pesar de que el nivel de estabilización de la población mundial inicialmente se estimaba en 9.000 millones de personas en el 2050, revisiones recientes indicarían que éste se produciría en 12.000 millones de habitantes alrededor del 2100. Ante estas problemáticas, comienzan a evidenciarse marcadas tendencias hacia patrones productivos más sostenibles desde el punto de vista económico, social y ambiental.

La bioeconomía surge como un nuevo paradigma que comprende la convergencia de las nuevas tecnologías en los sectores productivos tradicionales, implicando una etapa de transición que sustituiría el modelo de industrialización actual. El foco de las discusiones se orienta a mayores productividades en el marco de

mayor sostenibilidad económica, social y ambiental. Estas tendencias conducen al uso más eficiente de los recursos naturales y a mayores requerimientos científico-tecnológicos de los procesos productivos para lograr una captura más eficiente de la energía solar, y su transformación en otras formas de energía y productos.

En este sentido, la Argentina posee características que ofrecen múltiples oportunidades para el desarrollo de la bioeconomía local. El país posee un extenso territorio, gran variedad climática y de biodiversidad, una importante superficie de bosques nativos e implantados, y sectores agrícola-ganaderos y agroindustriales altamente competitivos. Adicionalmente, se han adoptado en forma temprana los avances biotecnológicos, y existen capacidades científico-tecnológicas de avanzada.

Las diferentes regiones argentinas son fuentes de recursos, y sistemas productivos diferenciados sugieren más de una vía de desarrollo para la bioeconomía en el país.

Actualmente, las oportunidades más importantes estarían en la región centro-pampeana, donde la confluencia de cantidad/calidad de recursos e infraestructura es más evidente y existen importantes desarrollos relacionados a la agregación de valor en las cadenas agroindustriales y los biocombustibles. Sin embargo, el resto de las economías regionales también ofrece importantes recursos e instituciones de considerable grado de desarrollo. Las posibilidades del Mar Argentino son también muy considerables por su extensión y contenido biomásico, por lo que podría considerarse de una magnitud potencial similar a cualquier otra región argentina. La biodiversidad microbiana, como recurso de desarrollo energético, alimentario farmacológico, se presenta como un recurso productivo de alto nivel potencial.

La ciencia y la tecnología son fundamentales para resolver la ecuación de producir “más con menos”, implícita en el concepto de la bioeconomía. Los procesos productivos requerirán una nueva base tecnológica y serán mucho más demandantes de conocimientos científicos para la investigación y el desarrollo, comparados con los enfoques convencionales.

Las distintas regiones del país poseen recursos humanos, tecnológicos y productivos distintivos de alta calidad. Sin embargo, existe poca tradición de trabajo conjunto entre los grupos de investigación y los sectores productivos en la solución de problemas o en el desarrollo de innovaciones. Los encuentros de bioeconomía argentina son un ámbito de discusión e interacción entre los diferentes sectores para promover el desarrollo de la temática en el país y las alianzas público-privadas.

Dada la importancia de éste nuevo enfoque transversal a las actividades, socioproductivo, ambiental y climático el 14 y 15 de diciembre, en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, se llevará a cabo el Simposio de Bioeconomía 2017, bajo el lema “La Patagonia que viene”.

Dicho evento es organizado conjuntamente entre las provincias patagónicas, la Universidad Nacional del Comahue, Funyder, la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Ciencia e Innovación Productiva de la Nación.

La región se propone este año profundizar la discusión sobre tres ejes: alimentos, cambio climático y hábitat.

El objetivo del mismo es fomentar un espacio común a la región patagónica, sus provincias, universidades, decisores políticos, organizaciones de la sociedad civil, organismos de financiamiento, empresas, permitiendo actualizar el compromiso con la innovación al servicio de una economía regional más competitiva, sustentable e inclusiva, para pensar y hacer la Patagonia que viene.

Se trata entonces de una importante actividad para la región, que tiende a promocionar instancias de intercambio y construcción de nuevos enfoques vinculadas a actividades económicas, sociales, ambientales y científicas.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Silvina M. García Larraburu.

—A la Comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

(S.-4.662/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto*. Créase un régimen especial de subvención de 50 % sobre el valor final del pasaje aéreo de cabotaje a estudiantes que se encuentren cursando carreras en universidades y/o institutos de educación superior de territorio nacional, cuyo domicilio real esté a más de 2.000 kilómetros de distancia de su casa de altos estudios.

Art. 2° – *Beneficiarios*. Serán beneficiarios del presente régimen:

Todos los estudiantes/alumnos regulares de establecimientos educativos que estén comprendidos dentro de la ley 26.206, ya sean universidades estatales o privadas autorizadas o instituciones de educación superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, todos los cuales forman parte del sistema educativo nacional, regulado por la presente ley de educación nacional, cuyo domicilio real esté a más de 2.000 kilómetros de distancia del domicilio de su institución de educación superior. Dicha subvención no tomará en cuenta los ingresos económicos del grupo familiar perteneciente al alumno.

Art. 3º – *Obligación del beneficiario.* Los estudiantes deberán presentar:

- a) Su condición de alumno regular mediante certificado emitido anualmente por el establecimiento educativo al que concurren;
- b) Documento nacional de identidad;
- c) Acreditar un mínimo de dos (2) materias aprobadas por año;
- d) Dar evidencia del lugar de residencia y de estudio, siendo ésta una fundada razón de distancia para emitir la subvención.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo, la que será responsable de la aplicación de esta ley en concordancia con lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Art. 5º – *Cantidad de viajes.* La autoridad de aplicación deberá determinar la cantidad de viajes autorizados por usuario, que no podrá ser inferior a dos (2) tramos por año.

Art. 6º – *Obligaciones de las empresas de transporte.* Las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia deberán:

- a) Brindar el servicio a los beneficiarios de la presente ley en las mismas condiciones que es prestado al resto de los usuarios;
- b) Las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia deberán publicar en sus oficinas comerciales de venta al público y/o páginas web que prestan el servicio, de forma clara y visible al público, la vigencia del derecho garantizado por la presente ley.

En caso de incumplimiento, serán pasibles de las sanciones administrativas realizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7º – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miriam R. Boyadjian.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Para muchos estudiantes de las provincias poder desarrollarse académicamente en el ámbito profesional es todo un desafío, muchas veces hasta imposible. Algunos que viven en ciudades cercanas tienen la voluntad de viajar todos los días, pero la gran mayoría de los estudiantes del interior, para acceder a un título universitario, deben mudarse a grandes ciudades para llevar adelante sus sueños.

En su mayoría, existe una buena cantidad de alumnos con rendimiento académico excelente, haciendo

todos los días un esfuerzo muy grande a sabiendas del sacrificio que hacen sus padres por brindarles a sus hijos un mayor nivel académico y de vida.

Por ejemplo, de acuerdo a los últimos análisis, en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se estima que el número de estudiantes que no son originarios de esta ciudad supera el 40 % del alumnado total. Autoridades de los distintos establecimientos coinciden en que esta tendencia se debe a una creciente variedad de propuestas educativas que tientan a los aspirantes a hacer el esfuerzo, ya que en sus ciudades natales no cuentan con esta posibilidad.

En este sentido, lo que busca este proyecto es ofrecer una respuesta provisoria o circunstancial hasta tanto todos los estudiantes argentinos cuenten con una oferta académica satisfactoria acorde a sus intereses cerca de sus lugares de residencia habitual, lo cual sería lo ideal en un país federal como el nuestro, en donde la educación también debería serlo.

Muchas son las complejidades de adaptación al nuevo lugar, como el nuevo contexto diario de la vida urbana, que requiere fortaleza emocional y constancia. Pero sobre todo, a esto se suman las vicisitudes económicas que debe afrontar toda la familia que envía a un hijo a estudiar a otra provincia, haciendo grandes sacrificios por brindarle a su hijo un mejor porvenir. Dentro de esos gastos se suma el encarecimiento en los costos de los pasajes, que imponen restricciones a la asiduidad con la que los jóvenes puedan visitar sus ciudades natales.

Por ello es que planteo la necesidad de poder brindar una subvención en las tarifas de pasajes a estudiantes que vivan a más de 2.000 kilómetros de su casa de altos estudios tratando así de hacer menos sacrificado el desarraigo de los estudiantes.

Es necesario poder brindar igualdad de oportunidades para todos los jóvenes de nuestro país, ya que de ellos depende el futuro desarrollo de nuestra querida Argentina. Por ello, para nosotros, esta subvención debe ser vista como una inversión y no como un gasto.

Por todas estas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Miriam R. Boyadjian.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte, de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.664/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento a los alumnos catamarqueños José Ramos y Dahiana Reartes, aceptados por la beca

Friends of Fulbright por su avanzado conocimiento de la licenciatura en química de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los estudiantes José Ramos y Dahiana Reartes pertenecientes a la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa) fueron aceptados para viajar a Estados Unidos con una beca denominada Friends of Fulbright, convirtiéndose así en los únicos estudiantes elegidos de la licenciatura en química de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

Resulta de gran importancia este reconocimiento merecido, ya que dicho programa es distinguido internacionalmente desde sus orígenes, en el año 1946, cuando el Congreso de los Estados Unidos votó favorablemente la iniciativa del senador Fulbright, cuyo objetivo fue y sigue siendo el de promover un mayor entendimiento entre los pueblos de distintos países, a través de intercambios educativos y culturales.

En nuestro país, este programa tiene una gran convocatoria, siendo que este año recibió un total de 1.703 postulaciones; hubo 280 beneficiados, dentro de ellos los arriba mencionados. Los becarios asistirán, durante 5 a 7 semanas, a clases y seminarios donde serán parte de un programa de inmersión cultural que incluye la oportunidad de realizar actividades de voluntariado.

Los alumnos serán enviados a universidades ubicadas en distintas ciudades que representen la diversidad de los Estados Unidos. A los estudiantes catamarqueños Reartes y Ramos los designaron a la Universidad St John's en Nueva York y a la Universidad Purdue de Indianápolis, respectivamente.

Actualmente participan 155 países y más de 300.000 estudiantes, profesores, investigadores, artistas y profesionales que se han beneficiado con la experiencia Fulbright. Entre los becarios, encontramos ganadores del Premio Nobel, miembros del gobierno, científicos y líderes de todo el mundo. Es por ello que resulta más que oportuno ponderar el destaque de estos alumnos que, con su labor y esfuerzo, forman parte de esta prestigiosa oportunidad que sirve de ejemplo para todos los jóvenes estudiantes.

Por lo cual solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.665/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, informe a

esta Honorable Cámara, en el marco de la ley 27.253, y de ser posible, las siguientes cuestiones:

1. Monto mensual de las devoluciones efectuadas desde la fecha de vigencia de la ley.

2. Monto total de devoluciones efectuado hasta la fecha, por provincia y por mes, según el domicilio del beneficiario.

3. Cantidad de beneficiarios potenciales por provincia.

4. Monto de jubilaciones y asignaciones abonadas en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la ley y la actualidad, discriminado por mes y por provincia.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 27.253 dispuso la devolución del IVA a jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales, tal como se establece en el artículo 3º: "Serán beneficiarios del régimen que se establece por la presente, los sujetos que perciban:

"a) Jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias;

"b) La asignación universal por hijo para protección social;

"c) La asignación por embarazo para protección social;

"d) Pensiones no contributivas nacionales en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias. El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar al régimen en carácter de beneficiarios a otros sujetos no comprendidos en el párrafo precedente".

El beneficio opera para las compras efectuadas mediante tarjeta de débito (a través de la utilización de transferencias bancarias cursadas por las tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes).

A los efectos de analizar la marcha del programa y el nivel de desarrollo del mismo en las diferentes provincias, sería importante contar con información al respecto.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.667/17)

Proyecto de resolución*El Senado de la Nación*

RESUELVE:

Distinguir con el premio Mención de Honor Senador Domingo Faustino Sarmiento a la cantante, actriz y compositora Sandra Mihanovich, en mérito a su reconocida trayectoria y en conmemoración a sus cuarenta años de carrera en la música. Considerada uno de los mayores exponentes de su generación, su indiscutido talento y personalidad artística le han otorgado fama mundial, constituyendo un verdadero legado cultural para nuestro país.

*Lucila Crexell.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Sandra Mihanovich es una artista argentina reconocida a nivel internacional, nacida el 24 de abril de 1957 en la ciudad de Buenos Aires, hija de Iván Mihanovich y de Mónica Cahen D' Anvers, una reconocida periodista argentina.

Al finalizar sus estudios en la educación media, se inicia en el mundo artístico, pasión que heredó de su familia, los Mihanovich, cuyo abuelo solía reunir en su casa, en inolvidables veladas musicales, a los músicos de jazz que llegaban a nuestro país a traer su música.

Así, en 1975 ingresa en la Universidad Católica Argentina para estudiar música, formando parte del Coro de Cámara de dicha universidad. Un año después, decidió ampliar sus estudios e ingresa al Conservatorio de Arte Dramático, donde comenzó a estudiar teatro, formando parte del elenco de la obra musical, dirigida por el conocido director Pepito Cibrián, *Aquí no podemos hacerlo*, donde conoció a Alejandro Lerner, que también integraba el *staff*.

En 1977, con sólo 20 años, graba su primer disco llamado *Pienso en vos*, en donde interpreta temas de destacados compositores internacionales y locales, como Paul Williams, Barry Manilow, Piero y Litto Nebbia. A la par, se inicia en el mundo de la música comenzando a cantar en varias discotecas de la ciudad de Buenos Aires, colaborando con distintos artistas tales como Marilina Ross, Celeste Carballo, Horacio Fontova y Rubén Rada en sus distintos trabajos.

En 1981, el conocido productor y creador del recordado programa radial *Modart en la Noche*, Ricardo Kleinman, fue a ver su show en el Auditorio de la Universidad de Belgrano, y le propuso producirla. En diciembre de ese año grabó su segundo álbum, *Puerto Pollensa*, conformado por distintas canciones que venía componiendo e interpretando, entre las que se destacan *Cuatro estrofas* y *Mil veces lloro*, de Alejandro Lerner, *Me contaron que bajo el asfalto*, de Horacio Fontova, *Es la vida que me alcanza* de Celeste Carballo, y *Puer-*

to Pollensa de Marilina Ross. Con este álbum, se inicia una vasta y prolífica carrera discográfica, llegando a grabar por más de una década un disco por año.

Uno de los hitos destacables de su trayectoria se produjo en el año 1982, al convertirse en la primera mujer en cantar en el Estadio Obras, considerado el templo del rock local, en dos shows consecutivos, evento al que asistieron alrededor de diez mil personas. Sin dudas, este concierto consagró a Sandra Mihanovich como cantante marcando su exitoso futuro musical.

En 1983 edita *Hagamos el amor*, conteniendo el hit *María María*, de Milton Nascimento, y en 1984 *Soy lo que soy*, que incluía el tema de la comedia musical "La cageaux folles", de Jerry Herman; a fin de año graba un disco en vivo llamado *Sandra en Shams*, en que logra reflejar las destacadas interpretaciones de sus hits. En 1985 graba *Como la primera vez* y en 1986 *En el paraíso*, los cuales contenían los temas *Quereme por un rato* y *Todo me recuerda a ti*, respectivamente.

En 1986 participa en el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar obteniendo el distinguido premio de la Antorcha de Plata. Al año siguiente forma un dúo inigualable con Celeste Carballo, con quien realiza el show musical *Sandra, Celeste y Yo*, junto a Ludovica Squirru. En 1988 graba junto a Celeste *Somos mucho más que dos*, conteniendo una versión en castellano del tema *No woman no cry*, y en 1990 "*Mujer contra mujer*", que contiene como tema principal el que la da título al álbum.

En 1991 graba los temas *Si somos gente* y *Prohibido prohibir*, para el reconocido ciclo de Alejandro Doria *Atreverse*, obteniendo el Premio Martín Fierro en 1992 por el segundo de los temas mencionados, en la categoría mejor cortina musical. Asimismo, ambas canciones fueron incluidas en el disco *Si somos gente* grabado en 1991.

En 1992 lanzó el álbum *Todo brilla* y en 1994 *Cambio de planes*. Luego de un *impasse* musical, en septiembre de 2000 sale a la venta el disco *Todo tiene un lugar*, el cual fue presentado en el teatro Maipo en diciembre de ese año. Tres años después, edita el disco *Sin tu amor*, con el cual Sandra llega a su álbum número quince, en su extensa trayectoria. Al año siguiente lanza *20 grandes éxitos*.

En octubre de 2004 actúa con el grupo Opus Cuatro y con la legendaria Antigua Jazz Band, en el teatro Maipo, recreando las grandes canciones del jazz que interpretaban en el Cotton Club de Harlem en la década del treinta los inigualables George Gershwin y Duke Ellington. Del evento se edita en 2005 el álbum *Spirituals, blues y jazz*. En 2007 graba *Creciendo*, en vivo en el teatro Opera, recreando sus viejos éxitos; dos años después sale a la venta *Honrar la vida*.

A mediados de 2012 graba *Vuelvo a estar con vos*, su álbum número 20, que contiene 15 canciones de diversos autores, interpretando la versión en español de *O leaozinho* de Caetano Veloso, *Sin señal de adiós* de

María Elena Walsh y *Pasos al costado* del grupo Turf, a dúo con el cantante Axel.

En marzo de 2013 es elegida junto a otras nueve cantantes, consideradas las mejores voces nacionales, para el evento *Las Elegidas*, que se llevó a cabo en el teatro Colón, compartiendo la velada con otras destacadas figuras como Valeria Lynch, Lucía Galán, Patricia Sosa, María Graña, Marcela Morello, Fabiana Cantilo, Julia Zenko, María Martha Serra Lima y Virginia Tola.

En octubre de 2014 realiza varias funciones del espectáculo *Sólo la emoción* en el teatro Ópera Allianz, junto a Alejandro Lerner. En 2015, vuelve a presentarse en el Teatro Colón, ahora con los duetos formados por aquel grupo de reconocidas cantantes, junto con *Los Elegidos*, haciendo dupla con el compositor y cantante Alejandro Lerner, interpretando *Mil Veces Lloro*, uno de los primeros temas que Lerner escribió para Sandra a comienzos de la década del 80.

En dicho año también tuvo un especial reconocimiento, donde pudo llevar a cabo un deseo “pendiente” en su historia musical, al brindar un show en distinción a las cantantes Ella Fitzgerald y Sarah Vaughan, en el teatro Auditorio de Belgrano, que ella describió como el día más importante de su vida.

Entre los vastísimos premios y reconocimientos obtenidos en diversos rubros, pueden destacarse la mencionada Antorcha de Plata obtenida en 1986 en el Festival de Viña del Mar. Asimismo, recibió dos premios ACE dentro de la categoría mejor baladista femenina, por sus discos *Todo Brilla* del año 1992, y *Cambio de planes*, de 1994. En 1995, gana el premio Konex de Platino como Mejor cantante pop-balada, que diez años más tarde volvería a obtener como Konex Diploma al Mérito. En 2015, recibe un nuevo Premio Konex de Platino, en conmemoración al trabajo realizado en sus últimos diez años, como solista femenina de pop, y participa de la portada de los 50 años de la revista *Gente* junto a las personalidades más reconocidas de la Argentina.

También ha obtenido cuatro premios Gardel: en 2001 como artista pop por *Todo tiene un lugar*, en 2004 nominada por *Sin tu amor*, en 2009 nominada por *Honrar la vida* y en 2013 como artista romántico melódico por *Vuelvo a estar con vos*.

Sandra Mihanovich no sólo ha incursionado en el mundo de la música, sino que también ha desarrollado una faceta actoral, reflejada en distintas participaciones tanto en teatro como en televisión, de las cuales se puede destacar la participación que tuvo en el año 2003 en los exitosos programas *Costumbres Argentinas*, como en *Vulnerables* en el año 1999, por el cual obtuvo un Premio Martín Fierro por mejor cortina musical con el tema *Sobrevivientes*. También formó parte de los elencos de *Criminal* en 2005, *Gladiadores de Pompeya* en 2006 y *Lo que el tiempo nos dejó*, Capítulo: *Los niños que escriben en el cielo* en 2010.

Asimismo realizó diferentes participaciones en *Talento argentino*, *Soñando por cantar* y *Gracias por*

venir en 2012, *Graduados* en 2013, *Tu cara me suena* y *Viudas e hijos del rock and roll* en 2014.

También incursionó en la conducción televisiva y radial, siendo conductora del programa juvenil de televisión *Latin Music*, para el Canal Much Music, por el cual obtuvo el premio Martín Fierro en 1996, como de *Soy lo que soy* en el canal TN en 2014, y de los programas de radio *Otro cantar* en FM La Isla y *Soy nacional* en Radio Nacional.

En el cine interpretó diferentes papeles: en *Los médicos*, dirigida por Fernando Ayala, y protagonizada por Marta González, Carlos García Satur, Ignacio González y Miguel Ángel Solá, en 1977; *La isla*, dirigida por Alejandro Doria, con Luisina Brando, Alicia Bruzzo, Selva Alemán, Graciela Dufau, Luisa Vehil, Erika Walner, Lito Cruz, Hugo Arana, Héctor Bidonde y Aldo Barbero, en 1979; *Los miedos*, también dirigida por Alejandro Doria junto a Cernadas Lamadrid, interpretada por Soledad Silveyra, Tita Merello, María Leal y Miguel Ángel Solá, en 1980; *Fiebre amarilla* dirigida por Javier Torre, según su adaptación en colaboración con María Elena Marelli de Torre, del guión de Leopoldo Torre Nilsson y Beatriz Guido, que tuvo como protagonistas a Graciela Borges, José Wilker y Dora Baret en 1981; *La búsqueda* dirigida por Juan Carlos Desanzo y protagonizada por Andrea Tenuta, Rodolfo Ranni, Luisina Brando, Marta González y Emilio Disi en 1985; y el cortometraje *Mágica*, dirigido por Guido Simonetti y escrito por Viviana Nigro, en donde Sandra interpreta el tema de cierre *Somos parte de lo mismo*, en 2012.

También ha participado en distintas obras infantiles, entre ellas la recordada *El país de no me acuerdo*, entre 1996 y 1998, de la mano de la inolvidable María Elena Walsh, año este último en el que también formó parte del elenco teatral de *Manuelita de Pehuajó*, del que grabó el álbum *Manuelita, la tortuga de Pehuajó*. Mientras que en 2008 formó parte del espectáculo musical *Eladía quiero*, junto a Roly Serrano y Osqui Guzmán.

Por otro lado, debe resaltarse su notable vocación solidaria con la comunidad, mediante la realización de distintos tipos de shows solidarios. Así, en lo que atañe a mi provincia, puede mencionarse su participación en la edición llevada a cabo en el año 2009 en la Jornada Anual de Aromas y Sabores de la Patagonia, la cual se realiza en la ciudad de San Martín de los Andes, como una noche solidaria a beneficio de las personas con discapacidad.

Esta talentosa artista no solamente ha recibido reconocimientos por instituciones relacionadas directamente con su carrera, sino que ha sido distinguida por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires como Personalidad Destacada de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires en 2005, y ha obtenido la distinción Embajadores de la Paz, otorgado por la Fundación Mil Milenios de Paz en el año 2015.

Sandra Mihanovich es considerada una de las mejores exponentes en el género musical, siendo una artista completa, cantante, compositora y actriz. Su carrera ha llegado al pináculo al cumplir cuarenta años de profesión. Este acontecimiento la llevó al lanzamiento del CD *40 años de música*, donde se resumen los grandes éxitos a lo largo de su carrera, compilados en un solo disco.

Como se mencionó anteriormente, grandes acontecimientos marcaron su carrera, fue premiada en reiteradas ocasiones y por distintas instituciones y entidades musicales.

Esta extraordinaria trayectoria la hace merecedora de que el Senado de la Nación le otorgue el premio Mención de Honor Senador Domingo Faustino Sarmiento”.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de resolución.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.668/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y la adhesión a la conmemoración del 30° (trigésimo) aniversario de Villa Curi Leuvú, departamento de Chos Malal, provincia del Neuquén, a celebrarse el 11 de marzo de 2018.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Villa Curi Leuvú, que debe su nombre al río homónimo, está situada al norte de la provincia del Neuquén, a unos 40 km de la localidad de Chos Malal, sobre la margen derecha del río Curi Leuvú y al este de la Cordillera del Viento, uno de los cordones montañosos más importantes del país. La misma extiende su ejido hasta los parajes de Chacay Melehue, Caepe Malal, Los Menucos, Aquihuecú y Ñiraico.

La localidad de Villa Curi Leuvú cuenta con una población de 438 habitantes, los que se distribuyen en 148 pobladores en el ejido urbano y 290 en la zona rural, según lo informado por el censo realizado en el año 2010 por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia del Neuquén.

Asimismo, la localidad cuenta con una comisión de fomento que trabaja intensamente en la construcción de nuevas viviendas, de un acueducto que permita llevar agua a la localidad y de distintas obras, como la construcción de un nuevo salón comunitario y recreativo, en el marco del Fondo de Obras de Infraestructura Social y Productiva, ley 2.832.

Los pobladores, que se dedican al comercio, cultivos de forrajes y ganadería, en su mayoría caprina, han experimentando un importante crecimiento en los últimos años, especialmente a partir del desarrollo urbano de Chos Malal.

Entre las más importantes atracciones turísticas, se puede mencionar el Museo Provincial Ana María Bisset, levantado en el mismo lugar en que fuera descubierto un cementerio indígena y restos de una comunidad mapuche, que datan de principios del siglo XVIII. Dicho museo posee importantísimas piezas arqueológicas, por ello se lo conoce con el nombre de Yacimiento Arqueológico Caepe Malal, situándose sobre la margen derecha del mencionado río Curi Leuvú, en un sector de vegetación arbustiva muy próximo a la ruta provincial 41.

Por investigaciones realizadas, se ha determinado que en dicho lugar los mencionados pobladores realizaban rituales funerarios donde los cadáveres eran acompañados hasta la tumba, con adornos personales, vasijas con comida y alimentos sueltos.

Otros de los atractivos de esta localidad es el sitio Aquihuecú, situado a 500 m de la margen izquierda del río Curi Leuvú, en la base del Cerro Negro, frente al paraje homónimo, uno de los principales yacimientos arqueológicos de la Patagonia.

Este territorio fue habitado por los pehuenche, nombre con el que eran llamados por sus vecinos cercanos (los mapuche), y que significa “gente del pehuén” (el fruto de la araucaria, un árbol milenario). Se trataba de un grupo tribal con una fuerte estructura social y económica, y propia lengua, que les permitió defender sus dominios del avance de los incas, los que no pudieron continuar más allá de lo que hoy es la provincia de Mendoza.

Recién en el año 2006 se halló el primer cementerio pehuenche, que data de 4.000 años, un logro de los arqueólogos de la Secretaría de Cultura de Neuquén. Según estudios, se trataría de un cementerio de entre aproximadamente 3.600 a 4.200 años de antigüedad, con un sitio de fogón de una antigüedad cercana a los 8.000 años. Éste es el sitio más antiguo conocido con la presencia de varios entierros en el noroeste de la Patagonia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.669/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y la adhesión a la conmemoración del 135° (centésimo trigésimo quinto) aniversario de la localidad de Junín de los Andes, departamento de

Huiliches, provincia del Neuquén, a celebrarse el 15 de febrero de 2018.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Junín de los Andes es la cabecera del departamento de Huiliches, ubicada en la parte sur de la provincia, a 380 kilómetros de la ciudad de Neuquén, e integra el Corredor de los Lagos junto a las localidades de Villa Pehuenia Moquehue, Aluminé, Piedra del Águila, San Martín de los Andes, Villa Traful y Villa La Angostura, y destinos turísticos de Chubut y Río Negro.

La misma está situada en el ingreso al Parque Nacional Lanín, conformando, asimismo, el corredor de la ruta nacional 40, que une de Norte a Sur todo el país a través de la cordillera de los Andes.

La localidad de Junín de los Andes fue fundada el 15 de febrero de 1883, cuando se levantó un fortín improvisado sobre la margen derecha del río Chimehuín, ordenado por el sargento mayor Miguel E. Vidal, quien estaba al mando de la unidad del ejército. Años más tarde concluidos los enfrentamientos, y con la instalación de colegios salesianos, finalmente se conforma como población permanente donde los mapuches y pobladores, pudieron lograr la convivencia de distintas culturas que eran totalmente diferentes.

Debe mencionarse que en el paraje San Ignacio, a 57 kilómetros de la ciudad, se encuentra el santuario donde descansan los restos de Ceferino Namuncurá, trasladados finalmente allí hace unos pocos años. En los alrededores de la localidad existen comunidades mapuche que abren sus puertas a los visitantes para compartir su cultura y su cosmovisión a través de diferentes actividades.

Según el último informe elaborado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la provincia del Neuquén, en base a datos del INDEC (Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de 2010), la localidad de Junín de los Andes cuenta con una población estimada de 14.725 habitantes, de los cuales 12.621 se encuentran en el ejido municipal urbano y 465 en el ejido rural. Asimismo, en la zona rural habitan 2.104 pobladores. Los mismos desarrollan el turismo y la ganadería como ejes económicos, y que han dado origen a dos eventos que año a año reúnen a miles de visitantes: la Fiesta Nacional del Pueyero y la Exposición Ganadera e Industrial.

Asimismo, la ciudad de Junín de los Andes es considerada como la Capital Nacional de la Trucha. Cerca de la ciudad se encuentran los lagos Huechulafquen, Paimún, Epulafquen, Lolog y Curruhe, con una belleza paradisíaca. La boca del río Chimehuín es un área natural protegida provincial (ANPP), y se constituye en el centro del turismo pesquero y pesca deportiva más importante de la localidad. Es por ello que existe

una gran actividad económica de muchos pobladores que ofrecen servicios a los pescadores que llegan de distintos lugares del país y del mundo para disfrutar de esta actividad deportiva que año a año cuenta con más simpatizantes y entusiastas que disfrutan de ella.

Además de la pesca, en sus ríos y lagos también se pueden practicar actividades acuáticas como *kayak*, *rafting*, *windsurf*, o disfrutar de paseos en catamarán en el lago Huechulafquen desde el paraje Puerto Canoa. Asimismo, su entorno natural privilegiado permite realizar actividades como *trekking*, cabalgatas y *mountain bike*, entre otras, recorriendo maravillosos paisajes; o bien disfrutar de una jornada de relax en las termas de Lahuen Co y observar el “escorial”, una formación de lava encausada en un antiguo valle glaciar que ha generado un paisaje muy llamativo.

Para los más aventurados, el ascenso al volcán Lanín (3.776 m) es un digno desafío para quienes practican andinismo. Su cumbre permite disfrutar de una panorámica inigualable de toda la región, incluyendo nuestro vecino país trasandino.

El imponente volcán Lanín, uno de los símbolos de la provincia, dado que su imagen integra el escudo provincial y forma parte del himno, es parte integrante del “cinturón de fuego del Pacífico”, en el límite entre Argentina y Chile, rodeado por los lagos Paimún, Huechulafquen y Tromen. Tiene un atractivo turístico internacional, especialmente por las actividades deportivas de alta montaña. Su ascenso es relativamente sencillo por la cara norte, practicándose desde el acceso al lago Tromen, sobre el paso internacional Mamuil Malal.

La localidad de Junín de los Andes es una de las ciudades que conforma nuestra hermosa provincia, con encantos patagónicos únicos y reconocidos mundialmente, rodeada por una naturaleza inigualable, ríos y arroyos cristalinos que bajan serpenteantes de las montañas del Parque Nacional Lanín, y bañan sus fértiles tierras.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.670/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y la adhesión a la conmemoración del 20° (vigésimo) aniversario de la localidad de Ramón M. Castro, departamento de Zapala, provincia del Neuquén, a celebrarse el 27 de febrero de 2018.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La joven localidad de Ramón M. Castro se encuentra en el departamento de Zapala, provincia del Neuquén, sobre la ruta nacional 22, a 150 kilómetros de la capital neuquina, y tiene una superficie de 87 mil hectáreas, según la delimitación establecida en el decreto 1.887/06.

De acuerdo a la última información elaborada por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la provincia del Neuquén, en base a datos del INDEC (Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas), la población alcanzaba 317 habitantes en 2010, ubicándose 125 en el ejido urbano y 192 en los parajes de Barda Negra, Anticlinal, Punta Bardita, Santo Domingo Abajo, Santo Domingo Centro y Bajo Guanaco.

Asimismo, integran dicha comuna en su área de influencia, cinco comunidades mapuches. Ellas son: Wiñoy Folil, Ñgelay-Ko, Lonco Purrán, Calfucurá y Gramajo.

También es dable recordar que en esta localidad se inauguró la estación del ferrocarril General Roca Ramón M. Castro, el 21 de octubre de 1937, el cual prestó el servicio de pasajeros hasta el año 1993 en su ramal de Bahía Blanca y Zapala, luego de lo cual comenzó el paso de trenes de carga a mando de la empresa Ferrosur Roca.

A pedido de los pobladores del lugar y parajes aledaños, el 23 de febrero de 1998 mediante el decreto 465, la provincia del Neuquén declara a Ramón M. Castro como Comisión de fomento; a la par que se dispuso como fecha aniversario el 27 de febrero, mediante el decreto 446.

La comisión de fomento Ramón M. Castro tiene a su cargo dos unidades educativas de nivel inicial y nivel primario. En cuanto al sistema de salud, la localidad cuenta un puesto sanitario y pertenece a la Zona Sanitaria II, que tiene una de sus cabeceras en la ciudad de Zapala.

Hasta septiembre de 2010, la comisión de fomento se localizaba en la vieja estación del ferrocarril con dos oficinas para todas las funciones administrativas, inaugurándose dicho año un nuevo edificio comunal en donde funciona la comisión y que cuenta con un salón de usos múltiples y un moderno centro comunitario infotecnológico (CCI).

Debe destacarse la importancia de este último, el cual fue creado por la Secretaría de Estado de la Gestión, en convenio con el banco provincia del Neuquén, como parte del Programa “Neuquén, hacia una comunidad comunicada”. Se trata de un área de acceso gratuito, provista de tres equipos con conexión a Internet y dos impresoras para el uso de la comunidad. Así, cada vecino que se acerque al CCI puede tomar contacto con el uso de computadoras, acceder a información y disponer de tecnologías interactivas y multimedia.

La Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones efectuó la instalación del CCI y la provisión

del servicio de acceso a Internet, y es la encargada de llevar a cabo la capacitación de los facilitadores, quienes orientarán a los usuarios en el uso de los equipos. A su vez, el banco de la provincia del Neuquén, donó el equipamiento informático, con computadoras de última generación. Y la comisión de fomento de Ramón M. Castro se hizo cargo de la provisión y mantenimiento del edificio y de la contratación de los coordinadores técnicos y pedagógicos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.671/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que expresa su mayor beneplácito por la puesta en marcha del primer Plan Nacional de Derechos Humanos, confirmando el compromiso de sostener la lucha por la defensa de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, en todos sus ámbitos, como una política de Estado.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto expresar nuestro beneplácito como senadores nacionales ante la iniciativa adoptada por el gobierno nacional de poner en marcha el primer Plan Nacional de Derechos Humanos, con el que nuestro país se dispone a afrontar un vasto desafío que reclama el sistema internacional de derechos humanos desde el año 1993.

Tal como ha sostenido el secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, doctor Claudio Avruj, este lanzamiento refleja la voluntad política del Poder Ejecutivo nacional, que suma el trabajo coordinado de diferentes áreas de gobierno para abordar numerosos compromisos considerados prioritarios en esta materia, confirmando la decisión de lograr que los derechos humanos sean reconocidos como una política de Estado.

Muchas acciones han puesto a prueba este compromiso, sin mayor difusión en los medios de comunicación, no obstante su innegable trascendencia.

Recientemente se ha logrado la identificación de los restos de nuestros héroes de Malvinas, un compromiso asumido con sus familiares, junto a la Cruz Roja Internacional y el Reino Unido.

También nuestro país viene de rendir satisfactoriamente en Ginebra, Suiza, el examen periódico universal ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Según la información disponible este primer Plan Nacional de Derechos Humanos es producto también de ideas y recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y diferentes comités de tratados e informes de relatores y grupos de trabajo del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Cabe destacar que esta iniciativa oficial ha incorporado por primera vez a la política pública y a la estructura orgánica de gobierno las ideas de diversidad y pluralismo cultural.

Sus ejes principales son la inclusión, la no discriminación e igualdad; la seguridad pública y la no violencia; memoria, verdad, justicia y políticas reparatorias; el acceso universal a derechos y la cultura cívica y el compromiso con los derechos humanos.

De tal manera será posible desarrollar una fuerte tarea de integración, fomento del diálogo entre culturas y encuentro interreligioso, para que la xenofobia, la discriminación y el racismo no tengan lugar alguno en nuestro país.

Se propicia además crear un centro de orientación a migrantes y refugiados, único en su tipo en Sudamérica.

En cuanto a la temática de los pueblos originarios, se prevé profundizar el objetivo de proteger, garantizar y promover el acceso a los derechos de las comunidades de todo el país, disponiendo que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) pasara a la órbita de Derechos Humanos, procedente de Desarrollo Social.

Al respecto toma relevancia el cambio de paradigma de una histórica política asistencial a entender a los pueblos originarios como verdaderos sujetos de derecho.

Asimismo a través de la Dirección General de Políticas Públicas Integrales de Diversidad Sexual, creada bajo la actual gestión, se afirma una apuesta por la educación para luchar contra la discriminación y avanzar en la integración de la población LGBTIQ.

También la Red por el Derecho a la Identidad Biológica representa una herramienta central para todos aquellos que buscan conocer su identidad de origen o biológica, que se complementa con un plan intensivo de documentación, punto básico para cualquier acceso a derechos.

Finalmente nos complace la oportunidad en que tiene lugar la puesta en marcha de este primer Plan Nacional de Derechos Humanos, en una fecha tan próxima al 10 de diciembre.

Es una fecha en que la humanidad celebra el Día de los Derechos Humanos en recuerdo de la Declaración Universal que tras el horror de la Segunda Guerra

Mundial en 1948, unió a las naciones en defensa de la justicia y la dignidad humana.

También esa fecha representa para el pueblo argentino la recuperación de la democracia en 1983, como una epopeya colectiva que todos debemos honrar.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares para dar aprobación al presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

—A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.672/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo competente, brinde informes en relación al reciente operativo de seguridad realizado los días 13 y 14 de diciembre de 2017 en las inmediaciones del Honorable Congreso de la Nación y en zonas aledañas, sobre las siguientes cuestiones:

a) Cuáles fueron los protocolos de seguridad previamente establecidos y empleados para el desarrollo del operativo.

b) Cuántos efectivos fueron utilizados y bajo qué criterio se convocó la cantidad designada.

c) Si existió comunicación entre las fuerzas de seguridad y el personal de seguridad del Honorable Congreso de la Nación.

d) En caso afirmativo al interrogante anterior, cuáles fueron las medidas adoptadas para facilitar el ingreso a los diputados.

e) Número total de detenidos en forma previa, durante el desarrollo y en la desconcentración de la convocatoria.

f) Cantidad de heridos resultantes del operativo, civiles y uniformados.

g) Si considera que existió coherencia logística entre las personas autoconvocadas y las fuerzas de seguridad destacadas.

h) Si el responsable político del operativo fue quien dispuso los momentos en que debía reprimirse, cuál fue el protocolo llevado adelante y si considera que, conforme el resultado, tenía la preparación adecuada al efecto.

i) Por qué motivo el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no participó del operativo, sobre todo al haberle sido transferida hace más de un año parte de la Policía Federal Argentina, que contaba con preparación y ejercicio habitual en este tipo de manifestaciones.

j) Qué actitud tomará el Poder Ejecutivo nacional en el caso de repetirse las circunstancias que acarrearán al excesivo proceder de las fuerzas de seguridad.

José A. Ojeda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El pasado 14 de diciembre en las inmediaciones del Honorable Congreso Nacional tuvieron lugar los hechos de público conocimiento donde confrontaron manifestantes en rechazo a la reforma previsional, la que sería votada el mismo día en la Cámara de Diputados, contra efectivos de las distintas fuerzas de seguridad de la Nación, a cargo de la ministro de Seguridad, doctora Patricia Bullrich.

Si bien corresponde a las mencionadas fuerzas reestablecer el orden de los espacios públicos, también se encuentra consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional el derecho a huelga. Como Estado es nuestro deber lograr el equilibrio entre ambos derechos, habiendo cumplimentado los protocolos preestablecidos conforme nuestro cuerpo normativo.

Es imperioso tomar conocimiento de los diversos protocolos aplicados en el lugar de los hechos, así como también la cantidad de efectivos convocados a prestar servicio en el citado evento, detallando qué tipos de elementos disuasivos y el armamento que fue empleado. Todo ello a fin de establecer si ha existido proporcionalidad entre la cantidad de civiles y uniformados.

En el posible escenario de que se reiteren los hechos acaecidos, se debiera establecer en forma previa los protocolos a ser utilizados, a fin de que no vuelvan a ocurrir hechos de semejantes características, que sólo contribuyen a la violencia y violación a los derechos humanos, apartándonos del canal adecuado para la resolución de conflictos que hace a un Estado de derecho.

Visto y considerando lo expuesto, solicitamos al Poder Ejecutivo nacional de respuesta ante los hechos manifestados, dada la gravedad institucional de todos los mismos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de comunicación.

José A. Ojeda.

—A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.673/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY SOBRE TENENCIA DE BIENES
Y PARTICIPACIÓN SOCIETARIA
EN JURISDICCIONES
SIN RESTRICCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1º — *Objeto.* La prohibición de tener bienes, capitales, poseer acciones, ser directivos o apoderados de entidades jurídicas constituidas, establecidas y domiciliadas en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.

Art. 2º — *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a las siguientes personas:

- a) A todos los que sean considerados funcionarios públicos de conformidad con la legislación vigente;
- b) A los que aspiren a ejercer algún cargo público en la administración del Estado;
- c) A los que sean candidatos o se postulen para un cargo público mediante el sistema de elecciones; y
- d) A los que ejerzan una dignidad legislativa, como resultado de una elección popular de conformidad con las normas establecidas por la Constitución Nacional.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de la presente ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos determinará aquellas jurisdicciones que sean consideradas paraísos fiscales, o en las que no existan ningún tipo de restricciones tributarias, ni impositivas. Asimismo, establecerá los supuestos en que dichos países serán considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”. A su vez la AFIP elaborará un listado de países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, reconocidos como tales, en el que se incluirán aquellos que suscriban convenios con la República Argentina, siempre que se haga efectivo el intercambio de información, así como los que hayan iniciado el proceso de negociación o de ratificación de un convenio de doble imposición o acuerdo de intercambio de información y del que se excluirán los que no satisfagan tales requisitos.

El listado establecido por la AFIP deberá ser actualizado periódicamente de conformidad con nuevas jurisdicciones que puedan incorporarse de acuerdo con los parámetros establecidos para considerarlas.

Art. 4º — *Prohibiciones.* Las personas indicadas en los incisos a) y d) del artículo 2º no podrán tener acciones de ningún tipo en sociedades ni poseer bienes o capitales en las jurisdicciones o regímenes considerados paraísos fiscales. En ningún caso podrán ser directivos en entidades jurídicas constituidas, establecidas y domiciliadas en tales jurisdicciones.

Art. 5º — Las personas indicadas en los incisos a) y d) del artículo 2º no podrán ser propietarios indirectos de:

- a) Sociedades de capital de cualquier naturaleza como socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios o en cualquier otro tipo de modalidad, así como también de sociedades existentes en la República Argentina que fueran poseedoras de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados paraísos fiscales;
- b) Bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas o beneficiarios y que sean propietarias de tales bienes en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales.

Art. 6° – Se considerará como propietario indirecto la persona que tenga la representación legal de la sociedad, poder de la misma, y disposición de sus bienes a través de la posición que ejerza.

Art. 7° – A los efectos de la consideración societaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en tal sentido por la ley 19.550.

Art. 8° – A los efectos de presumir la titularidad de los bienes cuya prohibición se determina por medio de la presente ley se tendrán en cuenta aquellos casos en los que el cónyuge, el conviviente o los hijos no emancipados de la persona obligada sean propietarios de bienes o capitales indicados en el artículos 5° y 6° de la presente ley.

Art. 9° – La Oficina Anticorrupción podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a cualquier entidad financiera pública o privada, información referida a las personas materia de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

Art. 10. – *Sanciones.* En el caso de los incisos b) y c) del artículo 2°, las personas indicadas serán inhabilitadas para inscribir sus candidaturas o ejercer el cargo público al que pretendiera, según el caso.

Art. 11. – El no cumplimiento de las disposiciones de la presente ley determinará la destitución o pérdida del cargo que ejerciera sea éste por elección popular, o por su designación como funcionario público.

En el caso de tratarse de un funcionario público, la Oficina Anticorrupción procederá a verificar la materialidad de los hechos que determinarán el incumplimiento de la ley, dando traslado al funcionario a los efectos de que proceda a ejercer su derecho de defensa. En caso de acreditarse de manera concluyente la infracción a la ley, comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo, quien procederá de inmediato a la separación del funcionario, sin perjuicio de la realización de las acciones penales que pudieran corresponder.

En el caso de tratarse de un legislador, se procederá conforme lo establece el artículo 66 de la Constitución nacional.

Cuando se tratare del presidente de la República, del vicepresidente, del jefe de Gabinete de Ministros y de ministros del Poder Ejecutivo se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Art. 12. – *Sobre los denunciantes.* Sin perjuicio de las denuncias a que está obligado a realizar un funcionario del Estado, cualquier ciudadano podrá presentarse ante la Oficina Anticorrupción, si tuviera conocimiento de la violación a las normas de la presente ley. A tal efecto, la denuncia deberá contener:

- a) Sus datos personales y domicilio real;
- b) Los nombres y datos que tuviere de las personas denunciadas;

c) Una relación precisa, clara y ordenada de los hechos que motivaran la denuncia, acompañando todos los elementos que tuviera o que hayan llegado a su conocimiento; y

d) El denunciante será penalmente responsable, en caso de comprobarse la existencia de temeridad o malicia en su presentación.

Art. 13. – *Procedimiento de la denuncia.* La denuncia deberá ser efectuada en cualquier caso ante la Oficina Anticorrupción, la que deberá instruir un sumario para la verificación de la infracción, sin perjuicio de realizar las acciones legales que puedan corresponder.

Art. 14. – *Disposiciones de aplicación transitoria.* Las personas que a la fecha de la sanción de la presente ley sean funcionarios del Estado de cualquier rango, los que tengan una dignidad legislativa como resultado de una elección popular, y que tengan bienes o capitales de cualquier naturaleza, en jurisdicciones donde haya menor imposición tributaria, en regímenes preferenciales o en los denominados paraísos fiscales, deberán renunciar a sus tenencias, transfiriéndolas, y presentar una declaración a la Oficina Anticorrupción, comunicando tal circunstancia.

La transferencia de tales bienes, y la renuncia a las sociedades constituidas en las jurisdicciones indicadas, deberán ser efectuadas dentro de los 180 días de la sanción de la ley.

No se considerará válida la transferencia efectuada a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cuarto de afinidad.

Art. 15. – Dentro de los 30 días de la sanción de la presente ley, las personas indicadas en el artículo 1° deberán presentar una declaración jurada ante la Oficina Anticorrupción, mencionando el nombre de las sociedades en las que sean parte, su ubicación, tenencias accionarias, bienes y capitales a su nombre, en las jurisdicciones que la Administración Federal de Ingresos Públicos considere como de menor imposición, los regímenes preferenciales para la tributación y los paraísos fiscales.

Art. 16. – *Reglamentación.* Dentro de los 60 días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional procederá a la reglamentación de la misma, sin perjuicio de lo cual sus normas serán operativas desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Solanas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Con motivo de la investigación llevada a cabo por el Consorcio Internacional de Periodistas (ICIJ por sus si-

glas en inglés), una organización no gubernamental con sede en Washington y financiada por fundaciones de Europa y Estados Unidos, se pudo tomar conocimiento de la existencia de más de 11 millones de documentos relacionados con operaciones debidas a distintas empresas *offshore* constituidas en los denominados “paraísos fiscales”. La investigación publicó sus primeros resultados a través de documentos filtrados del estudio de los abogados panameños Mossack Fonseca en lo que se dio en llamar los Panamá Papers, y que en un principio vincularon a sociedades constituidas por la familia del presidente de la Nación, ingeniero Macri, además de ser él directivo de algunas de esas sociedades y accionista de las mismas. También se tuvo conocimiento de otros funcionarios, vinculados a empresas y otros que habían renunciado a las mismas, pero las habían formado en su momento por razones que nunca fueron debidamente aclaradas.

En nuestro país, el periodista Hugo Alconada Moon publicó en el diario *La Nación* algunos resultados de la investigación, ya que como integrante del Consorcio de Periodistas, tuvo acceso a la investigación, siendo además parte de la misma. Con posterioridad el periodista Tomás Lukin efectuó diversas publicaciones sobre el tema a través de corroborar datos con documentos de la Junta Comercial del estado de San Pablo, y en el Registro Nacional de Personas Jurídicas del Ministerio de Hacienda de Brasil.

A partir de esas investigaciones, pudo verse cómo es el sistema operativo de las sociedades *offshore*, donde si bien en algunos casos aparecen como directivos sus reales accionistas, en otros casos son reemplazados por prestanombres, para evitar que se conozca la real titularidad de sus dueños. El otorgamiento de un poder o la confección de alguna autorización al dueño real, bastan para asegurarse el control societario, ya que los directores de esas empresas figuran pero no deciden.

A los efectos de poner en marcha los mecanismos habituales que tienen muchos grandes empresarios para evadir impuestos, realizar en algunos casos operaciones de lavado de dinero y cubrir el enriquecimiento ilícito, les resulta necesario contar con una arquitectura societaria que les permita eludir cualquier posible investigación. De allí que se constituyan empresas fantasmas, sociedades *offshore*, y otras de actuación pública conocida, como una forma de evitar que lleguen al conocimiento público desde operaciones irregulares, hasta la comisión de delitos en perjuicio del Estado. Estas formas de operar no resultan una novedad, y es así que no es difícil comprobar cómo ciertos entramados societarios se han construido con el único propósito de evadir responsabilidades legales y económicas, siendo difícil llegar hasta los artífices de tales maniobras, que siempre cuentan con especialistas que los asesoran, de cómo deben manejarse para evitar ulteriores dificultades en caso de que algún organismo

público decida proceder a realizar algún control de rutina sobre ciertos conglomerados.

Precisamente, completando parte de la investigación que lleva a cabo el ICIJ, hace unos días se dieron a conocer nuevos documentos de un largo listado, denominado esta vez Paradise Papers debido a la aparición de un nuevo entramado de sociedades gestionadas por la oficina de abogados Apleby de los Estados Unidos. Un ejemplo es lo ocurrido con la firma Glencore, de capital suizo y una de las mayores mineras del mundo, y probablemente también uno de los mejores clientes de Appleby, tanto que la firma de servicios *offshore* llegó a poner su nombre a una de las salas de su edificio de oficinas en Bermudas. Glencore tan sólo reconoce en sus cuentas anuales 17 filiales en paraísos fiscales, cuando Paradise Papers muestra cómo Appleby registró 107 para el grupo, 74 de ellas tan sólo en Bermudas. Una de estas filiales de Bermudas controla las acciones de Glencore en la minera Los Quenuales de Perú, sobre los que los documentos filtrados en Paradise Papers detectan sospechosos movimientos de préstamos que podrían no tener otro fin que el de reducir artificialmente los beneficios en el país andino para trasladarlos al paraíso caribeño.

También través de esos nuevos documentos filtrados se pudo tomar conocimiento de sociedades *offshore* vinculadas a dos ministros de la Nación, Luis Caputo, ministro de Finanzas, y Juan José Aranguren, ministro de Energía y Minería, sin perjuicio de una importante cantidad de empresarios de todas partes del mundo que han utilizado estos esquemas societarios para evadir la ley y beneficiarse ilícitamente.

Hasta se ha llegado al extremo de que sociedades con participación estatal mayoritaria como YPF hayan recurrido a la constitución de *offshore* para evadir reclamos judiciales de otros países respecto de empresas con las que contrataban, como ocurrió con la concesión de Vaca Muerta a la multinacional Chevron. Cuando después de un largo pleito judicial se pudo conocer el contrato sobre explotación petrolera, se tuvo conocimiento que se había celebrado entre una *offshore* de YPF y una *offshore* de Chevron, además de haber constituido otras empresas de similares características, con el único propósito de evitarle problemas fiscales a la petrolera norteamericana.

La propia OCDE reconocía hace cuatro años que el sistema fiscal internacional estaba obsoleto y no respondía a la realidad del siglo XXI. Se creó hace más de 100 años, con estructuras empresariales que respondían a modelos de negocio completamente distintos. Y sin tecnologías de la información, que permiten en un clic transferir capitales o crear sociedades en cualquier lugar del mundo sin moverse de casa. Sin embargo, en la actualidad, el 45 % de los beneficios de las grandes corporaciones se realizan en paraísos fiscales.

Conocemos de sobra cómo se manejan estas empresas, y las astronómicas cifras que a través de ellas se evaden fiscalmente, perjudicando al patrimonio público de los países afectados. Sólo en el año 2005 la organización Tax Justice Network estimó que los individuos ricos poseían 11,5 billones de dólares en paraísos fiscales.

En una nota reciente, el ex primer ministro de Gran Bretaña, Gordon Brown, sostenía: “Hace ocho años, cuando era primer ministro del Reino Unido y presidente del G-20, intenté poner fin a la injusticia de los paraísos fiscales. Sin embargo, tal y como la filtración de los ‘papeles del paraíso’ demuestra, a día de hoy, trillones se siguen desviando a los lugares más oscuros de la economía mundial a fin de evadir impuestos. Es una de las injusticias más grandes de nuestro tiempo, que permite a los ricos mantenerse al margen mientras todos los demás pagamos por un sistema de sanidad y de educación y por proteger a los más vulnerables. Pero hoy tenemos una oportunidad de ponerle freno mediante un acuerdo internacional que ilegalice los paraísos fiscales e imponga sanciones y penas de prisión a los evasores de impuestos. Y el G-20, con los líderes de las principales economías del mundo, puede conseguirlo.

”Entendemos que quizás no sea fácil un acuerdo internacional, pero por lo menos en nuestro país podemos poner estrictas limitaciones respecto a los funcionarios públicos y a todos aquellos que han sido investidos con la representación parlamentaria, no pudiendo aceptarse que tengan negocios de la naturaleza de los descriptos, que están francamente reñidos con la ética pública y con las ganancias legítimas, aun cuando eufemísticamente se trate de disimular el real sentido de crear empresas *offshore* en los llamados paraísos fiscales. No está de más recordar la frase de Keynes, cuando sostenía que ‘Los bienes deben hacerse en el país en toda la medida de lo razonable y convenientemente posible. Por sobre todas las cosas las finanzas deben ser nacionales en primer lugar’.

Aunque se ha venido sosteniendo que tales sociedades no tienen nada de ilegales, y formalmente están bien constituidas en países donde la legislación lo permite, la realidad que se va conociendo, a través de la investigación del ICIJ, pone en evidencia que se han utilizado para negocios nada transparentes, y fundamentalmente para evitar el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin por eso dejar de mencionar la posibilidad del lavado de dinero y un sinnúmero de operaciones irregulares. Es por ello que entendemos que todo funcionario, y todo aquel que ocupe un cargo electivo, no puede estar vinculado de manera alguna a estructuras societarias nada transparentes, resultando necesario establecer límites a la participación en las mismas de aquellas personas que ejerzan la función

pública en cargos de cualquier naturaleza como los indicados en el proyecto.

En razón de lo expuesto, solicito a mis pares aprueben este proyecto de ley.

Fernando E. Solanas.

—A las comisiones de Legislación General, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.674/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese el artículo 744 bis a la ley 26.994, con la siguiente redacción:

Artículo 744 bis: Se excluye de la garantía prevista en el artículo 743 a todo animal doméstico o domesticado bajo el cuidado del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como bien ha explicado Biglia, aquellos animales que no pertenecen a la especie *homo sapiens*, también son seres capaces de autoconciencia y, según su especie, poseen cierta capacidad de razonamiento; por señalar un caso, diremos que cerdos y ratones tienen capacidad de formular pensamientos abstractos, con lo cual poseen las características que hace que prediquemos de los humanos la dignidad a la que antes nos hemos referido. Al respecto tiene dicho Gary Francione que existen humanos cuyas facultades están tan profundamente dañadas que jamás ocuparán su entorno de un modo tan activo como lo haría un perro, mas ello no autoriza a arrebatarles a esos humanos su personalidad jurídica.¹ En refuerzo de lo señalado, cada vez son más los estudios que destacan la inteligencia de los animales, su capacidad de razonar y, por sobre todo ello, la aptitud para experimentar el dolor y el placer, buscando alejarse del primero y procurarse el segundo.²

En su reciente intervención en el Primer Congreso de Derecho Animal celebrado en la provincia de Córdoba, el catedrático de Harvard, profesor Steven Wise, presentó los grandes lineamientos de su proyecto de derechos no humanos; allí exponía todas las características que hacen a los animales acreedores de tutela jurídica

¹ Biglia, Gerardo, “Los sujetos de derecho, el status jurídico de los animales y la ley 14.346”, en www.iestudiospenales.com.ar (ISSN 1853-9076).

² <http://liberandolos.blogspot.com.ar/2012/10/los-animales-tienen-conciencia-y-vos.html>

y mostraba lo ficticio del muro que hemos construido para separarnos de ellos en cuanto a derechos se refiere; también ejemplificaba cómo, en otros tiempos, también teníamos a los esclavos, a las mujeres o a los enfermos mentales de aquel lado del mundo, la evolución los fue trayendo de nuestro lado. Por estas características, los animales, al estar dotados de sistema nervioso central, son tan capaces de sufrir el trato indigno como lo sufre el humano, en consecuencia, reunidas estas referencias podemos colegir que también en ellos se halla presente el interés en no sufrir ilegítimamente.

De acuerdo a esta lógica, podemos presentar las siguientes conclusiones: *a)* Las características que se atribuyen al ser humano para ser considerado sujeto de derecho no son poseídas por todos los miembros de la especie (niños de muy corta edad, débiles mentales profundos); sin embargo a ninguno se le niega la personalidad jurídica ni el derecho básico al trato digno. *b)* Muchos animales poseen todas las características que hasta ahora sólo se predicaban del ser humano; sin embargo sus intereses no son protegidos de la misma manera. *c)* Si el derecho es un orden de protección de intereses, para ser justo, debe proteger a todos los intereses de la misma manera. *d)* Si es indigno torturar a un ser humano, también debe ser indigno torturar a un caballo o a una vaca. A igual interés, igual protección. *e)* La dignidad como fundamento ético, entonces, tiene que ver con evitar el dolor, evitar el sufrimiento, con lo cual debe hacerse extensiva a todos los que puedan experimentar esos sentimientos, ergo, los entes dotados de sistema nervioso central son capaces de sufrir; en tal medida, el derecho debe, imperativamente, adecuarse al fundamento ético y otorgarle la tutela que corresponde con tal dignidad. Sobre esta cuestión, Gary Francione sostiene que si algo compartimos humanos y no humanos es el derecho a no ser tratados como propiedad de nadie.¹

En síntesis, podemos dejar sentado que compartimos con los animales el ser portadores de intereses y que dichos intereses son merecedores de tutela legislativa. Adelantándonos a algunas de las cuestiones que suelen plantearse desde la resistencia a estas ideas, diremos que los animales no tienen los mismos derechos que nosotros, no se está reclamando el derecho al voto para los cerdos, ni el acceso a la educación pública de los caballos, los derechos que tienen están circunscriptos a los intereses de los que son portadores.

En otro orden, más allá de la mucha o poca controversia que pueda generar el tema, está claro que ya no podemos seguir tratando a los animales como cosas, el hecho de que la legislación siempre se haya referido al vínculo cosa-persona o sujeto-objeto, respondía más a una limitación del derecho que a la realidad de las cosas. Es en base a estas cuestiones que proclamamos que los animales deben ser considerados sujetos de

derecho y, nuevamente adelantándonos a las objeciones que puedan surgir, hablamos de sujetos de derecho en cuantos acreedores de un respeto a sus intereses y a la posibilidad de contar con tutela jurisdiccional para hacer valer sus intereses.

También debemos recordar el fallo en la causa “Orangutana Sandra s/ Hábeas corpus”. Este recurso a favor de la orangutana había sido pedido en noviembre de 2014 por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), que preside el abogado correntino Pablo Buompadre, con el patrocinio del constitucionalista Andrés Gil Domínguez. Allí se alegó el confinamiento injustificado de un animal con probada capacidad cognitiva y se pidió que pudiera vivir entre sus congéneres y en un lugar adecuado. El Juzgado de Instrucción N° 47 de la ciudad de Buenos Aires, a cargo de Mónica L. Berdión de Crudo, había desestimado en primera instancia el pedido, que fue luego apelado y también rechazado. En la sentencia dictada por la Cámara Federal de Casación Penal de Capital Federal, el 18 de diciembre de 2014, se afirma: “A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática –sostuvo–, menester es reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”. De esta manera, el tribunal avaló las interpretaciones del juez de la Corte Suprema Raúl Zaffaroni en su libro *Derecho penal. Parte general*, y en *La Pachamama y el humano* (ediciones Colihue). Esta noticia tuvo gran repercusión mediática.²

Otro caso más cercano fue el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la causa 17.001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. ley 14.346”.³ La sentencia que, luego de verificar que el encartado tenía en una propiedad sesenta y ocho perros en estado de abandono, hacinamiento e insalubridad, declaró su inimputabilidad en orden al delito previsto en el artículo 1° de la ley 14.346 y decidió su donación a la institución donde se encuentran alojados a fin de que sean dados en adopción en forma gratuita debe confirmarse, pues es la solución que mejor garantiza la protección de los animales cuya devolución pretende la defensa, teniendo en cuenta que no se trata de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos.⁴ Si bien el Código Civil y Comercial no recoge las nuevas posturas sobre el estatus de los animales como sujetos

2 <http://www.lanacion.com.ar/1838670-la-orangutana-sandra-sujeto-de-derechos-y-su-traslado-debe-ser-decidi-do-por-el-gobierno-porteno>; <http://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpus-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>; http://tn.com.ar/sociedad/fallo-historico-habeas-corpus-para-una-orangutana-del-zoo-porteno_557305

3 <http://thomsonreuterslatam.com/2016/01/18/los-animales-como-sujetos-de-derecho/>

4 Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales-AFADA s/solicitud querrelante”, 29/04/2015, AR/JUR/10085/2015.

1 En “Animales como propiedad”, <http://www.igualdadanimal.org/articulos/animales-como-propiedad>) y “Un derecho para todos” <http://www.igualdadanimal.org/articulos/un-derecho-para-todos-garyfrancione>

de derecho, como se ve reflejado en el artículo 90 del Código Civil alemán, el artículo 9 del Código Civil francés y como parece desprenderse del artículo 1º de la ley 14.346, donde el bien jurídico protegido son los animales, y el artículo 16 de aquel cuerpo normativo define que los “bienes materiales se llaman cosas”, lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en el caso, esto es, un supuesto donde se decidió la donación de gran cantidad de perros en condiciones de abandono, hacinamiento e insalubridad.

También debemos destacar que el ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene en su obra *Derecho penal. Parte general* (Ediar, Buenos Aires, 2002), que “Si bien es cierto que la mayor parte de la legislación penal ecológica es simbólica, no se puede negar que plantea problemas que hasta ahora se limitaban a ámbitos reducidos, como la tipificación del maltrato a animales. La cuestión básica es si el sujeto de la relación de disponibilidad sólo puede ser una persona, lo que se pretendía mantener pese a los delitos de maltrato a animales”. El magistrado explica que para justificar la tipificación de los delitos de maltrato animal “Se apelaba a dos argumentos: *a*) para unos, se trataba de la lesión a un sentimiento humano de piedad o análogo; *b*) para otros, era la lesión a la imagen del ser humano como administrador de la naturaleza”. En cambio, él critica ambas posiciones: “El primer argumento se desbarata con el ejemplo de quien practica la crueldad habiendo extremado el cuidado para que nadie se entere”. En cuanto al segundo, afirma que “abre la puerta para que, apelando a la naturaleza y a la imagen del humano, se tipifique todo género de acciones que sólo se valoran negativamente desde el plano de una moral determinada por particulares y encontrados conceptos antropológicos”. Seguidamente, Zaffaroni destaca que en cuanto “a los sujetos no humanos (animales), tales bienes jurídicos serían la preservación de la existencia y la conservación de la especie, lo que facilita el entendimiento de los tipos de ciertos delitos ecológicos, además de permitir una interpretación no sofisticada del maltrato de animales”. Esta idea se repite en *La Pachamama y el humano* (ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011), donde el magistrado afirma que “el bien jurídico del delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”.

En España, en diciembre de 2017, el Congreso español ha aprobado por unanimidad un cambio de paradigma: que los animales dejen de ser considerados cosas y, en cambio, sean reconocidos jurídicamente como seres vivos.¹ “Todos los grupos parlamentarios han apoyado las modificaciones del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. La proposición ley impulsada por el PP busca eliminar la cosificación jurídica

de los animales y que “estos sean considerados como seres vivos dotados de sensibilidad”.²

En nuestro Código Civil y Comercial aún los animales siguen siendo considerados como meros objetos, totalmente cosificados. En este sentido, he presentado el proyecto de ley 1.555-2016, para cambiar este paradigma. El objetivo del presente expediente es dar un paso en el mismo sentido que lo ha hecho España.

En primer lugar, recordamos que el Código Civil y Comercial en nuestro país, en su artículo 743, establece que “los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia”. En su artículo siguiente, enumera los bienes que excluye de la garantía común, que son los siguientes: “*a*) Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos; *b*) Los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor; *c*) Los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; *d*) Los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado; *e*) Los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2.144, 2.157 y 2.178; *f*) Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica; *g*) La indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio; *h*) Los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes”.

En este sentido, proponemos concretamente excluir de la garantía prevista en el artículo 743 a los animales domésticos y domesticados. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.675/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la labor de la academia de artes marciales Rafa Team, a cargo del profesor Rafael Ermino Bargiela, de la localidad de San Carlos de Bariloche, Río Negro.

María M. Odarda.

¹ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF

² https://politica.elpais.com/politica/2017/12/12/actualidad/1513066545_704063.html

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Rafael Ermindo Bargiela es profesor y coordinador de las distintas actividades que se realizan en la academia de artes marciales Rafa Team. El mismo cuenta con experiencia en distintas artes marciales, siendo graduado con tercer dan de taekwondo, Faixa Roxa 1er grado en jiu jitsu, instructor académico de MMA y entrenador de box.

Comenzó practicando taekwondo a los trece años de edad, extendiendo la práctica de esta disciplina durante veinte años.

Junto a sus tres hijos mayores ha viajado por distintos lugares del país y el exterior representando a la provincia de Río Negro en la disciplina del taekwondo siendo premiados en distintas ocasiones por su buen desempeño e incluso logrando integrar la selección argentina de taekwondo.

Posteriormente cuando Rafael obtuvo su graduación de cinturón negro, comenzó a dar clases en los barrios de su ciudad ya que le apasionaba la enseñanza. A medida que fue pasando el tiempo comenzó a ver condiciones en los chicos y así empezó a viajar cada vez que le resultaba posible.

Ya van nueve años desde que comenzó una nueva etapa, junto a uno de sus hijos empezó a incursionar en las artes marciales mixtas, disciplina que abarca especialidades como el boxeo, taekwondo, kick boxing, muay thai y jiu jitsu.

En un principio, al comenzar esta nueva etapa no existía la posibilidad de alquilar un espacio para realizar las actividades, hasta que surgió la oportunidad de abrir una escuela en el barrio Boris Furman, en un salón de eventos comunitarios que estaba abandonado y bajo serios problemas edilicios, el que poco a poco fueron recomponiendo.

Gracias al sacrificio de los impulsores del espacio la academia fue tomando forma consiguiendo las herramientas necesarias para el desarrollo de las actividades como bolsas de box, guantes, escudos, pisos de goma, etcétera. Poco a poco la escuela fue logrando mayor concurrencia, cuestión por la cual se decidió no abandonar el desafío de crear un espacio de entrenamiento y formación, que al mismo tiempo terminaría sirviendo como lugar de contención para los chicos del barrio.

Esta academia promueve y trabaja con un espíritu de inclusión social, que permite la participación de todos los chicos que quieran aprender una disciplina y estar fuera de las calles, disciplina que permite aprehender a controlar la ira, respetar al prójimo. Es una academia de puertas abiertas.

Actualmente la academia cuenta con 60 alumnos en 4 turnos. Divididos en infantiles de 6 a 12 años, adultos de 12 a 35 años y mayores de 35 en adelante. Asimismo continúa llevando chicos a competir a grandes eventos y, debido a la humildad y respeto que ostentan, los alumnos son invitados a eventos y competiciones

donde han obtenido varios primeros puestos, resultando incluso ser invictos en los últimos eventos disputados en la disciplina de MMA.

Es por esto y con la idea de seguir incentivando el trabajo de este grupo de deportistas y formadores de valores, que les solicitamos a mis pares que me acompañen con la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.676/17)

Proyecto de comunicación*El Senado de la Nación*

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del órgano que corresponda, informe a este cuerpo:

1. El gasto, incurrido en concepto de organización y logística, que se realizó para llevar a cabo la XI Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Discriminar el gasto por los demás conceptos.
2. La cantidad de efectivos afectados al operativo y el costo en relación a seguridad.
3. Los resultados de la XI Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio.

María E. Catalfamo. — Adolfo Rodríguez Saá.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Recientes declaraciones por parte de funcionarios del gobierno pronosticaron resultados positivos y beneficiosos a raíz de la XI Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Sin embargo, austeros o nulos fueron los informes finales del mencionado encuentro que se celebró en Buenos Aires entre el 10 y el 13 de diciembre, con la participación de 4.000 personas, entre ellas 180 ministros de los 164 países miembros de la OMC.

Hoy, el déficit fiscal primario es del 4,30 % del PBI, el déficit por intereses de deuda externa 2,30 % del PBI, el déficit provincial 1 % del PBI y el déficit cuasifiscal por intereses de Lebac 1,70 % del PBI. Sumando estos cuatro componentes llegamos a un formidable déficit consolidado de 9,30 % del PBI, lo que representa 46.500 millones de dólares.

Por otro lado, hace pocos días el Observatorio de la Deuda Social Argentina, perteneciente a la Universidad Católica Argentina, dio a conocer que hoy en nuestro país tenemos 31,4 % de la población en situación de pobreza, es decir, 13,5 millones de personas, y el 5,9 %, es decir, 2,5 millones de argentinos, que son indigentes.

Sumado a lo ya mencionado la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 24 de noviembre de

2015, en la causa “Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 191/2009(45-S)/CS1 “San Luis, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” que la Nación debía devolverle a Santa Fe, Córdoba y San Luis el 15 % de la coparticipación federal que le retenía indebidamente la ANSES para su financiamiento así como también lo retenido en virtud de varios decretos, 1,9 %, en favor de la AFIP. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró, con el voto de los ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, inconstitucional la mencionada deducción de la masa de impuestos coparticipables que realizaba el Estado nacional.

En ese momento, la Corte dio un plazo de 120 días para determinar el monto de las deudas y renegociar con la provincia. Ya pasaron más de 700 días. Según se deduce de un informe del Instituto Argentino de Análisis Fiscal, sólo el pago retroactivo a 2006 que la Corte ordenó para Santa Fe y San Luis suma 49.800 millones de pesos. Es casi la mitad de lo que la Nación recauda en concepto de impuesto al cheque.

El 10 de octubre de este año la Corte volvió a intimar al gobierno nacional que debía alcanzar un acuerdo con el gobierno de San Luis en el monto y modo de pago de la deuda que la administración federal mantiene con los sanluisenses por fondos coparticipables dentro de los 30 días. Vencido el plazo mencionado, la Nación sigue haciendo oídos sordos a los reclamos legítimos del pueblo de San Luis.

Frente al panorama de gran déficit, recortes en distintas áreas gubernamentales, las altas cifras de pobreza e indigencia de nuestros conciudadanos, la deuda que mantiene la Nación con varias provincias, y visto el nulo efecto positivo que se obtuvo para la Argentina por ser anfitrión de dicho evento, nos parece oportuno tener conocimiento del gasto en el que se incurrió para poder llevar a cabo la conferencia de la Organización Mundial de Comercio.

Por estos motivos, solicito el acompañamiento de mis pares a la presente iniciativa.

María E. Catalfamo. – Adolfo Rodríguez Saá.

–A la Comisión de Industria y Comercio.

(S.-4.677/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio a las represiones brutales ejercidas por las fuerzas de seguridad los días 13 y 14 de diciembre en el Congreso de la Nación y su solidaridad con los diputados cuyos fueros parlamentarios fueron vulnerados.

María E. Catalfamo. – Adolfo Rodríguez Saá.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Congreso de la Nación es el lugar donde nosotros, los legisladores, hemos sido honrados con el deber de representar a nuestro pueblo y a nuestras provincias. Pero el Congreso es de todos los argentinos. Por ello, me veo con la triste tarea de presentar este proyecto de declaración repudiando con vehemencia la represión brutal ejercida por Gendarmería Nacional y la Policía Federal.

Tristes son las imágenes de la casa del pueblo vallada. Las balas de goma, el gas lacrimógeno y los camiones hidrantes presentes en las inmediaciones dirigiéndose a manifestantes que, en todo su derecho, hacían saber su repudio a la reforma previsional.

El 13 de diciembre por la tarde, una masiva movilización de diversas organizaciones sociales marchó desde el obelisco hacia el Congreso Nacional. El objetivo era apostarse en las inmediaciones del Parlamento para iniciar una vigilia hasta el día siguiente, fecha en la que la Cámara de Diputados tenía previsto convertir en ley la reforma previsional.

En este contexto, alrededor de las 18:30, cuando la movilización se aproximaba por la avenida Rivadavia, fue frenada por cuatrocientos efectivos de Gendarmería Nacional. El operativo derivó en la conculcación del derecho a la libertad de expresión de los manifestantes debido a que la fuerza mencionada comenzó a lanzar agua y detuvo de forma intempestiva, al menos, a dos personas. Varias diputadas y diputados se acercaron al lugar intentando mediar entre las fuerzas de seguridad y los manifestantes, entre ellos, la diputada Donda y el diputado Grosso.

Con lo ya descrito sobran razones para fundamentar el presente proyecto de declaración expresando el repudio de este cuerpo a los hechos sucedidos. Sin embargo, los acontecimientos siguieron el día siguiente.

Por su parte, desde las tempranas horas de la mañana se desplegaron más de 1.500 efectivos de Gendarmería, la Policía Federal y hasta de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. A medida que se iban acercando manifestantes, aumentaba la presencia de efectivos. Alrededor de las 14:00 comenzaron a registrarse incidentes sobre la avenida Rivadavia, cuando agentes de Gendarmería y de la Policía Federal comenzaron a arrojar gases lacrimógenos, balas de goma y agua, tirada por camiones hidrantes contra un grupo de manifestantes.

Los incidentes se extendieron a los alrededores del Congreso, con avances y retrocesos de los uniformados, que luego saltaron las vallas en motos, desde las que continuaron disparando contra los manifestantes y arrojando gas pimienta. También sumaron un camión hidrante. Durante esa batalla hubo al menos dos diputados heridos: el diputado Matías Rodríguez, que quedó inconsciente en el piso tras recibir un fuerte golpe y tuvo que ser atendido por personal médico, y

la diputada Mayra Mendoza, quien fue agredida con gas pimienta en su rostro, lo que le afectó la vista y la respiración.

Uno puede estar de acuerdo o no con la reforma previsional, pero nada, absolutamente nada justifica la agresión y la violación lisa y llana de los derechos a la libertad de expresión y libre asociación, y menos aún provocada por las fuerzas de seguridad.

La libertad de reunión y asociación se encuentra consagrada en los artículos 21 de la Declaración Americana y 15 de la Convención Americana:

“Artículo 21: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

“Artículo 15: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recalca en un informe sobre seguridad ciudadana las responsabilidades de los Estados miembros respecto de la garantía y protección de los derechos de asociación y reunión pacíficas, en principio a partir de las líneas de acción contenidas en las medidas legislativas y en las prácticas y procedimientos de las instituciones que integran sus sistemas de seguridad ciudadana, dirigidos a prevenir y controlar la violencia social.

La protección del derecho de reunión comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con su ejercicio, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlos, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física.

Finaliza el informe mencionado con la siguiente observación:

Históricamente en la región, la falta de un debido cumplimiento a ambas clases de obligaciones ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que, no solamente se afecta seriamente el ejercicio del derecho de reunión, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal.

La Relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho. “Los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el

mantenimiento del ‘orden público’, como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”.¹

Es justamente por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal.”² Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Lo anterior con base en las obligaciones internacionales contraídas por la Argentina en materia de los derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales.

El principio de absoluta necesidad refiere a la obligación de utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Claro queda que... no había necesidad. Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho que “es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger”.³

A su vez, el principio de proporcionalidad, el que ha sido entendido por la comisión como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible.⁴

Finalmente, quisiera recalcar que estamos en el ámbito del Parlamento. Esa palabra tiene su origen en la palabra “parlar”. No se habló con palabras, se habló con fuerza y con violencia. El Estado de derecho no es sólo una frase sagrada, sino una manera de vivir, por la cual debemos luchar todos los días. Vallar la casa de todos, impedir que los argentinos se expresen pone en riesgo, sin lugar a dudas, esto que tanto nos costó conseguir.

Por estos motivos, solicito el acompañamiento de mis pares a la presente iniciativa.

María E. Catalfamo. – Adolfo Rodríguez Saá.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

1 Informe Anual 2005, Capítulo V: “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión”, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2 CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, párrafo 64.

3 Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.

4 CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 119.

(S.-4.678/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su enérgico repudio a las expresiones vertidas por la diputada nacional María Emilia Soria en ocasión de la sesión del pasado lunes 18 de diciembre donde manifestó: “Esos gobernadores son prostitutas de Macri”, en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley de la reforma previsional.

*Inés I. Blas.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Me motiva la presentación de este proyecto manifestar mi más enérgico repudio a los dichos de la diputada nacional María Emilia Soria, quien en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley de la reforma previsional en la pasada sesión de la Cámara de Diputados del día 18 de diciembre del corriente año manifestara que los gobernadores eran prostitutas del presidente Macri.

Es claro que a esta altura de los tiempos hemos dado muchos avances en materia de género y de discriminación, siendo uno de los países de la región que más han avanzado legislativamente en la materia, y donde expresiones como éstas no dejan de preocuparnos por el fuerte ataque en materia de género que se expresa.

Somos conscientes de que la diputada pueda discrepar con el presidente, con los gobernadores, con sus pares o con el contenido del consenso firmado, pero eso no es óbice para que sus manifestaciones hacia los mismos tengan una absoluta discriminación no sólo a las personas que ejercen la prostitución sino al concepto mismo de vender el cuerpo o poner en servicio el cuerpo a cambio de una remuneración.

La Constitución argentina es abolicionista, no permite ni considera la venta del cuerpo como una posibilidad de contratación, asimismo no sanciona el ejercicio de la prostitución. Es inconcebible que la comparación aludida por la diputada no tenga un fuerte desprecio hacia la mujer, ya que la prostitución es identificada mayormente con las mujeres.

Al momento de la firma del consenso existían cuatro mujeres gobernadoras en la totalidad de gobernadores firmantes, las cuales tomando las decisiones que le corresponden para sus provincias y elegidas por el pueblo para el cual gobiernan, son expuestas a una situación que las ataca en su calidad de mujeres, y que no hace más que ahondar en la violencia de género.

Es triste que una mujer tome la violencia de género para referirse de modo despectivo hacia otras autoridades, es triste que no se superen los estereotipos donde se usan profesiones, cualidades o lo que sea para intentar desprestigiar a alguien. Las personas que ejercen la

prostitución no deben ser usadas para a través de ellas intentar desprestigiar a otras, son merecedoras de todo nuestro respeto como ciudadanas o ciudadanos libres. Las personas que ejercen la prostitución no merecen que lo que hayan elegido para sus vidas sea tomado como bandera de discriminación.

Se puede estar o no de acuerdo con el ejercicio de la prostitución, se puede sostener la biblioteca de un lado o del otro, pero en lo que no podemos estar de acuerdo jamás y debe ser totalmente rechazado es en la discriminación y en la violencia. No se puede violentar ni discriminar usando a su antojo el ejercicio de la prostitución.

Por todo ello, y a fin de evitar que los discursos nuestros como legisladores atenten contra el enfoque de género es que pido a mis pares me acompañen en esta presentación.

Inés I. Blas.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.679/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su mayor beneplácito por la llegada de los 18 refugiados sirios a la provincia de San Luis, siendo el grupo más numeroso que pisara tierras puntanas gracias a que fuera declarada “Estado llamante” por el Ministerio del Interior de la Nación, a través de la Dirección de Migraciones, condición que le permite recibir migrantes de cualquier parte del mundo que registre conflictos bélicos.

*María E. Catalfamo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Queremos declarar nuestro mayor beneplácito por la llegada de los 18 refugiados sirios a la provincia de San Luis, siendo el grupo más numeroso que pisara tierras puntanas gracias a que fuera declarada “Estado llamante” por el Ministerio del Interior de la Nación, a través de la Dirección de Migraciones, condición que le permite recibir migrantes de cualquier parte del mundo que registre conflictos bélicos.

Se trata de cinco familias provenientes de Damasco, Alepo, Homs y Latakia. Las mismas fueron recibidas por el vicegobernador Carlos Ponce, miembros del gabinete provincial, la coordinadora del Comité de Refugiados de San Luis, Liliana Scheines, y otros refugiados sirios que hace tiempo están en la provincia. Los mismos les dieron la bienvenida a las cinco familias que comienzan una nueva vida en San Luis.

Desde que San Luis se convirtió en Estado llamante, llegaron a la provincia más de 20 refugiados sirios que escapan del horror y la guerra que reina en su país.

Son 5 familias y una estudiante de 24 años. Salieron el pasado lunes 11 de diciembre desde Beirut y su llegada es fruto de la decisión de la provincia, en consonancia con el pedido mundial del papa Francisco, de recibir y dar una segunda oportunidad a los refugiados sirios.

Algunas familias provienen de las tres ciudades más importantes de Siria: Damasco, Alepo y Homs. También llegarán desde Latakia, una localidad costera de 554 mil habitantes.

Eile (31), Lama (33) y Elma (2) son una de las familias. Eile es chofer y Lama es licenciada en hotelería; Philip (33, electricista) y María (28, contadora) llegarán a San Luis con sus hijos George (10) y Mira (9); Najdat (42) es vendedor, su esposa Dalal (36) es técnica agropecuaria y vendrán acompañados de sus pequeños hijos Naia (4) y Antoun (2).

Ibrahim es ingeniero en energía, y aunque no es un beneficiario directo del programa, ya que estuvo anteriormente en nuestro país, se instalará en San Luis junto su esposa Abeer (33) y sus hijos Missan (7) y Zain (4).

Wael (21, ingeniero en negocios), Maher (24, estudiante de negocios) y María (24, estudiante de arte plástica) son los tres restantes. Con ellos, San Luis se convertirá en la casa de casi 40 refugiados sirios.

Asimismo, el vicegobernador expresó que lo que hace San Luis como Estado llamante “es un ejemplo para muchas provincias argentinas y para el mundo”, mientras que Liliana Scheines recordó que “el sábado (por el pasado 16 de diciembre) cumplimos un año del corredor humanitario”, y mencionó que a Jouni se le realizó un implante coclear con éxito en el Hospital San Luis.

Hay que destacar que la provincia al ser declarada “Estado llamante” habilitó al estado provincial a recibir migrantes de cualquier lugar del planeta que huyan de conflictos bélicos, hambrunas, o que quieran salir de campos de refugiados e insertarse en otro país. También le otorga la facultad de convocar a instituciones privadas a integrarse como adherentes activos a la red de contención de refugiados.

Además, también, pueden sumarse personas que sientan la vocación de ayudar y colaborar como puedan y con los medios que consideren.

Se hospedarán en las residencias de la Universidad de La Punta, y con ellos ya se suman 38 refugiados sirios a la provincia.

Como legisladores de la Nación debemos recordar que como dice nuestra Constitución Nacional en el artículo 20: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a ad-

mitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias”.

Es por todos estos motivos que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

María E. Catalfamo.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.681/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Se reconoce a la acupuntura como una práctica profesional médica y práctica profesional auxiliar de la medicina.

Art. 2º – Se define como acupuntura a la actividad que consiste en la inserción de agujas intradérmicas, cutáneas y subcutáneas sólidas, flexibles, filiformes, estériles y descartables, que se aplican en puntos específicos de la superficie corporal con la finalidad de restablecer, equilibrar y mantener la salud física y mental de los individuos que la requieran.

Art. 3º – El tratamiento a través de acupuntura deberá regirse conforme a las recomendaciones que realice la Organización Mundial de la Salud y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente fije la autoridad de aplicación.

Art. 4º – La autoridad de aplicación definirá las etapas que comprenderá la capacitación y el ejercicio correcto y competente para la atención de personas a través de la acupuntura, así como las técnicas principales y asociadas a ser utilizadas y sus microsistemas.

Art. 5º – Los recintos, consultorios o ámbitos en los que se practique la acupuntura deberán contar con todas las funcionalidades y cumplir con todos los requisitos que exijan las autoridades municipales para emprendimientos de naturaleza similar referidos a prestaciones sanitarias.

Art. 6º – En los recintos, consultorios o ámbitos autorizados para el ejercicio de la acupuntura no podrán expendirse objetos, elementos o cualquier tipo de especialidades de carácter medicinal, aun cuando ellos constituyan o sirvan de apoyo a la indicación derivada de la evaluación o de los procedimientos efectuados.

Art. 7º – Quienes cuenten con título habilitante otorgado en el extranjero, podrán ejercer la acupuntura previa autorización concedida por la autoridad de aplicación, conforme a los requisitos que ella establezca.

Art. 8º – La autoridad de aplicación será competente para supervisar y fiscalizar la capacitación y el ejercicio correcto y competente regulado en la presente ley y ejercerá estas funciones a través de las dependencias que establezca en su reglamentación, así como de velar en general por la aplicación de las disposiciones conte-

nidas en su articulado, sin perjuicio de la delegación de facultades en cualquier funcionario de su dependencia.

Art. 9° – La falta de cumplimiento de lo prescripto en la presente ley hará pasible a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 126, 127 y 128 de la ley 17.132.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La acupuntura es quizás la referencia más importante en la medicina tradicional china y forma parte inseparable e indisoluble de los sistemas de salud pública vigentes en la República China, extendida a otros países asiáticos como Japón y de Occidente como Estados Unidos, Australia, Canadá, Chile y Portugal. Se comenzó a utilizar hace más de 2.500 años y su teoría ya estaba bastante perfeccionada en tiempos remotos, tal como puede comprobarse en muchas obras clásicas chinas. En el siglo VI se introdujo en los países vecinos –donde se aceptó con facilidad– y a comienzos del siglo XVI llegó a Europa.

Durante los dos últimos decenios, la acupuntura se ha difundido en todo el mundo y ello ha estimulado el perfeccionamiento de esta terapia, en particular mediante estudios realizados a partir de sus perspectivas médicas y metodologías de investigación modernas.

Muchos elementos de la medicina tradicional china son beneficiosos y la Organización Mundial de la Salud anima y respalda a los países a fin de que identifiquen remedios y prácticas inocuas y eficaces para su utilización en los servicios de salud públicos y privados. El organismo ha hecho especial hincapié en la necesidad de apoyar la investigación sobre la acupuntura y su aplicación adecuada, instando en 1991 en la XLIV Asamblea Mundial de la Salud a los Estados miembros a que introdujeran medidas para su reglamentación y control.

La difusión de la acupuntura fuera de su marco de origen hizo evidente la necesidad de disponer de una terminología común para facilitar la comunicación en la enseñanza, la investigación, la práctica clínica y el intercambio de información.

En 1989 la OMS convocó un grupo científico que aprobó una nomenclatura normalizada internacionalmente, que se está difundiendo y aplicando ampliamente. El grupo científico recomendó asimismo que dicho organismo internacional preparase una serie de declaraciones y directrices sobre acupuntura relativas a capacitación básica, seguridad en la práctica clínica, indicaciones y contraindicaciones e investigación clínica.

Finalmente, la Oficina Regional de la OMS para el Pacífico Occidental publicó en 1995 el trabajo denominado Directrices para la investigación clínica sobre la acupuntura. Ya en el 2002, en Ginebra, se labran las

Directrices sobre capacitación básica y seguridad en la acupuntura, a cuyos conceptos adherimos mediante el presente dictado de este instrumento.

Las directrices sobre capacitación básica y seguridad en la acupuntura comprenden los requisitos mínimos para la educación y adiestramiento y el ejercicio de acupuntores profesionales en acupuntura y también aquellos médicos “especialistas en acupuntura” aplicada según la medicina tradicional china o aquellos médicos que deseen utilizarla en su labor clínica como acupuntura clínica para tratamiento de manifestaciones clínicas y para ser aplicada según criterios de diagnóstico de la medicina occidental. Tienen por objeto ayudar a las autoridades sanitarias nacionales en la formulación de normas y el establecimiento de exámenes oficiales así como a las facultades e instituciones privadas ligadas con la medicina que deseen organizar programas de capacitación. Estas recomendaciones están destinadas a hospitales, clínicas y profesionales y contienen normas que procuran reducir al mínimo los riesgos de infección y accidentes, alertar a los acupuntores acerca de las contraindicaciones y orientar sobre la manera de afrontar las complicaciones que aparezcan durante el tratamiento.

La creciente popularidad de la acupuntura en los últimos años como forma de terapia, sumada al interés de algunos países por introducirla en la atención primaria de la salud, hace que las autoridades sanitarias nacionales deban garantizar la seguridad y la competencia en su uso. En aquellos países con un sistema educativo que prevé centros oficiales de formación en medicina tradicional china y en los cuales la acupuntura está firmemente arraigada como componente normal de la atención sanitaria, la capacitación puede prolongarse durante varios años a nivel universitario y se han creado mecanismos adecuados para la supervisión de sus profesionales.

Para otros países –donde la “medicina occidental moderna” constituye la única base del sistema sanitario nacional– la situación es diferente y, en algunos casos, no se dispone de un marco educativo, profesional o legislativo para reglamentar la práctica de la acupuntura.

La utilización de la acupuntura en la atención médica moderna supone sacarla de su contexto tradicional y aplicarla como técnica terapéutica para un número limitado de afecciones en las cuales tiene una eficacia demostrada, sin necesidad de conciliar demasiado las teorías en las cuales se basan la medicina “occidental” moderna y la tradicional china. En este tipo de situaciones, no son viables ni necesarios largos períodos de instrucción en medicina tradicional china como base para la acupuntura y debería bastar una capacitación más corta. Asimismo, para utilizar la acupuntura en todo su potencial es indispensable conocer los principios de diagnóstico y de tratamiento de la medicina tradicional china, para lo cual es imprescindible un nivel de formación de por lo menos mil quinientas horas cátedra.

En muchos países la acupuntura no está todavía reconocida oficialmente y las reglamentaciones y los requisitos de registro –cuando existen– varían considerablemente. En otros, sólo pueden practicarla médicos calificados, mientras que en algunos también puede hacerlo el personal formado sólo en la medicina tradicional china.

Por consiguiente, parece útil establecer un marco normativo que –conforme a las directrices mencionadas y con límites y controles bien concebidos– contribuya a garantizar la seguridad y competencia de las personas que han recibido esta instrucción y desarrollan la actividad como “acupuntores”.

La misma autoridad mundial en materia de salud (OMS) sostiene que, en manos competentes, la acupuntura suele ser un procedimiento seguro y con escasas contraindicaciones o complicaciones. Su forma más utilizada supone la penetración de la aguja en la piel y se puede comparar con una inyección subcutánea o intramuscular.

No obstante siempre hay un posible riesgo de transmitir infecciones de un paciente a otro (por ejemplo, VIH o hepatitis) o de introducir microorganismos patógenos. Por consiguiente, la seguridad en la acupuntura requiere una vigilancia constante y el mantenimiento de normas rigurosas de limpieza, esterilización y técnicas asépticas.

Hay otras situaciones riesgosas relacionadas con el ejercicio de la acupuntura, como son los accidentes, las complicaciones y las contraindicaciones. Algunos de los accidentes y complicaciones se pueden prevenir o reducir su efecto como son el caso de: agujas rotas, agujas dobladas, reacciones desfavorables, dolor o malestar, lesiones inadvertidas de órganos importantes, etcétera. Muchas veces estas situaciones se deben a una capacitación deficitaria y/o ejercicio inadecuado de la actividad del acupuntor. En el caso de las contraindicaciones son precisas y exactas y se debe evitar el tratamiento con acupuntura. También pueden haber casos de complicación o urgencia previos, durante y posteriores al tratamiento con acupuntura en los que se tiene un protocolo de acción.

Para completar el panorama, se debe insistir de manera muy rigurosa con respecto a las previsiones y presupuestos mínimos a cumplir respecto de los lugares donde se desarrolla la actividad en relación con sus niveles de asepsia y medidas de profilaxis. Al igual que en otras actividades que tienen que ver con la salud y el manejo de elementos punzantes, en la acupuntura se requiere un entorno de trabajo limpio; manos limpias del profesional; preparación de los lugares de aplicación de las agujas; agujas y equipo estériles y su almacenamiento adecuado; técnicas asépticas; y manipulación y eliminación cuidadosa de las agujas y los algodones o gasas utilizadas.

Los procedimientos de esterilización deben ajustarse a un protocolo común. Los terapeutas son responsables de garantizar el mantenimiento de estas normas pues

condiciones inadecuadas hacen perder la esterilidad buscada.

En nuestro país, la práctica de la acupuntura ha tenido tanta repercusión en nuestro país que el Ministerio de Salud, en referencia a la salud pública, dictó en el año 2001 la resolución 997/01, mediante la cual declara: “Se establece que la acupuntura es una práctica o procedimiento que debe ser considerado como un acto médico y como tal debe ser efectuada sólo por profesionales habilitados según la ley 17.132. –Buenos Aires–7/9/2001”. En la actualidad dicha resolución se encuentra derogada por la resolución ministerial 859/08, mediante la cual se autoriza a realizar la práctica de la acupuntura a los profesionales habilitados según la ley 17.132 (normas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración), reglamentada por decreto 6.216/67 y los habilitados por la ley 24.317 (del ejercicio profesional de la kinesiología y la fisioterapia) reglamentada por decreto 1.288/97.

El Ministerio de Salud de la Nación aprobó la resolución 105/13, que establece las “Pautas de tratamiento de dolor crónico”, entre las que se considera la acupuntura.

Mediante resolución 196/02 del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba se reconoce a la acupuntura como acto médico para ser realizado por médicos matriculados dentro del territorio de la provincia, solicitando al Ministerio de Salud provincial la regulación legal de dicha práctica.

A través del acta 881/02 del Consejo Superior Médico de La Pampa se reconoce a la acupuntura como acto médico a ser efectuado exclusivamente por médicos. En Chubut, la resolución 109/03 del Ministerio de Salud reconoce a la acupuntura como acto médico y adhiere a la resolución nacional 997/01-MSN. En el mismo sentido, la resolución 1.734/04 del Ministerio de Salud Pública del Chaco reconoce a la acupuntura como acto médico a ser efectuado por profesionales habilitados.

Por resolución 156/05 del Consejo de Médicos de la Provincia de Jujuy se reconoce a la acupuntura como acto médico. A través de resolución 4.289/06 del Comité Provincial de Especialidades Médicas del Ministerio de Salud de Río Negro se otorgó el primer certificado de médico especialista en acupuntura médica y técnicas relacionadas.

En la provincia de Río Negro, en junio de 2017 se aprobó la ley 5.215, por la cual se regula “el ejercicio de la actividad profesional de los kinesiólogos, kinesiólogos fisiatras, licenciados kinesiólogos fisiatras, licenciados en kinesiología y fisioterapia, fisioterapeutas, terapeutas físicos y licenciados terapeutas físicos que desempeñen sus funciones en la provincia de Río Negro” (artículo 1º). Esta norma exige que para el ejercicio profesional se deba inscribir previamente el título universitario ante la autoridad de aplicación, que concede la matrícula y extiende la correspondiente credencial (artículo 3º).

Esta ley entiende que el ejercicio profesional orientado a la recuperación, rehabilitación, prevención, promoción y protección de la salud integral de las personas, “los profesionales comprendidos en la presente están habilitados para el uso de las siguientes técnicas y facultades: a) Aplicación de kinesiología: comprende masajes, vibración, percusión, movilización, gimnasia y ejercicios, con o sin elementos específicos y cualquier otro tipo de movimientos metodizados, que tenga finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social. Quedan incluidas la reeducación respiratoria (humidificación y nebulizaciones, oxigenoterapia, presiones negativas y positivas, instilaciones, aspiraciones y ejercicios respiratorios); técnicas de rehabilitación pulmonar con aplicación de kinesiologías respiratorias; técnicas de rehabilitación cardiopulmonar; maniobras y manipulación de estructuras blandas o rígidas; técnicas de relajación; técnicas de acción refleja (digitopresión, acupuntura, estimulación, relajación, etcétera) y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica” (artículo 10).

A nivel nacional, en el año 2007 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley que reconocía como práctica médica la acupuntura y técnicas relacionadas, pero nunca fue considerado en esta Cámara alta (C.D.-144/2007).

Por último, quiero destacar que en la provincia de Mendoza el legislador provincial Daniel Vélchez ha presentado una iniciativa en el mismo sentido que la presente, de la cual se reproduce en gran parte su texto. Esta provincia se destaca porque su Dirección General de Escuelas, a través de la resolución 2.943-DGE-16, habilitó a la Escuela Latinoamericana de Medicina Tradicional China como el primer instituto superior en esta materia, permitiendo que todos aquellos interesados puedan estudiar medicina china obteniendo un certificado oficial otorgado por el estado mendocino.¹

Por ello, les solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

—A las comisiones de Salud y de Legislación General.

(S.-4.682/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo informe, por escrito y detalladamente, los motivos por los cuales la Armada Argentina ha suspendido al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo.

María M. Odarda.

¹ <http://www.mendoza.edu.ar/mendoza-tiene-el-primer-instituto-tecnico-superior-de-medicina-tradicional-china-del-pais/?hilito=>

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional que ha movilizado la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Como mínimo temerarias resultan las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.²

A principios de diciembre de 2017 se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo debido a una “falta de disciplina” vinculado con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.³ Debido a que no se ha brindado los fundamentos y detalles de tal decisión, tan importante en el tema en cuestión, es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.683/17))

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo informe, por escrito y detalladamente, los motivos por los cuales el Ministerio

² https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

³ <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

de Defensa ha decidido el pase a retiro del jefe de la Armada Argentina almirante Marcelo Srur.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional que ha movilizó la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Como mínimo temerarias resultan las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.¹

A principios de diciembre de 2017 se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo y al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculado con la desaparición del submarino ARA San Juan.² Lamentablemente, la Armada no ha dado cuenta detalladamente de los fundamentos de tal decisión.

A mediados de diciembre de 2017, el gobierno nacional decidió pasar a retiro al propio jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, decisión que “tuvo lugar en el marco de la investigación de la fuerza y del gobierno para determinar si hubo alguna irregularidad

en la búsqueda del sumergible”.³ En este caso, como en los anteriores, no se explicó pública y detalladamente, las razones y motivos de tal decisión. Por ello, es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.684/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo informe, por escrito y detalladamente, los motivos por los cuales la Armada Argentina ha suspendido al capitán de navío Claudio Villamide.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional que ha movilizó la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

³ <https://www.cronica.com.ar/info-general/Desplazan-al-jefe-de-la-Armada-a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-20171216-0003.html> / <https://radiomitre.cienradios.com/submarino-ara-san-juan-el-ministro-de-defensa-le-pidio-el-pase-retiro-al-jefe-de-la-armada/> / <http://www.lanacion.com.ar/2092048-oscar-aguad-desplazo-al-jefe-de-la-armada-marcelo-srur-en-medio-de-la-crisis-por-el-submarino> / <https://www.infobae.com/politica/2017/12/15/a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-ara-san-juan-pasan-a-retiro-al-jefe-de-la-armada/>

¹ <https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan-838161>

² <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

Como mínimo temerarias resultan las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.¹

A principios de diciembre de 2017 se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, suspendió al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculado con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.² Debido a que no se ha brindado los fundamentos y detalles de tal decisión, tan importante en el tema en cuestión, es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.686/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que se instrumenten los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución de la obra del Nuevo Colector Costanero en San Carlos de Bariloche, adjudicada por ENOHSA a la empresa CPC S.A.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En diciembre de 2015 presenté ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro un recurso de amparo - *mandamus* elaborado en forma conjunta con la conocida referente ambientalista Ana Wieman, perteneciente a la Organización Árboles de Pie, en defensa de la población de Bariloche y de la integridad ambiental del lago Nahuel Huapi. Esta acción judicial tuvo la finalidad de “exigir medidas urgentes que impidan la realización de nuevos vertidos de líquidos cloacales sin tratamiento al lago”, como ocurriera el domingo 20 de diciembre de 2015, con un derrame de casi un millón de litros, y que ocurren de forma recurrente. En ese entonces denunciábamos que es “público y notorio que la planta de tratamiento de Bariloche, es insuficiente, colapsa frecuentemente, son comunes los vuelcos de crudo al lago, no solamente desde el caño de salida de dicha planta, sino desde otros llamados “aliviadores” colocados en distintos puntos

de la costa del lago Nahuel Huapi, dentro del arroyo Ñireco, y dentro del lago”.³

En junio de 2016 presentamos 30.000 firmas al Superior Tribunal de Justicia (STJ) para que se incorporen a un expediente relacionado con un amparo por la contaminación del lago Nahuel Huapi. Número al que se le deben agregar otras 6.000 firmas de ciudadanos que firmaron personalmente ante los juzgados de paz, de las cuales 3.000 son de Bariloche y otras tantas del resto de la provincia.⁴

Gracias a esta acción judicial y a la movilización ciudadana en las distintas “marchas por el lago”, el gobierno decidió llamar a licitación la ampliación de la planta de tratamiento de líquidos cloacales y la construcción de un nuevo colector costanero. El 28 de octubre de 2016 se convocó a la audiencia pública correspondiente, donde destacamos el rol protagónico que tuvieron las organizaciones ambientales y la ciudadanía en general en el amparo presentado.⁵

El 16 de marzo de 2017 se abrieron los sobres de la licitación de las obras de ampliación de la planta de tratamiento de líquidos cloacales y del nuevo colector costanero. El acto se realizó en la sede del ENOHSA en Buenos Aires, del cual participé junto a representantes de la CEB, del gobierno nacional y el ministro obras públicas de Río Negro. La ampliación de la planta cloacal tenía un presupuesto de \$ 402 millones y el nuevo colector de \$ 243 millones, ambas obras a ser financiadas por el BID, con un plazo de construcción de 24 meses.⁶

Mediante nota CSC/CAR 1.548/17 de fecha 2 de junio de 2017 el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– otorgó su no objeción al procedimiento licitatorio y a la adjudicación efectuada, habilitando el préstamo para financiar las obras.

El 30 de junio de 2017, mediante resolución ENOHSA 127/17 se adjudicó “a la empresa CPC S.A. por la suma de pesos ciento ochenta y nueve millones doscientos ochenta y ocho mil quinientos ocho con treinta cinco centavos (\$ 189.288.508,35), correspondiente a la oferta básica presentada para la ejecución de la obra Nuevo Colector Costanero, de la provincia de Río Negro”.

Al conocerse esta resolución, cuestioné la adjudicación de la obra del colector cloacal a la firma CPC S.A. del empresario Cristóbal López. “Por supuesto no estoy de acuerdo que el adjudicatario final sea Cristóbal López. Me parece que no es justo sobre todo porque tiene un grandísimo problema en San Antonio con la planta de Alpat, donde los sueldos se están pa-

³ <https://www.adnrionegro.com.ar/2015/12/odarda-presento-un-amparo-por-vertidos-de-liquidos-cloacales-en-el-nahuel-huapi/>

⁴ <http://www.rionegro.com.ar/viedma/la-disputa-por-el-sancamiento-del-nahuel-huapi-se-traslado-a-viedma-DB636612>

⁵ <http://barilochedigital.com/opinion/varios/39887-odarda-definio-la-obra-del-nuevo-colector-costanero-como-un-logro-de-la-participacion-ciudadana.html>

⁶ <http://agencialegislativa.com/bariloche-licitan-obras-cloacales/>

¹ https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

² <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

gando en cuotas, los obreros están en una situación de muchísima preocupación”, expresó entonces.¹

Debemos tener presente que el empresario Cristóbal López tiene una deuda con la AFIP por unos \$ 8.000 millones² y que, el año pasado, el juez federal Julián Ercolini decretó la inhibición de bienes del empresario, de su socio, Fabián de Souza, y de todas las empresas relacionadas con el Grupo Indalo por la investigación de presuntas irregularidades en el pago de tributos y la supuesta evasión cometida con aportes previsionales. Ese fallo –que fue ratificado este año por la Cámara de Apelaciones– alcanzó a 34 empresas propiedad de López, entre ellas CPC y Alcalis de la Patagonia S.A, la planta de soda Solvay ubicada en San Antonio Este.³

A fines de octubre de 2017, la empresa CPC que debía iniciar la obra del colector cloacal en Bariloche todavía sigue sin iniciar su trabajo. “En Bariloche, CPC todavía no hizo nada. No hay maquinaria, no hay movimiento de suelo y tampoco presentó su proyecto para el tramo de 6,2 kilómetros de colector desde la planta depuradora hasta el kilómetro 1 de la avenida Bustillo, una obra por la que la empresa de López obtuvo un contrato por 189.288.508 pesos”, afirma Río Negro.⁴

En este contexto, se conoció la noticia que el Grupo Indalo fue vendido al grupo Op Investments a través de una operación concretada por el financista Jorge Rosner. Dentro de la venta de las 170 sociedades se encuentra precisamente CPC S.A., quien tiene adjudicada la obra del colector cloacal de Bariloche.

Si bien en el Informe 104 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación al Senado,⁵ en la pregunta 470, se informa que “El pasado 13 de julio se firmaron los contratos con las empresas adjudicadas para las obras de ampliación de la planta depuradora y el nuevo colector costero para la ciudad de Bariloche de acuerdo a los plazos establecidos. Estas firmas permitieron que las obras comiencen los días 21 y 28 de julio del corriente. Actualmente ambas obras están en ejecución”, las autoridades municipales sostienen lo contrario.

A principios de diciembre de 2017, el gobierno municipal de San Carlos de Bariloche desmintió al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento. En particular, el secretario de Obras y Servicios Públicos de Bariloche, Alfredo Milano, explicó que “CPC debe iniciar un trámite de inscripción para realizar trabajos en la vía pública y presentar un plan de trabajo de la obra. Vienen constantemente, pero hasta ahora no han formalizado ningún trámite” y que “CPC debe cumplir

con varios requisitos como, por ejemplo, presentar la habilitación comercial y la información sobre la constitución de la sociedad. Sin embargo, no pueden presentarlo porque están en proceso de la venta”.⁶

Este 20 de diciembre, luego de la detención del empresario Cristóbal López, Milano explicó que se rechazaron dos presentaciones de la empresa “por no cumplir con las condiciones necesarias para el inicio de obra”. El funcionario remarcó que “se necesita el pedido de autorización de toda la obra” para otorgar el permiso completo. Además se le exigió a la empresa una definición respecto de la titularidad y garantía. El municipio teme que si la empresa inicia la obra y queda trunca en corto plazo, sea más difícil revertir la situación, como ocurrió con la remodelación de la calle Mitre que dejó abandonada plan obra.⁷

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.687/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo informe, por escrito y detalladamente, sobre el funcionamiento del consejo de coordinación dentro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y en lo particular responda:

- a) Listado actual de integrantes del consejo de coordinación.
- b) Fecha de designación de cada uno de los integrantes del consejo de coordinación.
- c) Presupuesto 2017 para el funcionamiento del mismo.
- d) Nivel de ejecución presupuestaria al 30 de noviembre de 2017.
- e) Envíe copia de las actas de reunión del Consejo de Coordinación del período 2015-2017.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Constitución Nacional, en su artículo 75, inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e

1 <https://www.bariloche2000.com/noticias/leer/odarda-en-desacuerdo-con-la-adjudicacion-de-la-obra-a-cristobal-lopez/108435>

2 <http://www.lanacion.com.ar/2042652-cristobal-lopez-gano-una-obra-clave-para-el-nahuel-huapi>

3 <http://www.rionegro.com.ar/bariloche/macri-le-da-la-obra-del-colector-a-cristobal-lopez-JE3152139>

4 <http://www.rionegro.com.ar/region/cpc-debe-arrancar-la-obra-del-colector-costanero-pero-en-bariloche-no-aparece-IF3799318>

5 https://es.scribd.com/document/358014641/INFORME-104#fullscreen&from_embed

6 <http://www.rionegro.com.ar/bariloche/bariloche-frena-a-cpc-y-desmiente-a-nacion-por-el-colector-CH3999444>

7 <http://www.rionegro.com.ar/bariloche/la-empresa-de-cristobal-lopez-no-cumple-las-exigencias-de-bariloche-LB4131184>

intercultural, reconociendo la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regulando la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, siendo ninguna de ellas enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos y asegurando su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Al respecto, la ley 24.071 aprobó el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que establece que los Estados miembros deben garantizar una amplia participación de las comunidades indígenas en todos los asuntos que los atañen, incluyendo los aspectos culturales y el respeto a sus tradiciones, creencias y costumbres.

Posteriormente, por la ley 23.302, se declaró de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. Asimismo, se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como entidad descentralizada Ministerio de Desarrollo Social, y se lo designó como autoridad de aplicación de la misma.

Esta norma, en su artículo 5°, creó el consejo de coordinación dentro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, integrado por: “a) Un representante del Ministerio del Interior; b) un representante del Ministerio de Economía; c) un representante del Ministerio de Trabajo; d) un representante del Ministerio de Educación y Justicia; e) representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación; f) un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley”.

El presente proyecto tiene por objetivo indagar sobre el funcionamiento de este consejo de coordinación. Por ello, es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Población y Desarrollo Humano con vista a la Comisión Especial de Pueblos Indígenas.

(S.-4.688/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, garantice el cumplimiento de la resolución 37.275 del 29/11/2012 y se sancione la actitud discriminatoria de entidades financieras hacia personas viviendo con VIH-sida.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 23.798 declaró “de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, así como también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población”.

El artículo 6° del decreto reglamentario 1.244/91 de la ley de sida 23.798 requiere el consentimiento por escrito antes de cualquier examen que apunte a detectar la presencia del VIH en la sangre a fin de un diagnóstico, y no para otros fines (como ser un acceder a un trabajo, a un bien o a un servicio). Asimismo, garantiza la confidencialidad, y es evidente que un banco no es el lugar adecuado ni deseable para hacerse un examen médico y recibir información sensible.

La voluntad para someterse a un examen de estas características se encuentra viciada por el estado de necesidad de cumplimentar ciertos requisitos que ni siquiera tienen un fundamento médico, sino que actúan a modo de filtro discriminatorio. En definitiva, no se cumple con los requisitos del consentimiento libre e informado de la Ley de Derechos del/a Paciente.

Por su parte, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la resolución 37.275 del 29/11/2012,¹ en la cual se estableció que “no se admitirán en la aprobación de planes de seguros de personas, exclusiones de cobertura relativas a infecciones que resulten consecuencia directa o indirecta del sida-síndrome de inmuno deficiencia adquirida” (artículo 1°). Asimismo, se encomienda a las entidades aseguradoras a “ajustar las condiciones contractuales de las pólizas comercializadas, que contemplen dichas restricciones de cobertura, a partir de la entrada en vigencia de la presente, quedando sin efecto la exclusión mencionada en el artículo 1°” (artículo 3°).

El incumplimiento de esta normativa es el que denuncia públicamente la organización Abogados por los Derechos Sexuales (ABOSEX). En concreto, sostienen que la aseguradora del Banco Santander solicita al tomador de un crédito que llene una declaración jurada y responda si fue diagnosticado/a con “el síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida)” “o exámenes con resultados que indiquen que ha estado expuesto al sida”. Asimismo, independientemente de la respuesta, te obligan a hacerte un examen de sangre que incluye “HIV”. Esta exigencia es discriminatoria y su imposición no está permitida por la ley.²

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/205000-209999/205475/norma.htm>

² <https://abosex.com.ar/2017/10/09/las-personas-con-vih-tienen-derecho-a-acceder-a-una-vivienda-como-todos-as-no-mas-pre-guntas-y-examenes-medicos-ilegales/>

Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.689/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo informe, por escrito y detalladamente, los planes y acciones previstos a implementar para continuar y profundizar la búsqueda y rescate de los 44 tripulantes del submarino ARA “San Juan”, con todos los medios estatales y privados, nacionales e internacionales.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada Nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional que ha movilizó la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Como mínimo temerarias resultan las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.¹

A principios de diciembre de 2017 se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante

Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo y al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculado con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.² Lamentablemente, la Armada no ha dado cuenta detalladamente de los fundamentos de tal decisión.

A mediados de diciembre de 2017, el gobierno nacional decidió pasar a retiro al propio jefe de la Armada Argentina almirante Marcelo Srur, decisión que “tuvo lugar en el marco de la investigación de la fuerza y del gobierno para determinar si hubo alguna irregularidad en la búsqueda del sumergible”.³ En este caso, como en los anteriores, no se explicó pública y detalladamente, las razones y motivos de tal decisión.

El miércoles 20 de diciembre de 2017, un nuevo comunicado de la Armada Argentina confirmó que sólo dos barcos buscan al submarino ARA “San Juan”: “La Armada Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, en el marco de las operaciones de búsqueda del submarino ARA ‘San Juan’ informa que, en reemplazo del destructor ARA ‘La Argentina’, se encuentra en el área de búsqueda el destructor ARA ‘Sarandí’ junto al aviso ARA ‘Islas Malvinas’ con el ROV ruso Panther Plus embarcado. Continúa con las tareas de reabastecimiento y recambio de personal el buque oceanográfico ‘Atlantis’ de los Estados Unidos de América en la Base Naval Mar del Plata; y el buque oceanográfico ‘Yantar’ de la Federación Rusa, en el puerto de Buenos Aires; teniendo previsto que ambos regresen al área de operaciones a fines de esta semana. Las condiciones meteorológicas en el área de operaciones se presentan con olas de 4 metros y vientos de 55 km/h”.⁴

Por ello, es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.690/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita que el Poder Ejecutivo informe, por escrito y detalladamente, las diferentes hipótesis que la Armada

² <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

³ <https://www.cronica.com.ar/info-general/Desplazan-al-jefe-de-la-Armada-a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-20171216-0003.html> / <https://radiomitre.cienradios.com/submarino-ara-san-juan-el-ministro-de-defensa-le-pidio-el-pase-retiro-al-jefe-de-la-armada/> / <http://www.lanacion.com.ar/2092048-oscar-aguad-desplazo-al-jefe-de-la-armada-marcelo-srur-en-medio-de-la-crisis-por-el-submarino> / <https://www.infobae.com/politica/2017/12/15/a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-ara-san-juan-pasan-a-retiro-al-jefe-de-la-armada/>

⁴ <http://gacetamarinera.com.ar/actualizacion-de-la-situacion-de-busqueda-del-submarino-ara-san-juan/>

¹ https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

Argentina considera respecto de la desaparición del submarino ARA “San Juan”.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional que ha movilizado la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Como mínimo temerarias resultan las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.¹

A principios de diciembre de 2017, se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo y al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculado con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.² Lamentablemente, la Armada no ha dado cuenta detalladamente de los fundamentos de tal decisión.

A mediados de diciembre de 2017, el gobierno nacional decidió pasar a retiro al propio jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, decisión que “tuvo lugar en el marco de la investigación de la fuerza y del gobierno para determinar si hubo alguna

irregularidad en la búsqueda del sumergible”.³ En este caso, como en los anteriores, no se explicó pública y detalladamente, las razones y motivos de tal decisión.

El miércoles 20 de diciembre de 2017, un nuevo comunicado de la Armada Argentina confirmó que sólo dos barcos buscan al submarino ARA “San Juan”: “La Armada Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, en el marco de las operaciones de búsqueda del submarino ARA ‘San Juan’ informa que, en reemplazo del destructor ARA ‘La Argentina’, se encuentra en el área de búsqueda el destructor ARA ‘Sarandí’ junto al aviso ARA ‘Islas Malvinas’ con el ROV ruso Panther Plus embarcado. Continúa con las tareas de reabastecimiento y recambio de personal el buque oceanográfico ‘Atlantis’ de los Estados Unidos de América en la Base Naval Mar del Plata; y el buque oceanográfico ‘Yantar’ de la Federación Rusa, en el puerto de Buenos Aires; teniendo previsto que ambos regresen al área de operaciones a fines de esta semana. Las condiciones meteorológicas en el área de operaciones se presentan con olas de 4 metros y vientos de 55 km/h”.⁴

Por ello, es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.691/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por el desalojo que afecta el emprendimiento de una familia pionera preexistente a la creación del Parque Nacional Los Alerces, en la provincia de Chubut.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Mediante decreto 105.433/1937, se definieron distintos territorios en la Patagonia Andina con la condición de reservas con destino a la posterior creación de parques nacionales. Uno de esos territorios, con más de 259 mil hectáreas de bosques milenarios, glaciares, ríos y lagos es de la Reserva de Los Alerces.

¹ https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

² <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

³ <https://www.cronica.com.ar/info-general/Desplazan-al-jefe-de-la-Armada-a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-20171216-0003.html> / <https://radiomitre.cienradios.com/submarino-ara-san-juan-el-ministro-de-defensa-le-pidio-el-pase-retiro-al-jefe-de-la-armada/> / <http://www.lanacion.com.ar/2092048-oscar-aguad-desplazo-al-jefe-de-la-armada-marcelo-srur-en-medio-de-la-crisis-por-el-submarino> / <https://www.infobae.com/politica/2017/12/15/a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-ara-san-juan-pasan-a-retiro-al-jefe-de-la-armada/>

⁴ <http://gacetamarinera.com.ar/actualizacion-de-la-situacion-de-busqueda-del-submarino-ara-san-juan/>

En el mes de abril de 1945, a través del decreto ley 9.504, ratificado por la ley 13.895, se declaró parque nacional a varias reservas y entre ellas a la Reserva Los Alerces. Parque donde han habitado y habitan pobladores, en algunos casos hasta en tercera y cuarta generación, han ocupado las tierras desde principios del siglo anterior, con respaldo del Estado nacional para afincar en territorio argentino a ciudadanos que tuvieran permisos escritos en sentido de pastaje y cuidado de animales y bienes, pero fundamentalmente con sentido de ocupación territorial.

En 2005, se logró firmar un convenio de colaboración entre la provincia de Chubut, la Administración Nacional de Parques y la municipalidad de Esquel, con el objeto de elaborar un plan de manejo conjunto que comprenda el Parque Nacional Los Alerces y la zona Este del mismo hasta las altas cumbres del cordón Rivadavia. El plan de manejo estipulaba una planificación territorial que contemple los intereses y necesidades de las distintas jurisdicciones y que garantice el adecuado manejo de las cuencas hídricas; la creación de corredores biológicos que permitan la conectividad entre áreas protegidas de diversa jurisdicción con una clara proyección binacional; que garantice la sustentabilidad de bienes y servicios ambientales, culturales bases de la actividad productiva y de servicios, para las generaciones presentes y futuras.¹

En noviembre de 2017, los pobladores de este parque nacional denunciaron acoso y maltrato de parte de autoridades y funcionarios dependiente de la Administración Nacional de Parques Nacionales. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2017, la Justicia intimó a desalojar un espacio que ocupan desde hace muchos años en esa zona. El pedido es “bajo apercibimiento de ser lanzado bajo la fuerza pública”, según reza el escrito del oficial de la Justicia.² Finalmente, al día siguiente, el Juzgado Federal de Esquel informó que restituirá la posesión del camping Yapay-Peñi a las autoridades de la Administración de Parques Nacionales. A tal efecto, ordenó que se proceda al desalojo con la fuerza pública.³ “Nos quieren quitar la costa del Lago para dársela a las empresas turísticas”, reclamó Liliana Alarcón y afirmó que “nosotros teníamos un permiso como pobladores originarios, preexistentes al Estado y al Parque Nacional. No están respetando el convenio. Parques Nacionales quiere llamar a licitación. Nosotros no podemos competir con las empresas o con la gente de mucho dinero”.⁴

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de declaración.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.692/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la actitud discriminatoria de entidades financieras hacia personas viviendo con VIH-sida.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 23.798 declaró “de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, así como también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población”.

El artículo 6º del decreto reglamentario 1.244/91 de la Ley de Sida 23.798 requiere el consentimiento por escrito antes de cualquier examen que apunte a detectar la presencia del VIH en la sangre a fin de un diagnóstico, y no para otros fines (como ser un acceder a un trabajo, a un bien o a un servicio). Asimismo, garantiza la confidencialidad, y es evidente que un banco no es el lugar adecuado ni deseable para hacerse un examen médico y recibir información sensible.

La voluntad para someterse a un examen de estas características se encuentra viciada por el estado de necesidad de cumplimentar ciertos requisitos que ni siquiera tienen un fundamento médico, sino que actúan a modo de filtro discriminatorio. En definitiva, no se cumple con los requisitos del consentimiento libre e informado de la Ley de Derechos del/a Paciente.

Por su parte, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la resolución 37.275 del 29/11/2012,⁵ en la cual se estableció que “no se admitirán en la aprobación de planes de seguros de personas, exclusiones de cobertura relativas a infecciones que resulten consecuencia directa o indirecta del sida-Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida” (artículo 1º). Asimismo, se encomienda a las entidades aseguradoras a

1 <http://www.eldiariodemadryn.com/2017/11/diputados-piden-no-desalojar-a-habitantes-del-parque-los-alerces/>

2 http://www.diariojornada.com.ar/202211/provincia/hay_alarcta_por_el_desalojo_de_pobladores_de_la_zona_del_parque_nacional_los_alerces/

3 <http://www.infonews.com/nota/312230/el-juez-otranto-dispuso-un-nuevo-desalojo>

4 http://www.diariojornada.com.ar/202284/provincia/vamos_a_resistir_dentro_del_camping/

5 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/205000-209999/205475/norma.htm>

“ajustar las condiciones contractuales de las pólizas comercializadas, que contemplen dichas restricciones de cobertura, a partir de la entrada en vigencia de la presente, quedando sin efecto la exclusión mencionada en el artículo 1°” (artículo 3°).

El incumplimiento de esta normativa es el que denuncia públicamente la organización Abogados por los Derechos Sexuales (ABOSEX). En concreto, sostiene que la aseguradora del Banco Santander solicita al tomador de un crédito que llene una declaración jurada y responda si fue diagnosticado/a con “el síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida)” “o exámenes con resultados que indiquen que ha estado expuesto al sida”. Asimismo, independientemente de la respuesta, te obligan a hacerte un examen de sangre que incluye “HIV”. Esta exigencia es discriminatoria y su imposición no está permitida por la ley.¹

Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de declaración.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.693/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación porque se desconoce el plan previsto a desarrollar por parte de la Armada Argentina para continuar y profundizar la búsqueda y rescate de los 44 tripulantes del submarino ARA “San Juan”, con todos los medios estatales y privados, nacionales e internacionales.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes a enluta nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina, y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

¹ <https://abosex.com.ar/2017/10/09/las-personas-con-vih-tienen-derecho-a-acceder-a-una-vivienda-como-todosas-no-mas-prenguntas-y-examenes-medicos-ilegales/>

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional, que ha movilizado la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate, tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico resultan como mínimo temerarias. Una declaración de ese tenor únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.²

A principios de diciembre de 2017, se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo y al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculada con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.³ Lamentablemente, la Armada no ha dado cuenta detalladamente de los fundamentos de tal decisión.

A mediados de diciembre de 2017, el gobierno nacional decidió pasar a retiro al propio jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, decisión que “tuvo lugar en el marco de la investigación de la fuerza y del gobierno para determinar si hubo alguna irregularidad en la búsqueda del sumergible”.⁴ En este caso, como en los anteriores, no se explicaron pública y detalladamente las razones y motivos de tal decisión.

El miércoles 20 de diciembre de 2017, un nuevo comunicado de la Armada Argentina confirmó que sólo dos barcos buscan al submarino ARA “San Juan”: “La Armada Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, en el marco de las operaciones de búsqueda del submarino ARA ‘San Juan’ informa que, en reemplazo del destructor ARA ‘La Argentina’, se encuentra en el área de búsqueda el destructor ARA ‘Sarandí’ junto al aviso ARA ‘Islas Malvinas’ con el ROV ruso Panther Plus embarcado. Continúa con las tareas de reabasteci-

² https://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

³ <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

⁴ <https://www.cronica.com.ar/info-general/Desplazan-al-jefe-de-la-Armada-a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-20171216-0003.html>

<https://radiomitre.cienradios.com/submarino-ara-san-juan-el-ministro-de-defensa-le-pidio-el-pase-retiro-al-jefe-de-la-armada/> / <http://www.lanacion.com.ar/2092048-oscar-aguad-desplazo-al-jefe-de-la-armada-marcelo-srur-en-medio-de-la-crisis-por-el-submarino> / <https://www.infobae.com/politica/2017/12/15/a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-ara-san-juan-pasan-a-retiro-al-jefe-de-la-armada/>

miento y recambio de personal el buque oceanográfico ‘Atlantis’ de los Estados Unidos de América en la Base Naval Mar del Plata; y el buque oceanográfico ‘Yantar’ de la Federación Rusa, en el puerto de Buenos Aires; teniendo previsto que ambos regresen al área de operaciones a fines de esta semana. Las condiciones meteorológicas en el área de operaciones se presentan con olas de 4 metros y vientos de 55 km/h”.¹

Por ello, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.694/17)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Citar, en los términos del artículo 71° de la Constitución Nacional, al señor ministro de Defensa de la Nación a esta Honorable Cámara de Senadores a efectos de que exponga un amplio y pormenorizado informe sobre las diferentes hipótesis que la Armada Argentina considera respecto de la desaparición del submarino ARA “San Juan”.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta a nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional, que ha movilizadado la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate, tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente

de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requerimiento periodístico resultan, como mínimo, temerarias. Una declaración de ese tenor únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.²

A principios de diciembre de 2017, se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina almirante Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo y al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculada con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.³ Lamentablemente, la Armada no ha dado cuenta detalladamente de los fundamentos de tal decisión.

A mediados de diciembre de 2017, el gobierno nacional decidió pasar a retiro al propio jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, decisión que “tuvo lugar en el marco de la investigación de la fuerza y del gobierno para determinar si hubo alguna irregularidad en la búsqueda del sumergible”.⁴ En este caso, como en los anteriores, no se explicaron pública y detalladamente las razones y motivos de tal decisión.

El miércoles 20 de diciembre de 2017, un nuevo comunicado de la Armada Argentina confirmó que sólo dos barcos buscan al submarino ARA “San Juan”: “La Armada Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, en el marco de las operaciones de búsqueda del submarino ARA ‘San Juan’ informa que, en reemplazo del destructor ARA ‘La Argentina’, se encuentra en el área de búsqueda el destructor ARA ‘Sarandí’ junto al aviso ARA ‘Islas Malvinas’ con el ROV ruso Panther Plus embarcado. Continúa con las tareas de reabastecimiento y recambio de personal el buque oceanográfico ‘Atlantis’ de los Estados Unidos de América en la Base Naval Mar del Plata; y el buque oceanográfico ‘Yantar’ de la Federación Rusa, en el puerto de Buenos Aires; teniendo previsto que ambos regresen al área de operaciones a fines de esta semana. Las condiciones meteorológicas en el área de operaciones se presentan con olas de 4 metros y vientos de 55 km/h”.⁵

² http://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

³ <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

⁴ <https://www.cronica.com.ar/info-general/Desplazan-al-jefe-de-la-Armada-a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-20171216-0003.html> / <https://radiomitre.cienradios.com/submarino-ara-san-juan-el-ministro-de-defensa-le-pidio-el-pase-retiro-al-jefe-de-la-armada/> / <http://www.lanacion.com.ar/2092048-oscar-aguad-desplazo-al-jefe-de-la-armada-marcelo-srur-en-medio-de-la-crisis-por-el-submarino> / <https://www.infobae.com/politica/2017/12/15/a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-ara-san-juan-pasan-a-retiro-al-jefe-de-la-armada/>

⁵ <http://gacetamarinera.com.ar/actualizacion-de-la-situacion-de-busqueda-del-submarino-ara-san-juan/>

¹ <http://gacetamarinera.com.ar/actualizacion-de-la-situacion-de-busqueda-del-submarino-ara-san-juan/>

Por ello, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Defensa Nacional.

(S.-4.695/17)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Citar, en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional, al señor ministro de Defensa de la Nación a esta Honorable Cámara de Senadores, a efectos de que exponga un amplio y pormenorizado informe acerca del plan previsto a implementar por parte de la Armada Argentina para continuar y profundizar la búsqueda y rescate de los 44 tripulantes del submarino ARA “San Juan”, con todos los medios estatales y privados, nacionales e internacionales.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una tragedia sin precedentes enluta a nuestro país con la desaparición del submarino ARA “San Juan” perteneciente a la Armada Argentina y la angustia de las familias de los 44 tripulantes desaparecidos en circunstancias aún no esclarecidas en cumplimiento de su deber, es un innegable factor que requiere toda la atención de las instituciones que conforman nuestro sistema democrático. Sin embargo, aún no existen respuestas fehacientes que calmen tanto a las familias directamente afectadas como a los ciudadanos argentinos sobre la tragedia que representa la pérdida de 44 vidas y el naufragio aún no esclarecido de un navío de nuestra Armada nacional.

Las escasas expresiones oficiales sobre esta tragedia de alcance internacional, que ha movilizó la participación de numerosas naciones extranjeras en las tareas de búsqueda y rescate tampoco colaboraron en tranquilizar ni a las familias afectadas ni a la opinión pública.

Resulta inexplicable que se brinde información de altísima sensibilidad en un estudio de televisión privada, por medio de una entrevista periodística al máximo responsable político, después del presidente de la Nación, cuando el ámbito correspondiente resulta naturalmente en el marco de los recintos oficiales, como señal de respeto a las víctimas y sus familiares, debido a la envergadura del suceso que trascendió nuestras fronteras, inédito en nuestra historia.

Las afirmaciones del señor ministro respecto al fallecimiento de los tripulantes en respuesta al requeri-

miento periodístico resultan, como mínimo, temerosas. Una declaración de ese tenor, únicamente debería ser brindada de manera oficial y con los debidos cuidados debido a la delicadeza del asunto en cuestión.¹

A principios de diciembre de 2017 el se conoció la noticia de que el jefe de la Armada Argentina, almirante Marcelo Srur, suspendió al contralmirante Luis Enrique López Mazzeo y al capitán de navío Claudio Villamide debido a una “falta de disciplina” vinculado con la desaparición del submarino ARA “San Juan”.² Lamentablemente, la Armada no ha dado cuenta detalladamente de los fundamentos de tal decisión.

A mediados de diciembre de 2017, el gobierno nacional decidió pasar a retiro al propio jefe de la Armada Argentina almirante Marcelo Srur, decisión que “tuvo lugar en el marco de la investigación de la fuerza y del gobierno para determinar si hubo alguna irregularidad en la búsqueda del sumergible”.³ En este caso, como en los anteriores, no se explicaron pública y detalladamente las razones y motivos de tal decisión.

El miércoles 20 de diciembre de 2017 un nuevo comunicado de la Armada Argentina confirmó que sólo dos barcos buscan al submarino ARA “San Juan”: “La Armada Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, en el marco de las operaciones de búsqueda del submarino ARA ‘San Juan’ informa que, en reemplazo del destructor ARA ‘La Argentina’, se encuentra en el área de búsqueda el destructor ARA ‘Sarandí’ junto al aviso ARA ‘Islas Malvinas’ con el ROV ruso Panther Plus embarcado. Continúa con las tareas de reabastecimiento y recambio de personal el buque oceanográfico ‘Atlantis’ de los Estados Unidos de América en la Base Naval Mar del Plata; y el buque oceanográfico ‘Yantar’ de la Federación Rusa, en el puerto de Buenos Aires; teniendo previsto que ambos regresen al área de operaciones a fines de esta semana. Las condiciones meteorológicas en el área de operaciones se presentan con olas de 4 metros y vientos de 55 km/h”.⁴

Por ello, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de comunicación.

María M. Odarda.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Defensa Nacional.

1 http://tn.com.ar/politica/oscar-aguad-sobre-el-ara-san-juan_838161

2 <http://www.perfil.com/sociedad/ara-san-juan-suspenden-a-un-alto-oficial-de-la-armada-y-4-piden-el-pase-a-retiro.phtml>

3 <https://www.cronica.com.ar/info-general/Desplazan-al-jefe-de-la-Armada-a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-20171216-0003.html> / <https://radiomitre.cienradios.com/submarino-ara-san-juan-el-ministro-de-defensa-le-pidio-el-pase-retiro-al-jefe-de-la-armada/> / <http://www.lanacion.com.ar/2092048-oscar-aguad-desplazo-al-jefe-de-la-armada-marcelo-srur-en-medio-de-la-crisis-por-el-submarino> / <https://www.infobae.com/politica/2017/12/15/a-un-mes-de-la-desaparicion-del-submarino-ara-san-juan-pasan-a-retiro-al-jefe-de-la-armada/>

4 <http://gacetamarinera.com.ar/actualizacion-de-la-situacion-de-busqueda-del-submarino-ara-san-juan/>

(S.-4.696/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su mayor beneplácito por la implementación del nuevo servicio meteorológico en tiempo real con datos de la NASA, que incorporaran 5 (cinco) especialistas puntanos y comenzará a funcionar a partir del mes de marzo de 2018 en la provincia de San Luis, el cual será una herramienta tecnológica que alcanzará a los ciudadanos en general y a los productores agropecuarios en particular.

*María E. Catalfamo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Queremos declarar nuestro mayor beneplácito por la implementación del nuevo servicio meteorológico en tiempo real con datos de la NASA que comenzará a funcionar a partir del mes de marzo de 2018 en la provincia de San Luis, el cual será una herramienta tecnológica que alcanzará a los ciudadanos en general y a los productores agropecuarios en particular.

Cabe destacar que, durante todo 2017 se formaron cinco profesionales en un curso muy complejo, para poder contar con pronosticadores del clima en San Luis. Esta capacitación fue dictada por especialistas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) e incluyó el uso de modelos de simulación provistos por organismos como la NASA y la NOA (la agencia del clima y del océano de los Estados Unidos), para aplicarlos en San Luis y con ello elaborar pronósticos.

Estos cinco profesionales comenzarán a trabajar en marzo próximo, y lo harán durante los primeros ocho meses bajo la dirección de los profesores de la UBA, para elaborar pronósticos exclusivos para la provincia de San Luis en base a esos modelos y los datos de la Red de Estaciones Meteorológicas (REM) de la provincia.

Debemos recordar que San Luis es una provincia ubicada en el centro de la República Argentina, tiene un territorio de 76.748 km² y una población cercana a los 450.000 habitantes. Desde hace casi 20 años invierte en digitalizar su sociedad, brindando conectividad gratuita de banda ancha a toda la población. El tendido de fibra óptica supera los 2.600 km, y el objetivo para el 2019 es llegar a cada hogar con tecnología FTTH (fibra hasta el hogar).

La Agenda Digital Sanluseña se delineó entendiendo que la sociedad del conocimiento y la innovación requiere que todos los habitantes de San Luis participen en su construcción.

La inclusión digital de los sanluseños fue la condición necesaria para el avance hacia la visión de una sociedad

inclusiva y necesariamente digital, por lo que disponer de conectividad, dispositivos y formación fue la condición de mínima. La conectividad gratuita, los planes de fomento para que las personas pudieran acceder a computadoras y dispositivos de red generando crédito fiscal transferible con su compra, la entrega de computadoras y tabletas a todos los niños de primaria, la formación del 95 % de los docentes, los centros de inclusión digital para propiciar la finalización de la escolaridad primaria y secundaria en adultos y más de 300 iniciativas permitieron a San Luis alcanzar una penetración de Internet superior al 95 %.

El gobierno de San Luis tiene el convencimiento profundo de que ésta es una autopista de doble vía donde todos tienen la oportunidad de participar. En el año 2010, se sancionó la ley IX-0749-2010, que tiene por objeto la protección del medio ambiente como política de estado prioritaria y estratégica para el progreso e inclusión económico-social, en armonía con el desarrollo.

Como es de público conocimiento el clima de la provincia de San Luis presenta una gran diversidad geográfica debido a la orografía que en su parte norte incluye el macizo de La Punta y la sierra de Comechingones, entre los cuales se extiende el fértil valle de Conlara. Es, además, una fuerte zona de transición climática entre una región relativamente húmeda en el este de la provincia y otra de características desérticas en el oeste.

A pesar de esta variabilidad espacial muy marcada, la red oficial del Servicio Meteorológico Nacional sólo cuenta con dos estaciones, las que claramente son insuficientes para informar debidamente sobre las condiciones del tiempo y para crear una base de datos apropiada para el desarrollo sostenible y la mayor productividad en los sectores del agro, el ambiente, la energía, los recursos hídricos y para reducir los riesgos de desastres.

Esta carencia de información meteorológica y climática se agudizó al iniciarse importantes cambios en el clima regional que hicieron sentir más claramente la necesidad de información cuantitativa y actualizada. Durante las últimas décadas se registraron importantes tendencias climáticas en el territorio argentino, que muy probablemente estén vinculadas con el cambio climático global en curso. Desde la década de 1960 en adelante, las precipitaciones aumentaron notablemente, alcanzando valores medios anuales muy superiores a los registrados en cualquier época anterior.

Esto trajo beneficios a una parte de la actividad agropecuaria. En la llamada zona semiárida que incluye a parte de San Luis, el cambio favoreció a la expansión de la frontera agrícola, alentada también por los avances tecnológicos y por los precios internacionales. Al mismo tiempo, las áreas que conservaron la actividad ganadera, aumentaron su productividad como consecuencia de los cambios climáticos favorables: más lluvias y menos heladas. En la provincia de San Luis, como parte de estos cambios, se amplió el área agrícola,

extendiéndose el cultivo de maíz y soja y hubo una notable mejora de los campos ganaderos.

Las nuevas condiciones también han venido acompañadas de cambios negativos en el clima, como la mayor frecuencia de grandes precipitaciones que se registran en casi todo el país. Estos fenómenos se traducen en crecidas e inundaciones que aumentan la vulnerabilidad de la población y de la actividad agropecuaria.

El manejo de las infraestructuras hídricas, viales y urbanas, la forestación, la irrigación, la agricultura de secano y la ganadería son todas actividades altamente sensibles al clima, al igual que otras actividades como el turismo, que tienen una rápida evolución en San Luis. Es por ello, que la información climática, en tiempo real, es de gran interés público.

Además, es necesaria, aunque no suficiente, para el planeamiento de las actividades mencionadas, pues como es bien sabido, todo el planeta está en medio de un rápido cambio climático. Por este motivo, es necesario elaborar escenarios del clima de San Luis de las próximas décadas. Los modelos que desarrollan estos escenarios pueden presentar a nivel regional y local errores sistemáticos, que deben ser corregidos mediante adecuadas observaciones locales del clima. De esta forma, se podrán recomendar acciones y políticas de adaptación anticipada evitando los inconvenientes de adaptaciones tardías y paliativas, seguramente más costosas.

Como legisladores nacionales, es nuestro deber difundir la investigación y el desarrollo tecnológico de nuestro país, tal como lo dice nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 19.

Es por todas estas razones que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

María E. Catalfamo.

—A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-4.697/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su repudio más profundo por los hechos de violencia extrema acontecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante los días 14 y 18 de diciembre de 2017, producidos por vándalos extremadamente violentos y antidemocráticos, que no desean que el Congreso de la Nación ejerza el derecho constitucional de deliberar por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución Nacional.

Su solidaridad a todas las víctimas por los daños personales y materiales sufridos por estos aberrantes actos despóticos y tiranos.

Su llamado a los miembros del Poder Judicial de todas las jurisdicciones a fin de ejercer libremente su mandato constitucional en defensa de los derechos que la Carta Magna establece para preservar el bienestar de los ciudadanos argentinos y de las instituciones democráticas.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Proyectos como el presente no necesitan fundamentos extensos.

La violencia en todas sus formas es repudiable per se, y lo acontecido los días 14 y 18 del corriente mes y año, en los alrededores del palacio del Congreso de la Nación, no puede pasarnos desapercibido.

Los violentos antidemocráticos que aún existen en nuestra sociedad y que no entendieron que: El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución... deben aprender que nadie está sobre la ley y que cuando ésta es violada deben ser responsables por sus actos.

La democracia es el sistema político que hemos elegido los argentinos, ya hace más de un siglo y ésta fue lamentablemente quebrantada en innumerables ocasiones en nuestra historia, es por ello que debemos alzar nuestras voces en defensa de ella y en contra de los violentos antidemocráticos, a los que solo les cabe un calificativo, el de delincuentes, que deben pagar por sus actos y ser responsables por las consecuencias de su accionar antisocial, ilícito, tiránico, incomprensible y sobre todo irracional, ya que no existe fundamento, explicación alguna y/o justificativo para querer evitar el libre ejercicio de un derecho constitucional como es el sesionar de las Cámaras del Congreso Federal y dejar ejercer, así, el derecho de cada uno de los argentinos de contribuir en el armado y sostenimiento de la democracia a través de sus representantes.

No podemos callar, tampoco, el profundo dolor que nos causa el sin número de víctimas que estos bárbaros han causado en estos días de furia, la ley debe ser justa pero firme con todos estos delincuentes y los miembros del Poder Judicial deben tener presente que tienen que accionar contra estos inadaptados con el único fin de proteger el máximo bien jurídico protegido, cual es la vida, la integridad física de los ciudadanos y también la material.

Nuestra Nación, rechaza sin reservas todo tipo de violencia, y nos compele a los poderes del Estado a trabajar incansablemente, para proteger a la democracia, proteger a sus ciudadanos y hacer cumplir la ley que tanto nos costó establecer y mantener.

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Juan C. Romero.

—A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.698/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del aniversario de la fundación de la localidad de Veintiocho de Julio, provincia del Chubut, que se celebra el 25 de febrero del año 2018.

*Alfredo H. Luenzo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

Ventiocho de Julio es una localidad del departamento de Gaiman, ubicada al oeste del valle inferior del río Chubut, donde nacen los canales de riego. Conocida también con el nombre de *Tir Halem*, “pasto salado” en idioma galés, nace como comisión el 25 de febrero del año 1935.

Cuenta con una población aproximada de 500 habitantes y basa su economía en la producción agrícola ganadera.

Entre los atractivos turísticos se encuentran el Museo Tecnológico, que alberga gran parte de la historia de los colonos galeses y de los pioneros que llegaron a estas tierras; la Turbina de Crockett, un paraje ubicado a unos 5 km del área urbana, donde Juan Crockett (1859-1938) trazó desde la boca de la zanja un canal que recorre la loma hasta este punto donde se produce un gran desnivel. Allí colocó una turbina hidráulica con la cual pudo elevar agua a la meseta logrando cultivar hectáreas de alfalfa, cebada y remolacha forrajera.

Hace años en la localidad surgió una feria durante los festejos de su aniversario, en la que participan vecinos y productores regionales ofreciendo sus productos. La feria hoy en día cuenta con stands individuales en los cuales pueden mostrar sus trabajos y productos.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que tiene la celebración de un nuevo aniversario para la ciudad, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.699/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del 112º aniversario de la fundación de la ciudad de Esquel,

provincia del Chubut, que se celebra el 25 de febrero del año 2018.

*Alfredo H. Luenzo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El 25 de febrero del corriente año la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, celebra su 112º aniversario. Esquel está ubicada en el noroeste de la provincia del Chubut, en el departamento Futaleufú, del cual es cabecera. Es el centro de servicios más importante de la cordillera chubutense. La ciudad no tiene acta fundacional, motivo por el cual se considera la fecha de nacimiento el día 25 de febrero de 1906, día en que Medardo Morelli decide instalar en el lugar una estación de comunicaciones telegráficas. Igualmente el factor fundamental que se asocia con el crecimiento fue la llegada de los colonos galeses.

Otras fechas significativas que hacen al desarrollo de la ciudad y de la zona fueron las siguientes: en el año 1937 se crea el Parque Nacional Los Alerces, que se encuentra a unos 30 kilómetros al oeste; el 4 de septiembre de 1940 se realiza el primer vuelo comercial hacia la localidad, el 25 de mayo de 1945 llega el primer servicio del ferrocarril, en 1972 comienza la construcción del Complejo Hidroeléctrico “Futaleufú”. La construcción de la misma significó una gran inversión que se estuvo acompañada por un importante desarrollo de infraestructura urbana y crecimiento poblacional.

Con motivo de la celebración de un nuevo aniversario de la localidad se realizará un desfile característico y además habrá diferentes shows de bandas locales que formarán parte de la amplia grilla de artistas. En esta edición, el 25 de febrero se va a disputar la “Vuelta al Paraíso” en el marco del 112º aniversario de la localidad.

La ciudad de Esquel no sólo tiene relevancia en la provincia del Chubut, como se indicó previamente, sino que también adquirió notoriedad nacional e internacional porque fue protagonista de un hecho histórico.

Luego de intensas actividades se logró que el 23 de marzo de 2003 el Concejo Deliberante de Esquel convocara a un plebiscito sobre la aceptación o rechazo de las actividades mineras en la zona, aunque con carácter no vinculante. El 23 de marzo de 2003 se llevó a cabo un plebiscito para conocer la opinión de la ciudadanía con respecto a un emprendimiento de megaminería. El 80 por ciento de los vecinos (11.046 votantes) se pronunciaron en contra del proyecto, mientras que en su favor votaron 2.561 personas. Aunque este resultado no obligaba a dar marcha atrás con el proyecto, finalmente la voluntad popular permitió que se pusiera en pausa el emprendimiento, tomando la empresa la decisión en un comienzo de revisar los cuestionamientos de los ciudadanos y readaptar lo que fuera necesario para hacer viable el proyecto; pero finalmente se disolvió el emprendimiento.

El proyecto de megaminería desarrollaba la explotación a cielo abierto, en el cual se iba a usar cianuro para la extracción del mineral. La empresa Meridian Gold presentó el estudio de impacto ambiental para lograr el permiso de explotación de la mina. La Cooperativa 16 de Octubre de Esquel, que desde hace 30 años abastece de agua a la ciudad, presentó más de 10 objeciones: se dijo que el proyecto podía llegar a contaminar el agua. Como el 80 % de los votantes se pronunció en contra de la megaminería y el uso de cianuro, el Concejo Deliberante sancionó la ordenanza 33/03, que declaró a Esquel municipio no tóxico y ambientalmente sustentable. Trabajos de investigación hechos en diversas universidades argentinas muestran que el movimiento vecinal de Esquel fue el precursor de muchos otros que luego se agruparon en la Unión de Asambleas Ciudadanas (UAC), conformada la mayoría por asambleas socioambientales.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que tiene la celebración de un nuevo aniversario para la ciudad de Esquel, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.700/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización del Festival Interprovincial de Doma y Folklore que se celebrará durante el mes de febrero de 2018, en la ciudad de Sarmiento, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Festival de Doma y Folklore que se realiza en la localidad de Sarmiento, Chubut, Argentina, es un evento que convoca a intérpretes de música folclórica y jinetes que realizan destrezas y tareas rurales, rindiendo homenaje al hombre de campo y a su trabajo diario, manteniendo viva la tradición campera entre coplas y payadas.

Organizado por el Club Deportivo Sarmiento, los fondos recaudados por la venta de entradas se utilizan para sostener la oferta deportiva para niños de la ciudad.

El evento es reconocido por sus jineteadas con tropillas de todo el país, posicionándolo a nivel nacional. Además contará con artistas que brindarán espectáculos para los presentes.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que presenta dicho festival para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.701/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la IX Fiesta Nacional del Asado que se celebrará del 2 al 4 de febrero del año 2018, en la localidad de Cholila, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En Cholila, durante el mes de febrero, tendrá lugar la Fiesta Nacional del Asado, en la cual se rinde homenaje a la tradicional comida de nuestro país. Cada año se realiza una gran fiesta con competencias, carreras de caballos, demostración de los maestros asadores, exposición comercial y artesanal, espectáculos, elección de las reinas y el superbingo en su cierre con importantes premios.

La Fiesta del Asado nació en 1993 como fiesta provincial; a partir de 2009 alcanzó el rango de fiesta nacional. Su origen eminentemente ganadero ha sabido mantenerse con el paso del tiempo, y año tras año ofrece la degustación de las mejores carnes argentinas en una ceremonia criolla a la que se suma la impronta de la tradición patagónica.

Doma, jineteadas, carreras de caballos, pialadas y el juego de la taba son algunos de los entrenamientos que esta festividad pone a disposición del visitante con el objetivo de reivindicar las prácticas deportivas a las que los gauchos solían recurrir para divertirse o, por qué no, para ganar una apuesta.

El evento también contempla actividades culturales que se desarrollan, donde el folclore asume el papel protagónico y da paso a los artistas regionales más representativos de la música tradicional de la Patagonia.

Con una convocatoria en constante aumento, el espíritu de esta festividad rescata la esencia de aquellos primeros fogones de los gauchos, en los que el asado era el símbolo de la reunión y de la celebración. De este modo, no sólo los pobladores locales, sino cada vez más turistas, pueden permitirse el placer de degustar el asado, cuna de la celebración y un ícono de excelencia en la materia.

La etimología nos dice que la palabra Cholila viene del mapuche y significa “valle hermoso”. De acuerdo con los registros históricos, el primer poblador de la localidad fue don Ventura Solís, quien trascendió por haber guiado al perito Francisco Moreno en sus expediciones. Cholila se encuentra ubicada entre los parques nacionales Lago Puelo y Los Alerces. Cholila forma parte de la Comarca del Paralelo 42.

Más de 40 mil personas visitan cada año la fiesta y recorren su centena de stands de venta de productos regionales, además de participar de los sorteos en vivo y de disfrutar del asado criollo y de una variada gama de espectáculos.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que presenta la Fiesta Nacional del Asado para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.702/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la Fiesta Provincial del Bosque y su Entorno que se llevará a cabo en el mes de febrero en la localidad de Lago Puelo, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad cordillera de la Patagonia, Lago Puelo, festeja en el mes de febrero la Fiesta del Bosque en homenaje a los bosques nativos de la zona y como forma de concientizar a los residentes y turistas de la importancia de la protección de los mismos.

Tras un gran incendio forestal en el año 1987 un grupo de pobladores decidió organizar esta fiesta y la idea quedó plasmada en 1992 cuando finalmente se realizó la primera edición del evento con el fin de concientizar sobre la protección de los bosques nativos. Además, se construyó un anfiteatro en la plaza central de la ciudad, que lleva el nombre de Hilda Rin, la principal impulsora de esta fiesta.

Durante los días de la festividad los visitantes pueden disfrutar de espectáculos musicales a cargo de artistas regionales y nacionales. También se realizan competencias de hacheros, actividades deportivas, charlas sobre la conservación del bosque y la elección de la reina.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Turismo.

(S.-4.703/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del 114º aniversario de la fundación de la comuna rural de Gastre, en la provincia del Chubut, el 31 de enero de 2018.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Gastre es una localidad y comuna rural ubicada al norte de la provincia, cabecera del departamento homónimo. Originalmente fue fundada por el señor Agustín Pujol en el año 1900, aunque su fecha aniversario es conmemorada oficialmente desde el 31 de enero de 1904. Gastre deriva del vocablo mapuche y significa “pampa rayada”; sus primeros habitantes fueron en su mayoría inmigrantes que se radicaron en la zona para dedicarse a la actividad ganadera.

En un primer momento la localidad era tomada como sitio de paso para los carreros que realizaban grandes distancias de pueblos del interior hacia la ciudad, trasladando vagones repletos de lana o ganado; por ende también era un lugar donde se realizaban los acopios de dichos elementos, motivos por los cuales se fundó la vieja “fonda” de piedra, que aún está en pie, donde los viajeros podían hospedarse y la gente ya radicada en el lugar podía conseguir todo tipo de mercaderías propias de un almacén de campo para abastecerse.

Actualmente la comunidad cuenta con 680 habitantes en el pueblo y alrededor de 1.000 habitantes con las zonas rurales correspondientes a nuestra jurisdicción, Taquetren, El Mirador, Salina El Molle, Calcatapul, Ñancullique, Pirre Mahuida, ChacayBarruca, Vicente Niyeo y Aldea Escolar Blancuntre.

La comunidad de Gastre cuenta con las siguientes entidades: comuna rural, comisaría, juzgado de paz, hospital rural, Escuela N° 30 con residencia estudiantil, Colegio Secundario N° 7.711 y cooperativa eléctrica. Cuenta además con estación de servicio, telefonía celular y una cierta cantidad de hospedajes acordes a las distintas posibilidades económicas para brindar asistencia al viajero. La región tiene una actividad ganadera con cría extensiva de ovinos. Los recursos

mineros son de importancia, habiendo yacimientos de plomo, plata, zinc, cobre y oro.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.704/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la XIII Fiesta Provincial del Perro del Trabajador Rural, en Telsen, provincia del Chubut, que se llevará a cabo durante febrero del año 2018.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Telsen es una comuna rural del norte de la provincia del Chubut, en la Patagonia argentina, cabecera del departamento homónimo.

En esta comuna viven cerca de seiscientas personas. Las actividades principales son la agricultura y la ganadería; y en este sentido, la tarea del perro rural es fundamental para desarrollar la actividad ganadera, principalmente ovina.

En su XIII edición, la fiesta dedicada al mejor amigo del hombre se desarrollará durante los días 10, 11 y 12 de febrero en cada rincón del pueblo con jineteadas, actividades criollas, bailes familiares al ritmo de agrupaciones musicales en vivo, elección de la reina, comidas típicas, peñas folclóricas en el gimnasio municipal y al aire libre, demostraciones con perros kelpie australianos, muestras y ventas de artesanías y otros productos que ofrece la región.

En este festival el eje principal es mostrar el trabajo que realiza el hombre de campo y especialmente la importante tarea que desempeñan los perros ovejeros. Para ello se simula el arreo del ganado en el campo, cada perro compite pasando por un embudo que representa la tranquera para finalizar en el corral con el encierro de los animales.

De este modo se puede apreciar la habilidad de los dueños para enseñar y dirigir el arreo de los ovinos, así como también la relación entre el ganado y los perros rurales. Al final de la competencia el perro que se haya desempeñado en menos tiempo y de mejor manera según el criterio del jurado será el ganador.

Éste es el único festival de la Patagonia que muestra el trabajo que realiza el hombre de campo, su habilidad

para educar al perro y la importante ayuda de los caninos en las tareas rurales. Es una oportunidad única de ver y conocer el verdadero trabajo del productor ovino en la Patagonia.

Quienes visiten Telsen durante el festival disfrutarán de estar en contacto con la vida de campo, la naturaleza y las tradiciones de nuestro país. Telsen ofrece un paisaje inigualable por ser uno de los pocos valles en la meseta norte del Chubut. Los visitantes también podrán conocer la historia ligada a la inmigración, las costumbres del lugar y la calidez de sus habitantes siempre dispuestos a brindar su hospitalidad a los visitantes.

Señora presidente, Telsen es una comuna rural de gran valor cultural para Chubut, la Patagonia y la Argentina; la Fiesta Provincial del Perro del Trabajador Rural ha crecido año a año convocando a pobladores de la zona y provincias vecinas. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.705/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el 93° aniversario de la localidad de Gobernador Costa, provincia del Chubut, que se conmemora el 28 de febrero de 2018.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Gobernador Costa fue fundada oficialmente el 28 de febrero del año 1925; es la localidad más poblada del departamento Tehuelches, provincia del Chubut y está situada a 200 km de la ciudad de Esquel.

Cuenta con tierras aptas para la ganadería y la agricultura. Actualmente la principal actividad económica es la ganadería.

El centro artesanal permite encontrarse con productos elaborados por los lugareños, que trabajan materiales como la madera, lana, cerámica y piedras semipreciosas. El museo regional por su parte cuenta la historia de la región a través de colecciones fotográficas y de diferentes piezas.

Es sede de la Fiesta Provincial del Caballo, que se celebra todos los años durante el mes de febrero; este evento se caracteriza por el desfile gaucho y la presencia de agrupaciones gauchas de establecimientos ganaderos de la zona y zona del valle, concursos criollos

con adiestramiento y la tradicional carrera de caballos donde participan ejemplares de todo el país.

Uno de los cerros más importantes de esta localidad, es el cerro La Teta, de origen glaciario, y el cordón La Vertiente.

Entre las actividades turísticas más importantes del lugar se puede mencionar el recorrido por un yacimiento de pinturas rupestres, que recuerda a los habitantes originarios de estas tierras.

En cuanto a la flora del lugar está compuesta por una amplia variedad de especies entre las que se destacan por su abundancia los sauces y álamos ubicados en cercanías del arroyo, molle, trébol, alfalfa y el coirón.

La fauna local consiste en guanacos, piches (término con que es conocido el armadillo), visones, nutrias, liebre europea, peludos, zorros, zorrinos, lagartijas y algunos roedores. Entre las aves se encuentran patos criollos, perdices, gansos silvestres, avutarda o cauquén, chimangos, águila mora, bandurrias, teros, gallaretas, cisnes de cuello negro, flamencos, ñandúes, murciélagos, entre otras.

Señora presidente, por todo lo expuesto y con el objeto de homenajear a los habitantes de esta localidad de mi provincia, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.706/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la Fiesta Provincial del Artesano, que se celebrará durante el mes de enero de 2018, en la localidad de Epuýen, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante el mes de enero, en la localidad de Epuýen se realizará la Fiesta Provincial del Artesano. Dicha fiesta convoca a los mejores creadores de la provincia y del país, seleccionados a través de un riguroso seguimiento debido al cupo del espacio donde se realiza el evento.

Quienes visiten el encuentro de artesanos pueden vislumbrarse con las excelentes artesanías a lo largo de los diferentes stands que reúnen a más de 100 trabajadores cada año. Además, pueden escuchar shows musicales a cargo de intérpretes regionales y nacionales. Asimismo, se ofrecen capacitaciones en las diversas disciplinas artesanales.

En cada oportunidad más de 100 artesanos de todo el país se dan cita en la localidad para exponer sus artesanías convirtiendo el evento en un orgullo para la provincia. También hay importantes premios para los tres primeros puestos y para el stand mejor destacado.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que presenta la Fiesta Provincial del Artesano para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.707/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la Fiesta Nacional de la Fruta Fina que se celebrará durante el mes de enero del año 2018, en la localidad de El Hoyo, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La protección natural de los vientos que posee la ciudad permite otorgar las condiciones climáticas favorables, convirtiendo a la localidad de El Hoyo en un lugar privilegiado para la producción de fruta fina, motivo por el cual en 1986 es declarada como la Capital Nacional de la Fruta Fina. Desde ese entonces, cada año en el mes de enero se celebra la Fiesta Nacional de la Fruta Fina con el objetivo de homenajear la principal actividad económica.

Degustación de recetas a base de frambuesas, *boysenberries*, casis, corintos, grosellas, moras y arándanos, pero también una amplia variedad de quesos, chocolates y cervezas artesanales —además de música y baile— es lo que ofrece al visitante esta fiesta anual, cuyo principal objetivo consiste en difundir las manifestaciones artísticas y culturales de la labor productiva local, orientada fundamentalmente al cultivo de *berries* y *cherries*.

El evento, que dura aproximadamente tres días y se lleva a cabo en la segunda quincena de enero, también incluye conferencias, exposiciones y encuentros dedicados a las técnicas y procedimientos de elaboración de la fruta fina, actividades de las cuales participan productores de la zona e instituciones oficiales del sector.

Con una afluencia de público estimada en diez mil personas por día, la Fiesta Nacional de la Fruta Fina propone al turista distintas actividades recreativas. Además de ofrecer comidas típicas de la zona, jugos y bebidas artesanales a lo largo de toda la jornada, en las noches presenta un show cultural interpretado por artistas regionales y nacionales en el escenario principal del predio.

El Hoyo, localidad donde se realiza la fiesta, está ubicada en el noroeste de Chubut, sobre la ruta nacional número 40, y debe su nombre a las condiciones geográficas que presenta el valle en el cual se asienta. Otra versión, acaso menos comprobable o no tan fehaciente, sostiene que el nombre es un reconocimiento a un sacerdote de apellido Hoyos. Emplazada en las primeras estribaciones de la cordillera de los Andes, la localidad se encuentra rodeada de cerros que le proporcionan una protección natural de los vientos por lo que posee las condiciones climáticas ideales para el cultivo de toda clase de fruta fina como guindas y cerezas.

Los cerros del Hoyo presentan en sus laderas la vegetación que caracteriza al bosque andino patagónico, donde especies como el ciprés de cordillera, el radial, el coihue, el ñire, y la lenga dan forma a un paisaje muy particular.

El perfil productivo de El Hoyo, que junto con las localidades de El Bolsón, Lago Puelo, Epuyén, El Maitén y Cholíla conforma la así llamada Comarca Andina del Paralelo 42°, está asociado al desarrollo agrícola de las pequeñas chacras, donde sus pobladores aúnan esfuerzos en la producción artesanal de sus cultivos.

La fiesta se organizó por primera vez en 1986, cuando El Hoyo fue declarada Capital Nacional de la Fruta Fina, con el fin de homenajear a los productores regionales de los exquisitos *berries* y *cherries* cuyo consumo hoy se extiende por todo el país. En su origen, la celebración tuvo un carácter provincial, pero cuatro años más tarde, en 1990, debido al interés creciente del público y a la mayor presencia de productores locales, pasó a ser declarada de índole nacional.

Si bien esta celebración tiene por epicentro las actividades vinculadas a la gastronomía, con la fruta fina como ingrediente principal, a lo largo de los años ha incorporado otros elementos como artesanías talladas en troncos y maderas, además de diversas disciplinas deportivas entre las que se cuentan el ciclismo, el fútbol, el automovilismo y las pruebas hípicas.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que presenta la Fiesta Nacional de la Fruta Fina para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.708/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la Fiesta Nacional de la Esquila, que se celebrará durante el mes de enero del año 2018, en la localidad de Río Mayo, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante la segunda quincena de enero, en la localidad de Río Mayo se realiza la tradicional Fiesta Nacional de la Esquila, donde los visitantes pueden apreciar de la destreza y rapidez que caracteriza a los esquiladores de la zona, que clasifican y embalan la lana.

La historia contemporánea de la Patagonia está históricamente asociada a la producción de ganado ovino. El coronel Jorge Fontana fue el primer gobernador del territorio de Chubut, durante la presidencia de Julio A. Roca, y luego de la Campaña del Desierto que culminó con el genocidio de las poblaciones originarias y la apropiación del territorio que ocupaba. Durante la expedición en las recientemente incorporadas tierras, fue acompañado por Gregorio Mayo, hombre que dio su nombre al actual pueblo, quien en enero de 1885 “descubrió” el río y la zona que los nativos llamaban “Aayones”, en tehuelche “tierra de pantanos” y le colocaría un nuevo nombre: Río Mayo.

El objetivo de esta campaña era encontrar nuevos terrenos fértiles para continuar con el desarrollo de la agricultura —y en parte el mito de encontrar oro y plata en la cordillera de los Andes— y garantizar el control territorial en la puja con Chile, una vez expulsado el habitante originario. La inmigración galesa de la región aportó dinero, hombres, ganados y víveres para esa expedición. Fueron estas campañas las que produjeron los informes para la cría de ganado ovino en esta zona.

De allí en adelante, la ganadería ovina sería la actividad central de la zona. Por ello, la Fiesta Nacional de la Esquila simboliza la importancia para la región y para la cultura de su pueblo. Es a partir del año 1985 que fue declarada como fiesta nacional, congregando a miles de productores y a un enorme público asistente. Es, ante todo, un homenaje a los primeros colonos que llegaron al pueblo de Río Mayo y sus alrededores.

El evento principal de esta fiesta popular es la competencia en la que los participantes deben tratar de hacer el mejor tiempo de esquila sin dañar al animal. Para esta actividad se practica la esquila en ovejas, guanacos y vicuñas. Hombres y mujeres muestran su destreza con las tijeras y el peine a la par. Además de poder mostrar habilidades en la esquila, también la

fiesta es una oportunidad para disfrutar del hilado de la lana para la vista de todo el público asistente y exhibir los productos textiles que se desprende de la utilización de esta materia prima.

Además se puede disfrutar del hilado de la lana para la vista de todo el público asistente; la gran jineteada que cuenta con diferentes categorías, el desfile de distintas delegaciones gauchas que concursan por la mejor sogá, mejor chapeado y mejor caballo, y degustar de platos típicos de la zona. La fiesta también cuenta con un escenario montado que permite disfrutar de artistas locales y nacionales de gran nombre y de bailes populares folklóricos. Finalmente, se realiza la elección de la Reina Nacional de la Esquila.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que presenta la Fiesta Nacional de la Esquila para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.709/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la XIX Fiesta del Carrero que se llevará a cabo durante el mes de enero de 2018 en el paraje rural Alto Río Percy, perteneciente a Esquel, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La realización de la Fiesta del Carrero tiene como finalidad mantener viva la tradición del oficio de los carreros o catangueros, labor que durante años identificó a este poblado de la cordillera del Chubut.

El paraje rural Alto Río Percy está ubicado a escasos kilómetros de Esquel, en el oeste de la provincia del Chubut, y se caracterizó por proveer durante años la leña para calentar los hogares de la ciudad de Esquel. La leña extraída de los bosques cordilleranos era transportada por un carro o catango tirado por una yunta de bueyes, a lo largo de 15 kilómetros.

Si bien en la actualidad esta actividad no se desarrolla con tanta frecuencia, en Alto Río Percy existen muchas familias que aún conservan la tradición de este importante oficio característico del lugar. Es por ello que cada año durante el mes de enero se lleva a cabo esta celebración, que los habitantes del lugar adoptaron

como sello distintivo, además de ofrecer una alternativa más al turismo en esta época.

La comunidad del paraje Río Percy se prepara todos los años para recibir a una importante cantidad de visitantes que se acercan para disfrutar del evento, que cuenta con la presencia de artistas locales y regionales; entre las actividades que se realizan se pueden mencionar, los juegos camperos, la tradicional bajada de carros, y la demostración de la cultura de los carreros a cargo de jóvenes de la comunidad, quienes se capacitan año a año para mantener viva la tradición y extender un puente cultural entre las generaciones de su poblado.

Señora presidente, con el propósito de acompañar y estar presentes junto a los pobladores de esta comunidad en esta Fiesta del Carrero, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.710/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de una nueva edición de la Fiesta Provincial de la Cordillera, que se desarrollará en el mes de enero del año 2018, en la comuna rural Doctor Atilio Viglione, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Fiesta Provincial de la Cordillera es una de las tantas fiestas que ofrece la provincia del Chubut a lo largo del año, tendrá lugar durante los primeros días del mes de enero, donde se llevarán a cabo distintas actividades recreativas, un gran bingo familiar, elección de la reina de la fiesta, entre otras actividades.

La comuna rural Doctor Atilio Viglione, uno de los tantos paraísos de la cordillera de la Patagonia, se encuentra ubicado aproximadamente a 500 kilómetros de la ciudad de Comodoro Rivadavia y limita con Chile. Es una fiesta que cada año en el mes de enero se celebra con el objetivo de hacer más conocida la zona y atraer público turístico.

Una de las actividades centrales de la fiesta es el desfile gaucho. También se llevarán a cabo el comienzo de la jineteada en diferentes categorías, participación de diferentes artistas de la zona. También se prepararan *stands* de productores locales con diversas y atractivas propuestas en el marco de la fiesta.

La Fiesta de la Cordillera se ha transformado en un evento de fuerte promoción turística de toda la zona, de gran importancia siendo una forma de promocionar el lugar.

Señora presidente, en virtud de la importancia del evento para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.711/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la realización de la Fiesta Nacional del Atlántico Sur, que se celebrará durante el mes de febrero del año 2018, en la localidad de Rawson, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Esta celebración, que ya lleva más de treinta ediciones, rinde homenaje al océano que tanto ha brindado a esta región, a través de actividades deportivas y culturales, por lo cual, es profundamente esperada en la localidad de Rawson.

El mentor de esta festividad es Hugo Edgar Gómez, quien a lo largo de treinta años se encargó de promoverla y llevarla adelante. Recientemente, la organización de dicho evento fue cedida a la Municipalidad de Rawson, que cuenta con la infraestructura necesaria para llevarla adelante.

En el evento participan tantos artistas locales como nacionales, teniendo como principal atracción diferentes números artísticos de danza, música folclórica, el tango, la milonga y el jazz. Las actividades culturales también tienen su espacio a través de talleres, y los visitantes pueden apreciar exposiciones y ferias de artesanías.

La primera denominación de los colonos galeses para la actual ciudad de Rawson fue la de Fuerte Viejo, hasta que en 1965, el teniente coronel Julián Murga la rebautizaría en honor a quien por entonces era ministro del Interior, Guillermo Rawson. Los pobladores definitivos provendría de Puerto Madryn, y la forma de gobernación sería adoptada en 1884.

Cuando la provincia del Chubut fue reconocida oficialmente, Rawson fue declarada como su capital. Playa Unión, el escenario natural de esta fiesta, es una villa balnearia, a muy pocos kilómetros de Rawson,

caracterizada por sus grandes playas de grava y arena fina. Debe su nombre a una fragata italiana que naufragó frente a la bahía en 1876. Allí se pueden practicar variados deportes como el *surf*, el *windsurf*, fútbol, *beach* vóley, paleta y pesca deportiva.

Por todo lo expuesto, señora presidente, en virtud de la importancia que presenta la Fiesta Nacional del Atlántico Sur para la provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.712/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el 81° aniversario de la fundación de la localidad de Paso de Indios, provincia del Chubut, que se celebró el 11 de diciembre del corriente año.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Paso de Indios es cabecera del departamento homónimo. Se encuentra ubicada en el centro de la provincia del Chubut y se comunica con las ciudades de Trelew y Esquel por medio de la ruta nacional 25.

Esta ruta está construida en la zona central de Chubut y a partir de Paso de los Indios su traza es paralela al río Chubut y pasa por valles conocidos como el valle de Paso de Indios, el de Los Altares o el de Las Ruinas, con paisajes semidesérticos y montañas casi desprovistas de toda vegetación pero con variados colores por sus estratos geológicos, el valle de los Mártires por ser el lugar en donde los tehuelches mataron a lanzazos a tres galeses Davies, Parry y Hughes llamados debido a ello, mártires galeses, y el valle de Las Plumas.

El nombre Paso de Indios corresponde al lugar donde se podía cruzar el río Chubut, y fue nominado por la expedición de Los Rifleros del Chubut que comandaba el Teniente coronel Luis Jorge Fontana y que vadeaba el río en ese sitio el 4 de noviembre de 1885.

Entre los eventos que allí se realizan, se destaca la Fiesta Nacional del Peón Rural, que se conmemora en la segunda semana del mes de marzo de cada año.

El clima de esta zona es frío árido y con una importante oscilación anual. Las precipitaciones son de sólo 200 mm anuales. Las temperaturas en enero promedian los 19° C, con una máxima absoluta de 38.3 °C,

mientras que en julio el promedio es de 3 °C, con una mínima absoluta de -24.2 °C.

Siempre es un honor reconocer a nuestros diversos pueblos, grandes y chicos, que componen el vasto territorio de nuestra querida provincia del Chubut. Son ellos, con sus particulares características geográficas y climáticas, que le dan identidad y regazo a nuestra población.

Señora presidente, sin más que agregar elevo a consideración de este honorable cuerpo el presente proyecto de declaración y solicito vuestro acompañamiento para la aprobación del mismo.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.713/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el 90º aniversario de la localidad de Gualjaina, provincia del Chubut, que se conmemora el día 5 de enero de 2018 y se celebra el día 21 de enero en el marco de la Semana del Pueblo.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Gualjaina se encuentra en el noroeste de la provincia del Chubut, en el departamento de Cushamen, en la Patagonia andina. Se sitúa en el valle Costa del Lepá y valle del Gualjaina, a orillas del río Lepá. En el año 2010 contaba con 1.183 habitantes.

El primer nombre conocido de este paraje fue Wolkien, en el idioma puelche. Posteriormente el mismo nombre se fue deformando al ser pronunciado por indígenas de lengua *mapudungun*, llegando a ser el mismo que Francisco Pascasio Moreno mencionó como Gualjaina y también como Gualgaina.

Se caracteriza por sus abundantes arboledas de sauces y álamos, que acompañan un paisaje de mesetas, y tiene de fondo las imponentes sierras de Gualjaina, además de que su casco urbano se encuentra circundado por tres ríos: Lepá, Gualjaina y Chubut.

La localidad ofrece numerosas opciones turísticas, sobre todo en lo que respecta a turismo aventura, ya que desde allí se pueden realizar circuitos para conocer atractivos arqueológicos, paleontológicos o conocer formaciones naturales como Piedra Parada, donde se hallan aleros con pinturas rupestres, troncos petrificados y monumentales formaciones rocosas, lo que le da a este valle surcado por el río Chubut un singular atractivo.

El 90º aniversario de esta localidad se celebra en el contexto de la Semana del Pueblo, entre el 18 y el 22 de enero, y cuenta con numerosas y variadas actividades.

Dentro de las opciones que ofrece esta festividad se pueden nombrar proyecciones de películas, un escenario en el que se presentan grupos de danzas folklóricas y fiestas temáticas, juegos y actividades en la plaza del pueblo, y el sábado 21 el acto central de festejo del 90º aniversario de la localidad, en el cual se realizará un desfile de recreación comunitaria.

Señora presidente, por todo lo que he expuesto, considero que es importante apoyar a las localidades como Gualjaina, pequeñas y hospitalarias, luchando por crecer y progresar, trabajando incansablemente y celebrando su aniversario con felicidad y optimismo, por esto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.714/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la celebración de la XI Fiesta Regional de la Naturaleza y el Aire Puro en Río Pico, provincia del Chubut, en el mes de enero de 2018.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Fiesta Regional de la Naturaleza y el Aire Puro se celebra desde hace más de 10 años siendo su mensaje el cuidado del medio ambiente y la puesta en valor de los recursos naturales.

En la 11ª edición se llevarán a cabo diversas actividades para el público en general. Además de los números artísticos, talleres de reciclado, el paseo de artesanos y la Peña folclórica, habrá caminatas y bicicleteadas por los atractivos naturales de la zona. Entre bosques de lengas, ñires y coihues, también habrá visitas a la cascada de Hann, donde se encuentra el museo de una de las primeras familias que arribaron desde Alemania a la zona. Dentro de este mismo campo está la tumba de los bandoleros estadounidenses Wilson y Evans, miembros de la banda de Butch Cassidy y Sundance Kid. En este contexto, los visitantes podrán acampar y disfrutar de la naturaleza en su estado más genuino.

Por fuera del cronograma de actividades de la fiesta se podrá aprovechar la pesca deportiva de truchas en

23 espejos de agua, hacer *trekking* y practicar en kayak. Entre los lugares para pescar se destacan el pequeño lago Los Niños, donde sólo hay truchas de arroyo o fontinalis, y el majestuoso y turbulento lago Vintter, donde nace el río Corcovado.

Señora presidente, por los motivos expuestos solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.715/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración de la XI Fiesta Provincial de la Energía en el dique Florentino Ameghino, provincia del Chubut, en el mes de febrero de 2018.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La comuna rural del dique Florentino Ameghino se prepara para celebrar una nueva edición de la Fiesta Provincial de la Energía.

La fiesta tendrá lugar en el mes de febrero y contará con la presentación de artistas locales de la provincia, con actividades deportivas, un campeonato de fútbol, de vóley, feria de artesanos y de comida, bailes populares y sorteos.

Dentro de la oferta turística se incluyen además diversas actividades como cabalgata, *rafting*, tirolesa, y práctica de pesca con devolución en el río.

Esta celebración forma parte del calendario de celebraciones en todo Chubut siendo el dique uno de los destinos turísticos más atractivos de la provincia.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

—A la Comisión de Minería, Energía y Combustible.

(S.-4.716/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a los festejos llevados a cabo el día 20 de diciembre de 2017, por cumplirse el 336° aniversario

de la fundación de la ciudad de Belén, provincia de Catamarca.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Belén, a la vera del río homónimo, sobre la ruta 40, a 280 kilómetros de San Fernando del Valle de Catamarca, está situada en un paisaje montañoso de gran belleza y enclavada en un pintoresco paisaje serrano, al borde del extenso y árido campo.

Es uno de los 16 departamentos que integran la provincia de Catamarca, se encuentra ubicado en el centro de los llamados departamentos del oeste de la provincia.

Con el nombre de San Juan de Rivera fue fundada a principios del siglo XVII y sus habitantes la abandonaron en 1667, cuando se produjo un alzamiento de los indios diaguitas.

El presbítero Bartolomé de Olmos y Aguilera fundó la actual población el 20 de diciembre de 1681, en honor a la patrona del pueblo: la Virgen de Belén.

La actividad agrícola es casi el pilar de la economía de esta ciudad y relacionado a ella existe una industria, quizás tan antigua como la agricultura, la vitivinícola.

Dentro de la producción general, no deja de ser importante la artesanal que siguiendo técnicas antiquísimas permite la elaboración de dulces, tejidos en lanas de oveja, llama, guanaco, y antiguamente alpaca y vicuña, de renombre internacional por la calidad de los mismos.

Igualmente, sobre la cuenca del río Belén se cultivan extensiones importantes de aromáticas, para condimentos, como hortalizas en general, las que contribuyen a una economía generalmente de manutención.

La ganadería es importante por cuanto permite una movilidad económica para muchos de los lugareños, y que además brinda la materia prima para la industria artesanal.

La ciudad de Belén, y su sugestiva cartelera turística seduce a más de uno: su gente, sus marcos naturales, la pureza de su ambiente, los interminables valles fértiles, las zonas de cultivos, las bodegas, los monumentos históricos y las antiguas iglesias, entre otros, configuran y ensalzan una invitación a conocerla, experimentarla y descubrirla, sumergiéndose así en tradiciones y costumbres milenarias.

La localidad de Belén festeja sus 336 años de vida, y en dicha celebración participaron todos los vecinos para rendirle homenaje a su pago chico.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.717/17)

Proyecto de declaración*El Senado de la Nación*

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo el Día Mundial de los Humedales, a celebrarse el día 2 de febrero de 2018.

*Oscar A. Castillo.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

El 2 de febrero de cada año es el Día Mundial de los Humedales y en él se conmemora la fecha en que se adoptó la Convención sobre los Humedales, el 2 de febrero de 1971 en la ciudad iraní de Ramsar.

La Convención sobre los Humedales es un tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, actualmente cuenta con 169 miembros.

Uno de los principales logros de este convenio ha sido la creación de la lista de humedales de importancia internacional. Dicha lista está compuesta por 2.290 humedales de 169 países con una superficie de 225.412.612 hectáreas (noviembre de 2017).¹

En el año 1991, la República Argentina adhirió a la Convención sobre los Humedales, a través de la sanción de la ley 23.919. A partir de allí, se incluyeron tres sitios en la lista de humedales de importancia internacional: los parques nacionales Río Pilcomayo (Formosa), Laguna Blanca (Neuquén) y el monumento natural Laguna de los Pozuelos (Jujuy).

Desde el año 1997, todos los años, organismos oficiales, organizaciones no gubernamentales y grupos de ciudadanos de todos los niveles de la comunidad han aprovechado la oportunidad para realizar actos y actividades encaminados a aumentar la sensibilización del público en general acerca de los valores de los humedales y los beneficios que reportan en general y la Convención de Ramsar, en concreto.

Según la Convención de Ramsar “la diversidad cultural y biológica de los humedales representa una riqueza que nos sustenta física y psicológicamente. El patrimonio cultural de los humedales es resultado de la milenaria asociación de éstos con las personas, una relación que ha aportado ‘riqueza’ a la sociedad humana y que debe seguir haciéndolo para las generaciones futuras”.

El Comité Permanente de la Convención de Ramsar sobre los Humedales aprobó el tema “Humedales para un futuro urbano sostenible” para el Día Mundial de los Humedales 2018, con la idea determinada y asi-

dua de que los humedales son indispensables por los innumerables beneficios o “servicios ecosistémicos” que brindan a la humanidad, desde suministro de agua dulce, alimentos y materiales de construcción, y biodiversidad, hasta control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Oscar A. Castillo.

—A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.718/17)

Proyecto de comunicación*El Senado de la Nación*

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional informe, por intermedio del organismo que corresponda, respecto de lo siguiente:

1. Cantidad de profesionales enfermeras/os con especialización en enfermería neonatal existentes en la República Argentina.

2. Cantidad y calidad de servicios de neonatología con los que cuenta la República Argentina en sus centros de salud públicos y privados, a los fines de garantizar la atención respectiva, especializada, y necesaria en los casos de niños recién nacidos prematuros en cada jurisdicción del país.

3. Sobre capacitaciones con las que cuenta anualmente los servicios de neonatología nacionales públicos y privados, respecto de nacimientos prematuros y su atención respectiva.

4. Porcentaje de nacimientos de niños prematuros en relación a los nacimientos totales en cada provincia de la República Argentina.

5. Cuáles equipamientos de salud para área de neonatología, necesarios en recién nacidos prematuros, fueron entregados en los últimos dos años calendario, a los centros médicos de salud públicos.

*Juan C. Marino.***FUNDAMENTOS**

Señora presidente:

En la República Argentina, el 8 % de los nacimientos son prematuros, según los datos informados por UNICEF junto al Ministerio de Salud de la Nación.

En el país desde el año 2010 se realiza la campaña “Semana del Prematuro”, en donde se movilizan activistas, maternidades, familias e instituciones empoderadas de quienes nacen prematuramente. Esta iniciativa, según informa UNICEF, tiene como objetivo concientizar sobre los derechos de niñas y niños

¹ <https://www.ramsar.org/es>

que nacen prematuramente y también movilizar a los miembros de los equipos de salud, para garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos.

La atención de las enfermeras/os con especialización en neonatología resulta determinante e imprescindible para el desarrollo de los niños nacidos antes de las 37 semanas de gestación o al tener al nacer un peso inferior a 2,500 g.

Consideramos fundamental saber con cuáles y cuántos recursos cuenta la Nación Argentina para afrontar los nacimientos prematuros, respecto de profesionales en enfermería especializados en su tratamiento.

En el año 2010 se identificaron 10 derechos esenciales en el marco de UNICEF, que conforman el decálogo de los derechos de los recién nacidos prematuros. Justamente y en relación a esta iniciativa, es que el derecho N° 4 del mismo expresa: “Los recién nacidos de parto prematuro tienen derecho a recibir cuidados de enfermería de alta calidad, orientados a proteger su desarrollo y centrados en la familia”.

Es por estas razones y por las que oportunamente expondré al momento de su tratamiento, que solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Juan C. Marino.

—A la Comisión de Salud.

(S.-4.719/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional proceda a reglamentar en el menor tiempo posible la ley nacional 26.835, por medio de la cual se estableció el régimen de promoción y capacitación en las técnicas de reanimación cardiopulmonar básicas (RCP).

Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La norma que se solicita se reglamente con carácter de urgente, ley nacional 26.835, tiene como objetivo promover acciones para concientizar sobre la relevancia de la difusión y aprendizaje de las técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP).

RCP es una maniobra que se debe utilizar en casos de emergencia, consistente en la aplicación de presión rítmica sobre el pecho de una persona que haya sufrido un paro cardiorrespiratorio, lo que puede aumentar en un 40 % la posibilidad de supervivencia del afectado.

Resulta importantísimo que el Poder Ejecutivo reglamente esta ley, a los fines de que toda la población acceda a la información sobre esta técnica, y pueda además aprender cómo utilizarla en caso de necesitarlo ante una emergencia.

La Fundación Cardiológica Argentina realiza constantes actividades en pos de promocionar esta técnica. En el año 2012 realizó una jornada de 24 horas ininterrumpidas de demostraciones gratuitas de RCP “sólo con manos” para la comunidad que totalizaron 144.000 compresiones torácicas. Y luego, en ese mismo año, el 29 de noviembre de 2012, fue sancionada la ley que aquí se solicita se reglamente.

Es por estas razones y las que oportunamente expondré al momento del tratamiento, que solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Juan C. Marino.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.720/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la destacada participación del Club Atlético Independiente en la Copa Conmebol Sudamericana 2017, al consagrarse campeón en el mítico Estadio Maracanã de Río de Janeiro frente al Clube Regatas do Flamengo, volviendo a celebrar un título internacional, lo que rememora los años más gloriosos y brillantes de la era dorada del fútbol argentino a nivel continental e internacional en lo que a clubes se refiere.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El pasado miércoles 13 de diciembre del corriente año, el Club Atlético Independiente conquistó su segunda Copa Conmebol Sudamericana, luego de empatar 1 a 1 con el Flamengo de Brasil, en un partido que se desarrolló en el mítico Estadio Maracanã, acrecentado así la leyenda del Rey de Copas.

En el primer partido decisivo Independiente había vencido al conjunto brasileño por 2 a 1, con los goles de Emmanuel Gigliotti y Maximiliano Meza, y necesitaba un empate para consagrarse campeón de esta nueva edición de la Copa Sudamericana. Si bien, durante la primera parte del encuentro el equipo carioca puso en aprietos al de Avellanada con el gol marcado por Lucas Paquetá ante un Maracanã eufórico; apenas unos minutos más tarde, el joven Ezequiel Barco logró el empate al tomar la pelota y ejecutar el tiro libre penal, acallando las voces del Maracanã, gol que a la postre le terminaría dando el tan ansiado título al Rey de Copas.

Independiente formó con el uruguayo Martín Campaña en el arco, los jóvenes Fabricio Bustos y Ariel Franco y los experimentados Fernando Amorevieta y Nicolás Tagliafico en defensa; en el mediocampo sumó la categoría de Nico Domínguez y el “Torito” Rodri-

guez; y en la ofensiva dispuso un verdadero cuarteto de ases integrado por tres habilidosos jóvenes, Martín Benítez, Maxi Meza y Ezequiel Barco, y la experiencia del "Puma" Gigliotti, como centrodelantero. Asimismo ingresaron Lucas Albertengo, Juan Sánchez Miño y Gastón Silva. Integraron el banco de suplentes los veteranos Damián Albil y Walter Erviti, Nery Domínguez y el goleador Leandro Fernández. También formó parte del plantel el hábil delantero Emiliano Rigoni, que fue transferido al Zenit de Rusia en el transcurso de la Copa.

Por su parte, el Flamengo contó entre sus filas con el experimentado Diego, campeón con su selección de dos copas América, y los notables César, Réver, Éverton, Paquetá y uno de los goleadores de la Copa, Felipe Vizeu.

Con esta victoria, el Rojo consiguió el segundo Maracanazo de su historia, veintidós años después, precisamente ante el mismo rival, al obtener el trofeo de la desaparecida Supercopa Sudamericana.

Sin lugar a dudas en este logro debe resaltarse la labor del actual cuerpo técnico y su equipo de 14 profesionales. Ni bien finalizado el partido, el director técnico Ariel Holan expresó entre lágrimas: "¡Esto es muy grande! Hacerlo en este estadio mítico, uno de los más grandes de la historia mundial [...] Independiente lo hace por tercera vez". La emoción se debía a que acababa de obtener un título internacional con el club, al cual su padre lo había llevado a las tribunas de la Doble Visera cuando era pequeño en aquellas míticas noches de Copa Libertadores.

Holan recorrió un inusual camino para llegar a la conducción en el fútbol profesional con la ilusión de ser el DT de su querido Independiente, dado que se inició en el hockey sobre césped, donde se convirtió en un entrenador fundamental para el desarrollo de dicho deporte en nuestro país, logrando un creciente reconocimiento como campeón metropolitano y argentino, incluso, obtuvo una histórica medalla de bronce como entrenador del equipo femenino de Uruguay en los Juegos Panamericanos de Santo Domingo en 2003.

La campaña de Independiente en este torneo, en el cual ganó 8 partidos, empató y perdió en 2 ocasiones, con 21 goles a favor y 9 en contra, empezó en el mes de abril, donde superó a Alianza Lima de Perú en primera ronda con un ajustado 1 a 0 de visitante con gol de Rigoni, luego de empatar en cero como local. En la segunda ronda dejó atrás a Deportes Iquique de Chile, ganando ambos partidos: 4 a 2 de local (con goles de Franco, Leandro Fernández, Barco y Domínguez) y 2 a 1 de visitante (goles de Meza y Albertengo), mostrando destellos de alto vuelo.

Prosiguió con un épico triunfo ante Atlético Tucumán por 2 a 0 en el Libertadores de América, que rememoró las viejas noches de Copa de las décadas del 60 y el 70, cuando con un jugador menos logró dar vuelta la serie (había perdido 1 a 0 en Tucumán) con goles de Leandro Fernández y Martín Benítez, éste a 8

minutos del final. Debe recordarse que Independiente había fallado un tiro libre penal, y luego el arquero Martín Campaña evitó lo que hubiera sido la temprana eliminación al atajar el penal al experimentado Pulga Rodríguez.

En cuartos de final se lució paseando todo su fútbol ante Nacional de Paraguay, a quien venció 4 a 1 de visitante (con dos goles de Leandro Fernández, 1 de Meza y 1 de Albertengo) y 2 a 0 de local (con goles de Gigliotti y el Burrito Martínez). En semifinales tuvo que esperar hasta el último segundo del partido en el Libertadores de América para doblegar al duro equipo de Libertad de Paraguay por 3 a 1, con 2 goles de Gigliotti y 1 de Barco (en la ida había perdido 1 a 0).

Entre los goleadores de Independiente se encuentran Gigliotti y Leandro Fernández con 4, Maxi Meza y Barco con 3, Albertengo con 2, y Benítez, Franco, Rigoni, Martínez y Domínguez con 1.

Ganador de 7 copas Libertadores de América, cuatro de ellas en forma consecutiva en la década del 70, Independiente vuelve a agregar una nueva Copa Sudamericana a una de las vitrinas más anheladas del continente, donde también brillan 3 copas Interamericanas, 2 supercopas Sudamericanas, 1 Recopa Sudamericana y 2 copas Intercontinentales.

Es en 1964 cuando comienza la mística historia copera grabada a fuego en la memoria de Independiente y del fútbol argentino: el saludo con los brazos en alto; siendo el primer campeón invicto y el primer equipo argentino en obtener la Copa Libertadores de América. Bajo la dirección técnica de Manuel Giúdice, venció en semifinales al Santos de Pelé y Coutinho, con un triunfo en el Maracanán, ganando la final ante Nacional de Montevideo. En 1965, luego de superar en una serie de tres partidos a Boca Juniors, vence a Peñarol de Montevideo, en otra serie de tres partidos, con un recordado 4 a 1 en Santiago de Chile.

En esta primera época pueden mencionarse a los jugadores Pipo Ferreiro, Chivita Maldonado, Vladas Dousksas, Tomás Rolan, Silveira, Toriani, Hacha Brava Navarro, Acevedo, Vázquez, Walter Jiménez, y jóvenes valores como Miguel Ángel Santoro, Mura, Bernao, Conigliaro, Avallay, Néstor Rambert, Savoy, Mariulo Rodríguez y Vicentito De la Mata.

En la década del 70 se suceden los años de la llamada era dorada del club, los años más gloriosos a nivel internacional y también del fútbol argentino en lo que a clubes se refiere. Fue una etapa de fútbol brillante y acumulación de títulos internacionales. Entre 1972 y 1975 Independiente gana 4 copas Libertadores de América en forma consecutiva. También obtiene la Copa Intercontinental, y llegó a ganar la Copa Interamericana en tres oportunidades.

En 1972 gana la tercera Libertadores de América, de la mano de Pedro Dellacha, luego de vencer a Universitario de Deportes de Lima, equipo conformado por la base de la selección peruana que brillara en el mundial de México 1970.

En 1973 obtiene la cuarta Copa Libertadores, al vencer al Colo Colo de Chile en un tercer partido en Montevideo, Uruguay. Este partido es muy recordado para los simpatizantes del Rojo, dado que se produjo el debut internacional de un joven llamado Ricardo Enrique Bochini. Ese mismo año obtiene la Copa Interamericana al vencer al Olimpia de Honduras.

Pero sin lugar a dudas, el máximo trofeo que obtendría Independiente sería la Copa Intercontinental, al vencer nada menos que a la Juventus, el equipo base de la selección italiana (trofeo que se le había escapado antes, con las derrotas frente al Internazionale de Milano y el Ajax de Holanda de Johan Cruyff). Fue la primera vez que se disputó la final en un único partido, el cual se llevó a cabo en el Estadio Olímpico de Roma ante 70.000 espectadoras, que hacían fuerza por la "vecchia signora". Fue gracias a un verdadero golazo de Bochini a 10 minutos del final, que Independiente obtuvo la copa. Todo comenzó con una doble pared con Daniel Bertoni, que finalizó con el arquero Dino Zoff rendido a los pies del maestro nacido en Zárate.

En 1974 alcanza la quinta Copa Libertadores, luego de dejar en el camino al Huracán de César Luis Menotti, y vencer en la final al San Pablo, en un tercer partido jugado en Santiago de Chile. Ese año se alza con la segunda Copa Interamericana ante el Deportivo Municipal de Guatemala.

En 1975 concluyó la inigualada serie de 4 copas Libertadores consecutivas, al vencer en la final a Unión Española de Chile en el tercer partido jugado en Asunción del Paraguay. Y en 1976 se obtuvo la tercera Copa Interamericana ante el Atlético Español de México.

Sin dudas, Ricardo Bochini y Daniel Bertoni se habían convertido en figuras de fama internacional, siendo los factores esenciales de un poderío ofensivo asombroso, que apabulló rivales y deslumbró a los amantes del fútbol. Pero también deben recordarse a los experimentados don Pepé Santoro, el Zurdo López, Pancho Sá, Mencho Balbuena, el Pato Pastoriza, el Chivo Pavoni, Carlos Gay, Maglioni, Percy Rojas, Comiso, Raimondo, Garisto, Semenewicz, Saggiolato, Mendoza, Giachello, Galván y Ruiz Moreno.

En 1984, Independiente vuelve a hacer historia al obtener lo que ningún club del continente ha podido lograr aún, más de 30 años después, alzar la séptima Copa Libertadores, al vencer al Gremio de Porto Alegre en la final, con gol de Jorge Burruchaga en el partido de ida en Brasil, cuando Independiente jugó el recordado "partido perfecto", y donde sus jugadores recibieron quince minutos de aplausos de la *torcida* brasileña una vez concluida la victoria por 1 a 0. La revancha en Avellaneda finalizó sin goles.

En diciembre de ese año, en Tokio y ante 62.000 personas, Independiente obtiene la segunda Copa Intercontinental venciendo al conjunto inglés de Liverpool, con el gol de Percudani. En este equipo jugaba la base del mediocampo de la selección argentina que sería campeón en 1986: Giusti, Burruchaga y Bochini,

además del notable Marangoni, y de jugadores de la talla de Enzo Trossero, Villaverde, Clausen, Enrique, Goyen, Monzón y Barberón, entre otros.

Luego de una década de sequía, en 1994 Independiente obtiene el único título que le faltaba hasta ese momento: la Supercopa Sudamericana. Luego de dejar en el camino a rivales de la talla del Santos, Gremio y Cruzeiro, vence en una emotiva final a Boca Juniors con el recordado gol de Pascualito Rambert, en el Estadio de la Doble Visera, en el recordado equipo de Miguel Ángel Brindisi, y en el que descollaban el Dany Garnero, Gustavo López, Pascualito Rambert, Diego Cagna, Hermes Desio, Perico Pérez, Alfredo Cascini, Luis Alberto Islas, Pablo Rotchen, Claudio Arzeno, Tiburcio Serrizuela, el Avión Ramírez, el Palomo Usuriaga y el Tigre Gareca, entre otros.

Ese título le dio la posibilidad de jugar la Recopa en 1995 ante el Campeón de la Copa Libertadores, y así vence 1 a 0 en Tokio a Vélez Sársfield. Ese año, ya con la dirección del Zurdo López, con la incorporación de jugadores como Burruchaga, Mondragón, Domizi, Acuña, Mazzoni, Carranza, Dorta y Alvez conquistó nuevamente la Supercopa al vencer en la final al Flamengo de Romario. Fue 2 a 0 en Avellaneda, con los goles de Mazzoni y Domizi, y derrota 1 a 0 en el Maracanã ante 120.000 brasileños. Así, a pesar del gol de Romario, Independiente se daba el gusto de dar la vuelta olímpica en ese mítico estadio.

Pasaron 15 años para que Independiente volviera a alzarse con un título, fue en 2010, cuando obtuvo la Copa Sudamericana, bajo la conducción de Antonio Mohamed, ante el Goiás de Brasil, en una vibrante final que terminó en una serie por penales, logrando el último hito internacional y el regreso a la famosa mística copera. En ese equipo se destacaban Hilario Navarro, Tuzzio, Matheu, Julián Velázquez, Mareque, Battión, Cabrera, Fredes, el Patito Rodríguez y Facundo Parra.

En este logro mucho tiene que ver el retorno a la mística e identidad del histórico saludo que caracterizó a Independiente en la época de gloria. El mismo es parte de los cimientos que construyeron la época dorada de Independiente.

Bajo la dirección de Holan, el club volvió a aquellas entradas de lento caminar, pero a paso firme, para llegar al centro del campo de juego, en donde el gran capitán, primero Chivita Maldonado y luego el Chivo Pavoni, daba un paso adelante, para luego él y el resto de la fila, levantar los brazos mirando al público, girando primero a la derecha y luego a la izquierda, para terminar sobre sus espaldas, como señal inequívoca para los cuatro sectores del estadio de que allí estaba Independiente.

Por iniciativa de Ariel Holan, y a raíz del fallecimiento del último gran ídolo del club, el Pipo Ferreiro, se convocó a viejas glorias como Ricardo Pavoni, Pepé Santoro, Daniel Bertoni, Ricardo Bochini y Jorge Burruchaga, para que le inculquen a los más jóvenes el significado de aquel saludo, no sólo como parte de la identidad del club, sino como un símbolo del respeto

y los valores que supieron representar a la institución de Avellaneda.

“La memoria es importante en la vida de las personas. Independiente en los 70 era más respetado que la selección argentina. Por ende, toda esa etapa de gloria tuvo muchos mitos fundantes y el saludo era parte de esa identificación con esa gloria”, argumentó Holan. “Cuando levantaban los brazos significaba acercar el equipo a la eternidad, mostrar que teníamos valores. Las manos en alto era tener las manos limpias, que se dieran cuenta que el que estaba adentro de la cancha era Independiente, el gran campeón”.¹

“Nos pareció bueno recuperar un poquito la mística. Lo sentimos en la gente, que le gustó. A muchos los emocionó. La otra vez de local lo hicimos y fue muy fuerte el grito de la gente, las ganas que tenían de volver a verlo”, subrayó el actual capitán Nicolás Tagliafico. “Ojalá que quede de por vida el saludo”, expresó el Chivo Pavoni, conocedor como pocos de lo que es construir una mística ganadora.

Entre los cinco clubes más ganadores de competiciones internacionales a nivel confederativo e interconfederativo de la historia, se encuentran dos de nuestro país. Así, el Real Madrid posee 25 títulos, lo siguen el Milán y Boca Juniors con 18, y a continuación Barcelona e Independiente con 17.

A continuación se detallan los 17 títulos internacionales por los que hace décadas Independiente fue llamado el Rey de Copas:

- 1964 - Copa Libertadores de América
- 1965 - Copa Libertadores de América
- 1972 - Copa Libertadores de América
- 1973 - Copa Libertadores de América
- 1973 - Copa Interamericana
- 1973 - Copa Intercontinental
- 1974 - Copa Libertadores de América
- 1974 - Copa Interamericana
- 1975 - Copa Libertadores de América
- 1976 - Copa Interamericana
- 1984 - Copa Libertadores de América
- 1984 - Copa Intercontinental
- 1994 - Supercopa Sudamericana
- 1995 - Recopa Sudamericana
- 1995 - Supercopa Sudamericana
- 2010 - Copa Sudamericana
- 2017 - Copa Sudamericana

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Deporte.

(S.-4.721/17)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Defensa y demás organismos competentes, brinde un informe detallado sobre la totalidad de los hechos y circunstancias concernientes a la pérdida de contacto, desaparición y búsqueda del submarino ARA “San Juan” ocurrido el pasado 15 de noviembre del corriente año; en particular sobre los siguientes temas:

1. ¿Cuál fue el objetivo de la misión que le había sido encomendada al submarino ARA “San Juan”, el cual partió del puerto de Ushuaia con destino al puerto de Mar del Plata con 44 tripulantes?
2. Detalle el estado en el que se encontraba el submarino ARA “San Juan” antes de zarpar para la misión encomendada, especificando las tareas de mantenimiento efectuadas en el último año y dando precisiones sobre el equipamiento de seguridad con el que contaba la embarcación.
3. Indique día y horario en que se mantuvo el último contacto con el submarino ARA “San Juan”, como asimismo, la ubicación precisa y geo-referenciada de éste cuando aconteció el referido último contacto.
4. ¿Qué medidas y acciones fueron adoptadas por el Ministerio de Defensa de la Nación inmediatamente después de que se produjera la pérdida de contacto con el submarino?
5. ¿Cuál fue el operativo de rescate instrumentado y qué protocolos de emergencia se utilizaron?
6. Especifique en qué consistió la ayuda y cooperación internacional de cada uno de los países intervinientes en el operativo de búsqueda y rescate del submarino ARA “San Juan”.
7. Hasta la fecha, informe: ¿qué etapas de los distintos operativos se llevaron a cabo y si queda alguna etapa por realizar?

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El submarino ARA “San Juan”, navío de origen alemán de la clase TR 1.700, fue incorporado a la Armada Argentina en 1985. Fue construido en el astillero Thyssen Nordseewerke de Edem y está concebido para ataques contra fuerzas de superficie, submarinos, tráfico mercante y operaciones de minado. La nave es de propulsión diésel eléctrica convencional y sistema snorkel, tiene 66 metros de eslora y 7,3 metros de manga (ancho).

Al mismo tiempo, con motivo de su puesta en valor, en el año 2008 fue sometido a dos años de trabajos de ingeniería en las instalaciones del Complejo Industrial Naval Argentino (CINAR). Entre los trabajos de reparación, se destaca el reemplazo de los cuatro motores diésel MTU de 16 cilindros en V y 1.200 kw de potencia.

¹ <https://www.infobae.com/deportes-2/2017/05/13/mistica-historia-e-identidad-que-hay-detras-del-saludo-de-independiente/>

El día 13 de noviembre desde el puerto de Ushuaia zarpó el submarino ARA “San Juan” con 44 tripulantes a bordo, el cual iba a realizar un viaje de aproximadamente 1.500 kilómetros, hasta llegar al puerto de Mar del Plata.

Con la expectativa de un nuevo viaje, los marinos se sumergieron en una nueva misión, sin pensar que no llegarían a destino.

Las primeras horas de un acontecimiento como el que pudo haberle sucedido al ARA “San Juan” eran de vital importancia para poder determinar con mayor precisión las circunstancias de la pérdida de contacto y desaparición del buque.

Un dato relevante, y a partir del cual se comenzó a trabajar con mayor ímpetu, pero que llegó a manos de la Armada Argentina a más de una semana de la pérdida de contacto con el ARA “San Juan”, fue el informe que elaboró el embajador argentino en Austria, Rafael Grossi, con datos aportados por la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

Hoy, nos encontramos ante ciertos hechos que parecerían ser irremediables, como ser la posible pérdida de 44 vidas humanas, el dolor de sus familiares, un submarino que no se encuentra, y muchas preguntas y cuestiones sin respuestas; por ello, con el objeto de poder contar con información oficial y certera acerca de los hechos ocurridos, es que presento este proyecto de comunicación.

Sin dudas que encontrar el submarino y a sus 44 tripulantes es la tarea principal que tiene hoy el Estado argentino, pero también es deber del Estado poder dar respuesta al presente pedido de informe y esclarecer qué le sucedió al submarino.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-4.722/17)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Distinguir con el Premio Mención de Honor “Senador Domingo Faustino Sarmiento” a YPF S.A. por su extensa trayectoria en la contribución al desarrollo de la economía nacional, y su importancia en la generación de empleo, innovación tecnológica y en la búsqueda del autoabastecimiento y de la soberanía hidrocarbúfera de la República Argentina.

Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto reconocer la labor que viene desarrollando YPF en el país, desde sus

comienzos, haciéndole entrega de la máxima distinción que otorga este Honorable Senado de la Nación: el Premio Mención de Honor “Senador Domingo Faustino Sarmiento”.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria dedicada a la exploración, explotación, destilación, distribución y producción de energía eléctrica e hidrocarburos. Se erige como la mayor empresa de la Argentina y la tercera más grande de Sudamérica, con una participación en la producción de petróleo y gas del 43 % en el mercado argentino y del 58 % en naftas, empleando a más de 72.000 personas en forma directa e indirecta.

Su extensa historia comienza en el año 1922, sobre el final de la primera presidencia de Hipólito Yrigoyen, y con el general Enrique Mosconi, como primer presidente de la compañía (nombrado a los pocos días de asumido Marcelo T. de Alvear), se constituyó como una sociedad del Estado nacional (YPF S.E.). Su capital social era en su totalidad estatal y dependía jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Nación.

Con la dirección de Mosconi, defensor del monopolio estatal del manejo de los recursos hidrocarbúferos, YPF recibió un aporte inicial y luego se mantuvo autosuficiente, financiándose con sus propios ingresos. Entre sus principales logros cabe mencionar la electrificación de los yacimientos existentes; la adquisición de barcos petroleros, remolcadores y cisternas; la construcción de la destilería de La Plata (que en el momento de inaugurarse en 1925 llega a ser una de las más grandes del mundo en términos de capacidad); la puesta en producción de yacimientos en la provincia de Salta y en la localidad neuquina de Plaza Huincul.

La década del 30 implicó un deterioro de la empresa en términos institucionales y productivos; recién durante la presidencia del general Juan Domingo Perón se volvió a impulsar la actividad petrolera de la mano de YPF, pudiéndose destacar la construcción del gasoducto presidente Perón, inaugurado el 29 de diciembre de 1949. Esta importante obra significó para el país la posesión de uno de los gasoductos más extensos de ese momento.

El objetivo del autoabastecimiento energético recién se logra sobre el final de la administración de Frondizi (1962), aunque a un costo muy elevado en términos de soberanía. Los denominados “contratos petroleros” (trece acuerdos con una serie de compañías petroleras extranjeras) lograron elevar fuertemente la producción interna de hidrocarburos sobre la base de la inversión extranjera directa. Posteriormente, el gobierno de facto de Onganía modificó la ley marco para el mercado petrolero aprobada bajo la gestión de Frondizi (ley 14.773 de 1958), y volvió a hacer regir el principio de propiedad estatal del petróleo. Llegados los años ochenta, la empresa comienza a experimentar serios problemas financieros, en un contexto convulsionado en términos económicos y sociales para el país;

durante la administración de Raúl Alfonsín, YPF se torna fuertemente deficitaria y el esplendor de años anteriores se derrumba con la caída de la explotación y la exploración. Aun así, hasta 1989, YPF se mantuvo como una sociedad del Estado dependiente del Poder Ejecutivo nacional.

En el año 1990 se dio el primer paso decisivo para la privatización de YPF, a través del decreto 2.778/90, que sentó las bases para su posterior venta al sector privado, que implicó la transformación de YPF S.E. en una sociedad anónima (YPF S.A.). De este modo, para el año 1998, el sector privado ya contaba con casi el 75 % de las acciones, mientras que el Estado mantenía su “acción de oro”. Esta acción le permitía al gobierno argentino el derecho de veto en ciertas decisiones estratégicas que potencialmente se contrapusieran con el interés público.

Tras años de desinversión y caída de la producción dentro de un contexto de una acuciante crisis energética, el 16 de abril de 2012, la entonces presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, presentó el proyecto de ley de soberanía hidrocarburífera de la República Argentina”.

Dicho proyecto, devenido en la ley 26.741, entre sus principales objetivos declaró de interés público nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, elemento central en pos de mitigar el déficit energético actual y planificar una matriz energética sostenible.

Desde la sanción de la ley, la producción de petróleo y gas ha vuelto a su senda de crecimiento, y la empresa ha logrado recuperar niveles de participación dentro de la producción hidrocarburífera nacional.

Considerando que el crecimiento de la industria nacional generará el incremento en la necesidad de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, el accionar de YPF resulta de vital importancia. En este sentido, tal sustitución y el desarrollo virtuoso de la economía dependen en buena medida de la capacidad de gestionar los recursos energéticos, orientándolos a mejorar continuamente los procesos productivos y la eficiencia sistémica.

Adicionalmente, la producción de hidrocarburos es una gran fuente generadora de empleo y de encadenamientos productivos con un fuerte componente tecnológico. Esta característica reafirma aún más la importancia que reviste YPF a la hora de desarrollar innovación tecnológica que pueda ser empleada por otros sectores de la economía. En este escenario, la incorporación de yacimientos de petróleo y gas no convencionales de gran escala, le permite a YPF posicionarse como líder en este segmento, no sólo en términos de extracción sino de desarrollo tecnológico. Para ello, es fundamental destacar la importancia de la empresa y elaborar políticas públicas acordes a ello.

Por otro lado, mediante la Fundación YPF la empresa trabaja en pos de fomentar la educación energética y ambiental en distintos niveles educativos, impulsando el desarrollo sostenible en las comunidades que así lo requieren. Asimismo, trabaja en forma conjunta con

universidades nacionales, públicas y privadas, organizaciones gubernamentales nacionales y provinciales, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, el Conicet y el Banco Interamericano de Desarrollo, con el fin de promover el desarrollo social, la educación y la investigación científica, la protección del medio ambiente y la difusión de la cultura nacional.

Otro aspecto relevante que no puede dejar de mencionarse es que YPF es y fue sinónimo del automovilismo en la Argentina, desde sus inicios allá por 1937 con el Turismo Carretera, la categoría automovilística que más pasión ha despertado entre los argentinos, en la cual no sólo abastecía de combustible a los automóviles que competían en aquellos extensos y agotadores grandes premios conducidos por los hermanos Oscar y Juan Gálvez, Juan Manuel Fangio, los Emiliozzi, Copello, Pairetti, Perkins, Bordeu, Gradassi, Di Palma y Traverso, sino que participó a lo largo de varios años con equipo propio, siendo el último coche un Torino, emblema de los autos nacionales. También ha acompañado a nuestros pilotos en el automovilismo internacional, siendo clave para que puedan competir en igualdad de condiciones con los fuertes equipos europeos.

En mi carácter de senadora nacional por la provincia del Neuquén, la empresa YPF ha sido fundamental para el crecimiento y el desarrollo de mi provincia. Particularmente, la localidad de Plaza Huincul se desarrolló en forma directa a través del emplazamiento de la empresa, y Cutral Co, pueblo colindante del anterior, surgió para acoger obreros de la empresa estatal y de las privadas, establecidos dentro de los límites del territorio productivo. Más recientemente, para los municipios de Rincón de los Sauces, Buta Ranquil y Añelo, la presencia de YPF ha significado una gran expansión demográfica y el desarrollo integral para toda la comunidad.

Sumado a ello, a nivel provincial la actividad hidrocarburífera se constituye como el principal componente de la matriz productiva y representa la segunda actividad económica generadora de empleo. Adicionalmente, la producción de gas y petróleo representa un factor decisivo en la conformación de los recursos presupuestarios del Estado neuquino, mediante el cobro de regalías y de impuestos en actividades asociadas, que permite transferir recursos para el desarrollo socioeconómico de toda la provincia.

Sobre la base de lo expuesto, considero un destacado reconocimiento la entrega de la Mención de Honor “Senador Domingo Faustino Sarmiento” a YPF S.A. por contribuir al desarrollo del potencial humano, educativo, deportivo, económico y tecnológico en distintos lugares de la República Argentina, promoviendo así el bienestar general y la calidad de vida de sus habitantes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de resolución.

Lucila Crexell.

—A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.723/17)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Beneplácito por el fallo de autos emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la causa originaria: “La Pampa, provincia de c/Mendoza, provincia de s/uso de aguas”.

Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En un fallo histórico la Corte Suprema de La Nación ordenó que vuelva a correr el río Atuel en el oeste de la nuestra provincia de La Pampa.

El reclamo ha sido histórico y es la primera vez, luego del fallo de la Corte de 1987, que se llega a esta instancia desde la reforma constitucional de 1994, lo cual hace que este fallo sea ejemplar no sólo intercediendo entre dos provincias argentinas y declarando la interprovincialidad del patrimonio natural sino también en cuanto a derecho ambiental:

“Se configura un conflicto entre provincias involucradas acerca del uso del río Atuel que ha sido calificado como interprovincial-, las cuestiones sometidas a esta decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes a los que se describen en la senten-

cia del 3 de diciembre de 1987, dado que con el paso de los años el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994”.

Resulta gratificante, tras décadas de reclamos y espera de reconocimiento de esta situación, que finalmente, “se declare la presencia de daño ambiental, como consecuencia de anteriores incumplimientos, y se ordene el cese y su recomposición” tal como ha sido exigido por esta sentencia, produciendo una sensación de justicia irreversible en los pampeanos y fundamentalmente en los habitantes de nuestro oeste provincial.

Teniendo en cuenta que la mirada de la Corte Suprema de la Nación arroja un panorama completo de la situación, con enfoques sistémicos, holísticos y profundamente contextual, como síntesis podría decirse que la sentencia está basada en estas aristas: el rechazo de la excepción de cosa juzgada planteada por Mendoza, el derecho humano de acceso al agua potable, la lucha contra la desertificación en la región, la visión integral de la cuenca hídrica, la Comisión Interprovincial del Atuel inferior como ámbito de resolución del conflicto.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

Juan C. Marino.

—A la Comisión de Justicia y Asuntos

ASUNTOS CONSIDERADOS Y SANCIONES DEL HONORABLE SENADO*

Nota: En cada caso, se incluye, en primer término, el texto sometido a consideración del cuerpo y los antecedentes –si los hubiere–, y luego la respectiva sanción del Honorable Senado.

1

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación Argentina

RESUELVE:

Incorporar al honorable cuerpo y tomar juramento a la señora senadora electa por la provincia de Buenos Aires, Gladys Esther González, cuyo título fuera aprobado oportunamente el 29 de noviembre de 2017.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del años dos mil diecisiete.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

2

(Orden del Día N° 1.057)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente C.D.-78/17 sobre reforma del Sistema Tributario Argentino; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de diciembre de 2017.

*Esteban J. Bullrich. – Beatriz G. Mirkin.
– Julio C. Martínez. – Julio C. Cobos. –
Carlos M. Espinola. – Silvia B. Elías de
Perez. – José A. Ojeda. – Omar A. Perotti.
– Carlos A. Caserio. – Claudio J. Poggi. –
Juan C. Romero. – Ángel Rozas. – Laura
E. Rodríguez Machado.*

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados (19 de diciembre de 2017)

Dejando constancia que los artículos 146, 147 y 150 fueron votados por la mayoría absoluta de sus

* Sanciones: material suministrado por la Dirección General de Secretaría del Honorable Senado.

miembros, de conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V y normas complementarias de esta ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos

en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos *f)* y *g)* del artículo 79 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas

y participaciones sociales-incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6° – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8° – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - ii. Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país.
 - iii. Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza;

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determi-

nada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a), b), c) y d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a), b), c) y d)* del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios

de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, así como también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten. Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar—de acuerdo con lo que establezca la reglamentación— que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a)* Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b)* Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el

sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumpla alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos así como también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse pero no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería—cualquiera sea el medio de transporte—, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de

información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo ...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.

Art. 13. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) Una sede de dirección o de administración;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a) Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado;

- b) La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios

de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a)* La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b)* El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c)* El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a)* Posea y habitualmente ejerza poderes que lo facultan para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior,

o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;

- b)* Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c)* Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d)* Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e)* Ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f)* Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste.

No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: *(i)* puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o *(ii)* capitalizados, siempre que los va-

lores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c*) y *d*) del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art. 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*) y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a*) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;
- b*) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona,

sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II del título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f*) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras –excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar

el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- h*) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Incorpórese como inciso *l*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- l*) Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- o*) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- w*) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por

personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d)* y *e)* y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que *(a)* se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o *(b)* las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o *(c)* sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compra-venta, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: *(i)* títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–; *(ii)* obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576

y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y *(iii)* valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t)* y *w)* del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 24. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- c)* En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que

hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 25. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas

que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b) Bienes propios;
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 28. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usu-

fructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso *k)* del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a)* del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance

comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación. Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 32. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a)*, cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c)* Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el arti-

culo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;

- d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciario o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos compren-

didados en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

Art. 33. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría beneficios empresariales

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una

explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso *d*) del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b*) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También será atribuido a los fiduciarios al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c*) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a*) del artículo 69 de la ley.

Art. 36. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 37. – Sustitúyese el antepenúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación

hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 38. – Incorpórase como antepenúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 39. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 40. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a*) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciarios, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de

enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 42. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 43. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante– beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción;

b) Al veinticinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 45. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 46. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso f) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 47. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas

que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 49. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 50. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso a) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- a) En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero –excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con

sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos periodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de

este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación.

6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 51. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- b) Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:
 - i. Seguros para casos de muerte; y
 - ii. Seguros mixtos –excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación–, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión

que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos *(i)* y *(ii)* de este inciso *b)*.

Art. 52. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *c)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. La realización de actividad de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 53. – Sustitúyense los incisos *g)* y *h)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- g)* Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

- h)* Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a)* de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b)* las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c)* los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d)* los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e)* los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f)* todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se

encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 54. – Incorpórase como inciso *j)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente texto:

- j)* Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 55. – Incorpórase como últimos párrafos del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c)* y en el segundo párrafo de los incisos *g)* y *h)*, los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos *b)* y *j)*.

Art. 56. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l)* del artículo 88.

Art. 57. – Incorpórase como último párrafo del inciso *h)* del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos del segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 81 de esta ley.

Art. 58. – Sustitúyese el inciso *j)* del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- j)* Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo

las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 60. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO IV

Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones

Art. 61. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente título:

CAPÍTULO I *Impuesto progresivo*

Art. 62. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán al-

canzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 63. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II *Impuesto cedular*

Artículo...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores*. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo ...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;
- b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;
- c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor

al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;

- d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tra-

tándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo ...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo ...: *Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales. Títulos, bonos y demás valores*. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de

fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá

establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia—incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley—quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo ...: *Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles*. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;
- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo ...: *Deducción especial*. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en

los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo ...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos *a)* a *e)* del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 65. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 66. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *c)* del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al

valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 67. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos *a)* y *b)* del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta

por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1º de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al “exterior”, cuando alude a “sujetos del exterior” hace referencia a “sujetos del país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso *a)* de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;
- b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país –comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;
- c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso *a)* de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.
No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso *a)* precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, ésta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;
- d) Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos,

domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos: (i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera;

- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

- f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o conjuntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación, (ii) con el cónyuge, (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- (i) Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- (ii) Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- (iii) Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- (iv) Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios

materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:

(i) Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.

(ii) Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083;

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por en-

tidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;

- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares– monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 74. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a*) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a conti-

nuación del artículo 46.

Art. 75. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considerara el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a*) a *d*) del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f*) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a*) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b*) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c*) Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría: *(i)* las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y *(ii)* las que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los im-

puestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en él desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidos en los incisos *b)* a *d)* y en último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine, la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 79. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “de existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 80. – Deróganse el inciso *k)* del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 2

Disposiciones generales

Art. 81. – Deróganse las siguientes normas:

- a) El artículo 9º de la ley 22.426;
- b) Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23.576 y sus modificaciones;
- c) El inciso *b)* del artículo 25 de la ley 24.083; El inciso *b)* del artículo 83 de la ley 24.441.

Art. 82. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Toda referencia (i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b)* del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d)* de ese artículo, (ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d)* del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c)*, y (iii) a los sujetos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e)*.

En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las menciones al “índice de precios al por mayor, nivel general” deberán entenderse al “Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)”.

Art. 83. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribui-

bles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 84. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4° de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 85. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 86. – Las disposiciones de este título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación– o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.

En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905.

b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley.

c) Con respecto a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha.

d) Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones serán de aplicación para los ejercicios

fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %).

A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente.

e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %).

f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.

g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia,

h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo artículo 133 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las modificaciones

introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018. A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Impuesto al valor agregado

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo.
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43.
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponible y revistan la calidad de responsables inscritos.
- e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado

en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso b) y de los incisos d) y e), se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso e), se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
2. La dirección de facturación del cliente; o,
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 88. – Incorpórase como inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como

- cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
 3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
 5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
 6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
 7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.
 8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
 9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
 10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
 11. La provisión de servicios de Internet.
 12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
 13. La concesión, a Título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
 14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.
- Art. 89. – Incorpórase como inciso *i)* del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
- i)* Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e)* del artículo 1º.
- Art. 90. – Incorpórase como inciso *i)* del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
- i)* En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e)* del artículo 1º, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.
- Art. 91. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h)* del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.
- Art. 92. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
- Artículo...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) periodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.
- También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párra-

fo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los canones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

- i. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y
- ii. Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresarial –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida Administración Federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que estime pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría

de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;

- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 93. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que

se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes–excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso *d*) del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula. Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el anteuúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d*) y *e*) del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las

disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 95. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo. . . : El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso e) del artículo 1º, será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 96. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso a) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. Animales vivos de las especies aviar y currícula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.”

Art. 97. – Lo establecido en este Título surtirá efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 92 y 93 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se establecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta

TÍTULO III

Impuestos Selectivos al Consumo

CAPÍTULO I

Impuestos Internos

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.”

Art. 99. – Agrégase a continuación del cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto

sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Art. 100. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

De detectarse mercaderías alcanzadas por el Capítulo I del Título II en la situación descripta en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdicha.

En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 101. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.

En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 102. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo

lo 14 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta (70 %).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y

Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.”

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Por el expendio de cigarrillos y cigarrillos se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) por cigarrillo o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarrillos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarrillos que contenga una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del setenta (70 %) sobre la base imponible respectiva.”

Art. 105 – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de estas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho –sin admitirse prueba en contrario– que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.”

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despallados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente. Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.”

Art. 107. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación de traslado sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.”

Artículo...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.”

Art. 108. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad

comprendida en el código 120.091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120.099 “Elaboración de productos de tabaco ncp” del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)-Formulario N° 883” aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

<i>Posición NCM</i>	<i>Descripción</i>
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: veintiséis por ciento (26 %);
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintiséis por ciento (26 %);
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - i) 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20 %)
 - ii) 2ª clase, de 30° y más: veintiséis por ciento (26 %).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 110. – Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto

sustituido por la ley 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino tributarán con una tasa del diez por ciento (10 %).

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del catorce por ciento (14 %) sobre la base imponible respectiva. Cuando se trate de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, la tasa aplicable será del ocho por ciento (8 %). Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL).

Art. 112. – Sustitúyese la denominación del Capítulo V del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO V Seguros

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5 %).

Los seguros sobre personas –excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales– y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgo generales.

Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada que no goce de exención especial— que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.

Art. 116. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en el artículo 27.

La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plan-

taciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Art. 117. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Establécese un impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones de este Capítulo, los siguientes bienes:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);
- c) Los motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)* del artículo 38.

Para los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) para el inciso *c)* y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso *e)*.

Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: La sustitución que se establece por el artículo 1º no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se continuará rigiendo por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Están alcanzados con la tasa del diez coma cinco por ciento (10,5 %) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 123. – Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la siguiente:

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8415.90.20 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. –Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. –Hornos de microondas	Sin exclusiones
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. – Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.	Sin exclusiones
8517.12.31	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. –Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. –Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. –Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.	Sin exclusiones
8528.51.20 8528.59.20	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. –Monitores policromáticos	Sin exclusiones

8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>–Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>–Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización –“display”– o pantalla de video)</p>	Sin exclusiones
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>–Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.</p>	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido</p> <p>–Los demás aparatos.</p> <p>– Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos.</p> <p>Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>–Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>– Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.

8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>– Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <ul style="list-style-type: none"> – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. – Receptor-decodificador integrado (ird) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.

CAPÍTULO 2

Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de cada Paquete de Cigarrillos

Art. 124. – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625 y sus modificaciones, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

CAPÍTULO 3

Fondo Especial del Tabaco

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 25 bis de la ley 19.800 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, es el precio de venta al público descontando el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Para la determinación del precio de venta al público resultarán de aplicación las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 2° del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.”

CAPÍTULO 4

Disposiciones Generales

Art. 126. – Derógase el segundo párrafo del artículo 9° de la ley 25.239.

Art. 127. – Sustitúyase el inciso a) del artículo 39 de la ley 26.573, por el siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional el monto anual a transferir al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), el que para el ejercicio 2018 será de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000). Para los años subsiguientes, dicho monto se incrementará por la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional incluida en cada proyecto de Ley de Presupuesto.

El monto anual asignado será transferido mensualmente –de manera automática– al ENARD en cuotas iguales y consecutivas.

Artículo 128. – Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- a) Diez con cincuenta por ciento (10,50 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive;
- b) Nueve por ciento (9 %), para los hechos imponible que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso anterior;
- c) Siete por ciento (7 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- d) Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- e) Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- f) Dos por ciento (2 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado inciso a) precedente.

Las demás modificaciones introducidas por este Título tendrán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

TÍTULO IV

Impuesto sobre los Combustibles

Art. 129. – Sustitúyese la denominación del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO III

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono

Art. 130. – Sustitúyese en el acápite del artículo 7° de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “el gas natural” por “al dióxido de carbono”.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 2° del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este Capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto no se encuentre justificada la

causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 3º del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3º: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Las empresas que refinen, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este Capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 4º del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: El impuesto a que se refiere el artículo 1º se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	6,726	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	6,726	Litro
c) Nafta virgen	6,726	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	Litro
e) Solvente	6,726	Litro
f) Aguarrás	6,726	Litro
g) Gasoil	4,148	Litro
h) Diésel oil	4,148	Litro
i) Kerosene	4,148	Litro

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) ron, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso *c)* del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, y *g)*, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diéseloil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 134. – Sustitúyense los incisos *b)* y *c)* del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

- b)* Conforme a las previsiones del Capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c)* Tratándose de solventes, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos

derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone.

Art. 135. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Tratándose de los productos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 4°, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro.

El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 136. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la ley 23.966,

texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gasoil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4º para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

Art. 137. – Incorporase como último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7º del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 7º, cuenten con una carga impositiva reducida.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 9º del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3º, podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el

monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este Capítulo.

Art. 139. – Sustitúyese el Capítulo II del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto al Dióxido de Carbono

Artículo 10: Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley.

El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Artículo 11: El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,412	litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,412	litro
c) Nafta virgen	0,412	litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,412	litro
e) Solvente	0,412	litro
f) Aguarrás	0,412	litro
g) Gasoil	0,473	litro
h) Diésel oil	0,473	litro
i) Kerosene	0,473	litro
j) Fuel Oil	0,519	litro
k) Coque de petróleo	0,557	kilogramo
l) Carbón Mineral	0,429	kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este Capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4º del capítulo I del título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso *c)* del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

Art. 12. – Son sujetos pasivos del impuesto:

- a)* Quienes realicen la importación definitiva;
- b)* Quienes sean sujetos en los términos del inciso *b)* del artículo 3º del capítulo I de este título III;
- c)* Quienes sean productores y/o elaboradores de carbón mineral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al dióxido de carbono que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este Capítulo.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este Capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 13. – El hecho imponible se perfecciona:

- a)* Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b)* Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.
- c)* En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente.

- d)* Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

Art. ... (I) – Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a)* Tengan como destino la exportación;
- b)* Conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- c)* Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone;

- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diéseloil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párrafos segundo a quinto del artículo 7º del capítulo I del título III de esta ley.

Art. ... (II) – El Régimen Sancionatorio dispuesto por el capítulo VI del título III de esta ley resultará igualmente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este capítulo.

Art. 140. – Sustitúyese el artículo 14 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:

- a) La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los Capítulos I y II, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) El debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) La inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Los análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, por lo relativo al pago a cuenta de los referidos impuestos.

Art. 141. – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I, contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Art. 142. – Sustitúyese el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del Capítulo III

del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto previsto en el Capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19.: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro nacional: 10,40 %;
- b)* Fondo Nacional de la Vivienda (fonavi) –Ley 21.581: 15,07 %;
- c)* Provincias: 10,40 %;
- d)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69 %;
- e)* Fideicomiso de Infraestructura Hídrica-decreto 1.381/2001: 4,31 %;
- f)* Fideicomiso de Infraestructura de Transporte-decreto 976/2001: 28,58 %;
- g)* Compensación Transporte Público-decreto 652/2002: 2,55 %.

Art. 144. – Incorpórese como artículo 23 bis del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 23 bis.: El producido del impuesto establecido en el capítulo II de este título para los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548.

Art. 145.– Los impuestos establecidos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

Art. 146. – Deróganse el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4º y el artículo 8º, ambos del capítulo I, y el segundo artículo sin número

agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III, todos ellos del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 147. – Deróganse las leyes 26.028 y 26.181.

Art. 148. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2019, inclusive.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para los hechos impositivos que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del diez por ciento (10 %) de los montos fijos a que se refieren los incisos citados, vigentes en cada mes. A partir de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en diez (10) puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2028, inclusive.

TÍTULO V

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º – A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a)* Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse

de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;

- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Art. 150. – Derógase el segundo párrafo del artículo 6º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 151. – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos Brutos Anuales</i>
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 9º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 9º: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá cal-

cular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y, julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros –ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados– para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<i>Categoría</i>	<i>Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras</i>	<i>Venta de cosas muebles</i>
<i>A</i>	\$ 68	\$ 68
<i>B</i>	\$ 131	\$ 131
<i>C</i>	\$ 224	\$ 207
<i>D</i>	\$ 368	\$ 340
<i>E</i>	\$ 700	\$ 543
<i>F</i>	\$ 963	\$ 709
<i>G</i>	\$ 1.225	\$ 884
<i>H</i>	\$ 2.800	\$ 2.170
<i>I</i>		\$ 3.500
<i>J</i>		\$ 4.113
<i>K</i>		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 12 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados

en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último– exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto

aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados –en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones– resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80 %) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40 %) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;
- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d), e) y j) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

Art. 156. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 26 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso a) del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (rs) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido.

Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas –categorizadoras o recategorizadoras– presentadas resultaren inexactas;

Art. 157. – Sustitúyese el inciso h) del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8º para la Categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10 %) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;
- b) Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez

por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;

- c) Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso *a*). Asimismo, los aportes de los incisos *b*) y *c*) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 159. – Derógase el artículo 41 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 160. – Sustitúyese el artículo 47 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la Categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este Anexo, el aporte previsional establecido en el inciso *a*) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el

impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a*) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b*) y *c*) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 52.: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso *c*) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso *e*) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 162. – Derógase el primer párrafo del artículo 3° de la ley 27.346.

Art. 163. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incisos *b*) y *c*) del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado anexo.

Art. 164. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Seguridad social

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 2°: Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50 %) correspondiente

a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-insjsp-), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino-sipa) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 10 de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

Art. 166. – Incorporarse como artículo 3º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, el siguiente:

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 4º: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2º se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (ipc) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t. o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detacción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detacción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9º de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detacción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Art. 168. – Deróganse el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y el decreto 1009 del 13 de agosto de 2001.

Art. 169. – Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1º de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio. Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto

en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

Art. 170. – La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

Art. 171. – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la ley 26.940 seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de esa ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

Art. 172. – Déjase sin efecto el título II de la ley 26.940 y sus modificaciones, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

Art. 173. – Las disposiciones de los artículos 165 a 168 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a) La modificación introducida por el artículo 165 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

<i>Alícuota de contribuciones patronales</i>					
<i>Encuadre del empleador</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1/1/2022</i>
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso a)	20,70 %	20,40 %	20,10 %	19,80 %	19,50 %
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso b)	17,50 %	18,00 %	18,50 %	19,00 %	19,50 %

- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 166 de esta norma;

- c) La detracción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

<i>Detracción de la base imponible para contribuciones patronales</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1/1/2022</i>
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4o del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20%	40%	60%	80%	100%

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad,

del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas,

comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano;

- d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código Zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de iva				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Bs. As. - Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatía	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%

26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%

63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

e) La derogación del decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive.

TÍTULO VII

Procedimiento tributario

Art. 174. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales

efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.

Art. 175. – Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será

obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5°: Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común;
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.”

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.* Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro;
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos;
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°;
 - e) Los administradores de patrimonios –incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión– empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.”

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Deberes de los responsables. Los responsables mencionados en los puntos *a)* a *e)* del inciso 1 del artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas –en el marco de su incumbencia– por los agentes de retención, percepción o sustitución.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8º: Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a)* Todos los responsables enumerados en los puntos *a)* a *e)*, del inciso 1, del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren;

- b)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de

los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

- c)* Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaron que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado;

Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

- d)* Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaron que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen;

- e)* Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente

la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;

- f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines;
- g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago;
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas;
- i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: *Responsables por los subordinados.* Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha Administración Federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Art. 183. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el Fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una so-

lución conciliatoria o su rechazo. El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia. El acuerdo deberá ser aprobado por el Administrador Federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el Fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del Acuerdo Conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá Título ejecutivo en el supuesto que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

Art. 184. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen –a su requerimiento– los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gre-

miales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Art. 185. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *h)* del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

h) No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la adhesión a regímenes legales de regularización de empleo.

Art. 186. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Determinación sobre base presunta.* El juez administrativo podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a)* Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b)* No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c)* Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos.
 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios, o registración de existencias a precios distintos de los de costo.
 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Art. 187. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *c)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- c)* Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso *a)* o cuando se examinen libros, papeles,

etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 188. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.

Art. 189. – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

h) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Art. 190. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683,

texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: *Orden de intervención.* A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librerá orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos, será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable, la finalización de la fiscalización.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

Art. 191. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el artículo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de medidas de urgencia y diligencias encomendadas al organismo recaudador en el marco del artículo 21 del Régimen Penal Tributario, requerimientos individuales, requerimientos a terceros en orden a informar sobre la situación de contribuyentes y responsables y actos de análoga naturaleza, basando en estos casos con la mención del nombre y del cargo del funcionario a cargo de la requisitoria de que se trate.

Art. 192. – Incorpórase a continuación del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Serán sancionados:

a) Con multa graduable entre ochenta mil pesos (\$ 80.000) y doscientos mil pesos (\$ 200.000), las siguientes conductas:

i) Omitir informar en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre quince mil pesos (\$ 15.000) y setenta mil pesos (\$ 70.000).

ii) Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustitua o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la Administración Federal.

iii) Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación del Informe País por País por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la Administración Federal;

b) Con multa graduable entre seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y novecientos mil pesos (\$ 900.000), la omisión de presentar el Informe País por País, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves;

c) Con multa graduable entre ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) y trescientos mil pesos (\$ 300.000), el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe País por País;

d) Con multa de doscientos mil pesos (\$200.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b). La multa prevista en este inciso es acumulable con la de los incisos a) y b).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de un requerimiento, las sucesivas reiteraciones que se formulen a continuación y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 193. – Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

Art. 194. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 195. – Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Artículo 196. – Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el artículo 77 de esta ley.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: *Omisión de impuestos. Sanciones.* Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;
- b) Actuar como agentes de retención o percepción;
- c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, mediante la falta de su presentación, o por ser inexactas las presentadas.

Será reprimido con una multa del doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas humanas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párrafo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del trescientos por ciento (300%) del importe omitido.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Defraudación. Sanciones.* El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara, percibiére, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio

de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.

Art. 200. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.

Art. 201. – Incorpórase como inciso f) del artículo 47 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

- f) No se utilicen los instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos, cuando ello resulte obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 202. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Art. 203. – Sustitúyese el Título precedente al artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Disposiciones comunes, eximición y reducción de sanciones

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación antes de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (1/4) de su mínimo legal.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, las multas previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, las multas materiales aplicadas, no mediando la reincidencia mencionada en los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

A efectos de los párrafos precedentes, cuando se tratare de agentes de retención o percepción, se considerará regularizada su situación cuando ingresen en forma total las retenciones o percepciones que hubieren mantenido en su poder o, en caso que hayan omitido actuar como tales y encontrándose aún vigente la obligación principal, ingrese el importe equivalente al de las retenciones o percepciones correspondientes.

El presente artículo no resultará de aplicación cuando se habilite el trámite de la instancia de conciliación administrativa.

Art. 205. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Reiteración de infracciones. Reincidencia.* Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley, cometiera con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

Artículo ...: *Error excusable.* Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso –por su complejidad, oscuridad o novedad– admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo ...: *Graduación de sanciones. Atenuantes y agravantes.* En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción.

Asimismo, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia –activa o pasiva– evidenciada durante su desarrollo;
- b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la

capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;

- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Art. 206. – Incorpórase como último párrafo del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 207. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 208. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, e incorpóranse como dos (2) últimos párrafos de ese artículo, los siguientes:

- d)* Desde el acto que someta las actuaciones a la Instancia de Conciliación Administrativa, salvo que corresponda la aplicación de otra causal de suspensión de mayor plazo. También se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto. La prescripción para aplicar sanciones se suspenderá desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva.

Art. 209. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 69 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción

dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones.

La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable, no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración.

Cesados los efectos de las referidas causales, el Fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas.”

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación y 48, serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.

Art. 211. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las infracciones formales contempladas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 y por el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, cuando proceda la instrucción de sumario administrativo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, con carácter previo a su sustanciación, iniciar el procedimiento de aplicación de la multa con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 y contenga el nombre y cargo del juez administrativo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, cumpliera con el o los deberes formales omitidos y, en su caso, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con las obligaciones consignadas en el párrafo

anterior, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70, 71 y siguientes, sirviendo como cabeza del sumario la notificación indicada precedentemente.

Art. 212. – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

El recurso del inciso *b*) no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.
2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.
4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación.
6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 77: Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al sólo efecto suspensivo.”

Art. 214. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 78: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

Art. 215. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la Administración Nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 80 de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

Art. 216. – Sustitúyense los párrafos octavo a decimosexto del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del Fisco ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad-hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el representante del Fisco, estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer, en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

Una vez ordenadas por el Juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que ésta establezca, las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del Fisco practicará la liquidación de la deuda con más los intereses

punitorios calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del Fisco. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las medidas precautorias solicitadas, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3° de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

El representante del Fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Las entidades requeridas para la traba, disminución o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del Fisco actuante, quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tales efectos.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias

del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el representante del Fisco, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Administración Federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del Fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del Fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que éste haya tomado conocimiento de su traba.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del Fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

El representante del Fisco procederá a practicar la liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el citado representante podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación administrativa de honorarios, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del Fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Honorarios Profesionales

de Abogados, Procuradores, y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del Fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.

Art. 217. – Sustitúyese la expresión “procuradores o agentes fiscales” en los artículos 96 y 97 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de “representantes del Fisco”

Art. 218. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco, será realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca.

Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, salvo que por lo elevado de la base regulatoria corresponda reducir su monto.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las entidades previstas en el inciso b) del artículo 8º de la ley 24.156.”

Art. 219. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos

Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Art. 220. – Incorpórase como último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente: “Cuando la notificación se produzca en día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente.”

Art. 221. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

- e)* Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el Título IV de esta ley;
- f)* Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.

Art. 222. – Incorpórase como últimos párrafos del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 107: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos a que se refiere el inciso *b)* del punto 1 del artículo 9º y el artículo 10 del decreto 618/1997, toda la información, puntual o masiva, que se les soliciten por razones fundadas, a fin de prevenir y combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, como así también poner a disposición las nuevas fuentes de información que en el futuro se implementen y que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector público en concordancia

con las mejores prácticas de modernización del Estado.

Las entidades y jurisdicciones que componen el sector público nacional, provincial y municipal deberán proporcionar la información pública que produzcan, obtengan, obre en su poder o se encuentre bajo su control, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que podrá efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos en las formas y condiciones que acuerden entre las partes.

Las solicitudes de informes sobre personas y otros contribuyentes o responsables, y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 224. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.”

Art. 225. – Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 145 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 145: El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y

sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional establecerá dichas sedes con un criterio regional.

El Tribunal Fiscal de la Nación podrá asimismo actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

Art. 226. – Sustitúyese el artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un Órgano de Administración, un Órgano Jurisdiccional y una Presidencia.

Art. 227. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Órgano de Administración.* El Órgano de Administración estará compuesto por una Coordinación General y Secretarías Generales.

Artículo ...: *Designación del Coordinador General.* El Coordinador General será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo ...: *Atribuciones y responsabilidades del Coordinador General.* El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos;
- b) Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico al organismo;
- c) Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos;
- d) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativo-disciplinarios;
- e) Elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa;
- f) Intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- g) Asistir al Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria;
- h) Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo;
- i) Diseñar el plan de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios para el Tribunal Fiscal de la Nación y entender en los procesos de contratación;

- j) Entender en la administración de los espacios físicos del organismo;
- k) Proponer al Ministerio de Hacienda la designación del Secretario General de Administración;
- l) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones administrativas de organización del Tribunal Fiscal de la Nación.

Artículo ...: *Órgano Jurisdiccional.* El Órgano Jurisdiccional estará constituido por veintiún (21) vocales, argentinos, de treinta (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) salas. De ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva y cada una estará integrada por dos (2) abogados y un (1) contador público. Las tres (3) restantes tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por tres (3) abogados.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los vocales desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia o impedimento, los vocales serán reemplazados -atendiendo a la competencia- por vocales de igual Título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimientos.

Artículo ...: *Presidencia.* El Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La Vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 147: *Designación de los vocales.* Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y conforme a la reglamentación que al respecto se establezca, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública;
- c) El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional, individualizándose los sitios en donde pueda consultarse la información *in extenso*.
El Poder Ejecutivo nacional deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;
- d) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- e) La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web referida en el inciso c) de este artículo, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;
- f) Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los Secretarios del referido ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días;
- g) En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del Ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los Secretarios de su cartera;
- h) La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante;
- i) El Ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo nacional, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías.

Art. 229. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 148: Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados, nombrados por un plazo de cinco (5) años por el Poder Ejecutivo nacional.

Al menos seis (6) meses antes del vencimiento de cada mandato o dentro de los quince (15) días de producirse una vacancia por otra causal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal propondrá una lista de tres (3) candidatos por cada vacante en el jurado. Los postulantes deberán tener más de diez (10) años de ejercicio en la profesión y acreditar idoneidad y competencia en materia tributaria o aduanera. El Poder Ejecutivo nacional elegirá a los miembros del jurado de esa lista. En caso de no existir propuesta, nombrará a profesionales idóneos que cumplan con esos requisitos.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del Presidente del Tribunal Fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite en la causa.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 149 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 149: *Incompatibilidades*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios,

de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El coordinador general, los secretarios generales y los secretarios letrados de vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Igual suplemento percibirá el Vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al Presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta (30) días corridos.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: *Excusación y recusación.* Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los vocales restantes en la forma establecida en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 146 de esta ley, si la recusación o excusación fuera aceptada por el Presidente o Vicepresidente, si se excusara el primero.

Art. 232. – Sustitúyese el artículo 151 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 151: *Distribución de expedientes. Plenario.* La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del Tribunal Fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quorum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate. Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Art. 233. – Sustitúyese el artículo 158 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 158: *Atribuciones y responsabilidades del presidente.* El presidente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional en los

niveles inferiores a los que apruebe el Poder Ejecutivo nacional;

- c) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la ley 24.185;
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que éste cumple;
- e) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- f) Aprobar los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;
- g) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 234. – Incorporase como segundo párrafo del artículo 167 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Si se interpusiere el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el artículo 76 de esta ley respecto de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos.

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 169 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 169: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a treinta (30) días.

Art. 236. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 171: Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que

aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 172 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 238. – Sustitúyese el artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 173: Audiencia preliminar de prueba. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 239. – Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Apertura a prueba.* Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando

acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.”

Art. 240. – Sustitúyese el artículo 176 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 176: Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 241. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 184 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 187: El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.

Art. 243. – Sustitúyese el artículo 200 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 200: Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional

Art. 244. – Incorpórase como título IV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional

Artículo 205: *Ámbito de aplicación.* En este Título se reglamenta el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, en materia de imposición a la renta y al patrimonio, el cual constituye un mecanismo tendiente a la solución de controversias suscitadas en aquellos casos en que hubiere o pudiere haber, para un contribuyente en particular, una imposición no conforme a un determinado convenio.

Artículo 206: *Autoridad Competente.* La autoridad competente para entender en este procedimiento es la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la verdad material de los hechos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a quien corresponda y en cualquier momento del procedimiento, toda la documentación e informes que estime necesarios, los cuales deberán ser remitidos en el plazo no mayor a un (1) mes a partir de la recepción del pedido, sin que pueda invocarse, entre otros, la figura del secreto fiscal, prevista en el artículo 101 de esta ley.

Artículo 207: *Plazos.* La solicitud del inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo será interpuesta con anterioridad a la finalización del plazo dispuesto al efecto en el respectivo convenio o, en su defecto, dentro de los tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la primera notificación del acto que ocasione o sea susceptible de ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 208: *Inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo*. Cualquier residente fiscal en la República Argentina, o no residente cuando el respectivo convenio así lo permita, estará legitimado para presentar una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo cuando considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados implican o pueden implicar una imposición no conforme con el respectivo convenio.

En el caso en que una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo se efectúe con relación a un acto que aún no hubiera ocasionado una imposición contraria al convenio, el contribuyente deberá fundar, en forma razonable, que existe una probabilidad cierta de que esa imposición se genere.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, la autoridad competente notificará acerca de la petición a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 209: *Requisitos Formales de la Solicitud*. El inicio del procedimiento se formulará por escrito ante la mesa de entradas de la autoridad competente y deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y CUIT o CUIL, de corresponder, de la persona que presenta la solicitud y de todas las partes intervinientes en las transacciones objeto de examen;
- b) Una exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídicoeconómicas y formas o estructuras jurídicas relativos al caso planteado, adjuntando copia de la documentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción efectuada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina;
- c) La identificación de los períodos fiscales involucrados;
- d) El encuadre técnico-jurídico que el contribuyente o responsable estime aplicable y las razones por las cuales considera que ha habido o probablemente haya una imposición contraria al convenio;
- e) La identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes intervinientes, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la cuestión;
- f) La indicación de si alguno de los sujetos intervinientes en las operaciones objeto de la presentación ha planteado la cuestión u otra similar, ante la otra autoridad competente del convenio. En caso afirmativo,

adjuntar copia de la respuesta emitida por el otro Estado parte;

- g) La firma del contribuyente o de su representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos o poderes, acompañando la documentación que avale dicha representación.

Artículo 210: *Información complementaria*. En caso de que la presentación no cumplimentara con los requisitos del artículo 209 o que la autoridad competente considere que resulta necesaria la presentación de documentación adicional o la subsanación de errores, ésta podrá requerir, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inicio, que el contribuyente o responsable aporte información complementaria o subsane los errores.

El presentante dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para suplir las falencias. La falta de cumplimiento determinará el archivo de las actuaciones y la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 211: *Admisibilidad*. La autoridad competente, una vez recibida la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo o, en su caso, la documentación adicional requerida, dispondrá de un plazo de dos (2) meses para admitir la cuestión planteada o rechazarla de manera fundada en los términos del artículo 212 de esta ley.

La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, respecto de la admisibilidad de la presentación del procedimiento de acuerdo mutuo, dentro de los plazos previstos, implicará su admisión.

La decisión respecto de la admisibilidad del caso será notificada al presentante al domicilio que éste hubiese consignado.

Artículo 212: *Denegación de inicio*. La solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que no existe controversia respecto de la aplicación del convenio;
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido o se presente por persona no legitimada;
- c) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento de acuerdo mutuo, efectuada por el mismo sujeto, conteniendo el mismo objeto y la misma causa, siempre que la misma cuestión hubiera sido objeto de análisis en una presentación anterior;
- d) Cuando medien otras razones debidamente fundadas por la autoridad competente.

Cuando la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo fuera denegada, la autoridad competente notificará tal denegatoria al presentante y a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 213: *Procedimientos de acuerdo mutuo admitidos*. Tratándose de casos en los que la controversia verse respecto de la correcta aplicación del convenio en la República Argentina, una vez admitido el caso, la autoridad competente deberá comunicar la admisión del procedimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que ésta le comunique, de corresponder, la existencia de procedimientos en trámite y de sentencias recaídas sobre la cuestión planteada.

La autoridad competente resolverá por sí misma la cuestión planteada siempre que la controversia se refiera a una incorrecta aplicación del convenio en la República Argentina. En caso que la autoridad competente no pueda resolverlo unilateralmente por considerar que existe imposición contraria al convenio en el otro Estado, se comunicará con la otra autoridad competente, a efectos de intentar solucionar la controversia de manera bilateral.

Artículo 214: *Procedimiento interpuesto ante el otro Estado Contratante*. Frente a una comunicación recibida del otro estado contratante respecto de una presentación allí efectuada, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses desde la recepción de la comunicación y la documentación de respaldo para emitir una comunicación inicial manifestando su posición.

Artículo 215: *Terminación del Procedimiento*. El procedimiento de acuerdo mutuo finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento expreso del contribuyente, en cuyo caso se procederá al archivo de las actuaciones;
- b) Por decisión de la autoridad competente adoptada unilateral o bilateralmente, en cuyo caso deberá ser comunicada al presentante.

Tanto el desistimiento del procedimiento de acuerdo mutuo como la decisión unilateral adoptada por la autoridad competente deberán ser comunicados a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 216: *Interrelación con otros procedimientos*. Cuando la controversia fuera, asimismo, objeto de un proceso jurisdiccional que se encuentre tramitando en sede administrativa o judicial, y la decisión tomada por la autoridad competente sea favorable al contribuyente, el Fisco deberá adoptar ese criterio, sin que ello conlleve la imposición de costas.

CAPÍTULO II

Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales

Artículo 217: Establécese un régimen mediante el cual los contribuyentes o responsables podrán solicitar la celebración de una “Determinación Conjunta de Precios de Operaciones Internacionales” (DCPOI) con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se fijen los criterios y metodología aplicables para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las transacciones a las que se alude en el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad al inicio del período fiscal en el que se realizarán las transacciones que comprenderá la DCPOI. En la solicitud deberá incluirse una propuesta en la que se fundamente el valor de mercado para las transacciones o líneas de negocios involucradas;
- b) Su presentación no implicará suspensión del transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, respecto del régimen de precios de transferencia;
- c) El criterio fiscal y la metodología para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad contenidos en la DCPOI, convenidos en base a las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados, tenidos en cuenta hasta el momento de su suscripción, vincularán exclusivamente al contribuyente o responsable y a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de resultar pertinente por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la información de referencia del acuerdo podrá ser intercambiada con terceros países;
- d) La vigencia y aplicación de la dcpoi estarán sujetas a la condición resolutoria de que las transacciones se efectúen según los términos expuestos en él. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dejar sin efecto la DCPOI si se comprueba que los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos, ya no representan los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables o si se hu-

biesen modificado significativamente las circunstancias económicas existentes al momento de aprobarse la DCPOI.

Tal medida no afectará la validez de las transacciones efectuadas de conformidad con los términos de la DCPOI, hasta tanto la decisión no sea notificada al contribuyente;

- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones que deberían cumplir los contribuyentes y responsables a los efectos de lo previsto en este artículo. Corresponderá a esta también establecer los sectores de actividad o líneas de negocios que se encuentren habilitados para la presentación de solicitudes.

El acuerdo no inhibe las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, mediando la conformidad de la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, dicho organismo podrá efectuar determinaciones conjuntas con las autoridades competentes de los estados co-contratantes.

Art. 245. – Deróganse el artículo 10, el último párrafo del inciso g) del artículo 35, el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 40, el artículo agregado a continuación del artículo 77, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 78 y los artículos 157 y 201, todos ellos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 246. – Sustitúyense el inciso b) y d) del artículo 2° de la ley 26.940, por el siguiente:

- b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7° de la ley 24.013 y del inciso g) artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;
- d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de los apartados a) y b) del inciso 1° del artículo 15 de la ley 17.250, y las derivadas de los incumplimientos a la debida registración de los trabajadores previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;

Art. 247. – Este título comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. El procedimiento de designación previsto en el nuevo artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no resultará de aplicación a los procesos de selección de vocales en curso.

TITULO VIII

Código Aduanero (ley 22.415)

Art. 248. – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: 1. En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador, en lugar de acogerse al tratamiento previsto en los artículos 573 a 576, podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.

2. La utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquélla haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Art. 249. – Sustitúyese el artículo 577 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 577: 1. El servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial, bajo control aduanero. También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retorno resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditare debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.

2. La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este Capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variarlos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero.”

Art. 250. – Sustitúyese el artículo 947 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de

dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos ciento sesenta mil (\$160.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

Art. 251. – Sustitúyese el artículo 949 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000) o de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto supere ese valor;
- b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 1.001 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.001: Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación.

Art. 253. – Sustitúyese el artículo 1.013 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.013: Los actos enumerados en el artículo 1.012 como así también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios:

- a) En forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad;
- b) Por presentación espontánea del interesado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo;

- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1.014 y 1.015;
- d) Por alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación;
- e) Por telegrama colacionado o bien copiado o certificado con aviso de entrega;
- f) Por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación;
- g) Por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare;
- h) En forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.004 y 1.005. A tales efectos, el servicio aduanero facilitará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados;
- i) Por edicto a publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore;
- j) Por aviso a publicarse por un (1) día en el Boletín de la repartición aduanera cuando se tratare de notificar a los administrados que se encuentran a su disposición los importes que les correspondieren percibir en concepto de estímulos a la exportación.

Art. 254. – Sustitúyese el artículo 1.053 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.053: 1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales:

- a) Se liquidaren tributos aduaneros, en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;
- b) Se intimare la restitución de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- c) Se aplicaren prohibiciones;
- d) Se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;

- e) Se aplicaren multas automáticas;
- f) Se resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos.

2. No será necesario promover la impugnación prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el director general de Aduanas o cuando dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o surgiera de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero o por el director general.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación contemplado en el apartado 2 del artículo 1.132.”

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 1.056 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.056: El escrito de impugnación deberá presentarse en la oficina aduanera de la que emanare el acto que se impugnare, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al administrador. También podrá presentarse mediante alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 1.058 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación de los actos enumerados en los incisos a), b) o e) del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo.

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 1.069 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.069: 1. Sólo son susceptibles de repetición:

- a) Los pagos efectuados en forma espontánea;
- b) Los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación:
 1. No hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación; o
 2. No estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones.

2. No será necesario promover la repetición prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el director general de Aduanas o dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero por el director general.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la repetición reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa contemplados en el artículo 1.132.

Art. 258. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 1.094 del Código Aduanero por el siguiente:

- d) La liquidación de los tributos que pudieren corresponder o de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación, cuya restitución se reclamare, según el caso.

Art. 259. – Sustitúyese el segundo apartado del artículo 1.144 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

2. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro del tercer día ante la Cámara Nacional, pero el recurso se sustanciará dentro del plazo y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 260. – Sustitúyese el artículo 1.146 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.146: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable de mediar conformidad de las partes manifestada por escrito al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días.”

Art. 261. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.149 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General de Aduanas, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días, de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 262. – Sustitúyese el artículo 1.150 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.150: Una vez contestado el recurso y, en su caso, las excepciones, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la Sala.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.151: Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable.

Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta.

El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho elevará los autos a la Sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 264. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 265. – Sustitúyese el artículo 1.152 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.152: Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso. El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opusieren a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueron remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 de la ley 11.683 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.154 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.154: 1. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si éste lo considerare necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

2. La Dirección General de Aduanas deberá informar sobre el contenido de las resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 1.155 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.155: 1. Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la Sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de causa.

2. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la Sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 1.156 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.156: Hasta el momento de dictar sentencia el Tribunal Fiscal de la Nación podrá disponer las medidas para mejor proveer que estimare oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionará la Administración Federal de Ingresos Públicos o de aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se tratare. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal de la Nación. En estos casos el plazo para dictar sentencia se ampliará en treinta (30) días.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 1.158 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.158: Cuando no debiere producirse prueba o hubiere vencido el plazo para alegar o se hubiere celebrado la audiencia para la vista de la causa, el Tribunal Fiscal pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1149, 1150 o 1155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1167 a partir de quedar firme el llamado.

Art. 270. – Sustitúyese el artículo 1.159 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.159: En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Dirección General de Aduanas para que, en el término de diez (10) días, remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas ellas, el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Nacional.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.”

Art. 271. – Sustitúyese el artículo 1.160 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.160: La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho» ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Art. 272. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.161 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del Administrador Federal de Ingresos Públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Art. 273. – Sustitúyese el artículo 1.163 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.163: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 1.166 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.166: 1. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a la Dirección General de Aduanas que practique la liquidación en el plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

2. Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes, por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta

resolución será apelable en el plazo de quince (15) días debiendo fundarse el recurso al interponerse.

3. Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrar que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés del artículo 794, se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100%).

Art. 275. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1.167 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683 en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.”

Art. 276. – Sustitúyese el artículo 1.171 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.171: Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la Cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme.

Será competente la Cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días.

Art. 277. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.173 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 278. – La carga en un buque crucero de mercadería que careciere de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de abordo o suministros, procedente de un depósito sometido a control aduanero, quedará exenta del pago de los tributos que gravaren su importación o su exportación para consumo.

TÍTULO IX

Régimen Penal Tributario

Art. 279. – Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto:

TÍTULO I

Delitos tributarios

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido^ excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) en un ejercicio anual.

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO II

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes.

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);

- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

TÍTULO III

Delitos fiscales comunes

Artículo 8º: *Obtención fraudulenta de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: *Insolvencia fiscal fraudulenta*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registros o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la

seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 11: *Alteración dolosa de registros*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de

existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14: En los casos de los artículos 2° inciso c), 3°, 6° inciso c) y 8°, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15: El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizar o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena;
- b) Concurrere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión;
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y

seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.

Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V

De los procedimientos administrativo y penal

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible

dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no

suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Artículo 24: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este Título V.

Art. 280. – Derógase la ley 24.769.

TÍTULO X

Revalúo impositivo y contable

CAPÍTULO I

Revalúo impositivo

Art. 281. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este Título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

A los efectos de este Capítulo, “Período de la Opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 282. – Podrán ser objeto del revalúo previsto en este Capítulo los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio.
- c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad.
- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país.

- e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos.
- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.
- g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo previsto en este Capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 281 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del Libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del Período de la Opción.

Art. 283. – Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la siguiente planilla

Factor de revalúo

<i>Año / Trimestre</i>	<i>Factor (1)</i>
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79

2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 – 1° trimestre	1,13
2017 – 2° trimestre	1,10
2017 – 3° trimestre	1,04
2017 – 4° trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

- b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al Período de la Opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 284. – Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 282 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del Período de la Opción con base en la estimación que realice un valuador independiente.

El valuador independiente debe ser un profesional con Título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

No podrá ser valuador quien:

- a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;

- b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas;
- c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50 %) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 281 de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 285. – El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este Capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 282 de esta ley integra una misma categoría de bienes.

Art. 286. – El “Importe del Revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 287. – Para la determinación del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales siguientes al Período de la Opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del Importe del Revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283;
- b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 282, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del Importe del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Art. 288. – En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del Período de la Opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del Período de la Opción, el Importe del Revalúo –neto de las amortizaciones computadas para la determinación del Impuesto a las Ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley–, se reducirá en un sesenta por ciento (60 %). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30 %).

Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio;

- b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Art. 289. – El revalúo impositivo dispuesto por este Capítulo estará sujeto a un impuesto especial que se

aplicará sobre el Importe del Revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8 %);
- b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: cinco por ciento (5 %);
- d) Resto de bienes: diez por ciento (10 %).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 290. – Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este Capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1º de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al Período de la Opción, según corresponda.

Art. 291. – El impuesto especial previsto en el artículo 289 no será deducible a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Ganancias.

La ganancia generada por el Importe del Revalúo estará exenta del Impuesto a las Ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).

El Importe del Revalúo –neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley– no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por el Título V de la ley 25.063.

Art. 292. – Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en este Capítulo renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del Período de la Opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del Importe del Revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del Impuesto a las Ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este Título, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

Art. 293. – En relación con este capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las Leyes de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 294. – El impuesto creado por este capítulo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 295. – La opción a que hace referencia el artículo 281 de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

CAPÍTULO 2

Revalúo contable

Art. 296. – Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los artículos 283 y 284 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

Art. 297. – La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del Patrimonio Neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 298. – Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional, permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este Capítulo.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

Art. 299. – La opción a que se hace referencia en el artículo 296 sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO 3

Otras disposiciones

Art. 300. – A los fines de lo dispuesto en este Título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 301. – Las disposiciones de este Título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO XI

Unidad de valor tributaria

Art. 302. – Créase la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Art. 303. – Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente Título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Art. 304. – La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 305. – Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.

Art. 306. – Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.

Art. 307. – Las disposiciones de este Título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

TÍTULO XII

Promoción y fomento de la innovación tecnológica

Art. 308. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 9° de la ley 23.877, por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10 %) o cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), el

que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales. Dicho certificado podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en los incisos *a)* *l.* y *b)* del artículo 10 de esta ley.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar las declaraciones juradas de gastos de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia y establecerá las sanciones previstas en el artículo 15 bis de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) anuales.

Art. 309. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y el Ministerio de Agroindustria, serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

Art. 310. – Incorpóranse como incisos *i)* y *j)* del artículo 15 de la ley 23.877, los siguientes:

- i)* Efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley.
- j)* La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.

Art. 311. – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 23.877, el siguiente:

Artículo 15 bis: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a

las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales y sus modificaciones:

1. Multas de diez (10) veces el valor del crédito fiscal otorgado actualizado al momento de su ejecución aplicables a los beneficiarios y/o a la unidad de vinculación tecnológica o patrocinador por declaraciones inexactas o información fraudulenta en su declaración jurada y/o certificación de gastos para obtener el beneficio.
2. Inhabilitación del beneficiario y patrocinador para vincularse nuevamente al régimen de beneficios de la presente ley y cualquier otro régimen de promoción fiscal por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, el que implicará la apelación en subsidio.

Rechazado el recurso o habiendo silencio en un plazo de treinta (30) días hábiles el administrado tendrá habilitada la vía judicial.

En todos los casos y a los efectos de esta ley, el recurso tendrá efecto devolutivo.

Art. 312. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 17 de la ley 23.877, por el siguiente:

- a)* Uno por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

TÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 313. – Derógase el artículo 2º de la ley 17.117.

Art. 314. – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 27.424 el siguiente:

Artículo 12 bis: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300 kw de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Art. 315. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 3° de la ley 27.253 los siguientes:]

- e)* Remuneraciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares a que se refiere la ley 26.844;
- f)* La prestación económica universal del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina, Prog.R.Es.Ar.

Art. 316. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento como así también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

Art. 317. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen.

Art. 318. – Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el Título V, por los valores que rijan en ese momento.

Art. 319. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

Aclaración: El antecedente de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados corresponde a los mensajes 93 y 126 del Poder Ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2017 y 15 de noviembre de 2017 respectivamente.

C.D.-82/17
(Fe de erratas)

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.

Al señor secretario parlamentario del Honorable Senado de la Nación, doctor Juan Pedro Tunessi.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor secretario a fin de poner en su conocimiento que en la comunicación al Honorable Senado de la Orden del Día N° 4 (expedientes 17 y 20-P.E.-2017), de fecha 18 de diciembre del corriente año, en el artículo 149 por error se omitió transcribir el inciso 3), debiendo agregarse a continuación del inciso 2 del artículo 2° el siguiente texto:

Artículo 149: [...]

3. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplifi-

cado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

Asimismo se produjeron errores de tabulación en los siguientes artículos:

Artículo 32: En el artículo incorporado sin número (Artículo...) el inciso *f)* debe terminar "... por servicios similares".

Los tres párrafos siguientes (desde "En todos los casos...", hasta el final) corresponden al artículo incorporado sin número y no al inciso *f)*.

Artículo 34: En el artículo sustituido número 49 (Artículo 49) el inciso *g)* debe terminar "... otras categorías".

Los dos párrafos siguientes (desde "También...", hasta el final) corresponden al artículo sustituido y no al inciso *g)*.

A modo de colaboración se acompaña el texto de los artículos referidos transcritos conforme las correcciones indicadas.

Saludo a usted, atentamente.

Eugenio Inchausti.

Art. 32. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a)*, cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del

veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;

- c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable

la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos

juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria.
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI;
3. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.

Eugenio Inchausti.

Dictamen de minoría

Honorable Senado:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el C.D.-78/17 proyecto de ley en revisión sobre reforma del sistema tributario argentino y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de diciembre de 2017.

Marcelo Fuentes.

INFORME

Honorable Senado:

Nuestro rechazo al expediente C.D.-78/17 se funda en los efectos negativos que tendrá la reforma tributaria sobre el desarrollo económico de las provincias, el empleo y el sistema tributario, no garantizando así garantizar inversiones, equidad y condiciones propensas para la generación de empleo.

Esta reforma se ubica dentro de un paquete de medidas neoliberales que el Gobierno Nacional ocultó debatir públicamente en la última campaña electoral.

Teniendo en cuenta que este proyecto propone modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, normas vinculadas con la Seguridad Social, entre otras, resulta preocupante que los debates sobre dichas modificaciones se hayan realizado en tiempo record. A su vez, la presente reforma, genera grandes impactos en diversos sectores, tales como trabajadoras/es, jubilados/jubiladas, provincias, empresas, consumidores, entre otros, por lo que las discusiones en torno a sus efectos deberían ser tomados con la seriedad y con los tiempos que ameritan.

Dicho ocultamiento y el trámite exprés impreso en la comisión a la discusión del mismo, sumado a los acuerdos llevados adelante entre presiones a gobernadores/as y legisladores/as, conforman una grosera violación al contrato electoral entre representantes y representados/as, degradando con ello la totalidad del sistema político argentino.

Entre otras de las tantas cuestiones, esta reforma implica una baja de impuestos a las grandes corporaciones, empresas y ciertos sectores, con un consecuente traslado de la presión impositiva a los consumidores. Los argumentos utilizados por el Poder Ejecutivo nacional para proponer dichas reducciones, se sostienen en las elevadas “distorsiones” de impuestos que afectan a la competitividad.

Si bien es necesario el incentivo económico por parte del Estado, este proyecto no fue pensado en función de las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas sino a medida de las grandes corporaciones. Es decir que, los beneficios en las reducciones se realizan a costa de los sectores más vulnerables de la economía. Además de afectar a las pequeñas y medianas empresas, por no exhibir grandes ganancias en sus balances, este proyecto afecta de forma directa al consumo, ya que traslada a los precios el aumento de ciertos impuestos, afectando la demanda de ciertos bienes, empresas, economías regionales e ingresos en las provincias.

Otra de las cuestiones preocupantes es el incremento incesante del déficit fiscal que el Ejecutivo Nacional pretende reducir. En consonancia con las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional y en similitud con los años ‘90, en donde se redujeron las contribuciones patronales, esta reforma pretende repetir viejas recetas para problemas actuales. Entonces, la baja de impuestos para grandes empresas y las mencionadas contribuciones patronales, no resuelven la cuestión del déficit, sino que la agravan.

Una de las soluciones propuestas por el actual gobierno para resolver el déficit fiscal, fue la modificación de la fórmula del haber previsional, afectando de manera directa los ingresos de los/las adultos/as mayores, beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo/a y otros sectores vulnerables. Con los indicadores económicos favorables del gobierno anterior, negados por el discurso de la “pesada herencia” pero reconocidos frente a organismos internacionales, el gobierno de Mauricio Macri alienta la concentración económica, justificando así medidas de ajuste que teóricamente resolverían los problemas de déficit.

Consideramos que fortalecer el consumo y el mercado interno debe ser la política económica que guíe al Estado argentino, y que salarios y jubilaciones no se configuren en una variable de ajuste. Las medidas propuestas en las reformas no apuntan a resolver ni mejorar cuestiones de consumo, demanda ni producción de bienes y servicios, sino que contribuyen a concentrar aún más la economía en nuestro país, afectando de manera directa las economías regionales.

A partir de lo anteriormente expuesto, otro actor afectado de manera directa por

las reformas son las provincias argentinas. Ante la necesidad de fondos y recursos que permitan la viabilidad de sus economías, el detrimento de las inversiones productivas y la emisión de deuda pública, el sistema

de federalismo nacional se encuentra seriamente comprometido. La apertura comercial y la merma en la recaudación de las provincias argentinas es producto de las medidas adoptadas por el actual gobierno que produce una incesante contracción económica que debilitan la autonomía de las economías regionales. Frente a ello, pensamos en la idea de un capitalismo nacional que permita instalar la movilidad social ascendente, con un Estado que proteja a sus productores, industrias, trabajadores y articule social e igualitariamente allí donde el mercado excluye y abandona.

El actual proyecto económico, en todas sus reformas y aristas, impacta de manera general en la forma de organización social. Los “cambios” propuestos por actual gobierno, en las diversas reformas, significan una desorganización de la vida cotidiana que merece como mínimo, debates y discusiones más profundas que las que se han dado en este último diciembre, llevando a miles de ciudadanos a manifestar su descontento.

Por estos motivos, rechazamos el proyecto.

Marcelo J. Fuentes.

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO 1

Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V y normas complementarias de esta ley.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos *f)* y *g)* del artículo 79 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3º – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4º – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición,

el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 7º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales-incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6º – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8º – Incorporarse como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - ii) Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u
 - iii) Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza;

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusi-

ve– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a), b), c) y d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de

promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, así como también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten. Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar—de acuerdo con lo que establezca la reglamentación— que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los

activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a)* Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b)* Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumpla alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos así como también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse pero no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería—cualquiera sea el medio de transporte—, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas

con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición

internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo ...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.

Art. 13. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) Una sede de dirección o de administración;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a) Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la

Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado;

- b) La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a) Posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculen para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b) Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c) Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d) Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e) Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f) Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste.

No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado

precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art. 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a)* La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;
- b)* La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes,

deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II del título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f*) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan,

directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras –excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- h*) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Incorpórese como inciso *l*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- l*) Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- o*) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d*) y *e*) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (*a*) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (*b*) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (*c*) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de

los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t*) y *w*) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 24. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c*) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a*) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro

de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 25. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a*) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b*) Bienes propios;
- c*) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 28. – Sustitúyese el inciso *b*) del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b*) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso *k*) del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a*) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el

costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación. Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 32. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a*), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser

- descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos res-

pecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

Art. 33. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría beneficios empresariales

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en

especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso *d*) del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b*) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También será atribuido a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c*) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a*) del artículo 69 de la ley.

Art. 36. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 37. – Sustitúyese el antepenúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 38. – Incorpórase como antepenúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 39. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 40. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a*) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciantes, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y

demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 42. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 43. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante– beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción;

b) Al veinticinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a)* En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b)* Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 45. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 46. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *f)* del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 47. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 49. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso *e)* del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 50. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso *a)* del artículo 81 de la Ley de

Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero –excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos períodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria

realicen exclusivamente actividades financieras.

4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación.
6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 51. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- b) Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:
 - i. Seguros para casos de muerte; y
 - ii. Seguros mixtos –excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas

al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación—, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos *(i)* y *(ii)* de este inciso *b)*.

Art. 52. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *c)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. La realización de actividad de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 53. – Sustitúyense los incisos *g)* y *h)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- g)* Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

- h)* Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a)* de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b)* las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c)* los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d)* los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e)* los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f)* todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo

el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 54. – Incorpórase como inciso *j)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente texto:

- j)* Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 55. – Incorpórase como últimos párrafos del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c)* y en el segundo párrafo de los incisos *g)* y *h)*, los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos *b)* y *j)*.

Art. 56. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l)* del artículo 88.

Art. 57. – Incorpórase como último párrafo del inciso *h)* del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro,

en los términos del segundo párrafo del inciso b) del artículo 81 de esta ley.

Art. 58. – Sustitúyese el inciso j) del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- j) Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 60. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO IV

Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones

Art. 61. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente título:

CAPÍTULO I

Impuesto progresivo

Art. 62. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de ac-

ciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 63. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto cedular

Artículo...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083,

integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo ...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;
- b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto

a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;

- c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;
 - d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.
- La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional

que mencionan sus incisos *c)* y *d)*, implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Trátese de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo ...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo ...: *Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales. Títulos, bonos y demás valores*. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fidei-

comisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso *c)* siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).
- El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;
- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso *c)* siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso *w)* del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso *w)* del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior

a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo ...: *Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles*. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;
- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo ...: *Deducción especial*. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo ...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos *a)* a *e)* del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 65. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 66. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *c)* del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y certifi-

cados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 67. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69 y en el tercer artículo

agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos *a)* y *b)* del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al “exterior”, cuando alude a “sujetos del exterior” hace referencia a “sujetos del país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal del Código

Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a)* Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso *a)* de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;
- b)* Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país –comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;
- c)* Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso *a)* de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso *a)* precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, ésta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un

período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

- d) Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos: (i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera;

- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

- f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio

anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o conjuntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación, (ii) con el cónyuge, (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente;
- ii. Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen;
- iii. Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores;
- iv. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente;

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:

- i. Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
- ii. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083;

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;

h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;

- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el

Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares– monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 74. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a*) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se

encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

Art. 75. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a*) a *d*) del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f*) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a*) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b*) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c*) Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría: (i) las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y (ii) las

que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en él desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidas en los incisos *b)* a *d)* y en último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine, la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias

que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 79. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “de existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 80. – Deróganse el inciso *k)* del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 2

Disposiciones generales

Art. 81. – Deróganse las siguientes normas:

- a)* El artículo 9º de la ley 22.426;
- b)* Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23.576 y sus modificaciones;
- c)* El inciso *b)* del artículo 25 de la ley 24.083; y
- d)* El inciso *b)* del artículo 83 de la ley 24.441.

Art. 82. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Toda referencia (i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b)* del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d)* de ese artículo, (ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d)* del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c)*, y (iii) a los sujetos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e)*.

En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las menciones al “índice de precios al por mayor, nivel

general” deberán entenderse al “Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)”.

Art. 83. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 84. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4° de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 85. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 86. – Las disposiciones de este título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación– o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.

En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el título VII de la ley 23.905.

b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley.

c) Con respecto a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán optar por mantener

la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha.

d) Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %).

A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente.

e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %).

f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.

g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o

no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia,

- h)* En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo artículo 133 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018. A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Impuesto al valor agregado

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a)* Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo.
- b)* Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.
En los casos previstos en el inciso *e)* del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43.
- c)* Las importaciones definitivas de cosas muebles.
- d)* Las prestaciones comprendidas en el inciso *e)* del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscritos.

- e)* Los servicios digitales comprendidos en el inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve

a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso *b)* y de los incisos *d)* y *e)*, se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso *d)*, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso *e)*, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
2. La dirección de facturación del cliente; o
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 88. – Incorpórase como inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- m)* Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología

utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.

9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a Título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Art. 89. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 1º.

Art. 90. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e*) del artículo 1º, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.

Art. 91. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h*) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.

Art. 92. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.

También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al

impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los canones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

- i. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y
- ii. Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que

reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresarial –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida Administración Federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que estime pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 93. – Incorporarse como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento

previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes–excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso *d*) del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula. Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el anteúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 95. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso *e)* del artículo 1º, será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 96. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *a)* del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. Animales vivos de las especies aviar y currcula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.”

Art. 97. – Lo establecido en este Título surtirá efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 92 y 93 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se establecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta

TÍTULO III

Impuestos Selectivos al Consumo

CAPÍTULO I

Impuestos Internos

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles

y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.”

Art. 99. – Agrégase a continuación del cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Art. 100. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

De detectarse mercaderías alcanzadas por el Capítulo I del Título II en la situación descripta en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdicta.

En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 101. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.

En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modifica-

ciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 102. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 14 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta (70 %).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y

Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Por el expendio de cigarrillos y cigarrillos se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) por cigarrillo o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarrillos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarrillos que contenga una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del setenta (70 %) sobre la base imponible respectiva.”

Art. 105 – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de estas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho –sin admitirse prueba en contrario– que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente. Ese importe

se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 107. – Incorporáanse como artículos sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: El transporte de tabaco despallado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación de traslado sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del

tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.

Artículo...: La existencia de tabaco despallado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.

Art. 108. – Incorporárese a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad comprendida en el código 120.091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120.099 “Elaboración de productos de tabaco ncp” del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)-Formulario N° 883” aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

<i>Posición NCM</i>	<i>Descripción</i>
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: veintiséis por ciento (26 %);
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintiséis por ciento (26 %);
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - i) 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20 %);
 - ii) 2ª clase, de 30° y más: veintiséis por ciento (26 %).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado

o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 110. – Incorporáse como último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino tributarán con una tasa del diez por ciento (10 %).

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del catorce por ciento (14 %) sobre la base imponible respectiva. Cuando se trate de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, la tasa aplicable será del ocho por ciento (8 %). Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL).

Art. 112. – Sustitúyese la denominación del Capítulo V del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO V

Seguros

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5 %).

Los seguros sobre personas –excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales– y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgo generales.

Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada— que no goce de exención especial— que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.

Art. 116. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en el artículo 27.

La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cu-

bran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Art. 117. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Establécese un impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones de este Capítulo, los siguientes bienes:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);
- c) Los motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)* del artículo 38.

Para los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) para el inciso *c)* y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso *e)*.

Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: La sustitución que se establece por el artículo 1º no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y

sus modificaciones, que se continuará rigiendo por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Están alcanzados con la tasa del diez coma cinco por ciento (10,5 %) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 123. – Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la siguiente:

NCM	Descripción	Observaciones
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. –Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. –Hornos de microondas	Sin exclusiones
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. – Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.	Sin exclusiones
8517.12.31	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. –Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. –Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. –Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.	Sin exclusiones
8528.51.20 8528.59.20	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. –Monitores policromáticos	Sin exclusiones

8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>–Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>–Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización –“display”– o pantalla de video)</p>	Sin exclusiones
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>–Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.</p>	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido</p> <p>–Los demás aparatos.</p> <p>– Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos.</p> <p>Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>–Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>– Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.

8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>– Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <ul style="list-style-type: none"> – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. – Receptor-decodificador integrado (ird) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.

CAPÍTULO 2

Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de cada Paquete de Cigarrillos

Art. 124. – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625 y sus modificaciones, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

CAPÍTULO 3

Fondo Especial del Tabaco

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 25 bis de la ley 19.800 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, es el precio de venta al público descontando el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Para la determinación del precio de venta al público resultarán de aplicación las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 2° del título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.”.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales

Art. 126. – Derógase el segundo párrafo del artículo 9° de la ley 25.239.

Art. 127. – Sustitúyase el inciso a) del artículo 39 de la ley 26.573, por el siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional el monto anual a transferir al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), el que para el ejercicio 2018 será de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000). Para los años subsiguientes, dicho monto se incrementará por la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional incluida en cada proyecto de Ley de Presupuesto.

El monto anual asignado será transferido mensualmente –de manera automática– al ENARD en cuotas iguales y consecutivas.

Artículo 128. – Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- a) Diez con cincuenta por ciento (10,50 %), para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive;
- b) Nueve por ciento (9 %), para los hechos imponderables que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso anterior;
- c) Siete por ciento (7 %), para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- d) Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- e) Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- f) Dos por ciento (2 %), para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado inciso a) precedente.

Las demás modificaciones introducidas por este Título tendrán efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

TÍTULO IV

Impuesto sobre los combustibles

Art. 129. – Sustitúyese la denominación del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO III

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono

Art. 130. – Sustitúyese en el acápite del artículo 7° de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “el gas natural” por “al dióxido de carbono”.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 2° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: El hecho imponderable se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto no se encuentre justificada la

causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 3º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3º: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Las empresas que refinen, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este Capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 4º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: El impuesto a que se refiere el artículo 1º se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	6,726	litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	6,726	litro
c) Nafta virgen	6,726	litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	litro
e) Solvente	6,726	litro
f) Aguarrás	6,726	litro
g) Gasoil	4,148	litro
h) Diésel oil	4,148	litro
i) Kerosene	4,148	litro

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) ron, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso *c)* del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, y *g)*, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diéseloil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 134. – Sustitúyense los incisos *b)* y *c)* del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

- b)* Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c)* Tratándose de solventes, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u

otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone.

Art. 135. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Tratándose de los productos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 4°, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro.

El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 136. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gasoil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

Art. 137. – Incorporárase como último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 7°, cuenten con una carga impositiva reducida.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 9° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos

que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Art. 139. – Sustitúyese el capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto al dióxido de carbono

Artículo 10: Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley.

El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Artículo 11: El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,412	litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,412	litro
c) Nafta virgen	0,412	litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,412	litro
e) Solvente	0,412	litro
f) Aguarrás	0,412	litro
g) Gasoil	0,473	litro
h) Diésel oil	0,473	litro
i) Kerosene	0,473	litro
j) Fuel Oil	0,519	litro
k) Coque de petróleo	0,557	kilogramo
l) Carbón Mineral	0,429	kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este Capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4º del capítulo I del título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso *c)* del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

Art. 12. – Son sujetos pasivos del impuesto:

- a)* Quienes realicen la importación definitiva;
- b)* Quienes sean sujetos en los términos del inciso *b)* del artículo 3º del capítulo I de este título III;
- c)* Quienes sean productores y/o elaboradores de carbón mineral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al dióxido de carbono que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 13. – El hecho imponible se perfecciona:

- a)* Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b)* Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.
- c)* En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente.

- d)* Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

Art. ... (I) – Quedan exentas del impuesto las transacciones de productos gravados cuando:

- a)* Tengan como destino la exportación;
- b)* Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- c)* Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúan dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone;

- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diéseloil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párrafos segundo a quinto del artículo 7º del capítulo I del título III de esta ley.

Art. ... (II) – El Régimen Sancionatorio dispuesto por el capítulo VI del título III de esta ley resultará igualmente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este capítulo.

Art. 140. – Sustitúyese el artículo 14 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:

- a) La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los capítulos I y II, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) El debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) La inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Los análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, por lo relativo al pago a cuenta de los referidos impuestos.

Art. 141. – Sustituyese el artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Art. 142. – Sustituyese el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III

del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto previsto en el capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19.: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro Nacional: 10,40 %;
- b)* Fondo Nacional de la Vivienda (fonavi) –Ley 21.581: 15,07 %;
- c)* Provincias: 10,40 %;
- d)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69 %;
- e)* Fideicomiso de Infraestructura Hídrica-decreto 1.381/2001: 4,31 %;
- f)* Fideicomiso de Infraestructura de Transporte-decreto 976/2001: 28,58 %;
- g)* Compensación Transporte Público-decreto 652/2002: 2,55 %.

Art. 144. – Incorpórese como artículo 23 bis del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 23 bis.: El producido del impuesto establecido en el capítulo II de este título para los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548.

Art. 145.– Los impuestos establecidos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

Art. 146. – Deróganse el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4º y el artículo 8º, ambos del capítulo I, y el segundo artículo sin número

agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III, todos ellos del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 147. – Deróganse las leyes 26.028 y 26.181.

Art. 148. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2019, inclusive.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para los hechos impositivos que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del diez por ciento (10 %) de los montos fijos a que se refieren los incisos citados, vigentes en cada mes. A partir de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en diez (10) puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2028, inclusive.

TÍTULO V

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI; y

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a)* Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se esta-

blece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;

- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Art. 150. – Derógase el segundo párrafo del artículo 6º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 151. – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos Brutos Anuales</i>
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 9º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 9º: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y, julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros –ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados– para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<i>Categoría</i>	<i>Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras</i>	<i>Venta de cosas muebles</i>
<i>A</i>	\$ 68	\$ 68
<i>B</i>	\$ 131	\$ 131
<i>C</i>	\$ 224	\$ 207
<i>D</i>	\$ 368	\$ 340
<i>E</i>	\$ 700	\$ 543
<i>F</i>	\$ 963	\$ 709
<i>G</i>	\$ 1.225	\$ 884
<i>H</i>	\$ 2.800	\$ 2.170
<i>I</i>		\$ 3.500
<i>J</i>		\$ 4.113
<i>K</i>		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 12 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados

en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último– exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados –en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones– resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80 %) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40 %) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;
- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos *d)*, *e)* y *j)* precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso *c)* del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

Art. 156. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 26 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- b)* Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso *a)* del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (rs) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido.

Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas –categorizadoras o recategorizadoras– presentadas resultaren inexactas.

Art. 157. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- h)* No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8º para la Categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a)* Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10 %) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;
- b)* Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;

c) Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 159. – Derógase el artículo 41 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 160. – Sustitúyese el artículo 47 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8º para la Categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este Anexo, el aporte previsional establecido en el inciso a) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los in-

gresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 162. – Derógase el primer párrafo del artículo 3º de la ley 27.346.

Art. 163. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incisos b) y c) del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado anexo.

Art. 164. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Seguridad social

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 2º: Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50 %) correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales

para Jubilados y Pensionados-inssjp-), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino-sipa) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 10 de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 87 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos *c)* y *e)* del precitado artículo.

Art. 166. – Incorporarse como artículo 3º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, el siguiente:

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 4º: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2º se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (ipc) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t. o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detacción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detacción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9º de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detacción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Art. 168. – Deróganse el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y el decreto 1009 del 13 de agosto de 2001.

Art. 169. – Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1º de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio. Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

Art. 170. – La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

Art. 171. – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la ley 26.940 seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de esa ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

Art. 172. – Déjase sin efecto el título II de la ley 26.940 y sus modificaciones, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

Art. 173. – Las disposiciones de los artículos 165 a 168 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a) La modificación introducida por el artículo 165 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación;

<i>Alícuota de contribuciones patronales</i>					
<i>Encuadre del empleador</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1/1/2022</i>
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso a)	20,70 %	20,40 %	20,10 %	19,80 %	19,50 %
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso b)	17,50 %	18,00 %	18,50 %	19,00 %	19,50 %

- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 166 de esta norma.

- c) La detracción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

<i>Detracción de la base imponible para contribuciones patronales</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1/1/2022</i>
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4o del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20%	40%	60%	80%	100%

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio

de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, comprendidas en el artículo 1° de la ley

25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.

- d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código Zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de iva				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Bs. As. - Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatía	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%

26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%

63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

e) La derogación del decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive.

TÍTULO VII

Procedimiento tributario

Art. 174. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación

que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.

Art. 175. – Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción

de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5°: Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común;
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas,

quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.”

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.* Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro;
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos;
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°;
 - e) Los administradores de patrimonios –incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión– empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Deberes de los responsables. Los responsables mencionados en los puntos *a)* a *e)* del inciso 1 del artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas –en el marco de su incumbencia– por los agentes de retención, percepción o sustitución.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8°: Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a)* Todos los responsables enumerados en los puntos *a)* a *e)*, del inciso 1, del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren;

- b)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y

posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

- c)* Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaron que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado;

Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

- d)* Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaron que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen;
- e)* Los sucesores a Título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;
- f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines;
- g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago;
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas;
- i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: *Responsables por los subordinados.*
Los contribuyentes y responsables de acuerdo con

las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha Administración Federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Art. 183. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos y

por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo. El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia. El acuerdo deberá ser aprobado por el Administrador Federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del Acuerdo Conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá Título ejecutivo en el supuesto que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

Art. 184. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales,

mercados de hacienda o que le proporcionen –a su requerimiento– los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Art. 185. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *h)* del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

h) No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la adhesión a regímenes legales de regularización de empleo.

Art. 186. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Determinación sobre base presunta.*
El juez administrativo podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a)* Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b)* No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c)* Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos.
 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios, o registración de existencias a precios distintos de los de costo.
 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Art. 187. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *c)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- c) Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a) o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 188. – Sustitúyese el inciso f) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.

Art. 189. – Incorpórase como inciso h) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

- h) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley

Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Art. 190. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: *Orden de intervención.* A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos, será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable, la finalización de la fiscalización.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieren origen en el libramiento de la orden de intervención.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

Art. 191. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el artículo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de medidas de urgencia y diligencias encomendadas al organismo recaudador en el marco del artículo 21 del Régimen Penal Tributario, requerimientos individuales, requerimientos a terceros en orden a informar sobre la situación de contribuyentes y responsables y actos de análoga naturaleza, bastando en estos casos con la mención del nombre y del cargo del funcionario a cargo de la requisitoria de que se trate.

Art. 192. – Incorpórase a continuación del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo: Serán sancionados:

a) Con multa graduable entre ochenta mil pesos (\$ 80.000) y doscientos mil pesos (\$ 200.000), las siguientes conductas:

i) Omitir informar en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre quince mil pesos (\$ 15.000) y setenta mil pesos (\$ 70.000).

ii) Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustitúa o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la Administración Federal.

iii) Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación del Informe País por País por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la Administración Federal;

b) Con multa graduable entre seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y novecientos mil pesos (\$ 900.000), la omisión de presentar el Informe País por País, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves;

c) Con multa graduable entre ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) y trescientos mil pesos (\$ 300.000), el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos

Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe País por País;

d) Con multa de doscientos mil pesos (\$200.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b). La multa prevista en este inciso es acumulable con la de los incisos a) y b).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de un requerimiento, las sucesivas reiteraciones que se formulen a continuación y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 193. – Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

Art. 194. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 195. – Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Artículo 196. – Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el artículo 77 de esta ley.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: *Omisión de impuestos. Sanciones.* Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;
- b) Actuar como agentes de retención o percepción;
- c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, mediante la falta de su presentación, o por ser inexactas las presentadas.

Será reprimido con una multa del doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas humanas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párrafo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del trescientos por ciento (300%) del importe omitido.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Defraudación. Sanciones.* El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier

otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.

Art. 200. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.

Art. 201. – Incorpórase como inciso f) del artículo 47 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

f) No se utilicen los instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos, cuando ello resulte obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 202. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Art. 203. – Sustitúyese el título precedente al artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Disposiciones comunes, eximición y reducción de sanciones

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación antes de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original

omitida o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (1/4) de su mínimo legal.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, las multas previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, las multas materiales aplicadas, no mediando la reincidencia mencionada en los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

A efectos de los párrafos precedentes, cuando se tratare de agentes de retención o percepción, se considerará regularizada su situación cuando ingresen en forma total las retenciones o percepciones que hubieren mantenido en su poder o, en caso que hayan omitido actuar como tales y encontrándose aún vigente la obligación principal, ingrese el importe equivalente al de las retenciones o percepciones correspondientes.

El presente artículo no resultará de aplicación cuando se habilite el trámite de la instancia de conciliación administrativa.

Art. 205. – Incorporanse como artículos sin número a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Reiteración de infracciones. Reincidencia.* Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista reso-

lución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley, cometiera con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

Artículo ...: *Error excusable.* Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso –por su complejidad, oscuridad o novedad– admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo ...: *Graduación de sanciones. Atenúantes y agravantes.* En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción.

Asimismo, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia –activa o pasiva– evidenciada durante su desarrollo;
- b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;
- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Art. 206. – Incorpórase como último párrafo del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes del fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 207. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 208. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, e incorpóranse como dos (2) últimos párrafos de ese artículo, los siguientes:

- d) Desde el acto que someta las actuaciones a la Instancia de Conciliación Administrativa, salvo que corresponda la aplicación de otra causal de suspensión de mayor plazo. También se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos, y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto. La prescripción para aplicar sanciones se suspenderá desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva.

Art. 209. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 69 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción

dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones.

La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable, no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración.

Cesados los efectos de las referidas causales, el fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas.

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación y 48, serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.

Art. 211. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las infracciones formales contempladas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 y por el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, cuando proceda la instrucción de sumario administrativo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, con carácter previo a su sustanciación, iniciar el procedimiento de aplicación de la multa con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 y contenga el nombre y cargo del juez administrativo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, cumpliera con el o los deberes formales omitidos y, en su caso, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con las obligaciones consignadas en el párrafo

anterior, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70, 71 y siguientes, sirviendo como cabeza del sumario la notificación indicada precedentemente.

Art. 212. – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

El recurso del inciso *b*) no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.
2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.
4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación.
6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 77: Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al sólo efecto suspensivo.”

Art. 214. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 78: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

Art. 215. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la Administración Nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

Art. 216. – Sustitúyense los párrafos octavo a decimosexto del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del fisco ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el representante del fisco, estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer, en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que ésta establezca, las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del fisco practicará la liquidación de la deuda con más los intereses

punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del fisco. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las medidas precautorias solicitadas, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3° de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

El representante del fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Las entidades requeridas para la traba, disminución o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Para los casos en que se requiera el desamparamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del fisco actuante, quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tales efectos.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor,

dor, su anotación se practicará por oficio expedido por el representante del fisco, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Administración Federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que éste haya tomado conocimiento de su traba.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

El representante del fisco procederá a practicar la liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el citado representante podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación administrativa de honorarios, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Honorarios Profesionales

de Abogados, Procuradores, y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.

Art. 217. – Sustitúyese la expresión “procuradores o agentes fiscales” en los artículos 96 y 97 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de “representantes del fisco”.

Art. 218. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del fisco, será realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca.

Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, salvo que por lo elevado de la base regulatoria corresponda reducir su monto.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.156.

Art. 219. – Sustitúyese el inciso *g*) del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos

Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Art. 220. – Incorpórase como último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente: “Cuando la notificación se produzca en día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente”.

Art. 221. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

- e)* Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el título IV de esta ley;
- f)* Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.

Art. 222. – Incorpórase como últimos párrafos del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 107: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos a que se refiere el inciso *b)* del punto 1 del artículo 9º y el artículo 10 del decreto 618/1997, toda la información, puntual o masiva, que se les soliciten por razones fundadas, a fin de prevenir y combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, como así también poner a disposición las nuevas fuentes de información que en el futuro se implementen y que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector público en concordancia con las mejores prácticas de modernización del Estado.

Las entidades y jurisdicciones que componen el sector público nacional, provincial y municipal deberán proporcionar la información pública que produzcan, obtengan, obre en su poder o se encuentre bajo su control, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que podrá efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos en las formas y condiciones que acuerden entre las partes.

Las solicitudes de informes sobre personas y otros contribuyentes o responsables, y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 224. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

Art. 225. – Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 145 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 145: El tribunal fiscal de la Nación tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y

sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional establecerá dichas sedes con un criterio regional.

El tribunal fiscal de la Nación podrá asimismo actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

Art. 226. – Sustitúyese el artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: El tribunal fiscal de la Nación estará constituido por un órgano de administración, un órgano jurisdiccional y una presidencia.

Art. 227. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Órgano de administración.* El órgano de administración estará compuesto por una coordinación general y secretarías generales.

Artículo ...: *Designación del coordinador general.* El coordinador general será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo ...: *Atribuciones y responsabilidades del coordinador general.* El coordinador general tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos;
- b) Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico al organismo;
- c) Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos;
- d) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativo-disciplinarios;
- e) Elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa;
- f) Intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- g) Asistir al presidente del tribunal fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria;
- h) Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo;
- i) Diseñar el plan de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios para el

tribunal fiscal de la Nación y entender en los procesos de contratación;

- j) Entender en la administración de los espacios físicos del organismo;
- k) Proponer al Ministerio de Hacienda la designación del secretario general de Administración;
- l) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones administrativas de organización del tribunal fiscal de la Nación.

Artículo ...: *Órgano jurisdiccional.* El órgano jurisdiccional estará constituido por veintiún (21) vocales, argentinos, de treinta (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) salas. De ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva y cada una estará integrada por dos (2) abogados y un (1) contador público. Las tres (3) restantes tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por tres (3) abogados.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los vocales desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia o impedimento, los vocales serán reemplazados –atendiendo a la competencia– por vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimientos.

Artículo ...: *Presidencia.* El presidente del tribunal fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 147: *Designación de los vocales.* Los vocales del tribunal fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y

conforme a la reglamentación que al respecto se establezca, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes;
 - b) Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública;
 - c) El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional, individualizándose los sitios en donde pueda consultarse la información *in extenso*.
- El Poder Ejecutivo nacional deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;
- d) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
 - e) La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web referida en el inciso c) de este artículo, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;
 - f) Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los secretarios del referido ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días;

- g) En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los secretarios de su cartera;
- h) La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante;
- i) El ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo nacional, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías.

Art. 229. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 148: Los vocales del tribunal fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados, nombrados por un plazo de cinco (5) años por el Poder Ejecutivo nacional.

Al menos seis (6) meses antes del vencimiento de cada mandato o dentro de los quince (15) días de producirse una vacancia por otra causal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal propondrá una lista de tres (3) candidatos por cada vacante en el jurado. Los postulantes deberán tener más de diez (10) años de ejercicio en la profesión y acreditar idoneidad y competencia en materia tributaria o aduanera. El Poder Ejecutivo nacional elegirá a los miembros del jurado de esa lista. En caso de no existir propuesta, nombrará a profesionales idóneos que cumplan con esos requisitos.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del tribunal fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite en la causa.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 149 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 149: *Incompatibilidades*. Los vocales del tribunal fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de

estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el tribunal fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El coordinador general, los secretarios generales y los secretarios letrados de vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El presidente del tribunal fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Igual suplemento percibirá el vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta (30) días corridos.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: *Excusación y recusación.* Los vocales del tribunal fiscal de la Nación podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los vocales restantes en la forma establecida en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 146 de esta ley, si la recusación o excusación fuera aceptada por el presidente o vicepresidente, si se excusara el primero.

Art. 232. – Sustitúyese el artículo 151 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 151: *Distribución de expedientes. Plenario.* La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez

realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a tribunal fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del tribunal fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del tribunal fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del tribunal fiscal de la Nación o el vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate. Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Art. 233. – Sustitúyese el artículo 158 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 158: *Atribuciones y responsabilidades del presidente.* El presidente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al tribunal fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del tribunal fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la

estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que apruebe el Poder Ejecutivo nacional;

- c) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la ley 24.185;
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que éste cumple;
- e) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- f) Aprobar los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;
- g) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 234. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 167 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Si se interpusiere el recurso de apelación ante el tribunal fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el artículo 76 de esta ley respecto de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos.

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 169 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 169: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a treinta (30) días.

Art. 236. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 171: Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que

aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 172 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 238. – Sustitúyese el artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 173: Audiencia preliminar de prueba. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 239. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Apertura a prueba.* Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando

acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 240. – Sustitúyese el artículo 176 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 176: Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del tribunal fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 241. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 184 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el tribunal fiscal de la Nación recalifique o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 187: El tribunal fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el tribunal fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.

Art. 243. – Sustitúyese el artículo 200 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 200: Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso-administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional

Art. 244. – Incorpórase como título IV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional

Artículo 205: *Ámbito de aplicación.* En este título se reglamenta el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, en materia de imposición a la renta y al patrimonio, el cual constituye un mecanismo tendiente a la solución de controversias suscitadas en aquellos casos en que hubiere o pudiere haber, para un contribuyente en particular, una imposición no conforme a un determinado convenio.

Artículo 206: *Autoridad competente.* La autoridad competente para entender en este procedimiento es la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la verdad material de los hechos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a quien corresponda y en cualquier momento del procedimiento, toda la documentación e informes que estime necesarios, los cuales deberán ser remitidos en el plazo no mayor a un (1) mes a partir de la recepción del pedido, sin que pueda invocarse, entre otros, la figura del secreto fiscal, prevista en el artículo 101 de esta ley.

Artículo 207: *Plazos.* La solicitud del inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo será interpuesta con anterioridad a la finalización del plazo dispuesto al efecto en el respectivo convenio o, en su defecto, dentro de los tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la primera notificación del acto que ocasione o sea susceptible de ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 208: *Inicio del procedimiento de acuerdo mutuo.* Cualquier residente fiscal en la

República Argentina, o no residente cuando el respectivo convenio así lo permita, estará legitimado para presentar una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo cuando considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados implican o pueden implicar una imposición no conforme con el respectivo convenio.

En el caso en que una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo se efectúe con relación a un acto que aún no hubiera ocasionado una imposición contraria al convenio, el contribuyente deberá fundar, en forma razonable, que existe una probabilidad cierta de que esa imposición se genere.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, la autoridad competente notificará acerca de la petición a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 209: Requisitos formales de la solicitud. El inicio del procedimiento se formulará por escrito ante la mesa de entradas de la autoridad competente y deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y CUIT o CUIL, de corresponder, de la persona que presenta la solicitud y de todas las partes intervinientes en las transacciones objeto de examen;
- b) Una exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas relativos al caso planteado, adjuntando copia de la documentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción efectuada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina;
- c) La identificación de los períodos fiscales involucrados;
- d) El encuadre técnico-jurídico que el contribuyente o responsable estime aplicable y las razones por las cuales considera que ha habido o probablemente haya una imposición contraria al convenio;
- e) La identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes intervinientes, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la cuestión;
- f) La indicación de si alguno de los sujetos intervinientes en las operaciones objeto de la presentación ha planteado la cuestión u otra similar, ante la otra autoridad competente del convenio. En caso afirmativo, adjuntar copia de la respuesta emitida por el otro Estado parte;

- g) La firma del contribuyente o de su representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos o poderes, acompañando la documentación que avale dicha representación.

Artículo 210: Información complementaria. En caso de que la presentación no cumplimentara con los requisitos del artículo 209 o que la autoridad competente considere que resulta necesaria la presentación de documentación adicional o la subsanación de errores, ésta podrá requerir, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inicio, que el contribuyente o responsable aporte información complementaria o subsane los errores.

El presentante dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para suplir las falencias. La falta de cumplimiento determinará el archivo de las actuaciones y la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 211: Admisibilidad. La autoridad competente, una vez recibida la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo o, en su caso, la documentación adicional requerida, dispondrá de un plazo de dos (2) meses para admitir la cuestión planteada o rechazarla de manera fundada en los términos del artículo 212 de esta ley.

La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, respecto de la admisibilidad de la presentación del procedimiento de acuerdo mutuo, dentro de los plazos previstos, implicará su admisión.

La decisión respecto de la admisibilidad del caso será notificada al presentante al domicilio que éste hubiese consignado.

Artículo 212: Denegación de inicio. La solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que no existe controversia respecto de la aplicación del convenio;
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido o se presente por persona no legitimada;
- c) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento de acuerdo mutuo, efectuada por el mismo sujeto, conteniendo el mismo objeto y la misma causa, siempre que la misma cuestión hubiera sido objeto de análisis en una presentación anterior;
- d) Cuando medien otras razones debidamente fundadas por la autoridad competente.

Cuando la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo fuera denegada, la

autoridad competente notificará tal denegatoria al presentante y a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 213: *Procedimientos de acuerdo mutuo admitidos*. Tratándose de casos en los que la controversia verse respecto de la correcta aplicación del convenio en la República Argentina, una vez admitido el caso, la autoridad competente deberá comunicar la admisión del procedimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que ésta le comunique, de corresponder, la existencia de procedimientos en trámite y de sentencias recaídas sobre la cuestión planteada.

La autoridad competente resolverá por sí misma la cuestión planteada siempre que la controversia se refiera a una incorrecta aplicación del convenio en la República Argentina. En caso que la autoridad competente no pueda resolverlo unilateralmente por considerar que existe imposición contraria al convenio en el otro Estado, se comunicará con la otra autoridad competente, a efectos de intentar solucionar la controversia de manera bilateral.

Artículo 214: *Procedimiento interpuesto ante el otro Estado contratante*. Frente a una comunicación recibida del otro Estado contratante respecto de una presentación allí efectuada, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses desde la recepción de la comunicación y la documentación de respaldo para emitir una comunicación inicial manifestando su posición.

Artículo 215: *Terminación del procedimiento*. El procedimiento de acuerdo mutuo finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento expreso del contribuyente, en cuyo caso se procederá al archivo de las actuaciones;
- b) Por decisión de la autoridad competente adoptada unilateral o bilateralmente, en cuyo caso deberá ser comunicada al presentante.

Tanto el desistimiento del procedimiento de acuerdo mutuo como la decisión unilateral adoptada por la autoridad competente deberán ser comunicados a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 216: *Interrelación con otros procedimientos*. Cuando la controversia fuera, asimismo, objeto de un proceso jurisdiccional que se encuentre tramitando en sede administrativa o judicial, y la decisión tomada por la autoridad competente sea favorable al contribuyente, el fisco deberá adoptar ese criterio, sin que ello conlleve la imposición de costas.

CAPÍTULO II

Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales

Artículo 217: Establécese un régimen mediante el cual los contribuyentes o responsables podrán solicitar la celebración de una “Determinación Conjunta de Precios de Operaciones Internacionales” (DCPOI) con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se fijen los criterios y metodología aplicables para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las transacciones a las que se alude en el artículo 15 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad al inicio del período fiscal en el que se realizarán las transacciones que comprenderá la DCPOI. En la solicitud deberá incluirse una propuesta en la que se fundamente el valor de mercado para las transacciones o líneas de negocios involucradas;
- b) Su presentación no implicará suspensión del transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, respecto del régimen de precios de transferencia;
- c) El criterio fiscal y la metodología para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad contenidos en la DCPOI, convenidos en base a las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados, tenidos en cuenta hasta el momento de su suscripción, vincularán exclusivamente al contribuyente o responsable y a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de resultar pertinente por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la información de referencia del acuerdo podrá ser intercambiada con terceros países;
- d) La vigencia y aplicación de la DCPOI estarán sujetas a la condición resolutoria de que las transacciones se efectúen según los términos expuestos en él. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dejar sin efecto la DCPOI si se comprueba que los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos, ya no representan los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables o si se hu-

biesen modificado significativamente las circunstancias económicas existentes al momento de aprobarse la DCPOI.

Tal medida no afectará la validez de las transacciones efectuadas de conformidad con los términos de la DCPOI, hasta tanto la decisión no sea notificada al contribuyente;

- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones que deberían cumplir los contribuyentes y responsables a los efectos de lo previsto en este artículo. Corresponderá a esta también establecer los sectores de actividad o líneas de negocios que se encuentren habilitados para la presentación de solicitudes.

El acuerdo no inhibe las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, mediando la conformidad de la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, dicho organismo podrá efectuar determinaciones conjuntas con las autoridades competentes de los Estados co-contratantes.

Art. 245. – Deróganse el artículo 10, el último párrafo del inciso g) del artículo 35, el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 40, el artículo agregado a continuación del artículo 77, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 78 y los artículos 157 y 201, todos ellos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 246. – Sustitúyense el inciso b) y d) del artículo 2° de la ley 26.940, por el siguiente:

- b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7° de la ley 24.013 y del inciso g) artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;
- d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de los apartados a) y b) del inciso 1° del artículo 15 de la ley 17.250, y las derivadas de los incumplimientos a la debida registración de los trabajadores previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;

Art. 247. – Este título comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. El procedimiento de designación previsto en el nuevo artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no resultará de aplicación a los procesos de selección de vocales en curso.

TÍTULO VIII

Código Aduanero (Ley 22.415)

Art. 248. – Incorporárase como artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...:

1. En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador, en lugar de acogerse al tratamiento previsto en los artículos 573 a 576, podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.
2. La utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquélla haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Art. 249. – Sustitúyese el artículo 577 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 577:

1. El servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial, bajo control aduanero. También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retorno resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditare debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.
2. La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variarlos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero.

Art. 250. – Sustitúyese el artículo 947 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto

de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$ 500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

Art. 251. – Sustitúyese el artículo 949 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$ 500.000) o de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto supe- rarse ese valor;
- b) Cuando el imputado hubiera sido conde- nado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 1.001 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.001: Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la regla- mentación.

Art. 253: Sustitúyese el artículo 1.013 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.013: Los actos enumerados en el artículo 1.012 como así también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios:

- a) En forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad;

- b) Por presentación espontánea del intere- sado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1.014 y 1.015;
- d) Por alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación;
- e) Por telegrama colacionado o bien copiado o certificado con aviso de entrega;
- f) Por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación;
- g) Por otro medio postal que permitiere acre- ditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare;
- h) En forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.004 y 1.005. A tales efectos, el servicio aduanero faci- litará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados;
- i) Por edicto a publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de perso- nas inciertas o cuyo domicilio se ignore;
- j) Por aviso a publicarse por un (1) día en el boletín de la repartición aduanera cuando se tratare de notificar a los administrados que se encuentran a su disposición los importes que les correspondieren percibir en concepto de estímulos a la exportación.

Art. 254. – Sustitúyese el artículo 1.053 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.053:

1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales:
 - a) Se liquidaren tributos aduaneros, en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquida- ción no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;
 - b) Se intimare la restitución de los importes que el fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regí- menes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera;

- c) Se aplicaren prohibiciones;
 - d) Se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;
 - e) Se aplicaren multas automáticas;
 - f) Se resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos.
2. No será necesario promover la impugnación prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el director general de Aduanas o cuando dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o surgiera de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero o por el director general.
3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este capítulo o deducir el recurso de apelación contemplado en el apartado 2 del artículo 1.132.

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 1.056 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.056: El escrito de impugnación deberá presentarse en la oficina aduanera de la que emanare el acto que se impugne, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al administrador. También podrá presentarse mediante alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 1.058 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación de los actos enumerados en los incisos a), b) o e) del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo.

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 1.069 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.069: 1. Sólo son susceptibles de repetición:

- a) Los pagos efectuados en forma espontánea;
- b) Los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación:
 1. No hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación; o
 2. No estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones.

2. No será necesario promover la repetición prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el director general de Aduanas o dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución

dictada o de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero por el director general.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la repetición reglada en este capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa contemplados en el artículo 1.132.

Art. 258. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 1.094 del Código Aduanero por el siguiente:

- d) La liquidación de los tributos que pudieren corresponder o de los importes que el fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación, cuya restitución se reclamare, según el caso.

Art. 259. – Sustitúyese el segundo apartado del artículo 1.144 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

- 2. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro del tercer día ante la Cámara Nacional, pero el recurso se sustanciará dentro del plazo y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 260. – Sustitúyese el artículo 1.146 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.146: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable de mediar conformidad de las partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 261. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.149 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

- 1. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General de Aduanas, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días, de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 262. – Sustitúyese el artículo 1.150 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.150: Una vez contestado el recurso y, en su caso, las excepciones, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la Sala.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.151: Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable.

Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta.

El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho elevará los autos a la Sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 264. – Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 265. – Sustitúyese el artículo 1.152 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.152: Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso. El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opusieren a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueron remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 de la ley 11.683 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para

hacer comparecer a las personas ante el tribunal fiscal de la Nación.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.154 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.154:

1. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si éste lo considerare necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.
2. La Dirección General de Aduanas deberá informar sobre el contenido de las resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 1.155 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.155:

1. Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la Sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de causa.
2. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la Sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del tribunal fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 1.156 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.156: Hasta el momento de dictar sentencia el tribunal fiscal de la Nación podrá disponer las medidas para mejor proveer que estimare oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionará la Administración Federal de Ingresos Públicos o de aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se tratare. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del tribunal

fiscal de la Nación. En estos casos el plazo para dictar sentencia se ampliará en treinta (30) días.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 1.158 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.158: Cuando no debiere producirse prueba o hubiere vencido el plazo para alegar o se hubiere celebrado la audiencia para la vista de la causa, el tribunal fiscal pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1.149, 1.150 o 1.155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1.167 a partir de quedar firme el llamado.

Art. 270. – Sustitúyese el artículo 1.159 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.159: En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el tribunal fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del tribunal fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Dirección General de Aduanas para que, en el término de diez (10) días, remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas ellas, el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Nacional.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.

Art. 271. – Sustitúyese el artículo 1.160 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.160: La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados

administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el tribunal fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Art. 272. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.161 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El tribunal fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del Administrador Federal de Ingresos Públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Art. 273. – Sustitúyese el artículo 1.163 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.163: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1.143, el tribunal fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 1.166 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.166:

1. El tribunal fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a la Dirección General de Aduanas que practique la liquidación en el plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

2. Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes, por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el tribunal fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días debiendo fundarse el recurso al interponerse.

3. Cuando el tribunal fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés del artículo 794, se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100%).

Art. 275. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1.167 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.167: [...] Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683 en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.

Art. 276. – Sustitúyese el artículo 1.171 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.171: Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la Cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del tribunal fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme.

Será competente la Cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del tribunal fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días.

Art. 277. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.173 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el tribunal fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 278. – La carga en un buque crucero de mercadería que careciere de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de abordo o suministros, procedente de un depósito sometido a control aduanero, quedará exenta del pago de los tributos que gravaren su importación o su exportación para consumo.

TÍTULO IX

Régimen Penal Tributario

Art. 279. – Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto:

TÍTULO I

Delitos tributarios

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente

falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) en un ejercicio anual.

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO II

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes.

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto

evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);

- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

TÍTULO III

Delitos fiscales comunes

Artículo 8º: *Obtención fraudulenta de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperado o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: *Insolvencia fiscal fraudulenta*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registros o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la

seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 11: *Alteración dolosa de registros*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14: En los casos de los artículos 2° inciso c), 3°, 6° inciso c) y 8°, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15: El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizar o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena;
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión;
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la administración tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.

Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V

De los procedimientos administrativo y penal

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y

exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la Justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Artículo 24: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este título V.

Art. 280. – Derógase la ley 24.769.

TÍTULO X

Revalúo impositivo y contable

CAPÍTULO I

Revalúo impositivo

Art. 281. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

A los efectos de este capítulo, “período de la opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 282. – Podrán ser objeto del revalúo previsto en este capítulo los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio;
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio;
- c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles solo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad;
- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país;
- e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos;
- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares;

- g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo previsto en este capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 281 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

Art. 283. – Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la siguiente planilla

Factor de revalúo

<i>Año / Trimestre</i>	<i>Factor (1)</i>
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46

2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 – 1° trimestre	1,13
2017 – 2° trimestre	1,10
2017 – 3° trimestre	1,04
2017 – 4° trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

- b)* Al valor determinado conforme con el inciso *a)* se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 284. – Para los bienes comprendidos en los incisos *a)* y *c)* del artículo 282 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del período de la opción con base en la estimación que realice un valuador independiente.

El valuador independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

No podrá ser valuador quien:

- a)* Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- b)* Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona

humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas;

- c)* Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- d)* Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50 %) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 281 de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 285. – El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos *a)* a *g)* del artículo 282 de esta ley integra una misma categoría de bienes.

Art. 286. – El “importe del revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 287. – Para la determinación del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales siguientes al período de la opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a)* Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en fun-

ción del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283; o

- b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 282, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 288. – En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del período de la opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo –neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley–, se reducirá en un sesenta por ciento (60 %). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30 %).

Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio;

- b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 289. – El revalúo impositivo dispuesto por este capítulo estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8 %);
 b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15 %);
 c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: cinco por ciento (5 %);
 d) Resto de bienes: diez por ciento (10 %).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 290. – Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1º de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

Art. 291. – El impuesto especial previsto en el artículo 289 no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.

La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).

El importe del revalúo –neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley– no será computable a los efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por el título V de la ley 25.063.

Art. 292. – Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en este capítulo renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del período de la opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este título, deberán desistir de

esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

Art. 293. – En relación con este capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las leyes de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 294. – El impuesto creado por este capítulo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 295. – La opción a que hace referencia el artículo 281 de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

CAPÍTULO 2

Revaluó contable

Art. 296. Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los artículos 283 y 284 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

Art. 297. – La contrapartida de la aplicación del régimen de revaluó establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 298. – Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este capítulo.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

Art. 299. – La opción a que se hace referencia en el artículo 296 solo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO 3

Otras disposiciones

Art. 300. – A los fines de lo dispuesto en este título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 301. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO XI

Unidad de valor tributaria

Art. 302. – Créase la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Art. 303. – Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Art. 304. – La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 305. – Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.

Art. 306. – Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.

Art. 307. – Las disposiciones de este título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

TÍTULO XII

Promoción y fomento de la innovación tecnológica

Art. 308. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 9° de la ley 23.877, por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10 %) o cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), el que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación

tecnológica para el pago de impuestos nacionales. Dicho certificado podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en los incisos *a)* *l.* y *b)* del artículo 10 de esta ley.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar las declaraciones juradas de gastos de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia y establecerá las sanciones previstas en el artículo 15 bis de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) anuales.

Art. 309. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y el Ministerio de Agroindustria, serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

Art. 310. – Incorpóranse como incisos *i)* y *j)* del artículo 15 de la ley 23.877, los siguientes:

- i)* Efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley;
- j)* La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.

Art. 311. – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 23.877, el siguiente:

Artículo 15 bis: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales y sus modificaciones:

- 1. Multas de diez (10) veces el valor del crédito fiscal otorgado actualizado al momento de su ejecución aplicables a los beneficiarios

y/o a la unidad de vinculación tecnológica o patrocinador por declaraciones inexactas o información fraudulenta en su declaración jurada y/o certificación de gastos para obtener el beneficio.

- 2. Inhabilitación del beneficiario y patrocinador para vincularse nuevamente al régimen de beneficios de la presente ley y cualquier otro régimen de promoción fiscal por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, el que implicará la apelación en subsidio.

Rechazado el recurso o habiendo silencio en un plazo de treinta (30) días hábiles el administrado tendrá habilitada la vía judicial.

En todos los casos y a los efectos de esta ley, el recurso tendrá efecto devolutivo.

Art. 312. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 17 de la ley 23.877, por el siguiente:

- a)* Uno por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

TÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 313. – Derógase el artículo 2º de la ley 17.117.

Art. 314. – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 27.424 el siguiente:

Artículo 12 bis: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los usuarios-generadores que cuenten con 300 kw de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Art. 315. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 3º de la ley 27.253 los siguientes:

- e)* Remuneraciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares a que se refiere la ley 26.844;
- f)* La prestación económica universal del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina, PROGRESAR.

Art. 316. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento como así también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

Art. 317. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los títulos que la componen.

Art. 318. – Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el título V, por los valores que rijan en ese momento.

Art. 319. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EMILIO MONZÓ. GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti. Juan P. Tunessi.

(C.D.-80/17)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión registrado bajo expediente C.D-80/17, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

<i>Finalidad</i>	<i>Gastos corrientes</i>	<i>Gastos de capital</i>	<i>Total</i>
Administración gubernamental	107.810.693.582	36.068.366.677	143.879.060.259
Servicios de defensa y seguridad	141.756.106.316	5.017.232.507	146.773.338.823
Servicios sociales	1.814.665.677.598	85.800.869.252	1.900.466.546.850
Servicios económicos	222.741.599.355	84.054.325.740	306.795.925.095
Deuda pública	406.499.246.441	-	406.499.246.441
Total	2.693.473.323.292	210.940.794.176	2.904.414.117.468

Art. 2º – Estímase en la suma de pesos dos billones doscientos veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil setenta y siete (\$ 2.225.544.243.077) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8 al presente artículo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de diciembre de 2017.

Esteban J. Bullrich. – Laura E. Rodríguez Machado. – Silvia B. Elías de Perez. – Pamela F. Verasay. – Julio C. Cobos. – Juan C. Romero. – Claudio J. Poggi. – Julio C. Martínez. – Beatriz G. Mirkin. – José A. Ojeda. – Carlos A. Caserio. – Rodolfo J. Urtubey.

En disidencia parcial:

Omar Á. Perotti.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1º – Fijase en la suma de pesos dos billones novecientos cuatro mil cuatrocientos catorce millones ciento diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$ 2.904.414.117.468) el total de los gastos corrientes y de capital del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

Recursos corrientes	2.211.741.922.515
Recursos de capital	13.802.320.562
Total	2.225.544.243.077

Art. 3º – Fijanse en la suma de pesos quinientos ocho mil ochocientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y uno

(\$ 508.835.431.331) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

Art. 4º – Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de pesos seiscientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y uno (\$ 678.869.874.391). Asimismo se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

<i>Fuentes de financiamiento</i>	2.199.269.570.459
–Disminución de la inversión financiera	18.618.167.278
–Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	2.180.651.403.181
<i>Aplicaciones financieras</i>	1.520.399.696.068
– Inversión financiera	235.998.485.316
–Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	1.284.401.210.752

Fíjase en la suma de pesos ocho mil setecientos un millones cuatrocientos setenta mil doscientos cuarenta y tres (\$ 8.701.470.243) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

Art. 5º – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en ese acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones.

Art. 6º – Salvo decisión fundada del jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las necesidades de dotación que establezca el Ministerio de Modernización, no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas A anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social. Asimismo, establécese la reserva de cargos vacantes de acuerdo al detalle de la planilla B anexa al presente artículo.

Exceptuáse de esa limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y entidades de la adminis-

tración nacional, incluyendo las compensaciones con la reserva constituida, y la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección. Quedan también exceptuados los cargos de las autoridades superiores de la administración nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la ley 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 7º – No se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva mencionada en el artículo anterior, existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que esos cargos no hubieran podido ser cubiertos.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467 y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 8º – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

Art. 9º – El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Art. 10. – Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del

país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

Art. 11. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas A y B anexas al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin incorporar las asignaciones dispuestas en la planilla B anexa al presente artículo y a incorporar la contratación de obras en la medida que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Art. 12. – Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos noventa y cinco mil trescientos diecisiete millones trescientos diecisiete mil trescientos setenta y uno (\$ 95.317.317.371), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Dispónese que el jefe de Gabinete de Ministros efectuará, en forma adicional a la dispuesta en el párrafo precedente, la distribución obrante en la planilla B anexa al presente artículo por la suma total de pesos mil ochocientos diecisiete millones (\$ 1.817.000.000).

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto. El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de esa información, en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación, salud y ciencia y técnica. La ejecución presupuestaria y contable así como la cuenta de inversión deberá considerar el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2018 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2017, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la Secretaría de Políticas Universitarias, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar una compensación por pesos cincuenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y uno (\$ 59.274.751) entre el Programa 26 de la Jurisdicción 70 con el Programa 21 de la Jurisdicción

45 a los fines de incorporar en la planilla anexa A al presente artículo a la Universidad Nacional de la Defensa.

Art. 13. – Fijanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación-Provincias, sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos”, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

Art. 14. – Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 15. – El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la resolución 406 del 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la entidad binacional Yacyretá, de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la entidad binacional Yacyretá y a los excedentes generados por el complejo hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las obligaciones del Estado nacional con relación a cualquier deuda o compromiso vinculado al denominado Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina estarán limitadas al monto de las inversiones comprometidas por el Estado nacional a favor de las respectivas jurisdicciones provinciales en el marco de dicho programa, que se encuentren pendientes de ejecución. La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería, la que deberá determinar el monto de las obligaciones pendientes y las condiciones y modalidad de cancelación.

Art. 16. – Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la ley 26.331, un monto de pesos quinientos cincuenta y seis

millones quinientos mil (\$ 556.500.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos veinticinco millones novecientos treinta y cinco mil (\$ 25.935.000).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley.

Establécese para el ejercicio 2018 una asignación de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) destinados al Programa de Seguimiento Parlamentario del Presupuesto - Oficina de Presupuesto del Congreso - ley 27.343, de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - ley 26.827, de pesos seis millones doscientos treinta y cinco mil (\$ 6.235.000) para la Comisión Bicameral del Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes y la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dichas asignaciones deberán compensarse con los créditos presupuestarios del Programa 18 de la Jurisdicción 1 - Poder Legislativo nacional.

Asígnese para el ejercicio 2018 la suma de pesos cinco mil catorce millones cuatrocientos treinta mil (\$ 5.014.430.000), con destino al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, según el detalle de las planillas A, B y C anexas al presente artículo.

Asimismo, asígnese la suma de pesos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y ocho mil (\$ 43.368.000) a la Agencia de Acceso a la Información Pública, de pesos treinta y siete millones (\$ 37.000.000) al Ministerio de Turismo, de pesos noventa millones (\$ 90.000.000) para el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria para el Programa Acciones para Contribuir a Asegurar la Protección Vegetal, de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000) para el Centro Universitario San Francisco Córdoba, de pesos dos millones (\$ 2.000.000) para la Congregación Israelita de la República Argentina (CIRA) para ser utilizados en la puesta en valor de la Sala del Museo Judío de Buenos Aires, de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000) para la Actividad 26 del Programa 19 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, de pesos mil cuatrocientos millones (\$ 1.400.000.000) a la Comisión de Energía Atómica para ser destinados a la construcción del reactor CAREM Fase 2 y al Plan Nacional de Medicina Nuclear, de pesos diez millones (\$ 10.000.000) para el Programa Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAACS) dependiente de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina, de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para el Instituto Nacional de la Mujeres y de pesos diez millones (\$ 10.000.000) para la Fundación Miguel Lillo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de

dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes, y a asignar la suma de pesos noventa y siete millones trescientos veintiseis mil (\$ 97.326.000) para atender estudios de prefactibilidad de los proyectos incluidos en la planilla D anexa al presente artículo.

Art. 17. – Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur Sociedad Anónima deberán proceder a registrar en sus respectivos estados contables todas las asistencias financieras que hubieran recibido del Estado nacional y las que reciban en el futuro, como aportes efectuados a cuenta de futuros aumentos de capital.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, a realizar y/o promover los actos societarios necesarios para la capitalización por parte de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur Sociedad Anónima en favor del Estado nacional de todas las asistencias financieras que esas sociedades hubieran recibido del Estado nacional hasta el presente, y las que reciban en el futuro.

Art. 18. – Déjense sin efecto para el ejercicio 2018 las provisiones contenidas en los artículos 2º y 3º de la ley 25.152.

Art. 19. – Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2018 del artículo 7º de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9º y 11 de la ley 26.206, teniendo en mira los fines y objetivos de la política educativa nacional y asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función educación básica formal de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

Art. 20. – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos quinientos setenta y seis millones trescientos setenta y cinco mil (\$ 576.375.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Art. 21. – Fijase en la suma de pesos trescientos seis millones dieciocho mil once (\$ 306.018.011) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804, ley nacional de la actividad nuclear.

Art. 22. – Prorrógase para el ejercicio 2018 lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 27.341.

CAPÍTULO IV

De los cupos fiscales

Art. 23. – Establécese para el ejercicio 2018 un cupo fiscal de dólares estadounidenses un mil cuatrocientos veintiún millones doscientos cincuenta mil (u\$s 1.421.250.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 6º de la ley 27.191. La autoridad de aplicación de la ley mencionada

asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al ejercicio 2018 el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado en el artículo 1° del decreto 882 del 21 de julio de 2016 y en el artículo 25 de la ley 27.341.

Art. 24. – Fíjase el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317, en la suma de pesos setecientos cuarenta millones (\$ 740.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos doscientos noventa millones (\$ 290.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en el ámbito del Ministerio de Educación;
- b) Pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) para la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción;
- c) Pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 25. – Fíjase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la ley 23.877 en la suma de pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000). La autoridad de aplicación de la ley 23.877 distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias de acuerdo con el decreto 270 del 11 de marzo de 1998 y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, según lo establecido por el decreto 1.207 del 12 de septiembre de 2006.

CAPÍTULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 26. – Establécese como límite máximo la suma de pesos treinta y cuatro mil novecientos dieciséis millones (\$ 34.916.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo a lo estipulado en los puntos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 27. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a ampliar el límite establecido en el artículo 26 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa

y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo a lo estipulado en los puntos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la medida que el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera. Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 28. – Establécese como límite máximo la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta y cinco millones quince mil novecientos diecinueve (\$ 3.255.015.919) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	2.059.169.978
Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal Argentina	825.000.000
Servicio Penitenciario Federal	60.000.000
Gendarmería Nacional	289.845.941
Prefectura Naval Argentina	21.000.000

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 29. – Los organismos a que se refiere el artículo 28 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2018.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2018, se atenderán aque-

llas incluidas en el inciso *b*), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI

De las jubilaciones y pensiones

Art. 30. – Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Art. 31. – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por la ley 26.337.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por la ley 26.728, por la ley 26.784, por la ley 26.895, por la ley 27.008, por la ley 27.198 y por la ley 27.341 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos cien mil (\$ 100.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a una (1) jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas con relación al progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

Art. 32. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Finanzas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

Art. 33. – Autorízase al Ministerio de Finanzas, a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal pesos trescientos treinta mil millones (V. N. \$ 330.000.000.000) para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Art. 34. – Fijase en la suma de pesos sesenta mil millones (\$ 60.000.000.000) y en la suma de pesos cincuenta mil millones (\$ 50.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se

refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones.

Art. 35. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a la emisión y colocación de letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000), o su equivalente en otras monedas, a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos y la importación de energía eléctrica.

Esos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mencionadas letras del Tesoro, por lo dispuesto en el artículo 82 del anexo al decreto 1.344 del 4 de octubre de 2007. En forma previa a su emisión, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a disponer la aplicación de las citadas partidas presupuestarias a favor del Estado nacional, ante la eventual realización de las garantías emitidas en virtud del presente artículo, y asimismo, a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de procedimiento relacionadas con las facultades otorgadas en el mismo.

Art. 36. – Mantiénesse durante el ejercicio 2018 la suspensión dispuesta en el artículo 1º del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

Art. 37. – Mantiénesse el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 41 de la ley 27.341, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Art. 38. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Finanzas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 37 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, o de la ley 27.249, de normalización de la deuda pública y de recuperación del crédito, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la

autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7º de la ley 27.249, de normalización de la deuda pública y de recuperación del crédito.

Con igual periodicidad, el Ministerio de Finanzas deberá informar el avance de la gestión tendiente a la normalización del servicio de los títulos públicos emitidos en el marco de la reestructuración de la deuda pública dispuesta por los decretos 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y 563 del 26 de abril de 2010.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 37 de la presente ley.

Art. 39. – Facúltase al órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

Art. 40. – Dentro del monto autorizado para la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la ley 23.982.

Art. 41. – Fijase en pesos ocho mil seiscientos millones (\$ 8.600.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2º de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Finanzas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 42. – Facúltase al Ministerio de Finanzas, a través del órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a la emisión y entrega de letras del Tesoro en garantía al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos mil (u\$s 2.422.500.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine ese órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las Letras cedidas a favor del Ministerio de Energía y Minería, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida

conforme lo previsto en los artículos 3º y 4º del decreto dictado en Acuerdo General de Ministros 882 del 21 de julio de 2016.

Facúltanse al Ministerio de Energía y Minería y al Ministerio de Finanzas a dictar las normas reglamentarias de acuerdo a sus respectivas competencias.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución de las mismas.

Art. 43. – Facúltanse al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Finanzas a establecer las condiciones Financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes, en coordinación con el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 59: Las jurisdicciones y entidades integrantes del sector público nacional, definido en los términos del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, sólo podrán iniciar gestiones preparatorias de operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, cuando cuenten con opinión favorable del señor jefe de Gabinete de Ministros, previa evaluación del respectivo proyecto conforme a los requerimientos de la ley 24.354, de sistema nacional de inversiones públicas y sus modificaciones. El Ministerio de Finanzas se expedirá sobre la valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo y encabezará las negociaciones definitivas.

Las dependencias de la administración nacional que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, no podrán transferir la administración de sus compras y contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción, salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, previo dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

El señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor ministro de Finanzas podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El señor jefe de Gabinete de Ministros procederá, con intervención del Ministerio de Finanzas

y el Ministerio de Hacienda a reglamentar el presente artículo.

CAPÍTULO VIII

De los fondos fiduciarios

Art. 45. – Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Art. 46. – A los efectos de lo establecido en las leyes 11.672, 24.156, 25.152 y 25.917, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, considéranse equivalentes los términos “fideicomiso” y “fondo fiduciario”.

Art. 47. – Derógase toda disposición que exceptúe a los fondos fiduciarios total o parcialmente integrados con bienes y/o fondos del Estado nacional del cumplimiento de lo establecido en la ley 24.156, sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias.

Art. 48. – Los fondos fiduciarios incluidos en el inciso *d)* del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, podrán extinguirse en caso de revocación del contrato de fideicomiso por parte del fiduciante, siempre que el fideicomisario sea el Estado nacional o una de sus jurisdicciones o entidades.

Art. 49. – Las entidades incluidas en el inciso *b)* del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, que hubiesen constituido o constituyan fondos fiduciarios con bienes y/o fondos propios, deben consolidar la operatoria presupuestaria de esos fondos fiduciarios en sus respectivos presupuestos.

Art. 50. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 5º de la ley 25.152, por el siguiente:

- a)* Toda creación de organismo descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y fondo fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional requerirá del dictado de una ley. Exceptúese de lo establecido precedentemente a aquellos fondos fiduciarios constituidos por empresas y sociedades del Estado referidas en el inciso *b)* del artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 16: Los agentes fiduciarios de los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente, en forma directa o indirecta, por bienes y/o fondos del Estado nacional, o vinculados, directa o indirectamente, con subsidios otorgados por éste, o creados y/o regulados por normas o actos del Poder Ejecutivo nacional o de cualquiera de sus organismos, deben suministrar a la subsecretaría de presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda la información relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos fiduciarios involucrados, conforme con los lineamientos que a tal efecto determine esa subsecretaría, y cualquier otra información que ésta le requiera.

La jurisdicción o entidad en la órbita en las que se encuentran esos fondos fiduciarios deberán suministrar toda información requerida por la subsecretaría de presupuesto al respecto.

En todos los casos, los fondos fiduciarios referidos en este artículo están alcanzados por el control de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación, en el ámbito propio de sus competencias.

Art. 52. – Créase el Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en el marco del artículo 34 de la ley 25.675, con el objeto de garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente y la atención de emergencias ambientales, así como la protección, preservación, conservación, restauración o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

El mencionado fondo será integrado por los siguientes recursos:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional;
- b) Los fondos asignados por leyes especiales a la prevención, subsanación, remediación, restauración y/o compensación de aquellas alteraciones ocasionadas en el medio ambiente por las diferentes actividades;
- c) Los fondos de compensación ambiental, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban;
- d) Los fondos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban;
- e) Las asignaciones recibidas de organismos internacionales o nacionales, de acuerdo a los convenios de cooperación que se suscriban;

- f) Los bienes muebles e inmuebles que el fondo adquiera a título gratuito u oneroso;
- g) Los valores percibidos, provenientes de ventas de bienes y servicios que el fondo preste;
- h) El recupero del capital e intereses de los préstamos otorgados;
- i) Los dividendos o utilidades percibidos por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta;
- j) Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros;
- k) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- l) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional, en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- m) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al fondo;
- n) Los recursos provenientes del resultado de la aplicación de multas de normas ambientales correspondientes al ámbito nacional;
- ñ) Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la justicia federal en caso de que no sea técnicamente factible la reparación *in natura*;
- o) Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la autoridad ambiental nacional en caso de que no sea técnicamente factible la reparación *in natura*;
- p) Los aportes provenientes de los acuerdos que se alcancen con las compañías aseguradoras que emitan pólizas de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, conforme al artículo 22 de la ley 25.675.

Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

Exímese al Fondo Fiduciario Nacional de Compensación Ambiental, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Facúltase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable a dictar la normativa reglamentaria para la instrumentación del presente régimen.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones, en iguales términos.

Art. 53. – Créase el Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que se conformará como un fideicomiso de administración

y financiero, con el objeto de administrar el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos creado por la ley 26.331, promover los objetivos de la citada ley e implementar las medidas relacionadas con la protección de los bosques en el marco de la contribución nacional presentada ante el Acuerdo de París aprobado por ley 27.270 y que se integrará con los recursos previstos por el artículo 31 de la ley 26.331 y su normativa reglamentaria y complementaria, y con los fondos captados en el marco de la ley 27.270, para su aplicación a la reducción de gases de efecto invernadero en cumplimiento del objeto de la ley 26.331.

Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el Fondo del ejercicio siguiente.

Exímese al Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques nativos y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, de conformidad con las disposiciones de la ley 25.413 de Competitividad, y normativa complementaria, y de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

Art. 54. – Los sistemas que integran el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) establecido por el artículo 1º del decreto 1.377 del 1º de noviembre de 2001 y sus normas modificatorias, serán considerados como patrimonios de afectación legalmente separados entre sí, y los bienes afectados que integran el Sistema Vial Integrado (Sisvial) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) que se asignen al pago o financiamiento de obras viales y ferroviarias de la ley 27.328, no podrán reasignarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en él, con excepción de aquellos fondos sobrantes luego del cumplimiento de esas obligaciones.

Art. 55. – La Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda aprobará la planificación financiera y los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras de esa repartición que se financian con recursos provenientes del fondo fiduciario creado por el decreto 1.381 del 1º de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181, de conformidad con su competencia. A los fines establecidos precedentemente, la referida subsecretaría instruirá el pago al Banco de la Nación Argentina a través de las áreas con competencias del citado ministerio, para lo cual se deberá constituir una unidad de gestión del fideicomiso de infraestructura hídrica.

La Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería en razón de su competencia aprobará la planificación financiera y los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras: aprovechamientos hidroeléctricos del río Santa Cruz, represas Cóndor Cliff - La Barrancosa que se financian con recursos

provenientes del fondo fiduciario creado por el decreto 1.381 del 1º de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181. La aludida Secretaría de Energía Eléctrica o quien oportunamente designe ese ministerio, instruirá directamente al Banco de la Nación Argentina para que disponga los pagos de los desembolsos correspondientes a las dos (2) obras antes mencionadas.

Art. 56. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para extinguir y liquidar el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme), ambos creados por la ley 25.300 y el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las Áreas de Seguridad y Salud (Profedess) creado por el decreto 1.765 del 3 de octubre de 2014.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. mediante la transferencia de los activos líquidos y disponibles de los bienes fideicomitidos que resulten de la liquidación dispuesta en el párrafo precedente, y de aquellos activos y fondos líquidos y disponibles del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (Fondear), creado por el decreto 606 del 28 de abril 2014.

Sustitúyese la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (Fondear), creado por el decreto 606 del 28 de abril de 2014, por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la transferencia de los derechos de cobro resultantes de la liquidación de los fideicomisos mencionados en el párrafo primero del presente artículo al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP). Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a realizar en el plazo de un (1) año las adecuaciones que estime necesarias al decreto 606 del 28 de abril de 2014, para la conformación y el funcionamiento del mencionado FONDEP. Asimismo, y en carácter de autoridad de aplicación, el citado ministerio, o la dependencia que éste designe, podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 652 del 19 de abril de 2002, ratificado por la ley 26.028 por el siguiente texto:

Artículo 4º: El Ministerio de Transporte instruirá al fiduciario establecido por el inciso b) del artículo 13 del decreto 976/01, para que aplique el equivalente a un cincuenta por ciento (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al Fideicomiso de Infraestructura de Transporte a que se refiere el título II del referido decreto, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para

compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción. Asimismo, podrán transferirse parte de los recursos mencionados al Sisvial.

Art. 58. – Créase el Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero para atender al pago de las acreencias correspondientes de las obras de señalización, dragado y mantenimiento, tanto de las vías navegables y canales no concesionados a cargo del Estado nacional, como de los canales de acceso y vaso portuario de aquellos puertos sujetos a jurisdicción nacional y/o provincial, administrados por las provincias, por personas públicas no estatales, o por personas jurídicas privadas adherentes.

El Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos se constituye en forma permanente y se integrará con los recursos vinculados al treinta por ciento (30 %) de lo percibido en concepto de peaje por dragado de los canales del área Martín García, los recursos generados por el cobro del cinco décimas por ciento (0,5 %) sobre la tarifa de peaje que pagan los usuarios de la Concesión de Obra Pública por Peaje para la Modernización, Ampliación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Redragado y Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal, comprendida entre el km 584 del río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe y la zona de aguas profundas naturales en el río de la Plata exterior hasta la altura del km 239,1 del canal Punta Indio por el canal Ingeniero Emilio Mitre y su ampliación comprendida desde el km 584 del río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe hasta la altura del km 1.238 del río Paraná; y los recursos, aportes o contribuciones destinados por aquellos puertos o terminales portuarias públicas, nacionales y/o provinciales, o privadas que adhieran al presente. Esta integración no obsta a que la reglamentación pueda establecer la afectación de otros recursos a la integración del Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos.

Exímese al Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos y a su fiduciario en sus operaciones relativas a la consecución de su objeto de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, constituirá y reglamentará el funcionamiento del Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos, arbitrando los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia a su operatoria, e invitará a las provincias a adherir a aquél y a eximirlo de los tributos imponibles en sus jurisdicciones.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

CAPÍTULO IX

De los contratos de participación público-privada

Art. 59. – Autorízase, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la ley 27.328 y en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas A y B anexas al presente artículo.

Art. 60. – Créase el Fideicomiso de Participación Público-Privada (Fideicomiso PPP). El Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados “fideicomisos individuales PPP”. El Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Fideicomiso PPP y los fideicomisos individuales PPP tendrán por objeto:

- a) Efectuar y/o garantizar pagos en virtud de contratos de participación público-privada que se celebren de conformidad con lo establecido en la ley 27.328 y normas concordantes, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado nacional y/o terceros;
- b) Otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con los contratos o proyectos de participación público-privada referidos en el inciso anterior;
- c) Emitir valores fiduciarios;
- d) Emitir certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión y asumir su pago;
- e) Realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de los contratos o proyectos de participación público-privada;
- f) Celebrar operaciones de derivados de moneda, tasa de interés, materias primas; índices financieros y no financieros, y cualquier otro producto y cualquier otra operación de cobertura;
- g) Aquellos otros actos que establezca la reglamentación.

El Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitados:

- a) Bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, y del artículo 16 de la ley 27.328;
- b) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios;
- c) Contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso;
- d) Pagos que deban realizar los contratistas bajo la ley 27.328;
- e) Aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

El fiduciario de cada Fideicomiso PPP y/o de los fideicomisos individuales PPP podrá constituir una o más cuentas fiduciarias por programa y/o proyectos de PPP, las que –conforme se establezca en cada contrato de fideicomiso– constituirán, cada una de ellas, un patrimonio de afectación separado e independiente respecto de las otras cuentas creadas por un mismo fiduciario bajo el Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP.

En el marco de operaciones relativas a la ley 27.328, el Fideicomiso PPP y los fideicomisos individuales PPP estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

En las relaciones del Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las obligaciones y compromisos que asuman el Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP y el Estado nacional con el Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP, en relación con contratos o proyectos de participación público-privada celebrados o ejecutados de conformidad con los términos de la ley 27.328, no serán considerados deuda pública en los términos del título III de la ley 24.156.

Las designaciones y contrataciones de los organizadores, fiduciarios del Fideicomiso PPP y/o fideicomisos individuales u otros agentes no estarán sujetas al régimen de contrataciones públicas que le resulte aplicable en caso de corresponder, y por tanto se regirán exclusivamente por el derecho privado.

A todos los efectos de la ley 27.328, el contrato de fideicomiso del Fideicomiso PPP y/o de los fideicomisos individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los fideicomisos individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la

documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.

Art. 61. – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 14 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, lo siguiente:

- h*) El Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP, creados por el artículo 60 de la ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, y los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de infraestructura de transporte vial y ferroviaria en todo el territorio nacional.

Art. 62. – Incorpórase como inciso *g*) del artículo 23 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, lo siguiente:

- g*) A cubrir las obligaciones que surjan en el marco de los contratos de participación público-privada bajo la ley 27.328, relativos a obras de infraestructura vial y ferroviaria en todo el territorio nacional, incluyendo la integración al Fideicomiso PPP y/o a los fideicomisos individuales PPP.

Art. 63. – La facultad contemplada en el inciso *c*) del artículo 14 y en el inciso *b*) del artículo 23 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, sólo podrá ser ejercida por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 64. – Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 2° del decreto 902 del 12 de junio de 2012 modificado por el decreto 146/2017 por lo siguiente:

- d*) Beneficiario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo, el Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP, los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional u otros que determine la autoridad de aplicación del fondo fiduciario público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Familiar Única (Pro.Cre.Ar).

Art. 65. – Incorpórase como inciso *d*) del artículo 5° del decreto 902 de 2012 lo siguiente:

- d*) A la realización de aportes o contribuciones al Fideicomiso PPP y/o a los fideicomisos individuales PPP para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional.

Art. 66. – Establécese como beneficiario del Fondo Fiduciario para la Vivienda Social, creado por el artículo 59 de la ley 27.341, al Fideicomiso PPP y/o a los fideicomisos individuales PPP y a los contra-

tistas bajo la ley 27.328 para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional.

Art. 67. – Incorpórase como inciso e) del artículo 12 del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por la ley 26.181 lo siguiente:

- e) El Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP, creados por el artículo 60 de la ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018 y los contratistas bajo la ley 27.328.

Art. 68. – Incorpórase como inciso f) del artículo 20 del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181, lo siguiente:

- f) A la realización de aportes o contribuciones al Fideicomiso PPP y/o a los fideicomisos individuales PPP.

Art. 69. – I. *Incondicionalidad*. Conforme lo requiera la naturaleza de cada proyecto, el contrato PPP podrá disponer que las obligaciones de pago representadas por los certificados, o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del contratista PPP sean autónomos, abstractos, negociables (o directamente representados por valores negociables, títulos valores o similares incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP a que se hace referencia en el punto III del presente artículo), irrevocables e incondicionales, no sujetos a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole en la proporción que se establezca en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual.

II. *Condicionalidad*. También podrá disponerse en cada proyecto que los certificados, o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del contratista PPP sean condicionales quedando sujeto a las deducciones, reducciones y/o compensaciones que se establezca en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual.

III. *Título valor fiduciario PPP*. Créase el título valor denominado título valor fiduciario PPP, el que podrá ser emitido por el Fideicomiso PPP y/o los fideicomisos individuales PPP. Los títulos valores fiduciarios PPP gozarán de oferta pública en los términos dispuestos en el primer párrafo del artículo 83 de la ley 26.831, aun cuando el fiduciario no revista la calidad de ente público.

Art. 70. – A las obligaciones de pago del Fideicomiso PPP y/o de los fideicomisos individuales PPP mencionadas en el artículo anterior no serán de aplicación directa, supletoria o analógica, el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación; y los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

Art. 71. – La contraprestación por uso en estaciones de cobro a cargo del usuario, en los contratos de participación público-privada bajo la ley 27.328, deberá

considerar el beneficio del usuario, de modo que su determinación contemple el valor económico medio del servicio ofrecido, representado por los beneficios o ahorros que signifique para el usuario mejoras en las obras y su estado de conservación y/o servicios. Estos valores podrán contemplar como factores de variación diferencias basadas en horarios, categorías de usuarios, el uso o el aprovechamiento o afectación de las obras o servicios entre otros. Asimismo podrá considerar la rentabilidad razonable del proyecto y la incidencia de la contraprestación pública otorgada.

Art. 72. – Los proyectos realizados en el marco de la ley 27.328 podrán acceder al tratamiento tributario previsto en la ley 26.360. Los ministerios competentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas a cada uno y en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los actos administrativos y/o impulsarán las acciones necesarias a tal efecto. Los beneficios contemplados en esa ley no serán excluyentes entre sí.

Art. 73. – A los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, el contratista PPP podrá optar por imputar la ganancia originada por la ejecución de las obras en los proyectos de participación público-privada, en el marco de la ley 27.328, al ejercicio en que opere su exigibilidad, entendiéndose por tal a la entrega por parte del Fideicomiso PPP y/o de los fideicomisos individuales PPP de los certificados, valores negociables, títulos valores o similares –incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP–, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación.

Art. 74. – Las operaciones y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, compraventa, cambio, permuta, conversión, amortización, intereses, disposición, cancelaciones y demás resultados de los certificados, valores negociables, títulos valores –incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP– o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del contratista PPP, emitidos por el Fideicomiso PPP y los fideicomisos individuales PPP, tendrán el mismo tratamiento impositivo que las obligaciones negociables que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, no resultando de aplicación, de corresponder, el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

De la administración de los bienes del Estado

Art. 75. – Derógase el capítulo V del decreto-ley 23.354/56, ex Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General.

Art. 76. – Cada uno de los poderes del Estado y el Ministerio Público tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes, asignados a cada una de sus jurisdicciones y entidades, quedando facultados para dictar el correspondiente marco normativo.

Toda transferencia patrimonial entre los poderes Ejecutivo nacional, Legislativo nacional, Judicial de la Nación y el Ministerio Público o la cesión gratuita de bienes muebles y semovientes –aun con carácter transitorio– a organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés general, deberá ser autorizada expresamente por el titular del Poder Ejecutivo nacional, el presidente de la Cámara respectiva del Poder Legislativo nacional, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el titular del Ministerio Público, según corresponda. En todos los casos deberá garantizarse la aplicación de los principios de razonabilidad, promoción de la concurrencia de interesados, transparencia, publicidad, difusión e igualdad de tratamiento.

La venta de bienes muebles o semovientes deberá ser autorizada por los titulares de los respectivos poderes del Estado, o del Ministerio Público, los que determinarán, salvo norma expresa en contrario, el destino de los fondos.

Art. 77. – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, deberá establecer los objetivos, acciones y facultades que deben regular a la Agencia de Administración de Bienes del Estado respecto de la administración y disposición de bienes muebles y semovientes.

Art. 78. – Modifícase el artículo 1º del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Créase la Agencia de Administración de Bienes del Estado, como organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autarquía económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

La Agencia de Administración de Bienes del Estado será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Art. 79. – Incorpóranse al artículo 8º del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, los incisos 20 y 21, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

20. Asignar, y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado nacional. Los inmuebles asignados o afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

21. Conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del Estado nacional, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Art. 80. – Incorpórase al artículo 8º del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el inciso 22, el que quedará redactado de la siguiente manera:

22. Adquirir bienes inmuebles por sí o por cuenta y orden de los organismos y jurisdicciones detallados en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Art. 81. – Incorpórase al decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el artículo 18 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18 bis: Dispónese que los ingresos provenientes de la enajenación de los inmuebles objeto de la presente medida serán considerados “Recursos de capital” y serán afectados de manera exclusiva a financiar “Gastos de capital”.

Art. 82. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 5º del decreto 146 del 6 de marzo de 2017, el siguiente texto:

- c) Lo indicado en el párrafo anterior abarca a toda actividad u operación inmobiliaria en la que el Estado nacional sea parte.

Art. 83. – Incorpórase al inciso d) del artículo 25 del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001 - Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, el siguiente apartado:

11. La locación de inmuebles, en los casos en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, actúen como locatarios.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Art. 84. – Dase por prorrogado todo plazo establecido oportunamente por la Jefatura de Gabinete de Ministros para la liquidación o disolución definitiva de todo ente, organismo, instituto, sociedad o empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los decretos 2.148 del 19 de octubre de 1993 y 1.836 del 14 de octubre de 1994, y cuya prórroga hubiera sido establecida por decisión administrativa.

Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2018 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos

liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la resolución del Ministerio de Hacienda que así lo disponga, lo que ocurra primero.

Art. 85. – Modificase el artículo 44 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: Las órdenes de pago emitidas por los servicios administrativos financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) administrado por la Contaduría General de la Nación, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en dicho sistema, salvo aquellas a las que se les hayan efectuado pagos parciales, en cuyo caso la caducidad operará al cierre del ejercicio siguiente posterior al del último pago parcial registrado.

Al cierre del ejercicio 2017, caducarán todas las órdenes de pago emitidas durante el año 2015 y anteriores que registren saldos pendientes de cancelación. Para las emitidas en el año 2016 que registren pagos parciales durante el año 2017, la caducidad operará al cierre del ejercicio 2018. Por su parte, aquellas correspondientes al período 2017 a las que se les hubiese realizado pagos parciales durante el ejercicio 2018, caducarán al cierre del ejercicio 2019.

Exceptúase de la caducidad dispuesta en los párrafos precedentes a las órdenes de pago emitidas para el cumplimiento de obligaciones judiciales.

Art. 86. – El Sistema de Fondo Unificado previsto en el artículo 80 de la ley 24.156 estará integrado por los saldos de las cuentas corrientes abiertas y/o que se crearen en el Banco de la Nación Argentina, de las jurisdicciones y entidades que se encuentran alcanzadas por el artículo 8º de la citada ley, con excepción de la Cuenta Única del Tesoro.

Art. 87. – Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la ley 22.415 que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de trans-

porte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (CUIT 30-71069599-3), Operadora Ferroviaria S.E. (CUIT 30-71068177-1), Belgrano Cargas y Logística S.A. (CUIT 30-71410144-3), Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (CUIT 30-54575831-4) o Ferrocarriles Argentinos S.E. (CUIT 30-71525570-3). Los bienes comprendidos por el párrafo anterior exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8º de la ley 24.156 por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, cada vez que ésta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Art. 88. – Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo –y sus repuestos– que sean adquiridos por Intercargo S.A.C. (CUIT 30-53827483-2) o Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E. (CUIT 30-71515195-9). Dichas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que hayan exportado temporalmente Intercargo Sociedad Anónima Comercial y/o Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 89. – Exímese del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario –balizas, boyas y demás

instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles-, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos S.E. (CUIT 30-54670628-8). Estas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones.

Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción. Los beneficios aquí dispuestos regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 90. – Las sociedades comprendidas en las leyes 26.412 y 26.466 podrán utilizar el saldo a favor acumulado y/o por generarse a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones, para el pago de las obligaciones impositivas cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 91. – Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por el decreto 365 del 26 de mayo de 2017 deberán entregar la información salarial y de recursos humanos del personal que presta servicios en las entidades y jurisdicciones comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, en las condiciones y plazos en él establecidos y su respectiva reglamentación.

Art. 92. – Extiéndanse los plazos previstos en los artículos 2° y 5° de la ley 26.360 y su modificatoria ley 26.728, para la realización de inversiones en obras de infraestructura, hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1° de octubre de 2010 y el 31 de octubre de 2018, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista, aun cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 1° de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010.

Art. 93. – Prorrógase el plazo establecido en el artículo 61 de la ley 27.198 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Art. 94. – Los recursos que ingresen en virtud de la prestación del servicio validación de datos, identidad y biometría por vía web, que presta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, de conformidad con los convenios que ésta suscriba, y con la finalidad de contribuir en la agilización de todo lo concerniente a los trámites, gestiones o diligencias que hagan al desarrollo de su actividad, en lo referente a su base de datos no sensibles, serán afectados específicamente a

la modernización y fortalecimiento institucional en la identificación de personas, de dicho organismo público.

Art. 95. – Redúcese en pesos veinte mil millones (\$ 20.000.000.000) el capital social del Banco de la Nación Argentina y transfírase esa suma al Tesoro nacional. Encomiéndase al directorio de la mencionada entidad que adopte las medidas necesarias para cumplir con la transferencia ordenada y realizar las adecuaciones societarias pertinentes.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 5° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio una vez efectuadas las amortizaciones y deducidos los castigos provisionales y previsionales que el directorio juzgue conveniente, se destinará: el porcentaje que fije la autoridad competente para el fondo de reserva legal; el porcentaje que establezca el directorio, que no podrá superar el veinte por ciento (20 %), al Tesoro nacional; y el remanente a aumentar el capital y a los demás fines que determine el directorio.

Art. 97. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 12 de la ley 26.363, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) La contribución obligatoria del uno por ciento (1 %) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Esa contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 98. – Téngase por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios y becas otorgados por la Jurisdicción 01 – Programa 17 que fueran dispuestos por las leyes 27.198 y 27.341.

Art. 99. – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 98 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

c) Las firmas concesionarias de transporte, u operadoras de ductos de captación de hidrocarburos, cuya regulación se encuentra bajo jurisdicción nacional, deberán abonar anualmente y por adelantado una tasa de control de la actividad. Esa tasa será el resultado de aplicar una alícuota de treinta y cinco centésimas por ciento (0,35 %) sobre los ingresos estimados de la prestación del servicio tarifado del transporte por ductos y terminales marítimas, y para los ductos no tarifados y los de captación, será de aplicación la misma alícuota sobre una base imponible establecida en función de

valores de referencia que se determinarán de acuerdo al tipo de instalación.

Art. 100. – Autorízase al Ministerio de Transporte a ampliar el monto y/o el plazo del Contrato para el Proyecto de Rehabilitación del Ferrocarril Belgrano Cargas, suscripto el 4 de diciembre de 2013, entre el entonces Ministerio del Interior y Transporte y China Machinery Engineering Corporation (CMEC), aprobado por el decreto 1.090 del 17 de julio de 2014.

Art. 101. – Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural previsto en el título III de la ley 23.966 (t. o. 1998) y sus modificatorias, del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de gas oil y diésel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2018, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diésel oil sin impuestos, a excepción del impuesto al valor agregado, no resulte inferior al precio de salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2018, el volumen de un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³), el que puede ser ampliado en hasta un veinte por ciento (20 %), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.

Art. 102. – Apruébese el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) en el marco del “Aumento de recursos: decimoséptima reposición”, por un monto de dólares estadounidenses siete millones (u\$s 7.000.000), cuyo pago quedará sujeto a las exigencias del organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 103. – Apruébese el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF), en el marco del “Aumento de

los recursos de la AIF: decimioctava reposición” por la suma de dólares estadounidenses ocho millones (u\$s 8.000.000), cuyo pago quedará sujeto a las exigencias del organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 104. – Establécese que el pago del saldo del aporte dispuesto por el artículo 3° de la ley 27.303 de dólares estadounidenses ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y cuatro con sesenta centavos (u\$s 83.497.754,60) será realizado en el 2018.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 105. – Establécese que Agua y Saneamiento Argentinos Sociedad Anónima no estará sometida al régimen presupuestario aplicable para los entes mencionados en el inciso *b*) del artículo 8° de la ley 24.156. Ello sin perjuicio de que le serán aplicables los sistemas de control previstos en los títulos VI y VII de la ley 24.156.

Art. 106. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de adecuar los créditos para el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los decretos 698/17 y 746/2017, así como también para perfeccionar las modificaciones presupuestarias que surjan a partir de la creación de estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo nacional que se dicten durante el ejercicio 2017.

Art. 107. – Transfiérense al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, las facultades otorgadas a la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante el artículo 3° del decreto 2.609 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Art. 108. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a crear unidades ejecutoras especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan. Dichas unidades tendrán una duración que no exceda los dos años, salvo autorización en la ley de presupuesto del año correspondiente al vencimiento del plazo.

Art. 109. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional por el ejercicio 2018 a disponer planes de retiro voluntario para el personal que reviste en los organismos incluidos en el artículo 8° de la ley 24.156, en cualquiera de sus modalidades; el personal que acceda al beneficio no podrá ser reemplazado y su solicitud podrá ser rechazada por razones de servicio fundadas en requerimientos de dotación según determine el Ministerio de Modernización.

Art. 110. – Establécese para el ejercicio 2018 una asignación de pesos dos mil ochocientos millones (\$ 2.800.000.000) a favor de la provincia de La Rioja, y de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) a favor del Municipio de la ciudad de La Rioja. Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Dispónese que al menos el 50 % de las sumas mencionadas en el párrafo anterior serán transferidas en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes.

Art. 111. – Las compensaciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de la ley 25.565 incluirán el reconocimiento del efecto producido por el régimen tarifario diferencial para gas por redes contemplado en dicho artículo en relación con los saldos a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acumulados al 31 de diciembre de 2017, a favor de los beneficiarios de dichas compensaciones.

Art. 112. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda para establecer y percibir aranceles por los servicios de asesoramiento, capacitación, asistencia funcional, asistencia técnica y tareas conexas en el marco de proyectos vinculados al despliegue de las soluciones informáticas de administración financiera que provea la citada secretaría. Dichos recursos deberán ser afectados al fortalecimiento institucional de la Secretaría de Hacienda. Los saldos de dichos recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Art. 113. – Prorrógase a partir del 1º de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia del artículo 3º de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200.

Art. 114. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 27.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: [...] El cálculo del índice de movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 115. – El personal del sector público nacional podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por el período de un año a partir de la intimación respectiva.

Igual previsión comprenderá al personal de dicho sector que se rija por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) y a los que solicitaren voluntariamente su jubilación o retiro.

El Ministerio de Modernización dictará las normas aclaratorias e interpretativas de lo dispuesto por este artículo, conforme las facultades otorgadas por el artículo 23 octies, párrafo 9, del decreto 13/15, que fueron incorporadas al título V de la Ley de Ministerios (ley 22.520, texto ordenado por decreto 438/92, y sus modificatorias).

Asimismo, ratifíquese el Régimen de Retiro Anticipado para el Todo el Personal de Planta Permanente perteneciente al Poder Legislativo nacional –ley 24.600– que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación, aprobado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras 4/2017.

Art. 116. – Establécese que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, según lo acordado en la cláusula II. a del Consenso Fiscal.

La transferencia de fondos será diaria y automática y será dispuesta por la Secretaría de Hacienda al Banco Nación en función de proyecciones trimestrales.

Estas compensaciones no formarán parte del presupuesto de ingresos y gastos para 2018 de la administración nacional.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.

Art. 117. – Establécese que el Fondo Federal Solidario, creado por medio del decreto 206/2009, no integra el presupuesto de la administración nacional 2018.

Los recursos del fondo mencionado se distribuirán entre las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal, sin incluir el Estado nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal.

Las jurisdicciones que aprueben el Consenso Fiscal antes del 1º de abril de 2018 percibirán los recursos devengados retroactivamente desde el 1º de enero de 2018.

Las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal acrecentarán proporcionalmente su participación sobre la de las demás jurisdicciones. El acrecentamiento para el primer trimestre se establecerá teniendo en cuenta las jurisdicciones que hayan aprobado el Consenso Fiscal (excluyendo el Estado nacional) al 1º de abril de 2018.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.

Art. 118. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado nacional que surgen del Consenso Fiscal. Esas modificaciones quedan exceptuadas de los límites establecidos por el artículo 37 de la ley 24.156.

Art. 119. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, en forma adicional a lo establecido en la planilla anexa el artículo 32 de la presente ley, a realizar operaciones de crédito pú-

blico hasta un monto de pesos noventa mil millones (\$ 90.000.000.000) a fin de cumplir con lo acordado en la cláusula II.c del Consenso Fiscal.

Art. 120. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la Entidad 850 – Administración Nacional de la Seguridad Social la suma de pesos diecisiete mil millones (\$ 17.000.000.000).

Dispónese que pesos doce mil millones (\$ 12.000.000.000) de dicha suma serán transferidos en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes, a aquellos estados provinciales que no hayan transferido sus sistemas previsionales a la Nación. Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a determinar los montos finales a ser transferidos a cada provincia.

Art. 121. – Sustitúyase el último párrafo del artículo 137 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014), por el siguiente:

Determinase que el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto, ingresarán al Tesoro nacional.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 1º, inciso a), de la ley 22.929 y sus modificatorias, leyes 23.026, 23.626 y 27.341 por el siguiente:

- a) El personal que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en alguno de los organismos nacionales indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467, y en la Fundación Miguel Lillo, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente. Incorpórese a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), el artículo de la presente ley.

Art. 123. – Sustitúyase el artículo 27 de la ley 27.260, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 27: Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que por medio del organismo pertinente arribe en un plazo de ciento veinte (120) días a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado nacional a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que sí hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a

todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional en cuanto al financiamiento que será atendido por el presupuesto nacional.

Se deberá acordar una metodología a fin de establecer que los montos atendidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) surjan de calcular los desequilibrios como si el sistema previsional del que se trata hubiese sido transferido al Estado nacional y establecer un mecanismo mensual y automático de transferencia de fondos por un monto que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del monto transferido el año anterior.

Art. 124. – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de la suspensión dispuesta en el artículo 19 de la ley 27.118, de agricultura familiar.

CAPÍTULO XII

De la ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 125. – Incorpóranse a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), los artículos 17, 46, 47, 48, 49, 54, 55, 60, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 86, 90, 91, 94, 105, 107, 108, 112 y 115 de la presente ley.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la administración central

Art. 126. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la administración central.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

Art. 127. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 128. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

Art. 129. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

CAPÍTULO I
Planilla N° 1
Anexa al Art. 1°

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR CARÁCTER ECONÓMICO**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS CORRIENTES										GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL			
	GASTOS DE CONSUMO			RENTAS DE LA PROPIEDAD			PREST. SOCIAL		IMPUESTOS DIRECTOS		CORRIENTES		TOTAL			INVERS. DE CAPITAL	FINANCIERA	TOTAL
	REMUN.	OTROS G.C.	TOTAL	PROPIED.	PREST. SOCIAL	DIRECTOS	CORRIENTES	TRANSF.	REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERS. FINANCIERA	TOTAL						
ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	80.413.653.021	17.818.996.984	98.232.650.005	3.782.951	0	12.264.305	9.561.996.321	107.810.658.582	3.357.044.149	26.427.958.528	6.283.386.000	36.066.366.677	143.879.680.259	0	0	170.151.060	15.116.370.938	
Legislativa	13.779.793.880	1.113.188.956	14.892.982.836	0	0	814.404	52.422.989	14.946.218.878	170.151.060	0	0	170.151.060	0	0	0	170.151.060	15.116.370.938	
Judicial	45.814.064.817	2.007.137.356	47.821.202.173	0	0	4.414.282	775.770.074	48.801.388.539	871.560.159	0	0	871.560.159	0	0	0	871.560.159	49.472.946.688	
Dirección Superior Ejecutiva	5.413.993.033	6.886.261.710	12.299.954.743	3.486.023	0	1.957.304	108.293.019	12.413.301.089	1.137.787.073	200.000.000	0	1.337.787.073	0	0	0	1.337.787.073	13.751.088.162	
Relaciones Exteriores	5.973.984.672	1.724.296.385	7.698.281.057	0	0	2.305.988.810	2.093.988.810	10.003.888.867	86.819.078	0	6.283.386.000	6.283.386.000	0	0	0	6.283.386.000	16.374.054.945	
Relaciones Interiores	4.767.664.737	4.071.476.886	8.839.341.623	41.008	0	4.005.305	6.234.230.713	15.074.019.449	715.879.390	26.190.366.528	0	26.906.245.508	0	0	0	26.906.245.508	41.980.265.357	
Administración Fiscal	1.459.892.259	848.901.555	2.308.793.814	150.000	0	3.500.000	84.348.706	2.396.792.520	171.461.895	37.590.000	0	209.051.895	0	0	0	209.051.895	2.605.844.415	
Control de la Gestión Pública	2.420.764.940	152.244.880	2.573.009.820	105.120	0	1.953.000	932.000	2.576.609.940	39.670.083	0	0	39.670.083	0	0	0	39.670.083	2.615.280.023	
Información y Estadística Básicas	784.004.683	1.015.489.817	1.799.494.500	0	0	0	0	1.799.494.500	163.715.421	0	0	163.715.421	0	0	0	163.715.421	1.963.209.721	
SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD	124.777.955.428	15.815.853.119	140.593.808.547	451.587	0	12.839.202	11.48.907.000	141.756.106.316	4.688.062.753	349.169.754	0	5.017.232.507	0	0	0	5.017.232.507	146.773.338.823	
Defensa	47.586.656.965	8.290.320.317	55.877.156.282	353.799	0	3.547.426	51.130.655	55.912.188.162	930.829.877	0	0	930.829.877	0	0	0	930.829.877	56.843.018.039	
Seguridad Interior	63.066.949.255	5.284.269.590	68.350.618.845	74.221	0	8.333.434	1.083.916.345	69.442.942.845	2.879.538.835	318.966.800	0	3.186.502.635	0	0	0	3.186.502.635	72.641.445.480	
Sistema Penal	9.508.936.700	1.502.264.168	11.011.170.868	0	0	1.000.000	13.860.000	11.025.030.868	843.515.145	30.202.954	0	873.718.099	0	0	0	873.718.099	11.893.748.967	
Inteligencia	4.635.863.508	738.999.044	5.374.862.552	23.477	0	58.342	5.374.844.441	14.181.896	14.181.896	0	0	14.181.896	0	0	0	14.181.896	5.389.126.337	
SERVICIOS SOCIALES	88.808.024.301	42.258.290.486	131.066.314.787	133.865.303	1.210.785.976.319	29.797.857	472.640.723.332	1.814.665.677.598	11.689.741.490	73.820.576.901	280.550.861	85.800.869.252	1.900.466.946.850	0	0	1.140.74.864	106.961.032.668	
Salud	19.543.997.417	16.098.258.399	35.642.255.816	42.395	0	14.805.636	70.163.186.967	105.820.299.804	758.491.459	382.250.425	0	1.140.74.864	0	0	0	1.140.74.864	106.961.032.668	
Promoción y Asistencia Social	5.797.639.355	5.803.285.888	11.600.925.243	0	0	1.188.323	42.885.038.756	54.487.192.322	195.778.189	1.980.519.938	59.296.002	2.235.594.129	0	0	0	2.235.594.129	56.722.746.451	
Seguridad Social	17.255.794.933	6.850.877.274	24.106.672.207	63.045.587	1.210.785.976.319	0	197.124.317.000	1.432.080.011.113	957.403.929	0	0	957.403.929	0	0	0	957.403.929	1.433.037.415.042	
Educación y Cultura	23.380.877.232	4.945.154.217	28.325.931.449	34.970	0	4.130.077	151.344.494.058	179.674.494.554	4.884.401.764	19.178.624.332	21.254.859	24.084.280.855	0	0	0	24.084.280.855	203.758.771.509	
Ciencia y Técnica	19.774.114.076	6.650.982.847	26.425.096.923	68.275.000	0	1.247.658	4.936.916.729	31.430.838.310	3.659.953.389	299.640.000	200.000.000	4.059.592.389	0	0	0	4.059.592.389	36.490.428.679	
Trabajo	2.445.265.001	1.165.846.051	3.611.111.051	2.467.361	0	8.403.003	5.691.236.985	9.323.218.000	252.065.799	33.216.932	0	303.279.792	0	0	0	303.279.792	9.636.487.792	
Vivienda y Urbanismo	323.657.509	562.613.520	886.181.029	866.110.229	0	0	484.243.237	1.370.414.266	3.200.000	3.200.000	0	33.269.336.266	0	0	0	33.269.336.266	94.639.750.532	
Agua Potable y Alcantarillado	276.988.779	181.272.290	458.261.069	0	0	25.160	21.000.000	479.262.229	1.088.446.001	18.662.191.947	0	19.750.639.948	0	0	0	19.750.639.948	20.229.894.177	
SERVICIOS ECONÓMICOS	2.528.117.933	11.287.130.756	38.415.248.689	5.065.000	0	18.943.328	186.302.342.338	42.520.337.186	39.548.832.603	1.985.115.951	84.054.325.740	306.795.925.095	0	0	0	306.795.925.095	39.734.781.681	
Energía, Combustibles y Minería	2.434.943.033	928.847.816	3.363.690.849	3.465.000	0	428.000	103.184.078.677	106.551.662.526	2.353.128.679	15.949.455.747	40.652.416	18.343.234.842	0	0	0	18.343.234.842	124.894.887.368	
Comunicaciones	2.086.229.145	1.409.042.094	3.475.271.239	35.124	0	35.124	6.313.552.858	9.788.859.221	577.043.231	988.384.609	0	1.575.427.840	0	0	0	1.575.427.840	11.364.281.067	
Transporte	8.894.559.032	3.043.582.228	11.927.941.260	0	0	1.823.470	71.834.230.727	83.653.995.457	35.887.811.197	18.700.373.116	1.900.000.000	56.488.184.313	0	0	0	56.488.184.313	140.052.179.770	
Ecología y Medio Ambiente	1.639.069.873	690.170.859	2.329.240.732	0	0	1.479.234	1.575.988.830	3.966.708.796	1.510.755.145	1.832.152.487	0	3.342.907.632	0	0	0	3.342.907.632	7.249.916.428	
Agricultura	5.583.305.926	1.161.010.590	6.744.316.516	0	0	5.280.000	1.449.404.804	3.190.701.320	414.571.357	1.078.657.512	105.166.035	1.598.394.904	0	0	0	1.598.394.904	9.797.296.224	
Industria	3.384.132.319	2.133.524.497	5.517.656.816	1.600.000	0	8.050.000	1.786.734.642	7.314.041.458	724.605.855	536.865.104	39.297.500	1.300.789.659	0	0	0	1.300.789.659	8.614.810.917	
Comercio, Turismo y Otros Servicios	534.459.182	1.703.457.772	2.237.916.954	0	0	177.500	156.500.800	2.394.599.454	982.462.722	152.944.028	0	1.105.406.750	0	0	0	1.105.406.750	3.500.006.204	
Seguros y Finanzas	801.719.423	217.484.800	1.019.214.323	0	0	1.670.000	1.946.800	1.022.731.123	406.499.246.441	0	0	300.000.000	0	0	0	300.000.000	1.322.731.123	
DEUDA PÚBLICA	0	1.372.260.850	1.372.260.850	0	0	0	0	0	406.499.246.441	0	0	0	0	0	0	406.499.246.441	406.499.246.441	
Servicio de la Deuda Pública	0	1.372.260.850	1.372.260.850	0	0	0	0	0	406.499.246.441	0	0	0	0	0	0	406.499.246.441	406.499.246.441	
TOTAL	319.127.760.683	88.592.532.195	407.680.292.878	405.270.150.412	1.210.785.976.319	73.944.692	669.692.958.991	2.693.473.323.292	82.545.225.578	140.146.555.786	8.549.032.812	210.940.794.176	2.904.414.117.488	0	0	2.904.414.117.488		

CAPÍTULO I
Planilla N° 2
Anexa al Art. 1°

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
(en pesos)**
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL

FINALIDAD-FUNCIÓN	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL		133.308.908.829	10.570.151.430	0	143.879.060.259
Legislativa		15.116.370.938	0	0	15.116.370.938
Judicial		48.905.926.483	567.020.215	0	49.472.946.698
Dirección Superior Ejecutiva		13.751.088.162	0	0	13.751.088.162
Relaciones Exteriores		16.374.054.945	0	0	16.374.054.945
Relaciones Interiores		35.280.878.413	6.689.386.944	0	41.980.265.357
Administración Fiscal		1.849.265.167	756.579.248	0	2.605.844.415
Control de la Gestión Pública		68.115.000	2.547.165.023	0	2.615.280.023
Información y Estadística Básicas		1.963.209.721	0	0	1.963.209.721
SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD		145.804.987.008	968.351.815	0	146.773.338.823
Defensa		56.843.018.039	0	0	56.843.018.039
Seguridad Interior		71.673.093.665	968.351.815	0	72.641.445.480
Sistema Penal		11.899.748.967	0	0	11.899.748.967
Inteligencia		5.389.126.337	0	0	5.389.126.337
SERVICIOS SOCIALES		505.149.814.395	52.670.081.891	1.342.646.650.564	1.900.466.546.850
Salud		52.534.403.839	16.686.228.829	37.740.400.000	106.961.032.668
Promoción y Asistencia Social		55.577.415.545	1.145.330.906	0	56.722.746.451
Seguridad Social		137.958.103.478	67.146.000	1.295.012.165.564	1.433.037.415.042
Educación y Cultura		192.178.627.535	1.686.058.974	9.894.085.000	203.758.771.509
Ciencia y Técnica		6.517.029.075	28.973.399.604	0	35.490.428.679
Trabajo		9.115.980.729	510.517.063	0	9.626.497.792
Vivienda y Urbanismo		34.639.750.532	0	0	34.639.750.532
Agua Potable y Alcantarillado		16.628.503.662	3.601.400.515	0	20.229.904.177
SERVICIOS ECONOMICOS		247.781.324.975	59.014.600.120	0	306.795.925.095
Energía, Combustibles y Minería		123.073.465.752	1.821.431.616	0	124.894.897.368
Comunicaciones		9.128.294.951	2.235.992.110	0	11.364.287.061
Transporte		96.725.785.007	43.326.394.763	0	140.052.179.770
Ecología y Medio Ambiente		5.606.900.456	1.642.715.972	0	7.249.616.428
Agricultura		4.968.673.641	4.828.722.583	0	9.797.396.224
Industria		5.196.924.964	3.417.885.953	0	8.614.810.917

CAPÍTULO I
Planilla N° 2
Anexa al Art. 1° (cont.)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

FINALIDAD-FUNCIÓN	CARACTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Comercio, Turismo y Otros Servicios Seguros y Finanzas		2.758.267.204	741.739.000	0	3.500.006.204
DEUDA PUBLICA		323.013.000	999.718.123	0	1.322.731.123
Servicio de la Deuda Pública		406.387.000.000	112.246.441	0	406.499.246.441
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL		1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N° 4
Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

JURISDICCIÓN	CARÁCTER INSTITUCIONAL		ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES		TOTAL
	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	DESCENTR.		SEG.	SOCIAL	
Poder Legislativo Nacional	18.500.588.817	1.804.008.016		0	0	20.304.596.833
Poder Judicial de la Nación	34.366.029.854	0		0	0	34.366.029.854
Ministerio Público	11.878.189.175	0		0	0	11.878.189.175
Presidencia de la Nación	9.016.684.176	1.175.001.843		0	0	10.191.686.019
Jefatura de Gabinete de Ministros	6.041.211.782	495.427.752		0	0	6.536.639.534
Ministerio de Modernización	2.956.365.031	2.235.992.110		0	0	5.192.357.141
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	49.979.753.286	10.841.594.111		0	0	60.821.347.397
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	8.503.339.265	0		0	0	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	20.647.619.676	494.832.860		0	0	21.142.452.536
Ministerio de Seguridad	95.673.519.049	0		25.261.689.358	0	120.935.208.407
Ministerio de Defensa	79.420.625.812	3.395.376.814		33.649.760.867	0	116.465.763.493
Ministerio de Hacienda	4.744.304.492	198.644.925		0	0	4.942.949.417
Ministerio de Producción	5.517.697.625	2.825.304.133		0	0	8.343.001.758
Ministerio de Agroindustria	5.790.482.323	11.492.974.575		0	0	17.283.456.898
Ministerio de Turismo	1.866.494.543	741.739.000		0	0	2.608.233.543
Ministerio de Transporte	54.199.157.548	43.598.565.890		0	0	97.797.723.438
Ministerio de Energía y Minería	96.415.895.131	4.785.158.023		0	0	101.201.053.154
Ministerio de Finanzas	865.258.953	1.315.084.015		0	0	2.180.342.968
Ministerio de Educación	162.767.658.324	400.363.263		0	0	163.168.021.587
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	3.934.570.565	15.336.404.544		0	0	19.270.975.109
Ministerio de Cultura	2.991.387.931	1.489.219.379		0	0	4.480.607.310
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	9.115.980.729	510.517.063		1.283.735.200.339	0	1.293.361.698.131
Ministerio de Salud	38.994.077.869	17.491.528.118		0	0	56.485.605.987
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	4.145.281.473	1.736.438.067		0	0	5.881.719.540
Ministerio de Desarrollo Social	173.599.561.093	971.257.196		0	0	174.570.818.289
Servicio de la Deuda Pública	406.387.000.000	0		0	0	406.387.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro	130.113.300.685	0		0	0	130.113.300.685
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	1.438.432.035.207	123.335.431.697		1.342.646.650.564	0	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N°5
Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN Y POR CARÁCTER ECONÓMICO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS DE CONSUMO			GASTOS CORRIENTES						GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	REMUN.	OTROS G.C.		RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SEG.SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERS. REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL		
		18.385.431.700	1.519.174.475										20.004.606.175	
Poder Legislativo Nacional	32.355.413.860	1.121.149.000	33.476.562.860	0	177.000.000	0	35.000	33.653.597.860	712.431.994	0	0	712.431.994	20.304.596.835	
Poder Judicial de la Nación	11.816.171.172	224.896.018	12.041.067.190	0	1.414.000	80.000	84.000	12.126.377.190	59.999.985	0	0	59.999.985	34.306.029.854	
Ministerio Público	4.583.854.999	3.895.186.983	8.479.041.982	0	0	6.163.223	1.065.926.694	9.535.968.676	491.841.020	164.260.000	0	655.101.020	11.878.189.175	
Presidencia de la Nación	1.688.988.808	3.972.003.506	5.660.992.314	150.000	0	4.087.304	360.085.983	6.030.243.611	506.395.923	0	0	506.395.923	10.191.686.019	
Jefatura de Gabinete de Ministros	2.849.500.440	957.696.161	3.807.196.601	0	35.124	102.500.000	3.909.734.725	645.318.015	639.304.401	0	0	1.282.622.416	5.192.357.141	
Ministerio de Modernización	6.053.524.225	5.219.559.284	11.273.083.509	78.766.904	0	986.469	3.602.559.193	14.955.406.071	2.175.977.302	43.689.984.024	0	45.865.941.326	60.824.347.397	
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	6.119.670.000	1.781.360.190	7.901.030.190	0	0	0	510.335.810	8.411.366.000	91.973.265	0	0	91.973.265	8.503.339.265	
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	11.424.561.224	2.144.007.934	13.568.569.158	0	575.100.000	5.974.292	845.785.822	20.172.449.272	959.800.510	30.202.954	0	970.003.264	21.142.452.536	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	75.267.892.203	5.896.017.769	81.163.910.000	74.221	35.920.988.855	9.300.633	1.157.989.265	118.052.233.166	2.794.008.441	88.966.800	0	2.882.975.241	120.935.206.407	
Ministerio de Seguridad	68.553.922.784	12.248.468.770	80.802.391.554	412.316	33.511.710.778	5.660.926	146.111.477	114.466.287.051	1.999.476.442	0	0	1.999.476.442	116.465.763.493	
Ministerio de Defensa	2.714.654.568	1.953.985.805	4.668.640.363	3.486.023	0	0	14.989.780	4.687.116.166	255.833.251	0	0	255.833.251	4.942.549.417	
Ministerio de Hacienda	2.183.427.345	2.077.612.721	4.261.040.066	1.860.000	0	0	2.769.597.300	7.040.547.396	626.947.730	634.209.132	39.297.500	1.322.454.362	8.343.001.758	
Ministerio de Producción	11.859.726.779	1.828.103.224	13.687.830.003	4.976.995	0	0	1.725.971.304	15.424.496.930	675.136.421	1.078.657.512	105.166.035	1.859.959.969	17.283.456.898	
Ministerio de Agricultura	446.906.392	1.216.366.118	1.663.272.500	0	0	177.500	128.811.000	1.793.261.000	759.372.543	55.600.000	0	814.972.543	2.608.233.543	
Ministerio de Turismo	7.774.739.320	3.043.288.720	10.818.022.040	0	0	930.570	43.443.566.727	54.262.517.337	36.101.317.954	5.633.885.747	1.800.000.000	43.535.203.701	97.797.723.438	
Ministerio de Transporte	4.315.555.443	1.897.114.250	6.212.669.693	3.465.000	0	288.500	88.887.944.177	95.084.347.370	2.425.349.794	3.650.703.574	40.652.416	6.116.705.784	101.201.053.154	
Ministerio de Energía y Minería	1.453.260.449	568.203.165	2.021.463.614	0	0	0	61.881.800	2.085.375.414	57.377.554	37.590.000	0	94.967.554	2.180.342.968	
Ministerio de Finanzas	1.704.780.190	1.526.764.312	3.231.544.442	79.275.000	0	2.000.000	136.917.537.148	140.151.081.590	4.223.616.572	18.793.323.425	0	23.016.939.997	163.168.021.587	
Ministerio de Educación	9.902.086.424	3.869.955.340	13.772.040.764	0	0	0	2.314.960.959	16.166.276.723	2.609.558.986	295.140.000	200.000.000	3.104.698.986	19.270.975.109	
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	2.360.495.000	1.341.726.280	3.702.221.280	0	0	0	358.345.668	4.060.564.948	336.109.033	62.678.000	21.254.659	420.042.362	4.480.607.310	
Ministerio de Cultura	19.314.026.828	7.837.686.592	27.151.713.420	65.512.948	1.014.527.846.886	8.403.003	250.355.958.585	1.292.109.437.642	1.201.049.496	51.213.993	0	1.252.263.489	1.293.361.698.131	
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	9.506.948.016	14.909.261.291	24.416.209.307	65.885	0	15.186.166	310.019.064.504	55.460.525.862	669.829.700	382.250.425	0	1.035.080.125	56.485.605.887	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	1.655.174.224	680.090.098	2.335.264.322	0	67.146.000	1.479.234	596.794.574	2.989.064.130	1.500.482.923	1.392.552.487	0	2.893.035.410	5.881.719.540	
Ministerio de Desarrollo Social	5.056.562.370	5.545.484.189	10.602.046.559	0	0	572.000	42.456.349.659	173.925.768.418	159.867.919	425.885.950	59.296.002	645.049.871	174.570.818.289	
Servicio de la Deuda Pública	0	1.355.000.000	1.355.000.000	405.032.000.000	0	0	0	406.987.000.000	0	0	0	0	406.987.000.000	
Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	44.370.000	44.370.000	0	0	0	60.745.417.323	60.789.787.323	0	63.040.147.362	0	63.040.147.362	130.113.500.685	
TOTAL	319.127.760.683	88.552.532.195	407.680.292.878	405.270.150.412	1.210.785.976.319	73.944.692	669.662.958.991	2.693.473.323.292	62.245.225.578	140.146.535.786	8.549.032.812	210.940.794.176	2.904.414.117.468	

CAPÍTULO I
Planilla N° 7
Anexa al Art. 1º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR CARÁCTER ECONÓMICO Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Gastos Corrientes		1.272.640.626.390	79.143.450.267	1.341.689.246.635	2.693.473.323.292
Gastos de Consumo		315.687.293.483	68.178.206.258	23.814.793.137	407.680.292.878
Remuneraciones		250.049.008.833	51.989.443.465	17.089.308.385	319.127.760.683
Bienes y Servicios		65.636.627.779	16.170.460.970	6.725.484.752	88.532.473.501
Impuestos Indirectos		1.756.871	18.301.823	0	20.058.694
Intereses y Otras Rentas de la Propiedad		405.043.504.921	163.599.904	63.045.587	405.270.150.412
Intereses		405.032.000.000	94.985.591	0	405.126.985.591
Intereses en Moneda Nacional		197.546.000.000	11.285.510	0	197.557.285.510
Intereses en Moneda Extranjera		207.486.000.000	83.700.081	0	207.569.700.081
Arrendamiento de Tierras y Terrenos		1.674.039	0	0	1.674.039
Rentas sobre Bienes Intangibles		9.830.882	68.614.313	63.045.587	141.490.782
Prestaciones de la Seguridad Social		137.572.144.408	67.146.000	1.073.146.685.911	1.210.785.976.319
Prestaciones de la Seguridad Social		137.572.144.408	67.146.000	1.073.146.685.911	1.210.785.976.319
Impuestos Directos		55.157.222	18.787.470	0	73.944.692
Impuestos Directos		55.157.222	18.787.470	0	73.944.692
Transferencias Corrientes		414.282.526.356	10.715.710.635	244.664.722.000	669.662.958.991
Al Sector Privado		148.743.128.398	10.409.258.653	186.732.222.000	345.884.609.051
Al Sector Público		262.701.693.694	192.334.424	57.927.900.000	320.821.928.118
Al Sector Externo		2.837.704.264	114.117.558	4.600.000	2.956.421.822
Gastos de Capital		165.791.408.817	44.191.981.430	957.403.929	210.940.794.176
Inversión Real Directa		22.716.591.829	38.571.229.820	957.403.929	62.245.225.578
Formación Bruta de Capital Fijo		21.637.531.695	38.005.174.778	849.029.541	60.491.736.014
Tierras y Terrenos		0	362.170.371	0	362.170.371
Activos Intangibles		1.079.060.134	203.884.671	108.374.388	1.391.319.193
Al Sector Público		133.045.480.760	4.728.247.460	0	137.773.728.220
Inversión Financiera		8.468.481.951	80.550.861	0	8.549.032.812
Aportes de Capital y Compra de Acciones		8.083.366.000	0	0	8.083.366.000
Concesión de Préstamos de Corto Plazo		0	21.254.859	0	21.254.859
Concesión de Préstamos de Largo Plazo		385.115.951	59.296.002	0	444.411.953
TOTAL		1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N° 8
Anexa al Art. 2°

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CÁLCULO DE RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	ADMINISTRACIÓN CENTRAL			ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
	TESORO NACIONAL	OTRAS FUENTES F.	TOTAL			
Ingresos Corrientes						
Ingresos Tributarios	730.033.592.989	85.019.801.001	815.053.393.990	56.756.100.140	1.339.932.428.385	2.211.741.922.515
Impuestos Directos	687.479.503.814	52.549.299.126	740.028.802.940	12.236.970.717	423.973.114.923	1.176.238.888.580
Impuestos Indirectos	167.775.685.643	12.921.379.370	180.697.065.013	511.820.334	126.015.700.000	307.224.585.347
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	519.703.818.171	39.627.919.756	559.331.737.927	11.725.150.383	297.957.414.923	869.014.303.233
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	0	9.370.951.329	9.370.951.329	14.795.620.000	745.200.545.170	769.367.116.499
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	0	9.370.951.329	9.370.951.329	14.795.620.000	745.200.545.170	769.367.116.499
Ingresos No Tributarios	12.057.567.141	16.227.865.508	28.285.432.649	21.603.484.777	1.327.338.000	51.216.255.426
Tasas	512.348.000	8.536.926.865	9.049.274.865	17.049.252.662	0	26.098.527.527
Derechos	109.934.000	401.195.771	511.129.771	4.218.587.671	0	4.729.717.442
Otros No Tributarios	11.435.285.141	7.289.742.872	18.725.028.013	335.644.444	1.327.338.000	20.388.010.457
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	642.000	2.496.427.642	2.497.069.642	3.426.549.545	0	5.923.619.187
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	0	2.496.427.642	2.497.069.642	3.426.549.545	0	5.923.619.187
Ventas de la Propiedad	29.603.220.034	1.257.612.382	30.860.832.416	4.660.603.217	169.431.430.292	204.952.865.925
Intereses	9.343.931.775	3.014.000	9.346.945.775	4.580.035.537	169.431.430.292	183.358.411.604
Utilidades	20.259.119.000	1.251.698.382	21.510.817.382	80.000.000	0	21.590.817.382
Arrendamiento de Tierras y Terrenos	169.259	2.900.000	3.069.259	567.680	0	3.636.939
Transferencias Corrientes	892.660.000	3.117.645.014	4.010.305.014	32.871.884	0	4.043.176.898
Del Sector Privado	0	190.009	190.009	190.000	0	380.009
Del Sector Público	892.660.000	3.000.000.000	3.892.660.000	0	0	3.892.660.000
Del Sector Externo	0	117.455.005	117.455.005	32.681.884	0	150.136.889
Recursos Propios de Capital						
Recursos Propios de Capital	990.908.822	2.713.732.070	3.704.640.892	10.097.679.670	0	13.802.320.562
Venta de Activos	986.908.822	50.000	986.958.822	28.203.929	0	1.015.162.751
Transferencias de Capital	0	50.000	986.958.822	28.203.929	0	1.015.162.751
Del Sector Público	0	2.682.887.070	2.682.887.070	10.051.941.009	0	12.734.828.079
Del Sector Externo	0	2.635.624.000	2.635.624.000	10.038.538.773	0	12.674.162.773
Disminución de la Inversión Financiera	4.000.000	47.263.070	47.263.070	13.402.236	0	60.665.306
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	0	30.795.000	34.795.000	17.534.732	0	52.329.732
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	4.000.000	0	0	6.000.000	0	6.000.000
TOTAL	731.024.501.811	87.733.533.071	818.758.034.882	66.853.779.810	1.339.932.428.385	2.225.544.243.077

CAPÍTULO I
Planilla N° 9
Anexa al Art. 3°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN, CARÁCTER INSTITUCIONAL	DESTINO			PARA EROGACIONES CORRIENTES			PARA EROGACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL		
Presidencia de la Nación	0	872.185.380	0	872.185.380	0	39.934.753	0	39.934.753	912.120.133	
Administración Central	0	864.635.380	0	864.635.380	0	39.934.753	0	39.934.753	904.570.133	
Organismos Descentralizados	0	7.550.000	0	7.550.000	0	0	0	0	7.550.000	
Jefatura de Gabinete de Ministros	0	463.541.611	0	463.541.611	0	3.805.512	0	3.805.512	467.347.123	
Administración Central	0	463.541.611	0	463.541.611	0	3.805.512	0	3.805.512	467.347.123	
Ministerio de Modernización	118.999.860	0	0	118.999.860	473.000.000	0	0	473.000.000	591.999.860	
Organismos Descentralizados	118.999.860	0	0	118.999.860	473.000.000	0	0	473.000.000	591.999.860	
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	10.000.000	4.485.359.091	0	4.495.359.091	0	3.088.935.259	0	3.088.935.259	7.584.294.350	
Administración Central	0	4.485.359.091	0	4.485.359.091	0	3.088.935.259	0	3.088.935.259	7.574.294.350	
Organismos Descentralizados	10.000.000	0	0	10.000.000	0	0	0	0	10.000.000	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869	
Administración Central	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869	
Ministerio de Defensa	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748	
Administración Central	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748	
Ministerio de Hacienda	0	198.644.925	0	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925	
Administración Central	0	198.644.925	0	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925	
Ministerio de Producción	0	1.331.893.257	0	1.331.893.257	0	417.348.316	0	417.348.316	1.749.241.573	
Administración Central	0	1.331.893.257	0	1.331.893.257	0	417.348.316	0	417.348.316	1.749.241.573	
Ministerio de Agroindustria	0	1.015.199.673	0	1.015.199.673	0	258.324.748	0	258.324.748	1.273.524.421	
Administración Central	0	1.015.199.673	0	1.015.199.673	0	258.324.748	0	258.324.748	1.273.524.421	
Ministerio de Turismo	0	12.887.385	0	12.887.385	0	98.735.639	0	98.735.639	111.623.024	
Administración Central	0	12.887.385	0	12.887.385	0	98.735.639	0	98.735.639	111.623.024	
Ministerio de Transporte	9.430.639	6.343.042.850	0	6.352.473.489	0	33.000.850.277	0	33.000.850.277	39.353.323.766	
Administración Central	0	6.343.042.850	0	6.343.042.850	0	33.000.850.277	0	33.000.850.277	39.343.893.127	
Organismos Descentralizados	9.430.639	0	0	9.430.639	0	0	0	0	9.430.639	
Ministerio de Energía y Minería	7.042.000	3.193.055.903	0	3.200.097.903	0	116.864.772	0	116.864.772	3.316.962.675	
Administración Central	0	3.193.055.903	0	3.193.055.903	0	116.864.772	0	116.864.772	3.309.920.675	
Organismos Descentralizados	7.042.000	0	0	7.042.000	0	0	0	0	7.042.000	
Ministerio de Finanzas	53.333.000	603.698.265	0	657.031.265	0	0	0	0	657.031.265	
Administración Central	0	603.698.265	0	603.698.265	0	0	0	0	603.698.265	
Organismos Descentralizados	53.333.000	0	0	53.333.000	0	0	0	0	53.333.000	
Ministerio de Educación	0	385.039.763	0	385.039.763	0	14.662.500	0	14.662.500	399.702.263	
Administración Central	0	385.039.763	0	385.039.763	0	14.662.500	0	14.662.500	399.702.263	

CAPÍTULO I
Planilla Nº 9
Anexa al Art. 3º (cont.)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIONAL, CARÁCTER INSTITUCIONAL	DESTINO	PARA EROGACIONES CORRIENTES				PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
		A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTTT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTTT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	
Productiva	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	0	13.117.510.723	0	13.117.510.723	0	1.957.975.820	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Administración Central	Administración Central	0	13.117.510.723	0	13.117.510.723	0	1.957.975.820	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Ministerio de Cultura	Ministerio de Cultura	0	860.753.000	0	860.753.000	0	116.088.520	0	116.088.520	976.841.520
Administración Central	Administración Central	0	860.753.000	0	860.753.000	0	116.088.520	0	116.088.520	976.841.520
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	134.466.881.336	0	285.314.876.055	419.781.757.391	4.305.000	0	4.305.000	0	419.786.062.391
Administración Central	Administración Central	0	0	250.006.600.000	250.006.600.000	0	0	0	0	250.006.600.000
Instituciones de Seguridad Social	Instituciones de Seguridad Social	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	4.305.000	0	169.779.462.391
Ministerio de Salud	Ministerio de Salud	25.425.572	7.254.596.901	0	7.280.022.473	0	165.908.707	0	165.908.707	7.445.931.180
Administración Central	Administración Central	0	7.254.596.901	0	7.254.596.901	0	165.908.707	0	165.908.707	7.420.505.608
Organismos Descentralizados	Organismos Descentralizados	25.425.572	0	0	25.425.572	0	0	0	0	25.425.572
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	942.344.372	0	942.344.372	0	92.199.329	0	92.199.329	1.034.543.701
Administración Central	Administración Central	0	942.344.372	0	942.344.372	0	92.199.329	0	92.199.329	1.034.543.701
Ministerio de Desarrollo Social	Ministerio de Desarrollo Social	0	375.028.324	0	375.028.324	0	25.629.661	0	25.629.661	400.657.985
Administración Central	Administración Central	0	375.028.324	0	375.028.324	0	25.629.661	0	25.629.661	400.657.985
Obligaciones a Cargo del Tesoro	Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	1.747.336.940	0	1.747.336.940	0	31.342.076	0	31.342.076	1.778.679.016
Administración Central	Administración Central	0	1.747.336.940	0	1.747.336.940	0	31.342.076	0	31.342.076	1.778.679.016
TOTAL	TOTAL	137.616.201.416	45.855.585.475	285.314.876.055	468.786.662.946	477.305.000	39.571.463.385	0	40.048.768.385	508.835.431.331

CAPÍTULO I
Planilla N° 10
Anexa al Art. 3° (cont.)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

RECEPTOR JURISDICCIÓN, CARÁCTER INSTITUCIONAL	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES				PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES		PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL		DE INSTIT. DE SEG. SOCIAL	DE INSTIT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL		SUBTOTAL
		DE ADMINSTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE ADMINSTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.					
Ministerio de Educación Organismos Descentralizados	385.039.763	0	0	385.039.763	14.662.500	0	0	14.662.500	399.702.263	
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	385.039.763 13.117.510.723	0	0	385.039.763 13.117.510.723	14.662.500 1.957.975.820	0	0	14.662.500 1.957.975.820	399.702.263 15.075.486.543	
Organismos Descentralizados	13.117.510.723	0	0	13.117.510.723	1.957.975.820	0	0	1.957.975.820	15.075.486.543	
Ministerio de Cultura Organismos Descentralizados	860.753.000 860.753.000	0	0	860.753.000 860.753.000	116.088.520 116.088.520	0	0	116.088.520 116.088.520	976.841.520 976.841.520	
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Administración Central	250.006.600.000 0	0	0	250.006.600.000 0	0	0	0	0	252.506.600.000 2.500.000.000	
Instituciones de Seguridad Social	250.006.600.000	0	0	250.006.600.000	0	0	0	0	2.500.000.000	
Ministerio de Salud Administración Central	7.254.596.901 0	25.425.572	3.791.000.000	11.071.022.473 3.816.425.572	165.908.707 0	0	0	165.908.707 0	11.236.931.180 3.816.425.572	
Organismos Descentralizados	7.254.596.901	0	0	7.254.596.901	0	0	0	0	3.816.425.572	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable Organismos Descentralizados	955.231.757 955.231.757	0	0	955.231.757 955.231.757	190.934.968 190.934.968	0	0	190.934.968 190.934.968	7.420.505.608 1.146.166.725	
Ministerio de Desarrollo Social Administración Central	375.028.324 0	0	120.901.033.817	121.276.062.141 120.901.033.817	25.629.661 0	0	0	25.629.661 0	1.146.166.725 121.305.996.802	
Organismos Descentralizados	375.028.324	0	0	375.028.324	0	0	0	0	120.905.338.817	
Recursos del Tesoro Nacional Administración Central	0 0	60.375.000	0	60.375.000	25.629.661	0	0	25.629.661	400.657.985	
TOTAL	298.779.724.484	231.781.071	169.775.157.391	468.786.662.946	39.571.463.385	473.000.000	4.305.000	40.048.768.385	508.895.431.331	

CAPÍTULO I
Planilla N° 11
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CUENTA DE AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(en pesos)

CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
CONCEPTO				
I) Ingresos Corrientes	815.053.393.990	56.756.100.140	1.339.932.428.385	2.211.741.922.515
Ingresos Tributarios	740.028.802.940	12.236.970.717	423.973.114.923	1.176.238.888.580
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	9.370.951.329	14.795.620.000	745.200.545.170	769.367.116.499
Ingresos No Tributarios	28.285.432.649	21.603.484.777	1.327.338.000	51.216.255.426
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	2.497.069.642	3.426.549.545	0	5.923.619.187
Rentas de la Propiedad	30.860.832.416	4.660.603.217	169.431.430.292	204.952.865.925
Transferencias Corrientes	4.010.305.014	32.871.884	0	4.043.176.898
II) Gastos Corrientes	1.272.640.626.390	79.143.450.267	1.341.689.246.635	2.693.473.323.292
Gastos de Consumo	315.687.293.483	68.178.206.258	23.814.793.137	407.680.292.878
Intereses y Otras Rentas de la Propiedad	405.043.504.921	163.599.904	63.045.587	405.270.150.412
Intereses en Moneda Nacional	197.546.000.000	11.285.510	0	197.557.285.510
Intereses en Moneda Extranjera	207.486.000.000	83.700.081	0	207.569.700.081
Otros	11.504.921	68.614.313	63.045.587	143.164.821
Prestaciones de la Seguridad Social	137.572.144.408	67.146.000	1.073.146.685.911	1.210.785.976.319
Impuestos Directos	55.157.222	18.787.470	0	73.944.692
Transferencias Corrientes	414.282.526.356	10.715.710.635	244.664.722.000	669.662.958.991
III) Result.Econom.:Ahorro/Desahorro (I - II)	-457.587.232.400	-22.387.350.127	-1.756.818.250	-481.731.400.777
IV) Recursos de Capital	3.704.640.892	10.097.679.670	0	13.802.320.562
Recursos Propios de Capital	986.958.822	28.203.929	0	1.015.162.751
Transferencias de Capital	2.682.887.070	10.051.941.009	0	12.734.828.079
Disminución de la Inversión Financiera	34.795.000	17.534.732	0	52.329.732
V) Gastos de Capital	165.791.408.817	44.191.981.430	957.403.929	210.940.794.176
Inversión Real Directa	22.716.591.829	38.571.229.820	957.403.929	62.245.225.578
Transferencias de Capital	134.606.335.037	5.540.200.749	0	140.146.535.786
Inversión Financiera	8.468.481.951	80.550.861	0	8.549.032.812
VI) Recursos Totales (I + IV)	818.758.034.882	66.853.779.810	1.339.932.428.385	2.225.544.243.077
VII) Gastos Totales (II + V)	1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468
VIII) Result.Financ. antes Contrib. (VI - VII)	-619.674.000.325	-56.481.651.887	-2.714.222.179	-678.869.874.391
IX) Contribuciones Figurativas	138.093.506.416	85.427.048.860	285.314.876.055	508.835.431.331
X) Gastos Figurativos	338.351.187.869	704.781.071	169.779.462.391	508.835.431.331
XI) Resultado Financiero (VIII + IX - X)	-819.931.681.778	28.240.615.902	112.821.191.485	-678.869.874.391
XII) Fuentes Financieras	2.188.895.754.426	13.518.607.783	5.556.678.493	2.207.971.040.702
Disminución de la Inversión Financiera	16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	2.172.798.665.040	7.390.229.626	462.508.515	2.180.651.403.181
Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras	0	5.817.300.265	2.884.169.978	8.701.470.243
XIII) Aplicaciones Financieras	1.368.964.072.648	41.759.223.685	118.377.869.978	1.529.101.166.311
Inversión Financiera	115.923.657.530	39.497.127.786	80.577.700.000	235.998.485.316
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	1.244.338.944.875	2.262.095.899	37.800.169.978	1.284.401.210.752
Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras	8.701.470.243	0	0	8.701.470.243

CAPÍTULO I
Planilla N° 12
Anexa al Art. 4°

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
FUENTES FINANCIERAS**
(en pesos)

CONCEPTO	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Fuentes Financieras		2.188.895.754.426	7.701.307.518	2.672.508.515	2.199.269.570.459
Disminución de la Inversión Financiera		16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Venta de Títulos y Valores		0	0	0	0
Disminución de Otros Activos Financieros		16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos		2.172.798.665.040	7.390.229.626	462.508.515	2.180.651.403.181
Obtención de Préstamos a Corto Plazo		0	0	0	0
Incremento de Otros Pasivos		635.930.000.000	0	0	635.930.000.000
Colocación de Deuda en Moneda Nacional a Largo Plazo		625.860.655.760	0	0	625.860.655.760
Colocación de Deuda en Moneda Extranjera a Largo Plazo		823.773.000.000	0	0	823.773.000.000
Obtención de Préstamos a Largo Plazo		87.235.009.280	7.390.229.626	462.508.515	95.087.747.421
TOTAL		2.188.895.754.426	7.701.307.518	2.672.508.515	2.199.269.570.459

CAPÍTULO I
Planilla N° 13
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

CONCEPTO	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Aplicaciones Financieras		1.360.262.602.405	41.759.223.685	118.377.869.978	1.520.399.696.068
Inversión Financiera		115.923.657.530	39.497.127.786	80.577.700.000	235.998.485.316
Adquisición de Títulos y Valores		0	0	80.377.700.000	80.377.700.000
De Títulos y Valores en Moneda Nacional		0	0	80.377.700.000	80.377.700.000
Incremento de Otros Activos Financieros		115.923.657.530	39.497.127.786	200.000.000	155.620.785.316
Incremento de Disponibilidades		28.121.868.195	21.058.024.154	0	49.179.892.349
Incremento de Cuentas a Cobrar		44.774.139.513	46.849.996	0	44.820.989.509
Incremento de Activos Dif. y Adel. a Proveed. y Contratista		43.027.649.822	18.392.253.636	200.000.000	61.619.903.458
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos		1.244.338.944.875	2.262.095.899	37.800.169.978	1.284.401.210.752
Disminución de Otros Pasivos		526.274.098.934	499.081.361	0	526.773.180.295
Disminución de Cuentas a Pagar		30.344.098.934	499.081.361	0	30.843.180.295
Disminución de Documentos a Pagar		65.000.000.000	0	0	65.000.000.000
Devolución de Anticipos del Banco Central de la República Argentina		430.930.000.000	0	0	430.930.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Nacional a Largo Plazo		253.809.000.000	0	0	253.809.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Nacional a Largo Plazo		253.809.000.000	0	0	253.809.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Extranjera a Largo Plazo		390.426.000.000	0	0	390.426.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Extranjera a Largo Plazo		390.426.000.000	0	0	390.426.000.000
Amortización de Préstamos a Largo Plazo		70.359.000.000	1.763.014.538	0	72.122.014.538
Del Sector Público		407.000.000	3.100.073	0	410.100.073
Del Sector Externo		69.952.000.000	1.759.914.465	0	71.711.914.465
Cancelación de Deuda no Financiera		3.470.845.941	0	37.800.169.978	41.271.015.919
Cancelación de Deuda no Financiera en Moneda Nacional		3.470.845.941	0	37.800.169.978	41.271.015.919
TOTAL		1.360.262.602.405	41.759.223.685	118.377.869.978	1.520.399.696.068

CAPÍTULO I
Planilla N° 14
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
GASTOS FIGURATIVOS
(para aplicaciones financieras)
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN , CARÁCTER	DESTINO	PARA APLICACIONES FINANCIERAS			TOTAL
		A ADMINIST. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG.SOCIAL	
Jefatura de Gabinete de Ministros		0	1.035.554.896	0	1.035.554.896
Administración Central		0	1.035.554.896	0	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		0	66.619.524	0	66.619.524
Administración Central		0	66.619.524	0	66.619.524
Ministerio de Seguridad		0	0	825.000.000	825.000.000
Administración Central		0	0	825.000.000	825.000.000
Ministerio de Defensa		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Administración Central		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Ministerio de Producción		0	2.210.000	0	2.210.000
Administración Central		0	2.210.000	0	2.210.000
Ministerio de Transporte		0	3.748.090.760	0	3.748.090.760
Administración Central		0	3.748.090.760	0	3.748.090.760
Ministerio de Energía y Minería		0	834.515.085	0	834.515.085
Administración Central		0	834.515.085	0	834.515.085
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	130.000.000	0	130.000.000
Administración Central		0	130.000.000	0	130.000.000
Ministerio de Salud		0	310.000	0	310.000
Administración Central		0	310.000	0	310.000
TOTAL		0	5.817.300.265	2.884.169.978	8.701.470.243

CAPÍTULO I
Planilla N° 15
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(para aplicaciones financieras)
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN , CARÁCTER	DESTINO	PARA APLICACIONES FINANCIERAS			TOTAL
		A ADMINIST. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTITT. DE SEG.SOCIAL	
Jefatura de Gabinete de Ministros		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Organismos Descentralizados		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		66.619.524	0	0	66.619.524
Organismos Descentralizados		66.619.524	0	0	66.619.524
Ministerio de Seguridad		825.000.000	0	0	825.000.000
Instituciones de Seguridad Social		825.000.000	0	0	825.000.000
Ministerio de Defensa		2.059.169.978	0	0	2.059.169.978
Instituciones de Seguridad Social		2.059.169.978	0	0	2.059.169.978
Ministerio de Producción		2.210.000	0	0	2.210.000
Organismos Descentralizados		2.210.000	0	0	2.210.000
Ministerio de Transporte		3.748.090.760	0	0	3.748.090.760
Organismos Descentralizados		3.748.090.760	0	0	3.748.090.760
Ministerio de Energía y Minería		834.515.085	0	0	834.515.085
Organismos Descentralizados		834.515.085	0	0	834.515.085
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		130.000.000	0	0	130.000.000
Organismos Descentralizados		130.000.000	0	0	130.000.000
Ministerio de Salud		310.000	0	0	310.000
Organismos Descentralizados		310.000	0	0	310.000
TOTAL		8.701.470.243	0	0	8.701.470.243

ADMINISTRACIÓN NACIONAL

RECURSOS HUMANOS – TOTALES POR CARÁCTER INSTITUCIONAL

CARÁCTER INSTITUCIONAL	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Administración Central	301.846	290.880	10.966	185.575	110.439	75.136
Organismos Descentralizados	46.984	43.820	3.164	59.900	9.142	50.758
Instituciones de la Seguridad Social	14.794	14.759	35	0	0	0
Total general (*)	363.624	349.459	14.165	245.475	119.581	125.894

(*) No incluye Reserva de Cargos Vacantes

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

ADMINISTRACIÓN NACIONAL

RECURSOS HUMANOS – TOTALES POR JURISDICCIÓN

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Poder Legislativo Nacional	17.691	12.398	5.293	0	0	0
Poder Judicial de la Nación	26.543	24.110	2.433	0	0	0
Ministerio Público	8.795	8.629	166	0	0	0
Presidencia de la Nación	1.932	1.932	0	2.900	0	2.900
Jefatura de Gabinete de Ministros	892	892	0	0	0	0
Ministerio de Modernización	961	933	28	30.050	30.050	0
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.180	4.069	111	9.349	3.349	6.000
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	2.608	2.467	141	0	0	0
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	18.007	18.007	0	7.277	7.277	0
Ministerio de Seguridad	102.267	101.182	1.085	35.680	10.360	25.320
Ministerio de Defensa	108.421	106.866	1.555	87.791	63.763	24.028
Ministerio de Hacienda	2.163	1.980	183	17.548	0	17.548
Ministerio de Producción	1.973	1.944	29	0	0	0
Ministerio de Agroindustria	12.072	9.439	2.633	3.100	3.100	0
Ministerio de Turismo	312	312	0	0	0	0
Ministerio de Transporte	3.933	3.933	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	3.373	3.373	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	758	758	0	0	0	0
Ministerio de Educación	1.688	1.688	0	900	900	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	14.050	14.050	0	0	0	0
Ministerio de Cultura	1.850	1.767	83	782	782	0
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	16.749	16.738	11	560	0	560
Ministerio de Salud	7.906	7.782	124	19.538	0	19.538
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	1.667	1.398	269	0	0	0
Ministerio de Desarrollo Social	2.833	2.812	21	30.000	0	30.000
Total general	363.624	349.459	14.165	245.475	119.581	125.894

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL

RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Poder Legislativo Nacional	16.196	10.969	5.227	0	0	0
Poder Judicial de la Nación	26.543	24.110	2.433	0	0	0
Ministerio Público	8.795	8.629	166	0	0	0
Total general	51.534	43.708	7.826	0	0	0

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Auditoría General de la Nación	1.495	1.429	66	0	0	0
Total general	1.495	1.429	66	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

PODER EJECUTIVO NACIONAL
RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
<u>Presidencia de la Nación</u>	1.286	1.286	0	0	0	0
Secretaría General de la Presidencia de la Nación	824	824	0	0	0	0
Agencia Federal de Inteligencia	2	2	0	0	0	0
Secretaría de Políticas Integrales Sobre Drogas de la Nación Argentina	72	72	0	0	0	0
Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación	334	334	0	0	0	0
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	54	54	0	0	0	0
<u>Jefatura de Gabinete de Ministros</u>	723	723	0	0	0	0
Jefatura de Gabinete de Ministros	667	667	0	0	0	0
Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos	56	56	0	0	0	0
<u>Ministerio de Modernización</u>	601	596	5	28.400	28.400	0
Ministerio de Modernización	601	596	5	28.400	28.400	0
<u>Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda</u>	795	716	79	5.600	0	5.600
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	795	716	79	5.600	0	5.600
<u>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</u>	2.608	2.467	141	0	0	0
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	2.608	2.467	141	0	0	0
<u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</u>	17.525	17.525	0	7.277	7.277	0
Servicio Penitenciario Federal	15.464	15.464	0	7.277	7.277	0
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1.778	1.778	0	0	0	0
Ente de Cooperación Técnica y Financiera	283	283	0	0	0	0
<u>Ministerio de Seguridad</u>	102.184	101.107	1.077	35.680	10.360	25.320
Policía Federal Argentina	32.664	31.853	811	13.500	0	13.500
Ministerio de Seguridad	619	619	0	10.000	10.000	0
Gendarmería Nacional	38.904	38.638	266	0	0	0
Prefectura Naval Argentina	24.191	24.191	0	360	360	0
Policía de Seguridad Aeroportuaria	5.806	5.806	0	11.820	0	11.820
<u>Ministerio de Defensa</u>	107.527	106.016	1.511	86.922	62.894	24.028
Ministerio de Defensa	530	530	0	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	235	194	41	1.954	587	1.367
Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa	446	63	383	0	0	0
Estado Mayor General del Ejército	59.079	58.405	674	32.651	11.708	20.943
Estado Mayor General de la Armada	26.861	26.634	227	31.786	31.786	0
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	20.376	20.190	186	20.531	18.813	1.718
Ministerio de Hacienda	2.084	1.901	183	17.548	0	17.548
Instituto Nacional de Estadística y Censos	621	453	168	6.300	0	6.300
Ministerio de Hacienda	1.463	1.448	15	11.248	0	11.248
Ministerio de Producción	587	558	29	0	0	0
Comisión Nacional de Comercio Exterior	44	44	0	0	0	0
Ministerio de Producción	543	514	29	0	0	0
Ministerio de Agroindustria	567	565	2	0	0	0
Ministerio de Agroindustria	567	565	2	0	0	0
Ministerio de Turismo	282	282	0	0	0	0
Ministerio de Turismo	282	282	0	0	0	0
Ministerio de Transporte	690	690	0	0	0	0
Ministerio de Transporte	690	690	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	223	223	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	223	223	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	100	100	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	100	100	0	0	0	0
Ministerio de Educación	1.376	1.376	0	900	900	0
Ministerio de Educación	1.376	1.376	0	900	900	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	412	412	0	0	0	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	412	412	0	0	0	0
Ministerio de Cultura	1.276	1.195	81	608	608	0
Ministerio de Cultura	1.276	1.195	81	608	608	0
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1.861	1.850	11	560	0	560
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1.861	1.850	11	560	0	560
Ministerio de Salud	4.705	4.705	0	2.080	0	2.080
Ministerio de Salud	4.705	4.705	0	2.080	0	2.080
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	223	223	0	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	223	223	0	0	0	0
<u>Ministerio de Desarrollo Social</u>	2.677	2.656	21	0	0	0
Ministerio de Desarrollo Social	2.143	2.131	12	0	0	0
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia	534	525	9	0	0	0
Total general	250.312	247.172	3.140	185.575	110.439	75.136

PODER EJECUTIVO NACIONAL
RECURSOS HUMANOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
<u>Presidencia de la Nación</u>	646	646	0	2.900	0	2.900
Sindicatura General de la Nación	417	417	0	2.500	0	2.500
Autoridad Regulatoria Nuclear	229	229	0	400	0	400
<u>Jefatura de Gabinete de Ministros</u>	169	169	0	0	0	0
Agencia de Administración de Bienes del Estado	169	169	0	0	0	0
<u>Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda</u>	3.385	3.353	32	3.749	3.349	400
Instituto Nacional del Agua	192	192	0	0	0	0
Registro Nacional de las Personas	799	799	0	0	0	0
Dirección Nacional de Migraciones	2.164	2.132	32	3.349	3.349	0
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55	55	0	400	0	400
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	160	160	0	0	0	0
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	15	15	0	0	0	0
<u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</u>	482	482	0	0	0	0
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	11	11	0	0	0	0
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	391	391	0	0	0	0
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	24	24	0	0	0	0
Agencia Nacional de Materiales Controlados	56	56	0	0	0	0
<u>Ministerio de Defensa</u>	726	709	17	869	869	0
Instituto Geográfico Nacional	100	100	0	0	0	0
Dirección General de Fabricaciones Militares	360	343	17	0	0	0
Servicio Meteorológico Nacional	266	266	0	869	869	0
<u>Ministerio de Hacienda</u>	79	79	0	0	0	0
Tribunal Fiscal de la Nación	79	79	0	0	0	0
<u>Ministerio de Producción</u>	1.386	1.386	0	0	0	0
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.186	1.186	0	0	0	0
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	200	200	0	0	0	0
<u>Ministerio de Agroindustria</u>	11.505	8.874	2.631	3.100	3.100	0
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	7.933	5.319	2.614	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	249	249	0	0	0	0
Instituto Nacional de Vitivinicultura	392	392	0	0	0	0
Instituto Nacional de Semillas	61	61	0	0	0	0
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	2.870	2.853	17	3.100	3.100	0
<u>Ministerio de Turismo</u>	30	30	0	0	0	0
Instituto de Promoción Turística	30	30	0	0	0	0
<u>Ministerio de Transporte</u>	3.243	3.243	0	0	0	0
Agencia Nacional de Seguridad Vial	87	87	0	0	0	0
Dirección Nacional de Vialidad	1.062	1.062	0	0	0	0
Comisión Nacional de Regulación del Transporte	80	80	0	0	0	0
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	81	81	0	0	0	0
Administración Nacional de Aviación Civil	1.921	1.921	0	0	0	0
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil	12	12	0	0	0	0
<u>Ministerio de Energía y Minería</u>	3.150	3.150	0	0	0	0
Comisión Nacional de Energía Atómica	2.499	2.499	0	0	0	0
Servicio Geológico Minero Argentino	205	205	0	0	0	0
Ente Nacional Regulador del Gas	340	340	0	0	0	0
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	106	106	0	0	0	0
<u>Ministerio de Modernización</u>	360	337	23	1.650	1.650	0
Ente Nacional de Comunicaciones	360	337	23	1.650	1.650	0
<u>Ministerio de Finanzas</u>	658	658	0	0	0	0
Comisión Nacional de Valores	106	106	0	0	0	0
Superintendencia de Seguros de la Nación	325	325	0	0	0	0
Unidad de Información Financiera	227	227	0	0	0	0
<u>Ministerio de Educación</u>	312	312	0	0	0	0
Fundación Miguel Lillo	246	246	0	0	0	0
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	66	66	0	0	0	0
<u>Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva</u>	13.638	13.638	0	0	0	0
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	13.393	13.393	0	0	0	0
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	245	245	0	0	0	0
<u>Ministerio de Cultura</u>	574	572	2	174	174	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Teatro Nacional Cervantes	276	276	0	0	0	0
Biblioteca Nacional	38	36	2	74	74	0
Instituto Nacional del Teatro	156	156	0	0	0	0
Fondo Nacional de las Artes	104	104	0	100	100	0
<u>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social</u>	345	345	0	0	0	0
Superintendencia de Riesgos de Trabajo	345	345	0	0	0	0
<u>Ministerio de Salud</u>	3.201	3.077	124	17.458	0	17.458
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"	98	98	0	0	0	0
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	120	109	11	0	0	0
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	292	292	0	0	0	0
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	189	76	113	0	0	0
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	472	472	0	0	0	0
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	1.241	1.241	0	0	0	0
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	187	187	0	458	0	458
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur Dr. Juan Otimio Tesone	131	131	0	0	0	0
Servicio Nacional de Rehabilitación	86	86	0	17.000	0	17.000
Superintendencia de Servicios de Salud	376	376	0	0	0	0
Instituto Nacional del Cáncer	6	6	0	0	0	0
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos	3	3	0	0	0	0
<u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable</u>	1.444	1.175	269	0	0	0
Administración de Parques Nacionales	1.444	1.175	269	0	0	0
<u>Ministerio de Desarrollo Social</u>	156	156	0	30.000	0	30.000
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social	156	156	0	30.000	0	30.000
Total general	45.489	42.391	3.098	59.900	9.142	50.758

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSOS HUMANOS

INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS OCUPADOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
<u>Ministerio de Seguridad</u>	83	75	8	0	0	0
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	83	75	8	0	0	0
<u>Ministerio de Defensa</u>	168	141	27	0	0	0
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	168	141	27	0	0	0
<u>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social</u>	14.543	14.543	0	0	0	0
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)	14.543	14.543	0	0	0	0
Total general	14.794	14.759	35	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° B

RESERVA DE CARGOS VACANTES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ESC	DESCRIPCIÓN DEL ESCALAFÓN	RESERVA		
		TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIA
121	Personal de Talleres Gráficos	2	2	0
201	Personal Civil de las Fuerzas Armadas	566	483	83
209	Personal de la Dir. Gral. de Fabricaciones Militares	539	532	7
211	Personal de la Comisión Nacional de Comercio Exterior	14	14	0
213	Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria	206	206	0
216	Personal de la Administración Nacional de Aviación Civil	512	512	0
217	Ente Nacional Regulador de la Electricidad	226	226	0
218	Personal Comisión Nacional de Regulación del Transporte	279	279	0
219	Ente Nacional Regulador del Gas	0	0	0
222	Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	15	15	0
223	Personal de la Dirección Nacional de Vialidad	1.748	1.748	0
225	Personal del INPROTUR	14	14	0
229	Personal Embarcado de Construcciones Portuarias y Vías Navegables	269	269	0
230	Personal No Docente de Univ. Nacional - F. M. Lillo	0	0	0
232	Personal Embarcado del INIDEP	45	45	0
238	Personal del ENOHTA	0	0	0
240	Personal de Administradores Gubernamentales	29	29	0
250	Personal Convencionado - ANSES	1.361	1.361	0
251	Personal Superior y Gerencial - ANSES	134	134	0
260	Personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo	209	209	0
277	Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales	1.882	1.880	2
283	Personal del ENABIEF	45	45	0
285	Personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas	24	24	0
286	Personal del O.C.C.O.V.I	1	1	0
298	Personal del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	230	230	0
299	Personal de la Comisión Nacional de Comunicaciones	305	305	0
303	Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP)	18.741	18.242	499
304	Personal de la Unidad de Información Financiera	4	4	0
305	Personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	1.511	1.502	9
320	Sindicatura General de la Nación	104	104	0
700	Personal Docente	90	28	62
899	Personal de la Autoridad Regulatoria Nuclear	93	93	0
Total general		29.198	28.536	662

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA DE INVERSIÓN				IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)		
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
5 303	24	0	3	51	50.000.000	80.000.000	70.000.000	0	200.000.000	25,00	40,00	35,00	0,00	100,00	
5 303	24	0	3	51	4.138.488	3.986.035	0	0	7.554.523	55,00	45,00	0,00	0,00	100,00	
5 320	24	1	52	Juzgado Federal de Junín - Ampliación y Remodelación de Edificio	6.603.735	41.089.911	0	0	47.693.646	14,00	86,00	0,00	0,00	100,00	
5 320	24	9	51	Adecuación del 1º y 2º piso para la instalación del tribunal - Tribunal Oral en lo Criminal Federal Santa Rosa - Av. Ruydavia 202, Santa Rosa, Provincia de La Pampa	8.277.946	5.518.692	0	0	13.796.638	60,00	40,00	0,00	0,00	100,00	
5 320	24	12	4	Construcción Nuevo Edificio sede de los Tribunales Federales del Neuquén - Av. Belgrano N° 69, 423 813	69.423.813	56.801.302	0	0	126.225.115	55,00	45,00	0,00	0,00	100,00	
5 320	24	14	2	01 Asignación Presupuesto N° 272 - Provincia de Neuquén	62.886.045	114.950.945	3.912.445	0	181.549.435	29,00	54,00	17,00	0,00	100,00	
5 320	24	15	4	Construcción de nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal - Centro Judicial de Prisiones - Av. Santa Catalina esq. Constitución - Posadas - Provincia de Misiones	35.123.985	41.100.131	45.732.692	0	121.956.808	29,00	34,00	37,00	0,00	100,00	
5 320	24	16	3	1 Remediación en la instalación termomecánica y recondicionamiento de torres de enfriamiento. H.C. CF de Apelaciones de Córdoba - Coadjuco Arenal N° 690, Córdoba	13.192.114	22.595.342	18.965.433	0	50.189.650	17,00	45,00	39,00	0,00	100,00	
5 320	24	17	5	1 Remediación de edificio. Etapa 2 - UF 3 de Fleno - Uruquiza N° 969, 3 de Febrero, Buenos Aires	47.225.431	10.799.548	0	0	23.985.662	55,00	45,00	0,00	0,00	100,00	
5 320	24	17	6	51 Construcción de un nuevo edificio para la instalación del Juzgado Federal - Juzgado Federal Campaña - San Martín N° 117, Campaña, Buenos Aires, Etapa II	10.522.462	20.239.471	0	0	67.484.902	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00	
5 320	24	22	2	51 Reafirmación del tablero general del edificio, montantes y tableros seccionales. - Cámara Nacional en lo Penal Económico - Av. de las Ilustraciones N° 1939, C.A.B.A.	10.565.662	15.169.424	7.984.714	0	33.709.833	64,00	35,00	23,00	0,00	100,00	
5 320	24	22	3	51 Remediación de edificio. Etapa 1 - Fleno - Fleno Penal Económico - Av. de los Inmigrantes N° 1960, Buenos Aires	26.419.654	10.000.000	0	0	32.219.090	82,00	18,00	0,00	0,00	100,00	
5 335	21	0	4	51 Ampliación del Laboratorio Fotográfico de la Morgue Judicial - Junín 760	10.065.000	10.000.000	0	0	20.065.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
5 335	21	0	16	51 Asociación Integral Edificio Villano 2010	15.000.000	65.000.000	5.000.000	0	85.000.000	24,00	76,00	0,00	0,00	100,00	
5 335	21	0	27	51 Relación de los Pablos Inmigrantes del Palacio - Pablos 3 y 4	14.000.000	2.425.000	0	0	16.425.000	85,24	14,76	0,00	0,00	100,00	
5 335	21	0	31	51 Adecuación Integral para el Edificio Calle Rivadavia 237/67771	15.000.000	40.000.000	5.000.000	0	60.000.000	33,00	67,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	51 Preste en Valor Fichada, Edificio Tucumán N° 1939 - CABA	750.000	750.000	0	0	1.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	52 Preste en Valor Fachada, Edificio Tucumán N° 1939 - CABA	1.000.000	2.500.000	0	0	3.500.000	28,57	71,43	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	53 Construcción de Vestuarios y Oficinas en Dispuesto Hendaiz N°558 - CABA	100.000	500.000	0	0	600.000	16,67	83,33	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	54 Construcción de Oficinas en Dispuesto Hendaiz N°558 - CABA	100.000	500.000	0	0	600.000	16,67	83,33	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	55 Preste en Valor, Espacios Comunes y Núcleos Sanitarios en Edificio Sitio en 25 de Mayo N° 779 - CABA	750.000	750.000	0	0	1.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	56 Preste en Valor, Espacios Comunes y Núcleos Sanitarios en Edificio Sitio en 25 de Mayo N° 779 - CABA	1.250.000	1.250.000	0	0	2.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	57 Preste en Valor Auditorio, Terrazas y Oficina Subsueto Peru N°434/45 - CABA	750.000	750.000	0	0	1.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	58 Adecuación de Tablero General - Perón N°2455 - CABA	400.000	400.000	0	0	800.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	60 Preste en Valor de Inmueble Sitio en Salsveira N° 515, Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	150.000	450.000	0	0	600.000	25,00	75,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	61 Bienes en Valor Inmueble Sitio en Sanchez de Bustamante N°487, Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	750.000	750.000	0	0	1.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	62 Preste en Valor Inmueble Sitio en Chacabuco N°2146/49 Olivos - Provincia Buenos Aires	1.000.000	1.000.000	0	0	2.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	63 Preste en Valor Inmueble Sitio en Rivadavia Esquina Mendoza Santa Fe - Provincia de Santa Fe	500.000	1.500.000	0	0	2.000.000	25,00	75,00	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	64 Preste en Valor y Ampliación de Inmueble Sitio en Paraná - Provincia de Entre Ríos	1.000.000	2.000.000	0	0	3.000.000	33,33	66,67	0,00	0,00	100,00	
10 360	16	0	8	65 Preste en Valor Inmueble Sitio en Rivadavia N°226 - Santa Rosa - Provincia de La Pampa	1.000.000	2.000.000	0	0	3.000.000	33,33	66,67	0,00	0,00	100,00	
20 301	16	0	12	20 Obras en el Entorno de la Casa de Gobierno	122.800.000	17.500.000	0	0	140.300.000	87,50	12,50	0,00	0,00	100,00	
20 301	37	0	1	51 Instalación de las Pistas Olímpicas del Centro Recreativo Nacional (CERENA)	23.100.000	42.900.000	0	0	66.000.000	35,00	65,00	0,00	0,00	100,00	
25 347	71	0	1	51 Remediación de Oficinas - Edificio El Uruguay - Zwinarski, Buenos Aires	10.011.945	3.989.055	545.440	0	14.546.440	71,51	28,49	0,00	0,00	100,00	
25 347	71	0	2	51 Reforma y Acondicionamiento de Lechos y Zwinarski Galpones Vitros de Tecnópolis	2.152.568	21.147.432	0	0	23.300.000	50,68	49,34	0,00	0,00	100,00	
25 347	71	0	2	51 Instalación de Sistema de Incaneración Microaerobio en Tecnópolis	2.002.369	35.997.611	0	0	38.000.000	5,27	94,73	0,00	0,00	100,00	
25 347	72	0	1	51 Intervenciones - Lomo mecánicas para el CCK	3.146.611	2.353.389	0	0	5.500.000	57,21	42,79	0,00	0,00	100,00	
30 325	72	0	2	51 Acondicionamiento de la Instalación Eléctrica General CCK	10.286.001	13.701.999	0	0	24.000.000	42,91	57,09	0,00	0,00	100,00	
30 325	72	0	94	51 Ampliación y Acondicionamiento de Oficinas Públicas Centrales	171.000.000	209.000.000	0	0	380.000.000	45,00	55,00	0,00	0,00	100,00	
30 325	73	1	50	51 Aprovechamiento Multipropósito el Tamboril, Provincia de San Juan	489.754.790	4.748.650.800	5.713.523.200	0	15.486.000.000	2,97	30,66	36,89	29,48	100,00	
30 325	73	1	51	51 Proyecto Hidroeléctrico Los Blancos - Provincia de Mendoza	522.848.625	6.492.040.000	5.188.751.375	0	17.600.000.000	5,00	50,00	45,00	45,00	100,00	
30 325	73	2	46	51 Construcción de 10 Pabellones Meteorológicos Argentinos - Etapa II	171.865.950	170.961.342	190.959.983	0	533.787.275	44,29	37,14	28,57	0,00	100,00	
30 325	73	2	46	51 Construcción de 10 Pabellones Meteorológicos Argentinos - Etapa I	171.865.950	170.961.342	190.959.983	0	533.787.275	44,29	37,14	28,57	0,00	100,00	
41 345	44	0	1	51 Construcción del Instituto de Conducción Conjunta Estratégica para la Formación Policial y Construcción Estadística	57.000.000	46.740.000	0	0	103.740.000	55,00	47,00	0,00	0,00	100,00	
41 375	42	0	2	51 Construcción Pabellón Sanidad en la Región I - Campo de Mayo - Provincia de Buenos Aires	26.910.640	25.489.360	0	0	52.000.000	51,00	49,00	0,00	0,00	100,00	
41 375	42	0	3	51 Construcción Pabellón Sanidad en la Región I - Campo de Mayo - Provincia de Buenos Aires	20.098.070	25.489.360	0	0	45.587.430	51,00	49,00	0,00	0,00	100,00	
41 375	48	0	11	51 Remediación del Complejo Fronterizo Salvador Mazza - Yacuba	838.440	21.771.360	0	0	22.597.800	3,71	96,29	0,00	0,00	100,00	

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

URSIDICCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA DE INVERSIÓN	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentaje)						
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
41	380	31	0	51	16.856.000	0	0	0	0	30.000.000	56,87	33,33	0,00	0,00	100,00
41	380	31	0	52	15.270.000	0	0	0	0	30.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
41	309	31	0	53	15.750.000	0	0	0	0	31.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
45	372	17	0	51	35.000.000	40.000.000	45.000.000	0	0	120.000.000	251,16	33,33	37,51	0,00	100,00
45	374	16	0	51	13.600.000	13.600.000	21.800.000	0	0	49.000.000	27,75	27,75	44,50	0,00	100,00
45	374	16	0	60	31.080.500	23.919.500	0	0	0	55.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
45	301	16	0	51	17.564.034	11.900.000	14.545.751	74.150.100	0	118.159.885	14,86	10,08	12,31	62,75	100,00
52	608	1	6	51	60.334.400	5.011.200	0	0	0	65.145.600	90,00	10,00	0,00	0,00	100,00
52	363	36	0	51	2.474.494	3.525.506	0	0	0	6.000.000	41,24	58,76	0,00	0,00	100,00
52	363	36	0	51	1.134.143	2.890.857	0	0	0	4.125.000	27,49	72,51	0,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.825.633	4.259.811	0	0	0	6.085.444	30,00	70,00	0,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.005.801	2.346.868	0	0	0	3.352.669	30,00	70,00	0,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.907.768	4.451.469	0	0	0	6.359.237	30,00	70,00	0,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.500.083	3.500.183	0	0	0	5.000.276	30,00	70,00	0,00	0,00	100,00
52	363	41	0	51	4.683.791	5.395.337	6.887.413	0	0	16.776.547	27,88	32,15	38,86	0,00	100,00
52	363	41	0	52	5.770.043	1.034.254	0	0	0	6.804.293	84,80	15,20	0,00	0,00	100,00
52	363	41	0	51	4.132.596	4.773.255	5.916.360	0	0	14.842.211	27,98	32,16	39,86	0,00	100,00
52	363	41	0	51	4.999.936	5.746.091	7.122.172	0	0	17.867.199	27,36	32,16	39,86	0,00	100,00
52	363	41	0	51	5.311.395	6.105.250	7.867.342	0	0	19.983.987	27,98	32,16	39,86	0,00	100,00
52	363	41	0	51	12.168.246	5.754.264	0	0	0	17.992.513	65,03	40,00	0,00	0,00	100,00
52	363	41	0	51	6.911.263	7.839.600	9.848.723	0	0	24.599.586	27,99	32,14	39,87	0,00	100,00
52	607	16	0	52	6.188.137	7.119.000	8.830.853	0	0	22.148.000	27,69	32,14	39,87	0,00	100,00
52	607	16	0	54	6.582.156	7.560.000	9.377.844	0	0	23.520.000	27,69	32,14	39,87	0,00	100,00
52	607	16	0	51	14.361.339	38.220.000	20.318.661	0	0	72.800.000	19,59	52,50	27,91	0,00	100,00
52	609	16	0	20	1.800.000	2.000.000	0	0	0	3.800.000	47,00	53,00	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	51	14.580.000	91.000.000	84.000.000	30.420.000	0	220.000.000	6,63	41,36	38,19	13,83	100,00
53	322	18	0	51	2.000.000	3.000.000	0	0	0	5.000.000	40,00	60,00	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	51	4.000.000	6.000.000	0	0	0	10.000.000	40,00	60,00	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	51	70.000.000	150.000.000	0	0	0	220.000.000	31,82	68,18	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	40.000.000	75.000.000	0	0	0	115.000.000	34,78	65,22	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	9.659.998	4.140.002	0	0	0	13.800.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	12.600.000	11.400.000	0	0	0	24.000.000	52,50	47,50	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	47.034.320	33.595.944	0	0	0	80.630.264	58,33	41,67	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	17.500.000	12.500.000	0	0	0	30.000.000	58,33	41,67	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	12.869.821	5.558.496	0	0	0	18.528.317	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	20.000.000	15.900.000	0	0	0	35.900.000	59,23	40,77	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	23.100.000	15.900.000	0	0	0	39.000.000	59,23	40,77	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	13.550.000	8.550.000	0	0	0	22.100.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	10.000.000	24.400.000	0	0	0	34.400.000	14,00	25,00	61,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	8.400.000	3.600.000	0	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	8.400.000	3.600.000	0	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	0	51	8.400.000	3.600.000	0	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00

CAPÍTULO II
Planilla Anexa al Artículo N° 11.

JURISDICCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)					
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
				8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
				8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
				5.685.000	2.415.000	0	0	8.050.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
				100.000.000	100.000.000	0	0	200.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
				275.000.000	55.000.000	0	0	330.000.000	81,67	18,33	0,00	0,00	100,00
				1.000.000	10.000.000	330.000.000	750.000.000	1.100.000.000	0,09	0,91	30,00	69,00	100,00
				25.000.000	100.000.000	1.769.400.000	4.170.600.000	6.039.000.000	0,95	9,18	29,30	69,70	100,00
				1.130.000.000	1.200.000.000	1.000.000.000	0	3.330.000.000	26,67	40,00	53,33	0,00	100,00
				1.000.000	200.000.000	310.000.000	0	601.000.000	0,17	48,25	51,58	0,00	100,00
				600.000.000	1.200.000.000	1.000.000.000	0	3.000.000.000	26,67	40,00	53,33	0,00	100,00
				1.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	0	2.601.000.000	0,04	49,98	49,98	0,00	100,00
				1.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	0	2.601.000.000	0,04	49,98	49,98	0,00	100,00
				500.000	200.000.000	200.000.000	0	400.500.000	0,12	49,94	49,94	0,00	100,00
				500.000	200.000.000	200.000.000	0	400.500.000	0,12	49,94	49,94	0,00	100,00
				20.000.000	60.000.000	2.629.000.000	6.602.120.000	9.511.600.000	0,21	0,63	29,75	69,41	100,00
				10.000.000	30.000.000	3.116.400.000	7.271.800.000	10.428.000.000	0,10	0,27	29,88	69,73	100,00
				20.000.000	60.000.000	3.116.400.000	7.364.000.000	10.600.000.000	0,19	0,57	29,77	69,47	100,00
				20.000.000	60.000.000	3.156.000.000	7.384.000.000	10.600.000.000	0,19	0,57	29,77	69,47	100,00
				10.000.000	30.000.000	3.226.000.000	7.525.000.000	10.790.000.000	0,09	0,28	29,89	69,74	100,00
				60.000.000	180.000.000	300.000.000	460.000.000	1.000.000.000	6,00	18,00	30,00	46,00	100,00
				1.000.000	10.000.000	1.780.800.000	4.176.340.000	6.067.200.000	0,02	1,66	29,50	68,83	100,00
				1.000.000	100.000.000	1.571.820.000	3.667.960.000	5.340.400.000	0,02	1,87	29,43	68,83	100,00
				1.000.000	50.000.000	458.700.000	1.070.300.000	1.580.000.000	0,06	3,16	29,03	67,75	100,00
				22.000.000	100.000.000	627.000.000	1.463.000.000	2.212.000.000	0,99	4,52	28,35	66,14	100,00
				60.000.000	150.000.000	2.030.000.000	24.875.642.657	27.075.642.657	0,18	0,55	7,40	31,97	100,00
				141.000.000	10.000.000	420.000.000	980.000.000	1.360.000.000	0,07	0,71	30,00	69,22	100,00
				2.600.000.000	1.629.600.000	1.829.600.000	0	6.059.800.000	43,35	28,33	0,00	0,00	100,00
				142.656.488	285.712.978	1.389.269.160	3.184.961.373	4.992.800.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				6.781.162	15.602.325	64.986.984	64.986.984	237.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				27.024.650	54.049.300	250.987.615	606.638.235	949.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				61.030.462	122.060.924	594.927.814	1.364.856.030	2.133.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				27.124.650	54.249.300	250.987.615	606.638.235	948.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				135.623.248	271.246.498	1.299.939.076	3.033.191.177	4.740.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				58.772.364	117.544.727	563.328.073	1.314.484.036	2.054.080.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				53.965.812	67.811.654	324.984.769	798.937.795	1.185.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				6.781.162	13.462.325	54.986.984	54.986.984	200.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
				190.000.000	11.848.862.652	15.229.523.411	4.004.827.049	31.229.243.112	0,00	35,11	62,90	1,99	100,00
				20.000.000	60.000.000	4.338.000.000	10.094.000.000	14.920.000.000	0,19	0,41	28,33	69,67	100,00
				40.000.000	120.000.000	4.902.000.000	11.438.000.000	16.500.000.000	0,24	0,73	29,71	69,32	100,00
				20.000.000	60.000.000	3.128.000.000	7.294.000.000	10.500.000.000	0,19	0,57	29,77	69,47	100,00
				820.659.999	1.720.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	6.540.659.999	12,55	26,30	30,58	30,57	100,00
				300.000	41.001.562	0	0	41.301.562	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00
				101.984.619	129.286.198	55.446.939	0	286.722.747	38,57	45,08	19,34	0,00	100,00
				100.000	180.000.000	110.900.000	0	300.000.000	0,00	63,03	36,97	0,00	100,00
				100.000	170.000.000	14.900.000	0	80.000.000	0,00	83,04	16,56	0,00	100,00
				100.000	50.000.000	49.900.000	0	100.000.000	0,00	50,10	49,90	0,00	100,00

CAPÍTULO II Planilla Anexo al Artículo Nº 11		CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS		IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (en porcentajes)						
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL		
57	604	47	20	1	51	Refuncionalización de la Delegación Río Uruguay de la Dirección Nacional de Vías Navegables -	200.000	20.200.000	0	0	20.400.000	0,00	100,00	0,00	100,00
57	604	91	0	97	51	Refuncionalización de la Delegación Bahía Blanca de la Dirección Nacional de Vías Navegables -	100.000	5.400.000	0	0	5.500.000	0,00	100,00	0,00	100,00
57	604	91	0	98	51	Provincia de Buenos Aires	100.000	3.800.000	0	0	3.900.000	0,00	100,00	0,00	100,00
57	604	91	1	3	51	Refuncionalización de la Delegación Río de la Plata de la Dirección Nacional de Vías Navegables -	200.000	44.800.000	61.531.160	456.022.210	458.000.000	0,00	100,00	0,00	100,00
57	604	91	1	3	52	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	100.000	21.139.230	748.691.600	1.34	29.16	8,26	1,34	29,16	8,26
57	604	91	1	3	52	Departamento de Entre Ríos - Guayabí - Talavera	100.000	17.460.880	18.069.120	87.869.850	103.339.000	0,00	42,26	9,81	47,93
57	604	42	10	28	51	Atención de Emergencias en Relaciones y Distritos en Rutas Vitícolas	1.000.000	100.000.000	100.000.000	0	300.000.000	300,00	32,00	38,00	0,00
57	604	42	10	29	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Autopista	1.000.000	1.000.000	89.200.000	1.165.459.459	1.256.659.459	0,08	0,08	7,10	92,74
57	604	42	10	31	55	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Autopista	1.000.000	1.000.000	1.568.200.000	1.827.659.000	3.197.859.000	0,03	0,03	49,04	50,90
57	604	42	10	34	55	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Autopista	465.000.000	336.000.000	2.967.716.928	1.396.579.672	5.837.160.950	0,81	24,42	50,84	23,03
57	604	43	10	1	51	Ruta Segura Acceso Sur a Tucumán	100.000.000	100.000.000	0	0	110.000.000	9,09	30,91	0,00	0,00
57	604	43	10	2	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puentes sobre el Río Paraná	100.000.000	100.000.000	0	0	110.000.000	9,09	30,91	0,00	0,00
57	604	43	10	4	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puentes sobre el Río Paraná	100.000.000	100.000.000	0	0	110.000.000	9,09	30,91	0,00	0,00
57	604	43	10	8	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puentes sobre el Río Paraná	100.000.000	100.000.000	0	0	110.000.000	9,09	30,91	0,00	0,00
57	604	43	10	8	51	Ruta Segura Viamar Varela	30.000.000	75.000.000	314.628.800	650.311.200	1.069.340.000	0,83	19,67	19,67	80,33
57	604	43	10	18	51	Ruta Segura Viamar Varela	40.000.000	40.000.000	28.000.000	21.200.000	130.000.000	30,00	31,00	22,00	17,00
57	604	43	10	18	51	Ruta Segura Ruta Nacional Nº 40 San Juan - San José de Jáchal	10.000.000	65.577.600	65.577.600	139.352.400	209.507.600	9,84	19,67	19,67	50,32
57	604	43	10	20	51	Sistema Crisoto Biederman	10.000.000	208.200.000	140.000.000	140.000.000	658.200.000	1,52	77,21	21,27	0,00
57	604	44	10	2	51	Conexión Vial Santa Fe - Paraná - Circunvalación Paraná	4.000.000	2.000.000	1.584.000.000	1.648.100.000	3.236.100.000	0,03	0,06	49,95	50,96
57	604	44	10	6	51	Reconstrucción Paso Garibaldi	1.000.000	190.666.667	205.333.333	0	400.000.000	1,00	47,67	51,33	0,00
57	604	44	10	9	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puentes sobre el Río Paraná	1.000.000	1.000.000	2.749.000.000	6.897.825.000	8.817.825.000	0,84	19,67	19,67	50,32
57	604	44	10	10	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puentes sobre el Río Paraná	200.000.000	200.000.000	1.622.000.000	4.852.000.000	6.674.000.000	0,02	0,02	28,42	73,54
57	604	44	10	11	51	Conexión Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puentes sobre el Río Paraná	550.000.000	1.722.500.000	1.843.975.000	2.552.500.000	5.620.000.000	0,04	0,04	41,98	100,00
57	604	45	10	2	51	Pavimentación Acceso Sur a Paraná	10.000.000	370.250.000	1.843.975.000	0	4.124.375.000	13,33	41,98	44,66	0,00
57	604	45	10	3	51	Pavimentación Acceso Sur a Paraná	2.884.766	99.000.000	10.460.000	0	112.144.766	2,30	88,26	9,42	0,00
57	604	45	10	3	52	Pavimentación Ruta Nacional Nº 157 Variante Biezo	3.600.000	49.000.000	0	0	50.000.000	2,00	99,00	0,00	0,00
57	604	45	10	3	52	Pavimentación Ruta Nacional Nº 157 Variante Biezo	6.000.000	72.000.000	44.400.000	0	120.000.000	3,00	60,00	37,00	0,00
57	604	45	10	12	51	Pavimentación Ruta Nacional Nº 259 Trevelin - Futaleufú	6.000.000	19.006.000	126.720.000	487.872.000	639.600.000	0,00	27,91	27,91	44,18
57	604	45	10	12	51	Pavimentación Ruta Nacional Nº 148 Iglesia - Las Flores	960.992	11.271.857	6.313.988	0	18.686.855	3,00	60,00	37,00	0,00
57	604	45	10	13	51	Pavimentación Ruta Nacional Nº 148 Iglesia - Las Flores	7.892.000	11.271.857	6.313.988	0	15.338.000	1,98	40,99	57,43	0,00
57	604	45	10	20	51	Pavimentación Ruta Nacional Nº 148 Iglesia - Las Flores	16.300.000	136.000.000	3.000.000	0	145.300.000	10,00	87,57	3,93	0,00
57	604	45	10	30	51	Pavimentación Ruta Nacional Nº 40 San Juan - San José de Jáchal	29.090.996	63.277.770	0	0	137.069.663	24,00	48,00	28,00	0,00
57	604	45	10	33	51	Pavimentación Ruta Nacional Nº 40 San Juan - San José de Jáchal	25.000.000	25.000.000	0	0	50.000.000	46,15	53,85	0,00	0,00
57	604	47	20	1	51	Construcción y Puesta en Valor de Infraestructura de Apoyo y Soporte del Plan Nacional Vial en	56.000.000	40.000.000	10.000.000	0	136.000.000	41,18	29,41	0,00	0,00
57	604	47	20	1	51	Construcción y Puesta en Valor de Infraestructura de Apoyo y Soporte del Plan Nacional Vial en	6.666.667	20.000.000	40.000.000	0	40.000.000	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Buenos Aires	3.333.333	6.666.667	6.666.667	0	13.333.333	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Buenos Aires	6.666.667	13.333.333	13.333.333	0	26.666.667	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Mendoza	10.000.000	30.000.000	20.000.000	0	60.000.000	18,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Santa Fe	3.333.333	6.666.667	6.666.667	0	13.333.333	4,00	83,50	12,50	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Jujuy	6.666.667	13.333.333	13.333.333	0	26.666.667	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Santa Fe	6.666.667	13.333.333	13.333.333	0	26.666.667	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito La Rioja	3.333.333	6.666.667	6.666.667	0	13.333.333	20,00	40,00	40,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Corrientes	3.333.333	6.666.667	6.666.667	0	13.333.333	20,00	40,00	40,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Corrientes	6.666.667	13.333.333	13.333.333	0	26.666.667	20,00	40,00	40,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Tucumán	4.888.333	17.168.667	17.168.667	0	30.016.667	16,60	57,19	26,21	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Chubut	6.666.667	20.000.000	13.333.333	0	40.000.000	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Obras Edilicias Generales en Distrito Misiones	2.100.001	11.900.000	0	0	14.000.001	15,00	85,00	0,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Estero	6.666.667	20.000.000	13.333.333	0	40.000.000	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Entre Ríos	10.000.000	30.000.000	20.000.000	0	60.000.000	16,00	50,00	34,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Chaco	3.333.333	6.666.667	6.666.667	0	13.333.333	20,00	40,00	40,00	0,00
57	604	47	20	2	51	Compañías Viales en Distrito Bahía Blanca	6.666.667	13.333.333	13.333.333	0	26.666.667	20,00	40,00	40,00	0,00

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

URSIDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA DE INVERSIÓN	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)							
						2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL		
57	604	47	00	2	51	Campamentos Vales en Distrito Río Negro	6.686.667	20.000.000	13.333.333	0	40.000.000	15,00	50,00	34,00	0,00	100,00	
57	604	47	01	2	51	Campamentos Vales en Distrito La Pampa	6.666.667	20.000.000	13.333.333	0	40.000.000	15,00	50,00	34,00	0,00	100,00	
57	604	47	02	2	51	Campamentos Vales en Distrito Santa Cruz	6.666.667	20.000.000	13.333.333	0	40.000.000	15,00	50,00	34,00	0,00	100,00	
57	604	47	03	2	51	Campamentos Vales en Distrito Santa Cruz	6.666.667	20.000.000	13.333.333	0	40.000.000	15,00	50,00	34,00	0,00	100,00	
57	604	47	04	2	51	Campamentos Vales en Distrito Tierra del Fuego	6.666.667	6.666.667	6.666.667	0	16.666.667	20,00	40,00	40,00	0,00	100,00	
57	604	48	00	1	51	Obras de Seguridad en Distrito Corrientes	10.500.000	43.100.000	50.000.000	43.500.000	225.000.000	19,75	76,96	33,33	40,00	19,34	100,00
57	604	48	01	1	51	Obras de Seguridad en Distrito Corrientes	16.500.000	2.400.000	0	0	225.000.000	7,33	0,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	48	02	1	51	Obras de Seguridad en Distrito Neuquén	24.750.000	60.250.000	0	0	85.000.000	29,12	70,88	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	48	03	1	51	Obras de Seguridad en Distrito San Luis	9.000.000	51.000.000	0	0	60.000.000	13,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	48	04	1	51	Obras de Seguridad en Distrito Entre Ríos	3.000.000	21.500.000	0	0	24.500.000	11,43	95,36	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	48	05	1	51	Obras de Seguridad en Distrito Entre Ríos	3.000.000	21.500.000	0	0	24.500.000	11,43	95,36	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	48	06	1	51	Obras de Seguridad en Distrito Entre Ríos	60.000.000	328.550.292	320.000.000	75.000.000	403.550.292	25,00	70,00	8,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	3	51	Construcción de Puentes Ruta Nacional Nº 14 - Provincia de Misiones	5.544.000	17.640.000	2.018.000	0	25.200.000	22,00	70,00	8,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	4	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 14 - Provincia de Misiones	1.920.000	10.880.000	0	0	12.800.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	5	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 31 - Provincia de Río Negro	1.920.000	5.950.000	0	0	7.870.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	6	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 40 - Provincia de Río Negro	3.300.000	10.500.000	1.200.000	0	15.000.000	22,00	70,00	8,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	7	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 95 - Puentes sobre Arroyo Piñaga y Monte Lindo - Provincia de Formosa	1.200.000	6.800.000	0	0	8.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	8	51	Provincia de Formosa	1.500.000	8.500.000	0	0	10.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	9	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 95 - Puentes sobre Arroyo Piñaga y Piñero - Formosa	1.200.000	6.800.000	0	0	8.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	11	51	Mantenimiento Puentes sobre Río Caacrarita	1.320.000	7.850.000	0	0	9.170.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	12	51	Remoción de Puentes sobre Río Caacrarita	2.025.000	11.475.000	0	0	13.500.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	22	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 168 - Provincia de Santa Fe	4.500.000	25.500.000	0	0	30.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	23	51	Reparaciones Puentes Arroyo Gobernitas	8.000.000	24.000.000	0	0	32.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	24	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 40 - Provincia de Chubut	12.229.000	67.000.000	0	0	79.229.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	25	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 40 - Provincia de Chubut	3.200.000	15.224.500	0	0	18.424.500	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	26	51	Mantenimiento de Puentes sobre Arroyo Bai	5.100.000	26.000.000	0	0	31.100.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	27	51	Construcción de Puentes sobre Arroyo Bai	800.000	5.300.000	0	0	6.100.000	13,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	28	51	Construcción de Puentes sobre Arroyo Santa Lucía	1.050.000	5.950.000	0	0	7.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	29	51	Construcción de Puentes sobre Arroyo Santa Lucía	460.000	4.200.000	0	0	4.660.000	22,00	70,00	8,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	30	51	Construcción de Puentes sobre Arroyo Santa Lucía	900.000	5.100.000	0	0	6.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	31	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 76 - Puentes sobre Río Tallampaya (Km 64,33) - Provincia de La Rioja	5.280.000	16.800.000	1.920.000	0	24.000.000	22,00	70,00	8,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	32	51	Mantenimiento de Puentes Ruta Nacional Nº 76 - Puentes sobre Río El Medano (Km 68,30) - Provincia de La Rioja	2.280.000	12.750.000	0	0	15.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	33	51	Puentes sobre Arroyo Capoví	4.750.000	26.919.500	0	0	31.670.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	34	51	Puentes sobre Arroyo La Enseñada	7.500.000	42.500.000	0	0	50.000.000	15,00	85,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	49	1	35	51	Puentes sobre Arroyo La Enseñada	10.000.000	1.000.000	0	0	11.000.000	90,00	10,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	21	51	Reparación Ruta Nacional Nº 127 - Corrientes	200.000.000	100.000.000	0	0	300.000.000	60,00	40,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	22	51	Reparación Ruta Nacional Nº 127 - Corrientes	200.000.000	100.000.000	0	0	300.000.000	60,00	40,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	23	51	Reparación Ruta Nacional Nº 152 - La Pampa	168.000.000	330.000.000	168.000.000	0	498.000.000	47,00	8,00	40,00	0,00	5,00	100,00
57	604	50	1	24	51	Reparación Ruta Nacional Nº 3 - Chubut	32.198.000	162.000.000	32.198.000	0	164.198.000	3,00	30,00	60,00	0,00	27,00	100,00
57	604	50	1	25	51	Reparación Ruta Nacional Nº 3 - Chubut	32.198.000	162.000.000	32.198.000	0	164.198.000	3,00	30,00	60,00	0,00	27,00	100,00
57	604	50	1	26	51	Reparación Ruta Nacional Nº 35 - La Pampa	30.400.004	32.864.182	29.401.378	0	63.265.560	16,22	32,43	39,43	0,00	18,92	100,00
57	604	50	1	27	51	Reparación Ruta Nacional Nº 16 - Sanluis del Estero	468.668.667	700.000.000	468.668.667	0	1.168.668.667	2,50	58,50	39,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	28	51	Reparación Ruta Nacional Nº 49 - Ruta Nacional Nº 79	224.465.400	112.232.700	224.465.400	0	448.930.800	2,60	19,49	39,96	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	29	51	Obras Viales y Actualización de las Capacidades Experimentales del Laboratorio de Propiedades Mecánicas del Centro Aluminio Cevalvales - Etapa II	1.135.000	12.865.000	2.000.000	0	13.995.000	9,00	65,00	32,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	30	51	Construcción Gasoducto - Mendoza	485.282.830	238.598.570	0	0	723.881.400	65,00	37,00	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	31	51	Restauración integral y Puesta en Valor del Edificio del Teatro Nacional Cevalvales - Etapa II	10.000.000	160.000.000	0	0	170.000.000	28,13	76,88	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	32	51	Restauración integral y Puesta en Valor del Edificio del Teatro Nacional Cevalvales - Etapa II	10.000.000	160.000.000	0	0	170.000.000	28,13	76,88	0,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	33	51	Puesta en Valor del Centro Nacional de la Música - Ex Biblioteca Nacional y Construcción de Edificios Anexos	50.000.000	100.000.000	150.000.000	0	300.000.000	16,67	33,33	50,00	0,00	0,00	100,00
57	604	50	1	34	51	Restauración y Puesta en Valor de Monumentos Históricos Nacionales - Etapa II	7.500.000	48.500.000	143.000.000	0	200.000.000	2,50	16,50	33,33	47,67	0,00	100,00
57	604	50	1	35	51	Ampliación y Puesta en Valor del Museo Nacional de Bellas Artes - Etapa II	11.300.000	50.000.000	60.000.000	0	121.000.000	3,77	16,67	26,68	52,90	0,00	100,00
57	604	50	1	36	51	Ampliación y Fomento de los Edificios propiedad de Artes de las provincias de Mendoza y Chaco - Préstamo FONPLATA ARG-19/2019	14.681.000	12.489.000	0	0	27.150.000	54,00	46,00	0,00	0,00	0,00	100,00
80	310	37	0	1	51	Provincia de Tucumán	1.370.360	3.523.784	3.321.976	0	8.216.120	16,68	42,89	40,43	0,00	0,00	100,00
80	310	37	0	2	51	Provincia de Tucumán	773.885	1.989.221	1.763.163	0	4.525.969	17,09	43,95	38,96	0,00	0,00	100,00
80	310	37	0	3	51	Provincia de Tucumán	495.886	1.275.139	1.130.230	0	2.901.256	17,09	43,95	38,96	0,00	0,00	100,00
80	310	37	0	4	51	Provincia de Tucumán	813.255	2.091.231	1.863.580	0	4.758.066	17,09	43,95	38,96	0,00	0,00	100,00

Planilla Anexa al Artículo Nº 11
CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA DE INVERSIÓN	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				TOTAL	AVANCE FÍSICO (en porcentajes)					
						2018	2019	2020	RESTO		2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
80	310	371	0	15	51	Puesta en Valor Edificio Base de Control de Vecedones Puntilla - Provincia de Córdoba - Fríasmatos FONR AT. AFG. 19/2013	1.467.827	3.774.414	3.345.485	0	8.587.726	17,09	43,95	38,96	0,00	100,00
80	310	388	0	10	51	Reconstrucción del Biotorio del Área de Contención Biológica y de Insectario del Instituto Nacional de Parasitología Dr. Mario Fabala Chabon - ANLUS	617.747	1.588.497	4.660.844	0	6.867.088	9,00	23,13	67,87	0,00	100,00
81	107	21	0	51	51	Reparación Seccional El Saucó Parque Nacional Patagonia y Vivienda de Guardaparques PN Patagonia	2.518.126	5.428.058	0	7.946.184	32,00	66,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	21	0	2	51	Construcción de Sede Administración Parque Interjurisdiccional Merino Costero Patagonia Austral	2.664.266	5.781.918	0	8.446.184	31,54	68,46	0,00	0,00	100,00	
81	107	21	0	3	51	Construcción de Cuñon/Taller y Alojamiento para para Personal en Tránsito en el Parque Nacional El Inimrodable Desdoblamiento y Vivienda para Guardaparques en el Parque Nacional El Inimrodable	3.248.826	5.500.000	9.697.358	0	18.446.184	22,00	78,00	0,00	0,00	100,00
81	107	21	0	4	51	Construcción Subcentral de Incendio y Oficina Informes Junin de los Andes - Parque Nacional	3.248.826	5.697.358	0	8.946.184	36,00	64,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	23	0	11	51	Construcción Subcentral de Incendio en el Chaitén - Parque Nacional Los Glaciares	11.388.920	8.101.080	0	19.500.000	58,00	42,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	23	0	15	51	Construcción Subcentral de Incendio en el Chaitén - Parque Nacional Los Glaciares	11.508.325	5.991.475	0	17.500.000	65,76	34,24	0,00	0,00	100,00	
81	107	23	0	39	51	Construcción de Muebles en Calaté Sara e Isla Leonas y Puesta en Valor Faro	6.644.180	12.285.400	12.900.420	0	33.800.000	25,57	36,26	38,17	0,00	100,00
81	107	23	0	39	53	Puesta en valor del Faro Leonas en el Parque Interjurisdiccional Merino Costero Patagonia Austral	14.248.650	30.751.350	0	45.000.000	31,66	68,34	0,00	0,00	100,00	
81	107	23	0	41	51	Construcción de Museo, Sanitarios y Salón de Merendantes en el Monumento Natural Bosques Petrificados	3.614.175	8.832.000	6.000.009	0	18.446.184	19,60	47,30	33,10	0,00	100,00
81	107	23	0	42	51	Reconstrucción de Subcentral de Incendios para ICE en Río La Plata Parque Nacional Tierra del Fuego	3.614.176	8.832.000	10.000.008	0	22.446.184	22,00	78,00	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	43	51	Construcción de Centro de Visitantes en el Parque Nacional Talampaya	1.787.426	6.658.258	0	8.446.184	24,00	76,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	23	0	44	51	Consumación de 7 km de Camino de Vinculación entre el Centro Operativo y la Ruta Provincial Nº33 en el Parque Nacional Monte León	1.787.426	6.658.258	12.000.000	0	20.446.183	8,74	32,57	58,69	0,00	100,00
81	107	24	0	37	51	Restauración Seccional La Escuela - Parque Nacional Mburucuyá	2.000.000	2.000.000	0	4.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	44	51	Construcción de Intercomunicación, Centro de Interpretación y Baños Públicos - Parque Nacional Cumbre del Tuví	4.000.000	13.500.000	0	17.500.000	22,85	77,15	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	52	51	Restauración del Edificio de Parques Nacionales	50.000.000	50.000.000	0	100.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	6	51	Construcción Planta de Tratamiento Efluentes Líquidos Industriales PIC Lanús (BIRF Nº706-AC)	325.960.849	214.493.939	210.956.108	157.925.736	45.500.000	50,00	50,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	16	51	Subsistema Cobal-Las Heras-Chañales-Pte. Perón (BIRF Nº706-AC)	61.960.000	156.000.000	0	220.000.000	20,00	60,00	20,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	17	51	Construcción e Instalación de Pasos Comunitarios	1.896.179	2.854.028	0	4.720.000	27,32	69,94	29,54	0,00	100,00	
81	107	24	0	23	51	Construcción de un Balcón Sanitario y una Planta de Recuperación de Materiales en el Alto Valle de Río Negro (BID Nº 3249/OC-AB)	31.781.726	110.986.025	200.715.173	434.368.028	6,00	92,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	34	51	Construcción de un Balcón Sanitario y una Planta de Recuperación de Materiales en el Alto Valle de Río Negro (BID Nº 3249/OC-AB)	15.520.067	91.160.000	105.719.933	212.400.000	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	44	51	Restauración de un Refugio Sanitario para la Ciudad de Paraná y Municipios Vecinos	90.533.700	33.366.270	0	123.900.000	73,00	27,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	46	51	Construcción del centro ambiental regional de Santa Elena, Entre Ríos	50.100.000	45.058.635	0	102.660.000	8,00	92,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	47	51	Construcción del Centro Ambiental de Cobián, Entre Ríos	2.922.800	23.200.000	21.077.200	47.200.000	8,00	92,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	48	51	Construcción del Centro Ambiental de La Rioga	2.922.800	23.200.000	21.077.200	47.200.000	8,00	92,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	49	51	Planta Biogas Las Heras	6.118.596	2.254.980	0	8.373.468	73,07	26,93	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	50	51	Sistema Biogas Helleño Olavaria	6.177.807	2.276.673	0	8.454.780	74,00	26,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	51	51	Sistema de Biogas Rafaleña	4.384.444	1.615.890	0	6.000.334	73,07	26,93	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	52	51	Biopositor Tapatú	1.788.996	662.285	0	2.451.281	73,07	26,93	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	53	51	Construcción de un Centro Ambiental en el Municipio de El Calchete, provincia de Santa Cruz	13.840.540	8.117.778	0	27.059.260	51,00	49,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	54	51	Construcción de Viviendas de transitoria y equipamiento para refugio sanitario en la región de Teopago, Mendoza	15.320.067	35.279.853	0	70.800.000	29,00	71,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	55	51	Construcción de un Centro Ambiental en el Municipio de El Calchete, provincia de Santa Cruz	21.687.175	60.912.825	0	82.600.000	26,26	73,74	0,00	0,00	100,00	
TOTAL						13.681.122.934	48.285.267.656	100.351.331.925	163.800.511.417	326.118.253.932						

CAPITULO
Planilla Anexa al Artículo Nº 11

URSPDISION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONTRATACION PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS				IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)			
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL		
20	109	16	0	Mantenimiento de Equipos y Otros Servicios SIGE	4.742.497	3.994.493	-	-	8.726.990	54,00	46,00	-	-	100,00	
41	375	1	0	Mantenimiento de Centro de Computos Ciudadameri	2.400.000	3.720.000	4.056.000	-	9.176.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	1	0	Mantenimiento Central Avaya	1.600.000	2.400.000	3.033.000	-	5.033.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	1	0	Mantenimiento de Equipos de Comunicaciones Ruta Nacional N°	600.000	700.000	1.100.000	-	2.400.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	48	0	Mantenimiento y Reparación de Equipos de Comunicaciones Móviles	9.600.000	12.480.000	16.224.000	-	38.304.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	48	0	Mantenimiento de Unidades de Comunicaciones Móviles	6.000.000	7.800.000	10.140.000	-	23.940.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	48	0	Servicios de Enlace Telecomunicaciones, Telefonía Celular y Satelit	40.299.011	52.389.715	68.105.329	-	160.793.055	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	380	31	0	Incorporación Helicópteros Pasados Off Shore	399.000.000	213.500.000	213.500.000	-	826.000.000	48,00	26,00	26,00	-	100,00	
41	380	31	0	Reconversión de Aeronaves Dauphin AS365N2	127.855.000	112.675.000	150.100.000	-	390.260.000	33,00	29,00	38,00	-	100,00	
45	370	24	0	Contrato de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, de la Electrónica y Antenas de la Estaciones de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSMA)	68.534.220	42.156.540	-	-	110.690.760	62,00	38,00	-	-	100,00	
45	374	16	0	Adquisición de Vehículos de Combate Blindados a Rueda (VGBR)	320.000.000	320.000.000	320.000.000	-	960.000.000	33,00	33,00	34,00	-	100,00	
45	381	16	0	Recuperación Ciclo Logístico A4-AF	180.000.000	147.000.000	105.000.000	42.000.000	474.000.000	38,00	31,00	22,00	9,00	100,00	
45	381	16	0	Aeronaves Supersónicas II	1.620.000.000	1.722.000.000	1.575.000.000	6.363.000.000	11.280.000.000	15,00	15,00	15,00	85,00	100,00	
45	381	16	0	Modernización Radares FPS 43 y Fabricación de RAM	400.000.000	345.000.000	-	-	745.000.000	54,00	46,00	-	-	100,00	
45	381	16	0	Completamiento de Flota y Escalon Logístico MI-17	315.000.000	192.000.000	168.000.000	24.000.000	699.000.000	45,00	27,00	24,00	4,00	100,00	
45	381	16	0	Incorporación Aeronaves de Enlace Monomoto	25.200.000	21.000.000	12.600.000	-	58.800.000	43,00	36,00	21,00	-	100,00	
45	381	16	0	Incorporación Aeronaves de Enlace Bimoto	28.800.000	25.200.000	14.700.000	-	68.700.000	42,00	37,00	21,00	-	100,00	
45	381	16	0	Incorporación Aeronaves T-6C-T EXAN II	1.134.000.000	913.500.000	630.000.000	503.463.219	3.180.963.219	36,00	29,00	20,00	15,00	100,00	
52	383	41	0	Aeronaves de Equipamiento Básico Agrícola (PHOSAI)	1.044.000.000	798.000.000	21.000.000	-	1.863.000.000	96,00	43,00	1,00	-	100,00	
57	327	165	0	Adquisición de Equipamiento Básico Agrícola (PHOSAI)	75.928.500	115.274.900	122.778.000	-	313.981.400	24,00	37,00	39,00	-	100,00	
57	327	165	0	Adquisición de Materiales para la Rehabilitación Integral del FFCC San Mat	1.530.000.000	1.152.765.094	2.093.300	-	5.725.300	30,00	33,00	37,00	-	100,00	
57	327	165	0	Adquisición de Material Rodante-Proyecto de Renovación del FFCC Belgrano Carg	1.480.492.349	4.494.438.670	5.337.266.158	14.121.386.004	31.161.417.246	1,00	37,00	17,00	-	100,00	
				Total	7.465.759.577	18.079.286.802	8.174.699.907	21.053.849.223	55.313.975.909	50,00	50,00	-	-	100,00	

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS
REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS**

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
		1		Poder Legislativo Nacional
1		313		Cámara de Diputados
1	313	17	0	Formación y Formación Legislativa
		5		Poder Judicial de la Nación
5		320		Consejo de la Magistratura
5	320	23	0	Justicia Ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
5	320	23	4	Fuero del Trabajo
5	320	24	7	Area Cámara de la Plata
5	320	24	9	Area Cámara Bahía Blanca
5	320	24	12	Area Cámara General Roca
5	320	24	14	Area Cámara Posadas
5	320	24	15	Area Cámara Resistencia
5	320	24	16	Area Cámara de Córdoba
5	320	24	17	Area Cámara San Martín
5	320	24	21	Area Cámara de Corrientes
5	320	24	22	Fuero Penal Económico
5		335		Corte Suprema de Justicia de la Nación
5	335	5	0	Pericias Judiciales
5	335	21	0	Justicia de Máxima Instancia
		10		Ministerio Público
10		360		Procuración General de la Nación
10	360	16	0	Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad
		20		Presidencia de la Nación
20		109		Sindicatura General de la Nación
20	109	16	0	Control Interno del Poder Ejecutivo Nacional
20		301		Secretaría General de la Presidencia de la Nación
20	301	16	0	Conducción del Poder Ejecutivo Nacional
20	301	37	0	Desarrollo del Deporte y del Alto Rendimiento Deportivo
		25		Jefatura de Gabinete de Ministros
25		347		Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos
25	347	8	0	Actividad Común a los Programas 70, 71 y 72
25	347	71	0	Formulación de Iniciativas para la Implementación de Contenidos en Parques Temáticos
25	347	72	0	Formulación de Iniciativas para la Implementación de Expresiones Federales
		30		Ministerio de Interior, Obra Pública y Vivienda
30		325		Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda
30	325	72	0	Formulación, Programación, Ejecución y Control de Obras Públicas
30	325	73	0	Recursos Hídricos
30	325	73	1	Programa de Aprovechamientos Multipropósito
30	325	73	2	Adaptación a Excesos Hídricos y a Sequías de Núcleos Urbanos, Áreas Rurales
		40		Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
40		332		Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
40	332	18	0	Política e Infraestructura Penitenciaria - Justicia 2020
40	332	18	2	Proyectos Prioritarios
		41		Ministerio de Seguridad
41		343		Ministerio de Seguridad
41	343	44	0	Acciones de Formación y Capacitación
41		375		Gendarmería Nacional
41	375	1	0	Actividades Centrales
41	375	42	0	Asistencia Sanitaria de la Gendarmería Nacional

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
41	375	48	0	Seguridad en Fronteras
41	380	31	0	Prefectura Naval Argentina
41	380	31	0	Policía de Seguridad de la Navegación
45		45		Ministerio de Defensa
45		370		Ministerio de Defensa
45	370	24	0	Apoyo a la Actividad Aérea Nacional
45	372	17	0	Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas
45	374	16	0	Desarrollo Tecnológico para la Defensa
45	374	16	0	Estado Mayor General del Ejército
45	381	16	0	Alistamiento Operacional del Ejército
45	381	16	0	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
45	381	16	0	Alistamiento Operacional de la Fuerza Aérea
51	608		51	Ministerio de Producción
51	608	1	0	Instituto Nacional de Tecnología Industrial
51	608	1	0	Actividades Centrales
52		52		Ministerio de Agroindustria
52		363		Ministerio de Agroindustria
52	363	36	0	Políticas para el Aumento de la Producción y Productividad en las Cadenas Agroindustriales en Forma Sostenible
52	363	41	0	Programa de Servicios Agrícolas Provinciales
52	607	16	0	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
52	607	16	0	Investigación y Desarrollo Pesquero
52	609	16	0	Instituto Nacional de Vitivinicultura
52	609	16	0	Control de Genitudad de la Producción Vitivinícola
53		53		Ministerio de Turismo
53		322		Ministerio de Turismo
53	322	18	0	Plan Federal de Turismo Social
53	322	22	0	Inversiones con Financiamiento Internacional
53	322	22	2	Desarrollo Turístico en Nuevos Corredores (BID Nº 2606-0/OC)
57		57		Ministerio de Transporte
57		327		Ministerio de Transporte
57	327	66	0	Infraestructura de Obras de Transporte
57	327	66	1	Infraestructura de Transporte
57	327	66	2	Infraestructura de Ferrovía de Carga
57	327	91	0	Coordinación de Políticas de Transporte Fluvial y Marítimo
57	327	91	1	Infraestructura de transporte fluvial y marítimo
57		604		Dirección Nacional de Vialidad
57	604	16	0	Ejecución Obras de Mantenimiento y Rehabilitación en Red por Administración
57	604	16	1	Mantenimiento por Administración y Atención de Emergencias
57	604	42	0	Construcción de Autopistas y Autovías
57	604	42	10	Fortalecimiento de la Red Autopistas Federales - Plan Nacional Vial - Fase 1
57	604	43	0	Construcción de Rutas Seguras
57	604	43	10	Ruta Segura - Plan Nacional Vial - Fase 1
57	604	44	0	Construcción de Túneles y Puentes Grandes
57	604	44	10	Obras Especiales de Accesibilidad y Conectividad Vial - Plan Nacional Vial - Fase 1
57	604	44	0	Construcción de Rutas Nuevas y Obras de Pavimentación
57	604	45	0	Obras de Pavimentación - Plan Nacional Vial Fase 1
57	604	47	0	Construcción y Puesta en Valor de Infraestructura de Apoyo y Soporte al Plan Vial Nacional
57	604	47	20	Obras Edificios en Casa Central
57	604	47	21	Obras Edificios en Distrito Buenos Aires

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
57	604	47	22	Obras Edificias en Distrito Córdoba
57	604	47	23	Obras Edificias en Distrito Tucumán
57	604	47	24	Obras Edificias en Distrito Mendoza
57	604	47	25	Obras Edificias en Distrito Salta
57	604	47	26	Obras Edificias en Distrito Jujuy
57	604	47	27	Obras Edificias en Distrito Santa Fe
57	604	47	28	Obras Edificias en Distrito La Rioja
57	604	47	29	Obras Edificias en Distrito San Juan
57	604	47	30	Obras Edificias en Distrito Corrientes
57	604	47	31	Obras Edificias en Distrito Catamarca
57	604	47	32	Obras Edificias en Distrito Neuquén
57	604	47	33	Obras Edificias en Distrito Chubut
57	604	47	35	Obras Edificias en Distrito Misiones
57	604	47	36	Obras Edificias en Distrito Santiago del Estero
57	604	47	37	Obras Edificias en Distrito Entre Ríos
57	604	47	38	Obras Edificias en Distrito Chaco
57	604	47	39	Obras Edificias en Distrito Bahía Blanca
57	604	47	40	Obras Edificias en Distrito Río Negro
57	604	47	41	Obras Edificias en Distrito La Pampa
57	604	47	42	Obras Edificias en Distrito Formosa
57	604	47	43	Obras Edificias en Distrito Santa Cruz
57	604	47	44	Obras Edificias en Distrito Tierra del Fuego
57	604	48	0	Ejecución de Obras de Seguridad en Rutas Nacionales
57	604	48	29	Obras de Seguridad en Distrito San Juan
57	604	48	30	Obras de Seguridad en Distrito Corrientes
57	604	48	32	Obras de Seguridad en Distrito Neuquén
57	604	48	34	Obras de Seguridad en Distrito San Luis
57	604	48	37	Obras de Seguridad en Distrito Entre Ríos
57	604	48	40	Obras de Seguridad en Distrito Río Negro
57	604	49	0	Reparación y Construcción de Puentes y Alcantarillas
57	604	49	1	Reparación de Puentes
57	604	49	2	Construcción de Puentes Menores
57	604	50	0	Repavimentación de Rutas Nacionales
57	604	50	1	Obras de Repavimentación - Plan Vial Nacional - Fase 1
57	604	51	0	Ejecución de Obras Menores para el Fortalecimiento de la Red Vial
57	604	51	1	Obras Menores - Plan Nacional Vial - Fase 1
		58		Ministerio de Energía y Minería
58		105		Comisión Nacional de Energía Atómica
58	105	23	0	Investigación y Aplicaciones no Nucleares
58	328	73	0	Formulación y Ejecución de Política de Hidrocarburos
		72		Ministerio de Cultura
72		113		Teatro Nacional Cervantes
72	113	16	0	Acciones Artísticas del Teatro Nacional Cervantes
72		337		Ministerio de Cultura
72	337	17	0	Gestión de Organismos Estables
72	337	18	0	Gestión de Museos Nacionales
72	337	18	1	Gestión del Museo Nacional de Bellas Artes - MNBA
		75		Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Artículo Nº 11

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS:

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
75		850		Administración Nacional de la Seguridad Social
75	850	1	1	Desarrollo de Infraestructura
		80		Ministerio de Salud
80		310		Ministerio de Salud
80	310	37	0	Prevención y Control de Enfermedades Endémicas
80	310	38	0	Funciones Esenciales de Salud Pública (BIRF 7983-AR)
		81		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
81		107		Administración de Parques Nacionales
81	107	21	0	Conservación de la Biodiversidad (GEF TF Nº 094428/AR)
81	107	23	0	Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos (BID Nº 2606/OC-AR)
81	107	24	0	Infraestructura en Áreas Naturales Protegidas
81		317		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
81	317	44	0	Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza - Riachuelo
81	317	60	0	Política Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable
81	317	62	0	Coordinación de Políticas Ambientales

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

JURISDICCIÓN	SERVICIO	OBRA DE INVERSIÓN	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)						AVANCE FÍSICO (en porcentajes)				
			2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
20	301	Microestadio y Nido de Tucán - Municipio Hurlingham - Provincia de Buenos Aires	16.050.000	24.075.000	48.150.000	72.225.000	160.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Mejoramiento de un tramo del canal Arroyo Medrano Elapa / Municipio Esteban Echeverría - Provincia de Buenos Aires	18.900.000	28.350.000	56.700.000	85.050.000	168.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Villa Independencia II Calle Homero - Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	20.700.000	31.050.000	62.100.000	93.150.000	207.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Reserva Levalle - Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	9.370.000	14.055.000	28.110.000	42.165.000	93.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Obra Barrio San Lorenzo - Municipio Almirante Brown - Provincia de Buenos Aires	6.800.000	9.900.000	19.800.000	29.700.000	66.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Sistema de Desagües Fluviales Esquel	14.700.000	22.050.000	44.100.000	66.150.000	147.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Infraestructura Comunicativa Municipio de Rafaela	14.800.000	22.200.000	44.400.000	66.600.000	148.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Optimización de las Defensas Fluviales de la ciudad de Goya.	73.060.000	109.590.000	219.180.000	328.770.000	730.600.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Obras de Infra Urbana Nuevo Loteo 60 Has. Barrio los Paraisos). Provisión de agua potable y suministro de energía	11.000.000	16.500.000	33.000.000	49.500.000	110.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Mensura EX Lotes 85 y 14 - Provincia de Salta	4.400.000	6.600.000	13.200.000	19.800.000	44.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Defensas para Control de la Erosión en el Río Pilcomayo - Misión de la Paz	10.500.000	15.750.000	31.500.000	47.250.000	105.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Plan de Depuradora, Catayale	7.200.000	10.800.000	21.600.000	32.400.000	72.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Obras Generales En Hospital San Bernardo - Provincia de Salta	22.000.000	33.000.000	66.000.000	99.000.000	220.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Refuncionalización, refacción y ampliación hospital pabellón S.S. de Jujuy	7.300.000	10.950.000	21.900.000	32.850.000	73.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Refuncionalización, refacción y ampliación hospital catersson San Pedro de Jujuy	4.000.000	6.000.000	10.000.000	0	20.000.000	20,00	30,00	50,00	100,00		
30	325	Comunicación Centro de Rehabilitación de adicciones - Provincia de Jujuy	2.000.000	3.000.000	5.000.000	0	10.000.000	20,00	30,00	50,00	100,00		
30	325	Hospital salud Mental neuropsiquiátrico - Provincia de Jujuy	4.000.000	6.000.000	12.000.000	18.000.000	48.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	Puesta en valor histórica ciudad humahuaca	2.000.000	3.000.000	5.000.000	0	10.000.000	20,00	30,00	50,00	100,00		
30	325	Desagües Pluviales Ciudad del Carmen - Provincia de Jujuy	13.000.000	19.500.000	39.000.000	58.500.000	130.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	OBRA 114 VIVIENDAS B° LOS PAJAROS - CIUDAD DE CONCORDIA	10.590.000	15.885.000	31.770.000	47.655.000	105.900.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30	325	REPARACION 41 VIVIENDAS VANDALIZADAS - Ciudad de Concordia	1.750.000	1.750.000	0	0	3.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	



CAPÍTULO II
Familia Anepa al Artículo N° 11 - B

30 325	OBRA 23 VIVIENDAS Bº EL MARTILLO - CIUDAD DE CONCORDIA	2.720.000	4.080.000	6.160.000	12.240.000	27.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Programa de Regularización Dominial - Provincia de Entre Ríos	2.860.000	4.230.000	7.150.000	0	14.300.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30 325	Programa de Arbolado y equipamiento urbano - Bº Agua Dulce - Ciudad de Concordia	1.550.000	1.550.000	0	0	3.100.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
30 325	Ampliación Hábitat I - Zona Sur - Ciudad de Concordia	15.930.000	23.895.000	47.790.000	71.685.000	159.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Construcción "Casa del Futuro" - Ciudad de Concordia	4.000.000	4.000.000	0	0	8.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
30 325	Proyectos "Construir Empleo" - Ciudad de Concordia	3.500.000	5.250.000	8.750.000	0	17.500.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30 325	Defensas Bario San Pedro Pezador - Chaco	22.090.000	33.135.000	66.270.000	99.405.000	220.900.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Ampliación Canal 16 Emp. RN11 - Ríocho Areza - Chaco	11.340.000	17.010.000	34.020.000	51.030.000	113.400.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Rehabilitación Defensa contra Inundaciones La Leonosa y Las Palmas - Chaco	2.670.000	4.005.000	8.010.000	12.015.000	26.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Construcción Sistema de Control Río Negro Barranqueras - Chaco	2.940.000	4.410.000	7.360.000	0	14.700.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30 325	Ampliación Embalse Compensador Canal Soberanía Nacional AMGR - Chaco	3.950.000	5.370.000	8.950.000	0	17.900.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30 325	Reparación Puercas e Izaje Obra de Control Laguna Blanca - Chaco	2.200.000	2.200.000	0	0	4.400.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
30 325	Reacondicion Hidráulica Canal y Aliviador Río Muerto Las Colonias - Chaco	12.110.000	18.165.000	36.330.000	54.495.000	121.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Saneamiento y Mejoramiento Ambiental Lagunas AMGR - Chaco	2.330.000	3.495.000	6.990.000	10.485.000	23.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Diagnóstico Ríocho Barranqueras - Chaco	3.620.000	5.430.000	9.050.000	0	18.100.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30 325	Plan de Desagües pluviales y de mitigación de inundaciones - Ciudad de Salta - Provincia de Salta	91.250.000	138.875.000	273.750.000	410.625.000	912.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Construcción de Viviendas - Provincia de Corrientes	300.000.000	100.000.000	100.000.000	0	500.000.000	70,00	15,00	15,00	0,00	100,00
30 325	Remodelación y Refacción del Hospital Ramón Mazza - La Madrid - Tucumán	2.880.405	4.320.607	8.641.215	12.961.822	28.804.049	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Policlínica Graneros - Provincia de Tucumán	1.646.441	2.469.662	4.939.324	7.408.986	16.464.413	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Hospital Alberdi - Provincia de Tucumán	1.923.487	2.885.231	5.770.462	8.655.694	19.234.874	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en SMT.	15.304.165	22.956.248	45.912.496	68.868.745	153.041.654	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en el interior de la Provincia.	6.121.684	9.182.466	18.364.932	27.547.480	61.216.643	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en el interior de la Provincia.	7.682.082	11.478.124	22.956.248	34.434.372	76.820.826	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	NEUVA TOMA SUPERFICIAL BURRUYACU - TRANQUITAS	3.050.000	3.050.000	0	0	6.100.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
30 325	ACONDICIONAMIENTO INTEGRAL DE SISTEMA DE PROVISION DE AGUA POTABLE RIO RIO	4.250.000	4.250.000	0	0	8.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
30 325	Encauce y protección de márgenes en Río Salí-Pte. M. Barros-Pte. Lucas Córdoba. GSMT - Provincia de Tucumán	46.552.074	69.828.112	139.656.224	209.484.335	465.520.746	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Encauce y protección de márgenes en Río Salí-Pte. Lucas Córdoba-Pte. Derivador San Andrés. GSMT - Provincia de Tucumán	39.858.639	59.847.959	119.695.919	179.543.879	368.985.396	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30 325	Arroyo Dupuy Elapa III - Ramal Refaot Castillo y Laferrere	30.000.000	45.000.000	90.000.000	135.000.000	300.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00

CAPÍTULO II		Planimetría Anexo al Artículo Nº 11 - B										
30	325	Reconstrucción de Casa Original Arrollo Molinos en Villa Madero	5.600.000	8.400.000	16.800.000	25.200.000	56.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Reservorio Molinos con compuertas y estación de Bombeo	6.400.000	9.600.000	19.200.000	28.800.000	64.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Emisarios Marinos Zona Norte y Sur de Comodoro Rivadavia	110.000.000	165.000.000	330.000.000	495.000.000	1.100.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales Zona Sur de Puerto Madryn	37.200.000	55.800.000	111.600.000	167.400.000	372.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Saneamiento Integral Ciudad del Carmen - Provincia de Jujuy	61.030.000	91.545.000	183.090.000	274.635.000	610.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales - Ciudad de Concordia	69.850.000	104.475.000	208.950.000	313.425.000	698.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Laguna Limpia y Capitán Solari - Chaco	2.750.000	4.125.000	8.250.000	12.375.000	27.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Colonia Elisa - Chaco	3.620.000	5.430.000	10.860.000	16.290.000	36.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Villa Río Bermujillo - Chaco	3.920.000	5.880.000	11.760.000	17.640.000	39.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales General Videla - Chaco	2.110.000	3.165.000	6.330.000	9.495.000	21.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales La Leonesa - Chaco	9.040.000	13.560.000	27.120.000	40.680.000	90.400.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Campo Largo - Chaco	9.310.000	13.965.000	27.930.000	41.895.000	93.790.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Las Garzillas - Chaco	4.820.000	7.230.000	14.460.000	21.690.000	43.380.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Santa Sylvia - Chaco	4.220.000	6.330.000	12.660.000	18.990.000	42.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Desagües Cloacales Puerto Eva Perón - Chaco	7.830.000	11.745.000	23.490.000	35.235.000	78.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Red de Agua Potable Las Piedritas - Chaco	2.050.000	3.075.000	6.150.000	9.225.000	20.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Red de Agua Potable La Aurora - Chaco	2.850.000	4.275.000	8.550.000	12.825.000	29.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613	Dique Quines - Provincia de San Luis	900.000.000	1.350.000.000	2.700.000.000	4.050.000.000	9.000.000.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30	613	Acueducto del este - Provincia de San Luis	750.000.000	1.125.000.000	2.250.000.000	3.375.000.000	7.500.000.000	16,67	25,00	33,00	17,33	100,00
30	613	Acueducto Formosa - Río Paraná - Ingeniero Juárez	1.440.000.000	2.160.000.000	4.320.000.000	6.480.000.000	14.400.000.000	12,50	25,00	25,00	37,50	100,00
30	613	Acueducto Troncal Oberá - Provincia de Misiones	100.000.000	150.000.000	300.000.000	450.000.000	1.000.000.000	12,50	25,00	50,00	12,50	100,00
52	363	Perforaciones de pozos de agua dulce sequía puna Jujuyá	3.000.000	4.500.000	7.500.000	11.250.000	15.000.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
57	327	Paso Bajo Nivel Vías del FFCC Rocas y Avda. San Martín - Municipio Almirante Brown - Provincia de Buenos Aires	25.000.000	37.500.000	75.000.000	112.500.000	250.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	327	Paso Bajo Nivel Calle Vinyettes-Rincón - Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	18.970.000	28.455.000	56.910.000	85.365.000	189.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	327	Parador de Motos de Largo distaclo - Municipio Hurlingham - Provincia de Buenos Aires	7.200.000	10.800.000	21.600.000	32.400.000	72.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	327	Refofonccion y Puesta en valor edificio deposito y taller Estacion Melán - Provincia de Salta	2.920.000	4.380.000	7.340.000	11.010.000	24.600.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
57	604	Acercamiento Av 9 de Julio/Eva Perón (ex Pasco) - RP 49 - Municipio Lomas de Zamora	27.000.000	40.500.000	81.000.000	121.500.000	270.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Pavimento para recorido colectivos - Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	12.200.000	18.300.000	36.600.000	54.900.000	122.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Distribuidor Combate de Paron y Paso Morales - Municipio Hurlingham - Provincia de Buenos Aires	4.500.000	6.750.000	13.500.000	20.250.000	45.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Rolanda Acceso Curuzú Cuatiá, Ruta Nacional 118. Provincia de Corrientes.	6.000.000	9.000.000	18.000.000	27.000.000	60.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Iluminacion autopista Ruta 66 SS JUJUY - PERICO JUJUY	7.000.000	10.500.000	21.000.000	31.500.000	70.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00

Planimetría Anexa al Artículo Nº 11 - B

CAPÍTULO II

57	604	Obras de mejoramiento seguridad vial acceso sur SS	2.500.000	2.500.000	0	0	5.000.000	50,00	50,00	0,00	100,00
57	604	Programa de Pavimentación de calles y recuperación Serv. Pcos. - Ciudad de Concordia	5.500.000	8.250.000	16.500.000	24.750.000	55.000.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	PROVISIÓN Y COLOCACIÓN DE MICROMEDIDORES DE AGUA - Ciudad de Concordia	10.200.000	15.420.000	30.840.000	46.260.000	102.800.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Obras readecuación y complementamiento Red de Agua - EDOS - Ciudad de Concordia	3.780.000	5.670.000	9.450.000	13.590.000	18.900.000	20,00	30,00	50,00	100,00
57	604	Obras readecuación y completamiento Red Cloacal - EDOS - Ciudad de Concordia	3.020.000	4.530.000	9.060.000	13.590.000	30.200.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Mejora Acceso Norte a la ciudad de Concordia - Ruta Nacional A 015	5.990.000	8.085.000	16.170.000	24.255.000	53.900.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa II - Km 1290,4 a 1082,2 - Provincia de Salta	337.510.000	506.285.000	1.012.530.000	1.518.795.000	3.375.100.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa II - Km a 1082,2 a 1110,2 - Provincia de Salta	45.390.000	66.085.000	136.170.000	204.255.000	453.900.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa I - Km 1110,2 a 1138,9 - Provincia de Salta	46.520.000	69.780.000	139.560.000	209.340.000	465.200.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 976,54 a 938,955 - Provincia de Salta	60.920.000	91.380.000	182.760.000	274.140.000	609.200.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 976,54 a 1082,2 - Provincia de Salta	171.280.000	258.920.000	513.840.000	770.760.000	1.712.800.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 1086,236 a 976,54 - Provincia de Salta	177.530.000	266.745.000	533.480.000	800.235.000	1.778.300.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 1311 a 1250,4 - Provincia de Salta	33.390.000	50.085.000	100.170.000	150.255.000	333.900.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Rutas Nacionales Varias en Zona Norte: Provincia de Tucumán, Provincia de Salta, Provincia de Jujuy, Provincia de Catamarca y Provincia de Santiago del Estero	7.290.000	10.935.000	21.870.000	32.805.000	72.900.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Señalamiento Horizontal en Varias Rutas Nacionales de la Zona Norte: Provincias de Tucumán, Salta, Catamarca, La Rioja, Jujuy, Santiago del Estero - Etapa IV a	37.500.000	56.250.000	112.500.000	168.750.000	375.000.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Varios tramos de Rutas Nacionales en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, Chaco	6.250.000	9.375.000	18.750.000	28.125.000	62.500.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 86 - Tramo: Villa General Güemes - Posta Cambio Zalazar - Sección: Villa General Güemes - San Martín 2	5.000.000	7.500.000	15.000.000	22.500.000	50.000.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 86 - Tramo: Villa General Güemes - Posta Cambio Zalazar - Sección: San Martín 2 - Puesta Cambio Zalazar	5.370.000	8.055.000	16.110.000	24.165.000	53.700.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 96 - Tramo: Límite con Chaco - Empalme Ruta Nacional N° 86 - Sección: Límite con Chaco - Empalme Ruta Nacional N° 91	5.120.000	7.680.000	15.360.000	23.040.000	51.200.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 96 - Tramo: Límite con Chaco - Empalme Ruta Nacional N° 96 - Sección: Empalme Ruta Nacional N° 81 - Empalme Ruta Nacional N° 86	5.220.000	7.830.000	15.660.000	23.490.000	52.200.000	10,00	15,00	30,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 9 - Tramo: Salta - Límite con Jujuy	3.750.000	5.625.000	11.250.000	16.875.000	37.500.000	10,00	15,00	30,00	100,00

CAPÍTULO II
Planilla Anexa al Artículo Nº 11.-B

57 604	Ruta Nacional Nº 34 - Tramo: Empalme Ruta Nacional Nº 9 (Inquilichán) - Límite Provincia de Salta y Jujuy - Sección: km 1129,43 - km 1149,98	5.130.000	7.695.000	15.350.000	23.085.000	51.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Ruta Nacional Nº 16 - Joaquín V. González - Melián - Puente sobre Río Juramento - Provincia de Salta	6.840.000	10.260.000	20.520.000	30.780.000	68.400.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Ruta Nacional Nº 34 - Corredor del NOA. Sección: Interscción Ruta Nacional Nº 9 - Límite Salta / Jujuy	62.290.000	123.435.000	246.870.000	370.305.000	822.900.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Ruta Nacional Nº 34 - Corredor del NOA. Sección: Límite Salta/Jujuy - San Pedro de Jujuy	489.270.000	283.905.000	567.810.000	851.715.000	1.892.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: Lte. Chacabuco/Santiago Estero - El Caburé - Provincia de Salta	41.410.000	62.115.000	124.230.000	188.345.000	414.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: El Caburé - Monte Quemado - Provincia de Salta	32.400.000	48.600.000	97.200.000	145.800.000	324.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: Monte Quemado - Límite. Santiago del Estero/Chaco	25.800.000	38.700.000	77.400.000	116.100.000	258.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: El Quebrachal - El Tunali - Provincia de Salta	22.500.000	33.760.000	67.500.000	101.250.000	225.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: El Tunali - Interscción Ruta Nacional Nº 9/34 - Provincia de Salta	32.530.000	48.945.000	97.890.000	146.835.000	328.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Recuperación de espacios verdes del Parque San Martín y puesta en valor circuito gimnasio - Ciudad de Salta - Provincia de Salta	23.160.000	34.740.000	69.480.000	104.220.000	231.600.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Pavimentación 27 cuadras en Campo Santo. Provincia de Tucumán	3.370.000	5.055.000	10.110.000	15.165.000	33.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Puesta en Valor Rutas Provinciales - Provincia de Tucumán (DPVT)	12.375.388	18.563.052	37.126.105	55.689.158	123.753.683	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Construcción de nuevo puente sobre el Arroyo Nueva Esperanza en calle Constitución (Ruta Provincial Nº 315) entre Ruta Nacional Nº 9 y Tufi Viejo.	3.468.248	5.247.373	10.494.746	15.742.119	34.982.466	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Repavimentación de Ruta Provincial Nº 312 - Tramo: Los Guilemez (Interscción con Ruta Provincial Nº 304) - Mayo (Interscción con Ruta Provincial Nº 321)	14.269.687	21.404.531	42.809.063	64.213.594	142.696.875	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Construcción de nuevo puente sobre el Río Muerto en Ruta Provincial Nº 338. Tramo: Hozco Molle - El Panaiso.	3.172.830	4.759.245	9.518.490	14.277.736	31.728.301	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Reconstrucción de puente sobre el Río Seco en Ruta Provincial Nº 324 entre Alcaldía y Sargento Moyá	3.335.539	5.003.309	10.006.618	15.009.927	33.355.363	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Construcción de nuevo puente sobre Río Salí en Ruta Provincial Nº 323. Tramo: Río Colorado - Santa Rosa de Leales.	6.026.241	9.030.362	18.060.725	27.091.068	60.202.416	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57 604	Repavimentación de Ruta Provincial Nº 321 - Tramo: Lules (Interscción con Ruta Provincial Nº 301) - El Bracho (Interscción con Ruta Nacional Nº 9)	28.465.030	42.694.545	85.309.080	128.093.635	284.630.300	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00

57		CAPÍTULO II Planilla Anexa al Artículo N° 11 - B									
Mejora de obra básica y pavimentación de Ruta Provincial N° 327-Tramo: Arcadia (Inters. de Ruta Nac. N° 36) - Los Puestos (Inters. de Ruta Nac. N° 9)	63.334.700	95.002.050	190.004.100	285.006.160	633.347.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
Sección t. Arcadia (Inters. de Ruta Nac. N° 38) - San Antonio de Padua (Inters. de Ruta Nac. N° 157)	20.000.000	30.000.000	60.000.000	90.000.000	200.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
Rotonda San Justo hasta límite con Morón	2.250.000	2.250.000	0	0	4.500.000	90,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
77 666 READECUACION AEROPUERTO COMODORO PIERRESTEGUI - CIUDAD DE CONCORDIA	25.000.000	37.500.000	75.000.000	112.500.000	250.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
58 326 Apertura Línea 500 kv - Provincia de Chubut	170.000.000	255.000.000	510.000.000	765.000.000	1.700.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
58 328 Obras Gasoducto Patagónico Cordillerano	30.000.000	45.000.000	90.000.000	135.000.000	300.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
58 328 Centro Ambiental de Reconstrucción Energética - CARE Elapa I y II	33.250.000	49.875.000	99.750.000	149.625.000	332.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
70 330 Pluviales Secundarios y Terciarios de la Ciudad de Goya Negro	43.460.000	65.190.000	130.380.000	195.570.000	434.600.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
70 330 Construcción Campus Universitario 1ra Etapa San Salvador de Jujuy UNJU	9.000.000	13.500.000	27.000.000	40.500.000	90.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
58 328 Línea de 132kv San Isidro Alem - Oberá - Provincia de Misiones	10.000.000	15.000.000	30.000.000	45.000.000	100.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
58 328 Construcción LAT 132 kv Charata - Villa Ángela con estaciones transformadoras - Provincia de Chaco	15.000.000	22.500.000	45.000.000	67.500.000	150.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
57 Puerto Los Palmas Acceso Ruta Provincial 56	29.000.000	110.000.000	110.000.000	41.000.000	290.000.000	10,00	40,00	42,00	8,00	100,00	
57 604 Pavimento Urbano Ciudad de Santa Rosas, Provincia de La Pampa	15.000.000	22.500.000	45.000.000	67.500.000	150.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
57 604 Puente Santa Fe - Santo Tomé, Provincia de Santa Fe.	8.000.000	12.000.000	24.000.000	36.000.000	80.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
30 325 Hospital del Bicentenario de Escobar	5.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000	50.000.000	10,00	30,00	30,00	30,00	100,00	
58 328 Línea de tensión 132kv el impenetrable, Provincia de Chaco	10.000.000	15.000.000	30.000.000	45.000.000	100.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00	
57 Puerto Baranquera	25.000.000	100.000.000	100.000.000	26.000.000	251.000.000	10,00	40,00	40,00	10,00	100,00	
57 327 Adquisición de bienes y servicios para la Modernización de la red de transporte ferroviario	3.300.000.000	6.000.000.000	6.000.000.000	32.000.000.000	47.300.000.000	10,00	40,00	40,00	10,00	100,00	
Perforaciones, provisión de equipamiento y conexión eléctrica Zona Centro Primera Etapa	10.000.000	25.000.000	25.000.000	5.000.000	65.000.000	10,00	40,00	40,00	10,00	100,00	
Perforaciones, provisión de equipamiento y conexión eléctrica Zona Sur Primera Etapa	10.000.000	25.000.000	25.000.000	5.000.000	65.000.000	20,00	70,00	10,00	0,00	100,00	
Construcción del Centro Penitenciario Federal - Misiones UP 17	87.888.000	293.112.000	33.020.000	0	414.000.000	20,00	60,00	10,00	10,00	100,00	
Construcción del Centro Penitenciario Federal - Comientes	80.000.000	223.000.000	61.000.000	50.000.000	414.000.000	80,00	20,00	0,00	0,00	100,00	
Rehabilitación Integral de Carga Urquiza	10.000.000	5.000.000	0	0	15.000.000	15,00	30,00	30,00	25,00	100,00	
Acueducto Norte - La Pampa	330.000.000	653.400.000	619.300.000	382.690.000	1.980.000.000	16,00	35,00	31,00	19,33	100,00	
Total	10.628.426.600	18.857.724.806	23.561.175.818	52.398.558.731	105.443.886.055	7,00	13,00	13,00	67,00	100,00	

CAPITULO II
Planilla Anexa al Artículo 12

UNIVERSIDADES NACIONALES
PRESUPUESTO 2018
DISTRIBUCION DE CREDITOS
-En Pesos-

Universidades Nacionales	Salud	Educación y Cultura	Ciencia y Técnica	TOTAL
Buenos Aires	752.289.380	15.690.988.579	20.700.885	16.463.978.844
Catamarca		1.266.808.910	2.920.492	1.269.729.402
Centro	7.746.705	1.462.821.728	3.635.750	1.474.204.183
Comahue	8.846.433	2.056.449.946	3.668.150	2.068.964.529
Córdoba	201.043.114	6.276.248.865	9.774.113	6.487.066.092
Cuyo	62.782.254	3.665.310.879	5.023.269	3.733.116.402
Entre Ríos		1.205.749.325	1.705.501	1.207.454.826
Formosa		764.379.469	1.475.898	765.855.367
General San Martín		1.167.099.438	1.222.664	1.168.322.102
General Sarmiento		651.013.112	1.212.873	652.225.985
Jujuy		1.178.324.036	1.853.399	1.180.177.435
La Matanza	8.052.950	1.468.024.498	1.515.975	1.477.593.423
La Pampa		1.040.938.211	1.957.085	1.042.895.296
La Patagonia San Juan Bosco	7.959.106	1.646.121.755	1.529.265	1.655.610.126
La Plata	25.795.157	6.394.742.875	12.767.541	6.433.305.573
La Rioja	52.289.986	1.136.304.740	1.188.624	1.189.783.350
Litoral	9.499.676	2.392.613.786	5.325.955	2.407.439.417
Lomas de Zamora		1.292.295.906	1.223.494	1.293.519.400
Lujan		1.233.171.789	1.707.638	1.234.879.427
Mar del Plata		1.970.109.139	5.430.987	1.975.540.126
Misiones		1.451.647.970	2.581.231	1.454.229.201
Nordeste	9.993.105	2.615.768.320	2.805.383	2.628.566.808
Quilmes		822.350.284	1.233.467	823.583.751
Río Cuarto		1.472.719.781	5.276.608	1.477.996.389
Rosario	38.013.682	4.637.885.546	6.874.362	4.682.773.590
Salta		1.569.460.408	3.840.199	1.573.300.607
San Juan		2.696.491.143	5.160.067	2.701.651.210
San Luis		1.650.999.906	4.494.960	1.655.494.866
Santiago del Estero	6.681.653	951.040.639	2.253.169	959.975.461
Sur	8.450.962	1.802.286.466	4.722.404	1.815.459.832
Tecnológica		6.087.396.073	3.244.366	6.090.640.439
Tucumán	17.624.616	4.379.974.728	8.155.354	4.405.754.698
La Patagonia Austral		925.014.521	1.214.457	926.228.978
Lanús		651.166.080	1.179.295	652.345.355
Tres de Febrero		667.572.064	1.174.047	668.746.111
Villa María	6.221.548	550.262.376	1.186.563	557.670.487
De las Artes		1.014.454.878	1.175.531	1.015.630.409
Chilecito		385.439.683	1.169.966	386.609.649
Noroeste		454.076.987	1.169.966	455.246.953
Río Negro	1.543.933	727.015.940	1.169.966	729.729.839
Chaco Austral	5.684.386	296.572.016	1.169.966	303.426.368
Avellaneda		346.481.819	581.823	347.063.642
Del Oeste		180.135.901	581.823	180.717.724
Tierra del Fuego		390.997.128	581.823	391.578.951
Moreno		310.831.352	581.823	311.413.175
Arturo Jauretche	5.847.612	480.688.663	581.823	487.118.098
José Clemente Paz		299.555.072		299.555.072
Villa Mercedes		131.247.479		131.247.479
Comechingones		46.694.128		46.694.128
Hurlingham		220.392.785		220.392.785
Alto Uruguay		38.067.408		38.067.408
Rafaela		100.900.668		100.900.668
San Antonio de Areco		66.946.325		66.946.325
Guillermo Brown		34.171.852		34.171.852
Pedagógica Nacional		154.226.745		154.226.745
Scalabrini Ortiz		34.150.000		34.150.000
SUBTOTAL	1.236.366.258	92.604.600.100	150.000.000	93.990.966.358
Programa de Incentivos			150.959.013	150.959.013
Universidades de Reciente Creación		250.000.000		250.000.000
Gastos para Ciencia y Técnica			500.000.000	500.000.000
Hospitales Universitarios	140.000.000			140.000.000
Programa de Fortalecimiento de Recursos			210.000.000	210.000.000
Gastos de funcionamiento SIU		75.392.000		75.392.000
SUBTOTAL	140.000.000	325.392.000	860.959.013	1.326.351.013
Total General	1.376.366.258	92.929.992.100	1.010.959.013	95.317.317.371

PLANILLA B anexa al Artículo 12

UNIVERSIDADES 2018

Universidades Nacionales	MONTO En pesos
Catamarca	\$ 30.000.000
Centro	\$ 55.000.000
Comahue	\$ 15.000.000
Córdoba	\$ 20.000.000
Cuyo	\$ 20.000.000
Entre Ríos	\$ 35.000.000
Formosa	\$ 20.000.000
General San Martín	\$ 155.000.000
General Sarmiento	\$ 30.000.000
Jujuy	\$ 20.000.000
La Matanza	\$ 60.000.000
La Pampa	\$ 20.000.000
La Patagonia San Juan Bosco	\$ 30.000.000
La Plata	\$ 20.000.000
La Rioja	\$ 20.000.000
Litoral	\$ 20.000.000
Lomas de Zamora	\$ 40.000.000
Mar del Plata	\$ 25.000.000
Misiones	\$ 20.000.000
Nordeste	\$ 20.000.000
Quilmes	\$ 30.000.000
Río Cuarto	\$ 30.000.000
Rosario	\$ 20.000.000
Salta	\$ 40.000.000
San Juan	\$ 25.000.000
San Luis	\$ 20.000.000
Santiago del Estero	\$ 20.000.000
Sur	\$ 20.000.000
Tucumán	\$ 20.000.000
La Patagonia Austral	\$ 30.000.000
Lanús	\$ 30.000.000
Tres de Febrero	\$ 40.000.000
Villa María	\$ 30.000.000
Instituto Universitario Nacional del Arte	\$ 25.000.000
Noroeste	\$ 20.000.000
Río Negro	\$ 117.000.000
Chaco Austral	\$ 20.000.000
Avellaneda	\$ 30.000.000
Del Oeste	\$ 20.000.000
Tierra del Fuego	\$ 25.000.000
Moreno	\$ 20.000.000
Arturo Jauretche	\$ 30.000.000
José Clemente Paz	\$ 30.000.000
Villa Mercedes	\$ 10.000.000
Hurlingham	\$ 20.000.000
Alto Uruguay	\$ 10.000.000
Rafaela	\$ 30.000.000
San Antonio de Areco	\$ 10.000.000
Pedagógica Nacional	\$ 20.000.000
SUBTOTAL	\$ 1.467.000.000
Hospitales Universitarios	\$ 350.000.000
SUBTOTAL	\$ 350.000.000
Total General	\$ 1.817.000.000

27431

Planilla anexa A Atículo 16

Denominación de la obra	Provincia	Monto 2018 (en pesos)
Obra de cloacas de Tres Algarrobos, Carlos Tejedor	Buenos Aires	37.200.000
Ampliación Sistema de agua potable a la localidad de Las Breñas - Chaco	Chaco	43.337.200
Rehabilitación y Ampliación Planta Cloacal Existente y Construcción de la impulsión-Rada Tilly - Chubut	Chubut	45.162.216
Ampliación Redes de Desagües Cloacales - Villa Allende - Córdoba	Córdoba	16.751.300
Construcción de Colector Principal Estaciones de Bombeo Cloaca Maxima Planta Depuradora y Obra de descarga Líquidos Cloacales - Sierras Chicas- Córdoba	Córdoba	36.512.561
Construcción de Sistema Agua Potable - Concordia - Entre Ríos (PAYS II)	Entre Ríos	112.110.332
Ampliación Sistema de agua potable a la localidad de Villaguay - Entre Ríos	Entre Ríos	15.477.888
Cuenca Sureste - Obras básicas; colectores, estación elevadora de líquidos cloacales, impulsiones y red subsidiaria de líquido cloacal - PARANA	Entre Ríos	22.500.000
Planta tratamiento efluentes Gualagaychu - 1era etapa	Entre Ríos	17.500.000
Construcción Acueducto de Santa Rosa - General Pico - La Pampa	La Pampa	34.049.425
Ampliación Sistemas Recolección y tratamiento de Efluentes - Cuenca El Paramillo - Mendoza	Mendoza	125.290.036
AMPLIACION ESTABLECIMIENTO DEPURADOR- RIVADAVIA -PROVINCIA DE MENDOZA (610)	Mendoza	49.858.884
Construcción Colector cloacal del Oeste II- 1° Etapa-Neuquén Ciudad- Neuquén	Neuquén	92.019.635
Construcción Acueducto Nexo IV Ramal Este y Nexo I Ramal Plotier - Mari Menuco - Neuquén	Neuquén	40.270.340
Construcción Plan Director de Agua Potable Cipolletti	Río Negro	26.887.900
Construcción Reactor Biológico - Bariloche - Río Negro	Río Negro	33.500.000
Construcción Sistema de Desagües Cloacales - El Bolsón - Río Negro	Río Negro	32.557.213
Construcción Sistema Cloacal -San Agustín, Valle Fertil- San Juan	San Juan	29.936.660
CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO SAN LORENZO - SANTA FE	Santa Fé	73.279.529
Ampliación Redes Cloacales Barrio Roque Saenz Peña Este y Oeste - Gran Rosario - Santa Fe	Santa Fé	11.063.726
Ampliación Planta Depuradora - Alderetes y Banda de Río Salí - Tucumán	Tucumán	27.249.256
Construcción de Redes Colectores - Alderetes - Banda del Río Salí - Provincia de Tucumán	Tucumán	29.749.257
Construcción Sistema Potabilizador y de Distribución - Amaicha del Valle - Tucumán	Tucumán	29.674.949
Subtotal ENOHS A		981.942.424
Ampliación del Sistema de Desagües Cloacales de las localidades de Fray Mamerto Esquíu y Valle Viejo, Catamarca. Etapa II	Catamarca	69.061.400
Acueducto del norte de Catamarca.	Catamarca	65.000.000
Plan Director de Agua Potable para 7 localidades del interior de Chaco, Provincia de Chaco	Chaco	77.965.333
Plan Director de Desagües Cloacales de la localidad de General San Martín, Provincia de Chaco	Chaco	100.933.673
Manejo Integrado de Derrames del Río Bermejo y Alimentación del Estero Bellaco - 1era etapa.	Chaco / Formosa	62.065.548
Construcción de Red de Colectores y Planta Depuradora en Pirané, Provincia de Formosa	Formosa	40.618.473
Expansión de Redes Colectoras de Desagües Cloacales en la ciudad de Formosa.	Formosa	29.177.586
Construcción de Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales en La Quiaca. Provincia de Jujuy	Jujuy	19.205.161
Adquisición e Instalación 33.000 Micromedidores. Provincia de Jujuy	Jujuy	39.375.000
Recuperación y desarrollo del área de riego y drenaje de Manantiales - Provincias de Salta y Jujuy	Jujuy / Salta	90.154.200
Plan Maestro de Abastecimiento de Agua Potable para las Ciudades de Posadas y Garupá. Segunda y Tercera Etapa, Misiones	Misiones	38.251.693
Ampliación del sistema de redes de agua potable y cloacas en la localidad de El Soberbio, Misiones	Misiones	49.517.306
Desagües cloacales de Aristóbulo del Valle. Provincia de Misiones.	Misiones	34.026.856
Nuevo Sistema de Bombeo en toma de Agua Cruda e Impulsión a Planta Potabilizadora de la Localidad de Dos de Mayo	Misiones	20.000.000
Agua Potable municipio de Campo Grande	Misiones	20.000.000
Sistema provisión agua potable San Vicente etapa I	Misiones	21.000.000
Sistema provisión agua potable San Vicente etapa II	Misiones	21.000.000
Sistema agua potabile localidad de Corpus	Misiones	15.000.000
Sistema agua potabile localidad de Bernardo de Yrigoyen	Misiones	15.000.000
Desagües cloacales Bernardo de Yrigoyen	Misiones	15.000.000
Desagües cloacales localidad de Corpus	Misiones	15.000.000
Desagües cloacales ciudad de Jardín América	Misiones	15.000.000
Desagües cloacales ciudad de Cerro Azul	Misiones	15.000.000
Adquisición e Instalación 20.000 Micromedidores. Provincia de Salta	Salta	27.000.000
Ampliación de Redes de Cloacas y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Salta	Salta	43.861.054
Ampliación de la Red Fina Cloacal de la ciudad de Santiago del Estero	Santiago del Estero	44.825.839
Construcción de Planta de Tratamiento y Red Cloacal en la localidad de Añatuya, Santiago del Estero	Santiago del Estero	30.018.459
Subtotal Programa 73 - Recursos Hídricos		1.033.057.577

Planilla Anexa B Artículo 16

PROVINCIA	MUNICIPIO	AREA DE INTERVENCIÓN	MONTO 2018 TOTAL PROYECTO
Mendoza	Maipú	San Roque	\$ 33.600.000
Mendoza	Ciudad de Mendoza	Favaloro-El Triángulo	\$ 33.600.000
Chaco	25 de mayo	Colonia Aborigen	\$ 33.600.000
Chaco	General Guemes	Espinillo	\$ 33.600.000
Chaco	General Guemes	Fortin Lavalle	\$ 33.600.000
Chaco	General Guemes	Zaparinqui	\$ 33.600.000
Corrientes	Curuzu Cuatia		\$ 18.600.000
Corrientes	Capital	Barrio Montaña	\$ 18.600.000
Corrientes	Isla Apipe	Isla Apipé	\$ 23.600.000
Formosa	Mojon de Hierro	Mojón de Hierro	\$ 13.600.000
Misiones	2 de MAYO	BARRIOS MACUCO, COOPERATIVA Y TEALERA	\$ 33.600.000
Misiones	POSADAS	Chacra 112	\$ 18.600.000
Misiones	TRES CAPONES	BARRIO PERON	\$ 18.600.000
Misiones	Colonia Victoria	Colonia Victoria	\$ 18.600.000
Misiones	25 DE MAYO	Colonia Aborigen	\$ 18.600.000
Misiones	OBERA	BARRIO CABALLERIZA	\$ 18.600.000
Catamarca	San Fernando del Valle de Catamarca	Barrio Papa Francisco	\$ 33.600.000
Jujuy	General San Martín	40has/El triángulo	\$ 18.600.000
Jujuy	Puna	Caspala	\$ 18.600.000
Jujuy	Libertador General San Martín	Libertador General San Martín	\$ 18.600.000
Jujuy	Tilcara	Tilcara	\$ 53.600.000
Jujuy	Departamento Valle Grande	Pueblo de Santa Ana	\$ 18.600.000
La Rioja	Chilecito	Barrio Pomán	\$ 18.600.000
La Rioja	Aimogasta	Aimogasta	\$ 18.600.000
LA RIOJA	Felipe Varela	Villa Unión	\$ 18.600.000
Salta	Cerrillos	Loteo 60 ha	\$ 73.600.000
Salta	Santa Victoria Este	Etapa 2 -Mensura Caso Lhaka Honhat	\$ 23.600.000
Santiago del Estero	Alberdi	Sachayoj	\$ 18.600.000
Santiago del Estero	Silpica	Nueva Francia	\$ 18.600.000
Santiago del Estero	Las Tinajas	Las Tinajas	\$ 18.600.000
Catamarca	La Merced	La Banda	\$ 3.600.000
Chubut	Puerto Madryn	Nueva Chubut	\$ 18.600.000
Chubut	TRELEW	BARRIO MOREIRA BANDERITAS	\$ 18.600.000
Chubut	Comodoro Rivadavia	Fracción 14 y 15	\$ 23.600.000
La Pampa	Victorica	Sector Norte	\$ 33.600.000
La Pampa	Santa Rosa	Villa Parque	\$ 18.600.000
La Pampa	General Pico	Carlos Berg	\$ 18.600.000
Neuquen	CENTENARIO	SARMIENTO OESTE I	\$ 33.600.000
Neuquen	EL CHOCÓN	BARRIO LLEQUÉN 1 Y 2	\$ 33.600.000
Tierra del fuego	Almanza	Almanza	\$ 23.600.000
Total Programa 37- Acciones del programa "Hábitat Nación"			\$ 999.000.000

Planilla Anexa C Artículo 16

Denominación	Provincia	Monto 2018 En pesos
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Catamarca	\$ 100.000.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Chaco	\$ 140.350.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Chubut	\$ 121.450.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Córdoba	\$ 310.800.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Corrientes	\$ 61.100.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Entre Ríos	\$ 82.700.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Jujuy	\$ 223.150.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	La Pampa	\$ 40.950.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	San Juan	\$ 85.950.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Mendoza	\$ 296.520.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Misiones	\$ 111.500.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Salta	\$ 176.400.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Santiago del Estero	\$ 118.260.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Tucumán	\$ 131.300.000
Total Programa 38 - Acciones de Vivienda y desarrollo Urbano		\$ 2.000.430.000

Planilla anexa D Artículo 16

Denominación de la Obra	Provincia	Monto
Cordón Cuneta y Enripiado de Calles	Neuquén	6.100.000
Espacios Verdes	Neuquén	6.600.000
SUM Galpón Jovén	Neuquén	2.712.000
Reparación Planta Depuradora - Centenario	Neuquén	12.900.000
Sistema de Tratamiento de Líquidos Cloacales – Lonco Pue	Neuquén	9.000.000
Reacondicionamiento de Colector Pluvioaluvional Oeste	Neuquén	3.000.000
Desagües Aluvionales de Plaza Huincul	Neuquén	3.480.000
Viviendas e Infraestructura en Capital – Ex Cartodromo A	Neuquén	9.730.000
Vivienda e Infraestructura en Villa la Angostura	Neuquén	3.740.000
Vivienda e Infraestructura Barrio Richardson	Córdoba	6.247.000
Vivienda e Infraestructura Barrio Costa Canal	Córdoba	6.227.000
Financiamiento de obras viales urbanas, periurbanas, caminos de producción, acceso a pueblos y obras de seguridad vial	Córdoba	5.590.000
Red Colectora Cloacal y conexiones domiciliarias. Barrio Villa Libertador	Córdoba	3.000.000
Programa Hábitat	Córdoba	7.000.000
Puente Rio Uruguay entre Misiones y Rio Grande do Sul (Brasil)	Misiones	10.000.000
Ruta Provincial 3	Misiones	2.000.000
Total		97.326.000

PRESUPUESTO 2018
CONTRIBUCIONES AL TESORO NACIONAL
(en pesos)



	Aportes a Ingresar al Tesoro Nacional
<u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>	<u>60.375.000</u>
- Superintendencia de Seguros de la Nación	53.333.000
- Ente Nacional Regulador del Gas	3.000.000
- Ente Nacional Regulador de la Electricidad	4.042.000
<u>BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</u>	<u>516.000.000</u>
TOTAL	576.375.000

CAPÍTULO VII
Planilla Anexa al Artículo 32

OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO (en pesos)	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Títulos o préstamos	220.000.000.000	90 días	Servicio de la deuda y gastos no operativos
"	"	220.000.000.000	180 días	"
"	"	220.000.000.000	360 días	"
"	"	220.000.000.000	18 meses	"
"	"	220.000.000.000	2 años	"
"	"	220.000.000.000	3 años	"
"	"	220.000.000.000	4 años	"
"	"	70.000.000.000	2 años	Programa de Inversiones Prioritarias
"	Préstamo	1.950.000.000	3 años	Programa de Modernización de los Sistemas de Riego y Promoción de Nuevas Tecnologías de Riego Mecanizado
"	"	530.000.000	3 años	Proyecto Suministro de Pistolas calibre 9x19, Rifles de asalto y Know-How
"	"	8.300.000.000	3 años	Adquisición de Patrulleros Oceánicos OPV
"	"	3.150.000.000	3 años	Proyecto Adquisición Aeronaves BEEHCRAFT T-6 TEXAN, Motores Aeronáuticos Turbohélice PT6A-68 y Soporte Adicional
"	"	4.500.000.000	3 años	Recuperación de las Capacidades de Transporte Aéreo de las Fuerzas Armadas – Aviones de Mediana Carga

CAPÍTULO VII
Planilla Anexa al Artículo 32
(continuación)

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO EN PESOS	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Préstamo	1.580.000.000	3 años	AYSA – Estación de Bombeo
“	“	3.600.000.000	3 años	AYSA – Río Subterráneo
“	“	1.360.000.000	3 años	Plan Belgrano – Programa de Desarrollo de los Servicios de Agua y Saneamiento
“	“	1.417.679.879	18 meses	Recuperación de las Capacidades de Defensa Antiaérea de las Fuerzas Armadas – Sistemas de Lanzadores de Misiles Portátiles de muy baja y baja cobertura

21431



Planilla Anexa al Artículo 39



OTORGAMIENTO DE AVALES

ENTE AVALADO	TIPO DE DEUDA	MONTO MAXIMO AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACIÓN	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
INVAP S.E.	Garantía de ejecución, anticipo y operaciones de prefinanciación de exportaciones	US\$ 75.000.000	A la vista	Ejecución de Proyectos de exportación en las áreas Nuclear y/o Espacial
Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y/o Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur Sociedad Anónima	Bancaria/Financiera /Comercial	US\$ 372.000.000	A la vista	Financiamiento destinado a la cancelación de deuda con el BNDES por la adquisición de aeronaves
Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.) o Entidad o Vehículo de Financiamiento elegido para la concreción del financiamiento	Bancaria/Financiera /Comercial	US\$ 1.900.000.000	A la vista	Plan Director de Obras AySA S.A.: Río Subterráneo Norte y E.E. Planta Depuradora Escobar-Pilar, Planta Depuradora San Miguel-Santa María, Planta Laferrere+Redes La Matanza-Merlo, ampliación Planta El Jagüel, Gestión de barras / Co-generación de energía en Plantas Norte y Sudoeste, y otras obras del Plan Director.
ARSAT S.A.	Bancaria/Financiera /Comercial	US\$ 250.000.000	A la vista	Obras de Construcción del tercer Satélite Geostacionario Argentino
Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.)	Préstamo	US\$ 224.000.000	3 años	Río Subterráneo y Estación Elevadora Tramo II
Provincia de Buenos Aires	Préstamo	US\$ 150.000.000	3 años	Río Salado Superior Tramo IV Etapa II
Provincia de Buenos Aires	Préstamo	US\$ 40.000.000	3 años	Plan de manejo integral de la cuenca río Lujan Etapa II
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Préstamo	US\$ 104.000.000	3 años	Modernización de la Línea D (Etapa I)
Provincia de Córdoba	Préstamo	US\$ 97.000.000	3 años	Construcción de Acueductos Troncales
Provincia de Entre Ríos	Préstamo	US\$ 23.000.000	3 años	Gasoducto Productivo III, del Nordeste Entrerriano
Provincia de Entre Ríos	Préstamo	US\$ 33.000.000	3 años	Cierre Energético Norte: Los Conquistadores - La Paz
Provincia de Jujuy	Préstamo	US\$ 81.000.000	3 años	GIRSU Y Valorización Energética

NACION ARGENTINA



Planilla Anexa al Artículo 239 Continuada



Provincia de San Juan	Préstamo	U\$S 51.000.000	3 años	Acueducto Gran Tulum - Etapa II
Provincia de Santa Fe	Préstamo	U\$S 150.000.000	3 años	Acueducto Desvío Arijón Etapa II - Tramo: Desvío Arijón - Rafaela
Provincia de Santa Fe	Préstamo	U\$S 200.000.000	5 años	Desarrollo de la infraestructura energética y productiva de la provincia.
Provincia de Santa Fe	Préstamo	U\$S 200.000.000	5 años	Desarrollo de la infraestructura social de la provincia.
Provincia de Entre Ríos	Préstamo	U\$S 235.000.000	3 años	Mandisoví Chico
Provincia de Córdoba	Préstamo	U\$S 156.000.000	3 años	Nuevos Hospitales y equipamiento médico
Provincia de Córdoba	Préstamo	U\$S 97.000.000	3 años	Programa avanzado de educación secundaria (Escuelas PROA)
Provincia de Córdoba	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 108.000.000	1 año	Rutas, Puentes: Red primaria y secundaria provincial
Provincia de Córdoba	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 140.000.000	1 año	Rutas, Puentes: Red primaria y secundaria provincial
Provincia de Córdoba	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 60.000.000	1 año	Desarrollo de Cloacas en Ciudades de la Provincia
Provincia de Mendoza	Préstamo	U\$S 50.000.000	1 año	Recambio de alumbrado público a LED en Municipios
Sociedad de Transportes Mendoza (S.A.U.P.E.)	Préstamo	U\$S 100.000.000	1 año	Ampliación red metrotranvía en área metropolitana Gran Mendoza
Empresa Mendocina de Energía S.A.	Préstamo	U\$S 150.000.000	1 año	Proyectos de energías renovables: Lujan de Cuyo-Lavalle-La Paz-General Alvear- El Sosneado 1
Provincia de Buenos Aires	Préstamo	U\$S 51.000.000	3 años	Planta Potabilizadora La Plata
Provincia del Chaco	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 390.000.000	1 año	Rutas, Puentes: Red primaria y secundaria provincial

Planilla Anexa al Artículo 41**COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS**

En Pesos

CONCEPTO	TOTAL
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos b) y c)	700.000.000
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos d), e) y g)	140.000.000
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos h)	450.000.000
Otras deudas que se cancelan mediante la entrega de Bonos de Consolidación	30.000.000
Sentencias Judiciales Ex Agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	80.000.000
Beneficiarios de Leyes N° 24.411; N° 24.043; N° 25.192, N° 26.690 y 27.139	1.200.000.000
Leyes Nros. 25.471, 26.572, 26.700 y 27.133	6.000.000.000
TOTAL	8.600.000.000

CAPITULO VIII
Planilla Anexa al Artículo 45

PRESUPUESTO 2018
Fondos Fiduciarios
(en pesos)

CONCEPTO	FONDO DE SEGURIDAD AEROPORT.	FONDO FIDUC. PROCREAR	FONDAORO	COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD	FONDO DE ENERGÍAS RENOVABLES	SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA DTO 39/15	DEL SERVICIO UNIVERSAL
I - INGRESOS CORRIENTES	66.609.385	5.330.134.444	100.000	1.120.192.188	240.338.500	30.877.808	2.060.603.810
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0	1.227.000.000
Ventas de Bienes y Servicios	0	0	0	0	0	0	0
Contrib. de la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0
Rentas de la Propiedad	66.609.385	5.330.134.444	0	1.120.192.188	240.338.500	30.877.808	833.603.810
Transferencias Corrientes	0	0	100.000	0	0	0	0
Del Tesoro Nacional	0	0	100.000	0	0	0	0
Otras Transferencias	0	0	0	0	0	0	0
II - GASTOS CORRIENTES	6.575.385	788.689.950	32.227.406	3.000.000.000	0	371.876.979	367.876.262
Remuneraciones	0	0	0	0	0	0	0
Bienes y Servicios	6.575.385	696.430.503	3.240.000	0	0	0	34.323.744
Impuestos Indirectos	0	92.439.447	5.551.961	0	0	0	12.642.442
Depreciación y Amortización	0	0	0	0	0	0	0
Provisiones	0	0	0	0	0	0	0
Ajuste por Variación de Inventario	0	0	0	0	0	0	0
Intereses en Moneda Nacional	0	0	0	0	0	0	0
Intereses en Moneda Extranjera	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	23.435.445	3.000.000.000	0	371.876.979	321.101.076
Impuestos Directos	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
III - RESULTADO ECONÓMICO (II)	62.034.000	4.541.264.494	-32.127.406	-1.879.807.812	240.338.500	-340.999.171	1.692.625.548
IV - INGRESOS DE CAPITAL	0	9.000.000.000	0	0	0	0	0
Venta y/o Desincorporación de Activos	0	0	0	0	0	0	0
Otros Ingresos de Capital	0	9.000.000.000	0	0	0	0	0
Transferencias de la Adm. Nacional	0	9.000.000.000	0	0	0	0	0
Otros (incluye increm.deprec.y amort.)	0	0	0	0	0	0	0
V - GASTOS DE CAPITAL	1.035.394.197	8.003.175.685	0	0	0	0	1.890.360.000
Inversión Real	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	1.035.394.197	8.003.175.685	0	0	0	0	1.890.360.000
VI - INGRESOS TOTALES (I+V)	66.609.385	14.330.134.444	100.000	1.120.192.188	240.338.500	30.877.808	2.060.603.810
VII - GASTOS TOTALES (II+V)	1.041.969.562	8.792.045.635	32.227.406	3.000.000.000	0	371.876.979	2.258.338.262
VIII - RESULTADO FINANCIERO (VI-VII)	-973.900.197	5.538.088.809	-32.127.406	-1.879.807.812	240.338.500	-340.999.171	-197.734.452
IX - FINANCIAMIENTO (X-XI)	973.900.197	-5.538.088.809	32.127.406	1.879.807.812	-240.338.500	340.999.171	197.734.452
X - FUENTES FINANCIERAS	973.900.197	9.220.855.597	76.400.000	1.879.807.812	6.000.000.000	340.999.171	204.247.225
Disminución de Activos Financieros	0	0	0	0	0	0	0
Endeudamiento e Incremento de Otros Pasivos	0	9.220.855.597	76.400.000	1.879.807.812	0	340.999.171	204.247.225
Endeudamiento en Moneda Nacional	0	0	0	0	0	0	0
Endeudamiento en Moneda Extranjera	0	0	0	0	0	0	0
Incremento de Otros Pasivos	0	0	0	0	0	0	0
Incremento del Patrimonio	0	0	0	0	6.000.000.000	0	0
XI - APLICACIONES FINANCIERAS	0	14.759.954.406	44.272.994	0	6.240.338.500	0	6.512.773
Aumento de Activos Financieros	0	7.357.956.977	44.272.994	0	6.240.338.500	0	6.512.773
Amort. de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	0	0	0	0	0	0	0
Amortización en Moneda Nacional	0	7.421.130.529	0	0	0	0	0
Amortización en Moneda Extranjera	0	7.421.130.529	0	0	0	0	0
Disminución de Otros Pasivos	0	0	0	0	0	0	0
Disminución del Patrimonio	0	0	0	0	0	0	0

PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA (PPP)
CONTRATACIÓN DE OBRAS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

PLANILLA ANEXA A AL ARTICULO N° 59
CAPÍTULO IX

JURISDICCION	SERVICIO	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)						
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
40	332	18	2	Etapa II	0	0	0	5.464.826.133	5.464.826.133	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
40	332	18	1	Construcción del Complejo Penitenciario Federal Agote, Mercados - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	34.100.515.072	34.100.515.072	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
40	332	18	2	Construcción del Centro Penitenciario Federal VI, Ezeiza - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	48.090.469.974	48.090.469.974	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	310	99	0	Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Oscar E. Allende - Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	8.667.022.499	8.667.022.499	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	310	99	0	Hospital Zonal General de Agudos Dr. Isidoro Inarte, Oulimes - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	7.209.735.530	7.209.735.530	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
30	310	99	0	Construcción del Nuevo Hospital Zonal de Agudos Dr. Lucio Meléndez - Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.982.546.504	5.982.546.504	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
30	310	99	0	Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.982.546.504	5.982.546.504	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	310	99	0	Construcción del Hospital Interzonal de Agudos Vicente Lopez y Planes - General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.982.546.504	5.982.546.504	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	310	99	0	Romero, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	3.911.665.022	3.911.665.022	8,33	33,33	33,33	25,00	100,00
30	310	99	0	Nuevo Hospital de Pilar, Pilar - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	10.984.505.353	10.984.505.353	8,33	33,33	33,33	25,00	100,00
30	310	99	0	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 3 y 236 - Corredor A	0	2.894.362.860	0	41.654.964.041	44.749.346.901	14,30	26,25	34,91	24,54	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 5 - Corredor B	0	3.809.564.900	0	40.614.437.967	44.424.002.867	17,64	35,47	34,48	12,41	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 7 - Corredor C	0	2.854.052.476	0	25.994.954.306	28.859.006.782	24,08	37,24	21,32	17,27	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 8, 36, 158 y A005 - Corredor D	0	3.367.404.404	0	44.952.112.131	48.319.516.534	11,81	31,88	37,73	19,00	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 9, A008, A012, 1V11, 34, 11 y 163 - Corredor E	0	4.411.726.846	0	61.642.757.976	66.054.484.821	11,60	30,17	29,87	28,00	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 9 y 33 - Corredor F	0	3.382.825.982	0	47.081.074.271	50.463.901.253	7,84	33,99	41,41	16,75	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 12, 16 - Corredor G	0	5.059.843.754	0	48.414.322.566	53.474.166.320	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 9, 34, 38, 96, 1V66 y A016 - Corredor H	0	3.730.873.929	0	40.979.540.364	44.710.414.293	19,88	32,01	20,04	19,07	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 9, 34, 38, 96, 1V66 y A016 - Corredor H	0	2.007.138.762	0	26.778.193.280	28.785.332.042	10,32	33,06	44,58	12,04	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 3, 33, 229, 249 y 252 - Red de Accesos a Bahía Blanca	0	1.942.687.915	0	36.535.083.550	38.477.771.465	12,47	19,65	27,21	40,90	100,00
57	604	40	11	Financiación de Rutas Nacionales N° 34 y 19 - Corredor I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

INLEG-2017-35566557-APN-SSTHS-1-V-T

CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN
COMISIONES PERMANENTES
COMISIONES DE TRABAJO
COMISIONES DE ENLACE

CONCIERTO

PIEZA ANEXA AL ARTÍCULO N° 59

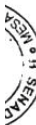
CAPITULO IX

PARTICIPACIÓN PÚBLICA PRIVADA (PPP)
CONTRATACIÓN DE OBRAS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)			AVANCE FÍSICO (en porcentajes)						
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Ruta Nacional N° 205, Autopista Buen Ayre y A002- Acceso Sur a Buenos Aires	0	3.966.876.600	0	42.508.213.657	46.475.090.257	16,98	35,80	31,92	15,00	100,00
57	604	40	11	Cuyo	0	1.340.825.582	0	10.949.842.400	12.290.867.982	16,51	50,19	33,30	0,00	100,00
57	604	44	10	Conexión Vial Santa Fe - Paraná - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	0	2.417.984.906	0	33.953.888.870	36.371.873.776	8,33	33,33	33,33	25,00	100,00
57	604	44	10	Conexión Vial Resistencia - Comentes - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	0	2.417.984.906	0	33.953.888.870	36.371.873.776	8,33	33,33	33,33	25,00	100,00
57	327	66	1	Renovación y Mejoramiento de Vías Bahía Blanca - Ahuelo (Proyecto Vacca Muerta) - Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén	0	0	0	25.080.675.728	25.080.675.728	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
58	328	77	0	Línea Extra Alta Tensión 500 kw Vinculación entre E.T. - Río Diamante - E.T. Charlone Ampliaciones E.T. - Provincias de Buenos Aires y Mendoza	0	0	0	26.031.747.223	26.031.747.223	38,42	45,34	16,23	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión 500 kw para la Vinculación de la ET Aucha II - ET Belgrano I, Ampliaciones E.T. - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	18.180.805.427	18.180.805.427	27,57	50,39	22,04	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Estación Transformadora 500/220 kw Oscar Smith y Nueva Línea Extra alta Tensión 500 kw - Nueva Línea para Tensión 500 KV para la Vinculación de las ET Charlene - ET Intermedia - E.T. Pta. Anacleto E.T. - Provincias de Buenos Aires	0	0	0	4.545.201.357	4.545.201.357	27,57	50,39	22,04	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión 500 KV para la Vinculación de las ET Charlene - ET Intermedia - E.T. Pta. Anacleto E.T. - Provincias de Buenos Aires	0	0	0	27.059.516.033	27.059.516.033	11,34	45,12	39,54	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión 500 KV para la Vinculación de las ET Vivorata - ET Plomer, y Ampliaciones E.T. - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	22.457.559.184	22.457.559.184	18,78	43,50	37,54	2,19	100,00
58	328	77	0	Nueva Estación Transformadora 500/220 KV Plomer para la vinculación de líneas- Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.614.389.796	5.614.389.796	18,78	43,50	37,54	2,19	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión en 500KV para Vincular las ET Chobío Choloi - ET Puerto Madryn 2° Te Ruta Nacional N° 4 y Ampliaciones E.T. - Provincias de Chubut y Río Negro	0	0	0	19.443.276.138	18.443.276.138	15,23	49,43	35,35	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión 500KV para la Vinculación de las ET Rodeo - ET La Rioja y Ampliaciones E.T. - Provincias de La Rioja y San Juan.	0	0	0	20.532.406.399	20.532.406.399	0,00	34,96	45,05	19,99	100,00
58	328	77	0	Proyecto de Recambio de Alumbrado Público	0	0	0	36.349.657.076	38.349.657.076	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
30	325	38	0	Programa de Desarrollo de Viviendas	0	0	0	115.048.971.229	115.048.971.229	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
30	325	73	0	Construcción Sistema de Riego Meseta Intermedia - Provincia de Chubut	0	0	0	22.166.101.790	22.166.101.790	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema de riego Mari Menuco - Provincia de Neuquén	0	0	0	7.976.728.672	7.976.728.672	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema de riego Nari Menuco - Provincia de Río Negro	0	0	0	24.236.963.272	24.236.963.272	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	325	73	0	Construcción Acueducto Río Subterraneo Norte - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	78.699.314.153	78.699.314.153	0,00	20,00	20,00	60,00	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora Lalleres y Redes Asociadas - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	34.514.691.369	34.514.691.369	0,00	33,33	33,33	33,33	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora Escobar - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	26.844.759.953	26.844.759.953	0,00	37,14	31,43	31,43	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora Santa Maria - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	15.339.862.831	15.339.862.831	0,00	50,00	25,00	25,00	100,00

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)						
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
					0	0	0	0	3.834.965.708	3.834.965.708	0,00	50,00	50,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Construcción Plantas Depuradoras Norte y Suroeste - Waste to Energy - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	0	9.430.180.875	9.430.180.875	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Reducción Agua no Contaminada Gran Mendoza, Provincia de Mendoza	0	0	0	0	3.067.972.966	3.067.972.966	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Sistema de Adecuado Norte	0	0	0	0	690.283.827	690.283.827	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Desarrollo del Plan Micro y Macromedición de Aguas del Norte	0	0	0	0	2.791.855.035	2.791.855.035	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Planta depuradora Gran Rosario, Provincia de Santa Fe	0	0	0	0	5.100.504.391	5.100.504.391	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Plan de saneamiento sistema cloacal San Miguel de Tucumán y Área Metropolitana, Provincia de Tucumán	0	0	0	0	4.601.958.949	4.601.958.949	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Mejora en la Conectividad Ferroviaria de Cargas en Accesos Portuarios	0	0	0	0	21.169.010.706	21.169.010.706	18,84	34,06	16,30	30,80	100,00
57	327	66	2	Mejora de la Red de Cargas para Mejorar la Competitividad de las Economías Regionales	0	0	0	0	60.925.954.751	60.925.954.751	3,27	14,84	28,18	53,71	100,00
57	327	66	1	Corredores Viales de Acceso a Áreas Metropolitanas	0	0	0	0	43.105.014.554	43.105.014.554	4,61	25,13	39,88	30,39	100,00
57	327	66	2	Mejora en la Conectividad Ferroviaria de Pasajeros del Área Metropolitana	0	0	0	0	46.403.065.862	46.403.065.862	4,30	23,31	37,02	35,37	100,00
57	327	66	1	RER - Estación Subterránea Constitución y Túnel de Interconexión - Etapa 1 - Fase 1	0	0	0	0	21.709.942.711	21.709.942.711	0,00	39,92	40,00	20,09	100,00
57	327	66	1	RER - Estación Subterránea Obelisco y Túnel de Interconexión - Etapa 1 - Fase 2	0	0	0	0	70.971.086.427	70.971.086.427	3,78	16,24	26,24	53,73	100,00
57	327	66	1	RER - Estación Retiro Subterránea de las líneas Mitre/ Sarmiento + Distribuidor Retiro + Túnel desde Retiro a Correo Central Etapa 1 - Fase 3	0	0	0	0	55.231.579.802	55.231.579.802	0,00	0,00	15,63	84,37	100,00
57	327	66	1	RER - Electromecánica Roca - Subestación Eléctrica Retiro - Cálculo Electromecánica Roca Y	0	0	0	0	23.615.315.147	23.615.315.147	0,00	0,00	14,00	86,00	100,00
57	327	66	1	Subestación Eléctrica Retiro	0	0	0	0	6.135.945.132	6.135.945.132	0,00	50,00	25,00	25,00	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora El Jagüel - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	0	345.146.914	345.146.914	16,67	33,33	33,33	16,67	100,00
30	325	73	0	Generación de energía en Planta de tratamiento de aguas residuales (Salta)	0	0	0	0	2.300.979.425	2.300.979.425	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Desagües cloacales para Fray M. Estévez y Valle Viejo - Etapa II - Calamarca	0	0	0	0	2.377.678.739	2.377.678.739	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Sistema Cloacal de la Ciudad de San Martín - Chaco	0	0	0	0	1.533.966.283	1.533.966.283	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Sistema Cloacal de la Ciudad de Barranqueras - Chaco	0	0	0	0	751.653.279	751.653.279	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Provisión de Agua Potable a la localidad de Corzuelo - Chaco	0	0	0	0	1.955.832.511	1.955.832.511	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Sistema cloacal Villa Angélica - Chaco	0	0	0	0	444.856.022	444.856.022	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Ejecución de la red de abastecimiento de agua de la ciudad de Corzuelo - Gral. Briceno - Provincia de Chaco	0	0	0	0	2.914.573.938	2.914.573.938	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Mejora del sistema de producción, transporte y distribución de Agua Potable de la Ciudad de Gualeguaychu - Entre Ríos	0	0	0	0	1.917.482.854	1.917.482.854	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Sistema cloacal de la Ciudad de Concordia - Entre Ríos	0	0	0	0	680.293.827	680.293.827	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Optimización y ampliación Planta depuradora Gualeguaychu - Entre Ríos	0	0	0	0	1.917.482.854	1.917.482.854	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Remodelación integral del sistema cloacal de la Ciudad de Concepción del Uruguay - Entre Ríos	0	0	0	0	93.864.617.831	93.864.617.831	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Adecuado del desarrollo formoso - Formosa	0	0	0	0	613.594.513	613.594.513	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Desarrollo del Plan Micro y Macromedición de Aguas de Formosa - Formosa	0	0	0	0	120.734.691.387	120.734.691.387	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00
30	325	73	0	Aprovechamiento Hidrológico Los Blancos I y II - Mendoza	0	0	0	0	55.569.997	55.569.997	33,00	33,00	34,00	34,00	100,00

PLANTA ANEXA A LA RESOLUCIÓN N° 59



CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION

PLANILLA ANEXA A AL ARTICULO N° 59

CAPÍTULO IX

PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA (PPP)

CONTRATACIÓN DE OBRAS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)					
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
30	325	73	0	Exención Servicios de Agua y Cloaca del Predio de Gran Mendoza - Mendoza	0	0	0	4.918.426.037	4.918.426.037	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema de saneamiento Campo Espejo - Mendoza	0	0	0	8.334.748.094	8.334.748.094	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Acueducto Los Monos - Santa Cruz	0	0	0	86.844.738.830	86.844.738.830	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Planta potabilizadora Río Gallegos - Santa Cruz	0	0	0	4.276.937.838	4.276.937.838	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Acueducto Río Coronda - Santa Fe	0	0	0	17.640.842.255	17.640.842.255	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Planta Depuradora Santa Fe - Santa Fe	0	0	0	6.325.302.438	6.325.302.438	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Descarga de la laguna La Pizasa - Santa Fe	0	0	0	19.098.129.224	19.098.129.224	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Remoción de tramos de agua potable obsoletos - Tucumán	0	0	0	14.388.791.335	14.388.791.335	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Remoción de tramos de redes cloacales obsoletos en Tucumán - Tucumán	0	0	0	9.119.548.453	9.119.548.453	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema cloacal de las localidades de Alieretes, Bando del Río Salí y San Andrés - Tucumán	0	0	0	4.678.658.163	4.678.658.163	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	1	Compliego Hídrico Millipropósito Potero del Clavillo - Tucumán / Catamarca	0	0	0	50.007.952.828	50.007.952.828	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Aeropista 9 Yala - Volcan - Jujuy	0	0	0	5.511.327.953	5.511.327.953	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Nueva Ruta RN 68 Salta - El Carril - Salta	0	0	0	2.755.663.992	2.755.663.992	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Proyecto RN 1738 Famaliga - Concepción - Tucumán	0	0	0	7.346.437.284	7.346.437.284	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	La Embudo - Santiago del Estero - Santiago del Estero	0	0	0	5.511.327.953	5.511.327.953	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 38 Tucumán - Pellegrini - Pellegrini - Catamarca	0	0	0	4.133.495.972	4.133.495.972	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 11 Fricción Volcan - Fricción - Tucumán	0	0	0	2.755.663.992	2.755.663.992	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 16 Int. R10 - Chiriguano - Chiriguano - Tucumán	0	0	0	5.511.327.953	5.511.327.953	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 14 Virasoro - San Isidro - Corrientes	0	0	0	9.185.546.605	9.185.546.605	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Pavimentación R2 8 Campo Grande - Jardín de América - Misiones	0	0	0	5.511.327.953	5.511.327.953	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Ramal C3 - Avila Terzi - Pto. Barrera - Chaco	0	0	0	6.899.159.954	6.899.159.954	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Ramal C15 - Embarcación - Onel Coraggio - Chaco	0	0	0	4.592.773.303	4.592.773.303	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Ramal A-A2-A10 (Daam Funes - Sorrezaela) Córdoba / La Rioja	0	0	0	8.392.891.943	8.392.891.943	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Corredor Rosario-Cha - Santa Fe / Córdoba	0	0	0	14.698.874.668	14.698.874.668	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	40			Ruta Nacional N° 40 Chorrolito - Ega San Julio	0	0	0	590.000.000	590.000.000	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	40			Ruta Nacional N° 3 Av. Leandro N. Alem - Bahía Lapataia	0	0	0	6.093.304.059	6.093.304.059	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	328			Proyecto de Interconexión ET Río Gallegos y Río Grande	0	0	0	309.754.019	309.754.019	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	328			Parque Edificio 6 MV Cabo Domingo	0	0	0	398.000.000	398.000.000	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	73			Azud cota 172 y Ampliación Planta 4 y Nueva Cisterna Monte Susana	0	0	0	310.000.000	310.000.000	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	73			Infraestructura de Agua y Cloacas Nueva Urbanización bona rripy - Nueva Cisterna 2000/MJ	0	0	0	2.140.997.795.668	2.140.997.795.668	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
				TOTAL				43.614.253.820	43.614.253.820					
								2.140.997.795.668	2.140.997.795.668					

TÍTULO II
Planilla N° 1
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Poder Legislativo Nacional		15.523.616.938	0	2.976.971.879	0	0	0	18.500.588.817
Poder Judicial de la Nación		34.189.029.854	0	177.000.000	0	0	0	34.366.029.854
Ministerio Público		11.876.775.175	0	1.414.000	0	0	0	11.878.189.175
Presidencia de la Nación		4.162.082.606	2.178.680.000	2.675.921.570	0	0	904.570.133	9.921.254.309
Secretaría General		3.787.566.216	0	1.096.743.000	0	0	904.570.133	5.788.879.349
Secretaría Legal y Técnica		374.516.390	0	0	0	0	0	374.516.390
Agencia Federal de Inteligencia		0	2.178.680.000	0	0	0	0	2.178.680.000
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico		0	0	1.133.307.000	0	0	0	1.133.307.000
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales		0	0	445.871.570	0	0	0	445.871.570
Jerarquía de Gabinete de Ministros		3.817.966.117	0	0	2.223.245.665	0	467.347.123	6.508.538.905
Ministerio de Modernización		2.222.455.402	0	80.828.568	653.061.061	0	0	2.956.365.031
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		6.902.897.697	0	42.845.324.760	231.530.829	0	7.574.294.350	57.554.047.636
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto		8.295.035.945	0	208.303.320	0	0	0	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		2.548.025.031	11.899.748.967	6.199.845.678	0	0	3.419.921.869	24.067.541.545
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		2.548.025.031	1.248.692.341	45.502.038	0	0	3.419.921.869	7.262.141.279
Servicio Penitenciario Federal		0	10.651.056.626	6.154.343.640	0	0	0	16.805.400.266
Ministerio de Seguridad		0	73.388.109.731	22.285.409.318	0	0	0	95.673.519.049
Ministerio de Seguridad		0	4.924.606.920	51.170.751	0	0	0	4.975.777.671
Policía Federal Argentina		0	23.339.467.294	3.880.945.504	0	0	0	27.220.412.798
Gendarmaría Nacional		0	25.527.837.070	11.380.808.795	0	0	0	36.908.645.865
Policía Naval Argentina		0	16.240.512.041	6.841.238.374	0	0	0	23.081.750.415
Policía de Seguridad Aeroportuaria		0	3.355.686.406	131.245.894	0	0	0	3.486.932.300
Ministerio de Defensa		0	58.138.448.310	20.265.606.793	1.016.570.709	0	2.301.491.748	81.722.117.560
Ministerio de Defensa		0	1.916.234.176	692.533.446	129.813.195	0	2.301.491.748	5.040.072.565
Estado Mayor General del Ejército		0	29.331.296.274	8.594.186.295	0	0	0	37.915.482.569
Estado Mayor General de la Armada		0	15.604.966.590	5.499.857.423	0	0	0	21.104.824.013
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea		0	10.903.352.038	4.657.938.228	886.757.514	0	0	16.448.047.780
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas		0	382.599.232	831.091.401	0	0	0	1.213.690.633
Ministerio de Hacienda		4.744.304.492	0	0	0	0	198.644.925	4.942.949.417
Ministerio de Producción		0	0	0	5.517.697.625	0	1.749.241.573	7.266.939.198
Ministerio de Agroindustria		821.805.682	0	0	4.988.673.641	0	1.273.524.421	7.064.006.744
Ministerio de Turismo		0	0	0	1.866.494.543	0	111.623.024	1.978.117.567
Ministerio de Transporte		0	0	0	54.199.157.548	0	39.343.893.127	93.543.050.675
Ministerio de Energía y Minería		0	0	0	96.415.895.131	0	3.309.920.675	99.725.815.806
Ministerio de Finanzas		865.258.953	0	0	0	0	603.698.265	1.468.957.218

TÍTULO II
Planilla N° 1 (Cont.)
Anexo al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Ministerio de Educación		0	0	162.767.656.324	0	0	399.702.263	163.167.960.587
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación		0	0	3.934.570.565	0	0	15.075.486.543	19.010.057.108
Productiva								
Ministerio de Cultura		0	0	2.991.387.931	0	0	976.841.520	3.968.229.451
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	0	9.115.980.729	0	0	250.006.600.000	259.122.580.729
Ministerio de Salud		0	0	38.994.077.869	0	0	7.420.505.608	46.414.583.477
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		0	0	0	4.145.281.473	0	1.034.543.701	5.179.825.174
Ministerio de Desarrollo Social		0	0	173.599.561.093	0	0	400.657.985	174.000.219.078
Servicio de la Deuda Pública		0	0	0	0	406.387.000.000	0	406.387.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro		37.339.651.937	200.000.000	16.029.951.998	76.543.696.750	0	1.778.679.016	131.891.979.701
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS		133.308.908.829	145.804.987.008	505.149.814.395	247.781.324.975	406.387.000.000	338.351.187.869	1.776.783.223.076

TÍTULO II
Planilla N° 2
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y POR CARACTER ECONÓMICO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS DE CONSUMO				GASTOS CORRIENTES				GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	REMUN.	OTROS G.C.			RENTAS DE LA PROPIEDAD.	PREST. SEG.SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL/DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA		TOTAL
		TOTAL	TOTAL	TOTAL										
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN														
Poder Legislativo Nacional	16.684.387.760	1.570.152.595	18.234.540.355	0	0	814.404	53.422.939	18.288.777.758	211.811.059	0	0	0	18.500.688.817	
Poder Judicial de la Nación	32.935.413.860	1.121.149.000	33.476.562.860	0	177.000.000	0	35.000	33.653.597.860	712.431.994	0	0	0	34.366.029.854	
Ministerio Público	11.591.715.172	224.895.018	11.816.611.190	0	1.411.000	80.000	84.000	11.816.188.190	59.999.985	0	0	0	11.876.188.175	
Presidencia de la Nación	3.589.539.000	3.764.815.983	7.354.354.983	0	0	616.323	1.022.926.694	8.407.898.000	444.526.176	164.260.000	0	0	9.016.684.176	
Secretaría General	1.010.485.000	2.778.294.455	3.788.789.455	0	0	0	694.457.445	4.393.247.000	391.062.216	100.000.000	0	0	4.884.309.216	
Secretaría Legal y Técnica	294.165.000	61.894.000	356.059.000	0	0	0	0	356.059.000	18.457.390	0	0	0	374.516.390	
Agencia Federal de Inteligencia	1.578.680.000	600.000.000	2.178.680.000	0	0	0	0	2.178.680.000	0	0	0	0	2.178.680.000	
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	389.404.000	282.625.745	652.033.745	0	0	516.323	412.616.932	1.065.167.000	3.880.000	64.260.000	0	0	1.133.307.000	
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	316.795.000	61.997.793	378.792.793	0	0	100.000	35.852.217	414.745.000	31.126.570	0	0	0	445.871.570	
Jefatura de Gabinete de Ministros	1.457.830.000	3.748.216.703	5.206.046.703	0	0	567.304	360.065.993	5.566.702.000	474.509.782	0	0	0	6.041.211.782	
Ministerio de Modernización	1.191.081.496	714.161.069	1.905.242.565	0	0	0	80.500.000	1.985.742.565	497.622.466	473.000.000	0	0	2.956.365.031	
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	1.749.910.111	2.634.754.459	4.384.664.470	0	0	171.156	3.573.055.020	7.957.880.646	887.207.022	41.134.656.618	0	0	42.021.862.640	
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	6.119.670.000	1.781.390.190	7.901.060.190	0	0	0	510.335.810	8.411.366.000	91.973.265	0	0	0	8.503.339.265	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11.101.440.108	2.051.472.892	13.152.913.000	0	5.752.100.000	5.947.142	774.100.150	19.685.060.292	932.356.430	30.202.954	0	0	20.647.619.676	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1.315.954.082	889.599.496	2.205.553.578	0	0	5.947.142	783.840.150	2.974.980.870	837.035.586	30.202.954	0	0	3.842.219.410	
Servicio Penitenciario Federal	9.785.846.026	1.161.873.396	10.947.719.422	0	5.752.100.000	0	10.260.000	16.710.079.422	95.320.844	0	0	0	16.805.400.266	
Ministerio de Seguridad	75.153.844.213	5.655.636.408	80.809.480.621	74.221	10.613.688.848	9.300.833	1.157.988.255	92.790.543.908	2.794.008.441	88.966.800	0	0	95.673.519.049	
Policía Federal Argentina	743.657.213	1.039.829.479	1.783.486.692	0	0	1.845.243	1.060.795.025	2.846.126.860	2.040.663.911	88.966.800	0	0	4.975.777.671	
Gendarmería Nacional	25.722.874.988	1.271.479.600	26.994.354.588	47.500	6.220.306.848	4.758.900	55.818.000	27.054.978.998	165.433.800	0	0	0	27.220.412.798	
Policía de Seguridad Aeroportuaria	28.456.012.004	2.020.001.631	30.476.013.635	26.721	2.493.648	4.680.000	4.680.000	36.703.522.652	205.123.013	0	0	0	36.908.645.865	
Ministerio de Defensa	17.076.777.997	1.094.494.938	18.171.272.935	0	4.593.390.000	203.062	0	22.764.865.937	316.894.418	0	0	0	23.081.760.415	
Ministerio de Defensa	3.154.622.001	229.830.700	3.384.352.701	0	0	0	36.696.240	3.421.048.001	65.853.299	0	0	0	3.486.902.300	
Estado Mayor General del Ejército	66.946.073.713	11.534.627.745	77.880.701.458	412.316	131.560	5.660.926	144.081.773	79.000.988.033	1.389.637.779	0	0	1.389.637.779	79.420.625.817	
Estado Mayor General de la Armada	1.084.953.248	1.326.122.413	2.411.075.661	1.500	500.100	0	138.698.454	2.550.275.715	188.305.102	0	0	0	2.738.580.817	
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	32.951.395.812	4.384.679.097	37.316.074.899	0	131.560	1.026.210	1.671.284	37.316.903.953	596.578.616	0	0	0	37.915.482.569	
Estado Mayor General de la Fuerza	18.482.538.441	2.121.046.494	20.603.584.935	0	0	1.094.789	2.800.269	20.607.479.973	497.344.040	0	0	0	21.104.824.013	
Aérea	13.983.726.554	16.337.470.654	30.321.197.208	410.816	0	2.394.612	872.724	16.341.702.516	106.345.264	0	0	0	16.448.047.780	

TÍTULO II
Planilla N° 2
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y POR CARÁCTER ECONÓMICO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS CORRIENTES										GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	GASTOS DE CONSUMO			RENTAS DE LA PROPIEDAD	PREST. SEG.SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSION REAL DIRC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSION FINANCIERA	TOTAL			
	REIMUN.	OTROS G.C.	TOTAL												
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	143.459.658	1.069.035.471	1.212.495.129	0	0	91.705	39.042	1.212.625.876	1.064.757	0	0	1.064.757	1.213.690.633		
Misterio de Hacienda	2.532.574.633	1.957.470.805	4.470.045.438	3.486.023	0	0	14.539.780	4.488.471.241	255.633.251	0	0	255.633.251	4.744.304.492		
Misterio de Producción	1.270.400.551	1.972.331.334	3.242.731.885	1.600.000	0	8.050.000	1.410.309.694	4.662.691.579	181.489.414	39.297.500	0	855.006.046	5.517.697.625		
Misterio de Agroindustria	2.462.867.570	319.314.196	2.782.181.766	0	0	40.000	1.544.649.604	4.326.671.570	279.787.206	1.078.657.512	105.166.035	1.463.610.753	5.790.482.323		
Misterio de Turismo	413.872.000	509.689.000	923.561.000	0	0	0	129.811.000	1.053.372.000	757.622.543	55.600.000	0	813.122.543	1.866.494.543		
Misterio de Transporte	995.820.892	1.284.393.496	2.280.414.388	0	0	75.000	43.394.134.385	45.674.623.743	3.254.357.112	3.469.946.693	1.800.000.000	8.524.533.905	54.199.157.548		
Misterio de Energía y Minería	930.551.438	703.704.350	1.634.255.788	3.465.000	0	250.000	88.828.154.677	90.486.129.465	2.282.813.676	3.646.203.574	40.652.416	5.948.789.666	96.415.885.131		
Misterio de Finanzas	408.512.134	301.779.265	710.291.399	0	0	0	60.000.000	770.291.399	57.377.554	37.590.000	0	94.967.554	865.258.953		
Misterio de Educación	1.403.540.000	1.442.809.679	2.846.349.679	0	0	2.000.000	136.917.031.148	139.765.380.827	4.208.954.072	18.793.323.425	0	23.002.277.497	182.767.653.324		
Misterio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	484.066.000	563.622.021	1.047.688.021	0	0	0	1.989.177.979	3.036.866.000	697.704.565	200.000.000	0	897.704.565	3.934.570.565		
Misterio de Cultura	1.520.640.000	1.093.072.323	2.613.712.323	0	0	0	153.654.625	2.767.366.948	220.020.983	4.000.000	0	224.020.983	2.891.387.931		
Misterio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1.994.495.210	1.124.514.688	3.119.009.898	2.467.361	0	8.403.003	5.690.782.175	8.820.842.437	244.124.299	51.213.993	0	295.338.292	9.115.980.729		
Misterio de Salud	2.913.515.095	12.454.295.211	15.367.810.306	0	0	12.609.111	22.787.761.647	38.168.181.064	443.646.380	382.250.425	0	825.896.805	38.994.077.869		
Misterio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	708.203.385	254.331.061	962.534.446	0	0	0	589.494.674	1.552.029.000	1.200.699.986	1.392.552.487	0	2.593.252.473	4.145.281.473		
Misterio de Desarrollo Social	4.689.044.612	5.476.142.189	10.165.186.801	0	120.927.800.000	572.000	42.320.610.841	173.314.169.642	155.636.389	129.555.062	0	285.391.451	173.999.561.093		
Servicio de la Deuda Pública	0	1.355.000.000	1.355.000.000	405.032.000.000	0	0	0	406.387.000.000	0	0	0	0	406.387.000.000		
Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	44.370.000	44.370.000	0	0	0	60.745.417.323	60.789.787.323	0	63.040.147.362	0	69.323.513.362	130.113.300.685		
TOTAL	250.049.008.633	65.638.284.650	315.687.293.283	405.043.504.921	137.572.144.408	55.157.222	414.282.526.356	1.272.640.626.390	22.716.591.829	134.606.335.037	8.468.481.951	165.791.408.817	1.458.432.035.207		

TÍTULO II
Planilla N° 3
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

FINANCIAMIENTO	FUENTES INTERNAS				FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN								
Poder Legislativo Nacional	18.361.195.817	139.393.000	0	0	18.500.588.817	0	0	18.500.588.817
Poder Judicial de la Nación	12.074.059.824	22.291.970.230	0	0	34.366.029.854	0	0	34.366.029.854
Ministerio Público	11.820.641.419	26.863.766	0	29.999.990	11.877.505.175	684.000	0	684.000
Presidencia de la Nación	8.694.375.644	43.252.164	0	1.183.826.501	9.921.254.309	0	0	9.921.254.309
Secretaría General	4.651.424.835	2.000.000	0	1.135.454.514	5.788.879.349	0	0	5.788.879.349
Secretaría Legal y Técnica	356.059.000	0	0	18.457.390	374.516.390	0	0	374.516.390
Agencia Federal de Inteligencia	2.178.680.000	0	0	0	2.178.680.000	0	0	2.178.680.000
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	1.119.829.708	13.477.292	0	0	1.133.307.000	0	0	1.133.307.000
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	388.382.101	27.774.872	0	29.714.597	445.871.570	0	0	445.871.570
Jefatura de Gabinete de Ministros	5.991.010.386	20.133.225	0	497.415.294	6.508.558.905	0	0	6.508.558.905
Ministerio de Modernización	1.736.431.207	80.000.000	591.999.860	329.677.666	2.738.108.733	0	218.256.298	218.256.298
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	8.815.944.493	2.869.496.183	10.000.000	37.540.899.099	49.236.339.775	982.000	8.316.725.861	8.317.707.861
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	7.183.945.756	1.226.088.244	0	91.973.265	8.502.007.265	1.332.000	0	1.332.000
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	8.171.053.237	10.670.514.314	4.345.700.000	880.273.994	24.067.541.545	0	0	24.067.541.545
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	89.283.180	6.300.560.859	0	872.297.240	7.262.141.279	0	0	7.262.141.279
Servicio Penitenciario Federal	8.081.770.057	4.369.953.455	4.345.700.000	7.976.754	16.805.400.266	0	0	16.805.400.266
Ministerio de Seguridad	80.402.965.755	10.157.189.483	2.929.147.519	1.843.103.780	95.332.406.537	0	341.112.512	341.112.512
Ministerio de Seguridad	2.247.265.854	962.649.516	0	1.539.360.001	4.749.275.171	0	226.502.500	226.502.500
Policía Federal Argentina	26.743.538.998	311.440.000	0	165.433.800	27.220.412.798	0	0	27.220.412.798
Gendarmería Nacional	29.997.771.465	5.455.592.866	1.276.777.898	117.624.680	36.847.766.909	0	60.878.956	60.878.956
Prefectura Naval Argentina	17.974.390.844	3.401.258.894	1.652.369.621	0	23.028.019.359	0	53.731.056	53.731.056
Policía de Seguridad Aeroportuaria	3.439.998.794	26.248.207	0	20.685.299	3.486.932.300	0	0	3.486.932.300
Ministerio de Defensa	79.836.749.593	741.284.167	135.624.000	1.852.722	80.715.510.492	24.607.078	982.000.000	1.006.607.078
Ministerio de Defensa	5.038.953.404	331.196	0	787.965	5.040.072.565	0	0	5.040.072.565
Estado Mayor General del Ejército	36.523.843.925	431.638.644	0	0	36.955.482.569	0	960.000.000	960.000.000
Estado Mayor General de la Armada	20.802.561.457	166.638.556	135.624.000	0	21.104.824.013	0	0	21.104.824.013
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	16.280.764.931	142.675.771	0	0	16.423.440.702	24.607.078	0	24.607.078
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	1.190.625.876	0	0	1.064.757	1.191.690.633	0	22.000.000	22.000.000

TÍTULO II
Planilla N° 3 (Cont.)
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
 (en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	FUENTES INTERNAS				FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	
Ministerio de Hacienda	4.312.774.666	113.902.288	0	215.110.051	4.641.787.005	0	301.162.412	301.162.412	4.942.949.417
Ministerio de Producción	5.866.027.656	10.579.451	0	902.138.678	6.778.745.785	1.230.000	486.963.413	488.193.413	7.266.939.198
Ministerio de Agroindustria	5.203.755.243	138.316.000	0	348.007.165	5.690.078.408	3.934.447	1.369.993.889	1.373.928.336	7.064.006.744
Ministerio de Turismo	0	1.378.653.720	0	0	1.378.653.720	0	599.463.847	599.463.847	1.978.117.567
Ministerio de Transporte	10.729.948.208	0	0	82.688.854.429	93.418.802.637	0	124.248.038	124.248.038	93.543.050.675
Ministerio de Energía y Minería	16.295.503.935	4.307.598.751	0	77.860.879.441	98.463.982.127	17.138.000	1.244.695.679	1.261.833.679	99.725.815.806
Ministerio de Finanzas	1.307.752.924	0	0	55.892.300	1.363.645.224	6.164.394	99.147.600	105.311.994	1.468.957.218
Ministerio de Educación	139.774.402.007	26.149.763	0	18.610.086.377	158.410.638.147	1.144.000	4.755.578.440	4.756.722.440	163.167.360.587
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	15.160.437.425	600.000	0	2.483.406.770	17.644.444.195	21.235.000	1.344.377.913	1.365.612.913	19.010.057.108
Ministerio de Cultura	3.520.744.369	111.875.579	0	335.603.503	3.968.229.451	0	0	0	3.968.229.451
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	118.257.943.776	233.493.881	2.500.000.000	137.247.903.079	258.239.240.736	950.500	882.389.493	883.339.993	259.122.580.729
Ministerio de Salud	35.819.988.706	52.807.600	6.816.615.581	526.045.878	43.215.257.765	1.866.031	3.197.459.681	3.199.325.712	46.414.583.477
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	2.436.394.963	29.012.000	0	363.523.299	2.829.930.262	70.680.900	2.280.214.012	2.350.894.912	5.179.825.174
Ministerio de Desarrollo Social	51.689.302.756	1.272.998.454	120.827.900.000	132.579.051	173.922.680.261	0	77.538.817	77.538.817	174.000.219.078
Servicio de la Deuda Pública	1.355.000.000	1.128.000.000	0	196.418.000.000	198.901.000.000	0	207.486.000.000	207.486.000.000	406.387.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro	50.776.943.373	0	0	73.237.742.328	124.014.685.701	0	7.877.294.000	7.877.294.000	131.891.979.701
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS	705.595.292.938	57.069.972.263	138.156.886.960	633.824.900.660	1.534.646.652.821	151.948.350	241.984.621.905	242.136.570.255	1.776.783.223.076

TÍTULO II
Planilla N° 4
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TESORO NACIONAL	OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO	IMPORTE
Ingresos Corrientes				
Ingresos Tributarios		730.093.967.989	222.575.627.417	952.669.595.406
Impuestos Directos		667.479.503.814	52.549.299.126	740.028.802.940
Impuestos Indirectos		167.775.685.643	12.921.379.370	180.697.065.013
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social		519.703.818.171	39.627.919.756	559.331.737.927
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social		0	9.370.951.329	9.370.951.329
Ingresos No Tributarios		12.057.567.141	16.227.865.508	28.285.432.649
Tasas		512.348.000	8.536.926.865	9.049.274.865
Derechos		109.934.000	401.195.771	511.129.771
Otros No Tributarios		11.435.285.141	7.289.742.872	18.725.028.013
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas		642.000	2.496.427.642	2.497.069.642
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas		642.000	2.496.427.642	2.497.069.642
Rentas de la Propiedad		29.603.220.034	1.257.612.382	30.860.832.416
Intereses		9.343.931.775	3.014.000	9.346.945.775
Utilidades		20.259.119.000	1.251.698.382	21.510.817.382
Arrendamiento de Tierras y Terrenos		169.259	2.900.000	3.069.259
Transferencias Corrientes		892.660.000	3.117.645.014	4.010.305.014
Del Sector Privado		0	190.009	190.009
Del Sector Público		892.660.000	3.000.000.000	3.892.660.000
Del Sector Externo		0	117.455.005	117.455.005
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes		60.375.000	137.555.826.416	137.616.201.416
De la Administración Nacional		60.375.000	137.555.826.416	137.616.201.416
Recursos de Capital				
Recursos Propios de Capital		990.908.822	3.191.037.070	4.181.945.892
Venta de Activos		986.908.822	50.000	986.958.822
Transferencias de Capital		986.908.822	50.000	986.958.822
Del Sector Público		0	2.682.887.070	2.682.887.070
Del Sector Externo		0	2.635.624.000	2.635.624.000
Disminución de la Inversión Financiera		4.000.000	47.263.070	47.263.070
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo		4.000.000	30.795.000	34.795.000
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital		4.000.000	30.795.000	34.795.000
De la Administración Nacional		0	477.305.000	477.305.000
TOTAL RECURSOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS		731.084.876.811	225.766.664.487	956.851.541.298

TÍTULO II
Planilla N° 5
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y SUBJURISDICCIÓN
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Poder Legislativo Nacional	184.538.485	0	0	5.500.000	0	0	190.038.485	0	0	0	0	190.038.485
Poder Judicial de la Nación	21.498.929.153	0	3.326.884.000	0	0	0	24.825.813.153	0	0	0	0	24.825.813.153
Ministerio Público	0	0	0	26.863.766	0	684.000	27.547.766	0	0	0	0	27.547.766
Presidencia de la Nación	0	0	553.114.815	13.477.292	0	0	566.592.107	0	0	0	0	566.592.107
Secretaría General	0	0	2.000.000	0	0	0	2.000.000	0	0	0	0	2.000.000
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	0	0	0	13.477.292	0	0	13.477.292	0	0	0	0	13.477.292
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	0	0	551.114.815	0	0	0	551.114.815	0	0	0	0	551.114.815
Jefatura de Gabinete de Ministros	0	0	18.133.225	2.000.000	0	0	20.133.225	0	0	0	0	20.133.225
Ministerio de Modernización	0	80.000.000	0	0	0	0	80.000.000	0	0	0	0	80.000.000
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	25.037.628.003	0	38.396.045	48.000	0	982.000	25.077.054.048	0	0	22.000.000	22.000.000	25.099.054.048
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	576.781.181	0	776.329.856	0	0	0	1.353.111.037	0	0	0	0	1.353.111.037
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	0	1.406.400.000	6.302.463.903	61.154.640	0	0	7.770.018.543	0	0	0	0	7.770.018.543
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	0	0	6.300.560.859	0	0	0	6.300.560.859	0	0	0	0	6.300.560.859
Servicio Penitenciario Federal	0	1.406.400.000	1.903.044	61.154.640	0	0	1.469.457.684	0	0	0	0	1.469.457.684
Ministerio de Seguridad	0	7.884.551.329	2.038.985.428	1.167.604.181	0	0	11.091.140.938	50.000	0	0	50.000	11.091.190.938
Policía Federal Argentina	0	0	1.639.500.000	160.000	0	0	1.639.660.000	0	0	0	0	1.639.660.000
Gendarmería Nacional	0	0	25.268.700	305.588.300	0	0	330.857.000	50.000	0	0	50.000	330.906.000
Policía de Seguridad Aeroportuaria	0	4.943.530.950	2.581.077	560.006.974	0	0	5.506.119.001	0	0	0	0	5.506.119.001
Ministerio de Defensa	0	2.941.020.379	345.532.193	284.999.907	0	0	3.571.852.479	0	0	0	0	3.571.852.479
Ministerio de Defensa	4.019.999	0	25.803.458	16.848.000	0	0	42.651.458	0	0	0	0	42.651.458
Estado Mayor General del Ejército Armada	0	0	565.160.694	1.075.300.114	0	14.101.725	1.656.592.532	0	160.231.078	0	160.231.078	1.818.818.610
Estado Mayor General del Ejército	4.019.999	0	351.735.190	840.811.008	0	0	1.196.566.197	0	0	0	0	1.196.566.197
Armada	0	0	174.162.528	130.745.115	0	0	304.907.643	0	135.624.000	0	135.624.000	440.531.643

TÍTULO II
Planilla N° 5 (Cont.)
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y SUBJURISDICCIÓN
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	0	0	39.262.976	103.412.795	0	0	142.675.771	0	24.607.078	0	24.607.078	167.282.849
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	0	0	0	0	0	14.101.725	14.101.725	0	0	0	0	14.101.725
Ministerio de Hacienda	0	0	600	113.901.688	0	0	113.902.288	0	0	0	0	113.902.288
Ministerio de Producción	0	0	10.579.451	0	0	600.000	11.179.451	0	630.000	0	630.000	11.809.451
Ministerio de Agroindustria	0	0	357.900.532	0	0	0	357.900.532	0	3.934.447	0	3.934.447	361.834.979
Ministerio de Turismo	1.737.158.400	0	12.100.000	500.000	0	0	1.749.758.400	0	0	0	0	1.749.758.400
Ministerio de Transporte	0	0	0	0	0	0	0	0	2.500.000.000	0	2.500.000.000	2.500.000.000
Ministerio de Energía y Minería	2.198.948.129	0	1.902.937.000	0	3.014.000	0	4.104.899.129	0	17.138.000	8.795.000	25.933.000	4.130.832.129
Ministerio de Finanzas	0	0	0	0	0	5.540.540	5.540.540	0	623.854	0	623.854	6.164.394
Ministerio de Educación	2.389.285	0	5.566.478	18.200.000	0	1.144.000	27.293.763	0	0	0	0	27.293.763
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	0	0	600.000	0	0	21.200.000	21.800.000	0	35.000	0	35.000	21.835.000
Ministerio de Cultura	167.703.922	0	0	11.867.511	0	0	179.571.433	0	0	0	0	179.571.433
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	253.493.881	0	0	950.500	234.444.381	0	0	0	0	234.444.381
Ministerio de Salud	0	0	52.607.600	0	0	3.002.056.040	3.054.663.640	0	0	0	0	3.054.663.640
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	0	29.012.000	0	0	70.386.209	99.398.209	0	294.691	0	294.691	99.692.900
Ministerio de Desarrollo Social	13.208.569	0	3.600.000	10.450	1.254.598.382	0	1.271.417.401	0	0	0	0	1.271.417.401
Servicio de la Deuda Pública	1.128.000.000	0	0	0	0	0	1.128.000.000	0	0	0	0	1.128.000.000
Recursos del Tesoro Nacional	697.479.503.814	0	12.057.567.141	642.000	29.603.220.034	892.660.000	730.035.592.989	986.906.822	0	4.000.000	990.906.822	731.024.501.811
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	740.028.802.940	9.370.951.329	28.285.432.849	2.497.069.642	30.860.832.416	4.010.305.014	815.055.393.990	986.956.822	2.692.887.070	34.795.000	3.704.640.892	818.756.034.892

TÍTULO II
Planilla Nº 6
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

DESTINO	PARA EROGACIONES CORRIENTES				PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTITT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTITT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN									
Presidencia de la Nación	0	864.635.380	0	864.635.380	0	39.934.753	0	39.934.753	904.570.133
Secretaría General	0	864.635.380	0	864.635.380	0	39.934.753	0	39.934.753	904.570.133
Jefatura de Gabinete de Ministros	0	463.541.611	0	463.541.611	0	3.805.512	0	3.805.512	467.347.123
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	0	4.485.359.091	0	4.485.359.091	0	3.088.935.259	0	3.088.935.259	7.574.294.350
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869
Ministerio de Defensa	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748
Ministerio de Defensa	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748
Ministerio de Hacienda	0	198.644.925	0	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925
Ministerio de Producción	0	1.331.893.257	0	1.331.893.257	0	417.348.316	0	417.348.316	1.749.241.573
Ministerio de Agroindustria	0	1.015.199.673	0	1.015.199.673	0	258.324.748	0	258.324.748	1.273.524.421
Ministerio de Turismo	0	12.887.385	0	12.887.385	0	98.735.639	0	98.735.639	111.623.024
Ministerio de Transporte	0	6.343.042.850	0	6.343.042.850	0	33.000.850.277	0	33.000.850.277	39.343.893.127
Ministerio de Energía y Minería	0	3.193.055.903	0	3.193.055.903	0	116.864.772	0	116.864.772	3.309.920.675
Ministerio de Finanzas	0	603.698.265	0	603.698.265	0	0	0	0	603.698.265
Ministerio de Educación	0	385.039.763	0	385.039.763	0	14.662.500	0	14.662.500	399.702.263
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	0	13.117.510.723	0	13.117.510.723	0	1.957.975.820	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Ministerio de Cultura	0	860.753.000	0	860.753.000	0	116.088.520	0	116.088.520	976.841.520
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	250.006.600.000	250.006.600.000	0	0	0	0	250.006.600.000
Ministerio de Salud	0	7.254.596.901	0	7.254.596.901	0	165.908.707	0	165.908.707	7.420.505.608
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	942.344.372	0	942.344.372	0	92.199.329	0	92.199.329	1.034.543.701
Ministerio de Desarrollo Social	0	375.028.324	0	375.028.324	0	25.629.661	0	25.629.661	400.657.985
Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	1.747.336.940	0	1.747.336.940	0	31.342.076	0	31.342.076	1.778.679.016
TOTAL	2.925.089.009	45.848.035.475	250.006.600.000	298.779.724.484	0	39.571.463.385	0	39.571.463.385	338.351.187.869

TÍTULO II
Planilla N° 7
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES				PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
Ministerio de Modernización	0	118.999.860	0	118.999.860	0	473.000.000	0	473.000.000	591.999.860
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	0	19.430.639	0	19.430.639	0	0	0	0	19.430.639
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	0	4.345.700.000	7.270.789.009	0	0	0	0	7.270.789.009
Servicio Penitenciario Federal	2.925.089.009	0	4.345.700.000	7.270.789.009	0	0	0	0	7.270.789.009
Ministerio de Seguridad	0	0	2.929.147.519	2.929.147.519	0	0	0	0	2.929.147.519
Gendarmería Nacional	0	0	1.276.777.898	1.276.777.898	0	0	0	0	1.276.777.898
Prefectura Naval Argentina	0	0	1.652.369.621	1.652.369.621	0	0	0	0	1.652.369.621
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	2.500.000.000	2.500.000.000	0	0	0	0	2.500.000.000
Ministerio de Salud	0	25.425.572	3.791.000.000	3.816.425.572	0	0	0	0	3.816.425.572
Ministerio de Desarrollo Social	0	0	120.901.033.817	120.901.033.817	0	0	4.305.000	4.305.000	120.905.338.817
Recursos del Tesoro Nacional	0	60.375.000	0	60.375.000	0	0	0	0	60.375.000
TOTAL	2.925.089.009	224.231.071	134.466.881.336	137.616.201.416	0	473.000.000	4.305.000	477.305.000	138.093.506.416

TÍTULO II
Planilla N° 8
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	CARÁCTER ECONÓMICO	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLIC. FINAN.	TOTAL
Ministerio de Modernización		0	218.256.298	0	218.256.298
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		0	15.369.292.758	0	15.369.292.758
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto		1.332.000	0	0	1.332.000
Ministerio de Seguridad		0	341.112.512	0	341.112.512
Ministerio de Seguridad		0	226.502.500	0	226.502.500
Gendarmería Nacional		0	60.878.956	0	60.878.956
Prefectura Naval Argentina		0	53.731.056	0	53.731.056
Ministerio de Defensa		56.366.740	2.278.429.803	0	2.334.796.543
Estado Mayor General del Ejército		0	960.000.000	0	960.000.000
Estado Mayor General de la Armada		0	497.055.680	0	497.055.680
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea		0	799.374.123	0	799.374.123
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas		56.366.740	22.000.000	0	78.366.740
Ministerio de Hacienda		0	301.162.412	0	301.162.412
Ministerio de Producción		0	681.400.103	0	681.400.103
Ministerio de Agroindustria		0	2.492.096.712	0	2.492.096.712
Ministerio de Turismo		266.589.306	332.874.541	0	599.463.847
Ministerio de Transporte		17.457.343	19.426.539.163	0	19.443.996.506
Ministerio de Energía y Minería		259.738.897	11.942.677.839	0	12.202.416.736
Ministerio de Finanzas		0	99.147.600	0	99.147.600
Ministerio de Educación		0	4.755.578.440	0	4.755.578.440
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	1.344.377.913	0	1.344.377.913
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	882.389.493	0	882.389.493
Ministerio de Salud		0	3.197.459.681	0	3.197.459.681
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		0	2.280.214.012	0	2.280.214.012
Ministerio de Desarrollo Social		3.543.100	0	0	3.543.100
Servicio de la Deuda Pública		0	2.106.855.655.760	0	2.106.855.655.760
Recursos del Tesoro Nacional		15.492.062.000	0	0	15.492.062.000
TOTAL		16.097.089.386	2.172.798.665.040	0	2.188.895.754.426

TÍTULO II
Planilla N° 9
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Poder Legislativo Nacional		50.645.485	0	0	50.645.485
Poder Judicial de la Nación		2.533.842.923	0	0	2.533.842.923
Presidencia de la Nación		523.339.943	0	0	523.339.943
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales		523.339.943	0	0	523.339.943
Jefatura de Gabinete de Ministros		0	0	1.035.554.896	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		29.780.256.033	0	66.619.524	29.846.875.557
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto		127.022.793	0	0	127.022.793
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		24.593.238	60.000.000	0	84.593.238
Servicio Penitenciario Federal		24.593.238	60.000.000	0	84.593.238
Ministerio de Seguridad		1.162.607.384	915.038.875	825.000.000	2.902.646.259
Ministerio de Seguridad		677.010.484	0	825.000.000	1.502.010.484
Policía Federal Argentina		19.468.000	541.000.000	0	560.468.000
Gendarmería Nacional		50.526.135	289.845.941	0	340.372.076
Prefectura Naval Argentina		399.199.514	77.000.000	0	476.199.514
Policía de Seguridad Aeroportuaria		16.403.251	7.192.934	0	23.596.185
Ministerio de Defensa		3.477.674.721	0	2.059.169.978	5.536.844.699
Ministerio de Defensa		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Estado Mayor General del Ejército		764.927.553	0	0	764.927.553
Estado Mayor General de la Armada		835.243.948	0	0	835.243.948
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea		1.807.034.755	0	0	1.807.034.755
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas		70.468.465	0	0	70.468.465
Ministerio de Hacienda		0	200.000	0	200.000
Ministerio de Producción		194.436.690	0	2.210.000	196.646.690
Ministerio de Agroindustria		1.341.687.355	0	0	1.341.687.355
Ministerio de Turismo		371.104.680	0	0	371.104.680
Ministerio de Transporte		25.690.140.002	0	3.748.090.760	29.438.230.762
Ministerio de Energía y Minería		17.422.648.382	0	834.515.085	18.257.163.467
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	0	130.000.000	130.000.000
Ministerio de Cultura		67.695.854	0	0	67.695.854
Ministerio de Salud		0	0	310.000	310.000
Ministerio de Desarrollo Social		1.962.047	0	0	1.962.047
Servicio de la Deuda Pública		0	1.213.799.000.000	0	1.213.799.000.000

TÍTULO II
Planilla N° 9 (Cont.)
Anexa al Título II

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL
APLICACIONES FINANCIERAS**
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Obligaciones a Cargo del Tesoro		33.154.000.000	29.564.706.000	0	62.718.706.000
TOTAL		115.923.657.530	1.244.338.944.875	8.701.470.243	1.368.964.072.648

TÍTULO III
Planilla N° 1A
Anexo al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Poder Legislativo Nacional	1.804.008.016	0	0	0	0	0	1.804.008.016
Auditoría General de la Nación	1.804.008.016	0	0	0	0	0	1.804.008.016
Presidencia de la Nación	743.157.007	0	0	431.844.836	0	7.550.000	1.182.551.843
Sindicatura General de la Nación	743.157.007	0	0	0	0	0	743.157.007
Autoridad Reguladora Nuclear	0	0	0	431.844.836	0	7.550.000	438.394.836
Jefatura de Gabinete de Ministros	495.427.752	0	0	0	0	0	495.427.752
Agencia de Administración de Bienes del Estado	495.427.752	0	0	0	0	0	495.427.752
Ministerio de Modernización	0	0	0	0	0	0	0
Ente Nacional de Comunicaciones	0	0	0	2.235.992.110	0	591.999.860	2.827.991.970
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	6.761.893.515	0	3.882.450.038	2.235.992.110	0	591.999.860	2.827.991.970
Instituto Nacional del Agua	0	0	281.049.523	101.264.612	95.985.946	10.000.000	10.851.594.111
Registro Nacional de las Personas	3.805.050.941	0	0	0	0	0	3.805.050.941
Dirección Nacional de Migraciones	2.894.336.003	0	0	0	0	10.000.000	2.904.336.003
Tribunal de Tasaciones de la Nación	62.506.571	0	0	0	0	0	62.506.571
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	0	0	3.601.400.515	0	95.985.946	0	3.697.386.461
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	0	0	0	101.264.612	0	0	101.264.612
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	251.654.323	68.104.827	174.073.710	0	0	0	494.832.860
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	0	0	174.073.710	0	0	0	174.073.710
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	212.641.045	0	0	0	0	0	212.641.045
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	39.013.278	0	0	0	0	0	39.013.278
Ministerio de Defensa	0	68.104.827	192.409.903	3.202.966.911	0	0	69.104.827
Instituto Geográfico Nacional	0	0	192.409.903	0	0	0	192.409.903
Dirección General de Fabricaciones Militares	0	0	0	2.575.891.050	0	0	2.575.891.050
Servicio Meteorológico Nacional	0	0	0	627.075.861	0	0	627.075.861
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	0	0	0	198.644.925
Tribunal Fiscal de la Nación	198.644.925	0	0	0	0	0	198.644.925
Ministerio de Producción	0	0	2.390.688.988	434.375.145	260.000	0	2.825.304.133
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	0	0	2.390.688.988	0	260.000	0	2.390.928.988
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	0	0	0	434.375.145	0	0	434.375.145
Ministerio de Agroindustria	0	0	6.251.655.239	5.236.342.341	4.976.995	0	11.492.974.575
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	0	0	6.251.655.239	0	976.995	0	6.252.632.234
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	0	0	0	411.700.920	0	0	411.700.920

TÍTULO III
Planilla N° 1A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Instituto Nacional de Vitivinicultura		0	0	0	407.619.758	4.000.000	0	411.619.758
Instituto Nacional de Semillas		0	0	0	193.504.702	0	0	193.504.702
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria		0	0	0	4.223.516.961	0	0	4.223.516.961
Ministerio de Turismo		0	0	0	741.739.000	0	0	741.739.000
Instituto Nacional de Promoción Turística		0	0	0	741.739.000	0	0	741.739.000
Ministerio de Transporte		0	899.246.988	0	42.689.318.902	0	9.430.639	43.607.966.529
Agencia Nacional de Seguridad Vial		0	899.246.988	0	0	0	0	899.246.988
Dirección Nacional de Vialidad		0	0	0	39.311.721.421	0	0	39.311.721.421
Comisión Nacional de Regulación de Transporte		0	0	0	813.816.024	0	9.430.639	813.816.024
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos		0	0	0	356.774.198	0	0	356.774.198
Administración Nacional de Aviación Civil		0	0	0	2.138.108.600	0	0	2.138.108.600
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil		0	0	0	78.898.659	0	0	78.898.659
Ministerio de Energía y Minería		0	0	3.496.835.855	1.288.322.168	0	7.042.000	4.792.200.023
Comisión Nacional de Energía Atómica		0	0	3.102.061.834	0	0	0	3.102.061.834
Servicio Geológico Minero Argentino		0	0	394.774.021	3.800.000	0	0	398.574.021
Ente Nacional Regulador del Gas		0	0	0	816.163.163	0	0	819.163.163
Ente Nacional Regulador de la Electricidad		0	0	0	468.359.005	0	3.000.000	472.401.005
Ministerio de Finanzas		315.365.892	0	0	999.718.123	0	53.333.000	1.368.417.015
Comisión Nacional de Valores		0	0	0	374.735.033	0	0	374.735.033
Superintendencia de Seguros de la Nación		0	0	0	624.983.090	0	53.333.000	678.316.090
Unidad de Infor. Financiera		315.365.892	0	0	0	0	0	315.365.892
Ministerio de Educación		0	0	400.363.263	0	0	0	400.363.263
Fundación Miguel Lillo		0	0	230.099.763	0	0	0	230.099.763
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación		0	0	170.263.500	0	0	0	170.263.500
Universitaria		0	0	0	0	0	0	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	0	15.325.404.544	0	11.000.000	0	15.336.404.544
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas		0	0	12.904.996.000	0	0	0	12.904.996.000
Comisión Nacional de Actividades Especiales		0	0	2.420.408.544	0	11.000.000	0	2.431.408.544
Ministerio de Cultura		0	0	1.489.219.379	0	0	0	1.489.219.379
Teatro Nacional Cervantes		0	0	330.745.711	0	0	0	330.745.711
Biblioteca Nacional		0	0	651.345.809	0	0	0	651.345.809
Instituto Nacional del Teatro		0	0	327.848.000	0	0	0	327.848.000
Fondo Nacional de las Artes		0	0	179.279.859	0	0	0	179.279.859

TÍTULO III
Planilla N° 1A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	0	510.517,063	0	0	0	510.517,063
Superintendencia de Riesgos del Trabajo		0	0	510.517,063	0	0	0	510.517,063
Ministerio de Salud		0	0	17.491.504,618	0	23.500	25.425,572	17.516.953,690
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"		0	0	258.673,566	0	0	0	258.673,566
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer		0	0	870.983,963	0	0	0	870.983,963
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica		0	0	925.580,363	0	0	0	925.580,363
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante		0	0	206.304,139	0	0	441,377	206.745,516
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán		0	0	805.275,789	0	23.500	0	805.299,289
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas		0	0	3.780.207,594	0	0	0	3.780.207,594
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca		0	0	635.954,091	0	0	7.904,131	643.858,222
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicológica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone		0	0	247.387,864	0	0	2.030,335	249.417,939
Servicio Nacional de Rehabilitación		0	0	342.595,025	0	0	6.568	342.601,583
Superintendencia de Servicios de Salud		0	0	9.096.498,823	0	0	15.043,171	9.111.541,994
Instituto Nacional del Cáncer (INCA)		0	0	235.988,985	0	0	0	235.988,985
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)		0	0	86.084,616	0	0	0	86.084,616
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		0	0	93.722,095	1.642.715,972	0	0	1.736.438,067
Administración de Parques Nacionales		0	0	93.722,095	1.642.715,972	0	0	1.736.438,067
Ministerio de Desarrollo Social		0	0	971.257,196	0	0	0	971.257,196
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)		0	0	971.257,196	0	0	0	971.257,196
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS		10.570.151,430	988.351,815	52.670.081,891	59.014.600,120	112.246,441	704.781,071	124.040.212,768

TÍTULO III
Planilla N° 2A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y POR CARACTER ECONÓMICO**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	GASTOS CORRIENTES						GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	GASTOS DE CONSUMO		RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SEG. SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL/DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA		TOTAL
	REMUN.	OTROS G.C.										
Poder Legislativo Nacional	1.721.043.940	49.021.880	1.770.065.820	105.120	0	1.563.000	932.000	1.772.665.940	31.342.076	0	31.342.076	1.804.008.016
Auditoría General de la Nación	1.721.043.940	49.021.880	1.770.065.820	105.120	0	1.563.000	932.000	1.772.665.940	31.342.076	0	31.342.076	1.804.008.016
Presidencia de la Nación	994.315.999	120.371.000	1.114.686.999	0	0	0	13.000.000	1.127.686.999	47.314.844	0	47.314.844	1.175.001.843
Sindicatura General de la Nación	689.721.000	35.108.000	724.829.000	0	0	0	0	734.829.000	8.328.007	0	8.328.007	743.157.007
Autoridad Reguladora Nuclear	294.594.999	85.263.000	379.857.999	0	0	0	13.000.000	392.857.999	38.996.837	0	38.996.837	431.844.836
Jefatura de Gabinete de Ministros	238.108.668	223.784.803	461.893.471	150.000	0	3.500.000	0	465.341.611	31.886.141	0	31.886.141	493.427.752
Agencia de Administración de Bienes del Estado	238.108.668	223.784.803	461.893.471	150.000	0	3.500.000	0	465.341.611	31.886.141	0	31.886.141	493.427.752
Ministerio de Modernización	1.658.421.944	245.535.092	1.903.957.036	0	35.124	35.124	22.000.000	1.923.992.160	145.695.549	166.304.401	311.999.950	2.235.992.110
Ente Nacional de Comunicaciones	1.658.421.944	245.535.092	1.903.957.036	0	35.124	35.124	22.000.000	1.923.992.160	145.695.549	166.304.401	311.999.950	2.235.992.110
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.303.614.214	2.584.804.825	6.888.419.039	78.766.904	0	825.309	29.504.173	6.997.515.925	1.288.770.280	2.555.308.406	3.844.078.686	10.841.594.111
Instituto Nacional del Agua	211.032.924	38.842.599	249.875.523	0	0	390.000	5.679.500	256.005.023	25.044.500	0	25.044.500	281.049.523
Registro Nacional de las Personas	1.659.785.452	1.920.265.489	3.580.050.941	0	0	0	0	3.580.050.941	225.000.000	0	225.000.000	3.805.050.941
Dirección Nacional de Migraciones	2.105.469.654	544.804.177	2.650.273.831	41.808	0	257.309	23.824.673	2.674.307.621	219.938.382	0	219.938.382	2.894.336.003
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55.565.571	3.441.000	59.006.571	0	0	0	0	59.006.571	3.500.000	0	3.500.000	62.506.571
Ente Nacional de Obras Hidráulicas de Saneamiento	200.034.467	53.221.094	253.255.561	78.725.096	0	0	0	331.980.657	810.097.398	2.555.308.406	3.865.405.864	3.897.398.461
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	71.686.146	24.220.466	95.906.612	0	0	178.000	0	96.074.612	5.190.000	0	5.190.000	101.264.612
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	323.141.116	92.535.042	415.676.158	0	0	27.150	71.685.672	487.368.880	7.443.860	0	7.443.860	494.832.860
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	102.457.418	35.372.844	137.830.262	0	0	0	35.299.748	173.130.010	903.700	0	903.700	174.033.710
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	198.020.600	26.822.101	224.842.701	0	0	27.150	24.385.924	210.256.865	2.385.180	0	2.385.180	212.641.045
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	28.832.205	9.666.073	38.498.278	0	0	0	0	36.558.278	2.455.000	0	2.455.000	39.013.278
Agencia Nacional de Materiales Controlados	34.730.939	20.673.934	55.404.873	0	0	0	12.000.000	67.404.873	1.700.000	0	1.700.000	69.104.873
Ministerio de Defensa	2.091.350.504	700.578.175	2.791.928.679	0	0	0	2.025.704	2.793.958.383	601.416.431	0	601.416.431	3.395.374.814
Instituto Geográfico Nacional	132.391.000	36.521.099	168.912.099	0	0	0	29.704	168.941.803	23.468.100	0	23.468.100	192.409.903
Dirección General de Fabricaciones Militares	1.498.083.000	555.610.430	2.053.693.430	0	0	0	0	2.051.699.430	584.197.620	0	584.197.620	2.575.891.050
Servicio Meteorológico Nacional	462.876.504	108.446.646	571.323.150	0	0	0	2.000.000	573.323.150	53.752.711	0	53.752.711	627.075.861

TÍTULO III
Planilla N° 2A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y POR CARÁCTER ECONÓMICO**
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	CARÁCTER ECONÓMICO				GASTOS CORRIENTES										GASTOS DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	GASTOS DE CONSUMO		RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SEG.SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL/DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL	TOTAL	TOTAL					
	REMUN.	OTROS G.C.												TOTAL				
Coordinador de Ablación e Implante Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Mabrán	565.405.933	220.668.452	786.074.385	23.500	0	380.530	2.682.837	789.161.252	16.138.037	0	0	16.138.037	0	0	16.138.037	805.299.289		
Hospital Nacional Profesor Alejandro Pesadas	2.837.374.709	725.280.265	3.662.654.974	0	0	0	0	3.662.654.974	117.552.620	0	0	117.552.620	0	0	117.552.620	3.780.207.594		
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	380.655.908	244.384.285	625.040.193	0	0	0	3.413.888	628.454.091	7.500.000	0	0	7.500.000	0	0	7.500.000	635.954.091		
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicológica del Sur Dr. Juan Otrinio Tesone	172.672.236	69.779.440	242.451.676	0	0	4.875	0	242.456.551	4.931.113	0	0	4.931.113	0	0	4.931.113	247.387.664		
Servicio Nacional de Rehabilitación	195.389.796	139.509.275	334.879.071	0	0	0	7.715.954	342.595.025	0	0	0	0	0	0	0	342.595.025		
Superintendencia de Servicios de Salud	742.512.007	253.384.267	995.876.274	42.385	0	2.006.400	8.085.617.431	9.083.542.490	12.956.333	0	0	12.956.333	0	0	12.956.333	9.096.498.823		
Instituto Nacional del Cáncer (INCC)	19.545.914	173.431.638	192.977.552	0	0	0	40.026.233	233.003.785	2.955.200	0	0	2.955.200	0	0	2.955.200	235.958.985		
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)	5.346.711	7.916.570	13.263.281	0	0	0	7.222.135	86.084.616	0	0	0	0	0	0	0	86.084.616		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	946.970.859	413.759.037	1.360.729.896	0	67.146.000	1.479.234	7.300.000	1.436.655.130	299.782.937	0	0	299.782.937	0	0	299.782.937	1.736.438.067		
Administración de Parques Nacionales	946.970.859	413.759.037	1.360.729.896	0	67.146.000	1.479.234	7.300.000	1.436.655.130	299.782.937	0	0	299.782.937	0	0	299.782.937	1.736.438.067		
Ministerio de Desarrollo Social	367.517.758	69.342.000	436.859.758	0	0	0	174.739.018	611.598.776	4.031.530	296.330.888	59.296.022	4.031.530	296.330.888	59.296.022	359.658.420	971.257.196		
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	367.517.758	69.342.000	436.859.758	0	0	0	174.739.018	611.598.776	4.031.530	296.330.888	59.296.022	4.031.530	296.330.888	59.296.022	359.658.420	971.257.196		
TOTAL	51.989.443.465	16.188.762.793	68.178.206.258	163.599.904	67.146.000	18.787.470	10.715.710.635	79.143.450.267	36.571.229.820	5.540.200.749	80.550.861	36.571.229.820	5.540.200.749	80.550.861	44.191.981.430	123.335.431.607		

TÍTULO III
Planilla N° 3A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FUENTES INTERNAS				FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL	
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO		SUBTOTAL
Poder Legislativo Nacional	1.778.679.016	25.329.000	0	0	0	1.804.008.016	0	0	0	1.804.008.016
Autoría General de la Nación	1.778.679.016	25.329.000	0	0	0	1.804.008.016	0	0	0	1.804.008.016
Presidencia de la Nación	864.635.380	285.589.958	0	0	39.934.753	1.170.159.491	12.392.352	0	12.392.352	1.182.551.843
Sindicatura General de la Nación	577.617.140	162.218.867	0	0	3.321.000	743.157.007	0	0	0	743.157.007
Autoridad Regulatoria Nuclear	287.018.240	103.370.491	0	0	36.613.753	427.002.484	12.392.352	0	12.392.352	439.394.836
Jefatura de Gabinete de Ministros	463.541.611	28.080.629	0	0	3.805.512	495.427.752	0	0	0	495.427.752
Agencia de Administración de Bienes del Estado	463.541.611	28.080.629	0	0	3.805.512	495.427.752	0	0	0	495.427.752
Ministerio de Modernización	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970
Ente Nacional de Comunicaciones	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.712.359.091	2.525.921.872	0	0	2.861.335.259	10.100.216.222	0	751.377.889	751.377.889	10.851.594.111
Instituto Nacional del Agua	254.962.023	3.043.000	0	0	23.044.500	281.049.523	0	0	0	281.049.523
Registro Nacional de las Personas	2.843.813.141	961.237.800	0	0	0	3.805.050.941	0	0	0	3.805.050.941
Dirección Nacional de Migraciones	1.264.801.970	1.419.595.651	0	0	219.838.382	2.904.336.003	0	0	0	2.904.336.003
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55.565.571	6.941.000	0	0	0	62.506.571	0	0	0	62.506.571
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	214.601.774	115.104.421	0	0	2.616.302.377	2.946.008.572	0	751.377.889	751.377.889	3.697.386.461
Organismo Regulador de Seguridad de Pressas	78.614.612	20.000.000	0	0	2.650.000	101.264.612	0	0	0	101.264.612
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	15.907.180	0	473.866.960	0	5.056.700	494.832.860	0	0	0	494.832.860
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	5.647.000	0	167.523.010	0	903.700	174.073.710	0	0	0	174.073.710
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	8.742.180	0	203.898.865	0	0	212.641.045	0	0	0	212.641.045
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	594.000	0	35.964.278	0	2.455.000	39.013.278	0	0	0	39.013.278
Agencia Nacional de Materiales Controlados	924.000	0	66.480.827	0	1.700.000	69.104.827	0	0	0	69.104.827
Ministerio de Defensa	2.300.703.783	1.093.885.066	0	0	787.965	3.395.376.814	0	0	0	3.395.376.814
Instituto Geográfico Nacional	184.947.446	6.674.492	0	0	787.965	192.409.903	0	0	0	192.409.903
Dirección General de Fabricaciones Militares	1.584.844.540	991.046.510	0	0	0	2.575.891.050	0	0	0	2.575.891.050
Servicio Meteorológico Nacional	530.911.797	96.164.064	0	0	0	627.075.861	0	0	0	627.075.861
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925	0	0	0	198.644.925
Tribunal Fiscal de la Nación	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925	0	0	0	198.644.925

TÍTULO III
Planilla N° 3A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FUENTES INTERNAS					FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL	
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. CIAFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO		SUBTOTAL
Ministerio de Producción	1.331.893.257	1.076.062.560	0	0	417.348.316	2.825.304.133	0	0	0	2.825.304.133
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.331.893.257	641.687.415	0	0	417.348.316	2.390.928.988	0	0	0	2.390.928.988
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	0	434.375.145	0	0	0	434.375.145	0	0	0	434.375.145
Ministerio de Agroindustria	1.010.199.673	10.119.674.913	5.000.000	0	191.596.680	11.326.471.266	0	166.503.309	166.503.309	11.492.974.575
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	404.412.770	5.621.653.250	0	0	126.790.973	6.152.856.993	0	99.775.241	99.775.241	6.252.632.234
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	278.067.145	100.000	5.000.000	0	61.805.707	344.972.852	0	66.728.068	66.728.068	411.700.920
Instituto Nacional de Vitivinicultura	327.719.758	80.900.000	0	0	3.000.000	411.619.758	0	0	0	411.619.758
Instituto Nacional de Semillas	0	193.504.702	0	0	0	193.504.702	0	0	0	193.504.702
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	0	4.223.516.961	0	0	0	4.223.516.961	0	0	0	4.223.516.961
Ministerio de Turismo	0	741.739.000	0	0	0	741.739.000	0	0	0	741.739.000
Instituto Nacional de Promoción Turística	0	741.739.000	0	0	0	741.739.000	0	0	0	741.739.000
Ministerio de Transporte	6.650.158.850	2.565.010.783	0	13.000.000	32.693.794.277	41.921.903.910	0	1.686.092.619	1.686.092.619	43.607.996.529
Agencia Nacional de Seguridad Vial	0	899.246.988	0	0	0	899.246.988	0	0	0	899.246.988
Dirección Nacional de Vialidad	4.840.869.579	127.465.595	0	13.000.000	32.653.794.277	37.635.059.441	0	1.686.092.619	1.686.092.619	39.321.152.060
Comisión Nacional de Regulación de Transporte	415.177.855	358.638.169	0	0	40.000.000	813.816.024	0	0	0	813.816.024
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	356.774.198	0	0	0	0	356.774.198	0	0	0	356.774.198
Administración Nacional de Aviación Civil	988.438.559	1.179.670.041	0	0	0	2.138.108.600	0	0	0	2.138.108.600
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil	78.898.659	0	0	0	0	78.898.659	0	0	0	78.898.659
Ministerio de Energía y Minería	3.189.255.903	1.474.729.348	3.800.000	7.550.000	116.864.772	4.792.200.023	0	0	0	4.792.200.023
Comisión Nacional de Energía Atómica	2.819.113.904	177.280.000	0	7.550.000	98.117.930	3.102.061.834	0	0	0	3.102.061.834
Servicio Geológico Minero Argentino	370.141.999	5.885.180	3.800.000	0	18.746.842	398.574.021	0	0	0	398.574.021
Ente Nacional Regulador del Gas	0	819.163.163	0	0	0	819.163.163	0	0	0	819.163.163
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	0	472.401.005	0	0	0	472.401.005	0	0	0	472.401.005
Ministerio de Finanzas	603.698.265	764.718.750	0	0	0	1.368.417.015	0	0	0	1.368.417.015
Comisión Nacional de Valores	288.332.373	86.402.660	0	0	0	374.735.033	0	0	0	374.735.033
Superintendencia de Seguros de la Nación	0	678.316.090	0	0	0	678.316.090	0	0	0	678.316.090
Unidad de Infor. Financiera	315.365.892	0	0	0	0	315.365.892	0	0	0	315.365.892

TÍTULO III
Planilla N° 3A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FUENTES INTERNAS						FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. CAPEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL		
Ministerio de Educación	385.039.763	661.000	0	0	14.662.500	400.363.263	0	0	0	400.363.263	
Fundación Miguel Lillo	218.938.763	661.000	0	0	10.500.000	230.099.763	0	0	0	230.099.763	
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	166.101.000	0	0	0	4.162.500	170.263.500	0	0	0	170.263.500	
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	13.117.510.723	14.900.000	0	0	1.957.975.920	15.090.386.543	0	246.018.001	246.018.001	15.336.404.544	
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	12.584.856.000	13.000.000	0	0	307.140.000	12.904.996.000	0	0	0	12.904.996.000	
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	532.654.723	1.900.000	0	0	1.650.835.920	2.185.390.543	0	246.018.001	246.018.001	2.431.408.544	
Ministerio de Cultura	860.753.000	512.377.859	0	0	116.088.520	1.489.219.379	0	0	0	1.489.219.379	
Teatro Nacional Cervantes	238.525.000	3.250.000	0	0	88.970.711	330.745.711	0	0	0	330.745.711	
Biblioteca Nacional	622.228.000	2.000.000	0	0	27.117.809	651.345.809	0	0	0	651.345.809	
Instituto Nacional del Teatro	0	327.848.000	0	0	0	327.848.000	0	0	0	327.848.000	
Fondo Nacional de las Artes	0	179.279.859	0	0	0	179.279.859	0	0	0	179.279.859	
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063	
Superintendencia de Riesgos del Trabajo	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063	
Ministerio de Salud	7.278.234.938	10.093.209.082	0	190.000	142.270.670	17.513.904.690	3.049.000	0	3.049.000	17.516.953.690	
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"	288.673.566	0	0	0	0	288.673.566	0	0	0	288.673.566	
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	803.910.932	55.306.664	0	0	11.766.367	870.983.963	0	0	0	870.983.963	
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	115.861.502	809.718.861	0	0	0	925.580.363	0	0	0	925.580.363	
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	186.776.463	14.903.683	0	0	5.065.370	206.745.516	0	0	0	206.745.516	
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	792.804.399	9.645.890	0	0	0	802.250.289	3.049.000	0	3.049.000	805.299.289	
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	3.627.281.424	35.373.550	0	0	117.552.620	3.780.207.594	0	0	0	3.780.207.594	
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	596.433.436	47.424.786	0	0	0	643.858.222	0	0	0	643.858.222	

TÍTULO III
Planilla N° 4A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	IMPORTE
Ingresos Corrientes	102.611.685.615
Ingresos Tributarios	12.236.970.717
Impuestos Directos	511.820.334
Impuestos Indirectos	11.725.150.383
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	14.795.620.000
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	14.795.620.000
Ingresos No Tributarios	21.603.484.777
Tasas	17.049.252.662
Derechos	4.218.587.671
Otros No Tributarios	335.644.444
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	3.426.549.545
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	3.426.549.545
Rentas de la Propiedad	4.660.603.217
Intereses	4.580.035.537
Utilidades	80.000.000
Arrendamiento de Tierras y Terrenos	567.680
Transferencias Corrientes	32.871.884
Del Sector Privado	190.000
Del Sector Externo	32.681.884
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	45.855.585.475
De la Administración Nacional	45.855.585.475
Recursos de Capital	49.669.143.055
Recursos Propios de Capital	28.203.929
Venta de Activos	28.203.929
Transferencias de Capital	10.051.941.009
Del Sector Público	10.038.538.773
Del Sector Externo	13.402.236
Disminución de la Inversión Financiera	17.534.732
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	6.000.000
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	11.534.732
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital	39.571.463.385
De la Administración Nacional	39.571.463.385
TOTAL RECURSOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	152.280.828.670

TÍTULO III
Planilla N° 5A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
	Poder Legislativo Nacional	0	0	0	25.329.000	0	0	0	0	0	0	25.329.000
	Auditoría General de la Nación	0	0	0	25.329.000	0	0	0	0	0	0	25.329.000
	Presidencia de la Nación	0	0	306.018.011	160.558.185	1.660.682	10.820.830	0	1.571.522	0	1.571.522	480.629.230
	Sindicatura General de la Nación	0	0	0	160.558.185	1.660.682	0	0	0	0	0	162.218.867
	Autoridad Regulatoria Nuclear	0	0	306.018.011	0	0	10.820.830	0	1.571.522	0	1.571.522	316.410.363
	Jefatura de Gabinete de Ministros	0	0	0	0	0	0	28.080.629	0	0	28.080.629	28.080.629
	Agencia de Administración de Bienes del Estado	0	0	0	0	0	0	28.080.629	0	0	28.080.629	28.080.629
	Ministerio de Modernización	1.402.492.485	0	3.679.206.200	0	0	0	0	0	0	5.081.698.685	5.081.698.685
	Ente Nacional de Comunicaciones	1.402.492.485	0	3.679.206.200	0	0	0	0	0	0	5.081.698.685	5.081.698.685
	Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	0	0	2.969.226.126	2.992.850	61.834.670	0	0	0	0	3.034.053.646	3.034.053.646
	Instituto Nacional del Agua	0	0	53.000	2.990.000	0	0	0	0	0	3.043.000	3.043.000
	Registro Nacional de las Personas	0	0	961.237.800	0	0	0	0	0	0	961.237.800	961.237.800
	Dirección Nacional de Migraciones	0	0	1.990.994.326	0	0	0	0	0	0	1.990.994.326	1.990.994.326
	Tribunal de Tasaciones de la Nación	0	0	6.941.000	0	0	0	0	0	0	6.941.000	6.941.000
	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	0	0	0	2.850	61.834.670	0	0	0	0	61.837.520	61.837.520
	Organismo Regulador de Seguridad de Presas	0	0	20.000.000	0	0	0	0	0	0	20.000.000	20.000.000
	Ministerio de Defensa	0	0	93.414.064	2.009.424.492	0	0	0	0	0	2.102.838.556	2.102.838.556
	Instituto Geográfico Nacional	0	0	5.230.000	1.444.492	0	0	0	0	0	6.674.492	6.674.492
	Dirección General de Fabricaciones Militares	0	0	0	2.000.000.000	0	0	0	0	0	2.000.000.000	2.000.000.000
	Ministerio de Producción	0	0	88.184.064	7.980.000	0	0	0	0	0	96.164.064	96.164.064
	Servicio Meteorológico Nacional	0	0	561.266.940	1.210.950	0	0	0	0	0	1.202.954.355	1.202.954.355
	Instituto Nacional de Tecnología Industrial	640.476.465	0	0	1.210.950	0	0	0	0	0	641.687.415	641.687.415
	Ministerio de Industria	0	0	561.266.940	0	0	0	0	0	0	561.266.940	561.266.940
	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	0	0	0	0	219.000	0	123.300	0	0	123.300	123.300
	Ministerio de Agroindustria	8.154.998.863	0	3.166.810.204	812.403.498	0	0	0	0	0	12.134.431.965	12.134.431.965

TÍTULO III
Planilla N° 5A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
 (en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PUBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	6.233.569.468	0	5.726.000	0	219.000	0	6.239.514.468	123.300	0	0	123.300	6.239.637.768
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	0	0	0	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
Instituto Nacional de Vitivinicultura	0	0	7.700.000	73.200.000	0	0	80.900.000	0	0	0	0	80.900.000
Instituto Nacional de Semillas	0	0	5.007.204	188.497.498	0	0	193.504.702	0	0	0	0	193.504.702
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	1.921.429.395	0	3.148.377.000	550.606.000	0	0	5.620.412.395	0	0	0	0	5.620.412.395
Ministerio de Turismo	1.158.105.600	0	0	0	0	0	1.158.105.600	0	0	0	0	1.158.105.600
Instituto Nacional de Promoción Turística	1.158.105.600	0	0	0	0	0	1.158.105.600	0	0	0	0	1.158.105.600
Ministerio de Transporte	0	0	3.968.708.427	0	0	0	3.968.708.427	0	10.088.538.773	0	10.088.538.773	14.007.247.200
Agencia Nacional de Seguridad Vial	0	0	1.231.600.000	0	0	0	1.231.600.000	0	0	0	0	1.231.600.000
Dirección Nacional de Vialidad	0	0	127.455.585	0	0	0	127.455.585	0	10.088.538.773	0	10.088.538.773	10.165.994.358
Comisión Nacional de Regulación de Transporte	0	0	358.638.169	0	0	0	358.638.169	0	0	0	0	358.638.169
Administración Nacional de Aviación Civil	0	0	2.251.014.673	0	0	0	2.251.014.673	0	0	0	0	2.251.014.673
Ministerio de Energía y Minería	0	0	1.467.413.516	227.390.000	80.000.000	0	1.774.803.516	0	0	534.732	534.732	1.775.338.248
Comisión Nacional de Energía Atómica	0	0	18.640.000	78.640.000	80.000.000	0	177.280.000	0	0	534.732	534.732	177.814.732
Servicio Geológico Minero Argentino	0	0	0	7.000.000	0	0	7.000.000	0	0	0	0	7.000.000
Ente Nacional Regulador del Gas	0	0	857.531.181	141.750.000	0	0	999.281.181	0	0	0	0	999.281.181
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	0	0	591.242.335	0	0	0	591.242.335	0	0	0	0	591.242.335
Ministerio de Finanzas	0	0	2.288.765.360	0	0	0	2.288.765.360	0	0	0	0	2.288.765.360
Comisión Nacional de Valores	0	0	86.402.660	0	0	0	86.402.660	0	0	0	0	86.402.660
Superintendencia de Seguros de la Nación	0	0	2.202.362.700	0	0	0	2.202.362.700	0	0	0	0	2.202.362.700
Ministerio de Educación	0	0	76.000	585.000	0	0	661.000	0	0	0	0	661.000
Fundación Miguel Lillo	0	0	76.000	585.000	0	0	661.000	0	0	0	0	661.000

TÍTULO III
Planilla N° 5A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	0	0	0	14.900.000	0	0	14.900.000	0	0	0	0	14.900.000
	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	0	0	0	13.000.000	0	0	13.000.000	0	0	0	0	13.000.000
	Comisión Nacional de Actividades Espaciales	0	0	0	1.900.000	0	0	1.900.000	0	0	0	0	1.900.000
	Ministerio de Cultura	402.607.357	0	167.117.186	4.150.927	12.321.185	0	586.196.555	0	0	6.000.000	6.000.000	592.196.555
	Teatro Nacional Cervantes	0	0	0	3.250.000	0	0	3.250.000	0	0	0	0	3.250.000
	Biblioteca Nacional	0	0	5.238.510	845.927	0	0	6.084.337	0	0	0	0	6.084.337
	Instituto Nacional del Teatro	402.607.357	0	0	0	0	0	402.607.357	0	0	0	0	402.607.357
	Fondo Nacional de las Artes	0	0	161.878.676	55.000	12.321.185	0	174.254.861	0	0	6.000.000	6.000.000	180.254.861
	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	1.466.681.621	0	0	0	1.466.681.621	0	0	0	0	1.466.681.621
	Superintendencia de Riesgos del Trabajo	0	0	1.466.681.621	0	0	0	1.466.681.621	0	0	0	0	1.466.681.621
	Ministerio de Salud	3.000.000	14.704.370.000	920.657.480	167.604.743	4.500.003.484	3.239.000	20.298.874.707	0	0	0	0	20.298.874.707
	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	0	0	0	55.306.664	0	0	55.306.664	0	0	0	0	55.306.664
	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	0	0	908.773.480	0	0	0	908.773.480	0	0	0	0	908.773.480
	Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	3.000.000	0	0	11.903.683	0	0	14.903.683	0	0	0	0	14.903.683
	Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud	0	0	1.320.000	8.325.890	0	3.049.000	12.694.890	0	0	0	0	12.694.890
	Dr. Carlos G. Malbrán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	0	0	0	35.373.550	0	0	35.373.550	0	0	0	0	35.373.550
	Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	0	0	0	47.424.786	0	0	47.424.786	0	0	0	0	47.424.786

TÍTULO III
Planilla N° 5A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicológica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	0	0	20.000	9.240.866	0	0	9.260.866	0	0	0	0	9.260.866
Servicio Nacional de Rehabilitación Superintendencia de Servicios de Salud	0	14.704.370.000	10.544.000	29.304	3.464 4.500.000.000	0	32.788 19.214.914.000	0	0	0	0	32.788 19.214.914.000
Instituto Nacional del Cáncer (INC) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	91.250.000	467.814.378	0	564.196	190.000 18.812.054	190.000 578.440.628	0	11.830.714	0	11.830.714	190.000 590.271.342
Administración de Parques Nacionales	0	91.250.000	467.814.378	0	564.196	18.812.054	578.440.628	0	11.830.714	0	11.830.714	590.271.342
Ministerio de Desarrollo Social	475.289.947	0	80.309.264	0	4.000.000	0	559.599.211	0	0	11.000.000	11.000.000	570.599.211
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	475.289.947	0	80.309.264	0	4.000.000	0	559.599.211	0	0	11.000.000	11.000.000	570.599.211
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	12.236.970.717	14.795.620.000	21.603.484.777	3.426.549.545	4.660.603.217	32.871.884	56.756.100.140	28.203.929	10.051.941.009	17.534.732	10.097.679.670	66.853.779.810

TÍTULO III
Planilla N° 6A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	PARA EROGACIONES CORRIENTES			PARA EROGACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL	
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.		A INSTIT. DE SEG. SOC.
Presidencia de la Nación	0	7.550.000	0	7.550.000	0	0	0	7.550.000
Autoridad Regulatoria Nuclear	0	7.550.000	0	7.550.000	0	0	0	7.550.000
Ministerio de Modernización	118.999.860	0	0	118.999.860	473.000.000	0	0	591.999.860
Ente Nacional de Comunicaciones	118.999.860	0	0	118.999.860	473.000.000	0	0	591.999.860
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	10.000.000	0	0	10.000.000	0	0	0	10.000.000
Dirección Nacional de Migraciones	10.000.000	0	0	10.000.000	0	0	0	10.000.000
Ministerio de Transporte	9.430.639	0	0	9.430.639	0	0	0	9.430.639
Dirección Nacional de Vialidad	9.430.639	0	0	9.430.639	0	0	0	9.430.639
Ministerio de Energía y Minería	7.042.000	0	0	7.042.000	0	0	0	7.042.000
Ente Nacional Regulador del Gas	3.000.000	0	0	3.000.000	0	0	0	3.000.000
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	4.042.000	0	0	4.042.000	0	0	0	4.042.000
Ministerio de Finanzas	53.333.000	0	0	53.333.000	0	0	0	53.333.000
Superintendencia de Seguros de la Nación	53.333.000	0	0	53.333.000	0	0	0	53.333.000
Ministerio de Salud	25.425.572	0	0	25.425.572	0	0	0	25.425.572
Instituto Nacional Coordinador de Ablación e Implante	441.377	0	0	441.377	0	0	0	441.377
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	7.904.131	0	0	7.904.131	0	0	0	7.904.131
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	2.030.335	0	0	2.030.335	0	0	0	2.030.335
Servicio Nacional de Rehabilitación	6.558	0	0	6.558	0	0	0	6.558
Superintendencia de Servicios de Salud	15.043.171	0	0	15.043.171	0	0	0	15.043.171
TOTAL	224.231.071	7.550.000	0	231.781.071	473.000.000	0	0	704.781.071

TÍTULO III
Planilla N° 7A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS**
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	DE ADMINSTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTITT. DE SEG. SOC.	DE ADMINSTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTITT. DE SEG. SOC.	
JURISDICCIÓN, ENTIDAD							
Poder Legislativo Nacional	1.747.336.940	0	0	1.747.336.940	0	0	31.342.076
Auditoría General de la Nación	1.747.336.940	0	0	1.747.336.940	0	0	31.342.076
Presidencia de la Nación	864.635.380	0	0	864.635.380	0	0	39.934.753
Sindicatura General de la Nación	577.617.140	0	0	577.617.140	0	0	3.321.000
Autoridad Regulatoria Nuclear	287.018.240	0	0	287.018.240	0	0	36.613.753
Jefatura de Gabinete de Ministros	463.541.611	0	0	463.541.611	0	0	3.805.512
Agencia de Administración de Bienes del Estado	463.541.611	0	0	463.541.611	0	0	3.805.512
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.485.359.091	0	0	4.485.359.091	0	0	3.088.935.259
Instituto Nacional del Agua	252.962.023	0	0	252.962.023	0	0	25.044.500
Registro Nacional de las Personas	2.618.813.141	0	0	2.618.813.141	0	0	225.000.000
Dirección Nacional de Migraciones	1.264.801.970	0	0	1.264.801.970	0	0	219.938.382
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55.565.571	0	0	55.565.571	0	0	0
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	214.601.774	0	0	214.601.774	0	0	2.616.302.377
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	78.614.612	0	0	78.614.612	0	0	2.650.000
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	487.388.980	0	0	487.388.980	0	0	7.443.880
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	173.170.010	0	0	173.170.010	0	0	903.700
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	210.255.865	0	0	210.255.865	0	0	2.385.180
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	36.558.278	0	0	36.558.278	0	0	2.455.000
Agencia Nacional de Materiales Controlados	67.404.827	0	0	67.404.827	0	0	1.700.000
Ministerio de Defensa	2.166.078.132	0	0	2.166.078.132	0	0	135.413.616
Instituto Geográfico Nacional	167.147.311	0	0	167.147.311	0	0	18.588.100
Dirección General de Fabricaciones Militares	1.496.083.000	0	0	1.496.083.000	0	0	88.761.540
Servicio Meteorológico Nacional	502.847.821	0	0	502.847.821	0	0	28.063.976
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	198.644.925	0	0	0
Tribunal Fiscal de la Nación	198.644.925	0	0	198.644.925	0	0	0
Ministerio de Producción	1.331.893.257	0	0	1.331.893.257	0	0	417.348.316
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.331.893.257	0	0	1.331.893.257	0	0	417.348.316
Ministerio de Agroindustria	1.015.199.673	0	0	1.015.199.673	0	0	258.324.748
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	404.412.770	0	0	404.412.770	0	0	126.790.973
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	283.067.145	0	0	283.067.145	0	0	128.533.775
Instituto Nacional de Vitivinicultura	327.719.758	0	0	327.719.758	0	0	3.000.000

TÍTULO III
Planilla N° 7A(Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	776.466.362	0	0	16.138.037	0	0	792.604.399
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	3.627.281.424	0	0	117.552.620	0	0	3.744.834.044
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	588.933.436	0	0	7.500.000	0	0	596.433.436
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	235.226.020	0	0	4.931.113	0	0	240.157.133
Servicio Nacional de Rehabilitación	342.568.795	0	0	0	0	0	342.568.795
Instituto Nacional del Cáncer (INC)	232.813.785	0	0	2.955.200	0	0	235.768.985
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)	86.084.616	0	0	0	0	0	86.084.616
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	955.231.757	0	0	190.934.968	0	0	1.146.166.725
Administración de Parques Nacionales	955.231.757	0	0	190.934.968	0	0	1.146.166.725
Ministerio de Desarrollo Social	375.028.324	0	0	25.629.661	0	0	400.657.985
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	375.028.324	0	0	25.629.661	0	0	400.657.985
TOTAL	45.848.035.475	7.550.000	0	39.571.463.385	0	0	85.427.048.860

TÍTULO III
Planilla N° 8A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
FUENTES FINANCIERAS**
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLIC. FINAN.	TOTAL
Jefatura de Gabinete de Ministros		0	0	1.035.554.896	1.035.554.896
Agencia de Administración de Bienes del Estado		0	0	1.035.554.896	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		293.577.892	751.877.889	66.619.524	1.112.075.305
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento		293.577.892	751.877.889	66.619.524	1.112.075.305
Ministerio de Producción		0	0	2.210.000	2.210.000
Instituto Nacional de Tecnología Industrial		0	0	2.210.000	2.210.000
Ministerio de Agroindustria		17.500.000	99.775.241	0	117.275.241
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria		0	99.775.241	0	99.775.241
Instituto Nacional de Vitivinicultura		17.500.000	0	0	17.500.000
Ministerio de Transporte		0	6.292.558.495	3.748.090.760	10.040.649.255
Dirección Nacional de Vialidad		0	6.292.558.495	3.748.090.760	10.040.649.255
Ministerio de Energía y Minería		0	0	834.515.085	834.515.085
Comisión Nacional de Energía Atómica		0	0	834.515.085	834.515.085
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	246.018.001	130.000.000	376.018.001
Comisión Nacional de Actividades Espaciales		0	246.018.001	130.000.000	376.018.001
Ministerio de Salud		0	0	310.000	310.000
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán		0	0	310.000	310.000
TOTAL		311.077.892	7.390.229.626	5.817.300.265	13.518.607.783

TÍTULO III
Planilla N° 9A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
APLICACIONES FINANCIERAS**

(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Presidencia de la Nación		202.647.520	0	0	202.647.520
Autoridad Regulatoria Nuclear		202.647.520	0	0	202.647.520
Jefatura de Gabinete de Ministros		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Agencia de Administración de Bienes del Estado		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Ministerio de Modernización		2.253.706.715	0	0	2.253.706.715
Ente Nacional de Comunicaciones		2.253.706.715	0	0	2.253.706.715
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		613.251.518	255.577.672	0	868.829.190
Dirección Nacional de Migraciones		561.398.675	0	0	561.398.675
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento		51.852.843	255.577.672	0	307.430.515
Ministerio de Defensa		1.008.953.490	0	0	1.008.953.490
Dirección General de Fabricaciones Militares		1.008.953.490	0	0	1.008.953.490
Ministerio de Producción		126.891.795	2.210.000	0	129.101.795
Instituto Nacional de Tecnología Industrial		0	2.210.000	0	2.210.000
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial		126.891.795	0	0	126.891.795
Ministerio de Agroindustria		2.016.828.211	15.551.741	0	2.032.379.952
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria		602.432.777	15.551.741	0	617.984.518
Instituto Nacional de Vitivinicultura		17.500.000	0	0	17.500.000
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria		1.396.895.434	0	0	1.396.895.434
Ministerio de Turismo		416.366.600	0	0	416.366.600
Instituto Nacional de Promoción Turística		416.366.600	0	0	416.366.600
Ministerio de Transporte		17.925.881.299	1.857.911.754	0	19.783.793.053
Agencia Nacional de Seguridad Vial		332.353.012	0	0	332.353.012
Dirección Nacional de Vialidad		16.522.183.655	1.857.911.754	0	18.380.095.409
Administración Nacional de Aviación Civil		1.071.344.632	0	0	1.071.344.632
Ministerio de Energía y Minería		1.134.589.253	534.732	0	1.135.123.985
Comisión Nacional de Energía Atómica		834.515.085	534.732	0	835.049.817
Servicio Geológico Minero Argentino		1.114.820	0	0	1.114.820
Ente Nacional Regulador del Gas		180.118.018	0	0	180.118.018
Ente Nacional Regulador de la Electricidad		118.841.330	0	0	118.841.330
Ministerio de Finanzas		1.524.046.610	0	0	1.524.046.610
Superintendencia de Seguros de la Nación		1.524.046.610	0	0	1.524.046.610
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	130.000.000	0	130.000.000

TÍTULO III
Planilla N° 9A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
APLICACIONES FINANCIERAS
 (en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Comisión Nacional de Actividades Espaciales		0	130.000.000	0	130.000.000
Ministerio de Cultura		79.818.696	0	0	79.818.696
Biblioteca Nacional		4.084.337	0	0	4.084.337
Instituto Nacional del Teatro		74.759.357	0	0	74.759.357
Fondo Nacional de las Artes		975.002	0	0	975.002
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		956.164.558	0	0	956.164.558
Superintendencia de Riesgos del Trabajo		956.164.558	0	0	956.164.558
Ministerio de Salud		10.202.426.625	310.000	0	10.202.736.625
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica		99.054.619	0	0	99.054.619
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán		0	310.000	0	310.000
Superintendencia de Servicios de Salud		10.103.372.006	0	0	10.103.372.006
TOTAL		39.497.127.786	2.262.095.899	0	41.759.223.685

TÍTULO III
Planilla N° 1B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Ministerio de Seguridad		0	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina		0	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Ministerio de Defensa		0	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares		0	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	0	1.283.735.200.339	0	0	169.779.462.391	1.453.514.662.730
Administración Nacional de la Seguridad Social		0	0	1.283.735.200.339	0	0	169.779.462.391	1.453.514.662.730
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS		0	0	1.342.646.650.564	0	0	169.779.462.391	1.512.426.112.955

TÍTULO III
Planilla N° 2B
Anexa al Título III

**INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y POR CARACTER ECONÓMICO**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS CORRIENTES						GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	GASTOS DE CONSUMO		RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SEG. SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA		TOTAL
	REMUN.	OTROS G.C.										
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN												
Ministerio de Seguridad	114.047.990	40.381.361	154.429.351	0	25.107.260.007	0	25.261.689.358	0	0	0	0	25.261.689.358
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	114.047.990	40.381.361	154.429.351	0	25.107.260.007	0	25.261.689.358	0	0	0	0	25.261.689.358
Ministerio de Defensa	116.498.567	13.262.850	129.761.417	0	33.511.579.218	0	33.641.340.635	8.420.232	0	0	8.420.232	33.649.760.867
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	116.498.567	13.262.850	129.761.417	0	33.511.579.218	0	33.641.340.635	8.420.232	0	0	8.420.232	33.649.760.867
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	16.858.761.828	6.671.840.541	23.530.602.369	63.045.587	1.014.527.846.686	0	1.282.786.216.642	948.983.697	0	0	948.983.697	1.283.735.200.339
Administración Nacional de la Seguridad Social	16.858.761.828	6.671.840.541	23.530.602.369	63.045.587	1.014.527.846.686	0	1.282.786.216.642	948.983.697	0	0	948.983.697	1.283.735.200.339
TOTAL	17.089.308.385	6.725.484.752	23.814.793.137	63.045.587	1.073.146.685.911	0	1.341.689.246.635	957.403.929	0	0	957.403.929	1.342.646.650.564

TÍTULO III
Planilla N° 3B
Anexo al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
 (en pesos)

FINANCIAMIENTO	FUENTES INTERNAS						FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. C/AFEC. ESPECIFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	
JURISDICCIÓN, ENTIDAD										
Ministerio de Seguridad	0	9.653.880.896	0	15.607.808.462	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	0	9.653.880.896	0	15.607.808.462	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Ministerio de Defensa	0	13.949.293.274	0	19.700.467.593	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	0	13.949.293.274	0	19.700.467.593	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	112.959.200.000	1.203.035.554.215	0	0	137.047.400.000	1.453.042.154.215	0	472.508.515	472.508.515	1.453.514.662.730
Administración Nacional de la Seguridad Social	112.959.200.000	1.203.035.554.215	0	0	137.047.400.000	1.453.042.154.215	0	472.508.515	472.508.515	1.453.514.662.730
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS	112.959.200.000	1.226.638.728.385	0	35.308.276.055	137.047.400.000	1.511.953.604.440	0	472.508.515	472.508.515	1.512.426.112.955

TÍTULO III
Planilla N° 4B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	IMPORTE
Ingresos Corrientes	1.625.247.304.440
Ingresos Tributarios	423.973.114.923
Impuestos Directos	126.015.700.000
Impuestos Indirectos	297.957.414.923
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	745.200.545.170
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	745.200.545.170
Ingresos No Tributarios	1.327.338.000
Otros No Tributarios	1.327.338.000
Rentas de la Propiedad	169.431.430.292
Intereses	169.431.430.292
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	285.314.876.055
De la Administración Nacional	285.314.876.055
TOTAL RECURSOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y CONTRIBUCIONES	1.625.247.304.440
FIGURATIVAS	

TÍTULO III
Planilla N° 5B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Ministerio de Seguridad	0	9.493.880.896	48.000.000	0	112.000.000	0	9.653.880.896	0	0	0	0	9.653.880.896
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	0	9.493.880.896	48.000.000	0	112.000.000	0	9.653.880.896	0	0	0	0	9.653.880.896
Ministerio de Defensa	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	423.973.114.923	721.757.371.000	1.276.338.000	0	169.319.430.292	0	1.316.329.254.215	0	0	0	0	1.316.329.254.215
Administración Nacional de la Seguridad Social	423.973.114.923	721.757.371.000	1.276.338.000	0	169.319.430.292	0	1.316.329.254.215	0	0	0	0	1.316.329.254.215
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	423.973.114.923	745.200.545.170	1.327.338.000	0	169.431.430.292	0	1.339.932.428.365	0	0	0	0	1.339.932.428.365

TÍTULO III
Planilla N° 6B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
GASTOS FIGURATIVOS
 (en pesos)

DESTINO	PARA EROGACIONES CORRIENTES			PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000
Administración Nacional de la Seguridad Social	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000
TOTAL	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000
								169.779.462.391
								169.779.462.391
								169.779.462.391

TÍTULO III
Planilla N° 7B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
Ministerio de Seguridad	0	0	15.607.808.462	0	0	0	0	15.607.808.462
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	0	0	15.607.808.462	0	0	0	0	15.607.808.462
Ministerio de Defensa	0	0	19.700.467.593	0	0	0	0	19.700.467.593
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	0	0	19.700.467.593	0	0	0	0	19.700.467.593
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	250.006.600.000	0	0	0	0	0	0	250.006.600.000
Administración Nacional de la Seguridad Social	250.006.600.000	0	0	0	0	0	0	250.006.600.000
TOTAL	250.006.600.000	0	35.308.276.055	0	0	0	285.314.876.055	285.314.876.055

TÍTULO III
Planilla N° 8B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLIC. FINAN.	TOTAL
Ministerio de Seguridad		0	0	825.000.000	825.000.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina		0	0	825.000.000	825.000.000
Ministerio de Defensa		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		2.210.000.000	462.508.515	0	2.672.508.515
Administración Nacional de la Seguridad Social		2.210.000.000	462.508.515	0	2.672.508.515
TOTAL		2.210.000.000	462.508.515	2.884.169.978	5.556.678.493

TÍTULO III
Planilla N° 9B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Ministerio de Seguridad		0	825.000.000	0	825.000.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina		0	825.000.000	0	825.000.000
Ministerio de Defensa		0	2.059.169.978	0	2.059.169.978
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares		0	2.059.169.978	0	2.059.169.978
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		80.577.700.000	34.916.000.000	0	115.493.700.000
Administración Nacional de la Seguridad Social		80.577.700.000	34.916.000.000	0	115.493.700.000
TOTAL		80.577.700.000	37.800.169.978	0	118.377.869.978

Dictamen de minoría

Honorable Senado:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el C.D.-80/17 proyecto de ley en revisión de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la Comisión, 26 de diciembre de 2017.

Marcelo J. Fuentes.

INFORME

Honorable Cámara:

Nuestro rechazo al proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018 se funda en que este presupuesto no hace otra cosa que legitimar y cristalizar los graves impactos económicos y sociales que ha tenido durante los dos primeros años de gobierno la política económica desplegada por el Poder Ejecutivo nacional. Acompañar este proyecto de ley es convalidar la política de ajuste, endeudamiento y centralismo que se ha exhibido hasta este momento.

Para peor, el presente proyecto fue ingresado en el mes de septiembre y contiene estimaciones sobre el curso de la economía que, aun siendo claramente equivocadas, hasta cierto punto se correspondían con lo que en aquel momento conocíamos de los planes del gobierno. No obstante, en este periodo de sesiones extraordinarias, además del tratamiento del presente proyecto de ley, el Poder Ejecutivo pretende que se transformen en leyes reformas estructurales en materia económica: la tributaria, la previsional, la laboral y el pacto fiscal.

De tener tratamiento favorable alguna o varias de estas reformas, a nadie se le escapa que se verán sustancialmente afectadas las ya de por sí endebladas proyecciones de recursos y gastos incluidos en el presente proyecto de ley.

Sólo por mencionar un ejemplo, con el gran recorte a los haberes jubilatorios propuesto en la reforma previsional, se modificarán los gastos en seguridad social contenidos en el presupuesto que hoy se somete a discusión. De igual forma, las proyecciones sobre recaudación presupuestaria contenidas en el proyecto de ley de presupuesto 2018 quedan del todo obsoletas si se sancionara la reforma tributaria que ha presentado el Poder Ejecutivo para su aprobación.

En síntesis: si el presupuesto se aprobara tal como está, no deberían aprobarse las reformas que modifican los parámetros sobre los que se construyó el primero. Si, en cambio, se aprueban las reformas, el presente

proyecto se transforma en letra muerta y, si el Poder Ejecutivo guarda algún respeto por este Parlamento, debería tomarse el tiempo necesario para elaborar nuevamente su plan presupuestario así como las proyecciones que este proyecto contiene.

Más allá de las mencionadas variaciones en las proyecciones, en las líneas directrices el gobierno sostiene un mismo denominador común a todas las reformas propuestas y al proyecto de presupuesto 2018: el ajuste.

1. *El regreso del neoliberalismo*

Durante la campaña presidencial del año 2015, el actual presidente de la Nación, Mauricio Macri, no se cansó de repetir que si llegaba a la presidencia iba a “cambiar todo lo que estuviera mal y conservar todo lo que estuviera bien” en materia económica. Este eslogan vacío encerraba una promesa implícita: las medidas que se fueran a tomar sólo iban a traer beneficios pero nadie iba a sufrir ningún perjuicio, porque “lo que estaba bien” se iba a mantener. “Nadie va a perder ningún derecho”, repetía. De manera vaga y abstracta parecía ser la forma en la que se implementaría la también publicitada “revolución de la alegría” que desembocaría en la improbable promesa de “pobreza cero”.

Sin embargo, una vez que llegó al gobierno, el presidente Macri implementó mecánicamente un programa económico de neto corte neoliberal con todos sus clásicos elementos: una inicial devaluación que se trasladó rápidamente a los precios, la represión salarial, el violento incremento de tarifas, la apertura de las importaciones, la desregulación y liberalización financiera, la elevación de la tasa interna de interés y el masivo endeudamiento externo. Los resultados están a la vista: más inflación, precarización del empleo, reducción del salario real y de los ingresos de todos los sectores vulnerables, trabajadores, jubilados y sectores medios. Así, el deterioro en las condiciones de vida de los sectores mayoritarios, determinó a su vez una caída del consumo y la demanda interna, lo que puso en crisis la rentabilidad y el volumen de ventas del sistema fabril y comercial. Si a esto agregamos los efectos del encarecimiento del crédito, la apertura importadora y el efecto del tarifazo sobre los costos, tenemos como resultado la “tormenta perfecta” que aqueja a nuestra estructura productiva, con particular intensidad en las pymes.

Éste es el programa económico que se quiere consagrar nuevamente mediante la aprobación de este presupuesto.

2. *El deterioro económico y social en dos años de Macri: se equivocan en todas las proyecciones*

Transcurridos sólo dos años del gobierno de Mauricio Macri, la política económica sólo ha tenido como grandes consecuencias el endeudamiento, el deterioro del salario real y la precarización del empleo.

En este contexto, los errores en las metas y proyecciones económicas del gobierno, tanto en sus variadas exposiciones públicas como en las proyecciones de

cierre de 2016 y las estimadas para 2017 en el presupuesto 2017 distan de cumplirse. En el caso de las *pautas de crecimiento*, los errores más destacados han sido los siguientes:

– Las metas de cierre del PIB para el año 2016 era primero un crecimiento de 1 %, luego una caída del -1,5 %. La realidad es que terminó cayendo -2,3 %.

– Para 2017 estimaron una recuperación de 3,5 %. Al ritmo de crecimiento del último mes disponible, el año finalizaría con un crecimiento por rebote estadístico cercano al 2,5 %.

– En el caso de las exportaciones proyectadas para el año 2017, nuevamente se han equivocado. Plantearon que las ventas al exterior iban a crecer un 7,7 % en cantidades. Durante los diez meses transcurridos, las exportaciones se encuentran estancadas (+0,7 %).

Respecto de la *inflación*, las diferencias son aún más significativas:

– Para el año 2016 proyectaron una inflación del 25 %. Fue superior al 40 %.

– En 2017 la inflación acumulada en octubre ya superó la inflación estimada para diciembre 2017 (19,3 % vs 15,4 % para IPC INDEC acumulado a octubre). Por su parte, la inflación del IPC-CABA acumula en 10 meses una suba del 20,6 %. Utilizando cualquiera de las dos fuentes, ya se superó la banda superior de la meta (que iba del 12 % al 17 %).

– La inflación interanual, según el IPC - CABA, es de 24,5 %.

– Cabe destacar que en noviembre de 2015, el IPC de la Ciudad de Buenos Aires marcaba una inflación anual de 23,9 % no muy por encima de lo que los privados esperan para este fin de año, a dos años de asumir Mauricio Macri.

– Para diciembre de 2018, las consultoras y bancos que releva el BCRA esperan una inflación de 15,7 % (5,7 puntos por encima de la meta y 3,7 por encima de la banda superior). Estas mismas consultoras esperaban una inflación de 19,6 % para diciembre de este año pero ya ajustaron sus proyecciones a 22 %.

Y en el caso del *déficit fiscal*, obsesión de este gobierno, los errores de estimación fueron los siguientes:

– A fines de 2015 el entonces ministro Prat Gay se dedicó a presentar la supuesta “herencia recibida” en materia de déficit fiscal. En aquella oportunidad se añadió de forma bastante peculiar al déficit “de base” una serie de gastos que terminaban por dar un desequilibrio primario de 7 % del PIB. Además de restarse algunos ingresos del BCRA y el FGS –a contramano de lo que indican los manuales del FMI– le sumaron gastos devengados a un cálculo base caja y como esto no alcanzaba para verificar el presunto record de déficit, le sumaron lo que habían sido las promesas de campaña del nuevo gobierno (aun cuando algunas de éstas ni siquiera estaban realizadas).

– A contramano de esta construcción comunicacional y mediática totalmente desviada de la realidad, en los

prospectos de las emisiones de bonos internacionales de deuda, el gobierno sinceró que el déficit de 2015 fue -1,8 %. Utilizando la misma metodología, el déficit en 2016 fue de -2,2 % del PIB (superior al observado en 2015). El déficit en 2016 aumentó, a pesar de los ingresos del blanqueo, que aportaron 1,3 % del PIB para evitar que el déficit fuese aún mayor (hasta 3,4 %, es decir, casi duplicarlo).

– El objetivo 2016 era una meta de 4,8 % de déficit medido en los términos que propuso el ex ministro Prat Gay. El resultado final fue 4,5 %, pero lo cierto es que sin el blanqueo, habrían estado muy lejos de la meta: -5,8 %.

– A su vez el ministro Dujovne nuevamente aportó su propia metodología, según la cual el déficit primario de 2016 fue 4,3 %. Esto implica que la meta planteada para 2017, de 4,2 % casi no implica baja del déficit.

– Aun así, la meta parece lejana. Para alcanzarla, los ingresos deberían seguir creciendo al ritmo que lo vienen haciendo y el gasto debería crecer sólo un 15 % anual (una caída real de -6 %). Utilizando los números del presupuesto, el ajuste que se viene para los últimos meses de 2017 es fenomenal: el gasto crecerá sólo 7 % anual en lo que queda del año, una caída de -12,3 % real.

– Por ejemplo, el gasto en prestaciones sociales tiene que terminar creciendo un 26 %, cuando, producto de la movilidad y los pagos de la reparación histórica, en agosto creció un 32 %.

– Los gastos de capital (obra pública) van a terminar el año creciendo sólo un 6 %, sin que además se haya realizado un solo programa de participación público-privada. Esto, además de una caída real del gasto de capital de -13 %, implica incumplir en \$ 43 mil millones el gasto comprometido (un 22 %) en el presupuesto 2017. Para que efectivamente gasten lo que dicen que van a gastar en 2017, el gasto de capital tiene que caer -31 % nominal en el último cuatrimestre del año.

– Cuando se mira el presupuesto 2018, se observa que sostiene que en 2017 se van a gastar \$ 193 mil millones de gasto de capital y en 2018, \$ 235 mil millones, lo que presupone un aumento de 21,5 %. Eso también implica que en 2017 el gasto de capital va a aumentar apenas 6,3 %.

– En el presupuesto 2017, habían estimado gastos de capital por \$ 237 mil millones para este año. Si comparamos con lo que originalmente habían previsto (es decir, una suba de 30 % para 2017), el resultado es una caída nominal de -0,7 % para 2018.

– Por otra parte, en el presupuesto anterior se subestimó el pago de intereses en nada menos que un 25 % (\$ 63 mil millones de pesos). Mientras proyectaban un crecimiento de 32,4 %, el pago de intereses terminará creciendo un 72 %.

– Para el año que viene planean reducir el déficit 1 punto más del PIB. Aun si cumplen la meta de este año, lo cual no es sencillo sin incurrir en un cuento

ajuste poselectoral, alcanzar la meta en 2018 requerirá nuevos y mayores sacrificios. No contarán con los 0,4 puntos del PIB que aportó el blanqueo en 2017, y se vienen nuevas reducciones de las retenciones a la soja (otros 0,4 puntos), la continuidad en la devolución del 15 % a las provincias (unos 0,2 puntos) y los pagos comprometidos en materia de seguridad social (0,8 puntos), junto con otras pérdidas como la menor recaudación por la nueva rebaja en las alícuotas de bienes personales.

– Contando todos estos elementos, el presupuesto de 2018 indica un salvaje ajuste del gasto. Es precisamente lo que se quiere esconder con la palabra “gradualismo”: que el gobierno se propone ajustar en casi 2,5 puntos del producto el déficit fiscal.

3. *El proyecto de presupuesto 2018: la consolidación del ajuste*

El proyecto de presupuesto 2018 consolida las bases del modelo económico iniciado en diciembre de 2015: represión salarial, distribución regresiva y endeudamiento. Esto, porque los aumentos previstos no logran recuperar toda la caída del poder adquisitivo de los salarios ocurrida durante 2016, y además porque las proyecciones excesivamente optimistas de crecimiento, precios, tipo de cambio, recaudación, exportaciones e inversión implican que cualquier desajuste entre lo previsto y la realidad lleve a requisitos de créditos públicos mayores a los ya abultados valores que busca autorizar el presupuesto.

Asimismo, es muy difícil confiar en los números presupuestados. En primer lugar, porque las metas, los objetivos macroeconómicos y las proyecciones de los principales indicadores han sido constantemente. A esto hay que agregar que la batería de reformas ingresadas alterará sustancialmente todos los datos presentados.

Independientemente de esta cuestión, analizando los números de este proyecto, la magnitud del ajuste se puede apreciar en los siguientes puntos:

– El total de gastos corrientes y de capital presupuestado para el 2018 es de \$ 2.783.156 millones, lo que da cuenta de un crecimiento del 16 % nominal. Tomando en cuenta la inflación proyectada en el presupuesto (15,7 %), el gasto total sólo crecería un 0,3 % en términos reales en el 2018. Como ocurrió durante el corriente año, el gobierno utiliza su impericia para calcular los efectos inflacionarios de sus propias políticas, como excusa para un ajuste mayor. Cualquier desviación de la meta de inflación (como ya ocurrió en 2016, y ocurre en el 2017, y posiblemente vuelva a ocurrir en 2018) implicaría un nuevo retroceso del gasto, de la inversión y de las prestaciones del Estado.

– El crecimiento previsto en el gasto nuevamente se explica por el crecimiento de los servicios de deuda: tomando los pagos de servicios de la deuda al sector privado, los organismos internacionales y el sector público financiero, el crecimiento nominal es del 28 % y el real del 11 %.

– Otra de las partidas que tiene un peso importante y crece es Seguridad Social, que representaría en 2018 el 51,5 % de los gastos. Crece 21,7 % nominal y 5 % real.

– Con respecto a las caídas en las partidas presupuestarias, se destacan las siguientes, porque permiten revelar los planes políticos del gobierno:

1. *Se va a continuar con el incremento de tarifas y la quita de subsidios:*

– Se reducen nominalmente los gastos en Energía un -18,6 %, lo que en términos reales implicaría una caída del -30 %.

– En Transporte, los gastos nominales se mantienen prácticamente constantes, lo que implica una caída del -13 % real.

2. *Siguen disminuyendo los gastos destinados a la industria, continuando con el deterioro de la estructura productiva:*

– Caen los recursos asignados a la función industria: -10,7 % nominal y 23 % real.

– El industrial fue uno de los sectores más perjudicados por la política económica macrista, generando 66,6 mil despidos formales. La recuperación del entramado productivo no es prioridad del gobierno.

3. *Al sector agropecuario también le destinan menos recursos, lo que prefigura un menor apoyo a economías regionales y pequeños productores:*

– Al igual que la industria, los recursos destinados al sector agropecuario caen un -5 % nominal y un 18 % real.

4. *La ciencia sigue retrocediendo:*

– Nuevamente la finalidad y función vuelve a estar lejos de las prioridades de este gobierno.

– En términos reales, cae un -2 %. Es decir que los recursos destinados a la comunidad científica pierden con la inflación proyectada.

5. *Prosigue el achicamiento del Estado:*

– Los gastos de la administración gubernamental caen un -13 % en términos reales.

6. *Se observa nuevamente un preocupante escaso crecimiento de la salud:*

– Los gastos asignados a la finalidad y función salud crecen sólo un 1,3 % real. Es decir, cualquier desvío de la proyección de la inflación implicaría un retroceso del presupuesto sanitario. Aun así, claramente no es una prioridad.

– Otros casos como la partida Vivienda y Urbanismo (-3,8 %) y la partida Trabajo (-3,1 %), también evidencian caídas en términos reales.

Cuando el análisis de la asignación de recursos se realiza por jurisdicción (es decir, por ministerio), las conclusiones son similares. Por ejemplo, la caída en

el gasto en la industria y en el campo se observa en respectivas caídas en las asignaciones a los ministerios de Producción (-6 % nominal y -18,7 % en términos reales) y Agroindustria (-3,4 % nominal y -16,5 % real). La quita de subsidios a los servicios públicos en los respectivos presupuestos de los ministerios de Energía, que registra una caída del -19,5 % nominal y del -30,4 % real (nuevamente, ejercicio realizado con la inflación del propio presupuesto), y en el Ministerio de Transporte, cuyo presupuesto asignado descende un -6,3 % nominal y un -19 % real. Por último, otros ministerios cuyas finalidades tienen más de un organismo de ejecución, también registran caídas, tal es el caso del Ministerio de Salud, cuyos recursos asignados caen con la inflación prevista un -1,3 %.

4. Algunos puntos concretos del articulado

Respecto del empleo público (artículo 6°), es explícito que se continuará con la política indiscriminada de despidos. En 2017 se previó una caída de alrededor de 10.000 cargos de planta permanente. Como no se presentaron las planillas por jurisdicción, no se puede especificar a qué correspondía. Para 2018 prevén una reducción adicional de 27.118 cargos totales (26.661 permanentes y 457 temporarios), así como una reducción de las horas cátedras totales.

Ante la falta de planillas detalladas por jurisdicción en 2017 se compara con 2016 y se observa que la mayor reducción de cargos se produce en el Ministerio de Seguridad, lo cual se debe al traspaso a CABA de fuerzas de seguridad (policía federal a metropolitana). Sin embargo, se verifica una reducción generalizada del número de cargos de planta permanente entre lo proyectado para 2018 y lo proyectado en 2016 (a excepción de Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Legislativo y Ministerio de Defensa). Resulta especialmente llamativa la reducción en el Ministerio de Salud (- 6.144 cargos) y Trabajo (- 4.993 cargos). Por último, no está previsto –siempre respecto de 2016– un incremento de cargos ni de horas cátedras para el Ministerio de Educación.

Asimismo, sigue reduciéndose el aporte al Fondo Nacional de Empleo. En 2017 ya se había reducido en términos reales porque era el mismo monto que en 2016. Ahora se reduce nominalmente pasando de \$ 2.606 millones a \$ 2.500 millones, lo que implica una caída del 4 % nominal y del 17 % real.

Esta reducción también opera en el caso de los bosques nativos: el año pasado lo habían reducido y le agregaron ad hoc en la votación un plus que hizo un total de alrededor de 600 millones. Este año le asignan 2 % menos nominal, con lo cual se reduce en términos reales -16 %.

En el caso de Aerolíneas Argentinas, se modifica drásticamente el artículo referido al financiamiento estatal. En 2017, el artículo 17 establecía que: “Artículo 17: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del

Ministerio de Transporte de la Nación, a instrumentar los mecanismos correspondientes, a los fines de cubrir las necesidades financieras de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos Del Sur Sociedad Anónima y sus controladas, hasta el 31 de diciembre de 2017. El monto de las asistencias a realizarse deberá considerarse como transferencias corrientes y de capital según corresponda, con obligación de rendir cuentas de su aplicación al Ministerio de Transporte. La Auditoría General de la Nación fiscalizará, evaluará y emitirá dictamen sobre las rendiciones de cuentas de los fondos transferidos, autorizados por el presente artículo”.

En el proyecto de presupuesto 2018 no se autoriza a cubrir necesidades financieras hasta el 31-12-2018 y en el mensaje dice: “Para el año 2018 se proyectan ingresos corrientes, generados íntegramente por la prestación del servicio, de \$ 45.350,6 millones, superando los previstos para 2017 en un 17,6 %. Por su parte, se prevé un incremento de los gastos totales en un 16,4 %, entre los cuales se destacan los gastos operativos (91,5 % del total del gasto) para el desarrollo de la actividad de la empresa, acompañados por las erogaciones destinadas a la inversión, estimadas en \$ 1.617,3 millones para 2018”. No obstante, en la planilla de AIF de las empresas con participación del Estado, Aerolíneas –entre otras– tiene 0 en transferencias del Estado.

En el artículo 20, se encuentran las cuestiones referidas a las contribuciones al Tesoro nacional. Hasta el año pasado entre los ingresos por contribuciones al Tesoro nacional figuraban también el Ente Nacional de Comunicaciones y el Banco Nación. Este año no, lo que las reduce drásticamente. En 2017 sumaban casi 2 mil millones y en 2018 se proyectan en \$ 1.590 millones.

En el caso del Banco Nación, el presupuesto claramente lo desfinancia, en los artículos 89 y 90, en donde se establece en la carta orgánica del banco que tendrá que destinar una parte de las utilidades al Tesoro nacional, con el techo del 20 %. Esta transferencia podría significar alrededor de \$ 20.000 millones, que representan el 13 % de los préstamos que otorgó el Banco Nación en 2016, aumentar en un 57 % lo que el Banco le presta al Tesoro nacional; el 83 % de los créditos hipotecarios otorgados por el banco, la totalidad de los resultados acumulados durante 2016, y por último implica reducir un 25 % el patrimonio del banco.

Respecto a las operaciones de crédito público, que estipula los límites de deuda que puede tomar el país, la situación es la siguiente.

En el artículo 32, que establece los límites de la deuda, el año pasado se logró votar la incorporación de un párrafo que decía: “El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas deberá presentar al Congreso Nacional, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, los lineamientos del programa financiero estimado a cubrir bajo la presente autorización de endeudamiento, detallando todos los servicios por

mes, tipo de deuda, moneda y tenencia de dichos instrumentos –sector privado, sector externo y tenencia intrasector público–. Dichos lineamientos constituirán pautas generales sobre los esquemas de financiamiento que podrían ser utilizados en base a la información disponible en la fecha de la presente ley. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los avances, actualizaciones y modificaciones a dicho programa financiero”. Este año no está este artículo.

Lo que si agregaron este año en el artículo 33 es una autorización al Ministerio de Finanzas a emitir letras por hasta \$ 330.000 millones en circulación para dar cumplimiento al programa financiero: “Artículo 33: Autorízase al Ministerio de Finanzas a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal pesos trescientos treinta mil millones (V. N. \$ 330.000.000.000) para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten”.

Además, a través del artículo 42 se faculta a dicho ministerio a emitir letras del Tesoro en garantía al FORDER (Fondo de Energías Renovables) por un monto ligeramente inferior al del año pasado (\$ 2.422 millones contra 3.000 millones el año pasado).

Asimismo, este año no facultan al Ministerio de Finanzas a realizar operaciones de crédito público adicionales para capitalizar el fondo fiduciario Pro.Cre. Ar (el año pasado autorizaron por \$ 10,5 millones con letras del Tesoro a dos años).

Por último, en el artículo 59 se trata la participación público - privada (PPP). Según la planilla anexa al presupuesto, se prevé destinar alrededor de \$ 2,136 billones de fondos públicos en contratos de participación público - privada pero en períodos posteriores a 2020. En 2018, 19 y 20 no hay fondos públicos en obras bajo esta modalidad. Es decir, son obras que serán comenzadas por la “participación privada”, y estos \$ 2,136 billones es lo que irá pagando el Estado en cada obra al contratista privado.

En la planilla mencionada, no se presenta ningún tipo de desagregación de los costos de las obras ni de los servicios por el uso. No se especifica nada. Sólo que se van a pagar durante muchos años más de \$ 2.100 billones. En último lugar, el proyecto de ley de presupuesto crea el fondo fiduciario para los contratos de PPP.

Una cuestión que genera especial alerta es la proyección de los recursos que se prevé transferir para el financiamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios de todo el país. Alarma corroborar que el monto estimado es inferior al previsto por la entidad recaudadora, que es la Superintendencia de Seguros, toda vez que se deriva del producido por un impuesto sobre los seguros, con asignación específica.

Conclusiones

El rechazo al proyecto de ley de presupuesto 2018 se sustenta en la convicción de que el mismo consolida el ajuste iniciado por el presidente Mauricio Macri en diciembre de 2015. Pero además, en el contexto de las modificaciones que se discuten del paquete de reformas tributarias, previsionales, laborales y el pacto fiscal, las provisiones contenidas en el proyecto de ley en discusión resultan completamente inexactas e insuficientes. Ante la imposibilidad de analizar estimaciones sólidas y realistas, el eje central de las medidas en discusión es claro: la profundización de la concentración económica y la mejora de la rentabilidad de las empresas de mayor tamaño a costa de la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores. Por estos motivos, rechazamos el proyecto de ley de presupuesto 2018.

Marcelo J. Fuentes.

Sanción definitiva

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1º – Fijase en la Suma de pesos dos billones novecientos cuatro mil cuatrocientos catorce Millones ciento diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$ 2.904.414.117.468) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración Gubernamental	107.810.693.582	36.068.366.677	143.879.060.259
Servicios de Defensa y Seguridad	141.756.106.316	5.017.232.507	146.773.338.823
Servicios Sociales	1.814.665.677.598	85.800.869.252	1.900.466.546.850
Servicios Económicos	222.741.599.355	84.054.325.740	306.795.925.095
Deuda Pública	406.499.246.441	-	406.499.246.441
TOTAL	2.693.473.323.292	210.940.794.176	2.904.414.117.468

Art. 2º – Estímase en la suma de pesos dos billones doscientos veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil setenta y siete (\$ 2.225.544.243.077) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8 al presente artículo.

Recursos Corrientes	2.211.741.922.515
Recursos de Capital	13.802.320.562
TOTAL:	2.225.544.243.077

Art. 3º – Fíjase en la suma de pesos quinientos ocho mil ochocientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y uno (\$508.835.431.331) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

Art. 4º – Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de pesos seiscientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y uno (\$ 678.869.874.391). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 Anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento

2.199.269.570.459

- Disminución de la Inversión Financiera	18.618.167.278
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	2.180.651.403.181

Aplicaciones Financieras 1.520.399.696.068

- Inversión Financiera	235.998.485.316
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	1.284.401.210.752

Fíjase en la suma de pesos ocho mil setecientos un millones cuatrocientos setenta mil doscientos cuarenta y tres (\$ 8.701.470.243) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

Art. 5º – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en ese acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones.

Art. 6º – Salvo decisión fundada del jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las necesidades de dotación que establezca el Ministerio de Modernización, no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas (A) anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social. Asimismo, establécese la reserva de cargos vacantes de acuerdo al detalle de la planilla (B) anexa al presente artículo.

Exceptúase de esa limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, incluyendo las compensaciones con la reserva constituida, y la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección. Quedan también exceptuados los cargos de las Autoridades Superiores de la Administración Nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la ley 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 7º – No se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva mencionada en el artículo anterior, existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que esos cargos no hubieran podido ser cubiertos.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467, el Instituto Antártico Argentino, la Fundación Miguel Lillo, el Instituto Nacional de Prevención Sísmica, el Servicio Meteorológico Nacional, el Servicio de Hidrografía Naval, el Instituto Geográfico Nacional y el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 8º – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte, siempre que ellos estén destinados al Financiamiento de Gastos de Capital.

Art. 9º – El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Art. 10. – Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

Art. 11. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas A y B anexas al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de incorporar las asignaciones dispuestas en la planilla B anexa al presente artículo y a incorporar la contratación de obras en la medida que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8º y 9º de la presente ley.

Art. 12. – Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de pesos noventa y cinco mil trescientos diecisiete millones trescientos diecisiete mil trescientos setenta y un (\$ 95.317.317.371), de acuerdo con el detalle de la Planilla Anexa al presente artículo.

Dispónese que el jefe de Gabinete de Ministros efectuará, en forma adicional a la dispuesta en el párrafo precedente, la distribución obrante en la planilla B Anexa al presente artículo por la suma total de PESOS mil ochocientos diecisiete millones (\$ 1.817.000.000).

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio

de Educación, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto. El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de esa información, en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el Ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de Educación, Salud y Ciencia y Técnica. La ejecución presupuestaria y contable así como la cuenta de inversión deberá considerar el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2018 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2017, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la Secretaría de Políticas Universitarias, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar una compensación por pesos cincuenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y uno (\$59.274.751) entre el Programa 26 de la Jurisdicción 70 con el Programa 21 de la Jurisdicción 45 a los fines de incorporar en la planilla anexa al presente artículo a la Universidad Nacional de la Defensa.

Art. 13. – Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación – Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8º del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de santa cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de san luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

Art. 14. – Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del ministerio de trabajo, empleo y seguridad social.

Art. 15. – El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la Resolución 406 del 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la Entidad Binacional Yacypretá, de las Regalías a las Provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la Entidad

Binacional Yacyretá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las obligaciones del Estado nacional con relación a cualquier deuda o compromiso vinculado al denominado “Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina” estarán limitadas al monto de las inversiones comprometidas por el Estado nacional a favor de las respectivas jurisdicciones provinciales en el marco de dicho programa, que se encuentren pendientes de ejecución. La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería, la que deberá determinar el monto de las obligaciones pendientes y las condiciones y modalidad de cancelación.

Art. 16. – Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la ley 26.331, un monto de pesos quinientos cincuenta y seis millones quinientos mil (\$ 556.500.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos veinticinco millones novecientos treinta y cinco mil (\$ 25.935.000).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley.

Establécese para el Ejercicio 2018 una asignación de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) destinados al Programa de Seguimiento Parlamentario del Presupuesto – Oficina de Presupuesto del Congreso – ley 27.343, de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – ley 26.827, de pesos seis millones doscientos treinta y cinco mil (\$ 6.235.000) para la Comisión Bicameral del Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes y la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dichas asignaciones deberán compensarse con los créditos presupuestarios del Programa 18 de la Jurisdicción I – Poder Legislativo nacional.

Asígnese para el Ejercicio 2018 la suma de pesos cinco mil catorce millones cuatrocientos treinta mil (\$ 5.014.430.000), con destino al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, según el detalle de las planillas A, B y C anexas al presente artículo.

Asimismo, asígnese la suma de pesos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y ocho mil (\$43.368.000) a la Agencia de Acceso a la Información Pública, de pesos treinta y siete millones (\$37.000.000) al Ministerio de Turismo, de pesos noventa millones (\$90.000.000) para el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria para el Programa Acciones para Contribuir a asegurar la protección vegetal, de pesos veinticinco millones (\$25.000.000) para

el Centro Universitario San Francisco Córdoba, de pesos dos millones (\$ 2.000.000) para la Congregación Israelita de la República Argentina (C.I.R.A.) para ser utilizados en la puesta en valor de la Sala del Museo Judío de Buenos Aires, de pesos seiscientos millones (\$600.000.000) para la actividad 26 del Programa 19 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, de pesos mil cuatrocientos millones (\$1.400.000.000) a la Comisión de Energía Atómica para ser destinados a la construcción del reactor CAREM Fase 2 y al Plan Nacional de Medicina Nuclear, de Pesos cien millones (\$100.000.000) para el Programa Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAACS) dependiente de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina, de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) para el Instituto Nacional de las Mujeres y de pesos diez millones (\$10.000.000) para la Fundación Miguel Lillo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes, y a asignar la suma de pesos noventa y siete millones trescientos veintiseis mil (\$ 97.326.000) para atender estudios de prefactibilidad de los proyectos incluidos en la planilla D anexa al presente artículo.

Art. 17. – Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur Sociedad Anónima deberán proceder a registrar en sus respectivos estados contables todas las asistencias financieras que hubieran recibido del Estado nacional y las que reciban en el futuro, como aportes efectuados a cuenta de futuros aumentos de capital.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, a realizar y/o promover los actos societarios necesarios para la capitalización por parte de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur Sociedad Anónima en favor del Estado nacional de todas las asistencias financieras que esas sociedades hubieran recibido del Estado nacional hasta el presente, y las que reciban en el futuro.

Art. 18. – Déjense sin efecto para el Ejercicio 2018 las previsiones contenidas en los artículos 2º y 3º de la ley 25.152.

Art. 19. – Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2018 del artículo 7º de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9º y 11 de la ley 26.206, teniendo en mira los fines y objetivos de la política educativa nacional y asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función educación básica formal de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

Art. 20. – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de pesos quinientos

setenta y seis millones trescientos setenta y cinco mil (\$ 576.375.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Art. 21. – Fijase en la suma de pesos trescientos seis millones dieciocho mil once (\$ 306.018.011) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804 – Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

Art. 22. – Prorrógase para el Ejercicio 2018 lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 27.341.

CAPÍTULO IV

De los cupos fiscales

Art. 23. – Establécese para el Ejercicio 2018 un cupo fiscal de dólares estadounidenses un mil cuatrocientos veintidós millones doscientos cincuenta mil (u\$s 1.421.250.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 6º de la ley 27.191. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al Ejercicio 2018 el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado en el artículo 1º del decreto 882 del 21 de julio de 2016 y en el artículo 25 de la ley 27.341.

Art. 24 – Fijase el cupo anual al que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317, en la suma de pesos setecientos cuarenta millones (\$ 740.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos doscientos noventa millones (\$ 290.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en el ámbito del Ministerio de Educación;
- b) Pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) para la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción;
- c) Pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 25. – Fijase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9º de la ley 23.877 en la suma de pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000). La autoridad de aplicación de la ley 23.877 distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias de acuerdo con el decreto 270 del 11 de marzo de 1998 y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo

establecido por el decreto 1.207 del 12 de septiembre de 2006.

CAPÍTULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 26. – Establécese como límite máximo la suma de pesos treinta y cuatro mil novecientos dieciséis millones (\$ 34.916.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo a lo estipulado en los puntos a) y b) del artículo 7º de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 27. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a ampliar el límite establecido en el artículo 26 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo a lo estipulado en los puntos a) y b) del artículo 7º de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la medida que el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera. Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 28. – Establécese como límite máximo la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta y cinco millones quince mil novecientos diecinueve (\$ 3.255.015.919) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	2.059.169.978
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	825.000.000
Servicio Penitenciario Federal	60.000.000
Gendarmería Nacional	289.845.941
Prefectura Naval Argentina	21.000.000

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Art. 29. – Los organismos a que se refieren el artículo 28 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;

b) Sentencias notificadas en el año 2018.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2018, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI

De las jubilaciones y pensiones

Art. 30. – Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Art. 31. – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio. Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por la ley 26.337.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por la ley 26.728, por la ley 26.784, por la ley 26.895, por la ley 27.008, por la ley 27.198 y por la ley 27.341 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos cien mil (\$ 100.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a una (1) jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido Sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas con relación al progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

Art. 32. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El Ministerio de Finanzas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades

de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

Art. 33. – Autorízase al Ministerio de Finanzas, a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal pesos trescientos treinta mil millones (V. N. \$ 330.000.000.000) para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Art. 34. – Fíjase en la suma de pesos sesenta mil millones (\$ 60.000.000.000) y en la suma de pesos cincuenta mil millones (\$ 50.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Art. 35. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000), o su equivalente en otras monedas, a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos y la importación de energía eléctrica.

Esos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mencionadas Letras del Tesoro, por lo dispuesto en el artículo 82 del anexo al decreto 1.344 del 4 de octubre de 2007. En forma previa a su emisión, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a disponer la aplicación de las citadas partidas presupuestarias a favor del Estado nacional, ante la eventual realización de las garantías emitidas en virtud del presente artículo, y asimismo, a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de procedimiento relacionadas con las facultades otorgadas en el mismo.

Art. 36. – Mantiénese durante el Ejercicio 2018 la suspensión dispuesta en el artículo 1º del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

Art. 37. – Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 41 de la ley 27.341, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Art. 38. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Finanzas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 37 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones o de la ley 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arrije durante el proceso de negociación.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7º de la ley 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito.

Con igual periodicidad, el Ministerio de Finanzas deberá informar el avance de la gestión tendiente a la normalización del servicio de los títulos públicos emitidos en el marco de la reestructuración de la deuda pública dispuesta por los decretos 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y 563 del 26 de abril de 2010.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 37 de la presente ley.

Art. 39. – Facúltase al órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

Art. 40. – Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la ley 23.982.

Art. 41. – Fíjase en pesos ocho mil seiscientos millones (\$8.600.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2º de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la ley 11.672 – Comple-

mentaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Finanzas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 42. – Facúltase al Ministerio de Finanzas, a través del órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a la emisión y entrega de Letras del Tesoro en garantía al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos mil (u\$s 2.422.500.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine ese órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las letras cedidas a favor del Ministerio de Energía y Minería, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3° y 4° del decreto dictado en Acuerdo General de Ministros 882 del 21 de julio de 2016.

Facúltase al Ministerio de Energía y Minería y al Ministerio de Finanzas a dictar las normas reglamentarias de acuerdo a sus respectivas competencias.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución de las mismas.

Art. 43. – Facúltanse al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Finanzas a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes, en coordinación con el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 59: Las jurisdicciones y entidades integrantes del sector público nacional, definido en los términos del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, sólo podrán iniciar gestiones preparatorias de operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, cuando cuenten con opinión favorable del señor jefe de Gabinete de Ministros, previa evaluación del respectivo proyecto conforme a los requerimientos de la ley 24.354 de Sistema Nacional de Inversiones Públicas y sus modificaciones. El Ministerio de Finanzas se expedirá

sobre la valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo y encabezará las negociaciones definitivas.

Las dependencias de la administración nacional que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, no podrán transferir la administración de sus compras y contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción, salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, previo dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

El señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor ministro de Finanzas podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El señor jefe de Gabinete de Ministros procederá, con intervención del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Hacienda a reglamentar el presente artículo.

CAPÍTULO VIII

De los fondos fiduciarios

Art. 45. – Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Art. 46. – A los efectos de lo establecido en las leyes 11.672, 24.156, 25.152 y 25.917, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, considéranse equivalentes los términos “fideicomiso” y “fondo fiduciario”.

Art. 47. – Derógase toda disposición que exceptúe a los fondos fiduciarios total o parcialmente integrados con bienes y/o fondos del Estado nacional del cumplimiento de lo establecido en la ley 24.156, sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias.

Art. 48. – Los fondos fiduciarios incluidos en el inciso d) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, podrán extinguirse en caso de revocación del contrato de fideicomiso por parte del fiduciante, siempre que el fideicomisario sea el Estado nacional o una de sus jurisdicciones o entidades.

Art. 49. – Las entidades incluidas en el inciso *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, que hubiesen constituido o constituyan fondos fiduciarios con bienes y/o fondos propios, deben consolidar la operatoria presupuestaria de esos fondos fiduciarios en sus respectivos presupuestos.

Art. 50. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 5° de la ley 25.152, por el siguiente:

- a)* Toda creación de organismo descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y Fondo Fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional requerirá del dictado de una ley. Exceptúese de lo establecido precedentemente a aquellos fondos fiduciarios constituidos por empresas y sociedades del Estado referidas en el inciso *b)* del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 16: Los agentes fiduciarios de los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente, en forma directa o indirecta, por bienes y/o fondos del Estado nacional, o vinculados, directa o indirectamente, con subsidios otorgados por éste, o creados y/o regulados por normas o actos del Poder Ejecutivo nacional o de cualquiera de sus organismos, deben suministrar a la Subsecretaría de Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda la información relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos fiduciarios involucrados, conforme con los lineamientos que a tal efecto determine esa Subsecretaría, y cualquier otra información que ésta le requiera.

La jurisdicción o entidad en la órbita en las que se encuentran esos fondos fiduciarios deberán suministrar toda información requerida por la Subsecretaría de Presupuesto al respecto.

En todos los casos, los fondos fiduciarios referidos en este artículo están alcanzados por el control de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación, en el ámbito propio de sus competencias.

Art. 52. – Créase el Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en el marco del artículo 34 de la ley 25.675, con el objeto de garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente y la atención de emergencias ambientales, así como la protección, preservación, conservación, restauración o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

El mencionado Fondo será integrado por los siguientes recursos:

- a)* Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional;
- b)* Los fondos asignados por leyes especiales a la prevención, subsanación, remediación, restauración y/o compensación de aquellas alteraciones ocasionadas en el medio ambiente por las diferentes actividades;
- c)* Los fondos de compensación ambiental, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban;
- d)* Los fondos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban;
- e)* Las asignaciones recibidas de organismos internacionales o nacionales, de acuerdo a los convenios de cooperación que se suscriban;
- f)* Los bienes muebles e inmuebles que el fondo adquiera a título gratuito u oneroso;
- g)* Los valores percibidos, provenientes de ventas de bienes y servicios que el fondo preste;
- h)* El recupero del capital e intereses de los préstamos otorgados;
- i)* Los dividendos o utilidades percibidos por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta;
- j)* Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros;
- k)* El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- l)* Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional, en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- m)* Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo;
- n)* Los recursos provenientes del resultado de la aplicación de multas de normas ambientales correspondientes al ámbito nacional;
- ñ)* Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la justicia federal en caso de que no sea técnicamente factible la reparación in natura;
- o)* Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la autoridad ambiental nacional en caso de que no sea técnicamente factible la reparación in natura;

p) Los aportes provenientes de los acuerdos que se alcancen con las compañías aseguradoras que emitan pólizas de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, conforme al artículo 22 de la ley 25.675.

Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

Exímase al Fondo Fiduciario Nacional de Compensación Ambiental, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Facúltase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable a dictar la normativa reglamentaria para la instrumentación del presente régimen.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones, en iguales términos.

Art. 53. – Créase el Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de administrar el Fondo nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos creado por la ley 26.331, promover los objetivos de la citada ley e implementar las medidas relacionadas con la protección de los bosques en el marco de la contribución nacional presentada ante el Acuerdo de París aprobado por ley 27.270 y que se integrará con los recursos previstos por el artículo 31 de la ley 26.331 y su normativa reglamentaria y complementaria, y con los fondos captados en el marco de la ley 27.270, para su aplicación a la reducción de gases de efecto invernadero en cumplimiento del objeto de la ley 26.331.

Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

Exímese al Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos y al Fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, de conformidad con las disposiciones de la ley 25.413 de Competitividad, y normativa complementaria, y de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

Art. 54. – Los sistemas que integran el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) establecido por el artículo 1° del decreto 1.377 del 1° de noviembre de 2001 y sus normas modificatorias, serán considerados como patrimonios de afectación legalmente separados entre sí, y los bienes afectados que integran el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) que se asignen al pago o financia-

miento de obras viales y ferroviarias de la ley 27.328, no podrán reasignarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en él, con excepción de aquellos fondos sobrantes luego del cumplimiento de esas obligaciones.

Art. 55. – La Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda aprobará la planificación financiera y los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras de esa repartición que se financian con recursos provenientes del Fondo Fiduciario creado por el decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181, de conformidad con su competencia. A los fines establecidos precedentemente, la referida Subsecretaría instruirá el pago al Banco de la Nación Argentina a través de las áreas con competencias del citado Ministerio, para lo cual se deberá constituir una Unidad de Gestión del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica.

La Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería en razón de su competencia, aprobará la planificación financiera y los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras: “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, represas Condor Cliff – La Barrancosa” que se financian con recursos provenientes del Fondo Fiduciario creado por el decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181. La aludida Secretaría de Energía Eléctrica o quién oportunamente designe ese Ministerio, instruirá directamente al Banco de la Nación Argentina para que disponga los pagos de los desembolsos correspondientes a las dos (2) obras antes mencionadas.

Art. 56. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para extinguir y liquidar el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME), el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), ambos creados por la ley 25.300 y el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las Áreas de Seguridad y Salud (PROFEDESS) creado por el decreto 1.765 del 3 de octubre de 2014.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. mediante la transferencia de los activos líquidos y disponibles de los bienes fideicomitidos que resulten de la liquidación dispuesta en el párrafo precedente, y de aquellos activos y fondos líquidos y disponibles del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado por el decreto 606 del 28 de abril de 2014.

Sustitúyese la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado por el decreto 606 del 28 de abril de 2014, por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la transferencia de los derechos de cobro resultantes de la liquidación

de los fideicomisos mencionados en el párrafo primero del presente artículo al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP). Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a realizar en el plazo de UN (1) año las adecuaciones que estime necesarias al decreto 606 del 28 de abril de 2014, para la conformación y el funcionamiento del mencionado FONDEP. Asimismo, y en carácter de autoridad de aplicación, el citado Ministerio, o la dependencia que éste designe, podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 652 del 19 de abril de 2002, ratificado por la ley 26.028 por el siguiente texto:

Artículo 4º: El Ministerio de Transporte inscribirá al Fiduciario establecido por el inciso *b*) del artículo 13 del decreto 976/01, para que aplique el equivalente a un cincuenta por ciento (50 %) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al Fideicomiso de Infraestructura de Transporte a que se refiere el título II del referido decreto, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción. Asimismo, podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISVIAL.

Art. 58. – Créase el Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero para atender al pago de las acreencias correspondientes de las obras de señalización, dragado y mantenimiento, tanto de las vías navegables y canales no concesionados a cargo del Estado nacional, como de los canales de acceso y vaso portuario de aquellos puertos sujetos a jurisdicción nacional y/o provincial, administrados por las provincias, por personas públicas no estatales, o por personas jurídicas privadas adherentes.

El Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos se constituye en forma permanente y se integrará con los recursos vinculados al treinta por ciento (30 %) de lo percibido en concepto de peaje por dragado de los canales del área Martín García, los recursos generados por el cobro del cinco décimas por ciento (0,5 %) sobre la tarifa de peaje que pagan los usuarios de la concesión de obra pública por peaje para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal, comprendida entre el Km 584 del río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del Km 239,1

del Canal Punta Indio por el Canal Ingeniero Emilio Mitre y su ampliación comprendida desde el Km. 584 del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe hasta la altura del Km. 1238 del río Paraná; y los recursos, aportes o contribuciones destinados por aquellos puertos o terminales portuarias públicas, nacionales y/o provinciales, o privadas que adhieran al presente. Esta integración no obsta a que la reglamentación pueda establecer la afectación de otros recursos a la integración del Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos.

Exímese al Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos y a su fiduciario en sus operaciones relativas a la consecución de su objeto de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, constituirá y reglamentará el funcionamiento del Fondo Fiduciario del Dragado de Canales y Puertos, arbitrando los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia a su operatoria, e invitará a las Provincias a adherir a aquél y a eximirlo de los tributos impositivos en sus jurisdicciones.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

CAPÍTULO IX

De los contratos de participación público-privada

Art. 59. – Autorízase, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la ley 27.328 y en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas A y B anexas al presente artículo.

Art. 60. – Créase el Fideicomiso de Participación Público-Privada (“Fideicomiso PPP”). El Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados “Fideicomisos Individuales PPP”. El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP tendrán por objeto:

- a) Efectuar y/o garantizar pagos en virtud de contratos de participación público-privada que se celebren de conformidad con lo establecido en la ley 27.328 y normas concordantes, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado nacional y/o terceros;

- b) Otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con los contratos o proyectos de participación público-privada referidos en el inciso anterior;
- c) Emitir valores fiduciarios;
- d) Emitir certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión y asumir su pago;
- e) Realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de los contratos o proyectos de participación público-privada;
- f) Celebrar operaciones de derivados de moneda, tasa de interés, materias primas; índices financieros y no financieros, y cualquier otro producto y cualquier otra operación de cobertura;
- g) Aquellos otros actos que establezca la reglamentación.

El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitidos:

- a) Bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones y del artículo 16 de la ley 27.328;
- b) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios;
- c) Contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso;
- d) Pagos que deban realizar los contratistas bajo la ley 27.328;
- e) Aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

El fiduciario de cada Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP, podrá constituir una o más cuentas fiduciarias por programa y/o proyectos de PPP, las que –conforme se establezca en cada contrato de fideicomiso– constituirán, cada una de ellas, un patrimonio de afectación separado e independiente respecto de las otras cuentas creadas por un mismo fiduciario bajo el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP.

En el marco de operaciones relativas a la ley 27.328, el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los

tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

En las relaciones del Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las obligaciones y compromisos que asuman el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP y el Estado nacional con el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, en relación con contratos o proyectos de participación público-privada celebrados o ejecutados de conformidad con los términos de la ley 27.328, no serán considerados deuda pública en los términos del título III de la ley 24.156.

Las designaciones y contrataciones de los organizadores, fiduciarios del Fideicomiso PPP y/o Fideicomisos Individuales PPP u otros agentes no estarán sujetas al régimen de contrataciones públicas que le resulte aplicable en caso de corresponder, y por tanto se regirán exclusivamente por el derecho privado.

A todos los efectos de la ley 27.328, el contrato de fideicomiso del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.

Art. 61. – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 14 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, lo siguiente:

- h*) El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, creados por el artículo 60 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, y los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de infraestructura de transporte vial y ferroviaria en todo el territorio nacional.

Art. 62. – Incorpórase como inciso *g*) del artículo 23 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, lo siguiente:

- g*) A cubrir las obligaciones que surjan en el marco de los Contratos de Participación Público-Privada bajo la ley 27.328, relativos a obras de infraestructura vial y ferroviaria en todo el territorio nacional, incluyendo la integración al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP.

Art. 63. – La facultad contemplada en el inciso *c*) del artículo 14 y en el inciso *b*) del artículo 23 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y ratificado por la ley 26.028, sólo podrá ser ejercida por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 64. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 2° del decreto 902 del 12 de junio de 2012 modificado por el decreto 146/2017 por lo siguiente:

c) Beneficiario: es el Fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo, el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional u otros que determine la autoridad de aplicación del Fondo Fiduciario Público Denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Familiar Única (Pro.Cre.Ar).

Art. 65. – Incorpórase como inciso *d*) del artículo 5° del decreto 902 del 2012 lo siguiente:

d) A la realización de aportes o contribuciones al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional.

Art. 66. – Establécese como beneficiario del Fondo Fiduciario para la Vivienda Social, creado por el artículo 59 de la ley 27.341, al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP y a los contratistas bajo la ley 27.328 para obras de construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios en todo el territorio nacional.

Art. 67. – Incorpórase como inciso *e*) del artículo 12 del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por la ley 26.181 lo siguiente:

e) El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, creados por el artículo 60 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 y los contratistas bajo la ley 27.328.

Art. 68. – Incorpórase como inciso *f*) del artículo 20 del decreto 1.381 del 1° de noviembre de 2001, ratificado por ley 26.181, lo siguiente:

f) A la realización de aportes o contribuciones al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP.

Art. 69. – I. Incondicionalidad. Conforme lo requiera la naturaleza de cada proyecto, el Contrato PPP podrá disponer que las obligaciones de pago representadas por los certificados, o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP sean autónomos, abstractos, negociables (o directamente representados por valores negociables, títulos valores o similares incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP a que se hace referencia en el punto III del presente artículo), irrevocables e incondicionales, no sujetos a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole en la proporción

que se establezca en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual.

II. Condicionalidad. También podrá disponerse en cada Proyecto que los certificados, o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP sean condicionales quedando sujeto a las deducciones, reducciones y/o compensaciones que se establezca en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual.

III. Título valor fiduciario PPP. Créase el título valor denominado título valor fiduciario PPP, el que podrá ser emitido por el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP. Los títulos valores fiduciarios PPP gozarán de oferta pública en los términos dispuestos en el primer párrafo del artículo 83 de la ley 26.831, aun cuando el fiduciario no revista la calidad de ente público.

Art. 70. – A las obligaciones de pago del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP mencionadas en el artículo anterior no serán de aplicación directa, supletoria o analógica, el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación; y los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

Art. 71. – La contraprestación por uso en estaciones de cobro a cargo del usuario, en los contratos de participación público-privada bajo la ley 27.328, deberá considerar el beneficio del usuario, de modo que su determinación contemple el valor económico medio del servicio ofrecido, representado por los beneficios o ahorros que signifique para el usuario mejoras en las obras y su estado de conservación y/o servicios. Estos valores podrán contemplar como factores de variación diferencias basadas en horarios, categorías de usuarios, el uso o el aprovechamiento o afectación de las obras o servicios entre otros. Asimismo podrá considerar la rentabilidad razonable del proyecto y la incidencia de la contraprestación pública otorgada.

Art. 72. – Los proyectos realizados en el marco de la ley 27.328 podrán acceder al tratamiento tributario previsto en la ley 26.360. Los Ministerios competentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas a cada uno y en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los actos administrativos y/o impulsarán las acciones necesarias a tal efecto. Los beneficios contemplados en esa ley no serán excluyentes entre sí.

Art. 73. – A los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, el Contratista PPP podrá optar por imputar la ganancia originada por la ejecución de las obras en los proyectos de participación público-privada, en el marco de la ley 27.328, al ejercicio en que opere su exigibilidad, entendiéndose por tal a la entrega por parte del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP de los certificados, valores negociables, títulos valores o similares –incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP–, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación.

Art. 74. – Las operaciones y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, compraventa, cambio, permuta, conversión, amortización, intereses, disposición, cancelaciones y demás resultados de los certificados, valores negociables, títulos valores—incluyendo los títulos valores fiduciarios PP— o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP, emitidos por el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP, tendrán el mismo tratamiento impositivo que las obligaciones negociables que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, no resultando de aplicación, de corresponder, el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

De la administración de los bienes del Estado

Art. 75. – Derógase el capítulo V del decreto-ley 23.354/56 - ex Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General.

Art. 76. – Cada uno de los Poderes del Estado y el Ministerio Público tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes, asignados a cada una de sus Jurisdicciones y Entidades, quedando facultados para dictar el correspondiente marco normativo.

Toda transferencia patrimonial entre los Poderes Ejecutivo nacional, Legislativo Nacional, Judicial de la Nación y el Ministerio Público o la cesión gratuita de bienes muebles y semovientes –aun con carácter transitorio– a organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés general, deberá ser autorizada expresamente por el titular del Poder Ejecutivo nacional, el presidente de la cámara respectiva del Poder Legislativo nacional, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el titular del Ministerio Público, según corresponda. En todos los casos deberá garantizarse la aplicación de los principios de razonabilidad, promoción de la concurrencia de interesados, transparencia, publicidad, difusión e igualdad de tratamiento.

La venta de bienes muebles o semovientes deberá ser autorizada por los titulares de los respectivos poderes del Estado, o del Ministerio Público los que determinarán, salvo norma expresa en contrario, el destino de los fondos.

Art. 77. – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, deberá establecer los objetivos, acciones y facultades que deben regular a la Agencia de Administración de Bienes del Estado respecto de la administración y disposición de bienes muebles y semovientes.

Art. 78. – Modifícase el artículo 1° del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Créase la agencia de administración de bienes del Estado, como organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autarquía económica financiera, con personería jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

La Agencia de Administración de Bienes del Estado será el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Art. 79. – Incorpóranse al artículo 8° del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, los incisos 20 y 21, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

20. Asignar y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado nacional. Los inmuebles asignados o afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.
21. Conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del Estado nacional, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Art. 80. – Incorpórase al artículo 8° del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el inciso 22, el que quedará redactado de la siguiente manera:

22. Adquirir bienes inmuebles por sí o por cuenta y orden de los organismos y jurisdicciones detallados en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Art. 81. – Incorpórase al decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012, el artículo 18 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18 bis: Dispónese que los ingresos provenientes de la enajenación de los inmuebles objeto de la presente medida serán considerados “Recursos de Capital” y serán afectados de manera exclusiva a financiar “Gastos de Capital”.

Art. 82. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 5° del decreto 146 del 6 de marzo de 2017, el siguiente texto:

- c) Lo indicado en el párrafo anterior abarca a toda actividad u operación inmobiliaria en la que el Estado nacional sea parte.

Art. 83. – Incorpórase al inciso *d*) del artículo 25 del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001 - Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, el siguiente apartado:

11. La locación de inmuebles, en los casos en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso *a*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, actúen como locatarios.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Art. 84. – Dase por prorrogado todo plazo establecido oportunamente por la Jefatura de Gabinete de Ministros para la liquidación o disolución definitiva de todo ente, organismo, instituto, sociedad o empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los decretos 2.148 del 19 de octubre de 1993 y 1.836 del 14 de octubre de 1994, y cuya prórroga hubiera sido establecida por decisión administrativa.

Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2018 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la resolución del Ministerio de Hacienda que así lo disponga, lo que ocurra primero.

Art. 85. – Modifícase el artículo 44 de la ley 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: Las órdenes de pago emitidas por los Servicios Administrativos Financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) administrado por la Contaduría General de la Nación, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en dicho sistema, salvo aquéllas a las que se les hayan efectuado pagos parciales en cuyo caso la caducidad operará al cierre del ejercicio siguiente posterior al del último pago parcial registrado.

Al cierre del Ejercicio 2017, caducarán todas las órdenes de pago emitidas durante el año 2015 y anteriores que registren saldos pendientes de cancelación. Para las emitidas en el año 2016 que registren pagos parciales durante el año 2017, la caducidad operará al cierre del Ejercicio 2018. Por su parte aquellas correspondientes al período 2017 a las que se les hubiese realizado pagos parciales durante el Ejercicio 2018, caducarán al cierre del Ejercicio 2019.

Exceptúase de la caducidad dispuesta en los párrafos precedentes a las órdenes de pago emitidas para el cumplimiento de obligaciones judiciales.

Art. 86. – El Sistema de Fondo Unificado previsto en el artículo 80 de la ley 24.156, estará integrado por los saldos de las cuentas corrientes abiertas y/o que se crearen en el Banco de la Nación Argentina, de las jurisdicciones y entidades que se encuentran alcanzadas por el artículo 8° de la citada ley, con excepción de la Cuenta Única del Tesoro.

Art. 87. – Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la ley 22.415 que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (CUIT 30-71069599-3), Operadora Ferroviaria S.E. (CUIT 30-71068177-1), Belgrano Cargas y Logística S.A. CUIT 30-71410144-3), Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (CUIT . 30-54575831-4) o Ferrocarriles Argentinos S.E. (CUIT 30-71525570-3).

Los bienes comprendidos por el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t.o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la ley 24.156 por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, cada vez que ésta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas,

sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Art. 88. – Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo –y sus repuestos– que sean adquiridos por Intercargo S.A.C. (CUIT 30-53827483-2) o Empresa Argentina de Navegación Aérea S. E. (CUIT 30-71515195-9). Dichas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t.o. por Decreto N° 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que hayan exportado temporalmente Intercargo Sociedad Anónima Comercial y/o Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 89. – Exímese del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario –balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles–, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos S. E. (CUIT 30-54670628-8). Estas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t.o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones.

Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción. Los beneficios aquí dispuestos regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 90. – Las sociedades comprendidas en las leyes 26.412 y 26.466, podrán utilizar el saldo a favor acumulado y/o por generarse a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. por decreto 280 del 26 de marzo de 1997) y sus modificaciones, para el pago de las obligaciones impositivas cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 91. – Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por el decreto 365 del 26 de mayo de 2017, deberán entregar la información salarial y de recursos humanos del personal que presta servicios en las entidades y jurisdicciones comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, en las condiciones y plazos en él establecidos y su respectiva reglamentación.

Art. 92. – Extiéndanse los plazos previstos en los artículos 2° y 5° de la ley 26.360 y su modificatoria ley 26.728, para la realización de inversiones en obras de infraestructura, hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1° de octubre de 2010 y el 31 de octubre de 2018, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión prevista, aun cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 1° de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010.

Art. 93. – Prorrógase el plazo establecido en el artículo 61 de la ley 27.198 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Art. 94. – Los recursos que ingresen en virtud de la prestación del servicio validación de datos, identidad y biometría por vía web, que presta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, de conformidad con los convenios que ésta suscriba, y con la finalidad de contribuir en la agilización de todo lo concerniente a los trámites, gestiones o diligencias que hagan al desarrollo de su actividad, en lo referente a su base de datos no sensibles, serán afectados específicamente a la modernización y fortalecimiento institucional en la identificación de personas, de dicho organismo público.

Art. 95. – Redúcese en pesos veinte mil millones (\$ 20.000.000.000) el capital social del Banco de la Nación Argentina y transférase esa suma al Tesoro nacional. Encomiéndase al Directorio de la mencionada entidad que adopte las medidas necesarias para cumplir con la transferencia ordenada y realizar las adecuaciones societarias pertinentes.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 5° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio una vez efectuadas las amortizaciones y deducidos los castigos provisionales y previsionales que el Directorio juzgue conveniente, se destinará: el porcentaje que fije la autoridad competente para el fondo de reserva legal; el porcentaje que establezca el Directorio, que no podrá superar el veinte por ciento (20 %), al Tesoro nacional; y el remanente a aumentar el capital y a los demás fines que determine el Directorio.

Art. 97. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 12 de la ley 26.363, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) La contribución obligatoria del uno por ciento (1 %) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Esa contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 98. – Téngase por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios y becas otorgados por la Jurisdicción 01 – Programa 17 que fueran dispuestos por las leyes 27.198 y 27.341.

Art. 99. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 98 de la ley 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

c) Las firmas concesionarias de transporte, u operadoras de ductos de captación de hidrocarburos, cuya regulación se encuentra bajo jurisdicción nacional, deberán abonar anualmente y por adelantado una tasa de control de la actividad. Esa tasa será el resultado de aplicar una alícuota de treinta y cinco centésimas por ciento (0,35%) sobre los ingresos estimados de la prestación del servicio tarifado del transporte por ductos y terminales marítimas, y para los ductos no tarifados y los de captación, será de aplicación la misma alícuota sobre una base imponible establecida en función de valores de referencia que se determinarán de acuerdo al tipo de instalación.

Art. 100. – Autorízase al Ministerio de Transporte a ampliar el monto y/o el plazo del Contrato para el Proyecto de Rehabilitación del Ferrocarril Belgrano Cargas, suscripto el 4 de diciembre de 2013, entre el entonces Ministerio del Interior y Transporte y China Machinery Engineering Corporation (CMEC), aprobado por el decreto 1.090 del 17 de julio de 2014.

Art. 101. – Exímese del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural previsto en el título III de la ley 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2018, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio de salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2018, el volumen de un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³), el que puede ser

ampliado en hasta un veinte por ciento (20 %), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.

Art. 102. – Apruébese el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) en el marco del “Aumento de recursos: decimoséptima reposición”, por un monto de dólares estadounidenses siete millones (u\$s 7.000.000), cuyo pago quedará sujeto a las exigencias del Organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, autorízase al Banco Central de la República Argentina, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro Nacional.

Art. 103. – Apruébese el aumento de aporte de la República Argentina a la Asociación Internacional De Fomento (AIF), en el marco del “Aumento de los recursos de la AIF: decimioctava reposición” por la suma de dólares estadounidenses ocho millones (u\$s 8.000.000), cuyo pago quedará sujeto a las exigencias del Organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, autorízase al Banco Central de la República Argentina, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 104. – Establécese que el pago del saldo del aporte dispuesto por el artículo 3° de la ley 27.303 de dólares estadounidenses ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y cuatro con sesenta centavos (u\$s 83.497.754,60) será realizado en el 2018.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 105. – Establécese que Agua y Saneamiento Argentinos Sociedad Anónima no estará sometida al régimen presupuestario aplicable para los entes mencionados en el inciso *b*) del artículo 8° de la ley 24.156. Ello sin perjuicio de que le serán aplicables los sistemas de control previstos en los títulos VI y VII de la ley 24.156.

Art. 106. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de adecuar los créditos para el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los decretos 698/17 y 746/2017, así como también para perfeccionar las modificaciones presupuestarias que surjan a partir de la creación de estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo nacional que se dicten durante el Ejercicio 2017.

Art. 107. – Transfiérese al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, las facultades otorgadas a la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante el artículo 3° del decreto 2.609 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Art. 108. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a crear unidades ejecutoras especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan. Dichas unidades tendrán una duración que no exceda los dos (2) años, salvo autorización en la ley de presupuesto del año correspondiente al vencimiento del plazo.

Art. 109. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional por el Ejercicio 2018 a disponer planes de retiro voluntario para el personal que reviste en los organismos incluidos en el artículo 8° de la ley 24.156, en cualquiera de sus modalidades; el personal que acceda al beneficio no podrá ser reemplazado y su solicitud podrá ser rechazada por razones de servicio fundadas en requerimientos de dotación según determine el Ministerio de Modernización.

Art. 110. – Establécese para el Ejercicio 2018 una asignación de pesos dos mil ochocientos millones (\$2.800.000.000) a favor de la provincia de La Rioja, y de pesos ciento veinte millones (\$120.000.000) a favor del Municipio de la ciudad de La Rioja. Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Dispónese que al menos el cincuenta por ciento (50%) de las sumas mencionadas en el párrafo anterior serán transferidas en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes.

Art. 111. – Las compensaciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de la ley 25.565 incluirán el reconocimiento del efecto producido por el régimen tarifario diferencial para gas por redes contemplado en dicho artículo en relación con los saldos a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acumulados al 31 de diciembre de 2017, a favor de los beneficiarios de dichas compensaciones.

Art. 112. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda para establecer y percibir aranceles por los servicios de asesoramiento, capacitación, asistencia funcional, asistencia técnica y tareas conexas en el marco de proyectos vinculados al despliegue de las soluciones informáticas de administración finan-

ciera que provea la citada Secretaría. Dichos recursos deberán ser afectados al fortalecimiento institucional de la Secretaría de Hacienda. Los saldos de dichos recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Art. 113. – Prorrógase a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia del artículo 3° de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200.

Art. 114. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 27.160 el que quedará redactado de la siguiente manera:

El cálculo del índice de movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 115. – El personal del sector público nacional podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por el período de un año a partir de la intimación respectiva.

Igual previsión comprenderá al personal de dicho sector que se rija por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) y a los que solicitaren voluntariamente su jubilación o retiro.

El Ministerio de Modernización dictará las normas aclaratorias e interpretativas de lo dispuesto por este artículo, conforme las facultades otorgadas por el artículo 23 octies, párrafo 9° del decreto 13/15, que fueron incorporadas al título V de la Ley de Ministerios (ley 22.520, texto ordenado por decreto 438/92, y sus modificatorias).

Asimismo, ratifíquese el Régimen de Retiro Anticipado para el todo el Personal de Planta Permanente perteneciente al Poder Legislativo nacional – Ley 24.600 –, que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación, aprobado por resolución conjunta de los presidentes de ambas cámaras 4/2017.

Art. 116. – Establécese que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre del 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, según lo acordado en la cláusula II.a del Consenso Fiscal.

La transferencia de fondos será diaria y automática y será dispuesta por la Secretaría de Hacienda al Banco Nación en función de proyecciones trimestrales.

Estas compensaciones no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos para 2018 de la Administración nacional.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.

Art. 117. – Establécese que el Fondo Federal Solidario, creado por medio del decreto 206/2009, no integra el Presupuesto de la Administración Nacional 2018.

Los recursos del fondo mencionado se distribuirán entre las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal, sin incluir el Estado nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal.

Las jurisdicciones que aprueben el Consenso Fiscal antes del 1º de abril de 2018 percibirán los recursos devengados retroactivamente desde el 1º de enero de 2018.

Las jurisdicciones que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal acrecentarán proporcionalmente su participación sobre la de las demás jurisdicciones. El acrecentamiento para el primer trimestre se establecerá teniendo en cuenta las jurisdicciones que hayan aprobado el Consenso Fiscal (excluyendo el Estado nacional) al 1º de abril de 2018.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.

Art. 118. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado nacional que surgen del Consenso Fiscal. Esas modificaciones quedan exceptuadas de los límites establecidos por artículo 37 de la ley 24.156.

Art. 119. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, en forma adicional a lo establecido en la planilla anexa el artículo 32 de la presente ley, a realizar operaciones de Crédito Público hasta un monto de pesos noventa mil millones (\$90.000.000.000) a fin de cumplir con lo acordado en la cláusula II.c del Consenso Fiscal.

Art. 120. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a Cajas Previsionales Provinciales de la Entidad 850 – Administración Nacional de la Seguridad Social la suma de pesos diecisiete mil millones (\$17.000.000.000).

Dispónese que pesos doce mil millones (\$ 12.000.000.000) de dicha suma serán transferidos en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes, a aquellos Estados Provinciales que no hayan transferido sus sistemas previsionales a la Nación. Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a determinar los montos finales a ser transferidos a cada provincia.

Art. 121. – Sustitúyase el último párrafo del artículo 137 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014), por el siguiente:

Determinase que el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto, ingresarán al Tesoro nacional.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 1º, inciso a), de la ley 22.929 y sus modificatorias, leyes 23.026, 23.626 y 27.341, por el siguiente:

a) El personal que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en alguno de los organismos nacionales indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467, y en la Fundación Miguel Lillo, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente. Incorpórese a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), el artículo de la presente ley.

Art. 123. – Sustitúyase el artículo 27 de la ley 27.260 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 27: Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que por medio del organismo pertinente arribe en un plazo de ciento veinte (120) días a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado nacional a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que si hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional en cuanto al financiamiento que será atendido por el presupuesto nacional.

Se deberá acordar una metodología a fin de establecer que los montos atendidos por Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) surjan de calcular los desequilibrios como si el sistema previsional del que se trata hubiese sido transferido al Estado nacional y establecer un mecanismo mensual y automático de transferencia de fondos por un monto que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto transferido el año anterior.

Art. 124. – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de la suspensión dispuesta en el artículo 19 de la ley 27.118 de agricultura familiar.

CAPÍTULO XII

De la ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 125. – Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) los artículos 17,46, 47, 48, 49, 54, 55, 60, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 86, 90, 91, 94, 105, 107, 108, 112, y 115 de la presente ley.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central

Art. 126. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente Título, los

importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

Art. 127. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 128. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las instituciones de la Seguridad Social.

Art. 129. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

CAPÍTULO I
Planilla Nº 1
Anexa al Art. 1º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL Y POR CARÁCTER ECONÓMICO
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR CARÁCTER ECONÓMICO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS CORRIENTES										GASTOS DE CAPITAL					TOTAL GENERAL
	GASTOS DE CONSUMO			RENTAS DE LA PROPIEDAD	PREST. SEG. SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERS. REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL				
	REMUN.	OTROS G.C.	TOTAL													
ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	80.413.665.021	17.818.996.984	98.232.662.005	3.762.951	0	12.284.305	9.591.986.321	107.810.693.582	3.357.044.149	26.427.956.528	6.283.386.000	36.068.366.677	143.879.060.259			
Legislativa	13.779.793.880	1.113.188.595	14.892.982.475	0	0	814.404	52.422.989	14.946.191.878	170.151.060	0	0	170.151.060	15.116.370.938			
Judicial	45.814.064.817	2.007.137.356	47.821.202.173	0	0	4.414.292	776.770.074	48.601.986.539	871.560.159	0	0	871.560.159	49.472.946.688			
Dirección Superior Ejecutiva	5.413.689.033	6.886.261.710	12.299.950.743	3.486.023	0	1.567.304	106.293.019	12.413.301.089	1.377.787.073	200.000.000	0	1.377.787.073	13.751.088.162			
Relaciones Exteriores	5.973.584.672	1.724.296.385	7.697.881.057	0	0	0	2.305.988.810	10.003.869.867	86.819.078	0	6.283.386.000	6.370.185.078	16.374.054.945			
Relaciones Interiores	4.767.884.737	4.071.476.886	8.839.341.623	41.808	0	405.305	6.234.230.713	15.074.019.449	715.679.380	26.190.366.528	0	26.906.245.908	41.980.265.357			
Administración Fiscal	1.459.892.269	848.901.555	2.308.793.814	150.000	0	3.500.000	84.348.706	2.396.782.520	171.461.895	37.590.000	0	209.051.895	2.605.844.415			
Control de la Gestión Pública	2.420.794.940	152.244.880	2.573.039.820	105.120	0	1.563.000	932.000	2.575.609.940	39.670.083	0	0	39.670.083	2.615.280.023			
Información y Estadística Básicas	784.004.683	1.015.489.617	1.799.494.300	0	0	0	0	1.799.494.300	163.715.421	0	0	163.715.421	1.963.209.721			
SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD	124.777.955.428	15.815.853.119	140.593.808.547	451.567	0	12.999.202	1.148.907.000	141.736.106.316	4.688.082.753	349.169.754	0	5.017.232.507	146.773.338.823			
Defensa	47.866.835.965	8.290.320.317	56.157.156.282	953.799	0	3.547.426	51.130.655	55.912.188.162	930.829.877	0	0	930.829.877	56.848.018.039			
Seguridad Interior	63.066.349.255	5.284.289.590	68.350.618.845	74.221	0	8.333.434	1.083.916.345	68.442.942.845	2.879.535.835	318.366.800	0	3.198.502.635	72.641.445.480			
Sistema Penal	9.938.906.700	1.502.264.188	11.011.170.888	0	0	1.000.000	13.860.000	11.026.030.888	843.515.145	30.232.954	0	873.718.099	11.899.748.987			
Inteligencia	4.635.863.508	738.999.044	5.374.862.552	23.547	0	58.342	0	5.374.944.441	14.181.896	0	0	14.181.896	5.389.126.337			
SERVICIOS SOCIALES	88.808.024.301	42.258.290.486	131.066.314.787	133.865.303	0	29.797.857	472.649.723.332	1.814.655.677.598	11.689.741.490	73.820.576.901	280.550.861	85.800.869.262	1.900.466.546.850			
Salud	19.543.997.417	16.098.258.399	35.642.255.816	42.385	0	14.805.656	70.163.196.367	105.820.290.804	738.491.439	382.250.425	0	1.140.741.864	106.961.032.668			
Promoción y Asistencia Social	5.797.639.355	5.803.285.888	11.600.925.243	0	0	1.188.323	42.885.038.756	54.487.152.322	195.778.189	1.980.519.938	59.296.002	2.235.594.129	56.725.746.451			
Seguridad Social	17.255.794.933	6.850.877.274	24.106.672.207	63.045.587	0	0	197.124.317.000	1.432.080.011.113	957.403.929	0	0	957.403.929	1.433.037.415.042			
Educación y Cultura	23.380.677.232	4.945.154.217	28.325.831.449	34.970	0	4.130.077	151.344.494.058	176.674.490.554	4.884.401.764	19.178.624.332	21.254.859	24.084.280.955	203.758.771.509			
Ciencia y Técnica	19.774.114.076	6.650.982.847	26.425.096.923	68.275.000	0	1.247.658	4.936.216.729	31.430.636.310	3.559.842.369	289.840.000	200.000.000	4.059.592.369	35.490.428.679			
Trabajo	2.455.265.000	1.165.846.051	3.621.111.051	2.467.361	0	8.403.003	5.691.296.885	9.323.218.000	282.065.799	51.213.993	0	303.279.792	9.626.497.792			
Vivienda y Urbanismo	323.267.509	562.613.520	886.181.029	0	0	0	484.233.237	1.370.414.266	3.200.000	33.266.136.266	0	33.269.336.266	34.639.750.532			
Agua Potable y Alcantarillado	276.968.779	181.272.290	458.241.069	0	0	23.160	21.000.000	479.264.229	1.088.448.001	18.662.191.947	0	19.750.639.948	20.229.904.177			
SERVICIOS ECONÓMICOS	25.128.117.933	11.287.130.756	36.415.248.689	5.065.000	0	19.943.328	186.302.348.328	22.741.599.355	42.520.377.186	39.548.832.603	1.985.115.951	84.054.325.740	306.796.985.095			
Energía, Combustibles y Minería	2.434.845.033	928.847.816	3.363.692.849	3.465.000	0	428.000	103.184.078.677	106.551.662.526	2.353.126.679	15.949.455.747	40.655.416	18.343.234.842	124.884.897.368			
Comunicaciones	2.066.229.145	1.409.042.094	3.475.271.239	0	0	35.124	6.315.552.658	9.788.859.221	577.043.231	998.384.609	0	1.575.427.840	11.364.287.061			
Transporte	8.684.359.032	3.043.982.228	11.727.941.260	0	0	1.823.470	71.834.230.727	83.563.995.457	35.987.811.197	18.700.373.116	1.800.000.000	56.488.184.313	140.052.179.770			
Ecología y Medio Ambiente	1.639.069.873	690.170.859	2.329.240.732	0	0	1.479.234	1.575.988.630	3.906.706.796	1.832.152.487	0	0	3.342.907.632	7.248.162.428			
Agricultura	5.583.305.926	1.161.010.590	6.744.316.516	0	0	5.280.000	1.449.404.804	8.199.001.320	414.571.357	1.078.657.512	105.166.035	1.598.394.904	9.797.396.224			
Industria	3.384.132.319	2.133.524.497	5.517.656.816	1.600.000	0	8.050.000	1.786.734.642	7.314.041.458	724.066.855	536.885.104	39.297.500	1.300.769.469	8.614.810.917			
Comercio, Turismo y Otros Servicios	534.459.182	1.703.457.772	2.237.916.954	0	0	177.500	156.505.000	2.394.599.454	952.482.722	152.944.029	0	1.105.406.750	3.500.006.204			
Seguros y Finanzas	801.719.423	217.484.800	1.019.214.323	0	0	1.670.000	1.846.800	1.022.731.123	0	300.000.000	0	300.000.000	1.322.731.123			
DEUDA PÚBLICA	0	1.372.260.850	1.372.260.850	405.126.985.591	0	0	0	406.489.246.441	0	0	0	0	406.489.246.441			
Servicio de la Deuda Pública	0	1.372.260.850	1.372.260.850	0	0	0	0	406.489.246.441	0	0	0	0	406.489.246.441			
TOTAL	319.127.760.663	88.552.532.195	407.680.292.878	405.270.150.412	0	73.944.692	689.662.958.991	2.693.473.323.292	62.245.225.578	140.146.535.766	8.549.032.812	210.940.794.176	2.904.414.117.468			

CAPÍTULO I
Planilla N° 2
Anexa al Art. 1º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

FINALIDAD-FUNCIÓN	CARACTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL					
Legislativa		133.308.908.829	10.570.151.430	0	143.879.060.259
Judicial		15.116.370.938	0	0	15.116.370.938
Dirección Superior Ejecutiva		48.905.926.483	567.020.215	0	49.472.946.698
Relaciones Exteriores		13.751.088.162	0	0	13.751.088.162
Relaciones Interiores		16.374.054.945	0	0	16.374.054.945
Administración Fiscal		35.280.878.413	6.698.386.944	0	41.980.265.357
Control de la Gestión Pública		1.849.265.167	756.579.248	0	2.605.844.415
Información y Estadística Básicas		68.115.000	2.547.165.023	0	2.615.280.023
		1.963.209.721	0	0	1.963.209.721
SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD					
Defensa		145.804.987.008	968.351.815	0	146.773.338.823
Seguridad Interior		56.843.018.039	0	0	56.843.018.039
Sistema Penal		71.673.093.665	968.351.815	0	72.641.445.480
Inteligencia		11.899.748.967	0	0	11.899.748.967
		5.389.126.337	0	0	5.389.126.337
SERVICIOS SOCIALES					
Salud		505.149.814.395	52.670.081.891	1.342.646.650.564	1.900.466.546.850
Promoción y Asistencia Social		52.534.403.839	16.686.228.829	37.740.400.000	106.961.032.668
Seguridad Social		55.577.415.545	1.145.330.906	0	56.722.746.451
Educación y Cultura		137.958.103.478	67.146.000	1.295.012.165.564	1.433.037.415.042
Ciencia y Técnica		192.178.627.535	1.686.058.974	9.894.085.000	203.758.771.509
Trabajo		6.517.029.075	28.973.399.604	0	35.490.428.679
Vivienda y Urbanismo		9.115.980.729	510.517.063	0	9.626.497.792
Agua Potable y Alcantarillado		34.639.750.532	0	0	34.639.750.532
SERVICIOS ECONOMICOS		16.628.503.662	3.601.400.515	0	20.229.904.177
Energía, Combustibles y Minería		247.781.324.975	59.014.600.120	0	306.795.925.095
Comunicaciones		123.073.465.752	1.821.431.616	0	124.894.897.368
Transporte		9.128.294.951	2.235.992.110	0	11.364.287.061
Ecología y Medio Ambiente		96.725.785.007	43.326.394.763	0	140.052.179.770
Agricultura		5.606.900.456	1.642.715.972	0	7.249.616.428
Industria		4.968.673.641	4.828.722.583	0	9.797.396.224
		5.196.924.964	3.417.885.953	0	8.614.810.917

CAPÍTULO I
Planilla N° 2
Anexa al Art. 1º (cont.)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

FINALIDAD-FUNCIÓN	CARACTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Comercio, Turismo y Otros Servicios		2.758.267.204	741.739.000	0	3.500.006.204
Seguros y Finanzas		323.013.000	999.718.123	0	1.322.731.123
DEUDA PUBLICA		406.387.000.000	112.246.441	0	406.499.246.441
Servicio de la Deuda Pública		406.387.000.000	112.246.441	0	406.499.246.441
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL		1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N° 3
Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCIÓN Y POR JURISDICCIÓN
(en pesos)

JURISDICCIÓN	Ministerio de Turismo	Ministerio de Transporte	Ministerio de Energía y Minería	Ministerio de Finanzas	Ministerio de Educación	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	Ministerio de Cultura	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	Ministerio de Salud	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	Ministerio de Desarrollo Social	Servicio de la Deuda Pública	Obligaciones a Cargo del Tesoro	Total
ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL														
Legislativa	0	0	0	1.180.624.845	0	0	0	0	0	0	0	0	37.339.651.937	143.979.050.259
Judicial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15.116.370.938	15.116.370.938
Dirección Superior Ejecutiva	0	0	0	315.965.892	0	0	0	0	0	0	0	0	21.607.000	49.472.946.698
Relaciones Exteriores	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200.000.000	13.751.088.162
Relaciones Interiores	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8.079.019.000	16.374.054.945
Administración Fiscal	0	0	0	865.258.953	0	0	0	0	0	0	0	0	29.029.370.937	41.980.865.357
Control de la Gestión Pública	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.655.000	2.605.844.415
Administración Pública	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.615.280.029	2.615.280.029
Información y Estadística Básicas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.963.209.721	1.963.209.721
SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD														
Defensa	0	899.246.988	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200.000.000	146.773.338.823
Seguridad Interior	0	899.246.988	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200.000.000	56.843.018.039
Sistema Penal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200.000.000	72.641.445.480
Inteligencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11.899.748.967
SERVICIOS SOCIALES														
Salud	0	0	3.496.635.855	0	163.168.027.587	19.259.975.109	4.480.607.310	1.293.361.698.131	56.485.662.487	93.722.095	174.570.816.299	0	16.029.951.998	1.900.466.546.850
Promoción y Asistencia Social	0	0	0	0	1.376.366.298	0	0	37.740.400.000	55.680.306.698	0	0	0	0	106.961.032.668
Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0	1.236.100.715.339	0	67.146.000	53.444.377.700	0	0	56.722.746.451
Educación y Cultura	0	0	0	0	160.550.596.953	0	4.480.607.310	9.894.085.000	0	26.576.095	121.126.440.599	0	0	1.433.037.415.042
Ciencia y Técnica	0	0	3.496.635.855	0	1.241.058.776	19.259.975.109	0	0	805.275.769	0	0	0	5.929.951.988	203.798.771.509
Trabajo	0	0	0	0	0	0	0	9.626.497.792	0	0	0	0	0	35.490.428.679
Vivienda y Urbanismo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.626.497.792
Agua Potable y Alcantarillado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34.639.750.532
SERVICIOS ECONOMICOS														
Energía, Combustibles y Minería	2.608.233.543	96.898.476.450	97.704.217.299	999.718.123	0	0	0	0	0	5.787.997.445	0	0	10.100.000.000	20.229.904.177
Comunicaciones	0	0	97.704.217.299	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	306.795.925.086
Transporte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	76.543.696.750
Ecología y Medio Ambiente	0	96.898.476.450	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	124.894.897.368
Agricultura	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.787.997.445	0	0	0	11.364.887.061
Industria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41.493.651.369
Comercio, Turismo y Otros Servicios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140.052.179.770
Seguros y Finanzas	2.608.233.543	0	0	999.718.123	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.322.731.129
DEUDA PÚBLICA														
Servicio de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	11.000.000	0	0	0	0	0	0	323.013.000	406.387.000.000
TOTAL JURISDICCIÓN	2.608.233.543	97.797.723.438	101.201.053.154	2.180.342.968	163.168.027.587	19.270.975.109	4.480.607.310	1.293.361.698.131	56.485.662.487	5.881.719.549	174.570.816.299	406.387.000.000	130.113.300.865	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N° 4
Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

JURISDICCIÓN	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Poder Legislativo Nacional		18.500.588.817	1.804.008.016	0	20.304.596.833
Poder Judicial de la Nación		34.366.029.854	0	0	34.366.029.854
Ministerio Público		11.878.189.175	0	0	11.878.189.175
Presidencia de la Nación		9.016.684.176	1.175.001.843	0	10.191.686.019
Jefatura de Gabinete de Ministros		6.041.211.782	495.427.752	0	6.536.639.534
Ministerio de Modernización		2.956.365.031	2.235.992.110	0	5.192.357.141
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		49.979.753.286	10.841.594.111	0	60.821.347.397
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto		8.503.339.265	0	0	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		20.647.619.876	494.832.860	0	21.142.452.736
Ministerio de Seguridad		95.673.519.049	0	25.261.689.358	120.935.208.407
Ministerio de Defensa		79.420.625.814	3.395.376.814	33.649.760.867	116.465.763.493
Ministerio de Hacienda		4.744.304.492	198.644.925	0	4.942.949.417
Ministerio de Producción		5.517.697.625	2.825.304.133	0	8.343.001.758
Ministerio de Agroindustria		5.790.482.323	11.492.974.575	0	17.283.456.898
Ministerio de Turismo		1.866.494.543	741.739.000	0	2.608.233.543
Ministerio de Transporte		54.199.157.548	43.598.565.890	0	97.797.723.438
Ministerio de Energía y Minería		96.415.895.131	4.785.158.023	0	101.201.053.154
Ministerio de Finanzas		865.258.953	1.315.084.015	0	2.180.342.968
Ministerio de Educación		162.767.658.324	400.363.263	0	163.168.021.587
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		3.934.570.565	15.336.404.544	0	19.270.975.109
Ministerio de Cultura		2.991.387.931	1.489.219.379	0	4.480.607.310
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		9.115.980.729	510.517.063	1.283.735.200.339	1.293.361.698.131
Ministerio de Salud		38.994.077.869	17.491.528.118	0	56.485.605.987
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		4.145.281.473	1.736.438.067	0	5.881.719.540
Ministerio de Desarrollo Social		173.599.561.093	971.257.196	0	174.570.818.289
Servicio de la Deuda Pública		406.387.000.000	0	0	406.387.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro		130.113.300.685	0	0	130.113.300.685
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL		1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N°5
Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN Y POR CARÁCTER ECONÓMICO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS CORRIENTES										GASTOS DE CAPITAL					TOTAL GENERAL
	GASTOS DE CONSUMO			RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SECSOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	CORRIENTES		TOTAL	INVERS. REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL			
	REMUN.	OTROS G.C.	TOTAL				TRANSF.	TOTAL								
Poder Legislativo Nacional	18.385.431.700	1.619.174.475	20.004.606.175	105.120	0	2.377.404	54.354.989	20.061.443.888	243.153.135	0	0	0	243.153.135	20.304.966.833		
Poder Judicial de la Nación	32.355.513.820	1.121.149.000	33.476.662.820	0	177.000.000	0	35.000	33.653.597.860	712.431.994	0	0	0	712.431.994	34.366.029.854		
Ministerio Público	11.591.715.172	224.896.018	11.816.611.190	0	1.414.000	80.000	84.000	11.816.189.190	59.999.885	0	0	0	59.999.885	11.878.188.175		
Presidencia de la Nación	4.593.854.999	3.885.186.983	8.469.041.982	0	0	616.223	1.065.926.694	9.535.594.999	491.841.020	164.260.000	0	0	656.101.020	10.191.696.019		
Jefatura de Gabinete de Ministros	1.693.898.808	3.972.003.506	5.665.902.314	150.000	0	4.087.304	360.085.983	6.030.243.811	506.395.923	0	0	0	506.395.923	6.536.639.534		
Ministerio de Modernización	2.849.503.440	957.696.161	3.807.199.601	0	0	35.124	102.500.000	3.937.394.325	643.318.015	639.304.401	0	0	1.282.622.416	5.192.357.141		
Ministerio del Interior, Otras Públicas y Vivienda	6.053.524.225	5.219.559.284	11.273.083.509	78.766.904	0	996.465	3.602.559.193	14.955.406.071	2.175.977.302	43.689.984.024	0	0	45.865.941.326	60.821.347.397		
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	6.119.670.000	1.781.360.190	7.901.030.190	0	0	0	510.335.810	8.411.366.000	91.973.265	0	0	0	91.973.265	8.503.339.265		
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11.424.581.124	2.144.007.934	13.568.589.158	0	5752.100.000	5.974.292	845.785.822	20.172.449.272	938.800.310	30.232.954	0	0	970.003.264	21.142.452.536		
Ministerio de Seguridad	75.267.892.203	5.696.017.769	80.963.909.972	74.221	35.920.998.855	9.300.853	1.157.989.265	118.052.233.166	2.794.008.441	88.966.800	0	0	2.882.975.241	120.935.205.407		
Ministerio de Defensa	66.553.922.794	12.248.468.770	80.802.391.564	412.316	33.511.710.778	5.650.926	146.111.477	114.466.287.051	1.999.476.442	0	0	0	1.999.476.442	116.465.763.493		
Ministerio de Hacienda	2.714.654.558	1.953.985.805	4.668.640.363	3.468.023	0	0	14.989.780	4.687.116.166	256.833.251	0	0	0	256.833.251	4.942.949.417		
Ministerio de Producción	2.183.427.345	2.077.612.721	4.261.040.066	1.860.000	0	8.050.000	2.769.997.330	7.040.547.396	626.947.730	634.209.132	39.237.500	0	1.302.454.382	6.343.001.738		
Ministerio de Agroindustria	11.859.726.779	1.828.103.224	13.687.830.003	4.976.995	0	5.718.628	1.725.971.304	15.424.496.530	675.136.421	1.078.657.512	105.166.035	0	1.858.959.988	17.283.456.898		
Ministerio de Turismo	446.906.382	1.216.366.118	1.663.272.500	0	0	177.500	129.811.000	1.793.261.000	759.372.543	55.600.000	0	0	814.972.543	2.608.233.438		
Ministerio de Transporte	7.774.733.320	3.043.288.720	10.818.022.040	0	0	930.970	43.443.568.727	54.262.519.337	361.013.17.954	5.633.885.747	1.800.000.000	0	43.535.203.701	97.977.235.438		
Ministerio de Energía y Minería	4.315.555.443	1.897.114.250	6.212.669.693	3.465.000	0	288.500	88.867.944.177	95.084.347.370	2.425.349.794	3.650.703.574	40.532.416	0	6.116.705.784	101.201.053.154		
Ministerio de Finanzas	1.463.260.449	568.203.165	2.021.463.614	0	0	2.030.000	61.881.800	2.085.375.414	57.377.554	37.590.000	0	0	94.967.554	2.180.342.968		
Ministerio de Educación	1.704.780.130	1.526.764.312	3.231.544.442	0	0	2.000.000	1.36.917.148	4.223.616.572	18.793.323.425	18.793.323.425	0	0	23.016.939.997	163.168.021.587		
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	9.902.085.424	3.869.955.340	13.772.040.764	79.275.000	0	0	2.314.980.959	16.166.276.723	2.609.558.386	295.140.000	200.000.000	0	3.104.698.386	19.270.975.109		
Ministerio de Cultura	2.350.493.000	1.341.726.290	3.702.219.290	0	0	0	358.345.688	4.060.564.948	336.109.503	62.678.000	21.254.859	0	420.042.382	4.480.607.310		
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	19.314.026.828	7.837.686.592	27.151.713.420	65.512.948	1.014.527.846.886	8.403.003	250.355.568.585	1.292.109.434.642	1.201.049.486	51.213.993	0	0	1.252.263.489	1.293.361.688.131		
Ministerio de Salud	9.506.946.016	14.909.261.291	24.416.207.307	65.885	0	15.186.166	31.019.064.504	55.460.535.822	652.829.700	382.250.425	0	0	1.035.080.125	56.485.605.937		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	1.655.174.224	668.090.098	2.323.264.322	0	67.146.000	1.479.234	596.794.574	2.985.684.130	1.500.482.923	1.392.532.487	0	0	2.893.035.410	5.681.179.540		
Ministerio de Desarrollo Social	5.056.562.370	5.545.484.189	10.602.046.559	0	120.827.800.000	572.000	42.495.349.659	173.925.788.818	159.867.919	425.885.950	59.246.002	0	645.049.871	174.570.812.289		
Servicio de la Deuda Pública	0	1.355.000.000	1.355.000.000	405.032.000.000	0	0	0	0	406.387.000.000	0	0	0	406.387.000.000	406.387.000.000		
Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	44.370.000	44.370.000	0	0	0	60.745.417.323	60.789.787.323	0	63.040.147.362	6.283.366.000	0	69.325.513.682	130.113.300.685		
TOTAL	319.187.760.683	88.532.521.915	407.800.292.878	405.270.150.412	1.210.785.976.319	73.944.692	666.662.586.991	2.693.473.233.292	82.245.225.578	140.146.535.786	8.549.032.812	0	210.940.794.176	2.904.414.117.468		

CAPÍTULO I
Planilla N° 6
Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

JURISDICCIÓN	FINANCIAMIENTO				FUENTES INTERNAS						FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	TOTAL GENERAL		
														20.139.674.833	
Poder Judicial de la Nación	12.074.059.624	0	22.291.970.230	0	0	34.386.029.854	0	0	0	0	0	34.386.029.854	0	0	34.386.029.854
Ministerio Público	11.820.641.419	0	26.863.766	0	29.999.990	11.877.505.175	684.000	0	0	0	0	684.000	0	0	11.878.189.175
Presidencia de la Nación	8.694.375.644	258.039.358	43.252.164	0	1.183.626.501	10.179.293.667	12.392.352	0	0	0	0	12.392.352	0	0	10.191.686.019
Jefatura de Gabinete de Ministros	5.991.010.386	28.090.629	20.133.225	0	497.415.294	6.536.639.534	0	0	0	0	0	0	0	0	6.536.639.534
Ministerio de Modernización	1.736.431.207	2.235.992.110	80.000.000	591.999.860	323.677.666	4.974.100.843	0	0	0	0	0	0	0	0	5.192.357.141
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	8.815.944.493	2.515.921.872	2.869.496.183	10.000.000	37.540.899.099	51.752.261.647	982.000	0	0	0	0	982.000	0	0	60.821.347.397
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	7.183.945.756	0	1.226.088.244	0	91.973.265	8.502.007.265	1.332.000	0	0	0	0	1.332.000	0	0	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	8.171.053.237	0	7.746.425.305	4.345.700.000	890.273.994	21.142.452.536	0	0	0	0	0	0	0	0	21.142.452.536
Ministerio de Seguridad	80.402.965.755	9.653.890.896	10.157.189.483	18.536.955.981	1.843.103.780	120.594.095.895	0	0	0	0	0	0	0	0	120.595.206.407
Ministerio de Defensa	79.836.749.593	15.043.178.340	741.284.167	19.836.091.593	1.852.722	115.459.156.415	24.607.078	0	0	0	0	24.607.078	0	0	116.465.765.493
Ministerio de Hacienda	4.312.774.666	0	113.902.288	0	215.110.051	4.641.787.005	0	0	0	0	0	0	0	0	4.942.949.417
Ministerio de Producción	5.866.027.656	1.076.062.560	10.579.451	0	902.138.678	7.854.806.345	1.230.000	0	0	0	0	1.230.000	0	0	8.343.001.758
Ministerio de Agroindustria	5.203.755.243	10.119.674.913	138.316.000	0	348.007.165	15.809.753.321	3.934.447	0	0	0	0	3.934.447	0	0	17.283.456.898
Ministerio de Turismo	0	741.739.000	1.357.211.918	0	0	2.098.950.818	0	0	0	0	0	0	0	0	2.098.950.818
Ministerio de Transporte	10.729.948.208	2.565.010.783	4.307.598.751	13.000.000	82.688.854.429	95.996.813.420	0	0	0	0	0	0	0	0	107.270.438.438
Ministerio de Energía y Minería	16.295.903.995	1.467.697.348	0	7.550.000	77.860.879.441	99.939.219.475	17.138.000	0	0	0	0	17.138.000	0	0	117.448.438.473
Ministerio de Finanzas	1.307.752.924	711.385.750	0	0	55.892.974	2.075.030.974	6.164.394	0	0	0	0	6.164.394	0	0	2.180.342.968
Ministerio de Educación	139.774.402.007	661.000	26.149.763	0	18.610.086.377	158.411.299.147	1.144.000	0	0	0	0	1.144.000	0	0	160.385.937.114
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	15.160.437.425	14.900.000	600.000	0	2.483.406.770	17.659.344.195	21.235.000	0	0	0	0	21.235.000	0	0	19.270.975.109
Ministerio de Cultura	3.520.744.369	512.377.659	111.875.579	0	335.609.503	4.490.607.310	0	0	0	0	0	0	0	0	4.490.607.310
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	118.257.943.776	1.033.844.147.704	233.493.981	2.500.000.000	137.247.803.079	1.292.083.388.440	950.500	0	0	0	0	950.500	0	0	1.293.361.698.131
Ministerio de Salud	35.819.988.706	10.067.783.510	52.607.600	6.816.805.581	526.045.878	53.283.231.275	4.915.031	0	0	0	0	4.915.031	0	0	56.485.805.987
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	2.436.394.963	559.628.574	50.453.902	0	363.523.299	3.410.000.738	101.323.668	0	0	0	0	101.323.668	0	0	3.511.719.540
Ministerio de Desarrollo Social	51.689.302.756	570.599.211	1.272.998.454	120.827.800.000	132.579.051	174.493.273.472	0	0	0	0	0	0	0	0	174.570.812.289
Servicio de la Deuda Pública	1.355.000.000	0	1.128.000.000	0	196.418.000.000	198.901.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	200.259.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro	48.998.264.357	0	0	0	73.237.742.328	122.236.006.685	0	0	0	0	0	0	0	0	122.236.006.685
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	705.595.292.938	1.092.012.090.417	54.144.883.254	173.485.903.015	693.824.500.369	2.659.062.660.284	198.032.470	245.153.424.714	2.659.062.660.284	245.153.424.714	2.659.062.660.284	2.659.062.660.284	245.153.424.714	2.904.414.117.468	

CAPÍTULO I
Planilla N° 7
Anexa al Art. 1º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR CARÁCTER ECONÓMICO Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Gastos Corrientes		1.272.840.826.390	79.143.450.267	1.341.689.246.635	2.693.473.323.292
Gastos de Consumo		315.687.293.483	68.178.206.258	23.814.793.137	407.680.292.878
Remuneraciones		250.049.008.833	51.989.443.465	17.089.308.385	319.127.760.683
Bienes y Servicios		65.636.527.779	16.170.460.970	6.725.484.752	88.532.473.501
Impuestos Indirectos		1.756.871	18.301.823	0	20.058.694
Intereses y Otras Rentas de la Propiedad		405.043.504.921	163.599.904	63.045.587	405.270.150.412
Intereses		405.032.000.000	94.985.591	0	405.126.985.591
Intereses en Moneda Nacional		197.546.000.000	11.285.510	0	197.557.285.510
Intereses en Moneda Extranjera		207.486.000.000	83.700.081	0	207.569.700.081
Arrendamiento de Tierras y Terrenos		1.674.039	0	0	1.674.039
Rentas sobre Bienes Intangibles		9.830.882	68.614.313	63.045.587	141.490.782
Prestaciones de la Seguridad Social		137.572.144.408	67.146.000	1.073.146.685.911	1.210.785.976.319
Prestaciones de la Seguridad Social		137.572.144.408	67.146.000	1.073.146.685.911	1.210.785.976.319
Impuestos Directos		55.157.222	18.787.470	0	73.944.692
Impuestos Directos		55.157.222	18.787.470	0	73.944.692
Transferencias Corrientes		414.282.526.356	10.715.710.635	244.664.722.000	669.662.958.991
Al Sector Privado		148.743.128.398	10.409.258.653	186.732.222.000	345.884.609.051
Al Sector Público		262.701.693.694	192.334.424	57.927.900.000	320.821.928.118
Al Sector Externo		2.837.704.264	114.117.558	4.600.000	2.956.421.822
Gastos de Capital		165.791.408.817	44.191.981.430	957.403.929	210.940.794.176
Inversión Real Directa		22.716.591.829	38.571.229.820	957.403.929	62.245.225.578
Formación Bruta de Capital Fijo		21.637.531.695	38.005.174.778	849.029.541	60.491.736.014
Tierras y Terrenos		0	362.170.371	0	362.170.371
Activos Intangibles		1.079.060.134	203.884.671	108.374.388	1.391.319.193
Al Sector Público		133.045.480.760	4.728.247.460	0	137.773.728.220
Inversión Financiera		8.468.481.951	80.550.861	0	8.549.032.812
Aportes de Capital y Compra de Acciones		8.083.366.000	0	0	8.083.366.000
Concesión de Préstamos de Corto Plazo		0	21.254.859	0	21.254.859
Concesión de Préstamos de Largo Plazo		385.115.951	59.296.002	0	444.411.953
TOTAL		1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468

CAPÍTULO I
Planilla N° 8
Anexa al Art. 2°

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CÁLCULO DE RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y POR CARÁCTER INSTITUCIONAL**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	ADMINISTRACIÓN CENTRAL			ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
	TESORO NACIONAL	OTRAS FUENTES F.	TOTAL			
Ingresos Corrientes	730.033.592.989	85.019.801.001	815.053.393.990	56.756.100.140	1.339.932.428.385	2.211.741.922.515
Ingresos Tributarios	687.479.503.814	52.549.299.126	740.028.802.940	12.236.970.717	423.973.114.923	1.176.238.888.590
Impuestos Directos	167.775.685.643	12.921.379.370	180.697.065.013	511.820.334	126.015.700.000	307.224.585.347
Impuestos Indirectos	519.703.818.171	39.627.919.756	559.331.737.927	11.725.150.383	297.957.414.923	869.014.303.233
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	0	9.370.951.329	9.370.951.329	14.795.620.000	745.200.545.170	769.367.116.499
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	0	9.370.951.329	9.370.951.329	14.795.620.000	745.200.545.170	769.367.116.499
Ingresos No Tributarios	12.057.567.141	16.227.865.508	28.285.432.649	21.603.484.777	1.327.338.000	51.216.255.426
Tasas	512.348.000	8.536.926.865	9.049.274.865	17.049.252.662	0	26.098.527.527
Derechos	109.934.000	401.195.771	511.129.771	4.218.587.671	0	4.729.717.442
Otros No Tributarios	11.435.285.141	7.289.742.872	18.725.028.013	335.644.444	1.327.338.000	20.388.010.457
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	642.000	2.496.427.642	2.497.069.642	3.426.549.545	0	5.923.619.187
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	642.000	2.496.427.642	2.497.069.642	3.426.549.545	0	5.923.619.187
Rentas de la Propiedad	29.603.220.034	1.257.612.382	30.860.832.416	4.660.603.217	169.431.430.292	204.952.865.925
Intereses	9.343.931.775	3.014.000	9.346.945.775	4.580.035.537	169.431.430.292	183.358.411.604
Utilidades	20.259.119.000	1.251.698.382	21.510.817.382	80.000.000	0	21.590.817.382
Arrendamiento de Tierras y Terrenos	169.259	2.900.000	3.069.259	567.680	0	3.636.939
Transferencias Corrientes	892.660.000	3.117.645.014	4.010.305.014	32.871.884	0	4.043.176.898
Del Sector Privado	0	190.009	190.009	190.000	0	380.009
Del Sector Público	892.660.000	3.000.000.000	3.892.660.000	0	0	3.892.660.000
Del Sector Externo	0	117.455.005	117.455.005	32.681.884	0	150.136.889
Recursos de Capital	990.908.822	2.713.732.070	3.704.640.892	10.097.679.670	0	13.802.320.562
Recursos Propios de Capital	996.908.822	50.000	996.958.822	28.203.929	0	1.015.162.751
Venta de Activos	996.908.822	50.000	996.958.822	28.203.929	0	1.015.162.751
Transferencias de Capital	0	2.682.887.070	2.682.887.070	10.051.941.009	0	12.734.828.079
Del Sector Público	0	2.635.624.000	2.635.624.000	10.038.538.773	0	12.674.162.773
Del Sector Externo	0	47.263.070	47.263.070	13.402.236	0	60.665.306
Disminución de la Inversión Financiera	4.000.000	30.795.000	34.795.000	17.534.732	0	52.329.732
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	0	0	0	6.000.000	0	6.000.000
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	4.000.000	30.795.000	34.795.000	11.534.732	0	46.329.732
TOTAL	731.024.501.811	87.733.533.071	818.758.034.882	66.853.779.810	1.339.932.428.385	2.225.544.243.077

CAPÍTULO I
Planilla Nº 9
Anexa al Art. 3º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN, CARÁCTER INSTITUCIONAL	PARA EROGACIONES CORRIENTES			PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTTT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTTT. DE SEG. SOCIAL		SUBTOTAL
Presidencia de la Nación	0	872.185.380	0	872.185.380	0	39.934.753	0	39.934.753	912.120.133
Administración Central	0	864.635.380	0	864.635.380	0	39.934.753	0	39.934.753	904.570.133
Organismos Descentralizados	0	7.550.000	0	7.550.000	0	0	0	0	7.550.000
Jefatura de Gabinete de Ministros	0	463.541.611	0	463.541.611	0	3.805.512	0	3.805.512	467.347.123
Administración Central	0	463.541.611	0	463.541.611	0	3.805.512	0	3.805.512	467.347.123
Ministerio de Modernización	118.999.860	0	0	118.999.860	473.000.000	0	0	473.000.000	591.999.860
Organismos Descentralizados	118.999.860	0	0	118.999.860	473.000.000	0	0	473.000.000	591.999.860
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	10.000.000	4.485.359.091	0	4.495.359.091	0	3.088.935.259	0	3.088.935.259	7.584.294.350
Administración Central	0	4.485.359.091	0	4.485.359.091	0	3.088.935.259	0	3.088.935.259	7.574.294.350
Organismos Descentralizados	10.000.000	0	0	10.000.000	0	0	0	0	10.000.000
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869
Administración Central	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869
Ministerio de Defensa	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748
Administración Central	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748
Ministerio de Hacienda	0	198.644.925	0	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925
Administración Central	0	198.644.925	0	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925
Ministerio de Producción	0	1.331.893.257	0	1.331.893.257	0	417.348.316	0	417.348.316	1.749.241.573
Administración Central	0	1.331.893.257	0	1.331.893.257	0	417.348.316	0	417.348.316	1.749.241.573
Ministerio de Agroindustria	0	1.015.199.673	0	1.015.199.673	0	258.324.748	0	258.324.748	1.273.524.421
Administración Central	0	1.015.199.673	0	1.015.199.673	0	258.324.748	0	258.324.748	1.273.524.421
Ministerio de Turismo	0	12.887.385	0	12.887.385	0	98.735.639	0	98.735.639	111.623.024
Administración Central	0	12.887.385	0	12.887.385	0	98.735.639	0	98.735.639	111.623.024
Ministerio de Transporte	9.430.639	6.343.042.850	0	6.352.473.489	0	33.000.850.277	0	33.000.850.277	39.353.323.766
Administración Central	9.430.639	6.343.042.850	0	6.343.042.850	0	33.000.850.277	0	33.000.850.277	39.343.893.127
Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	7.042.000	3.193.055.903	0	3.200.097.903	0	116.864.772	0	116.864.772	3.316.962.675
Administración Central	7.042.000	3.193.055.903	0	3.193.055.903	0	116.864.772	0	116.864.772	3.309.920.675
Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	53.333.000	603.698.265	0	657.031.265	0	0	0	0	657.031.265
Administración Central	0	603.698.265	0	603.698.265	0	0	0	0	603.698.265
Organismos Descentralizados	53.333.000	0	0	53.333.000	0	0	0	0	53.333.000
Ministerio de Educación	0	385.039.763	0	385.039.763	0	14.662.500	0	14.662.500	399.702.263
Administración Central	0	385.039.763	0	385.039.763	0	14.662.500	0	14.662.500	399.702.263

CAPÍTULO I
Planilla N° 9
Anexa al Art. 3° (cont.)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN, CARÁCTER INSTITUCIONAL	DESTINO	PARA EROGACIONES CORRIENTES			PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
		A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOCIAL		SUBTOTAL
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación		0	13.117.510.723	0	13.117.510.723	0	1.957.975.820	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Productiva										
Administración Central		0	13.117.510.723	0	13.117.510.723	0	1.957.975.820	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Ministerio de Cultura		0	860.753.000	0	860.753.000	0	116.088.520	0	116.088.520	976.841.520
Administración Central		0	860.753.000	0	860.753.000	0	116.088.520	0	116.088.520	976.841.520
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		134.466.881.336	0	285.314.876.055	419.781.757.391	4.305.000	0	0	4.305.000	419.786.062.391
Administración Central		0	0	250.006.600.000	250.006.600.000	0	0	0	0	250.006.600.000
Instituciones de Seguridad Social		134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000	169.779.462.391
Ministerio de Salud		25.425.572	7.254.596.901	0	7.280.022.473	0	165.908.707	0	165.908.707	7.445.931.180
Administración Central		0	7.254.596.901	0	7.254.596.901	0	165.908.707	0	165.908.707	7.420.505.608
Organismos Descentralizados		25.425.572	0	0	25.425.572	0	0	0	0	25.425.572
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		0	942.344.372	0	942.344.372	0	92.199.329	0	92.199.329	1.034.543.701
Administración Central		0	942.344.372	0	942.344.372	0	92.199.329	0	92.199.329	1.034.543.701
Ministerio de Desarrollo Social		0	375.028.324	0	375.028.324	0	25.629.661	0	25.629.661	400.657.985
Administración Central		0	375.028.324	0	375.028.324	0	25.629.661	0	25.629.661	400.657.985
Obligaciones a Cargo del Tesoro		0	1.747.336.940	0	1.747.336.940	0	31.342.076	0	31.342.076	1.778.679.016
Administración Central		0	1.747.336.940	0	1.747.336.940	0	31.342.076	0	31.342.076	1.778.679.016
TOTAL		137.616.201.416	45.855.585.475	285.314.876.055	468.786.662.946	477.305.000	39.571.463.385	0	40.048.768.385	508.835.431.331

CAPÍTULO I
Planilla N° 10
Anexa al Art. 3°

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

RECEPTOR JURISDICCIÓN, CARÁCTER INSTITUCIONAL	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTITT. DE SEG. SOCIAL	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTITT. DE SEG. SOCIAL	
Poder Legislativo Nacional	1.747.336.940	0	0	1.747.336.940	0	0	1.778.679.016
Organismos Descentralizados	1.747.336.940	0	0	1.747.336.940	0	0	1.778.679.016
Presidencia de la Nación	864.635.380	0	0	864.635.380	0	0	39.934.753
Organismos Descentralizados	864.635.380	0	0	864.635.380	0	0	904.570.133
Jefatura de Gabinete de Ministros	463.541.611	0	0	463.541.611	0	0	3.805.512
Organismos Descentralizados	463.541.611	0	0	463.541.611	0	0	467.347.123
Ministerio de Modernización	0	118.999.860	0	118.999.860	0	0	591.999.860
Administración Central	0	118.999.860	0	118.999.860	0	0	591.999.860
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.485.359.091	19.430.639	0	4.504.789.730	0	0	7.593.724.989
Administración Central	0	19.430.639	0	19.430.639	0	0	19.430.639
Organismos Descentralizados	4.485.359.091	0	0	4.485.359.091	0	0	3.086.935.259
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	3.412.477.989	0	4.345.700.000	7.758.177.989	0	0	7.765.621.869
Administración Central	2.925.069.009	0	4.345.700.000	7.270.769.009	0	0	7.270.769.009
Organismos Descentralizados	487.388.980	0	0	487.388.980	0	0	494.832.860
Ministerio de Seguridad	0	0	18.536.955.981	18.536.955.981	0	0	18.536.955.981
Administración Central	0	0	2.929.147.519	2.929.147.519	0	0	2.929.147.519
Instituciones de Seguridad Social	0	0	15.607.808.462	15.607.808.462	0	0	15.607.808.462
Ministerio de Defensa	2.166.078.132	0	19.700.467.593	21.866.545.725	0	0	22.001.959.341
Instituciones de Seguridad Social	0	0	19.700.467.593	19.700.467.593	0	0	19.700.467.593
Organismos Descentralizados	2.166.078.132	0	0	2.166.078.132	0	0	2.301.491.748
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	198.644.925	0	0	198.644.925
Organismos Descentralizados	198.644.925	0	0	198.644.925	0	0	198.644.925
Ministerio de Producción	1.331.893.257	0	0	1.331.893.257	0	0	1.749.241.573
Organismos Descentralizados	1.331.893.257	0	0	1.331.893.257	0	0	1.749.241.573
Ministerio de Agroindustria	1.015.199.673	0	0	1.015.199.673	0	0	1.273.524.421
Organismos Descentralizados	1.015.199.673	0	0	1.015.199.673	0	0	1.273.524.421
Ministerio de Transporte	6.343.042.850	0	0	6.343.042.850	0	0	39.343.893.127
Organismos Descentralizados	6.343.042.850	0	0	6.343.042.850	0	0	39.343.893.127
Ministerio de Energía y Minería	3.193.055.903	7.550.000	0	3.200.605.903	0	0	3.317.470.675
Organismos Descentralizados	3.193.055.903	7.550.000	0	3.200.605.903	0	0	3.317.470.675
Ministerio de Finanzas	603.698.265	0	0	603.698.265	0	0	603.698.265
Organismos Descentralizados	603.698.265	0	0	603.698.265	0	0	603.698.265

CAPÍTULO I
Planilla N° 10
Anexa al Art. 3° (cont.)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

RECEPTOR JURISDICCIÓN, CARÁCTER INSTITUCIONAL	ORIGEN			PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT.-DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT.-DE SEG. SOCIAL	SUBTOTAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT.-DE SEG. SOCIAL	
Ministerio de Educación Organismos Descentralizados	385.039.763	0	0	385.039.763	14.662.500	0	0	14.662.500	0	0	389.702.263
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	385.039.763	0	0	385.039.763	14.662.500	0	0	14.662.500	0	0	389.702.263
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	13.117.510.723	0	0	13.117.510.723	1.957.975.820	0	0	1.957.975.820	0	0	15.075.486.543
Organismos Descentralizados	13.117.510.723	0	0	13.117.510.723	1.957.975.820	0	0	1.957.975.820	0	0	15.075.486.543
Ministerio de Cultura	860.753.000	0	0	860.753.000	116.088.520	0	0	116.088.520	0	0	976.841.520
Organismos Descentralizados	860.753.000	0	0	860.753.000	116.088.520	0	0	116.088.520	0	0	976.841.520
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	250.006.600.000	0	2.500.000.000	252.506.600.000	0	0	0	252.506.600.000	0	0	252.506.600.000
Administración Central	0	0	2.500.000.000	2.500.000.000	0	0	0	2.500.000.000	0	0	252.506.600.000
Instituciones de Seguridad Social	250.006.600.000	0	0	250.006.600.000	0	0	0	250.006.600.000	0	0	250.006.600.000
Ministerio de Salud	7.254.596.901	25.425.572	3.791.000.000	11.071.022.473	165.908.707	0	0	165.908.707	0	0	11.236.931.180
Administración Central	0	25.425.572	3.791.000.000	3.816.425.572	0	0	0	3.816.425.572	0	0	3.816.425.572
Organismos Descentralizados	7.254.596.901	0	0	7.254.596.901	165.908.707	0	0	165.908.707	0	0	7.420.505.608
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	955.231.757	0	0	955.231.757	190.934.968	0	0	190.934.968	0	0	1.146.166.725
Organismos Descentralizados	955.231.757	0	0	955.231.757	190.934.968	0	0	190.934.968	0	0	1.146.166.725
Ministerio de Desarrollo Social	375.028.324	0	120.901.033.817	121.276.062.141	25.629.661	0	4.305.000	29.934.661	4.305.000	0	121.305.996.802
Administración Central	0	0	120.901.033.817	120.901.033.817	0	0	0	120.901.033.817	4.305.000	0	120.905.338.817
Organismos Descentralizados	375.028.324	0	0	375.028.324	25.629.661	0	0	25.629.661	0	0	400.657.985
Recursos del Tesoro Nacional	0	60.375.000	0	60.375.000	0	0	0	60.375.000	0	0	60.375.000
Administración Central	0	60.375.000	0	60.375.000	0	0	0	60.375.000	0	0	60.375.000
TOTAL	298.779.724.484	231.781.071	169.775.157.391	468.786.662.946	39.571.463.385	473.000.000	4.305.000	40.048.768.385	4.305.000	0	508.835.431.331

CAPÍTULO I
Planilla N° 11
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CUENTA DE AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(en pesos)

CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
CONCEPTO				
I) Ingresos Corrientes	815.053.393.990	56.756.100.140	1.339.932.428.385	2.211.741.922.515
Ingresos Tributarios	740.028.802.940	12.236.970.717	423.973.114.923	1.176.238.888.580
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	9.370.951.329	14.795.620.000	745.200.545.170	769.367.116.499
Ingresos No Tributarios	28.285.432.649	21.603.484.777	1.327.338.000	51.216.255.426
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	2.497.069.642	3.426.549.545	0	5.923.619.187
Rentas de la Propiedad	30.860.832.416	4.660.603.217	169.431.430.292	204.952.865.925
Transferencias Corrientes	4.010.305.014	32.871.884	0	4.043.176.898
II) Gastos Corrientes	1.272.640.626.390	79.143.450.267	1.341.689.246.635	2.693.473.323.292
Gastos de Consumo	315.687.293.483	68.178.206.258	23.814.793.137	407.680.292.878
Intereses y Otras Rentas de la Propiedad	405.043.504.921	163.599.904	63.045.587	405.270.150.412
Intereses en Moneda Nacional	197.546.000.000	11.285.510	0	197.557.285.510
Intereses en Moneda Extranjera	207.486.000.000	83.700.081	0	207.569.700.081
Otros	11.504.921	68.614.313	63.045.587	143.164.821
Prestaciones de la Seguridad Social	137.572.144.408	67.146.000	1.073.146.685.911	1.210.785.976.319
Impuestos Directos	55.157.222	18.787.470	0	73.944.692
Transferencias Corrientes	414.282.526.356	10.715.710.635	244.664.722.000	669.662.958.991
III) Result.Econom.:Ahorro/Desahorro (I - II)	-457.587.232.400	-22.387.350.127	-1.756.818.250	-481.731.400.777
IV) Recursos de Capital	3.704.640.892	10.097.679.670	0	13.802.320.562
Recursos Propios de Capital	986.958.822	28.203.929	0	1.015.162.751
Transferencias de Capital	2.682.887.070	10.051.941.009	0	12.734.828.079
Disminución de la Inversión Financiera	34.795.000	17.534.732	0	52.329.732
V) Gastos de Capital	165.791.408.817	44.191.981.430	957.403.929	210.940.794.176
Inversión Real Directa	22.716.591.829	38.571.229.820	957.403.929	62.245.225.578
Transferencias de Capital	134.606.335.037	5.540.200.749	0	140.146.535.786
Inversión Financiera	8.468.481.951	80.550.861	0	8.549.032.812
VI) Recursos Totales (I + IV)	818.758.034.882	66.853.779.810	1.339.932.428.385	2.225.544.243.077
VII) Gastos Totales (II + V)	1.438.432.035.207	123.335.431.697	1.342.646.650.564	2.904.414.117.468
VIII) Result.Financ. antes Contrib. (VI - VII)	-619.674.000.325	-56.481.651.887	-2.714.222.179	-678.869.874.391
IX) Contribuciones Figurativas	138.093.506.416	85.427.048.860	285.314.876.055	508.835.431.331
X) Gastos Figurativos	338.351.187.869	704.781.071	169.779.462.391	508.835.431.331
XI) Resultado Financiero (VIII + IX - X)	-819.931.681.778	28.240.615.902	112.821.191.485	-678.869.874.391
XII) Fuentes Financieras	2.188.895.754.426	13.518.607.783	5.556.678.493	2.207.971.040.702
Disminución de la Inversión Financiera	16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	2.172.798.665.040	7.390.229.626	462.508.515	2.180.651.403.181
Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras	0	5.817.300.265	2.884.169.978	8.701.470.243
XIII) Aplicaciones Financieras	1.368.964.072.648	41.759.223.685	118.377.869.978	1.529.101.166.311
Inversión Financiera	115.923.657.530	39.497.127.786	80.577.700.000	235.998.485.316
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	1.244.338.944.875	2.262.095.899	37.800.169.978	1.284.401.210.752
Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras	8.701.470.243	0	0	8.701.470.243

CAPÍTULO I
Planilla N° 12
Anexa al Art. 4°

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
FUENTES FINANCIERAS**
(en pesos)

CONCEPTO	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Fuentes Financieras		2.188.895.754.426	7.701.307.518	2.672.508.515	2.199.269.570.459
Disminución de la Inversión Financiera		16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Venta de Títulos y Valores		0	0	0	0
Disminución de Otros Activos Financieros		16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos		2.172.798.665.040	7.390.229.626	462.508.515	2.180.651.403.181
Obtención de Préstamos a Corto Plazo		0	0	0	0
Incremento de Otros Pasivos		635.930.000.000	0	0	635.930.000.000
Colocación de Deuda en Moneda Nacional a Largo Plazo		625.860.655.760	0	0	625.860.655.760
Colocación de Deuda en Moneda Extranjera a Largo Plazo		823.773.000.000	0	0	823.773.000.000
Obtención de Préstamos a Largo Plazo		87.235.009.280	7.390.229.626	462.508.515	95.087.747.421
TOTAL		2.188.895.754.426	7.701.307.518	2.672.508.515	2.199.269.570.459

CAPÍTULO I
Planilla N° 13
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

CONCEPTO	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Aplicaciones Financieras		1.360.262.602.405	41.759.223.685	118.377.869.978	1.520.399.696.068
Inversión Financiera		115.923.657.530	39.497.127.786	80.577.700.000	235.998.485.316
Adquisición de Títulos y Valores		0	0	80.377.700.000	80.377.700.000
De Títulos y Valores en Moneda Nacional		0	0	80.377.700.000	80.377.700.000
Incremento de Otros Activos Financieros		115.923.657.530	39.497.127.786	200.000.000	155.620.785.316
Incremento de Disponibilidades		28.121.868.195	21.058.024.154	0	49.179.892.349
Incremento de Cuentas a Cobrar		44.774.139.513	46.849.996	0	44.820.989.509
Incremento de Activos Dif. y Adel. a Proveed. y Contratista		43.027.649.822	18.392.253.636	200.000.000	61.619.903.458
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos		1.244.338.944.875	2.262.095.899	37.800.169.978	1.284.401.210.752
Disminución de Otros Pasivos		526.274.098.934	499.081.361	0	526.773.180.295
Disminución de Cuentas a Pagar		30.344.098.934	499.081.361	0	30.843.180.295
Disminución de Documentos a Pagar		65.000.000.000	0	0	65.000.000.000
Devolución de Anticipos del Banco Central de la República Argentina		430.930.000.000	0	0	430.930.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Nacional a Largo Plazo		253.809.000.000	0	0	253.809.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Nacional a Largo Plazo		253.809.000.000	0	0	253.809.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Extranjera a Largo Plazo		390.426.000.000	0	0	390.426.000.000
Amortización de Deuda Colocada en Moneda Extranjera a Largo Plazo		390.426.000.000	0	0	390.426.000.000
Amortización de Préstamos a Largo Plazo		70.359.000.000	1.763.014.538	0	72.122.014.538
Del Sector Público		407.000.000	3.100.073	0	410.100.073
Del Sector Externo		69.952.000.000	1.759.914.465	0	71.711.914.465
Cancelación de Deuda no Financiera		3.470.845.941	0	37.800.169.978	41.271.015.919
Cancelación de Deuda no Financiera en Moneda Nacional		3.470.845.941	0	37.800.169.978	41.271.015.919
TOTAL		1.360.262.602.405	41.759.223.685	118.377.869.978	1.520.399.696.068

CAPÍTULO I
Planilla N° 14
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
GASTOS FIGURATIVOS
 (para aplicaciones financieras)
 (en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN , CARÁCTER	DESTINO	PARA APLICACIONES FINANCIERAS			TOTAL
		A ADMINIST. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG.SOCIAL	
Jefatura de Gabinete de Ministros		0	1.035.554.896	0	1.035.554.896
Administración Central		0	1.035.554.896	0	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		0	66.619.524	0	66.619.524
Administración Central		0	66.619.524	0	66.619.524
Ministerio de Seguridad		0	0	825.000.000	825.000.000
Administración Central		0	0	825.000.000	825.000.000
Ministerio de Defensa		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Administración Central		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Ministerio de Producción		0	2.210.000	0	2.210.000
Administración Central		0	2.210.000	0	2.210.000
Ministerio de Transporte		0	3.748.090.760	0	3.748.090.760
Administración Central		0	3.748.090.760	0	3.748.090.760
Ministerio de Energía y Minería		0	834.515.085	0	834.515.085
Administración Central		0	834.515.085	0	834.515.085
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	130.000.000	0	130.000.000
Administración Central		0	130.000.000	0	130.000.000
Ministerio de Salud		0	310.000	0	310.000
Administración Central		0	310.000	0	310.000
TOTAL		0	5.817.300.265	2.884.169.978	8.701.470.243

CAPÍTULO I
Planilla N° 15
Anexa al Art. 4º

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(para aplicaciones financieras)
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN , CARÁCTER	DESTINO	PARA APLICACIONES FINANCIERAS			TOTAL
		A ADMINIST. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTTT. DE SEG.SOCIAL	
Jefatura de Gabinete de Ministros		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Organismos Descentralizados		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		66.619.524	0	0	66.619.524
Organismos Descentralizados		66.619.524	0	0	66.619.524
Ministerio de Seguridad		825.000.000	0	0	825.000.000
Instituciones de Seguridad Social		825.000.000	0	0	825.000.000
Ministerio de Defensa		2.059.169.978	0	0	2.059.169.978
Instituciones de Seguridad Social		2.059.169.978	0	0	2.059.169.978
Ministerio de Producción		2.210.000	0	0	2.210.000
Organismos Descentralizados		2.210.000	0	0	2.210.000
Ministerio de Transporte		3.748.090.760	0	0	3.748.090.760
Organismos Descentralizados		3.748.090.760	0	0	3.748.090.760
Ministerio de Energía y Minería		834.515.085	0	0	834.515.085
Organismos Descentralizados		834.515.085	0	0	834.515.085
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		130.000.000	0	0	130.000.000
Organismos Descentralizados		130.000.000	0	0	130.000.000
Ministerio de Salud		310.000	0	0	310.000
Organismos Descentralizados		310.000	0	0	310.000
TOTAL		8.701.470.243	0	0	8.701.470.243

ADMINISTRACIÓN NACIONAL

RECURSOS HUMANOS – TOTALES POR CARÁCTER INSTITUCIONAL

CARÁCTER INSTITUCIONAL	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Administración Central	301.846	290.880	10.966	185.575	110.439	75.136
Organismos Descentralizados	46.984	43.820	3.164	59.900	9.142	50.758
Instituciones de la Seguridad Social	14.794	14.759	35	0	0	0
Total general (*)	363.624	349.459	14.165	245.475	119.581	125.894

(*) No incluye Reserva de Cargos Vacantes

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

ADMINISTRACIÓN NACIONAL

RECURSOS HUMANOS – TOTALES POR JURISDICCIÓN

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Poder Legislativo Nacional	17.691	12.398	5.293	0	0	0
Poder Judicial de la Nación	26.543	24.110	2.433	0	0	0
Ministerio Público	8.795	8.629	166	0	0	0
Presidencia de la Nación	1.932	1.932	0	2.900	0	2.900
Jefatura de Gabinete de Ministros	892	892	0	0	0	0
Ministerio de Modernización	961	933	28	30.050	30.050	0
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.180	4.069	111	9.349	3.349	6.000
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	2.608	2.467	141	0	0	0
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	18.007	18.007	0	7.277	7.277	0
Ministerio de Seguridad	102.267	101.182	1.085	35.680	10.360	25.320
Ministerio de Defensa	108.421	106.866	1.555	87.791	63.763	24.028
Ministerio de Hacienda	2.163	1.980	183	17.548	0	17.548
Ministerio de Producción	1.973	1.944	29	0	0	0
Ministerio de Agroindustria	12.072	9.439	2.633	3.100	3.100	0
Ministerio de Turismo	312	312	0	0	0	0
Ministerio de Transporte	3.933	3.933	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	3.373	3.373	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	758	758	0	0	0	0
Ministerio de Educación	1.688	1.688	0	900	900	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	14.050	14.050	0	0	0	0
Ministerio de Cultura	1.850	1.767	83	782	782	0
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	16.749	16.738	11	560	0	560
Ministerio de Salud	7.906	7.782	124	19.538	0	19.538
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	1.667	1.398	269	0	0	0
Ministerio de Desarrollo Social	2.833	2.812	21	30.000	0	30.000
Total general	363.624	349.459	14.165	245.475	119.581	125.894

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL

RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Poder Legislativo Nacional	16.196	10.969	5.227	0	0	0
Poder Judicial de la Nación	26.543	24.110	2.433	0	0	0
Ministerio Público	8.795	8.629	166	0	0	0
Total general	51.534	43.708	7.826	0	0	0

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Auditoría General de la Nación	1.495	1.429	66	0	0	0
Total general	1.495	1.429	66	0	0	0

PODER EJECUTIVO NACIONAL
RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
<u>Presidencia de la Nación</u>	1.286	1.286	0	0	0	0
Secretaría General de la Presidencia de la Nación	824	824	0	0	0	0
Agencia Federal de Inteligencia	2	2	0	0	0	0
Secretaría de Políticas Integrales Sobre Drogas de la Nación Argentina	72	72	0	0	0	0
Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación	334	334	0	0	0	0
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	54	54	0	0	0	0
<u>Jefatura de Gabinete de Ministros</u>	723	723	0	0	0	0
Jefatura de Gabinete de Ministros	667	667	0	0	0	0
Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos	56	56	0	0	0	0
<u>Ministerio de Modernización</u>	601	596	5	28.400	28.400	0
Ministerio de Modernización	601	596	5	28.400	28.400	0
<u>Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda</u>	795	716	79	5.600	0	5.600
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	795	716	79	5.600	0	5.600
<u>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</u>	2.608	2.467	141	0	0	0
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	2.608	2.467	141	0	0	0
<u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</u>	17.525	17.525	0	7.277	7.277	0
Servicio Penitenciario Federal	15.464	15.464	0	7.277	7.277	0
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1.778	1.778	0	0	0	0
Ente de Cooperación Técnica y Financiera	283	283	0	0	0	0
<u>Ministerio de Seguridad</u>	102.184	101.107	1.077	35.680	10.360	25.320
Policía Federal Argentina	32.664	31.853	811	13.500	0	13.500
Ministerio de Seguridad	619	619	0	10.000	10.000	0
Gendarmería Nacional	38.904	38.638	266	0	0	0
Prefectura Naval Argentina	24.191	24.191	0	360	360	0
Policía de Seguridad Aeroportuaria	5.806	5.806	0	11.820	0	11.820
<u>Ministerio de Defensa</u>	107.527	106.016	1.511	86.922	62.894	24.028
Ministerio de Defensa	530	530	0	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	235	194	41	1.954	587	1.367
Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa	446	63	383	0	0	0
Estado Mayor General del Ejército	59.079	58.405	674	32.651	11.708	20.943
Estado Mayor General de la Armada	26.861	26.634	227	31.786	31.786	0
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	20.376	20.190	186	20.531	18.813	1.718
Ministerio de Hacienda	2.084	1.901	183	17.548	0	17.548
Instituto Nacional de Estadística y Censos	621	453	168	6.300	0	6.300
Ministerio de Hacienda	1.463	1.448	15	11.248	0	11.248
Ministerio de Producción	587	558	29	0	0	0
Comisión Nacional de Comercio Exterior	44	44	0	0	0	0
Ministerio de Producción	543	514	29	0	0	0
Ministerio de Agroindustria	567	565	2	0	0	0
Ministerio de Agroindustria	567	565	2	0	0	0
Ministerio de Turismo	282	282	0	0	0	0
Ministerio de Turismo	282	282	0	0	0	0
Ministerio de Transporte	690	690	0	0	0	0
Ministerio de Transporte	690	690	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	223	223	0	0	0	0
Ministerio de Energía y Minería	223	223	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	100	100	0	0	0	0
Ministerio de Finanzas	100	100	0	0	0	0
Ministerio de Educación	1.376	1.376	0	900	900	0
Ministerio de Educación	1.376	1.376	0	900	900	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	412	412	0	0	0	0
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	412	412	0	0	0	0
Ministerio de Cultura	1.276	1.195	81	608	608	0
Ministerio de Cultura	1.276	1.195	81	608	608	0
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1.861	1.850	11	560	0	560
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1.861	1.850	11	560	0	560
Ministerio de Salud	4.705	4.705	0	2.080	0	2.080
Ministerio de Salud	4.705	4.705	0	2.080	0	2.080
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	223	223	0	0	0	0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	223	223	0	0	0	0
Ministerio de Desarrollo Social	2.677	2.656	21	0	0	0
Ministerio de Desarrollo Social	2.143	2.131	12	0	0	0
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia	534	525	9	0	0	0
Total general	250.312	247.172	3.140	185.575	110.439	75.136

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

PODER EJECUTIVO NACIONAL
RECURSOS HUMANOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
<u>Presidencia de la Nación</u>	646	646	0	2.900	0	2.900
Sindicatura General de la Nación	417	417	0	2.500	0	2.500
Autoridad Regulatoria Nuclear	229	229	0	400	0	400
<u>Jefatura de Gabinete de Ministros</u>	169	169	0	0	0	0
Agencia de Administración de Bienes del Estado	169	169	0	0	0	0
<u>Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda</u>	3.385	3.353	32	3.749	3.349	400
Instituto Nacional del Agua	192	192	0	0	0	0
Registro Nacional de las Personas	799	799	0	0	0	0
Dirección Nacional de Migraciones	2.164	2.132	32	3.349	3.349	0
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55	55	0	400	0	400
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	160	160	0	0	0	0
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	15	15	0	0	0	0
<u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</u>	482	482	0	0	0	0
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	11	11	0	0	0	0
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	391	391	0	0	0	0
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	24	24	0	0	0	0
Agencia Nacional de Materiales Controlados	56	56	0	0	0	0
<u>Ministerio de Defensa</u>	726	709	17	869	869	0
Instituto Geográfico Nacional	100	100	0	0	0	0
Dirección General de Fabricaciones Militares	360	343	17	0	0	0
Servicio Meteorológico Nacional	266	266	0	869	869	0
<u>Ministerio de Hacienda</u>	79	79	0	0	0	0
Tribunal Fiscal de la Nación	79	79	0	0	0	0
<u>Ministerio de Producción</u>	1.386	1.386	0	0	0	0
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.186	1.186	0	0	0	0
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	200	200	0	0	0	0
<u>Ministerio de Agroindustria</u>	11.505	8.874	2.631	3.100	3.100	0
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	7.933	5.319	2.614	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	249	249	0	0	0	0
Instituto Nacional de Vitivinicultura	392	392	0	0	0	0
Instituto Nacional de Semillas	61	61	0	0	0	0
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	2.870	2.853	17	3.100	3.100	0
<u>Ministerio de Turismo</u>	30	30	0	0	0	0
Instituto de Promoción Turística	30	30	0	0	0	0
<u>Ministerio de Transporte</u>	3.243	3.243	0	0	0	0
Agencia Nacional de Seguridad Vial	87	87	0	0	0	0
Dirección Nacional de Vialidad	1.062	1.062	0	0	0	0
Comisión Nacional de Regulación del Transporte	80	80	0	0	0	0
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	81	81	0	0	0	0
Administración Nacional de Aviación Civil	1.921	1.921	0	0	0	0
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil	12	12	0	0	0	0
<u>Ministerio de Energía y Minería</u>	3.150	3.150	0	0	0	0
Comisión Nacional de Energía Atómica	2.499	2.499	0	0	0	0
Servicio Geológico Minero Argentino	205	205	0	0	0	0
Ente Nacional Regulador del Gas	340	340	0	0	0	0
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	106	106	0	0	0	0
<u>Ministerio de Modernización</u>	360	337	23	1.650	1.650	0
Ente Nacional de Comunicaciones	360	337	23	1.650	1.650	0
<u>Ministerio de Finanzas</u>	658	658	0	0	0	0
Comisión Nacional de Valores	106	106	0	0	0	0
Superintendencia de Seguros de la Nación	325	325	0	0	0	0
Unidad de Información Financiera	227	227	0	0	0	0
<u>Ministerio de Educación</u>	312	312	0	0	0	0
Fundación Miguel Lillo	246	246	0	0	0	0
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	66	66	0	0	0	0
<u>Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva</u>	13.638	13.638	0	0	0	0
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	13.393	13.393	0	0	0	0
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	245	245	0	0	0	0
<u>Ministerio de Cultura</u>	574	572	2	174	174	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° A

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Teatro Nacional Cervantes	276	276	0	0	0	0
Biblioteca Nacional	38	36	2	74	74	0
Instituto Nacional del Teatro	156	156	0	0	0	0
Fondo Nacional de las Artes	104	104	0	100	100	0
<u>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social</u>	345	345	0	0	0	0
Superintendencia de Riesgos de Trabajo	345	345	0	0	0	0
<u>Ministerio de Salud</u>	3.201	3.077	124	17.458	0	17.458
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"	98	98	0	0	0	0
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	120	109	11	0	0	0
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	292	292	0	0	0	0
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	189	76	113	0	0	0
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	472	472	0	0	0	0
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	1.241	1.241	0	0	0	0
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	187	187	0	458	0	458
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur Dr. Juan Otimio Tesone	131	131	0	0	0	0
Servicio Nacional de Rehabilitación	86	86	0	17.000	0	17.000
Superintendencia de Servicios de Salud	376	376	0	0	0	0
Instituto Nacional del Cáncer	6	6	0	0	0	0
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos	3	3	0	0	0	0
<u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable</u>	1.444	1.175	269	0	0	0
Administración de Parques Nacionales	1.444	1.175	269	0	0	0
<u>Ministerio de Desarrollo Social</u>	156	156	0	30.000	0	30.000
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social	156	156	0	30.000	0	30.000
Total general	45.489	42.391	3.098	59.900	9.142	50.758

PODER EJECUTIVO NACIONAL
RECURSOS HUMANOS

INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

JURISDICCIÓN / ORGANISMO	CARGOS OCUPADOS			HORAS DE CÁTEDRA		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
<u>Ministerio de Seguridad</u>	83	75	8	0	0	0
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	83	75	8	0	0	0
<u>Ministerio de Defensa</u>	168	141	27	0	0	0
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	168	141	27	0	0	0
<u>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social</u>	14.543	14.543	0	0	0	0
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)	14.543	14.543	0	0	0	0
Total general	14.794	14.759	35	0	0	0

CAPÍTULO I
Planilla Anexa al Art. 6° B

RESERVA DE CARGOS VACANTES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ESC	DESCRIPCIÓN DEL ESCALAFÓN	RESERVA		
		TOTAL	PERMANENT E	TEMPORARIA
121	Personal de Talleres Gráficos	2	2	0
201	Personal Civil de las Fuerzas Armadas	566	483	83
209	Personal de la Dir. Gral. de Fabricaciones Militares	539	532	7
211	Personal de la Comisión Nacional de Comercio Exterior	14	14	0
213	Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria	206	206	0
216	Personal de la Administración Nacional de Aviación Civil	512	512	0
217	Ente Nacional Regulador de la Electricidad	226	226	0
218	Personal Comisión Nacional de Regulación del Transporte	279	279	0
219	Ente Nacional Regulador del Gas	0	0	0
222	Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	15	15	0
223	Personal de la Dirección Nacional de Vialidad	1.748	1.748	0
225	Personal del INPROTUR	14	14	0
229	Personal Embarcado de Construcciones Portuarias y Vías Navegables	269	269	0
230	Personal No Docente de Univ. Nacional - F. M. Lillo	0	0	0
232	Personal Embarcado del INIDEP	45	45	0
238	Personal del ENOHTSA	0	0	0
240	Personal de Administradores Gubernamentales	29	29	0
250	Personal Convencionado - ANSES	1.361	1.361	0
251	Personal Superior y Gerencial - ANSES	134	134	0
260	Personal de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo	209	209	0
277	Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales	1.882	1.880	2
283	Personal del ENABIEF	45	45	0
285	Personal del Organismo Regulador de Seguridad de Presas	24	24	0
286	Personal del O.C.C.O.V.I	1	1	0
298	Personal del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	230	230	0
299	Personal de la Comisión Nacional de Comunicaciones	305	305	0
303	Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP)	18.741	18.242	499
304	Personal de la Unidad de Información Financiera	4	4	0
305	Personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	1.511	1.502	9
320	Sindicatura General de la Nación	104	104	0
700	Personal Docente	90	28	62
899	Personal de la Autoridad Regulatoria Nuclear	93	93	0
Total general		29.198	28.536	662

Planilla Anexo A al Artículo Nº 11



CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE Bienes y Servicios
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)											
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL						
5	320	23	4	50.000.000	80.000.000	70.000.000	0	200.000.000	25,00	40,00	35,00	0,00	100,00						
			51	Instalación y Puesta en Marcha de Nuevas Máquinas Enfrinadoras - Juzgado Nacional de Trabajo - Presidente Perón Nº 990. C.A.B.A.	4.138.488	3.386.035	0	7.524.523	55,00	45,00	0,00	0,00	100,00						
			52	Juzgado Federal de Junín - Ampliación y Remodelación de Edificio	6.603.735	41.089.911	0	47.693.646	14,00	86,00	0,00	0,00	100,00						
			53	Requisición Nº 172 - Presupuesto para la instalación del tribunal - Tribunal Oral en lo Criminal Federal Santa Rosa - Av. B. Rivadavia y P. de la Paz - Provincia de La Pampa	8.277.946	5.518.632	0	13.796.578	60,00	40,00	0,00	0,00	100,00						
			5	320	24	12	4	51	Construcción Nuevo Edificio sede de los Tribunales Federales del Neuquén. - Av. Belgrano. Nº 110.	69.423.813	56.801.302	0	126.225.115	55,00	45,00	0,00	100,00		
			5	320	24	14	2	51	Construcción de Nuevo Edificio para la Centralización de la Justicia Federal - Centro Judicial de Posadas - Av. Santa Catalina esquina Centenario - Posadas - Provincia de Misiones.	67.686.045	114.950.945	3.912.445	29,00	54,00	17,00	0,00	100,00		
			5	320	24	15	4	51	Construcción de nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal, Etapa 2. - CF y JF N° 1 Macacha - JF Nº 199, Resistencia, Chaco.	35.123.985	41.100.131	45.732.682	29,00	34,00	37,00	0,00	100,00		
			5	320	24	16	3	51	Requisición Nº 105 - Adquisición de 1000 unidades de computación de procesamiento de datos de enfilamento. Re-CF de Apilaciones de Córdoba - Concepción Arenal Nº 690. Córdoba	8.638.875	22.985.342	18.965.433	0	50.189.650	17,00	45,00	38,00	0,00	100,00
			5	320	24	17	5	51	Remodelación de edificio. Etapa 2. - JF 3 de Febrero - Uquiza Nº 4988. 3 de Febrero, Buenos Aires.	13.192.114	10.793.548	0	23.985.662	55,00	45,00	0,00	0,00	100,00	
			5	320	24	17	6	51	Construcción de un nuevo edificio para la instalación del Juzgado Federal. - Juzgado Federal Campana San Martín Nº 117. Campana, Buenos Aires. Etapa II	47.225.431	20.239.471	0	67.464.902	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00	
			5	320	24	21	4	51	Requisición Nº 104 - Juzgado Federal Goya - Belgrano Nº 942. Goya Comientes	10.152.462	6.711.614	0	16.864.076	64,00	36,00	0,00	0,00	100,00	
			5	320	24	22	2	51	Requisición Nº 103 - Adquisición de 1000 unidades de computación de procesamiento de datos de enfilamento. Re-Plan Económico. - Av. de los Interguajes Nº 1950. C.A.B.A.	10.955.695	15.169.474	7.584.714	0	33.709.833	32,00	45,00	23,00	0,00	100,00
			5	320	24	22	3	51	Adquisición de los Núcleos Sanitarios Ala Retiro - Fuero Penal Económico - Av. de los Interguajes Nº 1950. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	26.419.654	5.799.436	0	32.219.090	82,00	18,00	0,00	0,00	100,00	
			5	358	5	0	4	51	Ampliación del Laboratorio Fotográfico de la Murag Judicial - Junín 760	10.085.000	10.000.000	0	20.085.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
			5	335	21	0	27	51	Requisición Integral Edificio Vilamiro 2010	15.000.000	65.000.000	5.000.000	0	85.000.000	24,00	76,00	0,00	0,00	100,00
			5	335	21	0	27	51	Requisición Integral Edificio Vilamiro 2010 - Págs. 3, 4	14.000.000	2.425.000	0	16.425.000	85,24	14,76	0,00	0,00	100,00	
			5	335	21	0	31	51	Adquisición Integral para el Edificio Sala de Audiencia Nº 377/1771	15.000.000	40.000.000	5.000.000	0	60.000.000	33,00	67,00	0,00	0,00	100,00
			10	360	16	0	8	51	Puesta en Valor Fachada del Edificio Sitio en Av. Belgrano Nº 999. - CABA	1.000.000	2.500.000	0	3.500.000	100,00	100,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	52	Puesta en Valor Fachada, Edificio Tupomán Nº 1393. - CABA	100.000	500.000	0	600.000	100,00	100,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	53	Construcción de Vestibulos y Oficinas en Depósito Bortolan Nº 3528. - CABA	100.000	2.500.000	0	2.600.000	28,57	71,43	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	54	Construcción de Oficinas en Depósito Marza Nº 2247. CABA	100.000	500.000	0	600.000	100,00	100,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	54	Puesta en Valor, Coberturas en Depósito Calle 15 de Noviembre de 1889 Nº 1932. - CABA.	750.000	750.000	0	1.500.000	100,00	100,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	57	Puesta en Valor, Espacios Comunes y Nuevos Subarrendos en Edificio Sitio en 26 de Mayo Nº 179. - CABA	1.250.000	1.250.000	0	2.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	58	Puesta en Valor Auditorio, Terrazas y Oficina Subsuelo Poni Nº 543/045. - CABA	345.000	345.000	0	690.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	60	Puesta en Valor de Inmueble Sitio en Saavedra Nº 515, Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	400.000	400.000	0	800.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	61	Puesta en Valor Inmueble Sitio en Sanchez de Bustamante Nº 947, Lomas de Zamora - Provincia Buenos Aires	150.000	450.000	0	600.000	25,00	75,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	63	Puesta en Valor Inmueble Sitio en Chacabuco Nº 2146/48 Olivos - Provincia Buenos Aires	750.000	750.000	0	1.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	63	Puesta en Valor Inmueble Sitio en Rivadavia Esquina Mendoza Santa Fe - Provincia de Santa Fe	1.000.000	1.000.000	0	2.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	64	Puesta en Valor y Ampliación de Inmueble Sitio en Paraná - Provincia de Entre Ríos	2.000.000	2.000.000	0	4.000.000	25,00	75,00	0,00	0,00	100,00	
			10	360	16	0	8	65	Puesta en Valor Inmueble Sitio en Rivadavia Nº 2726 - Santa Rosa - Provincia de La Pampa	1.000.000	2.000.000	0	3.000.000	33,33	66,67	0,00	0,00	100,00	
			20	301	16	0	12	50	Obra en el Entorno de la Casa de Gobierno	122.500.000	47.500.000	0	170.000.000	87,50	12,50	0,00	0,00	100,00	
			25	347	7	0	1	51	Construcción de Edificio en el Centro Recreativo Nacional (CARNA)	23.100.000	42.000.000	0	65.100.000	35,00	65,00	0,00	0,00	100,00	
			25	347	7	0	1	51	Reforma y Acondicionamiento de Techo y Zócalos Predio Ferial Tecnópolis	1.000.000	23.845.454	545.546	0	25.091.000	3,99	93,84	2,17	0,00	100,00
			25	347	7	0	2	51	Reforma y Acondicionamiento de Techo y Zócalos Galpones Varos de Tecnópolis	3.145.000	3.145.000	0	6.290.000	71,51	28,49	0,00	0,00	100,00	
			25	347	7	0	2	51	Reforma y Acondicionamiento de Techo y Zócalos Galpones Varos de Tecnópolis	2.142.568	4.147.433	0	6.290.000	50,08	49,92	0,00	0,00	100,00	

49.921.000

50,08

49,92

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

50,08

capítulo II
Planilla Anexo A al Artículo N° 11

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (en porcentajes)				
				2016	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
25	347	21	0	4	2.002.389	35.007.611	0	0	38.000.000	5,27	84,71	0,00	100,00
25	347	72	0	1	3.146.611	2.353.369	0	0	5.500.000	37,21	42,75	0,00	100,00
25	347	72	0	2	10.298.001	13.701.969	0	0	24.000.000	42,91	57,09	0,00	100,00
30	325	73	0	94	171.000.000	209.000.000	0	0	380.000.000	45,00	55,00	0,00	100,00
30	325	73	1	150	4.748.870.790	5.713.823.200	4.566.101.210	15.488.000.000	14.848.000.000	2,97	30,66	38,89	29,48
30	325	73	1	151	522.448.675	5.396.160.000	6.492.640.000	17.600.000.000	17.600.000.000	5,00	5,00	45,00	45,00
30	325	73	1	146	171.000.000	171.000.000	0	0	342.000.000	14,28	37,14	28,57	28,57
40	332	18	2	172	171.000.000	171.000.000	0	0	342.000.000	31,69	31,69	35,18	35,18
41	343	44	0	1	37.030.000	46.740.000	0	0	103.770.000	53,00	47,00	0,00	100,00
41	376	42	0	2	26.510.640	25.480.360	0	0	52.000.000	51,00	49,00	0,00	100,00
41	376	42	0	3	20.108.076	25.480.360	0	0	45.588.436	51,00	49,00	0,00	100,00
41	376	42	0	11	18.185.600	11.815.000	0	0	30.000.000	66,67	35,33	0,00	100,00
41	380	31	0	26	15.810.000	18.290.000	0	0	34.100.000	50,00	50,00	0,00	100,00
41	380	31	0	36	15.750.000	15.750.000	0	0	31.500.000	50,00	50,00	0,00	100,00
41	380	31	0	38	35.000.000	40.000.000	0	0	120.000.000	29,16	33,33	37,51	37,51
45	374	16	0	8	13.600.000	13.600.000	0	0	27.200.000	27,75	27,75	44,50	44,50
45	374	16	0	84	31.000.500	23.919.500	0	0	55.000.000	50,00	50,00	0,00	100,00
45	381	16	0	31	17.564.034	14.545.751	74.130.100	0	118.159.885	14,86	10,08	12,31	62,75
51	308	1	0	51	60.134.400	5.011.200	0	0	65.145.600	90,00	10,00	0,00	100,00
51	308	1	0	52	1.326.500	13.317.276	0	0	14.643.776	30,93	35,78	32,29	32,29
52	363	36	0	7	2.474.494	3.235.500	0	0	5.710.000	42,80	42,80	0,00	100,00
52	363	36	0	10	1.134.143	2.900.857	0	0	4.035.000	27,49	72,51	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.626.633	4.259.811	0	0	5.886.444	30,00	70,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.005.801	2.246.868	0	0	3.252.669	30,00	70,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.907.768	4.451.459	0	0	6.359.227	30,00	70,00	0,00	100,00
52	363	36	0	11	1.900.083	3.500.193	0	0	5.400.276	30,00	70,00	0,00	100,00
52	363	41	0	3	4.693.791	5.955.337	6.667.419	0	16.716.547	27,88	32,16	39,86	39,86
52	363	41	0	3	4.152.596	1.034.254	0	0	5.186.850	84,60	15,20	0,00	100,00
52	363	41	0	4	5.152.596	5.916.360	0	0	11.068.956	46,57	52,26	39,86	39,86
52	363	41	0	5	4.998.936	5.146.091	7.122.172	0	17.867.199	27,88	32,16	39,86	39,86
52	363	41	0	6	5.311.305	6.105.260	7.667.342	0	18.983.907	27,88	32,16	39,86	39,86
52	363	41	0	7	12.138.349	5.754.250	0	0	17.892.613	60,00	40,00	0,00	100,00
52	363	16	0	31	6.911.263	7.938.000	9.648.737	0	24.498.000	27,99	32,14	39,87	39,87
52	607	16	0	4	6.539.803	7.119.000	6.539.803	0	13.658.603	27,99	32,14	39,87	39,87
52	607	16	0	4	6.542.198	7.260.000	9.377.844	0	23.170.000	27,99	32,14	39,87	39,87

INLEC-2017-55363557

**COMPRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

Plumilla Anexa A al Artículo N° 11

Capítulo II

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)					
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
52	609	16	0	5	14.261.339	38.220.000	20.318.661	0	72.800.000	19,56	52,50	27,91	0,00	100,00
52	609	16	0	20	1.800.000	2.000.000	0	0	3.800.000	47,00	53,00	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	2	14.580.000	91.000.000	84.000.000	30.420.000	220.000.000	6,63	41,36	38,18	13,83	100,00
53	322	18	0	3	2.000.000	3.000.000	0	0	5.000.000	40,00	60,00	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	4	4.000.000	6.000.000	0	0	10.000.000	40,00	60,00	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	16	70.000.000	150.000.000	0	0	220.000.000	31,82	68,18	0,00	0,00	100,00
53	322	18	0	19	40.000.000	75.000.000	0	0	115.000.000	34,78	65,22	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	46	9.659.998	4.140.002	0	0	13.800.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	50	12.600.000	11.400.000	0	0	24.000.000	52,50	47,50	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	51	47.034.320	33.595.944	0	0	80.630.264	58,33	41,67	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	61	17.500.000	12.500.000	0	0	30.000.000	58,33	41,67	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	65	12.969.821	5.558.496	0	0	18.528.317	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	67	16.940.000	11.650.000	0	0	28.600.000	59,23	40,77	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	68	23.100.000	15.900.000	0	0	39.000.000	59,23	40,77	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	69	53.760.000	23.040.000	0	0	76.800.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	74	13.650.000	5.850.000	0	0	19.500.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	82	5.600.000	10.000.000	24.400.000	0	40.000.000	14,00	25,00	61,00	0,00	100,00
53	322	22	2	84	8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	85	8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	86	8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	87	8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	88	8.400.000	3.600.000	0	0	12.000.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
53	322	22	2	89	5.635.000	2.415.000	0	0	8.050.000	70,00	30,00	0,00	0,00	100,00
57	327	66	1	2	100.000.000	100.000.000	0	0	200.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
57	327	66	1	2	275.000.000	55.000.000	0	0	330.000.000	81,67	18,33	0,00	0,00	100,00
57	327	66	1	3	1.000.000	330.000.000	759.000.000	0	1.100.000.000	0,09	0,91	30,00	69,00	100,00
57	327	66	1	16	11.955.002	121.164.998	0	0	133.070.000	8,95	91,05	0,00	0,00	100,00
57	327	66	1	24	1.130.000.000	1.787.400.000	0	0	2.917.400.000	0,41	1,64	29,38	98,27	100,00
57	327	66	1	24	1.000.000	290.000.000	310.000.000	0	601.000.000	0,17	48,25	51,58	0,00	100,00
57	327	66	1	24	800.000.000	1.200.000.000	1.000.000.000	0	3.000.000.000	26,67	40,00	33,33	0,00	100,00
57	327	66	1	24	1.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	0	2.601.000.000	0,04	49,98	49,98	0,00	100,00
57	327	66	1	24	1.000.000	1.300.000.000	1.300.000.000	0	2.601.000.000	0,04	49,98	49,98	0,00	100,00
57	327	66	1	24	500.000	200.000.000	200.000.000	0	400.500.000	0,12	49,94	49,94	0,00	100,00

INLEG-2017-353633

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (en porcentajes)							
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL			
	57	327	66	1	24	57	Desarrollo del Sistema de Ómnibus de Tránsito Rápido y Carriles Exclusivos - Intervención en el Espacio Público	500.000	200.000.000	200.000.000	0	400.500.000	0,12	49,94	49,94	0,00	100,00
	57	327	66	1	26	51	Rehabilitación Integral Línea Belgrano Norte	20.000.000	60.000.000	2.629.400.000	6.627.120.000	9.511.600.000	0,21	0,63	29,75	69,41	100,00
	57	327	66	1	27	51	Rehabilitación Integral Línea Norte	10.000.000	30.000.000	3.116.400.000	7.711.600.000	10.429.000.000	0,10	0,29	29,68	69,13	100,00
	57	327	66	1	27	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Pasajeros Área Metropolitana de Buenos Aires - Belgrano Norte	20.000.000	60.000.000	3.156.000.000	7.384.000.000	10.600.000.000	0,19	0,57	29,71	69,47	100,00
	57	327	66	1	28	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Pasajeros Área Metropolitana de Buenos Aires - Belgrano Sur	20.000.000	60.000.000	3.156.000.000	7.384.000.000	10.600.000.000	0,19	0,57	29,71	69,47	100,00
	57	327	66	1	29	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Pasajeros Área Metropolitana de Buenos Aires - Belgrano Sur	10.000.000	30.000.000	3.225.000.000	7.525.000.000	10.790.000.000	0,09	0,28	29,69	69,74	100,00
	57	327	66	1	31	51	Rehabilitación sobre el Arroyo Moreno entre el Acceso Oeste y la Ruta Nacional N° 201	60.000.000	180.000.000	300.000.000	460.000.000	1.050.000.000	0,09	0,09	30,00	46,00	100,00
	57	327	66	1	31	51	Construcción Estación Central de las Líneas Urquiza/Sarmiento y Túnel de Interconexión	1.000.000	100.000.000	1.789.800.000	4.178.240.000	6.067.200.000	0,02	1,65	29,50	69,83	100,00
	57	327	66	1	34	52	Construcción Estación 9 de Julio Subterránea de las Líneas Sarmiento / Mitre y Túnel de Interconexión	1.000.000	100.000.000	1.571.820.000	3.667.560.000	5.340.400.000	0,02	1,87	29,43	68,68	100,00
	57	327	66	1	32	53	Construcción Estación Plaza Miskereh Subterránea de las Líneas Sarmiento / Mitre y Túnel de Interconexión	1.000.000	50.000.000	458.700.000	1.070.300.000	1.580.000.000	0,06	3,16	29,03	67,75	100,00
	57	327	66	1	32	54	Interoperabilidad Roca - San Martín - Mitre - Sarmiento (incluye etapas Constitución, Central, Retiro, Comodoro Rivadavia y San Martín)	22.000.000	100.000.000	627.000.000	1.463.000.000	2.212.000.000	0,99	4,52	28,35	66,14	100,00
	57	327	66	1	33	51	Comando en Jefe de la Dirección de Tránsito Interurbano Plaza de Agua Negra (PEFAN)	50.000.000	150.000.000	2.000.000.000	24.075.843.857	27.075.843.857	0,18	0,55	7,40	91,87	100,00
	57	327	66	1	34	51	Desarrollo e implementación de Ciclovías y Bicicledas II	141.000.000	10.000.000	420.000.000	869.000.000	1.540.000.000	0,07	0,71	30,00	69,22	100,00
	57	327	66	1	35	51	Mejora del Transporte en el Área Metropolitana - Autopista del Bienteratero - Paseo del Bño (CAF SIN)	2.800.000.000	1.629.630.000	1.629.630.000	0	6.459.260.000	43,35	28,33	28,33	0,00	100,00
	57	327	66	2	22	51	Entrega Ferrocarriles Mitre/San Martín mediante el uso de Trazo Urquiza	142.856.489	285.712.978	1.369.269.160	3.194.951.373	4.992.830.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	52	Construcción de un Espalme Operativo entre los Ferrocarriles Sarmiento y San Martín en Mercedes	6.781.162	13.562.325	64.996.564	151.659.559	237.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	53	Duplicación de Vías Caseros - Haedo/Renovación Vías Corrector Caseros - Haedo - Temperley	27.724.650	54.249.300	259.947.815	606.638.235	948.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	54	Refuncionalización de Playa de Calguas Alumita	61.030.462	172.600.824	584.972.584	1.384.936.030	2.133.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	55	Terminal Ferroporcuanta Estación Salinas (incluye enlace doble vía al Puerto de Buenos Aires)	27.174.650	54.249.300	259.947.815	606.638.235	948.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	56	Centro Logístico Campo de Mayo	135.623.249	271.246.498	1.299.939.076	3.033.191.177	4.740.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	57	Centro Logístico Palomar	58.172.364	117.544.727	563.328.873	1.134.434.036	2.054.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	22	58	Estación de Tránsito de la Línea Urquiza	3.811.162	7.622.324	34.996.654	85.659.654	133.000.000	2,86	5,72	27,42	64,00	100,00
	57	327	66	2	27	51	Rehabilitación de Vías Corrector Ferrocarriles Buenos Aires - Mendoza - Línea San Martín	150.000.000	11.846.892.652	15.227.523.811	4.004.827.048	31.229.243.111	0,00	35,11	62,90	1,69	100,00
	57	327	66	2	28	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Carga - Mitre	20.000.000	60.000.000	3.126.000.000	7.394.000.000	10.500.000.000	0,19	0,57	29,71	69,47	100,00
	57	327	66	2	29	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Carga - Roca	20.000.000	60.000.000	4.326.000.000	10.394.000.000	14.500.000.000	0,14	0,41	29,63	69,52	100,00
	57	327	66	2	30	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Carga - San Martín	40.000.000	120.000.000	4.807.000.000	11.438.000.000	16.500.000.000	0,24	0,73	29,71	69,32	100,00
	57	327	66	2	31	51	Rehabilitación Integral de Trenes de Carga - Urquiza	20.000.000	60.000.000	3.126.000.000	7.394.000.000	10.500.000.000	0,19	0,57	29,71	69,47	100,00
	57	327	66	2	31	52	Rehabilitación Integral de Trenes de Carga - Urquiza	20.000.000	60.000.000	3.126.000.000	7.394.000.000	10.500.000.000	0,19	0,57	29,71	69,47	100,00
	57	327	91	0	66	51	Refuncionalización de la Delegación Río Uruguay de la Dirección Nacional de Vías Navegables - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	820.859.999	1.720.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	6.540.859.999	17,55	26,30	30,58	0,00	100,00
	57	327	91	0	69	51	Refuncionalización de la Delegación de Bahía Blanca - Vías Navegables - Ciudad Autónoma de Buenos Aires	400.000.000	41.001.962	0	0	41.301.962	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00
	57	327	91	0	83	51	Construcción de Nueva Terminal Portuaria en las Islas - Provincia de Corrientes	101.984.619	192.288.198	55.449.930	0	286.722.747	35,57	45,09	19,34	0,00	100,00
	57	327	91	0	89	51	Construcción de Muelle Multipropósito para Graneleros Sólidos en el Puerto de Bahía Blanca - Provincia de Buenos Aires	100.000	189.000.000	110.900.000	0	300.000.000	0,00	63,03	36,97	0,00	100,00
	57	327	91	0	84	51	Parque de Recreación y Vías de Acceso al Puerto de Bahía Blanca - Provincia de Buenos Aires	103.650	71.000.000	14.630.000	0	90.000.000	0,00	85,44	14,56	0,00	100,00
	57	327	91	0	85	51	Parque de Recreación y Vías de Acceso al Puerto de Bahía Blanca - Provincia de Buenos Aires	100.000	50.000.000	48.990.000	0	109.990.000	0,00	50,19	49,81	0,00	100,00
	57	327	91	0	86	51	Refuncionalización de la Delegación Río Uruguay de la Dirección Nacional de Vías Navegables - Provincia de Entre Ríos	200.000	20.000.000	0	0	20.000.000	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00
	57	327	91	0	97	51	Refuncionalización de la Delegación Bahía Blanca de la Dirección Nacional de Vías Navegables - Provincia de Buenos Aires	100.000	5.400.000	0	0	5.500.000	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00

INTEG-2017-35586557

CAPÍTULO II
Planilla Anexa A al Artículo N° 11

JURISDICCION	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FISICO (en porcentajes)					
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
57 327 91 0 58			51 Reconstrucción de la Delegación Quebrón de la Dirección Nacional de Vías Navegables - Provincia de Buenos Aires	100 000	3 800 000	0	0	3 900 000	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00
57 327 91 0 59			51 Ciudad Autónoma de Buenos Aires	200 000	44 800 000	0	0	45 000 000	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00
57 327 91 1 3			52 Dragado de la Riera y Macanizamiento Bravo - Guaiay - Talavera	10 000 000	217 138 230	61 531 160	456 022 210	744 691 620	1,34	29,16	8,26	61,24	100,00
57 604 16 1 1			52 Dragado de la Riera San Pedro	100 000	77 490 860	160 000 120	87 987 850	183 587 850	0,00	42,26	9,61	47,93	100,00
57 604 16 1 2			52 Atención de Emergencias en Resacas y Distintos en Rutas Vías	100 000 000	1 000 000	100 000 000	0	300 000 000	30,00	32,00	38,00	0,00	100,00
57 604 42 10 28			51 Construcción de Resacas - Corrientes - Autopsia	1 000 000	89 200 000	1 165 459 459	0	1 256 659 459	0,08	0,08	7,10	92,74	100,00
57 604 42 10 29			51 Construcción de Resaca - Paraná - Acceso Sur a Santa Fe	1 000 000	2 588 200 000	3 588 200 000	0	3 187 850 000	0,03	0,03	49,04	50,96	100,00
57 604 42 10 30			51 Construcción de Resaca - Rutas Nacionales N° 9 y 34 - Rogato de la Frontera - Acceso a Salta	1 000 000	1 435 000 000	2 967 716 920	0	3 802 716 920	0,03	0,03	30,64	33,64	100,00
57 604 42 10 34			51 Travesía Urbana Corrientes	465 600 000	335 000 000	0	0	800 600 000	58,00	42,76	0,00	0,00	100,00
57 604 43 10 1			51 Ruta Segura Acceso Sur a Tucumán	10 000 000	100 000 000	0	0	110 000 000	9,09	99,91	0,00	0,00	100,00
57 604 43 10 4			51 Corredor del Iberá (Rutas Nacionales N° 12, 119, 123)	30 000 000	364 573 440	364 573 440	774 718 560	1 533 865 440	8,53	19,66	19,66	50,81	100,00
57 604 43 10 5			51 Ruta Segura Ruta Nacional N° 136 Paso Gualeguaycho - Fray Bentos	10 000 000	130 000 000	120 000 000	0	250 000 000	3,65	50,00	46,15	0,00	100,00
57 604 43 10 6			51 Ruta Segura Ruta Nacional N° 11 San Justo - Reconquista	30 000 000	75 000 000	314 028 800	650 311 200	1 069 340 000	9,63	19,67	19,67	50,83	100,00
57 604 43 10 7			51 Ruta Segura Ruta Nacional N° 10 San Juan - San José de Jáchal	10 000 000	65 577 600	21 200 000	0	96 777 600	30,00	31,00	22,00	17,00	100,00
57 604 43 10 8			51 Ruta Segura Ruta Nacional N° 10 San Juan - San José de Jáchal	10 000 000	65 577 600	21 200 000	0	96 777 600	30,00	31,00	22,00	17,00	100,00
57 604 43 10 20			51 Sistema Cinto Receptor Ruta Segura Ruta Nacional N° 7 Luán de Cuyo - Potrero	10 000 000	508 200 000	140 000 000	0	658 200 000	1,52	17,21	21,21	0,00	100,00
57 604 44 10 1			51 Construcción Vial Santa Fe - Paraná - Circunvalación Paraná	1 000 000	2 000 000	1 584 000 000	1 649 100 000	3 236 100 000	0,03	0,06	48,95	50,96	100,00
57 604 44 10 2			51 Reconstrucción Paso Gambaldà	4 000 000	190 666 667	205 333 333	0	400 000 000	1,00	47,67	51,33	0,00	100,00
57 604 44 10 3			51 Construcción Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	1 000 000	1 000 000	2 178 000 000	6 637 825 000	8 617 825 000	9,84	19,67	19,67	50,82	100,00
57 604 44 10 4			51 Construcción Vial Santa Fe - Paraná - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	1 000 000	1 000 000	1 282 100 000	3 967 950 000	4 852 050 000	0,02	0,02	28,42	73,54	100,00
57 604 44 10 5			51 Construcción Vial Resistencia - Corrientes - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	1 000 000	1 000 000	1 282 100 000	3 967 950 000	4 852 050 000	0,02	0,02	28,42	73,54	100,00
57 604 44 10 11			52 Sistema Cinto Receptor Reconstrucción de Límites Cuyanos y Cinto Receptor	550 000 000	1 732 500 000	1 843 825 000	0	4 126 325 000	13,33	41,59	44,59	0,00	100,00
57 604 44 10 11			52 Sistema Cinto Receptor Ruta Nacional N° 7 Variante Uspallata y Acceso a Aduana	10 000 000	370 250 000	213 750 000	0	584 000 000	0,00	63,16	36,84	0,00	100,00
57 604 45 10 1			51 Pavimentación Acceso Sur a Paraná	2 584 796	99 000 000	10 540 000	0	112 144 796	2,30	89,28	9,42	0,00	100,00
57 604 45 10 2			51 Pavimentación Realización Ruta Nacional N° 197 km 690	1 000 000	49 000 000	0	0	50 000 000	2,00	99,00	0,00	0,00	100,00
57 604 45 10 3			52 Pavimentación Ruta Nacional N° 157 Variante Riozano	3 600 000	72 000 000	44 400 000	0	120 000 000	3,60	60,00	37,00	0,00	100,00
57 604 45 10 4			52 Pavimentación Ruta Nacional N° 157 Variante Riozano	6 000 000	120 000 000	72 000 000	0	198 000 000	6,00	60,00	37,00	0,00	100,00
57 604 45 10 5			51 Pavimentación Ruta Nacional N° 208 Breiten - Pellegrini	1 500 000	11 511 900	487 872 000	0	639 600 000	0,00	27,91	27,91	44,18	100,00
57 604 45 10 6			51 Pavimentación Ruta Nacional N° 208 Breiten - Pellegrini	1 500 000	11 511 900	487 872 000	0	639 600 000	0,00	27,91	27,91	44,18	100,00
57 604 45 10 13			51 Pavimentación Ruta Nacional N° 148 Uspallata - Baseal	7 392 000	151 526 000	214 568 000	0	373 266 000	1,98	40,59	57,43	0,00	100,00
57 604 45 10 26			51 Pavimentación Ruta Nacional N° 51 San Antonio de los Cobres - Sico	70 000 000	570 000 000	370 000 000	0	1 010 000 000	6,93	56,44	36,63	0,00	100,00
57 604 45 10 28			51 Pavimentación Auspata Ruta Nacional N° 7 San Martín - Mendoza	16 300 000	136 000 000	3 000 000	0	155 300 000	10,50	87,57	1,93	0,00	100,00
57 604 45 10 30			51 Pavimentación en Ruta Segura Ruta Nacional N° 49 San Juan - San José Jáchal	29 070 996	44 739 837	63 277 770	0	137 079 603	24,00	48,00	28,00	0,00	100,00
57 604 47 10 33			51 Pavimentaciones vial - Ruta Nacional N° 0040: Int. Ruta Nacional N° 242 - Puente sobre Río Agrio; Central	25 000 000	25 000 000	0	0	50 000 000	46,15	53,85	0,00	0,00	100,00
57 604 47 20 1			51 Construcción y Puesta en Valor de Infraestructura de Apoyo y Soporte del Plan Nacional Vial en Caza	56 000 000	40 000 000	40 000 000	0	136 000 000	41,18	29,41	29,41	0,00	100,00
57 604 47 21 2			51 Campamentos Viales en Distrito Buenos Aires	6 666 667	20 000 000	13 333 333	0	40 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00
57 604 47 22 2			51 Campamentos Viales en Distrito Córdoba	3 333 333	6 666 667	3 333 333	0	16 666 667	8,00	40,00	40,00	0,00	100,00
57 604 47 23 2			51 Campamentos Viales en Distrito Tucumán	6 666 667	20 000 000	13 333 333	0	40 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00
57 604 47 24 2			51 Campamentos Viales en Distrito Mendoza	10 000 000	20 000 000	20 000 000	0	60 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00
57 604 47 25 2			51 Campamentos Viales en Distrito Salta	10 000 000	20 000 000	20 000 000	0	60 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00
57 604 47 26 2			51 Obras Edificios Generales en Distrito Jujuy	8 000 000	167 000 000	25 000 000	0	200 000 000	4,00	83,50	13,50	0,00	100,00
57 604 47 27 2			51 Campamentos Viales en Distrito Jujuy	6 666 667	20 000 000	13 333 333	0	40 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00
57 604 47 27 2			51 Campamentos Viales en Distrito Santa Fe	3 333 333	6 666 667	3 333 333	0	16 666 667	20,00	40,00	40,00	0,00	100,00
57 604 47 28 2			51 Campamentos Viales en Distrito La Rioja	6 666 667	20 000 000	13 333 333	0	40 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00
57 604 47 28 2			51 Campamentos Viales en Distrito San Juan	3 333 333	6 666 667	3 333 333	0	16 666 667	20,00	40,00	40,00	0,00	100,00
57 604 47 30 2			51 Campamentos Viales en Distrito Corrientes	6 666 667	20 000 000	13 333 333	0	40 000 000	16,00	50,00	34,00	0,00	100,00

Planilla Anexa A al Artículo N° 11
CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
COM INCIDENCIA EN EJERCICIOS DE FUTUROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (en porcentajes)				
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL
57	604	50	1	32	12.489.936	83.867.019	187.334.037	187.334.037	460.824.029	2,60	19,48	38,96	38,96	100,00
57	604	50	1	32	30.400.004	92.054.182	101.243.709	29.401.378	253.059.273	18,22	32,43	32,43	18,92	100,00
57	604	50	1	32	30.000.000	700.000.000	406.666.667	0	1.156.666.667	2,50	58,50	39,00	0,00	100,00
57	604	51	1	31	14.994.360	112.437.700	224.465.400	224.465.400	1.156.666.667	2,60	19,48	38,96	38,96	100,00
58	105	23	0	18	1.135.000	12.865.000	2.500.000	2.000.000	18.500.000	3,00	65,00	32,00	0,00	100,00
58	378	73	0	4	408.262.430	228.598.570	0	0	644.861.000	63,00	37,00	0,00	0,00	100,00
58	378	73	0	4	50.000.000	166.000.000	0	0	216.000.000	23,15	78,85	0,00	0,00	100,00
58	378	73	0	4	10.000.000	14.000.000	16.000.000	0	40.000.000	25,00	35,00	40,00	0,00	100,00
58	378	73	0	4	50.000.000	100.000.000	150.000.000	0	300.000.000	16,67	33,33	50,00	0,00	100,00
72	337	18	0	1	7.500.000	49.500.000	100.000.000	143.000.000	300.000.000	2,50	16,50	33,33	47,67	100,00
72	337	18	1	4	11.300.000	50.000.000	80.000.000	80.000.000	300.000.000	3,77	16,67	28,66	52,80	100,00
75	850	1	1	7	14.661.000	12.489.000	0	0	27.150.000	54,00	46,00	0,00	0,00	100,00
80	310	37	0	1	1.370.360	3.523.784	3.321.976	0	8.216.120	16,68	42,89	40,43	0,00	100,00
80	310	37	0	2	373.585	1.989.221	1.763.163	0	4.525.969	17,09	43,95	38,96	0,00	100,00
80	310	37	0	3	495.686	1.275.139	1.130.230	0	2.901.255	17,09	43,95	38,96	0,00	100,00
80	310	37	0	4	813.255	2.091.231	1.853.580	0	4.758.966	17,09	43,95	38,96	0,00	100,00
80	310	37	0	5	1.467.827	3.774.414	3.345.485	0	8.587.726	17,09	43,95	38,96	0,00	100,00
80	310	38	0	10	617.747	1.588.497	4.660.844	0	6.867.088	9,00	23,13	67,87	0,00	100,00
81	107	21	0	1	2.518.176	5.128.058	0	0	7.946.184	32,00	68,00	0,00	0,00	100,00
81	107	21	0	2	2.664.266	5.781.918	0	0	8.446.184	31,54	68,46	0,00	0,00	100,00
81	107	21	0	3	3.248.826	5.900.000	9.697.358	0	18.446.164	22,00	78,00	0,00	0,00	100,00
81	107	21	0	4	3.248.826	5.997.358	0	0	8.946.184	36,00	64,00	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	11	11.398.920	8.101.080	0	0	19.500.000	56,00	42,00	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	15	11.508.525	5.951.475	0	0	17.500.000	65,76	34,24	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	39	8.644.180	12.555.420	12.900.000	0	33.800.000	25,57	36,26	38,17	0,00	100,00
81	107	23	0	39	14.248.650	30.751.350	0	0	45.000.000	31,66	68,34	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	41	3.614.175	8.832.000	6.000.009	0	18.446.184	19,60	47,30	33,10	0,00	100,00
81	107	23	0	42	3.614.176	8.832.000	10.000.008	0	22.446.184	22,00	78,00	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	43	1.787.426	6.658.758	0	0	8.446.184	24,00	76,00	0,00	0,00	100,00
81	107	23	0	44	1.787.425	6.658.759	12.000.000	0	20.446.183	8,74	32,57	58,69	0,00	100,00

INTEC-2017-55565337-A



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CENTRAL

Planilla Anexo A al Artículo N° 11
CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA DE INVERSIÓN				IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)				
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020
81	107	24	0	37	51	Restauración Seccional La Escuela - Parque Nacional Mburouya	2.000.000	2.000.000	0	0	4.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
81	107	24	0	44	51	Construcción de Invernadero, Centro de Interpretación y Baños Públicos - Parque Nacional Campos del Tuyú	4.000.000	13.500.000	0	0	17.500.000	22,85	77,15	0,00	0,00	100,00	
81	317	24	0	52	51	Restauración del Edificio de Parques Nacionales	50.000.000	50.000.000	0	0	100.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	44	0	6	51	Restauración de la Planta de Tratamiento Efluentes Líquidos Industriales PIC Lamá (BIRF N°7706-AC)	325.860.849	214.448.309	210.956.108	157.929.736	909.236.002	45,00	50,00	5,00	0,00	100,00	
81	317	44	0	7	51	Sanatorio de Niños de Mercedes (BIRF N° 7166-AC)	139.468.000	139.468.000	0	0	278.936.000	20,00	60,00	20,00	0,00	100,00	
81	317	60	0	11	51	Construcción e Instalación de Radios Comunitarias	81.729.496	139.468.000	1.856.170	0	243.053.666	27,02	42,94	29,54	0,00	100,00	
81	317	62	0	29	51	Reileno Sanitario Zona Metropolitana de Mercedes	31.781.726	91.454.125	110.668.005	200.715.173	434.649.029	8,69	92,09	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	34	51	Construcción de un Reileno Sanitario y una Planta de Recuperación de Materiales en el Alto Valle de Río Negro (BID N° 3249OC-AR)	15.520.067	91.160.000	105.719.933	0	212.400.000	0,00	100,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	41	51	Construcción de un Reileno Sanitario para la Ciudad de Paraná y Municipios Vecinos	90.633.730	33.866.270	45.098.635	0	173.600.000	73,00	27,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	44	51	Construcción de un Reileno Sanitario, Entre Ríos	2.907.385	50.100.000	45.098.635	0	102.660.000	8,00	92,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	47	51	Construcción del Centro Ambiental de Córdova, Entre Ríos	2.927.800	23.200.000	21.077.200	0	47.200.000	8,00	92,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	48	51	Construcción del Centro Ambiental de La Rioja	6.116.506	2.254.960	0	0	8.371.466	73,07	26,93	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	49	51	Planta Biogas Las Heras	6.177.907	2.276.873	0	0	8.454.780	74,00	26,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	50	51	Sistema Biogas Reileno Olavarría	4.364.444	1.616.890	0	0	6.000.334	73,07	26,93	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	51	51	Sistema de Biogas Patagón	1.796.998	5.667.285	0	0	7.464.283	73,07	26,93	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	52	51	Construcción de un Centro Ambiental en el Municipio de El Caltón, provincia de Santa Cruz	15.520.067	55.270.833	8.117.776	0	78.908.676	51,00	49,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	54	51	Planta de Separación y Saneamiento del Barzud de Junín de los Andes	21.667.175	60.912.825	0	0	82.580.000	29,00	71,00	0,00	0,00	100,00	
81	317	62	0	55	51	Construcción de Plantas de transferencia y equipamiento para relleno sanitario en la región de Tupungato, Mendoza	48.285.267.656	100.351.331.925	163.800.511.417	0	312.437.100.000	26,26	73,74	0,00	0,00	100,00	
Total							13.681.142.934	48.285.267.656	100.351.331.925	163.800.511.417	326.118.233.932						

Planilla Anexo A al Artículo Nº 11
CAPÍTULO II

URSIDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONTRATACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS				IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)			
				2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019
20	108	16	0	Mantenimiento de Equipos y Otros Servicios SIGEN	4.742.407	3.984.493	-	-	8.726.900	54,00	46,00	-	-	100,00	
41	375	1	0	Mantenimiento de Centro de Computos Gendarmería	2.400.000	3.120.000	4.056.000	-	9.576.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	1	0	Mantenimiento Central Avaya Aura	1.848.000	2.462.400	3.123.120	-	7.313.520	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	1	0	Contratación Servicio Internet 100 Mbps	600.000	780.000	1.014.000	-	2.394.000	25,00	30,00	45,00	-	100,00	
41	375	46	0	Mantenimiento y Reparación de Equipos de Comunicaciones Ruta Nacional N° 14	9.600.000	12.460.000	16.224.000	-	38.304.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	46	0	Mantenimiento de Unidades de Comunicaciones Móviles	6.000.000	7.600.000	10.140.000	-	23.940.000	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	375	46	0	Servicios de Enlace Telecomunicaciones, Telefonía Celular y Satelital	40.299.011	52.386.715	68.106.329	-	160.792.055	25,00	33,00	42,00	-	100,00	
41	380	31	0	Incorporación Helicópteros Pesados Off Shore	399.000.000	213.500.000	213.500.000	-	826.000.000	48,00	26,00	26,00	-	100,00	
41	380	31	0	Reconversión de Aeronaves Dauphin AS365N3	127.595.000	112.675.000	150.100.000	-	390.260.000	33,00	29,00	38,00	-	100,00	
45	370	24	0	Contrato de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, de la Electrónica y Antenas de las Estaciones de Radar Secundario Monopulso Argentino (RSMA)	68.534.220	42.156.540	-	-	110.690.760	62,00	38,00	-	-	100,00	
45	374	16	0	Adquisición de Vehículos de Combate Blindados a Rueda (VCBR)	320.000.000	320.000.000	320.000.000	-	960.000.000	33,00	33,00	34,00	-	100,00	
45	381	16	0	Recuperación Ciclo Logístico A4-AR	180.000.000	147.000.000	105.000.000	42.000.000	474.000.000	38,00	31,00	22,00	9,00	100,00	
45	381	16	0	Aeronaves Supersónicas II	1.620.000.000	1.722.000.000	1.975.000.000	6.363.000.000	11.280.000.000	15,00	15,00	15,00	55,00	100,00	
45	381	16	0	Modernización Radares TPS 43 y Fabricación de RAME	400.000.000	345.000.000	-	-	745.000.000	54,00	46,00	-	-	100,00	
45	381	16	0	Completamiento de Flota y Escalón Logístico Mi-171E	315.000.000	192.000.000	168.000.000	24.000.000	699.000.000	45,00	27,00	24,00	4,00	100,00	
45	381	16	0	Incorporación Aeronaves de Enlace Monomotor	25.200.000	21.000.000	12.600.000	-	58.800.000	43,00	36,00	21,00	-	100,00	
45	381	16	0	Incorporación Aeronaves de Enlace Bimotor	28.600.000	25.200.000	14.700.000	-	68.700.000	42,00	37,00	21,00	-	100,00	
45	381	16	0	Aeronaves de Transporte Mediano de Medio Alcance	1.134.000.000	918.000.000	630.000.000	503.463.219	3.180.963.219	36,00	29,00	20,00	15,00	100,00	
45	381	16	0	Adquisición de Equipamiento Básico Agrícola (PROSAP)	1.044.000.000	798.000.000	21.000.000	-	1.863.000.000	56,00	43,00	1,00	-	100,00	
52	363	41	0	Adquisición de Equipamiento Básico Agrícola (PROSAP)	75.928.500	1.903.000	122.778.000	-	313.981.400	24,00	37,00	39,00	-	100,00	
57	327	66	0	Adquisición de Materiales para la Rehabilitación Integral del FFCC San Martín	1.500.492.349	11.572.765.084	5.337.266.158	14.121.396.004	31.181.417.246	1,00	37,00	17,00	45,00	100,00	
57	327	66	0	Adquisición de Material Rodante-Proyecto de Renovación del FFCC Belgrano Cargas	1.450.492.349	1.454.436.670	-	-	2.904.929.019	50,00	50,00	-	-	100,00	
Total					7.405.759.577	18.079.266.892	8.174.689.907	21.053.849.223	55.313.575.593						

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS
REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS



JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
1	313	17	0	Poder Legislativo Nacional
1	313	17	0	Cámara de Diputados
1	313	17	0	Formación y Sanción Legislativa
5	320	5	320	Poder Judicial de la Nación
5	320	23	0	Consejo de la Magistratura
5	320	23	4	Justicia Ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
5	320	24	7	Fuero del Trabajo
5	320	24	9	Area Cámara de la Plata
5	320	24	12	Area Cámara Bahía Blanca
5	320	24	14	Area Cámara General Roca
5	320	24	15	Area Cámara Posadas
5	320	24	16	Area Cámara Resistencia
5	320	24	17	Area Cámara de Córdoba
5	320	24	21	Area Cámara San Martín
5	320	24	22	Area Cámara de Corrientes
5	335	5	335	Fuero Penal Económico
5	335	5	0	Corte Suprema de Justicia de la Nación
5	335	21	0	Pericias Judiciales
10	360	16	0	Justicia de Máxima Instancia
10	360	16	0	Ministerio Público
10	360	16	0	Procuración General de la Nación
10	360	16	0	Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad
20	109	16	0	Presidencia de la Nación
20	109	16	0	Sindicatura General de la Nación
20	301	16	0	Control Interno del Poder Ejecutivo Nacional
20	301	16	0	Secretaría General de la Presidencia de la Nación
20	301	37	0	Conducción del Poder Ejecutivo Nacional
20	301	37	0	Desarrollo del Deporte y del Alto Rendimiento Deportivo
25	347	8	347	Jefatura de Gabinete de Ministros
25	347	71	0	Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos
25	347	71	0	Actividad Común a los Programas 70, 71 y 72
25	347	72	0	Formulación de Inicialivas para la Implementación de Contenidos en Parques Temáticos
25	347	72	0	Formulación de Inicialivas para la Implementación de Expresiones Federales
30	325	72	0	Ministerio de Interior, Obra Pública y Vivienda
30	325	72	0	Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda
30	325	73	0	Formulación, Programación, Ejecución y Control de Obras Públicas
30	325	73	1	Recursos Hídricos
30	325	73	2	Programa de Aprovechamientos Multipropósito
30	325	73	2	Adaptación a Excesos Hídricos y a Sequías de Núcleos Urbanos, Areas Rurales
40	332	18	0	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
40	332	18	2	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
40	332	18	2	Política e Infraestructura Penitenciaria - Justicia 2020
40	332	18	2	Proyectos Prioritarios

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
		41		Ministerio de Seguridad
41	343	44	0	Ministerio de Seguridad
41	343	44	0	Acciones de Formación y Capacitación
41	375	1	0	Guardia Nacional
41	375	42	0	Actividades Centrales
41	375	48	0	Asistencia Sanitaria de la Gendarmería Nacional
41	375	48	0	Seguridad en Fronteras
41	380	31	0	Prefectura Naval Argentina
41	380	31	0	Policía de Seguridad de la Navegación
		45		Ministerio de Defensa
45	370	24	0	Ministerio de Defensa
45	370	24	0	Apoyo a la Actividad Aérea Nacional
45	372	17	0	Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas
45	372	17	0	Desarrollo Tecnológico para la Defensa
45	374	16	0	Estado Mayor General del Ejército
45	374	16	0	Alistamiento Operacional del Ejército
45	381	16	0	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
45	381	16	0	Alistamiento Operacional de la Fuerza Aérea
		51		Ministerio de Producción
51	608			Instituto Nacional de Tecnología Industrial
51	608	1	0	Actividades Centrales
		52		Ministerio de Agroindustria
52	363	36	0	Ministerio de Agroindustria
52	363	41	0	Políticas para el Aumento de la Producción y Productividad en las Cadenas Agroindustriales en Forma Sostenible
52	607	16	0	Programa de Servicios Agrícolas Provinciales
52	607	16	0	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
52	609	16	0	Investigación y Desarrollo Pesquero
52	609	16	0	Instituto Nacional de Vitivinicultura
52	609	16	0	Control de Genuinidad de la Producción Vitivinícola
		53		Ministerio de Turismo
53	322	18	0	Ministerio de Turismo
53	322	22	0	Plan Federal de Turismo Social
53	322	22	2	Inversiones con Financiamiento Internacional
53	322	22	2	Desarrollo Turístico en Nuevos Corredores (BID Nº 2606-0/OC)
		57		Ministerio de Transporte
57	327	66	0	Ministerio de Transporte
57	327	66	1	Infraestructura de Obras de Transporte
57	327	66	2	Infraestructura de Transporte
57	327	91	0	Infraestructura de Ferrovía de Cargas
57	327	91	0	Coordinación de Políticas de Transporte Fluvial y Marítimo
57	327	91	1	Infraestructura de transporte fluvial y marítimo
57	604	16	0	Dirección Nacional de Vialidad
57	604	16	0	Ejecución Obras de Mantenimiento y Rehabilitación en Red por Administración

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
57	604	16	1	Mantenimiento por Administración y Atención de Emergencias
57	604	42	0	Construcción de Autopistas y Autovías
57	604	42	10	Fortalecimiento de la Red Autopistas Federales - Plan Nacional Vial - Fase 1
57	604	43	0	Construcción de Rutas Seguras
57	604	43	10	Ruta Segura - Plan Nacional Vial - Fase 1
57	604	44	0	Construcción de Túneles y Puentes Grandes
57	604	44	10	Obras Especiales de Accesibilidad y Conectividad Vial - Plan Nacional Vial - Fase 1
57	604	45	0	Construcción de Rutas Nuevas y Obras de Pavimentación
57	604	45	10	Obras de Pavimentación - Plan Nacional Vial Fase 1
57	604	47	0	Construcción y Puesta en Valor de Infraestructura de Apoyo y Soporte al Plan Vial Nacional
57	604	47	20	Obras Edificias en Casa Central
57	604	47	21	Obras Edificias en Distrito Buenos Aires
57	604	47	22	Obras Edificias en Distrito Córdoba
57	604	47	23	Obras Edificias en Distrito Tucumán
57	604	47	24	Obras Edificias en Distrito Mendoza
57	604	47	25	Obras Edificias en Distrito Salta
57	604	47	26	Obras Edificias en Distrito Jujuj
57	604	47	27	Obras Edificias en Distrito Santa Fe
57	604	47	28	Obras Edificias en Distrito La Rioja
57	604	47	29	Obras Edificias en Distrito San Juan
57	604	47	30	Obras Edificias en Distrito Corrientes
57	604	47	31	Obras Edificias en Distrito Catamarca
57	604	47	32	Obras Edificias en Distrito Neuquén
57	604	47	33	Obras Edificias en Distrito Chubut
57	604	47	35	Obras Edificias en Distrito Misiones
57	604	47	36	Obras Edificias en Distrito Santiago del Estero
57	604	47	37	Obras Edificias en Distrito Entre Ríos
57	604	47	38	Obras Edificias en Distrito Chaco
57	604	47	39	Obras Edificias en Distrito Bahía Blanca
57	604	47	40	Obras Edificias en Distrito Río Negro
57	604	47	41	Obras Edificias en Distrito La Pampa
57	604	47	42	Obras Edificias en Distrito Formosa
57	604	47	43	Obras Edificias en Distrito Santa Cruz
57	604	47	44	Obras Edificias en Distrito Tierra del Fuego
57	604	48	0	Ejecución de Obras de Seguridad en Rutas Nacionales
57	604	48	29	Obras de Seguridad en Distrito San Juan
57	604	48	30	Obras de Seguridad en Distrito Corrientes
57	604	48	32	Obras de Seguridad en Distrito Neuquén
57	604	48	34	Obras de Seguridad en Distrito San Luis
57	604	48	37	Obras de Seguridad en Distrito Entre Ríos
57	604	48	40	Obras de Seguridad en Distrito Río Negro
57	604	49	0	Reparación y Construcción de Puentes y Alcantarillas
57	604	49	1	Reparación de Puentes

CAPÍTULO II
Planilla Anexa A al Artículo Nº 11

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

REFERENCIAS DE LOS CÓDIGOS DE LOS CUADROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DENOMINACIÓN
57	604	49	2	Construcción de Puentes Menores
57	604	50	0	Repavimentación de Rutas Nacionales
57	604	50	1	Obras de Repavimentación - Plan Vial Nacional - Fase 1
57	604	51	0	Ejecución de Obras Menores para el Fortalecimiento de la Red Vial
57	604	51	1	Obras Menores -Plan Nacional Vial - Fase 1
58		58		Ministerio de Energía y Minería
58		105		Comisión Nacional de Energía Atómica
58	105	23	0	Investigación y Aplicaciones no Nucleares
58		328		Ministerio de Energía y Minería
58	328	73	0	Formulación y Ejecución de Política de Hidrocarburos
72		72		Ministerio de Cultura
72		113		Teatro Nacional Cervantes
72	113	16	0	Acciones Artísticas del Teatro Nacional Cervantes
72		337		Ministerio de Cultura
72	337	17	0	Gestión de Organismos Estables
72	337	18	0	Gestión de Museos Nacionales
72	337	18	1	Gestión del Museo Nacional de Bellas Artes - MNBA
75		75		Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
75		850		Administración Nacional de la Seguridad Social
75	850	1	1	Desarrollo de Infraestructura
80		80		Ministerio de Salud
80		310		Ministerio de Salud
80	310	37	0	Prevención y Control de Enfermedades Endémicas
80	310	38	0	Funciones Esenciales de Salud Pública (BIRF 7993-AR)
81		81		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
81		107		Administración de Parques Nacionales
81	107	21	0	Conservación de la Biodiversidad (GEF TF N° 094428/AR)
81	107	23	0	Programa de Desarrollo de Corredores Turísticos (BID N° 2606/OC-AR)
81	107	24	0	Infraestructura en Áreas Naturales Protegidas
81		317		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
81	317	44	0	Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza - Riachuelo
81	317	60	0	Política Ambiental Cambio Climático y Desarrollo Sustentable
81	317	62	0	Coordinación de Políticas Ambientales

**CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS**

JURISDICCIÓN	OBRA DE INVERSIÓN	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)				AVANCE FÍSICO (en porcentajes)						
		2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
20	301	Microestadio y Natatorio Cubierto- Municipio Hurlingham- Provincia de Buenos Aires	16.050.000	24.075.000	48.150.000	72.225.000	160.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Mejoramiento de un tramo del canal Arroyo Medrano Etapa I - Municipio Esteban Echeverría- Provincia de Buenos Aires	18.900.000	28.350.000	56.700.000	85.050.000	189.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Villa Independencia II Calle Hornero- Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	20.700.000	31.050.000	62.100.000	93.150.000	207.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Reservorio Lavallol- Municipio Lomas de Zamora - Buenos Aires	9.370.000	14.055.000	28.110.000	42.165.000	93.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Obra Barrio San Lorenzo- Municipio Alberdi- Provincia de Buenos Aires	6.600.000	9.900.000	19.800.000	29.700.000	66.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Sistema de Desagües Pluviales Esquel	14.700.000	22.050.000	44.100.000	66.150.000	147.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Infraestructura Comunitaria Municipio de Rafaela	14.800.000	22.200.000	44.400.000	66.600.000	148.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Optimización de las Defensas Fluviales de la ciudad de Goya.	73.060.000	109.590.000	219.180.000	328.770.000	730.600.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Obras de Infra Urbana Nuevo Lotero 60 Has. (barrio los paraisos). Provisión de agua potable y suministro de energía - Provincia de Salta	11.000.000	16.500.000	33.000.000	49.500.000	110.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Mensura Ex Lotes 55 y 14 - Provincia de Salta	4.400.000	6.600.000	13.200.000	19.800.000	44.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Defensas para Control de la Erosion en el Río Picomayo- Mision de la Paz	10.500.000	15.750.000	31.500.000	47.250.000	105.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Plan de Depuradora Calayale	7.200.000	10.800.000	21.600.000	32.400.000	72.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Obras Generales En Hospital San Bernardo - Provincia de Salta	22.000.000	33.000.000	66.000.000	99.000.000	220.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Escuela de Aviación -Provincia de Salta	7.300.000	10.950.000	21.900.000	32.850.000	73.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Refuncionalizacion, refaccion y ampliacion hospital pablo sorta S.S. de Jujuy	4.000.000	6.000.000	10.000.000	0	20.000.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30	325	Refuncionalizacion, refaccion y ampliacion hospital paterson San Pedro de Jujuy	2.000.000	3.000.000	5.000.000	0	10.000.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30	325	Continuacion Centro de Rehabilitacion de adicciones - Provincia de Jujuy	4.000.000	6.000.000	12.000.000	18.000.000	40.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Hospital salud Mental neuropsiquiatrico - Provincia de Jujuy	4.000.000	6.000.000	12.000.000	18.000.000	40.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	Puesta en valor historica ciudad humahuaca	2.000.000	3.000.000	5.000.000	0	10.000.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30	325	Desagües pluviales Ciudad del Carmen - Provincia de Jujuy	13.000.000	19.500.000	39.000.000	58.500.000	130.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	OBRA 114 VIVIENDAS B* LOS PAJAROS - CIUDAD DE CONCORDIA	10.590.000	15.885.000	31.770.000	47.655.000	105.900.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325	REPARACION 41 VIVIENDAS VANDALIZADAS - Ciudad de Concordia	1.750.000	1.750.000	0	0	3.500.000	50,00	50,00	50,00	50,00	100,00



CAPITULO II
Planilla Anexa al Artículo N° 11 - B

Informe G-2013 del 56557-000 N 58986

Planilla Anexa al Artículo Nº 11 - B													
CAPÍTULO II													
OBRA 23 VIVIENDAS Bº EL MARTILLO - CIUDAD DE CONCORDIA													
30 325	Programa de Reguianzación Dominal - Provincia de Entre Ríos	2.720.000	4.080.000	8.160.000	12.240.000	27.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Programa de Arbolado y equipamiento urbano - Bº Agua Patito - Ciudad de Concordia	2.860.000	4.290.000	7.150.000	0	14.300.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00		
30 325	Ampliación Habitacional - Zona Sur - Ciudad de Concordia	1.550.000	1.550.000	0	0	3.100.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00		
30 325	Ampliación Habitacional - Zona Sur - Ciudad de Concordia	15.930.000	23.895.000	47.790.000	71.685.000	159.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Construcción "Casa del Futuro" - Ciudad de Concordia	4.000.000	4.000.000	0	0	8.000.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00		
30 325	Proyectos "Construir Empleo" - Ciudad de Concordia	3.500.000	5.250.000	8.750.000	0	17.500.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00		
30 325	Defensas Barrio San Pedro Pescador - Chaco	22.090.000	33.135.000	66.270.000	99.405.000	220.900.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Ampliación Canal 16 Emp. RVI11 - Riacho Arcaí - Chaco	11.340.000	17.010.000	34.020.000	51.030.000	113.400.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Rehabilitación Defensas contra Inundaciones La Leonesa y Las Palmas - Chaco	2.670.000	4.005.000	8.010.000	12.015.000	26.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Construcción Sistema de Control Río Negro Barranqueras - Chaco	2.940.000	4.410.000	7.350.000	0	14.700.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00		
30 325	Ampliación Embalse Compensador Canal Soberanía Nacional AMGR - Chaco	3.580.000	5.370.000	8.950.000	0	17.900.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00		
30 325	Reparación Compuertas e Izaje Obra de Control Laguna Blanca - Chaco	2.200.000	2.200.000	0	0	4.400.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00		
30 325	Readecuación Hidráulica Canal y Aliviador Río Muerto Las Colonias - Chaco	12.110.000	18.165.000	36.330.000	54.495.000	121.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Dragado Riacho Barranqueras - Chaco	2.330.000	3.495.000	6.990.000	10.485.000	23.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Plan de Desagües pluviales y de mitigación de inundaciones - Ciudad de Salta - Provincia de Salta	3.620.000	5.430.000	9.050.000	0	18.100.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00		
30 325	Construcción de Viviendas - Provincia de Corrientes	91.250.000	136.875.000	273.750.000	410.625.000	912.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Remodelación y Refacción del Hospital Ramón Mazza - La Madrid - Tucumán	300.000.000	100.000.000	100.000.000	0	500.000.000	70,00	15,00	15,00	0,00	100,00		
30 325	Hospital Grameros - Provincia de Tucumán	2.880.405	4.320.607	8.641.215	12.961.822	28.804.049	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Hospital Albardi - Provincia de Tucumán	1.646.441	2.469.662	4.939.324	7.408.986	16.484.413	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en SMT -	1.923.487	2.885.231	5.770.462	8.655.694	19.234.874	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en el interior de la Provincia -	15.304.165	22.956.248	45.912.496	68.868.745	153.041.654	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en el interior de la Provincia -	6.121.664	9.182.496	18.364.993	27.547.490	61.216.643	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Rehabilitación de tramos de Redes de Agua Potable en mal estado en el interior de la Provincia -	7.652.082	11.478.124	22.956.248	34.434.372	76.520.826	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	NUOVA TOMA SUPERFICIAL BURRUYACU - TRANQUITAS	3.050.000	3.050.000	0	0	6.100.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00		
30 325	ACONDICIONAMIENTO INTEGRAL DE SISTEMA DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE RIO NIO	4.250.000	4.250.000	0	0	8.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00		
30 325	Encauce y protección de márgenes en Río Salí-Pte. M Barros-Pte. Lucas Córdoba. GSMT - Provincia de Tucumán	46.552.074	69.828.112	139.656.224	209.484.336	465.520.746	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Encauce y protección de márgenes en Río Salí-Pte. Lucas Córdoba-Pte. Derivador San Andrés. GSMT - Provincia de Tucumán	39.898.639	59.847.959	119.695.919	179.543.879	398.986.396	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		
30 325	Arroyo Dupuy Etapa III - Ramal Rafael Castillo y Laferrere	30.000.000	45.000.000	90.000.000	135.000.000	300.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00		

INLEG-2017-3556557-PN-S/ST/S/

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

CAPÍTULO II
Planilla Anexa al Artículo N° 11 - B

30	Reconstrucción de Cauce Original Aroullo Molíns en Villa Madero	5.600.000	8.400.000	16.800.000	25.200.000	56.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325 Reservorio Molíns con compuertas y estación de Bombeo	6.400.000	9.600.000	19.200.000	28.800.000	64.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Emisarios Marinos Zona Norte y Sur de Comodoro Rivadavia	110.000.000	165.000.000	330.000.000	495.000.000	1.100.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales Zona Sur de Puerto Madryn	37.200.000	55.800.000	111.600.000	167.400.000	372.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Saneamiento integral Ciudad del Carmen - Provincia de Jujuy	61.030.000	91.545.000	183.090.000	274.635.000	610.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales - Ciudad de Concordia	69.650.000	104.475.000	208.950.000	313.425.000	696.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Laguna Limpia y Capitán Solari - Chaco	2.750.000	4.125.000	8.250.000	12.375.000	27.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Colonia Elisa - Chaco	3.620.000	5.430.000	10.860.000	16.290.000	36.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Villa Río Bermejillo - Chaco	3.920.000	5.880.000	11.760.000	17.640.000	39.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales General Vedia - Chaco	2.110.000	3.165.000	6.330.000	9.495.000	21.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales La Leonesa - Chaco	9.040.000	13.560.000	27.120.000	40.680.000	90.400.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Campo Largo - Chaco	9.310.000	13.965.000	27.930.000	41.895.000	93.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Makalle - Chaco	4.520.000	6.780.000	13.560.000	20.340.000	45.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Las Garcilas - Chaco	4.220.000	6.330.000	12.660.000	18.990.000	42.200.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Desagües Cloacales Santa Sylvina - Chaco	7.830.000	11.745.000	23.490.000	35.235.000	78.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	613 Red de Agua Potable Las Piedritas - Chaco	2.050.000	2.050.000	0	0	4.100.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
30	613 Red de Agua Potable La Aurora - Chaco	2.940.000	4.410.000	7.350.000	0	14.700.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
30	613 Dique Quines - Provincia de San Luis	900.000.000	1.782.000.000	1.782.000.000	936.000.000	5.400.000.000	16,67	33,00	33,00	33,00	100,00
30	613 Acueducto del este - Provincia de San Luis	750.000.000	1.485.000.000	1.485.000.000	780.000.000	4.500.000.000	16,67	33,00	33,00	17,33	100,00
30	613 Acueducto Formosa - Río Paraguay - Ingeniero Juárez	1.440.000.000	2.880.000.000	2.880.000.000	4.320.000.000	11.520.000.000	12,50	25,00	25,00	37,50	100,00
30	613 Acueducto Troncal Oberá - Provincia de Misiones	100.000.000	100.000.000	780.000.000	100.000.000	1.080.000.000	12,50	25,00	50,00	12,50	100,00
52	363 Perforaciones de pozos de agua lucha sequía puna Jujería	3.000.000	4.500.000	7.500.000	0	15.000.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
57	327 Paso Bajo Nivel Calle FFCC Roca y Avda. San Martín - Municipio Miramonte Brown - Provincia de Buenos Aires	25.000.000	37.500.000	75.000.000	112.500.000	250.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	327 Paso Bajo Nivel Calle Vieytes-Rincón - Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	18.970.000	28.455.000	56.910.000	85.365.000	189.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	327 Parador de Micros de Larga distancia - Municipio Hurlingham - Provincia de Buenos Aires	7.200.000	10.800.000	21.600.000	32.400.000	72.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	327 Refaccion y Puesta en valor edificio deposito y taller Estacion Melán - Provincia de Salta	2.920.000	4.380.000	7.300.000	0	14.600.000	20,00	30,00	50,00	0,00	100,00
57	604 Acondicionamiento Av 9 de Julio (Eva Perón ex Pasco) - RP	27.000.000	40.500.000	81.000.000	121.500.000	270.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604 Pavimento para recorridos colectivos - Municipio Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires	12.200.000	18.300.000	36.600.000	54.900.000	122.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604 Distribuidor Combate de Pavon y Paso Morales - Municipio Hurlingham - Provincia de Buenos Aires	4.500.000	6.750.000	13.500.000	20.250.000	45.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604 Rotonda Acceso Curuzú Cuatiá - Ruta Nacional 119 - Provincia de Corrientes	6.000.000	9.000.000	18.000.000	27.000.000	60.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604 Iluminación autopista Ruta 66 SS JUJUY - PERICO JUJUY	7.000.000	10.500.000	21.000.000	31.500.000	70.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00

INT. FC. 2017.3.856557. ANEXO 1

CAPÍTULO II
Planilla Anexa al Artículo N° 11 - B

57	604	Obras de mejoramiento seguridad vial acceso sur SS JUJUY	2.500.000	2.500.000	0	0	5.000.000	50,00	0,00	100,00
57	604	Programa de Pavimentación de calles y recuperación Serv. Pcos. - Ciudad de Concordia	5.500.000	8.250.000	16.500.000	24.750.000	55.000.000	10,00	15,00	100,00
57	604	PROVISION Y COLOCACION DE MICROMEDIDORES DE AGUA - Ciudad de Concordia	10.280.000	15.420.000	30.840.000	46.260.000	102.800.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Obras readecuación y completamiento Red de Agua - EDOS - Ciudad de Concordia	3.780.000	5.670.000	9.450.000	0	18.900.000	20,00	30,00	100,00
57	604	Obras readecuación y completamiento Red Cloacal - EDOS - Ciudad de Concordia	3.020.000	4.530.000	9.060.000	13.590.000	30.200.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Mejora Acceso Norte a la ciudad de Concordia - Ruta Nacional A.015	5.390.000	8.085.000	16.170.000	24.255.000	53.900.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa II - Km 1290,4 a 1082,2 - Provincia de Salta	337.510.000	506.265.000	1.012.530.000	1.518.795.000	3.375.100.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa II - Km a 1082,2 a 1110,2 - Provincia de Salta	45.390.000	68.085.000	136.170.000	204.255.000	453.900.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa I - Km 1110,2 a 1138,9 - Provincia de Salta	46.520.000	69.780.000	139.560.000	209.340.000	465.200.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 976,54 a 939,955 - Provincia de Salta	60.920.000	91.380.000	182.760.000	274.140.000	609.200.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 976,54 a 1082,2 - Provincia de Salta	171.280.000	256.920.000	513.840.000	770.760.000	1.712.800.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 1085,236 a 976,54 - Provincia de Salta	177.830.000	266.745.000	533.490.000	800.235.000	1.778.300.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Renovación Parcial Etapa III - Km 1311 a 1290,4 - Provincia de Salta	33.390.000	50.085.000	100.170.000	150.255.000	333.900.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Rutas Nacionales Varias en Zona Norte: Provincia de Tucumán, Provincia de Salta, Provincia de Jujuy, Provincia de Catamarca y Provincia de Santiago del Estero	7.290.000	10.935.000	21.870.000	32.805.000	72.900.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Señalamiento Horizontal en Varias Rutas Nacionales de la Zona Norte: Provincias de Tucumán, Salta, Catamarca, La Rioja, Jujuy, Santiago del Estero - Etapa IV a	37.500.000	56.250.000	112.500.000	168.750.000	375.000.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Varios tramos de Rutas Nacionales en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, Chaco	6.250.000	9.375.000	18.750.000	28.125.000	62.500.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 86 - Tramo: Villa General Güemes - Posta Cambio Zalazar - Sección: Villa General Güemes - San Martín 2	5.000.000	7.500.000	15.000.000	22.500.000	50.000.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 86 - Tramo: Villa General Güemes - Posta Cambio Zalazar - Sección: San Martín 2 - Posta Cambio Zalazar	5.370.000	8.055.000	16.110.000	24.165.000	53.700.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 95 - Tramo: Límite con Chaco - Empalme Ruta Nacional N°86 - Sección: Límite con Chaco - Empalme Ruta Nacional N°81	5.120.000	7.680.000	15.360.000	23.040.000	51.200.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 95 - Tramo: Límite con Chaco - Empalme Ruta Nacional N°86 - Sección: Empalme Ruta Nacional N°81	5.220.000	7.830.000	15.660.000	23.490.000	52.200.000	10,00	15,00	100,00
57	604	Ruta Nacional N° 9 - Tramo: Salta - Límite con Jujuy	3.750.000	5.625.000	11.250.000	16.875.000	37.500.000	10,00	15,00	100,00

CAPÍTULO II
Planilla Anexas al Artículo Nº 11 - B.

57	604	Ruta Nacional Nº 34 - Tramo: Empalme Ruta Nacional Nº 9 (Izquierda) - Límite Provincia de Salta y Jujuy - Sección: km 1129,43 - km 1149,98	5.130.000	7.695.000	15.390.000	23.085.000	51.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Ruta Nacional Nº 16 - Joaquín V. González - Merián - Puente sobre Río Jiramento - Provincia de Salta	6.840.000	10.260.000	20.520.000	30.780.000	68.400.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Ruta Nacional Nº 34 - Corredor del NOA Sección: Intersección Ruta Nacional Nº 9 - Límite Salta / Jujuy	82.290.000	123.435.000	246.870.000	370.305.000	822.900.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Ruta Nacional Nº 34 - Corredor del NOA Sección: Límite Salta/Jujuy - San Pedro de Jujuy	189.270.000	283.905.000	567.810.000	851.715.000	1.892.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: Lte. Chaco/Santiago Estero - El Caburé - Provincia de Salta	41.410.000	62.115.000	124.230.000	186.345.000	414.100.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: El Caburé - Monte Quemado - Provincia de Salta	32.400.000	48.600.000	97.200.000	145.800.000	324.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: Monte Quemado - Límite. Santiago del Estero/Chaco	25.800.000	38.700.000	77.400.000	116.100.000	259.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: El Quebrachal - El Tunal - Provincia de Salta	22.500.000	33.750.000	67.500.000	101.250.000	225.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Autopista Ruta Nacional Nº 16 - Roque Sáenz Peña - Salta Sección: El Tunal - Intersección Ruta Nacional Nº 9/34 - Provincia de Salta	32.630.000	48.945.000	97.890.000	146.835.000	326.300.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Recuperación de espacios verdes del Parque San Martín y puesta en valor circuito gimnasio - Ciudad de Salta - Provincia de Salta	23.160.000	34.740.000	69.480.000	104.220.000	231.600.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Pavimentación 27 cuadras en Campo Santo. Provincia de Salta	3.370.000	5.055.000	10.110.000	15.165.000	33.700.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Puesta en Valor Rutas Provinciales - Provincia de Tucumán - DPVT	12.375.368	18.563.052	37.126.105	55.689.158	123.753.683	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Construcción de nuevo puente sobre el Arroyo Nueva Esperanza en calle Constitución (Ruta Provincial Nº 315) entre Ruta Nacional Nº 9 y Taft Viejo.	3.498.248	5.247.373	10.494.746	15.742.119	34.982.486	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Repavimentación de Ruta Provincial Nº 312 - Tramo: Los Gültterez (Intersección con Ruta Provincial Nº 304) - Mayo (Intersección con Ruta Provincial Nº 321)	14.269.667	21.404.531	42.809.063	64.213.594	142.696.875	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Construcción de nuevo puente sobre el Río Muerto en Ruta Provincial Nº 338. Tramo: Horco Molis - El Paraíso.	3.172.830	4.759.245	9.518.490	14.277.736	31.728.301	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Reconstrucción de puente sobre el Río Seco en Ruta Provincial Nº 324 entre Arcadis y Sargento Moya	3.335.539	5.003.309	10.006.618	15.009.927	33.355.393	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Construcción de nuevo puente sobre Río Saif en Ruta Provincial Nº 323. Tramo: Río Colorado - Santa Rosa de Leales.	6.020.241	9.030.362	18.060.725	27.091.088	60.202.416	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604	Repavimentación de Ruta Provincial Nº 321- Tramo: Lules (Intersección con Ruta Provincial Nº 301) - El Bracho (Intersección con Ruta Nacional Nº 9)	28.463.030	42.694.545	85.389.090	128.083.635	284.630.300	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00

CAPÍTULO II
Planilla Anexa al Artículo Nº 11 - B

57	Mejora de obra básica y pavimentación de Ruta Provincial Nº 327-Tramo: Arcadía (Inters. c/ Ruta Nac. Nº 38) - Los Puestos (Inters. c/ Ruta Nac. Nº 9) Sección I: Arcadía (Inters. c/ Ruta Nac. Nº 38) -San Antonio de Padua (Inters. c/ Ruta Nac. Nº 157).	63.334.700	95.002.050	190.004.100	285.006.150	633.347.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604 Ensanche y Repavimentación Ruta Provincial N° 4 desde Ronda San Justo hasta límite con Morón.	20.000.000	30.000.000	60.000.000	90.000.000	200.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	669 READECUACION AEROPUERTO COMODORO PIERRESTEGUI - CIUDAD DE CONCORDIA	2.250.000	2.250.000	0	0	4.500.000	50,00	50,00	0,00	0,00	100,00
58	328 Apertura Línea 500 kv - Provincia de Chubut	25.000.000	37.500.000	75.000.000	112.500.000	250.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
58	328 Obras Gasoducto Patagónico Costillero	170.000.000	255.000.000	510.000.000	765.000.000	1.700.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
58	328 Centro Ambiental de Recomposición Energética - CARE Elapa I y II	30.000.000	45.000.000	90.000.000	135.000.000	300.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
70	330 Pabellón 1 Sede Andina - Universidad Nacional de Río Negro	33.250.000	49.875.000	99.750.000	149.625.000	332.500.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
70	330 Pluviales Secundarios y Terciarios de la Ciudad de Goya	43.460.000	65.190.000	130.360.000	195.570.000	434.600.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
70	330 Construcción Campus Universitario Tra Elapa San Salvador de Jujuy UNJU	9.000.000	13.500.000	27.000.000	40.500.000	90.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
58	328 Línea de 132kv San Isidro Alem - Oberá - Provincia de Misiones	10.000.000	15.000.000	30.000.000	45.000.000	100.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
58	328 Construcción LAT 132 kv Charata - Villa Ángela con estaciones transformadoras - Provincia de Chaco	15.000.000	22.500.000	45.000.000	67.500.000	150.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	Puerto Las Palmas Acceso Ruta Provincial 56	29.000.000	110.000.000	110.000.000	41.000.000	290.000.000	10,00	40,00	42,00	8,00	100,00
57	604 Pavimento Urbano Cuadro de Santa Rosas. Provincia de La Pampa	15.000.000	22.500.000	45.000.000	67.500.000	150.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	604 Puente Santa Fe - Santo Tomé. Provincia de Santa Fe.	8.000.000	12.000.000	24.000.000	36.000.000	80.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
30	325 Hospital del Bicentenario de Escobar	5.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000	50.000.000	10,00	30,00	30,00	30,00	100,00
58	328 Línea de tensión 132kv el impenetrable. Provincia de Chaco	10.000.000	15.000.000	30.000.000	45.000.000	100.000.000	10,00	15,00	30,00	45,00	100,00
57	Puerto Barrancuera	25.000.000	100.000.000	100.000.000	26.000.000	251.000.000	10,00	40,00	40,00	10,00	100,00
57	327 Adquisición de bienes y servicios para la Modernización de la red de transporte ferroviario	3.300.000.000	6.000.000.000	6.000.000.000	32.000.000.000	47.300.000.000	10,00	40,00	40,00	10,00	100,00
	Perforaciones, provisión de equipamiento y conexión eléctrica Zona Centro Primera Elapa	10.000.000	25.000.000	25.000.000	5.000.000	65.000.000	10,00	40,00	40,00	10,00	100,00
	Perforaciones, provisión de equipamiento y conexión eléctrica Zona Sur Primera Elapa	10.000.000	25.000.000	25.000.000	5.000.000	65.000.000	20,00	70,00	10,00	0,00	100,00
	Construcción del Centro Penitenciario Federal - Misiones UP 17	87.868.000	293.112.000	33.020.000	0	414.000.000	20,00	60,00	10,00	10,00	100,00
	Construcción del Centro Penitenciario Federal - Corrientes	80.000.000	223.000.000	61.000.000	50.000.000	414.000.000	80,00	20,00	0,00	0,00	100,00
	Construcción Pasa Fauna Ruta Nacional Nro. 12	10.000.000	5.000.000	0	0	15.000.000	15,00	30,00	30,00	25,00	100,00
	Rehabilitación Integral de Carga Urquiza	200.000.000	500.000.000	500.000.000	300.000.000	1.500.000.000	16,67	33,00	31,00	19,33	100,00
	Acueducto Norte - La Pampa	330.000.000	653.400.000	613.600.000	362.800.000	1.960.000.000	7,00	13,00	13,00	67,00	100,00
	Total	10.626.426.600	18.857.724.906	23.561.175.818	52.398.588.731	105.443.886.055					

CAPITULO II
Planilla Anexa al Artículo 12

UNIVERSIDADES NACIONALES
PRESUPUESTO 2018
DISTRIBUCION DE CREDITOS
-En Pesos-

Universidades Nacionales	Salud	Educación y Cultura	Ciencia y Técnica	TOTAL
Buenos Aires	752.289.380	15.690.988.579	20.700.885	16.463.978.844
Catamarca		1.266.808.910	2.920.492	1.269.729.402
Centro	7.746.705	1.462.821.728	3.635.750	1.474.204.183
Comahue	8.846.433	2.056.449.946	3.668.150	2.068.964.529
Córdoba	201.043.114	6.276.248.865	9.774.113	6.487.066.092
Cuyo	62.782.254	3.665.310.879	5.023.269	3.733.116.402
Entre Ríos		1.205.749.325	1.705.501	1.207.454.826
Formosa		764.379.469	1.475.898	765.855.367
General San Martín		1.167.099.438	1.222.664	1.168.322.102
General Sarmiento		651.013.112	1.212.873	652.225.985
Jujuy		1.178.324.036	1.853.399	1.180.177.435
La Matanza	8.052.950	1.468.024.498	1.515.975	1.477.593.423
La Pampa		1.040.938.211	1.957.085	1.042.895.296
La Patagonia San Juan Bosco	7.959.106	1.646.121.755	1.529.265	1.655.610.126
La Plata	25.795.157	6.394.742.875	12.767.541	6.433.305.573
La Rioja	52.289.986	1.136.304.740	1.188.624	1.189.783.350
Litoral	9.499.676	2.392.613.786	5.325.955	2.407.439.417
Lomas de Zamora		1.292.295.906	1.223.494	1.293.519.400
Lujan		1.233.171.789	1.707.638	1.234.879.427
Mar del Plata		1.970.109.139	5.430.987	1.975.540.126
Misiones		1.451.647.970	2.581.231	1.454.229.201
Nordeste	9.993.105	2.615.768.320	2.805.383	2.628.566.808
Quilmes		822.350.284	1.233.467	823.583.751
Río Cuarto		1.472.719.781	5.276.608	1.477.996.389
Rosario	38.013.682	4.637.885.546	6.874.362	4.682.773.590
Salta		1.569.460.408	3.840.199	1.573.300.607
San Juan		2.696.491.143	5.160.067	2.701.651.210
San Luis		1.650.999.906	4.494.960	1.655.494.866
Santiago del Estero	6.681.653	951.040.639	2.253.169	959.975.461
Sur	8.450.962	1.802.286.466	4.722.404	1.815.459.832
Tecnológica		6.087.396.073	3.244.366	6.090.640.439
Tucumán	17.624.616	4.379.974.728	8.155.354	4.405.754.698
La Patagonia Austral		925.014.521	1.214.457	926.228.978
Lanús		651.166.060	1.179.295	652.345.355
Tres de Febrero		667.572.064	1.174.047	668.746.111
Villa María	6.221.548	550.262.376	1.186.563	557.870.487
De las Artes		1.014.454.878	1.175.531	1.015.630.409
Chilecito		385.439.683	1.169.966	386.609.649
Noroeste		454.076.987	1.169.966	455.246.953
Río Negro	1.543.933	727.015.940	1.169.966	729.729.839
Chaco Austral	5.684.386	296.572.016	1.169.966	303.426.368
Avellaneda		346.481.819	581.823	347.063.642
Del Oeste		180.135.901	581.823	180.717.724
Tierra del Fuego		390.997.128	581.823	391.578.951
Moreno		310.831.352	581.823	311.413.175
Arturo Jauretche	5.847.612	480.688.663	581.823	487.118.098
José Clemente Paz		299.555.072		299.555.072
Villa Mercedes		131.247.479		131.247.479
Comechingones		46.694.128		46.694.128
Hurlingham		220.392.785		220.392.785
Alto Uruguay		38.067.408		38.067.408
Rafaela		100.900.668		100.900.668
San Antonio de Areco		66.946.325		66.946.325
Guillermo Brown		34.171.852		34.171.852
Pedagógica Nacional		154.226.745		154.226.745
Scalabrini Ortiz		34.150.000		34.150.000
SUBTOTAL	1.236.366.258	92.604.600.100	150.000.000	93.990.966.358
Programa de Incentivos			150.959.013	150.959.013
Universidades de Reciente Creación		250.000.000		250.000.000
Gastos para Ciencia y Técnica			500.000.000	500.000.000
Hospitales Universitarios	140.000.000			140.000.000
Programa de Fortalecimiento de Recursos			210.000.000	210.000.000
Gastos de funcionamiento SIU		75.392.000		75.392.000
SUBTOTAL	140.000.000	325.392.000	860.959.013	1.326.351.013
Total General	1.376.366.258	92.929.992.100	1.010.959.013	95.317.317.371

PLANILLA B anexa al Artículo 12

UNIVERSIDADES 2018

Universidades Nacionales	MONTO En pesos
Catamarca	\$ 30.000.000
Centro	\$ 55.000.000
Comahue	\$ 15.000.000
Córdoba	\$ 20.000.000
Cuyo	\$ 20.000.000
Entre Ríos	\$ 35.000.000
Formosa	\$ 20.000.000
General San Martín	\$ 155.000.000
General Sarmiento	\$ 30.000.000
Jujuy	\$ 20.000.000
La Matanza	\$ 60.000.000
La Pampa	\$ 20.000.000
La Patagonia San Juan Bosco	\$ 30.000.000
La Plata	\$ 20.000.000
La Rioja	\$ 20.000.000
Litoral	\$ 20.000.000
Lomas de Zamora	\$ 40.000.000
Mar del Plata	\$ 25.000.000
Misiones	\$ 20.000.000
Nordeste	\$ 20.000.000
Quilmes	\$ 30.000.000
Río Cuarto	\$ 30.000.000
Rosario	\$ 20.000.000
Salta	\$ 40.000.000
San Juan	\$ 25.000.000
San Luis	\$ 20.000.000
Santiago del Estero	\$ 20.000.000
Sur	\$ 20.000.000
Tucumán	\$ 20.000.000
La Patagonia Austral	\$ 30.000.000
Lanús	\$ 30.000.000
Tres de Febrero	\$ 40.000.000
Villa María	\$ 30.000.000
Instituto Universitario Nacional del Arte	\$ 25.000.000
Noroeste	\$ 20.000.000
Río Negro	\$ 117.000.000
Chaco Austral	\$ 20.000.000
Avellaneda	\$ 30.000.000
Del Oeste	\$ 20.000.000
Tierra del Fuego	\$ 25.000.000
Moreno	\$ 20.000.000
Arturo Jauretche	\$ 30.000.000
José Clemente Paz	\$ 30.000.000
Villa Mercedes	\$ 10.000.000
Hurlingham	\$ 20.000.000
Alto Uruguay	\$ 10.000.000
Rafaela	\$ 30.000.000
San Antonio de Areco	\$ 10.000.000
Pedagógica Nacional	\$ 20.000.000
SUBTOTAL	\$ 1.467.000.000
Hospitales Universitarios	\$ 350.000.000
SUBTOTAL	\$ 350.000.000
Total General	\$ 1.817.000.000

27431

Planilla anexa A Artículo 16

Denominación de la obra	Provincia	Monto 2018 (en pesos)
Obra de cloacas de Tres Algarrobos, Carlos Tejedor	Buenos Aires	37.200.000
Ampliación Sistema de agua potable a la localidad de Las Breñas - Chaco	Chaco	43.337.297
Rehabilitación y Ampliación Planta Cloacal Existente y Construcción de la impulsión-Rada Tilly - Chubut	Chubut	45.462.216
Ampliación Redes de Desagües Cloacales - Villa Allende - Córdoba	Córdoba	16.740.500
Construcción de Colector Principal Estaciones de Bombeo Cloaca Maxima Planta Depuradora y Obra de descarga Líquidos Cloacales - Sierras Chicas - Córdoba	Córdoba	36.512.661
Construcción de Sistema Agua Potable - Concordia - Entre Ríos (PAYS II)	Entre Ríos	112.110.332
Ampliación Sistema de agua potable a la localidad de Villaguay - Entre Ríos	Entre Ríos	15.477.888
Cuenca Sureste - Obras básicas; colectores, estación elevadora de líquidos cloacales, impulsiones y red subsidiaria de líquido cloacal - PARANA	Entre Ríos	22.500.000
Planta tratamiento efluentes Gualeguaychu - 1era etapa	Entre Ríos	17.500.000
Construcción Acueducto de Santa Rosa - General Pico - La Pampa	La Pampa	34.049.425
Ampliación Sistemas Recolección y tratamiento de Efluentes - Cuenca El Paramillo - Mendoza	Mendoza	125.290.036
AMPLIACIÓN ESTABLECIMIENTO DEPURADOR- RIVADAVIA -PROVINCIA DE MENDOZA (610)	Mendoza	49.858.884
Construcción Colector cloacal del Oeste II- 1ª Etapa-Neuquén Ciudad- Neuquén	Neuquén	92.019.635
Construcción Acueducto Nexo IV Ramal Este y Nexo I Ramal Plotier - Mari Menuco - Neuquén	Neuquén	40.270.340
Construcción Plan Director de Agua Potable Cipolletti	Río Negro	26.887.900
Construcción Reactor Biológico - Bariloche - Río Negro	Río Negro	33.500.000
Construcción Sistema de Desagües Cloacales - El Bolsón - Río Negro	Río Negro	32.557.213
Construcción Sistema Cloacal -San Agustín, Valle Fertil- San Juan	San Juan	29.936.660
CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO SAN LORENZO - SANTA FE	Santa Fé	73.279.529
Ampliación Redes Cloacales Barrio Roque Saenz Peña Este y Oeste - Gran Rosario - Santa Fe	Santa Fé	11.063.726
Ampliación Planta Depuradora - Alderetes y Banda de Río Salí -Tucumán	Tucumán	27.249.256
Construcción de Redes Colectores - Alderetes - Banda del Río Salí - Provincia de Tucumán	Tucumán	29.749.257
Construcción Sistema Potabilizador y de Distribución - Amaicha del Valle - Tucumán	Tucumán	29.674.949
Subtotal ENOHS		981.942.424
Ampliación del Sistema de Desagües Cloacales de las localidades de Fray Mamerto Esquiú y Valle Viejo, Catamarca. Etapa II	Catamarca	69.061.400
Acueducto del norte de Catamarca.	Catamarca	65.000.000
Plan Director de Agua Potable para 7 localidades del interior de Chaco, Provincia de Chaco	Chaco	77.965.333
Plan Director de Desagües Cloacales de la localidad de General San Martín, Provincia de Chaco	Chaco	100.933.673
Manejo Integrado de Derrames del Río Bermejo y Alimentación del Estero Bellaco - 1era etapa.	Chaco / Formosa	62.065.548
Construcción de Red de Colectores y Planta Depuradora en Pirané, Provincia de Formosa	Formosa	40.618.473
Expansión de Redes Colectoras de Desagües Cloacales en la ciudad de Formosa.	Formosa	29.177.586
Construcción de Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales en La Quiaca. Provincia de Jujuy	Jujuy	19.205.161
Adquisición e Instalación 33.000 Micromedidores. Provincia de Jujuy	Jujuy	39.375.000
Recuperación y desarrollo del área de riego y drenaje de Manantiales - Provincias de Salta y Jujuy	Jujuy / Salta	90.154.200
Plan Maestro de Abastecimiento de Agua Potable para las Ciudades de Posadas y Garupá. Segunda y Tercera Etapa, Misiones	Misiones	38.251.693
Ampliación del sistema de redes de agua potable y cloacas en la localidad de El Soberbio, Misiones	Misiones	49.517.306
Desagües cloacales de Aristóbulo del Valle. Provincia de Misiones.	Misiones	34.026.856
Nuevo Sistema de Bombeo en toma de Agua Cruda e Impulsión a Planta Potabilizadora de la Localidad de Dos de Mayo	Misiones	20.000.000
Agua Potable municipio de Campo Grande	Misiones	20.000.000
Sistema provision agua potable San Vicente etapa I	Misiones	21.000.000
Sistema provision agua potable San Vicente etapa II	Misiones	21.000.000
Sistema agua potabile localidad de Corpus	Misiones	15.000.000
Sistema agua potabile localidad de Bernardo de Yrigoyen	Misiones	15.000.000
Desagues cloacales Bernardo de Yrigoyen	Misiones	15.000.000
Desagues cloacales localidad de Corpus	Misiones	15.000.000
Desagues cloacales ciudad de Jardín América	Misiones	15.000.000
Desagues cloacales ciudad de Cerro Azul	Misiones	15.000.000
Adquisición e Instalación 20.000 Micromedidores. Provincia de Salta	Salta	27.000.000
Ampliación de Redes de Cloacas y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Salta	Salta	43.861.054
Ampliación de la Red Fina Cloacal de la ciudad de Santiago del Estero	Santiago del Estero	44.825.839
Construcción de Planta de Tratamiento y Red Cloacal en la localidad de Añatuyá, Santiago del Estero	Santiago del Estero	30.018.459
Subtotal Programa 73 - Recursos Hídricos		1.033.057.577

Planilla Anexa B Artículo 16

PROVINCIA	MUNICIPIO	ÁREA DE INTERVENCIÓN	MONTO 2018 TOTAL PROYECTO
Mendoza	Maipú	San Roque	\$ 33.600.000
Mendoza	Ciudad de Mendoza	Favaloro-El Triángulo	\$ 33.600.000
Chaco	25 de mayo	Colonia Aborígen	\$ 33.600.000
Chaco	General Guemes	Espinillo	\$ 33.600.000
Chaco	General Guemes	Fortin Lavalle	\$ 33.600.000
Chaco	General Guemes	Zaparinqui	\$ 33.600.000
Corrientes	Curuzu Cuatia		\$ 18.600.000
Corrientes	Capital	Barrio Montaña	\$ 18.600.000
Corrientes	Isla Apípe	Isla Apípe	\$ 23.600.000
Formosa	Mojon de Fierro	Mojón de Fierro	\$ 13.600.000
Misiones	2 de MAYO	BARRIOS MACUCO, COOPERATIVA Y TEALERA	\$ 33.600.000
Misiones	POSADAS	Chacra 112	\$ 18.600.000
Misiones	TRES CAPONES	BARRIO PERON	\$ 18.600.000
Misiones	Colonia Victoria	Colonia Victoria	\$ 18.600.000
Misiones	25 DE MAYO	Colonia Aborígen	\$ 18.600.000
Misiones	OBERA	BARRIO CABALLERIZA	\$ 18.600.000
Catamarca	San Fernando del Valle de Catamarca	Barrio Papa Francisco	\$ 33.600.000
Jujuy	General San Martín	40has/El triángulo	\$ 18.600.000
Jujuy	Puna	Caspala	\$ 18.600.000
Jujuy	Libertador General San Martín	Libertador General San Martín	\$ 18.600.000
Jujuy	Tilcara	Tilcara	\$ 53.600.000
Jujuy	Departamento Valle Grande	Pueblo de Santa Ana	\$ 18.600.000
La Rioja	Chilecito	Barrio Pomán	\$ 18.600.000
La Rioja	Aimogasta	Aimogasta	\$ 18.600.000
LA RIOJA	Felipe Varela	Villa Unión	\$ 18.600.000
Salta	Cerrillos	Loteo 60 ha	\$ 73.600.000
Salta	Santa Victoria Este	Etapa 2 -Mensura Caso Lhaka Honhat	\$ 23.600.000
Santiago del Estero	Alberdi	Sachayoj	\$ 18.600.000
Santiago del Estero	Silpica	Nueva Francia	\$ 18.600.000
Santiago del Estero	Las Tinajas	Las Tinajas	\$ 18.600.000
Catamarca	La Merced	La Banda	\$ 3.600.000
Chubut	Puerto Madryn	Nueva Chubut	\$ 18.600.000
Chubut	TRELEW	BARRIO MOREIRA BANDERITAS	\$ 18.600.000
Chubut	Comodoro Rivadavia	Fracción 14 y 15	\$ 23.600.000
La Pampa	Victorica	Sector Norte	\$ 33.600.000
La Pampa	Santa Rosa	Villa Parque	\$ 18.600.000
La Pampa	General Pico	Carlos Berg	\$ 18.600.000
Neuquen	CENTENARIO	SARMIENTO OESTE I	\$ 33.600.000
Neuquen	EL CHOCÓN	BARRIO LLEQUÉN 1 Y 2	\$ 33.600.000
Tierra del fuego	Almanza	Almanza	\$ 23.600.000
Total Programa 37- Acciones del programa "Hábitat Nación"			\$ 999.000.000

Planilla Anexa C Artículo 16

Denominación	Provincia	Monto 2018 En pesos
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Catamarca	\$ 100.000.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Chaco	\$ 140.350.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Chubut	\$ 121.450.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Córdoba	\$ 310.800.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Corrientes	\$ 61.100.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Entre Ríos	\$ 82.700.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Jujuy	\$ 223.150.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	La Pampa	\$ 40.950.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	San Juan	\$ 85.950.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Mendoza	\$ 296.520.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Misiones	\$ 111.500.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Salta	\$ 176.400.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Santiago del Estero	\$ 118.260.000
Plan Nacional de Vivienda - Localidades Varias	Tucumán	\$ 131.300.000
Total Programa 38 - Acciones de Vivienda y desarrollo Urbano		\$ 2.000.430.000

Planilla anexa D Artículo 16

Denominación de la Obra	Provincia	Monto
Cordón Cuneta y Enripiado de Calles	Neuquén	6.100.000
Espacios Verdes	Neuquén	6.600.000
SUM Galpón Jovén	Neuquén	2.712.000
Reparación Planta Depuradora - Centenario	Neuquén	12.900.000
Sistema de Tratamiento de Líquidos Cloacales – Lonco Pue	Neuquén	9.000.000
Reacondicionamiento de Colector Pluvioaluvional Oeste	Neuquén	3.000.000
Desagües Aluvionales de Plaza Huincul	Neuquén	3.480.000
Viviendas e Infraestructura en Capital – Ex Cartodromo A	Neuquén	9.730.000
Vivienda e Infraestructura en Villa la Angostura	Neuquén	3.740.000
Vivienda e Infraestructura Barrio Richardson	Córdoba	6.247.000
Vivienda e Infraestructura Barrio Costa Canal	Córdoba	6.227.000
Financiamiento de obras viales urbanas, periurbanas, caminos de producción, acceso a pueblos y obras de seguridad vial	Córdoba	5.590.000
Red Colectora Cloacal y conexiones domiciliarias. Barrio Villa Libertador	Córdoba	3.000.000
Programa Hábitat	Córdoba	7.000.000
Puente Rio Uruguay entre Misiones y Rio Grande do Sul (Brasil)	Misiones	10.000.000
Ruta Provincial 3	Misiones	2.000.000
Total		97.326.000

Planilla Anexa al **CAPÍTULO III**
Artículo 20



PRESUPUESTO 2018
CONTRIBUCIONES AL TESORO NACIONAL
 (en pesos)

	Aportes a Ingresar al Tesoro Nacional
<u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>	<u>60.375.000</u>
- Superintendencia de Seguros de la Nación	53.333.000
- Ente Nacional Regulador del Gas	3.000.000
- Ente Nacional Regulador de la Electricidad	4.042.000
<u>BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</u>	<u>516.000.000</u>
TOTAL	576.375.000

OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO (en pesos)	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Títulos o préstamos	220.000.000.000	90 días	Servicio de la deuda y gastos no operativos
"	"	220.000.000.000	180 días	"
"	"	220.000.000.000	360 días	"
"	"	220.000.000.000	18 meses	"
"	"	220.000.000.000	2 años	"
"	"	220.000.000.000	3 años	"
"	"	220.000.000.000	4 años	"
"	"	70.000.000.000	2 años	Programa de Inversiones Prioritarias
"	Préstamo	1.950.000.000	3 años	Programa de Modernización de los Sistemas de Riego y Promoción de Nuevas Tecnologías de Riego Mecanizado
"	"	530.000.000	3 años	Proyecto Suministro de Pistolas calibre 9x19, Rifles de asalto y Know-How
"	"	8.300.000.000	3 años	Adquisición de Patrulleros Oceánicos OPV
"	"	3.150.000.000	3 años	Proyecto Adquisición Aeronaves BEEHCRAFT T-6 TEXAN, Motores Aeronáuticos Turbohélice PT6A-68 y Soporte Adicional
"	"	4.500.000.000	3 años	Recuperación de las Capacidades de Transporte Aéreo de las Fuerzas Armadas – Aviones de Mediana Carga

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO EN PESOS	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Préstamo	1.580.000.000	3 años	AYSA – Estación de Bombeo
"	"	3.600.000.000	3 años	AYSA – Río Subterráneo
"	"	1.360.000.000	3 años	Plan Belgrano – Programa de Desarrollo de los Servicios de Agua y Saneamiento
"	"	1.417.679.879	18 meses	Recuperación de las Capacidades de Defensa Antiaérea de las Fuerzas Armadas – Sistemas de Lanzadores de Misiles Portátiles de muy baja y baja cobertura

OTORGAMIENTO DE AVALES



ENTE AVALADO	TIPO DE DEUDA	MONTO MAXIMO AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACIÓN	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
INVAP S.E.	Garantía de ejecución, anticipo y operaciones de prefinanciación de exportaciones	US\$ 75.000.000	A la vista	Ejecución de Proyectos de exportación en las áreas Nuclear y/o Espacial
Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y/o Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur Sociedad Anónima	Bancaria/Financiera /Comercial	US\$ 372.000.000	A la vista	Financiamiento destinado a la cancelación de deuda con el BNDES por la adquisición de aeronaves
Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.) o Entidad o Vehículo de Financiamiento elegido para la concreción del financiamiento	Bancaria/Financiera /Comercial	US\$ 1.900.000.000	A la vista	Plan Director de Obras AySA S.A.: Río Subterráneo Norte y E.E, Planta Depuradora Escobar-Pilar, Planta Depuradora San Miguel-Santa María, Planta Laferrere+Redes La Matanza-Merlo, ampliación Planta El Jagüel, Gestión de barros / Co-generación de energía en Plantas Norte y Sudoeste, y otras obras del Plan Director.
ARSAT S.A.	Bancaria/Financiera /Comercial	US\$ 250.000.000	A la vista	Obras de Construcción del tercer Satélite Geoestacionario Argentino
Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.)	Préstamo	US\$ 224.000.000	3 años	Río Subterráneo y Estación Elevadora Tramo II
Provincia de Buenos Aires	Préstamo	US\$ 150.000.000	3 años	Río Salado Superior Tramo IV Etapa II
Provincia de Buenos Aires	Préstamo	US\$ 40.000.000	3 años	Plan de manejo integral de la cuenca río Lujan Etapa II
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Préstamo	US\$ 104.000.000	3 años	Modernización de la Línea D (Etapa I)
Provincia de Córdoba	Préstamo	US\$ 97.000.000	3 años	Construcción de Acueductos Troncales
Provincia de Entre Ríos	Préstamo	US\$ 23.000.000	3 años	Gasoducto Productivo III, del Nordeste Entrerriano
Provincia de Entre Ríos	Préstamo	US\$ 33.000.000	3 años	Cierre Energético Norte: Los Conquistadores - La Paz
Provincia de Jujuy	Préstamo	US\$ 81.000.000	3 años	GIRSU Y Valorización Energética

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

INIS/EG-2017-355655-57-APN-SST#SLYT

Provincia de San Juan	Préstamo	U\$S 51.000.000	3 años	Acueducto Gran Tulum - Etapa II
Provincia de Santa Fe	Préstamo	U\$S 150.000.000	3 años	Acueducto Desvío Arijón Etapa II - Tramo: Desvío Arijón - Rafaela
Provincia de Santa Fe	Préstamo	U\$S 200.000.000	5 años	Desarrollo de la infraestructura energética y productiva de la provincia.
Provincia de Santa Fe	Préstamo	U\$S 200.000.000	5 años	Desarrollo de la infraestructura social de la provincia.
Provincia de Entre Ríos	Préstamo	U\$S 235.000.000	3 años	Mandisoví Chico
Provincia de Córdoba	Préstamo	U\$S 156.000.000	3 años	Nuevos Hospitales y equipamiento médico
Provincia de Córdoba	Préstamo	U\$S 97.000.000	3 años	Programa avanzado de educación secundaria (Escuelas PROA)
Provincia de Córdoba	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 108.000.000	1 año	Rutas, Puentes: Red primaria y secundaria provincial
Provincia de Córdoba	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 140.000.000	1 año	Rutas, Puentes: Red primaria y secundaria provincial
Provincia de Córdoba	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 60.000.000	1 año	Desarrollo de Cloacas en Ciudades de la Provincia
Provincia de Mendoza	Préstamo	U\$S 50.000.000	1 año	Recambio de alumbrado público a LED en Municipios
Sociedad de Transportes Mendoza (S.A.U.P.E.)	Préstamo	U\$S 100.000.000	1 año	Ampliación red metrotranvía en área metropolitana Gran Mendoza
Empresa Mendocina de Energía S.A.	Préstamo	U\$S 150.000.000	1 año	Proyectos de energías renovables: Lujan de Cuyo-Lavalle-La Paz-General Alvear- El Sosneado 1
Provincia de Buenos Aires	Préstamo	U\$S 51.000.000	3 años	Planta Potabilizadora La Plata
Provincia del Chaco	Bancaria/Financiera /Comercial	U\$S 390.000.000	1 año	Rutas, Puentes: Red primaria y secundaria provincial

Planilla Anexa al Artículo 41**COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS**

En Pesos

CONCEPTO	TOTAL
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos b) y c)	700.000.000
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos d), e) y g)	140.000.000
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos h)	450.000.000
Otras deudas que se cancelan mediante la entrega de Bonos de Consolidación	30.000.000
Sentencias Judiciales Ex Agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	80.000.000
Beneficiarios de Leyes N° 24.411; N° 24.043; N° 25.192, N° 26.690 y 27.139	1.200.000.000
Leyes Nros. 25.471, 26.572, 26.700 y 27.133	6.000.000.000
TOTAL	8.600.000.000

CAPÍTULO VIII
Planilla Anexa al Artículo 45PRESUPUESTO 2018
Fondos Fiduciarios
(en pesos)

CONCEPTO	FONDO DE SEGURIDAD AEROPORT.	FONDO FIDUC. PROCREAR	FONDAGRO	COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD	FONDO DE ENERGÍAS RENOVABLES	SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICADA 3475	DEL SERVICIO UNIVERSAL
I.- INGRESOS CORRIENTES							
Ingresos Tributarios	68.609.365	5.330.134.444	100.000	1.120.192.188	240.338.500	30.877.998	2.060.603.810
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0	0
Ventas de Bienes y Servicios	0	0	0	0	0	0	1.227.000.000
Contrib. de la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0
Rentas de la Propiedad	68.609.365	5.330.134.444	0	1.120.192.188	240.338.500	30.877.998	653.603.810
Transferencias Corrientes	0	0	100.000	0	0	0	0
Del Tesoro Nacional	0	0	100.000	0	0	0	0
Otras Transferencias	0	0	0	0	0	0	0
II.- GASTOS CORRIENTES							
Remuneraciones	6.575.365	788.869.950	32.227.406	3.000.000.000	0	371.876.979	367.976.262
Bienes y Servicios	6.575.365	696.430.503	3.240.000	0	0	0	0
Impuestos Indirectos	0	92.439.447	5.551.961	0	0	0	34.323.744
Depreciación y Amortización	0	0	0	0	0	0	12.642.442
Provisiones	0	0	0	0	0	0	0
Ajuste por Variación de Inventario	0	0	0	0	0	0	0
Intereses en Moneda Nacional	0	0	0	0	0	0	0
Intereses en Moneda Extranjera	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	23.435.448	3.000.000.000	0	371.876.979	0
Impuestos Directos	0	0	0	0	0	0	321.012.076
Otros	0	0	0	0	0	0	0
III - RESULTADO ECONÓMICO (I-II)	62.034.000	4.541.264.494	-32.127.406	-1.879.807.812	240.338.500	-340.999.171	1.692.625.546
IV - INGRESOS DE CAPITAL							
Venta y/o Desincorporación de Activos	0	9.000.000.000	0	0	0	0	0
Otros Ingresos de Capital	0	9.000.000.000	0	0	0	0	0
Transferencias de la Adm. Nacional	0	9.000.000.000	0	0	0	0	0
Otros (incluye increm.deprec.y amort.)	0	0	0	0	0	0	0
V - GASTOS DE CAPITAL							
Inversión Real	1.035.394.197	8.003.175.665	0	0	0	0	1.890.360.000
Transferencias de Capital	1.035.394.197	8.003.175.665	0	0	0	0	1.890.360.000
VI.- INGRESOS TOTALES (I+IV)	68.609.365	14.330.134.444	100.000	1.120.192.188	240.338.500	30.877.998	2.060.603.810
VII.- GASTOS TOTALES (II+V)	1.041.969.592	8.792.045.635	32.227.406	3.000.000.000	0	371.876.979	2.256.336.262
VIII - RESULTADO FINANCIERO (VI-VII)	-973.360.197	5.538.088.809	-32.127.406	-1.879.807.812	240.338.500	-340.999.171	-197.734.452
IX - FINANCIAMIENTO (X-XI)							
X.- FUENTES FINANCIERAS							
Endudamiento e Incremento de Otros Pasivos	973.360.197	9.220.665.597	76.400.000	1.879.807.812	6.000.000.000	340.999.171	204.247.225
Endudamiento en Moneda Nacional	973.360.197	9.220.665.597	76.400.000	1.879.807.812	0	340.999.171	204.247.225
Endudamiento en Moneda Extranjera	0	0	0	0	0	0	0
Incremento de Otros Pasivos	0	0	0	0	0	0	0
Incremento del Patrimonio	0	0	0	0	6.000.000.000	0	0
XI.- APLICACIONES FINANCIERAS							
Alumero de Activos Financieros	0	14.758.954.406	44.272.594	0	6.240.338.500	0	6.512.773
Amort. de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	0	7.337.986.877	44.272.594	0	6.240.338.500	0	6.512.773
Amortización en Moneda Nacional	0	7.461.367.528	0	0	0	0	0
Amortización en Moneda Extranjera	0	7.461.367.528	0	0	0	0	0
Disminución de Otros Pasivos	0	0	0	0	0	0	0
Disminución del Patrimonio	0	0	0	0	0	0	0

27 13 1



REPÚBLICA ARGENTINA
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

16
19
10

27 13 1

PARTICIPACIÓN PÚBLICA PRIVADA (PPP)
CONTRATACIÓN DE OBRAS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)			AVANCE FÍSICO (en porcentajes)							
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
40	332	18	2	Etapa II	0	0	0	5.464.826.133	5.464.826.133	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00	
40	332	18	3	Construcción del Centro Penitenciario Federal VI, Ezeiza - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	34.100.515.072	34.100.515.072	25,00	33,33	33,33	33,33	8,33	100,00
40	332	18	2	Construcción del Centro Penitenciario Federal de Junín, Junín - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	48.060.469.974	48.060.469.974	16,67	33,33	33,33	33,33	16,67	100,00
30	310	99	0	Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Oscar E. Allende - Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	8.067.022.499	8.067.022.499	33,33	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	310	99	0	Hospital Zonal General de Agudos Dr. Baldor Iriarte, Quilmes - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	7.209.776.530	7.209.776.530	25,00	33,33	33,33	33,33	8,33	100,00
30	310	99	0	Construcción del Nuevo Hospital Zonal de Agudos Dr. Lucio Meléndez - Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.982.546.504	5.982.546.504	25,00	33,33	33,33	33,33	8,33	100,00
30	310	99	0	Construcción del Hospital Interzonal de Agudos Vicente Lopez y Planes - General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.982.546.504	5.982.546.504	16,67	33,33	33,33	33,33	16,67	100,00
30	310	99	0	Construcción del Hospital Interzonal Neuropsiquiátrico Especial de Agudos y Crónicos Dr. Melchor Romero, Provincia de Buenos Aires	0	0	0	5.982.546.504	5.982.546.504	16,67	33,33	33,33	33,33	16,67	100,00
30	310	99	0	Nuevo Hospital de Pilar, Pilar - Provincia de Buenos Aires	0	0	0	3.911.665.022	3.911.665.022	8,33	33,33	33,33	33,33	25,00	100,00
30	310	99	0	Nuevo Hospital Ntopatagónico Castro Rendón - Provincia de Neuquén	0	0	0	10.584.505.353	10.584.505.353	8,33	33,33	33,33	33,33	25,00	100,00
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 3 y 226 - Corredor A	0	0	2.894.362.860	41.554.964.041	44.749.346.901	14,30	26,25	34,91	24,54	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 5 - Corredor B	0	0	3.809.564.900	40.614.437.567	44.424.002.867	17,64	35,47	34,48	12,41	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 7 - Corredor C	0	0	2.864.052.476	25.994.954.306	28.859.006.782	24,08	37,24	21,32	17,27	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 8, 36, 198 y A005- Corredor D	0	0	3.367.404.404	44.952.112.131	48.319.516.534	11,81	31,86	37,73	19,00	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 9, A008, A012, YV11, 34, 11 y 193 - Corredor E	0	0	4.411.726.846	61.642.757.976	66.054.484.821	11,60	30,17	29,87	28,00	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 9 y 33 - Corredor F	0	0	3.382.825.982	47.081.075.271	50.463.901.253	7,84	33,99	41,41	16,75	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 10 y 16 - Corredor G	0	0	5.059.643.754	48.114.322.566	53.174.166.320	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 10 y 16 - Corredor G	0	0	3.730.873.929	40.979.540.384	44.710.414.293	19,88	32,01	28,04	19,07	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 34, 38, 66, 1166 y A016 - Corredor H	0	0	2.007.138.762	26.778.193.280	28.785.332.042	10,32	33,06	44,58	12,04	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 3, 33, 229, 249 y 252 - Red de Accesos a Bahía Blanca	0	0	1.942.687.915	36.635.083.550	38.477.771.465	12,47	19,65	27,21	40,90	100,00	
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Rutas Nacionales N° 34 y 19 - Corredor I	0	0	1.942.687.915	36.635.083.550	38.477.771.465	12,47	19,65	27,21	40,90	100,00	

INTEG-2017-3556557-APN-SSTHS-#17

CAPÍTULO IX
PLANILLA ANEXADA 2 ARTÍCULO Nº 59

COMISION LEGISLATIVA
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

PARTICIPACION PÚBLICO PRIVADA (PPP)
CONTRATACION DE OBRAS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)			AVANCE FÍSICO (en porcentajes)					
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO
57	604	40	11	Construcción de Autopistas, Rutas Seguras, Rehabilitación, Mantenimiento, Operación y Financiación de Ruta Nacional N° 205, Autopista Buen Ayre y A002- Acceso Sur a Buenos Aires	0	3.966.876.600	42.508.213.657	46.475.090.257	16,98	35,80	31,92	15,00	100,00
57	604	40	11	Cuyo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57	604	44	10	Conexión Vial Santa Fe - Paraná - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	0	2.417.984.906	33.953.868.870	36.371.873.776	8,33	33,33	33,33	25,00	100,00
57	604	44	10	Conexión Vial Resistencia - Comentes - Construcción de Puente sobre el Río Paraná	0	2.417.984.906	33.953.868.870	36.371.873.776	8,33	33,33	33,33	25,00	100,00
57	321	66	1	Renovación y Mejoramiento de Vías Bahía Blanca - Afello (Proyecto Vaca Muerta) - Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén	0	0	25.080.675.728	25.080.675.728	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
58	328	77	0	Línea Extra Alta Tensión 500 kw Vinculación entre E.T. Río Diamante - E.T. Charlone Ampliaciones	0	0	26.031.747.223	26.031.747.223	38,42	45,34	16,23	0,00	100,00
58	328	77	0	ET - Provincias de Buenos Aires y Mendoza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión 500 kw para la Vinculación de la ET Alucha II - ET Belgrano I, Ampliaciones ET - Provincia de Buenos Aires	0	0	18.180.605.427	18.180.605.427	27,57	50,39	22,04	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Estación Transformadora 500/220 kw Oscar Smith y Nueva Línea Extra alta Tensión 500 kw - Nueva Línea Extra Alta Tensión 500 kw para la Vinculación de las ET Charlone - ET Intermedia - Provincias de Buenos Aires	0	0	4.545.201.357	4.545.201.357	27,57	50,39	22,04	0,00	100,00
58	328	77	0	ET Plomer, Ampliaciones ET - Provincias de Buenos Aires	0	0	27.059.516.033	27.059.516.033	11,34	49,12	39,54	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión 500 KV para la Vinculación de las ET Viorata - ET Plomer, y Ampliaciones ET - Provincia de Buenos Aires	0	0	22.457.559.184	22.457.559.184	16,78	43,50	37,54	2,19	100,00
58	328	77	0	Nueva Estación Transformadora 500/220 KV Plomer para la vinculación de líneas- Provincia de Buenos Aires	0	0	5.614.389.796	5.614.389.796	18,78	43,50	37,54	2,19	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión en 500KV para Vincular las ET Choele Choiel - ET Puerto Madryn 2º ET Te Ruta Nacional N° 9 y Ampliaciones ET - Provincias de Chubut y Río Negro	0	0	19.443.276.138	19.443.276.138	15,23	49,43	35,35	0,00	100,00
58	328	77	0	Nueva Línea Extra Alta Tensión en 500KV para Vincular las ET Rosedo - ET La Rioja y Ampliaciones ET - Provincias de La Rioja y San Juan.	0	0	20.532.408.399	20.532.408.399	0,00	34,96	45,05	19,99	100,00
58	328	75	0	Proyecto de Recambio de Alumbrado Público	0	0	38.349.657.076	38.349.657.076	25,00	33,33	33,33	8,33	100,00
30	325	38	0	Programa de Desarrollo de Viviendas	0	0	115.048.971.229	115.048.971.229	23,00	33,33	33,33	8,33	100,00
30	325	73	0	Construcción Sistema de Riego Meseta Intermedia - Provincia de Chubut	0	0	22.165.101.790	22.165.101.790	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema de riego Mari Menuco - Provincia de Neuquén	0	0	7.976.728.672	7.976.728.672	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema de riego Negro Muerto - Provincia de Río Negro	0	0	24.236.983.272	24.236.983.272	33,33	33,33	33,33	0,00	100,00
30	325	73	0	Construcción Acueducto Río Subterráneo Norte - Provincia de Buenos Aires	0	0	76.699.314.153	76.699.314.153	0,00	20,00	20,00	60,00	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora Lateralero y Redes Asociadas - Provincia de Buenos Aires	0	0	34.514.691.369	34.514.691.369	0,00	33,33	33,33	33,33	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora Escobar - Provincia de Buenos Aires	0	0	26.844.759.953	26.844.759.953	0,00	37,14	31,43	31,43	100,00
30	325	73	0	Construcción Planta Depuradora Santa María - Provincia de Buenos Aires	0	0	15.339.862.831	15.339.862.831	0,00	50,00	25,00	25,00	100,00

INJ.F.G.2017.35565557.A.DN.SST.HQ1.V.T

PLANILLA ANEXA A AL ARTICULO Nº 59



CONTRATACIÓN DE OBRAS CON INCIDENCIA EN EJERCICIOS FUTUROS

CONCEPTO

CONGRESO DE LA NACIÓN

2

JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CONCEPTO	FONDOS PÚBLICOS (en pesos)			AVANCE FÍSICO (en porcentajes)							
					2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	2018	2019	2020	RESTO	TOTAL	
30	325	73	0	Expansión Servicios de Agua y Cloaca del Pedemonte de Gran Mendoza - Mendoza	0	4.916.426.037	0	4.916.426.037	0	4.916.426.037	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Sistema de saneamiento Campo Espejo - Mendoza	0	5.357.447.094	0	5.357.447.094	0	5.357.447.094	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Acoeducto Los Monos - Santa Cruz	0	89.584.788.930	0	89.584.788.930	0	89.584.788.930	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Planta potabilizadora Rio Gallegos - Santa Cruz	0	4.276.937.836	0	4.276.937.836	0	4.276.937.836	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Acueducto Rio Colorado - Santa Fe	0	17.640.842.255	0	17.640.842.255	0	17.640.842.255	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Planta Depuradora Santa Fe - Santa Fe	0	6.325.392.438	0	6.325.392.438	0	6.325.392.438	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Resaca de la Laguna La Picaosa - Santa Fe	0	19.088.128.224	0	19.088.128.224	0	19.088.128.224	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Reparación de tramos de aguas potables obsoletos - Tucumán	0	14.388.791.335	0	14.388.791.335	0	14.388.791.335	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Renovación de tramos de redes cloacales obsoletos en Tucumán - Tucumán	0	9.119.548.453	0	9.119.548.453	0	9.119.548.453	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	0	Renovación de las localidades de Ateretes, Barde del Rio Salí y San Andrés - Tucumán	0	4.678.658.163	0	4.678.658.163	0	4.678.658.163	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
30	325	73	1	Sistema cloacal de las localidades de Ateretes, Barde del Rio Salí y San Andrés - Tucumán	0	50.007.952.828	0	50.007.952.828	0	50.007.952.828	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Complejo Hídrico Multiusuario Potrero del Cevallo - Tucumán / Catamarca	0	2.715.661.993	0	2.715.661.993	0	2.715.661.993	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Nueva Ruta RN 68 Salta - El Carril - Salta	0	7.348.437.264	0	7.348.437.264	0	7.348.437.264	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autopista RN TV38 Familia - Concepción - Tucumán	0	5.511.327.963	0	5.511.327.963	0	5.511.327.963	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Nueva Conexión La Banda - Santiago del Estero - Santiago del Estero	0	4.133.465.972	0	4.133.465.972	0	4.133.465.972	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autopista RN 38 Av. Juan Chelemin - Portezuelo - Catamarca	0	2.755.665.982	0	2.755.665.982	0	2.755.665.982	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 11 Rolonda Virgen El Carmen - Int. RN 81 - Formosa	0	5.511.327.963	0	5.511.327.963	0	5.511.327.963	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 11 Int. RN 16 - Int. RP 90 - Chaco	0	9.185.546.605	0	9.185.546.605	0	9.185.546.605	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Autovía RN 14 Virasoro - San José - Corrientes	0	5.511.327.963	0	5.511.327.963	0	5.511.327.963	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	604	40	11	Parqueamiento RP 8 Campo Grande - Jardín de América - Misiones	0	6.889.159.954	0	6.889.159.954	0	6.889.159.954	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Ramal C3 - Avía Terai - Pto. Barraquero - Chaco	0	4.592.773.303	0	4.592.773.303	0	4.592.773.303	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Ramal C15 - Embarcación - Cnel. Comingo - Salta	0	8.266.991.945	0	8.266.991.945	0	8.266.991.945	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Recuperación Ramal A-2-A10 (Olefin Funitas - Smezueta) Córdoba / La Rioja	0	11.481.933.256	0	11.481.933.256	0	11.481.933.256	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
57	327	66	2	Ruta Nacional N° 40 - Rosario - Salta Fe / Córdoba	0	14.686.874.568	0	14.686.874.568	0	14.686.874.568	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	40			Ruta Nacional N° 3 - Av. Leandro N. Alem - Bahía La Palta	0	790.000.000	0	790.000.000	0	790.000.000	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	40			Proyecto de Interconexión El Rio Gallegos y Rio Grande	0	6.083.304.059	0	6.083.304.059	0	6.083.304.059	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	328			Parque Eólico 6 MW Cabo Domingo	0	309.754.019	0	309.754.019	0	309.754.019	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	73			Azud cota 172 y Ampliación Planta 4 y Nueva Sistema Monte Susana	0	388.000.000	0	388.000.000	0	388.000.000	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
81	73			Infraestructura de Agua y Cloacas Nueva Urbanización Toña (17ª)- Nueva Urbanización Toña (17ª)-	0	31.000.000	0	31.000.000	0	31.000.000	33,00	33,00	34,00	0,00	100,00
				TOTAL		43.614.253.820		2.140.937.795.058		2.184.672.048.888					

PARTICIPACIÓN PÚBLICA PRIVADA (PPP)

Handwritten signatures and initials at the top of the page.



PLANA ADESA B AL ARTICULO N° 99

Table with columns for years 2018-2024 and a total column. Rows list various political entities and their corresponding values.

TOTAL

TÍTULO II
Planilla N° 1
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Poder Legislativo Nacional	15.523.616.938	0	2.976.871.879	0	0	0	18.500.588.817
Poder Judicial de la Nación	34.189.029.854	0	177.000.000	0	0	0	34.366.029.854
Ministerio Público	11.876.775.175	0	1.414.000	0	0	0	11.878.189.175
Presidencia de la Nación	4.162.082.606	2.178.680.000	2.675.921.570	0	0	904.570.133	9.921.254.309
Secretaría General	3.787.566.216	0	1.086.743.000	0	0	904.570.133	5.788.879.349
Secretaría Legal y Técnica	374.516.390	0	0	0	0	0	374.516.390
Agencia Federal de Inteligencia	0	2.178.680.000	0	0	0	0	2.178.680.000
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	0	0	1.133.307.000	0	0	0	1.133.307.000
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	0	0	445.871.570	0	0	0	445.871.570
Jeratura de Gabinete de Ministros	3.817.966.117	0	0	2.223.245.665	0	467.347.123	6.508.558.905
Ministerio de Modernización	2.222.455.402	0	80.828.568	653.081.061	0	0	2.956.365.031
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	6.902.897.697	0	42.845.324.760	231.530.829	0	7.574.294.350	57.554.047.636
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	8.295.035.945	0	208.303.320	0	0	0	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.548.025.031	11.899.748.967	6.199.845.678	0	0	3.419.921.869	24.067.541.545
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.548.025.031	1.248.692.341	45.502.038	0	0	3.419.921.869	7.262.141.279
Servicio Penitenciario Federal	0	10.851.056.626	6.154.343.640	0	0	0	16.805.400.266
Ministerio de Seguridad	0	73.988.109.731	22.285.409.318	0	0	0	95.673.519.049
Ministerio de Seguridad	0	4.924.606.920	51.170.751	0	0	0	4.975.777.671
Policía Federal Argentina	0	23.339.467.294	3.880.945.504	0	0	0	27.220.412.798
Gendarmería Nacional	0	25.527.837.070	11.380.808.795	0	0	0	36.908.645.865
Prefectura Naval Argentina	0	16.240.512.041	6.841.238.374	0	0	0	23.081.750.415
Policía de Seguridad Aeroportuaria	0	3.355.686.406	131.245.894	0	0	0	3.486.932.300
Ministerio de Defensa	0	58.138.448.310	20.265.606.793	1.016.570.709	0	2.301.491.748	81.722.117.960
Ministerio de Defensa	0	1.916.234.176	692.533.446	129.813.195	0	2.301.491.748	5.040.072.565
Estado Mayor General del Ejército	0	29.331.296.274	8.584.186.295	0	0	0	37.915.482.569
Estado Mayor General de la Armada	0	15.604.966.620	5.499.857.423	0	0	0	21.104.824.013
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	0	10.903.352.038	4.657.938.228	886.757.514	0	0	16.448.047.780
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	0	382.599.232	831.091.401	0	0	0	1.213.690.633
Ministerio de Hacienda	4.744.304.492	0	0	0	0	198.644.925	4.942.949.417
Ministerio de Producción	0	0	0	5.517.697.625	0	1.749.241.573	7.266.939.198
Ministerio de Agroindustria	821.808.682	0	0	4.968.673.641	0	1.273.524.421	7.064.006.744
Ministerio de Turismo	0	0	1.866.494.543	0	0	111.623.024	1.978.117.567
Ministerio de Transporte	0	0	0	54.199.157.548	0	39.343.893.127	93.543.050.675
Ministerio de Energía y Minería	0	0	0	96.415.895.131	0	3.309.920.675	99.725.815.806
Ministerio de Finanzas	865.258.953	0	0	0	0	603.698.265	1.468.957.218

TÍTULO II
Planilla N° 1 (Cont.)
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Ministerio de Educación		0	0	162.767.656.324	0	0	399.702.263	163.167.360.587
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	0	3.934.570.565	0	0	15.075.486.543	19.010.057.108
Ministerio de Cultura		0	0	2.991.387.931	0	0	976.841.520	3.968.229.451
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	0	9.115.890.729	0	0	250.006.600.000	259.122.590.729
Ministerio de Salud		0	0	38.994.077.869	0	0	7.420.505.608	46.414.583.477
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		0	0	0	4.145.281.473	0	1.034.543.701	5.179.825.174
Ministerio de Desarrollo Social		0	0	173.599.561.093	0	0	400.657.985	174.000.219.078
Servicio de la Deuda Pública		0	0	0	0	406.387.000.000	0	406.387.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro		37.339.651.937	200.000.000	16.029.951.998	76.543.696.750	0	1.778.679.016	131.891.979.701
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS		133.308.908.829	145.804.987.008	505.149.814.395	247.781.324.975	406.387.000.000	338.351.187.869	1.776.783.225.076

TÍTULO II
Planilla N° 2
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y POR CARACTER ECONÓMICO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS DE CONSUMO			GASTOS CORRIENTES				GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	REMUN.	OTROS G.C.		RENTAS DE LA PROPIEDAD	PREST. SEG. SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL/DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA		TOTAL
		TOTAL	TOTAL										
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN													
Poder Legislativo Nacional	16.684.387.760	1.570.152.595	18.234.540.355	0	814.404	33.422.939	18.288.777.258	211.811.059	0	0	0	211.811.059	18.500.988.817
Poder Judicial de la Nación	32.355.413.880	1.121.149.000	33.476.562.880	0	177.000.000	35.000	33.653.597.880	712.431.984	0	0	0	712.431.984	34.336.029.854
Ministerio Público	11.591.715.172	224.895.018	11.816.611.190	0	1.414.000	84.000	11.818.189.190	59.999.985	0	0	0	59.999.985	11.878.189.176
Presidencia de la Nación	3.589.539.000	3.764.815.983	7.354.354.983	616.323	0	1.052.926.694	8.407.898.000	444.526.176	164.260.000	0	0	608.786.176	9.016.684.176
Secretaría General	1.010.495.000	2.778.294.455	3.788.789.455	0	0	604.457.545	4.393.247.000	391.062.216	100.000.000	0	0	491.062.216	4.884.309.216
Secretaría Legal y Técnica	294.165.000	61.894.000	356.059.000	0	0	0	356.059.000	18.457.390	0	0	0	18.457.390	374.516.390
Agencia Federal de Inteligencia	1.578.680.000	600.000.000	2.178.680.000	0	0	0	2.178.680.000	3.880.000	0	0	0	3.880.000	2.178.680.000
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	389.404.000	282.629.745	652.033.745	0	0	516.323	412.616.932	3.880.000	64.260.000	0	0	68.140.000	1.133.307.000
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	316.795.000	61.997.793	378.792.793	0	0	100.000	35.852.217	414.745.000	31.126.570	0	0	31.126.570	445.871.570
Jeftura de Gabinete de Ministros	1.457.830.000	3.748.218.703	5.206.048.703	0	0	567.304	360.085.983	5.566.702.000	474.509.782	0	0	474.509.782	6.041.211.782
Ministerio de Modernización	1.191.081.496	714.161.069	1.905.242.565	0	0	80.500.000	1.985.742.565	497.622.466	473.000.000	0	0	970.622.466	2.956.365.031
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	1.749.910.111	2.634.754.459	4.384.664.570	0	0	171.156	3.573.055.020	7.957.880.646	887.207.022	41.134.655.618	0	42.021.882.640	49.979.753.286
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	6.119.670.000	1.781.360.190	7.901.030.190	0	0	0	510.335.810	8.411.366.000	91.973.265	0	0	91.973.265	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11.101.440.108	2.051.472.892	13.152.913.000	0	5.752.100.000	5.947.142	774.100.150	19.685.060.292	932.356.430	30.202.954	0	962.559.384	20.647.619.676
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1.315.594.082	889.599.496	2.205.193.578	0	0	5.947.142	763.840.150	2.974.980.870	837.035.586	30.202.954	0	867.238.540	3.842.210.410
Servicio Penitenciario Federal	9.785.846.026	1.161.873.396	10.947.719.422	0	5.752.100.000	0	10.260.000	16.710.079.422	95.320.844	0	0	95.320.844	16.805.400.266
Ministerio de Seguridad	75.153.844.213	5.655.635.408	80.809.480.621	74.221	10.513.696.848	9.300.853	1.157.985.255	92.790.543.808	2.794.008.441	88.968.800	0	2.882.975.241	95.673.510.049
Policía Federal Argentina	743.657.213	1.039.829.479	1.783.486.692	0	0	1.845.243	1.060.795.025	2.846.126.560	2.040.663.911	88.968.800	0	2.129.650.711	4.975.777.671
Gendarmería Nacional	28.456.012.004	2.020.001.631	30.476.013.635	26.721	6.220.308.848	2.493.648	4.680.000	36.703.522.852	205.123.013	0	0	205.123.013	36.908.645.865
Prefectura Naval Argentina	17.076.777.997	1.094.494.938	18.171.272.935	0	4.993.390.000	203.082	22.764.865.897	316.884.418	0	0	0	316.884.418	23.081.750.415
Policía de Seguridad Aeroportuaria	3.152.002.000	229.830.760	3.381.832.760	0	0	5.660.926	3.421.049.001	65.863.259	0	0	0	65.863.259	3.448.932.300
Ministerio de Defensa	66.346.073.713	11.534.627.745	77.880.701.458	412.316	131.560	0	144.081.773	78.030.988.033	1.389.637.779	0	0	1.389.637.779	79.420.629.817
Ministerio de Defensa	1.084.953.248	1.326.122.413	2.411.075.661	1.500	500.100	0	138.698.454	2.550.275.715	188.305.102	0	0	188.305.102	2.738.950.817
Estado Mayor General del Ejército	32.951.395.812	4.364.679.097	37.316.074.899	0	131.560	1.026.210	1.671.264	37.318.903.853	596.578.616	0	0	596.578.616	37.915.482.569
Estado Mayor General de la Armada	18.482.538.441	2.121.046.494	20.603.584.935	0	0	1.094.789	2.800.269	20.607.479.973	497.344.040	0	0	497.344.040	21.104.826.013
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	13.683.726.554	2.653.744.280	16.337.470.834	410.816	0	2.948.142	872.724	16.341.702.516	106.345.264	0	0	106.345.264	16.448.047.780

TÍTULO II
Planilla N° 3
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	FUENTES INTERNAS				FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	REC. C/APEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	
Poder Legislativo Nacional	18.361.195.817	139.393.000	0	0	18.500.588.817	0	0	0	18.500.588.817
Poder Judicial de la Nación	12.074.059.624	22.291.970.230	0	0	34.366.029.854	0	0	0	34.366.029.854
Ministerio Público	11.820.641.419	26.863.766	0	29.999.990	11.877.505.175	684.000	0	684.000	11.878.189.175
Presidencia de la Nación	8.694.375.644	43.252.164	0	1.183.626.501	9.921.254.309	0	0	0	9.921.254.309
Secretaría General	4.651.424.835	2.000.000	0	1.135.454.514	5.788.879.349	0	0	0	5.788.879.349
Secretaría Legal y Técnica	356.059.000	0	0	18.457.390	374.516.390	0	0	0	374.516.390
Agencia Federal de Inteligencia	2.178.680.000	0	0	0	2.178.680.000	0	0	0	2.178.680.000
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	1.119.829.708	13.477.292	0	0	1.133.307.000	0	0	0	1.133.307.000
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	388.382.101	27.774.872	0	29.714.597	445.871.570	0	0	0	445.871.570
Jeferatura de Gabinete de Ministros	5.991.010.386	20.133.225	0	497.415.294	6.508.558.905	0	0	0	6.508.558.905
Ministerio de Modernización	1.736.431.207	80.000.000	591.999.860	329.677.666	2.738.108.733	0	218.256.298	218.256.298	2.956.365.031
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	8.815.844.493	2.869.496.183	10.000.000	37.540.899.099	49.236.338.775	982.000	8.316.725.861	8.317.707.861	57.554.047.636
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	7.183.945.756	1.226.088.244	0	91.973.265	8.502.007.265	1.332.000	0	1.332.000	8.503.339.265
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	8.171.053.237	10.670.514.314	4.345.700.000	880.273.994	24.067.541.545	0	0	0	24.067.541.545
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	89.283.180	6.300.560.859	0	872.297.240	7.262.141.279	0	0	0	7.262.141.279
Servicio Penitenciario Federal	8.081.770.057	4.369.953.453	4.345.700.000	7.976.754	16.805.400.266	0	0	0	16.805.400.266
Ministerio de Seguridad	80.402.965.755	10.157.189.483	2.929.147.519	1.843.103.780	95.332.406.537	0	341.112.512	341.112.512	95.673.519.049
Ministerio de Seguridad	2.247.265.664	962.649.516	0	1.539.360.001	4.749.275.171	0	226.502.500	226.502.500	4.975.777.671
Policía Federal Argentina	26.743.538.998	311.440.000	0	165.433.800	27.220.412.798	0	0	0	27.220.412.798
Gendarmaría Nacional	29.997.771.465	5.455.532.866	1.276.777.898	117.624.680	36.847.766.909	0	60.878.956	60.878.956	36.908.645.865
Prefectura Naval Argentina	17.974.390.844	3.401.258.884	1.652.369.621	20.685.299	23.028.019.359	0	53.731.056	53.731.056	23.081.750.415
Policía de Seguridad Aeroportuaria	3.439.998.794	26.248.207	0	0	3.466.246.999	0	0	0	3.466.246.999
Ministerio de Defensa	79.836.748.593	741.264.167	135.624.000	1.852.722	80.715.510.482	24.607.078	982.000.000	1.006.607.078	81.722.117.560
Ministerio de Defensa	5.038.953.404	331.196	0	787.965	5.040.072.565	0	0	0	5.040.072.565
Estado Mayor General del Ejército	36.523.843.925	431.638.644	0	0	36.955.482.569	0	960.000.000	960.000.000	37.915.482.569
Estado Mayor General de la Armada	20.802.861.457	166.638.556	135.624.000	0	21.104.824.013	0	0	0	21.104.824.013
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	16.280.764.931	142.675.771	0	0	16.423.440.702	24.607.078	0	24.607.078	16.448.047.780
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	1.190.625.676	0	0	1.064.757	1.191.690.433	0	22.000.000	22.000.000	1.213.690.433

TÍTULO II
Planilla N° 3 (Cont.)
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	FUENTES INTERNAS					FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	REC. C/AEFC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	
Ministerio de Hacienda	4.312.774.666	113.902.288	0	215.110.051	4.641.787.005	0	301.162.412	301.162.412	4.942.949.417
Ministerio de Producción	5.866.027.656	10.579.451	0	902.138.678	6.778.745.785	1.230.000	486.963.413	488.193.413	7.266.939.198
Ministerio de Agroindustria	5.203.755.243	138.316.000	0	348.007.165	5.690.078.408	3.934.447	1.369.993.889	1.373.928.336	7.064.006.744
Ministerio de Turismo	0	1.378.653.720	0	0	1.378.653.720	0	599.463.847	599.463.847	1.978.117.567
Ministerio de Transporte	10.729.948.208	0	0	82.688.854.429	93.418.802.637	0	124.248.038	124.248.038	93.543.050.675
Ministerio de Energía y Minería	16.295.503.935	4.307.598.751	0	77.860.879.441	98.463.982.127	17.138.000	1.244.695.679	1.261.833.679	99.725.815.806
Ministerio de Finanzas	1.307.752.924	0	0	55.892.300	1.363.645.224	6.164.394	99.147.800	105.311.994	1.468.957.218
Ministerio de Educación	139.774.402.007	26.149.763	0	18.610.086.377	158.410.638.147	1.144.000	4.755.578.440	4.756.722.440	163.167.360.587
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	15.160.437.425	600.000	0	2.483.406.770	17.644.444.195	21.235.000	1.344.377.913	1.365.612.913	19.010.057.108
Ministerio de Cultura	3.520.744.369	111.875.579	0	335.609.503	3.968.229.451	0	0	0	3.968.229.451
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	118.257.943.776	233.493.881	2.500.000.000	137.247.803.079	258.239.240.736	950.500	882.389.493	883.339.993	259.122.580.729
Ministerio de Salud	35.819.988.706	52.607.600	6.816.615.581	526.045.878	43.215.257.765	1.866.031	3.197.459.681	3.199.325.712	46.414.583.477
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	2.436.394.963	29.012.000	0	363.523.299	2.828.930.262	70.680.900	2.280.214.012	2.350.894.912	5.179.825.174
Ministerio de Desarrollo Social	51.689.302.756	1.272.998.454	120.827.800.000	132.579.051	173.922.680.261	0	77.538.817	77.538.817	174.000.219.078
Servicio de la Deuda Pública	1.355.000.000	1.128.000.000	0	196.418.000.000	198.901.000.000	0	207.486.000.000	207.486.000.000	406.387.000.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro	50.776.943.373	0	0	73.237.742.328	124.014.685.701	0	7.877.294.000	7.877.294.000	131.891.979.701
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS	705.595.292.938	57.069.972.263	138.156.886.960	633.824.500.680	1.534.646.652.821	151.948.350	241.984.621.905	242.136.570.255	1.776.783.225.076

TÍTULO II
Planilla N° 4
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TESORO NACIONAL	OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO	IMPORTE
Ingresos Corrientes				
Ingresos Tributarios		730.093.967.989	222.575.627.417	952.669.595.406
Impuestos Directos		687.479.503.814	52.549.299.126	740.028.802.940
Impuestos Indirectos		167.775.685.643	12.921.379.370	180.697.065.013
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social		519.703.818.171	39.627.919.756	559.331.737.927
Ingresos No Tributarios		0	9.370.951.329	9.370.951.329
Tasas		12.057.567.141	9.370.951.329	21.428.518.470
Derechos		512.348.000	16.227.865.508	16.740.213.508
Otros No Tributarios		109.934.000	8.536.926.865	8.646.860.865
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas		11.435.285.141	401.195.771	11.836.480.912
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas		642.000	7.289.742.872	7.931.742.872
Rentas de la Propiedad		29.603.220.034	2.496.427.642	32.099.647.676
Intereses		9.343.931.775	2.496.427.642	11.840.359.417
Utilidades		20.259.119.000	1.257.612.382	21.516.731.382
Arrendamiento de Tierras y Terrenos		169.259	3.014.000	3.183.259
Transferencias Corrientes		892.660.000	1.251.698.382	2.144.358.382
Del Sector Privado		0	3.117.645.014	3.117.645.014
Del Sector Público		892.660.000	190.009	1.082.669.009
Del Sector Externo		0	3.000.000.000	3.000.000.000
Contribuciones Figurativas para Finanzaciones Corrientes		0	117.455.005	117.455.005
De la Administración Nacional		60.375.000	137.555.826.416	197.930.826.416
Recursos de Capital				
Recursos Propios de Capital		990.908.822	3.191.037.070	4.181.945.892
Venta de Activos		986.908.822	50.000	1.036.908.822
Transferencias de Capital		0	50.000	50.000
Del Sector Público		0	2.682.887.070	2.682.887.070
Del Sector Externo		0	2.635.624.000	2.635.624.000
Disminución de la Inversión Financiera		4.000.000	47.263.070	51.263.070
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo		4.000.000	30.795.000	34.795.000
Contribuciones Figurativas para Finanzaciones de Capital		0	30.795.000	30.795.000
De la Administración Nacional		0	477.305.000	477.305.000
TOTAL RECURSOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS		731.084.876.811	225.766.664.487	956.851.541.298

TÍTULO II
Planilla N° 5
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y SUBJURISDICCIÓN
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
	Poder Legislativo Nacional	184.538.485	0	3.326.884.000	5.500.000	0	0	190.038.485	0	0	0	0	190.038.485
	Poder Judicial de la Nación	21.498.929.153	0	0	0	0	0	24.925.813.153	0	0	0	0	24.925.813.153
	Ministerio Público	0	0	26.863.766	0	0	684.000	27.547.766	0	0	0	0	27.547.766
	Presidencia de la Nación	0	0	553.114.815	13.477.292	0	0	566.592.107	0	0	0	0	566.592.107
	Secretaría General	0	0	2.000.000	0	0	0	2.000.000	0	0	0	0	2.000.000
	Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	0	0	0	13.477.292	0	0	13.477.292	0	0	0	0	13.477.292
	Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	0	0	551.114.815	0	0	0	551.114.815	0	0	0	0	551.114.815
	Jefatura de Gabinete de Ministros	0	0	18.133.225	2.000.000	0	0	20.133.225	0	0	0	0	20.133.225
	Ministerio de Modernización	0	80.000.000	0	0	0	0	80.000.000	0	0	0	0	80.000.000
	Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	25.037.628.003	0	38.396.045	48.000	0	982.000	25.077.054.048	0	0	22.000.000	22.000.000	25.099.054.048
	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	576.781.181	0	776.329.856	0	0	0	1.353.111.037	0	0	0	0	1.353.111.037
	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	0	1.406.400.000	6.302.463.903	611.54.640	0	0	7.770.018.543	0	0	0	0	7.770.018.543
	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	0	0	6.300.560.859	0	0	0	6.300.560.859	0	0	0	0	6.300.560.859
	Ministerio de Seguridad	0	1.406.400.000	1.903.044	61.154.640	0	0	1.469.457.684	0	0	0	0	1.469.457.684
	Servicio Penitenciario Federal	0	7.884.551.329	2.038.995.428	1.167.604.181	0	0	11.091.140.938	50.000	0	0	50.000	11.091.190.938
	Ministerio de Seguridad	0	0	1.639.500.000	160.000	0	0	1.639.660.000	0	0	0	0	1.639.660.000
	Policía Federal Argentina	0	0	25.286.700	305.589.300	0	0	330.876.000	50.000	0	0	50.000	330.906.000
	Gendarmaría Nacional	0	4.843.530.950	2.581.077	560.006.974	0	0	5.905.119.001	0	0	0	0	5.905.119.001
	Prefectura Naval Argentina	0	2.941.020.979	345.832.193	284.999.907	0	0	3.571.852.479	0	0	0	0	3.571.852.479
	Policía de Seguridad Aeroportuaria	0	0	25.803.458	16.848.000	0	0	42.651.458	0	0	0	0	42.651.458
	Ministerio de Defensa	4.019.999	0	565.160.694	1.075.300.114	0	14.101.725	1.656.592.532	0	160.231.078	0	160.231.078	1.816.813.610
	Ministerio de Defensa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Estado Mayor General del Ejército	4.019.999	0	351.735.190	840.811.008	0	0	1.196.566.197	0	0	0	0	1.196.566.197
	Armada	0	0	174.162.528	130.745.115	0	0	304.907.643	0	135.824.000	0	135.824.000	440.531.643

TÍTULO II
Planilla N° 5 (Cont.)
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y SUBJURISDICCIÓN
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	0	0	39.262.976	103.412.795	0	0	142.675.771	0	24.607.078	0	24.607.078	167.282.849
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	0	0	0	0	0	14.101.725	14.101.725	0	0	0	0	14.101.725
Mínisterio de Hacienda	0	0	600	113.901.688	0	0	113.902.288	0	0	0	0	113.902.288
Mínisterio de Producción	0	0	10.579.451	0	0	600.000	11.179.451	0	630.000	0	630.000	11.809.451
Mínisterio de Agroindustria	0	0	357.900.532	0	0	0	357.900.532	0	3.934.447	0	3.934.447	361.834.979
Mínisterio de Turismo	1.737.156.400	0	12.100.000	500.000	0	0	1.749.756.400	0	2.500.000.000	0	2.500.000.000	1.749.756.400
Mínisterio de Transporte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mínisterio de Energía y Minería	2.198.948.129	0	1.902.937.000	0	3.014.000	0	4.104.889.129	0	17.138.000	8.795.000	25.933.000	4.130.832.129
Mínisterio de Finanzas	0	0	0	0	0	5.540.540	5.540.540	0	623.854	0	623.854	6.164.394
Mínisterio de Educación	2.383.285	0	5.566.478	18.200.000	0	1.144.000	27.293.763	0	0	0	0	27.293.763
Mínisterio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	0	0	600.000	0	0	21.200.000	21.800.000	0	35.000	0	35.000	21.835.000
Mínisterio de Cultura	167.703.922	0	0	11.867.511	0	0	179.571.433	0	0	0	0	179.571.433
Mínisterio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	233.493.881	0	0	950.500	234.444.381	0	0	0	0	234.444.381
Mínisterio de Salud	0	0	52.607.600	0	0	3.002.056.040	3.054.663.640	0	0	0	0	3.054.663.640
Mínisterio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	0	29.012.000	0	0	70.398.209	99.398.209	0	294.691	0	294.691	99.692.900
Mínisterio de Desarrollo Social	13.206.569	0	3.600.000	10.450	1.254.598.382	0	1.271.417.401	0	0	0	0	1.271.417.401
Servicio de la Deuda Pública	1.128.000.000	0	0	0	0	0	1.128.000.000	0	0	0	0	1.128.000.000
Recursos del Tesoro Nacional	687.479.503.814	0	12.057.587.141	642.000	29.603.220.034	882.660.000	730.033.592.989	986.908.822	0	4.000.000	990.908.822	731.024.501.811
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	740.028.802.940	9.370.951.329	28.285.432.649	2.497.069.642	30.860.832.416	4.010.395.014	815.063.393.990	996.958.822	2.682.887.070	34.795.000	3.704.640.892	818.756.034.882

TÍTULO II
Planilla N° 6
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

DESTINO	PARA EROGACIONES CORRIENTES				PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN									
Presidencia de la Nación	0	864.635.380	0	864.635.380	0	39.934.753	0	39.934.753	904.570.133
Secretaría General	0	864.635.380	0	864.635.380	0	39.934.753	0	39.934.753	904.570.133
Jefatura de Gabinete de Ministros	0	463.541.611	0	463.541.611	0	3.805.512	0	3.805.512	467.347.123
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	0	4.485.359.091	0	4.485.359.091	0	3.088.935.259	0	3.088.935.259	7.574.294.350
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	487.388.980	0	3.412.477.989	0	7.443.880	0	7.443.880	3.419.921.869
Ministerio de Defensa	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748
Ministerio de Defensa	0	2.166.078.132	0	2.166.078.132	0	135.413.616	0	135.413.616	2.301.491.748
Ministerio de Hacienda	0	198.644.925	0	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925
Ministerio de Producción	0	1.331.893.257	0	1.331.893.257	0	417.348.316	0	417.348.316	1.749.241.573
Ministerio de Agroindustria	0	1.015.199.673	0	1.015.199.673	0	258.324.748	0	258.324.748	1.273.524.421
Ministerio de Turismo	0	12.887.385	0	12.887.385	0	98.735.639	0	98.735.639	111.623.024
Ministerio de Transporte	0	6.343.042.850	0	6.343.042.850	0	33.000.850.277	0	33.000.850.277	39.343.893.127
Ministerio de Energía y Minería	0	3.193.055.903	0	3.193.055.903	0	116.864.772	0	116.864.772	3.309.920.675
Ministerio de Finanzas	0	603.698.265	0	603.698.265	0	0	0	0	603.698.265
Ministerio de Educación	0	385.039.763	0	385.039.763	0	14.662.500	0	14.662.500	399.702.263
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	0	13.117.510.723	0	13.117.510.723	0	1.957.975.820	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Productiva									
Ministerio de Cultura	0	860.753.000	0	860.753.000	0	116.088.520	0	116.088.520	976.841.520
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	250.006.600.000	250.006.600.000	0	0	0	0	250.006.600.000
Ministerio de Salud	0	7.254.596.901	0	7.254.596.901	0	165.908.707	0	165.908.707	7.420.505.608
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	942.344.372	0	942.344.372	0	92.199.329	0	92.199.329	1.034.543.701
Ministerio de Desarrollo Social	0	375.028.324	0	375.028.324	0	25.629.661	0	25.629.661	400.657.985
Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	1.747.336.940	0	1.747.336.940	0	31.342.076	0	31.342.076	1.778.679.016
TOTAL	2.925.089.009	45.848.035.475	250.006.600.000	298.779.724.484	0	39.571.463.385	0	39.571.463.385	338.351.187.869

TÍTULO II
Planilla N° 7
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
 (en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
Ministerio de Modernización	0	118.999.860	0	0	473.000.000	0	473.000.000	591.999.860
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	0	19.430.639	0	0	0	0	0	19.430.639
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2.925.089.009	0	4.345.700.000	0	0	0	0	7.270.789.009
Servicio Penitenciario Federal	2.925.089.009	0	4.345.700.000	0	0	0	0	7.270.789.009
Ministerio de Seguridad	0	0	2.929.147.519	0	0	0	0	2.929.147.519
Gendarmería Nacional	0	0	1.276.777.898	0	0	0	0	1.276.777.898
Prefectura Naval Argentina	0	0	1.652.369.621	0	0	0	0	1.652.369.621
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	2.500.000.000	0	0	0	0	2.500.000.000
Ministerio de Salud	0	25.425.572	3.791.000.000	0	0	0	0	3.816.425.572
Ministerio de Desarrollo Social	0	0	0	0	0	4.305.000	4.305.000	120.905.338.817
Recursos del Tesoro Nacional	0	60.375.000	0	0	0	0	0	60.375.000
TOTAL	2.925.089.009	224.231.071	134.466.881.336	0	473.000.000	4.305.000	477.305.000	138.093.506.416

TÍTULO II
Planilla N° 8
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	CARÁCTER ECONÓMICO	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLIC. FINAN.	TOTAL
Ministerio de Modernización		0	218.256.298	0	218.256.298
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		0	15.369.292.758	0	15.369.292.758
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto		1.332.000	0	0	1.332.000
Ministerio de Seguridad		0	341.112.512	0	341.112.512
Ministerio de Seguridad		0	226.502.500	0	226.502.500
Gendarmería Nacional		0	60.878.956	0	60.878.956
Prefectura Naval Argentina		0	53.731.056	0	53.731.056
Ministerio de Defensa		56.366.740	2.278.429.803	0	2.334.796.543
Estado Mayor General del Ejército		0	960.000.000	0	960.000.000
Estado Mayor General de la Armada		0	497.055.680	0	497.055.680
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea		0	799.374.123	0	799.374.123
Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas		56.366.740	22.000.000	0	78.366.740
Ministerio de Hacienda		0	301.162.412	0	301.162.412
Ministerio de Producción		0	681.400.103	0	681.400.103
Ministerio de Agroindustria		0	2.492.096.712	0	2.492.096.712
Ministerio de Turismo		266.589.306	332.874.541	0	599.463.847
Ministerio de Transporte		17.457.343	19.426.539.163	0	19.443.996.506
Ministerio de Energía y Minería		259.738.897	11.942.677.839	0	12.202.416.736
Ministerio de Finanzas		0	99.147.600	0	99.147.600
Ministerio de Educación		0	4.755.578.440	0	4.755.578.440
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	1.344.377.913	0	1.344.377.913
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	882.389.493	0	882.389.493
Ministerio de Salud		0	3.197.459.681	0	3.197.459.681
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable		0	2.280.214.012	0	2.280.214.012
Ministerio de Desarrollo Social		3.543.100	0	0	3.543.100
Servicio de la Deuda Pública		0	2.106.855.655.760	0	2.106.855.655.760
Recursos del Tesoro Nacional		15.492.062.000	0	0	15.492.062.000
TOTAL		16.097.089.386	2.172.798.665.040	0	2.188.895.754.426

TÍTULO II
Planilla N° 9 (Cont.)
Anexa al Título II

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN				
Obligaciones a Cargo del Tesoro	33.154.000.000	29.564.706.000	0	62.718.706.000
TOTAL	115.923.657.530	1.244.338.944.875	8.701.470.243	1.368.964.072.648

TÍTULO III
Planilla N° 1A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Poder Legislativo Nacional	1.804.008.016	0	0	0	0	0	1.804.008.016
Auditoría General de la Nación	1.804.008.016	0	0	0	0	0	1.804.008.016
Presidencia de la Nación	743.157.007	0	0	431.844.836	0	7.550.000	1.182.551.843
Sindicatura General de la Nación	743.157.007	0	0	0	0	0	743.157.007
Autoridad Regulatoria Nuclear	0	0	0	431.844.836	0	7.550.000	439.394.836
Jefatura de Gabinete de Ministros	495.427.752	0	0	0	0	0	495.427.752
Agencia de Administración de Bienes del Estado	495.427.752	0	0	0	0	0	495.427.752
Ministerio de Modernización	0	0	0	2.235.992.110	0	591.999.860	2.827.991.970
Ente Nacional de Comunicaciones	0	0	0	2.235.992.110	0	591.999.860	2.827.991.970
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	6.761.895.515	0	3.882.450.038	101.284.612	95.985.946	10.000.000	10.851.594.111
Instituto Nacional del Agua	0	0	281.049.523	0	0	0	281.049.523
Registro Nacional de las Personas	3.805.050.941	0	0	0	0	0	3.805.050.941
Dirección Nacional de Migraciones	2.894.336.003	0	0	0	0	10.000.000	2.904.336.003
Tribunal de Tasaciones de la Nación	62.506.571	0	0	0	0	0	62.506.571
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	0	0	3.601.400.515	0	95.985.946	0	3.697.386.461
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	0	0	0	101.284.612	0	0	101.284.612
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	251.654.323	69.104.827	174.073.710	0	0	0	494.832.860
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	0	0	174.073.710	0	0	0	174.073.710
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	212.641.045	0	0	0	0	0	212.641.045
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	39.013.278	0	0	0	0	0	39.013.278
Agencia Nacional de Materiales Controlados	0	69.104.827	0	0	0	0	69.104.827
Ministerio de Defensa	0	0	192.409.903	3.202.966.911	0	0	3.395.376.814
Instituto Geográfico Nacional	0	192.409.903	0	0	0	0	192.409.903
Dirección General de Fabricaciones Militares	0	0	0	2.575.891.050	0	0	2.575.891.050
Servicio Meteorológico Nacional	0	0	0	627.075.861	0	0	627.075.861
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	0	0	0	198.644.925
Tribunal Fiscal de la Nación	198.644.925	0	0	0	0	0	198.644.925
Ministerio de Producción	0	0	2.390.668.988	434.375.145	260.000	0	2.825.304.133
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	0	0	2.390.668.988	0	260.000	0	2.650.928.988
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	0	0	0	434.375.145	0	0	434.375.145
Ministerio de Agroindustria	0	0	6.251.655.239	5.236.342.341	4.976.995	0	11.462.974.575
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	0	0	6.251.655.239	0	976.995	0	6.252.632.234
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	0	0	0	411.700.920	0	0	411.700.920

TÍTULO III
Planilla N° 1A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
 (en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Instituto Nacional de Vitivinicultura	0	0	0	407.619.758	4.000.000	0	411.619.758
Instituto Nacional de Semillas	0	0	0	193.504.702	0	0	193.504.702
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	0	0	0	4.223.516.961	0	0	4.223.516.961
Ministerio de Turismo	0	0	0	741.739.000	0	0	741.739.000
Instituto Nacional de Promoción Turística	0	0	0	741.739.000	0	0	741.739.000
Ministerio de Transporte	0	899.246.988	0	42.699.318.902	0	9.430.639	43.607.996.529
Agencia Nacional de Seguridad Vial	0	899.246.988	0	0	0	0	899.246.988
Dirección Nacional de Vialidad	0	0	0	39.311.721.421	0	9.430.639	39.321.152.060
Comisión Nacional de Regulación de Transporte	0	0	0	813.816.024	0	0	813.816.024
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	0	0	0	356.774.198	0	0	356.774.198
Administración Nacional de Aviación Civil	0	0	0	2.138.108.600	0	0	2.138.108.600
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil	0	0	0	78.898.659	0	0	78.898.659
Ministerio de Energía y Minería	0	0	3.486.835.855	1.288.322.188	0	7.042.000	4.792.200.023
Comisión Nacional de Energía Atómica	0	0	3.102.061.834	0	0	0	3.102.061.834
Servicio Geológico Minero Argentino	0	0	394.774.021	3.800.000	0	0	398.574.021
Ente Nacional Regulador del Gas	0	0	0	816.163.163	0	3.000.000	819.163.163
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	0	0	0	468.359.005	0	4.042.000	472.401.005
Ministerio de Finanzas	315.365.892	0	0	999.718.123	0	53.333.000	1.368.417.015
Comisión Nacional de Valores	0	0	0	374.735.033	0	0	374.735.033
Superintendencia de Seguros de la Nación	315.365.892	0	0	624.983.090	0	53.333.000	678.316.090
Unidad de Infor. Financiera	0	0	0	0	0	0	315.365.892
Ministerio de Educación	0	0	400.363.263	0	0	0	400.363.263
Fundación Miguel Lillo	0	0	230.099.763	0	0	0	230.099.763
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	0	0	170.263.500	0	0	0	170.263.500
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	0	0	15.325.404.544	0	11.000.000	0	15.336.404.544
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	0	0	12.904.996.000	0	0	0	12.904.996.000
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	0	0	2.420.408.544	0	11.000.000	0	2.431.408.544
Ministerio de Cultura	0	0	1.489.219.379	0	0	0	1.489.219.379
Teatro Nacional Cervantes	0	0	330.745.711	0	0	0	330.745.711
Biblioteca Nacional	0	0	651.345.809	0	0	0	651.345.809
Instituto Nacional del Teatro	0	0	327.848.000	0	0	0	327.848.000
Fondo Nacional de las Artes	0	0	179.279.859	0	0	0	179.279.859

TÍTULO III
Planilla N° 1A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	510.517,063	0	0	0	510.517,063
Superintendencia de Riesgos del Trabajo	0	0	510.517,063	0	0	0	510.517,063
Ministerio de Salud	0	0	17.491.504,618	0	23.500	25.425,572	17.516.963,690
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"	0	0	258.673,566	0	0	0	258.673,566
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	0	0	870.983,963	0	0	0	870.983,963
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	0	0	925.580,363	0	0	0	925.580,363
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	0	0	206.304,139	0	0	441,377	206.745,516
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	0	0	805.275,789	0	23.500	0	805.299,289
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	0	0	3.780.207,594	0	0	0	3.780.207,594
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	0	0	635.954,091	0	0	7.904,131	643.858,222
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	0	0	247.387,664	0	0	2.030,335	249.417,999
Servicio Nacional de Rehabilitación	0	0	342.595,025	0	0	6.558	342.601,583
Superintendencia de Servicios de Salud	0	0	9.096.498,823	0	0	15.043,171	9.111.541,994
Instituto Nacional del Cáncer (INC)	0	0	235.958,985	0	0	0	235.958,985
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)	0	0	86.084,616	0	0	0	86.084,616
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	0	0	93.722,095	1.642,715,972	0	0	1.736.438,067
Administración de Parques Nacionales	0	0	93.722,095	1.642,715,972	0	0	1.736.438,067
Ministerio de Desarrollo Social	0	0	971.257,196	0	0	0	971.257,196
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	0	0	971.257,196	0	0	0	971.257,196
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS	10.570.151,430	968.351,815	52.670.081,891	59.014.600,120	112.246,441	704.781,071	124.040.212,768

TÍTULO III
Planilla N° 2A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y POR CARACTER ECONÓMICO**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS DE CONSUMO			GASTOS CORRIENTES					GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	REMUN.	OTROS G.C.		RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SEG.SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL		
		TOTAL												
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN														
Poder Legislativo Nacional	1.721.043.940	49.021.880	1.770.065.820	105.120	0	1.563.000	932.000	1.772.665.940	31.342.076	0	0	31.342.076	1.804.008.016	
Auditoría General de la Nación	1.721.043.940	49.021.880	1.770.065.820	105.120	0	1.563.000	932.000	1.772.665.940	31.342.076	0	0	31.342.076	1.804.008.016	
Presidencia de la Nación	994.315.999	120.371.000	1.114.686.999	0	0	0	13.000.000	1.127.686.999	47.314.844	0	0	47.314.844	1.175.001.843	
Sindicatura General de la Nación	699.721.000	35.108.000	734.829.000	0	0	0	0	734.829.000	8.328.007	0	0	8.328.007	743.157.007	
Autoridad Regulatoria Nuclear	294.594.999	85.263.000	379.857.999	0	0	0	13.000.000	392.857.999	38.986.837	0	0	38.986.837	431.844.836	
Jefatura de Gabinete de Ministros	236.106.808	223.784.803	459.891.611	150.000	0	3.500.000	0	463.341.611	31.886.141	0	0	31.886.141	495.427.752	
Agencia de Administración de Bienes del Estado	236.106.808	223.784.803	459.891.611	150.000	0	3.500.000	0	463.341.611	31.886.141	0	0	31.886.141	495.427.752	
Ministerio de Modernización	1.658.421.944	243.535.092	1.901.957.036	0	0	35.124	22.000.000	1.923.982.160	145.696.549	166.304.401	0	311.999.950	2.235.982.110	
Ente Nacional de Comunicaciones	1.658.421.944	243.535.092	1.901.957.036	0	0	35.124	22.000.000	1.923.982.160	145.696.549	166.304.401	0	311.999.950	2.235.982.110	
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.303.614.214	2.594.804.825	6.898.419.039	78.766.904	0	825.309	29.504.173	6.997.515.425	1.288.770.280	2.555.308.406	0	3.844.078.686	10.841.594.111	
Instituto Nacional del Agua	211.092.924	38.842.599	249.935.523	0	0	390.000	5.679.500	256.005.023	25.044.500	0	0	25.044.500	281.049.523	
Registro Nacional de las Personas	1.659.785.452	1.920.265.489	3.580.050.941	0	0	0	0	3.580.050.941	225.000.000	0	0	225.000.000	3.805.050.941	
Dirección Nacional de Migraciones	2.105.469.654	544.804.177	2.650.273.831	41.808	0	257.309	23.824.673	2.874.397.621	219.938.382	0	0	219.938.382	2.894.336.003	
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55.565.571	3.441.000	59.006.571	0	0	0	0	59.006.571	3.500.000	0	0	3.500.000	62.506.571	
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	200.034.467	53.221.094	253.255.561	78.725.096	0	0	0	331.980.657	810.097.388	2.555.308.406	0	3.365.405.804	3.687.386.461	
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	71.666.146	24.230.466	95.896.612	0	0	178.000	0	96.074.612	5.190.000	0	0	5.190.000	101.264.612	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	323.141.116	92.535.042	415.676.158	0	0	27.150	71.895.672	487.386.980	7.443.880	0	0	7.443.880	494.830.860	
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	102.497.418	35.372.844	137.870.262	0	0	0	35.298.748	173.171.010	903.700	0	0	903.700	174.075.710	
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	159.020.600	26.822.191	185.842.791	0	0	27.150	24.385.924	210.255.865	2.385.180	0	0	2.385.180	212.641.045	
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	26.892.205	9.666.073	36.558.278	0	0	0	0	36.558.278	2.455.000	0	0	2.455.000	39.013.278	
Agencia Nacional de Materiales Controlados	34.730.893	20.673.934	55.404.827	0	0	0	12.000.000	67.404.827	1.700.000	0	0	1.700.000	69.104.827	
Ministerio de Defensa	2.091.350.504	700.578.175	2.791.928.679	0	0	0	2.029.704	2.793.958.383	601.418.431	0	0	601.418.431	3.395.376.814	
Instituto Geográfico Nacional	132.391.000	36.321.099	168.912.099	0	0	0	28.704	168.941.803	23.468.100	0	0	23.468.100	192.409.903	
Dirección General de Fabricaciones Militares	1.496.085.000	555.610.430	2.051.695.430	0	0	0	0	2.051.695.430	524.197.620	0	0	524.197.620	2.575.891.050	
Servicio Meteorológico Nacional	462.876.504	108.446.646	571.323.150	0	0	0	2.000.000	573.323.150	53.752.711	0	0	53.752.711	627.075.861	

TÍTULO III
Planilla N° 2A
Anexa al Título III

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y POR CARÁCTER ECONÓMICO**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN	GASTOS CORRIENTES						GASTOS DE CAPITAL					TOTAL GENERAL
	GASTOS DE CONSUMO		RENTAS DE LA PROPIED.	PREST. SEG.SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL	
	REMUN.	OTROS G.C.										
Coordinador de Ablación e Implante Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G.	565.405.833	220.688.452	786.074.385	23.500	0	380.550	2.682.837	789.161.252	16.138.037	0	16.138.037	805.296.289
Malbrán Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	2.937.374.709	725.280.265	3.662.654.974	0	0	0	0	3.662.654.974	117.552.620	0	117.552.620	3.780.207.594
Colonía Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	380.655.908	244.384.285	625.040.193	0	0	0	3.413.888	628.454.091	7.500.000	0	7.500.000	635.954.091
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	172.672.236	68.779.440	242.451.676	0	0	4.875	0	242.456.551	4.931.113	0	4.931.113	247.387.664
Servicio Nacional de Rehabilitación Superintendencia de Servicios de Salud Instituto Nacional del Cáncer (INC)	195.369.796	139.599.275	334.979.071	0	0	0	7.715.954	342.595.025	0	0	0	342.595.025
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)	742.512.007	253.364.267	995.876.274	42.385	0	2.006.400	8.085.617.431	9.083.542.490	12.956.333	0	12.956.333	9.096.498.823
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	19.545.914	173.431.638	192.977.552	0	0	0	40.026.233	233.003.785	2.955.200	0	2.955.200	235.958.985
Administración de Parques Nacionales Ministerio de Desarrollo Social	5.946.711	7.916.570	13.863.281	0	0	0	72.221.335	86.084.616	0	0	0	86.084.616
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	946.970.869	413.759.037	1.360.729.886	0	67.146.000	1.479.234	7.300.000	1.436.655.130	299.782.937	0	299.782.937	1.736.438.067
TOTAL	946.970.869	413.759.037	1.360.729.886	0	67.146.000	1.479.234	7.300.000	1.436.655.130	299.782.937	0	299.782.937	1.736.438.067
	367.517.758	69.342.000	436.859.758	0	0	0	174.739.016	611.598.776	4.031.530	59.296.002	359.658.420	971.257.196
		69.342.000	436.859.758	0	0	0	174.739.016	611.598.776	4.031.530	59.296.002	359.658.420	971.257.196
TOTAL	51.989.443.465	16.188.762.793	68.178.206.258	163.999.904	67.146.000	18.787.470	10.715.710.635	79.143.450.267	38.371.229.820	5.540.200.749	80.550.861	123.335.431.697

TÍTULO III
Planilla N° 3A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

FINANCIAMIENTO	FUENTES INTERNAS					FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL	
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO		SUBTOTAL
Poder Legislativo Nacional	1.778.679.016	25.329.000	0	0	0	1.804.008.016	0	0	0	1.804.008.016
Auditoría General de la Nación	1.778.679.016	25.329.000	0	0	0	1.804.008.016	0	0	0	1.804.008.016
Presidencia de la Nación	864.635.380	265.589.358	0	0	39.934.753	1.170.159.491	12.392.352	0	12.392.352	1.182.551.843
Sindicatura General de la Nación	577.617.140	162.218.887	0	0	3.321.000	743.157.007	0	0	0	743.157.007
Autoridad Reguladora Nuclear	287.018.240	103.370.491	0	0	36.613.753	427.002.484	12.392.352	0	12.392.352	439.394.836
Jeftura de Gabinete de Ministros	463.541.611	28.080.629	0	0	3.805.512	495.427.752	0	0	0	495.427.752
Agencia de Administración de Bienes del Estado	463.541.611	28.080.629	0	0	3.805.512	495.427.752	0	0	0	495.427.752
Ministerio de Modernización	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970
Ente Nacional de Comunicaciones	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970	0	0	0	2.827.991.970
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.712.359.091	2.525.921.872	0	0	2.861.935.259	10.100.216.222	0	751.377.889	751.377.889	10.851.594.111
Instituto Nacional del Agua	254.962.023	3.043.000	0	0	23.044.500	281.049.523	0	0	0	281.049.523
Registro Nacional de las Personas	2.843.813.141	961.237.800	0	0	0	3.805.050.941	0	0	0	3.805.050.941
Dirección Nacional de Migraciones	1.264.801.970	1.419.595.651	0	0	219.938.382	2.904.336.003	0	0	0	2.904.336.003
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55.565.571	6.941.000	0	0	0	62.506.571	0	0	0	62.506.571
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	214.601.774	115.104.421	0	0	2.616.302.377	2.946.008.572	0	751.377.889	751.377.889	3.697.386.461
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	78.614.612	20.000.000	0	0	2.650.000	101.264.612	0	0	0	101.264.612
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	15.907.180	0	473.866.980	0	5.058.700	494.832.860	0	0	0	494.832.860
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	5.647.000	0	167.523.010	0	903.700	174.073.710	0	0	0	174.073.710
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	8.742.180	0	203.898.865	0	0	212.641.045	0	0	0	212.641.045
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	594.000	0	35.964.278	0	2.455.000	39.013.278	0	0	0	39.013.278
Agencia Nacional de Materiales Controlados	924.000	0	66.480.827	0	1.700.000	68.104.827	0	0	0	69.104.827
Ministerio de Defensa	2.300.703.783	1.093.885.066	0	0	787.965	3.395.376.814	0	0	0	3.395.376.814
Instituto Geográfico Nacional	184.947.446	6.674.492	0	0	787.965	192.409.903	0	0	0	192.409.903
Dirección General de Fabricaciones Militares	1.584.844.540	991.046.510	0	0	0	2.575.891.050	0	0	0	2.575.891.050
Servicio Meteorológico Nacional	530.911.797	96.164.064	0	0	0	627.075.861	0	0	0	627.075.861
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925	0	0	0	198.644.925
Tribunal Fiscal de la Nación	198.644.925	0	0	0	0	198.644.925	0	0	0	198.644.925

TÍTULO III
Planilla N° 3A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FUENTES INTERNAS						FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. CIAFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL		
Ministerio de Producción	1.331.893.257	1.076.062.560	0	0	417.348.316	2.825.304.133	0	0	0	0	2.825.304.133
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.331.893.257	641.687.415	0	0	417.348.316	2.390.928.988	0	0	0	0	2.390.928.988
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	0	434.375.145	0	0	0	434.375.145	0	0	0	0	434.375.145
Ministerio de Agroindustria	1.010.199.673	10.119.674.913	5.000.000	0	191.596.680	11.326.471.266	0	166.503.309	166.503.309	0	11.492.974.575
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	404.412.770	5.621.653.250	0	0	126.790.973	6.152.856.993	0	99.775.241	99.775.241	0	6.252.632.234
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	278.067.145	100.000	5.000.000	0	61.805.707	344.972.852	0	66.728.068	66.728.068	0	411.700.920
Instituto Nacional de Vitivinicultura	327.719.758	80.900.000	0	0	3.000.000	411.619.758	0	0	0	0	411.619.758
Instituto Nacional de Semillas	0	193.504.702	0	0	0	193.504.702	0	0	0	0	193.504.702
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	0	4.223.516.961	0	0	0	4.223.516.961	0	0	0	0	4.223.516.961
Ministerio de Turismo	0	741.739.000	0	0	0	741.739.000	0	0	0	0	741.739.000
Instituto Nacional de Promoción Turística	0	741.739.000	0	0	0	741.739.000	0	0	0	0	741.739.000
Ministerio de Transporte	6.650.158.850	2.565.010.783	0	13.000.000	32.693.734.277	41.921.903.910	0	1.686.092.619	1.686.092.619	0	43.607.996.529
Agencia Nacional de Seguridad Vial	0	899.246.988	0	0	0	899.246.988	0	0	0	0	899.246.988
Dirección Nacional de Vialidad	4.840.869.579	127.465.585	0	13.000.000	32.653.734.277	37.635.059.441	0	1.686.092.619	1.686.092.619	0	39.321.152.060
Comisión Nacional de Regulación de Transporte	415.177.855	358.638.169	0	0	40.000.000	813.816.024	0	0	0	0	813.816.024
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	356.774.198	0	0	0	0	356.774.198	0	0	0	0	356.774.198
Administración Nacional de Aviación Civil	958.436.559	1.179.670.041	0	0	0	2.138.106.600	0	0	0	0	2.138.106.600
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil	78.898.659	0	0	0	0	78.898.659	0	0	0	0	78.898.659
Ministerio de Energía y Minería	3.189.255.903	1.474.729.348	3.800.000	7.550.000	116.864.772	4.792.200.023	0	0	0	0	4.792.200.023
Comisión Nacional de Energía Atómica	2.819.113.904	177.280.000	0	7.550.000	98.117.930	3.102.061.834	0	0	0	0	3.102.061.834
Servicio Geológico Minero Argentino	370.141.999	5.885.180	3.800.000	0	18.746.842	398.574.021	0	0	0	0	398.574.021
Ente Nacional Regulador del Gas	0	819.163.163	0	0	0	819.163.163	0	0	0	0	819.163.163
Ente Nacional Regulador de la Electricidad	0	472.401.005	0	0	0	472.401.005	0	0	0	0	472.401.005
Ministerio de Finanzas	603.698.265	764.718.750	0	0	0	1.368.417.015	0	0	0	0	1.368.417.015
Comisión Nacional de Valores	288.332.373	86.402.660	0	0	0	374.735.033	0	0	0	0	374.735.033
Superintendencia de Seguros de la Nación	0	678.316.090	0	0	0	678.316.090	0	0	0	0	678.316.090
Unidad de Infor. Financiera	315.365.892	0	0	0	0	315.365.892	0	0	0	0	315.365.892

TÍTULO III
Planilla N° 3A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

FINANCIAMIENTO	FUENTES INTERNAS						FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CREDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CREDITO EXTERNO	SUBTOTAL	
JURISDICCIÓN, ENTIDAD										
Ministerio de Educación	385.039.763	661.000	0	0	14.662.500	400.363.263	0	0	0	400.363.263
Fundación Miguel Lillo	218.998.763	661.000	0	0	10.500.000	230.099.763	0	0	0	230.099.763
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	166.101.000	0	0	0	4.162.500	170.263.500	0	0	0	170.263.500
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	13.117.510.723	14.900.000	0	0	1.957.975.820	15.090.386.543	0	2.46.018.001	246.018.001	15.336.404.544
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	12.584.856.000	13.000.000	0	0	307.140.000	12.904.996.000	0	0	0	12.904.996.000
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	532.654.723	1.900.000	0	0	1.650.835.820	2.185.390.543	0	2.46.018.001	246.018.001	2.431.408.544
Ministerio de Cultura	860.753.000	512.377.859	0	0	116.088.520	1.489.219.379	0	0	0	1.489.219.379
Teatro Nacional Cervantes	238.525.000	3.250.000	0	0	88.970.711	330.745.711	0	0	0	330.745.711
Biblioteca Nacional	622.228.000	2.000.000	0	0	27.117.809	651.345.809	0	0	0	651.345.809
Instituto Nacional del Teatro	0	327.848.000	0	0	0	327.848.000	0	0	0	327.848.000
Fondo Nacional de las Artes	0	179.279.859	0	0	0	179.279.859	0	0	0	179.279.859
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063
Superintendencia de Riesgos del Trabajo	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063	0	0	0	510.517.063
Ministerio de Salud	7.278.234.938	10.093.209.082	0	190.000	142.270.670	17.513.904.690	3.049.000	0	3.049.000	17.516.953.690
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"	258.673.566	0	0	0	0	258.673.566	0	0	0	258.673.566
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	803.910.932	55.306.664	0	0	11.766.367	870.983.963	0	0	0	870.983.963
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	115.861.502	809.718.861	0	0	0	925.580.363	0	0	0	925.580.363
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	186.776.463	14.903.683	0	0	5.065.370	206.745.516	0	0	0	206.745.516
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	792.604.399	9.645.890	0	0	0	802.250.289	3.049.000	0	3.049.000	805.299.289
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	3.627.281.424	35.373.550	0	0	117.552.620	3.780.207.594	0	0	0	3.780.207.594
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	596.433.436	47.424.786	0	0	0	643.858.222	0	0	0	643.858.222

TÍTULO III
Planilla N° 3A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
 (en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FUENTES INTERNAS						FUENTES EXTERNAS				TOTAL GENERAL
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. C/AFEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO	SUBTOTAL	TOTAL	
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicológica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	235.226.020	9.260.366	0	0	4.931.113	249.417.999	0	0	0	249.417.999	
Servicio Nacional de Rehabilitación Superintendencia de Servicios de Salud	342.568.795	32.788	0	0	0	342.601.583	0	0	0	342.601.583	
Instituto Nacional del Cáncer (INC)	232.813.785	0	0	190.000	2.955.200	9.111.541.994	0	0	0	9.111.541.994	
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)	86.084.616	0	0	0	0	86.084.616	0	0	0	86.084.616	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	942.344.372	559.628.574	21.441.902	0	92.199.329	1.615.614.177	30.642.768	90.181.122	120.823.890	1.736.438.067	
Administración de Parques Nacionales	942.344.372	559.628.574	21.441.902	0	92.199.329	1.615.614.177	30.642.768	90.181.122	120.823.890	1.736.438.067	
Ministerio de Desarrollo Social	400.657.985	570.599.211	0	0	0	971.257.196	0	0	0	971.257.196	
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	400.657.985	570.599.211	0	0	0	971.257.196	0	0	0	971.257.196	
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS	46.104.217.715	35.770.626.038	504.108.882	20.740.000	38.654.263.073	121.053.955.708	46.084.120	2.940.172.940	2.986.257.060	124.040.212.768	

TÍTULO III
Planilla N° 4A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	IMPORTE
Ingresos Corrientes	102.611.685.615
Ingresos Tributarios	12.236.970.717
Impuestos Directos	511.820.334
Impuestos Indirectos	11.725.150.383
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	14.795.620.000
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	14.795.620.000
Ingresos No Tributarios	21.603.484.777
Tasas	17.049.252.662
Derechos	4.218.587.671
Otros No Tributarios	335.644.444
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	3.426.549.545
Ventas de Bienes y Serv. de las Administraciones Públicas	3.426.549.545
Rentas de la Propiedad	4.660.603.217
Intereses	4.580.035.537
Utilidades	80.000.000
Arrendamiento de Tierras y Terrenos	567.680
Transferencias Corrientes	32.871.884
Del Sector Privado	190.000
Del Sector Externo	32.681.884
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	45.855.585.475
De la Administración Nacional	45.855.585.475
Recursos de Capital	49.669.143.055
Recursos Propios de Capital	28.203.929
Venta de Activos	28.203.929
Transferencias de Capital	10.051.941.009
Del Sector Público	10.038.538.773
Del Sector Externo	13.402.236
Disminución de la Inversión Financiera	17.534.732
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	6.000.000
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	11.534.732
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital	39.571.463.385
De la Administración Nacional	39.571.463.385
TOTAL RECURSOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	152.280.828.670

TÍTULO III
Planilla N° 5A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
	Poder Legislativo Nacional	0	0	0	25.329.000	0	0	25.329.000	0	0	0	0	25.329.000
	Auditoría General de la Nación	0	0	0	25.329.000	0	0	25.329.000	0	0	0	0	25.329.000
	Presidencia de la Nación	0	0	306.016.011	160.558.185	1.660.682	10.820.930	479.057.708	0	1.571.522	0	1.571.522	480.629.230
	Sindicatura General de la Nación	0	0	306.016.011	160.558.185	1.660.682	10.820.930	479.057.708	0	1.571.522	0	1.571.522	480.629.230
	Autoridad Regulatoria Nuclear	0	0	306.016.011	160.558.185	1.660.682	10.820.930	479.057.708	0	1.571.522	0	1.571.522	480.629.230
	 Jefatura de Gabinete de Ministros	0	0	0	0	0	0	0	28.080.629	0	0	28.080.629	28.080.629
	Agencia de Administración de Bienes del Estado	0	0	0	0	0	0	0	28.080.629	0	0	28.080.629	28.080.629
	Ministerio de Modernización	1.402.492.485	0	3.679.206.200	0	0	0	5.081.698.685	0	0	0	0	5.081.698.685
	Ente Nacional de Comunicaciones	1.402.492.485	0	3.679.206.200	0	0	0	5.081.698.685	0	0	0	0	5.081.698.685
	Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	0	0	2.969.226.126	2.992.850	61.834.670	0	3.034.053.646	0	0	0	0	3.034.053.646
	Instituto Nacional del Agua	0	0	53.000	2.990.000	0	0	3.043.000	0	0	0	0	3.043.000
	Registro Nacional de las Personas	0	0	961.237.800	0	0	0	961.237.800	0	0	0	0	961.237.800
	Dirección Nacional de Migraciones	0	0	1.980.994.326	0	0	0	1.980.994.326	0	0	0	0	1.980.994.326
	Tribunal de Tasaciones de la Nación	0	0	6.941.000	0	0	0	6.941.000	0	0	0	0	6.941.000
	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	0	0	0	2.850	61.834.670	0	61.837.520	0	0	0	0	61.837.520
	Organismo Regulador de Seguridad de Presas	0	0	20.000.000	0	0	0	20.000.000	0	0	0	0	20.000.000
	Ministerio de Defensa	0	0	83.414.064	2.009.424.492	0	0	2.102.838.556	0	4.000	0	0	2.102.838.556
	Instituto Geográfico Nacional	0	0	5.230.000	1.444.492	0	0	6.674.492	0	0	0	0	6.674.492
	Dirección General de Fabricaciones Militares	0	0	0	2.000.000.000	0	0	2.000.000.000	0	0	0	0	2.000.000.000
	Ministerio de Producción	640.476.485	0	561.266.940	7.980.000	0	0	1.202.954.355	0	0	0	0	1.202.954.355
	Instituto Nacional de Tecnología Industrial	640.476.485	0	561.266.940	1.210.950	0	0	1.202.954.355	0	0	0	0	1.202.954.355
	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial	0	0	561.266.940	1.210.950	0	0	641.687.415	0	0	0	0	641.687.415
	Ministerio de Agroindustria	8.154.998.663	0	3.166.810.204	812.403.498	219.000	0	12.134.431.565	123.300	0	0	123.300	12.134.554.865

TÍTULO III
Planilla N° 5A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	6.233.569.468	0	5.726.000	0	219.000	0	6.233.514.468	123.300	0	0	123.300	6.239.637.768
	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	0	0	0	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
	Instituto Nacional de Vitivinicultura	0	0	7.700.000	73.200.000	0	0	80.900.000	0	0	0	0	80.900.000
	Instituto Nacional de Semillas	0	0	5.007.204	188.497.498	0	0	193.504.702	0	0	0	0	193.504.702
	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria	1.921.420.395	0	3.148.377.000	550.606.000	0	0	5.620.412.395	0	0	0	0	5.620.412.395
	Ministerio de Turismo	1.158.105.600	0	0	0	0	0	1.158.105.600	0	0	0	0	1.158.105.600
	Instituto Nacional de Promoción Turística	1.158.105.600	0	0	0	0	0	1.158.105.600	0	0	0	0	1.158.105.600
	Ministerio de Transporte	0	0	3.968.708.427	0	0	0	3.968.708.427	0	10.038.538.773	0	10.038.538.773	14.007.247.200
	Agencia Nacional de Seguridad Vial	0	0	1.231.600.000	0	0	0	1.231.600.000	0	0	0	0	1.231.600.000
	Dirección Nacional de Vialidad	0	0	127.455.985	0	0	0	127.455.985	0	10.038.538.773	0	10.038.538.773	10.165.994.958
	Comisión Nacional de Regulación de Transporte	0	0	358.638.169	0	0	0	358.638.169	0	0	0	0	358.638.169
	Administración Nacional de Aviación Civil	0	0	2.251.014.673	0	0	0	2.251.014.673	0	0	0	0	2.251.014.673
	Ministerio de Energía y Minería	0	0	1.467.413.516	227.390.000	80.000.000	0	1.774.803.516	0	0	584.732	534.732	1.775.338.248
	Comisión Nacional de Energía Atómica	0	0	18.640.000	78.640.000	80.000.000	0	177.280.000	0	0	534.732	534.732	177.814.732
	Servicio Geológico Minero Argentino	0	0	0	7.000.000	0	0	7.000.000	0	0	0	0	7.000.000
	Ente Nacional Regulador del Gas	0	0	857.531.181	141.750.000	0	0	999.281.181	0	0	0	0	999.281.181
	Ente Nacional Regulador de la Electricidad	0	0	591.242.335	0	0	0	591.242.335	0	0	0	0	591.242.335
	Ministerio de Finanzas	0	0	2.288.765.360	0	0	0	2.288.765.360	0	0	0	0	2.288.765.360
	Comisión Nacional de Valores	0	0	86.402.660	0	0	0	86.402.660	0	0	0	0	86.402.660
	Superintendencia de Seguros de la Nación	0	0	2.202.362.700	0	0	0	2.202.362.700	0	0	0	0	2.202.362.700
	Ministerio de Educación	0	0	76.000	585.000	0	0	661.000	0	0	0	0	661.000
	Fundación Miguel Lillo	0	0	76.000	585.000	0	0	661.000	0	0	0	0	661.000

TÍTULO III
Planilla N° 5A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
 (en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	0	0	0	14.900.000	0	0	14.900.000	0	0	0	0	14.900.000
	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	0	0	0	13.000.000	0	0	13.000.000	0	0	0	0	13.000.000
	Comisión Nacional de Actividades Espaciales	0	0	0	1.900.000	0	0	1.900.000	0	0	0	0	1.900.000
	Ministerio de Cultura	402.607.357	0	167.117.186	4.150.827	12.321.185	0	566.196.555	0	0	6.000.000	6.000.000	592.196.555
	Teatro Nacional Cervantes	0	0	0	3.250.000	0	0	3.250.000	0	0	0	0	3.250.000
	Biblioteca Nacional	0	0	5.238.510	845.827	0	0	6.084.337	0	0	0	0	6.084.337
	Instituto Nacional del Teatro	402.607.357	0	0	0	0	0	402.607.357	0	0	0	0	402.607.357
	Fondo Nacional de las Artes	0	0	161.878.676	55.000	12.321.185	0	174.254.861	0	0	6.000.000	6.000.000	180.254.861
	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0	0	1.466.681.621	0	0	0	1.466.681.621	0	0	0	0	1.466.681.621
	Superintendencia de Riesgos del Trabajo	0	0	1.466.681.621	0	0	0	1,466,681,621	0	0	0	0	1,466,681,621
	Ministerio de Salud	3.000.000	14.704.370.000	920.657.480	167.604.743	4.500.003.484	3.239.000	20,298,874,707	0	0	0	0	20,298,874,707
	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	0	0	0	55.306.664	0	0	55,306,664	0	0	0	0	55,306,664
	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica	0	0	908.773.480	0	0	0	908,773,480	0	0	0	0	908,773,480
	Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	3.000.000	0	0	11.903.683	0	0	14,903,683	0	0	0	0	14,903,683
	Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	0	0	1.320.000	8.325.890	0	3.049.000	12,694,890	0	0	0	0	12,694,890
	Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	0	0	0	35.373.550	0	0	35,373,550	0	0	0	0	35,373,550
	Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	0	0	0	47.424.786	0	0	47,424,786	0	0	0	0	47,424,786

TÍTULO III
Planilla N° 5A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO	JURISDICCIÓN,	ENTIDAD	INGRESOS	CONTRIB. A	INGRESOS NO	VENTA DE	RENTAS DE	TRANS.	SUBTOTAL	RECURSOS	TRANS. DE	DISMINUCIÓN	SUBTOTAL	TOTAL
			TRIBUTARIOS	LA SEG.	TRIBUTARIOS	BIENES Y	LA	CORRIENTES		PROPIOS DE	CAPITAL	DE LA INV.		
				SOCIAL		SERVICIOS DE	PROPIEDAD			CAPITAL		FINANCIERA		
						ADMIN.								
						PÚBLICAS								
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicológica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone			0	0	20.000	9.240.866	0	0	9.260.866	0	0	0	0	9.260.866
Servicio Nacional de Rehabilitación Superintendencia de Servicios de Salud			0	0	10.544.000	29.304	3.464	0	32.788	0	0	0	0	32.788
Instituto Nacional del Cáncer (INC) Sustentable			0	0	467.814.378	0	4.500.000.000	18.812.054	578.440.628	0	11.830.714	0	11.830.714	590.271.342
Administración de Parques Nacionales			0	0	467.814.378	0	564.196	18.812.054	578.440.628	0	11.830.714	0	11.830.714	590.271.342
Ministerio de Desarrollo Social			475.289.947	0	80.309.264	0	4.000.000	0	559.599.211	0	0	11.000.000	11.000.000	570.599.211
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)			475.289.947	0	80.309.264	0	4.000.000	0	559.599.211	0	0	11.000.000	11.000.000	570.599.211
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL			12.236.970.717	14.795.620.000	21.603.484.777	3.426.549.545	4.660.603.217	32.871.884	56.756.100.140	28.203.929	10.051.941.009	17.534.732	10.097.679.670	66.853.776.810

TÍTULO III
Planilla N° 7A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL	
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.		DE INSTIT. DE SEG. SOC.
Poder Legislativo Nacional	1.747.336.940	0	0	1.747.336.940	31.342.076	0	0	31.342.076
Auditoría General de la Nación	1.747.336.940	0	0	1.747.336.940	31.342.076	0	0	31.342.076
Presidencia de la Nación	864.635.380	0	0	864.635.380	39.934.753	0	0	39.934.753
Sindicatura General de la Nación	577.617.140	0	0	577.617.140	3.321.000	0	0	3.321.000
Autoridad Regulatoria Nuclear	287.018.240	0	0	287.018.240	36.613.753	0	0	36.613.753
Jejatura de Gabinete de Ministros	463.541.611	0	0	463.541.611	3.805.512	0	0	3.805.512
Agencia de Administración de Bienes del Estado	463.541.611	0	0	463.541.611	3.805.512	0	0	3.805.512
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda	4.485.359.091	0	0	4.485.359.091	3.088.935.259	0	0	3.088.935.259
Instituto Nacional del Agua	252.962.023	0	0	252.962.023	25.044.500	0	0	25.044.500
Registro Nacional de las Personas	2.618.813.141	0	0	2.618.813.141	225.000.000	0	0	225.000.000
Dirección Nacional de Migraciones	1.264.801.970	0	0	1.264.801.970	219.938.382	0	0	219.938.382
Tribunal de Tasaciones de la Nación	55.565.571	0	0	55.565.571	0	0	0	55.565.571
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	214.801.774	0	0	214.801.774	2.616.302.377	0	0	2.616.302.377
Organismo Regulador de Seguridad de Presas	78.614.612	0	0	78.614.612	2.650.000	0	0	2.650.000
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	487.388.980	0	0	487.388.980	7.443.880	0	0	7.443.880
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas	173.170.010	0	0	173.170.010	903.700	0	0	903.700
Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	210.255.865	0	0	210.255.865	2.385.180	0	0	2.385.180
Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos	36.556.278	0	0	36.556.278	2.455.000	0	0	2.455.000
Agencia Nacional de Materiales Controlados	67.404.827	0	0	67.404.827	1.700.000	0	0	1.700.000
Ministerio de Defensa	2.166.078.132	0	0	2.166.078.132	135.413.616	0	0	135.413.616
Instituto Geográfico Nacional	167.147.311	0	0	167.147.311	18.588.100	0	0	18.588.100
Dirección General de Fabricaciones Militares	1.496.083.000	0	0	1.496.083.000	88.761.540	0	0	88.761.540
Servicio Meteorológico Nacional	502.847.821	0	0	502.847.821	28.063.976	0	0	28.063.976
Ministerio de Hacienda	198.644.925	0	0	198.644.925	0	0	0	0
Tribunal Fiscal de la Nación	198.644.925	0	0	198.644.925	0	0	0	0
Ministerio de Producción	1.331.893.257	0	0	1.331.893.257	417.348.316	0	0	417.348.316
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.331.893.257	0	0	1.331.893.257	417.348.316	0	0	417.348.316
Ministerio de Agroindustria	1.015.199.673	0	0	1.015.199.673	258.324.748	0	0	258.324.748
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	404.412.770	0	0	404.412.770	126.790.973	0	0	126.790.973
Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	283.067.145	0	0	283.067.145	128.533.775	0	0	128.533.775
Instituto Nacional de Vitivinicultura	327.719.758	0	0	327.719.758	3.000.000	0	0	3.000.000

TÍTULO III
Planilla N° 7A(Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES				PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
Ministerio de Transporte									
Dirección Nacional de Vialidad	6.343.042.850	0	0	6.343.042.850	33.000.850.277	0	0	33.000.850.277	39.343.893.127
Comisión Nacional de Regulación de Transporte	4.840.869.579	0	0	4.840.869.579	32.653.734.277	0	0	32.653.734.277	37.494.603.856
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	415.177.855	0	0	415.177.855	40.000.000	0	0	40.000.000	455.177.855
Administración Nacional de Aviación Civil	355.774.198	0	0	355.774.198	1.000.000	0	0	1.000.000	356.774.198
Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil	660.322.559	0	0	660.322.559	298.116.000	0	0	298.116.000	958.438.559
	70.898.659	0	0	70.898.659	8.000.000	0	0	8.000.000	78.898.659
Ministerio de Energía y Minería									
Comisión Nacional de Energía Atómica	3.193.055.903	7.550.000	0	3.200.605.903	116.864.772	0	0	116.864.772	3.317.470.675
Servicio Geológico Minero Argentino	2.819.113.904	7.550.000	0	2.826.663.904	98.117.930	0	0	98.117.930	2.924.781.834
Ministerio de Finanzas									
Comisión Nacional de Valores	373.941.999	0	0	373.941.999	18.746.842	0	0	18.746.842	392.688.841
Unidad de Infor. Financiera	603.698.265	0	0	603.698.265	0	0	0	0	603.698.265
Fundación Miguel Lillo	288.332.373	0	0	288.332.373	0	0	0	0	288.332.373
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	315.365.892	0	0	315.365.892	0	0	0	0	315.365.892
Ministerio de Educación									
Fundación Miguel Lillo	385.039.763	0	0	385.039.763	14.662.500	0	0	14.662.500	399.702.263
Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria	218.938.763	0	0	218.938.763	10.500.000	0	0	10.500.000	229.438.763
	166.101.000	0	0	166.101.000	4.162.500	0	0	4.162.500	170.263.500
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación									
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	13.117.510.723	0	0	13.117.510.723	1.957.975.820	0	0	1.957.975.820	15.075.486.543
Ministerio de Cultura									
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	12.584.856.000	0	0	12.584.856.000	307.140.000	0	0	307.140.000	12.891.996.000
Teatro Nacional Cervantes	532.654.723	0	0	532.654.723	1.650.835.820	0	0	1.650.835.820	2.183.490.543
Biblioteca Nacional	860.753.000	0	0	860.753.000	116.088.520	0	0	116.088.520	976.841.520
Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Licenciada Laura Bonaparte"	238.525.000	0	0	238.525.000	88.970.711	0	0	88.970.711	327.495.711
Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer	622.228.000	0	0	622.228.000	27.117.909	0	0	27.117.909	649.345.909
Alimentos y Tecnología Médica	7.254.596.901	0	0	7.254.596.901	165.908.707	0	0	165.908.707	7.420.505.608
Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante	258.673.566	0	0	258.673.566	0	0	0	0	258.673.566
	803.910.932	0	0	803.910.932	11.766.367	0	0	11.766.367	815.677.299
	115.861.502	0	0	115.861.502	0	0	0	0	115.861.502
	186.776.463	0	0	186.776.463	5.065.370	0	0	5.065.370	191.841.833

TÍTULO III
Planilla N° 7A(Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES				PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán	776.466.362	0	0	776.466.362	16.138.037	0	0	16.138.037	792.604.399
Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas	3.627.281.424	0	0	3.627.281.424	117.552.620	0	0	117.552.620	3.744.834.044
Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca	588.933.436	0	0	588.933.436	7.500.000	0	0	7.500.000	596.433.436
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur Dr. Juan Olimio Tesone	235.226.020	0	0	235.226.020	4.931.113	0	0	4.931.113	240.157.133
Servicio Nacional de Rehabilitación	342.568.795	0	0	342.568.795	0	0	0	0	342.568.795
Instituto Nacional del Cáncer (INC)	232.813.785	0	0	232.813.785	2.955.200	0	0	2.955.200	235.768.985
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP)	86.084.616	0	0	86.084.616	0	0	0	0	86.084.616
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable	955.231.757	0	0	955.231.757	190.934.968	0	0	190.934.968	1.146.166.725
Administración de Parques Nacionales	955.231.757	0	0	955.231.757	190.934.968	0	0	190.934.968	1.146.166.725
Ministerio de Desarrollo Social	375.028.324	0	0	375.028.324	25.629.661	0	0	25.629.661	400.657.985
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)	375.028.324	0	0	375.028.324	25.629.661	0	0	25.629.661	400.657.985
TOTAL	45.848.035.475	7.550.000	0	45.855.585.475	99.571.463.385	0	0	99.571.463.385	85.427.048.860

TÍTULO III
Planilla N° 8A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLIC. FINAN.	TOTAL
Jefatura de Gabinete de Ministros		0	0	1.035.554.896	1.035.554.896
Agencia de Administración de Bienes del Estado		0	0	1.035.554.896	1.035.554.896
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		293.577.892	751.877.889	66.619.524	1.112.075.305
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento		293.577.892	751.877.889	66.619.524	1.112.075.305
Ministerio de Producción		0	0	2.210.000	2.210.000
Instituto Nacional de Tecnología Industrial		0	0	2.210.000	2.210.000
Ministerio de Agroindustria		17.500.000	99.775.241	0	117.275.241
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria		0	99.775.241	0	99.775.241
Instituto Nacional de Vitivinicultura		17.500.000	0	0	17.500.000
Ministerio de Transporte		0	6.292.558.495	3.748.090.760	10.040.649.255
Dirección Nacional de Vialidad		0	6.292.558.495	3.748.090.760	10.040.649.255
Ministerio de Energía y Minería		0	0	834.515.085	834.515.085
Comisión Nacional de Energía Atómica		0	0	834.515.085	834.515.085
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	246.018.001	130.000.000	376.018.001
Comisión Nacional de Actividades Espaciales		0	246.018.001	130.000.000	376.018.001
Ministerio de Salud		0	0	310.000	310.000
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán		0	0	310.000	310.000
TOTAL		311.077.892	7.390.229.626	5.817.300.265	13.518.607.783

TÍTULO III
Planilla N° 9A
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Presidencia de la Nación		202.647.520	0	0	202.647.520
Autoridad Regulatoria Nuclear		202.647.520	0	0	202.647.520
Jefatura de Gabinete de Ministros		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Agencia de Administración de Bienes del Estado		1.035.554.896	0	0	1.035.554.896
Ministerio de Modernización		2.253.706.715	0	0	2.253.706.715
Ente Nacional de Comunicaciones		2.253.706.715	0	0	2.253.706.715
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda		613.251.518	255.577.672	0	868.829.190
Dirección Nacional de Migraciones		561.398.675	0	0	561.398.675
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento		51.852.843	255.577.672	0	307.430.515
Ministerio de Defensa		1.008.953.490	0	0	1.008.953.490
Dirección General de Fabricaciones Militares		1.008.953.490	0	0	1.008.953.490
Ministerio de Producción		126.891.795	2.210.000	0	129.101.795
Instituto Nacional de Tecnología Industrial		0	2.210.000	0	2.210.000
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial		126.891.795	0	0	126.891.795
Ministerio de Agroindustria		2.016.828.211	15.551.741	0	2.032.379.952
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria		602.432.777	15.551.741	0	617.984.518
Instituto Nacional de Vitivinicultura		17.500.000	0	0	17.500.000
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria		1.396.895.434	0	0	1.396.895.434
Ministerio de Turismo		416.366.600	0	0	416.366.600
Instituto Nacional de Promoción Turística		416.366.600	0	0	416.366.600
Ministerio de Transporte		17.925.881.299	1.857.911.754	0	19.783.793.053
Agencia Nacional de Seguridad Vial		332.353.012	0	0	332.353.012
Dirección Nacional de Vialidad		16.522.183.655	1.857.911.754	0	18.380.095.409
Administración Nacional de Aviación Civil		1.071.344.632	0	0	1.071.344.632
Ministerio de Energía y Minería		1.134.589.253	534.732	0	1.135.123.985
Comisión Nacional de Energía Atómica		834.515.085	534.732	0	835.049.817
Servicio Geológico Minero Argentino		1.114.820	0	0	1.114.820
Ente Nacional Regulador del Gas		180.118.018	0	0	180.118.018
Ente Nacional Regulador de la Electricidad		118.841.330	0	0	118.841.330
Ministerio de Finanzas		1.524.046.610	0	0	1.524.046.610
Superintendencia de Seguros de la Nación		1.524.046.610	0	0	1.524.046.610
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva		0	130.000.000	0	130.000.000

TÍTULO III
Planilla N° 9A (Cont.)
Anexa al Título III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Comisión Nacional de Actividades Espaciales		0	130.000.000	0	130.000.000
Ministerio de Cultura		79.818.696	0	0	79.818.696
Biblioteca Nacional		4.084.337	0	0	4.084.337
Instituto Nacional del Teatro		74.759.357	0	0	74.759.357
Fondo Nacional de las Artes		975.002	0	0	975.002
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		956.164.558	0	0	956.164.558
Superintendencia de Riesgos del Trabajo		956.164.558	0	0	956.164.558
Ministerio de Salud		10.202.426.625	310.000	0	10.202.736.625
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica		99.054.619	0	0	99.054.619
Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán		0	310.000	0	310.000
Superintendencia de Servicios de Salud		10.103.372.006	0	0	10.103.372.006
TOTAL		39.497.127.786	2.262.095.899	0	41.759.223.685

TÍTULO III
Planilla N° 1B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD, FINALIDAD Y GASTOS FIGURATIVOS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FINALIDAD	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	SERV. DE DEF. Y SEGURIDAD	SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS ECONÓMICOS	DEUDA PÚBLICA	GASTOS FIGURATIVOS	TOTAL
Ministerio de Seguridad		0	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina		0	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Ministerio de Defensa		0	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares		0	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		0	0	1.283.735.200.339	0	0	169.779.462.391	1.453.514.662.730
Administración Nacional de la Seguridad Social		0	0	1.283.735.200.339	0	0	169.779.462.391	1.453.514.662.730
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS		0	0	1.342.646.650.564	0	0	169.779.462.391	1.512.426.112.955

TÍTULO III
Planilla N° 2B
Anexa al Título III

**INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y POR CARACTER ECONÓMICO**
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	GASTOS CORRIENTES										GASTOS DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	GASTOS DE CONSUMO			RENTAS DE LA PROPIEDAD.	PREST. SEG. SOCIAL	IMPUESTOS DIRECTOS	TRANSF. CORRIENTES	TOTAL	INVERSIÓN REAL DIREC.	TRANSF. DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA	TOTAL			
	REMUN.	OTROS G.C.	TOTAL												
JURISDICCIÓN, SUBJURISDICCIÓN															
Ministerio de Seguridad	114.047.990	40.381.361	154.429.351	0	25.107.260.007	0	0	25.261.689.358	0	0	0	0	25.261.689.358	0	25.261.689.358
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	114.047.990	40.381.361	154.429.351	0	25.107.260.007	0	0	25.261.689.358	0	0	0	0	25.261.689.358	0	25.261.689.358
Ministerio de Defensa	116.498.567	13.262.850	129.761.417	0	33.511.579.218	0	0	33.641.340.635	8.420.232	0	0	8.420.232	33.649.760.867	8.420.232	33.649.760.867
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	116.498.567	13.262.850	129.761.417	0	33.511.579.218	0	0	33.641.340.635	8.420.232	0	0	8.420.232	33.649.760.867	8.420.232	33.649.760.867
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	16.858.761.828	6.671.840.541	23.530.602.369	63.045.587	1.014.527.846.686	0	0	1.282.786.216.642	948.983.697	244.664.722.000	0	948.983.697	1.283.735.200.339	948.983.697	1.283.735.200.339
Administración Nacional de la Seguridad Social	16.858.761.828	6.671.840.541	23.530.602.369	63.045.587	1.014.527.846.686	0	0	1.282.786.216.642	948.983.697	244.664.722.000	0	948.983.697	1.283.735.200.339	948.983.697	1.283.735.200.339
TOTAL	17.089.308.385	6.725.484.752	23.814.793.137	63.045.587	1.073.146.685.91	0	0	1.341.689.246.635	957.403.929	244.664.722.000	0	957.403.929	1.342.646.650.564	957.403.929	1.342.646.650.564

TÍTULO III
Planilla N° 3B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DEL GASTO POR JURISDICCIÓN, ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

FINANCIAMIENTO JURISDICCIÓN, ENTIDAD	FUENTES INTERNAS					FUENTES EXTERNAS			TOTAL GENERAL	
	TESORO NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	REC. CAPEC. ESPECÍFICA	TRANSF. INTERNAS	CRÉDITO INTERNO	SUBTOTAL	TRANSF. EXTERNAS	CRÉDITO EXTERNO		SUBTOTAL
Ministerio de Seguridad	0	9.653.880.896	0	15.607.808.462	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	0	9.653.880.896	0	15.607.808.462	0	25.261.689.358	0	0	0	25.261.689.358
Ministerio de Defensa	0	13.949.293.274	0	19.700.467.593	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	0	13.949.293.274	0	19.700.467.593	0	33.649.760.867	0	0	0	33.649.760.867
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	112.959.200.000	1.203.035.554.215	0	0	137.047.400.000	1.453.042.154.215	0	472.508.515	472.508.515	1.453.514.662.730
Administración Nacional de la Seguridad Social	112.959.200.000	1.203.035.554.215	0	0	137.047.400.000	1.453.042.154.215	0	472.508.515	472.508.515	1.453.514.662.730
TOTAL GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y FIGURATIVOS	112.959.200.000	1.226.638.728.385	0	35.308.276.055	137.047.400.000	1.511.953.604.440	0	472.508.515	472.508.515	1.512.426.112.955

TÍTULO III
Planilla N° 4B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS POR CARÁCTER ECONÓMICO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(en pesos)

CARÁCTER ECONÓMICO	IMPORTE
Ingresos Corrientes	1.625.247.304.440
Ingresos Tributarios	423.973.114.923
Impuestos Directos	126.015.700.000
Impuestos Indirectos	297.957.414.923
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	745.200.545.170
Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	745.200.545.170
Ingresos No Tributarios	1.327.338.000
Otros No Tributarios	1.327.338.000
Rentas de la Propiedad	169.431.430.292
Intereses	169.431.430.292
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	285.314.876.055
De la Administración Nacional	285.314.876.055
TOTAL RECURSOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	1.625.247.304.440

TÍTULO III
Planilla N° 5B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CARÁCTER ECONÓMICO DE LOS RECURSOS POR JURISDICCIÓN Y ENTIDAD
(en pesos)

CARACTER ECONÓMICO JURISDICCIÓN, ENTIDAD	INGRESOS TRIBUTARIOS	CONTRIB. A LA SEG. SOCIAL	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMIN. PÚBLICAS	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANS. CORRIENTES	SUBTOTAL	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	TRANS. DE CAPITAL	DISMINUCIÓN DE LA INV. FINANCIERA	SUBTOTAL	TOTAL
Ministerio de Seguridad	0	9.653.880.896	48.000.000	0	112.000.000	0	9.653.880.896	0	0	0	0	9.653.880.896
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	0	9.493.880.896	48.000.000	0	112.000.000	0	9.653.880.896	0	0	0	0	9.653.880.896
Ministerio de Defensa	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274	0	0	0	0	13.949.293.274
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	423.973.114.923	721.757.371.000	1.279.338.000	0	169.319.430.292	0	1.316.329.254.215	0	0	0	0	1.316.329.254.215
Administración Nacional de la Seguridad Social	423.973.114.923	721.757.371.000	1.279.338.000	0	169.319.430.292	0	1.316.329.254.215	0	0	0	0	1.316.329.254.215
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	423.973.114.923	745.200.545.170	1.327.338.000	0	169.431.430.292	0	1.339.932.428.385	0	0	0	0	1.339.932.428.385

TÍTULO III
Planilla N° 6B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
GASTOS FIGURATIVOS
 (en pesos)

DESTINO	PARA EROGACIONES CORRIENTES				PARA EROGACIONES DE CAPITAL				TOTAL GENERAL
	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	A ADMINISTR. CENTRAL	A ORGANISM. DESCENTRAL.	A INSTIT. DE SEG. SOC.	SUBTOTAL	
JURISDICCIÓN, ENTIDAD									
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000	169.779.462.391
Administración Nacional de la Seguridad Social	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000	169.779.462.391
TOTAL	134.466.881.336	0	35.308.276.055	169.775.157.391	4.305.000	0	0	4.305.000	169.779.462.391

TÍTULO III
Planilla N° 7B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
(en pesos)

ORIGEN JURISDICCIÓN, ENTIDAD	PARA FINANCIACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	DE ADMINISTR. CENTRAL	DE ORGANISM. DESCENTRAL.	DE INSTIT. DE SEG. SOC.	
Ministerio de Seguridad	0	0	15.607.808.462	0	0	0	15.607.808.462
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	0	0	15.607.808.462	0	0	0	15.607.808.462
Ministerio de Defensa	0	0	19.700.467.593	0	0	0	19.700.467.593
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares	0	0	19.700.467.593	0	0	0	19.700.467.593
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	250.006.600.000	0	0	0	0	0	250.006.600.000
Administración Nacional de la Seguridad Social	250.006.600.000	0	0	0	0	0	250.006.600.000
TOTAL	250.006.600.000	0	35.308.276.055	0	0	0	285.314.876.055

TÍTULO III
Planilla N° 8B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	ENDEUD. PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLIC. FINAN.	TOTAL
Ministerio de Seguridad		0	0	825.000.000	825.000.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina		0	0	825.000.000	825.000.000
Ministerio de Defensa		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares		0	0	2.059.169.978	2.059.169.978
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		2.210.000.000	462.508.515	0	2.672.508.515
Administración Nacional de la Seguridad Social		2.210.000.000	462.508.515	0	2.672.508.515
TOTAL		2.210.000.000	462.508.515	2.884.169.978	5.556.678.493

TÍTULO III
Planilla N° 9B
Anexa al Título III

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
APLICACIONES FINANCIERAS
(en pesos)

JURISDICCIÓN, ENTIDAD	CARÁCTER ECONÓMICO	INVERSIÓN FINANCIERA	AMORTIZ. DE DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	GASTOS FIGURATIVOS PARA APLIC. FINANCIERAS	TOTAL
Ministerio de Seguridad		0	825.000.000	0	825.000.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina		0	825.000.000	0	825.000.000
Ministerio de Defensa		0	2.059.169.978	0	2.059.169.978
Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares		0	2.059.169.978	0	2.059.169.978
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social		80.577.700.000	34.916.000.000	0	115.493.700.000
Administración Nacional de la Seguridad Social		80.577.700.000	34.916.000.000	0	115.493.700.000
TOTAL		80.577.700.000	37.800.169.978	0	118.377.869.978

4
(C.D.-81/17)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión registrado bajo expediente C.D.-81/17, que modifica el artículo 3° de la ley 25.413 –competitividad–, de impuestos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias-, sobre destinos de los recursos a la Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSES –; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de diciembre de 2017.

Laura E. Rodríguez Machado. – Juan C. Romero. – Silvia B. Elías de Perez. – Esteban J. Bullrich. – Julio C. Cobos. – Pamela F. Verasay. – Claudio J. Poggi. – Julio C. Martínez. – Beatriz G. Mirkin. – José A. Ojeda. – Rodolfo J. Urtubey.

En disidencia:

Omar Á. Perotti.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidenta, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado, dejando constancia que los artículos 1°, 4°, 5° y 6° fueron votados por la mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3°: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

- b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c) Los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales”.

Art. 4° – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;
- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- f) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- g) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Art. 5° – No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699.

Art. 6° – Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un 20 % por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, que resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Sanción definitiva

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3°: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c) Los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales”.

Art. 4° – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;
- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- f) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- g) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Art. 5° – No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699.

Art. 6° – Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un 20 % por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en

la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, que resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

5
(C.D.-79/17)

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”, la que tendrá por objeto el análisis, la evaluación y el esclarecimiento de las causas y circunstancias del siniestro de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y el desempeño de la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Art. 2° – La Comisión Especial Investigadora estará integrada por seis (6) diputados nacionales y seis (6) senadores nacionales, designados por los presidentes de cada cámara, respectivamente, respetando la pluralidad de la representación de ambas cámaras.

La misma tendrá un presidente y un vicepresidente, los cuales serán elegidos por la comisión. El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Especial Investigadora designará un cuerpo de especialistas, integrado por cinco (5) miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina sin procesamientos ni condenas por delitos de lesa humanidad, con grado no inferior a contraalmirante, y/o civiles con reconocida trayectoria y experticia en materia de defensa nacional. El cuerpo de especialistas asistirá, colaborará y asesorará a la

comisión y sus integrantes desarrollarán sus tareas ad honórem.

Art. 4° – Para el cumplimiento de su misión la Comisión Bicameral Especial Investigadora tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a través de su presidente informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público o a personas físicas o jurídicas públicas o privadas. En el caso de que la información sea solicitada a organismos públicos los funcionarios responsables deberán proporcionar la información dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.188.

Al efecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.

2. Ordenar la citación de funcionarios públicos y tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas por lo menos con la presencia de tres (3) miembros, y recibir toda manifestación verbal o escrita que le sea ofrecida sobre los hechos investigados.

3. Realizar investigaciones de oficio.

4. Requerir información o documentación a los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, la que deberá ser suministrada dentro de los plazos por la comisión establecidos. De ser necesario, la comisión solicitará a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia toda información que considere pertinente y relevante para la investigación.

5. Realizar reuniones secretas y/o reservadas, a pedido de la mayoría de los miembros de la comisión.

6. Solicitar a organismos públicos nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y/o estudios técnicos relacionados con el objeto de la investigación.

7. Requerir asesoramiento técnico a organismos regionales e internacionales, especializados en la materia, priorizando la solicitud de cooperación a los países que integran el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR.

8. Emitir dictámenes e informes con recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación.

9. Denunciar ante el Poder Judicial todo hecho u omisión, surgido de la investigación, que pudiere constituir ilícito.

10. Realizar cualquier otra acción que coadyuve al avance de la investigación, siempre que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley y no correspondan de manera exclusiva al Poder Judicial.

Art. 5º – La Comisión Bicameral podrá acceder a documentación e información secreta relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino ARA “San Juan” en los mismos términos y con las mismas facultades atribuidas a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en la ley 25.520 y su modificatoria ley 27.126.

Art. 6º – Los integrantes de la comisión bicameral así como los miembros del cuerpo de especialistas designados y los colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieran acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad de las actuaciones.

No se considerará violación de la obligación de secreto y confidencialidad:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;
- c) La difusión pública de los informes y conclusiones de la comisión.

Art. 7º – La Comisión Bicameral Investigadora tendrá especial consideración por las solicitudes y requerimientos de los familiares de los tripulantes en relación con la investigación, estudio y análisis de la desaparición, búsqueda y acciones de rescate de la embarcación. Podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión Especial Investigadora, a excepción de aquellas que sean declaradas secretas y/o reservadas.

Art. 8º – La Comisión Bicameral Investigadora concluirá su tarea con un informe final que deberá ser producido en un plazo no mayor a un año a partir de su conformación. En caso de ser necesario, y por decisión de la mayoría de sus miembros, su funcionamiento podrá prorrogarse hasta un plazo que no podrá exceder el año. Tanto los informes parciales como el informe final serán obligatoriamente públicos.

El informe final deberá contener, como mínimo, opinión fundada sobre los siguientes asuntos:

1. Determinación de las posibles causas que provocaron la desaparición de la nave.
2. Desempeño de los mandos de la Armada Argentina.
3. Desempeño de las autoridades del Ministerio de Defensa.
4. Análisis de las acciones que se sugiere fueron adoptadas por el comando de la unidad submarina.

5. Condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallando la existencia de averías o fallas técnicas.

6. Detalle de la misión encomendada al submarino y el desarrollo de la misma, incluyendo el informe pormenorizado de las comunicaciones, durante la travesía.

7. Listado completo de la tripulación a bordo y el detalle de las funciones que cumplía cada tripulante.

8. Análisis de las condiciones de adiestramiento de la tripulación del submarino.

9. Análisis de las medidas adoptadas en relación a los familiares.

10. Evaluación de la aplicación de los procedimientos y protocolos del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Convenio SAR).

Art. 9º – La comisión dictará su reglamento y funcionará en el ámbito del Congreso de la Nación, que proporcionará el personal técnico y administrativo necesarios y el presupuesto correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Para el cumplimiento de su misión podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional la designación del personal militar que le preste colaboración. Los miembros de la comisión tendrán el carácter de honorarios y se les reintegrarán los gastos que se ocasionen en el ejercicio de su función.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Sanción definitiva

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”, la que tendrá por objeto el análisis, la evaluación y el esclarecimiento de las causas y circunstancias del siniestro de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y el desempeño de la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Art. 2º – La Comisión Especial Investigadora estará integrada por seis (6) diputados nacionales y seis (6) senadores nacionales, designados por los presidentes de cada Cámara, respectivamente, respetando la pluralidad de la representación de ambas Cámaras.

La misma tendrá un presidente y un vicepresidente, los cuales serán elegidos por la comisión. El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la

totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Especial Investigadora designará un cuerpo de especialistas, integrado por cinco (5) miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina sin procesamientos ni condenas por delitos de lesa humanidad, con grado no inferior a contraalmirante, y/o civiles con reconocida trayectoria y experticia en materia de defensa nacional. El cuerpo de especialistas asistirá, colaborará y asesorará a la comisión y sus integrantes desarrollarán sus tareas ad honórem.

Art. 4° – Para el cumplimiento de su misión la Comisión Bicameral Especial Investigadora tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a través de su presidente informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público o a personas físicas o jurídicas públicas o privadas. En el caso de que la información sea solicitada a organismos públicos los funcionarios responsables deberán proporcionar la información dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.188.

Al efecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.

2. Ordenar la citación de funcionarios públicos y tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas por lo menos con la presencia de tres (3) miembros, y recibir toda manifestación verbal o escrita que le sea ofrecida sobre los hechos investigados.

3. Realizar investigaciones de oficio.

4. Requerir información o documentación a los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, la que deberá ser suministrada dentro de los plazos por la comisión establecidos. De ser necesario, la comisión solicitará a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia toda información que considere pertinente y relevante para la investigación.

5. Realizar reuniones secretas y/o reservadas, a pedido de la mayoría de los miembros de la comisión.

6. Solicitar a organismos públicos nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y/o estudios técnicos relacionados con el objeto de la investigación.

7. Requerir asesoramiento técnico a organismos regionales e internacionales, especializados en la materia, priorizando la solicitud de cooperación a los países que integran el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR.

8. Emitir dictámenes e informes con recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación.

9. Denunciar ante el Poder Judicial todo hecho u omisión, surgido de la investigación, que pudiere constituir ilícito.

10. Realizar cualquier otra acción que coadyuve al avance de la investigación, siempre que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley y no correspondan de manera exclusiva al Poder Judicial.

Art. 5° – La Comisión Bicameral podrá acceder a documentación e información secreta relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino ARA “San Juan” en los mismos términos y con las mismas facultades atribuidas a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en la ley 25.520 y su modificatoria ley 27.126.

Art. 6° – Los integrantes de la comisión bicameral así como los miembros del cuerpo de especialistas designados y los colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieren acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad de las actuaciones.

No se considerará violación de la obligación de secreto y confidencialidad:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;
- c) La difusión pública de los informes y conclusiones de la comisión.

Art. 7° – La Comisión Bicameral Investigadora tendrá especial consideración por las solicitudes y requerimientos de los familiares de los tripulantes en relación con la investigación, estudio y análisis de la desaparición, búsqueda y acciones de rescate de la embarcación. Podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión Especial Investigadora, a excepción de aquellas que sean declaradas secretas y/o reservadas.

Art. 8° – La Comisión Bicameral Investigadora concluirá su tarea con un informe final que deberá ser producido en un plazo no mayor a un año a partir de su conformación. En caso de ser necesario, y por decisión de la mayoría de sus miembros, su funcionamiento podrá prorrogarse hasta un plazo que no podrá exceder el año. Tanto los informes parciales como el informe final serán obligatoriamente públicos.

El informe final deberá contener, como mínimo, opinión fundada sobre los siguientes asuntos:

1. Determinación de las posibles causas que provocaron la desaparición de la nave.

2. Desempeño de los mandos de la Armada Argentina.

3. Desempeño de las autoridades del Ministerio de Defensa.

4. Análisis de las acciones que se sugiere fueron adoptadas por el comando de la unidad submarina.

5. Condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallando la existencia de averías o fallas técnicas.

6. Detalle de la misión encomendada al submarino y el desarrollo de la misma, incluyendo el informe pormenorizado de las comunicaciones, durante la travesía.

7. Listado completo de la tripulación a bordo y el detalle de las funciones que cumplía cada tripulante.

8. Análisis de las condiciones de adiestramiento de la tripulación del submarino.

9. Análisis de las medidas adoptadas en relación a los familiares.

10. Evaluación de la aplicación de los procedimientos y protocolos del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Convenio SAR).

Art. 9º – La comisión dictará su reglamento y funcionará en el ámbito del Congreso de la Nación, que proporcionará el personal técnico y administrativo necesarios y el presupuesto correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Para el cumplimiento de su misión podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional la designación del personal militar que le preste colaboración. Los miembros de la comisión tendrán el carácter de honorarios y se les reintegrarán los gastos que se ocasionen en el ejercicio de su función.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

6
(C.D.-83/17)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º del título I de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2º: *Aplicación a las federaciones deportivas nacionales.* Las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas.

La aplicación de este régimen a los participantes se basa en las obligaciones derivadas de la afiliación o vínculo asociativo que existe entre las federaciones deportivas nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas.

Como condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Estado, las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje y de este régimen, incluyendo el cumplimiento de las sanciones que apliquen a individuos el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, y deben respetar la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y cooperar con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción de este régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales, así como sus miembros y participantes, deben reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje para efectuar controles antidopaje y la gestión de resultados.

La federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje deben respetar mutuamente su autoridad y responsabilidad de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción del presente régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales deben someter también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos deben consentir estar sujetos a las decisiones tomadas conforme a estas normas y, en particular, a las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje. Las federaciones internacionales, miembros y participantes deben reconocer y aceptar este sometimiento, con sujeción a los derechos de apelación previstos en estas normas.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 10 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 10: *Apartamiento, rechazo o incumplimiento de la obligación de someterse a la toma de muestras.* Constituye infracción a las normas antidopaje, evitar la toma de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a ella, tras una notificación formalizada de acuerdo al presente régimen u otras normas antidopaje aplicables.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 11 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 11: *Incumplimiento de la localización o paradero del atleta.* Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización o paradero como está definido en el estándar internacional para controles e investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un atleta del grupo registrado para controles, constituye una infracción a las normas antidopaje.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 15: *Administración o intento de administración, complicidad y asociación prohibida.* Constituyen infracciones a las normas antidopaje:

- a) La administración o el intento de administración, durante la competencia o fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido;
- b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento, participación o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje previstas en los artículos 8° al 15 del presente régimen;
- c) La asociación de un atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo al atleta que, estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o no estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje y cuando la suspensión no ha sido aplicada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el código o en el presente régimen, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas

al código o al presente régimen. El estatus de descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras ella se encuentre vigente;

- d) El encubrimiento o intermediación de la persona descrita en el inciso c).

Para que se aplique la disposición contemplada en el inciso c), es necesario que el atleta o la otra persona hayan sido notificados previamente por escrito por una organización antidopaje con jurisdicción sobre el atleta o dicha otra persona, o por la Agencia Mundial Antidopaje, de la situación de descalificación del personal de apoyo a los atletas y de la consecuencia potencial de la situación prohibida y que el atleta o la otra persona pueda evitar razonablemente tal asociación. La organización antidopaje también deberá hacer todo lo razonablemente posible para comunicar al personal de apoyo a los atletas que constituye el objeto de la notificación remitida al atleta u otra persona que podrá, dentro del plazo de quince (15) días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que no se encuentra cumpliendo un período de suspensión, o que no ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje.

Corresponderá al atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los atletas al que se alude en el presente artículo carece de carácter profesional o no está relacionado con el deporte.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 16 del capítulo III del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 16: *Carga y grado de la prueba del dopaje.* Recae sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización que haya establecido la infracción de las normas convenza al tribunal interviniente teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que hace. El grado de la prueba debe

ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades pero inferior a la prueba, más allá de cualquier duda razonable, cuando el presente régimen haga recaer en un atleta o en cualquier otra persona que supuestamente hubiera cometido una infracción la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba debe ser justo equilibrio de posibilidades, excepto en el caso contemplado en el artículo 26 del presente régimen, en el que recae sobre el atleta una mayor carga de la prueba.

Art. 6° – Sustitúyanse los incisos *a)*, *d)* y *e)* del artículo 17 del capítulo III del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

a) Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Cualquier atleta u otra persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberán, como condición previa a esta recusación, expresar a la Agencia Mundial Antidopaje dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El Tribunal Arbitral del Deporte, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje por iniciativa propia, también podrán informar a la Agencia Mundial Antidopaje de este tipo de recusación.

Conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, aquel de los mencionados tribunales que haya recibido la recusación designará al experto científico que considere adecuado para asesorarlo en la evaluación de la misma. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la Agencia Mundial Antidopaje de la notificación de la recusación y del expediente de los referidos tribunales, la Agencia Mundial Antidopaje también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae*, o aportar pruebas en dicho procedimiento;

d) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un órgano judicial, un tribunal administrativo o un tribunal disciplinario corporativo con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el deportista o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos;

e) El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del atleta o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo por parte de ellos, a comparecer a un procedimiento disciplinario, tras efectuarse una citación al mismo con una antelación razonable; sin perjuicio de su derecho a –compareciendo

a dicho procedimiento– negarse a declarar o a presentar descargo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 18 del capítulo IV del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 18: *Sustancias y métodos prohibidos*. La lista de sustancias y métodos prohibidos identifica las sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto durante como fuera de la competencia, debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o a su potencial efecto enmascarador y a las sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competencia. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la Agencia Mundial Antidopaje para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías de sustancias, tales como agentes anabolizantes o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Cada revisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la Agencia Mundial Antidopaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1. del Código Mundial Antidopaje, entra en vigor tres (3) meses después de su publicación por dicha agencia, sin requerir ninguna acción adicional. La Comisión Nacional Antidopaje debe coadyuvar en su adecuada distribución a las organizaciones bajo su supervisión.

La Comisión Nacional Antidopaje debe publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando se realicen cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada por la Agencia Mundial Antidopaje.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas debe ser establecida por cada una de las federaciones nacionales e internacionales de deportes en los que participen animales o de las instituciones que ejerzan la fiscalización de dichas competencias.

El Ministerio de Agroindustria, a través del área competente, actuará como organización nacional antidopaje para la prevención y el control del dopaje de animales que participen en competencias deportivas. Debe publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos para animales que participen en competencias deportivas en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando las respectivas federaciones nacionales o las instituciones que ejerzan la fiscalización de las competencias deportivas en las que participaran animales introduzcan cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 19: *Sustancias específicas*. Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las sustancias específicas a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el capítulo I del título III del presente régimen. La categoría de “sustancias específicas” no incluirá los métodos prohibidos.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 21 del capítulo V del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 21: *Retiro de la actividad deportiva*. Si un atleta u otra persona se retiran mientras se está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la Comisión Nacional Antidopaje seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un atleta u otra persona se retiran antes de que dé comienzo un procedimiento de gestión de resultados, y la Comisión Nacional Antidopaje hubiera tenido competencia sobre tal procedimiento en el momento en que cualquiera de ellos cometiera la infracción de las normas antidopaje, dicha organización tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados, siempre que no se haya operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 77 del presente régimen.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 23 del capítulo V del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 23: *Infracción de una norma que tenga lugar durante un evento*. Una infracción de una norma que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, puede suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del atleta, obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados, en un evento, puede incluirse entre otros, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta y el hecho de que el atleta haya dado negativo en los controles realizados en otras competencias.

Cuando el atleta consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras competencias no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competencias que no

sean la competencia en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

Art. 11. – Sustitúyense el inciso b) y el último párrafo del inciso c) del artículo 24 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la Comisión Nacional Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional; y [...]

c) [...] Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término “intencional” se emplea para identificar a los atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Art. 12. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 25 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente inciso no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 29 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: *Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la*

demostración de infracciones. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto en casos concretos en los que un atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje.

Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje sólo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje y de la federación deportiva internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que éste haya proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el atleta u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje restablecerán el período de suspensión original.

La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o del Tribunal Arbitral Antidopaje de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los atletas y otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o del atleta u otra persona que han cometido, o han sido imputados de cometer una infracción de las normas antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme

a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la Agencia Mundial Antidopaje puede acordar suspensiones del período de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este artículo o incluso no establecer ningún período de suspensión, autorizar la no devolución del premio o condonar el pago de multas o costas. La aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo III del título III del presente régimen, las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje suspenden cualquier parte de una sanción que resulte aplicable, ante la existencia de ayuda sustancial, deberán notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 71. Cuando las circunstancias del caso lo hagan conveniente, para el mejor interés de la prevención del dopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje, para que suscriban acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se esté ofreciendo.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 30 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 30: *Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción.* Un atleta u otra persona podrán ver reducido su período de suspensión, en los siguientes casos:

a) Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas o por confesión inmediata. En caso de que un atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8º antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 99 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del pe-

río de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo;

b) Reducción del período de suspensión por confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud de los artículos 24, incisos a) y b), y 25, inciso a). En caso de que un atleta u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 24 y 25, inciso a), por evitar o rechazar la toma de muestras o por manipular la toma de muestras, confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser imputado por la Comisión Nacional Antidopaje y previa aprobación tanto de la Agencia Mundial Antidopaje como de la Comisión Nacional Antidopaje, podrá ver reducido su período de suspensión hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del atleta o de otra persona.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 46 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 46: *Infracciones potencialmente múltiples.* Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, una infracción a las normas antidopaje sólo se considera segunda infracción si la Comisión Nacional Antidopaje consigue demostrar que el atleta u otra persona han cometido una segunda infracción a las normas antidopaje tras haber sido notificados del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del artículo 99 del presente régimen, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias, encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si la Comisión Nacional Antidopaje no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 50 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 50: *Pago de costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o el Tribunal Arbitral Antidopaje y reembolso de los premios conseguidos en forma fraudulenta.* La prioridad para el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o Tribunal Arbitral Antidopaje y el reembolso del importe de los premios conseguidos en forma fraudulenta será la siguiente: en primer lugar, el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o Tribunal Arbitral Antidopaje; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido en forma fraudulenta a otros atletas si así lo con-

templán las normas de la correspondiente federación deportiva internacional y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la Comisión Nacional Antidopaje derivados de la gestión de resultados.

Art. 17. – Suprímese el segundo párrafo del artículo 52 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 54 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 54: *Confesión inmediata.* En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por arte de la Comisión Nacional Antidopaje y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 55 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 55: *Cómputo de la suspensión provisional cumplida por el atleta.* Si se impone una suspensión provisional al atleta u otra persona y éstos la cumplen, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 56 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 56: *Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el atleta.* Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje declina imponer una suspensión provisional y el atleta u otra persona optan por aceptarla voluntariamente y por escrito y la cumplen, dicho período de suspensión debe ser deducido de aquel que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la

aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del atleta o la otra persona.

Art. 21. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 57 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, el siguiente texto:

En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un período de suspensión, dicho período comienza, salvo que la equidad aconseje otra cosa, en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta. Todo período de suspensión provisional de un equipo, sea impuesto o voluntariamente aceptado, podrá deducirse del período de suspensión total que deba cumplirse.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 67 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

g) Las que sean tomadas por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y consistan si no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado atípico como infracción a las normas antidopaje, o en no continuar tramitando una infracción a dichas normas tras efectuar una investigación complementaria por posible infracción a éstas y acerca de la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por infracción de los principios aplicables a las suspensiones provisionales.

Art. 23. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 70 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

d) La organización antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de donde sea ciudadana o ella posea licencia.

Art. 24. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 72 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 72: *Plazo. Legitimación.* El plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la Agencia Mundial Antidopaje en los casos previstos en el presente capítulo y en el artículo 86 es el último de los siguientes.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 73 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 73: *Omisión de expedirse dentro del plazo establecido.* Si, en un caso en particular, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no adoptara una decisión acerca de si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30), la Agencia Mundial Antidopaje puede optar por recurrir directamente ante el

Tribunal Arbitral del Deporte como si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje hubiera dispuesto que no ha existido infracción a las normas antidopaje.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 79 del capítulo I del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 79: *Comisión Nacional Antidopaje.* Créase la Comisión Nacional Antidopaje, la que actuará en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las funciones de organización nacional antidopaje, definidas en el Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje, serán ejercidas en la República Argentina por la Comisión Nacional Antidopaje, la que actuará conforme al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso e) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 80 del capítulo I del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 80: *Objetivos.* Son objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje:

- a) Dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional;
- b) Realizar los controles respectivos;
- c) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;
- d) Realizar la gestión de resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;
- e) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria;
- f) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;
- g) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo, del presente régimen;
- i) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos

adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;

- j) Entender en las relaciones de cooperación entre la República Argentina y la Agencia Mundial Antidopaje y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;
- k) Informar, cada dos (2) años, a la Agencia Mundial Antidopaje, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento;
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 81 del capítulo 1 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 81: *Composición y patrimonio.* La Comisión Nacional Antidopaje estará integrada por un (1) directorio ejecutivo, que entenderá en el cumplimiento de los objetivos de la citada comisión previstos en el artículo 80 y de las demás funciones asignadas a ella en el presente régimen, y un (1) consejo consultivo, que colaborará en la elaboración de políticas de prevención del dopaje en el deporte, de lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y de protección de la salud de los que participan en las competencias; los cuales estarán compuestos de la siguiente manera:

El directorio ejecutivo estará conformado por un presidente, designado a propuesta del secretario de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, un (1) secretario, un (1) tesorero y tres (3) vocales.

El presidente tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Representar a la Comisión Nacional;
- b) Convocar a las reuniones del directorio ejecutivo;
- c) Presidir las reuniones del directorio ejecutivo y el consejo consultivo y tendrá doble voto en caso de empate;
- d) Firmar juntamente con el secretario las actas y toda documentación administrativa;
- e) Firmar juntamente con el tesorero las órdenes de pago y toda documentación referida a la marcha económica de la Comisión Nacional;
- f) Resolver los asuntos de urgencia y las dificultades que se susciten, si no se pudiere convocar al directorio ejecutivo en tiempo

y forma, debiendo dar cuenta de lo ocurrido en la próxima sesión del mismo.

El secretario tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Redactar las actas de las reuniones del consejo consultivo y el directorio ejecutivo;
- b) Redactar la correspondencia y tener a su cargo la conservación de toda la documentación administrativa y la Comisión Nacional;
- c) Firmar con el presidente las actas y toda documentación administrativa de la Comisión Nacional;
- d) Actuar como secretario en las reuniones del consejo consultivo.

El tesorero tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Depositar los fondos recibidos en el o las entidades bancarias que designe el directorio ejecutivo en cuentas a la orden de la Comisión Nacional;
- b) Efectuar los pagos aprobados por el directorio ejecutivo o autorizados por el presidente;
- c) Firmar de manera conjunta con el presidente las órdenes de pago, cheques y toda la documentación financiera de la Comisión Nacional;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios y preparar la memoria y balance anual, debiendo proporcionar al directorio ejecutivo los informes que éste le requiera respecto al movimiento y estado económico de la Comisión Nacional;
- e) Preparar y someter a consideración del directorio ejecutivo los presupuestos que resulten necesarios para cumplir la finalidad de la Comisión Nacional.

Los vocales tendrán a su cargo las funciones de Planificación y Control Antidopaje, Gestión de Resultados, Educación e Investigación Antidopaje y el Panel de Autorización de Uso Terapéutico, respectivamente. El Consejo Consultivo estará presidido por el presidente de la Comisión Nacional Antidopaje y se conformará con un (1) representante de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación; un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Presidencia de la Nación, un (1) representante del Comité Olímpico Argentino, un (1) representante del Comité Paralímpico Argentino, un (1) representante de las asociaciones vinculadas a la medicina del deporte, un (1) representante de la

Asociación Argentina de Derecho Deportivo y un (1) representante de la Confederación Argentina de Deportes.

La Comisión Nacional Antidopaje dictará su reglamento interno. Los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional Antidopaje deben desempeñar sus funciones ad honórem.

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación transferirá una suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) en favor de la Comisión Nacional Antidopaje, que anualmente se deberá incluir en el presupuesto nacional y que será destinada al pago de su personal y a la atención de los gastos de su funcionamiento. Dicho importe será transferido en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas y será actualizado en forma automática en cada ejercicio, conforme a la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional prevista en los respectivos proyectos de presupuesto nacional. Asimismo, el patrimonio de la Comisión Nacional Antidopaje estará integrado por el producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas y con el producido de los servicios de control antidopaje que le deleguen o contraten las federaciones deportivas nacionales o internacionales o las ligas profesionales.

Los recursos de la Comisión Nacional Antidopaje están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales, vencido el año fiscal el importe depositado en su cuenta pasará automáticamente al próximo período.

Art. 29. – Modifícase la denominación del capítulo 2 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Federaciones deportivas nacionales

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 82 del capítulo II del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 82: *Responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales en el control antidopaje.* Las federaciones deportivas nacionales tienen a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- c) Abstenerse de divulgar o comunicar públicamente los resultados atípicos y

los resultados analíticos adversos, a excepción de los casos autorizados por el presente régimen, preservando el derecho a la intimidad del atleta;

- d) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 83 del capítulo II del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 83: *Sanciones a federaciones deportivas nacionales.* El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen por parte de las federaciones deportivas nacionales a las que alude el artículo 82 dará lugar a las siguientes sanciones, según la gravedad y las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación de tres (3) meses a dos (2) años, y de dos (2) a cuatro (4) años en caso de reincidencia, para recibir apoyo económico de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las sanciones previstas en este inciso se mantendrán vigentes hasta que la respectiva federación deportiva nacional regularice, a criterio de la Comisión Nacional Antidopaje, las causas que motivaron las sanciones aplicadas.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Las decisiones adoptadas de acuerdo a este artículo pueden ser recurridas conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 (t. o. 2017).

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 84 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 84: *Tribunal Arbitral Antidopaje.* La Comisión Nacional Antidopaje propiciará la organización de un tribunal que se denominará Tribunal Arbitral Antidopaje, que actuará como árbitro de derecho, para entender en la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen y dictará sus propias reglas de procedimiento:

El plazo para apelar es de veintiún (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. El recurso debe ser presentado por ante este último tribunal.

Las reglas de procedimiento del Tribunal Arbitral Antidopaje deben ser aprobadas por la comisión Nacional Antidopaje.

Art. 33. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 85 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Salvo lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo, el laudo emitido por el Tribunal Arbitral Antidopaje tiene carácter vinculante y definitivo y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Puede ejecutarse por las vías prescritas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 86 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 86: *Recursos de aclaratoria y de nulidad y recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte.* El laudo que dicte el tribunal no será recurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común y correrá independientemente por cada parte.

Sin embargo, la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales podrán optar por interponer los recursos de aclaratoria y de nulidad o recurrir el laudo directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte sin necesidad de agotar otras vías. El Tribunal Arbitral Antidopaje deberá facilitar toda la información relevante a la parte recurrente si el Tribunal Arbitral del Deporte así lo ordena.

El recurso de aclaratoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado el laudo. Se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma, podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 87 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 87: *Tribunales competentes.* Es competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral el juzgado contencioso administrativo federal de turno.

La nulidad del laudo definitivo podrá requerirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de

los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes –las que deben interpretarse con carácter restrictivo– y, excepcionalmente, cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse.

La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante el propio Tribunal Arbitral Antidopaje, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación –denunciando su radicación– dentro de las veinticuatro (24) horas de deducida.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 89 del capítulo I del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 89: *Controles e investigaciones.* Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines de antidopaje. Los controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento, o incumplimiento, por parte del atleta de la prohibición del uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Las investigaciones se realizarán:

- a) En relación con resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 8º o 9º del presente régimen;
- b) En relación con otros indicios de posibles infracciones de las normas antidopaje, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 9º al 15 del presente régimen.

Cualquier atleta puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Deportiva Internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje.

La Comisión Nacional Antidopaje tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos los atletas inscritos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La Agencia Mundial Antidopaje tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la Comisión Nacional Antidopaje, ésta podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Sólo una organización será responsable de iniciar y realizar controles durante la duración de un evento. A solicitud del organismo responsable del evento, cualquier control durante la duración de un evento, en un lugar distinto al de su celebración deber ser coordinado con ese organismo responsable.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento desea no obstante efectuar controles adicionales a los atletas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La Agencia Mundial Antidopaje no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, éstos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de organización responsable del evento.

La Comisión Nacional Antidopaje desarrollará e implementará un plan de distribución de controles efectivos, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares. El plan de distribución de controles deberá, proporcionalmente, priorizar entre disciplinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, que tienda a optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar su repetición inútil.

Todos los controles serán llevados a cabo de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

La Comisión Nacional Antidopaje podrá, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones:

- a) Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar el desarrollo de los planes de distribución de los controles, planificar controles dirigidos, o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje;
- b) Investigar resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte; y
- c) Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 91 del capítulo II del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 91. – *Financiación de los controles.* La financiación de los controles antidopaje de deportes de carácter profesional incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e), del presente régimen, está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente.

En las restantes competiciones se debe celebrar un convenio entre la federación deportiva nacional respectiva por una parte y la Comisión Nacional Antidopaje o el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, según sea el caso, por la otra parte, en el cual se determinen las condiciones de realización y de financiación de los controles.

Igual criterio procederá en relación con los controles antidopaje no incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e), del presente régimen, que realice la Comisión Nacional Antidopaje a petición de una federación deportiva nacional o internacional o una liga profesional.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 92 del capítulo II del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 92: *Gastos a cargo del Estado nacional.* El gasto que irroguen las disposiciones del presente régimen al Estado nacional se atenderá con el presupuesto de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y el que irroguen al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo se atenderá con los recursos previstos en el artículo 39 de la ley 26.573.

Si los recursos de afectación específica de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación se incrementarán por encima de la estimación presupuestaria vigente, queda facultado el jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados.

Art. 39. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 93 del capítulo III del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

La Comisión Nacional Antidopaje debe nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico, denominado Panel de AUT.

Éste debe incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. En los casos de atletas con discapacidades, por lo menos un miembro del Panel de AUT debe tener experiencia en general en el cuidado y tratamiento de atletas con discapacidades o tener experiencia específica en relación a la discapacidad en particular del atleta.

Luego de la recepción por parte de la Comisión Nacional Antidopaje de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT debe nombrar uno (1) o dos (2) miembros de dicho panel, uno de los cuales puede ser el presidente, para considerar tales solicitudes. Los miembros del Panel de AUT designados deben inmediatamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para autorización de uso terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes, la cual debe ser elevada a la resolución final del presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 94 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 94: *Análisis de muestras.* A los efectos del artículo 8º, las muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o bien aprobados por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la Agencia Mundial Antidopaje, en función de los programas de monitoreo que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada lista, pero que dicha agencia estime conveniente controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte, o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

Ninguna muestra podrá servir para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. En las muestras que se utilicen con fines distintos a los que se establece en el párrafo anterior, se deberá retirar cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún atleta en particular.

Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Para garantizar controles eficaces, el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de aquellas sustancias prohibidas o métodos prohibidos que son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares, deberá establecer para deportes y disciplinas deportivas específicas, conjuntos determinados de análisis de muestras, basados en la precitada evaluación de riesgos y los laboratorios deberán analizar las muestras de acuerdo con dicho conjunto, excepto que la Comisión Nacional Antidopaje solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis más extensos que los descritos en el documento técnico, o que la citada comisión solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis menos extensos que los descritos en el documento mencionado, en tanto y en cuanto hubieran obtenido el consentimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, en el sentido que, debido a las particulares circunstancias de la República Argentina o del respectivo deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, resulte adecuado un análisis menos extenso.

Conforme a las previsiones del estándar internacional para laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el conjunto de análisis de la muestra descrito en el documento técnico o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes de que la Comisión Nacional Antidopaje comunique al atleta los resultados analíticos de las muestras A y B, o del resultado de la muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción antidopaje según el artículo 8º del presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Agencia Mundial Antidopaje puede realizar análisis adicionales de las muestras en cualquier momento. Las muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el segundo párrafo de este artículo exclusivamente por orden de la Comisión Nacional

Antidopaje o de la Agencia Mundial Antidopaje. El costo de los almacenamientos de muestras o nuevos análisis que sean iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje deberán ser soportados por dicha agencia. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del estándar internacional para laboratorios y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 95 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 95: *Gestión de resultados*. La gestión de resultados de los controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje y los controles iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje en virtud de un acuerdo con aquélla, se deben realizar según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 96 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 96: *Gestión de resultados en competencias deportivas nacionales*. La gestión de resultados de las competencias deportivas nacionales está a cargo de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 43. – Sustitúyense el artículo 97 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 97: *Gestión de resultados de una infracción que involucre a un atleta de otra jurisdicción*. En el supuesto que la Comisión Nacional Antidopaje no tuviera competencia sobre un atleta u otra persona que no sean residentes titulares de una licencia o miembro de una institución deportiva de la República Argentina, o de que la precitada comisión declinara ejercer dicha competencia, la gestión de resultados se realizará por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero, conforme a las normas de dicha federación. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado de oficio por la Agencia Mundial Antidopaje, con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, corresponderá a la organización antidopaje que designe la Agencia Mundial Antidopaje. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra organización responsable de grandes eventos deportivos o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones deberá ser remitida a la correspondiente federación deportiva internacional, cuando dicha

infracción prevea consecuencia; que sean superiores a la exclusión del evento, la anulación de los resultados obtenidos en el evento, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación del perjuicio patrimonial derivado de la infracción de las normas antidopaje.

Art. 44. – Sustitúyense el artículo 98 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 98: *Suspensión provisional obligatoria, suspensión provisional discrecional y caso de retiro del deporte.* Cuando el análisis de una muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y en la revisión que prevé el artículo 99 del presente régimen no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer obligatoriamente una suspensión provisional.

Esta suspensión provisional puede ser dejada sin efecto si el atleta o la otra persona demuestran que en la infracción ha participado probablemente un producto contaminado.

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no contemplada en el párrafo anterior, procede la suspensión provisional discrecional del atleta u otra persona a la que se le impute la comisión de una infracción de las normas antidopaje, pudiendo el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje imponerla en cualquier momento tras la revisión prevista en el artículo 99.

Cuando se imponga una suspensión provisional obligatoria o discrecional, se debe otorgar al atleta u otra persona la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, de conformidad con el capítulo 5 del presente título, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria, pese a que el atleta hubiera afirmado que la infracción tuvo como causa un producto contaminado, caso en el cual tal decisión es inapelable.

La suspensión provisional del atleta u otra persona y las normas sobre jurisdicción en caso de retiro del deporte se deben ajustar a las disposiciones del presente régimen, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 45. – Sustitúyense el artículo 99 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 99: *Revisión y notificaciones referidas a resultados analíticos adversos, resultados atípicos, resultados atípicos en el pasaporte y resultados adversos en el pasaporte.* Cuando se reciba un resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso.

Si dicha revisión de un resultado analítico adverso determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente al atleta, en la forma que prevean las normas a las que alude el artículo 95 del presente régimen: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la muestra B dentro de los cinco (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la Comisión Nacional Antidopaje deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se

ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico. Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional del atleta, la federación deportiva nacional del atleta y la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar o dará las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La Comisión Nacional Antidopaje no deberá comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso, salvo que se determine que la muestra B debe ser analizada antes de concluir la investigación, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje deberá comunicar previamente dicha circunstancia al atleta, o que una organización responsable de grandes eventos deportivos poco tiempo antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un evento internacional con un plazo límite inminente, soliciten información sobre si alguno de los atletas incluidos en una lista proporcionada por dichas organizaciones, tiene algún resultado atípico pendiente, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje deberá identificar al atleta, luego de comunicar a éste la existencia del resultado atípico.

La revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios. Si la Comisión Nacional Antidopaje considerará que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberá comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

La Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar la revisión de los controles fallidos y el eventual incumplimiento de la información requerida, según se definen en el estándar internacional para controles e investigaciones, en relación con atletas

que deban presentar la información relativa a su localización o paradero, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del estándar internacional para controles e investigaciones.

Si la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje previsto en el artículo 11 del presente régimen, deberá comunicar inmediatamente al atleta la imputación y sus fundamentos.

La Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar toda investigación complementaria que se requiera para determinar una eventual infracción de normas antidopaje que no se encuentre contemplada en los párrafos anteriores de este artículo. Si la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje deberá comunicar inmediatamente la imputación y sus fundamentos, al atleta o a la otra persona.

En todos los casos previstos en el presente artículo, cuando la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberá informar también la circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva nacional, la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje. La notificación deberá incluir el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para controles e investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas de las contempladas en el artículo 8º del presente régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

Si el atleta o la Comisión Nacional Antidopaje solicitaran el análisis de la muestra B, esta última, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios. La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo más arriba indicado, se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 100 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 100: *Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* Una vez cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje deberá elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la Comisión Nacional Antidopaje debe suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

Art. 47. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 101 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Los miembros deben ser designados por la Comisión Nacional Antidopaje, la cual debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y las normas de procedimiento. Cada miembro del tribunal debe ser nombrado por un término de tres (3) años, con posibilidad de reelección.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 104 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 104: *Reconocimiento de la infracción.* Un atleta u otra persona pueden renunciar a un procedimiento, manifestando tal circunstancia por escrito, reconociendo la infracción a las normas antidopaje, después de transcurridas las oportunidades previstas en el artículo 30, primer párrafo, del presente régimen, tal como haya sido notificado por la Comisión Nacional Antidopaje y aceptando la descalificación automática de resultados individuales y la sanción pertinente.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 106 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 106: *Designación de expertos, audiencias y vistas.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la facultad de nombrar un experto para que lo asista o aconseje cuando así lo estime necesario.

Durante el desarrollo de la prueba testimonial debe permitirse al atleta, al personal de apoyo al atleta y a la Comisión Nacional Antidopaje que realicen preguntas a los testigos. La federación deportiva internacional, la federación deportiva nacional correspondiente y la Agencia Mundial Antidopaje tienen derecho a tomar vista de los procedimientos del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y a asistir a las audiencias de dichos procedimientos como observadores.

Art. 50. – Sustitúyense el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 108 del capítulo VI del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por los siguientes:

Esta información debe mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento, ser utilizada exclusivamente para propósitos de planear, coordinar o efectuar controles y ser destruida cuando ya no sea relevante para estos propósitos.

Si un atleta solicita el análisis de la muestra B, la Comisión Nacional Antidopaje debe reportar el resultado de dicho análisis a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Si el período de suspensión es eliminado por haber mediado culpa o negligencia no significativa, la Comisión Nacional Antidopaje debe suministrar una copia a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje de los fundamentos de tal decisión.

Art. 51. – Sustitúyense el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 109 del capítulo VI del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

Artículo 109: *Revelación pública de información sobre controles antidopaje.* La Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deben revelar o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso ni la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje hasta tanto el proceso de revisión administrativa y de revisión inicial haya sido completado.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado en un procedimiento disciplinario que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la Comisión Nacional Antidopaje debe reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión Nacional Antidopaje deberá divulgar públicamente dentro del plazo de veinte (20) días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación, se concluya que el atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del atleta o de la otra persona que sean sujetos de tal decisión. La Comisión Nacional Antidopaje hará

todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, divulgará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el período de suspensión, si éste fuera superior. La Comisión Nacional Antidopaje y todo su personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

Art. 52. – Sustitúyense las definiciones 4 y 30 del anexo I de la ley 26.912 y su modificatoria, por las siguientes:

4. *Atleta*. Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos así en la definición de “atleta”. En relación con los atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por realizar controles limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un atleta sobre quien una organización antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8º, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo. A efectos del artículo 15, incisos a) y b), y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

30. *Grupo registrado de atletas sometidos a controles*. Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la Comisión Nacional Antidopaje y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la mencionada comisión nacional y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 53. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 2º de la ley 26.573, por el siguiente:

g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del ente, en los controles que realice la Comisión Nacional Antidopaje y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

Sanción definitiva

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º del título I de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2º: *Aplicación a las federaciones deportivas nacionales*. Las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas.

La aplicación de este régimen a los participantes se basa en las obligaciones derivadas de la afiliación o vínculo asociativo que existe entre las federaciones deportivas nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas.

Como condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Estado, las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje y de este régimen, incluyendo el cumplimiento de las sanciones que apliquen a individuos el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, y deben respetar la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y cooperar con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de

la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción de este régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales, así como sus miembros y participantes, deben reconocer la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje para efectuar controles antidopaje y la gestión de resultados.

La federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje deben respetar mutuamente su autoridad y responsabilidad de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Con la adopción del presente régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales deben someter también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos deben consentir estar sujetos a las decisiones tomadas conforme a estas normas y, en particular, a las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje. Las federaciones internacionales, miembros y participantes deben reconocer y aceptar este sometimiento, con sujeción a los derechos de apelación previstos en estas normas.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 10 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 10: *Apartamiento, rechazo o incumplimiento de la obligación de someterse a la toma de muestras.* Constituye infracción a las normas antidopaje, evitar la toma de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a ella, tras una notificación formalizada de acuerdo al presente régimen u otras normas antidopaje aplicables.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 11 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 11: *Incumplimiento de la localización o paradero del atleta.* Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización o paradero como está definido en el estándar internacional para controles e investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un atleta del grupo registrado para controles, constituye una infracción a las normas antidopaje.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo II del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 15: *Administración o intento de administración, complicidad y asociación prohibida.* Constituyen infracciones a las normas antidopaje:

- a) La administración o el intento de administración, durante la competencia o fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido;
- b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento, participación o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje previstas en los artículos 8º al 15 del presente régimen;
- c) La asociación de un atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo al atleta que, estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o no estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje y cuando la suspensión no ha sido aplicada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el código o en el presente régimen, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al código o al presente régimen. El estatus de descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras ella se encuentre vigente;
- d) El encubrimiento o intermediación de la persona descrita en el inciso c).

Para que se aplique la disposición contemplada en el inciso c), es necesario que el atleta o la otra persona hayan sido notificados previamente por escrito por una organización antidopaje con jurisdicción sobre el atleta o dicha otra persona, o por la Agencia Mundial Antidopaje, de la situación de descalificación del personal de apoyo a los atletas y de la consecuencia potencial de la situación prohibida y que el atleta o la otra persona pueda evitar razonablemente tal asociación. La organización antidopaje también deberá hacer todo lo razonablemente posible para comunicar al personal de apoyo a los atletas que constituye el objeto de la notificación remitida al atleta u otra persona que podrá, dentro del plazo de quince (15) días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que no se encuentra cumpliendo un período de suspensión, o que no ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal,

disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje.

Corresponderá al atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los atletas al que se alude en el presente artículo carece de carácter profesional o no está relacionado con el deporte.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 16 del capítulo III del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 16: *Carga y grado de la prueba del dopaje.* Recae sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la organización que haya establecido la infracción de las normas convenza al tribunal interviniente teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que hace. El grado de la prueba debe ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades pero inferior a la prueba, más allá de cualquier duda razonable, cuando el presente régimen haga recaer en un atleta o en cualquier otra persona que supuestamente hubiera cometido una infracción la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba debe ser justo equilibrio de posibilidades, excepto en el caso contemplado en el artículo 26 del presente régimen, en el que recae sobre el atleta una mayor carga de la prueba.

Art. 6° – Sustitúyanse los incisos *a)*, *d)* y *e)* del artículo 17 del capítulo III del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

a) Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Cualquier atleta u otra persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberán, como condición previa a esta recusación, expresar a la Agencia Mundial Antidopaje dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El Tribunal Arbitral del Deporte, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje

por iniciativa propia, también podrán informar a la Agencia Mundial Antidopaje de este tipo de recusación.

Conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, aquel de los mencionados tribunales que haya recibido la recusación designará al experto científico que considere adecuado para asesorarlo en la evaluación de la misma. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la Agencia Mundial Antidopaje de la notificación de la recusación y del expediente de los referidos tribunales, la Agencia Mundial Antidopaje también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae*, o aportar pruebas en dicho procedimiento;

- d)* Los hechos demostrados mediante la sentencia de un órgano judicial, un tribunal administrativo o un tribunal disciplinario corporativo con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el deportista o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos;
- e)* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del atleta o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo por parte de ellos, a comparecer a un procedimiento disciplinario, tras efectuarse una citación al mismo con una antelación razonable; sin perjuicio de su derecho a –compareciendo a dicho procedimiento– negarse a declarar o a presentar descargo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 18 del capítulo IV del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 18: *Sustancias y métodos prohibidos.* La lista de sustancias y métodos prohibidos identifica las sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto durante como fuera de la competencia, debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o a su potencial efecto enmascarador y a las sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competencia. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la Agencia Mundial Antidopaje para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías de sustancias, tales como agentes anabolizantes o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Cada revisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la Agencia

Mundial Antidopaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1. del Código Mundial Antidopaje, entra en vigor por tres (3) meses después de su publicación por dicha agencia, sin requerir ninguna acción adicional. La Comisión Nacional Antidopaje debe coadyuvar en su adecuada distribución a las organizaciones bajo su supervisión.

La Comisión Nacional Antidopaje debe publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando se realicen cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada por la Agencia Mundial Antidopaje.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas debe ser establecida por cada una de las federaciones nacionales e internacionales de deportes en los que participen animales o de las instituciones que ejerzan la fiscalización de dichas competencias.

El Ministerio de Agroindustria, a través del área competente, actuará como organización nacional antidopaje para la prevención y el control del dopaje de animales que participen en competencias deportivas. Debe publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos para animales que participen en competencias deportivas en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando las respectivas federaciones nacionales o las instituciones que ejerzan la fiscalización de las competencias deportivas en las que participaran animales introduzcan cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 19: *Sustancias específicas*. Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las sustancias específicas a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el capítulo I del título III del presente régimen. La categoría de “sustancias específicas” no incluirá los métodos prohibidos.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 21 del capítulo V del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 21: *Retiro de la actividad deportiva*. Si un atleta u otra persona se retiran mientras se está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la Comisión Nacional Antidopaje seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un atleta u otra persona se retiran antes de que dé comienzo un procedimiento de gestión de resultados, y la Comisión Nacional Antidopaje

hubiera tenido competencia sobre tal procedimiento en el momento en que cualquiera de ellos cometiera la infracción de las normas antidopaje, dicha organización tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados, siempre que no se haya operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 77 del presente régimen.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 23 del capítulo V del título II de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 23: *Infracción de una norma que tenga lugar durante un evento*. Una infracción de una norma que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, puede suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del atleta, obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados, en un evento, puede incluirse entre otros, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta y el hecho de que el atleta haya dado negativo en los controles realizados en otras competencias.

Cuando el atleta consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras competencias no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competencias que no sean la competencia en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

Art. 11. – Sustitúyense el inciso b) y el último párrafo del inciso c), del artículo 24 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la Comisión Nacional Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional;

c) [...] Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término “intencional” se emplea para identificar a los atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia no

debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Art. 12. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 25 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente inciso no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 29 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: *Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto en casos concretos en los que un atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje.

Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje sólo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje y de la federación deportiva internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje

cometida por el atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que éste haya proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el atleta u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje restablecerán el período de suspensión original.

La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o del Tribunal Arbitral Antidopaje de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los atletas y otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o del atleta u otra persona que han cometido, o han sido imputados de cometer una infracción de las normas antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la Agencia Mundial Antidopaje puede acordar suspensiones del período de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este artículo o incluso no establecer ningún período de suspensión, autorizar la no devolución del premio o condonar el pago de multas o costas. La aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo III del título III del presente régimen, las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje suspenden cualquier parte de una sanción que resulte aplicable, ante la existencia de ayuda sustancial, deberán notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 71. Cuando las circunstancias del caso lo hagan conveniente, para el mejor interés de la prevención del dopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el

Tribunal Arbitral Antidopaje, para que suscriban acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se esté ofreciendo.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 30 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 30: *Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción.* Un atleta u otra persona podrán ver reducido su período de suspensión, en los siguientes casos:

a) Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas o por confesión inmediata. En caso de que un atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8° antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 99 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo; y

b) Reducción del período de suspensión por confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud de los artículos 24, incisos a) y b), y 25, inciso a). En caso de que un atleta u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 24 y 25, inciso a), por evitar o rechazar la toma de muestras o por manipular la toma de muestras, confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser imputado por la Comisión Nacional Antidopaje y previa aprobación tanto de la Agencia Mundial Antidopaje como de la Comisión Nacional Antidopaje, podrá ver reducido su período de suspensión hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del atleta o de otra persona.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 46 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 46: *Infracciones potencialmente múltiples.* Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, una infracción a las normas antidopaje sólo se considera segunda infracción si la Comisión

Nacional Antidopaje consigue demostrar que el atleta u otra persona han cometido una segunda infracción a las normas antidopaje tras haber sido notificados del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del artículo 99 del presente régimen, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias, encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si la Comisión Nacional Antidopaje no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 50 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 50: *Pago de costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o el Tribunal Arbitral Antidopaje y reembolso de los premios conseguidos en forma fraudulenta.* La prioridad para el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o Tribunal Arbitral Antidopaje y el reembolso del importe de los premios conseguidos en forma fraudulenta será la siguiente: en primer lugar, el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte o Tribunal Arbitral Antidopaje; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido en forma fraudulenta a otros atletas si así lo contemplan las normas de la correspondiente federación deportiva internacional y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la Comisión Nacional Antidopaje derivados de la gestión de resultados.

Art. 17. – Suprímese el segundo párrafo del artículo 52 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 54 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 54: *Confesión inmediata.* En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por arte de la Comisión Nacional Antidopaje y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 55 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 55: *Cómputo de la suspensión provisional cumplida por el atleta.* Si se impone una suspensión provisional al atleta u otra persona y éstos la cumplen, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 56 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 56: *Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el atleta.* Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje declina imponer una suspensión provisional y el atleta u otra persona optan por aceptarla voluntariamente y por escrito y la cumplen, dicho período de suspensión debe ser deducido de aquel que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del atleta o la otra persona.

Art. 21. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 57 del capítulo I del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, el siguiente texto:

En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un período de suspensión, dicho período comienza, salvo que la equidad aconseje otra cosa, en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta. Todo período de suspensión provisional de un equipo, sea impuesto o voluntariamente aceptado, podrá deducirse del período de suspensión total que deba cumplirse.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 67 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

g) Las que sean tomadas por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y consistan si no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado atípico como infracción a las normas antidopaje, o en no continuar tramitando una infracción a dichas normas tras efectuar una investigación complementaria por posible infracción a éstas y acerca de la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por infracción de los principios aplicables a las suspensiones provisionales.

Art. 23. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 70 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

d) La organización antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de donde sea ciudadana o ella posea licencia.

Art. 24. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 72 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 72: *Plazo. Legitimación.* El plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la Agencia Mundial Antidopaje en los casos previstos en el presente capítulo y en el artículo 86 es el último de los siguientes.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 73 del capítulo III del título III de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 73: *Omisión de expedirse dentro del plazo establecido.* Si, en un caso en particular, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no adoptara una decisión acerca de si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30), la Agencia Mundial Antidopaje puede optar por recurrir directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte como si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje hubiera dispuesto que no ha existido infracción a las normas antidopaje.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 79 del capítulo I del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 79: *Comisión Nacional Antidopaje.* Créase la Comisión Nacional Antidopaje, la que actuará en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las funciones de organización nacional antidopaje, definidas en el Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje, serán ejercidas en la República Argentina por la Comisión Nacional Antidopaje, la que actuará conforme al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso e) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 80 del capítulo I del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 80: *Objetivos.* Son objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje:

- a) Dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional;
- b) Realizar los controles respectivos;
- c) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;

- d) Realizar la gestión de resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;
- e) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria;
- f) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;
- g) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo, del presente régimen;
- i) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- j) Entender en las relaciones de cooperación entre la República Argentina y la Agencia Mundial Antidopaje y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;
- k) Informar, cada dos (2) años, a la Agencia Mundial Antidopaje, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento;
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 81 del capítulo 1 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 81: *Composición y patrimonio.* La Comisión Nacional Antidopaje estará integrada por un (1) directorio ejecutivo, que entenderá en el cumplimiento de los objetivos de la citada comisión previstos en el artículo 80 y de las demás funciones asignadas a ella en el presente régimen, y un (1) consejo consultivo, que colaborará en la elaboración de políticas de prevención del dopaje en el deporte, de lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y de protección de la salud de los que participan en

las competencias; los cuales estarán compuestos de la siguiente manera:

El directorio ejecutivo estará conformado por un presidente, designado a propuesta del secretario de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, un (1) secretario, un (1) tesorero y tres (3) vocales.

El presidente tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Representar a la Comisión Nacional;
- b) Convocar a las reuniones del directorio ejecutivo;
- c) Presidir las reuniones del directorio ejecutivo y el consejo consultivo y tendrá doble voto en caso de empate;
- d) Firmar juntamente con el secretario las actas y toda documentación administrativa;
- e) Firmar juntamente con el tesorero las órdenes de pago y toda documentación referida a la marcha económica de la Comisión Nacional;
- f) Resolver los asuntos de urgencia y las dificultades que se susciten, si no se pudiere convocar al directorio ejecutivo en tiempo y forma, debiendo dar cuenta de lo ocurrido en la próxima sesión del mismo.

El secretario tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Redactar las actas de las reuniones del consejo consultivo y el directorio ejecutivo;
- b) Redactar la correspondencia y tener a su cargo la conservación de toda la documentación administrativa y la Comisión Nacional;
- c) Firmar con el presidente las actas y toda documentación administrativa de la Comisión Nacional;
- d) Actuar como secretario en las reuniones del consejo consultivo.

El tesorero tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Depositar los fondos recibidos en el o las entidades bancarias que designe el directorio ejecutivo en cuentas a la orden de la Comisión Nacional;
- b) Efectuar los pagos aprobados por el directorio ejecutivo o autorizados por el presidente;
- c) Firmar de manera conjunta con el presidente las órdenes de pago, cheques y toda la documentación financiera de la Comisión Nacional;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios y preparar la memoria y balance

anual, debiendo proporcionar al directorio ejecutivo los informes que éste le requiera respecto al movimiento y estado económico de la Comisión Nacional;

- e) Preparar y someter a consideración del directorio ejecutivo los presupuestos que resulten necesarios para cumplir la finalidad de la Comisión Nacional.

Los vocales tendrán a su cargo las funciones de planificación y control antidopaje, gestión de resultados, educación e investigación antidopaje y el panel de autorización de uso terapéutico, respectivamente. el consejo consultivo estará presidido por el presidente de la comisión nacional antidopaje y se conformará con un (1) representante de la secretaría de deportes de la secretaría general de la presidencia de la nación, un (1) representante del ministerio de salud, un (1) representante de la secretaría de políticas integrales sobre drogas de la nación argentina de la presidencia de la nación, un (1) representante del comité olímpico argentino, un (1) representante del comité paralímpico argentino, un (1) representante de las asociaciones vinculadas a la medicina del deporte, un (1) representante de la asociación argentina de derecho deportivo y un (1) representante de la confederación argentina de deportes.

La Comisión Nacional Antidopaje dictará su reglamento interno. Los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional Antidopaje deben desempeñar sus funciones ad honórem.

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación transferirá una suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) en favor de la Comisión Nacional Antidopaje, que anualmente se deberá incluir en el presupuesto nacional y que será destinada al pago de su personal y a la atención de los gastos de su funcionamiento. Dicho importe será transferido en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas y será actualizado en forma automática en cada ejercicio, conforme a la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la administración nacional prevista en los respectivos proyectos de presupuesto nacional. Asimismo, el patrimonio de la Comisión Nacional Antidopaje estará integrado por el producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas y con el producido de los servicios de control antidopaje que le deleguen o contraten las federaciones deportivas nacionales o internacionales o las ligas profesionales.

Los recursos de la Comisión Nacional Antidopaje están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales, vencido el año fiscal el importe depositado en su cuenta pasará automáticamente al próximo período.

Art. 29. – Modifícase la denominación del capítulo 2 del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Federaciones deportivas nacionales

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 82 del capítulo II del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 82: *Responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales en el control antidopaje.* Las federaciones deportivas nacionales tienen a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- c) Abstenerse de divulgar o comunicar públicamente los resultados atípicos y los resultados analíticos adversos, a excepción de los casos autorizados por el presente régimen, preservando el derecho a la intimidad del atleta; y
- d) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 83 del capítulo II del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 83: *Sanciones a federaciones deportivas nacionales.* El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen por parte de las federaciones deportivas nacionales a las que alude el artículo 82 dará lugar a las siguientes sanciones, según la gravedad y las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación de tres (3) meses a dos (2) años, y de dos (2) a cuatro (4) años en caso de reincidencia, para recibir apoyo económico de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las sanciones previstas en este inciso se mantendrán vigentes hasta que la respectiva federación deportiva nacional regularice, a criterio de la Comisión Nacional Antidopaje, las causas que motivaron las sanciones aplicadas.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Las

decisiones adoptadas de acuerdo a este artículo pueden ser recurridas conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 (t. o. 2017).

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 84 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 84: *Tribunal Arbitral Antidopaje*. La Comisión Nacional Antidopaje propiciará la organización de un tribunal que se denominará Tribunal Arbitral Antidopaje, que actuará como árbitro de derecho, para entender en la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen y dictará sus propias reglas de procedimiento:

El plazo para apelar es de veintiún (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. El recurso debe ser presentado por ante este último tribunal.

Las reglas de procedimiento del Tribunal Arbitral Antidopaje deben ser aprobadas por la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 33. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 85 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Salvo lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo, el laudo emitido por el Tribunal Arbitral Antidopaje tiene carácter vinculante y definitivo y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Puede ejecutarse por las vías prescritas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 86 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 86: *Recursos de aclaratoria y de nulidad y recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte*. El laudo que dicte el tribunal no será recurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común y correrá independientemente por cada parte.

Sin embargo, la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y las federaciones deportivas Internacionales podrán optar por interponer los recursos de aclaratoria y de nulidad o recurrir el laudo directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte sin necesidad de agotar otras vías. El Tribunal Arbitral Antidopaje deberá facilitar toda

la información relevante a la parte recurrente si el Tribunal Arbitral del Deporte así lo ordena.

El recurso de aclaratoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado el laudo. Se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 87 del capítulo III del título IV de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 87: *Tribunales competentes*. Es competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral el juzgado contencioso administrativo federal de turno.

La nulidad del laudo definitivo podrá requerirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes –las que deben interpretarse con carácter restrictivo– y, excepcionalmente, cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse.

La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante el propio Tribunal Arbitral Antidopaje, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación –denunciando su radicación– dentro de las veinticuatro (24) horas de deducida.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 89 del capítulo I del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 89: *Controles e investigaciones*. Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines de antidopaje. Los controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento, o incumplimiento, por parte del atleta de la prohibición del uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Las investigaciones se realizarán:

- a) En relación con resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 8º o 9º del presente régimen; y

- b) En relación con otros indicios de posibles infracciones de las normas antidopaje, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 9º al 15 del presente régimen.

Cualquier atleta puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Deportiva Internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje.

La Comisión Nacional Antidopaje tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos los atletas inscritos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La Agencia Mundial Antidopaje tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales

e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la Comisión Nacional Antidopaje, ésta podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Sólo una organización será responsable de iniciar y realizar controles durante la duración de un evento. A solicitud del organismo responsable del evento, cualquier control durante la duración de un evento, en un lugar distinto al de su celebración deberá ser coordinado con ese organismo responsable.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento desea no obstante efectuar controles adicionales a los atletas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La Agencia Mundial Antidopaje no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, éstos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de la organización responsable del evento.

La Comisión Nacional Antidopaje desarrollará e implementará un plan de distribución de controles efectivos, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares. El plan de dis-

tribución de controles deberá, proporcionalmente, priorizar entre disciplinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, que tienda a optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar su repetición inútil.

Todos los controles serán llevados a cabo de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

La Comisión Nacional Antidopaje podrá, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones:

- a) Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar el desarrollo de los planes de distribución de los controles, planificar controles dirigidos, o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje;
- b) Investigar resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte; y
- c) Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 91 del capítulo II del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 91: *Financiación de los controles.* La financiación de los controles antidopaje de deportes de carácter profesional incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso e), del presente régimen, está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente.

En las restantes competiciones se debe celebrar un convenio entre la federación deportiva nacional respectiva por una parte y la Comisión Nacional Antidopaje o el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, según sea el caso, por la otra parte, en el cual se determinen las condiciones de realización y de financiación de los controles.

Igual criterio procederá en relación con los controles antidopaje no incluidos en los planes

de distribución previstos en el artículo 80, inciso e), del presente régimen, que realice la Comisión Nacional Antidopaje a petición de una federación deportiva nacional o internacional o una liga profesional.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 92 del capítulo II del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 92: *Gastos a cargo del Estado nacional.* El gasto que irroguen las disposiciones del presente régimen al Estado nacional se atenderá con el presupuesto de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y el que irroguen al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo se atenderá con los recursos previstos en el artículo 39 de la ley 26.573.

Si los recursos de afectación específica de la Secretaría de Deportes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación se incrementaran por encima de la estimación presupuestaria vigente, queda facultado el jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados.

Art. 39. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 93 del capítulo III del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

La Comisión Nacional Antidopaje debe nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico, denominado Panel de AUT.

Éste debe incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. En los casos de atletas con discapacidades, por lo menos un miembro del Panel de AUT debe tener experiencia en general en el cuidado y tratamiento de atletas con discapacidades o tener experiencia específica en relación a la discapacidad en particular del atleta.

Luego de la recepción por parte de la Comisión Nacional Antidopaje de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT debe nombrar uno (1) o dos (2) miembros de dicho panel, uno de los cuales puede ser el presidente, para considerar tales solicitudes. Los miembros del Panel de AUT designados deben inmediatamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para autorización de uso terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes, la cual debe ser elevada a la resolución final del presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 94 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 94: *Análisis de muestras.* A los efectos del artículo 8º, las muestras serán analizadas

únicamente por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o bien aprobados por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la Agencia Mundial Antidopaje, en función de los programas de monitoreo que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada lista, pero que dicha agencia estime conveniente controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte, o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

Ninguna muestra podrá servir para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. En las muestras que se utilicen con fines distintos a los que se establece en el párrafo anterior, se deberá retirar cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún atleta en particular.

Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Para garantizar controles eficaces, el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de aquellas sustancias prohibidas o métodos prohibidos que son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares, deberá establecer para deportes y disciplinas deportivas específicas, conjuntos determinados de análisis de muestras, basados en la precitada evaluación de riesgos y los laboratorios deberán analizar las muestras de acuerdo con dicho conjunto, excepto que la Comisión Nacional Antidopaje solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis más extensos que los descritos en el documento técnico, o que la citada comisión solicite que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis menos extensos que los descritos en el documento mencionado, en tanto y en cuanto hubieran obtenido el consentimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, en el sentido que, debido a las particulares circunstancias de la República Argentina o del respectivo deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, resulte adecuado un análisis menos extenso.

Conforme a las previsiones del estándar internacional para laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el conjunto de análisis de la muestra descrito en el documento técnico o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes de que la Comisión Nacional Antidopaje comunique al atleta los resultados analíticos de las muestras A y B, o del resultado de la muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción antidopaje según el artículo 8° del presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Agencia Mundial Antidopaje puede realizar análisis adicionales de las muestras en cualquier momento. Las muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el segundo párrafo de este artículo exclusivamente por orden de la Comisión Nacional Antidopaje o de la Agencia Mundial Antidopaje. El costo de los almacenamientos de muestras o nuevos análisis que sean iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje deberá ser soportados por dicha agencia. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del estándar internacional para laboratorios y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 95 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 95: *Gestión de resultados*. La gestión de resultados de los controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje y los controles iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje en virtud de un acuerdo con aquélla, se deben realizar según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 96 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 96: *Gestión de resultados en competencias deportivas nacionales*. La gestión de resultados de las competencias deportivas nacionales está a cargo de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 97 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 97: *Gestión de resultados de una infracción que involucre a un atleta de otra jurisdicción.* En el supuesto que la Comisión Nacional Antidopaje no tuviera competencia sobre un atleta u otra persona que no sean residentes titulares de una licencia o miembro de una institución deportiva de la República Argentina, o de que la precitada comisión declinara ejercer dicha competencia, la gestión de resultados se realizará por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero, conforme a las normas de dicha federación. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado de oficio por la Agencia Mundial Antidopaje, con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, corresponderá a la organización antidopaje que designe la Agencia Mundial Antidopaje. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra organización responsable de grandes eventos deportivos o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones deberá ser remitida a la correspondiente federación deportiva internacional, cuando dicha infracción prevea consecuencias; que sean superiores a la exclusión del evento, la anulación de los resultados obtenidos en el evento, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación del perjuicio patrimonial derivado de la infracción de las normas antidopaje.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 98 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 98: *Suspensión provisional obligatoria, suspensión provisional discrecional y caso de retiro del deporte.* Cuando el análisis de una muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y en la revisión que prevé el artículo 99 del presente régimen no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer obligatoriamente una suspensión provisional.

Esta suspensión provisional puede ser dejada sin efecto si el atleta o la otra persona demuestran que en la infracción ha participado probablemente un producto contaminado.

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, o cualquier otra

infracción de las normas antidopaje no contemplada en el párrafo anterior, procede la suspensión provisional discrecional del atleta u otra persona a la que se le impute la comisión de una infracción de las normas antidopaje, pudiendo el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje imponerla en cualquier momento tras la revisión prevista en el artículo 99.

Cuando se imponga una suspensión provisional obligatoria o discrecional, se debe otorgar al atleta u otra persona la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, de conformidad con el capítulo 5 del presente título, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria, pese a que el atleta hubiera afirmado que la infracción tuvo como causa un producto contaminado, caso en el cual tal decisión es inapelable.

La suspensión provisional del atleta u otra persona y las normas sobre jurisdicción en caso de retiro del deporte se deben ajustar a las disposiciones del presente régimen, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 99 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 99: *Revisión y notificaciones referidas a resultados analíticos adversos, resultados atípicos, resultados atípicos en el pasaporte y resultados adversos en el pasaporte.* Cuando se reciba un resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso.

Si dicha revisión de un resultado analítico adverso determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el

estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente al atleta, en la forma que prevengan las normas a las que alude el artículo 95 del presente régimen: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la muestra B dentro de los cinco (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la Comisión Nacional Antidopaje deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico. Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional del atleta, la federación deportiva nacional del atleta y la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar o dará las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La Comisión Nacional Antidopaje no deberá comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso, salvo que se determine que la muestra B debe ser analizada antes de concluir la investigación, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje deberá comunicar previamente dicha circunstancia al atleta, o que una organización responsable de grandes eventos deportivos poco tiempo antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o una organización deportiva responsable de la selección de miembros

de un equipo para un evento internacional con un plazo límite inminente, soliciten información sobre si alguno de los atletas incluidos en una lista proporcionada por dichas organizaciones, tiene algún resultado atípico pendiente, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje deberá identificar al atleta, luego de comunicar a éste la existencia del resultado atípico.

La revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios. Si la Comisión Nacional Antidopaje considerará que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberá comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

La Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar la revisión de los controles fallidos y el eventual incumplimiento de la información requerida, según se definen en el estándar internacional para controles e investigaciones, en relación con atletas que deban presentar la información relativa a su localización o paradero, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del estándar internacional para controles e investigaciones.

Si la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje prevista en el artículo 11 del presente régimen, deberá comunicar inmediatamente al atleta la imputación y sus fundamentos.

La Comisión Nacional Antidopaje deberá realizar toda investigación complementaria que se requiera para determinar una eventual infracción de normas antidopaje que no se encuentre contemplada en los párrafos anteriores de este artículo. Si la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje deberá comunicar inmediatamente la imputación y sus fundamentos al atleta o a la otra persona.

En todos los casos previstos en el presente artículo, cuando la Comisión Nacional Antidopaje considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberá informar también la circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva nacional, la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje. La notificación deberá incluir el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para

controles e investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas de las contempladas en el artículo 8° del presente régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

Si el atleta o la Comisión Nacional Antidopaje solicitaran el análisis de la muestra B, esta última, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios. La omisión de solicitar el análisis de la muestra B, vencido el plazo más arriba indicado, se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 100 del capítulo IV del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 100: *Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* Una vez cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje deberá elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la Comisión Nacional Antidopaje debe suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

Art. 47. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 101 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Los miembros deben ser designados por la Comisión Nacional Antidopaje, la cual debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y las normas de procedimiento. Cada miembro del tribunal debe ser nombrado por un término de tres (3) años, con posibilidad de reelección.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 104 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 104: *Reconocimiento de la infracción.* Un atleta u otra persona pueden renunciar a un procedimiento manifestando tal circunstancia por escrito, reconociendo la infracción a las normas antidopaje, después de transcurridas las oportunidades previstas en el artículo 30, primer párrafo, del presente régimen, tal como haya sido notificado por la Comisión Nacional Antidopaje y aceptando la descalificación automática de resultados individuales y la sanción pertinente.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 106 del capítulo V del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 106: *Designación de expertos, audiencias y vistas.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la facultad de nombrar un experto para que lo asista o aconseje cuando así lo estime necesario.

Durante el desarrollo de la prueba testimonial debe permitirse al atleta, al personal de apoyo al atleta y a la Comisión Nacional Antidopaje que realicen preguntas a los testigos. La federación deportiva internacional, la federación deportiva nacional correspondiente y la Agencia Mundial Antidopaje tienen derecho a tomar vista de los procedimientos del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y a asistir a las audiencias de dichos procedimientos como observadores.

Art. 50. – Sustitúyese el cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 108 del capítulo VI del título V de la ley 26.912 y su modificatoria por los siguientes:

Esta información debe mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento, ser utilizada exclusivamente para propósitos de planear, coordinar o efectuar controles y ser destruida cuando ya no sea relevante para estos propósitos.

Si un atleta solicita el análisis de la muestra B, la Comisión Nacional Antidopaje debe reportar el resultado de dicho análisis a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Si el período de suspensión es eliminado por haber mediado culpa o negligencia no significativa, la Comisión Nacional Antidopaje debe suministrar una copia a las federaciones deportivas nacional e internacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje de los fundamentos de tal decisión.

Art. 51. – Sustitúyese el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 109 del capítulo VI del título V de la ley 26.912 y su modificatoria, por los siguientes:

Artículo 109: *Revelación pública de información sobre controles antidopaje.* La Comisión Nacional Antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deben revelar o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso ni la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje hasta tanto el proceso de revisión administrativa y de revisión inicial haya sido completado.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado en un procedimiento disciplinario que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se

haya desistido, la Comisión Nacional Antidopaje debe reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión Nacional Antidopaje deberá divulgar públicamente dentro del plazo de veinte (20) días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación se concluya que el atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del atleta o de la otra persona que sean sujetos de tal decisión. La Comisión Nacional Antidopaje hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, divulgará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el periodo de suspensión, si éste fuera superior. La Comisión Nacional Antidopaje y todo su personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

Art. 52. – Sustitúyense las definiciones 4 y 30 del anexo I de la ley 26.912 y su modificatoria por las siguientes:

4. *Atleta*. Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos así en la definición de “atleta”. En relación con los atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por realizar

controles limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un atleta sobre quien una organización antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8º, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo. A efectos del artículo 15, incisos a) y b), y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

30. *Grupo registrado de atletas sometidos a controles*. Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la Comisión Nacional Antidopaje y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la mencionada comisión nacional y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 53. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 2º de la ley 26.573 por el siguiente:

g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del ente, en los controles que realice la Comisión Nacional Antidopaje y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

VI

INSERCIONES

Las inserciones remitidas con posterioridad a la finalización de la sesión a la Dirección General de Taquígrafos para su publicación son las siguientes:

1

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR
SNOPEK

Presupuesto para el ejercicio 2018 (C.D.-80/17)

Señora presidente:

El Congreso debe ejercer sus potestades constitucionales (artículo 75 de la Constitución Nacional) de “contraer empréstitos contra el crédito de la Nación” y “arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”. Vamos a trabajar cada vez que sea necesario, cada vez que el Ejecutivo lo necesite estaremos aquí para debatir lo que haga falta. Es necesario que el Poder Ejecutivo indique en la planilla del artículo 32 el plazo máximo de la deuda programada y reforme la ley de administración financiera (artículo 60) para disponer que cualquier endeudamiento del gobierno nacional colocado en los mercados cuyo plazo exceda los diez años requiera aprobación específica de dicho plazo por ley del Congreso.

El decreto 29/2017 del Poder Ejecutivo facultó al Ministerio de Finanzas a emitir títulos públicos por hasta 20.000 millones de dólares y determinar las “épocas, plazos, métodos y procedimientos” de su emisión. Fue forzando la interpretación de la ley de administración financiera que se dictó la resolución 97-E/2017 y dispuso la emisión del bono a cien años.

El gobierno justificó la emisión del bono a cien años explicando que era una “señal a los mercados”, necesaria para abaratar el costo futuro del endeudamiento soberano argentino. Pero para enviar tal señal hubiera alcanzado con colocar un monto simbólico, como el de los bonos centenarios emitidos este mismo año por Irlanda y Bélgica, de apenas 100 millones de euros cada uno.

Se observa un desinterés evidente por fiscalizar su evolución. La página online del Congreso, que debería informar las “actividades”, “reuniones” y “proyectos” de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación permanece prístinamente en blanco, a pesar de que han transcurrido veintidós meses (y miles de millones de deuda exterior) desde su creación por el artículo 18 de la ley 27.249. La misma ley que aprobó el arreglo con los fondos buitres, pero la facultad indelegable de control que debe ejercer este Congreso sigue sin ponerse en práctica.

2

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR
ROMERO

Presupuesto para el ejercicio 2018 (C.D.-80/17)

Señora presidente:

Ajuste por inflación - Artículo 65 del proyecto

El artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece un mecanismo de ajuste por inflación que, si bien no fue derogado en todos estos años posteriores a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, por efecto de lo previsto en la ley 24.073, los índices de actualización quedaron sin variación, con lo cual desde lo práctico el ajuste quedó abrogado.

La ley incorpora distintas modificaciones y agregados en virtud de los cuales se infiere el restablecimiento práctico del ajuste por inflación y, además, teniendo en cuenta la política actual del gobierno nacional en materia de índices y estadísticas que propugna la elaboración de datos estadísticos que reflejen la realidad.

No obstante ello y para gran sorpresa de quienes siempre fuimos críticos de la gran mentira y estafa por parte del Estado al impedir el ajuste por inflación, que a la postre siempre derivó en un enriquecimiento sin causa por parte del mismo Estado, se incorpora como últimos párrafos al artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias los siguientes:

“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

”Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso [de] que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior”.

De la simple lectura de la norma se infiere que, a los efectos de la procedencia del ajuste por inflación, será necesario que se hubiere verificado una inflación promedio anual en los últimos tres años anteriores al momento en que se evalúe su procedencia, superior al 33,33 por ciento anual.

Realmente un verdadero despropósito que implica consagrar por la vía legal, desde un punto de vista estrictamente práctico, el reconocimiento de una in-

flación de tal magnitud y, en caso de no superar tales parámetros los índices respectivos, que recordemos los elabora el propio Poder Ejecutivo, no habrá reconocimiento de los efectos de tan alta inflación en las liquidaciones impositivas, con el consiguiente ya mencionado efecto de enriquecimiento sin causa por parte del Estado, porque percibe impuestos que se liquidan sobre bases ficticias incrementadas artificialmente por efecto de la inflación, que el mismo Estado genera a través del déficit público y otrora por vía de la emisión monetaria, por lo tanto, el impuesto a las ganancias no se liquida sobre riquezas efectivamente generadas desde un punto de vista material o real, sino, reitero, ganancias meramente nominales.

Todo esto se da de patadas con el discurso del gobierno, que propugna desde el mismo momento de haber asumido la convicción de reconocer los problemas y atacarlos con la verdad. Ahora resulta que un gran problema como la inflación y su incidencia en la actividad económica y el pago de impuesto sobre bases nominales ficticias se pretende solucionar solo cuando los índices inflacionarios sean superiores al 33,33 por ciento anual... ¡¡33,33 por ciento anual!!

Un verdadero contrasentido y demostración de incongruencia entre lo que se profesa y propugna y lo que se lleva a la práctica. En los próximos años podrá registrarse una inflación, por ejemplo, del 30 por ciento anual, sin que resulte precedente ningún tipo de ajuste y, en definitiva, podremos decir: “aquí no pasó nada”.

En la era del kirchnerismo los presupuestos resultaban meros dibujos y en modo alguno reflejaban los verdaderos ingresos y egresos del Estado. Ello en consonancia con una manera de gestionar que nos colocó en la situación que todos conocemos a fines de 2015:

- Reservas: las reservas se ubicaron en 24.862 millones de pesos, cuando en 2011 estaban en 52.179 millones de pesos.

- Déficit fiscal: el resultado financiero a 2015 arrojó un déficit de 138.730.431.434 pesos.

- Tipo de cambio: el tipo de cambio se encontraba atrasado o, más bien, “manipulado” (ocultando el verdadero valor) en 9,30 pesos. Lo cual no hacía más que ocultar la verdadera inflación.

- Inflación: trepó al 26 por ciento.

- Base monetaria: la base monetaria creció en la etapa kirchnerista un 517 por ciento.

Tengamos en cuenta que la costumbre del kirchnerismo fue hacer del presupuesto un dibujo, en el que por momentos se inflaban datos, como el crecimiento económico, mientras que otros números se disimulaban o desinflaban, como el gasto público, el déficit o la inflación. Todos estos datos amparados por un INDEC que fue protagonista del mayor proceso de desprestigio de nuestra historia, producto de lo poco creíble que resultaban sus datos, absolutamente caprichosos y direccionados.

Hoy vamos a votar un presupuesto que ya no es un dibujo, como en otros años, sino una foto. Una foto que puede gustar o no, pero que responde a la realidad, que refleja la situación actual y el trabajo a realizar. Estos son los números actuales, los que tenemos. ¿De qué sirve establecer el valor del dólar en una cifra determinada, si después tenemos que valerlos de un cepo para sostenerlo en ese valor mentiroso? Aquí no hay cepos, ni datos caprichosos. No se disimula la desocupación incrementando injustificada e irresponsablemente la planta del Estado.

RESULTADO FINANCIERO

2012	-55.563			
2013	-64.477			
2014	-166.388			
2015	-138.730			
2016	-396.186			
2017	-408.773	al 31/10	PRESUPUESTADO	-570.753
2018	-678.869		PRESUPUESTADO	

GASTO PÚBLICO

	<i>PRESUP</i>	<i>EJECUTADO</i>	
2012	505.130	540.651	
2013	628.659	721.195	
2014	859.542	1.105.243	
2015	1.251.630	1.355.085	
2016	1.569.412	1.935.634	
2017	2.492.670	1.875.545	AL 31/10
2018	2.904.414		

Cuenta corriente comercial: en 2015 el saldo comercial arrojó un déficit de 3.000 millones de dólares.

Hay que poner de relieve que no resultaba deficitario desde 1999.

BALANZA COMERCIAL			
	<i>EXPORT</i>	<i>IMPORT</i>	<i>SALDO</i>
2011	82.981.086	73.960.671	9.020.415
2012	79.982.381	67.974.214	12.008.167
2013	75.962.976	74.441.800	1.521.176
2014	68.404.347	65.736.069	2.668.278
2015	56.783.953	60.203.036	-3.419.083
2016	57.879.358	55.910.823	1.968.535
2017	53.881.000	61.538.000	-7.656.000

El déficit se debe a la marcada caída de las exportaciones que comenzaron a derrumbarse a partir de 2012. Es así que cayeron entre 2011 y 2015 (año en que se registró el primer déficit en la balanza comercial desde 1999) un 31,57 por ciento, para comenzar nuevamente a crecer a partir de 2016 de la mano de la eliminación de las retenciones.

En cuanto a la situación y perspectivas actuales

Si bien es cierto que está proyectada la baja en el déficit y que el porcentaje de deuda sobre el PBI está entre lo que podría considerarse razonable, no es menos cierto que esta gestión depende muchísimo del endeudamiento para financiar el gasto.

En este contexto resulta fundamental equilibrar las cuentas públicas, considerando que, si el crecimiento del PBI no resulta ser el esperado y el déficit no se controla, todo ello con un constante déficit de mercado externo, el endeudamiento continuará creciendo y con él el peso de los intereses en el total de los gastos.

Para ello habrá que controlar el gasto evitando las dilapidaciones de recursos públicos, de manera de evitar mayor endeudamiento o apelar a la emisión indiscriminada, como lo hiciera la anterior gestión. Habrá, entonces, que “optimizar” el gasto público para evitar los desfasajes en los que incurrió el gobierno anterior. No se trata de tener un Estado gigante y fofo, sino uno presente, que destine los recursos económicos –y, por tales, escasos por naturaleza– a mitigar las inequidades y generar las condiciones para el crecimiento de la economía y con ella del empleo.

Mientras el endeudamiento se mantenga en niveles razonables, el déficit tienda a equilibrarse y la obra pública se encuentre en pleno crecimiento, podemos ser optimistas en el mediano y largo plazo. En este sentido, la gran cantidad de obras contempladas en el presupuesto que estamos votando (ya sea las financiadas enteramente por el Estado o las de participación público-privada) resultan un dato alentador, pero habrá que poner especial atención en la ejecución de las obras programadas, dado que no alcanza con que simplemente se destinen fondos del presupuesto a ellas,

sino que el verdadero crecimiento se obtiene a partir de su oportuna ejecución y el efecto multiplicador en el consumo y acelerador en la inversión privada que de ellas devienen.

En tal sentido, el Plan Belgrano, además de aportar al crecimiento de la inversión con el consiguiente efecto en la economía, contribuye al desarrollo de las provincias del Norte Argentino (históricamente postergadas) y, con ello, a su incorporación al crecimiento de la economía. Así, entonces, resulta fundamental que el Plan Belgrano pase de ser un cúmulo de buenas intenciones o un enunciado de obras a realizarse a una verdadera política de inversiones que impulse el desarrollo necesario para mitigar las inequidades existentes en infraestructura entre las provincias del Norte y el resto del país.

Las obras comprometidas en el Plan Belgrano, en tanto se ejecuten, van en sintonía con un federalismo bien entendido que nivela oportunidades. Considérese que el costo logístico para una pyme de mi provincia es de entre un 30 o 40 por ciento más caro que en otras provincias. Esto afecta su rentabilidad, que resulta el motor de la inversión. Sin rentabilidad no hay inversión. Es de vital importancia impulsar las economías regionales, generando las condiciones necesarias.

La aprobación de este presupuesto es un voto de confianza a la inversión y una forma de cumplir con la cláusula del progreso para permitir que todas las provincias se desarrollen.

A su vez, será fundamental que no solo el Estado nacional controle el gasto, sino que las provincias se comporten con verdadera disciplina fiscal.

En cuanto al mercado externo, no es un dato menor el hecho de que se proyecta un crecimiento de las exportaciones hasta el 2021 del 24,65 por ciento, al tiempo que las importaciones crecerán un 27,80 por ciento. Esto profundizará el déficit de la cuenta corriente, llevándolo de 4,5 calculado para 2017 a 7,6 en 2021 (en miles de millones de dólares). Ello hace que tengamos que poner especial atención en impulsar las medidas necesarias para el crecimiento de nuestras exportaciones, reinsertando a nuestro país en el comercio

mundial, apartándonos del modelo kirchnerista que nos aislaba más y más del mundo. El déficit se debe a la marcada caída de las exportaciones que comenzaron a derrumbarse a partir de 2012. Es así que cayeron entre 2011 y 2015 (año en que se registró el primer déficit en la balanza comercial desde 1999) un 31,57 por ciento, para comenzar nuevamente a crecer a partir de 2016 de la mano de la eliminación de las retenciones.

Deberá contenerse la inflación en los valores presupuestados, puesto que hasta ahora los valores superarían casi en un 50 por ciento (del 17 por ciento al 24,5 por ciento) a las estimaciones del gobierno para el 2017. Este es un dato importante, dado que el BCRA estableció una política de suba de interés para controlar la inflación y esto impacta en forma directa y negativa en la inversión privada, fundamental para el buscado crecimiento del PBI.

Entiendo que este presupuesto que estamos aprobando se ajusta a nuestra realidad. Algunos hablan de los peligros del endeudamiento, pero me pregunto: ¿es posible equilibrar el déficit heredado con un recorte brusco en el gasto? ¿Está el país en condiciones de soportar semejante shock? Seguramente la situación social no lo permite. Entonces: ¿subimos los impuestos? Este tampoco puede ser el camino, considerando que el actual nivel de actividad no lo permite y, además, estamos propiciando un sistema tributario que aliviane la presión tributaria. Podríamos elegir también el camino transitado por el kirchnerismo y emitir moneda de manera indiscriminada, pero ya sabemos el final de esa historia.

Entiendo que el camino del endeudamiento no es ni bueno ni malo en sí mismo, sino que implica una vía posible en un contexto de absoluta disciplina fiscal.

3

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR
PEROTTI

**Reforma al sistema tributario argentino
(O.D. N° 1.057/17 y C.D.-82/17)**

**Presupuesto para el ejercicio 2018 (C.D.-80/17)
Modificación de la ley 25.413 (C.D.-81/17)**

Señora presidente:

El proyecto de reforma tributaria remitido por el Poder Ejecutivo nacional contemplaba que los excedentes de las cooperativas y mutuales que desarrollan actividades de crédito, financieras, seguros o reaseguros, fueran alcanzados por el impuesto a las ganancias. Si bien fueron eliminados los artículos 23 y 24 de aquel texto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, corresponde que nos refiramos a esta cuestión. Sabido es que, por su naturaleza jurídica, las cooperativas y mutuales no generan ganancias que puedan o deban ser afectadas por impuestos o retenciones, sino que producen excedentes y la actividad que llevan a cabo no tiene carácter lucrativo.

El rol de las cooperativas en regiones como mi provincia y, en mayor o menor medida, en toda la geografía argentina, es fundamental para motorizar el esquema productivo y de empleo de estas zonas. Por esto, las cooperativas son un instrumento esencial de toda política de desarrollo territorial y es importante hacer foco en su sustentabilidad.

Lo dicho anteriormente no quita que no debemos discutir seriamente y discernir de forma clara aquellos casos en donde, bajo el uso de estas figuras, puedan aparecer desvíos del encuadre legal. Cuando las actividades y el uso de estas figuras excedan los términos legales, el Ejecutivo nacional debe tener todas las instancias de control y supervisión sobre ellas. En este sentido, acompañaremos estos mecanismos, ya que representan una modalidad óptima para resguardar el espíritu de cooperativas y mutuales y garantizar, a su vez, la transparencia en términos tributarios.

Señora presidente: en el mismo sentido, adelanto mi voto negativo respecto del artículo 165 del proyecto en tratamiento. Este artículo establece la unificación de las contribuciones patronales generando una marcada desigualdad. Actualmente las pequeñas y medianas empresas (pymes) abonan en concepto de contribuciones patronales el 17 por ciento y las grandes empresas el 21 por ciento. Resulta evidente que para las pymes la unificación en el 19,50 por ciento genera un agravamiento impositivo. Se perjudica a este sector, que es el mayor dador de trabajo en el país y, como correlato, se beneficia a las grandes empresas, que pasarán a tributar una alícuota inferior a la que abonan actualmente. La alícuota uniforme impide la posibilidad de generar políticas regionales diferenciadas para tratar de atraer y radicar inversiones en lugares que de por sí no tendrían un atractivo. Eso es clave en la Argentina para la integración territorial y el equilibrio poblacional. Si no se implementa un esquema diferencial, toda la actividad se vuelca a las grandes ciudades. Necesariamente el Estado debe propender al arraigo y al equilibrio poblacional en la Argentina, con un criterio de equidad que evalúe las características de cada región. En este sentido, siempre reclamamos la incorporación al Plan Belgrano de zonas de nuestra provincia de Santa Fe con características muy parecidas al Chaco y a Santiago del Estero.

Señora presidente: equiparar a las pymes con las grandes empresas, así como a las que dan trabajo en el centro del país o en las zonas más alejadas, con aquellas que funcionan cerca de los puertos y centros de distribución significa un retroceso en las políticas tendientes a hacer más sustentable la actividad productiva desarrollada en todas las regiones de la Argentina.

Por ello, reclamamos una reforma tributaria que incentive el desarrollo, la creación de puestos de trabajo y las inversiones en cada región, cada provincia, cada lugar del territorio argentino y no un sistema que beneficie exclusivamente las economías centrales.

Por otro lado y en relación al tratamiento del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, quiero manifestar que quienes hemos ejercido funciones ejecutivas tenemos muy presente la relevancia de esta ley: sin presupuesto, carecemos de los instrumentos necesarios para disponer de un buen ejercicio de la administración del gobierno. Nadie puede poner en duda la importancia de la ley de presupuesto como herramienta central para la organización, el financiamiento y la administración del Estado.

Sin embargo, quiero señalar algunos elementos que nos preocupan, principalmente porque creo comprometen la perspectiva de cumplimiento de este presupuesto.

En primer lugar, señora presidente, a los santafesinos nos preocupan las manifestaciones que realizó ayer el señor ministro de Hacienda en la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, cuando al ser consultado sobre la cancelación de la deuda contraída con la provincia de Santa Fe en el juicio por la detracción indebida del 15 por ciento de fondos coparticipables, respondió que se entregaría un bono que no impactaría en el próximo ejercicio 2018. De esta manera, estamos frente a un escenario incierto de pago por parte del Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta que ya cuenta con el derecho al cobro de las sumas oportunamente reclamadas.

Quiero decir que me resulta incomprensible que ante un reclamo de la provincia de Buenos Aires a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin sentencia a la fecha de hoy, se ha buscado una alternativa para que a partir del 1° de enero de 2018 comience a percibir parte del reclamo interpuesto, mientras mi provincia, aun con sentencia firme, tiene que esperar más allá de 2018 para percibir lo adeudado.

Voy a insistir permanentemente en la defensa de los intereses de la provincia de Santa Fe y, en particular, la de este reclamo histórico de la deuda. Hemos acompañado las presentaciones de los sucesivos gobiernos de mi provincia para que haya un entendimiento y queremos que se llegue a un acuerdo porque es dinero de los santafesinos, es dinero que se tiene que recuperar para la provincia.

En cuanto a la estimación de la deuda pública en el presupuesto, resulta preocupante su crecimiento constante respecto al PBI que venimos observando desde diciembre de 2015. Según registros del Ministerio de Hacienda de la Nación, en 2016 la deuda aumentó en 35.000 millones de dólares, mientras que en 2017 crecería entre 42.000 y 45.000 millones de dólares, sumando a fin de este año un total aproximado que oscila entre los 317.000 y 320.000 millones de dólares, 75 por ciento en dólares y 25 por ciento en pesos. Así, en tres años la deuda aumentaría en torno a los 125.000 millones de dólares.

Si consideramos que el stock de deuda para el año 2017 asciende a 28,5 por ciento del PBI, surge que la evolución para los próximos siete años lo elevará al 37 por ciento. Si además tenemos en cuenta que el presu-

puesto prevé un crecimiento en la participación de los intereses de la deuda, que pasan del 1,76 por ciento del PBI en 2017 a 1,97 por ciento en 2018, alcanzando un pico máximo en 2019 con 2,15 por ciento del PBI, el diagnóstico general no solo es preocupante, sino que nos advierte del peligro que implica la toma de deuda en forma compulsiva y la consecuente pérdida de soberanía en la toma de decisiones sobre las políticas públicas.

En este contexto, preocupa cómo se van a pagar los servicios de la deuda (capital e intereses) y por eso mismo, señora presidente, insistimos en que hay que prestar mucha atención al déficit de la balanza comercial.

En el presupuesto de 2017 la perspectiva era tener un déficit de la balanza comercial de 4.500 millones de dólares y al mes de noviembre dicho déficit ya alcanzaba los 7.600 millones de dólares. Deberíamos ser más exactos en parámetros tan importantes que nos ayudarían a corregir variables económicas fundamentales para avanzar en el diseño de políticas de crecimiento sostenido basadas en la promoción de exportaciones. Necesitamos saber cuál va a ser la política exportadora y si se aplicará de forma seria y comprometida; tenemos que conocer cómo y de dónde vamos a obtener divisas genuinas para hacer frente a este contexto de endeudamiento creciente.

Teniendo en cuenta estos datos y después de las leyes de reciente tratamiento en este Parlamento que modifican el cálculo presupuestario para el ejercicio 2018, sería oportuno, señora presidente, el envío de una ley que ratifique o corrija estos datos para acercarnos a un presupuesto real.

No han sido días fáciles en mi provincia porque numerosas industrias están atravesando procesos de crisis, de suspensiones de personal y cada vez más familias santafesinas quedan sin ingresos, por lo cual es fundamental que podamos trabajar sobre las dificultades de este presupuesto que impactan directamente en la economía de las provincias y en la vida de la gente.

De eso hay que hablar cuando se hacen expresiones de cuál va a ser la inserción de la Argentina en el mundo, cuáles son nuestros socios comerciales y dónde buscamos esos vínculos y desde aquí plantear la necesidad de ser inteligentes y de leer adecuadamente los cambios que el mundo ha tenido en estos últimos tiempos. No escapa a nadie que algunos sectores nacionales han sufrido por la suba de aranceles en EE. UU. y no son aranceles menores: llevar al 70 por ciento una protección para el tema del biodiésel en EE. UU. habla a las claras de que nadie se pone colorado cuando hay que proteger un sector. Que cuando se habla de las negociaciones con la Unión Europea, aparece claramente la definición de ellos respecto de sectores sensibles y de sectores a proteger. Seamos inteligentes para resguardar los sectores que nos pueden generar genuinas divisas, tengamos una estrategia inteligente de vinculación y fortalecimiento del Mercosur y con los países de América Latina para desde allí poder negociar inteligentemente.

Señora presidente: de las situaciones que se dan cuando analizamos en particular estos sectores que tienen que desarrollarse, crecer y generar posibilidades de más divisas y que requieren de financiamiento surge una nueva preocupación: la del Banco Nación, que debe garantizar el apoyo a los sectores productivos que necesitan equiparse, que necesitan agregar valor y que necesitan exportar.

Sin embargo, en este proyecto de presupuesto se está solicitando la transferencia de 20.000 millones de pesos hacia el Tesoro por parte del Banco de la Nación Argentina. La disminución de su capital por dicho monto más la autorización para distribuir futuras utilidades de la entidad se contraponen con las últimas informaciones que han tomado estado público respecto a que el banco ha suspendido determinadas líneas de crédito. Además, el elevado nivel de deuda no permite vislumbrar cómo será el repago, atento a los bajos niveles de exportación y al déficit comercial anteriormente mencionado. Por ello, creo que se trata de una medida riesgosa que puede al menos entorpecer el cumplimiento de su finalidad, que no es otra que la de acompañar a los emprendedores productivos.

Respecto a la aparición de las obras bajo la figura de participación público-privada (PPP), está claro que su perfil está dirigido a áreas de gran rentabilidad: nuestro deber es defender que la planificación obedezca a un criterio federal. Es fundamental que, como representantes de las provincias, tengamos un rol prioritario en el control parlamentario de este tipo de proyectos.

Quiero resaltar que no podemos dejar exclusivamente librado al mercado el direccionamiento de las inversiones privadas en la obra pública. Por el contrario, el Estado tiene que establecer una clara estrategia de desarrollo, control y regulación de las inversiones privadas para que las expectativas de las diversas regiones del interior del país sean crecientes.

Por ello, señora presidente, creo que es conveniente y prioritario que se constituya una comisión bicameral responsable del seguimiento de la totalidad de los contratos de participación pública-privada y de la determinación de las zonas en las cuales esas inversiones se van a localizar.

De la misma manera, respecto a cuando hablaba de los incrementos en los servicios de la deuda, es necesario que recordemos que esta Cámara le dio sanción a un proyecto de ley para recuperar las facultades plenas del Congreso en el manejo de la deuda. Ese proyecto ha pasado a Diputados y allí está. Y hay otra comisión, la Bicameral para el Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación, donde tenemos la necesidad de renovar inmediatamente los miembros y ponerla a funcionar. No es un tema menor en la composición del gasto dentro de este presupuesto que se está analizando.

Con respecto a la inversión en la obra pública, queremos destacar que quedan garantizados en este presupuesto los aportes para las rutas nacionales 33, 34 y 11

de nuestra provincia y los aportes para la continuidad del Gasoducto Regional Centro II, también conocido como "Lechero", y la construcción del Centro Penitenciario Federal en Coronda. También está asegurado el aval para la construcción de la segunda etapa del Acueducto Desvío Arijón, que veníamos reclamando hace tiempo, y oportunamente hemos solicitado al señor jefe de Gabinete de Ministros.

En este sentido, celebro que mi provincia haya recibido el reconocimiento que se merece, por su impacto en el desarrollo demográfico y productivo.

Por último, señora presidente, voy a referirme a la función Ciencia y técnica programada en este presupuesto, dejando asentado desde ya mi disidencia con la inversión allí destinada. El 23 de agosto de este año, con 39 votos a favor, este Senado le dio media sanción a un proyecto de ley que establecía la voluntad de un presupuesto creciente y sostenido en ciencia y técnica para llegar al 3 por ciento del PBI para el año 2030. En el año 2015 estábamos en el 1,58 por ciento del presupuesto y hoy observamos que ese porcentaje se redujo al 1,22 por ciento. Estamos presenciando una caída preocupante en la función. Aquí no estamos observando que en ningún lugar del mundo existe un sistema tecnológico pendular.

Señora presidente: uno puede correr con viento en contra, pero nadie corre para atrás si quiere llegar a la meta. Puede aflojar la marcha, pero, en todo caso, es siempre para reafirmar el sentido en el que se corre. La Argentina debe apoyarse definitivamente en la ciencia, en la tecnología y en la innovación para su desarrollo y tenemos ejemplos en el mundo muy claros. Después de la crisis mundial de 2008, China invirtió y creció en su inversión en un 118 por ciento; Polonia, por su lado, invirtió arriba del 62 por ciento y Corea del Sur, 56 por ciento. Por eso me parece que es allí donde tenemos diferencias.

Contrariamente, la Argentina en el año 2017 otorgó a los distintos organismos y jurisdicciones que componen la función Ciencia y técnica 35.248 millones de pesos. Para el año 2018 se fija una asignación de 36.900 millones de pesos. Este pequeño incremento nominal no debe inducirnos al error de considerar que el presupuesto de ciencia y tecnología crece: si asignáramos en 2018 lo mismo que en 2017, ajustado a la inflación, la función debería recibir un total de 40.782 millones de pesos, es decir, debería contar con 3.882 millones de pesos más de los que estamos presupuestando.

Esta diferencia afecta a casi el ciento por ciento de los dieciocho organismos involucrados e implica que, en términos reales, el presupuesto en ciencia se reduce en un 10 por ciento para el próximo año.

Mi diferencia la planteo desde el convencimiento de que tenemos un enorme potencial en el sector científico-tecnológico y que es trascendente alentar a este sector. Nuestro país debe apoyarse en este sector para lograr su desarrollo. El presupuesto para la in-

versión en estas áreas es fundamental para federalizar la ciencia y la tecnología, diversificar nuestra matriz productiva, incentivar la innovación y generar nuevos emprendimientos, valor agregado y empleos reales de calidad. Es vital, además, para integrar territorialmente y equilibrar poblacionalmente a la Argentina. En ese sentido, los números que vemos y que nos marca este presupuesto que hoy estamos tratando no dan una señal clara de eso.

Allí es donde debemos hacer un esfuerzo diferente si queremos dar señales de una verdadera política de Estado hacia el sector científico-tecnológico, su comunidad y su referencia internacional y es en el presupuesto donde debemos incorporar todas las modificaciones necesarias que nos conduzcan hacia ese objetivo. Señora presidente: solo de esta manera podremos generar las condiciones que este sector necesita para que nuestro país pueda incorporar valor agregado y divisas genuinas, fundamentalmente en un contexto de endeudamiento creciente al que debemos dar respuesta.

Estamos convencidos de que con mayor innovación tendremos más y mejor futuro. Por ello debemos seguir fortaleciendo el sistema científico-tecnológico, principal motor de la innovación para nuestros jóvenes, que son los emprendedores del futuro. Ese debe ser el camino, porque nadie que quiera llegar a la cima lo hará bajando escalones.

Quiero finalizar con una frase: “La disyuntiva es clara: o bien se cultiva la ciencia, la técnica y la investigación y el país es próspero, poderoso y adelanta, o bien no se la practica debidamente y el país se estanca y retrocede, vive en la pobreza y la mediocridad. Los países ricos lo son porque dedican dinero al desarrollo científico - tecnológico. Y los países pobres lo siguen siendo si no lo hacen. La ciencia no es cara, cara es la ignorancia”. Esta frase, dicha en 1967, es de uno de nuestros premios Nobel: Bernardo Houssay. Ojalá tomemos definitivamente conciencia de que es necesaria una inversión en ciencia y tecnología seria, permanente y que nos permita un crecimiento sostenido.